



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

DERECHO MUNICIPAL GUIPUZCOANO: ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y AUTOS DE BUEN GOBIERNO (1310-1950)

VOL. 4
IRURA-PASAIA



M^a ROSA AYERBE IRÍBAR

Textos Jurídicos de Vasconia
Gipuzkoa, 6

**DERECHO MUNICIPAL GUIPUZCOANO:
ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y AUTOS
DE BUEN GOBIERNO (1310-1950)**

**Vol. 4
IRURA - PASAIA**

M^a ROSA AYERBE IRÍBAR

Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, núm. 6



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa



**Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputacion Foral de Gipuzkoa**

Donostia-San Sebastián, 2019

Consejo de Redacción

Gregorio MONREAL ZIA, director. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Itziar ALKORTA IDIAKEZ, secretaria. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Carmen AGOUÉS MENDIZABAL. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Jean-Baptiste BUSAAL. Université Paris Descartes.

Josep CAPDEFERRO I PLA, Universitat Pompeu Fabra.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA. Universidad de Oviedo.

Gorka GALICIA AIZPURUA, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Amane GOGORZA. Université de Bordeaux.

Xabier IRUJO. Center for Basque Studies, University of Nevada.

Javier PALAO GIL. Universitat de València.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950). Vol. 4. Irura-Pasaia ; M^a Rosa Ayerbe Iribar. – Donostia-San Sebastián : Fundación Iura Vasconiae = Iura Vasconiae Fundazioa, 2019. – 1050 p. ; 24 cm. – (Textos jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa ; 6)

D.L.: SS-1115-2019 – ISBN: 978-84-09-14451-8 – ISBN (obra completa): 978-84-09-14447-1

1. Gipuzkoa – Fueros – Historia. I. Ayerbe Iribar, M^a Rosa, ed. lit. II. Fundación Iura Vasconiae III. Título IV. Serie

811.361 (091)

© Fundación Iura Vasconiae. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia / Iura Vasconiae Fundazioa. Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* N^o 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1^o piso (oficina Fundación Iura Vasconiae). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISBN: 978-84-09-14451-8

ISBN (obra completa): 978-84-09-14447-1

Depósito Legal: SS-1115-2019

Distribuye: Lamiñarra. E-mail: laminarra@gmail.com.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

Fundación Iura Vasconiae, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: iuravasconiae@iuravasconiae.eus

Web: <https://www.iuravasconiae.eus>

ÍNDICE GENERAL

	Págs.
Irura	9
Itsaso	25
Itsasondo	39
Larraul	48
Lazkao	50
Leaburu	113
Legazpi	123
Legorreta	187
Leintz	193
Lezo	257
Lizartza	275
Mutiloa	291
Mutriku	300
Oiartzun	332
Olaberria	550
Oñati	556
Ordizia	725
Orendain	841
Orexa	843
Orio	845
Ormaiztegi	922
Pasaia	933

VOLUMEN 4

Irura - Pasaia

IRURA

378

1894, MARZO 4. IRURA ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE IRURA, MODIFICADAS EN 1908 Y 1922.

AM Irura, Sig. 457/02.

Cuaderno de 10 fols. de papel. Le precede dibujo del escudo de la villa.

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE IRURA

Preliminar

De la autoridad municipal y sus agentes, y división de la población

1^a.- La autoridad municipal es ejercida por el alcalde y concejales del ayuntamiento en la forma que determinan o determinaren las leyes.

2^a.- El ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las leyes someten a su cuidado.

3^a.- Los empleados del ayuntamiento son los delegados del alcalde y ejercen las funciones que por él y [los] concejales les son delegadas con arreglo a lo que las leyes previenen y exige el buen orden de la población.

4^a.- Para el cuidado de la policía urbana, orden y seguridad de la población hay un alguacil.

5^a.- La población se divide en un distrito, y éste comprende la calle Mayor y de San Miguel, y los barrios de Lasquibar, Alto y Remedio-aldea.

6^a.- El término jurisdiccional de este ayuntamiento es el siguiente: al N. linda con la villa de Villabona, al S. con la de Tolosa, al E. con montes de Villabona, y por el O. con la ría Oria y montes y caseríos de la villa de Anoeta; siendo su extensión aproximada de seis kilómetros cuadrados.

7^a.- Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados, agentes y guardias en el ejercicio de sus funciones.

8^a.- Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo, o para hacer alguna advertencia o reprender cualquier falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad local tuviese a bien dictar en lo sucesivo.

Título primero. Policía urbana

Capítulo primero: Orden público

Lugares y establecimientos públicos, como son: fondas, posadas, tabernas y sidrerías

Artículo 1º.- Todos los que quisieren abrir algún establecimiento de esta clase pondrán previamente en conocimiento de la alcaldía, con el objeto de que en el registro especial de estadística municipal se anoten las oportunas circunstancias.

Art. 2º.- Queda prohibido que en esta clase de edificios o establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos, a desertores ni gente de malvivir, o que se reciba habitualmente a mujeres públicas.

Art. 3º.- Por ningún concepto se permitirá en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos bajo la más estrecha responsabilidad de su dueño y de los jugadores que se sorprendan.

Art. 4º.- En ninguno de ellos se permitirá la entrada o estancia de sujetos embriagados.

Art. 5º.- Todos los días del año, pero particularmente los domingos y fiestas de guardar, todos estos establecimientos se cerrarán precisamente a las nueve de la noche desde el 1º de octubre a 31 de marzo, y a las diez en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Art. 6º.- Se prohíbe severamente que en ninguno de estos establecimientos se tolere acción alguna que sea contraria a la honestidad, al decoro público, a las buenas costumbres y, muy particularmente, el blasfemar.

Art. 7º.- En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algún desorden, disputa, riña o pendencia los dueños darán aviso a la autoridad o a sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese a salir llegada la hora de cerrar, con arreglo a lo prescrito en el art 5º.

Art. 8º.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas a la salud.

Art. 9º.- Los dueños de estos establecimientos no consentirán la permanencia en ellos de muchachos o jóvenes menores de diez y seis años, siempre que no vengan acompañados de una persona de mayor edad, sea cual fuere la hora del día.

Art. 10º.- Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces a cierta altura o dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intención o por sorpresa en un momento dado.

Art. 11º.- Si después de pasadas las horas citadas en el art. 5º se hallare algún individuo en estos establecimientos, serán castigados, no solamente los concurrentes, sino también sus dueños.

Art. 12º.- Para que el dueño de un establecimiento pueda eximirse de la pena establecida en el artículo anterior será preciso que, antes de las horas prefijadas, ponga

en conocimiento del alcalde que los concurrentes se niegan a salir a pesar de sus escitaciones.

Art. 13°.- En ninguno de estos establecimientos podrán los dueños tolerar que se formen bailes, sea la hora que fuere, sin permiso de la autoridad.

Titiriteros, volatineros, gimnastas, músicos ambulantes, prestidigitadores, etc.

Art. 14°.- Queda prohibido a los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, etc. el estacionarse para ejercitar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública sin obtener para ello licencia de la autoridad local.

Art. 15°.- Queda prohibido a todas estas clases de industriales el anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar a los vecinos o turbar el reposo.

Art. 16°.- Los que obtuvieren la licencia de que habla el art. 14 no podrán, sin embargo, ejecutar sus ejercicios o juegos en la vía pública ni en las plazas más que hasta anochecer, en todo tiempo, ni ejercer otras artes o situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 17°.- Los que se dedicaren a cantar por las calles o a recitar y vender romances, canciones, etc. no podrán cantar, relatar ni expender canciones, relatos o papeles contrarios al orden público, a la moral y las buenas costumbres, o a las instituciones fundamentales de la nación.

Art. 18°.- Todos los comprendidos en estos artículos quedan obligados a cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos a la primera intimación que los delegados de la autoridad les hicieren por justo motivo.

Fiestas populares

Art. 19°.- En los días de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir, con mayor celo todavía que en los demás días, lo prescrito en estas ordenanzas.

Art. 20°.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, dinamita u otros fuegos artificiales dentro de la población sin permiso de la autoridad.

Art. 21°.- El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, o hacer cualquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden o la tranquilidad del vecindario.

Art. 22°.- Queda terminantemente prohibido establecer en la calle, plazas y demás sitios públicos, e igualmente en las tabernas y casas particulares, juegos de azar de las que están prohibidas por las leyes.

Art. 23°.- En caso de riñas, pendencias, disputas o desórdenes de cualquier género los promovedores serán detenidos y arrestados inmediatamente por los agentes de autoridad o por la Guardia civil.

Art. 24°.- Se prohíben severamente toda clase de bailes deshonestos.

Art. 25°.- En las noches de vísperas de Santa Águeda y Navidad se podrá circular en las calles y caseríos de este término municipal, previa autorización del alcalde, hasta

las nueve de la noche, con los instrumentos musicales y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten a las personas, al decoro de las familias, a la moral y al buen nombre de este vecindario.

Art. 26º.- En los días de Carnaval, escepto el tiempo que duren las funciones religiosas, se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara. Pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de la oración de la tarde.

Art.- 27º.- Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trajes que imiten magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que estén designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 28º.- Se prohíbe asimismo a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la religión católica o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 29º.- Los enmascarados no podrán llevar ninguna clase de armas, bajo ningún pretexto.

Art. 30º.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 31º.- Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que hubiere lugar.

Funciones religiosas

Art. 32º.- Siendo la religión católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, en cumplimiento de sus preceptos se prohíbe todo trabajo corporal \que se ejecute a la vista del público/ en los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquéllos que por la autoridad eclesiástica tienen alcanzada la correspondiente licencia.

Art. 33º.- Se prohíbe que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas de las casas o dentro del templo con mazos, palos o cualquiera otros objetos que produzcan ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas o que molesten al vecindario.

Art. 34º.- Cuando pasen las procesiones por la calle o vía pública las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar por el sitio en que se encuentren. Se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 35º.- Se prohíbe la formación de corrillos, la estancia de curiosos ante las puertas del templo, aunque estén a cierta distancia, a fin de procurar el que con su presencia en dichos parajes no perturben la atención y el recogimiento que los fieles deben guardar en el santo templo. Así mismo se prohíbe cualquier grito o bulla en las inmediaciones del templo, particularmente durante la celebración de las funciones religiosas.

Art. 36º.- En todo tiempo queda prohibido toda clase de bailes y juegos en los pórticos del templo, así como también jugar a la pelota en sus paredes y en la plaza durante se celebren los oficios divinos.

Art. 37º.- Los que perturbaren los actos del culto de nuestra santa religión u ofendiesen los sentimientos de los fieles concurrentes a ellos, de cualquiera manera que fuere, si el acto no constituye delito serán entregados a la acción del juzgado municipal, o a los tribunales ordinarios, si lo fuese.

Moralidad

Art. 38º.- Queda terminantemente prohibido en todo este término municipal proferir palabras o acciones torpes y obscenas, blasfemias, imprecaciones, maldiciones y denuestos, así como la embriaguez con escándalo. Los infractores serán castigados con todo rigor de la ley.

Capítulo 2º: Tranquilidad pública

Art. 39º.- Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en este distrito municipal.

Art. 40º.- Se considerarán como asonadas y desórdenes toda clase de reuniones tumultuarias, disputas y querellas que tuvieren lugar, así como también los gritos, cantos subversivos y cerraduras.

Art. 41º.- Se prohíbe también toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Art. 42º.- Se prohíbe igualmente producir alarmas al vecindario por medio de disparos de armas o petardos, gritos y voces subversivas o de cualquiera otra forma semejante.

Art. 43º.- Se prohíben las rondas, músicas y serenatas sin permiso escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles y caseríos que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

Art. 44º.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o malsonantes.

Art. 45º.- Se prohíbe severamente al dar cerraduras a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todos los ciudadanos.

Art. 46º.- Se prohíbe, en general, durante la noche todo ruido de cualquiera clase que sea, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Capítulo 3º: Seguridad personal

Art. 47º.- No podrán formarse corrillos en las aceras y espolones de manera que se estorbe o dificulte el libre tránsito del público.

Art. 48º.- Siempre que haya que poner en el espolón y en las antepuertas de las casas materiales para las obras, leña para la cocina u otro cualquier destino, carros, ras-tras, etc., habrá siempre libre y expedito un trecho de un metro de latitud, cuando menos, para el tránsito público.

Art. 49º.- Todo el que construyere edificios junto a la vía pública en este término municipal estará obligado a recoger las aguas del tejado en cañerías y bajarlas en tubos hasta la cuneta o alcantarilla, cuidando de la conservación de los mismos.

Art. 50º.- Los propietarios que tengan en este lugar fincas urbanas, y éstas se hallen junto a las vías públicas, están obligados a colocar cañerías en los tejados para recoger las aguas y bajarlas hasta la tierra en tubos. Si alguno se resistiere al cumplimiento de esta disposición el ayuntamiento se encargará de colocarlas por cuenta de los dueños de las fincas.

Art. 51º.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la vía pública aguas, pie-dras, basuras, despojos de huertas y heredades u otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar o causar daño a las personas o a las cosas.

Art. 52º.- Los propietarios y, en su caso, los inquilinos cuidarán bajo su respon-sabilidad de que nunca haya en los tejados de sus edificios tejas rotas o movidas que pudiesen caer a la calle o vía pública en días de viento o por cualquier otro motivo.

Art. 53º.- Se prohíben dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños a los que en ellas tomen parte o a los transeúntes.

Los padres, tutores o encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren¹.

Baños

Art. 54º.- Siendo el bañarse una de las principales necesidades higiénicas del ve-cindario durante la época de los grandes calores, es un deber de las autoridades adoptar

¹ En nota a pie de página dice «Pasa al final, al apéndice». Dicho apéndice, de 1908, dice:

«*Apéndice al Capítulo 3º: Art. 52 (vis).*- Toda casa o edificio que en lo sucesivo se construya para vivienda de personas en este término municipal habrá de tener, antes de habitarla, sarpeadas o planeadas sus paredes exteriores, pues que con ello gana la higiene, la estética y la consistencia de las obras. Con este triple objeto y por lo que respecta a los edificios existentes, el ayuntamiento adoptará las medidas conducentes para que dentro del término de cinco años, a partir de la fecha en que se declare la vigencia de esta adición, se zarpeen o planeen los que no estuvieren, concediendo en cal u otras especies la subvención que determine a los propietarios que efectúen esta mejora dentro de dicho término, pasado el cual se obligará a hacerlo sin subsidio alguno a los que faltaren, o lo egecutará el ayuntamiento a costa de los propietarios.

Los dueños o inquilinos de casas habitadas están obligados a blanquearlas interiormente una vez al año.

Irura, a veinticinco de octubre de mil novecientos ocho.

Visto Bueno, el alcalde presidente.

El secretario, Narciso Olano (RUBRICADO).

[Sello en tinta de la Alcaldía Constitucional de Irura]».

las medidas oportunas para la seguridad de las personas y para evitar lamentables desgracias. Con tal fin, pues, se prohíbe que se bañen solos los niños menores de doce años. Cuando éstos quieran bañarse lo harán acompañados de persona o personas de mayor edad y que sepan nadar, y aún así en sitios donde las aguas tengan menos de un metro de profundidad y una corriente muy suave.

Art. 55°.- Los que se bañaren en cualquier sitio, pero particularmente en los sitios cercanos a la vía pública, faltando en cualquier forma que sea a lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública, serán severamente castigados.

Materias inflamables

Art. 56°.- Se prohíbe hacer pilones de paja, helecho, hierba u otras materias análogas dentro del perímetro de diez metros de todo edificio habitado, con el fin de alejar a los mismos de todo peligro de incendio.

Art. 57°.- Las chimeneas de todas las casas se limpiarán, cuando menos, una vez al año por los habitantes de las mismas, quedando los propietarios de las mismas en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte a la autoridad en el caso de que no se cumpliera por los inquilinos. Si no lo dieran y sucediere algún incendio, los mismos propietarios serán responsables de los gastos que ocasione su extinción, así como también de los perjuicios que causare.

Art. 58°.- Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el ayuntamiento acordará girar inspecciones periódicas, corrigiendo los abusos que notare y determinando, en caso de duda, lo que mejor proceda.

Capítulo 4°: Higiene pública

Fuentes vecinales

Art. 59°.- Queda prohibido en las fuentes vecinales lavar ropa, legumbres, pescado y cualquiera otros objetos, así como abrevar en sus pilones caballerías y ganado de cualquier clase. Queda también prohibido arrojar en sus recipientes y pilones inmundicias y basuras.

Art. 60°.- Todo aquél que deteriorare las fuentes públicas de cualquier modo, o que para abrir sus depósitos hiciera uso de llaves falsas, será castigado con las penas a que hubiere lugar.

Art. 61°.- Cuando se atascaren o rompieren los tubos que conducen el agua a las fuentes y fuere, por lo tanto, necesario limpiarles y repararles, la autoridad anunciará al vecindario que en el tiempo que se ha de emplear en su limpieza o reparación no correrán las fuentes.

Art. 62°.- Las caballerías, ganado vacuno y demás beberán solamente en los abrevaderos destinados al efecto.

Art. 63°.- Queda prohibido llevar los animales al abrevadero durante la noche, lavar en él ropas, vasija de ninguna clase, legumbres ni pescado, así como también arrojar inmundicias de ningún género, ni abrevar animales infestados de enfermedades contagiosas.

Art. 64º.- Las herradas y toda clase de vasigería, así como también las legumbres y pescado, se limpiarán en los sitios que, junto a cada fuente, existen al efecto.

Art. 65º.- Se prohíbe terminantemente lavar ropa en el lavadero en los domingos y fiestas de guardar.

Limpieza de escusados y letrinas

Art. 66º.- Se cuidará escrupulosamente el que las letrinas, mayormente si éstas tuvieren salida a la parte exterior del edificio, estén herméticamente cerradas para que las emanaciones de las mismas no causen alteración en la salud pública.

Art. 67º.- Queda prohibido arrojar aguas de fregaderas y otras análogas, así como también en formar en los patios depósitos de aguas sucias, en todas aquellas casas que no tengan establecidas las corrientes a las alcantarillas, a no ser que eviten de otra manera los inconvenientes enumerados. Pues en otro caso los citados géneros deberán ser recogidos cuidadosamente en tinajas u otras vasijas y arrojados en el lugar que la autoridad designe.

Comestibles

Art. 68º.- Se prohíbe terminantemente vender ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

Las frutas verdes y las pasadas o adulteradas serán decomisadas y arrojadas al río.

Art. 69º.- Todo pescado o marisco puesto a la venta que se hallare en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal y enterrado, a fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

Art. 70º.- Se girarán visitas periódicas a los establecimientos donde se benden bacalao, tocino, harina, aceite y otros artículos de consumo. Y encontrándose alguno de ellos adulterado, en estado de putrefacción y nocivos a la salud, será también enterrado para que nadie pueda hacer uso de ellos.

Para pesar y medir toda clase de comestibles se usarán precisamente las pesas y medidas del sistema métrico debidamente contrastadas.

Venta de pan

Art. 71º.- El pan deberá ser de buena calidad y su venta deberá hacerse en piezas de determinado peso, que ha de estar gravado en los mismos con las iniciales del nombre y apellido del panadero. En las visitas que al efecto se girarán a los puestos de venta de este artículo se inspeccionará la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare de mala calidad o falta de peso, que debe tener sellado, será decomisado y entregado a los pobres de la población.

Art. 72º.- El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan, sea en peso o sea en calidad, dará cuenta a la autoridad, quien atenderá inmediatamente la reclamación.

Bebidas

Art. 73º.- Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos, licores y sidras con los que, para darles fuerza o color o aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivos a la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente a los que en esa forma defraudaren al público.

Art. 74º.- Para medir toda clase de medidas se usarán las del sistema métrico y debidamente contrastadas, las cuales serán inspeccionadas por la autoridad o sus agentes.

Título 2º. Policía rural

Capítulo único

Art. 75º.- Los que destruyeren, alteraren o variaren los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales de este término municipal serán entregados a los tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 76º.- Se prohíbe igualmente alterar o destruir los hitos o señales de linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan a particulares.

Art. 77º.- No se permitirán situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, carros, etc. en las vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 78º.- Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas o apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 79º.- Se prohíbe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad. En caso de necesidad no se podrá hacer fuego a menos de cincuenta metros de distancia de las casas, monte poblado y faginas de mieses, forrages y leñas.

Disposiciones generales

Art. 80º.- Serán castigados los que oculten, disfracen o tergiversen su verdadero nombre, vecindad, estado o nacionalidad a la autoridad local o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier efecto legal, especialmente para la formación del empadronamiento, listas electorales, etc.

Art. 81º.- Hallándose prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquél que postule dentro de este término municipal, a escepción de religiosos, religiosas y legos de ambos institutos que acrediten estar deputados para ese cargo por sus superiores.

Art. 82º.- La autoridad y sus agentes perseguirán los desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un exceso o abuso de fuerzas.

Art. 83º.- Se prohíbe arrojar en el río pólvora, dinamita u otra sustancia que pueda matar la pesca.

Art. 84º.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Art. 85º.- Finalmente, se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que las circuyan y causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas u objetos que se relacionen, en ornato público y propiedad agrícola o forestal.

Penalidad

Art. 86º.- Los infractores de estas disposiciones serán penados, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artº. 77 de la vigente Ley Municipal, sin perjuicio de la reparación de daños y perjuicios, procediéndose a su esacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley.

Art. 87º.- Por las infracciones que cometan los menores de edad serán responsables sus padres, tutores o curadores.

Irura, 4 de marzo de 1894.

El alcalde presidente, José Martín Alzueta (RUBRICADO).

De su orden el secretario, Narciso Olano (RUBRICADO).

* * *

Apéndice al Capítulo 3º

Art. 52 (vis).- Toda casa o edificio que en lo sucesivo se construya para vivienda de personas de este término municipal habrá de tener, antes de habitarla, sarpeadas o planeadas sus paredes exteriores, pues que con ello ganan la higiene, la estética y la consistencia de las obras. Con este triple objeto, y por lo que respecta a los edificios existentes, el ayuntamiento adoptará las medidas conducentes para que dentro del término de cinco años, a partir de la fecha en que se declare la vigencia de esta adición, se zarpeen o planeen los que no estuvieren, concediendo en cal u otras especies la subvención que determine a los propietarios que efectúen esta mejora dentro de dicho término. Pasado el cual, se obligará a hacerlo sin subsidio alguno a los que faltaren, o lo ejecutará el ayuntamiento a costa de los propietarios.

Los dueños o inquilinos de casas habitadas están obligados a blanquearlas interiormente una vez al año.

Irura, a veinticinco de octubre de mil novecientos ocho.

V.Bº. El alcalde presidente.

El secretario, Narciso Olano (RUBRICADO).

[SELLO EN TINTA DE LA ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE IRURA].

Don Tiburcio Zavala Vergara, secretario del ayuntamiento de este lugar de Irura, certifico que en sesión celebrada por este ayuntamiento el tres de septiembre del corriente año, se tomó entre otros acuerdos el siguiente:

«Por unanimidad se acuerda reformar el artículo 5º de las ordenanzas municipales en el sentido de que todos los establecimientos se cerrarán a las diez de la noche en todo el año, en vez de a las nueve que ordenaba durante los meses de octubre y marzo, ambos inclusive. En su virtud, el mencionado artículo 5º dirá «Todos los días del año, pero particularmente los domingos y fiestas de guardar, todos estos establecimientos se cerrarán a las diez de la noche en todo el año, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella». Comuníquese este acuerdo al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta Provincia y hágase saber por la voz pública al vecindario a los efectos oportunos».

Irura, 4 de septiembre de 1922.

Vº Bº. El alcalde-presidente, José María Alzueta (RUBRICADO).

Tiburcio Zavala (RUBRICADO).

[SELLO EN TINTA DE LA ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE IRURA].

379

1931, ENERO 14. IRURA

ORDENANZA PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES Y FOMENTO DE LOS BIENES FORESTALES EN PRESTACIÓN PERSONAL «CONOCIDA EN EL PAÍS CON EL NOMBRE DE AUZOLAN». ACOMPAÑA PADRÓN DE VECINOS CONTRIBUYENTES.

AM Irura, 402/19.

AYUNTAMIENTO DE IRURA

Ordenanza para la conservación de los caminos rurales y fomento de bienes forestales y los de travesía en el casco del pueblo, en prestación personal conocida en el País con el nombre de «auzolan».

Artículo 1º.- El ayuntamiento formará el padrón de personas que deben contribuir a la prestación personal, cuyo padrón servirá por tres años, pero haciéndose anualmente las rectificaciones necesarias.

Artículo 2º.- El padrón comprenderá: a) las personas a quienes obligue la prestación personal, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza; b) al número de carros, carretas y ganados que posea cada familia sujeta a la prestación; y c) las personas que quedan excluidas según también lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 3º.- La prestación personal obligará [a] una persona de cada familia residente en la localidad, que tenga casa abierta, bien sea vecino o domiciliado, y comprendido en la edad de 18 a 60 años, cualquiera [que] sea su estado.

Artículo 4º.- Estarán exentos de la prestación personal los imposibilitados físicamente, las autoridades civiles, los sacerdotes de culto católico, los funcionarios públicos, los maestros y los que están sujetos al servicio militar

Artículo 5º.- La prestación personal no podrá exceder de 5 días al año ni de tres consecutivos, ni podrá exceder de la jornada diaria legal.

Artículo 6º.- Las personas sometidas a la prestación personal aportarán los carros, carretas y ganados que posean, según se estime necesario en cada caso, con la única excepción de los ganados que no se destinen a trabajo agrícola o de arrastre.

Artículo 7º.- La prestación será redimible, y se podrá sustituir por el abono en dinero al ayuntamiento en la forma y condiciones siguientes:

	Equivalencia en metálico, por día	
Clase de jornales	Desde 1º de abril hasta el 30 de septiembre	Desde 1º de octubre hasta el 31 de marzo
De hombre o peón ordinario	5 ptas.	4 ptas.
De carretas con vacas o vacuno	10 ptas.	8 ptas.

Artículo 8º.- El alcalde convocará por medio del alguacil, guarda, cabo o persona que designe, a la familia de los obligados a la prestación personal, con dos días de anticipación cuando menos en el primer aviso; y caso de que el día señalado no se haya podido llevar a cabo la prestación por el mal tiempo u otra causa, se avisará nuevamente para otro día y éste segundo aviso se hará cuando menos para las doce del mediodía anterior a que tiene que servir la prestación, pudiendo optar en el primer caso y día por la redención establecida en el artículo precedente, por escrito o mediante comparecencia ante el alcalde o secretario del ayuntamiento; haciendo asimismo en el caso segundo con la particularidad de que tendrá que hacer el día anterior a que tiene que servir la prestación. Entendiéndose que, de no hacerlo, en uno u otro caso quedarán obligados a dicho servicio.

Artículo 9º.- El que sin haber optado por la redención y sin causa justificada dejare de prestar este servicio, será sancionado por el alcalde con el pago que corresponda a la redención, más una mitad de la misma, habiéndosele de exigir por la vía administrativa de apremio el importe de esa redención y el de la multa.

Artículo 10º.- Como de costumbre remota en esta localidad se hallan divididos y señalados en trozos los caminos vecinales entre los vecinos que mayor tránsito tienen en cada trozo y se arreglan por grupos, que tienen al frente una persona que lleva la representación con el nombre vulgar de «cabo» en cada trozo. Y siendo este procedimiento el que mejor se acomoda, según ha demostrada la práctica en esta clase de trabajos, continuará en igual forma, y la personalidad de cabo irá cambiándose correlativamente

en cada año dentro de las personas que componen el grupo; y tanto aquél como éste serán designados por el ayuntamiento cada vez que tenga que hacerse o rectificarse el padrón.

Artículo 11º.- Al hacerse el padrón o su rectificación correspondiente en cada año se hará también entrega a los cabos de la lista de los vecinos señalados para sus trozos que, según un estudio que llevará a cabo el ayuntamiento, será formado y guardarán los cabos estas listas mientras continúen en el desempeño de sus cargos.

Artículo 12º.- Los trabajos de arreglo en cuanto a los caminos vecinales, en prestación personal, se ejecutarán entre el 1º de abril a 15 de junio de cada año, por ser la época en que menos perjuicio puedan tener los agricultores. Teniendo, además, en cuenta que es la temporada que mejor se presta para esta clase de trabajos, desde esa fecha hasta el 30 de junio se pasará una gira en todos ellos por las comisiones que nombre el ayuntamiento de su seno al efecto, para ver si efectivamente se ha hecho la prestación personal, obligándoles, caso de que no hayan hecho al cabo y su grupo a quien se encomendó el trozo, a que hagan dentro del término de los ocho días siguientes. Y si no realiza en este tiempo, lo hará el ayuntamiento y serán sancionados los vecinos que se resistan a ello en la forma que se determina en el artículo 9º de esta ordenanza.

Artículo 13º.- Los interesados están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan más de 18 años y menos de 60, y sean, además, útiles para los trabajos.

Artículo 14º.- Los vecinos que deben cumplir la prestación personal estarán para la hora señalada en el lugar donde se les haya indicado al recibir el aviso de cumplir la prestación. Asimismo estarán también obligados a obedecer las órdenes del cabo o a quien le sustituye en todo cuanto les mande relativamente a los trabajos que se ejecuten.

Artículo 15º.- El prestatario deberá cumplir su peonada de prestación completa y sin interrupción, salvo los casos excepcionales autorizados por el cabo de acuerdo con el señor alcalde.

Artículo 16º.- Los vecinos que no se sometan a las reglas establecidas para los trabajos, quienes perturben el orden, no lleven sus animales o vehículos aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, o, en fin, no trabajen como si estuviesen a jornal, serán despedidos por el encargado del trabajo, que será el cabo o persona autorizada por el señor alcalde, y su cuota será exigible en dinero en la forma que se señala en el artículo 7º.

Artículo 17º.- El padrón, así como las rectificaciones anuales, se pondrá de manifiesto al público por término de quince días para que dentro de él puedan, lo[s] que [se] crean perjudicados, entablar ante el ayuntamiento pleno las reclamaciones oportunas. El padrón será válido una vez que haya sido aprobado por el ayuntamiento pleno, el cual resolverá las reclamaciones si las hubiere.

Artículo 18º.- Contra la providencia de imposición de las multas de la alcaldía podrá alzarse el interesado en el plazo de quince días ante el tribunal económico municipal, sin que la interposición de este recurso impida el cobro, incluso por la vía de apremio.

Artículo 19º.- Para el cumplimiento de la prestación personal en cuanto afecta al fomento de bienes forestales se guardarán las mismas reglas que con respecto a los caminos vecinales se dice.

Irura, 14 de enero de 1931.

Vº Bº. El alcalde.

El secretario, Tiburcio Zavala (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE IRURA]

PADRÓN DE PERSONAS

Que deben de contribuir a la prestación personal conocida con el nombre de «auzo-lan», que se forma con arreglo al artículo 1º de las ordenanzas para la conservación de los caminos rurales y fomento de bienes forestales y aceras del casco del pueblo del lugar de Irura

1º

Camino rural conocido con el nombre de Sillar-kalea,
Que desde la plaza de San Miguel se dirige a Garrastegui

Nombre del cabo	Familias que deben de contribuir en el arreglo del camino arriba indicado
Don José Zavala Liceaga	Don Francisco Iturbe Don José Francisco Brit Don José María Astigarraga Don Marcelino Iñurrita Don José Ignacio Balerdi Don Gaspar Iturbe Don José Zavala Don José Barrenechea Don Luis Alcorta Don José Ángel Iñurrita Don Joaquín Lasa Don Martín José Arrese Don Gabriel Lujambio Don Ceferino Larrinaga Don Plácido Urrestarazu Don José Antonio Eizaguirre Don Antonio Arvega

Don Juan Bautista Arrese Igor
Viuda de don Simón Gabellanes

2º

Camino que desde la plaza de Aristinea
se dirige al monte conocido con el nombre de Cascallu

Nombre del cabo	[Familias que deben de contribuir en el arreglo del camino arriba indicado]
Don Pedro Juan Macuso	Don Pedro Juan Macuso Don Saturnino Sagardía Don Pedro Arregui Don Eusebio Laciain Don José Ayerra Don José Izaguirre Don José Mario Arrieta

2º

Arreglo de aceras del casco del pueblo

Nombre del cabo	Familias que prestarán servicio los días que sus ocupaciones habituales les permita hacerlo
(***)	Don José Ignacio Garmendia Don José Antonio Leunda Don Juan Ignacio Pagola Don Martín Echezarreta Don Toribio Iturbe Don Marcos Oriozavala Don José Francisco Ayerra Don Martín Ugalde Don José María Urcola Don Atanasio Sardiña Don Juan Leunda Don Elías Pagadizabal Don Martín Aguirrezabalaga

Don Francisco Pagadizabal
Don José Ignacio Iturbe
Don Victoriano Aguirrezabalaga
D^a María Ruiz Samaniego
Don Luciano Elizaran
Don José María Munita
Don José Laca
Don José Garmendia
Don Crescente Calleja
Don Juan José Garmendia
Don Manuel Urretavizcaya
Don Juan Félix Arregui
D^a Juaquina Ugartemendia
Don Guillermo Icutza
Don Atanasio Muñazo
Don Blas Armendariz
Don Pedro Arregui Pildain
Don Ciriaco Astaburuaga
Don Julián Jaben
Don Baldomero Olaso
Don Santos Alzueta
Don José María Arsuaga
Don Pablo Arruebarrena
Don Victoriano Olano

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de los estatutos quedan exentos de la prestación personal los señores siguientes:

Don Juan Amezttoy, alcalde; don José Jáuregui, cura párroco; don Félix Olano, juez municipal; don Apolinar Gabarain, fiscal municipal; don Crespín Guasch, maestro nacional; don Ignacio Ruiz, maestro nacional; don Rufino Olano, alguacil del municipio; don Tiburcio Zavala, secretario del ayuntamiento; y don Manuel Larranaga, por defecto físico e imposibilitado para el trabajo.

Irura, 25 de enero de 1931.

El alcalde.

El secretario, Tiburcio Zavala (SECRETARIO).

ITSASO

380

1855, AGOSTO 23. ITSASO

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL CONCEJO DE ITSASO CONTRA EL CÓLERA MORBO-ASIÁTICO.

AM Itsaso, Libro de Acuerdos 78-1 (1829-1870), fols, 118 vto.-119 rº.

En la sala de ayuntamientos de este concejo de Ichaso, a veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, bajo la presidencia de don Ignacio María de Usabiaga, alcalde, se reunieron don José Elustondo, don Ramón Mugica presbítero rector, don Ramón de Alustiza presbítero beneficiado, don José Gabriel de Alustiza, don Joaquín de Aramburu, don Francisco de Aguirrebengoa, don Joaquín Antonio Corta y don José de Mendia, individuos de [la] junta de beneficencia y vecinos arraigados que representan a los barrios respectivos que residen [en él], con el fin de disponer los medios que, en caso de acometer la enfermedad reinante del cólera morbo-asiático entre los vecinos de este concejo, determinaron establecer las reglas siguientes:

1ª.- Que tan luego como invada el cólera morbo asiático a alguna casa o persona, los vecinos inmediatos o de las casas más cercanas acudan a socorrer y ayudar a los atacados, siempre que no hubiese en la casa suficiente número de sugetos al efecto, ya los necesiten para llamadas al cirujano [o] cura y conducción de boticas de los puntos de las casas del cirujano Artolaberri o del maestro, además desde Villarreal si fuere necesario.

2ª.- Que en caso de fallecimiento de un colérico deberán conducir los de las zosqueras el cadáver al camposanto y enterrarle según está mandado por las leyes, es decir, después de las veinte y cuatro horas.

3ª.- Que se nombren comisionados de barrios para obligar a los vecinos de ellos a que cumplan con lo que va citado en las reglas 1ª y 2ª. A cuyo efecto recayó: para para la 1ª zosquera en José de Mendia, para la 2ª Joaquín Antonio de Corta, para la 3ª don Francisco de Aguirrebengoa, para la 4ª don Joaquín de Aramburu, para la 5ª Domingo de Oria, para la 6ª don José Gabriel de Alustiza, para la 7ª don Martín de Mugica, para la 8ª don José de Elustondo, para la 9ª José de Iza, y para la 10ª Mateo de Jauregui.

4ª.- Que se traigan los botiquines necesarios, según se previene por el señor Gobernador, para los primeros casos.

5ª.- Que se lleve nota de los gastos que ocurran por los señores don Francisco Aguirrebengoa, don Martín de Mugica, don José Antonio de Elustondo, don José Francisco de Aguirre y el secretario interino, a fin de que se paguen, sea por reparto u otro medio que sea más beneficioso al pueblo, cuidando de que no sean pródigos en pagar o mandar entregar.

Con lo que se dio fin a esta acta, que firma el presidente con el secretario interino.

Ignacio María de Usabiaga (RUBRICADO). José de Elustondo (RUBRICADO), José Santos de Oráa (RUBRICADO).

1855, DICIEMBRE 12. ITSASO
DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL CONCEJO DE ITSASO PARA
ARRENDAR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

AM Itsaso, Libro de Acuerdos 78-1 (1829-1870), fols. 121 vto.-123 rº.

En la sala de ayuntamientos de este concejo de Ichaso, a doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, bajo la presidencia del señor don Ignacio María de Usabiaga, alcalde, se reunieron don José Elustondo regidor primero, don José Francisco de Aguirre síndico procurador general, y don José Manuel de Echeverría regidor, los que componen el ayuntamiento de este concejo.

(...) En seguida se trató poner los impuestos municipales en remate público para el año próximo de 1856, bajo las condiciones que se hallan aprobadas anteriormente, y son las siguientes:

1ª.- Que en cada arroba de vino se esija dos reales y treinta maravedís vellón, y en arroba de aguardiente y licores² conforme reales órdenes.

2ª.- Que se ponga bajo la postura de dos mil y quatrocientos reales vellón por arribos y arbitrios, pagaderos en cuatro plazos iguales y [a] fines de marzo, junio, septiembre y diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

3ª.- Que el rematante tendrá su alhóndiga en la casa consistorial con el peso; siempre que crea conveniente establecer otra en Alegría, por lo esparramado del pueblo, y en Arriarán, lo hará a su comodidad, donde beberán hacer las descargas los arrieros probhedores y transeúntes, bajo la pena de perder licores y corambres³ o vasijas en que conduceren, además de las penas establecidas por el Código Penal. Así como a qualquier vecino del pueblo que se le coja, sea mucha o poca la cantidad de licor que traiga de fuera del pueblo para⁴ tabernas públicas de este concejo, se le exigirá la multa correspondiente además de perder el licor.

4ª.- Que el rematante o rematantes otorgarán las escrituras de obligación con fiador o fiadores de la satisfacción de[l] ayuntamiento, siendo de su cuenta los gastos de remate y escritura. Y para proceder a los citados remates se señala el día veinte y tres de diciembre corriente.

(...) Con lo que se dio fin a esta acta que firmado, de que certifico.

Ignacio María de Usabiaga (RUBRICADO). José de Elustondo (RUBRICADO),
 José Santos de Oráa (RUBRICADO).

² El texto dice en su lugar «locores».

³ El texto dice en su lugar «colambes».

⁴ El texto dice en su lugar «o».

1856, OCTUBRE 30. ITSASO**CONDICIONES ACORDADAS POR EL CONCEJO DE ITSASO PARA EL OFICIO DE CIRUJANO-BARBERO QUE COMPARTIRÁ CON ASTIGARRETA.**

AM Itsaso, Libro de Acuerdos 78-1 (1829-1870), fols. 126 vto.-127 rº.

En la sala de ayuntamientos del concejo de Ichaso, a treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, se congregaron los señores don Ignacio María de Usabiaga, alcalde de este concejo, don José Elustondo regidor primero, don José Francisco de Aguirre síndico procurador general de él, acompañados de don Francisco de Aguirrebengoa, don Francisco Ignacio de Irastorza, don Joaquín de Lasa y don Martín José de Mendia, comisionados de sus respectivos varrios; don José Antonio de Tellería, alcalde, y don Martín Ignacio de Goitia, regidor de la villa de Astigarreta. Y digeron que, según la consulta elevada a la Diputación foral de esta Provincia, el contrato verbar que la villa de Astigarreta hizo con don Tomás María de Mugica es válida [y] por este año deberán seguir con el mismo, pero que desde treinta y uno de julio próximo seguirán con el que se nombrare en este acto a cuyo objeto se han reunido. Con la circunstancia de que, si por parte Múgica se le abandonare, sea al mes, dos o más, en cuyo caso se le llamará al que se nombre y se le abonará el tiempo del servicio que preste, rata por cantidad.

En este estado nombraron ambos pueblos reunidos, como cirujano titular de Ichaso con Astigarreta, a don Simón de Onzalo, quien se constituye a servir en los mismos términos que han seguido hasta ahora con el dimisionario, y condiciones siguientes:

1ª.- Que habrá de pagar el concejo de Ichaso o sus habitantes por razón de visita y rasura sesenta y tres fanegas de trigo, que en el día resulta conforme el vecindario; y que podrá haber más o menos del número citado según el estado de las familias.

2ª.- Que por cada parto que ocurra, diez y seis reales vellón.

3ª.- Que los habitantes de Astigarreta habrán de servirse con Múgica hasta el 31 de julio próximo. Y caso de que llamaren al nombrado Onzalo le tendrá que pagar el sugeto o familia quien le llame.

4ª.- Que este concejo deberá pagarle, además de la rata de los cuartales, de visita y rasura, una fanega de trigo que debía pagar Astigarreta por los nueve meses que faltan por lo que no tiene Onzalo obligación de asistir a ella.

5ª.- Que la paga que acostumbra dar cada habitante en ambos pueblos lo hará conforme se halla en uso, en recompensa de saca de muelas y vacuna.

6ª.- Que así el cirujano Onzalo como los pueblos de que se compone la unión tendrán derecho de despedirse mutuamente con seis meses de anticipación.

7ª.- Que los habitantes de este concejo habrán de asistir a casa del cirujano a que sean resurados de quince a quince días. Que con Astigarreta se entenderá cuando llegue el caso.

Bajo cuyas cláusulas se constituyen ambos comparecientes al cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Firmaron los que sabían y, en su certificación, yo el secretario.

Ignacio María de Usabiaga. José Elustondo. Miguel Antonio Tellería. Martín Ignacio de Goitia. José Francisco de Aguirre, Francisco de Aguirrebengoa. Francisco Ignacio de Irastorza. Martín José de Mendia. Simón de Onzalo. José Santos de Oráa, secretario.

Todo lo cual se extendió y firmó en papel separado, por lo que se anota en el libro [y] firman, de que certifico.

Ignacio María de Usabiaga (RUBRICADO). José de Elustondo (RUBRICADO), José Santos de Oráa (RUBRICADO)⁵.

383

1860, ENERO 30. ITSASO

AUTOS DE BUEN GOBIERNO ACORDADOS POR EL CONCEJO DE ITSASO PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE LAS TABERNAS.

AM Itsaso, Libro de Decretos 79-1 (1829-1870), fols. 150 rº-151 rº.

En la sala de ayuntamiento del concejo de Ichaso, a treinta de enero de mil ochocientos sesenta, reunidos bajo la presidencia de don Ignacio María de Usabiaga alcalde, don Martín Mugica teniente alcalde, don Joaquín de Aramburu, don Bernardo Irastorza, don José Ignacio Arcelus y don José Manuel de Arabaolaza, regidores y síndico procurador general, de los que componen el ayuntamiento de él, digeron que con motivo de la reunión de gentes, ya del país ya extranjeros, en las tabernas públicas de este concejo con motivo de los ferrocarriles, viendo que es preciso poner un correctivo al vicio que se va notando en aumento, era necesario preparar un pliego de autos de buen gobierno y mandar a la superior aprobación del señor Corregidor Político de esta Provincia, cuyos artículos son los siguientes:

1º.- Todo tabernero o posadero que después de las ocho de la noche en invierno, y nueve en verano, consienta en su casa a los vecinos del pueblo o fuera de él que hubiesen estado bebiendo licores antes de esta hora y no tubiesen intención de quedarse de posada, pagará una multa de veinte reales vellón por primera vez; y doble a la segunda.

⁵ En 1860 se suscribió otro contrato con don Miguel Felipe de Sarasqueta, profesor menor de Cirujía, quien solicitó la plaza vacante por muerte de don Tomás de Múgica. Serviría, asimismo, a Ichaso y Astigarreta, y se acordó el pago de 6.000 rs. al año en dinero, trigo y maíz, 2 rs. por vacuna y 1 real por extracción de muela; tendría que dar cuenta de los partos atendidos a los ayuntamientos respectivos para cobrar éstos 20 rs. vellón a las familias; se le libraba de la obligación de rasurar, pero podría hacerlo particularmente; no podría acudir a servir fuera del partido asignado sin previa autorización salvo en casos de urgencia; debería residir en la casa de Echecho pagando 160 rs. vellón de renta; en la visita a enfermos de heridas, golpes u otros hechos criminales en que hubiese reo percibiría sus honorarios de los bienes de los reos, no de los fondos municipales [Ibidem, Libro de Decretos 79-1 (1829-1870), fols. 151 rº-152 rº].

2º.- Todo tabernero o posadero que consienta en su casa juegos de banca, al parar u otro prohibido, sea el día u hora que quiera, será multado con cuarenta reales por primera vez; y doble en casos de reincidencia.

3º.- Todo tabernero o posadero que, después de haberle hecho saber, consintiere durante los oficios divinos gente en la taberna, será multado con diez reales cualquiera de ellos; con otro tanto el vecino o persona que, sabiendo⁶ la orden del alcalde, hubiese permanecido; y doble en casos de reincidencia.

4º.- Todo posadero o tabernero que consienta en su casa gente de mal vivir [o] sospechosa y no diese parte a mi autoridad, será multado con veinte reales; y doble a la segunda.

5º.- Todo vecino que no asista a los llamamientos del alcalde, como presidente del ayuntamiento, para auzalanes, espatadanzaris y para el cumplimiento de otras órdenes superiores, a no tener inconveniente grave que haga ver su imposibilidad, será castigado con la multa de ocho reales por primera vez; doble a la segunda.

Con lo que se dio fin a esta acta. Firma el señor presidente y, en su certificación, yo el secretario.

Ignacio María de Usabiaga (RUBRICADO). José Santos de Oráa (RUBRICADO).

384

1861, MARZO 10. ITSASO

CONDICIONES ACORDADAS POR EL CONCEJO DE ITSASO PARA EL REMATE DE SU CASA CONCEJIL.

AM Itsaso, Libro de Decretos, 78.1 (1829-1870), fols. 164 vto.-165 vto.

En el concejo de Ichaso, a diez de marzo de mil ochocientos sesenta y uno, ante el señor don José Elustondo, alcalde, se presentaron don Joaquín de Aranburu, teniente de alcalde, don Bernardo Irastorza, don Ignacio María de Usabiaga, don José Manuel de Arabaolaza y don Martín Múgica, regidores y síndico del ayuntamiento de él.

(...) En seguida, y con asistencia de don Francisco Ignacio Irastorza, don Miguel Lasa, don Mateo Jauregui, comisionados de barrios, se dispuso que se pusieran las condiciones para el remate de la casa consistorial en la forma siguiente:

Condiciones bajo las que el ayuntamiento del concejo de Ichaso con Arriaran dispone a sacar a remate público su única casa consistorial:

1ª.- Que este arriendo durará el tiempo de seis años, contados desde 1º de enero de 1862, y que concluirá el 31 de diciembre de 1867.

2ª.- Que la sala consistorial y la alhóndiga con su agregado estarán a disposición del ayuntamiento, sin que pueda usar de estas piezas el arrendatario; pero que la limpieza de ambas correrá a cuenta del mismo.

⁶ El texto dice en su lugar «sabiéndolo».

3ª.- Que así mismo conservará el arrendatario la limpieza [de] la cárcel pública, y que habiendo algún reo preso deberá servir de alcaide.

4ª.- Que en cada uno de los seis años entregará mil reales de vellón al ayuntamiento, pagaderos en quatro plazos iguales de fin de marzo, junio, septiembre y diciembre, al respecto de doscientos cincuenta reales vellón en cada trimestre, por razón del arriendo de la casa y tierras agregadas.

5ª.- Que si el arrendatario actual no quedase con el arriendo, el que entrare deberá abonar las mejoras que tubiere.

6ª.- Que el rematante otorgará la escritura de obligación, con fiador o fiadores abonados del pueblo, de la satisfacción del ayuntamiento, siendo de su cuenta los gastos de remate y escritura.

7ª.- Que estas condiciones se elevarán a la superior aprobación de ésta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa.

Con lo que se dio fin a esta acta. Firman los que saben, de que certifico.

385

1907, SEPTIEMBRE 15. ITSASO-ARRIARAN

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO BENÉFICO-SANITARIO PRESENTADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL CONCEJO DE ITSASO Y ARRIARAN EN RESPUESTA AL PROYECTO PRESENTADO POR EL COLEGIO DE MÉDICOS DE GUIPÚZCOA.

AM Itsaso, Libro de Actas, 10-1 (1907-1911), fols.8 vto.-15 rº.

En la sala consistorial del concejo de Ichaso y Arriarán, a quince de septiembre de mil novecientos siete, reunido el ayuntamiento de este concejo bajo la presidencia del señor alcalde don Martín José Beloqui, y estando así reunidos, por certificación de mí el secretario se dio lectura al acta anterior y quedó aprobada por unanimidad.

(...)

Se dio cuenta de la circular de la Comisión Provincial, de fecha 18 de julio último, referente al proyecto presentado por el Colegio de Médicos de esta Provincia. Y después de haber enterado y discutido suficientemente, se acordó por unanimidad constatar en la forma siguiente:

Excmo. señor

El suscrito alcalde, en nombre y representación del ayuntamiento de su presidencia, tiene el honor de evacuar el informe por V.E. pedido con fecha 23 de julio último acerca del Proyecto de Reglamento de Médicos titulares presentado por el Cuerpo Médico de Guipúzcoa, en los términos siguientes:

El referido Proyecto en sus artículos 6º, 7º, parte del 8º, 9º, parte del 10, 11, 12, 13, parte del 15, del 16, del 17, el 20, 23 y 24 hace, a su humilde juicio, por una parte

absoluto caso omiso de la autonomía que en unas provincias eminentemente autónomas cual las Vascongadas parece debe corresponder a los municipios; y por otra, echa por tierra toda la doctrina jurídica del Código Civil en materia e contratos de arrendamiento de servicios.

Es evidente, Excelentísimo señor, y lo decimos con la moderación y acatamiento debidos, que quien verifica y debe verificar el contrato con los médicos titulares municipales es el ayuntamiento; y éste mismo quien paga y debe pagar su retribución. Así pues, negar al mismo las facultades o derecho inherentes a todo arrendador es desvirtuar el contrato de arrendamiento que verifica el mismo con el médico; es conceder, por una parte, a los ayuntamientos capacidad jurídica para esa clase de estipulaciones desde el momento que se les permite y autoriza contratar los servicios públicos con los médicos titulares; y es, por otra, negarles capacidad jurídica para lo mismo desde el momento que se les priva de facultades que una ley sustantiva, cual el Código Civil, afirma a los arrendadores.

Por ejemplo, lo que determina el artículo 9º del proyecto presentado por el Colegio de Médicos de Guipúzcoa sobre no poder ser disminuido ni aumentado por los ayuntamientos, por sí y ante sí, el número de facultativos municipales, es altamente derogatorio de las facultades que a todo arrendador debe competirle en buena doctrina jurídica. Lo es igualmente lo que se asigna en el artículo 10 del mismo proyecto sobre que los sueldos que los ayuntamientos respectivos fijen a los facultativos municipales hayan de ser sancionados por la Diputación; del mismo modo lo consignado en su artículo 11 sobre que no pueda ser reducido a menos ningún sueldo de los que actualmente vienen percibiendo los médicos municipales; lo son igualmente el 12 y el 13, que conceden a estos últimos un aumento gradual de 10 por 100 sobre su sueldo de entrada; del mismo modo el 16, que establece la aprobación de las Bases por la Diputación Provincial; y el 17, que obliga a los municipios a participar a la Diputación Provincial dichas Bases; el 20, que no permite a los municipios separar de su cargo a los facultativos sin previa formación de expediente, que habrá de ser fallado de un modo inapelable por la Diputación; el 23 y el 24, que en cada partido judicial y en cada provincia crean juntas de médicos para ejercer de amigables componedores en las divergencias entre las partes contratantes; y el 15 que, si bien en su segundo párrafo del inciso primero y en todo el inciso segundo no niega facultades a los ayuntamientos, concede a los mismos las que son y deben ser personales de los vecinos igualados o contratados.

Todo esto denota de un modo evidente que, si a los municipios se les concede la cualidad de contratante para los efectos de pago o, lo que es lo mismo, para los efectos de las obligaciones, en cambio para los de los derechos se les niega aquella cualidad casi en absoluto. Y nadie ignora que los derechos y deberes deben ser recíprocos; y que si a una persona o a una entidad se les sujeta al cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato, débese por lo mismo revestirle de los derechos emanados de ese mismo contrato. Y es absurdo, inversamente, que para los médicos municipales no haya en el Proyecto de Reglamento que se examina sino derechos, y derechos deshorbitantes, a costa de los ayuntamientos.

Por otra parte, lógico y natural parece que si se hace una ley enormemente privilegiada cual ésta del Proyecto a favor de los médicos titulares, que a la postre no son sino vecinos del respectivo municipio, se hagan idénticas leyes privilegiadas en favor de

cuantos vecinos consten en el padrón municipal, a no ser que se pretenda volver a los tiempos ominosos de las castas favorecidas, de los empleos sin igual, de los hombres que, no bastándoles sus prendas personales para la lucha por la existencia, sea necesario rodearles de tutores que les amparen y mimen. Y esto, como se ve, en el siglo XX y en un solar de eminentes costumbres independientes, resulta sumamente odioso y antipático, que creemos que la Excelentísima Diputación no ha de sancionar.

Y no se quiere, por no alargar demasiado este informe, entrar en la materia de la autonomía municipal, que está en la aspiración de todos los vascos y a cuya autonomía es opuesto francamente el Proyecto de Reglamento concebido por el Colegio Médico de Guipúzcoa.

Por todo lo expuesto, el ayuntamiento de la presidencia del suscrito, entiende que el Proyecto de Reglamento debe ser modificado en el sentido que aparece en el adjunto anteproyecto; y así se lo informa a V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Ichaso, a 15 de septiembre de 1907.

Anteproyecto de Reglamento Benéfico-sanitario que el suscrito ayuntamiento eleva a la Excelentísima Diputación Provincial de Guipúzcoa

Artículo 1º.- Según la legislación ordinaria vigente, el servicio benéfico-sanitario municipal estará encomendado a los médicos titulares.

Art. 2º.- Quedan éstos obligados a prestar asistencia gratuita a las familias pobres y al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1ª.- Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente le sean encomendados por el Gobierno y las autoridades sanitarias superiores.

2ª.- Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto a las corporaciones municipales respectivas como a las provinciales, en cuanto se refiere a la policía de salubridad y a la estadística sanitaria.

3ª.- Auxiliar a la administración de justicia sustituyendo al médico forense en las ausencias, enfermedades o vacantes, y en todos los casos en que el juez reclamara su cooperación, devengando siempre los honorarios prescritos por el arancel para estas actuaciones.

4ª.- Prestar, en caso de urgencia y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobierno de la Provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3º.- Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1º.- Los que no contribuyen directamente con cantidad alguna de erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales. Exceptúanse de esta regla los que, sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al municipio, disfruten de jubilación, cesantía o pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2º.- Los que vivan de un jornal o salario eventual.

3º.- Los que disfruten de un sueldo o pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4º.- Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se críen por cuenta de la beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4º.- Todo servicio extraordinario de beneficencia que prestasen los facultativos municipales les será satisfecho por los ayuntamientos con cargo a la consignación que para gastos extraordinarios de beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendidos en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5º.- A fin de cada año formarán los respectivos ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ello así a los facultativos municipales como al público.

Art. 6º.- Las poblaciones que deseen tener uno o más facultativos costeados por el ayuntamiento podrán nombrar a estos libremente.

Art. 8º (sic).- Las poblaciones podrán agruparse con otras para el sostenimiento en común de uno o más médicos titulares; y las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para modificar lo actualmente existente, determinar las cantidades con que haya de contribuir cada municipio y fijar el punto de residencia del facultativo, podrán ser resueltas por amigables componedores que designen los municipios interesados.

Art. 10º (sic).- Los sueldos de los facultativos municipales serán asignados a su voluntad por los ayuntamientos respectivos.

Art. 14 (sic).- Las funciones facultativas de los médicos municipales son independientes de la asistencia a los habitantes que no se hallen en la lista de los pobres, y los ayuntamientos no podrán exigir a los facultativos municipales otros servicios que los propios de la profesión, determinados en el artículo segundo.

Art. 15.- En las igualas o contratos que los facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente sea en colectividad, no entenderán los ayuntamientos, a no ser como amigables componedores designados por las partes disidentes.

Art. 16.- El nombramiento de los facultativos municipales será de la exclusiva competencia de los ayuntamientos, en unión de la junta de asociados, quienes, [con] acuerdo, establecerán las bases a que haya de ajustarse el servicio benéfico-sanitario de las localidades respectivas.

Art. 17.- Dentro de los treinta días siguientes al de la cesación de un facultativo municipal convocará el alcalde a la junta municipal para determinar cuanto proceda para la provisión o absoluta supresión de la vacante y fijación del sueldo o dotación de la misma. En el primer caso se acordará el anuncio de la plaza en el Boletín Oficial de la Provincia, señalando un plazo para la remisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 18.- Terminado el plazo de admisión de solicitudes, el alcalde convocará de nuevo a la junta municipal para la elección y nombramiento del facultativo, que se hará por mayoría de votos, debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren

todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial del concurso, y concepiéndose como condición indispensable ser vasco y poseer con perfección el idioma vasco.

Art. 19.- Mientras se provean las plazas vacantes, en los casos en que deban proveerse, nombrarán los ayuntamientos, con el carácter de interinidad, facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia a las familias de los pobres.

Art. 21 (sic).- Los facultativos municipales efectivos e interinos podrán ser separados libremente por los ayuntamientos, sin que aquellos se hagan acreedores a otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubieren desempeñado su cargo desde la fecha de su nombramiento a la del cese o separación.

Art. 22.- Cuando por motivos de salud o ausencia no puedan los facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, podrán éstos hacerse sustituir, si el ayuntamiento no se opusiere a ello, por otro profesor legalmente autorizado que les remplace; entendiéndose por ausencia para los efectos de este artículo el hecho de permanecer el facultativo fuera del término municipal de su habitual residencia, por un espacio de tiempo que exeda de veinticuatro horas.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión, que firman los señores asistentes al acto, juntamente con el señor alcalde, de que yo el secretario certifico.

Martín José Beloqui (RUBRICADO). Juan Cruz Yraeta (RUBRICADO). Francisco Usabiaga (RUBRICADO). José Antonio Mendizabal (RUBRICADO). Joaquín Lasa (RUBRICADO). El secretario, Francisco Aguirre (RUBRICADO).

386

1918, FEBRERO 25. ITSASO-ARRIARAN DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL CONCEJO DE ITSASO- ARRIARAN SOBRE EL AUZOLAN.

AM Itsaso, Actas 40.3 (1917-1923), fols. 15 rº-16 rº.

En el concejo de Ichaso y Arriaran, a las nueve horas del día veinticinco de febrero de mil novecientos dieciocho, reunido el ayuntamiento y la junta municipal en su sala capitular bajo la presidencia del señor alcalde don Francisco Usabiaga, y por certificación de mí el infrascrito secretario, se dio lectura al acta anterior, que quedó aprobada por unanimidad.

(...) Acto seguido tomó la palabra el señor alcalde, quien les manifestó a los concurrentes se veía obligado a poner en conocimiento de sus compañeros el abuso que se observaba en la asistencia para el arreglo de los caminos vecinales entre los vecinos de este municipio, y tendría que tomar alguna determinación categórica el ayuntamiento para evitar en adelante abusos y quejas.

(...) después de bien discutido, acuerda el ayuntamiento:

1º.- Que los vecinos serán llamados con veinticuatro horas de anticipación, indicándoseles el punto a donde tienen que acudir al arreglo de los caminos vecinales.

2º.- Que el que se encontrase enfermo o impedido para acudir al trabajo estará obligado a participar al señor alcalde su imposibilidad.

3º.- Todo el que faltare con su asistencia sin causa justificada estará obligado a pagar la multa de cuatro pesetas por cada día que falte.

4º.- No se admitirán menores de 16 años.

5º.- Igualmente serán castigados los que faltaren por palabra o por otro medio a los superiores que van a dirigir por orden del alcalde, como ordena la ley.

Se aprueba por unanimidad todo lo expuesto anteriormente.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levanta la sesión, que firman los señores asistentes al acto, conmigo el secretario, de que certifico.

Francisco Usabiaga (RUBRICADO). Anacleto Arcelus (RUBRICADO). Juan Barrenechea (RUBRICADO). Domingo Oria (RUBRICADO). Rufino Aguirre (RUBRICADO).

387

1931, JUNIO 20. ITSASO

CONDICIONES ACORDADAS POR EL CONCEJO DE ITSASO PARA EL OFICIO DE CIRUJANO-BARBERO.

AM Itsaso, Libro de Acuerdos 41-2 (1923-1931), fols. 194 rº.-195 vto.

En el concejo de Ichaso, Provincia de Guipúzcoa, partido judicial de Azpeitia, a 20 de junio de mil novecientos treinta y uno, previa y especial convocatoria dirigida al afecto, con arreglo a las formalidades reglamentarias, se reunió el ayuntamiento de este concejo en el salón de la casa consistorial del mismo a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor alcalde don Juan Albisu, asistiendo a ella los señores concejales que al margen se expresan. Y en tal estado el señor presidente declaró abierta la sesión.

(...) Acordaron la provisión de la plaza vacante de practicante de este municipio, como ha sido cubierta hasta la fecha.

Enterado el ayuntamiento y discutido convenientemente acordó anunciar concurso para la provisión de la plaza de practicante titular de este concejo en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en esta localidad, bajo las condiciones siguientes:

1ª.- Se señala como sueldo anual del practicante nombrado dos mil (2.000) pesetas, y por la cirugía menor 100 pesetas anuales, y la casa-habitación libre.

2ª.- Serán preferidos los naturales del municipio de que se trata.

3ª.- Será condición indispensable que los concursantes posean el vascuence.

4ª.- Será obligación del practicante de referencia asistir con la debida puntualidad a los enfermos de la localidad, sujetos al pago de iguales siempre y cuando fuere reque-

rida su asistencia por los interesados de la misma. Y en caso de imposibilidad, tendrá por su cuenta particular obligación de poner otro sustituto titulado que pueda cumplir sus obligaciones.

5ª.- Será también requisito indispensable el cumplimiento de las obligaciones o disposiciones señaladas al efecto por el vigente reglamento de sanidad municipal.

6ª.- En los casos de ausencia fuera de la localidad por el tiempo de uno a ocho días tendrá la obligación de participar su salida al señor alcalde, manifestándole oficialmente que, por periodo de su ausencia y en calidad de sustituto, deja a uno de los titulares del municipio limítrofe a fin de que en casos de necesidad asista el sustituto, por cuenta propia del ausentado. En los casos en que el funcionario del cual se ha hecho mérito se viera obligado a ausentarse de este municipio por más de ocho días se dirigirá por escrito al ayuntamiento y éste, en vista de las circunstancias que concurren en la petición, resolverá si procede o no la concesión de lo solicitado.

7ª.- El sueldo de dos mil (2.000) pesetas que se le asigna anualmente: la mitad de mil (1.000) pesetas cobrará del presupuesto municipal por medio de libramiento y trimestres vencidos, y la otra mitad por iguales del vecindario entre las familias pudientes y por trimestres, también, vencidos, con arreglo a la lista que será formada oportunamente.

8ª.- Será obligación del practicante mencionado asistir con debida puntualidad a las partes que fuere llamado, autorizándole por esta intervención al cobro de diez (10) pesetas como minumun en cada parto.

9ª.- Para todos los casos de cirugía menor se le asigna una remuneración de cien (100) pesetas, como queda dicho anteriormente, sin que tenga derecho a percibir cantidad alguna fuera de la señalada a los particulares que se vieren obligados en estos casos a la intervención del practicante titulado.

10ª.- Por la intervención que tenga dicho funcionario en la extracción de dientes y muelas entre los ajustados de la localidad no se le asigna gratificación alguna del presupuesto municipal y, por consiguiente, queda autorizado para cobrar el importe que prudencialmente exija dicho titular a los particulares que vayan realizando esta operación.

11ª.- El referido practicante titular tiene derecho a vivir gratuitamente en una de las habitaciones de la casa denominada Eliz-atzea, de la propiedad de este ayuntamiento. Y de no habitarla, puede también gozar de los beneficios de ella, pero conservándola por su cuenta al pie que recibiere.

Juan Albisu (RUBRICADO). José Iza (RUBRICADO). Juan Lasa (RUBRICADO). Paulino Barrenechea (RUBRICADO). José Aramburu (RUBRICADO). Juan Tellería (RUBRICADO).

El secretario, Ignacio Zabala (RUBRICADO)⁷.

⁷ Condiciones similares se dieron el 1 de abril de 1930 [Ibidem, 41-2 (1923-1931), fols. 173 rº-174 rº, sólo 8 condiciones], el 4 de mayo de 1935 [ibidem 41-3 (1932-1937), fols. 129 rº-130 vto.], y en 1940 [Idem, Actas 230 (1938-1943), fols. 46 rº-vto., donde se reducen a 9 condiciones, se suprime la exigencia del vascuence, se le obliga a vivir en el casco de la población, se da preferencia para el oficio a los excombatientes y caballeros ex-cautivos, y se le autoriza a cobrar 15 pts. por parto].

1938, ABRIL 9. ITSASO
CONDICIONES ACORDADAS POR EL CONCEJO DE ITSASO EN ORDEN A ARRENDAR SU CASA CONSISTORIAL CON SU HUERTA.

AM Itsaso, Actas 230 (1938-1943), fols. 10 r^o-vto.

En el concejo de Ichaso, a nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho, a las once de la mañana, hora señalada para la celebración de la presente sesión ordinaria, se reunió el ayuntamiento en el salón de la casa consistorial del concejo, bajo la presidencia del señor alcalde don José Irastorza, a la que asistieron los señores concejales que al margen se expresan, los cuales constituyen la mayoría absoluta de dicha corporación. Y en tal estado el señor alcalde declaró abierta la sesión.

(...) Acto continuo el ayuntamiento acordó establecer las condiciones para el arriendo de la casa consistorial de este concejo, con su huerta respectiva, a saber:

Primera.- El presente arriendo comenzará a regir desde primero de julio próximo venidero y continuará en el período de tiempo que terminará el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Segunda.- Se fija como renta anual de dicha casa consistorial doscientas cincuenta pesetas. Sin embargo, el causante de la adjudicación definitiva satisfará todas aquellas rentas a que ascendiere la subasta entregándolas en la depositaría de este municipio por trimestres vencidos, en moneda usual y corriente.

Tercera.- El arrendatario estará exento de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto del Estado, Provincia o municipio, en relación al arriendo de referencia.

Cuarta.- La sala destinada a reuniones quedará a disposición del ayuntamiento, comisiones del mismo y juzgado municipal, siendo obligación del arrendatario el conservarla con decencia, poniendo la luz por su cuenta en casos necesarios y, sobre todo, [cuando] le ordenen el señor alcalde, juez municipal y secretario.

Quinta.- El local de la alhóndiga con su agregado estará también a disposición del ayuntamiento, el que conservará el arrendatario, como de costumbre, con la debida limpieza, sin que pueda usar de esta pieza.

Sexta.- La cárcel pública que existe en la misma casa dispondrá el ayuntamiento de este local, que correrá por cuenta del arrendatario el aseo del local de referencia para los casos de necesidad, sirviendo además de alcaide cuando le ordene el alcalde.

Séptima.- Igualmente, será obligación del arrendatario custodiar, con [el] esmero y celo debidos, el buzón de la correspondencia que se halla establecido en el portal de la repetida casa, dando cuenta tan pronto como haya observado alguna informalidad al señor alcalde.

Octava.- Queda también obligado el arrendatario a tener en dicha casa surtido de pan, vino común, vinagre, aceite, aguardiente, etc., vendiendo sin faltar en todo tiempo, bajo [la] pena que juzgue la corporación municipal.

Novena⁸.- La subasta será oral, a tres voces consecutivas, [como] de costumbre, con las mejoras que se hagan; quedará provisionalmente cerrado el remate, volviendo a verificar la segunda con intervalo de ocho días, siendo la puja menor de diez pesetas; y una vez causado dicho remate no se admitirá ninguna mejora ulterior.

10.- Los gastos originados con motivo de este concurso de arrendamiento [se abonarán] por el que los cause, abonando el cinco por ciento del importe total a que asciende el arriendo anual, cuya suma hará efectiva en esta secretaría la persona a que haya sido concedida la adjudicación definitiva.

11.- El juego de bolos que posee este ayuntamiento quedará a cargo del arrendatario causante, debiendo conservar y administrar como de costumbre en este concejo.

12.- Será obligación del causante del remate atender al servicio del teléfono público que se halla instalado en dicha casa consistorial, sin sueldo ni gratificación alguna, teniendo derecho al cobro de propios.

13.- Será también obligación del arrendatario otorgar el oportuno documento fehaciente, con fiador que sea de la satisfacción del ayuntamiento, siendo por cuenta de aquél el pago del coste del mismo y su respectiva copia, la que deberá ser entregada a esta alcaldía para su archivo.

Así mismo acordó autorizarle al señor alcalde para que señale días y hora para la celebración de la correspondiente subasta.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión a las doce horas, firmando la presente acta todos los señores concurrentes, de que certifico.

José Irastorza (RUBRICADO). José Lasa (RUBRICADO). Paulino Barrenechea (RUBRICADO). José Iza (RUBRICADO). Francisco Iraeta (RUBRICADO). El secretario (RUBRICADO).

⁸ El texto dice en su lugar «décima».

ITSASONDO

389

1876, DICIEMBRE 15. ITSASONDO.

ORDENANZAS DE POLICÍA URBANA DE LA VILLA DE ITSASONDO.

AM Itsasondo, 170-01 (Libro registro salidas de documentos, 1892-1919). Doc. suelto.

ORDENANZA DE POLICÍA URBANA PARA EL RÉGIMEN DEL DISTRICTO MUNICIPAL DE ISASONDO

Artículo 1º.- Quedan prohibidos los juegos de envite y azar en los sitios públicos, tabernas, posadas y aún casas particulares, quedando los infractores sujetos a la responsabilidad marcada en el Código.

Artículo 2º.- Todas las tabernas, posadas, sidrerías y tiendas o casas en que se vendan al por menor y para consumir en el acto vino, aguardiente, sidra u otro líquido de consumo se cerrarán a las nueve de la noche desde 1º de noviembre a 30 de abril, y a las diez de la noche desde 1º de mayo a 31 de octubre. Los posaderos, taberneros y dueños de establecimientos serán responsables del cumplimiento de esta disposición y sufrirán diez pesetas de multa por la primera infracción, y el doble por la segunda; dos pesetas los que a las amonestaciones del dueño del establecimiento se nieguen a abandonarlos, y cinco en caso de reincidencia. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por desacato o desobediencia a la autoridad en el caso en que ésta se presente. No obstante lo dispuesto precedentemente, los posaderos podrán admitir en su casa, cualquiera que sea la hora, a los transeúntes que deseen pernoctar en ella; y tanto éstos como los taberneros podrán vender los líquidos espesados para fuera de su casa, y en casos de necesidad.

Artículo 3º.- Queda prohibida la postulación a los vecinos y forasteros.

Los infractores de las disposiciones de este reglamento a quienes no se les señala pena especial incurrirán en la multa de dos pesetas.

Formado por el ayuntamiento de Isasondo en sección ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 1876.

El alcalde-presidente, Francisco Altuna (RUBRICADO).

El secretario, Tomás Múgica (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA N. Y L. VILLA DE ISASONDO]

* * *

Aprobado. El Gobernador. L. Casado (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. GUIPÚZCOA].

1890, JUNIO 30. ITSASONDO**DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO PLENO DE LA VILLA PARA REGULAR LA ENFERMEDAD EPIDÉMICA QUE INVADÍA VALENCIA.**

AM Itsasondo, 171-05 (Libro de Actas de Ayuntamiento Pleno, 1881-1891), T. II, s/f.

En la villa de Isasondo, a treinta de junio de mil ochocientos noventa, reunidos los señores don Francisco Altuna, alcalde, don Teodoro Muguerza, médico titular, don Martín Ignacio Sarasola, don Miguel Antonio Echeverria, \Don José Manuel Izaguirre/, de quienes se compone la mayoría de la junta local de sanidad de esta villa, por orden del señor alcalde yo el escribano ley la real orden de fecha veinte y cuatro del corriente referente a las instrucciones que deben observarse a consecuencia de la enfermedad epidémica que invade en Valencia. Y el señor alcalde espuso que desde luego deben adoptarse las que se crean más urgentes, sin perjuicio de tomar otras determinaciones en caso de necesidad. Y se acordó tomar las siguientes:

1ª.- Blanquear las casas interior y exteriormente.

2ª.- Atender a la limpieza y desinfección de los establecimientos públicos como escuelas, tabernas, etc.

3ª.- Desi[g]nar la casa de hospital provisional para el aislamiento de los atacados que pudiese haber, para lo cual se designa la casa denominada Recalde.

4ª.- Designar también un local para fumigar viajeros, transeúntes, ropas, etc.

5ª.- No habiendo en esta villa estación, mercado ni medio alguno de que se es-tienda la enfermedad por transmisión, es escusada la inspección facultativa de viajeros y comestibles. Pero dado el caso excepcional de que llegasen individuos de los puntos infestados se haría su inspección sanitaria según marca la ley.

Con tanto se dio fin a esta acta, que firman los concurrentes, de que yo el secretario certifico.

Francisco Altuna (RUBRICADO). Teodoro Muguerza (RUBRICADO). Joseph Antonio Echeverria (RUBRICADO). Martín Ignacio Sarasola (RUBRICADO). José Manuel de Izaguirre (RUBRICADO). Tomás Múgica (RUBRICADO)⁹.

⁹ El 5 de octubre se adoptaron otras medidas: «1ª) Instalar inmediatamente a las Siervas de María en condiciones adecuadas para que puedan cumplir convenientemente su sagrada misión de cuidar a los enfermos; 2ª) Proveer de un mandadero que sirva [para] suministrar de cuantos recursos necesitan para las Hermanas y a los enfermos encomendados a su cuidado; 3ª) Limpiar y desinfectar convenientemente las habitaciones, letrinas, cuadras, etc.; y 4ª) Que un individuo de la junta de sanidad gire periódicamente sus visitas a fin de enterarse de las necesidades que pudieran ocurrir, y vigile el cumplimiento de las medidas que preceden».

1899, ENERO 22. ITSASONDO
DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO PLENO DE
LA VILLA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE SU MÉDICO INTERINO.

AM Itsasondo, 171-02 (Libro de Actas de Ayuntamiento Pleno, 1892-1912), fol. 106 r°.

En la villa de Isasondo, a veinte y dos de enero de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos los individuos que componen la mayoría de la junta municipal y cuyos individuos se anotan al margen¹⁰, bajo la residencia del señor alcalde don Pedro Antonio Echeverri, el señor secretario espuso que, hallándose vacante la plaza de médico titular por renuncia de don Teodoro Muguerza, era indispensable anunciar la vacante en la forma prevenida por la ley, señalando al efecto el sueldo y demás condiciones a que debe sujetarse el agraciado. Y después de un detenido estudio, se acordaron las siguientes:

- 1ª.- Que el contrato con el médico que se le nombre se haga para dos años¹¹.
- 2ª.- Que se le señala para sueldo la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas.
- 3ª.- Que el agraciado no tendrá derecho a cobrar ninguna cantidad por casos de oficio.
- 4ª.- Que el correspondiente anuncio se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 5ª.- Que el médico que se nombre tendrá que tener precisamente la residencia en esta villa, no pudiendo hacer el nombramiento sin este requisito.

Con tanto se dio fin a esta acta, que firman los concurrentes que saben, de que certifico.

Pedro Antonio Echeverri (RUBRICADO). Ignacio Arvilla (RUBRICADO). Domingo María Sarasola (RUBRICADO). José Domingo Sarasola (RUBRICADO). José Ignacio Ibarguren (RUBRICADO). José Manuel Garín (RUBRICADO). Juan Bautista Araneta (RUBRICADO). Tomás Múgica (RUBRICADO).

¹⁰ Presidente don Pedro Antonio Echeverria, Joaquín María Lasa, José Manuel Garín, Marcos Otegui, Domingo María Sarasola, José Domingo Sarasola, Ignacio Arvilla, Ramón Sarasola, Antonio Otegui, Juan Bautista Araneta, José Ignacio Ibarguren, Juan Bautista Araneta.

¹¹ Se contrató a don José Mayora y Otaegui. Y el 1 de febrero de 1908 se sacó la plaza de interino en propiedad con las mismas condiciones (fol. 238).

392

1900, SEPTIEMBRE 10. ITSASONDO

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ITSASONDO PARA REGULAR LOS TRABAJOS DE AUZOLAN EN LAS REFORMAS PRECISAS DEL CEMENTERIO DE LA VILLA.

AM Itsasondo, 171-02 (Libro de Actas del Ayuntamiento Pleno, 1892-1812), fol. 135 rº.

En la villa de Isasondo, a diez de septiembre de mil novecientos, reunidos los señores don José Manuel Izaguirre, alcalde, don Juan Martín Sarasola, don José Ignacio Ibarburen, don Pablo Altuna y don Martín Otegui, regidores, de quienes se compone la mayoría del ayuntamiento de la misma, el señor presidente espuso que, como estaba sobresabido, el ayuntamiento trataba de algunas reformas en el cementerio, por ser indispensables. Que estas reformas costarán alguna cantidad, siendo éstas aproximadamente unas quinientas pesetas, debiendo hacer, además, en auzolan todos los trabajos de la conducción de materiales y trabajos de peonage. Que para la cuestión de auzolan hay que tomar alguna determinación para que acuda la gente en forma, y en su consecuencia se acuerda:

1º.- Que la gente que debe acudir a los auzolanes deberán ser que balgan para el trabajo, es decir, que no sean niños y sean de una edad regular.

2º.- Que los vecinos que no quieran o no puedan asistir a los auzolanes pagarán un jornal de tres pesetas por día.

3º.- Que con vista de la marcha de los trabajos se tomarán los acuerdos conducentes.

Con tanto se dio fin a este [acto], que firman los que saben, de que certifico.

José Manuel Yzaguirre (RUBRICADO). Juan Martín Sarasola (RUBRICADO). José Ignacio Ibarburen (RUBRICADO). Pablo Altuna (RUBRICADO). Tomás Múgica (RUBRICADO).

393

1908, [ENERO] 1. ITSASONDO

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO PLENO DE LA VILLA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE SU MÉDICO TITULAR.

AM Itsasondo, 171-02 (Libro de Actas de Ayuntamiento Pleno, 1892-1912), fol. 238 rº.vto.

En la villa de Isasondo, a primero [de enero] de mil novecientos ocho, reunidos los señores anotados al margen¹², bajo la residencia del señor alcalde don José Ignacio

¹² Alcalde Juan Ignacio Ibarburen; concejales y asociados: Pedro [Antonio] Echeverría, José Domingo Sarasola, Vicente Múgica, José María Iturriz, Juan Tolosa, José Manuel Otegui, Ramón Sarasola, Juan Martín Sarasola, José Antonio Elícegui, Marcos Otegui y José Domingo Múgica.

Ibarguren, de quienes se compone la mayoría de la junta municipal de la misma, el señor presidente espuso que la plaza de médico titular está provista interinamente, y que le parece conveniente se provea por concurso en propiedad, anunciando en la forma que se acostumbra. Y todos los concurrentes aprobaron por unanimidad, y acordaron anunciar bajo las condiciones siguientes:

1^a.- Señalar seiscientos cincuenta pesetas de renta anual [por la asistencia gratuita a las familias declaradas pobres]¹³.

2^a.- Que el médico nombrado¹⁴ tenga la residencia precisamente en esta villa; y de no ser así quede sin efecto el nombramiento

3^a.- Que el médico nombrado deberá ser, precisamente, cuando menos, licenciado en medicina y cirugía y poseer la lengua bascongada.

4^a.- Que el contrato durará cuatro años, pudiendo continuar siempre que se hallen conformes las partes contratantes.

5^a.- Que el concurso se anuncie en el Boletín Oficial [de la Provincia] por término de treinta días.

6^a.- Que el médico nombrado tendrá la obligación de verificar gratuitamente los casos de oficio.

Con tanto se dio fin a esta acta, que firman los concurrentes que saben, de que yo el secretario certifico.

José Ignacio Ibarguren (RUBRICADO). Pedro [Antonio] Echeverría (RUBRICADO). José Domingo Sarasola (RUBRICADO). José María Iturrioz (RUBRICADO). Juan Martín Sarasola (RUBRICADO). José Antonio Elícegui (RUBRICADO). José Domingo Múgica (RUBRICADO). Tomás Múgica (RUBRICADO).

394

1908, SEPTIEMBRE 1. ITSASONDO

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ITSASONDO PARA LOS TRABAJOS EN AUZOLAN A REALIZAR EN LOS CAMINOS VECINALES DE LA VILLA.

AM Itsasondo, 171-02 (Libro de Actas del Ayuntamiento Pleno, 1892-1912), fols. 246 vto.-247 rº.

En la villa de Isasondo, a primero de setiembre de mil novecientos ocho, reunidos los concejales anotados al margen, bajo la presidencia del señor alcalde don José Ignacio Ibarguren, éste espuso que tiene muchas quejas respecto de la reparación de caminos vecinales y que, efectivamente, están abandonados. Que al acordar la reparación de los mismos por auzolan hay vecinos que no acuden a pesar de haberles citado, y hay otros que mandan niños que no sirven para el trabajo, y que es indispensable tomar alguna

¹³ Se dice en otro lugar.

¹⁴ Se nombró titular a don Pedro Muguerza y Mendizabal el 15 de marzo.

determinación radical para que los caminos vecinales no se vean intransitables. Y siendo obligación terminante de los ayuntamientos la reparación de los mismos, y en virtud [de] lo espuesto por el señor alcalde, se acuerda por el ayuntamiento que todos los habitantes mayores de diez y seis años y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, están obligados a asistir a los referidos trabajos de auzalan sin exceder de veinte días al año, pero que no había necesidad de llegar a tal extremo para el arreglo de los actuales caminos vecinales, a no ser un trabajo extraordinario que pudiera suceder, que lo apreciara el ayuntamiento. Y mientras esto ocurra, acudirán tan solamente los vecinos que transiten por cada camino y los que tengan propiedades por donde deben de transitar sus productos. Y para lo sucesivo se han acordado establecer las reglas siguientes:

1ª.- Que a todo vecino requerido y que no asista a los auzalanes o prestación personal se le exija el jornal de un bracero que se acostumbra en la localidad. Y en caso de negarse a su paga, se le haga efectiva por vía de apremio sin contemplaciones de ningún género.

2ª.- Que con los jornales que se sacaren en la forma que se espresa precedentemente se lleve una cuenta separada, destinando íntegro a costear los referidos trabajos.

3ª.- Que no se admitirá en los trabajos de auzalan ningún individuo que no pase de diez y seis años.

4ª.- Que será requisito indispensable para obtener la ración que acostumbra dar el ayuntamiento a los auzalanes que los vecinos participen, o un regidor de cada barrio, el proyecto de auzalan y el camino donde piensan verificar.

Con todo se dio fin a este acto, que firman los que saben, de que yo el secretario certifico.

José Ignacio Ibarguren (RUBRICADO). Pedro Echeverria (RUBRICADO). Miguel José Otegui (RUBRICADO). José Domingo Plazaola (RUBRICADO). Tomás Múgica (RUBRICADO).

395

1913, JULIO 13. ITSASONDO

ACUERDO TOMADO EN AYUNTAMIENTO PARA PONER UN BANDO MUNICIPAL, A FIN DE REGULAR LAS ALTERACIONES QUE SE PRODUCÍAN LAS NOCHES DE LOS DÍAS DE FIESTA.

AM Itsasondo.

En la villa de Isasondo, a trece de julio [de] mil nobecientos trece. El señor alcalde-presidente hizo constar¹⁵ el disgusto con que el pueblo se veía de¹⁶ que de [un] tiempo

¹⁵ El texto añade «que».

¹⁶ El texto dice en su lugar «el».

a esta parte algunos individuos se dedicaban varios días, y en particular los de fiesta, a promover de noche rondas acompañados de músicas, ruidos, gritos, disparos de petardos y cohetes que, tras molestar grandemente a este vecindario, benían a turbar el \orden/ público, que en general no sufre alteración ninguna, dado el buen carácter que tienen los vecinos naturales de esta localidad.

Indicó que la autoridad local tenía medios para evitar que este estado de cosas se prolongara pues, estando dichos hechos previstos y penados en el Código Penal, no había más que denunciarlo al juzgado para que éste le[s] castigara debidamente. Pero como la acusación judicial es siempre más seria y de mayor gravedad que la gubernativa, y como por otra parte se trata de los intereses morales de[l] vecindario, que el ayuntamiento tiene obligación de poner a salvo, a creído oportuno traer este asunto a él para que se delibere acerca de las medidas que se podrían tomar a fin de que tal estado de cosas cesara¹⁷.

A este efecto proponía que el ayuntamiento acordara la prohibición absoluta de las rondas nocturnas en cuadrillas con músicas, gritos o cualquier medio que pudiese producir alarma, y el disparo de cohetes y petardos, lo mismo de¹⁸ día y [de] noche, si no tubiese permiso de la autoridad, bajo las sanciones de multa que dispone el artículo 77 de la Ley Municipal, o sea, con 15 pesetas de multa a cada uno de los infratores de esta disposición. Esto sin perjuicio de que, si la autoridad local creía que los hechos eran merecedores de mayor castigo, se denunciarán al juzgado municipal o al de instrucción, según fuese la infracción de que se trataran.

A este efecto indicó que la misma autoridad local se encargaría de[l] servicio de vigilancia para¹⁹ evitar que se cometiesen estas infracciones.

Todos y cada uno de los señores concejales brindaron en la manifestación del señor presidente, acordando elevar a decreto su proposición, y que por [la] alcaldía se publicara un bando a fin de que llegara a conocimiento de todo [el] vecindario la disposición adoptada al efecto, de que cesará²⁰ la situación que de poco tiempo a esta parte se había creado en esta villa.

Con tanto se dio fin a ésta, que firman los que saben, de que certifico.

¹⁷ El texto dice en su lugar «sesara».

¹⁸ El texto dice en su lugar «que».

¹⁹ El texto dice en su lugar «que».

²⁰ El texto dice en su lugar «sesará».

1917, MARZO 4. ITSASONDO.**ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ITSASONDO, APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA POR EL AYUNTAMIENTO²¹.**

AM Itsasondo, 171-03 (Libro de Actas de Ayuntamiento Pleno, 1912-1918), fols. 131 vto-132 vto.

El propio señor presidente entregó al infraescrito secretario [Leocadio de Inchaurre] un pliego en el que se insertan las ordenanzas municipales de esta villa, ordenando su lectura; las cuales aprobó por unanimidad el ayuntamiento, disponiendo se remitan dos ejemplares al Excmo. señor Gobernador para su superior aprobación. Y son del tenor siguiente:

Ayuntamiento de la villa de Isasondo. Año de 1917.**ORDENANZAS MUNICIPALES**

Art. 1º.- Siendo la religión católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, se prohíbe terminantemente la blasfemia; y los que la profieran serán castigados con toda severidad.

Art. 2º.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas u otros productos artificiales dentro de la población sin permiso de la autoridad local.

Art. 3º.- El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura; y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres.

Art. 4º.- En los bailes que se celebren en la plaza de esta villa no se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando a los demás; siendo preciso obtener permiso de la autoridad local para bailar el aurreescu o dantzasoca.

Art. 5º.- Las tabernas, cafés y cualquiera otros establecimientos en que se expendan vinos, aguardientes o licores espirituosos se cerrarán a las diez de la noche desde 1º de noviembre a 30 de marzo, y a las once de la noche desde 1º de abril a 31 de octubre. Los dueños de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de esta disposición y sufrirán diez pesetas de multa por la primera infracción, y el doble por la segunda; dos pesetas los que a las amonestaciones del dueño del establecimiento se nieguen a abandonarlo, y cinco pesetas en caso de reincidencia.

Art. 6º.- Queda prohibido jugar a la pelota en el frontón mientras se celebren funciones religiosas en la iglesia parroquial.

Art. 7º.- Las sociedades y casinos se atenderán a lo que prescriben sus reglamentos aprobados por la superioridad. Y de no estarlo, se sujetarán a las ordenanzas respecto de las tabernas y demás establecimientos.

²¹ Ayuntamiento: alcalde-presidente don Simón Ibarguren; don Juan Sarasola; don Nicolás Ceberio; don Domingo Garmendia; y don Esteban Garmendia.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores concejales que saben, de que yo el secretario certifico.

Pedro Echeverría (RUBRICADO). Simón Ybarguren (RUBRICADO). Juan de Larraul (RUBRICADO). Nicolás Ceberio (RUBRICADO). Domingo Garmendia (RUBRICADO). Leocadio de Ynchaurre y A., secretario (RUBRICADO).

397

1930, MARZO 2. ITSASONDO

DISPOSICIONES ACORDADAS EN ORDEN A REGULAR LOS TRABAJOS EN AUZOLAN EN LA CIMENTACIÓN DEL APEADERO DE LA VILLA.

AM Itsasondo, 172-04 (Libro de Actas del Ayuntamiento Pleno, 1929-1934), fols. 28 vto.-29 rº.

Seguidamente la presidencia²² dio cuenta detallada del asunto del apeadero, haciendo saber al ayuntamiento de que el último expediente se había aprobado en Madrid, y que pronto llegaría el momento de dar principio al auzolan en sus cimentaciones. Y con el fin de que la prestación de auzolan se lleve a efecto en debida forma y lo más equitativo posible, de unánime conformidad se acuerda lo siguiente:

1º.- Que la prestación personal será obligatoria en la forma que determina el artículo 524 del Estatuto Municipal, comprendido en la edad de 18 a 60 años.

2º.- Las personas a quienes se les llame para la prestación con ganado traerán su vehículo debida[mente] aparejado y guarnecido, y por cada día que entre se le considerará como 3 días y medio que entre un peón o persona.

3º.- Los vecinos que deben cumplir la prestación personal estarán para las ocho de la mañana en el lugar donde se les haya señalado, y están obligados a obedecer a la persona que el ayuntamiento designe.

4º.- Se podrá redimir la prestación mediante el pago del jornal medio del bracero en la localidad, que es de seis pesetas. Y las personas sometidas a la prestación con ganado y carretas, con la cantidad de 21 pesetas.

5º.- El alcalde, por medio del alguacil o personal a sus órdenes, avisará a los obligados a prestación personal con 24 horas de anticipación.

6º.- El que, sin haber obtado por la redención y sin causa justificada, dejara de prestar ese servicio, será sancionado por la alcaldía con el pago que corresponda a la redención, más una mitad de la misma.

Acordóse que a este acuerdo se le dé la debida publicidad para que hoy o mañana no aleguen la ignorancia para eximirse de la responsabilidad.

²² Componían el pleno: José Iturrioz, Eustaquio Benito, Francisco Sarasola, Juan Tolosa, Benito Barandiaran, Francisco Ibarburen y José Antonio Amondarain.

LARRAUL

398

1921, DICIEMBRE 4. LARRAUL

CONDICIONES APROBADAS POR EL LUGAR DE LARRAUL PARA EL ARRIENDO DE SU CASA CONCEJIL Y DEL VINO.

AM Larraul, Actas 1921-1927, fols. 7 rº-8 rº.

En el lugar de Larraul, a cuatro de diciembre de mil novecientos veintiuno, reunidos los señores concejales en la sala de sesiones cuyos nombres al margen se expresan²³, bajo la presidencia del señor alcalde don Juan Garmendia, y leída que fue el acta de la sesión anterior fue aprobada.

El señor alcalde-presidente expuso que, según consta a los señores concejales, las obras de reedificación de la casa consistorial se hallaban ya terminadas y el ayuntamiento se hallaba en el caso de acordar el arriendo de dicha casa con sus pertenecidos en pública subasta, después de la aprobación de la Excma. Comisión Provincial. Y discutido sobre el particular, de unánime conformidad acordó sacar bajo las condiciones siguientes:

1ª.- El arriendo de la casa consistorial y sus pertenecidos será por el tiempo de cuatro años, que dará principio el día primero de enero próximo venidero de 1922, y terminará el treinta y uno de diciembre del año de 1925.

2ª.- El arrendatario deberá tener la provisión necesaria y suficiente del vino y aguardiente para la posada de este lugar, surtiendo dicho puesto de artículos necesarios de buena para el vecindario.

3ª.- Que en caso que se observare la falta, tanto en el vino como en el aguardiente, para el vecindario y transeúntes que acudan, el ayuntamiento dispondrá que se surta la posada de dichos artículos bajo la responsabilidad del arrendatario, quien deberá abonar los perjuicios que ocasione o pueda ocasionar la carencia o falta de los géneros.

4ª.- El propio arrendatario está obligado a poner luz en la sala del ayuntamiento y juzgado municipal siempre [que] aquél y éste estén ejerciendo las funciones de su competencia.

5ª.- El arrendatario está obligado a desempeñar el cargo de alguacil del municipio sin retribución alguna. También será a cuenta del arrendatario la manutención y honorarios del tamborilero y tambor en los días tres, veinticuatro y veinticinco de agosto de los años del arriendo.

6ª.- Sin retribución alguna al arrendatario, el ayuntamiento continuará haciendo uso, para los fines oportunos, de la sala de sesiones, secretaría, escuela y habitación de la maestra, quedando para el arrendatario las demás dependencias o departamentos de la casa.

²³ Son los mismos firmantes.

7ª.- Será obligación del arrendatario la de conservar la casa en buen estado y sin que en ella se haga desperfecto alguno; no siéndole permitido introducir o depositar combustible alguno peligroso de incendio.

8ª.- El tipo o precio que ha de servir de base para el remate será la de doscientas cincuenta pesetas anuales, que deben satisfacer por años adelantados.

9ª.- Siempre que el arrendatario faltare al cumplimiento de alguna de las obligaciones que se le imponen satisfará al ayuntamiento la cantidad necesaria para cubrir los gastos [a] que queda obligado.

Seguidamente²⁴, de conformidad [a] lo que se halla ordenado, el ayuntamiento acordó declarar ser tres las vacantes ordinarias de concejales, y que no había ninguna extraordinaria.

Y no teniendo ningún asunto de qué tratar se levantó la sesión, firmando los señores concejales que saben, de que certifico yo el secretario.

Juan Garmendia (RUBRICADO). Lázaro Tejería (RUBRICADO). Nicolás Aldazabal (RUBRICADO). José Elola (RUBRICADO).

El secretario, Juan M. Machain (RUBRICADO)²⁵.

²⁴ El texto añade «que».

²⁵ El arriendo se renovó el 19 de septiembre de 1933 [AM Larraul, Actas 1929-1935, fols. 35 vto.-36 vto.].

LAZKAO

399

1904, JUNIO 5. LAZKAO

ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA RURAL Y URBANA DEL CONCEJO DE LAZKAO, APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO EL 12 DE JUNIO Y POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1904.

AM Lazkao, 54/19 (original y copia).

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL CONCEJO DE LAZCANO

Capítulo Iº

Culto y fiestas religiosas

Art. 1º.- Siendo la religión católica la del Estado y la [de la] inmensa mayoría de los españoles, se prohíbe absolutamente la blasfemia; y los que profieren, serán castigados con toda severidad.

Art. 2º.- Se prohíbe, asimismo, todo trabajo corporal en público los domingos y días de fiesta reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 3º.- Si en caso de necesidad fuere indispensable continuar el trabajo en las labores del campo, fábricas, etc., se pedirá el correspondiente permiso a la autoridad municipal, que lo concederá si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica.

Art. 4º.- El ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas con el secretario y alguacil en los días señalados en que es costumbre hacerlo.

Art. 5º.- Las personas que se hallaren en la carretera donde pasen las procesiones deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren. Se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o de hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 6º.- Los vecinos estarán obligados a sacar colgaduras en las ventanas y balcones cuando pasen las procesiones, todas las veces que la autoridad local creyese conveniente.

Art. 7º.- Lo dispuesto en el art. 5º se observará igualmente siempre que pase el santo viático.

Art. 8º.- No se permitirá el tránsito de carruajes o caballerías por las calles que sirvan de carrera a las procesiones, durante las horas que pasen éstas.

Art. 9º.- No se permitirá ninguna clase de juegos en los sitios públicos de esta localidad, ni en los particulares, durante los oficios divinos de los domingos y demás días de fiesta, ni después del toque de las Avemarías.

Capítulo II

De los alimentos

Art. 10º.- Es libre en este concejo la venta de todo comestible y de bebidas, con sujeción a las condiciones de arbitrios municipales y pago de los impuestos establecidos o que se establezcan por la corporación municipal, y con arreglo a las que se preceptúan en estas ordenanzas para el buen orden y vigilancia de los puestos de venta.

Art. 11º.- No se permitirá el uso de otras pesas y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes; y deberán estar siempre perfectamente limpias y contrastadas.

Art. 12º.- Todo pan que se venda en esta localidad deberá llevar bien inteligibles las marcas de su clase, nombre del fabricante y su peso en medio, uno, dos o tres kilogramos. El comprador podrá exigir de los agentes de este municipio que se compruebe su peso y se le reintegre por el vendedor la falta o diferencia que resulte. La comisión de policía o los agentes de su orden girarán visitas a las panaderías y puestos de venta para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, su calidad, y demás condiciones, y decomisar a todo pan falto de peso y que por sus malas condiciones fuere insalubre.

Art. 13º.- Todo ganado vacuno y de cerda que se mate para el consumo público deberá ser reconocido por el inspector de carnes nombrado por el ayuntamiento. Las carnes frescas muertas fuera de esta localidad y que quieran venderse en este concejo deberán ser reconocidas por el inspector, quien extenderá el correspondiente certificado especificando si se halla en condiciones para la venta.

Art. 14º.- Todo vacuno que se destine a la venta será muerto en la matadería pública.

Art. 15º.- Todo comestible y bebidas que se vendan en esta localidad estarán sujetos a reconocimiento de la comisión de policía y médicos titulares para asegurar de su buena calidad, estado de conservación y demás condiciones necesarias; y se prohibirá la venta de todos los que en su concepto no sean aceptables para su consumo.

Art. 16º.- Todo líquido destinado a la venta estará en vasija de madera, hoja de lata, cristal o cualquiera otro envase que no ofrezca peligro de adulterar su contenido.

Art. 17º.- Todos los vendedores que concurran por las fiestas de la localidad se colocarán en los puntos que se les señale por la autoridad o sus agentes, y estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que se dicten para su régimen.

Capítulo III

De la salubridad y limpieza

Art. 18º.- Queda prohibida la venta de todo producto adulterado que pueda ser nociva a la salud de los consumidores y de los que no estén en buen estado de conservación; como así también la de los frutos, legumbres, etc. que no se hallen en perfecto estado de madurez.

Art. 19º.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados fuera del pueblo y conducidos por sus dueños al punto que el alcalde designe, y enterrados: a dos metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y metro y medio los perros y cabezas menores.

Art. 20º.- No se permitirá lavar lienzos, legumbres ni cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas ni sus pilones, así como abrevar en los mismos caballerías ni ganado vacuno, de cerda ni de ninguna otra clase fuera de los puntos designados al objeto.

Art. 21º.- Se prohíbe lanzar de los balcones y ventanas piedras u otros objetos, así como manobrar o arrancar los carteles o anuncios fijados en los sitios designados por el ayuntamiento.

Art. 22º.- Igualmente se prohíbe colocar en los balcones y ventanas todo objeto o prenda que pueda causar molestia o peligro a los que anden por las calles o plazas.

Art. 23º.- No se permitirá que en la plaza pública de este concejo anden pastando ningún ganado caballar, mular ni asnal ni de cerda.

Art. 24º.- El que ensucia la calle o cualquiera sitio público en las operaciones de carga y descarga de cualquier objeto queda obligado a limpiar al terminar el trabajo; como asimismo quedan obligados a reparar a su costa los que efectúen cualquiera avería en las obras públicas, arboledas, fuentes, caminos etc., sin perjuicio de la pena a que se hicieren acreedores, conforme a estas ordenanzas.

Capítulo IV

De la comodidad y ornato

Art. 25º.- Se prohíbe toda obra exterior en las casas, edificios y vías públicas de esta localidad sin obtener la licencia del ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente y aprobación de los planos y diseños. Todo vecino estará obligado a disponer que se proceda al blanqueo y remiendo de las fachadas de las respectivas casas y paredes del casco que la población cuando el ayuntamiento lo creyere necesario.

Art. 26º.- Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales etc., se colocarán dos tablas para que nadie pase por debajo; y el andamiaje deberá estar provisto de una barandilla para seguridad de los operarios.

Art. 27º.- Se prohíbe poner en las calles, plazas o vías públicas depósitos de materiales para obras, escombros, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas, carros, toda clase de vehículos y cualquiera otros objetos que puedan interrumpir o dar ocasión a desgracias. Cuando por una necesidad inevitable se hubiere de dejar los expresados objetos en dichos sitios durante la noche participarán a la autoridad para que ésta disponga lo conveniente.

Art. 28º.- Asimismo queda prohibido el colocar en las aceras mesas, bancos de alpargatería y todo otro útil para ejercer en ellos oficio o industria, cerdos muertos y cuantos objetos puedan interceptar o molestar el paso libre de las personas.

Art. 29º.- Igualmente se prohíbe [jugar] a la pelota, bolos o cualquiera otro juego en las vías públicas y edificios, sean públicos o particulares. Estos juegos sólo podrán

tener lugar en los sitios, establecimientos o edificios destinados al efecto, con la limitación que se prescribe en el art. 9°.

Art. 30°.- No se permitirá, fuera de las horas marcadas para la ronda, dar voces y cantos descompasados y causar ruidos que molesten al vecindario.

Art. 31°.- Todas las casas comprendidas en la calle Mayor, de cuyos tejados caiga agua a las aceras, tendrán canalones y caños conductores de aguas llovedizas, a los muros exteriores de las casas; y se cuidarán de conservar siempre en buen estado y de manera que se recojan y corran libremente las aguas al caño o canal de desagüe de las aceras.

Art. 32°.- No se permitirá que anden abandonados por las calles y carretera cerdos, caballos y demás animales, debiendo ser siempre con persona o personas que los cuiden.

Art. 33°.- Quedan comprendidos en el artículo anterior los ganados que conduzcan de tránsito al mercado de los pueblos colindantes y demás, y cuidarán sus dueños de llevar estos con cuerdas o guiados por los mismos, para evitar todo atropello.

Art. 34°.- Todo carro, carruajes y caballería irá al paso dentro de la población.

Capítulo V

De la seguridad de las personas y propiedades

Art. 35°.- Cuando un edificio o pared amenazare ruina el alcalde lo pondrá en conocimiento de su dueño para que lo repare en breve término, previos los informes facultativos, o lo construya de nuevo. Mientras se dispone su reparación, podrá apuntalarse pero sólo por el tiempo necesario para el derribo o la obra nueva. Lo cual, si no fuere ejecutado por el dueño en el tiempo que se le prefije, se hará a su costa por la autoridad.

Art. 36°.- No podrá habitarse piso o local alguno [siempre que] a juicio de la junta de sanidad carezca de buenas condiciones higiénicas.

Art. 37°.- Se prohíbe encender fogatas en las calles, plazas y paseos (fuera de las vísperas de San Juan y San Pedro), disparar armas de fuego y lanzar cohetes dentro de la población sin permiso de la autoridad.

Art. 38°.- Igualmente se prohíbe establecer dentro de la población (sin permiso) obradores de fuegos artificiales, pólvora, fulminantes y otros artículos análogos; no permitiéndose tampoco que en ninguna de las casas del casco haya materias alguna[s] de esta clase de combustible.

Art. 39°.- Todos los vecinos harán, una vez al año, limpiar las chimeneas de sus casas o habitaciones.

Art. 40°.- Los panaderos, herreros y cuantos ejerzan arte u oficio que exija mucho combustible tendrán contruidos, con toda solidez y el conveniente grosor, los caños de las chimeneas; y éstas deberán estar a suficiente altura sobre los tejados inmediatos, para evitar todo peligro o molestia.

Art. 41°.- Los perros alanos, mastines y, en general, todos los de presa llevarán su correspondiente bozal en la población; y caso de tener que atravesarlas, serán con-

ducidos con cordel en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna. En caso de hidrofobia y cuando la²⁶ abundancia de perros vagamundos lo exija, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad del vecindario.

Capítulo VI

Diversiones públicas

Art. 42º.- En los bailes que se celebren en la plaza de este concejo y demás puntos públicos no se permitirá bailar escandalosamente, ni balseando ni atropellando a los demás; así como tampoco quitar las parejas a los que están bailando, a no ser que estos las cedan voluntariamente a las personas que se las pidiesen, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 43º.- Será preciso obtener permiso de la autoridad municipal para bailar el zortzico o aurescu. Todos los individuos que formen parte de éste guardarán la compostura y, siguiendo la tradicional costumbre, con la debida separación de sexo por medio de pañuelos de manos. Se abstendrán de fumar y de cualquiera otra acción o ademán impropios del mismo.

Art. 44º.- Nunca se otorgará [el] permiso de que habla el artículo anterior a personas embriagadas, a hombres disfrazados de mugeres, aún cuando sea Carnaval, ni a otros cualesquiera que a juicio del alcalde ofrezcan fundados motivos para sospechar que no observarán lo prevenido en el artículo anterior.

Titiriteros, volatineros, etc.

Art. 45º.- Queda prohibido a los titiriteros, volatineros, gimnastos, prestidigitadores, músicos ambulantes etc. el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública sin obtener para ello permiso de la autoridad.

Art. 46º.- Todos los comprendidos en el artículo anterior quedan obligados a cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos a la primera intimación que los delegados de la autoridad les hicieren por justo motivo.

Art. 47º.- Lo dispuesto en esta sección es aplicable a todos los que ejercieren artes o profesiones asimilables a los que quedan mencionados, como los que enseñaren cosmoramas²⁷, polioramas, fenómenos, etc., debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto a la moral y a las costumbres públicas.

Fiestas populares

Art. 48º.- En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen

²⁶ El texto repite «la».

²⁷ El texto dice en su lugar «cosmaramas».

nombre de este vecindario. En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto a la divinidad y al sagrado misterio que en tal día se conmemora.

Art. 49º.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara; pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de las oraciones.

Art. 50º.- Se prohíbe igualmente usar para los disfraces trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que están designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 51º.- Se prohíbe, asimismo, hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal gusto o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o ejecutar acciones que puedan ofender al decoro y a la moral.

Art. 52º.- Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni en los bailes, bajo ningún pretexto.

Art. 53º.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiese cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 54º.- Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u órdenes vigentes, serán detenidos por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que diere lugar.

Capítulo VII

Establecimientos públicos, cafés, posadas y casas de huéspedes

Art. 55º.- Todos los que quieran abrir algún establecimiento de esta clase lo pondrán en conocimiento de la alcaldía, a la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 56º.- En cada establecimiento de los citados deberá haber un rótulo o cartel que indique su clase, en la fachada principal.

Art. 57º.- Las puertas de los cafés, tabernas y demás establecimientos públicos estarán abiertas de día, y de noche hasta la hora señalada para cerrarlas.

Art. 58º.- Después de cerrados dichos establecimientos no quedará en ellos persona alguna fuera de los de casa y de los forasteros que hubieren quedado para hacer noche. Mientras estén abiertas cuidarán sus dueños que haya luz suficiente.

Art. 59º.- Todos los concurrentes observarán buen orden, no producirán bulla ni provocarán riña ni otros excesos. Sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños de los establecimientos serán responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurra a la autoridad municipal.

Art. 60º.- Se prohíbe en las vías públicas, establecimientos públicos y casas particulares de esta localidad todo juego de envite y azar.

Art. 61º.- Las puertas de los establecimientos y tabernas de que trata el art. 57 estarán cerradas para las diez de la noche desde el 1º de marzo al 30 de septiembre, y

para las nueve desde el 1º de octubre al 1º de marzo. Y si al hacer la ronda por el alcalde o su delegado hubiere gente en ellos, tanto los concurrentes como los dueños o encargados de los mismos incurrirán en la multa que se designará más adelante. Además, si después de hacer aquélla abrieran y admitieran gente en ellos, fuera de los transeúntes, se considerarán estos actos como desobediencia manifiesta a la autoridad, así de parte de dichos dueños como de los que penetraren en los mismos.

Capítulo VIII

Mendicidad

Art. 62º.- Se prohíbe a los mendigos pedir limosna en este término municipal. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados, por tránsitos de justicia, al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual. En este artículo quedan comprendidos los que pidan a pretexto de santuarios, conventos, etc., siempre que no obtuvieran permiso expreso del alcalde.

Capítulo IX

Palomares

Art. 63º.- Los palomares deberán estar cerrados en la época de la sementera y recolección, conforme al art. 33 de la vigente Ley de Caza, en los meses de octubre y noviembre de desde el 1º de julio al 15 de agosto.

Capítulo X

Disposiciones generales

Art. 64º.- Los templos donde se celebran actos de nuestra sacrosanta religión católica serán respetados inviolablemente.

Art. 65º.- A ningún niño o niña que esté en la edad de asistir a la escuela se le permitirá jugar por las calles, plazas y demás durante las horas en que aquéllas estén abiertas.

Art. 66º.- Todos los que transiten por los sitios públicos durante el día [y] noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

Art. 67º.- No se permitirá bañar o nadar desnudas a las personas adultas en los sitios públicos de esta localidad.

Art. 68º.- Todo vecino o individuo de este término municipal que fuere llamado por la autoridad tendrá obligación inescusable de presentarse, a la hora designada, en la casa consistorial, siempre que el asunto se relacione con la administración municipal.

Art. 69º.- Todo vecino de esta localidad tendrá obligación de acudir al primer llamamiento de la autoridad para auxilios benéficos como incendios, cultivo de tierras de familias pobres y enfermos, etc.

Art. 70º.- Todo vecino, por su propio interés, tiene el deber de denunciar al ayuntamiento los abusos y faltas que adviertan en sus convecinos.

Parte Penal

Los infractores de cualquiera de las prescripciones comprendidas en estas ordenanzas serán penados con la multa de una a quince pesetas, según los casos y la reincidencia en que incurran. El causante de los daños responderá de los que hubiesen ocasionado; por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres o encargados. Si el hecho, por la naturaleza o circunstancias, mereciese pena mayor que la que se puede imponer gubernativamente, sus autores, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Casa consistorial de Lazcano, a cinco de junio de mil novecientos cuatro.

El alcalde-presidente, José Ignacio Insausti (RUBRICADO).

P[or] a[cuerdo del] ayuntamiento, su secretario Luciano Ormazabal (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LAZCANO].

Informe. Como síndico del ayuntamiento he examinado las precedentes ordenanzas municipales formadas para el régimen de este término jurisdiccional y toda vez que sus disposiciones no son contrarias a las leyes generales del país, opino que la corporación puede aceptarlas y prestar su aprobación.

Lazcano, hoy día ocho de junio de mil novecientos cuatro.

Víctor Areso (RUBRICADO).

Acuerdo del ayuntamiento. Vistas y examinadas por el ayuntamiento las precedentes ordenanzas municipales de policía urbana y rural formadas para el régimen del distrito municipal, en sesión celebrada por dicha corporación fueron aceptadas como bien formadas, prestando su unánime aprobación, disponiendo que se remitan al Ilustrísimo señor Gobernador Civil de la Provincia para la aprobación definitiva.

Conviene este particular con el inserto en el acta de la sesión ordinaria de este día, de que yo el secretario certifico.

Lazcano, doce de junio de mil novecientos cuatro.

VºBº. El alcalde, José Ignacio Insausti (RUBRICADO).

Luciano Ormazabal (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LAZCANO].

* * *

Aprobado. San Sebastián, 17 de noviembre 1904.

El Gobernador, Antonio Jiménez (RUBRICADO)

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. GUIPÚZCOA].

A la Comisión de Gobernación. Visto el proyecto de ordenanzas municipales de Lazcano que el Gobernador remite a V.S^a a los efectos del art. 76 de la Ley Municipal, considerando que las disposiciones que contiene, adoptadas dentro de la competencia del ayuntamiento, no contravienen a las leyes generales y especiales del país, el suscripto opina que procede su aprobación. Sin embargo V.S^a acordará lo que estime más acertado.

San Sebastián, 10 de noviembre de 1904.

Wenceslao Orbea (RUBRICADO).

Sección 1^a, N^o 601.

De conformidad con el acuerdo adoptado por la Excma. Diputación Provincial he dispuesto aprobar el adjunto ejemplar de las ordenanzas municipales de ese ayuntamiento, que le devuelvo con la nota de su aprobación. Dios guarde a Vuestra Merced muchos años.

San Sebastián, 17 de noviembre 1904.

Antonio Jiménez (RUBRICADO).

400

1910, DICIEMBRE 4. LAZKAO

REGLAMENTO DEL GUARDA-ALGUACIL DEL CONCEJO DE LAZKAO.

AM Lazkao, 54/4.

REGLAMENTO DE[L] GUARDA-ALGUACIL QUE EL AYUNTAMIENTO DEL CONCEJO DE LAZCANO FORMÓ Y APROBÓ EN SU SESIÓN DEL DÍA (***) DEL CORRIENTE.

Organización

Art. 1^o.- Para el buen régimen, administración, guardería y policía del casco del pueblo se crea una plaza de guarda-alguacil, cuya provisión será por el nombramiento que lo hará el alcalde.

Art. 2^o.- Para ser nombrado celador deberá reunir el aspirante los requisitos siguientes:

1^o.- Será condición precisa que sepa leer y escribir, y poseer el idioma vascongado con toda perfección.

2^o.- Ser de 20 a 50 años de edad y gozar de buena conducta.

Art. 3^o.- El guarda estará provisto de un cuaderno en blanco para tomar nota de las denuncias que haga y demás incidentes, cuyo cuaderno deberá llevar consigo en los actos de servicio; así como de una escopeta o carabina que, para cuyo efecto, solicitará el ayuntamiento el correspondiente uso de armas al señor Gobernador Civil de la Provincia.

Obligaciones generales

Art. 4º.- El guarda-alguacil reconocerá o vigilará constantemente la jurisdicción desde el amanecer hasta entrada la noche y, durante él, todo o parte de ésta cuando las necesidades lo exijan o lo²⁸ \ordene el alcalde/.

Art. 5º.- El guarda-alguacil deberá atender especialmente al servicio forestal, o sea, a la corrección de infracciones de las ordenanzas municipales y demás disposiciones del ramo, así como perseguir a los defraudadores de los arbitrios municipales del concejo.

Art. 6º.- Denunciará ante la autoridad competente:

1º.- Todo delito o falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2º.- De todos los daños que observe en propiedad particular.

3º.- De cualquier incendio de edificios, mieses o arbolado.

4º.- Finalmente, toda infracción al Código Penal, a los reglamentos o bandos de policía rural, a las ordenanzas de caza y pesca, a los de montes y plantíos, y a los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 7º.- El celador acompañará, dentro de su demarcación, a cualquiera de los individuos del ayuntamiento siempre que se lo mande y sea para asunto del servicio.

Art. 8º.- Cuando para ocuparse de asuntos ajenos al servicio, fuera o dentro de la demarcación, quisiere obtener permiso, lo solicitará del ayuntamiento, quien podrá concederlo o denegararlo desde luego sin que exceda de tres días consecutivos fuera del servicio.

Art. 9º.- Será obligación del celador ayudar al secretario en las épocas en las que se haya de realizar los trabajos referentes a la formación del censo de población y padrón de cédulas personales, distribuyendo entre el vecindario las hojas declaratorias de las mismas, llevarlas y entregarlas al secretario, en concepto de auxiliar suyo, al que le considerará como jefe superior inmediato en cuanto a los trabajos de esta índole.

Art. 10º.- Si los denunciados o perturbadores hicieran uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, empleará también la fuerza el celador, pudiendo hacer fuego en casos extremos, como el de defensa propia legítima, si bien debe evitarlo cuanto sea posible.

Art. 11º.- El celador, siempre que descubra algún daño, procurará detener al delincuente. Si la persona o personas denunciadas son conocidas podrá dejarlas en libertad tomando el nombre, apellido y vecindad de las mismas, debiendo poner el hecho en conocimiento del alcalde, expresando con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1º.- El día y hora en que el hecho fue ejecutado.

2º.- El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3º.- El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias con que se verificó.

²⁸ Tachado «dispongan sus superiores, que son los individuos del ayuntamiento, no permitiendo que se haga ninguna clase».

4º.- El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5º.- Los de la persona contra cuya seguridad la propiedad se hubiere atentado.

6º.- La prenda tomada o los objetos aprehendidos al que cometió la falta o delito.

Art. 12º.- Le será descontado el salario que le corresponda de los días que pase fuera del servicio, en la forma determinada en el art. 8º de este reglamento.

Salario, premios y castigos

Art. 13º.- El guarda-alguacil disfrutará el sueldo anual de setecientas treinta pesetas, pagaderas de fondos municipales, por trimestres vencidos. Percibirá además, como premio, el 5 por ciento del valor de la multa que se imponga por cada denuncia que presente, sin perjuicio de que pueda alterarse el salario y premio si las necesidades del servicio lo reclamasen.

Art. 14º.- Será amonestado y reprendido por el alcalde el guarda-alguacil que por primera vez cometiera cualquiera de las faltas siguientes:

1ª.- La falta de secreto en las órdenes y confidencias.

2ª.- La ausencia de la demarcación por más de dos días sin obtener la competente autorización.

3ª.- No denunciar algún acto que haya presenciado o del que haya tenido noticia y sea denunciante.

4ª.- Hará las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas contadas desde la en que fueren aquéllas cometidas: las de los delitos las hará inmediatamente, sin más intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo [en] que resida la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea más que preventivamente, y a la cual entregará el reo y los efectos aprehendidos.

5ª.- Faltar al respeto debido a sus superiores y desobedecer las órdenes recibidas de los mismos.

Art. 15º.- En caso de reincidencia, será suspendido de empleo y sueldo por tiempo de ocho a veinte días y separado de su plaza; con inhabilitación perpetua para volver a servirla si cometiere por tercera vez alguna de las faltas mencionadas en el precedente artículo.

Lazcano, 4 de diciembre de 1910.

Por acuerdo del ayuntamiento, el alcalde (***)

El secretario, Luciano Ormazabal (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LAZCANO].

401

1918, MARZO 31. LAZKAO

**REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUEL, DE LAZKAO,
SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA EL
14 DE JUNIO.**

AM Lazkao, 50/17.

**REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN, CUIDADO, CONSERVACIÓN, ETC.
DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUEL DE LAZCANO**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.- El cementerio municipal del concejo de Lazcano denominado «San Miguel» es un lugar sagrado con arreglo a los cánones, pero que corresponde, por las razones expresadas en el artículo siguiente, al ayuntamiento su administración, cuidado, dirección e inversión y derecho, reservando el que compete en él a la Iglesia Católica.

Artículo segundo.- Este cementerio, con su iglesia, osario, depósito, sala de autopsias y cuantas obras contiene, ha sido construido a expensas del filántropo bienhechor de Lazcano, declarado hijo predilecto del concejo, don Miguel de Elósegui y Jáuregui, y de su esposa Doña Teresa de Elósegui, hija adoptiva también del concejo, quienes, guiados por probado cariño al mismo, han hecho donación perpetua de dicho cementerio y sus anexos antes citados al ayuntamiento para su administración, cuidado, régimen y demás que queda expresado.

Artículo tercero.- Los donantes, señores Elósegui, se reservan a perpetuidad la propiedad de una sepultura construida adosada al muro lateral de la capilla, cuya entrada o abertura está en la parte exterior de la misma.

Artículo cuarto.- El conjunto del cementerio se compone de las partes siguientes:

1^a.- Un lugar destinado a sepultar los cuerpos de los que mueren en el seno de la Iglesia Católica.

2^a.- Un lugar para los que mueren fuera de dicho seno.

3^a.- Un lugar para párvulos no bautizados.

4^a.- Un osario.

5^a.- Sala de autopsias y depósito de cadáveres.

6^a.- Capilla.

El primer lugar se halla dividido:

a) Terrenos de venta a perpetuidad para construcción de panteones particulares, situado en el lado del muro Norte y Este.

b) Lugar destinado a fosas comunes en cuatro cuadros.

c) Lugar para casos epidémicos, situado en el ángulo Nor-Oeste.

Artículo quinto.- El ayuntamiento, en virtud de la donación hecha en su favor, se hace cargo de la administración, régimen, gobierno, dirección y cuidado del referido cementerio. Y por lo tanto, le incumben las atribuciones siguientes:

a) Todo lo concerniente a higiene, salubridad, tarifas, conducción de cadáveres, pompas fúnebres y cuanto se relacione con el régimen, dirección y gobierno de estos.

b) La distribución, enagenación de terrenos y percepción de esos derechos.

c) El cobro de los emolumentos que por los mismos se produzcan, aparte de los que por sufragios, misas y otros actos piadosos potestativos de la voluntad de los fieles, puedan pertenecer a la Iglesia.

d) El nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del cementerio.

Artículo sexto.- El personal a que se refiere el inciso d) del artículo anterior lo nombrará el ayuntamiento, con arreglo y medida de las necesidades del servicio; y procederá a la redacción del reglamento por el que se ha de regir²⁹ dicho personal.

Artículo séptimo.- El cementerio tendrá dos llaves: una permanecerá en poder de la autoridad municipal y la otra será entregada a la autoridad eclesiástica.

CAPÍTULO SEGUNDO

Distribución de sepulturas, sus clases y reglas en los enterramientos

Artículo octavo.- Las sepulturas se abrirán por el orden que tuviere determinado o previamente determine la respectiva comisión del ayuntamiento, dándose a las mismas numeración por riguroso orden correlativo.

Artículo noveno.- Las familias podrán construir por su cuenta panteones sobre las fosas de sus deudos, y fijar verjas, losas sepulcrales etc., previo el correspondiente proyecto aprobado por el ayuntamiento, el pago de los derechos establecidos y la censura de la autoridad eclesiástica.

Artículo décimo.- Estas construcciones sólo podrán llevarse a cabo en el terreno destinado a la venta y de que se habla en el apartado a) del artículo 4º. En las fosas comunes solo podrá colocarse una cruz de dos metros de altura sobre la superficie de la sepultura como maximun.

Artículo oncenno.- En cada fosa solo será inhumado un cadáver; debiendo aquélla tener dos metros de profundidad por lo menos, ochenta centímetros de anchura y dos metros de longitud; estando separada una de otra por un espacio de cincuenta centímetros.

Artículo duodécimo.- Será obligación del sepulturero tener siempre abiertas las fosas necesarias, colocar en ellos los cadáveres, lo cual hará con el respeto debido, cu-

²⁹ El texto dice en su lugar regirse».

briéndolos con una ligera capa de cal para su más pronta consumición, y oprimiendo completamente la tierra hasta igualarla con la superficie.

Artículo decimotercio.- También cuidará el sepulturero de que en la superficie del cementerio no aparezca descubierto hueso alguno, recogiendo cuidadosamente y conduciendo al osario los restos procedentes de las exhumaciones reglamentarias o mondas parciales.

Artículo decimocuarto.- Las exhumaciones o mondas parciales de que se habla en el artículo anterior no podrán llevarse a cabo hasta que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el enterramiento, debiendo preceder en cada caso el acuerdo del ayuntamiento disponiéndolas.

Artículo decimoquinto.- Se observarán, además, en los enterramientos las reglas contenidas en el art. 17 en sus apartados b) y c).

Artículo decimosexto.- Se halla prohibido el enterramiento en la capilla del cementerio.

CAPÍTULO TERCERO

Del sepulturero

Artículo decimoséptimo.- El sepulturero, además de cumplir las instrucciones que para el mejor desempeño de su cargo le comunique el señor alcalde, en³⁰ nombre y como ejecutor de los acuerdos del ayuntamiento, tendrá las obligaciones siguientes:

a) Conservar en su poder una de las dos llaves que ha de tener el cementerio, según el art. 7º.

b) Estar presente a la recepción de cadáveres y a su enterramiento, exigiendo previamente la presentación, por las familias y sus representantes, de la papeleta expedida por el señor alcalde o delegado designado al efecto por la autoridad municipal, en que se acredite el pago o exención de los derechos establecidos, así como la licencia del Registro Civil. Si la muerte hubiere sido violenta, exigirá, además, la orden de enterramiento del juez que conociere la causa.

c) No permitir enterramiento alguno sin la presentación de los expresados documentos y sin que hayan transcurrido, por lo menos, veinticuatro horas; para cuyo fin se halla establecido el depósito de cadáveres. Como tampoco ha de practicar exhumación sin orden de la autoridad competente.

d) Llevar un libro registro, que le facilitará al ayuntamiento, para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, con expresión en cada caso del mismo de la sepultura ocupada, nombre y apellidos de quien la ocupa y fecha del sepelio o exhumación.

e) Cuidar del buen orden y conservación del cementerio y demás complementos del mismo, así como de la exacta observancia de este reglamento, dando conocimiento

³⁰ El texto dice en su lugar «al».

inmediato al señor alcalde de las faltas o infracciones que observare y cuyo remedio no fuere de la incumbencia del mencionado empleado.

f) Tendrá el cuidado de hacer desaparecer los restos de cajas, ropas, calzado, arbustos y toda clase de malezas, recogiénolas y quemándolas dentro del mismo cementerio, sin que bajo ningún pretexto se extraiga objeto alguno fuera del repetido lugar.

g) Cuidará de todos los objetos fúnebres, corriendo a riesgo y cuenta propia su desaparición, siempre que no compruebe su inculpabilidad con debidos justificantes.

h) Ayudará a todas las inhumaciones que se lleven a efecto con arreglo a la ley, devengando derechos cuando se trata de particulares y siendo de oficio lo de las fosas comunes de las comprendidas en el art. 21.

i) No permitirá que por persona alguna ni bajo ningún pretexto se falte al decoro y compostura de dicho lugar sagrado (asilo de los muertos), teniendo autoridad suficiente para hacer salir de su recinto a los que de cualquier modo infringieren estas disposiciones, sin perjuicio de dar cuenta o el parte prevenido en el apartado e).

j) Designar por su cuenta, con conocimiento y aprobación del señor alcalde, la persona que en ausencias o enfermedades hubiere de instituirse en el ejercicio de sus funciones.

k) Cumplir los demás deberes que se determinan respecto de los enterramientos en el cap. 2º.

CAPÍTULO CUARTO

Tarifa de sepulturas, de enterramientos y derechos de los adquirentes

Artículo decimo octavo.- Por el terreno necesario a cada fosa de los que se habla en el apartado a) del art. 4º percibirá el ayuntamiento como arbitrio la cantidad de cincuenta pesetas por metro de ancho y longitud necesaria; pudiendo hacer el adquirente las obras que estime convenientes, según se expresa en los arts. 9 y 10.

Artículo decimo nono.- Cuando las familias quisieren construir panteones y colocar losas sepulcrales en los terrenos de los que se habla en el apartado a) del art. 4º, podrán hacerlo³¹, concedidas a perpetuidad, previo pago de la cantidad fijada en el art. 18.

Artículo vigésimo.- Por cada inhumación, tanto en las fosas particulares como en las comunes, se pagará la cantidad de dos pesetas por los adultos y una peseta y cincuenta céntimos por cada párvulo.

Artículo vigésimo primero.- Se exceptúan del pago de estos derechos los pobres de solemnidad, cualquiera que sea su domicilio; entendiéndose por tales los que por la parroquia fueren honrados con funerales de pobres.

Artículo vigésimo segundo. Los fondos procedentes del cementerio ingresarán en la caja municipal como uno de los recursos del presupuesto, atendiéndose por éste a los gastos que la conservación y administración ocasionen.

³¹ El texto dice en su lugar «serlo».

Artículo vigésimo tercio.- Habrá dos ataúdes en buen estado de conservación, uno para adultos y otro para párvulos, destinados a la conducción de los pobres de solemnidad.

CERTIFICACIÓN

Don Luciano Ormazabal y Buldain, secretario del ayuntamiento constitucional del concejo de Lazcano, certifico que el precedente reglamento para dirección y conservación del nuevo cementerio de este concejo fue aprobado por el ayuntamiento en sesión de treinta y uno del pasado mes de marzo, y sancionado por la junta municipal en sesión celebrada el día de la fecha,

Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido la presente certificación en Lazcano, a tres de abril de mil novecientos diez y ocho.

VºB. El alcalde, Francisco Mª Garmendia (RUBRICADO).

* * *

SANCIÓN SUPERIOR

Don Luciano Ormazabal y Buldain, secretario del ayuntamiento constitucional de Lazcano, certifico que en fecha 15 del actual se ha recibido el comunicado que, copiado a la letra, dice lo siguiente:

«Gobierno Civil de la Provincia de Guipúzcoa.

Secretaría. Negociado 2º, número 152.

Pasado a informe de la Comisión Provincial el proyecto de reglamento formado por ese ayuntamiento para el régimen del cementerio de San Miguel de esa villa, ha emitido el siguiente dictamen:

La Excm. Diputación Provincial de Guipúzcoa, en sesión de ayer, aprobó el siguiente informe de la Comisión de Gobernación:

Visto el proyecto de reglamento formado por el ayuntamiento de Lazcano para el régimen del cementerio de San Miguel de dicho concejo, considerando que la tarifa del arbitrio sobre sepulturas y derecho de inhumación a que se refiere el art. 4º no puede ponerse en vigor interin no se forme el oportuno expediente y se obtenga la sanción superior, no ofreciendo por lo demás reparo alguno las disposiciones del mismo, la Comisión de Gobernación que suscribe opina que procede su aprobación, con la salvedad apuntada en cuanto a las exacciones acordadas.

Lo que tengo el honor de participar a V.E. su conocimiento y efectos con devolución de los adjuntos reglamentos para el régimen del citado cementerio que se sirvió enviar con su comunicación de 9 de abril.

Y de conformidad con el precedente informe he acordado devolver a Vd. aprobado el citado reglamento con la salvedad establecida. Dios guarde a Ud. muchos años. San Sebastián, 14 de junio de 1918.

G. Bajo (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA].

Lo copiado es conforme con el original a que me refiero. Para que conste y se envíe este ejemplar triplicado del reglamento al Ilmo. Señor Obispo de Vitoria a los efectos de su superior aprobación, expido la presente, visada por el señor alcalde y sellada con el que usa esta alcaldía de Lazcano, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y ocho.

Vº Bº. El alcalde Francisco M^a Garmendia (RUBRICADO).

El secretario, Luciano Ormazabal (RUBRICADO).

Aprobamos el precedente reglamento para el régimen, cuidado y conservación, etc., del cementerio de San Miguel de Lazcano, sin perjuicio de los derechos de la Iglesia, debiendo advertir que, según lo prescrito en la RO de 21 de junio de 1904, que se contiene también en los párrafos 2º y 3º del canon 1.209 del Código de Derecho Canónico, que en los cementerios, a ser posible, haya recintos separados para el sepelio de sacerdotes.

Vitoria, 13 de julio de 1918.

Doctor José Leoncio O. de Zarate (RUBRICADO).

402

1925, SEPTIEMBRE 13. LAZKAO

REGLAMENTO DE SANIDAD E HIGIENE DEL CONCEJO DE LAZKAO, APROBADO POR EL PLENO DE SU AYUNTAMIENTO EL 16 DE OCTUBRE DE 1925.

AM Lazkao, 50/36.

[REGLAMENTO DE SANIDAD E HIGIENE]

Potabilidad de las aguas

Artículo primero.- Con el fin de asegurar el abastecimiento de agua potable en cantidad suficiente a las necesidades de la población, la conservación y ampliación del depósito y de las tuberías de conducción, el desagüe de las aguas residuales y la construcción del lavadero, se constituirá la comisión de aguas.

Formarán dicha comisión el alcalde, un concejal designado por el ayuntamiento, un vocal de la junta municipal de sanidad, el secretario del ayuntamiento y el inspector de sanidad municipal. Será función primordial de esta comisión la formación de un proyecto de abastecimiento de aguas potables, desagüe de las residuales y construcción de lavaderos, proponiendo al ayuntamiento los medios para realizar dicho proyecto y los cánones e impuestos que deben establecerse para la ulterior conservación y mejora.

Art. 2º.- Por el farmacéutico titular se procederá anualmente al análisis de las aguas de abastecimiento a fin de determinar la potabilidad química, dando cuenta del resultado del análisis a la inspección y junta de sanidad.

Procederá también dicho facultativo al análisis químico de los manantiales y cursos de aguas de que eventualmente deba surtirse la población.

Art. 3º.- El inspector municipal de sanidad remitirá muestras de agua captadas en las fuentes públicas al laboratorio microbiológico para que se proceda a su análisis bacteriológico.

Estos análisis deberán practicarse una vez al año, y siempre que la aparición de infecciones de origen hídrico lo aconseje a juicio de la inspección.

También deberán someterse a este análisis las aguas de los manantiales o cursos cuando deban de ser utilizados eventualmente.

Art. 4º.- Cuando los análisis prescritos en los artículos anteriores demuestren la no potabilidad o la contaminación de alguna de estas aguas se procederá:

- a) A reunir a la junta municipal de sanidad, con carácter urgente, a fin de tomar las medidas pertinentes;
- b) A multiplicar los análisis, a fin de determinar el origen de la contaminación.
- c) A advertirlo al vecindario inmediatamente por pregón;
- d) [A] adoptar las medidas para evitar dicha contaminación o corregir la no potabilidad.

Art. 5º.- Las instalaciones domésticas de aguas en las viviendas destinadas a ser alquiladas o arrendadas, y en los cafés, bares, tabernas, fondas y posadas, deberán sujetarse a lo dispuesto en el art. 7º del reglamento de sanidad municipal.

Art. 6º.- Por la inspección de sanidad municipal se llevará un registro de los pozos existentes en la población, debiendo su propietario proveerse de un certificado de no contaminación, expedido por el laboratorio oficial de ayuntamiento y visado por la inspección municipal de sanidad. Los pozos que no posean este requisito deberán ser clausurados conforme dispone el art. 8º del reglamento de sanidad municipal.

Aguas residuales

[Art. 7º].- Todas las nuevas construcciones destinadas a viviendas, y todas las antiguas que sean alquiladas o arrendadas, vienen obligadas a adoptar los procedimientos de desagüe señalados en el proyecto formulado por la comisión de aguas, a construir la parte que le corresponda en la red de evacuación, y a sujetarse a lo prescrito en el art. II del reglamento de sanidad municipal.

Art. 8º.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5º, 7º y 10º de este reglamento se llevará en las oficinas municipales un registro de edificios que se construyan, comunicando a la oficina de higiene en cada caso el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Art. 9º.- Por el ayuntamiento y sus agentes se procurará la más estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del reglamento de sanidad municipal; debiendo comunicar a la inspección de sanidad la inobservancia de las mencionadas disposiciones.

De las viviendas

Art. 10º.- Ninguna vivienda de nueva construcción podrá ser habitada sin la certificación de salubridad expedida por el inspector municipal de sanidad (art. 17 del reglamento de sanidad municipal).

El inspector, al expedir o denegar estos certificados, deberá tener en cuenta lo prescrito en los artículos del 17 al 31, ambos inclusive, de la R.O. de Gobernación de 3 de enero de 1923.

Los propietarios y constructores de las viviendas podrán informarse en la oficina municipal de higiene de las condiciones mínimas prescritas por la legislación vigente, y solicitar informe previo o visita durante la construcción. Estos informes y visitas no excluyen la obligación del certificado prescrito en el párrafo primero de este artículo. Las certificaciones de salubridad de viviendas y locales se extenderán en impresos según modelo propuesto por la inspección de sanidad municipal.

Art. 11º.- El inspector de sanidad municipal visitará todos los edificios del término municipal destinados a vivienda, llevando un libro registro en el cual estarán clasificados en salubres, totalmente insalubres y parcialmente insalubres. De cada una de estas clasificaciones dará cuenta a la junta municipal de sanidad, que procederá:

a) Autorizando a los primeros para ostentar la inscripción «esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes», señalada en el art. 116 de la instrucción general de sanidad;

b) Denunciando los segundos al ayuntamiento a los efectos de lo ordenado en los artículos 16 y 17 del reglamento de sanidad municipal;

c) Indicando a los propietarios de los terrenos los medios de convertirlos en salubres.

Art. 12º.- A fin de dar a la higiene de la vivienda la importancia que merece, el ayuntamiento costeará las placas señaladas en el artículo anterior, letra a), procediendo a descubrirlas con solemnidad y aprovechando la oportunidad para dedicar otros actos a la propaganda higiénica.

Art. 13º.- Ninguna vivienda podrá ser arrendada o alquilada sin poseer el certificado de salubridad expedido por la inspección municipal de sanidad, y el de desinfección expedido por la oficina municipal de higiene. Este último consistirá en una póliza, que se pondrá en la puerta de la misma según prescribe el art. 117 de la instrucción general de sanidad.

Art. 14º.- Interin el ayuntamiento no tome a su cargo la limpieza diaria de las vías públicas estarán encargados de la misma los vecinos, ateniéndose a las reglas siguientes:

a) Será la limpieza de la calle obligación primordial del vecino habitante en cada casa, y de los de la planta baja cuando hubiere varios.

b) Los propietarios de las casas no habitadas, corrales y cubiertos deberán encargarse de la parte correspondiente a dichos edificios.

c) La limpieza deberá practicarse antes de las ocho de la mañana, excepto en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, [en] que podrá hacerse hasta las nueve.

d) La alcaldía designará un empleado de la vigilancia del cumplimiento de lo prescrito en este artículo y siguientes.

Art. 15º.- Queda prohibida la permanencia en la calle de montones de basura, estiércol, leña, piedras y utensilios. También se prohíbe arrojar a la vía pública deyecciones, aguas sucias, animales muertos, papeles, trapos, desperdicios, animales o vegetales, y ensuciarse o hacer aguas menores.

Art. 16º.- Queda prohibida la permanencia del estiércol amontonado y de las basuras en los establos y corrales. El traslado de estas deyecciones deberá hacerse durante las horas de la noche, trasladándolo directamente a los carros o animales que deban transportarlo sin estacionarlo nunca en la calle.

Art. 17º.- Los estercoleros o montones de basura deberán hallarse por lo menos a doscientos metros de la población y a treinta de los caseríos, teniendo siempre en cuenta lo prescrito en los artículos 69, 70 y 71 del reglamento de sanidad municipal.

Los animales muertos deberán ser enterrados lejos de la población, en zanjas de dos metros de profundidad, y recubiertos de cal viva.

Si se trata de animales muertos a consecuencia de enfermedades transmisibles al hombre deberán tenerse en cuenta lo dispuesto en el reglamento de epizootías.

Art. 18º.- Queda prohibida la permanencia en el término municipal y la instalación de gitanos, pordioseros y vagamundos.

La alcaldía ordenará a sus agentes la más estrecha vigilancia de lo prescrito en el párrafo anterior y recabará, para ello, la colaboración de los miqueletes y de la guardia civil, si fuera preciso.

Art. 19º.- Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros deberán proveerse de un certificado o carnet sanitario en el que, por la inspección municipal de sanidad, se consignarán las desinfecciones periódicas de los mismos. Estas desinfecciones deberán verificarse mensualmente, con más frecuencia en caso de epidemia y siempre que el vehículo haya transportado algún enfermo.

Establecimientos públicos

Art. 20º.- Se considerarán establecimientos públicos de reunión a los afectados de este reglamento: los cafés, bares, casinos, salas de espectáculos y salones de bailes. Todos deberán reunir las condiciones prescriptas por la legislación vigente, y poseer y tener expuesto en lugar visible el certificado de salubridad expedido por la inspección municipal de sanidad. Las certificaciones de salubridad serán para los cafés, bares, tabernas, salones de baile y casinos de duración ilimitada, y sólo caducarán cuando la junta municipal de sanidad, a propuesta de la inspección, lo acordare. Los de las salas de espectáculos deberán ser renovados cada año, a tenor de lo dispuesto en la R.O. de 24 de febrero de 1908.

Art. 21º.- Todos los establecimientos públicos deberán adoptar las precauciones señaladas en el art. 33 de este reglamento contra las moscas, y además las siguientes:

- a) Cafés: los cafés deberán servir el azúcar envuelto en papeles de seda o similares;
- b) Cafés, bares, tabernas: serán inspeccionadas las bebidas que expenden, por el farmacéutico titular, por lo menos una vez cada trimestre;

c) Salas de espectáculos: poseer un botiquín de urgencia conteniendo tintura de yodo (30 gramos), éter (40 gramos), alcohol (200 gramos), solución de sublimado al 1 por 1.000 (1 litro), vendas Cambridge (2), casa esterilizada en compresas (1 caja), algodón hidrófilo (200 gramos), jeringa hipodérmica (1), aceite alcanforado (6 inyectables), cafeína (3 inyectables). El botiquín será aprobado previa inspección del inspector municipal de sanidad.

d) Campos de deportes: Las prescripciones consignadas en el apartado c) de este artículo deberán ser adoptadas también en los campos de deportes.

Sustancias comestibles

Art. 22º.- Estarán sujetos a inspección y deberán poseer el certificado de salubridad expedido por la inspección municipal de sanidad las tiendas que expendan sustancias alimenticias de cualquier clase.

Art. 23º.- El inspector municipal de sanidad visitará anualmente dichos establecimientos inspeccionando los locales, precauciones contra las moscas y estado de conservación de los comestibles. Igual inspección practicará el farmacéutico titular denunciando alteraciones, adulteraciones y sofisticaciones. La misma inspección practicará el inspector municipal de carnes con referencia a carnes, embutidos, pescados, etc.

Art. 24º.- No podrán ponerse a la venta carne ni pescado sin autorización del inspector municipal de carnes. Éste y el de sanidad vigilarán con frecuencia las condiciones de conservación de las carnes y del pescado que sea puesto a la venta.

Art. 25º.- No podrán ser puestas a la venta setas de ninguna clase sin el examen y autorización del farmacéutico titular. Dicho funcionario dictaminará también sobre las setas que se sean presentadas.

Talleres

Art. 26º.- Estarán sujetos a inspección y deberán poseer el certificado de salubridad los locales destinados a talleres en los que, además de su dueño, trabaja personal asalariado.

Fondas y posadas

Art. 27º.- Estarán sujetos a inspección y deberán poseer el certificado de salubridad las fondas y posadas. Las habitaciones de las mismas deberán ser desinfectadas mensualmente, y siempre que haya albergado algún enfermo; además, cuantas veces ordene la junta municipal, por las alteraciones en el estado sanitario de la población de la comarca.

Barberías

Art. 28º.- Estarán sujetos a inspección y deberán poseer el certificado de salubridad las barberías. Deberán, además, poseer una estufa de desinfección por los vapores de formol dehidado, debiendo ser sometidos a desinfección en las mismas, después de cada servicio, los instrumentos empleados. Los respaldares de los sillones, en el sitio donde

debe apoyarse la cabeza, deberán estar recubiertos con tela o papel, debiendo ser renovado en cada servicio. El inspector municipal de sanidad girará visitas trimestralmente a dichos establecimientos para comprobar y exigir el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Leches

Art. 29º.- El inspector municipal de higiene y sanidad pecuarias visitará (semestral)mente los establos de las reses productoras de leche destinada al consumo público, ordenando su frecuente desinfección y limpieza del lugar donde están permaneciendo las reses, disponiendo el aislamiento de las enfermas y practicando análisis de la leche destinada a ser expendida.

Tanto el inspector municipal de sanidad como el farmacéutico titular practicarán frecuentes análisis e inspecciones de la misma a fin de evitar alteraciones y sofisticaciones, exigiendo la más exacta limpieza y desinfección de [los] receptáculos y utensilios utilizados.

Carnes

Art. 30º.- Todas las reses sacrificadas en el término municipal deberán serlo en el matadero, satisfacer los arbitrios correspondientes y ser reconocidas por el inspector municipal de carnes.

Art. 31º.- Deberá siempre observarse el más estricto cumplimiento de lo prescrito en los artículos 20, 21, 22 y 23 del reglamento de sanidad municipal.

Escuelas

Art. 32º.- A fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el art. 201, letra H del Estatuto Municipal, al 24 letra f del reglamento de sanidad municipal, y al 123 de la instrucción general de sanidad, deberán observarse en las escuelas y establecimientos destinados a la custodia de niños las prescripciones siguientes:

a) Inspección y aprobación de los locales por el inspector municipal de sanidad. Del resultado de esta inspección deberá el inspector librar un certificado, que entregará al maestro o director.

b) Vigilancia, por el inspector municipal de sanidad, de los procedimientos de calefacción, iluminación y aireación, debiendo estar dotados los locales de un termómetro de pared a fin de comprobar las temperaturas.

c) Llevar un libro registro de los alumnos ingresados, especificando la fecha de ingreso y consignando que han presentado los certificados prescritos en la letra F de este artículo.

d) *[No existe]*

e) Llevar un registro con los nombres y fechas de los que han dejado de asistir al establecimiento más de tres días consecutivos, señalando la causa.

f) Ningún niño podrá ser admitido en los mencionados establecimientos sin presentar un certificado, expedido por el inspector municipal de sanidad, consignando de

que no padece enfermedad infecto-contagiosa; y otro expedido por el médico de que ha sido vacunado o revacunado con resultado positivo en el transcurso de los dos últimos cinco años (*sic*). Las dudas que pudiera ofrecer dicho certificado serán consultadas a la inspección municipal de sanidad. Ambos certificados serán archivados y presentados al inspector de higiene en las visitas prescriptas en la letra I de este artículo.

g) Cuando un alumno deje de asistir a la escuela más de tres días consecutivos por causa de enfermedad, deberá presentar un certificado del médico de cabecera especificando la enfermedad y la fecha de su curación.

h) El ayuntamiento proporcionará a los facultativos impresos apropiados para estas certificaciones.

i) El inspector municipal de sanidad visitará trimestralmente los establecimientos docentes de la población a fin de comprobar y exigir el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, girando, además, las visitas extraordinarias dispuestas por la junta de sanidad y las destinadas a la inspección de las escolares.

j) El ayuntamiento proporcionará a la inspección de sanidad los aparatos necesarios (básculas, cinta métrica, talla, etc.) y hojas impresas archivables, una para cada escolar, en las que se consignará el resultado de la inspección.

k) La junta municipal de sanidad repartirá entre las escuelas carteles con máximas y aforismos de higiene, que deberán ser colocados en sitio preferente y visible.

l) En todas las escuelas del término municipal será obligatoria la enseñanza de la higiene y la práctica de ejercicios de educación física, según prescribe el art. 73, apartado 2º del reglamento de sanidad municipal.

Tanto la enseñanza de higiene como la práctica de los ejercicios físicos se llevarán a cabo por los maestros y bajo su dirección exclusiva, pero deberá ser presenciada por la junta municipal de sanidad y por el inspector de sanidad en sus visitas a dichos establecimientos.

m) En cumplimiento de lo prescrito en el apartado 5º del art. 123 de la instrucción general de sanidad, será función de la junta municipal de sanidad proponer a la junta local de primera enseñanza, para que ésta adopte las medidas de clausura temporal total o parcial de las escuelas, a fin de detener el crecimiento de las epidemias infectales.

n) Las infracciones de lo dispuesto en las letras anteriores de este artículo serán consideradas faltas graves, según previenen los apartados 5º y 6º del art. 202 de la instrucción general de sanidad.

Art. 33º.- Durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre deberán extremarse las precauciones de limpieza y desinfección a fin de evitar que las moscas y mosquitos pululen y transmitan dolencias, y además adoptarse las siguientes:

a) Todas las sustancias comestibles que no se hallen envueltas convenientemente o envasadas deberán estar resguardadas de las moscas con telas metálicas o gasa. La misma precaución deberán observar las que expongan los particulares para su venta y las expuestas en los puestos del mercado.

b) En los cafés, bares y tabernas deberán estar reservadas con gasas los vasos, copas y cucharillas.

c) Deberán, por sus propietarios, ser desecadas las charcas y pantanos.

Epizootías

Art. 34º.- El inspector municipal de higiene y sanidad pecuarias visitará semestralmente los establos y corrales a fin de exigir el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 35º.- Todos los casos de enfermedad contagiosa deberán ser comunicados, por el dueño de los animales y por el veterinario que los asiste, al inspector de higiene y sanidad pecuarias, el cual ordenará las pertinentes medidas de desinfección y aislamiento. La obligación del dueño se comunicará mediante pregón. Cuando se trate de alguna dolencia transmisible al hombre deberá, el inspector de higiene y sanidad pecuaria, comunicarlo al de sanidad para, de común acuerdo, tomar las medidas profilácticas.

Art. 36º.- Por los agentes municipales y por la guardia civil será exigida la guía de origen y sanidad pecuaria a cuantos animales y rebaños transiten por el término municipal.

Enfermedades infecciosas

Art. 37º.- Todo sanitario que asista a algún enfermo de enfermedad contagiosa de las comprendidas en el anejo Iº de la instrucción general de sanidad deberá comunicarlo a la mayor brevedad al inspector de sanidad municipal. Tienen la misma obligación los cabezas de familia, directores de pensionados, jefes de talleres y dueños de fondas y posadas, siempre que en sus domicilios exista algún caso de dichas enfermedades. La obligación de los primeros no excluye la de los segundos, y viceversa.

Art. 38º.- El inspector municipal de sanidad, al recibir el parte de declaración de enfermedad contagiosa, se pondrá de acuerdo con el facultativo que asista al enfermo a fin de adoptar las medidas de desinfección y aislamiento.

Art. 39º.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 131 de la instrucción general de sanidad, queda prohibido el lavado de las ropas de los enfermos en los lavaderos públicos si antes no son desinfectadas por la oficina de higiene.

Art. 40º.- En la oficina municipal se procederá, por el inspector de sanidad, a la vacunación y revacunación gratuita de cuantos vecinos se presenten. El alcalde avisará al vecindario mediante bando y pregón los días y horas en que tendrá lugar la vacunación.

Art. 41º.- Se llevará por la inspección municipal de sanidad un registro donde consten los nombres de los vacunados, fecha de revacunación y resultados obtenidos, expidiéndose gratuitamente las certificaciones prescritas en el art. 35, letra f, y en el art. 53 de este reglamento.

Art. 42º.- Con el fin de cumplir lo prescrito en el art. 202, letra B, del Estatuto Municipal, que dispone la vacunación obligatoria de los nacidos en el término municipal antes de los seis meses de edad, el inspector municipal solicitará del juzgado, al fin de cada semestre, entregándola al alcalde para que dicha autoridad, mediante sus agentes, recuerde a los padres o tutores la obligación de proceder a la vacunación de sus hijos en el dispensario municipal de higiene; como también la lista de los que no han cumplido dicha obligación, para que el alcalde les obligue a cumplimentar o les imponga las penalidades correspondientes. En el registro aparte se consignarán los nombres de los que han cumplido esta obligación y de los que han dejado de cumplirla.

Art. 43º.- Se establecerá en el dispensario municipal, con carácter voluntario y gratuito, la vacunación antitífica profiláctica.

Cuando el estado sanitario de la población lo aconseje se recordará al vecindario la existencia de este servicio por bando y pregón, y su utilidad mediante carteles, si fuera menester.

Epidemias

Art. 44º.- Cuando la presencia de varios casos de una misma enfermedad contagiosa constituya epidemia, a juicio del inspector municipal de sanidad, lo comunicará al alcalde para que proceda a la convocatoria de la junta municipal de sanidad.

Dicha junta, ateniéndose a los datos suministrados por la inspección, procederá a la declaración de epidemia, siguiendo los trámites reglamentarios y ordenando las pertinentes medidas.

Asimismo será competencia de la junta municipal de sanidad declarar extinguida la epidemia.

Desinfección y aislamiento

Art. 45º.- Por el ayuntamiento, y bajo la dirección de la junta municipal de sanidad, se organizará una brigada de desinfección con los medios y aparatos que permitan las consignaciones de sanidad de los presupuestos municipales.

Art. 46º.- Procederá dicha brigada a todas las desinfecciones ordenadas por el inspector municipal de sanidad.

Cuando los enfermos contagiosos o sus familiares soliciten encargarse de la desinfección, se practicará ésta bajo la vigilancia del facultativo de la familia, pudiendo el inspector municipal de sanidad comprobar siempre, por sí o por medio del personal de la brigada, el cumplimiento de dicha práctica.

Art. 47º.- El ayuntamiento dispondrá de un local apropiado para el aislamiento de enfermos contagiosos. Dicho local se utilizará siempre que se trate de enfermos que carezcan de domicilio o que en el suyo no puedan ser debidamente aislados.

Oficina de higiene

Art. 48º.- Con el nombre de «Oficina Municipal de Higiene» se dispondrá de un local para despacho del inspector municipal de sanidad, archivo de la inspección y de la junta, depósito de material sanitario y dispensario municipal.

El material sanitario se sugetará a lo prescrito en el anejo 2º de la instrucción general de sanidad.

La junta municipal de sanidad se reunirá anualmente en sesión, o siempre que lo disponga su presidente a propuesta de la inspección.

Los asuntos de trámite serán despachados por la comisión permanente.

[Art. 49º].- Las convocatorias se harán avisando personalmente a los vocales, siendo suficiente la existencia de la mayoría para tomar acuerdos. Caso de que en la

primera convocatoria no asista número suficiente de vocales para tomar acuerdo, se procederá a reunión de segunda convocatoria. Para ello se avisará por papeletas duplicadas, con veinticuatro horas de antelación, siendo válidos los acuerdos tomados en dicha sesión sea cualquiera el número de vocales asistentes.

Art. 50º.- Todos los facultativos sanitarios que ejerzan en el término municipal deberán presentar a la junta municipal de sanidad su título para que sea registrado y pruebe documental[mente] que lo ha sido en las Subdelegaciones y Colegios, como cuantos documentos exija la legislación vigente para el ejercicio profesional.

Art. 51º.- Todos los facultativos sanitarios que ejerzan en la población deberán remitir a la inspección municipal de sanidad los datos estadísticos ordenados por la legislación vigente y los que la junta municipal de sanidad juzgue necesarios para el servicio de estadística municipal.

Art. 52º.- Será función de la junta municipal de sanidad la redacción de un presupuesto para la inversión de lo consignado en el ayuntamiento a tenor de lo prescrito en el art. 66 del reglamento de sanidad municipal.

En sus resoluciones deberá siempre oír el parecer de la junta municipal de sanidad.

Art. 53º.- Al solicitar los vecinos la inclusión en las listas de beneficencia tendrán derecho al servicio gratuito de médico, farmacéutico y practicante, con sugestión a las leyes que establezcan los respectivos organismos oficiales, y las siguientes:

a) Servicio médico. Visita diaria a la hora habitual por el médico titular en el domicilio del enfermo cuando no pueda abandonarlo y su estado lo requiera.

Otra visita extraordinaria en caso de gravedad.

A la visita urgente cuando el caso lo requiera. Siempre que los enfermos puedan abandonar sus domicilios deberán trasladarse al del facultativo a la hora que tenga fijada para consulta.

A la expedición gratuita de certificados cuando sean para escusar la comparencia a los actos oficiales o para instruir expedientes de reclusión en un hospital o manicomio.

b) Servicio farmacéutico. El servicio farmacéutico perderá el carácter de gratuito cuando el beneficiario lo solicite sin prescripción firmada por el médico titular o su suplente.

Al pie de cada prescripción consignará el médico el nombre del vecino beneficiado.

c) Servicio de practicante. El servicio de practicante titular sólo se prestará por orden precisa y concreta del médico titular y en la forma que dicho facultativo lo determine.

Art. 54º.- Cuando el médico titular cree que una familia se halla en suma indigencia, lo comunicará a la junta municipal de beneficencia. También lo comunicará a dicha junta los casos en que un enfermo carente de recursos debe ser hospitalizado, operado o debe trasladarse a la capital para consultar un especialista.

Art. 55º.- La junta de beneficencia formará cada año, en el mes de diciembre, el padrón de familias pobres con derecho de figurar en las listas de beneficencia municipal,

remitiéndola a la de sanidad para su informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 59 del reglamento de sanidad municipal.

Infracciones

Art. 56º.- Todas las infracciones de este reglamento podrán ser denunciadas por los vecinos a la junta de sanidad y autoridades sanitarias, y lo serán siempre que de ello tengan conocimiento por los funcionarios municipales y, en especial, por los técnicos sanitarios.

Art. 57º.- La junta de sanidad, estudiadas las denuncias, propondrá en cada caso al alcalde los medios para corregirlas y la penalidad que deba ser impuesta a los infractores, en la forma que determina la legislación vigente.

Honorarios

Art. 58º.- Siendo obligatorio el percibo de honorarios en la función inspectora y considerándose por R.O. como defraudación del Erario público su renuncia, los inspectores municipales deberán percibirlos en la forma y cuantía dispuesta por la legislación vigente, y la especial por los artículos 56, 196 y 197 de la instrucción general de sanidad; debiendo, además, llevar todos los documentos expedidos por los funcionarios sanitarios, las pólizas y sellos ordenados por el Estado y por los respectivos Colegios profesionales.

Modificaciones

Art. 59º.- El inspector municipal de sanidad propondrá a la junta de sanidad, en la reunión reglamentaria, las aclaraciones y modificaciones de este reglamento que la aplicación del mismo le sugiera y las ordenadas por la superioridad.

Aprobadas que sean las modificaciones de este reglamento por la junta municipal serán remitidas al ayuntamiento para su aprobación y, después, consignadas al final de este reglamento.

Acuerdo del ayuntamiento en pleno. Sesión extraordinaria del día 13 de septiembre de 1925. «Seguidamente, y conforme se expresaba en las papeletas de convocatoria, pasó a ocupar[se] el pleno del proyecto de reglamento de sanidad local formado por la junta municipal de sanidad de este concejo. Para lo cual se dio lectura a los 59 artículos de que se compone; y el pleno, considerando hallarse ajustado a las modalidades y necesidades de la localidad, acordó por unanimidad prestar su aprobación y que dicho reglamento pase a la junta para su ejecución».

Lo transcrito es conforme con su original de referencia, y a los efectos consiguientes libro el presente, visado por el señor alcalde, en Lazcano, a 16 de octubre de 1925.

VºBº. El alcalde, Francisco Altolaquirre (RUBRICADO).

El secretario, Luciano Ormazabal (RUBRICADO).

H. 1962³². LAZKAO
ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL
CONCEJO DE LAZKAO.

AM Lazkao 46/12.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO I

De los derechos y deberes de la población municipal

Artículo 1º.- A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales y, en general, de cuantos beneficios les reconozcan las disposiciones vigentes, con arreglo a las disposiciones que los establezcan y regulen.

Art. 2º.- Todos los habitantes del término tiene[n] derecho:

A).- A la protección de sus personas y bienes.

B).- A dirigir instancias y peticiones a la autoridad y corporación locales en asuntos de competencia de las mismas.

Art. 3º.- Todos los habitantes del término, y aún forasteros, que posean bienes en la población están obligados:

1.- A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas ordenanzas y en los bandos que publique la alcaldía.

2.- A comparecer ante la autoridad municipal cuando fueren emplazados para el cumplimiento de alguna disposición contenida en el ordenamiento vigente.

3.- A suministrar los datos, estadísticas e informes que les hayan sido solicitados por la alcaldía y a aportar los documentos de que estén en posesión que les sean requeridos al efecto, para su cotejo o toma de razón.

4.- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten y a soportar las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones en vigor.

Art. 4º.-

1.- La corporación municipal y sus autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

³² La referencia que los artículos 91 y 123 hacen de ciertas disposiciones aprobadas en 1962 nos llevan a situar la datación de estas ordenanzas al entorno de ese año. No obstante, aunque supere el año contemplado como fin de nuestro periodo histórico estudiado, lo incluimos en el corpus debido a su complejidad, y a que la mayoría de sus disposiciones –sí no todas– estarían vigentes ya en 1950.

2.- El ayuntamiento asegurará la asistencia médico-farmacéutica a las personas pobres de la localidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, siempre que carezcan de derecho a los beneficios del seguro obligatorio de enfermedad.

3.- Queda prohibida la mendicidad pública.

Art. 5º.-

1.- En caso de graves y urgentes calamidades públicas como terremotos, inundaciones insólitas, incendios que amenacen la destrucción de barrios enteros de la población o que afecten gravemente a montes de gran riqueza forestal, el señor alcalde puede requerir la asistencia obligatoria de la persona sujetas a la prestación personal a que se refiere el artículo 565 de la Ley de Régimen local.

2.- En los mismos supuestos puede requerir la asistencia de las personas de sexo femenino sujetas al servicio social para colaborar en los trabajos de asistencia sanitaria del personal lesionado.

3.- Se exceptúan de la prestación a que se refiere el párrafo anterior, además de las personas indicadas en el artículo 4º del decreto del 9 de febrero de 1944, las mujeres que estén en periodo de gestación.

Art. 6º.-

1.- El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado en la localidad a la policía urbana como a los agentes autorizados de vigilancia nocturna, aún en el caso de que estos últimos no tuvieren la condición de funcionarios municipales.

2.- La policía rural tendrá a su cargo las funciones propias de su cometido.

3.- Todos los agentes a que se refieren los párrafos anteriores vendrán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

4.- Quienes deseen tener personal de vigilancia de carácter privado deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal, a la que darán cuenta de las propuestas de nombramiento; para cuya validez será preciso obtener la aprobación de la alcaldía, que podrá ser denegada siempre que los antecedentes personales de tales agentes lo aconsejen.

Art. 7º.-

1.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos; proferir gritos, blasfemias y palabras soeces; exhibirse con indumentaria que ofenda gravemente la decencia pública; molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores y gases perjudiciales o simplemente molestos.

2.- Salvo casos especiales, no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas.

Art. 8º.-

1.- El uso de aparatos de radio, televisión³³, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse para evitar molestias innecesarias a los residentes y transeúntes.

³³ La TV empezó a emitirse en España en 1956, por lo que este importante documento data más o menos de esa época.

2.- Las excepciones por razón de fiestas y regocijos populares serán autorizadas por la alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

3.- Esta misma autorización previa se requerirá par la celebración de bailes y festejos públicos.

4.- La alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose en lo posible a las tradiciones de la localidad.

Art. 9º.- Queda prohibido:

a).- Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas residentes en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o personas física e intelectualmente defectuosas.

b).- Hostilizar y maltratar a los animales.

c).- Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones y cultivos, y jardines, así públicos como privados.

d).- Apoderarse de frutos y productos ajenos aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.

e).- Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos y fuentes públicos, faroles de alumbrado, postes de líneas de electricidad, conducciones de aguas y, en general, cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

f).- Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, así como procesiones y actos religiosos, y causar molestias a sus asistentes.

g).- Elevar globos que puedan producir incendios o disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificiales sin tomar las precauciones debidas y las que eviten las molestias a las personas.

h).- Encender fuegos en montes provistos de arbolado.

Art. 10.-

1.- Queda prohibido establecer barracas ni chabolas en el término municipal.

2.- Si se establecieran «campings», además de la autorización gubernativa correspondiente se precisará permiso de la autoridad municipal, que la otorgará siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el ordenamiento legal.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de la población municipal

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones de carácter general

Art. 11.-

1.- Queda prohibido raspar, marcar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, y cubrir los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

2.- Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

a).- Ensuciarse en la misma, verter aguas residuales; abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, grasas y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b).- Sangrar, herrar y esquilarse animales.

c).- Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas o portales; regar las plantas, excepto de 6 a 7 en verano y de 7 a 8 en invierno; y

d).- Dar salida a humos o gases por las aberturas o paredes de los edificios colindantes con calles o plazas, aunque fuere por chimeneas construidas sobre los muros de aquéllas.

Art. 12.- Se prohíbe depositar en la vía pública tierras, escombros y materiales de derribo aunque sea para el relleno de baches o desigualdades del terreno, y corresponderá a la alcaldía designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

Art. 13.-

1.- Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y los conduzcan.

2.- Cuando se trate de perros, además de cumplimentarse lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán los mismos transitar si no se hallan debidamente vacunados contra la rabia; lo que se acreditará con la correspondiente chapa que deberán llevar pendiente de un collar.

3.- Los mastines, perros lobos, perros policías y demás canes de defensa sólo podrán transitar si van sujetos con cadena o correa de cuero recio a la persona que los conduzca. Iguales precauciones se observarán con respecto a todos los perros, en general, cuando así lo disponga la alcaldía en vista de haberse presentado en la localidad algún caso de rabia canina, hasta que cese el estado de excepción.

4.- Los perros que transiten con infracción de alguna de las normas aquí establecidas serán recogidos y conducidos al depósito a disposición de sus dueños, en el que permanecerán, como máximo, durante ocho días; pasados los cuales, de no ser reclamados por sus dueños podrán ser sacrificados. La devolución se efectuará previo pago de la multa correspondiente y de los gastos de alimentación.

5.- Todo perro que presente síntomas de rabia podrá, igualmente, ser sacrificado.

Art. 14.-

1.- Los ocupantes de los bajos de los edificios colindantes con la vía pública están obligados a mantener limpia la parte de la acera en toda la extensión que dé frente al inmueble, barriéndola previo riego con agua limpia.

2.- Cuando se trate de edificios deshabitados esta obligación la asumirá el propietario de los mismos.

Art. 15.- Se cometerá³⁴ al personal encargado de la recogida de las basuras las que se produzcan en viviendas, locales industriales o de negocio, almacenes [y] cuadras;

³⁴ El texto dice «librarán».

a cuyo efecto las tendrán, los interesados, dispuestas con anterioridad a la recogida y contenidas en recipientes metálicos o de material plástico destinados exclusivamente a estos usos.

Art. 16.- En caso de nevadas intensas, las personas a [las] que se refiere el artículo 14 procederán a recoger la nieve de las aceras respectivas depositándola en el centro de la calle; y cubrirán con sacos, serrín, arena o paja la que, por haberse congelado, constituya un peligro para la circulación de peatones.

Art. 17.-

1.- Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán, ni aún transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales de escombros, y procederán al acopio y depósito de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.

2.- La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras y, subsidiariamente, a la persona por cuenta de la cual éstas se efectúan.

Art. 18.-

1.- No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la alcaldía y previo pago de los derechos de licencia que estuvieren establecidos, y de constitución de una fianza para responder del importe de las obras de reparación que sean necesarias.

2.- En caso de necesidades perentorias, podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilatación poniéndolas, simplemente, en conocimiento de la alcaldía; pero será igualmente obligatorio el pago de derechos y del importe de los gastos de reparación.

Art. 19.-

1.- Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa y pago de los derechos establecidos.

2.- Cuando se trate del uso privativo permanente de la vía pública se requerirá concesión administrativa, que se tramitará conforme a las normas contenidas en los artículos 60 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones atinentes.

Art. 20.-

1.- Las ocupaciones de vía pública con mesas, sillas, paravanes (*sic*), macetas, tenderetes u otros objetos análogos precisará de autorización municipal y devengarán los derechos que se hallen establecidos.

2.- Se precisará, igualmente, permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta; y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión antes del tiempo previsto por razones urbanísticas o de circulación.

Art. 21.- Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública requerirán, igualmente, el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características según proyecto, que deberá presentarse, y requerirá el pago de los derechos correspondientes.

Art. 22.-

1.- Los materiales o efectos de cualquier clase que, autorizada y circunstancialmente, queden depositados en la vía pública se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2.- Esta misma precaución se exigirá a las vallas y andamiajes que ocupan parte de la vía pública.

3.- Cuando en la vía pública estuviesen abiertas zanjas o calicatas el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y, al efecto, delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados y, de noche, alumbrará las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Tránsito de peatones y vehículos

Art. 23.-

1.- Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados; y caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquéllos.

2.- Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así³⁵ como llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o molestias para los demás transeúntes.

3.- Como norma general, deben tener presente de circular por la acera de la derecha con relación al sentido de la marcha.

4.- En los cruces con otras vías deben adoptarse las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y se sujetarán a las indicaciones que se les hicieren por los guardias encargados del tránsito o por señalizaciones mecánicas.

Art. 24.-

1.- El peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse previamente que ésta se halla libre, y lo efectuará rápidamente siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

2.- De hallarse señalado el cruce por el que han de efectuarlo los peatones, vendrán éstos obligados a sujetarse al mismo cuando traten de atravesar la calzada.

3.- De no poder resolverse los conflictos entre peatones y vehículos por aplicación de reglas anteriores, los conductores de estos últimos darán la preferencia a los primeros.

Art. 25.- Los conductores de vehículos de tracción animal cuando transiten por la zona urbana deberán conducir a mano las caballerías, a menos que se cumplan, a la

³⁵ El texto dice «a-sí».

vez, las condiciones siguientes: que las caballerías lleven bocado, [que] los carruajes dispongan de muelles colocados sobre los ejes, y [que] el carruaje disponga del correspondiente freno manejable desde el interior del vehículo.

Art. 26.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de tracción animal hostigar y tratar con crueldad a las caballerías, así como el uso de varas para castigarlos.

Art. 27.-

1.- Todos los vehículos de tracción de sangre llevarán en su lado izquierdo la placa del ayuntamiento de la población en que estén inscritos, con expresión del número correspondiente.

2.- Asimismo los vehículos a que se refieren los artículos anteriores llevarán luz suficiente, desde el anochecer hasta que amanezca, para que puedan ser distinguidos a distancia. Los aparatos usados deberán proyectar luz de color rojo o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás. Las luces rojas traseras serán obligatorias pero podrán ser sustituidas por dispositivos reflectantes de forma no triangular.

Estas mismas prevenciones deberán tomarse cuando, por cualquier motivo justificado, los vehículos queden estacionados de noche en la vía pública.

Art. 28.- Cuando se encontraren dos vehículos marchando en dirección opuesta en calle angosta en que, no obstante a ello, sea permitido la circulación en doble dirección, deberá retroceder el vehículo más ligero; en igualdad de condiciones el que lleve menos carga, y en último término el que se halla más próximo a las salidas de la calle, salvo que ésta formare pendiente o cuesta pronunciada, en cuyo caso deberá retroceder el que suba.

Art. 29.- Las caballerías o ganados de todas clases deberán transitar únicamente por el arroyo de la[s] calles o cajas de los caminos por su parte derecha, y dejarán siempre paso a los peatones.

Art. 30.- Los padres, tutores o encargados de los niños cuidarán, bajo su responsabilidad, de evitar [que] jueguen en los arroyos de las carreteras³⁶ o calles de gran tránsito de vehículos.

Art. 31.- Queda prohibido todo arrastre directo de maderas, ramajes, barriles u otros bultos sobre el pavimento de las vías públicas, así como utilizar medios mecánicos, tales como cuerdas o topes, salvo que se trate de frenos para impedir el movimiento natural de las ruedas sobre el pavimento de vías y caminos públicos.

Art. 32.- El tránsito de vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada una de ellas se halle establecido.

Art. 33.- En las vías o secciones de las mismas en que el aparcamiento se halla autorizado deberá realizarse de modo que los días pares se efectúe contiguo a la acera de los inmuebles cuyo número sea igualmente par, y contiguo a los impares los demás días.

Art. 34.- Todos los vehículos deberán extremar su vigilancia en el cruce de vías urbanas en los lugares cercanos a escuelas y en aquellos otros que por razones de seguridad así se disponga.

³⁶ El texto dice «carreteras».

Art. 35.- Durante la noche los vehículos mecánicos estacionados en la vía pública deberán tener encendidas las luces de posición.

Art. 36.- Los carros y demás vehículos de tracción animal radicados en el término municipal deberán ostentar una tablilla en la que constará el nombre de la población y el número del carruaje, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 37.- La misma obligación afectará a las bicicletas cuyos dueños habiten en la población o tengan en la misma una residencia superior a un mes.

Art. 38.- Las paradas fijas o facultativas de los autómnibus o autocares serán fijadas por la alcaldía, que dará cuenta a la corporación municipal de los acuerdos correspondientes.

Art. 39.-

1.- Si existieren en la localidad vehículos de alquiler destinados al transporte de viajeros deberán ser previamente autorizados por la corporación, que aprobará, con carácter general, las tarifas aplicables al transporte.

2.- Será exigible a los vehículos y a sus conductores las debidas condiciones de higiene y limpieza, y a los primeros, además, las requeridas como indispensables en vista a la seguridad.

3.- Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo quedarán sujetas a las reglamentaciones que se hallan vigentes y a las que, en lo sucesivo, puedan dictarse.

Art. 40.- Además de las disposiciones establecidas en esta sección, todos los vehículos y sus conductores estarán sujetos a aquellas disposiciones del Código de Circulación que les sean aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Policía de edificios y solares

Art. 41.-

1.- Todos los edificios sitos en vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halla ubicado.

2.- Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad por los propietarios del inmueble.

3.- Los muros de los propios edificios están sujetos a las servidumbres públicas de instalación de placas indicadoras de la dirección de carruajes, instalación de señales de tránsito, palomillas, lámparas y aparatos de iluminación de las vías urbanas y apoyo de los soportes para el tendido de líneas eléctricas, telefónicas o similares. La imposición, en su caso, de cualquiera de dichas servidumbres no dará derecho a indemnización.

Art. 42.- Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán, además, sujetos a la servidumbre de ostentación de rotulado de la calle, y los dueños de aquéllos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Art. 43.-

1.- Todos los solares no edificados existentes en el casco urbano deberán hallarse debidamente vallados con obra de mamposterías o adobe o placas de uralita o material semejante, hasta una altura mínima de un metro setenta centímetros, contados desde el nivel del suelo.

2.- La alcaldía podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

3.- Los dueños de solares están obligados a construir aceras en la parte colindante con la vía pública.

Art. 44.- No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo [en] casos excepcionales entre los que se comprenden los debidos a una fácil evacuación del público.

Art. 45.-

1.- Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resulte amenazado de ruina inminente de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario está obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2.- El acuerdo por el cual la alcaldía imponga aquella obligación requerirá previo informe técnico, el cual expresará si para los graves riesgos que se aprecien resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3.- Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinosa si el estado del edificio aún lo permitiere o, en su caso, a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos por un cierto tiempo, eviten el desplome o hundimiento de la obra cuando esta solución fuera factible o, en último término, ordenara el derribo de la obra ruinosa; en cuyo último supuesto la alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4.- Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a sus costas, por la alcaldía; y para cobro de éstas se procederá, en su caso, por la vía de apremio administrativo.

5.- En caso necesario y con carácter temporal podrá, la alcaldía, ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

Art. 46.- Cuando la ruina del edificio, aún siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes consignadas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, o en aquellas otras disposiciones que resultaren aplicables.

Art. 47.- Las conducciones de agua, gas [y] electricidad que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma requerirán previa licencia de la administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de

policías, a los reglamentos y demás preceptos en vigor; y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

Art. 48.-

1.- Que[da] prohibido el vertido a la vía pública, mediante canalones y estilicios, las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. De existir alcantarillado, dichas aguas serán conducidas al mismo por tuberías adecuadas. De no contar la vía con aquel servicio, las aguas serán vertidas, bien sea a un sumidero o cisterna que se construirá en el patio del edificio, o canalizadas por debajo de la acera al arroyo de la vía pública.

2.- Los dueños de edificios antiguos que en la actualidad continuaren vertiendo directamente dichas aguas a la vía pública mediante canalones estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de la fachada del edificio o de reconstrucción de sus terrados o azoteas.

Art. 49.- No se podrán realizar nuevas edificaciones ni tampoco reparaciones en las fachadas y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

CAPÍTULO III

Normas urbanísticas y de edificación

Art. 50.- Estarán sujetos a previa licencia las parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas los movimientos de tierras, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de los edificios, reparación interior o exterior de los mismos y las demás obras menores a que se hace referencia en el presente capítulo.

Art. 51.- Los proyectos de nuevas urbanizaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta y ampliación o mayor elevación de edificios, deberán sujetar[se] a los planes de urbanización y proyectos aprobados, así como a los usos vigentes en el sector y a las demás condiciones que consten en los reglamentos especiales si existieren.

Art. 52.-

1.- Toda persona interesada en la construcción de un nuevo edificio podrá solicitar que se le precisen las alineaciones y rasantes a que habrán de sujetarse las obras y se le concreten el volumen y alzadas edificables.

2.- Si el terreno radicare en un polígono de edificación, cualquier persona podrá solicitar que se le informe sobre si dicho terreno es o no edificable y si, aún siéndolo, se halla sujeto a alguna utilización especial; y, en su caso, las características de edificación, perímetro edificable y zona de urbanización exterior.

Para obtener la información a que se refiere el presente párrafo, el interesado acompañará a su instancia un plano del polígono afectado, en el que se precisará gráficamente la situación del terreno de que se trate, determinándose con precisión su extensión total.

3.- Cualquier interesado podrá solicitar que se le informe si determinado inmueble urbano está afectado por algún proyecto de nueva urbanización debidamente apro-

bado o si se halla suspendida temporalmente la edificación de acuerdo con el artículo 22 de la Ley sobre régimen del suelo.

Igualmente podrá solicitar si determinada finca se halla sujeta a expropiación forzosa.

Art. 53.- Queda prohibida la concesión de licencia de edificación:

a).- En los cauces de las corrientes de agua, como en la parte de la zona ribereña que alcancen las aguas en sus inundaciones ordinarias.

b).- En las zonas afectadas por líneas eléctricas de alta tensión no se permitirán construcciones de edificios para viviendas, talleres, fábricas o almacenes en tanto no se haya obtenido el desvío de la línea.

Art. 54.-

1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de siete de abril de 1952 sobre ordenación de las edificaciones contiguas a carreteras, las nuevas construcciones que se pretendan realizar a lo largo de dichas vías deberán distanciarse, como mínimo, ocho metros del borde exterior de la sección tipo de carretera definido en el artículo 3º de dicha ley; y los propietarios de la edificaciones vendrán obligados a construir un bordillo elevado de separación junto a la carretera y enfrente del edificio.

2.- Cuando se trate de caminos vecinales o rurales aquella distancia mínima será sólo de cuatro metros con relación al borde exterior del camino.

Art. 55.- Todas las licencias de parcelación, reparcelación, construcciones, reparaciones y demás análogas serán otorgadas aunque no se exprese en ellas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Art. 56.- Las obras de nueva construcción y la modificación de edificaciones existentes deberán sujetarse a los planes de urbanización que se hallen vigentes y normas establecidas en lo que afecte a alineaciones, rasantes, alturas y volumen de edificación.

Art. 57.-

1.- En las solicitudes de licencia de construcción, reedificación, reparación o mejora de edificios se expresará la finalidad y destino de las obras que hayan de efectuarse e irán acompañadas de planos por duplicado firmados por el interesado y el técnico que los haya elaborado.

Los planos que se aporten se presentarán doblados a la medida de 20 por 30 centímetros.

2.- Los planos que se acompañen se ajustarán a la escala siguiente:

a).- Emplazamiento del edificio a escala de 1:500 y se precisará su situación en relación a las vías públicas con que linde e inmuebles contiguos.

b).- Plantas y fachadas con las secciones necesarias para su completa inteligencia a escala de 1:50 o de 1:100, según la mayor o menor capacidad del edificio.

c).- Dibujo de la fachada o fachadas del edificio o de la que corresponda a la restauración a escala de 1:50.

d).- Los demás planos que se precisen para dar idea de las secciones y plantas interiores a escala de 1:50.

3.- En los planos de modificación de construcciones existentes se señalarán con tinta roja las obras nuevas, con amarilla las que desaparezcan y con negra las que subsistan, y se acompañarán de una memoria en la que se contendrán las aclaraciones indispensables para la adecuada comprensión del proyecto.

4.- No se exigirá la presentación de planos, que podrán ser sustituidos por un simple croquis, para la construcción de vallas y paredes de cerramiento, salvo que se trate de muros de contención, obras de pintado, remozado y enjabelgado de fachadas, reparación de puertas y ventanas y de aquellas obras menores que no afecten a la estructura del edificio ni a la de sus patios interiores.

Art. 58.-

1.- Las solicitudes de licencia de parcelación o de reparcelación se acompañarán de una memoria descriptiva de los terrenos, en la que se expresará el motivo de la operación, las condiciones de edificabilidad de las parcelas, descripción de los lotes resultantes y expresión de sus dimensiones, linderos y demás características.

2.- Se acompañará de un plano a escala que refleje los datos de la memoria tanto respecto a la finca matriz como a las parcelas resultantes.

Art. 59.- El dueño de un edificio de nueva construcción, o de reconstrucción de un edificio existente, o al que se le dé mayor alzada, vendrá obligado a construir, si no existiere, la acera en todo el frente del edificio con una extensión mínima de dos metros de anchura con arreglo a la rasante que se le señale.

Art. 60.- Ninguna licencia podrá considerarse otorgada por silencio administrativo si la documentación presentada adoleciese de deficiencias que no hubieren sido corregidas y, en todo caso, si las obras ejecutadas no se sujetaren estrictamente a los planes de urbanización aprobados y a los usos establecidos.

Art. 61.- Las licencias caducarán:

- a).- Por desistimiento expreso del solicitante;
- b).- Por no haber dado comienzo a las obras dentro de un año de la concesión de la licencia o no terminarse en el plazo señalado, salvo las prórrogas otorgadas por motivos justificados, y
- c).- Por no ajustarse a los planos aprobados o a las condiciones de la licencia.

Art. 62.-

1.- El alcalde podrá disponer la suspensión de las obras de urbanismo, edificación o reparación que se efectuaren sin licencia o sin ajustarse a los planos aprobados o a las condiciones señaladas.

2.- En el plazo de dos meses la comisión permanente, si la hubiere, o el ayuntamiento pleno en otro caso, una vez efectuada la comprobación técnica pertinente acordará:

- a).- Demoler las obras e impedir definitivamente los usos no autorizados por licencia o no ajustados a las citadas condiciones.
- b).- Legalizar las obras, previo pago de los derechos correspondientes y las multas a que hubiere lugar, y los usos que se ajustaren a aquéllas.

Art. 63.-

1.- En la cimentación de edificios destinados a viviendas deberá asegurarse el aislamiento del terreno para impedir que la humedad del suelo no perjudique las condiciones sanitarias del inmueble.

2.- Los pisos inferiores deberán aislarse del terreno, bien [por] cámara de aire o por capa impermeable de un espesor mínimo de 30 centímetros.

Art. 64.- Todo edificio deberá reunir las condiciones de solidez que su estática requiera, bajo la responsabilidad del director facultativo de la obra o, en su caso, del constructor.

Art. 65.-

1.- Las condiciones deberán de ajustarse en lo básico a las condiciones estéticas del sector.

2.- Cuando rija un modelo especial como obligatorio por razones urbanísticas o estéticas deberán, las construcciones, adaptarse al modelo aprobado.

3.- Podrá denegarse la licencia de edificación o de reparación a los proyectos que constituyan una ofensa al buen gusto o resulten impropios del lugar de su emplazamiento.

Art. 66.-

1.- Cuando se trate de derribar un edificio de carácter artístico, histórico o monumental el ayuntamiento podrá suspender la concesión de la licencia solicitada por el tiempo de tres meses, dentro de cuyo término podrá iniciar la expropiación del inmueble previos los informes necesarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 76 y concordantes de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954. Transcurrido dicho plazo sin iniciarse el expediente deberá otorgarse la licencia solicitada.

2.- Si el propietario del inmueble en el que concurriesen alguna o todas aquellas circunstancias solicitare licencia para reformar aquél y el ayuntamiento entendiere que debe oponerse a su concesión por razones debidamente motivadas, se suspenderá la tramitación de la licencia por un periodo no superior a tres meses durante los cuales la corporación municipal recabará los informes necesarios, incluso la Dirección General de Bellas Artes, y podrá denegar la ejecución de las obras cuando los informes técnicos obtenidos resultaren opuestos a aquéllas.

En este segundo supuesto el ayuntamiento podrá incoar, a su libre arbitrio, el expediente de expropiación forzosa del total inmueble o sólo de la fachada del mismo.

Las expropiaciones de que aquí se trata[n] se regirán, además de por las normas aquí establecidas, por los artículos 76 de la Ley de Expropiación forzosa, 92 de su reglamento y disposiciones complementarias.

Art. 67.-

1.- La altura de los nuevos edificios se sujetará a las normas y usos que resultaren aprobados para el sector. En su defecto, no se permitirá altura superior que exceda de la anchura de la calle respectiva.

2.- Esta altura se medirá desde la rasante de la calle hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea.

3.- Las dimensiones de la plaza no influirán en la determinación de las alturas edificables que, en defecto de normación específica, vendrán determinadas por las correspondientes que formen la plaza o afluyan a la misma en las manzanas que la limitan o determinan.

Art. 68.-

1.- Toda vivienda familiar contendrá, como mínimo, una cocina-comedor, tres dormitorios y un cuarto de aseo con su retrete. Todas estas dependencias tendrán ventilación directa con el exterior. Los dormitorios serán entre sí independientes.

2.- La superficie mínima de las habitaciones destinadas a dormitorios será de ocho metros cuadrados. La capacidad mínima será calculada a razón de 15 metros cúbicos por individuo.

3.- La altura total de cada planta no podrá ser inferior a 3'15 metros. Sin embargo, [en] las dependencias de servicios, excluidos el comedor, cuarto de estar si lo hubiere, y dormitorios, la altura mínima podrá ser de 2'50 metros.

4.- Se considerarán de aplicación como condiciones mínimas las normas constructivas referentes a cimientos, muros, materiales empleados en la construcción, bóvedas, cubiertas y salidas de humos contenidos en las ordenanzas para viviendas de renta limitada, aprobada por la orden de 12 de julio de 1955.

Art. 69.- Las viviendas construidas al amparo de leyes especiales protectoras se sujetarán a las condiciones de edificación previstas en las leyes y reglamentaciones respectivas y, en su defecto, a lo previsto en las presentes ordenanzas.

Art. 70.-

1.- Cuando se halle debidamente aprobado y en vigor un plan que señale las alineaciones de una calle o plaza todos los edificios de nueva construcción o que se reconstruyan deberán sujetarse a las líneas establecidas.

2.- No será obligatorio lo dispuesto en el párrafo anterior si las obras del plan se limitan a reparar daños parciales de la construcción.

3.- En defecto de alineaciones establecidas por un plan vigente, los edificios de nueva construcción deberán alinearse conforme al trazado requerido por la propia vía urbana.

4.- Los edificios o grupos de ellos que se proyecten construir aisladamente separados de las edificaciones contiguas situadas en zonas en que predomine este tipo de edificación, o en las que fuere permitido por los usos establecidos, no estarán sujetas sus fachadas a avanzar con arreglo a la alineación aprobada pero deberán construir una cerca o verja en dicho linde, en las condiciones indispensables de ornato urbano; y la faja no edificable podrá destinarse a jardín o patio y deberá, en todo caso, ser mantenida dentro de las normas de limpieza y decoro más estrictas.

Art. 71.- Respecto de los vuelos y salidizos en nuevas edificaciones, y salvo que se trate de inmuebles de interés artístico o arqueológico, se observarán las normas siguientes:

A).- En las calles menores de tres metros y medio no se consentirá saliente alguno de balcones o miradores, pero se permitirá el de alero y las molduras, impostas y otros elementos decorativos.

B).- Las mesetas de los miradores, balcones o tribunas, montantes, cornisas, arcos, aleros o cualesquiera otros salientes sobre la línea de la fachada no podrán exceder de ésta una longitud superior a la quinta parte de la distancia que medie entre la fachada y el eje de la calle ni, en ningún caso, de un metro cincuenta centímetros; reduciéndose a la trigésima parte estas dimensiones en los salientes situados a menor altura de tres metros, los cuales en las calles de desnivel se medirán desde el punto más alto de la rasante de la acera.

C).- Los edificios de dos fachadas se considerarán, a efectos de los vuelos, como dos edificaciones diferentes.

Art. 72.- Las marquesinas, aleros, enseñas y otros salidizos decorativos deberán construirse a una altura mínima de 2'50 metros sobre la rasante de la acera, y su vuelo no excederá de un quinto de la distancia que separe la fachada de la edificación del eje de la calle. En las marquesinas se tolerará, en las calles de más de diez metros de anchura, un vuelo de hasta tres metros, y en las de anchura inferior se reducirá el vuelo en igual proporción.

Art. 73.- Quienes construyan edificios destinados a viviendas, locales de negocios o cuadras o establos, o edifiquen nuevas viviendas en edificios existentes, vendrán obligados a dotar cada uno de los locales separados con agua potable siempre que las tuberías generales de suministro pasen a menos de cien metros de distancia del punto más próximo en que se halle ubicado el terreno edificable; a cuyo efecto construirán, a su cargo, los ramales de conexión indispensables con la tubería general, utilizarán los materiales de las condiciones que se les señale y ejecutarán las obras con arreglo a las condiciones técnicas que se les precisen.

Art. 74.-

1.- Igualmente, quienes construyan edificios con fines iguales a los expresados en el artículo anterior, y también para almacenes, depósitos, fábricas y establos, en terrenos que disten a menor distancia que cien metros calculados de forma análoga a la indicada de una red de alcantarillas para el vertido y conducción de aguas residuales, estarán obligados a construir, a su costa, las acometidas de desagüe correspondientes, con los materiales y condiciones técnicas que se les ordene.

2.- En todo caso, los conductores o sumideros que se dirijan al alcantarillado estarán previstos de sifones o cierres hidráulicos.

Art. 75.- La conservación en buen estado de uso de los ramales, tuberías o albañales a que se refieren los artículos anteriores vendrá de cargo de los propietarios del inmueble.

Art. 76.- Los derribos y apuntalamientos que se realicen a iniciativa particular requerirán la oportuna licencia en las que se determinarán las condiciones a que hayan de sujetarse las obras.

Art. 77.- En las instalaciones de andamios, cercas, vallas, etc., además de las prevenciones establecidas en los artículos 22 y 49 de estas ordenanzas se tendrán en cuenta las siguientes:

A).- Toda casa o solar en que se practiquen obras de nueva construcción deberá cerrarse con una barrera de cañizos, tablas o ladrillos, según la importancia de las obras,

pintada o blanqueada por su exterior, proporcionada en su anchura a la de su calle o acera y ajustada a las prevenciones que la administración señale.

B).- En las obras de reparación, como las de revoque de fachadas, será igualmente exigida la colocación de vallas si la autoridad lo dispone; en todo caso, la colocación de una valla movable o cuerda que limite el frente de la obra.

C).- Cuando por la estrechez de la calle o por necesidades de la circulación sea difícil colocar vallas, se cubrirá la parte [en la] que puedan caer materiales con un techo de madera de suficiente resistencia.

Art. 78.- La autoridad municipal o sus delegados y los técnicos al servicio del ayuntamiento podrán penetrar en el recinto donde se ejecuten las obras de construcción o de reparación para comprobar si las mismas se sujetan a los planos aprobados y demás condiciones establecidas.

Art. 79.- No se permitirá que las obras iniciadas queden sin concluir. Cuando esto último ocurra, la autoridad municipal podrá requerir al propietario para que aquéllas se concluyan, y obligarle a ejecutar aquella parte de las mismas que se considere más indispensable; y si no lo hiciera, el ayuntamiento podrá acordar llevarlas a cabo por cuenta del propietario.

Art. 80.- Será obligación de los dueños de los inmuebles edificados limpiar, pintar o revocar y conservar, en general, en buen estado las fachadas de sus casas así como las paredes medianeras visibles desde la vía pública. Igual obligación podrá exigirse respecto a la reparación de goteras y tuberías de desagüe.

Aquella obligación afectará igualmente a los zaguanes, entradas y escaleras. El incumplimiento de las órdenes recibidas respecto a las obligaciones aludidas en este precepto podrá dar lugar a que el ayuntamiento acuerde llevar a efecto las obras por el personal al servicio del ayuntamiento por cuenta del propietario, al que se exigirá el pago de las mismas por vía de apremio administrativo.

Art. 81.-

1.- Terminadas las obras el propietario lo pondrá en conocimiento de la alcaldía y acompañará certificado extendido por facultativo o el constructor, en el que se declare haber sido realizadas con sujeción al proyecto aprobado o, en su caso, especificando las mejoras o modificaciones introducidas.

2.- Inspeccionadas las obras por el técnico que se designe, se librá un documento acreditativo de que se han llevado a cabo con arreglo a las condiciones de la licencia.

3.- No se autorizará por la autoridad municipal la ocupación del inmueble ni el traslado al mismo de muebles y efectos en tanto no haya sido expedido el documento a que se refiere al párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

Policía industrial

Art. 82.-

1.- La construcción de edificios destinados a industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de los existentes estarán sujetas a previa licencia.

2.- La intervención municipal tendrá por fin velar para que los locales e instalaciones reúnan las necesarias condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ocupados en dichas actividades y las del vecindario en general.

Art. 83.- Cuando, con arreglo al proyecto de construcción, el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuese procedente.

Art. 84.-

1.- En edificios destinados a viviendas sólo se concederá licencia para aquellas actividades industriales de tipo familiar que utilicen máquinas o aparatos movidos a mano o actuados por motores eléctricos.

2.- No se entenderá condicionada esta limitación de fuerza cuando se trate de instalación de ascensores, montacargas, calefacción, acondicionamiento de aire y para otros fines semejantes; pero aún en estos casos, deberán ser tomadas las precauciones necesarias para reducir al mínimun los ruidos y vibraciones.

3.- En el caso previsto en el párrafo primero deberán, no obstante, denegarse la[s] licencia[s] siempre que se trate de industrias peligrosas o cuando causaren molestias debido al desprendimiento de gases, polvos u olores, o produjesen ruidos o vibraciones excesivas.

4.- En los supuestos del párrafo anterior las instalaciones, aún de pequeñas industrias, deberán establecerse en edificios o³⁷ viviendas y se someterán a las condiciones y medidas correctoras que para el caso se determinen.

Art. 85.- A los efectos de la clasificación en molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de las actividades aquí reguladas se tendrá imprescindiblemente en cuenta el anexo nº1 del Reglamento aprobado por decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1961, o las disposiciones que vengan a sustituirle.

Art. 86.-

1.- Dentro del casco urbano o de la zona de extensión únicamente podrán concederse licencia[s] para actividades consideradas como molestas y con sujeción a las medidas que se establezcan.

2.- No obstante, cuando se trate de actividades propias de la gran y mediana industria, aún cuando sus efectos sean meramente molestos, podrá prohibirse su instalación en la zona del casco urbano y se aplicará lo dispuesto en el artículo 88.

3.- Se considerarán, a estos efectos, como actividades propias de la mediana industria aquéllas que ocupen más de cincuenta a cien productores, y de gran industria las que excedieren de esta última cifra.

Art. 87.-

1.- Los edificios destinados a instalaciones industriales causantes de vibraciones y ruidos molestos que excedan de los medianamente tolerables para las edificaciones contiguas deberán construir[se] de manera que las paredes de separación con los predios colindantes dejen un espacio libre [en] medio de 15 centímetros, excepto en la fachada, en que se dispondrá el aislamiento por juntas de dilatación.

³⁷ El texto dice «a».

2.- Las partes separadas de los edificios contiguos estarán protegidas en la parte superior con cierre o protección de materia[1] elástico, que evite la introducción de escombros y agua de lluvia en el espacio intermedio.

Art. 88.- Cuando existieren ordenanzas reguladoras de ordenación urbana que determinen los usos de los terrenos, no podrán concederse licencias para la construcción de edificios destinados a la mediana y gran industria sino en las zonas al efecto destinadas.

Art. 89.- De no existir otras normas aplicables a las industrias fabriles consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse a una distancia de 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de la población agrupada.

Art. 90.- Para el otorgamiento por la alcaldía de las licencias de pequeñas industrias de tipo familiar en edificios en los que existan viviendas deberán citarse previamente a los vecinos directamente afectados, que serán oídos en el expediente si comparecieren en el mismo, y solicitarse informe técnico en el que se precise que la actividad que se trata de poner en explotación no es insalubre ni (molesta) peligrosa y se determine[n], si procediere, las necesarias medidas correctoras para evitar las molestias que puedan causar los ruidos y vibraciones que puedan derivar de la explotación.

Art. 91.- Salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación de licencias para la construcción de edificios fabriles destinados a la mediana o gran industria o, en general, la licencia para la explotación de actividades molestas por razón de humos, gases, polvos u olores, ruidos y vibraciones excesivas, como de aquellas actividades clasificadas de insalubres, nocivas o peligrosas, se sujetarán al procedimiento establecido en el capítulo 1º del título II del Reglamento de 30 de noviembre de 1962.

Art. 92.-

1.- Los motores de explosión se instalarán a una distancia no menor de un metro de toda pared de fachada a la vía pública y medianeras.

2.- En la cimentación y sujetación de dichos motores se tomarán las medidas necesarias para evitar vibraciones sensibles y ruidos excesivos.

3.- La distancia establecida en el párrafo primero se observará igualmente tratándose de la instalación de motores eléctricos, salvo que su potencia no exceda de 3 C.V.; pero aún en este caso, deberán ser alejadas prudencialmente de las paredes medianeras o de los tabiques de división de otros locales destinados a viviendas.

Art. 93.- Las transmisiones de los movimientos apoyadas en el entramado de los pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no existan viviendas. Tampoco podrán apoyarse en las paredes medianeras.

Art. 94.- Las instalaciones eléctricas para suministro de fuerza, así como de alumbrado, en toda clase de actividades fabriles o en los locales destinados a almacenes o depósitos, se protegerán con tuberías de tipo «Bergman» u otro similar, y se sujetarán a las demás condiciones de aislamiento y seguridad necesarias.

Art. 95.- En todas las industrias fabriles, almacenes y depósitos de sustancias combustibles se instalarán extintores de incendios, en proporción de uno por cada trescientos metros cuadrados o fracción.

Art. 96.- Las paredes y techos de fábricas y almacenes de materiales fácilmente combustibles deberán ser construidos con material incombustible. Sus puertas de acceso, si no fueren metálicas, deberán revestirse de planchas metálicas por sus dos lados y las ventanas serán protegidas con telas metálicas de malla.

Art. 97.-

1.- Los laboratorios y almacenes de pirotecnia sólo podrán instalarse en las zonas que se indiquen, alejados convenientemente de toda edificación y de vías urbanas de circulación intensa.

2.- Los establecimientos destinados a la venta de productos diversos sólo podrán tener en depósito hasta diez kilos de artículos pirotécnicos de la variedad conocida de pirotecnia infantil, que conservarán en armarios o depósitos construidos con material incombustible.

3.- Las piedras detonantes y los llamados cartuchos japoneses no se considerarán comprendidos en aquel límite.

Art. 98.- Queda prohibido el uso de los fuegos artificiales conocidos por truenos ciclistas o can-can, de mecha y de dos cabezas; petardos y cohetes borrachos; truenos de mineta, masclets y cintas detonantes.

Art. 99.- Será preciso obtener la concesión de licencia de la alcaldía par[a] el disparo de casquillos de fuegos artificiales siempre que el peso bruto del total de artefactos fuese de diez o más kilos. E igualmente se requerirá licencia para el disparo de tracas, cualquiera que fuese el peso del material pirotécnico empleado.

Art. 100.-

1.- Se precisará licencia para la apertura de hornos de panadería y pastelería y se acompañará a la instancia en que se solicite aquélla un plano de la instalación y una memoria en las que se precise la capacidad de producción y el sistema utilizado para la calefacción de los hornos.

2.- Los hornos sólo podrán instalarse en locales de planta baja de los edificios con ventilación directa [a] la calle o patios interiores.

3.- Las superficies exteriores de los hornos se construirán de forma que no transmitan calor a la fachada, techos ni paredes medianeras. Estarán vestidos de material aislante y separados de las paredes por un espacio mínimo de cincuenta centímetros, y de los techos por una distancia no inferior a 1'50 metros.

Art. 101.-

1.- Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto a los documentos que habrán de acompañar a la solicitud de licencia se aplicarán, igualmente, para la instalación de fraguas, hornos de fundición de metales, hornos y muflas para la obtención de lozas y porcelanas u otras materias semejantes, hornos para la producción de cristales y vidrios y de alfarería.

2.- Cuando las actividades a que se refiere el párrafo anterior sean las propias de una gran o mediana industria se solicitará, por la alcaldía, informe técnico en el que se determine si el emplazamiento de la industria es el adecuado, y se precisarán las condiciones técnicas de la instalación en garantía de la seguridad pública.

3.- En la pequeña industria se aplicará, a los hornos que hayan de quedar instalados dentro de edificios, los requisitos que en cuanto a los materiales, emplazamiento y distancias de paredes y techos se fijan en el párrafo anterior.

4.- Los hornos para cocción de ladrillos, vasijas y demás objetos de barro deberán emplazarse fuera del casco urbano; y en todo caso, separados más de cinco metros de toda edificación, salvo que se trate de instalaciones complementarias de la actividad industrial.

Art. 102.-

1.- Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier tiempo si se demostrase, en vista de las comprobaciones adecuadas y con audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta a la tranquilidad, seguridad o salubridad públicas, y hasta tanto no sean subsanadas las causas productoras de aquellos resultados.

2.- La anulación de licencias otorgadas prevista para los supuestos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales de 17 de junio de 1955 requerirá indemnización previa, que quedará limitada a los gastos de traslado, resarcimiento por la suspensión temporal de la actividad y coste de la instalación en el nuevo emplazamiento, siempre que las molestias o peligros del funcionamiento de la industria que requieran el traslado de la misma fuesen resultado de la expansión de la zona urbana y subsiguiente construcción de edificaciones destinadas a viviendas.

Art. 103.- Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados como molestos, insalubres nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas necesarias a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

Policía de espectáculos

Art. 104.-

1.- La construcción, reforma o habilitación de edificios destinados a espectáculos públicos requerirá la presentación de una instancia dirigida a la alcaldía, suscrita por el dueño del edificio, a la que se acompañará una memoria explicativa de la construcción o de las reformas que se proyecten con indicación de su destino, extensión superficial del edificio, emplazamiento en la vía urbana de que se trate y materiales que hayan de emplearse en las obras. Igualmente deberá ajustarse el plano de estas últimas y gráficos de alzada, plantas y secciones y distribución de las localidades que hayan de emplazarse en la sala de espectáculos.

2.- En los planos y gráficos se precisará el emplazamiento y dimensiones de las puertas de acceso al local y de los huecos de ventilación, vestíbulos, escalera y pasillo exteriores.

3.- Cuando se proyecte la construcción de un escenario se indicarán las dimensiones del mismo, materiales y espesor de los muros y las entradas de que disponga.

4.- Si el local hubiere de dedicarse a proyecciones cinematográficas se indicará en los planos el emplazamiento de la cabina de proyección y de las entradas a ésta, que serán exclusivas para la cabina.

5.- Todos los planos que se presenten se formarán a escala e irán suscritos por el técnico director de las obras y el propietario del inmueble.

6.- Los documentos que se presenten se acompañarán por triplicado.

Art. 105.-

1.- Recibidos por la alcaldía los documentos a que se refiere el artículo anterior los remitirá al Gobernador Civil de la Provincia, en cumplimiento del artículo 115 del Reglamento de policía de espectáculos de 3 de mayo de 1935, al que corresponda la autorización de las obras.

2.- Hasta que no recaiga esta aprobación no se otorgará la licencia municipal correspondiente [y] no podrá darse comienzo a las obras de construcción o de reforma del edificio local.

Art. 106.-

1.- Una vez concluidas las obras, el propietario lo comunicará a la alcaldía y solicitará de la misma la autorización correspondiente de apertura del local, acompañando certificación expedida por arquitecto, respondiendo de la solidez y seguridad del edificio, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca probada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

2.- La alcaldía dispondrá que se proceda a un reconocimiento de las obras y al efecto designará el arquitecto que haya de efectuarlo, el cual informará [de] si las obras efectuadas se han ajustado a los proyectos presentados y si las mismas cumplen las condiciones de seguridad y salubridad, como las relativas a servicios contra incendios y de alumbrado principal y supletorio de la sala, puertas y escaleras.

3.- La autorización de apertura sólo se concederá, previo pago de los derechos que correspondan, si las obras cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 107.- Las puertas accesorias que faciliten la salida del público al final de la representación, y en caso de necesidad, estarán alumbradas durante la duración del espectáculo con luces rojas con indicación de «salida de urgencia», y permanecerán cerradas sólo con pasadores interiores de forma que puedan abrirse rápidamente desde el interior en caso de necesidad.

Art. 108.- Todas [las] salas de espectáculos deberán estar provistas de aparatos extintores de incendios en número necesario, cuya carga será renovada periódicamente.

Art. 109.- No podrá celebrarse ningún espectáculo público sin poner en conocimiento de la alcaldía con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación el cartel o programa.

Art. 110.-

1.- Si por cualquier causa la empresa se viere obligada a sustituir la obra anunciada, cambiar el elenco de actores o variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de la alcaldía y lo anunciará ostensiblemente en el local donde se diere el espectáculo, quedando la empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas a las personas que no estuvieren conformes con la variación.

2.- Las mismas prevenciones se observarán cuando, por cualquier circunstancia, hubiere que aplazar la función para [un] día distinto al anunciado.

Art. 111.- Si dado comienzo el espectáculo hubiere que suspenderse éste por causas totalmente ajenas a la empresa, no podrá exigirse de la misma la devolución del importe de las entradas y localidades.

Art. 112.- El alcalde podrá multar a la empresa en el caso de que ésta diere comienzo a la representación con notable retraso respecto de la hora anunciada.

Art. 113.- Queda prohibida la venta de localidades que exceda del aforo del local y, en consecuencia, la estancia en éste de espectadores que por no disponer de asientos libres tengan que permanecer de pie.

Art. 114.- Se prohíbe la celebración de espectáculos inmorales, los que ofendan a los sentimientos religiosos y los que ridiculicen a autoridades o instituciones públicas.

Art. 115.- El trabajo de menores en los espectáculos quedará sometido a las disposiciones generales.

Art. 116.- Las horas de terminación de los espectáculos se sujetarán a las normas generales que lo determinen.

En su defecto deberán concluir a la una de la madrugada, excepto los días de estreno, debut de primeras partes, funciones de beneficio y las que se celebran con ocasión de grandes festividades, en cuyo caso el cierre podrá diferirse hasta las dos.

Art. 117.- Queda prohibido durante la celebración de espectáculos:

1.- Entrar con perros u otros animales.

2.- Fumar en la sala.

3.- Permanecer en la sala con criaturas de pecho o menores que con sus gritos o inconvenientes turben el silencio o molesten al público.

4.- Producir alborotos y, en general, perturbar el orden. No impide ello las manifestaciones de desagrado contra una obra representada con tal [de] que se mantengan dentro de límites de discreción.

5.- Colocar en las barandillas o pasamanos, abrigo, pañuelos, binóculos u otros objetos cuya caída pueda ocasionar molestias.

Art. 118.-

1.- Las barracas o (instalaciones para) pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de ferias [o] entoldados para bailes, se emplazarán en los sitios tradicionales y requerirán la autorización de la alcaldía y pago previo de los derechos correspondientes.

2.- Toda alteración en los emplazamientos habituales requerirá acuerdo previo de la corporación.

3.- Si los pabellones o barracas fueren varias al mismo tiempo se separarán entre sí dejando, por lo menos, una distancia de dos metros.

4.- Queda[n] prohibidas las cubiertas de lona u otros tejidos, impregnadas de brea u otro material inflamable.

Art. 119.-

1.- No se permitirán las proyecciones cinematográficas de películas que no estén debidamente censuradas, bastando, a estos efectos, la exhibición de la hoja de censura.

2.- Cuando la hoja de censura exprese que determinada película sea autorizada sólo para mayores, la autoridad municipal velará por su cumplimiento y podrá multar a la empresa y a los padres que hubiesen infringido la prohibición al permitir la estancia en el local de menores de dieciséis años.

3.- En el caso del párrafo anterior, la empresa viene obligada a disponer en sitio visible de la taquilla un cartel indicador de «no autorizada para menores».

Art. 120.- No se permitirán proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos pertinentes del reglamento de policía de espectáculos.

Art. 121.-

1.- Será precisa la autorización del alcalde para la apertura de cafés destinados a espectáculos públicos; a cuyo efecto se instruirá el expediente a que se refiere el artículo 49 del reglamento de espectáculos públicos.

2.- Se denegará la autorización de apertura de establecimientos cuando razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública lo aconsejen.

Art. 122.-

1.- La celebración de bailes públicos será puesta en conocimiento de la alcaldía con veinticuatro horas de antelación.

2.- No se requerirá este aviso previo tratándose de bailes familiares ni [de] aquellos que por costumbre vinieren celebrándose periódicamente en locales de sociedades privadas, o en salas anexas a cafés y otros establecimientos públicos sin pago de derechos.

Art. 123.-

1.- Para los espectáculos taurinos se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento del 13 de marzo de 1962 o a las disposiciones que lo sustituyeren.

2.- Queda terminantemente prohibido se corran toros o vaquillas, ensogados o en libertad, por calles y plazas de la población.

Art. 124.- La autorización para piscinas públicas queda sometida a las disposiciones contenidas en el Reglamento especial del 31 de mayo de 1960.

Art. 125.- Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

CAPÍTULO V

Policía de establecimientos destinados al abasto público

Art. 126.-

1.- Será indispensable la obtención de licencia municipal para la apertura de establecimientos dedicados al almacenaje o a la venta de víveres destinados al abasto público.

2.- Se requerirá, igualmente, licencia municipal en los casos de traspaso del establecimiento.

Art. 127.-

1.- La alcaldía podrá ordenar la inspección de los establecimientos de que se trata para comprobar si en los mismos se cumplen las normas contenidas en estas ordenanzas o en las disposiciones generales sanitarias.

2.- Sin perjuicio de las inspecciones que ordenará la alcaldía, el inspector veterinario podrá practicar las que tiene asignadas por las disposiciones vigentes; a cuyo fin estará facultado para extraer, ante el dueño o encargado del establecimiento, muestras de los productos para su ulterior examen.

Art. 128.- Cuando en los locales en que se ejerciten las actividades a que se refiere este capítulo existiere a la vez vivienda, deberán las habitaciones correspondientes a ésta mantenerse debidamente aisladas de la parte del local destinado a la venta y almacenaje de los artículos destinados al consumo público.

Art. 129.-

1.- Los propios establecimientos deberán mantenerse en adecuado estado de limpieza; a cuyo efecto se practicarán en los mismos las adecuadas operaciones de barrido y lavado por lo menos una vez al día, y se someterán periódicamente a desinfección por medio de sustancias adecuadas.

2.- Los suelos de los establecimientos indicados mantendrán completamente limpia la parte de la calle y de acera que lindan con sus locales, y no podrán verter en la vía pública los residuos de mercancías y despojos, ni efectuar en la misma el lavado de especies ni el de los enseres del establecimiento.

Art. 130.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas según la naturaleza del comercio de alimentación en cuanto al revestimiento de paredes y techos de los establecimientos respectivos, queda prohibido el empleo de pinturas de base de materiales de cerusa, sulfato de plomo u otros productos que contengan tales pigmentos.

Art. 131.- No podrán encargarse de la venta de artículos alimenticios las personas que padezcan enfermedades contagiosas o deformidades repulsivas.

Art. 132.-

1.- Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este capítulo se presentarán debidamente aseadas.

2.- El personal dedicado a la venta de carnes y de pescados usará anchos delanteros de tejido blanco que cambiará, por lo menos, una vez al día por otros en correcto estado de limpieza.

Art. 133.-

1.- Los establecimientos dedicados a la venta de carne o de pescado deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de productos.

2.- Queda rigurosamente prohibido para el expresado fin el uso de bisulfito de sosa (nevelina) o de otras sustancias químicas.

Art. 134.-

1.- Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el fiel contraste de pesas y medidas.

2.- Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los

funcionarios del Estado a quienes incumba aquél cometido, podrá la alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y castigar las faltas observadas.

Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

Art. 135.-

1.- La alcaldía podrá decretar el cierre temporal, hasta [de] quince días, de aquellos establecimientos cuyos dueños hubieren sido objeto de reiteradas sanciones, por lo menos tres en un mismo trimestre, por abuso en el peso o medida en las transacciones con el público o por venta de artículos adulterados.

2.- El cierre temporal podrá elevarse a definitivo si las mismas causas que hubieren dado lugar a aquél hubiesen seguido persistiendo con posterioridad a la reapertura del establecimiento.

Art. 136.- Serán sancionados con multa y decomiso de géneros los actos siguientes:

1. La exposición o venta de artículos alimenticios adulterados o en mal estado de conservación.

2.- El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimenticios.

Art. 137.- Será igualmente sancionado:

1.- Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas cuando de ello pueda producirse engaño o confusión.

2.- Envolver sustancias alimenticias en papeles usados.

Art. 138.-

1.- Cuando las disposiciones atinentes así lo dispongan y, en todo caso, siempre que la alcaldía estime existan fundados motivos que así lo aconsejen, será obligatorio para los vendedores anunciar con rótulos perfectamente visibles el precio de venta de los artículos alimenticios que, en todo caso, será uniforme para toda la localidad.

2.- La alcaldía no podrá impedir rebajas en el precio habitual de las mercancías sin contar con la autorización del Gobernador Civil.

Art. 139.- Los establecimientos dedicados a la venta de frutas y verduras, leche, pescado, carnicerías o tocinerías, deberán tener el pavimento unido, sin junturas, a fin de que el suelo resulte lo más continuo e impermeable posible y permita un perfecto baldeo.

Art. 140.-

1.- Las panaderías, lecherías y establecimientos de frutas y verduras deberán tener las paredes revestidas de azulejos blancos hasta una altura mínima de un metro cincuenta sobre el nivel del suelo; y el resto de la pared, lo mismo que el techo del local, estucado o pintado al óleo o temple, de color claro.

2.- El revestimiento del azulejo será, como mínimo, de tres metros en carnicerías, tocinerías y pescaderías y establecimientos dedicados a la venta de pollería y caza. El resto de la pared y techos se sujetará a las mismas normas del párrafo anterior.

Art. 141.- Los locales destinados a la venta de artículos alimenticios deberán ser suficientemente aireados, y dispondrán de alumbrado de potencia adecuada a las

dimensiones del local, que asegure la perfecta visibilidad de los productos destinados a la venta.

Art. 142.- Salvo el caso previsto en los dos párrafos siguientes, las carnes destinadas a la venta en carnicerías y tocinerías deberán ser procedentes del sacrificio del matadero de la localidad.

1.- Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carne de tocino en adobo y de embutidos, siempre que lleven los marchamos o placas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.

2.- Cuando se trate de otras carnes importadas, no podrán ponerse a la venta sin licencia de la alcaldía, que deberá concederla siempre que su tráfico se ajuste a las disposiciones y autorizaciones requeridas, y que los productos se acompañen de los documentos sanitarios pertinentes. La venta de carnes congeladas o procedentes de frigoríficos, introducidas en régimen de importación, se anunciarán al público con rótulos visibles.

Art. 143.- La venta de carne caballar o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expidieren carnes de otras especies.

Art. 144.- Las reses enteras, medios canales, cuartos y trozos de carne, únicamente podrán estar a la vista del público o guardadas en cámaras frigoríficas.

Art. 145.- Las mesas o mostradores de carnicerías pescaderías, tocinerías, lecherías y tiendas de venta de aves y caza serán de mármol o sustancias plásticas, sin presentar hendiduras en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección.

Art. 146.-

1.- Se prohíbe la venta de leches que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias indispensables, las que se haya alterado su composición con antisépticos o anti-coagulantes, y las que se les haya adicionado agua; salvo, en cuanto a esto último, que estuviere autorizado por disposiciones gubernativas.

2.- Se permitirá la venta de leche desnatada siempre que se contenga en recipientes que indique[n] su condición y que de ello tenga pleno conocimiento el comprador.

Art. 147.- Será sancionada la venta:

1.- De pastas alimenticias a las que se haya añadido colorantes.

2.- De pan al que se haya adicionado sulfato de bario u otros productos para adulterar su peso.

3.- De vinagres que no sean procedentes de vino o a los cuales se haya agregado ácido acético.

4.- De vinos aguados o a los que se hayan adicionado colorantes antisépticos.

CAPÍTULO VII

Policía de establecimientos de hostelería y similares

Art. 148.-

1.- La apertura de hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y similares requerirán la obtención de licencia municipal, previa inspección de los locales para comprobar sus condiciones higiénico-sanitarias y el buen estado del local y de sus servicios.

2.- Cuando la apertura de tales establecimientos requiera autorización superior no podrá concederse la licencia municipal sin que el interesado acredite haber obtenido aquélla.

Art. 149.-

1.- Los establecimientos indicados deberán llevar un libro registro de viajeros o pensionistas y comunicar a la autoridad municipal los partes de ingresos y salidas.

2.- [En] cada una de las habitaciones destinadas a viajeros deberá figurar un cartel en el que se exprese el precio de la habitación, el de la pensión completa y el de los principales servicios.

Art. 150.- Se evitará que el número de huéspedes exceda de la [c]ubicación de las habitaciones, que no será inferior, en cada caso, de veinte metros cúbicos por ocupante.

Art. 151.- Las habitaciones de viajeros no podrán ser empapeladas sino estucadas o pintadas al aceite o al temple o, por lo menos, blanqueadas.

Art. 152.- Las habitaciones de viajeros, cocinas, retretes y demás dependencias se pintarán o blanquearán una vez al año y se mantendrán permanentemente en perfecto estado de limpieza.

Art. 153.- No se consentirán habitaciones de viajeros desprovistas de ventilación.

Art. 154.- Las instalaciones eléctricas se dispondrán en tubos «Bergman» u otros semejantes.

Art. 155.- Los retretes estarán bien ventilados y limpios y dotados de sistemas inodoros.

CAPÍTULO VIII

Mercado público de abastos

SECCIÓN PRIMERA

Policía de mercados

Art. 156.-

1.- Corresponde al ayuntamiento:

a).- Determinar los puestos de venta que hayan de existir en el mercado público, al por menor, de abastos;

b).- Señalar el emplazamiento y extensión que corresponde a cada puesto, y

c).- Fijar la rama comercial a la que éste tenga que limitar su actividad.

2.- Ningún concesionario podrá variar sin autorización municipal el destino del puesto que le hubiese sido otorgado.

Art. 157.- Los modelos de puestos y paradas se fijarán por la administración municipal y los concesionarios deberán sujetar a aquéllas sus instalaciones respectivas. Toda variación que posteriormente el concesionario pretenda llevar a cabo requerirá la previa aprobación de la administración municipal.

Art. 158.- Los concesionarios, además del pago por una sola vez del importe de la concesión, vendrán obligados a satisfacer cada mes el canon o renta que el ayuntamiento tenga establecido, o que posteriormente acuerde, por el disfrute del establecimiento, más los gastos que al concesionario correspondan por consumo de agua y alumbrado.

Art. 159.-

1.- Las vacantes de puestos en la plaza se adjudicarán por subasta pública, la que se anunciará en el tablón de edictos de la casa consistorial y en el local del propio mercado, además de por los medios acostumbrados en la población. El tipo inicial de la subasta se fijará en una cantidad igual al importe anual del alquiler del puesto.

2.- De acuerdo con el artículo 10 del reglamento de contratación de las corporaciones locales, la concesión que se otorgue como resultado de la subasta será con un plazo máximo de cincuenta años, sin perjuicio de las facultades que la administración municipal se reserve con arreglo al artículo 170 de la presente ordenanza.

3.- Quienes concurren a la subasta deberán manifestarlo por comparecencia personal en la secretaría o mediante instancia, y presentar el documento de identidad, todo lo cual deberán verificarlo, lo más tarde, hasta el día laborable anterior a la celebración del acto y precisamente durante las horas de oficina.

Deberán, además, dentro del plazo indicado constituir una garantía en metálico en la caja municipal por el importe de la mitad del tipo de subasta. Sin el cumplimiento de las formalidades indicadas no podrán tomar parte en la subasta.

4.- La subasta será presidida por el alcalde, o concejal a quien delegue, y al acto asistirá el secretario de la corporación. Se celebrará por pujas a la llana durante quince minutos, con aumentos de cinco o múltiplos de esta cantidad. Si hubiera empate se decidirá por sorteo. En vista del resultado de la licitación la mesa procederá a la adjudicación provisional del puesto y se levantará el acta correspondiente. La adjudicación definitiva se hará por el ayuntamiento.

Art. 160.- Estarán capacitados para concurrir a la subasta las personas a las que se refiera el artículo 4º del reglamento de contratación de las corporaciones locales y, además, quienes hubieren sido sancionados dos o más veces en el año anterior a la convocatoria por fraude o, en general, por infracciones en materia de abastos públicos.

Art. 161.- El rematante deberá ingresar en la caja municipal el importe del remate dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva. Si el último día fuere festivo, se prorrogará el plazo hasta el primer día laboral siguiente. La falta de este ingreso dará lugar a que la adjudicación quede en pleno derecho sin efecto, con las consecuencias previstas en el artículo 97 del señalado reglamento de la contratación.

Art. 162.- En lo dispuesto en esta ordenanza con referencia a la tramitación de la subasta y los efectos consiguientes resultantes de la adquisición del remate, regirán como supletorias las normas aplicables contenidas en el repetido reglamento de contratación de las corporaciones locales.

Art. 163.-

1.- La administración municipal, una vez acordada la adjudicación definitiva y hecho efectivo, por el rematante, el precio de la adjudicación, procederá a poner al inte-

resado en posesión del puesto concedido y le señalará un plazo dentro del que él mismo habrá de proceder a la instalación y subsiguiente apertura del puesto.

2.- A partir de la fecha de apertura el concesionario deberá acudir por sí, o por las personas a quienes delegue, al puesto concedido todos los días en que el mercado esté abierto al público y procurarse y poner a la venta, en las cantidades que se estimen corrientes, las mercancías propias de la rama de comercio que el puesto tenga asignada.

3.- La falta reiterada de asistencia, a menos que estén fundadas en motivos poderosos, darán lugar a la caducidad de la concesión, que será decidida por acuerdo de la corporación municipal.

Art. 164.- Habrá lugar también a la declaración de caducidad de concesión:

a).- Por falta de pago de dos mensualidades consecutivas del alquiler del puesto o de los gastos de consumo de agua o electricidad.

b).- Por la venta de artículos en malas condiciones; fraude en el peso o calidad de las mercancías; abusos en el precio de venta de las mismas; venta de artículos no autorizados; falta de aseo; haber provocado riñas o escándalos o cualquier otro hecho análogo. Para que proceda este motivo de caducidad el concesionario deberá haber sido sancionado previamente, por lo menos, tres veces por el mismo hecho dentro del término de un año.

c).- Haber traspasado el puesto sin recabar previa licencia municipal.

Art. 165.-

1.- Los concesionarios podrán traspasar los puestos que tengan concedidos, previa licencia municipal en todo caso.

2.- No devengará derechos a la hacienda municipal el traspaso gratuito que hiciera el concesionario a favor de su cónyuge o a algunos de sus ascendientes o hermanos.

3.- Tampoco devengarán derechos en caso de fallecimiento del concesionario cuando le suceda en el puesto alguno de los familiares a que se refiere el apartado anterior. Si los interesados no se pusieren de acuerdo dentro del término de tres meses siguientes a la defunción respecto a la persona que ha de suceder al concesionario fallecido, habrá lugar a declarar la caducidad de la concesión.

4.- Cuando el traspaso se hiciera a persona distinta de aquellos familiares, o a alguno de éstos mediante precio, el ayuntamiento tendrá derecho a percibir el 40/100 del importe del traspaso; sin que, en ningún caso, la cantidad a satisfacer por este concepto al ayuntamiento pueda ser inferior al cincuenta por ciento de la cifra en que se hubiere adjudicado el último rematante concerniente al propio puesto.

Art. 166.- Serán de aplicación a estos puestos las normas contenidas en los artículos 127, 129, 131, 133³⁸, 136, 137, 138, 142 al 147 de estas ordenanzas.

Art. 167.- Los vendedores deberán exponer a la vista del público todas las existencias de que dispongan para ser destinadas a la venta en aquel día sin poder ocultar parte de ellas.

³⁸ El texto dice «143».

Art. 168.- No podrán sacrificarse en los puestos del mercado los animales destinados a su venta, ni verificar en ellos las operaciones de desplumaje de aves o el despelaje de conejos o de otros animales similares.

Art. 169.- Si en el mercado se dispusiere de frigoríficos o el concesionario tuviere alguna instalación de esta naturaleza, las carnes y pescados sobrantes del día deberán conservarse en alguna de dichas instalaciones.

Art. 170.-

1.- Si en cualquier tiempo el ayuntamiento decidiera el traslado del mercado a nuevo emplazamiento no tendrán derecho los concesionarios de los puestos a exigir indemnización alguna por gastos de traslado ni por el coste de las nuevas instalaciones. En dicho supuesto, la corporación señalará, discrecionalmente, el lugar que en el nuevo emplazamiento corresponda a cada concesionario.

2.- Tampoco habrá derecho a indemnización si el ayuntamiento decidiere la supresión total del servicio de mercado público.

SECCIÓN SEGUNDA

Mercados y ferias de animales

Art. 171.-

1.- Si en la localidad se celebre[n], bien en forma periódica o eventual, ferias, mercados o concursos de animales deberán éstos concentrarse precisamente en los terrenos al efecto previstos, ocupar en los mismos el recinto que al efecto se señale y adoptar las medidas de seguridad adecuadas para evitar daños a personas o cosas.

2.- Aquellos animales que acudiesen a la concentración que carecieren de «guía de origen y sanidad pecuaria» serán reconocidos por el veterinario titular para poder ser admitidos.

3.- Los animales enfermos o sospechosos no tendrán ingreso en el ferial y deberán ser inmediatamente alejados del término municipal.

4.- Los dueños de los animales y las personas que acudan a la reunión para exhibir en la misma maquinaria, aperos de labranza, piensos o cualquier otro producto, deberán satisfacer los derechos municipales que estén establecidos.

5.- Podrá ser expulsada del mercado o ferial toda persona que por su conducta altere el orden y la tranquilidad del lugar.

CAPÍTULO IX

Policía sanitaria municipal

Art. 172.-

1.- Los dueños de edificaciones emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al público abastecimiento de la localidad a menor distancia de cien metros del terreno estarán obligados a construir, a su cuenta, los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble.

2.- Los ramales deberán construirse a base de materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación que impida, en todo momento, tanto las infiltraciones como la pérdida del caudal.

3.- La instalación de los ramales en el subsuelo de la vía pública se acomodará, en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos, a las reglas que la administración municipal tenga establecidas para el sector, o en su defecto en las que para cada caso se dispongan.

Art. 173.-

1.- Los dueños de edificios sitos en calles de red de alcantarillado en las que ésta pase a menor distancia de cien metros del terreno deberán construir, a sus costas, los albañales necesarios para la evacuación de las aguas sucias procedentes del inmueble y de las pluviales que en el mismo se recojan.

2.- Las dimensiones mínimas de los albañales de evacuación serán las que el ayuntamiento tenga previstas para el sector; y en su defecto, de 0'18 metros de ancho por 0'25 metros de alto. Y serán de material impermeable, asentados sobre terreno firme y construidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red cloacal.

3.- Si los dueños de los inmuebles afectados no llevasen a término por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trate, y luego de requeridos a este efecto por la administración municipal dejasen transcurrir tres meses sin efectuarlo, cuyo plazo podrá ser ampliado por la alcaldía, a instancia de los interesados, cuando concurrieren fundados motivos para la concesión de dicha prórroga, podrá la corporación municipal acordar que las obras se ejecuten por las brigadas municipales por cuenta de los obligados; y una vez terminadas, se procederá a su tasación dando vista de la misma a los interesados a efectos de reclamación, decidiéndose, por la comisión permanente o por el pleno en el caso de no existir aquélla, a fijar el importe definitivo de las obras, cuyo pago será exigible incluso por vías de apremio administrativo.

Art. 174.- Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de materias o sustancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

Art. 175.- Queda igualmente prohibido el vertido, a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño a la sanidad pública.

Art. 176.- Cuando no existiere red cloacal o se tratase de fincas alejadas de la misma, a distancia superior a la establecida en el artículo 173, deberán recogerse las aguas negras en pozos sépticos y el líquido flotante de éstos deberá ser depurado antes de mezclar[se] a las aguas corrientes o ser vertidos al terreno, empleándose para ello las técnicas admitidas por las disposiciones sanitarias.

Art. 177.- En las viviendas sitas en las zonas rurales será permitida la existencia de pozos en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá indispensablemente que quede asegurada la impermeabilidad de sus fondos y paredes, que dispongan los pozos de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables o de pozos o aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

Art. 178.-

1.- En las zonas urbanas carentes de alcantarillado en las que todavía existan pozos negros se procurará ir sustituyendo éstos por pozos sépticos; y mientras no se realice, se exigirá que aquéllos reúnan las condiciones del artículo anterior.

2.- La tolerancia a [la] que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción, ni tampoco a los existentes cuando se realicen en los mismos obras de ampliación.

Art. 179.- La extracción de materias de los pozos sitios en la zona urbana se efectuará de noche y, a ser posible, por procedimientos mecánicos.

Art. 180.- Queda rigurosamente prohibido verter en la vía pública toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, baños, piscinas u otros recipientes análogos.

Art. 181.- Se prohíbe, igualmente, utilizar las aguas residuales procedentes de los pozos negros, Mouras o sépticos para el riego directo de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres, frutas u hortalizas destinadas a su consumo en crudo.

Art. 182.- De no existir en la población el servicio de recogida de basura, o de no alcanzar éste a zonas alejadas del caso urbano, serán las mismas llevadas diariamente por los interesados a algunos de los estercoleros existentes en el término municipal.

Art. 183.- En las viviendas rurales que dispongan como anexo de cuadras o establos deberán éstos emplazarse a distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

Art. 184.-

1.- Las construcciones que se dediquen a cuadras o establos deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos en la parte destinada a recibir los orines, y con pendiente a los absorbedores, que recogerán los líquidos por intermedio de sifón y serán conducidos por tubería o conductos cerrados e impermeables al pozo destinado a recoger dicho[s] residuos, o bien a estercoleros.

2.- Las cuadras o establos tendrán una altura mínima de 2'50 metros y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal mayor, y estarán dotados de amplia ventilación.

3.- Por lo menos una vez al día se procederá a recoger el estiércol y conducirlo a los estercoleros establecidos.

Art. 185.- Los estercoleros estarán emplazados en zona rural y a distancia de viviendas, y [deberán] construirse en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas subterráneas. Sus paredes y pisos deberán ser impermeables.

Art. 186.-

1.- Las cuadras destinadas a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío no podrán estar situados en la zona del casco de la población.

2.- Se exceptúan de la regla anterior las cuadras de animales equinos cuando el número de éstos no excede de tres; y el ganado lanar y cabrío en el mismo número y siempre que el producto de estas reses únicamente se destine al consumo familiar de sus propietarios; y que las cuadras o corrales estén situados en patios interiores y a distancia mínima de cinco metros de las viviendas.

3.- Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

Art. 187.- Será permitido, sin necesidad de obtención de licencia previa, la existencia de gallineros, conejeras o palomares en zona urbana siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a).- Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de cría de palomas mensajeras, esté debidamente autorizado a estos efectos el dueño de las mismas.

b).- Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos y a una distancia no menor de cinco metros de las viviendas, y se cumplan las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

Art. 188.- La explotación industrial de crías de aves, conejos u otros animales semejantes requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinará las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

404

S. XX. LAZKAO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS DEL CONCEJO DE LAZKAO.

AM Lazkao, 0373/09.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS

ARTÍCULO I

Documentación del animal

1.º Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el ayuntamiento a partir de los tres meses.

También deberán disponer de la «cartilla sanitaria canina», la cual tendrá carácter de vitalicia. Dicha cartilla será expedida por el veterinario, consignándose en la misma los siguientes datos de identificación del animal: número, nombre, apellidos y dirección del dueño o titular, fechas de vacunación y cuantos datos puedan ser considerados como necesarios para un mejor conocimiento del mismo.

2.º Las bajas por muerte y desaparición del perro deberán ser comunicadas por sus titulares al servicio correspondiente inmediatamente en que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal se podrán comunicar al referido servicio en el momento de la siguiente vacunación.

3.º Cuando se produzca la muerte del animal no se abandonará su cuerpo en la vía pública, debiendo poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes se harán cargo del mismo.

ARTÍCULO 2

Vacunación

1.º Todo perro deberá ser vacunado contra la rabia una vez al año, haciéndose constar el hecho en la correspondiente cartilla sanitaria del animal. En el momento de la vacunación se le entregará al propietario del perro una chapa, de un color diferente cada año, que deberá ir adosada, en todo momento, al collar del animal; todo ello sin perjuicio de la medalla o chapa que se expide por el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

2.º Las campañas de vacunación que realicen los veterinarios municipales serán anunciadas con la antelación oportuna.

ARTÍCULO 3

Perros vagabundos

1.º Será considerado perro vagabundo aquél que no tenga dueño conocido, domicilio ni esté censado, o aquél que circule sin ser conducido por una persona en población o en vías interurbanas.

2.º Las personas que no deseen seguir teniendo un perro en ningún caso lo abandonarán; ateniéndose, en caso de hacerlo, a las responsabilidades [a] que diere lugar.

ARTÍCULO 4

Estancia de los perros en los lugares de pública concurrencia

1.º Queda prohibido el traslado de perros en cualquier medio de transporte público. Sin embargo, en los casos en que el medio de transporte sea el taxi se estará a lo que disponga su titular.

Asimismo se prohíbe:

2.º La entrada y permanencia de perros de cualquier tipo en³⁹ establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

3.º Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

Aún contando con su autorización se exigirá, para dicha entrada y permanencia, que los perros lleven en el collar la correspondiente chapa, vayan provistos de bozal y estén sujetos por correa o cadena.

4.º Queda expresamente prohibida la entrada de dichos animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en las piscinas públicas.

5.º El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales-recreativas, zonas de uso común de vecinos, etc. estará sujeta a las normas que rijan dichas entidades.

³⁹ El texto dice en su lugar «de».

ARTÍCULO 5

1.º La tenencia de perros en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2.º Queda totalmente prohibida la tenencia de perros en viviendas no ocupadas. Asimismo, en casos de probada molestia para los vecinos, queda prohibida la tenencia de dichos animales en lonjas bajo viviendas o en locales próximos a ellas.

3.º El uso de ascensores para personas que vayan acompañadas de perros, en las circunstancias en que se concurre con otras personas, se hará de manera que no coincidan en la utilización del aparato cuando estos últimos así lo deseen.

4.º No se autorizará en viviendas la explotación, con carácter comercial, de la cría de perros. Cuando se deseen instalar este tipo de actividades en lonjas pertenecientes a edificios habitables, las mismas estarán sujetas a la obtención de la previa licencia municipal, tramitada conforme al reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

No se autorizará la venta callejera de dichos animales.

ARTÍCULO 6

Obligaciones de los poseedores de perros cuando circulan con ellos por las vías públicas

1.º En las vías, plazas y parques públicos los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena. En el collar siempre irá adosada la chapa expedida por los servicios municipales acreditadora de la vacunación del año en curso.

2.º En los casos de razonable y previsible peligrosidad del animal, además de los requisitos exigidos en el número anterior, el perro deberá ir provisto de bozal.

3.º Si circunstancialmente un perro circulase suelto al lado de su amo o acompañante, no será considerado como perro vagabundo, aunque el hecho sea objeto de sanción.

4.º Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de las poblaciones impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

5.º Los conductores de perros pondrán especial cuidado en que éstos no molesten a niños y adultos, así como que dichos animales no accedan a los espacios ajardinados protegidos.

ARTÍCULO 7

De las actuaciones a seguir en caso de mordedura

[1.º]⁴⁰ Las personas mordidas por perros darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal mordedor estará obligado a

⁴⁰El texto omite la numeración en este punto pero sí lo hace, correlativamente, en los siguientes.

facilitar cartilla sanitaria canina y cuantos datos puedan servir de ayuda, tanto a la persona lesionada o sus representantes como a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

2.º Los perros que hayan mordido a personas u otros animales serán trasladados a las dependencias que determinen los servicios veterinarios municipales sometiéndoles a su control, con independencia de la sanción que pueda imponerse al titular del animal.

3.º A petición del propietario, previo informe favorable de los servicios mencionados en el punto anterior, y siempre que el animal esté debidamente documentado y vacunado, la observación aludida podrá realizarse sin trasladar al animal a las dependencias asignadas al efecto.

4.º Los propietarios o poseedores de perros que sospechen que los mismos padecen de rabia deberán comunicar el hecho a los servicios veterinarios municipales, debiendo cumplir todas las instrucciones que éstos les señalen.

5.º Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro el mismo será retirado por los servicios correspondientes.

6.º Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de los perros serán satisfechos por los titulares de los mismos.

ARTÍCULO 8

Queda totalmente prohibido el tratar con crueldad a los perros.

ARTÍCULO 9

Responsabilidad

El propietario del perro será responsable de su comportamiento así como de los daños que produzca, de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 10

Infracciones

Se considera infracción el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en estas ordenanzas.

Los agentes municipales cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma.

ARTÍCULO 11

Para la imposición de sanciones se atenderá [a] las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivan, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

LEABURU

405

1887, JUNIO 17. LEABURU

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL LUGAR DE LEABURU PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE SU MÉDICO TITULAR.

AM Leaburu, 88-03, fols. 7 vto.-8 rº.⁴¹

Sesión extraordinaria del día 17 de junio 1887.

En el lugar de Leaburu, a diez y siete de junio de mil ochocientos ochenta y siete, reunido el ayuntamiento y junta municipal, a excepción de los señores don Juan Bautista Ugartemendia, don Lorenzo Arregui y don José Antonio Argaya, en su sala capitular, cuyos nombres se expresan al margen⁴², bajo la presidencia del señor alcalde don Castor Arreseigor, acto continuo se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Acto seguido el señor presidente manifestó a los concurrentes que el objeto de la reunión o sesión era con el fin de tratar el nombramiento del médico-cirujano titular de este lugar, conforme se halla anunciado en las papeletas de convocatoria, para la asistencia de los pobres de solemnidad de este citado lugar, cuya plaza se anunció vacante en el Boletín Oficial de la Provincia número sesenta y cinco, de fecha primero del presente mes. Y viendo y examinado por los concurrentes las solicitudes de pretensión de dicha plaza que han dirigido a la secretaría de la corporación municipal durante su vacantía, el ayuntamiento y junta municipal, en unanimidad de todos, acordó⁴³ nombrar médico-cirujano titular al Licenciado don Mariano Marco, residente en la villa de Lizarza, con las condiciones siguientes:

1ª.- El profesor don Mariano Marco se compromete a prestar los servicios propios de su profesión a los pobres de solemnidad residentes en este lugar, facilitando el ayuntamiento una lista nominal de los mismos.

2ª.- Igualmente tendrá obligación de prestar la asistencia facultativa a los pobres de solemnidad transeuntes en dicho lugar.

3ª.- El referido profesor disfrutará por sus servicios la asignación anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

4ª.- El nombramiento de titular a favor de don Mariano Marco será valedero por espacio de cuatro años, que se contarán desde la fecha del día de hoy.

⁴¹ Las mismas condiciones se recogen el 22 de diciembre de 1889, al nombrar médico-cirujano al Licenciado don Severiano Irazusta, residente en Tolosa [Ibidem, 88-03, fols. 122 vto.-123 rº].

⁴² Presidente don Castor Arreseigor, don José María Iturrioz y don Antonio Goicoechea. Junta municipal: don José Ignacio Ayastuy, don Antonio Esteban Múgica, don José Francisco Argaya, don José Antonio Elosegui y Francisco Amiama.

⁴³ El texto dice en su lugar «acordaron».

Después de esto la junta municipal acordó autorizar al señor alcalde de este lugar para otorgar la correspondiente escritura de contrato con el profesor señor Marco, con las condiciones arriba mencionadas, ante el notario público.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se dio por terminada esta sesión, de que yo el secretario certifico.

El alcalde Castor Arreseigor (RUBRICADO). José María Iturrioz (RUBRICADO). Antonio Goicoechea (RUBRICADO). José Ayastuy (RUBRICADO). Antonio Mugica (RUBRICADO). Francisco Argaya (RUBRICADO). A ruego, José Antonio Elosegui (RUBRICADO). A ruego, Francisco Amiama (RUBRICADO).

El secretario, Felipe Ayerbe (RUBRICADO).

406

1889, MAYO 19. LEABURU

CONDICIONES ACORDADAS POR EL LUGAR DE LEABURU PARA REGULAR EL ARRIENDO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DEL VINO Y AGUARDIENTE.

AM Leaburu, 88-03, fols. 97 vto.-100 vto.

En el lugar de Leaburu, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, previa convocatoria al efecto se reunieron en su sala consistorial y en sesión extraordinaria los señores concejales e individuos de la junta municipal que al margen se expresan⁴⁴, con el objeto de formar las condiciones para poner en pública subasta el arriendo de los arbitrios municipales de vino y aguardiente y demás licores que se consuman en el mismo.

Enterados que fueron, acordaron formar, para sacar en pública subasta el arriendo de los arbitrios indicados bajo el sistema de venta exclusiva, las condiciones siguientes:

1ª.- El remate tendrá lugar hasta treinta de junio de mil ochocientos noventa.

2ª.- Los arbitrios municipales establecidos, a cuyo cobro tendrá derecho el rematante, consisten en cuatro pesetas por hectólitro de vino, y veinte y ocho pesetas y sesenta céntimos por hectólitro de alcohol puro y licores que se consuman en todo el pueblo durante el tiempo del remate.

3ª.- En el caso inesperado de que el pueblo tuviese que facilitar raciones de vino, no devengará arbitrio el rematante.

4ª.- Cualquier vecino del pueblo (excepto las posadas y tabernas, que deberán ser surtidas por el rematante en el precio que designe el ayuntamiento, tomando por base el precio de géneros de la alhóndiga de Tolosa) podrá traer de fuera vino o aguardiente para

⁴⁴ Lorenzo Arregui, Juan Bautista Ugartemendia, Antonio Goicoechea, José Elosegui, Mariano Garín y José Ignacio Aramburu. Junta municipal: Juan José Izaguirre, Manuel Sagastiberria, Miguel Agustín Maiza, Miguel José Otegui y Andrés Lopetegui.

el consumo de su familia haciendo la introducción de los géneros en la alhóndiga desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, y por los caminos siguientes:

Los que vienen de la alhóndiga de Tolosa y traigan el género en caballería menores o por botellas o botas deberán venir por Gurutzeaga, Gárate y Otarreaga de Ibarra al calero de Guilimodí, y de aquí, pasando por Saizar, a la alhóndiga.

Los que conducen en carros o caballerías mayores por el alto de Gárate de Ibarra a Babatzondo de este pueblo, y de aquí por camino vecinal a la alhóndiga.

Los que vienen de Ibarra por el único camino vecinal que, partiendo de la plaza de dicha villa y pasando por Echezarreta de la misma, conduce a este pueblo.

Los que vienen de Belaunza, por el único camino vecinal que, partiendo de la plaza de la misma y pasando por Gurreaga, conduce a este lugar.

Los que vienen de la parte de Gaztelu por Babatza, Elusegui y Urquieta a la alhóndiga; y los que vienen de Lizarza por la parte de Navarra deberán pasar por Tellería, Cucarro, hermita de San Sebastián e Izurrain.

Pues bastará a la contravención de cualquiera de estas condiciones para que sea considerado como defraudador, con la consiguiente pérdida de género y multas que señalan los artículos del nuevo reglamento de imposición y recaudación de los arbitrios municipales; y además deberán venir provistos de la correspondiente guía de la Administración Provincial o la declaración de tránsito expedida en forma con arreglo a dicho reglamento últimamente formado, siempre que el vino y aguardiente lleguen a veinte y cinco litros y tres, respectivamente.

Cuando la cantidad conducida no llegue a esos tipos será obligado el conductor a acreditar su procedencia todas las veces que el rematante le exija, caso de encontrarle sin documento que lo indique.

5ª.- La alhóndiga situada en la casa consistorial seguirá a disposición del ayuntamiento, y en el cual habrá un funcionario de su nombramiento; y el rematante ni ningún otro proveedor podrá verificar ninguna descarga sin que esté presente dicho funcionario. Y éste tendrá además por obligación de expedir las contraguías y poner la nota de la hora de la llegada en la declaración del vino y aguardiente siempre que resulten conformes en peso, medida y calidad lo conducido con aquéllas, procediéndose, en caso contrario, al decomiso de los artículos y a la imposición de las multas que para el caso previene el nuevo reglamento. Así bien anotará las expresadas entradas de artículos con toda exactitud en un libro que para el efecto le será entregado por el ayuntamiento.

6ª.- Expedirá, además, el referido funcionario las declaraciones de tránsito cuando se despachen algunos artículos para fuera, teniendo especial cuidado de recojerlas atrás con las debidas firmas, debiendo anotar estas salidas en un segundo libro de que será provisto por el ayuntamiento.

7ª.- En caso de defraudación o sustracción de las condiciones se aplicarán las penas que marca el reglamento de imposición y recaudación de los arbitrios municipales.

8ª.- El rematante tendrá obligación de presentar en la alhóndiga directamente todos los artículos que conduce para provisión de las tabernas; y como es costumbre inveterada, por cada pellejo de vino y por cada hectólitro de alcohol puro deberá entregar al funcionario de la alhóndiga para el cotejo uno o dos litros, respectivamente.

9ª.- El ayuntamiento señalará los puestos en que pueda vender vino y aguardiente al por menor, sin tener en consideración las tabernas existentes. Y los taberneros de los puntos que designe están obligados a comprar vino y aguardiente al rematante.

10ª.- El pago de la cantidad en que fuese causado el remate se verificará en la tesorería municipal. La 10ª parte al acto del remate, y lo restante en cuatro plazos iguales, que serán vencidos en los días 30 de setiembre y 31 de diciembre del corriente año, y 3 de marzo y 30 de junio del año próximo de 1890.

11ª.- No se permitirá abrir por los particulares ninguna nueva taberna sin consentimiento del ayuntamiento.

12ª.- Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la administración municipal respecto de los ramos que comprende el contrato. Que en la exacción de los derechos y precauciones para asegurarla han de sujetarse a las disposiciones del nuevo reglamento. Que las cuestiones con los contribuyentes serán dirimidas en la forma establecida en los artículos del mismo reglamento, salvo el recurso de alzada para ante la Comisión Provincial. Que queda obligado a prestar toda su cooperación al funcionario que tenga el ayuntamiento al frente del fielato interior o alhóndiga, como se previene por el reglamento, para que pueda éste facilitar a la Administración Provincial de arbitrios los datos a que se refiere uno de los artículos del reglamento. Queda así mismo obligado, en unión con el expresado funcionario, a cumplir con las obligaciones que, como auxiliar de la Administración Provincial de arbitrios, le impone el reglamento vigente en la materia.

13ª.- Son condiciones todos los artículos del reglamento para la imposición y recaudación de los arbitrios municipales últimamente formado y aprobado por la Excm. Diputación.

14ª.- El precio a que haya de venderse al por menor cada una de las especies, tomando en cuenta su valor en el punto de producción y los gastos de transporte, vendaje, derechos provinciales y municipales, será por ahora de cincuenta céntimos de peseta el litro de vino, y una peseta y cincuenta céntimos el litro de aguardiente anisado y caña, sin perjuicio de rectificar dichos precios cuando llegue el caso determinado por el reglamento vigente en la materia. Que la venta de vinos y aguardientes al por menor se verificará por el arrendatario y por las tabernas que se surtan del mismo. Que el arrendatario queda obligado a tener el surtido de dichas especies en los puestos que designe el ayuntamiento, y [si] así no lo hiciere, podrá verificarlo esta corporación a costa de aquél. Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de 10 litros de vino y 5 litros [de] aguardiente y licores inclusive en adelante. Se entiende que estas ventas podrán efectuarlas en sus propios almacenes, sin más limitación que la de tener las especies gravadas en un solo local que no tenga comunicación interior con ningún otro almacén, tienda o edificio, a menos que los ayuntamientos proporcionen en las alhóndigas u otros almacenes de carácter municipal, locales apropiados con entera independencia para cada traficante, y cerrados con llaves que recogerán los interesados; en cuyo caso podrá obligar la administración a que la venta se verifique únicamente en estos almacenes.

15ª.- No tendrá efecto el remate hasta que recaiga la aprobación de la Excm. Diputación. Y obtenida que fuese, se procederá a otorgar la correspondiente escritura. Para cuyo acto el arrendatario tendrá que presentar un fiador de suficiente garantía a juicio del

ayuntamiento. Los gastos de la escritura, con una copia para archivarla y los de subasta, serán de cuenta del rematante.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se dio por terminado este acto, firmando la presente acta los señores concejales e individuos de la junta municipal que saben, y quedaron conformes en su aprobación y aprobaron, de que yo el secretario accidental certifico.

Lorenzo Arregui (RUBRICADO). Juan Bautista Ugartemendia (RUBRICADO). Antonio Goicoechea (RUBRICADO). José Elosegui (RUBRICADO). Junta municipal, Juan José Izaguirre (RUBRICADO). Manuel Sagastiberria (RUBRICADO).

El secretario, Apolinar Aurquía (RUBRICADO).

407

1890, MAYO 12. LEABURU

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL LUGAR DE LEABURU PARA EL ARRIENDO DE SU CASA CONSISTORIAL Y DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DEL VINO Y AGUARDIENTE.

AM Leaburu, 88-03, fols. 144 rº-147 vto.

En el lugar de Leaburu, a doce de mayo de mil ochocientos noventa, previa convocatoria al efecto se reunieron en su sala consistorial y en sesión extraordinaria los señores concejales e individuos de la junta municipal que al margen se espresan⁴⁵ con objeto de formar las condiciones para poner en pública subasta el arriendo de la casa consistorial y el de los arbitrios municipales de vino y aguardiente y demás licores que se consuman en el mismo.

Enterados que fueron, acordaron formar las condiciones siguientes:

1ª.- El remate comprende el arriendo de la casa consistorial y el de los derechos impuestos al vino y aguardiente que se consuman en esta localidad.

2ª.- No se comprenderá en el arriendo de la casa consistorial la sala destinada a las sesiones del ayuntamiento y actos del juzgado municipal, el local destinado para la secretaría, la habitación destinada al maestro, la pocilga con sitio para el fiemo y las porciones de desván destinadas para el maestro y la cárcel.

3ª.- Los derechos impuestos por consumo de vino son cuatro céntimos de peseta por litro, y por el consumo del aguardiente 35 céntimos de peseta por litro de alcohol puro.

4ª.- El rematante está obligado a prestar gratuitamente el servicio de alguacil del ayuntamiento y alcaldía, y al mismo tiempo el de portero del juzgado municipal. Este último por los derechos que le corresponden según arancel.

⁴⁵ Don Castor Arreseigor, don Juan José Izaguirre, don José Elósegui, don Juan Bautista Ugartemendia, don Miguel Minteguiaga, don Manuel Sagastiberria, don Mariano Garín, don José Ignacio Aramburu, don Miguel Arrospeide, don Miguel José Otegui y don José Olariaga.

5ª.- Así mismo estará obligado a prestar el servicio de sepulturero por los derechos de costumbre, que son: una peseta por cada cadáver de adulto y cincuenta céntimos de peseta por cada uno de párvulos.

6ª.- El rematante ocupará todas las piezas de la casa consistorial no exceptuadas, y percibirá los derechos impuestos al vino y aguardiente que se consuman en esta localidad.

7ª.- Deberá, desde el primer día del arriendo, tener en la casa consistorial surtido de vino y aguardiente para el consumo del vecindario, sin pago al ayuntamiento del puesto de las posadas y tabernas.

8ª.- Todo género sugeto al impuesto destinado al comercio de este lugar deberá venir con la guía o documento de tránsito que justifique su procedencia y ser previamente presentado en la alhóndiga situada en la casa consistorial. Y la conducción deberá hacerse precisamente de día y por los caminos siguientes:

Los que vienen de la alhóndiga de Tolosa y traigan el género en caballerías menores o por botellas o botas deberán venir por Gurutzeaga, Gárate y Otarreaga, de Ibarra al calero de Guilimodi y de aquí, pasando por Saizar, a la alhóndiga.

Los que conducen en carros o caballerías mayores, por el alto de Gárate de Ibarra a Babatrondo de este pueblo, y de aquí por camino vecinal a la alhóndiga.

Los que vienen de Ibarra, por el único camino vecinal que, partiendo de la plaza de dicha villa y pasando por Echezarreta de la misma, conduce a este pueblo.

Los que vienen de Belaunza, por el único camino vecinal que, partiendo de la plaza de la misma y pasando por Gurreaga, conduce a este lugar.

Los que vienen de la parte de Gaztelu, por Babatza, Elusegui y Urquieta a la alhóndiga.

Y los que vienen de Lizarza o por la parte de Navarra deberán pasar por Tellería, Cicarro, hermita de San Sebastián, Izurraín. Pues bastará a la contravención de cualquiera de estas condiciones para que sea considerado como defraudador con la consiguiente pérdida de género y multas que señalan los artículos del nuevo reglamento de imposición y recaudación de arbitrios municipales.

9ª.- Antes de ser conducido el género a la casa a la que va destinado deberá el conductor o consignatario satisfacer al rematante los derechos correspondientes al mismo.

10ª.- Todo vecino de este lugar tendrá derecho a traer los artículos expresados para el consumo de su casa de donde tenga por conveniente, haciendo la conducción desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y por los puntos marcados provisto de la guía correspondiente; pero deberá presentarse en la alhóndiga situada en la casa consistorial, y pagar los derechos correspondientes antes de llevarlo a su casa.

11ª.- Usando de las facultades que a la junta municipal le concede en el número 4 el art. 137 de la Ley Municipal, se establece un arbitrio de cincuenta pesetas anuales sobre las posadas y sobre tabernas o puestos de venta al por mayor y menor de vino, aguardiente y licores, cuyo impuesto no esté comprendido en este remate, y lo percibirá directamente el ayuntamiento.

12ª.- Cualquiera puede, en jurisdicción de este lugar, establecer posada y puesto de venta de vino y aguardiente, previa licencia de la Excm. Comisión Provincial y el

pago al ayuntamiento del impuesto establecido, además de los derechos sobre el vino y aguardiente al rematante. Se exceptúan de esta disposición los puntos de prohibición que previene el art. 36 del reglamento.

13ª.- También puede cualquiera dedicarse a la venta al por mayor de vino y aguardiente desde la alhóndiga, que es el depósito administrativo, previo pago al ayuntamiento del impuesto y sugetándose en la venta a las prescripciones del reglamento.

14ª.- El arrendatario o rematante queda subrogado en los derechos y acciones de la administración municipal, sin perjuicio de hallarse obligado como especulador a cumplir las disposiciones del reglamento para la inspección y recaudación de arbitrios municipales, de igual modo que los demás particulares. En la exacción de los derechos y precauciones, para asegurarla ha de sugetarse a las disposiciones del mismo reglamento. Las cuestiones con los constituyentes serán dirimidas en la forma establecida por el mismo reglamento, salvo el recurso de alzada, por ante la Excma. Comisión Provincial. El rematante queda obligado a prestar toda su cooperación al funcionario que tenga el ayuntamiento al frente de la alhóndiga para que éste pueda facilitar a la administración los datos a que se refiere el art. 6º del propio reglamento. Queda también obligado, en unión con dicho funcionario, a cumplir las obligaciones que como auxiliar de la Administración Provincial de arbitrios le impone el expresado reglamento.

15ª.- La subasta se compondrá de dos partes, en la forma que previene el art. 123 del reglamento repetido. En la primera se admitirán las posturas que lleguen al tipo de la subasta y las pujas que sobre ellas se hagan en licitación verbal, cuyas pujas serán de 25 pesetas. En la segunda se admitirán las propuestas que excedan en cuatro por ciento a la suma que hubiere quedado en el primer remate, y sobre ésta las posturas que lleguen a 25 pesetas. Celebrado el primero y segundo acto, el rematante depositará en la caja municipal el diez por ciento del valor en que cause el remate. Si no hace el depósito, el remate quedará sin efecto respecto a él. A los cuatro días de celebrado el remate presentará al ayuntamiento un fiador solidario de la confianza de éste, y una vez aprobado le será vuelto el depósito, y en el acto se extenderá el acta, que firmarán el rematante y fiador solidario. Si el fiador no es de la confianza del ayuntamiento quedará sin efecto el remate.

16ª.- El pago de la cantidad deberá hacer el rematante por trimestres adelantados. Si transcurrieren 15 días desde el principio del trimestre sin hacerlo quedará al arbitrio del ayuntamiento exhibir el cumplimiento o dejar sin efecto el remate.

17ª.- El remate durará dos años contados desde el 1º de julio de 1890 y terminará en 30 de junio de 1892.

18ª.- El 30 de junio de 1891 y 92 se hará un reconocimiento de las casas, y los derechos de los géneros que se hallen en ellas deberá el rematante satisfacer al ayuntamiento o nuevo rematante. Este reconocimiento se hará con intervención del administrador de la alhóndiga.

19ª.- Serán de cuenta del rematante el pago de derechos de almonedas, remate, acta y una copia para el ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se dio por terminado este acto, firmando la presente acta los señores concejales e individuos de la junta municipal que saben, y quedaron conformes en su aprobación y aprobaron; de que yo el secretario certifico.

Castor Arreseigor (RUBRICADO). Juan José Izaguirre (RUBRICADO). José Elósegui (RUBRICADO). Juan Bautista Ugartemendia (RUBRICADO). Miguel Mingteguiaga (RUBRICADO). Por orden, Mariano Garín (RUBRICADO). Por orden, José Ignacio Aramburu (RUBRICADO). Por orden, Miguel Arrospeide (RUBRICADO). Por orden, Miguel José Otegui (RUBRICADO). Por orden, José Olariaga (RUBRICADO).

El secretario, Apolinar Aurquia (RUBRICADO).

408

1892, FEBRERO 28. LEABURU

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL LUGAR DE LEABURU PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DEL HELECHO DE SUS COMUNALES.

AM Leaburu, Actas 90-04 (1891-1899, fols. 9 r^o-vto.

En el lugar de Leaburu, a veintiocho de febrero de mil ochocientos noventa y dos se reunieron en su sala consistorial y en sesión ordinaria los señores concejales que al margen se expresan⁴⁶, bajo la presidencia del señor alcalde don Castor Arreseigor, y con asistencia de mí [el] infraescrito secretario se trató y acordó lo siguiente:

Se leyó el acta de la sesión anterior y fue aprobada.

(...) Acordó el ayuntamiento renovar la repartición hecha anteriormente del aprovechamiento del helecho de los trozos comunales llamados Sierra, Enresaiz y Aizparro, por todo el vecindario, según la vigente ley, convocando a los vecinos en forma. Y ateniéndose al acuerdo de la sesión extraordinaria del día 23 de marzo de 1884, fol. 59, y a la del 24 del mismo mes y año:

[1^o].- El ayuntamiento acuerda, en primer lugar, que dichas particiones se hagan entre todo el vecindario.

2^o.- Que los helechos comprendidos en dichos terrenos sean recolectados precisamente para el día 30 de noviembre de cada año por los correspondientes partícipes.

3^o.- El mencionado helecho repartido a su tiempo será prohibido el segararlo por medio de guadaña, y será solamente lícito el cortarlo por medio de hoz, sin daño del incremento del género restante.

Con tanto la corporación acordó que al vecindario se convocara para el día ocho del presente mes y sus dos horas de la tarde a fin de proceder al repartimiento de dicho producto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se dio por terminado este acto firmando la presente acta los señores concejales que saben, que yo el secretario certifico.

⁴⁶ No se expresa nombre alguno.

Castor Arreseigor (RUBRICADO). Juan José Izaguirre (RUBRICADO). Pedro Munita (RUBRICADO). José Elósegui (RUBRICADO). Juan Bautista Ugartemendia (RUBRICADO). A.B. José Ignacio Aramburu (RUBRICADO).

El secretario, Apolinar Aurquí (RUBRICADO).

409

1928, ABRIL 15. LEABURU

CONDICIONES APROBADAS POR EL LUGAR DE LEABURU PARA EL ARRIENDO DE SU CASA CONSISTORIAL.

AM Leaburu, 89-04. Libro de Actas (1924-1931), fols. 37 rº-38 rº.

En el lugar de Leaburu, Provincia de Guipúzcoa, a quince de abril de mil novecientos veintiocho, bajo la presidencia del señor alcalde don Fernando Ecenarro se reunió la comisión permanente con los vocales del margen⁴⁷, en sesión ordinaria y en la sala consistorial, con asistencia de mí el infrascrito secretario.

El señor presidente manifestó que había llegado el momento de formular las condiciones para la subasta de la casa consistorial:

1ª.- El remate o arriendo será para dos años a contar desde 1º de junio de 1928 a 1º de junio de 1930.

2ª.- Se reservan del arriendo: la sala consistorial, la secretaría, la habitación de la maestra, la mitad del desbán, la pocilga, la cárcel y alhóndiga.

3ª.- El arrendatario tendrá obligación de poner luz en la sala consistorial cuando haga falta.

4ª.- El arrendatario tendrá obligación de dar posada y manutención a los tamborileros en dos días de las fiestas de San Pedro apóstol, patrón de este pueblo, y cincuenta litros de vino.

5ª.- El rematante tendrá derecho al usufructo de los terrenos de costumbre: castañal de Limosineta, Elorrotz, castañal de Harre, helechal de Urru y la pequeña huerta existente en la esquina de la plaza, mientras no llegue el momento de la construcción de la escuela que se pretendede construir en esta huerta.

El rematante tendrá obligación de hacer servicio de alguacil y guarda jurado, con los derechos del arancel, teniendo obligación de hacer salidas cuando mande el señor alcalde.

6ª.- El rematante tendrá derecho de mejorar y reformar las habitaciones sin que tenga derecho a retribución alguna de parte del ayuntamiento.

7ª.- El tiempo de la subasta será de doscientas cincuenta pesetas, pagaderas en cuatro plazos iguales en la forma siguiente: el primer plazo a los ocho días del remate, el 2º [a] 1º de septiembre, [el] 3º [a] 1º de diciembre de 1928, y el 4º el 1º de marzo de 1929.

⁴⁷ No se dice quiénes son.

8ª.- El rematante presentará un fiador solidario y solvente, a satisfacción del ayuntamiento, pudiendo el ayuntamiento proceder, en caso de incumplimiento de las obligaciones, contra el arrendatario o contra el fiador.

9ª.- Para tomar parte en la subasta será condición indispensable depositar en el acto la cantidad de cien pesetas como garantía. Y en caso de que no presente el que se quede con la subasta fiador y pague el primer plazo a los ocho días, perderá las cien pesetas y a los ocho días se repetirá la subasta con las mismas condiciones.

10ª.- Las pujas del remate serán, por lo menos, de diez pesetas.

11ª.- Aprobado que sea el remate por el ayuntamiento se estenderá el correspondiente documento de contrato por el señor secretario de la corporación municipal, siendo el gasto por cuenta del rematante.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se dio por terminado el acto, firmando esta acta los concurrentes, de que certifico.

Fernando Ecenarro (RUBRICADO). José Arreseigor (RUBRICADO). Gregorio Goienechea (RUBRICADO).

LEGAZPI

410

1533, MAYO 25. LEGAZPI

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL VALLE Y UNIVERSIDAD DE LEGAZPI.

AM Legazpi, Caja 167, nº 8.

Ordenanças.

En la plaça del valle e unibersidad de Legazpia, junto a la yglesia parrochial de Nuestra Sennora Santa María d'ella, que es en la Muy Noble e Muy Leal Proviñcia de Guipúscoa, a veinte e çinco días del mes de mayo del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e tres annos, estando juntos el conçejo: Lope de Garro, jurado, e Pedro de Araoz, fiel, e Joan de Insausti a Joan de Aguirre suso, rregidores, e Miguel Ybanes de Yrigoyen e Joan Martines de Bicuna e Pero Martines de Bicuna e Pedro de Arrola, e Joan Sáez de Gurruchategui e Lope Çavalo mayor de días, e Lope Çavalo menor de días, e Martín de Garro e Martín de Yrigoyen e Joan de Guibelola e Martín de Mendaras e Joan de Asterica e Martín Çavalo, Pedro Ruiz de Araoz mayor de días, e Miguel Pérez de Mirandaola, San Joan de Araoz, Martín de Laquidiola e Martín de Egusquiça e Miguel de Arrola, Joan Çavalo fijo del dicho Lope Çavalo, Estíbariz de Aizpee, Miguel de Murua, Pero de Mendiçaval, Joan de Helorça, Joan Pérez de Mirandaola, Joan de Sasiategui e Martín de Arabaolaça, Joan de Sagastiçabal e Joan de Yrigoyen dicho «Balda», e Joan de Arabaolaça e Joan San Joan e Joan Díez de Laquidiola e Miguel de Sagastiberria e Miguel de Urtaçaola e Joan de Murua e Joan d'Endo, Pero de Yrigoyen e Martín Lopes de Olaçaval e Miguel de Tellería e Miguel de Aispee, Pero de Olaçaval e Miguel de Errexil, Christóval de Aguirre e Domingo de Arguindegui, Pero de Astaburuaga, Joanguí de Murua, Joan de Ybarra, Joan de Araoz e Pero de Ygualde, Martín Ochoa de Olaberria e Joan Pérez de Corta, Sevastián de Helorregui, Pero San Joan e Joan San Joan e Domingo de Ynsausti e Domingo de Araoz e Joan Martines de Manchola e Martín de Aguirre e Joan de Bicuna fijo de Pero Martines de Bicuna e Pero de Liçarave, Pedro de Varrandiola e Churio de Guibelola e Joan de Elorregui e Martín de Plaçaola e Joan Garro e Joan de Guridi e Domingo de Arreche e Martín de Garro ferretero, e Pedro de Olaverria e Martín de Aguirreçaval e Pero García de Urtaça e Martín de Hurtaça e Martín de Tellería el moço, e Pero de Garro e Joan de Biçiola e Martín Martines de Manchola e Pero d'Egusquiça e Joan de Aguirreburalde e Pero de Biçiola e Martín de Aguirre e Joan Fernández e Galant de Viçiola e Joan de Cortaberria e Miqueles e Joan de Eyçaguirre e Domingo de Manchola e Joan Peres de Araoz e maestre Domingo de Garro e Joan de Goyenaga e Domingo de Aguirre maçero, jurado, fiel rregidores, escuderos omes fijosdalgo del conçejo del dicho balle de Legaspia, e veçinos, pobladores e moradores d'él en su conçejo e ajuntamiento, a son de canpana tanida, a llamamiento del dicho su jurado, segund e donde lo han de huso e de costunbre, que dixieron ser todos a lo menos más de las dos partes de los veçinos, abitan-tes de la dicha hunibersidad, en presençia de mí Joan Çavalo, escrivano público de Sus

Magestades y del número de l'alcaldía de Arería, d'esta Proviñcia. [E] dixieron que para bien rregir e gobernar la rrepública de la dicha hunibersidad e goardar e conserbar los montes e tierras e rrentas e propios del conçejo de la dicha hunibersidad, e para su bien unibersal, les avía seydo neçesario y conbenía aver sus hordenanças e estatutos munici-pales. E ajuntados en su conçejo e ajuntamiento abían entre sí comunicado e platicado e encomendado a personas de esperiençia e çiençia de entre sís e de fuera para que, sobre vistos e ynformados de los buenos husos e estilo e manera con que se abían rregido e gobernado los tiempos pasados, e los que más les conbernia para los tiempos presentes e por benir futuros, con deliberaçión los hordenasen, e les avían traydo hordenados los capítulos, cuyo tenor es éste que se sigue:

Título [I].- De los ofiços que a de aver en el conçejo.

1.- Prim[er]amente dixieron que han e tienen por fuero, huso e costunbre de presente e todo tiempo ynmemorial y están en posesión o casi de aver e tener en la dicha hunibersidad e conçejo suyo un jurado mayor e dos fieles e dos rregidores por sus ofiçiales públicos, que rrigen, gobiernan y tienen cargo de la governaçión e de los propios, rrentas, cargo e descargo de la dicha hunibersidad e su conçejo e ayuntamiento; e más quatro montaneros e goardas de las tierras e montes del exido común de la dicha hunibersidad. E también dos mayordomos legos que tengan cargo de los propios e rrentas de la yglesia parrochial de Santa María del dicho balle de Legaspia. E conforme al dicho fuero, huso e costunbre, posesión o casi ynmemorial de presente e yn futurun perpetuamente les conbenía así tener para la buena governaçión, utilidad, paz e sosiego de la rrepública de la dicha hunibersidad e fijosdalgo, veçinos e avitantes d'ella, para en serviçio de Dios e de Sus Magestades e buena governaçión de la rrepública de la dicha hunibersidad. E así lo estableçen e mandavan los aya e se goarde perpetuamente por las presentes e futuros veçinos e moradores de la dicha hunibersidad e balle. E que cada uno de los dichos jurados, fieles e rregidores e ofiçiales husen de sus ofiços segund que en este dicho valle asta agora se ha husado e goardado.

[Título II].- Elección de los ofiçiales.

2.- Yten dixieron que tenían de fuero, huso e costunbre ynmemorial, y en tal posesión e casi estaban, de fazer la eleçión del dicho jurado mayor e dos fieles e dos rregidores e quatro montaneros e dos mayordomos por los días de Sant Miguel de setiembre de en cada un anno. E para su continuaçión estableçían e hordenavan e hordenaron que de presente e yn futurun perpetuamente se haga en los dichos días de Sant Miguel de setiembre en cada un anno la esleçión de todos los ofiçiales para los dichos ofiços. Y la esleçión que en los dichos días no se fiziere no balga. E si de fecho se hiziere, los esleydos no husen de los dichos ofiços ni alguno d'ellos. E si husaren, sean avidos por personas pribadas e, demás de las otras penas en derecho estableçidas contra los que husan de ofiços públicos sin ser esleydos para ello rrite o rrete, yncurran en pena de cada mill maravedís por cada vez. E las dos partes de la dicha pena sean para el rreparo de las fuentes⁴⁸, puentes e caminos públicos, e para las costas e gastos del dicho conçejo,

⁴⁸ El texto dice en su lugar «huentes».

e la otra terçia parte para el acusador o denunciador e executor de las dichas penas. E si por alguna ocasión ho causa la dicha eleçión de algund anno no se hiziere en el dicho día de Sant Miguel, el domingo próximo siguiente se haga, y que entre tanto los ofiçiales biejos husen de sus ofiçios.

Título IIIº- De los ofiçiales.

3.- Yten que a los que fueren esleydos para los dichos ofiçios públicos de juradería, fieldad e rregimiento e quatro montaneros e dos mayordomos perpetuamente ayan de ser e sean hombres mayores de cada veinte e çinco annos, casados ho que ayan seydo casados, e sean rraygados, abonados, vezinos e moradores, abitantes en la dicha hunibersidad e balle de Legaspia, e no otro ni otros algunos. E si persona o personas que no fueren de las dichas calidades juntamente fueren esleydos, no puedan husar de los dichos ofiçios ni alguno d'ellos e yncurran en las penas dichas en el capítulo antes d' éste, aplicadas conforme a él. Y el esledor o esledores que los esleyeren yncurran en pena de cada çinco mill maravedís: las dos terçias partes para el rreparo de las puentes, fuentes e caminos públicos del dicho balle e para las costas e gastos del dicho conçejo, e la otra terçia parte para el acusador o denunciador e executor de las penas. E que los dichos jurado, rregidores e mayordomos luego que fueren elegidos o antes que comiençen [a] usar sus ofiçios, den fiadores legos, llanos e rraigados, veçinos del valle, de cada çinquenta mill maravedís, y los fieles e los montaneros de cada veynete mill maravedís. Y estonçes se diga los dichos ofiçiales rraigados e abonados.

Título IIIIº.- De los ofiçiales.

4.- Yten dixieron que avían de fuero, de huso e costunbre y estavan en posesión o casi de presente e todo el tiempo ynmemorial, porque la poblaçión del dicho valle hera esparçida, que los abitantes de desde las casas y ferrería de Mirandaola yncusable dende a todo lo que es a la parte de arriba del dicho valle, entre los vezinos e moradores suyos el uno de los annos sea el jurado mayor e el otro anno de los vezinos e moradores del dicho balle, desde las dichas casas e ferrería de Mirandaola abaxo; e que el uno de los dos fieles e el uno de los dos rregidores e los dos de los quatro montaneros sean de los vezinos e avitantes de las dichas casas e herrerías de Mirandaola para arriba yncusable, e los otros fiel e rregidor e dos montaneros de los vezinos abitantes de las dichas casas e herrerías de Mirandaola abaxo. Continuando el dicho su fuero, huso e costunbre, posesión o casi, estableçían e hordenavan e hordenaron que yn futurun perpetuamente así fuese e se goardase e compliese. E si contra ello se fiziese esleçión, el esleydo para qualquiera de los dichos ofiçios fuese abido por pribada persona e no husase del tal ofiçio. E si husare, yncurra en pena de dos mill maravedís. E así mismo el esledor yncurra en pena de otros dos mill maravedís yso fato, sin otra más sentençia ni declaraçión. E de las dichas penas los dos terçias sean para los rreparos de las fuentes y puentes del dicho balle e para las otras nesçesidades del dicho conçejo, e el otro terçio para el denunciador e executor de las dichas penas. E que los mayordomos de la dicha yglesia puedan ser de los que moran más çerca de la dicha yglesia.

Título [V].- De los eletores de los ofiçios.

5.- Yten que los esleedores y esleçión de los dichos ofiçios se faga por las personas e forma siguiente: en cada un anno los dichos días de Sant Miguel perpetuamente que el jurado que de presente es e los que después d'él subçedieren en el dicho ofiçio, acabado el anno de su ofiçio tengan el nombramiento de los esleedores para los dichos ofiçios. E los días de Sant Miguel, acabada la misa maior, a campana tanida, segund que lo han de huso, fuero e costumbre, conboque e se ajunten en conçejo junto a la dicha yglesia de Santa María, en su lugar acostumbrado de se ayuntar en las cosas públicas los vezinos de la dicha hunibersidad. E juntados, en presençia d'ellos, el dicho jurado que es o fuere, cada uno en su vez, sobre juramento que ante todas cosas preste sobre la sennal de la cruz de hazer bien e fielmente la esleçión de personas ábiles e suficièntes [en] vezinos e moradores del dicho valle, pospuesto⁴⁹ todo amor, odio e ynterese, eslea quatro personas que sean maiores de cada veynte e çinco annos, casados o⁵⁰ que han seydo casados, rraygados e abonados, e vezinos e moradores del dicho balle, los dos de los que biven e moran de las casass e herrerías de Mirandaola yncusable a la parte de arriba, e las otras dos de la parte de abaxo. E los nombre[s] d'estos quatro escritos en sendos charteles se metan en un cántaro o bonete, y los dos primeros que d'ellos se sacaren por un muchacho queden por esleedores de los que han de ser para los dichos ofiçios, con que el uno sea de los de la parte de arriba e el otro de los de la parte de abaxo. Con que si las dos suertes sallieren de la una banda, el segundo chartel d'ellos se rronpa e se saque el terçero, por que se açierte el de la otra banda o partido por esleedor. E estos dos que así salieren por charteles, sobre juramento que prestaren en pública forma de fazer la esleçión de personas ábiles e suficièntes e de las calidades que arriba es dicho, pospuesto⁵¹ todo amor, odio e ynterese, harán la esleçión de los dichos ofiçiales si conforme[s] fueren, para la esleçión del jurado hagan públicamente ante los del dicho conçejo por jurado maior a quien les paresçerá segund Dios e sus conçeñçias. Y si no fueren conformes, cada uno d'ellos en su chartel nombre la persona que les paresçiere por tal jurado, e los dos charteles se echen en el cántaro o bonete e se saque uno de los tales charteles por un muchacho, e aquél cuyo nombre se allare escrito en él sea jurado maior de la dicha hunibersidad en aquel anno, seyendo del partido e de las calidades contenidas en los capítulos de arriba. Y echa la esleçión del jurado, los dichos dos esleedores cada uno d'ellos nombre el un fiel e el un rregidor e los dos montaneros y el un maiordomo de la yglesia de entre las personas de su partido, e el otro del suyo, sin charteles. E los así esleydos husen e exerçiten los dichos sus ofiçios sobre juramento que fagan en pública forma, en presençia del escrivano, que goardarán el serviçio de Dios e de Sus Magestades e rregirán e gobernarán vien e fielmente la rrepública de la dicha hunibersidad, e sus propios e rrentas, e arredrarán su danno e adquirirán e procu[ra]rán todo su provecho, e de la dicha yglesia, cada uno en sus ofiçios, e darán buena e leal quenta e rrazón con pago. E⁵² toda la esleçión que contra el tenor e forma de lo susodicho fuere fecha sea

⁴⁹ El texto dice en su lugar «propuesto».

⁵⁰ El texto dice en su lugar «e».

⁵¹ El texto dice en su lugar «propuesto».

⁵² El texto dice en su lugar «de».

ninguna e de ningund balor e efeto, e se debuelba a la dicha hunibersidad para lo poder fazer conforme a lo susodicho. E los esleedores que así no lo fizieren yncurran en pena de dos mill maravedís, aplicados a quienes e como en los capítulos de arriba es dicho. E los esleydos açeten los dichos ofiçios e presten el juramento que en tal caso conbiene, e los exerçiten e amministren, so pena de cada diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra meytad para los rreparos públicos, e costas e gastos, e el acusador e executor, a terçias.

Título VI.- De los ofiçiales.

6.- Yten, que los que fueren esleydos para los dichos ofiçios de juradería, fieles, rregidores, e husaran de los dichos ofiçios, no puedan ser esleydos para ellos ni para alguno de los dichos ofiçios hasta el quarto anno primero, de manera que corran dos annos enteros bacos en medio en que no sea esleydo ni tenga ninguno de los dichos ofiçios públicos. E aunque sea[n] esleydo[s], no husen de los tales ofiçios en los dichos dos annos del medio tiempo, so pena de cada dos mill maravedís, aplicados e rrepartidos a quienes e como en los capítulos de arriba es dicho.

Título VII.- De cómo los ofiçiales han de tomar las quantas del conçejo.

7.- Yten que, por mejor saver e goardar los propios, rrentas e aver de la dicha hunibersidad e aya más cuydado e vigilançia para ello entre los dichos ofiçiales públicos, que en cada un anno perpetuamente el jurado maior e los dos fieles e los dos rregidores desde el día de Sant Miguel en que fueren esleydos e açetaren los ofiçios dende en fin de los quatro meses primeros siguientes rrecorran e afinen las quantas del cargo e descargo de las rrentas e aver del conçejo, por ante escrivano. Y dende en fin de otros quatro meses otra vez. E antes, día de domingo, notifiquen ho hagan saver en la yglesia a los vezinos de la dicha hunibersidad cómo entre sí quieren hazer el aberiguamiento de las dichas quantas, y la harán asinándoles para ello día e lugar. E si los de la dicha hunibersidad quisieren dar persona o personas que sean presentes a las dichas quantas se los puedan nombrar e dar, e con ellos, e no otramente, se hagan las dichas quantas, so pena de cada mill maravedís, aplicados a quien e como arriba es dicho. E acabado el anno de su ofiçio, den cuenta con pago de todo el cargo e descargo de su ano e gobernaçión a quien e como en los capítulos de suso [se] declara.

Título VIIIº.- De cómo han de dar cuenta los ofiçiales del conçejo.

8.- Yten que el jurado e los dos fieles e los dos rregidores desde el día de Sant Miguel de cada anno que fueren esleydos para los dichos ofiçios dentro de quinze días primeros siguientes llamen e manden ante sí benir al jurado, fieles e rregidores cuyos ofiçios próximamente hubieren espirado a que dentro del dicho término ante ellos benga personalmente a dar cuenta con pago de los propios e rrentas, cargo e descargo, de los bienes de la dicha hunibersidad e su gobernaçión; e los nuevos se la rresçiban, e los pasados declaren rrealmente e con efeto, con pago de todo el alcançe que se fiziere, so pena que, si no se la rresçivieren e quedare de rresçibir por los nuevos ofiçiales, yncurran en pena de cada mill maravedís. E si no la dieren e quedaren de dar las dichas quantas por los ofiçiales pasados, e [de las] deudas no pagaren el alcançe, luego cayan e

ycurran en pena de cada mill maravedís: las dos terçias partes para los rreparos de las puentes, fuentes e caminos del balle de Legaspia e la otra terçia parte para el denuncia-dor e executor. E más que a costa de los ofiçiales presentes o los que fueren antes, por quien dexaron de tomar e dar las dichas quantas e pagar e rreçivir el alcance que se les fiziere, puedan yr a quexar al señor Corregidor e juez de rresidençia que es o fuere de la Provinçia qualquiera del pueblo. Y en virtud d'esta hordenança, proçediendo sinplicher e de plano, sine extrepito e figura de juicio, sumariamente, mande prender e tener presos a los que así fueren rrebeldes e dexen de cumplir lo contenido en este capítulo, hasta que la dicha hunibersidad alcance cuenta con pago de la administraçión e alcance. E que para el tomar e aberigoar las dichas quantas, para en uno con los dichos jurado, fieles [e] rregidores nuevos el día de Sant Miguel, de su esleçión de cada anno, el conçejo nombre dos personas a medias de ambos partidos del dicho valle para ser presentes al tomar e aberigoar de las dichas quantas. E los tales nombrados sean presentes con los dichos ofiçiales e tengan tanto poderío quanto ellos para ello. E sin ellos no se pueda fazer el aberigoamiento de las dichas quantas ni otorgar el finequito. E si de echo se fizieren e otorgaren, no bala.

Título IX.- De cómo se ha de nombrar ofiçial en lugar del que fenesçiere.

9.- Yten hordenaron e estableçieron que si durante el anno de los ofiçios alguno de los escludos a los dichos ofiçios de fieldad, rregimiento, montaneros e mayordomos morieren, que el jurado maior que fuere al tiempo el domingo siguiente que fuere muerto eslea a otro o a otros en lugar del muerto o muertos, del partido del balle de que ellos fueron moradores. Y el tal o los tales esleydos, seyendo de las calidades de los capítulos susodichos e [tras] prestar el juramento, açete el cargo, so la pena puesta a los dichos ofiçiales en el capítulo çinco, e huse e exerçite el dicho ofiçio hasta el día de Sant Miguel siguiente yncusable, como los otros ofiçiales. E si el jurado maior fuere muerto, los dichos dos fieles e los dos rregidores hagan la esleçión del jurado en conformidad, sin charteles, si pudieren ser conforme[s]. Y en caso de diferençia, por charteles. Y el que salliere en el primer chartel sea jurado maior asta el día de Sant Miguel siguiente, seyendo de la partida e de las calidades ya dichas, e eçete e exerçite el dicho ofiçio, so las dichas penas.

Título X.- De cómo han de servir e rresidir los ofiçios.

10.- Yten hordenaron que ninguno de los dichos ofiçiales públicos ni montaneros ni maiordomos de la yglesia durante el anno de sus ofiçios e cargos, mientra[s] estubieren dentro de los dichos límites del dicho balle no puedan servir ni exerçitar sus ofiçios e cargos por persona alguna de menor, maior ni ygoal condiçión. Enpero para en los casos e tiempos que fueren e estubieren fuera de los dichos límites, puedan nombrar e proveer cada uno por sí a persona de las calidades e del partido que él mismo fuere. E el tal, como en lugarteniente suyo, pueda husar e exerçer su ofiçio e cargo, e con que a la dicha hunibersidad quede en salvo su derecho contra el prinçipal que le nombró por todo lo que el sustituto mal administrare, e contra el sustituto e contra qualquier d'ellos yn solidun. E el tal sustituto preste el juramento qual el prinçipal prestó e está estableçido que preste.

Título XI.- De cómo se han de juntar al llamamiento del jurado.

11.- Yten dixieron que tenían de fuero, huso e costumbre todo el tiempo ynmemorial y en tal posesión o casi estavan de se ajuntar en su conçejo e ayuntamiento a llamamiento de su jurado maior, a campana tanida, en el campo junto a la dicha yglesia de Santa María, a las espaldas e lado d'ella, y en tiempo de niebes e de agoas dentro en la dicha yglesia. E continuando e consiguiendo aquélla, estableçieron que aquello se goardase yn futurun perpetuamente. E todos los tiempos e bezes que conbeniese entender, hablar e prover en las cosas del serviçio de Sus Magestades e bien público e gobernaçión de la dicha hunibersidad e sus echos el jurado dixiese, llamase e conbocase a los que en la dicha yglesia se hallasen al tiempo para el ajuntamiento, e fiziese taner la campana. E aquélla tanida, todos los barones legos, vezinos del dicho balle que en la dicha yglesia se hallasen, e los de fuera d'ella entre la casa del hospital e de la casa de Miguel de Arrola que buenamente puedan oyr el son de la campana e acudir al dicho ajuntamiento, maiores de veinte annos, no ynpedidos de sus personas, bayan e acudan al dicho ajuntamiento e sean presentes en él, e a lo que se hablare e paresçiere, para que con más autoridad, seso e consejo se probea en lo que conberná al bien hunibersal, so pena de sendos rreales a cada uno que no beniere o, beniendo, sin liçençia del jurado maior se fuere dende, rrepartidos como dize en los capítulos sobredichos. Entiéndase esta pena aver sido puesta contra los que no quisieren allegar e juntar seyendo llamados por el jurado o su mensajero, e no contra los que se allegaren a sola la voz de la campana.

Título XII.- De la pena de los que no acudieren al rrepique de la campana.

12⁵³.- Yten dixieron que tenían de fuero e de huso e costumbre y estavan en posesión o casi todo el tiempo ynmemorial de acudir al rrepique de la campana en tiempo de asonadas e levantamientos de contra françeses e fronteras d'estos rreynos, e contra salteadores e rrobadores e malechores que entran o pasan en el dicho balle e sus términos e límites, e para defender sus mojones e términos e amojonamientos e propios de la dicha hunibersidad en serviçio de Sus Magestades e el bien público. E para continuaçión d'ellos, estableçieron e hordenaron que de aquí adelante el tal rrepique de campana no se haga sino por uno de los dichos çinco ofiçiales públicos, o [por] mandado de qualquier d'ellos por quien no fuere ofiçial, so pena de perdimiento de bienes: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la otra meitad para el rreparo de las puentes e fuentes e caminos públicos. E que al tal rrepique de campanas acudan todos los abitantes que se hallaren ho obieren oydo el son de la campana, o obieren oydo o savido que han rrepicado en los términos del dicho balle, con sus armas, para fazer acudir e probeer en todo lo que sea en serviçio de Sus Magestades e administraçión de su justiçia e el bien público, so pena de mill maravedís a cada uno que lo contrario hizieren: las dos terçias partes para el rreparo de las fuentes, puentes e caminos públicos e las otras nesçesidades del conçejo, e el otro terçio para el denunciado[r] e [e]xecutor.

⁵³ A partir de aquí la numeración de todos los capítulos se desfasa un número, pues se repite el «11» en lugar de decir «12».

Título XIII.- Del salario que ha de llevar el jurado.

13⁵⁴.- Yten dixieron que hordenavan e hordenaron e estableçieron que el jurado maior que es o fuere de aquí adelante aya e tenga de salario, por cargo e rrazón del dicho su ofiçio, dos mill quinientos maravedís de moneda castellana en cada un anno perpetuamente, e los rreçiba en tiempo que se pagan las fogueras prinçipales, e sea libre el anno de su ofiçio de todos e qualesquier rrepartimientos de foguera provinçial e conçeçil hordinarios y estrahordinarios que hubiere e no contribuya en ellos. Y por este salario e rrelieve el tal jurado maior, por sí o por quienes quisiere, a su rri[e]sgo propio, haga todos e qualesquier rrepartimientos de maravedís provinçiales e conçeçiles, hordinarios e estrahordinarios, que se fizieren por la dicha hunibersidad el anno de su juradería; e acuda con ello a quien la dicha hunibersidad mandare, e también a los cogedores provinçiales con los maravedís de las fogueras; con que los maravedís de la carta de pago que ha de traer del cogedor e su salario de la benida e yda a fazer la dicha paga se le pague a rrazón de dos rreales por día. E así mismo el dicho jurado, demás de lo susodicho, por los días que se ocupare en las otras causas e negoçios de la dicha hunibersidad aya de salario dos rreales por día que se ocupare fuera del dicho balle y en sus negoçios, o por mandado del dicho conçeço. Y el tal jurado por su persona pueda sacar prendas a los contribuyentes por lo que les cupiere por el rrepartimiento, e hazerlos vender hasta alcançar la paga del prinçipal e costas. Y qu'el salario de los dichos dos rreales que el dicho jurado por cada un día que se ocupare los obiere de aver se entienda por cada un día que se ocupare fuera del dicho balle. Y en el dicho valle, un rreal y medio e no más.

Título XIII^o.- Del cogedor de la alcavala.

14⁵⁵.- Yten dixieron que hordenavan e estableçían que, para coger los maravedís de la alcavala en que está encaveçado el dicho valle, el fiel cogedor sea nombrado en cada un anno por el conçeço de la dicha hunibersidad por el día de Anno Nuevo en su ayuntamiento. E si diferentes fueren en la esleçión el jurado e los dos fieles [e] rregidores, por suertes echen e eslean al tal fiel cogedor seyendo rrico, abonado e de la condiçión e calidad que es dicho que han de ser el jurado e los rregidores. E aya por salario quatro ducados por cada anno, e dé fiador el tal fiel cogedor de su abono del dicho cargo. E si fiador no le pudiere dar, fíelo el que le esleyó. E el tal açete el cargo e dé fiança, e sea a su rriesgo e ventura la cogecha.

Título XV.- Del salario que han de llevar por fazer los rrepartimientos e otras cosas del conçeço.

15⁵⁶.- Yten que el jurado, fieles e rregidores e el fiel cogedor de la alcavala y las otras personas que por el conçeço de la dicha hunibersidad e por su mandado, para lo contenido en este capítulo, fueren nombrados e diputados e se juntaren, ayan de salario e ayuda de costa por cada día que se ocupare en fazer los rrepartimientos de sus fogue-

⁵⁴ El texto dice en su lugar «12».

⁵⁵ El texto dice en su lugar «13».

⁵⁶ El texto dice en su lugar «14».

ras e cargos provinçiales e conçeçil[es] e los maravedís de la alcavala, e en dar e tomar las quantas d'ello e de los propios e rrentas e aver de la dicha hunibersidad, por cada día cada uno d'ellos a cada dos rreales castellanos. E no les pueda acresçentar más en ninguna manera.

Título XVI.- Que se bean e recorran los caminos públicos.

16⁵⁷.- Otrosí hordenaron que los dichos jurado e fieles [e] rregidores después que fueren esleydos a los dichos ofiçios por los días de San Miguel dentro de quarenta días primeros siguientes ayan de ber e bean e recorran todos los caminos rreales, militares, públicos e vizinales del dicho conçejo. E si [e]n ellos allaren alguna çerradura, enbaraço e ynpedimiento, por su propia autoridad los derruequen, tolan⁵⁸ e quiten, dexen e desenbarasçen libre el tal camino militar e senda pública e común vizinal. E si hallaren algunas puentes e fuentes, caminos e calçadas derrocadas ho maltratadas que tengan nesçesidad de reedifiçación e rreparo, lo manifiesten e notifiquen al conçejo en su ayuntamiento para que probean en él rremedio. E si dentro de los dichos quarenta días lo susodicho no fizieren, e dende al primer domingo al dicho conçejo \no/ manifestaren, cayan e yncurran en pena de cada mill maravedís rrepartidos a quien e como de suso es dicho.

Título XVII.- De cómo han de sallir e acudir para fazer los caminos, puentes e fuentes.

17⁵⁹.- E así mismo hordenaron e mandaron que todos los tiempos e vezes que el dicho conçejo e ofiçiales d'él e su voz fizieren llamar e notificar en la dicha yglesia de Santa María a que salgan los vezinos del dicho valle e hazer e rreparar e renobar las puentes, fuentes e caminos públicos e biçinales del dicho balle, que todos los vezinos d'él sean tenudos de sallir e acudir, de cada casa del dicho balle una persona maior, a la tal o a las tales obras, so pena de un rreal de cada casa que así no salliere o ymbiare una persona maior, rrepartido como en los capítulos de arriba se contiene.

Título XVIIIº.- De lo que se ha de dar al que veniere a pedir socorro por la casa quemada.

18⁶⁰.- Yten hordenaron que por quanto a caso fortituto se deshazen muchas casas por el fuego e tienen costumbre de hazer rrecurso a los pueblos de pedir socorro, que al que beniere de fuera del dicho balle a pedir al dicho conçejo consegeramente le pueda mandar y dar hasta trezientos maravedís. E si dos o tres acudieren en un anno, que al que primero llegare en el mismo anno puedan dar los dichos trezientos maravedís, e a los otros en los annos siguientes, en cada un anno sus trezientos maravedís. Y con tanto dexen de pasar en las casas. E si quisiere pasar e pedir demás d'ello, pase el mismo solo,

⁵⁷ El texto dice en su lugar «15».

⁵⁸ Procede del verbo «toller», que significa «quitar».

⁵⁹ El texto dice en su lugar «16».

⁶⁰ El texto dice en su lugar «17».

sin ninguno del pueblo. E si algund vezino del dicho valle con tal persona pasare por las dichas casas e caserías pidiendo, pague de pena el tal vezino mill maravedís.

Título XIX.- De cómo se han de bender los propios del dicho conçejo.

19⁶¹.- Otrosí dixieron que, por más conservar los montes e propios de la dicha hunibersidad e su honor e frutos, e obiar todo fraude e colusión, hordenavan e establescían que los montes que para leyña e carbón e otros aprovechamientos se hubieren de bender de los propios de la dicha hunibersidad se bendan e ayan de bender d'aquí adelante, ablado e comunicado primero en su conçejo e ajuntamiento, e después, puestos en almoneda en tres días de domingo, uno en pos de otro, en la dicha su yglesia parrochial de Santa María, acavadas las misas maiores, puesta candela ençendida; e mientra[s] dura⁶² la candela quien quiera los puede pujar e poner en presçio, e al maior pujador, en el terçero domingo e terçer[a] almoneda, se den e bendan por el presçio que por ellos prometieren. E el tal presçio tome e rresçiba el jurado maior.

Título XX.- De cómo se ha de poner la demora de los montes.

20⁶³.- Yten hordenaron [e] establescieron qu'el conçejo de la dicha hunibersidad pueda poner e ponga la demora, anno o annos o tiempo en que an de cortar e sacar los montes de sus propios antes que se rrematen los tales montes. E que tenga en su libertad de acreçentar e disminuir las tales demoras e su determinación hasta el remate. E que después que el remate se fiziera e pasare, en la prostera almoneda no se pueda dar demora alguna a ninguno ni a ningund comprador, ni alargar⁶⁴ las primeras demoras, sino tornado en conçejo, acordar e deliberado por sólo un anno e no más, en ninguna manera ni por ninguna forma. E por la demora del anno así acresçentado el comprador o su⁶⁵ subçesor aya de dar e dé e pague a la dicha hunibersidad e su voz, del monte que así estubiere por cortar, a rrazón de diez por çiento. E si otra más demora se diere, aunque sea conçejeramente e [con] consentimiento de todos los vezinos del dicho balle, no balga la tal porrogaçión de demora, e todos los que fueren en otorgar e cada uno d'ellos lo paguen con el quatro tanto al conçejo para sus gastos e neçesidades públicas. E pasadas las demoras, queden los montes así bendidos que no fueren cortados para el dicho conçejo, e por suyos. Y en todas las ventas de montes que se hizieren se entienda aunque no se diga esta condiçión tácitamente.

Título XXI.- Que no se corte ningund pie de castano ni de aya.

21⁶⁶.- Yten hordenaron e establescieron que ningund pie de castano ni de aya, pequenna no cresçido, de los propios del dicho conçejo ninguno ni algun vezino e avitante

⁶¹ El texto dice en su lugar «18».

⁶² El texto dice en su lugar «tura».

⁶³ El texto dice en su lugar «19».

⁶⁴ El texto dice en su lugar «alargas».

⁶⁵ El texto dice en su lugar «sus».

⁶⁶ El texto dice en su lugar «20».

del dicho balle ni forastero no pueda cortar ni corte, ni aga cortar d'aquí adelante sin espresa liçençia del conçejo e hunibersidad, so pena de una dobla de horo por cada pie: las dos partes para los rreparos de los caminos, fuentes e puentes del dicho valle e para los gastos públicos, e la terçia parte para el denunçiadador e executor; e más otra dobla del ynterese al conçejo para sus gastos e nesçesidades públicos.

Título XXII.- Que no se corte pie de rroble ni de azevo.

22⁶⁷.- E así mismo hordenaron e estableçieron que ningund vezino e abitante del dicho balle ni forastero pueda cortar ni corte, ni haga cortar en los propios del dicho conçejo e hunibersidad, por pie, ningund rroble de guía dicho «de ypenaboa», ni los desmochados, ni pie de azebo; ni tanpoco desmoche los rrobles de guía aunque estén entre los charales o fuera de charales, sin espresa liçençia del conçejo, so pena de una dobla de horo rrepartido como arriba, en el capítulo próximo siguiente se contiene. E más la estimación del rroble de lo que se cortare, para el conçejo.

Título XXIII.- Que no se haga carbón sin liçençia del conçejo.

21⁶⁸.- Yten que en los montes charales del dicho conçejo ninguno ni algund vezino e abitante del dicho balle ni forastero pueda fazer carbón, ni para ello cortar montes algunos sin espresa liçençia del dicho conçejo, so pena de dos mill maravedís, rrepartido[s] como en el capítulo de arriba se contiene. E más el presçio e estimación de lo que así cortaren, para el conçejo.

Título XXIII^o.- La pena de los que descorteçaren árboles.

22⁶⁹.- Yten hordenaron e mandaron que ninguna persona vezino e morador del dicho valle ni de fu[er]la parte no sea osado [de] descorteçar ni descorteçe rroble ni aya ni azebo ni castano ni otro árbol alguno de los montes propios del dicho conçejo, aunque sea de los que el dicho conçejo hubiere bendido a particulares, so pena de trezientos maravedís, aplicados en la forma susodicha. E alliede el ynterese al dicho conçejo.

Título XXV.- Cómo se ha de bender el fruto de los castanales conçeviles.

23⁷⁰.- Otrosí hordenaron e mandaron que de los castanos e castanales que son o fueren propios del dicho conçejo puedan bender e bendan el fruto e bellota d'ellos el dicho conçejo llama[n]do públicamente, puesto en almoneda al tiempo conbenible en la yglesia por tres domingos a quien más diere por ello. E que los compradores puedan coger el tal fruto derrocándolo como quisiere. Y los vezinos e abitantes del dicho conçejo anden siempre libremente en los dichos castanales con sus puercos e ganado e sin ynpidimiento de nadi[e], eçeto que el que los conprare los granos e fruto de los

⁶⁷ El texto dice en su lugar «21».

⁶⁸ El texto dice en su lugar «22».

⁶⁹ El texto dice en su lugar «23».

⁷⁰ El texto dice en su lugar «24».

dichos castanos al tiempo que los barea e derrueca pueda quitar debaxo de los castanos los dichos ganados e personas e puercos. E también los pueda echar e quitar los dichos ganados e personas si por caso de fortuna e biento e tenpestad derrocaren el fruto de los dichos castanos, hasta que los coga. E que los coga dentro de un día que se derrocaren naturalmente. E que ninguno ni alguno no le toque con palo ni con ninguna cosa al fruto de los dichos castanos contra la voluntad del comprador, so pena de trezientos maravedís de cada persona que lo contrario hiziere, aplicada la dicha pena por rrata a quienes e como en los capítulos de arriba es dicho.

Título XXVI.- Que ninguno haga plantío sin liçençia del conçejo.

26⁷¹.- Yten estableçieron e hordenaron que ninguno ni alguno no plante ni ponga ningunos árboles de fruto llevar e no llevar en los términos del dicho conçejo sin aver ni hazer recurso al dicho conçejo. E con su liçençia del dicho conçejo lo agan e no de otra manera, so pena de trezientos maravedís rrepartidos como arriba es dicho. Y más lo que así plantaren quede al dicho conçejo. E que ninguno pueda guiar ni plantar castanos algunos en los charales. E los que fueren guiados o plantados e enxertos contra esto luego, por el mismo fecho, sean aplicados al conçejo.

Título XXVII.- De cómo han de gozar de los castanos plantados en lo conçeçil.

27⁷².- Yten hordenaron que los duenos de los castanos que de presente están plantados e los que yn futurun perpetuamente fueren plantados de voluntad e consentimiento del conçejo de la dicha hunibersidad en los exidos e propios públicos suyos por qualesquiera vezinos de la dicha hunibersidad no ayen de gozar ni gozen d'ellos ni de su fruto los tales duenos plantadores ni sus fijos ni subçesores hunibersales ni particulares, sino mientras[s] bivieren e moraren e contribuireren en el dicho valle, o biviendo fuera, por otra fazienda que en el dicho valle tiene o tubiere e contribuireren con los vezinos d'él en sus derramas e rrepartimientos que acostumbren e acostumbraren. E que los que fueren a bivir fuera del dicho valle sin dexar casa o otra hazienda en ella, o hijos que moren en ella, no puedan bender ni enagenar los dichos castanos, e que luego sean aplicados al dicho conçejo por el mismo fecho. E lo mismo que se a dicho de los que sallen a morar del balle se entienda de los que mueren en él, en la manera susodicha.

Título XXVIIIº.- De la pena de los que pusieren y ençendieren fuego en los montes.

28⁷³.- Otrosí estableçieron e hordenaron que ninguno ni algund vezino no abitante del dicho balle ni forastero no ponga ni ençienda fuego en los montes ni en los términos heriales del dicho conçejo, so pena de diez mill maravedís e del ynterese del conçejo.

⁷¹ El texto dice en su lugar «25».

⁷² El texto dice en su lugar «26».

⁷³ El texto dice en su lugar «27».

Título XXIX.- De la pena de los que bendieren carbón a fu[er]a parte.

29⁷⁴.- Otrosí hordenaron que ninguno ni algund vezino ni abitante en el dicho valle ni forastero ni de fuera parte sin espresa liçençia del conçejo de la dicha hunibersidad no pueda vender ni llevar a fuera parte del dicho valle, de los montes e términos del exido público del dicho conçejo, aunque sea comprado, ninguna carga de carbón en tanto por tanto e sin que en un día de domingo, ocho días antes que benda e lo quisiere sacar e bender ha fuera parte, y que por el tanto los vezinos del dicho valle lo puedan conprar e tomar, so pena de mill maravedís por cada vez, rrepartidos como en el capítulo antes d' éste contenido.

Título XXX.- De la pena de los que vendieren a fuera parte los plantíos.

30⁷⁵.- Otrosí hordenaron que ninguna persona del dicho valle ni de fuera parte no pueda arrancar ni arranquen ni lleven ningund plantío de castano ni de otro árbol alguno de los términos del dicho conçejo a fuera del dicho valle, so pena de mill maravedís por cada vez, aplicados segund e como en el capítulo de arriba es dicho. Y más el presçio y estimaçión de lo que así sacaren sin liçençia del dicho conçejo, para el dicho conçejo.

Título XXXI.- De cómo han de abrir las canteras.

31⁷⁶.- Yten, por la mucha deshorden que se a tenido hasta agora en abrir canteras en los propios del dicho conçejo e llevar fuera, hordenaron e estableçieron que, sin espresa liçençia e consentimiento del conçejo de la dicha hunibersidad, no se pueda abrir cantera, ni de las abiertas llevar piedra de los exidos públicos del dicho conçejo, por forasteros ni vezinos, para ningund ni algund edifiçio público ni privado, fuera de la dicha hunibersidad e sus límites, sin liçençia del conçejo, so pena de dozientos maravedís por cada vez, rrepartidos como en el capítulo de arriba es dicho.

Título XXXII.- De cómo han de pagar los ganados estrangeros.

32⁷⁷.- Otrosí dixieron que hordenavan e estableçieron que ningunos ganados de los lugares çircunvezinos del dicho valle d' esta Provinçia de Guipúscoa, si no es de sol a sol e saliendo de sus casas, como la hordenança provinçial dispone, e los de fuera de la dicha Provinçia de día ni de noche, a menos de la voluntad del dicho conçejo, no puedan entrar ni andar ni pasçer las yervas e beber las agoas de las tierras del exido común ni de particulares del dicho balle, so pena de dize siete maravedís por cada cabeça por los ganados bacunos, e ocho maravedís por cada cabeça de cabruno e obejuno de los lugares çircunvezinos del dicho valle de la Provinçia. E para con los de fuera de la dicha Provinçia, un rreal por cada cabeça por lo de día, e dos rreales por lo de noche, aplicados: las dos terçias partes para los rreparos públicos del dicho valle e para las costas e gastos

⁷⁴ El texto dice en su lugar «28».

⁷⁵ El texto dice en su lugar «29».

⁷⁶ El texto dice en su lugar «30».

⁷⁷ El texto dice en su lugar «31».

públicos, e la otra terçia parte para los montaneros. E ningund vezino del dicho⁷⁸ valle no pueda acoger ni albergar, de día ni de noche, en su casa ni con su ganado, ningund género de ganado de persona de fuera del dicho valle, so pena de cada vez quinientos maravedís, rrepartida la pena como en los capítulos de arriba se contiene. E ningund vezino del dicho valle no pueda tomar a medias ganado alguno de fuera parte pudiendo aver quien se lo quiera dar en el valle.

Título XXXIII.- Que los montaneros puedan husar por su propia autoridad en lo que es a su cargo.

33⁷⁹.- Yten hordenaron e estableçieron que los montaneros presentes e los que fueren d'aquí adelante esleydos por el conçejo de la dicha hunibersidad tengan poder e facultad para que por su propia autoridad, sin otra más liçençia, comisión e autoridad de juez, desde la confirmación que Sus Magestades mandaren fazer e fizieren d'estas hordenanças a su petición del dicho conçejo, den facultad de husar d'ellas mientras fuere su merçed e voluntad de fazer e executar todo lo estableçido e a ellos dirigido por los capítulos d'estas hordenanças, e de prender las personas e ganados, e quitarles prendas e sacarlas de sus casas e poder de las partes que en ellas yncurriere[n], e encorrular e tenerlos encorralados los ganados que hallaren contra el tenor de los dichos capítulos hasta que les sean dadas por los duenos prendas muertas que balgan el doblo de las penas e calunias estableçidas, e del dapno que se aberigoare con pago. [E] rreçibiendo las dichas prendas, suelten e entreguen los ganados a sus duenos. E las tales prendas prendados traygan e presenten ante el conçejo de la dicha hunibersidad para que las puedan bender e rrematar, e benda e rremate. E pasados veynte días dende adelante cada y quando que querrán, puestos en tres almonedas en la yglesia de la dicha hunibersidad o ante juez, e fazer pagados de las dichas penas, calunias e yntereses del conçejo a los dichos montaneros para que, con ello, acudan a quien e como los capítulos de las dichas hordenanças disponen. E que en rrazón de si fue y es verdadero el prendamiento de ganados o personas e sus prendas que sobre los dichos capítulos e de cada uno d'ellos los tales montaneros e cada uno d'ellos de por sí, sin otro más jénero ni espeçie de provança, sean creydos a su juramento, pues son e serán personas por el conçejo de la dicha hunibersidad nombradas e diputadas para ello, y en semejantes cosas de montes e fuera de poblado no se puede hazer provança de testigos todas las vezes segund la natura e calidad de la causa e negoçio, e quedarían sin execución las dichas hordenanças si lo contrario hubiese lugar.

Título XXXIII^o.- De cómo los montaneros han de dar cuenta.

34⁸⁰.- Yten hordenaron que los montaneros e goardas susodichos, así los presentes como los por venir, de quatro en quatro meses del anno, contados desde el día de Sant Miguel en que se haze la esleçión de los ofiçios adelante, el jurado e fieles rregidores de

⁷⁸ Tachado «conçejo».

⁷⁹ El texto dice en su lugar «32».

⁸⁰ El texto dice en su lugar «33».

la dicha hunibersidad ayan de dar e den cuenta e rrazón de todo lo que han prendado e exerçitado e husado por la facultad de sus ofiçios, en virtud de los capítulos de las dichas hordenanças. E los dichos jurado e fieles rregidores, pasado[s] los dichos meses, quatro en quatro, dentro de los quinze días siguientes se ynformen si algunas encubiertas e rremisiones ho omisiones a sabiendas o por culpa o negligencia han echo los dichos montaneros. E lo que allaren de falta o encubierta en ellos, los montaneros los rrestituyan e paguen con el quatro tanto, e el jurado e rregidores los executen por todo ello. E si el jurado e rregidores dexaren de así fazer e executar, demás de pagar de sus bienes las penas en que los montaneros hubieren yncurrido, paguen cada tres mill maravedís de pena. E todas las sobre dichas penas sean: para los rreparos de las fuentes, puentes e caminos públicos de la dicha hunibersidad, e costas e gastos d'ella las dos terçias, e el otro terçio para quien denunçiare e executar. Y más paguen el ynterese qualquiera de los dichos montaneros e jurado e fieles rregidores al conçejo. E con todo ello se acuda al jurado e bolsero del dicho conçejo.

Título XXXV.- De cómo han de rrecorrer los mojones e términos.

35⁸¹.- Otrosí, que los dichos montaneros, en uno con los dichos jurado e los dos rregidores que fueren de aquí adelante, y ellos con los dichos montaneros de aquí adelante perpetuamente, desde los días de Sant Miguel de setiembre de en cada un anno en treynta días primeros siguientes, bean e rrecorran todos los mojones del dicho valle que están en los límites de los términos del dicho conçejo que confinan con los términos de otras villas e hunibersidades e con particulares del dicho conçejo cómo e de qué manera están, so pena de cada mill maravedís cada uno de los ofiçiales e montaneros que a ello no fueren, no teniendo ynpedimiento personal, e el tal sea escusado e los otros presentes lo hagan. E la meytad de la dicha pena sea para los que fueren ha visitar los dichos mojones e la otra mitad para el rreparo de fuentes, puentes [e] caminos, e para las otras nesçesidades del dicho valle.

Título XXXVI.- De cómo han de estar los castanales puestos en conçejel.

36⁸².- Otrosí dixieron que hordenavan e hordenaron que los castanales que de presente están e yn futurun plantaren e tubieren plantados los particulares del dicho valle en los propios del dicho conçejo ayan de estar e estén abiertos e libres, sin çerradura alguna de ningún género ni calidad, e puedan andar e pasçer por los tales castanales las yervas e su grano que cayere e hallaren en el suelo, así hombres como qualquier género de ganados, no derrocando con mano, piedra ni palo ni otro ynstrumento el fruto de los tales castanales. Enpero que los duenos cuyos fueren los castanos, por sí e su voz, puedan derroquar e derruequen e cogan para sí el fruto de los tales castanos. Y el día o días que los derrocaren puedan quitar e debedar e echar dende a personas e ganados. E así mismo, si por fortuna de bientos se cayeren el fruto de los castanos, los pueda echar e quitar dende por tiempo e espaçio de veinte y quatro horas, e en el medio tiempo coger el grano.

⁸¹ El texto dice en su lugar «34».

⁸² El texto dice en su lugar «35».

Título XXXVII.- De las tierras sembradías e çerraduras de tierras del exido común.

27⁸³.- Otrosí hordenaron que, sin espresa liçençia e consentimiento del conçejo de la dicha hunibersidad, ningund vezino ni morador d'él no pueda derrocar, abrir ni⁸⁴ sembrar ningunas tierras del exido común, aunque sean de las que primero han seydo abiertas e sembradas. E quando algunos pidieren la tal liçençia, el conçejo, dipute dos⁸⁵ personas para que en lugares conbenientes les senalen términos e tierras donde agan las dichas sembradías, sin perjuicio de los montes que son o esperan ser. E que entre las heredades de particulares e lo conçeçgil que así será señalado dexen de distançia de tres estados de suelo, por donde hombres e ganados puedan andar, y se rrecognosca la distançia de las tierras conçeçgiles a los dichos particulares, aunque no aya nesçesidad de caminos. E que las tales tierras ninguno estercole. E el que en una tenporada que dizen «eguiarao» las hubiere avierto e senbrado, qu'él ni sus subçesores no puedan en la seguinte tenporada dicha eguiarao, por sí solo ni con conpaneros, abrir ni senbrar en la tal tierra hasta la terçera tenporada dicha eguiarao, por que no se llame a posesión con discurso de tiempo, so pena de tres mill maravedís por cada uno que lo contrario hiziere, rrepartido como en los capítulos de arriba se contiene. E so la misma pena las personas diputadas por el dicho conçejo para el dicho asenalamiento no lo hagan en sitio donde ay o se espera aver monte ni entre monte, aunque esté rraso. E la dicha pena sea para los rreparos y gastos del dicho conçejo.

Título XXXVIII^o.- De cómo han de rroçar e çerrar lo conçeçgil.

38⁸⁶.- Yten que las tierras conçeçgiles que fueren senaladas segund e para el efeto de lo contenido en el capítulo antes d' ésta gozen aquéllos a quien fueren senalados e sus subçesores por una tenporada dicha eguiarao, con que no eçedan de nueve annos; e las pueden çerrar e tener çerraduras con setos e valladares de la calidad e condiçión que en el capítulo de juso se dirá, mientras[s] las senbraren. E si todo lo senalado no sembrare, çierre cada vez durante el dicho término de los nueve anos lo que rroçare e senbrare, e lo otro dexa abierto e libre, so la dicha pena del capítulo de antes d' ésta.

Título XXXIX.- De cómo han de husar de las tierras conçeçgiles.

39⁸⁷.- Otrosí hordenaron e estableçieron que todos e qualesquier vezinos e moradores del dicho valle que las tierras conçeçgiles que con liçençia del conçejo truxieren para sembradías les ayan de hazer e hagan çerraduras de setos e valladares buenos, honestos e rrazonables. E si a falta de los tales setos ho çerraduras entraren algunos ganados del dicho conçejo o vezinos d'él en las dichas sembradías, el dueno de las tales sembradías los pueda[n] sacar y echar a fuera los dichos ganados, sin hazerles mal ni

⁸³ El texto dice en su lugar «36».

⁸⁴ Tachado «çerrar».

⁸⁵ El texto dice en su lugar «diputados».

⁸⁶ El texto dice en su lugar «37».

⁸⁷ El texto dice en su lugar «38».

danno alguno e sin que les haga pagar pena ni calunia alguna. Empero teniendo las dichas heredades los setos e çerraduras buenos e honestos [si] entraren los dichos ganados en las dichas sembradías, el dueno de las tales senbradías les pueda hazer pagar el danno que el dicho ganado le hiziere, a esamen de buenas personas, nombradas por cada una de las partes el suyo, e más la calunia [de] cada seis maravedís por cada cabeça bacuna e porcuna por lo de día, e por lo de noche doblado. E por cada cabeça cabruna doze por lo de día, e veinte e quatro por lo de noche. Repartidos segund e como en los capítulos antes de éste se contiene.

Título XL.- De la pena de los que bendieren la provisión sin afuero.

40⁸⁸.- Otrosí dixieron que estableçían e estableçieron que ninguna cosa muerta de comer e beber, así fresco como salado, e pan cozido e vino e azeite e fruta de ygos e huba pasa ni puercos bivros que traxieren forasteros ni vezinos de fuera parte por ningund vezino del dicho valle ni forastero no se pueda [bender] en el dicho valle por menudo sino⁸⁹ seyendo antes e primero visto e aforado e dado presçio por alguno de los fieles que son e fueren del dicho çonçejo, so pena de çinquenta maravedís por cada bez, aplicados segund e como primero. Y en lo de los puercos, si se bendieren sin ser aforados por alguno de los dichos fieles ho en maior presçio que fueren aforados se bendieren, los duenos ayan perdido los puercos así bendidos e los compradores yncurran en pena de cada çient maravedís. E los fieles que hizieren el afuero ayan de salario sólo en el pescado fresco e çeçial e sardina, ygos e pasa e bino lo siguiente: por cada carga de vino, que sea blanco que sea tinto, un quartillo de vino; e de carga de pescado fresco o çeçial, que fuere en qualquier bestia de quatro pies que fuere en azémila, dos libras; de cada sera⁹⁰ de ygos ho de hubas pasas, sendas libras, e por lo que las mugeres llebaren en caveça sean francas. E que los fieles que una vez fizieren el afuero en una cosa no puedan acresçentar el afuero en la mesma cosa una vez aforada. E si lo fiziere, los tales fieles paguen de pena cada quinientos maravedís, rrepartidos como en los capítulos de arriba se contiene.

Título XLI.- De cómo han de bender el trigo que truxieren de fuera parte.

41⁹¹.- Otrosí dixieron que hordenavan e hordenaron e mandaron que qualquier vezino e morador que truxiere trigo para bender en el dicho valle de las villas de Vergara o Segura o Onate e villa de Salvatierra lo pueda bender a los presçios que compró en qualquier de las dichas villas, e más de porte o alquille[r] desde las dichas villas de Vergara, Segura e Onate a rrazón de dos tarjas e media por cada fanega e no más. E desde la dicha villa de Salvatierra un rreal de cada fanega. E el presçio en que más bendiere e diere con el quatro tanto rrestituya e pague, e la mitad sea para las partes a quien las bendiere e la otra meytad para los dichos dos fieles que executaren.

⁸⁸ El texto dice en su lugar «39».

⁸⁹ El texto dice en su lugar «signo».

⁹⁰ «Espuerta grande, regularmente sin asas, que sirve para conducir el carbón y otros usos» [Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua, de 1737].

⁹¹ El texto dice en su lugar «40».

Título XLII.- Del peso del conçejo.

42⁹².- Yten dixieron que estableçían e estableçieron que el peso del aver del conçejo esté al rrededor de la plaça del dicho balle, entre las casas del hospital e de la casa de Miguel de Arrola. E que el quintal e todos los pisales⁹³ e libras d'él ayán de ser de fierro, marcados por la marca del dicho valle. E que el quintal sea de çient e çinquenta e çinco libras, e cada libra sea [de] diez e seis honças castellanas. E con este quintal e pesas se afinen todos los quintales e pesas de las herrerías de molinos e de personas particulares del dicho valle. E si otras pesas les allare[n], yncurran en pena de cada quinientos maravedís por cada vez, rrepartidos como en el capítulo de arriba se contiene. E los fieles sean obligados de rreber e afinar, cada uno en su tiempo dos vezes en cada anno, e todas más vezes que quisieren e bien les será lo pueda[n] hazer a su voluntad.

Título XLIII.- De la pena de los que hecharen cal en los rríos.

43⁹⁴.- Otrosí dixieron, porque sin embargo de lo que está proybido por las hordenanças provinciales ay mucho atrevimiento entre los vezinos e moradores del dicho valle de fazer pesca en los rríos e arroyos del dicho valle echando cal biva, de que se disminuye la pesca para adelante e peligran los ganados en el beber de la tal agoa, por hebitar e rremediar todo ello hordenavan e hordenaron que d'aquí adelante ninguna ni alguna persona de ninguna calidad ni preminençia, por sí ni por ynterposita persona, no pueda echar ni eche cal en los rríos e arroyos del dicho balle para pescar ni para otro fin ni efeto alguno, so pena de dos mill maravedís: los dos terçios para rreparos de las puentes, fuentes e caminos públicos del dicho valle e para las otras nesçedidades, e el otro terçio para el denunçiador e executor de las dichas penas. E más, que si algún ganado se peligrare, el ynterese al dueno del tal ganado.

Título XLIII^o.- Del salario que han de llevar los que entendieren en cosas del conçejo.

44⁹⁵.- Otrosí dixieron que hordenavan e hordenaron y estableçían y estableçieron que d'aquí adelante qualquier persona vezino del dicho valle que por cada un día que en el dicho valle se ocupare en los negoçios e causas del dicho conçejo, así en quantas como en otra qualquier cosa, aya de salario un rreal y medio e no más.

Título⁹⁶ XLV.- Del archivo.

45⁹⁷.- Otrosí dixieron que acordavan e mandavan que se hiziese un archibo en la sacristía de la yglesia parrochial del dicho valle, en el lienço que está a la parte del altar mayor, en que ayán de estar las escrituras oreginales conçernientes al dicho conçejo,

⁹² El texto dice en su lugar «41».

⁹³ Por «pesos».

⁹⁴ El texto dice en su lugar «42».

⁹⁵ El texto dice en su lugar «43».

⁹⁶ El texto dice en su lugar «Capítulo».

⁹⁷ El texto dice en su lugar «44».

así como demás executorias, previlegios, hordenanças, amojonamientos, provisiones e otras semejantes escrituras que son para la pro común e pertenesçen al dicho conçejo, de los quales se saquen sendos treslados autorizados para que los tenga en la arca del dicho conçejo, como en el capítulo siguiente se dirá. Y que este dicho archivo tenga tres llaves, las quales estén en poder de tres personas honrradas del dicho conçejo, que fueren nombrados por los dichos jurado e rregidores. Y que las dichas personas que tubieren las dichas llaves no puedan entrar por el dicho archivo en ninguna manera sin liçençia del dicho conçejo e sin que estén presentes las personas que para ello fueren diputados por el dicho conçejo, los quales no puedan ser menos de diez. Y que de las escrituras del dicho archivo se haga ynventario en la manera que en el capítulo después d' éste se dirá.

Título⁹⁸ XLVI.- De cómo han de estar las escrituras del conçejo, e quiénes han de tener las llaves.

46⁹⁹.- Otrosí acordaron y estableçieron que en el dicho conçejo hubiese una arca de conçejo que tubiese tres llaves, la una de las quales aya de tener el jurado y las otras dos los dos rregidores, y que goarden y pongan en la dicha arca las escrituras signadas e treslados autorizados pertenesçientes al dicho conçejo en qualquier manera. Y que los dichos jurado e rregidores no puedan entrar en la dicha arca sin que sean presentes, juntamente con ellos, seis hombres de los prinçipales del dicho valle. Y que los dichos jurado e rregidores ayan de tomar del jurado e rregidores sus predeçesores, dentro de ocho días que fueren elegidos, las dichas escrituras e llaves, rreçiviéndolas por quenta e por ynventario por menudo fecho por presençia de escrivano, encargándose de todas las dichas escrituras. Y acavado el anno, los tales ofiçiales sean tenudos y obligados de entregar las dichas llaves y escrituras por el mismo ynventario, por presençia del escrivano público, a los ofiçiales nuebamente elegidos, dentro de los dichos ocho días. Y el ynventario de las dichas escrituras esté asentado en el libro del conçejo, y el libro en la dicha arca, signado, y el original en poder del dicho escrivano. Y otro treslado signado tengan los fieles del conçejo. E si los dichos jurado e rregidores no dieren quenta por el dicho ynventario complidamente de todas las dichas escrituras dentro en el dicho término, cayan e yncurran en pena de cada diez mill maravedís, aplicados segund en los capítulos antes d' éste. E si alguna de las dichas escrituras faltare, el dicho conçejo la traya sacada del oreginal de donde quiere que estubiere, a costa de los dichos jurado e rregidores. E si fuere tal que no se pueda ver su treslado autorizado, pague al dicho conçejo el ynterese. Y en defeto de bienes, pague la persona. E si los dichos jurado e rregidores entraren en la dicha arca sin que sean presentes todos ellos e las dichas seis personas prinçipales, cayan e yncurran en pena de cada çinquenta mill maravedís, aplicados en la forma susodicha.

Título XLVII.- Para que se haga libro del conçejo.

47¹⁰⁰.- Otrosí acordaron e mandaron que se hiziese un libro del conçejo que estubiese en la dicha arca y se escriviesen en él todos los bienes del dicho conçejo por

⁹⁸ El texto dice en su lugar «Capítulo».

⁹⁹ El texto dice en su lugar «45».

¹⁰⁰ El texto dice en su lugar «46».

y nbentario, y la mojonera e apeamiento de todos los exidos comunes del dicho conçejo con otros lugares çircunvezinos, y la mojonera [e] el apeamiento de los términos e montes propios del dicho conçejo por do se apartan e se dibiden de las heredades propias de los particulares del dicho conçejo. Y que en el dicho libro ayan de asentar por menudo las quantas que los ofiçiales dieren en cada anno, e las penas que obieren cogido, y los montes que se obieren de bender, a quién y en dónde y en cuánto, y todas las otras cosas conçernientes al dicho conçejo.

Título XLVIII^o.- De sobre las escrituras del conçejo.

48¹⁰¹.- Otrosí estatuyeron e hordenaron que no se pudiese sacar escritura ninguna de los dichos oreginales del dicho archibo si no fuere para lo tornar a meter luego, antes que las personas que la sacaren se partan de la dicha yglesia y ajuntamiento, y en presencia de todos ellos. E si no fuere para los tornar ha trasladar y autorizar, por que no se çeguen o danen. E quando se obiere de sacar de la dicha arca en la manera ya dicha, o del dicho archivo, se asiente en el dicho ynbentario quién la lleva e para qué e cuándo, y el que la tomare se obligue de la tornar dentro del término que les paresçiere a las dichas personas, tal qual la resçive, so las penas que entre ellos fueren conbenidas.

Título XLIX.- De los fieles para el afuero.

49¹⁰².- Otrosí hordenaron e mandaron que los fieles del dicho conçejo e qualquier d'ellos tengan poder e facultad de prover e mandar açerca de las provisiones, biandas e mantenimientos que se bendieren por menudo en el dicho valle lo que les paresçieren e por bien tobieren para la buena gobernaçión del pueblo e bien huniversal a los que las bendieren, tobieren e truxieren. Y que aquéllos obedescan a los dichos mandamientos, so las penas que ellos les pusieren, cada uno en sus tiempos e annos.

Título L.- De la pena que han de aver los que tubieren pesas falsas.

50¹⁰³.- Otrosí hordenaron e mandaron qu'el que tubiese quintal falso o menor, o pesa alguna con que se pesa en el quintal e husase d'él, cayese en pena de trezientos maravedís por cada bez. Y el que tubiese media fanega o quarta o media quarta o çelemín o medio çelemín falso e por sellar para husar d'él, caya en pena de çient maravedís por cada bez. Y la tabernera que tubiere falsas medidas o por marcar, caya¹⁰⁴ en pena de otros çient maravedís. Y lo mismo se entienda en las abeçeras que benden azeite o otras cosas por medida. E qualquier que tubiere balanças o cruz de peso falsa o pesales menores e por sellar e marcar, que pague dozientos maravedís por cada vez. Y el que tubiere bara de medir falsa, caya en pena de çient maravedís. E que no pueda aver en él pesos ni pesas ni cruces de madera ni piedra, so pena de çient maravedís. Las quales dichas penas sean aplicados: la mitad para las costas e gastos del dicho conçejo e la otra mitad para los fie-

¹⁰¹ El texto dice en su lugar «47».

¹⁰² El texto dice en su lugar «48».

¹⁰³ El texto dice en su lugar «49».

¹⁰⁴ El texto dice en su lugar «cayan».

les que los executaren. Los quales dichos fieles puedan tomar los pesos o pesas e medidas falsas que hallaren de su propia autoridad y las quiebren públicamente, y los pongan colgados en el rroble que está junto a la dicha yglesia donde se junta el dicho conçejo.

Título LI.- Para sennalar e dehesar monte.

51¹⁰⁵.- Que así mismo acordaron e mandaron que se sennalassen seis pedaços de montes en el dicho [valle], en los lugares más conbenientes para que cresçiese el monte para madera para sus nesçesidades públicas y los entresacasen. E para hazer las hordenanças e dehesar d'ellos, e para dehesarlos y senalarlos se aya provisión de Sus Magestades.

Título LII.- De cómo han de executar los ofiçiales las penas.

52¹⁰⁶.- Otrosí dixieron que hordenavan e hordenaron que las penas d'estas dichas hordenanças ayan de executar los ofiçiales a quien está mandado y está dado facultad para ellas. E si los dichos ofiçiales o algunos d'ellos fueren negligentes e no las executaren dentro de treynta días, que cayan en la pena doblada, las quales execute el jurado del dicho valle. E si el jurado no las executare dentro de veinte días, yncurra en la pena rredoblada, y los rregidores la executen. Y estas dichas penas sean rrepartidas entre el conçejo y executor y denunciador en la forma susodicha.

Título LIII.- De cómo se ha de cortar leyna para arragoas e carbón e casas.

53¹⁰⁷.- Otrosí dixieron que hordenavan e mandavan e hordenaron e mandaron que qualquier que obiere de cortar en los montes del dicho conçejo leyna para la provisión del dicho valle e para las arragoas de las ferrerías e para carbón e para otra qualquier cosa, lo corten por el pie dexando el çepo¹⁰⁸.

Los quales dichos capítulos e cada uno d'ellos sobre vistos [e] leydos en el dicho su conçejo e ajuntamiento, dixieron que los loaban e aprobavan, loaron e aprobaron,¹⁰⁹ e otorgaban e otorgaron por sus estatutos e ordenanzas municipales para la buena e unibersal gobernación, nobleciamiento, autoridad e rreputación \del conçejo/ de la dicha universidad, e servicio de Sus Magestades. E suplicaban e suplicaron a Su Imperial e Real Magestad las mande ver e confirmar e aprobarlas, e mandar que se guarden e cumplan de aquí adelante perpetuamente, como la su merced sea, por todos los jueces e justicias supremas, altas, medias e baxas, e por qualquier de ellas. E que nombraban e

¹⁰⁵ El texto dice en su lugar «50».

¹⁰⁶ El texto dice en su lugar «51».

¹⁰⁷ El texto dice en su lugar «52».

¹⁰⁸ Por «cepa», es decir, la «parte del tronco de qualquier árbol o planta que está dentro de la tierra, y es la primera que por medio de las raíces que tiene unidas, recibe de la tierra la humedad o xugo necesario para conservación y aumento de la vida vegetable» [Diccionario de Antigêdades de la Real Academis de la Lengua, de 1737].

¹⁰⁹ A partir de aquí el documento original se completa con copia del final del documento, en letra moderna.

nombraron por su nuncio e procurador a Miguel Zabalo, su hermano, vecino e habitante e morador en la dicha universidad del dicho valle, que está presente, para que suplique e procure la dicha confirmación e cerca de ello diga e haga todo lo que cumplirá a la dicha negociación e buen a despidi/ción de la caussa e negocio ante Su Magestad e los del su Mui Alto Consexo. E para todo ello e lo a ello anejo y conexo e de ello dependiente le daban e dieron todo su poder cumplido, llenero, bastante, con libre [e] xeneral administración. E mandaron a mí el dicho escrivano diese y entregase todo lo susodicho signado de mi signo, al dicho jurado, para que él lo diese e embiase o entregase al dicho Miguel Zabalo, su nuncio e procurador.

En testimonio de lo qual son testigos y fueron presentes: don Domingo de Mendaras, don Juan de Elorregui e don Christóval de Vicuña, clérigos de misa, vezinos del dicho valle, y el Dotor Juan Martínez de Asurdi e Asencio de Echenagusia e Miguel de Loiola, vezinos del lugar de Anzuola, jurisdicción de la villa de Vergara. Y los dichos otorgantes dijeron que rogaban e rogaron al dicho don Juan Martínez, testigo, que en uno con los dichos Pedro de Araoz, fiel, e Juan de Insausti, regidor, firmasen por ellos de sus nombres [en] este dicho registro, los quales firmaron. E así bien firmaron los dichos Miguel Ibáñez de Yrigoién e Juan Martínez de Vicuña e Juan Sáez de Gurruchategui e Lope Zabalo, menor de días, e Martín de Mendaras e San Juan de Araoz e Juan Zabalo, fijo de Lope, e Juan Pérez de Mirandaola e Martín Ochoa de Olaverria e Sabastián de Elorregui e Domingo de Ynsausti e Pero García de Urtaza, por sí e por los otros otorgantes suso dichos, e por ruego de ellos. Dotor Asurdi. Juan Abad de Elorregui dicho «de Araoz». Juan de Ynsausti. Juan Zabalo. Don Christóval de Vicuña. Juan de Araoz. Sevastián de Elorregui. Juan Sáez de Gurruchategui. Pedro Martínez de Vicuña. Domingo de Mendaras. Domingo de Ynsausti. Martín Ochoa. Pedro García. Juan Pérez de Mirandaola.

E yo Juan Zabalo, escrivano e notario público de Su Magestad en su cortte, rreinos y señoríos, e del número del consexo e alcaldía de Arería susodicho, juntamente y en uno con los dichos testigos presente fui al otorgamiento de las dichas ordenanzas e a todo lo que de suso de mí hacen mención; las quales, de pedimiento de la parte del dicho consexo del dicho valle de Legazpia, fice sacar e escribir de otro tanto que en mi poder queda, segund que ante mí pasaron, en estas diez y seis foxas de medio pliego de papel, con esta plana en que va mi signo, e cada plana de ellas van señaladas e rubricadas con mis señales y rúbricas acostumbradas. E por ende fiz aquí éste mio signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Zabalo.

411

1703, FEBRERO 9. LEGAZPI

«ORDENANZAS DE LA MUY NOBLE Y MUY LEAL VILLA DE LEGAZPI» PREPARADAS POR UNA COMISIÓN, APROBADAS POR LA VILLA DE LEGAZPI Y CONFIRMADAS POR EL REY FELIPE V EN MADRID, EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1705.

AM Legazpi, Caja 179, n° 17.

Cuaderno de 86 fols. de papel sellado.

*Don Phelipe, quinto de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Conde de Rosellón y de Zerdania, Duque de Atenas y de Neopatria, Marqués de Oristán y de Gociano, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quantto por parte de vos el concejo, justicia y rregimiento de la villa de Legazpia, en la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, se nos ha representado que, habiendo zelebrado concejo avierto y tratado en él cómo en el año pasado de mil quinientos treinta y tres los vecinos de esa villa, para su gobierno político y militar, havían establecido las ordenanzas que les havían parecido combenientes, pero considerando que de muchos años a esta parte se havía experimentado que de su observancia, y de las costumbres contra ellas introducidas, havían sido y serían en adelante de más perjuicio que util[idad]; por cuya razón, y que en el año pasado de mil seiscientos y ocho havíamos sido servido de separar esa república de la villa de Segura y hacerla villa de por ssí con jurisdicción civil y criminal, y que como tal pudiese disponer y hacer ordenanzas para su gobierno. Y deseando esa villa el mayor aumento y conserbación de su común y quietud de sus vecinos, en el dicho concejo que se havía celebrado havían dado poder al Doctor don Domingo de Aguirre, misionero apostólico, don Francisco Joseph de Vicuña y Gauna, alcalde ordinario de esa dicha villa, y a don Thomás de Ypeñarrieta Ydiaquez, Capitán de Caballos en los Exércitos de los Estados de Flandes, para que a su voluntad hiciesen y estableciesen las leyes, fueros y ordenanzas que considerasen por más combenientes para el gobierno de esa dicha villas. En cuya virtud se havían hecho las ordenanzas que se presentaban. Las quales, después de hechas, se havían leydo de berbo ad verbum en concejo y ayuntamiento general que se havía zelebrado para este efecto y todos unánimes y conformes, sin contradicción de perssona alguna, las havían aprobado, consentido y ratificado todos los sesenta y dos capítulos de ellas, y con juramento que havían hecho se havían obligado a su obserban-
cia y cumplimiento. Y que para que se cumpliesen, guardasen y executasen se pidiesses confirmación nuestra, como parecía del testimonio que a su continuación se presentaba. En cuya consideración se nos suplicó fuésemos servido de aprobar y confirmar las dichas ordenanzas en todo y por todo, como en ellas se contenía. Las quales dichas ordenanzas, según después se reformaron y adicionaron y aumentaron, así por esa dicha villa en el concejo avierto que se hizo en virtud de provisión nuestra como en el nuestro Consejo al tiempo de bersse para su aprobación, son del tenor siguiente:*

Ordenanzas

En la Noble y Leal villa de Legazpia, a nueve del mes de febrero, año de mil setecientos y tres, ante mí el escribano y testigos infraescriptos, los señores Doctor don Domingo de Aguirre, misionero apostólico, don Francisco Joseph de Vicuña y Gauna, alcalde ordinario de esta dicha villa, señor de los lugares de Yzarza y Benocí de la Provincia de Álaba, y don Thomás de Ypeñarrieta Ydiaquez, Capitán de Cavallos de los Reales Exércitos de los Estados de Flandes, vecinos de esta dicha villa, personas nombradas por ella en ayuntamiento general que celebró de todos los vecinos el día veinte y

ocho de henero de este año, por los motibos y causas que en el poder que se le[s] dio se refieren para que en el tiempo que quisieren dispusiesen a su voluntad las leyes, fueros y ordenanzas nuebas que para el gobierno de esta dicha villa considerasen combenientes. Y dicho poder entregaron signado de Joseph de Plazaola, escribano, y su tenor es éste que se sigue:

Poder

En la sala de las cassas del concejo de la Noble y Leal villa de Legazpia, de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, Obispado de Panplona, a veinte y ocho de henero de mil setecientos y tres, ante mí el escribano y testigos infraescriptos el concejo, justicia y rregimiento y vecinos caballeros hijosdalgo de esta dicha villa se combocaron en su ayuntamiento, como tienen de uso y costumbre, para tratar y resolber las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, el aumento y conserbación de esta república, especialmente: don Francisco Joseph de Vicuña y Gauna, señor de los lugares de Yzarza y Benocí de la Provincia de Álaba, alcalde ordinario de esta dicha villa, Ygnacio de Echeberria y Miguel de Guerra, rregidores, don Thomás Joachín de Vicuña y Legazpi, don Andrés de Plazaola, don Miguel Asencio de Vicuña y Basauri¹¹⁰, don Juan Bautista de Vicuña, don Juan Phelipe de Vicuña, Ygnacio de Narbaiza, Juan de Herraizaval, Martín de Aguirre susso, Vicente de Aguirre, Joseph de Echeberria, Ygnacio de Echeberria Lecuona, Antonio de Murua¹¹¹ Mendaras, Juan de Zanguitu, Juan de Aguirre Burualde, Antonio de Guridi, Joseph de Manchola, Antonio de Galarza, Phelipe de Aguirre, Domingo de Ygualde, Ygnacio de Jauregui, Juan de Bergaraeche, Juan de Guridi Ernandotegui, Juan de Zavaleta, Andrés de Guridi Zaldúa, todos vecinos de esta dicha villa, que declararon ser la mayor y más sana parte de los que al presente ay en ella, de que el presente escribano da fee, por boz y en nombre de los ausentes, por quienes prestaron caución en forma que siempre habrán por firme lo aquí contenido y no yrán contra ello y lo que en su virtud se obrare, so expressa obligación que hicieron de sus personas y vienes y de los propios y rrentas de esta dicha villa. [Y] digeron que el año de mill y quinientos y treinta y tres los vecinos caballeros hijosdalgo de esta villa, para su gobierno político y militar, establecieron las leyes, fueros y ordenanzas que les pareció combenientes, pero de muchos años a esta parte se havía experimentado que su observancia, y de las costumbres contra ellas intrroducidas, havían sido y serían en adelante de más perjuicio que de util[idad]. Y así por esta razón como por haver mandado el Rey nuestro señor, el año passado de mil y seiscientos y ocho, que se sirvió hacerle merced y gracia de separar a esta república de la villa de Segura y hacerla villa de por ssí, con jurisdicción zivil y criminal, dispusiesen y ordenasen para su gobierno político y militar ordenanzas, con el deseo de mayor servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conserbación del bien común de esta villa, paz y quietud de sus vecinos, moradores y havitantes, han resuelto hacer y establecer dichas ordenanzas nuebas. Y como están de acuerdo y conformes, assí por la representación de sus personas como por las noticias enteras que tienen en el estado presente de esta villa y de lo que combiene a ella, eligen

¹¹⁰ El texto dice en su lugar «Basarri».

¹¹¹ El texto dice en su lugar «Murba».

y nombran y dan y otorgan su pleno poder y facultad a los señores Doctor don Domingo de Aguirre y referido don Francisco Joseph de Vicuña y Gauna, alcalde, y a don Thomás de Ypeñarrieta Ydiaquez, Capitán de Cavallos en los Reales Exércitos de los Estados de Flandes, a todos juntos, especialmente para que en qualquiera tiempo que quisieren a su voluntad establezcan las referidas leyes, fueros y ordenanzas nuevas que consideraren más combenientes para el gobierno político y militar de esta villa. Y las que dispusieren y ordenaren, desde luego para entonces por lo que les toca, las aceptan de guardar y cumplir y no yr contra ella[s] en manera alguna. Y asimismo dan a los sobredichos señores poder in solidun, con facultad de sustituir, para que pidan y supliquen al Rey nuestro señor y a los señores presidente y oidores de su supremo Conssejo de Castilla, la aprobación y confirmación de las dichas ordenanzas, y hacer todas las diligencias hasta conseguir la referida confirmación rreal. Assí lo otorgaron y doy fee yo el escribano de su conocimiento, y firmaron los que savían. Y por los que digeron que no acostumbraban, uno de los testigos. Allándose presentes por tales: Juan de Galfarsoro, Juan de Oruesagasti¹¹² y Francisco de Zavaleta, residentes en la dicha villa. Don Francisco Joseph de Vicuña y Gauna. Ygnacio de Echeberria. Don Thomás Joachín de Vicuña y Legazpi. Don Andrés de Plazaola. Don Juan Bautista de Vicuña. Don Miguel Asensio de Vicuña y Basauri. Don Juan Phelipe de Vicuña. Martín de Aguirre. Ygnacio de Narbayza. Juan de Errayzaval. Joseph de Echeberria. Juan de Zavaleta. Pedro de Ugalde. Phelipe de Aguirre. Ygnacio de Jauregui. Bernardo de Berroeta¹¹³. Andrés de Guridi Zaldúa. Testigo, Francisco de Zavaleta. Ante mí, Joseph de Plazaola.

E yo el dicho Joseph de Plazaola, escribano rreal, del número de la villa de Segura y fiel de ayuntamientos de esta villa de Legazpia, fuy presente en este poder, en uno con los señores otorgantes y testigos. En fee de ello signé y firmé, en testimonio de verdad. Joseph de Plazaola.

Prosigue

Los sobredichos señores Doctor don Domingo de Aguirre, don Francisco Joseph de Vicuña y Gauna, alcalde, y don Thomás de Ypiñarrieta Ydiaquez, aceptando como aceptan el poder y comisión suso inserto y incorporado, tratado y platicado con los vecinos particulares ancianos de sana intención y christiano zelo y buen sentir de la misma villa y de su contorno que tienen noticias del estado presente de ella, con deseo de que se logre el único fin y mira que se tiene de mayor servicio de Dios nuestro Señor y aumento y conserbación y acertado gobierno de esta república, digeron que disponían por nuevas leyes, fueros y ordenanzas de ella las siguientes:

[ORDENANZAS]

Lo primero, asientan que han visto y reconocido las leyes, fueros y ordenanzas antiguas que esta villa dispuso y ordenó para su gobierno político y militar el año pasado de mil y quinientos y treinta y tres, tiempo en que estuvo incorporada y unida con

¹¹² El texto dice en su lugar «Orbesagasti».

¹¹³ El texto dice en su lugar «Benoeta».

la villa de Segura, y que no consta que aquéllas se hubiesen aprobado y confirmado por Su Magestad.

Que el conjunto de esta villa de ynmemorial tiempo a esta parte ha consistido y consiste en dos barrios, el uno llamado «de Abajo» y el otro «de Arriba». El de Abajo comprehende en sí todos los vecinos naturales y havitantes que ha havido y hay desde la herrería de labrar fierro que llaman «de Mirandaola», exclusibe abajo, y el de Arriba todos los que han vivido y avitan desde la referida herrería de Mirandaola, ynclusibe arriba.

Asimismo asientan que los oficios onoríficos y cargohavientes que se an elegido y eligen los días del señor San Miguel veinte y nueve de septiembre de cada año para el buen gobierno de esta república son: un alcalde ordinario y, para sus ausencias y enfermedades, un theniente o segundo alcalde; dos rregidores, el uno de nombre de «rregidor primero» o «mayor», que le toca al primero que sale en suerte; un jurado executor de los mandatos del alcalde; un theniente de jurado; tres mayordomos legos, el uno para el haver y rentas de la fábrica de la parroquia de Nuestra Señora de Santa María, que es la única de ella, el segundo para la hermita de San Miguel, [y] el tercero para las rrentas del hospital; un colector de la bula de la santa cruzada; y quatro guardas de montes de la villa.

De estos oficios y cargos, los que se probehen en vecinos hijosdalgos arraygados que tienen voz y boto en juntas y ayuntamientos de paz y milicia y gobierno son el del alcalde, su theniente o segundo alcalde, y los dos rregidores, y el mayordomo de la fábrica; los demás oficios, con tal que sean en personas arraygadas, se probehen en vecinos naturales o moradores de esta villa que no entran en ayuntamientos y elecciones de ella.

De dichos oficios y cargos, los que se alternan en los referidos dos barrios, un año en el uno y en el siguiente en el otro, son el del mayordomo de la fábrica de la yglesia, que ha de ser vecino arraygado, y el de colector de la bula de la santa cruzada morador arraygado. Los demás oficios y cargos son comunes a ambos barrios.

El probeher los referidos oficios y cargos en rigurosa elección los días de San Miguel de cada año han tocado y tocan a quatro vecinos que, en rigurosa suerte, salen por electores: dos de cada un barrio sobredicho, como se dirá en el capítulo siguiente.

1ª.- En el supuesto asentado de susso, ordenan por ley, fuero y ordenanza nueva imbiolable que todos los días de San Miguel, después de la procesión general en que el pueblo ba a la hermita de su bocación y buelbe oyda la misa combentual que se zelebra en ella, se junte la justicia y rregimiento y los vecinos caballeros hijosdalgo que tienen voz y boto en sus ayuntamientos, en la sala de las cassas de su concejo, y los nombres de los que concurrieren a ella se escriban en carteles de papel de una ygualdad y tamaño; y leyendo los nombres de los que se allaren escritos para mayor satisfacción de los vecinos, doblados los carteles en una misma forma y modo, en uno de dos cántaros o jarros que se tendrán prevenidos sobre la messa de en frente del asiento de el alcalde y los del rregimiento se pongan y entren los de los vecinos del varrio de Abajo, y en el segundo jarro los de los vecinos del barrio de Arriba. Y después de bien rrebueルトos, un muchacho de poca hedad saque de uno de dichos jarros dos carteles, y del otro uno, y los sujetos cuyos nombres salieren escritos en ellos han de ser electores, dos de un barrio y uno del otro, y los tales carteles se franqueen al que los pidiere. Y precedido

el juramento que han de prestar de que harán la elección de alcalde y demás oficios en personas principales, beneméritas y quales combienen para la buena y recta administración de justicia y gobierno de la república sin pasión alguna, y que no son sobornados, atemotizados ni rogados, se aparten luego a la sala inmediata a la principal del ayuntamiento, sin que otro alguno baya sino el escribano fiel o algún muchacho escriviente, si le quisieren llamar, y escriban en sendos carteles los nombres de las personas ydóneas que quisieren elegir para alcalde y theniente, como hasta aora se ha acostumbrado, que sean caballeros hijosdalgo de sangre, que sepan leer y escribir. Y escriptos los dichos tres carteles, que han de ser de un tamaño, plegados en ygualdad, lleben y entreguen cada uno el suyo al alcalde y rregimiento que estuvieren asistiendo a la elección. Y sin berlos y reconocerlos, se hechen los dichos carteles en uno de los dos jarros o cántaros y se saque por el dicho muchacho uno de ellos, y los que se allaren en él escriptos sean havidos, tenidos y recibidos por alcalde hordinario y theniente o segundo alcalde de la dicha villa y su jurisdicción, por tiempo de un año, y se muestre al escribano fiel para que dé fee de ello; y también a los demás que quisieren ber. Y luego se rompan o quemén los demás carteles que quedaren en el cántaro o jarro. Y se traygan por dichos tres electores otros tres cartteles, cada uno el suyo, para la elección de los dos rregidores, escriviendo en ellos los nombres de dos personas en cada uno: uno del barrio de Abajo y otro del barrio de Arriba, que han de ser honrrados y principales, y de las calidades necesarias, y se hechen en el cántaro los dichos tres carteles, y se saque uno de ellos en la forma que la del alcalde y su theniente. Y los que se allaren escriptos en él sean fieles rregidores de la dicha villa y su jurisdicción, y estos usen el oficio con ygual autoridad y mano, sin distinción, separación ni particularidad alguna, en la villa y toda su jurisdicción. Y en la misma forma procedan los dichos tres electores en la elección de los demás oficios y cargos, y de las mayordomías del haver y rrentas, de la fábrica de la parroquia, hermita de San Miguel y del hospital. Y para que, en quanto al nombramiento de dichos electores, se proceda con ygualdad y se sepa, en la primera elección de oficios que después de la confirmación de dichas ordenanzas se hiziere, a quál barrio han de tocar por aquella bez dos electores y a quál uno, se hagan dos carteles de un tamaño y ygualdad y, escriviendo en el uno de ellos «barrio de Abajo» y en el otro «barrio de Arriba», doblados, se hechen en un cántaro o jarro y d'él se saque el un cartel y al barrio que en él estubiere escrito, sea de Arriba o de Abajo, le toquen dos electores y al otro uno. Y este sorteo se haga y sirba sólo por aquella primera elección, porque el año ymmediato al barrio que le cupo en la elección antecedente un elector le ha de tocar el derecho o turno de dos. Y de allí en adelante subcesivamente se ha de guardar la horden de alternar, sin bariar por motibo alguno. Y es el que al barrio que el primer año le cupo un elector le toque el año immediato la tanda de dos. Y esta forma y orden se da porque el referido primer año quede así asentado, y en los siguientes se continúe y prosiga esta alternación, con que se escusará el embarazo de nuebo sorteo.

2ª.- Yten se pone por fuero y ordenanza que, además de dichos cargos y oficios, en la misma forma y modo que aquéllos los dichos quatro electores elijan y nombren cada uno dos vecinos honrrados, que sepan leer y escribir, el uno del barrio de Arriba y el otro del barrio de Abajo, con nombre de «archiberos», que sirban de fiscales en la conserbación y custodia de los papeles del archibo de la villa, como se dirá en el capítulo que se pondrá adelante a este fin.

3ª.- Y hechas las dichas elecciones en la forma que de suso se declara y dispone, los oficiales y cargohavientes nuebamente elegidos han de jurar sobre la señal de la Cruz en forma, en dicho ayunttamiento, de usar vien y fielmente y con toda rectitud, assí en lo que tocara al buen gobierno de la república como a la administración de la justicia, y que en todo harán y cumplirán lo que son obligados, y de estar en rresidencia el término que dispone el derecho, y pagar todo lo en que fueren condenados; y han de dar fianzas legas, llanas y abonadas y obligarse al cumplimiento de todo, amancomunándose en forma. Y hecho esto, el alcalde passado ha de dar posesión de la bara y entregársela al alcalde nuebo.

4ª.- Yten se dispone que el que fuere eligido y saliere por alcalde, aunque no use el oficio y cargo en la mayor parte del año, no pueda ser ni sea reelegido para el mismo oficio hasta el tercero año, de forma que passen dos de hueco. Y el theniente de alcalde, si no hubiere tenido la bara en la mayor parte del año consecutivamente, esto es, de seis meses arriba, quede libre para ser elegido el año siguiente. Y los dos rregidores tengan bacante de un año. Los mayordomos de la yglessia y hermita de San Miguel y del hospital, si hubieren dado sus quantas, un año de hueco; y en interin que no las dieren no puedan ser reeligidos a ningún cargo. El jurado y su theniente podrán ser reelegidos el año siguiente y usar del oficio con tal que salgan libres de la rresidencia.

5ª.- Yten que la villa, junta en su ayuntamiento, dentro de ocho días aya de elegir y alija los oficios que por muerte o ausencia faltaren entre año, particularmente siendo de alcalde, theniente, rregidores y mayordomo de la parroquia, sacando quatro electores en la forma de la elección principal.

6ª.- Para que los propios y rrentas de la villa se administren con la justificación que combiene se pone por ley que en la primera elección de oficios que después de la confirmación de estas ordenanzas se hizieren, assí que sea elegido el alcalde inmediatamente se junten los dichos tres electores y, tratado y conferido entre sí los tres o la mayor parte de ellos hagan elección de perssona que tenga el cargo y oficio de síndico bolsero depositario de todos los propios y renttas de esta villa, de qualquier jénero y especie que sean. La qual dicha elección hagan en cada un año en el sujeto que consideraren más combiniante y a propósito de qualquiera de dichos dos barrios, sea de Arriba o Abajo, sin distinción, con que sea vecino el más arraigado y de la satisfacción de todos los vecinos, y que dará buena cuenta de todo lo que entrare en su poder; y d'él se saque con libranzas de la justicia y rregimiento, firmadas de todos los que le componen, y por los que no supieren los que ellos quisieren, y asistencia del escribano de ayuntamiento, para la paga de las fogueras provinciales que tocan a la villa por veinte y dos fuegos en que está encabezada, salarios de junteros y otras personas, deudas, obligaciones y gastos, reparos de calzadas, fuentes y puentes, lebantadas de jentte en ocasiones de guerra, y las demás cargas ordinarias y extraordinarias que se ofrecieren, como cosas tocantes a una comunidad, república, concejo y villa. Y se tomen en forma las cartas de pago de lo que se diere y pagare. Y los tres o los dos de dichos electores que de conformidad eligieren dicho depositario queden obligados de mancomun e yn solidun a la seguridad de que dará buena cuenta de su cargo el tal nombrado. Y si sobre la dicha elección y nombramiento de depositario subcediere dividirse los dichos tres electores en algún tiempo sin poder conformarse entre sí, en tal caso se saque en suerte rigurossa otro elector del barrio a quien tocara uno, y aquél, y uno de los tres que se le adiriere, saquen dicho síndico

bolsero. Obligándose, como se han de obligar, de mancomun e yn solidun, que el síndico que así nombraren dará quenta con pago de las rentas de esta dicha villa. Y que el tal vecino que así aya ocupado y ejercitado este cargo y oficio aya de quedar y quede exonerado y libre los dos años siguientes de ejercer y ocupar dicho cargo, y el inmediato en que acaba no pueda ser electo alcalde, rregidor ni mayordomo del haver y rrentas de la yglesia. Y desde la dicha primera elección en adelante perpetuamente, según y como ba dicho, sin innober en nada, se guarde esta forma. Y los dos rregidores a cuyos oficios y cargos ha tocado la administración de los propios de la villa y dar quenta añal de ellos queden exonerados y libres de esta pensión y obligación para atender y cumplir con las otras obligaciones tocantes a su rregimiento.

7ª.- Que cada uno de los fieles depositarios el día de San Miguel en que cumplen sus años entreguen y den la quenta de cargo y data de todas las rrentas de la villa, expresando lo que hubiere procedido de multas, de quién, cuándo y por qué, y de lo que han distribuido y pagado, justificando con libramientos y cartas de pago las partidas. Y la villa nombre en su ayuntamiento dicho día de San Miguel dos personas principales, la una del barrio de Arriba y la otra de Abajo, que asistan a reconocer y recibir dichas quantas, y ellos den su parecer sobre ellas dentro de quince días y lleben al ayuntamiento general y en él, con noticia que se ha de participar a todos, se dé sentencia sobre ellas. Y entreguen los alcances que de ella resultaren un fiel depositario al otro. Y a ello sean apremiados por el rregimiento de aquel año. Y quando éste no lo executare, el ymmediato a costa del fiel y rregimiento antecedente o, si no, el ymmediato a costa de todos los antecedentes. Y en defecto se haga executar por el señor Corregidor, a costa de todos los omisos, y cada rregimiento sea multado, fuera de las costas amancomunadas, en cada diez mil maravedís. Y el escribano fiel asiente y ponga en el libro del concejo, donde deben estar las dichas quantas, con toda justificación y claridad, sin retardar. Y los fiadores de cada un fiel de que darán dichas quantas con pago han de ser y sean los mismos que dieron y les hicieron para el cargo y oficio de alcalde. Y por que no se pretenda ygnorancia en esta parte, en todas las elecciones se ha de declarar que se han de constituir y se constituyen de mancomun a la fianza de ambos cargos y oficios.

8ª.- Yten, atendiendo al embarazo y trabajo que han de tener los fieles depositarios en el cumplimiento de lo contenido en el capítulo antes de éste, se ordena que del haver del concejo cada uno se haga pagado de ducientos rreales que se le[s] señalan de salario al año. Y no cumpliendo enteramente, demás de perderle, han de ser excluidos de los ayuntamientos y oficios de gobierno todo el tiempo que no dieren quenta legítima y entera satisfazió de los alcances de ellas.

9ª.- Yten se dispone que el escribano de ayuntamiento, por los derechos de papeles generales y particulares tocantes al concejo, aya y llebe ducientos rreales de salario, libres de los que se acostumbran llebar por las partes interesadas por las escripturas de provisiones de bentas de montes de la villa y otros papeles.

10ª.- Yten se dispone que el jurado executor y su theniente tengan y lleben al año cinquenta rreales por mitad, no siendo residenciados. Y si justamente fueren, pierdan y no se les pague. El colector de la bulla, por el embarazo de repartir, recoger y entregar la limosna de su montamiento en la parte donde está señalado, llebe seis ducados de salario al año.

11^a.- Yten se dispone que el mayordomo secular del haver y rentas de la fábrica de la yglesia precisamente sea vecino arraygado y abonado. Los de la hermita de San Miguel y del hospital pueden ser naturales o moradores. Y para que se eviten los perjuicios que se an experimentado de la dilación que se a tenido en dar y recibirles las quenttas, particularmente de la mayordomía de la yglesia, se ordena que cada año, por la octava de los santos Reyes, precisamente las den todos los mayordomos que por San Miguel antecedente acabaron sus cargos, y los reciban el vicario, alcalde y mayordomo de la fábrica que al tiempo fueren, a quienes toca como a administradores. Y dichas quentas den con pago de los alcances que contra ellos resultaren. Que con este fin y para que hagan las diligencias en las cobranzas se da el tiempo intermedio desde San Miguel hasta la referida octava de los Reyes, pena de ducientos reales el mayordomo de la yglesia y los otros de a cada zinquenta rreales haciendo lo contrario, en que se dan por condenados. Y en atención al continuo embarazo que el mayordomo de la fábrica tiene y ha de tener en la administración de las rrentas de ella y asistencia de la yglesia, se le señala salario de cien rreales al año, libres de la ocupación y gastos ordinarios de la Semana Santa. Pero no ha de gozar de este salario el mayordomo de la fábrica que no diere su quentta en la referida octava de Reyes con pago, o no mostrare haver hecho las diligencias necesarias en las cobranzas. Y en el casso de haverlas hecho, se le ha de pagar. Y en el contrario, demás de la dicha pena y pérdida de salario y de ser apremiado a la paga de ellos se excluye de los oficios onorríficos por todo el tiempo que no diere la referida quentta con pago.

12^a.- Yten, para que los papeles tocantes a esta villa se tengan con la custodia que se debe, se ordena y dispone que el alcalde y rregidores, con asistencia de algunos vecinos principales, bean y reconozcan con todo cuydado los que están en el archibo de tres llaves de la yglesia. Y si algunos faltan, por los medios combenientes los recuperen. Y si fuere necesario se use de unas censuras de todo curso. Y hagan ymbentario de todos los papeles con toda distinción y claridad, y pongan en dicho archibo, con un traslado del ymbentario. Y de él no se pueda sacar papel alguno sino para cosa precisa de la villa y sin que asistan el alcalde y rregidores y los dos vecinos que la villa nombrare para archiberos el día de las elecciones. Y si inmediatamente no se bolbiere a poner en su lugar y se necesitare para comunicar o consultar, se deje en el archibo recibo de la persona a quien se entrega y la tal haga obligación de bolber. Y cumplido el término sea compelido, a su costa, a entregar. Y si algún particular de la villa o fuera de ella necesitare y pidiere algún papel o noticia, el escribano del ayuntamiento le dé, pagándole los derechos de su ocupación y trabajo. Y siempre se deje recibo en dicho archibo del papel o ynstrumento que d'él se sacare para qualquiera cosa. Y los del rregimiento que acabaren su año lleben las llaves del archibo el día de San Miguel a la sala del ayuntamiento y, con juramento que han de prestar de que no falta papel ninguno del archibo, entreguen las llaves d'él al regimiento nuebamente elegido. Y los que faltaren de su tiempo les obliguen a bolber, con costas.

13^a.- Yten, para que no se ande en el archivo de la yglesia y sus papeles si no es en las ocasiones precisas, y aya menos embarazo y ocasión de acudir a él, se dispone y ordena que al tiempo que se ymbentariaren los papeles de él, los que se consideraren que se deben tener a mano para las dependencias de la villa se pongan en el archivo o cajón de tres llaves que tiene la villa en la sala de su ayuntamiento. Y en la misma forma que

de los papeles del archibo principal se haga ymbentario de los que se pusieren en dicha arca o cajón, y dentro de él se ponga un traslado. Y la tarde de el día de elecciones o el ymmediatto día los del rregimiento que han acabado su año hagan entrega de los papeles y llabes de la dicha arca y cajón a los del rregimiento nuevo; y subcesivamente se haga siempre, de un rregimiento a otro, esta entrega de papeles y llabes de un archivo y otro, con asistencia del escribano del ayuntamiento y las dos personas nombradas por la villa con título de «archiberos».

14ª.- Yten se ordena que en qualquiera lebantada de paz y guerra que se ofreciere en esta Provincia de Guipúzcoa aya de ser y sea capitán de la jente que de dicha villa saliere el alcalde ordinario actual de ella, como hasta aquí lo ha sido, alférez el rregidor primero que salió en suerte, y el rregidor que salió en segunda suerte sarjento. Y si el alcalde principal, por su larga hedad, indisposición legítima o otro justo motivo, no pudiere yr a las tales lebantadas y se escusare, subceda en la capitania su theniente. Y porque el cargo y oficio de sargento debe tener persona cursada y experimentada en la guerra, el capitán que fuere elija y nombre el tal sarjento a su satisfacción, como sea vecino de la dicha villa, hijodalgo notorio, y no de otra manera.

15ª.- Que los rregidores cada año, al día siguiente de San Miguel en que acabaren sus oficios, ante el escribano del ayuntamiento entreguen a los que hubieren subcedido en sus oficios y cargos las armas y municiones de guerra, pesos de la alóndiga y de pesar carne y pescado, medidas de vino, aceyte y grasa, bara de medir, medidas de medir granos, sello de marcar árboles y de cerrar cartas con escudo de armas de la villa, y todas las demás cosas tocantes a ella que deben estar a su custodia y cuydado. Y se den unos a otros recibos de lo que se entregare, y el escribano asiente auto de ello por menor. Y si al tiempo de las entregas faltare algo, pena de quatro mil maravedís dentro de los ocho días siguientes sea compelido a su costa, al en cuyo tiempo faltó, a cumplir la falta.

16ª.- Que la justicia y rregimiento de la dicha villa no pueda escribir ni escriba, en nombre y representación de ella, carta alguna a comunidades ni personas particulares sobre dependencias propias y agenas, pena de ducientos rreales de cada uno de los del rregimiento, y cinquenta rreales que se imponen al escribano del ayuntamiento que refrendare, por cada bez, y de perder el salario de aquel año. Y siempre que se ofreciere ocasión de escribir alguna carta o cartas, sea dando quenta a la villa, junta en su ayuntamiento, y con orden de ella y no de otra suertte.

17ª.- Yten se dispone que la justicia y rregimiento de dicha villa para ningún caso, por urgente que sea, en nombre y representación de ella no pueda sacar ni tomar a censo, por vía de empréstido o daño ni en otra manera, cantidad alguna de dinero, ni hipotecar ni obligar todos ni parte alguna de los propios y rrentas de la villa, pena de la cantidad que sacaren en que se multa a cada uno que lo contrario hiciere y de [que] será de su quentta y obligación y de sus vienes el pagar la cantidad que sacaren, y sean excluydos del goce de los oficios onoríficos.

18ª.- Que los setecientos y diez rreales y diez y nueve maravedís que tocan al año a la dicha villa por el encabezamiento de su alcabala que se entregan en el partido de la villa de Segura en tres tercios de quatro a quatro meses, con un rreal de la carta de pago de cada tercio, que oy se pagan de sus propios y rrentas, y lo que le cupiere por repartimientos que hace Guipúzcoa según sus gastos, a veinte y dos fuegos en que está

encabezada dicha villa, como de primera obligación de ella cada justicia y rregimiento, lo tocante a su año, disponga se pague con la puntualidad que es razón. Y qualesquiera gastos que de lo contrario se siguieren sean de su cuenta y obligación y no de la villa. Y si se intentare cargarle en sus cuentas, no se abonen en ninguna manera y incurran en pena de ducientos reales de cada uno de los que abonaren, aplicados para gastos de calzadas y otros comunes de la villa. Y si llegare tiempo en que los propios de la villa no alcanzan a la paga de la dicha alcavala, se dispone y ordena que en la forma que antiguamente se acostumbraba se contribuya y, cobrada, se pague puntualmente. Y para que en todo tiempo conste la forma en que se pagaban, assí la alcavala como la foguera, se saque luego esta razón en la devida forma y se ponga un tanto en el archibo y otro en la arca de las tres llaves, para que se tengan todos entre manos.

19^a.- Yten se dispone y ordena que la justicia y rregimiento que fuere el año inmediato de la confirmación de estas ordenanzas, pena de incurrir y pagar cada año a cien rreales, para que se excussen los pleytos y embarazos que se suelen ofrecer sobre mojones, con asistencia de algunos vecinos particulares y gente moza natural de esta villa, hagan visita general de los mojones que dividen los términos y jurisdicción de esta villa de las circumbecinas con que confina. Y si alguno o algunos se allaren de menos, ladeados o de suerte que se deban poner en orden, se dé noticia a la villa o lugar circumbecino interesado y, con asistencia de las personas que nombrare, se pongan en claro. Y lo que se obrare en la visita y lo demás que se ofreciere, el escribano ponga por auto de visita y se guarde en el archivo. Y desde la visita referida en adelante, de seis en seis años la justicia y rregimiento que fueren hagan y continúen las dichas visitas generales de mojones y guarden la forma y orden que se da para la primera visita, so la dicha pena.

20^a.- Yten se ordena que los rregidores, cada uno en su tiempo, tengan el cuydado particular que son obligados de [que] los pesos de la alóndiga, herrerías [y] molinos, y medidas de todo jénero de abasto de tiendas y tablas públicas, y de las de medir granos, estén bien afinadas. Y los que no estubieren, quiten y rompan. Y usen de la mano y autoridad que tienen para remediar los excesos que se cometieren, sin que por razón de afuero o postura de los mantenimientos que entraren en esta villa puedan llebar dichos rregidores cosa alguna, por ser contra lo dispuesto por las leyes del Reynbo. Y que el segundo afuero no se pueda hacer siendo justificado el primero. Y de los que no fueren justificados conozca y actúe el alcalde. Y que los rregidores no puedan multar en más de un escudo de plata, [y] el alcalde pueda en la cantidad que le pareciere, y unas y otras se apliquen a la villa. Y disponga el alcalde a que se cobren por rigor y se entreguen al fiel depositario, y él se haga cargo de lo que monttaren en sus cuentas, declarando de qué alcaldía y rregimiento son para que aya memoria y sirba para alivio de la villa, como es devido.

21^a.- Que la justicia y rregimiento y la mayor parte de él elija los caballeros junteros, assí de Juntas Generales como de Particulares que se ofrecieren, y baste su poder siendo legítimos los nombrados, sin embargo de contradicción.

22^a.- Que cada justicia y rregimiento en los tiempos combenientes pongan en almoneda las provisiones y abastos de vinos, carne fresca, aceyte, grasa, pescado, bacallao y las demás combenientes y necesarias; asistan a las almonedas y los rematen en los mejores postores y les obliguen a otorgar las escrituras de obligaciones para que la villa y el común de ella sea bien probeйда de todo género.

23^a.- Yten se dispone y ordena que desde la confirmación de estas ordenanzas en adelante la justicia y rregimiento, por su propia autoridad, en almoneda ni en otra forma no pueda bender monte de la villa de ningún género, de grande ni corta porción, pena de cinquenta ducados de cada uno del rregimiento. Y en todas las que la justicia y rregimiento y la misma villa junta juzgaren que se deben [bender] se obserbe y guarde ymbiolablemente, so la dicha pena, la forma y orden siguiente: que la dicha justicia y rregimiento en ayuntamiento general dé noticia a la villa de la necesidad que tiene de medios y para qué fin, y por ella se delibere si ynsta o no la urgencia, y si se debe baler o no de algún corte. Y en el casso de necesitarse y resolber la villa hacer la benta o bentas de algunas porciones, en el mismo ayuntamiento se señalen aquéllas y sus parajes, y se nombren los vecinos inteligentes y desinteresados que reconozca y exsaminen el estado de dichos montes. Y con la noticia que ellos han de dar, en otro ayuntamientto general que se ha de combocar para oyrllos, en presencia de todos los que concurrieren a él, se formen memoriales en que se digan y expresen la suerte o suertes que se han de bender, su calidad, límites o sostres, las cargas en que se reputa, los tiempos, forma en que se han de hacer sus cortes, las demoras que se dan, que las más largas no han de pasar de quatro años, ypenobis que se reserban, de qué género y calidad, los plazos en que se han de hacer las pagas, puestos y entregados en esta villa al fiel depositario en su cassa, que lo que no se sacare durante las demoras quede y disponga la villa como cosa propia suya, que para cada ypenobi de los señalados que se cortare y dejare [de] menos se aya de pagar un ducado. Por los cortes que no se hicieren en debido tiempo y como se deben, los daños y costas. Que los rematantes han de ser y sean vecinos de la misma villa. Que la conducción de dichos monttes, sea en leña o reducidos a carbón precisamente, ayan de hacer y hagan a lo menos hasta sacarle del monte al camino o fuera de él, en cavallería, como en los tiempos antiguos, o al lomo, y de ninguna manera y suerte en carros con bueyes, como de algunos años a esta parte se ha usado, de cuya permisión y tolerancia se han seguido a los montes los daños que a todos son notorios. Y en las ocasiones precisas sólo la villa ha de poder dar licencia para la conducción con carros por el puesto y paraje que señalare para cargar, que siempre ha de ser en parte que menos daño y perjuicio reciban los montes de la villa y de los particulares. Y los caminos que se señalaren ayan de abrir a su costa los compradores. Que los rematantes y compradores, sean vecinos de la villa o fuera parte, dentro de nueve días del remate hagan escrituras con fiadores de Legazpia de la satisfacción de su justicia y rregimiento; y, pasados, se ayan de poner en nueba almoneda; y serán obligados a la paga de lo que hicieren menos, y daños y costas que se causaren. Formado el memorial en el ayuntamiento con las sobredichas condiciones y otras que pareciere no sean contrarias a ellas y que miren a la mayor conserbación de dichos montes, a los que se han de bender se an de dar tres almonedas, refiriendo en ellas, para que nadie pretenda ygnorancia, las dichas condiciones, y en la última hacer remate en los mejores postores. Y cumplidos los nueve días de la ley, sin más dilación se han de otorgar las escrituras de bentas y compras, con todas las circunstancias y requisitos necesarios para la seguridad de las partes interesadas y inserción de memorial de condiciones, y se ha de sacar y poner un traslado de cada escritura de benta en el archivo y arca de tres llaves de la casa del concejo para que esté a mano para lo que se ofreciere. Todo lo qual sea y se entienda guardándose en la limpia, cortta y entresaca de dichos montes lo dispuesto por las leyes del Reyno.

24^a.- Yten que la elección de los oficios de alcalde, rregidores y mayordomo de la fábrica de la parroquia no se hagan ni pueden hacer sino en sujetos cassados y hijosdalgo, hacendados, con cassas propias, como se han hecho hasta aquí.

25^a.- Yten que, en los cassos que por muerte del alcalde y sus thenientes, rregidores, fieles, depositarios y mayordomo secular de la fábrica, bacaren sus cargos y oficios, se junte la villa y elija, por el tiempo que restare, en la misma forma que el día de San Miguel se acostumbra o como mejor pareciere. Y a los herederos o fiadores del fiel depositario y mayordomo de la fábrica se le[s] tome la cuenta con pago de lo que en su poder hubiere entrado en el tiempo de sus oficios y cargos.

26^a.- Yten que los que quisieren abecindar en esta villa y gozar de los oficios onoríficos de paz y guerra de ella, no siendo de los que padre o abuelos han sido admitidos, no sean recibidos a la becindad sin que primero prueben sus hidalguías en la forma que disponen las ordenanzas de esta Provincia, y justifiquen que la cassa o hacienda que tienen para millares es ciertta y segura, no donada, bendida y comprada con simulación y fraude. Y sin que preceda esta justificación ninguno sea admitido. Y si lo fuere, sea excluydo, y la justicia y vecinos que admitieren incurran en cada cinquenta ducados para los gastos de la villa. Y pagada o no esta pena, sean excluydos los admitidos contra las ordenanzas de Guipúzcoa y uso y costumbre de esta villa.

27^a.- Que ningún vecino que con la villa tubiere pleyto pendiente de qualquiera calidad que sea, durante él no sea eligido para ningún oficio del gobierno de la república ni asista en ningún ayuntamiento general ni partticular donde se trate del tal pleyto.

28^a.- Que ninguna justicia y rregimiento y vecinos de esta villa, en nombre de ella, no puedan intentar ni yntroducir pleyto ninguno sin que primero se dé cuenta a la villa junta en su ayuntamiento, ni ella resolber ni deliberar sin comunicar primero y ante todas cosas con letrado o letrados de toda satisfacción y, siendo necesario, con theólogos de la misma calidad, y dando noticia de su sentir y dictamen a la villa en su ayuntamiento general, para que por este medio se eviten los gastos y embarazos que se siguen de yntroducir con poco acuerdo.

29^a.- Que en consecuencia de lo que se dispone por la ordenanza veinte de que los rregidores tengan el cuydado particular de los pesos de la alóndiga, herrerías y molinos, y medidas de todo género de abastos de tiendas y tablas públicas, y de que las de medir granos estén vien afinados, y que las que no lo estuvieren se quiten y rompan, y usen de la mano y autoridad que tienen para remediar los excesos que se cometieren; y que por razón de afuero o posturas no lleben dichos rregidores cosa alguna, por ser contra lo dispuesto por las leyes del Reyno; y que siendo el primer afuero justificado, no se pueda hacer segundo; y que de los que no fueren justificados conozca y actúe el alcalde; y que los rregidores no puedan multar en más de un excudo de plata, y el alcalde lo pueda hacer en la cantidad que le pareciere, y unas y otras multas se apliquen a la villa. Y disponga el alcalde el que se cobren por rigor y se entreguen al fiel depositario, y éste se haga cargo de lo que montaren en sus quantas declarando de qué alcaydía y rregimiento son, para que aya memoria y sirba para alivio de la villa como es devido; se ordena, que las cantidades de maravedís que procedieren de dichas multas se empleen y distribuyan en gastos de justicia, como es razón, sin embargo de la aplicación que se les da por la dicha ordenanza veinte.

30^a.- Yten que, como hasta aquí se a acostumbrado, sea de obligación de los rregidores poner en almoneda a sus tiempos las provissions y abasto de los vinos, carnes frescas, de aceyte de comer y de ballena, y de pescado de abadejo, asistir por sus personas a las almonedas y remates y reducir a escrituras de obligaciones los rremates, y hacer cumplir con las condiciones que se asentaren.

31^a.- Yten que la justicia y rregimiento elijan y nombren los caballeros junteros de Juntas Generales y Particulares. Y en casso de discordia, prebalezca el nombramiento de la mayor parte. Y los junteros de las Juntas Generales que se zelebren en las villas de Tolosa y Hernani, Rentería, ciudades de San Sebastián y Fuenterravía, de yda, estada y buelta tengan y lleben de salario ducientos y quarenta rreales de plata. Y por el de las Juntas Generales que se zelebren en las demás repúblicas, a ducientos rreales de plata. Por cada una de las Particulares que se zelebren, a veinte rreales de plata al día, contados los de yda, estada y buelta; eceptuando las que se subcedieren celebrar en San Sebastián, donde los días que duraren han de tener y llebar veinte y quatro rreales de plata.

32^a.- Que el mayordomo de la fábrica el año inmediato no pueda ser ni sea elegido por alcalde ni rregidor.

33^a.- Yten que los rregidores, cada uno en su año, hagan visita de pesas y medidas de las casas del concejo, de tabernas, carnicerías y tiendas de provisiones de todo género de bastimentos, y de pessas de las herrerías y molinos, de medidas de medir granos. Ypor esta visita se saque lo que hasta aquí se a acostumbrado. Y lo que importare, poco o mucho, se entregue al fiel depositario y por su mano se emplee en los efectos que se acostumbra.

34^a.- Yten que, demás de la referida visita ordinaria de cada año, los rregidores, de dos a dos años, hagan otra vissita y reconocimiento de todas las pesas y medidas de todas las casas de esta villa. Y las que encontraren de menos peso y medida las saquen, rompan y quemen en la plaza pública, y a cada uno de los que tenían les condenen y multen en cada dos mil maravedís. Y cobrados, siendo necesario con costas, se entreguen al fiel depositario y él se haga cargo en sus quantas, y se empleen de su poder en reparos de caminos, gastos de justicia y necesidades de la villa.

35^a.- Yten que los rregidores que fueren al tiempo que Su Magestad confirmare estas ordenanzas o los ymediattos, todas las pesas y medidas de qualquiera género, así comunes como de particulares, sellen y marquen con el sello y marca que tiene la villa. Y nadie tenga ni use de pesa y medida que assí no estubiere sellada y marcada, pena de perderlos y de dos mil maravedís de multa cada uno.

36^a.- Yten que los rregidores o cada uno de ellos en las ocasiones de faltas que cometieren los probhedores de los bastimentos de su obligación, y quando los que tienen no son de buena calidad, puedan multar en quince rreales, y en más cantidad sólo pueda el alcalde. Y sean de mayor o menos cantidad, se executen y se saquen por el alcalde y se entreguen al dicho fiel depositario, y de su poder se distribuyan en beneficio común de la villa.

37^a.- Que las justicias y rregimientos cada uno en su año tengan precisa obligación, donde pidiere la necesidad, de tener vien reparados todos los caminos rreales de la jurisdicción de esta villa, puentes y pontones, de suerte que estén tratables para todos en

común, y con especialidad para las ocasiones de los tránsitos de las personas rreales y su casa rreal, príncipes y señores. Y en particular el camino desde la casería de Corta hasta la cruz de Ynunzeaga, por ser de obligación de justicia pues, como es público y notorio, para su reparo hace contribuir esta villa cada año a los dueños de las herrerías de la villa de Oñate con los marabedís que ha estilado para los caminos rreales, por lo que se sirben de él para provisiones de sus herrerías, y no haver razón alguna que su contribución no se emplee, teniendo necesidad este camino de reparo, en otro fin sino en ello. Y si algún rregimiento se descuydare en reparos de dichos caminos, los ymmediatos; y si ellos no, sus siguientes, a costa de los antecedentes, los reparen todos, y especialmente el referido desde Corta a Ynunzeaga, y les obliguen por execución y apremio a la paga del gasto de su reparo y daños que se hubieren seguido de su omisión. Y no pudiendo de otra suerte, se dé noticia al señor Corregidor de esta Provincia para que mande poner remedio. Y además incurra cada uno de los del rregimiento omiso en mil maravedís de pena, y se cobren por el alcalde y se entreguen al dicho fiel depositario.

38^a.- Yten se pone por ley y ordenanza, como precisa y necessaria y muy combeniente a esta villa, para que se eviten en todo tiempo gastos y embarazos, discordias y pleytos con las villas y lugares con que confina, y entre vecinos particulares y el concejo de esta villa, sobre mojonos de comunidad a comunidad y de comunidad a particular¹¹⁴, que el año inmediato a la confirmación de estas ordenanzas la justicia y rregimiento de aquel tiempo, pena de quatro mil maravedís de cada uno, con asistencia del escribano fiel o otro de su oficio y de seis personas ancianas y algunos mozos hijos de caseros, o de otras personas que les pareciere elegir, a fin de que unos a otros se den noticia y siempre aya memoria, con el menos gasto que se pudiere, con vista y reconocimiento de los apeamientos antiguos que la villa tiene en su archibo, assí de comunidad a comunidad como de comunidad a particular, y de herrerías, y de cada vecino, con ellos o sus traslados en mano, haga visita y reconocimiento de todos los mojonos de esta villa, en general y particular. Y si algunos faltaren, estuvieren caydos, ladeados, torcidos o contrapuestos, se dé noticia a los interesados y con su asistencia se pongan los que faltaren y estuvieren caydos, y se enderecen los ladeados o torcidos y se saquen y quiten los sobrepuestos; y se haga auto de visita con la claridad que se puede y se ponga en el archibo con los demás apeamientos. Y si de esta visita resultare algunos perjuicios contra el concejo o algún vecino o vecinos, se deshagan y se dé a cada uno lo que le tocare. Y si se justificare que alguno o algunos han sido culpados, se les haga causa y los castiguen, y además sean multados en la cantidad que se considerare. Y cobrados, se entreguen al fiel depositario con los quatro mil maravedís de pena de cada uno de la justicia y rregimiento que el año ymmediato de estas ordenanzas dejare de hacer dicha vissita. En cuyo casso y defecto la justicia y rregimiento siguiente, a costa del antecedente, haga dicha visita, so la misma pena que se les impone. Y siendo omisos, cumpla la justicia y rregimiento subsiguiente. Y para execución de lo que se dispone por este capítulo, siendo necesario qualquiera vecino tenga obligación de justicia de dar noticia y suplicar al señor Corregidor mande se cumpla por todo rigor. Y en el casso de no poder ab[e]riguar la berdad, se saque y usse del remedio de paulinas.

¹¹⁴ El texto añade «y».

39^a.- Yten se pone por fuero y ordenanza que, además de la visita general primera asentada en el capítulo antes de éste, de seis a seis años, contados desde ella en adelante, las justicias y rregimientos de aquel tiempo, so las penas referidas contra cada uno de los culpados como allá se dice, continúen y hagan nuebas visitas y reconocimientos si todos los mojones del común de esta villa y de común a particular están en la buena forma y orden que se dejaron en la dicha primera visita. Y no lo estando, los pongan en devida forma y procedan al castigo de los que resultaren culpados en qualquiera perjuicio que se cometiere. Y si en el intermedio tiempo de estas vissitas de seis a seis años se tubiere o se diere noticia que ha havido y ay en dichos mojones de comunidad a comunidad o de comunidad a particular alguna mudanza de perjuicio, con toda vigilancia y brebedad se acuda al remedio del daño que se hubiere seguido o se pueda seguir a los interesados y se proceda a la aberiguación y castigo de los culpados. Y las multas pecuniarias que se les impusieren se cobren y entreguen al fiel depositario y sirban para gastos comunes.

40^a.- Yten se pone por ley y ordananza que, el año siguiente ymmediato al en que se concediere por Su Magestad la confirmación de estas ordenanzas, la justicia y rregimiento y archiberos que al tiempo fueren, pena de quattro mil maravedís cada uno, bean y reconozcan si los privilegios, executorias y todo género de papeles tocantes y pertenecientes a esta villa están enteros y sin que falte ninguno, en el archibo de su yglesia y en el arca de tres llaves de la sala del ayuntamiento de las casas de su concejo. Y si algunos faltaren, hagan publicar por la yglesia su importancia y los daños que pueden resulttar. Y assí qualesquiera personas que tubieren manifiesten y entreguen; y los que supieren quiénes tienen den quenta y noticia. Y no bastando esta diligencia y otras que están obligados por sus cargos y oficios, se balgan del medio de paulinas a fin de descubrir los que faltan. Y precedidas diligencias y juntando todos se hagan ymbentario nuebo de todos los dichos papeles, con toda distinción y claridad, y se pongan en legajos numerados. Y se saquen dos o más traslados del ymbentario que se hiciere y con uno de ellos se pongan los papeles más esenciales en el archibo de tres llaves de la dicha yglesia, que es el más seguro para todos los contratiempos. Y en el arca de tres llaves de la sala del concejo otro traslado del dicho ymbentario, y los libros de elecciones de los oficios onoríficos, de acuerdos y de quantas del haver y rentas de los propios de la villa de que se usa aora, escripturas de bentas de montes, de censsos, de obligaciones de abastos y todos aquéllos que de ordinario se necesitan tener a mano, y se puedan sacar quando pidiere la ocasión sin el embarazo y trabajo que se tendría si se pusiesen en el archivo de la yglessia, que necesita de escala alta y de jente para su manejo. Y se haga entrega de los papeles de uno a otro archivo al alcalde y rregimiento de aquel año, y de las tres llaves que tienen se dé y tenga una el alcalde, otra el rregidor que primero salió en suerte, y la tercera el escribano fiel de los ayuntamientos. Y si subcediere el no haver escribano, el rregidor que salió en segunda suertte. Que ninguna justicia y rregimiento saque ni pueda sacar de dichos archibos, sin asistencia del archibero o archiberos que la villa ha de nombrar, como está dicho, papel ninguno. Y quando se necesitare para dependencias de la villa se ponga y se deje razón, en la parte que se sacare, del día, mes y año, y del género y calidad y de sus ojas, si es original o traslado, y se deje recivo de la persona a quien se entregó, y se vuelba a poner quanto antes en la parte a donde toca estar. Y si algún vecino de la villa o de fuera parte tubiere necesidad de algún ynstrumento de dichos archibos para alguna dependencia precisa e inescusable, la justicia y rregimiento, y el archibero

o archiberos que al tiempo fueren, puedan permitir se saque un traslado del tal papel o ynstrumento por el escribano fiel del ayuntamiento, y en su falta por otro escribano, y se le entregue pagándosele a él los derechos justos de su trabajo y ocupación por la parte interesada. Y si la ocasión fuere tal que necesite de papel y ynstrumento original, nombre y embíe la villa con la persona de su satisfacción a la parte donde combiniere, a costa del interesado, dejando siempre razón y resguardo en el archibo, y se buelban y pongan en él con la brevedad posible, o se le entreguen a la misma persona interesada haciendo obligación y dando fiador abonado a satisfacción [del alcalde], de bolber dentro del plazo que se señalare y de pagar las costas y daños que se causaren.

41^a.- Que los días del señor San Miguel, en que se hacen las elecciones de los oficios onoríficos de paz y guerra de esta república, el alcalde y rregidor y el escribano fiel del ayuntamiento, pena de dos mil maravedís de cada uno, lleben las llaves de dichos archibos consigo y entreguen a los nuebamente nombrados, y hagan declaración si en su año se ha sacado o no algún papel o papeles del archibo de la yglesia, y si falta o no alguno, para que siempre se tenga noticia, y se ponga la providencia que combiene de recojer y poner en su lugar, a costa de los omisos. Y los papeles del archibo de la arca de tres llaves de la casa del concejo la tarde del día de San Miguel, o el siguiente sin más dilación, se entreguen por ymbentario a la justicia y rregimiento nuebamente elegidos y nombrados, pena de dos mil maravedís de cada uno que dejare de entregar y recibir. Y esta misma forma se tenga y guarde en adelante siempre, para que se conserben los papeles de dichos archibos. Y en ellos se pongan todos y qualesquier papeles que se fueren haciendo tocantes y pertenecientes a la villa, y se asienten en los ymbentarios con toda distinción y claridad por el [e]scribano del ayuntamiento.

42^a.- Yten se ordena que la justicia y rregimiento inmediato a la confirmación de estas ordenanzas, pena de quatro mil maravedís de cada uno que lo contrario hiciere, aberigue y tome quenta a los del gobierno antecedente de todas las pesas y medidas, sello y escudo de armas de la villa, de armas de guerra y municiones, marca de señalar árboles, prisiones de la cárcel y otras qualesquiera cosas de que ha estado probehída la villa, y hagan y pongan ymbentario individual de todo en el libro de elecciones o de quantas de la villa. Y en adelante sean obligados en cada un año ha hacer dicha entrega de un rregimiento al otro, pena de dos mil maravedís de cada uno que dejare de entregar y recibir, aplicados para gastos comunes. Para cuyo efecto se han de entregar al fiel depositario. Y a costa de los rregimientos omisos, el ymmediato, so la misma pena, disponga el cumplimiento de este capítulo.

43^a.- Yten se ordena que, como se ha acostumbrado hasta aora, esté y se tenga en las cassas del concejo una arca de tres llaves que sirba de archibo y en él se guarden, como se dispone de susso, los libros y papeles que combiniere tener a mano. Y cada año el un rregimiento al otro, pena de dos mil maravedís de cada uno, entreguen todos los papeles del arca y sus llaves. [Y] quando se considerare que algunos papeles de dicha arca no hacen falta, se passen y pongan en el archibo de la yglesia, numerados y en los legajos que les correspondieren, y se asienten al pie del ymbentario que siempre ha de estar en el archibo de la yglesia, con día, mes y año en que se entraron, y por quién, y con toda claridad y distinción.

44^a.- Para remedio de parte de los graves daños y menoscabos que han tenido y tienen los montes jarales de esta villa, por el poco cuydado que se ha tenido de muchos

años a esta parte por las justicias y rregimientos, en que sus bentas para su carbón¹¹⁵ de labrar fierro en sus herrerías y sus cortes se hiciesen a sus devidos tiempos y razón, y sus conducciones con caballerías y no con bueyes en carros herrados sin distinción de tiempos y por las partes, parajes y caminos que recibían perjuicio los jarales y monttes, siendo cierto que en la conserbación y aumento de ellos ha consistido y consiste la única rrenta de esta villa, se dispone y ordena que los del gobierno del año ymmediato en que se concediere la confirmación de estas ordenanzas, pena de diez mil maravedís de cada uno, indispensables aquel mismo año, poniendo en almoneda o por concierto y ajuste con los vecinos y naturales de esta villa o de fuera de ella, dispongan que se siembre semilla de roble y castaño de buena calidad y género y guén viveros en cantidad de ducientos mil planzones: los quatro mil de castaño y el resto de robles, y los beneficien con particular cuydado. Y llegando a estar en disposición y buena razón se trasplanten y pongan en las propiedades del concejo, en parajes y sitios donde [dispusiere] esta villa, o la persona o personas que nombrare y eligiere ella. Y se haga la entrega de todos los referidos ducientos mil pies: los quatro mil de castaños y el resto de robles, asegurados en quatro ojas. Y con las personas que quisieren entrar en esta obligación, en nombre y representación de esta villa hagan y otorguen las escrituras de asiento o asientos con las condiciones, requisitos, circunstancias, penas y renunciación de leyes que combiniere, de pagar y satisfacer puntualmente el precio y cantidad en que se ajustaren, es a saber: de pagar en tres tercios o dos, como mejor pareciere, haciendo primero ber y conocer por los nombrados de la villa los viveros y su disposición y aumento. Y que conforme el crece y aumento se entregue la satisfacción de sus tercios sacando siempre los daños, así en quanto asista el tiempo de trasplantarse como de la entrega en las quatro ojas. Y si en dicho su año no hubiere quién entre en la dicha obligación, por que no se pierda tiempo en casso que tanto importa a la villa, so la dicha pena de diez mil maravedís de cada uno los del dicho gobierno hagan sembrar, a costa de los propios de la villa, la semilla que corresponde al aumento de los referidos ducientos mil pla[n]zones, y ellos y los que subcedieren en sus oficios, cada uno en su tiempo, so la dicha pena de diez mil maravedís de cada uno, hagan diligencia de persona o personas que entren a la dicha obligación. Y no haviendo quién se quiera encargar y obligar, guén dichos viveros en aquel número por quenta de la villa, y por ella se hagan a sus tiempos sus trasplantíos en la mejor forma y con el mayor aorro y beneficio que se pudiere, en los sitios y parajes que la villa y personas por ella diputadas consideraren más combenientes. Y los del gobierno omisos en el cumplimientto de lo que a cada uno tocara en su año, además de la dicha pena se condenan en los daños y costas que se siguieren a la villa, aplicados para ayuda de costas de dichos viveros.

45^a.- Yten se ordena y manda que, después que se hubiere sembrado la semilla de los dichos ducientos mil pies de planzones o plantíos en zinquenta años siguientes contados desde entonces en adelante, las justicias y rregimientos que fueren de esta villa, con ynterpolación o hueco de dos años de rregimiento a rregimiento, cada uno en el tiempo y trienio que le tocara, so la pena y costas indispensables expresadas en el capítulo antes de éste, ajusten y dispongan que se siembre semilla de a ducientos mil pies de planzones

¹¹⁵ El texto dice en su lugar «para su dibon».

de robles y críen viveros de esta cantidad, ajustándose con los tales en la forma dicha. Y si no hubiere quién quiera tomar esta carga, los guiantes, a costa de esta villa, hagan sus trasplantiós estando sazonados, cada uno en su año, con la menor costa que sea posible. Que de executar y cumplir assí, como se ha de executar y cumplir imbiolablemente, se conseguirá que al fin de los dichos zinquenta años queden todos o la mayor parte de los montes pelados y bacíos de esta villa llenos de plantíos de rrobles y castaños.

46^a.- Yten se ordena que desde el año ymmediato de la referida confirmación de estas ordenanzas en adelante, pena de dos mil maravedís de cada uno, no se pueda hacer ni se haga rozadura alguna en las tierras concegiles de esta villa sin que los que quisieren o puedan hacer las rozaduras primero no pidan, y les dé permiso y licencia la justicia y rregimiento para ello. Y havida ésta, se han de hacer en partes y parajes que no perjudiquen a los montes concegiles, y a dos estados de distancia de ellos y de propiedades de todos los vecinos en común, aunque no aya camino de paso o de servidumbre, [y] en el intermedio no se ha de usar de ellas en más tiempo que nueve años continuados. Y en ninguno de ellos se han de estercolar y abonar. De la postura que se señalare sólo se ha de zerrar la parte y porción que rozare y sembrare y no más. Han de tener también cerrados y seteados. Y no los teniendo assí, no se han de preñar, maltratar y hacer daño a los ganados que entraren, ni pedir daños. Y quando entraren teniendo cerrado suficientemente, se ha de pedir y dar satisfacción equivalente a el daño, a examen de personas nombradas. Y no se ha de pasar a maltratar el ganado. Y al fin de los referidos nueve años se han de dejar libres y desembarazadas las rozaduras.

47^a.- Para remedio de los daños que se han expedimentado y se pueden experimentar y causar en adelante a las gentes, ganados y pesca de rrríos y arroyos se hordena y manda que, pena de dos mil maravedís de cada uno, aplicados para gastos comunes, y de los daños que se siguieren, que en los rrríos y arroyos comunes y particulares de la jurisdicción de esta villa ninguno pueda hechar ni heche cal ni otra cosa ponzoñosa para pescar, ni se pesque con ynstrumentos bedados. Y las justicias no puedan dar ni den licencia y permiso para ello si no es en ocasiones de funciones precisas que se ofrecieren a la villa, so la dicha pena, que ha de executar el alcalde que le subcediere.

48^a.- Queda expresado en el capítulo número treinta y uno, asentado de suso, los salarios que se les ha de dar y an de llebar los procuradores junteros que se nombraren y fueren en nombre de esta villa a las Juntas Generales y Particulares que celebrare esta Provincia. Y por este capítulo se ordena y manda que a los que se ocuparen en dependencias de esta villa, por nombramiento de ella o de su justicia y rregimiento, dentro de su jurisdicción, se den quatro rreales de vellón de salario al día, como hasta aora se a tenido de estilo. Y a los que se ocuparen fuera de la villa, según fuere la diligencia o negocio que se les encomendare y obraren en su comission, se regule y se les dé lo que pareciere justo.

49^a.- Que la justicia y rregimiento del año siguiente de la confirmación de estas ordenanzas, pena de quatro mil maravedís de cada uno, aplicados para gastos comunes, por sí o por medio de las personas de satisfacción que ha de nombrar, haga ber y reconocer qué castañosales o pies de castaños gozan los vecinos de esta villa en las tierras concegiles de ella, los que se les dió en número cuántos faltan y se allan de menos, si tienen cerrados y apropiada la tierra de los que faltan por haver sacado por viejos o en

otra forma en perjuicio de la villa. Y bien mirado y ynformado, hagan que se quiten qualesquiera cerraduras que tubieren dichos castañales y se dejen libres y desembarazados, como es justo, y se buelban y restituyan las tierras apropiadas y su goce. Y los pies de castaños que se hallaren de menos se les haga pagar al precio que se considerare justo y devido, con costas. Y se haga auto de este reconocimiento y ymbentario yndividual de los castañales o pies de castaños que cada uno goza en los exidos comunes, en qué partes y parajes, y se ponga en el archivo de esta villa para que sirva de noticia para lo que combinere. Y ninguna justicia y rregimiento, so la dicha pena de quatro mil maravedís de cada uno aplicados para gastos comunes, no consienta poner a ninguno sin su licencia en el ejido común¹¹⁶ pies de castaños ni de otros árboles, aún en parages que tienen y gozan dichos castañales. Y conseguida aquella pena de quatro mil maravedís de cada uno que lo contrario hiciere, no han de poder plantar en otra partte que donde se señalare y se les diere licencia, que siempre ha de ser en parajes que no se hiciere perjuicio a tercera persona, y pagando a medio rreal a la villa por cada pie. Y de todo se ha de poner razón en dicho archivo por cada rregimiento en su año.

50^a.- Yten se pone por ordenanza y ley que monte ninguno para carbón ni reducido a este género, ni monte brabo para fábricas de casas y otros usos de la villa, de sus vecinos y havitadores, plantíos de robles y castaños que se criaren en sus viveros, frutos y cosechas de qualquiera género que en ella se cogieren y hubiere, se puedan dar y bender a fuera parte necesitando los vecinos y avitadores de esta villa, pena de quatro mil maravedís de cada uno que bendiere, comprare y sacare, y [de] la justicia y rregimiento que en su tiempo permitiere y no embarazare, aplicados para gastos comunes, y de incurrir además en los daños que de lo contrario resultaren. Y no se pueda poner ningún género de plantíos sin expressa licencia del rregimiento, en lo concegil.

51^a.- Asimismo se ordena y establece que ninguno ni alguno, vecino ni havitante de esta villa ni fuera parte, no ponga ni encienda fuego, de noche ni de día, en los montes ni en los términos eriales del concejo de esta villa, pena de diez mil maravedís de cada uno, aplicados en dicha forma, y más los daños y costas que se siguieren a la villa, y de ser castigado como merecen los que cometen delito de la grabedad de su género.

52^a.- Para que por todos los medios posibles se atienda al aumento y conserbación de los montes de esta villa, se ordena y pone por ley que los guardas de montes de ella, cada uno en su tiempo, con particular cuydado visiten los montes jarales, de trasmocho, bravos y de toda suertte y género del común del concejo, de las partes y parajes de sus barriadas. Y a la justicia y rregimiento den noticia particular de los trasmochos, talas y cortes de árboles que por el pie se hicieren, y daños que se allaren hechos, assí en los bendidos en almoneda como en lo por bender. Y los guardas de su parte, y las justicias por ser de su obligación, hagan vivas diligencias en la aberiguación de los culpados y les castiguen y condenen en las penas que merecieren por las talas y por el corte de árboles por el pie, según la calidad de que fueren. Y por el de menos balor, en un ducado, aplicado para gastos comunes y guardas por mitad.

53^a.- Yten se dispone y ordena que, como hasta aora se a estilado, quando se ofreciere negocio que obligue a juntar la villa en ayuntamiento, subcediendo día de fiesta, al

¹¹⁶ El texto dice en su lugar «en el escomun».

ofertorio de la misa mayor se asigne y dé a entender a el pueblo y los que asistieren en la yglesia y se allaren cerca de ella y hubieren oydo y entendido dicha asignación, pena de quatro rreales de cada uno, acudan puntualmente a la sala del ayuntamiento para que, por falta de concurrencia de vecinos, no se dilaten los negocios. Y siempre que la justicia con el jurado o jurados o otras personas abisare por casas, los vecinos que fueren llamados y allados en ellas o en parte que pueden acudan a los ayuntamientos puntualmente, so la dicha pena de quatro rreales de cada uno, aplicados para gastos comunes.

54^a.- Yten se ordena que quando vinieren de fuera parte perssonas de quienes, por cassos fortuitos de incendios, se les hubiere quemado sus casas y haciendas, a pedir limosna para socorro de su necesidad y daño, constando que tienen licencia concedida por Guipúzcoa y por qué tiempo, siendo cierta su petición y demanda se le den, de parte de la villa y de su común, dos ducados. Y si un año vinieren dos o más, se den dichos dos ducados al primero que viniere y a los otros los años siguientes, a dos ducados en cada uno. Y esto se ha de entender en el casso de no pedir por casas. Y queriendo pedir, no se les ha de dar por el común los dos ducados señalados.

55^a.- Yten, por los continuos daños que hacen en esta villa, por lo montuoso de ella, los lobos y osos en los ganados que andan en sus pastos, se ordena y manda que a cada persona que viniere con caza de animales de esta especie y género el fiel depositario, con libramiento de la justicia y rregimiento, de los propios de la villa les dé a quatro rreales y se les deje libre la postulación de las cassas.

56^a.- Yten, por los perjuicios que se siguen de no castigar a los que descortezan los árboles y sus ramas para fines de corto útil, se ordena que, pena de seiscientos marabedís de cada uno, aplicados por mitad para gastos comunes y acusador, ninguno sea osado a descortezar árbol del común y particular de esta villa, de ningún género y calidad que sea.

57^a.- Para que los propios y rentas de la fábrica de esta yglessia se administren con la justificación que es razón, se ordena y manda que desde el año ymmediato a la confirmación de estas ordenanzas en adelante, pena de cinquenta rreales de cada uno de los que han de recibir y dar las quantas de la yglesia, aplicadas a ella, den las quantas los mayordomos que han sido y las reciban el vicario, alcalde y mayordomo actuales durante la octava de los santos Reyes, sin otro plazo alguno. Y si se dejaren de dar en dicho tiempo, se cobren las dichas penas irremisiblemente de los que han contrabenido. Y los immediatos administradores, so la dicha pena de cada uno, de que se han de cargar en sus quantas, las den aquéllas justas y legítimas, con pago de los alcances que resultaren. Y atendiendo a esta circunstancia de tanta combeniencia de la yglesia de dar quantas con pago de los alcances, y al grande embarazo y trabajo que tiene el que ejerce este oficio y cargo, se señalan a los mayordomos, en lo mejor parado de las rrentas de la fábrica, cien rreales de vellón de salario al año, además de lo que se les da y lleban por lo que se ocupan entre año en las funciones que se ofrecen en la yglessia, y especialmente en tiempo de las Semanas Santas. Y el referido salario de cien rreales no ha de gozar ni se le ha de abonar por los que recibieren dichas quantas, pena de ducientos rreales de cada uno, sin que preceda la satisfacción del alcance. Pero esto no se ha de entender si se justificare por ynstrumentos haver hecho las diligencias combenientes a fin de conseguir las cobranzas pertenecientes a la yglesia.

58^a.- Yten se ordena y establece que ningún ganado de las villas y lugares circumbecinos de esta república ni del territorio de Guipúzcoa no puedan entrar ni andar en pacer yerbas y aguas en jurisdicción común y particular de esta villa sino de sol a sol y saliendo de sus casas, en la conformidad que disponen las ordenanzas y fueros de esta Provincia, contra la voluntad de la villa y de sus vecinos interesados, pena de un rreal de cada cabeza de ganado bacuno, y medio rreal de obejuno y cabruno de los lugares de la Provincia circumbecinos a esta villa. Y para los de fuera de Guipúzcoa, dos rreales de cada cabeza de ganado bacuno y un rreal de obejuno y cabruno. Aplicadas las dos tercias partes para gastos comunes y la otra para las guardas de montes o personas que denunciaren. Y so la misma pena ningún vecino y havitador de esta villa pueda albergar y recoger en su cassa, de día ni de noche, ni con su ganado, ningún género de ganado de persona alguna de fuera parte, ni tomar ganado de fuera a media ganancia, habiendo quien tenga y quiera dar en su¹¹⁷ lugar. Y asimismo se ordena que los vecinos, moradores y havitantes de esta villa, los ganados mayores que tubieren propios y agenos a su encargo y encomienda, sean obligados de sacarlos a pacer por tiempo de dos años a parages donde en los trasmochos de jaros recientes no hagan daño durante ellos. Y desde San Juan hasta Todos Santos procuren que suban a los pastos y montes de las peñas de Aizcorri. Y si fuere necesario, den al dicho ganado custodia y guarda de pastos, y contribuyan a su gasto la villa y los dueños de los ganados por yguales partes. Y en quanto al remanente o resto de el más ganado, se guarde lo dispuesto por las ordenanzas de esta Provincia de Guipúzcoa.

59^a.- Yten se ordena que los guardas de montes por sí mismo[s] puedan usar de la autoridad que les toca para cumplimiento de sus officios.

60^a.- Yten se dispone y ordena que, el año ymediato a la confirmación de estas ordenanzas, la justicia y rregimiento que al tiempo fueren, pena de dos mil marabedís de cada uno, aplicados para gastos comunes, en los montes de el concejo de esta villa, en los parages que parecieren más combenientes, separe y señale seis porciones o pedazos de montes para maderamen de fábricas de casas y necesidades públicas que se ofrecieren, y se pongan de suerte que no reciban daño y bayan creciendo y en aumento, y las porciones que antecedentemente están destinados para este efecto se conserben. Y los guardas de montes pongan particular cuydado en la guarda y custodia de unas y otras porciones.

61^a.- Yten se ordena que todas las multas o partes o porciones que ban aplicados a la villa y su común y se aplicaren, dispongan los del rregimiento de cuyo tiempo fueren que denttro de veinte días que se impusieren, ellos o el jurado los executten, pena de otro tanto más. Y cobren y se den y entreguen al fiel depositario y éste se cargue de su procedido en sus quantas, y se distribuyan de su poder con libramiento. Y qualquiera vecino que viere la menor omisión y descuydo en la execución y cobranza de qualesquiera de dichas multas y penas tenga obligación de conciencia y justicia de poner en la noticia del señor Corregidor y suplicar le mande poner el remedio que juzgare por combeniente, para que se eviten los daños que de las tolerancias se suelen seguir.

¹¹⁷ El texto dice en su lugar «el».

62^a.- Asimismo se ordena que, luego que Su Magestad se sirviere de confirmar estas hordenanzas, se pongan en dicho archivo de la yglesia y se asiente capítulo en el ymbentario de papeles, y se saque un traslado fee haciende de ellas y se ponga en el libro de elecciones de esta villa o separadamente en el arca de tres llaves de la sala de sus ayuntamientos, para que esté a mano en las ocasiones que se ofrecieren de reconocerlas. Y para que los vecinos presentes y benideros tengan noticia de ellas, como es de su obligación, y no pretendan ygnorancia, todos los días de San Miguel, antes de las elecciones, los capítulos de ellas o los que parecieren se lean y den a entender por el escribano del ayuntamiento a los que concurrieren a la elección, y juren de guardar y cumplir y no yr contra ellas. Y el escribano del ayuntamiento, pena de perder el salario bencido, dé fee de ello en el auto de todas las elecciones. Y sin preceder esta diligencia y juramento no se entregue la bara de justicia a los alcaldes electos que se allaren presentes ni al electo ausente quando viniere. Y no queriendo y resistiéndose, no se tenga por alcalde y sea nula su elección, y se haga de nuebo. Y para mejor guardar estas ordenanzas, se aya de leer y se lea precisamente este capítulo cada año antes de dar principio a la elección.

Los sobre dichos señores Doctor don Domingo de Aguirre, don Francisco Joseph de Vicuña y Gauna, alcalde, y don Thomás de Ypeñarrieta Ydiaquez, que unánimes y conformes han dispuesto y ordenado los sesenta y dos capítulos de leyes, fueros y ordenanzas nuevas asentadas de susso, digeron que, según su dictamen, sentir y juicio, para mayor acierto del gobierno político y militar y conserbación de la rrepública de Legazpia todas y cada una de ellas se deban guardar y cumplir sin contrabención alguna, so las penas puestas. Y firmaron. Y doy fee yo el escribano les conozco. Y fueron presentes por testigos: don Andrés de Echeberria, vicario de la parroquial de esta dicha villa, don Juan de Sagastiverria, presbítero beneficiado de Zumarraga, y Martín de Aguirre, vecino de esta dicha [villa] de Legazpia.

Doctor don Domingo de Aguirre. Don Francisco Joseph de Vicuña y Gauna. Don Thomás de Ypeñarrieta Ydiaquez. Pasó ante mí, Anttonio de Garicaza.

Testado «nue», «chi», «y». Emendado «pena».

Yo el dicho Antonio de Garicaza, escribano del Rey nuestro señor y del número de la villa de Villarreal, que con los poderhavientes de la noble villa de Lagazpia fuy presente a la formación de los sesenta y dos capítulos de las leyes, fueros y ordenanzas nuevas dispuestas para el gobierno político y militar de la dicha villa, y a lo demás contenido en las treinta y quatro ojas precedentes con ésta, hice sacar este traslado vien y fielmente de su original, que queda en mi oficio, con el qual doy fee conuerda, y signé, en testimonio de verdad, Antonio de Garicaza.

* * * *

Testimonio

Yo Anttonio de Garicaza, escribano del Rey nuestro señor y del número de la villa de Villarreal, certifico que por autto otorgado por la noble villa de Legazpia en su ayuntamiento general zelebrado el día quince de agosto último de este año ante Joseph de Plazaola, escribano, que signado de él a lo que parece se me ha exsivido consta que en dicho ayuntamiento se manifestaron, leyeron, se vieron y se dio a entender a todos los vecinos que concurrieron en él el contenimiento de los sesenta y dos capítulos de las

ordenanzas y leyes nuevas que para el gobierno político y militar de la referida villa de Legazpia, con poder especial de ella, dispusieron el Doctor don Domingo de Aguirre, don Francisco Joseph de Vicuña y don Thomás de Ypeñarrieta Y diaquez, por mi testimonio, en nueve de febrero pasado de este año, y las aprobaron, consintieron y ratificaron todos y cada uno de los dichos capítulos. Y con juramento que hicieron se obligaron a la observancia y cumplimiento de ellas. Y para suplicar al Rey nuestro señor, presidente y oidores de su Real Consejo de Castilla la gracia y merced de la confirmación de las referidas ordenanzas dio su poder cumplido a don Gabriel de Barrios, agente de negocios de los Reales Consejos, a don Francisco de Castro y Juan Nuño, procuradores de los referidos Consejos, vecinos de la villa de Madrid, y a otros consortes. Y para que de lo referido conste donde combenga, remitiéndome en lo necesario a su original, dí el presente en la dicha Villarreal, a primero de septiembre, año de mil setecientos y tres, y signé, en testimonio de verdad. Antonio de Garicaza.

Yten, porque en dichas leyes y ordenanzas, con ser útil y combeniente, no se dio la forma y orden que se devía obserbar y tener en cortar a su tiempo la yerba que llaman «alecho», que sirve para reducir a abono de las tierras heredades y otros fines, aora ordenan establecer y añadir, como establecen y añaden por ley y ordenanza nueva a las referidas que, desde su confirmación en adelante perpetuamente, ningún vecino, morador ni havitante de esta república en los montes y términos de su concejo no corten la dicha yerba alecho hasta que aya pasado el día de Nuestra Señora ocho de septiembre, que es quando está madura y en sazón, pena de dos escudos de plata de cada uno que lo contrario hiciere, que efectivamente de los contraditores a esta ordenanza y ley se han de sacar, y han de servir para el denunciador y gastos de justicia por yguales partes. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno ygnore, ha de ser de obligación de los señores alcaldes y qualquiera del rregimiento de esta villa el hacer notorio y público al pueblo, cada año, de la yglesia, por San Juan de junio, para que les pare perjuicio a los delinquentes esta ordenanza tan del bien común.

* * * *

[Pie de la confirmación]

Y visto por los de el nuestro Consejo, con el concejo avierto, ynformación y diligencias que se hicieron por la justicia ordinaria de dicha villa de Legazpia en virtud de provissión nuestra de treinta de henero de este año, en orden a la utilidas o perjuicio que se seguiría de la aprobación de dichas ordenanzas, y lo que últimamente se dijo con vista de todo ello por el nuestro fiscal, por auto que probeyeron en nueve de este mes se acordó dar ésta nuestra carta. Por la qual, sin perjuicio de nuestra jurisdicción y patrimonio rreal y de tercero interesado, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas susso ensertas para que lo contenido en ellas sea guardado, cumplido y executado. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, así de esa dicha nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa como de las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros rreynos y señoríos, y otros qualesquier jueces, justicias y personas a quien tocare su obserbancia, las bean, guarden, cumplan y executen, y hagan

guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ellas se contiene. Y contra su tenor y forma no bayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en manera alguna. Y mandamos que las dichas ordenanzas se pregonen en la plaza y partes públicas y acostumbradas de esa dicha villa de Legazpia para que benga a noticia de todos sus vecinos. De lo qual mandamos dar e dimos ésta nuestra carta, sellada de nuestro sello y librada por los del nuestro Conssejo. En Madrid, a diez y ocho días del mes de septiembre de mil setecientos y cinco años.

Emmendado «m», «veinte», «g», «e», «ff».

Licenciado don Diego Vaquerizo Pantoja (RUBRICADO). Juan Manuel de Ysla (RUBRICADO). Don Gaspar de Quintanadueñas (RUBRICADO). Don Pedro de Choriategui Colón (RUBRICADO).

Don Thomás de Zuazo y Aresti, Secretario del Rey nuestro señor y su Secretario de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Salvador Narbáez (RUBRICADO). Theniente de Canziller Mayor, Salvador Narbáez (RUBRICADO). Secretario Zuazo.

Va en ochenta y seis hojas.

Vuestra Alteza confirma y aprueba las ordenanzas aquí insertas hechas por la villa de Legazpia, y manda se guarden y cumplan.

Corregida.

[SELLO DE PLACA CON LAS ARMAS REALES].

412

1920, SEPTIEMBRE 10. LEGAZPIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE LEGAZPI, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 15 DE ENERO DE 1922.

Publ. «El Santísimo Rosario», Vergara, 1922, 52 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA N. Y L. VILLA DE LEGAZPIA

PRELIMINAR

De la autoridad municipal y sus agentes

La autoridad municipal es ejercida por el alcalde y sus teniente en la forma que determina o determinaren las leyes.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieran que dirigirse

por razón de su cargo, o para hacer alguna advertencia o reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad tuviere a bien dictar en lo sucesivo.

CAPÍTULO I

Cultos y fiestas religiosas

Artículo 1º.- Siendo la religión católica la del Estado y es también la que profesa el pueblo, debe respetarse y observarla con la mayor consideración. Se prohíbe terminantemente la blasfemia y las palabras malsonantes; los que las profieran serán castigados con la pena máxima imponible por la autoridad administrativa.

Art. 2º.- En los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes se cumplirá con exactitud lo establecido por las leyes y reglamentos vigentes de carácter general en materia de descanso dominical.

Art. 3º.- Queda también prohibida la entrada de cargamentos de géneros gravados en los depósitos municipales en los días citados en el párrafo anterior.

Art. 4º.- Los dueños de las tiendas de comercio, tabernas, obradores u otros que estén en comunicación con la vía pública cerrarán sus establecimientos cuando por frente de ellos tenga que pasar alguna procesión solemne, para evitar de este modo que los sentimientos del vecindario se vean lastimados.

Art. 5º.- Se prohíbe en las puertas del templo formar grupos o corrillos que impidan la libre circulación de entrada y salida.

Art. 6º.- Se prohíbe también que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas del templo y dentro del mismo con mazos, palos o cualesquiera otros objetos que produzcan ruidos desordenados capaces de turbar las ceremonias religiosas y molesten al vecindario; prohibiendo, en absoluto, el uso del martillo de hierro y mazas voluminosas.

Art. 7º.- Así bien se prohíbe todo espectáculo y diversión en la plaza y vías públicas y locales particulares los días festivos durante la celebración de los oficios divinos de mañana y tarde, y al paso de las procesiones.

Art. 8º.- Los que perturbasen los actos de un culto religioso y ofendieran los sentimientos de los concurrentes a ellos de cualquiera manera que fuesen, si el acto no constituyera delito serán entregados a la acción del juzgado o a los tribunales ordinarios.

Art. 9º.- Las calles y plazas por donde han de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas con una hora de anticipación por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observen al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes ordenanzas.

Art. 10.- Se recomienda a los vecinos de las casas que comprenda la carrera de las procesiones de Santa Cruz, Corpus y su Octava y otras de solemnidad que se pondrán en conocimiento del vecindario, adornen sus balcones y ventanas con colgaduras en la forma más esmerada que les sea posible.

Art. 11.- Las personas que se hallen en el lugar de la carrera de una procesión deberán tener descubierta la cabeza durante su paso; se abstendrán de fumar, de hablar

en alta voz y de ejecutar actos o desmanes contrarios al respeto que se merecen estas ceremonias sagradas. Las calles y aceras estarán expeditas y no podrán formarse grupos que embaracen el tránsito.

Art. 12.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable en un todo siempre que pase el santo viático por las calles y caminos.

Art. 13.- No se permitirá el tránsito de carros, carruajes, caballerías o ganado vacuno por las calles que sirvan de carrera a las procesiones durante el tiempo que éstas pasen.

CAPÍTULO II

Fiestas y diversiones populares

Art. 14.- En las funciones que se celebren en la plaza pública, en las de San Juan Bautista de Telleriarte, San Agustín de Bríncola y demás puntos públicos no se permitirá faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al respeto que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 15.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, dinamitas ni otros fuegos artificiales dentro de la población y en un perímetro de doscientos metros, sin previo permiso de la autoridad.

Art. 16.- El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe[n] gritos descompasados, cantar canciones contra el orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres o hacer cualquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden y la tranquilidad del vecindario.

Art. 17.- El árbol de San Juan que viene plantándose desde tiempo inmemorial el día de su festividad en la plaza pública y plazoleta del barrio de Telleriarte no podrá ser otro que el que el ayuntamiento dispusiere para este fin.

Art. 18.- En la noche de Navidad hasta las doce será permitido circular por la calle con los instrumentos, músicas y regocijos que son de costumbre inmemorial, pero sin cometer excesos de ninguna clase que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario; no permitiéndose hacer lo propio el día de Reyes y Santa Águeda.

Carnaval

Art. 19.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones. Y si pasara el santo viático por el sitio en que se encuentran deberán también antes quitarse la careta mientras dure su presencia.

Art. 20.- Se prohíbe igualmente usar para los disfraces trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que estén designados a determinadas clases sociales.

Art. 21.- Se prohíbe así mismo a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado, a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género y expresiones que ataquen al honor y reputa-

ción de las mismas, y usar palabras y ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 22.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgusto o cuestiones con su comportamiento.

Art. 23.- No se permitirá en los días de Carnaval arrojar a los transeúntes agua, harina y otros objetos, materias o sustancias que puedan ocasionar o causar daño, ni que los enmascarados anden dentro de los pórticos de la iglesia.

Art. 24.- Los enmascarados que faltasen a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u órdenes vigentes serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que hubiere lugar.

Bailes

Art. 25.- Cuando haya dos o más cuerdas que a la vez pretendan sacar el tradicional «aurrezku» será preferida la que primero tenga el permiso de la autoridad, sin que en ningún caso puedan bailar simultáneamente en el mismo zortziko en las que se celebran en la plaza de esta villa y demás sitios públicos.

Art. 26.- No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando a no ser que éstos les cedan voluntariamente a las personas que se las pidieran usando, siempre, de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 27.- En los lugares a que hace referencia el artículo veinticinco no se faltará tampoco de palabra, por acciones o de otra manera al decoro de las personas o a la moral o las buenas costumbres, y los que lo hicieren serán castigados severamente.

Art. 28.- Los tamborileros, a las primeras campanadas que anuncian la administración del santo viático y la extremaunción y la agonía o muerte cesarán de tocar por un breve intervalo, y definitivamente al Angelus, excepto en los días 3 y 4 de mayo y 24 y 29 de junio, y en otros que circunstancias especiales exijan, en que se sujetarán a las órdenes que de antemano les dicte el señor alcalde o concejal que haga sus veces.

CAPÍTULO III

Lugares públicos, calles, plazas, etc.

Art. 29.- Las calles y plazas, como públicas, son de libre circulación y por lo tanto ninguno tiene derecho a interrumpirlas en beneficio propio o perjuicio de los transeúntes.

Art. 30.- Los dueños de las casas de dentro de la población tienen la obligación de surtirlos de canalones horizontales con tubos de bajada verticales adosados a los muros de las mismas, que recojan las aguas de los tejados, poniendo en comunicación con las alcantarillas o cunetas de las calles pasando por debajo de las aceras o espolones, así como de repararlos o renovarlos cuando manifiesten goteras.

Art. 31.- El que ensucie la calle o algún sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancía o al introducir leña en las casas u otros artículos queda obligado a limpiar dentro de dos horas de haber ejecutado la citada operación.

Art. 32.- Cuando por necesidad inevitable se tuvieren que dejar durante la noche en la vía pública depósitos de materiales, se colocarán sobre ellos uno o más faroles encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 33.- Se prohíben las riñas y peleas de los muchachos, como la mala costumbre que en algunos se observa de entretenerse tirando bolas de nieve los unos a los otros y molestando, a veces, a los transeúntes, igual que todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. Los padres, tutores o curadores responderán de todos los daños causados.

Art. 34.- Se prohíbe que muchachos de corta edad fumen al público y falten al respeto debido a los mayores en edad, muy particularmente a las personas ancianas.

Art. 35.- Se prohíbe igualmente que asalten tapias, huertas, etc. para cojer frutas, flores o cualquiera otros objetos, y que anden vagando por las calles y alrededores de la población en horas de clase.

CAPÍTULO IV

Tabernas, cafés, casinos, etc.

Art. 36.- Todos los que quieran abrir algún establecimiento que fuese fonda, posada, casa de huéspedes, taberna o cosa análoga se servirán poner en conocimiento de la autoridad local o alcalde a los efectos que son consiguientes; y a ésta le participarán, también, en el caso de que cambiaran de domicilio.

Art. 37.- Queda prohibido en esta clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos y a gente de mal vivir.

Art. 38.- Los cafés y tabernas y demás que arriba se mencionan, así como las ventas comprendidas dentro de este término municipal, se cerrarán precisamente a las diez y media de la noche desde el 21 de octubre al 21 de marzo, y a las once y media en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño (a excepción de los huéspedes) o que no vivan habitualmente con ellos.

Art. 39.- Una vez cerrados los establecimientos no se permitirá en las calles o plazas corrillos y patrullas, y menos que se cante y turbe en cualquier forma la tranquilidad del vecindario, siendo los promotores castigados según la falta que cometan.

Art. 40.- El guardar gente dentro del establecimiento a la hora de su cierre, abrir las puertas para que puedan entrar una vez ya cerradas, despachar o comprar género por puertas o ventanas fuera de la horas reglamentarias, son actos que se considerarán como desobediencia manifiesta a la autoridad, así de parte del dueño del establecimiento como de las personas que infringieren este artículo, y a los contraventores se les impondrá por la autoridad la multa que se considere conveniente.

Art. 41.- Establecidas las horas en que deben cerrarse las tabernas y demás establecimientos de bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiere lugar;

quedando facultado el ayuntamiento a exigir el cierre o supresión de la taberna u otro establecimiento de bebidas cuyo dueño o encargado hubiere infringido por tres veces, en el plazo de dos meses, el presente artículo en lo que hace relación al artículo 39.

Art. 42.- En el caso de negarse los concurrentes al establecimiento a cumplir lo preceptuado en el artículo 39 será obligación precisa del dueño, para salvar su responsabilidad, el dar inmediatamente conocimiento a la autoridad o alcalde o a quien accidentalmente desempeñe ese cargo.

Art. 43.- Por ningún concepto se permitirá en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 44.- Para evitar que los dueños de estos establecimientos eludan impunemente lo dispuesto en los precedentes artículos burlando la vigilancia y cuidado de la autoridad municipal, se considerarán establecimientos públicos no sólo los locales en que se expendan y sirvan vino, sidras, café, licores y demás bebidas, sino también las habitaciones de los citados dueños que formen el mismo cuerpo de edificio con los expresados locales.

Art. 45.- En ninguno de los referidos establecimientos se permitirá la entrada o estancia a sujetos embriagados.

Art. 46.- Todos los concurrentes a establecimientos públicos tienen la obligación de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 47.- Los dueños de los establecimientos no deberán tolerar acción alguna contraria a la religión, a la honestidad, al decoro y a las buenas costumbres, e incurrirán en la multa que la autoridad considere conveniente si permitieren las infracciones de estos artículos sin reclamar oportunamente la intervención de las autoridades.

Art. 48.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas.

Art. 49.- Las sociedades y casinos se atenderán a lo que prescriban sus reglamentos siempre que éstos estuvieran aprobados por la autoridad competente. Si no tuvieran reglamento o si, teniéndolo, no hubieran obtenido tal aprobación, se considerarán comprendidos en el artículo 37 de estas ordenanzas que se refieren a establecimientos públicos.

Todos los años a primeros de enero tendrán la obligación de mandar a la secretaría del ayuntamiento una lista comprensiva de todos los asociados.

CAPÍTULO V

Espectáculos públicos

Art. 50.- Queda prohibido a los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, etc. el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública sin obtener para ellos el permiso de la autoridad local.

Art. 51.- Se prohíbe a todos estos artistas decir la buenaventura, interpretar o explicar sueños, echar cartas y llevar consigo animales dañinos o feroces a menos que

los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño alguno.

Art. 52.- Los que obtuvieren la licencia de que habla el artículo 51 no podrán ejecutar sus ejercicios ni ejercer otras artes o situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 53.- Todos los comprendidos en esta sección quedan obligados a cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos a la primera intimación que los delegados de la autoridad les hicieren por justo motivo.

Art. 54.- Lo dispuesto también en esta sección es aplicable a todos los que ejercieren artes o profesiones asimilables a las que quedan mencionadas, como los que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc., debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto a la moral y a las costumbres públicas.

CAPÍTULO VI

Tranquilidad pública, reuniones tumultuosas

Art. 55.- Queda prohibido producir, de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 56.- Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Art. 57.- Para celebrar reuniones públicas será preciso ponerlo por escrito en conocimiento del señor alcalde con veinticuatro horas de anticipación, explicando el objetivo, sitio, día y hora de la misma.

Los directores, presidentes o promovedores serán responsables en caso contrario, y la reunión se disolverá por la autoridad o sus agentes.

Alarmas, cencerradas, ruidos nocturnos

Art. 58.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas o petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas o cualquiera otra forma semejante.

Art. 59.- Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos, y los cantares obscenos y subversivos, etc.

Art. 60.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o malsonantes.

Art. 61.- Se prohíbe severamente el dar cencerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo culto o civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todos los ciudadanos.

CAPÍTULO VII

Anuncios y carteles públicos

Art. 62.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas o sitios públicos anuncios o carteles que contengan noticias políticas.

Art. 63.- Los que quisieran fijar avisos o carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc. deberán obtener el competente permiso de la autoridad presentando al efecto en la alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles e inscripciones contrarias al orden o la moral.

Art. 64.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos o avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos o los particulares, con permiso de los mismos.

CAPÍTULO VIII

Pesas y medidas

Art. 65.- No se permitirá el uso de otras pesas y medidas que las reconocidas por las leyes vigentes.

Art. 66.- Las pesas y medidas deberán estar siempre limpias y contrastadas.

Art. 67.- Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público serán decomisadas y castigados sus dueños con arreglo al Código Penal.

Art. 68.- Se prohíbe vender como correspondiente a un peso determinado, sin que tenga realmente, las mercancías o artículos que, siendo elaborados con moldes o formas especiales, se expendan por piezas o paquetes.

CAPÍTULO IX

Alumbrado

Art. 69.- Se castigará con todo rigor a los que rompieren lámparas o apagaren el alumbrado público o las establecidas en casas particulares o escaleras de las mismas.

CAPÍTULO X

Seguridad personal, vía pública de los objetos que dificultan el tránsito

Art. 70.- Los carreteros y boyeros, como cualquier otro conductor de bestias sueltas o unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera o en el pescante para evitar desviaciones y accidentes en las personas, o impedir que el ganado o las ruedas invadan las aceras o espolones destinados a los peatones.

No podrán tener los carruajes parados en las calles más que el tiempo justamente necesario; y caso de que crean tenerlos por más tiempo serán situados en las plazoletas, a fin de dejar constantemente expedito el tránsito.

Art. 71.- Cuando se encuentren en la calle dos o más vehículos tomará cada uno su derecha. Si el sitio del cruce es angosto retrocederá el que vaya vacío, y si ambos estuvieren cargados o vacíos retrocederá el que se halle más próximo a la primera esquina. Y si fuese en cuesta retrocederá el que sube.

Art. 72.- Se prohíbe dar de comer a los cerdos en las aceras y vía pública, y dejarlos abandonados por los caminos.

Art. 73.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que embarquen el libre tránsito del público.

Art. 74.- Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas, o en medio de la calle, ningún oficio o industria, poner bancos de herrero, carpintero, etc.

Art. 75.- Queda prohibido arrojar por las ventanas o balcones aguas sucias o limpias, inmundicias y demás objetos que no solamente causen perjuicios a los transeúntes sino también a la salud pública.

Art. 76.- Así bien se prohíbe colocar tiestos, cajas de flores, vasijas, jaulas y otros objetos análogos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados o sobre tablas o apoyados entre dos balcones, siempre que puedan producir molestias o peligros a los transeúntes o a los vecinos de otros pisos, así como regar las flores sin las precauciones convenientes para que el agua no vaya a la calle o a la propiedad ajena, hallándose, además, prohibido el riego desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche.

Art. 77.- Queda prohibido también el establecer en la vía pública, ni contra ningún edificio público ni particular, juegos de pelota, de bolos, chapas, calderón y de cualquiera otra clase que sea susceptible de embarazar la libre circulación.

Paseos públicos

Art. 78.- En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto.

Art. 79.- En el pórtico de la iglesia parroquial se prohíbe jugar a la pelota y entretenerse a otros juegos, ruidos y grupos de gente durante los oficios divinos, y en todo tiempo en la parte de los mismos situada hacia el río; así como hacer aguas fuera del urinario y ensuciar el mismo.

Carruajes, caballerías y ganados

Art. 80.- Los carruajes y caballerías irán a paso dentro de la travesía de la población.

Art. 81.- Los automóviles, motocicletas y bicicletas irán a una velocidad de 10 kilómetros, como máximun, por hora dentro de la población.

Art. 82.- No se permitirá conducir ninguna clase de ganado por las aceras y pórticos de la iglesia.

Ni se permitirá atar caballerías y demás ganado a las rejas o argollas de las casas por cuyas aceras transite gente y estorben el paso.

Art. 83.- Las caballerías y demás animales extraviados deberán ser presentados en la alcaldía para que los haga depositar en punto conveniente. A los 15 días de anunciado su hallazgo se procederá a la venta reservándose su importe a beneficio del dueño deducidos los gastos de manutención; el resto se depositará en las arcas municipales con el expediente causado en el que aparezca justificada la clase de caballería y nombre del comprador, producto y gastos de venta y cantidad líquida que se depositó. Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada se entregará a la beneficencia.

CAPÍTULO XI

Edificios y obras

Art. 84.- Se prohíbe proceder o ejecutar ninguna obra exterior que dé a la vía pública en las casas y edificios sin ponerlo en conocimiento del ayuntamiento presentando plano.

Art. 85.- Cuando para ejecutar obras hubiese necesidad de levantar aceras o empedrados de la calles lo harán los dueños a su costa, quedando, además, obligados a dejar las cosas en su primitivo estado concluidas aquéllas dentro del término de 48 horas.

Art. 86.- En todas las casas que se construyan o cuyo interior se reedifique, así como las existentes, deberán tener los depósitos de las letrinas en condiciones que no puedan afectar a la salud pública.

Chimeneas

Art. 87.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto. Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianerías ni por los patios comunes por el que tenga abertura el vecino.

Art. 88.- Todo caño o conducto de chimenea debe de¹¹⁸ salir recto sobre el tejado, y cuando arriman a pared medianera dominará en su altura a la casa vecina.

Edificios ruinosos

Art. 89.- Los propietarios o sus representantes cuidarán de blanquear o pintar las fachadas de sus casas y conservarlas en buen estado, renovándolas cuando desmerezcan mucho a juicio de la autoridad.

Art. 90.- Los propietarios cuyos edificios, según informe facultativo, amenacen ruina procederán a su derribo o harán las obras de reparación necesarias en el término que les señale el ayuntamiento. Y si no fueren ejecutadas en el término prefijado se procederá a su derribo por la autoridad, siendo de cuenta del propietario los gastos que se ocasionen.

Art. 91.- Si el edificio amenazase ruina inminente y no diere lugar al cumplimiento señalado el señor alcalde mandará desocuparlo inmediatamente, cercándolo con

¹¹⁸ El texto dice en su lugar «debe».

tablas y haciéndose los apuntalamientos que crean necesarios; se pondrá a la reparación o demolición por cuenta de los fondos municipales debiendo reintegrarse en la forma ya expresada.

CAPÍTULO XII

Incendios

Art. 92.- No podrá habitarse vivienda alguna que no tenga cocina y chimenea construida con sujeción a las reglas del arte.

Art. 93.- La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso inmediatamente a la autoridad o a los agentes de las bombas, [y] al sacristán de la parroquia o ermitas para que las campanas de éstas anuncien si[n] demora.

Art. 94.- Acudirán inmediatamente al lugar del fuego todos los vecinos que tuviesen noticia del mismo y particularmente los canteros, albañiles, carpinteros y herreros, etc.

Art. 95.- Los habitantes de la casa en que se inicie el fuego y de las vecinas o cercanas abrirán las puertas a la primera indicación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso por sus habitaciones si lo solicitan.

Art. 96.- Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiese, todos los vecinos deberán poner en disposición de la autoridad las vasijas para conducir el agua y los útiles que pudiesen tener para atajar el incendio.

Art. 97.- Se prohíben los depósitos de helecho, paja y hojarasca (por peligro que estos encierran para un incendio) dentro del casco de la población o zona urbana, ni en sus proximidades, y deberán tenerlos los que así desearan, cuando menos, a 20 metros de distancia de todo edificio destinado a vivienda.

CAPÍTULO XIII

Niños perdidos

Art. 98.- Los que encontrando abandonado un menor con perjuicio de su existencia no lo presentaren a la autoridad municipal o a su familia, y los que expusieren a los niños sin abrigo y cuidado necesario, o fuera de la casa o casas destinadas al efecto, serán denunciados al juzgado para que se los castigue con arreglo al Código Penal.

CAPÍTULO XIV

Baños

Art. 99.- Los que se bañaren faltando en cualquiera forma que sea a lo que exige la decencia, la honestidad y la moral pública serán severamente castigados.

Los menores de 8 años no podrán bañarse si no es a la vista y cuidado de persona interesada que los vigile de cerca para evitar desgracias.

CAPÍTULO XV

Perros

Art. 100.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este pueblo que vaguen libres o transiten los perros, a no ser que vayan conducidos con cadena o cuerda de longitud máxima de un metro y veinticinco centímetros.

Art. 101.- Los dueños que deseen tener sueltos los perros deberán matricularlos en el ayuntamiento y pagar el importe anual, que en su día señalará la corporación municipal.

Art. 102.- Todo perro suelto no matriculado será detenido en el depósitos durante tres días y, no presentá[se] su dueño a recoger[lo], previo pago del impuesto, dentro de este tiempo, será muerto.

Art. 103.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio o repugnante. Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo.

Art. 104.- Si un perro que se sospeche tiene hidrofobia mordiese a cualquier persona o algún otro animal se le pondrá en observación para cerciorarse de si, en efecto, está atacado de aquella enfermedad; obligando a todos los demás perros de la localidad a tenerlos atados por sus dueños en el tiempo que disponga la autoridad.

Art. 105.- Todo animal mordido por un perro que constase estar hidrófobo deberá ser muerto enseguida en el campo y enterrado en un hoyo de dos metros de profundidad, a la distancia de cien metros, por lo menos, de todo lugar habitado.

Art. 106.- Se prohíbe así mismo se deje suelta en el pueblo ninguna perra en el estado de celo.

Art. 107.- Será castigado el dueño de cualquier animal que cause un daño en personas o propiedades.

Art. 108.- La exhibición de osos o demás animales feroces domesticados en las calles públicas se hará solamente con licencia de la autoridad local y de día, o sea, de sol a sol.

CAPÍTULO XVI

Limpieza de la vía pública

Art. 109.- Queda prohibido arrojar a la calle cosa alguna por los balcones, ventanas y agujeros de los edificios.

Art. 110.- En la época de nieves o hielos los propietarios e inquilinos estarán obligados a hacer barrer la nieve o romper el hielo delante de sus casas, tiendas o sean las aceras.

Art. 111.- Queda prohibido manchar las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien manchare intencionalmente.

CAPÍTULO XVII

Fuentes públicas

Art. 112.- Queda prohibido que en las fuentes públicas o en sus alrededores se estacionen carruajes o carros de ninguna especie, caballos y toda clase de animales, así como depósito de cubas, vasijas y demás objetos de esta índole.

Art. 113.- Se prohíbe lavar lienzos, legumbres o cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas, sus pilones o abrevaderos. Los ganados y caballerías no podrán abrevar fuera de los recipientes destinados a este fin.

Art. 114.- Queda prohibido arrojar a los pilones y abrevaderos de las fuentes piedras, inmundicias y basuras.

Art. 115.- En los casos de introducción de palos, inmundicias y otros objetos en los grifos de las fuentes, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios originados, sufrirán la multa correspondiente. Si los contraventores fueren menores de edad se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Art. 116.- Todo el que deteriorase las fuentes públicas, sus pilones o abrevaderos de cualquier modo, será castigado con las penas a que diere lugar.

Art. 117.- Para tomar agua de las fuentes serán preferidas las personas que llevan para el uso doméstico, a los operarios que llevan para obras.

CAPÍTULO XVIII

Escuelas

Art. 118.- Para ser admitido en las escuelas será condición precisa que el que pretenda ingresar haya sido vacunado.

Art. 119.- Tampoco será admitido como alumno, y de haberlo sido será separado, todo aquél que padezca enfermedad cutánea contagiosa, exigiéndose a los sospechosos certificación facultativa para ser admitidos.

Art. 120.- Los maestros cumplirán todos los medios que su celo les sugiere para conseguir que los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquéllos que no cumplieren con esa condición a la autoridad para que ésta intervenga en la distinción de las causas que, quizá, pudieran provenir de la incuria o el abandono de sus padres o encargados.

Art. 121.- Ningún niño comprendido en la edad escolar se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados y, en el caso de encontrarlas abandonadas, serán entregados a los padres y éstos penados por la incuria.

CAPÍTULO XIX

Panaderías

Art. 122.- El pan destinado a la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad con exclusión de toda la mezcla extraña, bien amasado y bien coci-

do. El pan se venderá a peso, así en las tahonas como en las expendedorías, al por menor, en piezas de un kilogramo o mayores. Los inferiores, a un kilogramo en gramos. Todo pan que no lleve los requisitos mencionados o se halle falto de peso será decomisado y entregado a la beneficencia, si se hallare en condiciones útiles; y si no, se inutilizará.

Art. 123.- Siempre que una hornada de pan resultase con falta de peso se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja de precio proporcional a dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas su[s] partes incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se venda pan con objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en los párrafos anteriores y tomar las resoluciones consiguientes.

CAPÍTULO XX

Carnicerías

Art. 124.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisadas, sin perjuicio de las multas y demás penas que procediesen.

Art. 125.- Las reses que se destinan a la matadería y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna. En caso contrario se rehusará la admisión en el matadero o se mandará retirar por el inspector de carnes.

Art. 126.- Todo el que quisiere ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración en la alcaldía a fin de que sea reconocido el local donde establezca la tabla para ver si reúne las condiciones higiénicas necesarias al efecto. [En] caso contrario se prohíbe la instalación.

Art. 127.- La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada y lavadas sus paredes, blanqueándola, por lo menos, una vez al año.

Art. 128.- La tarifa de precios de las diferentes clases de carnes que se expendan deberán estar en todas las carnicerías, siempre a la vista del público y en sitio donde se pueda leer fácilmente.

Art. 129.- Las balanzas deberán estar a la vista sobre la mesa del despacho y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, lo mismo interior que exteriormente. Estas balanzas se tendrán siempre limpias. Y queda prohibido dejar en los platillos hueso, grasa, carne, papeles ni otra cosa alguna.

Art. 130.- Las reses, todas, deberán ser degolladas en el matadero público.

Art. 131.- El inspector de carnes y demás agentes de la autoridad quedan encargados de girar frecuentes visitas a las carnicerías con objeto de vigilar que se cumplan rigurosamente las disposiciones de estas ordenanzas y asegurarse del buen estado y calidad de las carnes; a cuyo fin podrán entrar libremente en los establecimientos siempre que lo estimen oportuno, debiendo denunciar a la autoridad cuantas faltas o infracciones observaren de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Art. 132.- Las carnes frescas estarán siempre sujetas al repeso cuando así lo exijan los compradores y lo crean conveniente la autoridad o sus agentes.

Art. 133.- No se podrán tener en las tablas de despacho sebos, huesos, pieles frescas o secas, ni cosa¹¹⁹ alguna que produzca mal olor.

Art. 134.- Los vecinos pueden sacrificar en sus casas las reses vacunas y de cerda para consumo particular, como viene haciéndose ahora, previo reconocimiento.

Art. 135.- Las reses que se desgracian a consecuencia de caídas, roturas de miembros y de enfermedades que no revistan peligro para la salud pueden ser repartidas, como es costumbre, entre los vecinos, previo reconocimiento del veterinario e inspector municipal de carnes.

CAPÍTULO XXI

Inspección y salubridad de comestibles y bebidas

Art. 136.- El ganado vacuno, de cerda u otro cualquiera que se sacrifique, frutas, legumbres y demás artículos de consumo, estarán sometidas al reconocimiento del inspector nombrado por el ayuntamiento y a la vigilancia que ejercerán los agentes de la autoridad con todo rigor.

Frutas y legumbres

Art. 137.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas y legumbres y demás que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez. Las frutas verdes y pasadas serán decomisadas y arrojadas al río, así como cualquier otro artículo que se halle adulterado y pueda ser nocivo a la salud.

Leche

Art. 138.- La leche que se ponga a la venta y lo mismo la que fuere llevada a domicilio deberá ser siempre pura y fresca y no contener otras sustancias extrañas o mezclas.

Art. 139.- Los agentes de la autoridad podrán hacer la prueba con los instrumentos o aparatos destinados al efecto, siempre que lo estimen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla a la venta está o no adulterada. Cuando estuviere o no se encontrare en buen estado, por cualquier causa, será decomisada.

Pescado

Art. 140.- Todo pescado o marisco puesto a la venta que se halle en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal y destruido, a fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

¹¹⁹ El texto dice en su lugar «casa».

Art. 141.- Así mismo, será decomisada toda pesca puesta a la venta en épocas de veda sin perjuicio de exigir al vendedor la responsabilidad en que hubiere incurrido por contravenir las disposiciones vigentes de la ley de pesca.

Pesca

Art. 142.- Se prohíbe absolutamente pescar como criaderos, a excepción de la caña y el anzuelo, en los riachuelos de Urtaza, desde Mazucariola arriba, Zatuy-errequea, desde el empalme del Urola arriba, Udana-errequea desde Telleriarte arriba, Barrundiola-errequea desde Olazarra arriba, Ayerdi-errequea, Antzumaritz-errequea y Pagola desde el caserío de Bríncola para arriba. Los infractores serán castigados conforme a las multas que señala la ley de pesca.

Bebidas

Art. 143.- Se prohíbe expender ninguna clase de vinos ni licores con los que para darle fuerza o color o aumentar la cantidad, se hubiese mezclado agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente a los que en esta forma defraudan al público. Los expendedores designados serán responsables personalmente de los accidentes o desgracias que por su culpa pudieran sobrevenir.

CAPÍTULO XXII

Policía rural, término jurisdiccional

Art. 144.- Los que destruyesen, alterasen o variasen las líneas generales del término, así como de particulares, serán entregados a los tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 145.- Para el servicio de policía rural queda dividido el término municipal en los barrios de Abajo, Calle, Telleriarte y Arriba.

Animales campesinos

Art. 146.- Se prohíbe maltratar a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

Art. 147.- No se permitirá dejar ganados de ninguna clase abandonados en los caminos ni se consentirá que se hallen sueltos en la vía pública, bajo ningún pretexto.

Art. 148.- Los animales muertos serán enterrados, a lo menos, [a] 100 metros de distancia de todo lugar habitado, en fosas que tengan, por lo menos, un metro de profundidad.

Vías públicas

Art. 149.- No se permitirá situar depósito de materiales, estiércoles, maderamen, etc. en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 150.- Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas o veredas o apropiarse de alguna parte del camino.

Caminos vecinales

Art. 151.- Las reparaciones de los caminos vecinales rurales, siguiendo la costumbre inmemorial, se harán en «auzolan» por todos los vecinos de los respectivos barrios o puntos en que estén situados dichos caminos. Y están obligados a prestar ese servicio todos los vecinos de cada barrio, y los del casco de la población cuando la autoridad municipal ordene. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el ayuntamiento queda facultado para obligar a hacer la prestación en puntos situados fuera del barrio respectivo.

Art. 152.- Las cuotas que los vecinos quieran satisfacer en dinero, y las que se exigirán del mismo modo a los que se negaren a concurrir al trabajo, se recaudarán por el señor administrador de arbitrios municipales dentro de los quince días siguientes a la terminación de los trabajos, empleando después la vía administrativa. La cantidad cobrada en dinero, de acuerdo con la tarifa de jornales formada y aprobada por el ayuntamiento, se destinará indistintamente a pagar los jornales de los obreros que haya habido que buscar para hacer el trabajo de los que no [lo] hayan realizado personalmente, o al pago de los jornales invertidos en las reparaciones urgentes que haya que verificar en los caminos.

Art. 153.- Queda prohibido en todos los caminos vecinales llevar narrias o troncos en arrastre. Queda también prohibido que transiten carros por el camino vecinal entre Pastaingoa y la estación de Bríncola con pesos mayores de 3.000 kilogramos, y desde este último punto a Guriditegui con mayores de 2.000 kilogramos.

Canteras

Art. 154.- Para extraer piedra en las canteras situadas en terrenos comunales será necesaria la autorización de la alcaldía, quien impondrá las condiciones a que se ha de sujetar la explotación.

Montes

Art. 155.- Se prohíbe cortar toda clase de árboles en los montes comunales propios del ayuntamiento.

Art. 156.- Se prohíbe también la quema de rastrogeras, de laderas, monte o cualquier otro sitio sin el permiso de la autoridad, a quien habrá de solicitarse la licencia dándole conocimiento del punto donde han de verificarse dichas quemas. No obstante haber obtenido el correspondiente permiso y adoptado todas las medidas de seguridad necesarias, si el fuego se propagare a propiedades colindantes causando perjuicios, sus autores estarán sujetos al pago de los daños que ocasionare el mismo.

Lavaderos públicos

Art. 157.- No está permitido en los mismos lavar más que ropa.

Art. 158.- No se permite lavar ropa de los enfermos o fallecidos de enfermedades contagiosas o infecciosas.

Art. 159.- Se prohíbe alborotar, reñir, molestar, hablar o cantar deshonestamente.

Art. 160.- La que primero llegue con ropa para lavar tendrá derecho a ocupar una piedra o puesto a su elección. La que se marche del puesto no tendrá derecho a reclamación, aunque deje las ropas en él, pudiendo otra quitar aquéllas y ocupar el puesto o la piedra.

Varios

Art. 161.- Los que maltraten o corten árboles de los paseos y rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera, y no respeten las huertas y jardines, rompan cristales, así como asientos, bancos de los pórticos y demás objetos de utilidad, comodidad y ornato, sufrirán la multa que imponga la autoridad además de indemnizar en el daño que causaren.

Art. 162.- Sin previa licencia de la autoridad local, y en su caso de la superior de la Provincia, no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, hachas, bolos y otro alguno en que se admita¹²⁰ la libre concurrencia¹²¹ de gentes.

Art. 163.- A fin de evitar la distracción de los fieles y, en consideración a que la plaza, juego de pelota y juego de bolos se encuentran próximos a la iglesia parroquial, se prohíbe que en los días festivos, durante los oficios divinos, jueguen a la pelota, bolos ni otro alguno en los mismos ni en los pórticos de la iglesia parroquial.

Art. 164.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Art. 165.- Las infracciones de estas ordenanzas serán castigadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas en el artículo 77 de la Ley Municipal vigente, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños y procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 al 188 de la citada Ley.

Legazpia, a 10 de septiembre de 1920

Por acuerdo del ayuntamiento:

El alcalde, Romualdo Echeverría. El secretario, Ángel Empanza

* * *

Don Ángel Empanza, secretario del ayuntamiento de Legazpia, certifico que en el libro de actas de la Junta municipal de esta villa, en el folio 90, aparece el acta cuyo tenor literal es como sigue:

En la villa de Legazpia, a veintiséis de septiembre de mil novecientos veinte, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del señor alcalde don Romualdo

¹²⁰ El texto dice en su lugar «admite».

¹²¹ El texto dice en su lugar «concurrencias».

Echeverría, se constituyeron en las salas capitulares y en junta municipal los señores concejales y asociados que al margen se expresan¹²². - Seguidamente se dio lectura de las ordenanzas municipales dispuestas por el ayuntamiento en sesión de doce de septiembre del actual, y la junta municipal, después de una lectura minuciosas, discutiendo por capítulos se ha complacido en aprobar por unanimidad y sin reparo. En consecuencia, se anunciará al público por término de quince días y [se acordó] elevarlas al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia para que las sancione. - Sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión y firmaron los señores concejales y asociados que saben hacerlo, de todo cual yo, el secretario, certifico. Romualdo Echeverría. Pío Echeverría. Esteban Ormazábal. Manuel Gabiria. Tomás Inza. José Miguel Galfarsoro. Agustín Guerra. Simón Echeverría. Venancio Múgica. Amado Aparicio. Francisco Manchola. El secretario, Ángel Emparanza.

Para su constancia y remisión necesaria expido la presente en Legazpia, a primero de octubre de mil novecientos veinte, visada por el señor alcalde y sellada con el sello de esta alcaldía.

Ángel Emparanza

VºBº. El alcalde, Romualdo Echeverría

Don Ángel Emparanza, secretario del ayuntamiento de Legazpia, certifico que las ordenanzas municipales dispuestas por el ayuntamiento y aprobadas por la Junta municipal en sesión de 26 de septiembre último, han estado expuestas al público en la secretaría del ayuntamiento, previo anuncio al público, desde el día 27 del pasado al once del actual mes, ambos inclusive, y no se ha presentado reclamación alguna.

Para su constancia doy la presente visada por el señor alcalde en Legazpia, a doce de octubre de mil novecientos veinte.

Ángel Emparanza

VºBº. El alcalde, Romualdo Echeverría

* * *

Visto el precedente proyecto de ordenanzas municipales de la villa de Legazpia he acordado prestarle mi aprobación.

San Sebastián, 15 de enero de 1922.

El Gobernador, Ballarín

¹²² Se dice al margen: Señores concejales: don Romualdo Echeverría, don Pío Echeverría, don Esteban Ormazábal, don Manuel Gabiria, don Tomás Inza, don José Miguel Galfarsoso; Asociados: don Agustín Guerra, don Simón Echeverría, don Venancio Múgica, don Amado Aparicio, don Francisco Manchola, don Domingo Aztiria.

LEGORRETA

413

1581, DICIEMBRE 17. LEGORRETA

ORDENANZAS CAPITULADAS HECHAS POR EL CONCEJO DE LEGORRETA, A LA VISTA DE LOS «MUCHOS DAÑOS... QUE SE AN TENIDO EN CORTAR LOS MONTES EXIDOS DE LA DICHA UNIBERSIDAD SIN HORDEN ALGUNO». LE SIGUE REAL PROVISIÓN DE DILIGENCIAS (Madrid, 19-VIII-1584).

AGG-GAO CO ECI, 565 fols. 10 rº-12 vto.*

En la unibersidad de Legorreta, juridiçión de la villa de Villaf(ranca), que es en la Muy Noble y Muy Leal Proviñcia de Guipúzcoa, (día) domingo después de acabada la misa popular en la (ygle)sia parroquial de la dicha unibersidad de Legorreta, (a diez) y siete días del mes de diziembre de mill y quinientos y oc(he)nta y un años, estando en su ayuntamiento público los vezinos hijosdalgo d'ella para tratar las cosas tocantes y conbenientes al bien común de la dicha unibersidad en su lugar acostunbrado, y espeçialmente siendo presentes Antón de Yriarte, jurado, Martín Ochoa de Garicaza, Juan de Çunçunegui, Pedro de Aulia, Juan de Mendiçaval, Martín de Mendiçabal el biejo, maestre Domingo de Ezeyza, Martín de Mendiçabal el moço, Francisco de Arrue, Martín de Goycoa, Láçaro de Axobin, Julián de Legorretaçarra, Martín de Urdaneta, Juanes de Alvisu, Ynigo de Jauregui, Juanes de Urdaneta y otros muchos vezinos de la dicha unibersidad, como la mayor y más sana parte d'ella. Y dixieron que por esperiençia abían bisto de muchos años a esta parte los grandes daños y deshorden [que] se a tenido en cortar los montes exidos de la dicha unibersidad sin horden alguna, de tal manera que si sobre ello no se pusiese rremedio se perderían totalmente, de que rredundaría mayor y (no)table daño en la dicha unibersidad. Y por hobiar lo susodicho para adelante y poner horden que sea en serviçio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad y bien común de la dicha unibersidad, en la mejor manera que de derecho lugar aya, abiéndolo tratado y comunicado entre sí dibersas beçes, acordaron de açer y establecer de común acuerdo unas hordenanças para que, conforme a ellas, husen y (hayan) adelante quitando el dicho daño. Las cuales dichas hordenanças por capítulos son del tenor siguiente:

[1] Primeramente, acordaron y ordenaron que d'aquí adelante ningún vezino de la dicha unibersidad ni morador ni de ffuera parte ni persona alguna no pueda cortar ni corte en los montes exidos de la dicha unibersidad ningún rroble por el pie para ningún efeto sin horden de la dicha unibersidad, so pena que por cada pie de rrobles yncurra

* Ante la solicitud de confirmación por parte de Legorreta, desde Madrid, el 18-VIII-1584), Felipe II remitió real provisión de diligencias requiriendo información al Corregidor (a fols. 3 rº- vto.).

Bastante deteriorado en los márgenes exteriores de los folios, con pérdida de parte de su texto.

en pena de un ducado, aplicado para plantíos de los dichos montes y para otras obras públicas de la dicha unibersidad. Y demás d'ello los tales rrobles, si los cortaren, queden para la dicha unibersidad para açer d'ellos lo que ffuere su boluntad.

[2] Yten hordenaron que desde hoy dicho día en adelante ninguna persona de la dicha unibersidad ni de fuera parte no sea hosado ni pueda cortar ningún rroble por la cabeça en los dichos montes, ni trasmochar, so pena de un ducado de honçe rreales castillanos por cada rroble que cortaren por la cabeça o trasmocharen, aplicado para los dichos plantíos de los dichos montes y otras obras públicas de la dicha unibersidad. Y demás d'ello, quede lo que se cortare e trasmochare para la dicha unibersidad para disponer d'ello a su boluntad.

[3] Otrosí acordaron y hordenaron y declararon que desde aquí adelante ninguna persona o personas puedan cortar ninguna rrama de rroble en los dichos montes, so pena que la condenaçión de la tal rrama o rramas de rrobles, según la cantidad que cortaren, quede y queda a determinaçión y aberigoaçión de los ofiçiales que nonbra la dicha unibersidad para açer las bisitas de los dichos montes, para que, conforme a lo que allare el daño, puedan açer la condenaçión que les pareçiere mediante sus conçiencias. Y que la dicha unibersidad y vezinos y moradores d'ella y de fuera parte sean obligados a estar y passar por la declaraçión y condenaçión que los dichos ofiçiales yzieren çerca de las dichas rramas de rrobles. Salbo que los rrobles que están en costunbre de trasmochar para provisión de sus ganados en oxa lo puedan açer libremente qualquiera vezino de la dicha unibersidad, sin yncurrir por ello en pena alguna. Y la condenaçión que, conforme a lo susodicho, se yziere se aplique según y de la manera que en los capítulos de suso está declarado.

[4] Yten así bien acordaron y declararon que d'aquí adelan(te) ninguno sea osado de cortar por el pie ninguna aya (en) los términos comunes, dende el arroyo prinçipal de N(ogue)rola, que naçe al pie de Bizcayberroeta y da en Cubin(a), a la parte del pueblo, por una parte, y por otra dende (el) çerro mayor llamado Ycaeta abaxo a la parte (de) dicho pueblo, so pena que de cada pie de aya pague un (ducado), aplicado como las demás penas de suso. Con que los vezinos (de) la dicha unibersidad puedan cortar las dichas ayas dende el suelo en quatro codos, quedando el tronco, y no por el pie.

[5] Otrosí hordenaron y acordaron que d'aquí adelante ningún vezino ni de fuera parte pueda cortar ningún castano por el pie ni en la cabeça en los dichos montes, so pena que por cada uno que cortaren por el pie o por la cabeça pague dos ducados de pena, aplicados como las demás penas de suso contenidas. Y demás d'ello, lo que fuere cortado quede a disposiçión y boluntad del pueblo.

[6] Otrosí acordaron que d'aquí adelante ningún vezino de la dicha unibersidad no pueda plantar ni plante en los exidos d'ella ningún castaño que no sea para la dicha unibersidad, so pena que por cada pie de castano pague tres rreales, aplicados como las demás penas de suso. Y demás d'ello, los tales castaños sean cortados por el pie. Salbo que si se sacaren de los castaños que primero tienen plantados asta el año passado de quinientos y ochenta y exeriéndolos e en otra qualquier manera los puedan tornar a plantar en su lugar otros y aprovecharse, según y de la misma manera que asta el dicho año ochenta lo an tenido y aprovechado, sin yncurrir en pena alguna.

[7] Yten así bien hordenaron que d'aquí adelante ningún vezino de la dicha unibersidad no pueda pedir ni açer mensaje para ni(ngu)no que sea de fuera parte de la dicha unibersidad para que c(on)çejeramente se dé cosa alguna, so pena de ocho rreales por cada vez que lo tal suçediere, aplicados como de suso está (de)clarado.

[8] Otrósí acordaron que d'aquí adelante ningún vezino de la (dicha) unibersidad ni de fuera parte no sea hosado ni pueda cor(tar) en los exidos de la dicha unibersidad ningún nogal que f(uere) de llebar fruto, so pena que por cada uno que cortaren (ya sea) por el pie o por la cabeça pague quatro rreales, aplicados c(omo) de suso está declarado. Y en coanto a los nogales nuebos que naçen en los rrecuestos de los dichos exidos, si los tales perdieren, la condenaçión d'ellos cometen y queda para los ofiçiales que yzieren las visitas de términos, para que mediante sus conçiencias agan la aberigoaçión y condenaçión que les pareçiere.

[9] Otrósí acordaron que ningún vezino ni de fuera parte puedan (de) hoy en adelante cortar en los dichos montes ningún açebo (por) el pie, so pena de dos rreales, aplicados como las demás penas de suso.

[10] Yten acordaron que dende el año de mill y quinientos y ochenta y dos en adelante ningún vezino ni morador del dicho pueblo no pueda rroçar ni abrir en los términos llamados de Garasoeta ni Arriçabalaga, sin horden y espreso acuerdo de la dicha unibersidad, so pena que cada uno que quebrantare esta hordenança y fuere contra ella pague e yncurra en pena de dos ducados, aplicados como [en] los capítulos de suso está declarado. Y demás de la dicha \pena/ pierda el derecho que por aquella vez le podía caber en la rrepartiçión de los dichos términos, para que no pueda goçar por aquella vez.

[11] Otrósí acordaron y hordenaron, por la grande estrechura que tiene la dicha unibersidad de pastos y sallidas para sus ganados y por el bien público que d'aquí adelante le a de redundar, que ningún vezino ni morador de la dicha unibersidad de hoy dicho día en adelante no sea osado ni pueda rroçar ni abrir los términos de Çumizteriaga, salbo que les dexen libres y esentos para los dichos efetos de salida de ganados y para su pasto y aprovechamiento d'ella, so pena de quatro ducados por cada vez que quebrantaren esta hordenança y fueren contra ella. Y demás de la dicha pena se le quite y estorbe la tal rroçadura. Aplicada la dicha pena como en los capítulos de suso se contiene.

[12] Otrósí acordaron, hordenaron y declararon que de aquí adelante todos los vezinos y moradores de la dicha unibersidad sean obligados de sacar las bacas y nobillos por domar de los términos del dicho pueblo a la sierra o a las partes que cada uno quisiere, para el día de la Asençión de cada un año, so pena que por cada \ca/beça que dexaren de sacar paguen dos rreales, aplicados como de suso está dicho. Y so la dicha pena las dichas bacas y nobillos no las puedan traer a los dichos términos de la dicha unibersidad asta el día (de) San Miguel de cada año, porque con esto se goarden y c(rién) mejor los montes y exidos de la dicha unibersidad.

Las quales dichas hordenanças contenidas y declaradas (de) suso en doçe capítulos las hordenaban, estableçían y (de)claraban por las causas susodichas y por otras muy (buenas) y conbenientes al bien público, para que sean goarda(das) perpetuamente y cunplidas en todo y por todo como en ellas y en cada una d'ellas se contiene, ynbiolablemente. Y pa(ra) que mejor sean cunplidas y guardadas y executadas tenían yntençión y boluntad fuesen confirmadas por Su Magestad y los señores del su Muy Alto Consejo

Real. Por ende, dixieron que daban y otorgaban todo su poder cunplido, por sí y en nonbre de la dicha unibersidad, prestando cauzión de rrato por los ausentes, a Juan de Bergara, Procurador en el dicho Supremo Consejo, y a Francisco d'Oyarçabal, Procurador en la Audiencia del Cor[r]egimiento de la dicha Proviñcia, y a cada uno d'ellos por sí yn solidun. Espeçialmente para que en nonbre de la dicha unibersidad puedan presentar estas dichas hordenanças ante Su Magestad y ante los señores del su Consejo Real, y suplicar las mande confirmar, y açer sobre ello todas las demás diligençias que conbengan, (tanto) judiçiales y estrajudiçiales, ante qualesquier justiçias de Su Magestsd, y ganar las provisiones que conbengan y dar las ynformaciones neçesarias, y açer todos los demás hautos combinientes açerca de lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente asta y en tanto que las dichas hordenanças queden confirmadas y de la manera que más conbenga para su execuçión y cunplimiento, y para que puedan sustituyr este poder en quien quisieren y por bien tubieren. Que para todo ello deban y dieron este dicho poder tan bastante como de derecho se rrequiere, con libre y (ge)neral administraçión, con todas sus ynçidencias y (de)pendencias.

En testimonio de todo lo qual dixieron todos los de suso nonbrados y declarados, de un acuerdo y boluntad, que las dichas hordenanças y poder otorgaban y otorgaron en la manera que de suso está dicho (y) declarado, por ante y en presençia de mí Pero Garçía (de) Alvisu, escribano de Su Magestad y del número de la dicha (villa) de Villafranca, y de los testigos de yuso escritos, que fueron presentes a lo que dicho es: don Martín de Arteaga, rretor de Legorreta, e Pedro de Beytia, Domingo de Barrena y Pedro de Erzilla, moradores en la dicha unibersidad, en presençia de los quales los que supieron escribir lo firmaron de sus nonbres. Y por los que dixieron que no savían escribir, a su rruogo d'ellos firmó el dicho rretor don Martín de Arteaga. E yo el dicho escribano doy fe que conozco a todos los dichos otorgantes. Juanes de Urdaneta. Domingo de Ezeyza. Martín de Mendiçabal. Martín Ochoa. Juanes de Çunçunegui. Juanes de Mendiçabal. Francisco de Arrue. Martín de Arteaga. Pedro de Aulia. Pasó ante mí, Pero Garçía de Alvisu.

E yo Pero Garçía de Alvisu, scrivano susodicho, presente fui al otorgamiento de las dichas ordenanças en uno con las dichas partes y testigos, y de pedimiento de los dichos otorgantes las fize sacar del rregistro que en mi poder queda. E por ende fize aquí mi signo (SIGNO) en testimonio de verdad. Pero Garçía de Alvisu (RUBRICADO).

Derechos, rreal y medio.

414

1894, SEPTIEMBRE 16. LEGORRETA

BANDO DE BUEN GOBIERNO DADO POR BERNARDO LEJARIN, ALCALDE DE LA VILLA DE LEGORRETA.

AM Legorreta, 2122.

En vista del proceder que usan los taberneros de esta villa, a pesar de la orden notificada en 9 de abril de 1891 preveniéndoles las horas de ronda, que las quales son

desatendidas; en vista de varias quejas recibidas por algunas personas del vecindario por el mal retiro de la gente de las tabernas; y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Municipal y el deber que me impone la misma para hacer guardar y hacer cumplir el buen régimen de la administración y conservar el orden necesario en el municipio, he acordado en el día de la fecha dictar las órdenes siguientes:

1ª.- Que en lo sucesivo los taberneros de este municipio deberán cerrar sus establecimientos a las diez horas de la noche en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre, y a las nueve de la noche en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, en todos los días festivos; y hacer salir a la gente que en ella exista, sin perjuicio [de] que puedan quedarse los que están para perno[c]tar en la noche en ella. Pero aún estos deberán retirarse en dicha hora.

2ª.- Que si se hallaren en la infracción de esta orden por los agentes del ayuntamiento y si encontrare[n] gente fuera de las horas señaladas en los establecimientos, serán castigados con las penas que la ley señala. Que para esto los agentes o empleados del municipio tendrán atribuciones de entrar en los establecimientos y en casas particulares, si así hubiera sospecha de la infracción de esta orden.

3ª.- Que igual castigo sufrirán los particulares que tengan, fuera de estas horas, gente en sus casas con propósito de infringir esta orden y estar tomando vino, meriendas, juegos, etc. Que para esto estarán vigilados por los mismos agentes los particulares.

Bajo estas órdenes se sugetarán los vecinos y el vecindario, que el alcalde ordenante suplica se cumplan sin intervención de las autoridades y ebitar todas las contraaiciones que pudieran sobrebenir del incumplimiento de lo ordenado.

Legorreta, 16 de septiembre de 1894.

El alcalde, Bernardo Legarin (RUBRICADO).

El secretario, Dionisio Garín (RUBRICADO).

Enterado, y recibo el oficio: Benita Campos (RUBRICADO). José Miguel Iriondo (RUBRICADO). Ignacio Urdampilleta (RUBRICADO). Andrés Catarain (RUBRICADO). Martina Aramburu (RUBRICADO).

415

1897, JULIO 11. LEGORRETA

BANDO DE BUEN GOBIERNO DADO POR DON SALVADOR ZUGASTI, ALCALDE DE LA VILLA DE LEGORRETA.

AM Legorreta, 2122.

BANDO

Don Salvador Zugasti, alcalde constitucional de esta villa de Legorreta.

Hago saber al público que, cumpliendo el acuerdo del ayuntamiento de mi presidencia [de] fecha de hoy, y de conformidad al párrafo 5º del artículo 114 de la Ley Municipal, me queda el deber de dictar las órdenes siguientes:

1ª.- Que quedan señaladas para lo sucesivo y para los establecimientos de vevidas de este municipio las diez horas de la noche para hacer ronda en todos los días festivos en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre; y las nueve horas de la noche para los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo. Quedando obligados los dueños de los establecimientos de cumplir esta horden, haciéndoles saber a las personas que en ellos asistan y cerrándolas en el acto de la hora señalada, bajo la multa de quince pesetas por cada vez que incurran en la falta, sin perjuicio de que podrán estar las personas que estén para perno[c]tar en ellas. Que aún éstos deberán retirarse de los establecimientos a sus habitaciones y guardar el silencio y respeto que [en] el caso se requiere.

2ª.- Que los particulares de este municipio quedan sugetos a las disposiciones de la orden 1ª en cuanto a las reuniones fuera de las horas señaladas, y bajo las mismas penas que los taberneros.

3ª.- Que los particulares que se hallaren en los establecimientos y casas particulares fuera de las horas señaladas, y ordenado por los dueños para que se retiren en las horas señaladas y se negaren a salir, serán castigados con la multa de cinco pesetas cada individuo y por cada vez que incurran en esta falta. Y los dueños, en estos casos, deberán poner en conocimiento del alcalde, regidor o dependiente alguno del ayuntamiento, quienes procederán sin dilación al cumplimiento de estas órdenes o disposiciones.

4ª.- Que quedan sometidas a la vigilancia de los individuos del ayuntamiento y sus dependientes los establecimientos de vevidas y casas particulares en casos de sospecha, a quienes se les permitirá por los dueños la entrada siempre que se presenten acompañados con el alguacil, o esté con otro de autoridad, sin perjuicio [de] que el alcalde o su delegado podrá entrar sin el alguacil. Y si se le faltare al respeto a la autoridad, en estos casos o en casos de desobediencia serán castigados bajo las penas señaladas por el Código Penal y sometidos a la autoridad judicial si el caso así requiere.

5ª.- Que toda persona que se hallare fuera de las horas señaladas en los establecimientos serán castigadas con la multa de cinco pesetas cada uno y por cada vez que incurran, como así en las casas particulares, siempre que el justo motivo no lo prueve que les obliga [a] estar. Así como serán castigados bajo la misma multa los individuos que se hallaren fuera de las horas señaladas en grupos en la plaza o carretera, alterando el orden, bien con canciones, silvos u otros análogos. Así como toda persona que blasfemiare alterando el respeto cristiano y la moralidad que el caso requiera. Y en casos de insolvencia sufrirán de arresto un día por cada cinco pesetas.

Legorreta, 11 de julio de 1897.

El alcalde, Salvador Zugasti (RUBRICADO).

El secretario, Dionisio Garín (RUBRICADO).

LEINTZ

416

1495, ENERO 30. MADRID

ORDENANZAS MUNICIPALES «PARA BUEN REGIMIENTO Y GOBIERNO» DE LA TIERRA Y VALLE DE LEINTZ, CONFIRMADAS POR LOS REYES CATÓLICOS.

AG Simancas, R.G. Sello (Valladolid), Carpeta 2, nº 87.

Cuaderno de 13 fols. de papel.

Tierra e valle de Léniz

Confirmación de las hordenanças
de tierra de Léniz

I.U.CCCC^aXCV

Auril

Hordenanças del Valle Real
de Léniz

nº 87, sentadas

Auril

¹²³1495

Don Fernando y donna Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el conçejo, justiçia, rregidores, escuderos fijosdalgo e ofiçiales e omnes buenos del valle e tierra de Léniz, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado d'ella sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que vimos vuestra petyçión que nos enbiastes con Juan López de Galarça, vuestro procurador, e que nos enbiastes faser relaçión deziendo que vosotros, para buestro rregimiento e gouernaçión d'ese dicho valle e tierra, aviades fecho çiertas ordenanças e que por que aquellas agora e de aquí adelante mejor e más cunplidamente fuesen goardadas e cunplidas e persona alguna no fuese e pasase contra ellas, que a nuestra merçed plugiese de mandar confirmar e guardar las que fuesen de confirmar, segund que en ellas se contenía, e mandásemos emendar las que paresçiese que se deviesen emendar, o como la nuestra merçed fuese. Las quales dichas ordenanças fueron traydas al nuestro Consejo e, vistas por los del dicho nuestro Consejo, fueron emendadas algunas de las que rrequirieron emienda. E asy emandadas fue acordado que las deuíamos confirmar, su thenor de las quales dichas ordenanças asy por vos fechas e por los del nuestro Consejo annadidas e emendadas es éste que se sygue:

En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espíritu Santo que son tres Personas e vn solo Dios verdadero que biue e rreyna para syenpre jamás. Porqu'el fin e ojebto¹²⁴ de

¹²³ Tachado «1500».

¹²⁴ Tachado «es».

todo derecho es end[e]resçar las ánimas a nuestro Sennor Dios en que los pueblos biuan en paz e sosyego, lo qual no podría ser syn que fuesen ensennados por leyes e es[cri]pturas en el bien e onesto biuir se pueden conseruar asy, por lo qual los rrey[e]s e príncipes en sus rreynos e sennoríos ordenavan las ley[e]s para todos los casos que les ocurren, e porque segund las particularidades de cada vna prouinçia, çibdad o villa o logar non pueden prouer en todos los casos que pueden ocurrir e permiten que los conçejos e vniuersydades fagan ley[e]s e ordenanças para sy mismos aquéllas que entienden que son justas e onestas, conformes a la ygualdad e justiçia e rrasón, por ende, nos el conçejo, justiçia, regido[re]s, ofiçiales, escuderos fijosdalgo e omnes buenos del valle e tierra de Léniz, considerando que en los tienpos pasados fasta agora no ha auido en esta dicha tierra ordenanças çiertas, seyendo muy nesçesarias segund los casos que aconteçen, acordamos de dar orden commo agora se fisiesen. E aviendo nuestro acuerdo e deliueración con¹²⁵ omnes letrados, queremos e otorgamos de aver por nuestras hordenanças e estatutos municiपालes los capítulos e hordenanças que adelante se syguen. Los quales mandamos e hordenamos que sean guardados e cunplidos por todos los vesynos e moradores d'esta dicha tierra, so las¹²⁶ penas e commo en ellas se contyene.

Primeramente hordenamos e mandamos que para la administraçión de la justiçia e execuçión d'ella e pas e buen rregimiento d'esta tierra de aquí adelante aya en la dicha tietrra los ofiçiales syguientes: vn alcalde ordinario, vn alcalde de Hermandad, vn merino, vn jurado esecutor, dos rregidores fieles, vn procurador general, vn escriuano de conçejo [e] dos montanneros. Los quales vsen e exerçiten los dichos ofiçios e sean esleydos e criados a ellos las personas e en el tiempo e por la forma e con las condiçiones que adelante se syguen, conviene a saber: que los que ouiere de aver e tener estos dichos ofiçios sean personas llanas e abonadas, veçinos d'esta dicha tierra, e sean esleydos en los dichos ofiçios por el dya de Santa María de Candelas, en el mes de hebrero¹²⁷, e duren sus ofiçios dende en vn anno cunplido e non más.

Yten, por quanto fasta agora los dichos ofiçiales se solían esleer e criar por parçialidades en junta general por botos de más o menos, e por encargos e faouores que tenían en los vandos e parçialidades solían aver los dichos ofiçios personas non ydóneas nin pertenesçientes para ellos, e otros que los pudieran mejor vsar e exerçitar se escusauan, e porque la maior parte de buen rregimiento e gouernaçión del conçejo consyete en que las personas que han de tener los dichos ofiçios sean personas llanas e abonadas e que bien, fiel e diligen[temente] vsarán d'ellos mirando el bien público e común de la tierra, por ende, conformándonos açerca d'esto con la buena orden que se ha dado en la esleyçión e criaçión de los dichos ofiçios en otras çibdades e villas e logares d'estos rreynos, ordenamos e mandamos que [en] la dicha esleyçión e criaçión de los dichos ofiçiales para agora e para syenpre jamás se tenga e se guarde la forma e orden syguiente:

¹²⁵ Tachado «to».

¹²⁶ Tachado «quales».

¹²⁷ El texto dice erróneamente «enero».

Que de aquí adelante en cada vn anno por el dicho dya de Santa María de Candelas, en el mes de hebrero, se faga junta general en el logar de Azcoieça¹²⁸ a la mannana, a la ora de misa maior, e se junten luego en la yglesia de Sant Pedro del dicho logar de Azcorieça el alcalde hordinario e los dos rregidores fieles e el procurador general que ouiere seydo fasta aquel anno pasado. E que todos quatro delante el escriuano fiel del conçejo echen suertes entre sy quál d'ellos elegirá quatro eelectores de yuso contenidos, [e] aquél a quien copiere la suerte quede por eelector. E faga luego juramento sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha yglesia que nonbrarán bien e fielmente syn parçialidad alguna, a todo su leal entender, quatro personas d'esta dicha tierra, aquéllos que segund sus conçeñcias les paresçiere que son de los más llanos e abonados e de buenas conçeñcias para elegir e nonbrar los dichos ofiçiales. E este tal a quien copiere la suerte nonbre luego las dichas quatro personas, e estos quatro nonbrados ayan e tengan poder de elegir e nonbrar los dichos ofiçiales para en el anno que entrará. Los quales nonbren e elijan luego que cada vno d'estos quatro fagan \luego allí/ juramento en la forma suso dicha de elegir e nonbrar los dichos ofiçiales de aquéllos que segund Dios e sus conçeñcias les paresçiere que son suficietes e ábiles e personas llanas e de buenos deseos para auer e administrar los tales ofiçios, syn lo comunicar vno con otro, e que non sean de los que en alguno de los dos annos a postre pasados ouieran tenido ofiçio alguno, e que los eligirá e nonbrará syn aver rrespeto de vando e parentela nin parçialidad, nin a rruego nin amor nin desamor nin a otra mal[a] consideración alguna. E esto fecho, cada vno d'estos quatro se aparten luego cada vno solo a su parte en la dicha yglesia e cada vno, sy[n] hablar nin comunicar con otra persona, nonbre vn alcalde e dos rregidores e a vn procurador general e vn merino e vn jurado executor, dos montanneros [e] vn escriuano fiel de conçejo que sea de los escriuanos públicos de la dicha tierra, e vn alcalde de Hermandad. E ponga cada vno d'estos a cada vno que nonbrare en su escripto e aparte, cada vno de los dichos fiçios en su papelejo. E luego echen todos en vn cántaro por ant'el escriuano de conçejo sus papelejos \de los/ que nonbrarán¹²⁹ por ofiçiales, asy que han de ser quatro papelejos de alcalde hordinario e quatro de alcalde de la Hermandad, e asy de los otros ofiçiales en su quantitydad. E saque vn ninno de aquel cántaro vn papelejo, [e] el que primero saliere éste quede por alcalde ordinario d'este anno. E luego saquen d'allí los otros tres papelejos e los rrasguen syn los ver ninguno, e echen ay los ocho papelejos para sacar los dos rregidores fieles, e los dos primeros que salieren sean rregidores fieles. Asy se faga para cada vno de los dichos ofiçiales fasta que todos sean proueydos. E luego todos los \otros/ papelejos que quedaren de cada ofiçio sean quitados [de] allí syn que persona los vea. E los que asy quedaren por alcalde e merino tomen el testimonio de la dicha esleyción e criación e enbén al Magnífico sennor el Conde de Onnate e a los sennores que después d'él fueren d'esta dicha tierra [para que] traya la confirmación e prouisyón nesçesaria para los dichos ofiçios de alcaldya e merindad, segund el asyento que con Su Sennoría tenemos açerca de los dichos ofiçios. E los que asy quedaren por alcalde e merino e por ofiçiales en la manera suso dicha fagan luego ay

¹²⁸ Por «Escoriaça».

¹²⁹ Tachado «en su».

en la dicha yglesia juramento, el que en tal caso se acostunbra faser. E más que juren que en sus ofiçios non guardarán parçialidad nin vandería nin abrá rrespeto d'ello en cosa alguna. E que al anno syguiente, quando espirare su ofiçio, guardarán en elegir, e que non harán ofiçiales para en esta dicha tierra, esta misma forma e no otra alguna. Y asy queden e sean avidos e obedeçidos por ofiçiales en aquel anno, y asy se faga en cada vn anno dende en adelante para sienpre jamás. E sy el alcalde e rregidores fieles e merino e jurado e escriuano fiel e procurador¹³⁰ general del conçejo e montaneros e alcalde de Hermandad o qualquier d'ellos de otra guisa fueren puestos, que non valga el nonbramiento nin los tales ofiçiales vsen los ofiçios ni valga lo que hizieren nin sean avidos por tales ofiçiales, e sean avidos por personas priuadas e cayan e yncurran en las penas en que cahen las personas priuadas que vsan de ofiçios públicos, syn auer poder nin facultad para ello.

Yten, porque \sy/ aquellos a quien los dichos ofiçios copiesen no açeptasen los dichos ofiçios de lo tal se podría seguir grande discordia e confusión, por ende horde-namos e mandamos que qualquier persona d'esta dicha tierra a quien por suerte copieren los dichos ofiçios sean tenudos açeptar e açepte e faga el dicho juramento e vse del ofiçio que asy le copiere, syn poner escusa alguna, so pena de diez mill maravedís, la meytad para los rreparos públicos del dicho conçejo e la otra meytad para los otros ofiçiales que açeptaren los dichos ofiçios, e luego sea desterrado d'esta dicha tierra e juridición por vn anno. Pero¹³¹ [si] aquél [a] quien copiere el ofiçio notoriamente fuere ynpedido de grande vejez sobre setenta annos o onbre muy doliente no sea tenudo de açeptar el ofiçio por premia e se saque otro en su lugar.

Otrosy, porque de largos tienpos ha esta parte se acostunbra faser abdiencia vna vez en la semana en el lugar de Archalaueta¹³², e se hazía la dicha abdiencia¹³³ en cada sábado después de las doze, e de poco tiempo ha esta parte se a husado faser el día jueues, fallamos por verdad que, segund la tierra es derramada, los más vezinos d'ella rreçiben fatiga e perjuizio e danno en que se faga la dicha abdiencia continua de cada semana en el dicho logar e en el dicho día jueues. E lo que fasta aquí se a sofrido a sido enadventencia del dicho conçejo porque los alcaldes e parientes mayores de las parçialidades e vandos d'esta dicha tierra han tenido más tomaneza en el dicho logar. Nos agora, queriendo rremediar açerca d'esto, porque fallamos por verdad que el logar de Escorieça es logar onesto e poblado e comunal a toda esta tierra e los vezinos d'ella que tienen e touieren de librar sus pleitos e negoçiar en la dicha abdiencia yrán al dicho logar d'Escorieça¹³⁴ en día sábado después de las doze oras con menos danno e perdición de sus lauores, e acabada la abdiencia del dicho logar d'Ezcorieça podrán yr a qualquier parte d'esta tierra de día; e considerando commo dicho es en se haser la dicha abdiencia en el sábado después de las doze oras perderán menos de sus lauores e afán, porque ese día de vn camino podrán lleuar su carne e vino e las otras viandas

¹³⁰ El texto dice «percurador».

¹³¹ El texto dice en su lugar «por».

¹³² Por «Arechavaleta».

¹³³ El texto dice «abdiencia».

¹³⁴ El texto dice «Ezcorieta».

que suelen llevar para el mantenimiento del domingo, e bien asy en yr al dicho logar d'Ezcoieça perderán menos de sus lauores e afán; e consideradas otras muchas rrazones de vtilidad e prouecho que vienen a la rrepública d'esta dicha tierra, hordenamos e mandamos qu'el abdiencia público que se acostumbra faser vna vez en la semana en esta dicha tierra se faga el día sábadu después de las doze oras, e se faga en el dicho logar d'Ezcorieça¹³⁵; e para el dicho día sábadu e a las dichas oras e para el dicho logar de Escoriaça se fagan¹³⁶ los enplazamientos, e estonçes allí se acusen las rrebeldías. E rrenunçiamos e rreuocamos si alguna hordenança fasta agora en contrario d'esta tenemos fecha.

Otrosy, porque en esta dicha tierra no ay casa de conçejo nin de ayuntamiento nin cárçel segura en que estén los presos a buen rrecabdo, e quando conviene haserse junta general se hase en el dicho logar de Archaualeta, en la plaça, estando los que vienen a la junta con armas en manera desordenada, consiguiendo açerca d'esto lo que el derecho e ley[e]s d'estos rreynos disponen, hordenamos e mandamos que se haga vna casa de conçejo e ayuntamiento en el dicho logar d'Ezcoriaca, a costa de todo el conçejo, contribuyendo en la dicha costa todos los vezinos de la dicha tierra, rrata por sueldo, por la forma acostumbrada. E se faga la dicha casa de piedra fasta el primer sobrado, en la qual se haga la cárçel pública d'esta dicha tierra por que los¹³⁷ presos sean guardados a buen rrecabdo. E arriba se faga la cámara de ayuntamiento e ende se faga la junta general quando fuere neçesario de se faser, e allí se haga la abdiencia pública por el dicho día sábadu.

Yten ordenamos e mandamos que en el tienpo que asy se oviere de hazer la dicha abdiencia o ayuntamiento general en la dicha casa ninguna persona de qualquier calidad que sea, vezino de la dicha tierra o fuera d'ella, non sea osado de meter consygo arma alguna en la dicha casa, so pena que si lo contrario fiziere que aya perdido la tal arma y el merino d'esta dicha tierra la aya para sí. E que la pueda quitar por su propia abtoridad. E demás d'ello peche e pague trezientos maravedía, la meytad d'ellos para el alcalde hordinario e la otra mitad para el merino de la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos ofiçiales de conçejo ayan e lieuen de salario del conçejo cada ofiçial la quantía que aquí se sigue, e le sea pagado la dicha quantía de los propios del conçejo si oviere [y], sy no, de la derrama, para el día de Santa María de setiembre¹³⁸:

- Primeramente qu'el alcalde lieue de salario del conçejo dos mill maravedís.
- Yten, el procurador general lieue de salario quinientos maravedís.
- Yten lieuen e ayan los rregidores fieles cada .D. maravedís.
- Yten ayan de salario el escriuano fiel .D. maravedís.

Otrosy hordenamos e mandamos qu'el alcalde ordinario que es o fuere d'esta dicha tierra non lleue de aquí adelante por açesoría ni por vista de proçeso cosa alguna

¹³⁵ El texto dice «Ezcorita».

¹³⁶ Tachado «el d».

¹³⁷ Tacado «dichos».

¹³⁸ Tachado «primera».

por sí nin para letrado de los vezinos d'esta dicha tierra demás del dicho salario qu'el dicho conçejo le ha de dar, e que con aquello pague e contente al letrado quando oviere consejo, eçebto si le ocurriere cabsa criminal ardua en que aya de faser execuçión de justiçia de pena¹³⁹ corporal en alguna persona. Que entonçe[s] lieue la açesoría que justamente mereçiere el letrado, segund las cabsas e proçeso, a las personas, so pena que si el alcalde contra esta dicha hordenança de¹⁴⁰ açesoría lleuare cosa alguna que torne a la parte lo que así le lleuare con el quatro tanto e peche para el conçejo e rreparos d'esta dicha tierra mill maravedís por cada vez.

Yten hordenamos e mandamos qu'el dicho alcalde hordinario e los otros ofiçiales ayan e lieuen los derechos siguientes e non más:

- Primeramente, el alcalde lieue de cada sentençia¹⁴¹ \difinitiva VI maravedís, e por la ynterlocutoria/ e por qualquier mandamiento de prender o embargar o desenbargar o de otra qualquier natura¹⁴² \quatro maravedís/ e non más. E los pague la parte a cuyo pedimiento pronunçia o manda.

- Yten lleue el alcalde por cada rreueldía seys maavedís. E sy non los rrecabdare dentro de los quinze días después que fueren acusadas que non le pueda pedir.

- Yten, quanto oviere pleito sobre caminos o términos o mojones o seruidumbres de heredades e pidieren al alcalde que vaya al logar donde es el pleito por se ynformar, yendo allá el alcalde e determinare el pleito lieue treynta maravedís de amas partes. E sy no determinaren non lieue los dichos treynta maravedís.

- Yten, sy el dicho alcalde tomare rreçebción de testigos, carta de rreçebtoría de otro juez de çerrar e sellar el proçeso, lieue veynte e çinco maravedís.

- Yten, si mandare enplasar o aperçebir o diere rreçebtoría para fuera de su juri-dición lieue seys maravedís.

- Yten, por presentaçión de qualquier escriptura non lleue el dicho alcalde nada.

- Yten, por presentaçión e juramento de qualquier testigo quatro maravedís, e por publicaçión otros quatro.

Yten el merino llieve los derechos syguientes e no más:

- Primeramente que lleue, sy execuçión fisiere por debda en persona que no sea de la tierra, sy la debda fuere de seys mill maravedís o dende abaxo de veynte maravedís vno; e de la debda que fue[re] de seys mill maravedís arriba llieve de treynta maravedís vno.

- Yten, sy alguno fuere preso, asy forano como veçino, asy por debda commo por crimen, llieve de entrada e salida a la cárçel dies e seys maravedís, e qu'el preso coma de lo suyo e el merino non le ponga casa nin llieve más derechos, so pena de tresientos maravedís para el dicho conçejo. E que lo que lleuare de más torne a la parte con el quatro tanto.

¹³⁹ El texto dice en su lugar «persona».

¹⁴⁰ El texto dice en su lugar «a».

¹⁴¹ Tachado «ynterlocutoria o difinitiva».

¹⁴² Tachado «syes maravedís».

- Yten, sy fisiere enplasmamiento por cabsa criminal llieue dos maravedís. E sy fisyere a forano fuera de la juridiçión ocho maravedís.

- Yten, que por debda que vn vesyno deva a otro non se faga entrega e execuçión con el merino syno con [e]l jurado. Pero sy el jurado fisiere entrega en la persona que traya la tal persona a poder del merino e él lo guarde, e llieue de entrada e salida dies e seys maravedís.

Yten, el jurado llieue los derechos syguientes:

- Por cada enplasmamiento de vesyno a vesyno vna blanca.

- E por enplasmamiento de forano a pedimiento de vesyno, sy lo fisiere fuera de la juridiçión, seys maravedís.

- E por execuçión tres maravedís.

- Por embargo tres maravedís e por desenbargo otros tres maravedís.

- E sy lleuar[e] maravedís de los dichos derechos, que torne lo que lleuare a la parte con el quatro tanto.

- Yten ordenamos e mandamos qu'el jurado sea obligado de faser los enplasmamientos que le fueren encomendados con las partes, seyéndole encomendado, fasta el dya jueves de cada semana, so pena que pague la rrebeldya e las costas de la parte.

- Yten que aya d'este dicho conçejo por los trabajos de rrepicar las campanas e por cojer las derramas tresientos maravedís.

Yten los escriuanos d'esta dicha tierra de Léniz llieue los derechos syguientes e no más:

- Por asentar demanda o contestaçión o rrebeldía e presentaçión de escripto o otro abto judiçial dos maravedís por cada vn abto.

- Por presentaçión de testigos o escriptura sygnada quatro maravedís de cada sygno e testigo.

- Por notyfìlcaçión/ de qualquier abto judiçial çebil en el lugar donde se fase la abdiencia tres maravedís. E sy fuera del lugar dentro en la tierra de Léniz en qualquier parte diez maravedís.

- Por asentar qualquier sentençia ynterlocutoria o difinitiuua qu'el alcalde pronunçiare por palabra o por escripto, seyendo la quantya del pleito de çient maravedís arriba quatro maravedís, e seyendo la quantya dende abaxo dos maravedís.

- Yten, por tyra de proçesado syn sygnar, ansy de traslados de escripturas o escriptos o de prouanças o de qualquier otro abto en qualesquier cabsas criminales e çebiles, vn maravedí.

- Yten por tyra de proçeso sygnado en qualesquier cabsas e casos çebiles e criminales dos maravedís.

- Yten ordenamos e mandamos que los escriuanos sean obligados de dar los proçesos originales para ordenar sentençia cada y quando por el alcalde les fuere demandados syn que ayan de lleuar nin lleuen derechos algunos a las partes de las tyras nin por otras cabsas, e que ge los dé originalmente cada que los ouiere menester.

- Yten hordenamos e mandamos que sy las partes pedieren a los escriuanos los proçesos para los mostrar e lleuar a sus letrados para faser los ynterrogatorios que los

dichos escriuanos los llieuen o los enbïen con persona fiable e las partes les pague[n] lo que buenamente meresçiere[n] por yda e venida e estada, e non llieue más derechos por el proçeso.

- Yten llieuen los dichos escriuanos por apuntar e asentar obligaçión o carta de pago o procuraçión tres maravedís. E por apuntar carta de venta o compromiso o sen-tença arbitraria quatro maravedís. E por donaçión otros quatro maravedís.

- Yten por apuntar carta de arrendamiento o aparejamiento tres maravedís.

- Yten por carta de obligaçión que diere sygnada de qualquier quantya doze ma-ravedís.

- Yten por compromiso sygnado sesenta e dos maravedís e no más.

- Yten por procuraçión que diere sygnado, sy fuere de persona syngular dies maravedís. E sy fuere de dos veynte maravedís. E sy fuere de tres o más o de conçejo o vesindad treynta maravedís e non más.

- Yten de carta de arrendamiento o aparejamiento que dieren sygnado llieuen veynte maravedís.

- Yten sy aconteçiere de yr a los dichos escrivanos fuera de los logares donde bien, que se avenga lo mejor que pudiere[n] con las partes su trabajo, atento que por yr a qualquier parte de la juridiçión adentro d'esta dicha tierra non puedan llevar más de veynte maravedís syn la costa.

- Yten por carta de donaçión o ventas sygnadas llieuen treynta e vn maravedís.

- Yten por tutela o curadería o tutoría sygnados cada çinquenta maravedís.

- Yten mas por los testamentos que dieren sygnados, por grande que sea la quan-tya de los bienes no pueda llevar más de çinquenta maravedís. E dende abaxo llieue/ lo justo segund la hacienda de las personas al dicho respeto.

- Yten por el ynventario de los bienes de los defuntos sesenta maravedís e no más.

- Yten por qualquier rrelaçión que faga en juisio de demanda, de contestaçión, de procuraçión [e] de qualesquier otros abtos llieue tres maravedís e no más.

- Yten que los derechos suso dichos llieuen los dichos alcaldes, merino e escriua-no a tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere.

Otrosy fallamos que se guarda grande desorden en los proçesos que se hasen en vna cabsa por diuersos escriuanos, en qu'el abtor prinçipia el pleito por ante vn escriuano y el rreo toma otro, e asy van mucho confusos los proçesos e a las vezes se pierden los abtos e se syguen otros ynconvenientes. E por rremedyar esto, conformán-donos con lo que es derecho en tal caso qualquier vso e costunbre que fasta aquí aya guardado derogamos e anulamos, e otorgamos e mandamos, que de aquí adelante pasen los proçesos e abtos por ante el escriuano ante quien se¹⁴³ començare del prinçipio. E a más las partes sean obligados de faser sus abtos e proçesos por ante aquél ante quien se començare.

¹⁴³ El texto dice en su lugar «es».

Primeramente, que ningund otro escriuano se entremeta synon en caso qu'el escriuano de la cabsa fuere absente o ynpedido de manera que por ant'él la parte non pueda faser su abto. En tal caso, también quando el escriuano tornare o çesare su ynpedimento por manera que pueda entender en la cabsa, tornen a él los abtos e escripturas que por ant'el otro ouiere pasado. Pero bien permitymos que sy alguna de las partes ouiere por sospechoso al escriuano de la cabsa, jurando la sospecha del escriuano aya de tomar e tome vn otro escriuano por aconpannado, el qual sea presente a los abtos e los sennale. E el proçeso e abtos todo el dya estén en poder del escriuano de la cabsa. E mandamos guardar esta dicha ordenança, so pena qu'el escriuano e la parte que contra ello fuere por cada abto peche e pague quatro rreales de plata al escriuano de la cabsa.

Yten ordenamos e mandamos que en los pleitos que sean de mill maravedís o dende ayuso las partes non lityguen por escriptos synon de palabra. E sy lo contrario fisiere non le sea tasado nin contado salario alguno de letrado.

Yten ordenamos e mandamos que [en] qualesquier pleitos que ant'el alcalde d'esta dicha tierra se moviere[n] e syguiere[n] amas las partes digan e alleguen todo quanto quesyeren en cada dos escriptos e concluyan en ellos. [E] avnque non concluya[n], el alcalde dé el pleito por concluso luego que las partes presentaren cada dos escriptos e non les rreçiba más fasta faser sentençia sobre lo que en los dichos dos escriptos allegaren. E las partes non osen presentar más açerca del negoçio prinçipal. E avnque las presente[n], el alcalde no les rreçiba, so pena que el alcalde o la parte que lo contrario hiziere peche e pague de pena dozientos maravedís, la meytad d'ellos para los rre[paros] públicos de la dicha tierra e la otra mitad para el que lo acusare.

Yten hordenamos e mandamos que los escriuanos sean tenudos de dar dentro de los seys días después que las partes les pidieren qualesquier escripturas que ante ellos pasaren, so pena de trezientos maravedís, la meytad para la parte que la pidiere e la otra meytad para los rreparos públicos de la tierra.

Yten ordenamos e mandamos que ninguno non sea osado de presentar en juizio escripto alguno syn ser firmado de letrado conozçido, so pena qu'el que lo contrario fiziere pague dos reales de plata, el vno para el que lo [a]cusare e la otra parte para los rreparos públicos de la dicha tierra. E qu'el alcalde non lo rreçiba¹⁴⁴ nin admita.

Yten, acaheçe que algunas vezes el alcalde hordinario d'esta dicha tierra por delitos que cometen e por rruídos que se leuantan e por algunas otras cabsas justas mandan a algunos que vayan a la cárçel. E los tales, por se escusar, apelan del tal mandamiento e los alcaldes, syn embargo d'ella apelación, los prenden e los quieren leuar a la cárçel. E los tales presos, diziendo que después de aver apelado no pueden ser prendidos, suelen rresestir e defenderse del alcalde o del merino con armas o en otra manera, commo mejor puede, de que avemos visto por espiriençia que ha havido muchos ynconvinientes hasta agora, e se siguiere¹⁴⁵ adelante sy no rremediásemos. Por ende, proueyendo açerca d'esto, hordenamos e mandamos que ninguna persona de qualquier condiçión que sea

¹⁴⁴ El texto dice en su lugar «non lo çesriba».

¹⁴⁵ El texto dice «siguiare».

qu'el alcalde hordinario d'esta dicha tierra mandare prender e el dicho alcalde, o el merino por su mandamiento, lo quesiere prender para lo leuar a la cárcel no sea osado de hazer rresistencia con armas o de fecho al tal alcalde o merino por la tal apelación nin por otra rrasón alguna, so pena que el que lo contrario hiziere peche e pague ochoçientos maravedís, las \dos/ terçias partes d'ellos para los rreparos públicos d'esta dicha tierra e la otra terçia parte para el dicho alcalde¹⁴⁶. Pero si el tal que así fuere mandado prender se sintiere agraiado del tal mandamiento o de la prisión, bien permitimos que pueda lebar su justicia adelante siguiendo la apelación o yntentando la açión de ynjuria o en otra manera que entendiere que le está bien.

Otrosy, açerca del ofiçio de los rregidores e de lo que a ellos atanne hordenamos e mandamos las hordenanças e capítulos siguientes:

Primeramente ordenamos e mandamos que los dichos rregidores ayan e tengan el cargo de apreçiar e aforar las viandas e las otras cosas que fasta aquí se suelen apreçiar e aforar por los fieles.

Yten hordenamos que los dichos regidores tengan cargo de ver e escudrinnar¹⁴⁷ los pesos e medidas de las tabernas e carneçerías e buenerías, e si fallaren que algo pesan o mide[n] con falsa medida o peso¹⁴⁸ la quebranten e la pongan en la picota. E el que se falle tener la tal medida o peso falso peche e pague de pena por cada vez veynte e quatro maravedís, e aquellos sean para los¹⁴⁹ rreparos públicos de la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos regidores ayan e tengan cargo de ver e de escudrennar la fazienda del conçejo e de tomar en su poder las derramas e alcaualas e los otros maravedís que pertenezçieren a este dicho conçejo, e aya de dar cuenta con pago a los tiempos neçesarios. E cada anno, quando oviere acabado el anno de su rregimiento, así de los maravedís e fazienda del conçejo commo de las escripturas e otras cosas que en el arca del conçejo estouieren, den la dicha quenta e pago al alcalde e rregidores que fueren al otro anno siguiente de su \rregimiento/, dentro de los quinse días des[de] que se acabare el anno de su rregimiento. E si asy no se fiziere mandamos que los tales rregidores sean metidos en cárcel e estén en cadena a buen recabdo fasta que realmente den la dicha quenta con pago.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos rregidores ayan e tengan cargo de pedir e cobrar para el dicho conçejo las penas que, segund estas dichas hordenanças o en otra qualquier manera, al conçejo pertenezçen o pertenezçieren. E den quenta e pago d'ellas así commo de la otra fazienda, segund e commo en el capítulo de arriba se contiene. E para pedir en juizio e fuera las tales penas¹⁵⁰, dámosles poder e procuración bastante por esta hordenança.

Yten, por quanto acaheçe que algunas vezes se condenan algunos por el alcalde a pena corporal por delitos que fassen e por ser dubdoso quién e a cuya costa se deue

¹⁴⁶ Tachado «e la otra terçia parte para los rreparos públicos d'esta dicha tierra».

¹⁴⁷ El texto dice en su lugar «escudrannar».

¹⁴⁸ El texto añade «e».

¹⁴⁹ Tachado «dichos reparos a medias».

¹⁵⁰ El texto añade «e».

poner el borrero se deue deferir e avn menguarle la justiçia, de lo qual suele venir grand danno a esta dicha tierra, por ende, proueyendo açerca d'esto, hordenamos e mandamos que quando acaheçiere que quando el alcalde condena a alguno a pena corporal e qui-siere executar la tal pena, que a cargo de los dichos rregidores e de cada vno d'ellos se a de traer el borrero \para/ el tienpo qu'el alcalde les mandare, a costa del condenado si bienes oviere. E sy vienes non oviere, a costa del conçejo. E si los dichos rregidores non truxieren el dicho borrero, podiéndolo aver en las comarcas dentro de las diez liguas, qu'el dicho alcalde lo faga traer a costa de los dichos rregidores e ellos paguen la costa del dicho borrero de su propia fasienda.

Yten hordenamos e mandamos que ningund carniçero nin tabernero nin otro que tenga fabaçería pública en esta dicha tierra non sea ocaso de vender, pesar nin medir las cosas que oviere[n] de vender sin que antes e primero los pesos e medidas aforen e marquen los dichos rregidores, so pena de veynte e quatro maravedís. E que lieuen por aforar e marcar por cada peso e medida los dichos rregidores, de aquél para quien sennalan e afinan, quatro maravedís. E que por los pesos e medidas que los rregidores sennalaren e marcaren non lieuen ningunos derechos los otros rregidores [qu]e después los [o]vieren de ver e esaminar.

Yten hordenamos e mandamos que los carniçeros que ovieren de vender carne tengan cada carne de vaca, carnero, oveja o cabra apartadas e no [rre]bueltas por manera que se sepa quál es carnero o oveja. E si acaheçiere que algund carniçero venda oveja por ca[r]nero el tal no vse del ofiçio en ese anno más e pague de pena cada vez sesenta maravedís para los¹⁵¹ rreparos públicos de la dicha tierra.

Yten hordenamos que los carniçeros vendan la carne al preçio que valiere en la çibdad de Bitoria, sin la ynposiçión e derechos del conçejo. E los rregidores sean obligados de aforar al dicho preçio. E sy los carniçeros entendieren que ha subido la carne en Bitoria trayan testimonio d'ello. E sy los rregidores entendieren que ha habajado, asy mismo trayan testimonio d'ello. E sy a mayores preçios vendieren paguen de pena veynte e quatro maravedís por cada vez, e la dicha pena sea para los¹⁵² rreparos públicos de la dicha tierra.

Yten, que la carne de la oveja e cabra se aya de vender e aforar e vendan e aforen al preçio o preçios que la vaca valiere, so pena de veynte e quatro maravedís para los¹⁵³ dichos rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos que los cabritos e corderos de leche que non ayan p[a]çido vendan e aforen al preçio del carnero. E los corderos dos cornados menos e ayan de vender al peso, so pena de veynte e quatro maravedís para los¹⁵⁴ dichos rreparos públicos/. E los corderos que ayan paçido se vendan al preçio de la vaca. E todo cordero e carnero de entre anno se entienda cordero e se venda al preçio de la dicha vaca e no al

¹⁵¹ Tachado «dichos rregidores».

¹⁵² Tachado «dichos rregidores».

¹⁵³ Tachado «dichos rregidores».

¹⁵⁴ Tachado «dichos rregidores».

preçio del carnero, so la dicha pena de los dichos veynte e quatro maravedís por cada vez para los dichos¹⁵⁵ rreparos públicos.

Yten hordenamos que los taberneros o carniçeros o los que vendieren pescado fresco e los que basteçieren las tiendas de¹⁵⁶ \habaçería/ no sean osados de vender vino, carne e pescado, azeyte e candelas nin las otras cosas que por habaçería suelen vender syn que por los dichos rregidores les sean aforados e apreçiadados, so pena qu'el que lo contrario fiziere pague sesenta maravedís para los dichos¹⁵⁷ rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos qu'el azeyte de Aragón que se venda al preçio de Onnate, e el de Castilla al preçio que se vendiere en la villa de Salinas, e el pescado çeçial e sardinas e candelas al preçio de la villa de Mondragón, syn la ynpuisión¹⁵⁸ e derechos que el conçejo hordenare, so pena qu'el que lo contrario hiziere pague por cada vez veynte e quatro maravedís para los dichos¹⁵⁹ rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos que no se venda en carneçería vaca nin rres alguna que muera de suyo o la muerdan lobos o la maten por dolençia syn que antes e primero sea examinada e averiguada por los dichos rregidores si es de vender la tal carne. E quando acordaren que sea de vender e que non tiene peligro la aforen el preçio, menos que la vaca estoviere aforada, so pena que el que lo contrario fiziere pague sesenta maravedís para los dichos rreparos públicos¹⁶⁰. Pero quando los duenos de las tales vacas o rreses acordaren de vender por sus collaçiones e vezindades que lo puedan haser mostrando primeramente a dos buenos onbres de la vezindad e otorgándogelo ellos que la tal carne es de comer e de vender. Pero todavía se venda el terçio menos, so pena qu'el que lo contrario fiziere peche los dichos sesenta maravedís para los dichos rreparos públicos.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos rregidores e alcaldes e juezes que fueren d'esta dicha tierra puedan ver e escudrinnar¹⁶¹ e examinar quantas vezes quesyere las ¹⁶²\mercaderías/ que venden [en] tauernas, tiendas e abaçerías, e los pesos e medidas con que venden e pesan, e sean consentidos de ver e examinar libremente. E ninguno les faga rresestençia, so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena al dicho conçejo tresientos maravedís.

Yten hordenamos e mandamos que el alcalde hordinario pueda ver e rrecorrer e examinar los pesos e medidas e saber a qué preçio se venden las mercaderías, por ver sy los dichos rregidores ponen buena diligençia en su ofiçio. E [si] se fallare que alguno aya yncurrido en alguna de las penas suso dichas, qu'el dicho alcalde pueda esecutar. E [si] se hallare por verdad que, fabiendo los dichos rregidores que algunos ayan yncurrido en las dichas penas las dexan de cobrar por ocho días después que sopiere, que

¹⁵⁵ Tachado «rregidores».

¹⁵⁶ Tachado «habaçería».

¹⁵⁷ Tachado «rregidores».

¹⁵⁸ El texto dice en su lugar «ynpuisión».

¹⁵⁹ Tachado «rregidores».

¹⁶⁰ Tachado «rregidores».

¹⁶¹ El texto dice «escudrannar».

¹⁶² Tachado «viandas».

pasados los dichos ocho días el alcalde aya para sy las dichas penas. E demás d'ello, los dichos rregidores paguen la pena por cada vez e por cada persona que dexare de punir e castigar dos rreales de plata para los rreparos públicos del conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que las panaderas fagan el pan bueno e bastezcan e vendan a los preçios que los dichos rregidores fieles aforaren. E véndanlo al peso que ellos les dieren e mandaren, faziendo quanto de pan tocho que sea de nueve onças. E la que de menor peso e mayor preçio diere[n] e vendieren pague de pena veynte e quatro maravedís para los dichos¹⁶³ rreparos públicos/ por cada vez, y los panes que les fallaren menores les tomen los dichos rregidores e los puedan dar a los pobres. E que las dichas panaderas vastescan de pan tocho, so las penas que los dichos rregidores les pusieren, tanto que no eçedan las penas de vn real.

Yten que las dichas panaderas sean obligadas de tener a vender el pan manifiestamente delante sus casas por que los caminantes sepan dónde e cómo se vende, so pena de veynte e quatro maravedís para los¹⁶⁴ rreparos públicos.

Otrosy, açerca de la guarda de los montes e de ofiçios de los montaneros hordenamos e asentamos por nuestras hordenanças e estatutos los capítulos que se siguen:

Primeramente hordenamos e mandamos que ninguna persona \de qualquier condiçión/ no sea osado de cortar por pie ni desmochar rroble alguno en los montes propios e exidos d'este dicho conçejo para lenna ni carbón si del todo non fuere seco, so pena que el que lo contrario fiziere peche un florín de oro por cada pie de rroble e veynte e quatro maravedís por cada rrama que desmochare, la meytad para los rreparos públicos d'este dicho conçejo e la otra meytad para los montanneros. Pero bien queremos que las vezindades que están en vso de desmochar lo puedan faser. E asy mismo puedan cortar en los dichos exidos para madera, rripia, tabla para cuba e arcas e para otra labor de casa para en la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno sea osado de descorazar nin sacar pies algunos de rrobles que estén en los exidos del dicho conçejo para plantar en dehesas de vezindades, so pena qu'el que asy descorazare e sacare rroble para lo plantar, commo dicho es, pague por cada pie dozientos maravedís, la mitad para el conçejo e la otra mitad para los montanneros.

Yten hordenamos y mandamos que ninguno sea osado de fazer tablas, madera nin carbón ni otra lauor alguna en los montes d'este dicho conçejo para lo dar e vender fuera de la juridiçión d'esta dicha tierra, so pena que aya perdido la bestia o bueyes con que lebare. E que aya[n] la tal bestia o bueyes para sy los que los fallaren asy leuando, e los puedan tomar e traher ante el alcalde por su propia abtoridad para qu'el alcalde faga la declaraçión commo ha perdido, oydas las partes e sabida la verdad. E si non le fallare asy leuando e le fuere prouado que ha sacado o leuado tabla o madera o carbón contra esta dicha hordenança pague de pena por cada tabla o carbón o por cada pieça de madera dosientos maravedís, la meytad para este dicho conçejo e la otra meytad para los dichos montanneros.

¹⁶³ Tachado «rregidores».

¹⁶⁴ Tachado «rregidores».

Yten hordenamos e mandamos que ninguno sea osado de mudar las sestras e sennales de los montes d'este dicho conçejo que están vendidos o acordare de vender, so pena qu'el que lo contrario hiziere pague dos mill maravedís, la mitad para el acusador e la otra meytad para el dicho conçejo. E demás pague el daño que fiziere al conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que los montaneros que son o fueren d'esta dicha tierra vean e escudrinnen los montes que pertenezçen al dicho conçejo e sepan de qué forma están e dónde están talados e cortados, e fagan asentar todo ello al escriuano fiel del conçejo. [E] quando oviere[n] acabado su ofiçio de montannería den cuenta e rrazón de lo que es talado e cortado e vendido, e qué diligençias han puesto e fecho, por qu'el conçejo sepa quién e quáles han caydo en penas, para las cobrar, so pena qu'el que \lo/ asy non fiziere pague la tala e dano e penas en que los tales delinquentes ovieren yncurrido. E fasta que paguen estén en la cadena e non salgan d'ella.

Yten hordenamos e mandamos que los dichos montaneros nin alguno d'ellos no sean osados de dar nin vender nin consentir que ningund vezino nin forano tale nin corte los dichos montes contra el defendimiento d'estas dichas hordenanças, so pena de dos mill maravedís, la meytad para el acusador que ge lo prouare e la otra meytad para el dicho conçejo. E demás que sean desterrados por vn anno de la juridiçión d'esta dicha tierra e hemiende el danno al dicho conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno nin algund forano no sea osado de entrar nin follar la tierra d'esta juridiçión con perros ni en otra forma a caçar liebres ni perdizes nin puercos nin osos nin en otra manera alguna, so pena que les sean tomados los perros e galgos e caça e los otros aparejos que traxieren consigo. Pero bien consentimos que, levantando la caça fuera d'esta juridiçión e viniendo tras ella, en el mismo día puedan seguirla en esta dicha juridiçión, guardando panes y heredades çerradas.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno sea osado de matar palomas con vallestas ni en otra manera de choças, nin de tomar con lazo nin con trampa en las casas sy no fueren tórtolas o torças, so pena de sesenta maravedís, e esté en la cadena tres días con las noches por cada vez. E la pena sea para el acusador.

Otrosy, açerca d'estas heredades propias e de la guarda d'ellas asentamos e hordenamos las hordenanças e capítulos siguientes:

Primeramente hordenamos e mandamos que en las heredades que estouieren senbradas de qualquier pan o lino, desde mediado [de] abril fasta qu'el tal pan o lino sea cogido ninguna persona que sea de doze annos arriba no entre a folladar tal pan o lino, so pena de treynta maravedís para el duenno del tal pan o lino. [E] esta misma pena aya logar en los mançanales.

Yten hordenamos e mandamos que si en las dichas heredades entrare algund ganado vacuno o bestia de carga o silla, o [que] se críe para ello, o yegua, el duenno del tal ganado o bestia pague el danno a esamen de dos buenos ombres, e más la calonna, por cada cabeça seys maravedís. E sy se prouare que alguno fizo a sabiendas entrar el tal ganado o bestia aya la pena doblada, e asy mismo pague el danno doblado. Pero que esto se entienda en las heredades que estouieren çerradas de setos, a esamen de buenos omnes. E sy entraren en las dichas heredades ganado menor pague el danno e por cada cabeça más dos maravedís. E sy fueren puercos pague el danno e de pena quatro marave-

dís. E las ánsares se entiendan ganado menor. E sy a sabiendas metieren tales se guarde en quanto a la horden que dicho es.

Yten hordenamos e mandamos que qualquiera persona de los dichos dose annos arriba que entrare en huerta agena syn mandamiento de su duenno pague de calona al duenno de la tal huerta veynte e quatro maravedís. E sy de noche entrare pague la pena doblada [e] yaga en cadena seys días con sus noches, e demás pague el danno a la parte.

Yten hordenamos e mandamos que qualquier persona de los dichos doze annos arriba que arrancare o furtare palizado o setos de huerta o heredad agena, seyéndole prouado con juramento de la parte e con vn testigo de buena fama o por otra manera de prouança que aya logar de derecho, peche a la parte el danno doblado e demás pague de pena treynta maravedís al duenno e esté en la cadena tres días con sus noches.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno plante fresnos ni otro árbol que no lieue fruto ni dexa creçer a los fresnos que de suyo nasçen tan allegados a la heredad agena que non dexa espaçio a lo menos dos estados del pie del fresno a la heredad agena. E los fresnos¹⁶⁵ que están plantados o naçidos de suyo fasta oy día más çerca de la dicha medida tengan los dichos sus duennos fasta que lleguen e crescan por que puedan haser seys astas fallarezas d'él. E non lo tenga más contra voluntad de su duenno surquero. E sy alguno plantare o touiere contra esta dicha ordenança qu'el otro que lo pueda cortar.

Yten, de¹⁶⁶ las rramas de los árboles de qualquier fruto que pasan a heredad agena el duenno sobre cuya heredad cuelga pueda cojer e aver para sy todo el fruto que las dichas rramas lleuaren, e lo coja del suelo e de las rramas commo quesyere, o las corte sy más quesiere.

Yten mandamos que ningund vezino de la dicha tierra no plante en exido común árboles algunos tan allegados a las heredades propias que a lo menos no dexen espaçio de tres estados. E los que los tienen plantados e posehen los quiten dentro de vn anno. E sy dentro del anno non los quitare[n], el duenno de la tal heredad los pueda cortar e aver para sy. E si fueren fresnos e non se pudieren trasmudar e fueren de grandor de las dichas seys astas los corten los duennos. E sy no los quisieren cortar los puedan cortar e aver para sy el duenno de la tal heredad. Pero sy el duenno de heredad propia quisiere plantar çerca o dentro de los tres estados del exido común lo pueda faser.

Otrosy, proueyendo açerca de alguns exçesos e delitos que se hasen en la dicha tierra asentamos por nuestras hordenanças e estatutos los capítulos siguientes:

Primeramente hordenamos e mandamos que qualquier muger o moça que sea de quinze annos arriba que con ánimo de ynjuriar llamare vna a otra «puta» o «fija de puta», o a muger casada qualquier palabra desonesta que toque contra casada diziendo asy «yo no soy puta nin ando con clérigos nin con maridos agenos nin he estado con ellos», o otras semejantes palabras de denuesto¹⁶⁷, que las tales que las dichas palabras

¹⁶⁵ El texto dice en su lugar «fencos».

¹⁶⁶ El texto dice en su ligar «si».

¹⁶⁷ Por «injuria», «afrenta» o «vituperio» que se dice a una persona.

dixieren estén en la cadena seys días con sus noches e pague[n] de pena trezientos maravedís, la terçia [parte] para el conçejo e la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el alcalde. E si tan grandes fueren las ynjurias, demás d'esto les pueda dar el alcalde la pena que [bien] visto les fuere.

Yten ordenamos e mandamos que qualquier persona de quinze annos arriba [que] cometiere rruydo con armas o syn ellas, amagando por ferir a otro, o lo desmentiere, aya de estar e esté çinco días en la cadena e pague çiento e çinquenta maravedís: la terçia parte d'ellos para el acusador e la otra terçia parte para el alcalde e la otra terçia parte para los rreparos¹⁶⁸ públicos del conçejo.

Yten hordenamos e mandamos que ninguna persona que sea de quinze annos arriba juegue a los dados nin a jaldeta nin a naypes dineros ni otra cosa sino vino e fruta e vianda para comer luego, fasta en quantía de cada veynte maravedís de cada persona para comer e beuer luego, so pena qu'el que lo contrario fiziere esté seys días con sus noches en la cadena e pague sesenta maravedís, la terçia parte d'ellos para los rreparos públicos del conçejo e la otra terçia parte [para] el alcalde e la otra terçia parte para el acusador.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier persona que se fallare ser alcahueta o que ha fecho alcahuetería o juntar en vno, asy a onbres o a mugeres casadas con otros maridos o solteros, o con moças vírgenes o en otra qualquier manera que la cópula carnal, segund derecho canónico, no sea permitida, demás de las penas estableçidas en derecho sea puesta a la verguença en la picota con vna corona e esté en ella seys oras públicamente e dende sea desterrada por vn anno de toda la juridiçión de la dicha tierra. E esto por la primera vez. [E por la segunda] le den çient açotes e sea desterrada para sienpre de la dicha tierra.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante quando alguno acaheçiere morir ninguna persona se rrasque la cara nin se mese nin se destoque nin faga otro llanto desonesto sobre los finados, so pena de sesenta maravedís, la terçia parte para el conçejo e la otra terçia parte para el alcalde e la otra terçia parte para amos dos.

Yten hordenamos e mandamos que ninguno nin algund vezino de la dicha juridiçión sea osado de yr de la dicha tierra afuera a bodas nin a misas nuevas nin ha onrras de defuntos, so pena de trezientos maravedís, la terçia parte d'ellos para los rregidores e la otra terçia parte para el alcalde e la otra terçia parte para los rreparos públicos del conçejo, eçebto los parientes dentro del terçero grado de aquél a cuyas bodas e onrras o a misas nuevas ha de yr. E estos puedan yr a onrrar syn pena alguna.

Yten hordenamos e mandamos que de aquí adelante fasta que se acabe la dicha casa de conçejo e ayuntamiento se faga la abdiençia e junta general en el dicho lugar de Escoriaça, pues es lugar más comunal e pueden yr los vezinos d'esta dicha tierra perdiendo menos de sus lauores a la abdiençia e a la junta. E que ninguna persona sea osado de estar en la dicha junta nin en la abdiençia con las armas, so la dicha pena que en vn capítulo de arriba d'esto fase mençión.

¹⁶⁸ El texto dice en su lugar «rregidores».

Otrosy hordenamos e mandamos que por las penas contenidas en las hordenanças de suso escriptas non se quiten las penas en derecho estableçidas si fueren maiores que las contenidas en las dichas hordenanças, mas que las vnas penas y las otras sean esecutadas en las personas que en ellas yncurrieren e en sus bienes. E que estas ordenanças de suso contenidas tengades e guardedes tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere.

[E] porque nuestra merçed e voluntad es que las dichas hordenanças suso incorporadas sean guardadas e cunplidas segund que en ellas se contiene, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrasón. Por la qual confirmamos e aprouamos las dichas hordenanças que suso van incorporadas e cada vna d'ellas.

Por que vos mandamos que de aquí adelante las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas se contyene. E contra el thenor e forma d'ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, so las penas en ellas e en cada vna d'ellas contenidas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que vos enplase que paresca[des] ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dya que bos¹⁶⁹ enplasare fasta quinse dyas primeros syguientes, so la dicha pena. [So] la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a treynta dyas del mes de enero, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Don Álvaro, Episcopus Astoriensis. Antonius Dotor. Gundisalvus Liçençiatius. Andreas Dotor. Philipus Dotor.

Yo Juan de Bolanno, escriuano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

¹⁶⁹ El text dice «los».

H. 1557
ORDENANZAS PARA LA BUENA GOBERNACIÓN DEL VALLE REAL DE LEINTZ.

AM Eskoriatza, AH, Caja 102, nº 11

Cuadernillo de 24 fols. de papel. Borrador, no se otorgaron.



No se
otorgaron

Las hordenanças que para la buena gouernación de esta tierra y Valle Real de Léniz e para la \guarda y/ conseruación de los montes y propios del conçejo d'él, e para la buena pacificación y guarda de las heredades y otras cosas combenientes y neçesarias para el bien común del dicho Valle e de los vezinos d'él se hazen son las siguientes:

Son nihil,
que no se
otorgaron
Fiat

SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS OFIÇOS

[1^a].- Primeramente, por quanto en este Valle ay vso y costumbre y horden de la manera y cómo se an de elegir el alcalde y rregidores y otros ofiçiales y ministros de la justíçia en cada vn anno, mas porque esta horden no está por escrito, salbo que se consigue aquello que los añçianos dizen y sobre ello an susçedido y susçeden rrebueeltas [e] yncombenientes, \para hebitar esto/ se acuerda de ponerlo por escrito para que aquello se guarde, y es en esta manera: que en cada vn ano en este Valle aya vn alcalde y dos rregidores y vn procurador síndico y vn merino y dos jurados y tres fieles, vno en Arechabaleta y otro en Escoriaça y otro en las otras anteyglesias de Abasavria para poner el presçio a los bastimentos \y afinar los pesos/, y vn escriuano de conçejo. La eleçión de los quales, como se acostumbra, se ha de hazer por el día de San Miguel de cada vn anno en esta manera:

Lope Ybanes
de Vrìbe dixo
por la verdad
del juramento
que diga qual
acostunbrado

[2^a].- Que todos los vezinos del dicho Valle \que contribuyen en los gastos¹⁷⁰ y derramas del Valle/ se pongan escriptos en charteles hechos de vn tamanno, bien y fielmente, sin que falte ninguno, y todos los tales charteles se pongan en vn cántaro, en el qual se rrebuelban. Y hecho así, venga vn mochacho o otra persona que el alcalde y rregimiento hordenaren y se saquen dos charteles, cada vna por sí, y se entreguen al escriuano fiel, el qual las dé y muestre a los dichos alcalde y rregidores y en alta boz se diga quiénes son. Y si estubieren en aquel ayuntamiento y baçaerre general que se ha de hazer para este efeto \en cada anno/, vengan ante los dichos alcalde y rregimiento. E si no estubieren allí se saquen¹⁷¹ otros hasta tanto que salgan cédulas de los que estubieren allí ayuntados. Las quales dos personas han de ser eletores de los eletores de los ofiços de aquel anno. De los quales el dicho alcalde ha de tomar juramento en forma debida de

¹⁷⁰ Tachado «del conçejo».

¹⁷¹ Tachado «otras».

derecho para que, sin pasión ni¹⁷² afición ni parentesco ni otro ynterese alguno nombra- Fíat
rán buenas personas de conçiencia y sin pasión para eletores de los¹⁷³ dichos ofiçios. Y
hecho el juramento se an de apartar, cada vno por sí, sin hablar el¹⁷⁴ vno al otro ni a otra
persona, y si supiere escriuir cada vno por su mano, y el que no supiere escriuir por la
mano de quien él qu[i]siere, han de escriuir cada vno d'ellos cada quatro charteles con
sus nombres en que ponga cada vno cada quatro personas, en cada vno vna persona. Los
quales ocho charteles doblados en vn tamaño e grandor se an de hechar¹⁷⁵ solos en el
dicho cántaro. Y abiéndolos rrebuelto bien, el dicho¹⁷⁶ mochacho o otra persona ha de
sacar de vno en vno quatro cha[r]teles, los quales se an de leer y declarar por la horden
qu'está dicho. Y las personas que en los dichos cha[r]teles estuvieren puestos han de ser
los eletores de los ofiçios de aquel anno si estuvieren en aquel baçerre y ayuntamiento y
no absentes. E si el nombre de alguno saliere dos vezes \o no estubiere allí/ se a de sacar
\otro o/ otros de los mismos cha[r]teles que quedaron en el cántaro hasta tanto que sea
el número de los dichos quatro eletores. E si por bentura estubiese puesto más vezes y
faltase cha[r]tel, en tal caso los dichos dos eletores \de los eletores de ofiçios/ tornarán
a hechar otros cada dos cha[r]teles para acabar el número de los dichos quatro eletores.
Los quales¹⁷⁷ dichos quatro eletores de ofiçios así elegidos han de venir ante los dichos
alcalde y rregimiento y se les ha de tomar juramento en forma debida de derecho para
que, como buenos y fieles católicos christianos, temiendo a Dios y sus conçiencias, sin
pasión ni afición ni \otro/ ynterese particular, elegirán y nombrarán por alcalde y rregi-
dores y para los otros ofiçios de aquel anno personas ábiles y suficietes y de conçiencia,
y tales que administrarán justiçia y harán lo que deben y combiniere al seruiçio de Dios y
de Su Magestad y bien público del Valle y vezinos d'él. Y hecho el dicho juramento, los
dichos quatro eletores de ofiçios, sin comunicar¹⁷⁸ ni hablar con nadie, se an de apartar
y poner cada vno por sí en presençia \y a vista/ de los dichos alcalde y rregimiento. Y el
que supiere escriuir por su mano, y el que no lo supiere por la mano de quien se confiare
y quisiere, escribirán sus cha[r]teles secretamente para la dicha eleçión de ofiçios, \la
qual se ha he hazer en hijosdalgo vecinos del dicho Valle y contribuyentes en las derramas
d'él/ en la forma siguiente:

[3^a].- Para el nombramiento y eleçión de alcalde an de poner sendos cha[r]teles, Fíat
nombrando cada vno a quien le paresçiere, los quales quatro cha[r]teles doblados en vn
tamanno y grandor se an de hechar en el dicho cántaro y, \bien/ rrebultos, se sacará por
la horden que está dicho vn cha[r]tel de aquellos quatro y se dará por mano del escriuano
fyel al alcalde y rregimiento para que en alta boz se diga quién es. Y el que así saliere¹⁷⁹,
desde aquel día de San Miguel en vn ano \será/ alcalde hordinario d'este Valle. Y luego

¹⁷² Tachado «pa».

¹⁷³ Tachado «tales».

¹⁷⁴ El texto dice en su lugar «al».

¹⁷⁵ Tachado «en el dicho».

¹⁷⁶ Tachado «persona».

¹⁷⁷ Tachado «así elegidos».

¹⁷⁸ Tachado «çión».

¹⁷⁹ Tachado «será alcalde».

se sacará otro cha[r]tel de los que rrestan y aquél que saliere en el otro cha[r]tel será segundo alcalde aquel anno y te\rná/¹⁸⁰ el mismo poder qu'el primero que saliere \para/ en sus absençias o yndispusiçiones, \y para determinar los pleytos e negoçios del alcalde/. Y porque podría ser¹⁸¹ que el primer alcalde estubiese en dos o tres cha[r]teles o en todos, hanse de yr sacando hasta que salga otro nombre para el dicho segundo alcalde. Y si en todos estubiere \vno/ hecharán de nuebo otros sendos cha[r]teles para el \dicho/ segundo alcalde, por la horden que está dicho. Y el que saliere será segundo alcalde.

Fífat [4^a].- Yten, para la eleçión de los dos rregidores que cada anno ha de auer se hará lo mismo que en lo del alcalde y segundo alcalde. Que el primero que saliere será rregidor bolsero y el segundo que saliere será el rregidor su compannero¹⁸².

Ojo Aquí la eleçión del procurador síndico y escriuano de conçejo qu'está abaxo¹⁸³.

Fífat [10^a].- Para la eleçión del merino y su teniente se a de guardar la misma horden que en lo de la dicha eleçión de alcalde y segundo alcalde o teniente, que han de hechar los quatro eletores, y el primero que saliere será el merino y el segundo será el teniente para las absençias y ynpidimiento del merino.

Fífat [11^a].- Yten para la eleçión del fiel de Escoriaça se an de poner quatro cha[r]-teles¹⁸⁴ por los dichos electores, cada vno su cha[r]tel, y el primero que saliere será el fiel de aquel anno.

Fífat [7^a].- Yten para la eleçión del fiel de Arechabaleta se a de hazer lo mismo.

Fífat [8^a].- Yten para la eleçión del fiel de las tres vezindades de Basauria se a de guardar la misma horden.

Ojo atrás Fífat [9^a].- Yten, para la eleçión de los dos jurados¹⁸⁵, porque estos combiene que rresidan en Arechabaleta y Escoriaça, se an de nombrar y elegir en dos bezes, poniendo cada vez para la eleçión de cada vno quatro cha[r]teles, cada eletor el suyo, en que se a de tener la misma horden que está dicho, poniendo a personas que rresiden en Escoriaça y Arechabaleta¹⁸⁶

Fífat [5^a].- Yten, para la eleçión del escriuano fiel del conçejo ante quien an de pasar las cosas tocantes al conçejo del dicho Valle \aquel anno/ se han de¹⁸⁷ poner por cada vno de los dichos quatro eletores vn cha[r]tel, y el primero que saliere ha de ser escriuano fyel¹⁸⁸.

¹⁸⁰ Tachado «nga».

¹⁸¹ Tachado «qu'estos».

¹⁸² Tachado «y en el».

¹⁸³ Mantenemos el orden en que se hallan en el texto pero ponemos la numeración que les correspondería.

¹⁸⁴ Tachado «y e».

¹⁸⁵ Tachado «se a».

¹⁸⁶ Tachado «como se a usado y acostumbrado».

¹⁸⁷ Tachado «hazer».

¹⁸⁸ Tachado «por vn anno. Los quales dichos».

[6^a].- Otrosí para la elección y nonbramiento del procurador síndico del dicho Valle se an de poner por cada vno de los dichos eletores su cha[r]tel, y el primero que saliere será procurador síndico de aquel anno. Ojo atrás
Fíat

[12^a].- Y por que se hebiten enojos e enemistades se ordena que los cha[r]teles que salieren y los que quedaren en el cántaro luego se rasguen y ninguno aga, diga ni descubra a quiénes hechó por ofiçial en ningún ofiçio, salbo que se tenga secreto, so pena de II.U. marauedís para el conçejo. Fíat

[13^a].- A los quales dichos alcaldes, rregidores y procuradores síndicos y ofiçiales que así se elegieren y nombraren el alcalde hordinario del anno pasado les ha de tomar y rresçiuir juramento haziéndoles poner sus manos derechas sobre la sennal de la Cruz, por Dios y Santa María y por los santos Ebangelios, que ellos y cada vno d'ellos vsarán fyel y bienmente sus ofiçios en aquello que les toca, guardando el seruicio de Dios y del Rey y el bien y vtilidad d'este Valle, hechándoles la confusión del juramento en forma. Y abiendo hecho el dicho juramento, el dicho alcalde del anno pasado a de entregar la bara al alcalde nuebamente elegido, si estubiere allí. Si no a su teniente o segundo alcalde en el entretanto que el alcalde primero elegido venga a hazer el dicho juramento y solenidad. Y si el vno ni el otro no estubieren allí, a de mandar llamar a qualquier d'ellos qu'estubiere en la tierra y, tomándoles el dicho juramento, le a de entregar¹⁸⁹ la dicha bara para que vse y administre el dicho ofiçio de alcalde. Y lo mismo se ha de hazer en lo que toca al ofiçio de merino e su lugarteniente y a los otros ofiçiales. Fíat

[14^a].- Y los que son ofiçiales vn anno no an de tener ofiçio ninguno en dos annos primeros siguientes, ni pueden ni an de ser¹⁹⁰ \tanpoco de los quatro eletores/ de los ofiçiales en los dichos dos annos. Pero bien pueden ser¹⁹¹ eletores de los \eletores/ de los ofiçiales después del primer anno, si les cupiere por suerte. Y así mismo los tenientes de alcalde y de merino pueden tener ofiçios en el anno siguiente y ser eletores y elegidos para los dichos ofiçios. Fíat

[15^a].- Yten se hordena que aya, como siempre a auído, vn letrado de conçejo¹⁹² que tenga cargo de las cosas de este Valle, y para encaminar y guiar sus negoçios y allegar de su justiçia, como se a vsado y acostumbrado. Al qual se le an de dar¹⁹³ dos mill y quinientos¹⁹⁴ [marauedís] de salario¹⁹⁵ en cada ano. Fíat

[16^a].- Yten, al alcalde se le ha de dar, como se acostunbra, dos mill marauedís \cada ano/ para vn açesor para que, sin hechar açesoría a los vezinos del dicho Valle por los dichos dos mill marauerís, tenga açesor que determine todas las causas çebiles que se ofresçieren entre los veçinos del dicho Valle que no sean forasteros, \por/ que los tales forasteros han de pagar la açesoría que les cupiere. Y así mismo, si alguna de las partes, Ojo

¹⁸⁹ Tachado «el dich».

¹⁹⁰ Tachado «eletores».

¹⁹¹ Tachado «así de los».

¹⁹² Tachado «con».

¹⁹³ Tachado «de salario d».

¹⁹⁴ Tachado «hasta tres mill marauedís».

¹⁹⁵ Tachado «lo que paresçiere al regimiento que se deben dar».

\avnque sean/ vezinos de Léniz, rrecusaren al açesor que el dicho alcalde tomare para el anno de su alcaldía¹⁹⁶, que el que rrecusare aya de pagar y pague la açesoría que otro letrado que determinare la causa llebare. \Y si anbas partes rrecusaren el tal açesor, anbas partes paguen la açesoría/. Y entiéndese que los dichos vezinos de Léniz solamente an de ser libres de las açesorías de las causas çebiles y no de las criminales, porque éstas han de pagar la açesoría que se les cargare, como se vsa y acostumbra en este Valle, \porque solamente se a dado y da el açesor por las çebiles/.

Nihil. No vale

[17^a].- ¹⁹⁷*El alcalde ha de llebar sus derechos como se vsa y acostumbra y está dispuesto por leyes y premáticas de estos rreynos. Y lo mismo el merino y jurados executores, guardando en todo el aranzel de estos rreynos. Y en lo que menos fueren los derechos, \an de goardar/ la costunbre de la tierra.*

Fíat

[18^a].- El alcalde y merino no an de llebar salario hordinario del Valle, ni tanpoco los fieles, porque \con/ los derechos que an tenido y tienen se an tenido y an de tener por contentos.

Fíat
Ojo

[19^a].- Los rregidores an de¹⁹⁸ hauer del conçejo d'este Valle: el rregidor bolsero tres ducados por anno, teniendo rrespeto¹⁹⁹ \al trabajo que a de tener/ en rresçeuir y tener cuenta de los probechos y dares y tomares del conçejo, y \de l'alcauala e de lo demás/; y al otro rregidor se le an de dar dos ducados. Y a los dos jurados cada otros dos ducados demás de los enplazamientos y \los/ otros derechos.

Fíat[t]

[20^a].- El escriuano fiel del conçejo aya de llebar e llebe tres ducados de salario en cada vn ano.

Fíat

[21^a].- Los quales dichos salarios se les han de pagar en fin de cada vn anno \de los propios e rrentas del Valle/, quando ayan acabado de seruir sus ofiçios. \Y si no obiere dinero de los propios e rrentas se an de rrepartir entre los veçinos del dicho Valle, como se a vsado/.

Fíat

[22^a].- Yten se hordena que, como se a vsado y acostunbrado, el alcalde de vn anno tome rresidencia al del otro \anno/ y a sus ofiçiales y a los escriuanos y ministros de justiçia, e cumpla de justiçia a los querellosos. Y de su ofiçio \a de/ tomar la ynformaçión y pesquisa secreta y hazer justiçia, conforme a los capítulos de corregidores y juezes de rresidencia y leyes de estos rreynos. Y así mismo \a de/ tomar las quantas de los propios y rrentas y aprobechamientos y rrepartimientos d'este Valle y de los gastos que se hizieren, y²⁰⁰ \a de hazer/ pagar los alcançes a las personas contra quien se hizieren luego, y pon'er/²⁰¹ en poder del rregidor bolsero que de nuebo se eligiese²⁰². \Las quales quantas a de tomar juntamente con los rregidores e procurador síndico de aquel anno y del anno

¹⁹⁶ Tachado «por los dichos dos mill maravedís».

¹⁹⁷ Todo esta párrafo se halla tachado».

¹⁹⁸ Tachado «llebar sal».

¹⁹⁹ Tachado «por ser bolsero y auer de dar cuenta».

²⁰⁰ Tachado «y aga».

²⁰¹ Tachado «ga».

²⁰² Tachado «lo qual así cumplido».

pasado, que también an de asistir²⁰³ a ello. Y se a de hazer todo dentro de XXX días/, so pena de \cada/ quatro mill maravedís para la cámara y obras públicas a medias, demás de las otras penas en que caen e yncurren los juezes que no lo hazen, demás \que [a de] pagar y que pague/ el danno²⁰⁴ e ynterese que al conçejo del dicho Valle y vezinos d'él se le seguirá por no lo hazer. Y que el alcalde del anno siguiente execute esto, so la dicha pena, y de otros veinte ducados aplicados como está dicho.

[23^a].- \Otrosí se ordena que el jueves de cada semana se haga audiençia pública, Fíat commo se acostunbra. Y si el jueves fuere fiesta, el día siguiente/.

[24^a].- Otrosí se hordena y manda que el escriuano fiel²⁰⁵ que fuere elegido en Fíat cada vn anno tome y tenga en sí el libro del conçejo qu'está para efeto de asentar en él los proueymientos y quantas y cosas tocantes a este Valle, en el qual mandaban y mandaron que asienten todos los hechos y proueymientos que el conçejo, justiçia y rregimiento i ayuntamientos de este Valle hizieren. Y así mismo los rrepartimientos y fenesçimientos de quantas. Lo qual así hagan y cumplan, so pena de cada dos mill marauedís para la cámara y obras públicas a medias.

[25^a].- Otrosí se hordena y manda que todas las escripturas, prebilegios y apea- Fíat mientos de los términos conçeçiles de este Valle y de otras cosas tocantes al bien público d'él se pongan por ynbentario y a reccado en el archibo de este Valle. Y así puestas, estén en el dicho archibo, el qual esté çerrado con tres çerraduras y llabes de diferentes guardas. Y que la vna tenga el alcalde, y la otra vno de los dichos rregidores, y a otra el escriuano fyel de cada vn anno. Y que los del vn anno entreguen a los del otro las dichas llabes y les hagan cargo de las tales escripturas/. Y que cada y quando que se vbiere de sacar algunas escrituras se junten los dichos alcalde y rregidor y escriuano de conçejo y todos juntos habran el dicho archibo y se saque la dicha escriptura, poniendo en el traslado del ynbentario que a de estar en el dicho archibo y en el libro del conçejo para qué y cómo y a quién se entregó. Y que tomen conosçimiento y rrecado de la persona a quien se entregó, y quando se aya hecho el negoçio para que se sacó tengan cuenta de hazerla boluer al dicho archibo y ponerla a rrecado. Lo qual \todo/ así cumplan, so pena de cada dos mill marauedís aplicados para los gastos del conçejo, demás del ynterese y danno que se seguiría por perder la tal escriptura, \que así mismo an de pagar/.

[26^a].- ²⁰⁶*Otrosí se hordena y manda que todos guarden las fyestas que la Santa Nihil. No vale Madre Yglesia manda guardar, y las botibas del Valle, so las penas que están puestas.*

[27^a].- Otrosí se hordena y manda que se guarde por fyesta solene²⁰⁷, como el día Fíat de domingo, el día²⁰⁸ \de la/ abocaçión de Santa Heufemia virgen que cae a²⁰⁹ \XVI/ días del mes de setiembre de cada anno, por quanto este Valle y vezinos d'él hizieron boto de

²⁰³ El texto dice «asisytir».

²⁰⁴ Tachado «que».

²⁰⁵ Tachado «de cada ano».

²⁰⁶ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²⁰⁷ Tachado «el día».

²⁰⁸ Tachado «y».

²⁰⁹ Tachado «treze».

guardar este día porque en semejante día el anno pasado de mill e quinientos y çinquenta y seis²¹⁰ se dió sentençia por los senores del Consejo de Su Magestad en faor del dicho Valle por la qual fue rreduzido a la Corona Real. Lo qual hagan así todos los vezinos, so pena de cada dozientos marauedís a cada vezino que no la guardare. La qual pena se aplica: la mitad para el Valle y la otra mitad para la obra²¹¹ y luminaria de la yglesia donde fuere perochiano el tal vezino. Lo qual execute el alcalde, so pena de pagar él doblada esta pena.

Nihil. Está
adelante

[28^a].- ²¹²*Otrosí se encarga y manda que el alcalde tenga gran cuydado de executar las penas de los que juran y blasfeman, y así mismo los pecados públicos. Y que el alcalde que no executare esto, el alcalde y alcaldes suçesores las executen en los pasados con la pena del doblo.*

Nihil

[29^a].- ²¹³*Otrosí se ordena y manda que ninguno jure por el cuerpo e por la sangre de Dios, so pena de dozientos marauedís a cada vno, y más que esté en la cárçel diez días. Y qu' esto execute el alcalde, so pena qu' él pague la misma penal.*

Fíat
Fíat

[30^a].- Yten se hordena y manda a los fieles que se ponen para poner preçio en los bastimentos que los pongan en justos y moderados presçios, no los²¹⁴ encareçciendo ni subiendo a más presçio de lo que en las comarcas valen, y que sean buenos y suficiençes y quales deben ser. Y que tengan cuydado de visitar y rreber y afinar los pesos y medidas para que estén justas y buenas y en fiel y como se deben tener, por manera que los carniçeros, taberneros, booneros y pescaderas y panaderas y las otras personas que tienen trato de comprar y de vender tengan buenas pesas, y pesas y medidas tales como son obligados a tener, por manera que a cada vno se dé su justo peso y medida. Y en los que hizieren fraude y enganno executen las penas, denunçiendo, si fuere nesçesario, al dicho alcalde hordinario para que proçeda contra los delinquentes y los castigue. Y lo mismo hagan en los pesos de las rruedas y molinos. Lo qual así hagan y cumplan, so pena de cada tres mill marauedís que se apliquen como está dicho. Y más que se execute en los fieles que disimularen las penas que los que²¹⁵ delinquieren deben padecer, conforme a derecho y leyes del reyno. De lo qual tenga mucha vigilançia y cuydado el dicho alcalde, so la dicha pena.

Fíat

[31^a].- Yten se ordena y manda que aya sienpre en poder de los fieles media fanega e quarta del conçejo, \e çelemín e medio çelemín/, e las otras medidas de vino e azeyte e pesos e pesas, así para el rregimiento del pan commo de carniçerías e pescaderías. E que anden de vnos fieles en otros por cuenta e ynventario. Y que se den por los vnos a los otros ant' el escriuano fiel del conçejo en fin del ano de sus ofiçios. Y que si alguna cosa d'ello dexaren de entregar que lo paguen y se haga a costa d'ellos luego, so la dicha pena.

²¹⁰ Tachado «que».

²¹¹ Tachado «de la».

²¹² Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²¹³ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²¹⁴ Tachado «sub».

²¹⁵ El texto añade «de».

[32^a].- Yten, que como fasta aquí a avido, que en Escoriaça y Arechabaleta y Ba- Fíat
sauria aya peso grande del conçejo para pesar el vino y otras cosas que fueren menester/.

[33^a].- Yten se hordena y manda que el procurador síndico del Valle en cada vn Fíat. Ojo
anno tenga mucha vigilançia y cuydado de procurar y pidir y solliçitar lo que combinere
al bien público del conçejo y vezinos d'este Valle, haziendo los pedimientos [y] rrequer-
imientos que combinieren, por manera que por su descuydo y negligençia se rreççiba
danno. Lo qual así haga y cunpla, so pena de cada diez mill marauedís rrepartidos como
está dicho. Y más que pague el danno que por su descuydo y negligençia suçediere al
conçejo del Valle e bien público d'él.

[34^a].- Yten se hordena y manda que el dicho alcalde, a lo menos de tres a tres an- Fíat
nos, visite los términos del dicho Valle y lo que estubiere ocupado haga boluer al conçe-
jo del dicho Valle, y execute las penas en los que vbieren ocupado los tales términos
conçeçgiles. Y que su salario y de los dos rregidores, procurador síndico y ofiçiales²¹⁶ que
combinere yr a la visitaçión cobre de los culpados, si los obiere. Y si no los vbiere, del
conçejo d'este dicho Valle. Y que el salario no sea más de dos rreales por cada vno²¹⁷ que
se les da para su comida y gasto, y que²¹⁸ se ocupen en ello²¹⁹ lo nesçesario²²⁰. Lo qual
así cumpla y haga cumplir, so la dicha pena de diez mill marauedís. Y que el procurador
síndico tenga cuydado de rrequerir e hazer los protestos nesçesarios, so la dicha pena.

[35^a].- Otrosí, por quanto este Valle nombra y elige alcalde de Hermandad de Fíat
tres annos, los dos este Valle y la villa de Salinas el otro ano terçero, y así se a vsado y
acostunbrado y está ordenado en la Junta de la Provinçia de Guipúzcoa, la qual eleçión
se haze por el día de San Juan de cada ano. Y por que se haga bien y como se rrequiere
se hordena y manda que vna fiesta o domingo antes de la dicha eleçión se publique y no-
tifique en todas las anteyglesias del dicho Valle para que vengan a hazer la dicha eleçión,
y que de otra manera no lo hagan, so pena que la eleçión que se hiziere no valga, y el al-
calde y rregidores y ofiçiales del rregimiento del dicho Valle que de otra manera hizieren
y consentieren que se haga que yncurran en pena de cada dos mill marauedís, rrepartidos
la mitad para los gastos de la Ermandad y la otra mitad para obras públicas del Valle.

[36^a].- Y la dicha eleçión se hordena se haga según y como de suso está declarado Fíat
que se haga la del alcalde hordinario, y que se[a]²²¹ elegida persona ábil y suficienete, qual
conbiene para administrar justiçia.

[37^a].- A la qual pesona que fuere nombrado y elegido se le a de tomar juramento Fíat
en forma debida de derecho para que bien y fielmente vsará del dicho ofiçio de alcalde
de Hermandad y seguirá y castigará los malhechores, conforme a las leyes de la dicha
Hermandad.

* * *

²¹⁶ Tachado «cobren».

²¹⁷ Tachado «p».

²¹⁸ Tachado «no».

²¹⁹ Tachado «más de seys días».

²²⁰ Tachado «y gasto».

²²¹ Tachado «h».

MONTES

Las hordenanças que se hazen²²² sobre la conseruaçión e aprobechamiento de los montes y términos conçeçgiles de este Valle e lo a ello anexo son las següentes:

[38^a].- Primeramente se \acuerda/, hordena y manda que por las sestras y en la manera següente se dibidan, como se dibiden, los montes conçeçgiles del dicho Valle, que es en esta manera (***)).

Fíat [39^a].- \Hordenamos y mandamos que los montes del Valle queden de la manera que asta agora, e con que no se ynobe nada \en ellos/, e con que nadie pueda cortar por el pie e rrama para bender fuera, e que nadi[e] saque a bender lena fuera de la tierra ni haga carbón en los exidos ni en parte d'ellos²²³, ni hagan lena ni arzones de bastos ni para barcos ni para otra cosa para fuera del Valle, so pena de cada quinientos marauedís. Pero que cada bezino pueda cortar lenna para bender en el Valle dentro y qu' ésta benda a doze marauedís cada carga e no a más preçio, so la dicha pena. E que así mesmo nadi[e] saque de coajo \plantío/ para plantar ni lo corten por el pie²²⁴. Y que esto del plantyo e²²⁵ cortar por el pie se saque con liçençia del rregimiento e no de otra manera, so la dicha pena por cada pie. E que la xara de rrobe e haya se corte por el pie, e lo que fuere grande e para madera por rrama, dexando orca e pendón. E que nadie pueda cortar madera ni rrama para hazer²²⁶ tabla ni se haga tabla/.

Fíat [40^a].- ²²⁷*De las quales dichas sestras arriba se hordena y manda que ningún vezino y morador del dicho Valle ni forastero no pueda cortar rrobe ni aya ni otro género de árbol berde ni seco, por pie ni por rrama, ni saquen de coajo para plantar en otra parte, so pena de seisçientos marauedís al vezino y de mill marauedís al forestero, y más que pierdan los ynstrumentos que truxieren para ello, por quanto los montes de las dichas sestras arriba se acuerda que ayan de quedar y queden para propios y gastos \comunes/ del dicho Valle. Y lo que queda de las dichas sestras abaxo se hordena, declara y manda que ayan de quedar y queden para²²⁸ leynda de los fuegos de los vezinos y moradores del dicho Valle, así pobres como rricos, y que se conserben para ello con tal condiçión que los tales montes no puedan sacar de coajo para plantar en otra parte ni por el pie para el fuego, sino que²²⁹ corten²³⁰ los tales montes por arriba, dexando orca y pendón [a] aquéllos que son ya cresçidos. Y que en lo de la xara de ayas puedan cortar por el pie, pero en lo que toca a los plantíos de rroble y ameçes se manda que no se corten por el pie sino por la rrama, dexando orca y pendón, so la dicha pena.*

²²² Tachado «para».

²²³ Tachado «so pena de q».

²²⁴ Tachado «si no es con».

²²⁵ Tachado «sacar».

²²⁶ Tachado «rrama ni sa».

²²⁷ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²²⁸ Tachado «la».

²²⁹ Tachado «lo».

²³⁰ Tachado «de».

[41^a].- Otrosí se hordena y manda que el alcalde y ofiçiales de este dicho Valle ^{Fíat} por ninguna cosa ni causa que ynterbenga al dicho conçejo y vezinos puedan vender ni vendan cosa alguna de los dichos montes²³¹ para propios del dicho Valle hasta que estén sufiçientemente cresçidos, aunque sea con plazo, so pena que si contra lo suso dicho vendieren, la venta sea ninguna y el alcalde y rregidores cayan en pena de cada mill marauedís para el dicho Valle. Pero quando se acordare que se vendan alguna parte, sea al plazo que se conçertaren ve estando todos los veçinos d'ella juntos e no de otra manera/, durante el qual los compradores sean obligados a sacar los tales montes en carbón o en lenna, como se conçertare, so pena que, pasado el dicho plazo, lo que no se vbiere sacado quede para el dicho conçejo. E que el plazo aya de ser cosa cómoda y tal quanto buenamente se pueda hazer carbón y sacarlo. Y que los dichos ofiçiales no se lo puedan alargar más, so la dicha pena.

[42^a].- Yten se hordena y manda que quando quiera que se ayan de vender alguna ^{Fíat} parte de los dichos montes se publique en el Valle y su comarca, así en Mondragón y Onnate y en otras partes, de cómo se venden la corta de tal monte, para que el que quisiere comprar venga. Y así publicado y sennalado al que más presçio diere por la carga se rremata y venda. Y hecho el conçejo, se pongan esaminadores de buena vida y conçeñcia y sufiçiençia, vno por parte del conçejo y otro por parte del comprador, de los quales el alcalde tome juramento en forma, en presençia del escriuano fiel y rregidores, para que bien y fielmente, sin fraude ni colusión alguna, harán el examen de las cargas de llenna que ay en el tal monte. Y hecho el examen por ellos, se a de otorgar la venta al comprador y se a de hazer cargo del presçio al bolsero.

[43^a].- Otrosí se hordena y manda que las personas que compraren los tales montes²³² lleben a hecho cortando el monte que así compraren y que no puedan tornar a cortar cosa ninguna en la parte que vna vez vbieren cortado, so pena de diez mill marauedís para gastos del Valle, y de otros²³³ mill marauedís para el denunciador y juez que executare, a medias. Y más que pague el danno que hiziere en el tal montes.

[44^a].- Yten se hordena y manda que el alcalde y rregidores no puedan vender ^{Fíat} ni vendan ninguna cosa de los dichos montes por ninguna neçesidad que tenga el dicho conçejo sin que primero den parte a todo \el/ Valle²³⁴, que para ello llamen, de la cantidad que quieren vender, y dónde y para qué efeto, e sin que todos o la mayor parte consientan en ello en vno con el alcalde y rregidores, so pena de cada dos mill marauedís, aplicados para el dicho Valle.

[45^a].- Otrosí se hordena y manda que, so la dicha pena, en las ventas que se ^{Fíat} hizieren de los dichos montes siempre se reserben y eçeten para que no se corten los açebos y espinos, que son muy nesçesarios para el ganado. Y así mismo se eçeten para que por el pie no se corten las ayas y rrobles grandes que no fueren xarales, sino que tan solamente se corte el trasmocho d'ellos, dexando orca y pendón, porque así combiene

²³¹ Tachado «sennalados».

²³² Tachado «no».

²³³ Tachado «dos».

²³⁴ Tachado «y a hombres fieles de las vezindades».

para la conserbaçión de los montes y abrigo del ganado. Y que la venta que en contra de esto se hiziere no vala, e yncurran en las dichas penas, las cuales se executen en los que hizieren las tales ventas sin la dicha eçetaçión y en los que cortaren.

Nihil [46^a].- ²³⁵Yten se hordena y manda que todos los montes²³⁶ \an de ser/ para el vso y aprovechamiento particular de todos los vezinos y moradores del dicho Valle, así de los que contribuyen en los hechos del conçejo como de los que por su probeza no pueden contribuyr ni contribuyen en ellos, para que libremente puedan cortar y aprovecharse d'ellos para las nesçesidades y prouisión de sus casas, con que no hagan carbón ni corten por pie, ni [a]rranquen de rrayz ningún árbol que no sea seco, ni corten por la rrama el mes de mayo, sino que los desmochen dexando orca y pendón, de manera que torne otra vez a echar. Lo qual se entiende en los que no son charales, que en aquéllos pueden cortar por el pie rreserbando los plantíos de rrobles e ameçes o rrebollos. Lo qual así cumplan, so pena de seisçientos marauedís [por] cada árbol que [a]rrancaren o cortaren²³⁷ en contra de lo suso dicho. Y lo mismo por los árboles que cortaren por la rrama en mayo.

Nihil [47^a].- ²³⁸Yten se hordena y manda que qualquier veçino del dicho Valle pueda cortar lenna en los dichos montes²³⁹ para vender en la juridiçión d'este Valle, con que lo que cortare aya de sacar de los dichos montes dentro de quatro días. Los quales pasados, cada vno pueda llebar libremente e sin pena alguna. Y que el que vendiere fuera de la juridiçión pague por cada carga seisçientos marauedís, rrepartidos como está dicho

Nihil [48^a].- ²⁴⁰Otrosí se hordena y manda que de los dichos montes francos que así quedan sestreados para el aprovechamiento común de los vezinos y moradores del dicho Valle el alcalde y rregimiento no puedan vender ni vendan ninguna cosa d'ello sino que siempre se conserben para este efeto, so pena que los que lo contrario hizieren yncurran en pena de cada tres mill marauedís para gastos del dicho Valle por cada vez que lo hizieren e consintieren.

Fíat [49^a].- Yten, por ser como es bien común, así del dicho Valle como de los pasageros e bienandantes, que aya ornos de pan cozer, se ordena y manda que los que quisieren tener y tubieren ornos [y] quisieren cozer el pan con la llenna de los dichos montes²⁴¹ concegiles del dicho Valle que no puedan llebar ni lleben por el cozer de cada hanega más de doze marauedís. Y queriéndolo cozer a este presçio puedan cortar e traer lenna libremente para este efeto cortando la lenna por la horden que está dicho y no de otra manera, so pena de mill marauedís por cada vez que lo hizieren, con que el pan que así

²³⁵ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²³⁶ Tachado «senalados y sestreados en el primer capítulo para el fuego e para que queden francos para el fuego».

²³⁷ Tachado «por mayo».

²³⁸ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²³⁹ Tachado «francos».

²⁴⁰ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²⁴¹ Tachado «francos».

cozieren con la dicha lenna conçeçgil no lo puedan sacar ni saquen de la jurisdicción d' este Valle, so la dicha pena.

[50^a].- Otrosí, por quanto por esperiençia se \a pareçido y/ paresçe el bien y pro- Fíat
becho que se sigue al dicho Valle en los edifiçios y abmento que se haze, y para esto combiene y es nesçesario que se hagan ornos de cal, por tanto se hordena y manda que, abiendo nesçesidad de cal para edifiçios, que puedan hazer y cozer caleras libremente con la lenna de los dichos montes²⁴² conçeçgiles, con tanto que el que vendiere no llebe más de seys marauedís por cada hanega en la calera, y con que no lo puedan vender ni sacar fuera del dicho Valle, so pena de tres mill marauedís por cada vez y más el presçio de la lenna con que hiziere la tal calera, aplicado todo al dicho Valle.

[51^a].- Otrosí se hordena y manda que si algunos quisieren hazer y cozer ladrillo Fíat
y teja con lenna de los dichos montes²⁴³ conçeçgiles lo puedan hazer con condiçión que lo ayan de vender en esta tierra y no fuera d'ella y al presçio que la justiçia [y] rregimiento les pusiere, y no de otra manera, so pena de tres mill marauedís aplicados \según y/ como está dicho.

[52^a].- Otrosí se hordena y manda que todos los vezinos d' este Valle en cada vn Ojo
anno en los términos conçeçgiles d' este Valle que están despoblados aya de plantar y plante cada vno dos rrobles buenos y suficiençes \según que está mandado por la Provinçia/, y²⁴⁴ planten²⁴⁵ a donde mejor y más conbiniere a los veçinos de cada anteyglesya para el aprobechamiento de su ganado. E que se planten y estén plantados todos el mes de hebrero, porque haziéndose así en brebes annos se poblará lo que está despoblado, de que se seguirá gran provecho y vtilidad \y se terná madera y cebera y grano para el ganado/²⁴⁶. \Y se hordena/ que no los puedan cortar por el pie \los tales rrobles²⁴⁷/ sin liçençia del alcalde y rregimiento del Valle, ni ellos se la puedan dar si no fuere para hazer algún hedifiçio o edifiçios \de las casas/, que para quanto a esto bien se permite que den liçençia para aquello que tubiere nesçesidad para sus hedifiçios quando estubieren creçidos para ello²⁴⁸.

²⁴² Tachado «francos».

²⁴³ Tachado «francos».

²⁴⁴ Tachado «que los».

²⁴⁵ Tachado «vn día señalado en la parte donde el alcalde [y] rregimiento les hordenaren, y que vayan el tal día todos a los plantar y hazer para el ano seguinte los oyos para que mejor vengan», y «cada vezindad y anteyglesia, cada vno en su comanez. Y que para ello hagan biberos porque».

²⁴⁶ Tachado «Y de lo que así plantare y guiare cada anteyglesia y vezindad se pueda aprobechar y aprobeche del corte d'ello, con que ayan de dexar y dexten siempre orca y pendón».

²⁴⁷ Tachado «ni trasmochos».

²⁴⁸ El texto añade «Y los dichos plantíos se an de poner», y tacha «desde primero de deziembre hasta mediado hebrero de cada anno, y no antes ni después, \y en este tiempo el alcalde y rregimiento les a de senalar el día que an de yr a los plantar, aziéndose lo saber ocho días antes para que estén prebenidos e tengan los plantíos a punto, los quales an de ser buenos y suficiençes, como está dicho/. Lo qual todo se hordena y manda que así se haga, so pena de mill marauedís a cada vno que lo contrario hiziere, aplicado para los hechos del dicho Valle, y más que a costa del [que] no llebare los plantíos se planten VI. E que vn onbre de cada vezindad que para ello se nonbre por la vezindad los bea e ynforme al alcalde d'ello ante el escriuano fyel, y esto haga en Nuestra Señora de março».

Luego se nonbre por la vezindad [quien] los bea e jure e ynforme al alcalde d'ello ante el escriuano fyel. Y esto haga para Nuestra Senora de março. Nihil

[53^a].- ²⁴⁹Yten se hordena y manda que cada anteyglesia en cada vn anno²⁵⁰ traiga o ymbié²⁵¹ para el día de Pascoa de Resurreçión vn fiel de cada vezindad a jurar y çertificar y declarar ante el escriuano del conçejo/ dónde han plantado los dichos rrobles, so la dicha pena. Y que el alcalde y rregimiento, so la misma pena, juntamente con el escriuano fiel de aquel anno, vayan a visitar e visiten y vean si los dichos rrobles están plantados, y contra los que no obieren plantado \los tales rrobles suficienmente/ executen la dicha pena, con más²⁵² la costa que hiziere en los días que se ocuparen en la tal visitaçión.

Fíat. Ojo [54^a].- \Yten se ordena que cada anteyglesia y vezindad hagan biberos de plantíos de rrobles luego, so pena de cada II.U. marauedís, y que los puedan hazer en los exidos comunes/.

Ojo. Nihil [55^a].- Yten se hordena qu'el alcalde [y] regimiento, juntamente con el escriuano, vayan a ver plantar los dichos rrobles y executar en los rrebeldes las dichas penas, so pena de cada II.U. marauedís.

Nihil [56^a].- ²⁵³Yten se ordena que por que aya ygoaldad vn anno se planten a vna parte y otros anos a otras, como se acordare, por que por todas partes aya los dichos rrobledales. Pero primero y ante todas cosas se pongan en las cortas y partes donde para el abrigo de los ganados aya más neçesidad. Lo qual se rremite al alcalde [y] rregimiento, \para que/ probean aquello que más conbenga sienpre.

Nihil [57^a].- ²⁵⁴Yten, que el alcalde y rregidores que dexaren de hazer esta visita en su anno paguen cada mill marauedís para los gastos y rreparos públicos del dicho Valle, y que el alcalde que subçediere lo execute, so pena de dos mill marauedís.

Fíat [58^a].- Yten se hordena y manda que qualquier vezino del dicho Valle para sus molinos o herrerías y lagares \d'este Balle/ puedan libremente cortar y traer qualquier aparejo que vbiere menester de los montes altos bedados, \con que no sea para fuera del Valle/²⁵⁵, so pena de mill marauedís para las dichas obras públicas.

Fíat [59^a].- Yten, que ninguna parte de los exidos comunes donde aya montes²⁵⁶ ninguna persona pueda rroçar, so pena de tres mill marauedís por cada bez para el dicho Valle.

Fíat. Valga [60^a].- ²⁵⁷Yten, que para la guarda de todos los dichos montes e conserbaçión d'ellos en cada vn ano²⁵⁸ \los rregidores e jurados tengan cargo/ de guardar bien y

²⁴⁹ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²⁵⁰ Tachado «y».

²⁵¹ Tachado «vn veçino a jurar y çer».

²⁵² Tachado «de».

²⁵³ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²⁵⁴ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²⁵⁵ Tachado «con que primero pida liçençia al alcalde y rregimiento y ellos se lo sennalen o manden sennalar, y no de otra manera. Y que así sennalado lo saquen dentro de quatro días y no después ni \de/ otra manera».

²⁵⁶ Tachado «o se tenga por çierto que vendrá».

²⁵⁷ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²⁵⁸ Tachado «quando se eligen los otros ofiçios se eligen dos montanneros, los quales juren de».

*fielmente y sin disimular con nadie*²⁵⁹ y *denunçiar*²⁶⁰ *contra los que se hallaren culpados para que la justiçia los castigue y excute en ellos las dichas penas*²⁶¹. *Y*²⁶² *que ayan la*²⁶³ *terçial/ parte de la dichas penas*²⁶⁴. *\E que no se les dé más salario por esto/*.

[61^a].- Otrosí, porque por entrar los ganados en los montes nuebamente cortados ^{Ffat} y comer los pinpollos se atrasan mucho los montes y el creşçer d'ellos, por tanto se hordena y manda que²⁶⁵ \vn anno/ primero siguiente²⁶⁶ después que se²⁶⁷ cortare algún monte jaral \rrobledar/ no entre en él ningún ganado²⁶⁸, \e que el alcalde y rregimiento probean sobre ello/²⁶⁹.

[62^a].- Otrosí, por que mejor se guarde \y excute/ lo suso dicho, se acuerda y ^{Nihil} ordena que la quarta parte de todas las dichas penas aya la justiçia que executare²⁷⁰. Y si la denunçiaçión de algunas cosas de las suso dichas i algunas prendas hizieren otros que no sean los \rregidores y jurados/²⁷¹ lleben ellos la parte que se aplica a los dichos²⁷² \rregidores y jurados. E que para probança d'esto, si no obiere testigos, baste para condenar al delinvente el juramento del rregidor o jurado o personan que hizieren²⁷³ la denunçiaçión/.

* * *

CASTANOS

[63^a].- Otrosí, por quanto en los términos comunes e concegiles d'este Valle ay ^{Ffat} plantados por los vezinos y moradores d'él muchos pies de castanos, de cuyo fruto, lenna y madera se an aprovechado y aprovechan los que los an plantado, y porque sobre esto podría auer²⁷⁴ diferencias y rrebueeltas porque el conçejo y rregimiento del dicho

²⁵⁹ Tachado «prenderán».

²⁶⁰ Tachado «án».

²⁶¹ Tachado «so pena que si así no lo hizieren paguen la pena doblada. Y para su trabajo se les aya de dar y dé (***) marauedís de salario en cada vn anno».

²⁶² Tachado «más».

²⁶³ Tachado «quarta».

²⁶⁴ Tachado «Y así mismo lleben la penas de los ganados de los forasteros d'el por entrar y paçer en los términos de Léniz en tiempos no debidos, como se vsa y acostumbra».

²⁶⁵ Tachado «en dos annos».

²⁶⁶ El texto dice «primeros siguientes».

²⁶⁷ Tachado «resçeuire y».

²⁶⁸ Tachado «so pena de».

²⁶⁹ Tachado «Y que los dichos montaneros tengan cuydado de echar y sacar siempre el dicho ganado de los tales montes en aquellos dos annos, so pena que pagarán el danno porque, atento al trabajo que en esto an de tener, se les da (***) marauedís de salario».

²⁷⁰ Tachado «la terçia parte».

²⁷¹ Tachado «montaneros».

²⁷² Tachado «montaneros».

²⁷³ Tachado «la pena».

²⁷⁴ Tachado «y causar».

Valle y algunos vezinos dizen que los tales castannos son del Valle, porque el término que se les dió para los tener y aprovechar es pasado y se an de boluer al conçejo, y los que los tienen plantados dizen que por costumbre vsada y guardada²⁷⁵ son suyos los castannos, atento que ay costunbre de plantar qualquier vezino los tales castannos en los exidos y tenerlos por suyos y aprovecharse d'ellos, y por obiar los pleytos y diferençias e ynconbenientes que entre los vezinos del dicho Valle podría suçeder sobre esto, se acuerda, hordena y manda que todos los que tienen plantados y guiados castannos en los exidos comunes y conçeçgiles del dicho Valle ayan de dar y den por cada pie de castanno diez marauedís dentro de dos meses primeros siguientes. Y con que los paguen y depositen dentro del dicho término en poder de la persona que el alcalde y rregimiento d'este Valle nombraren y eligieren, para que con el dinero que d'esto se cogiere se pueda conprar rrenta para²⁷⁶ propios del Valle y escusar los rrepartimientos, ayan y sean suyos y de sus herederos y suçesores los tales castannos. Y que aunque algunos de los tales castannos se corte o se seque o caya, ninguno otro vezino le pueda poner ni plantar ningún castanno salbo que la tierra donde tubiere los dichos castannos sólo él y sus herederos y suçesores y no otro los puedan plantar. Y esta aplicación se a de entender y entiende con tal condiçión que ninguno pueda çerrar los tales castannales, sino que siempre estén libres para el pasto y abrebadero del ganado²⁷⁷. Y que quando vbiere çebera²⁷⁸ y fruto en los dichos castannos tanpoco puedan prender a ninguna persona ni ganado por coger y comer la castanna y çebera que cayere, mas de que si quisiere los pueda echar y quitar a los que andubieren en el tal castannal. Pero, como está dicho, no les pueda prender ni caluniar por coger y comer lo que de suyo cayere al suelo, como está dicho. Mas si alguna persona bareare y derribare los castannos ajenos, que este tal pueda ser prendado y caluniado por su dueño y por las guardas, y que se le llebe de pena por cada bez al que hallaren bareando çien marauedís, aplicados: la mitad para el duenno y la otra mitad para los fieles y executores. Y más que pague el danno al dueno lo que se esaminare por los fyeles elegidos en cada anteyglesia para la guarda de las heredades. Y que, so²⁷⁹ la dicha pena, ninguno ponga castanno a otro en lo que así se le sennalare, y más que se le pueda arrancar y quitar lo que en contra de lo que está dicho plantare, \sin pena alguna/.

Por LXXX°
anos. Que
qualquier
persona que
quisyere
dar ocho
marauedís por

[64^a].- Otrosí se ordena y manda²⁸⁰ que de aquí adelante todos²⁸¹ los²⁸² vezinos del dicho Valle que al presente son o fueren de aquí adelante que de todos los castannos que plantaren de aquí adelante en los dichos términos comunes y conçeçgiles del dicho Valle²⁸³ ayan de gozar y gozen, según y como está acordado en el capítulo de suso, con

²⁷⁵ Tachado «dizen».

²⁷⁶ Tachado «ebitar los rrepartos».

²⁷⁷ Tachado «Y así mismo que v».

²⁷⁸ Tachado «que».

²⁷⁹ Tachado «pena».

²⁸⁰ Tachado «sol».

²⁸¹ El texto dice «todas».

²⁸² Tachado «per».

²⁸³ Tachado «de».

tal que dentro de dos meses²⁸⁴ después que los plantaren ayan de pagar e paguen por cada pie de castanno diez maravedís para propios del dicho conçejo. Y si dentro del dicho término no los pagaren y no se escriuieren en el libro del dicho conçejo, en tal caso queden para el conçejo del dicho Valle para hazer d'ellos lo que quisiere e por bien tubiere. Y lo mismo se ordena y manda que se haga en los castannos que hasta oy día están plantados. Que, si no pagaren²⁸⁵ dentro de los dichos dos meses, queden para el dicho conçejo.

[65^a].- Otrosí se hordena que por que aya clariçia de los castannos que cada vno tiene y dónde y cómo, y la tierra que a cada vno queda para ellos \y no aya diferencias/, aya libro en que se asienten²⁸⁶. Y si quisiere, a cada vno se le dé la escriptura y çertifiçación d'ello cada y quando que lo pidiere.

cada castanno grande e la mitad por cada plantío se lea perpetua por LXXX⁹ annos, e contra los otros que no lo quisieren pagar el conçejo, justicia e regimiento del Balle e vezinos se les rreserba su derecho a salbo para que pidan lo que les conbiniere

* * *

EXIDOS

[66^a].- ²⁸⁷*Otrosí, porque alguna cantidad de tierras \de exidos/ comunes y conçe-* Nihil
giles d'este Valle çerca y en comanez de las vezindades de este Valle, que los traen y labran para pan los vezinos del dicho Valle sin que el conçejo d'él tenga ningún provecho ni renta, los quales traen dexándolos vnos a otros de siete a siete annos, se acuerda de común consentimiento y voluntad, ya que los que²⁸⁸ traen las dichas tierras quieren y consienten que se vendan, por tanto se acuerda que para poner propios y rrenta para los gastos e bien común del dicho Valle se vendan²⁸⁹ a los mismos vezinos del dicho Valle y no a extranjero hasta en cantidad de dozientas hanegadas de tierras²⁹⁰ a quien más diere, poniéndolas en almoneda a la candela. Y para ello se pida liçençia, como por la presente se pide, a Su Magestad para vender las dichas tierras, atento que no es perjuizio, antes en bien y provecho del dicho Valle, ni le hazen falta, por tener como tiene muchos términos conçeviles y montes y pastos y abrebaderos.

[67^a].- Otrosí se hordena y manda que, como hasta aquí se a vsado y acostumbrado, los vezinos de este dicho Valle puedan labrar y sembrar por pan en los exidos públicos y conçeviles d'este Valle dexándolos de siete a siete annos libres para que otros las puedan traer, por que por trascurso de tiempo no se enagenen ni apropien. Lo qual hagan con que ayan de dar e den para propios y gastos del dicho Valle por cada hanegada de tierra que labraren y sembraren media hanega de terrazgo y rrenta, y no de otra manera, so pena de dos ducados por cada hanegada de tierra que sembrare y no pagare la dicha rrenta. Pero entiéndese que, so las penas de suso puestas, ninguno a de rroçar ni labrar por pan donde aya monte \o se espera auer. E que la persona o personas que tubieren

²⁸⁴ Tachado «aya».

²⁸⁵ Tachado «de lo».

²⁸⁶ Tachado «para que de aquí».

²⁸⁷ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²⁸⁸ Tachado «los».

²⁸⁹ Tachado «ha».

²⁹⁰ Tachado «para».

rraçado o rroçaren tierras hagan arrendamiento por ante el escriuano del conçejo e se asiente²⁹¹ en el libro del conçejo. E que pasado el tiempo se torne a arrendar e renobar el arrendamiento de manera que no se pierdan las tierras del exido del Balle/.

* * *

CAMINOS QUE SE ALIMPIEN Y DEN CAMINO A LAS AGOAS

[68^a].- ²⁹²Yten se hordena y manda que todos los vezinos y moradores de este Valle que tubieren heredades ateniendo a los caminos rreales y estradas \públicas/ alimpien \y corten/ los setos y árboles y matas y \rramas y çarçales/ que estubieren sobre los caminos, \y den a las agoas sus rregueras debidas/ para que los caminos estén desembaraçados y pueda entrar y entre el ayre y sol en las calçadas y²⁹³ [no] se enchunguen, porque por tener sombra \y yr las agoas como no deben yr/ con la vmedad se a visto y ve por esperiençia²⁹⁴ se deshazen, de que viene mucho danno e costa. Lo qual hagan en cada vn anno para el día de Pasqua de mayo²⁹⁵, so pena de dozientos marauedís a cada vno, la mitad para rreparos de calçadas \y caminos/ y la otra mitad para la justiçia y executores. Y más que pague la costa que se hiziere en alimpiar \y hazer/ lo suso dicho. Y²⁹⁶ \quel, pasado el dicho término, se hordena que el alcalde hordinario del dicho Valle execute la dicha pena contra los²⁹⁷ culpados, sin rremisión alguna, demás que a su costa d'ellos haga alimpiar los caminos \y dé a las agoas su camino/, so pena de mill marauedís para el dicho rreparo de calçadas y caminos. Y que el alcalde su predeçesor²⁹⁸ execute la pena en el pasado si no lo hiziere y cumpliere así.

[69^a].- Yten se ordena y manda que todos los vezinos y moradores del dicho Valle hagan y tengan sus heredades con setos suficijentes para que el ganado no entre en ellas²⁹⁹. Y teniéndolos suficijentes, si el ganado entrare en las tales heredades \lo/ puedan prender y³⁰⁰ encorralar y caluniar el dueno de la tal heredad y hazerle pagar el danno por esamen de dos personas nombradas, por cada vna parte el suyo. Y más que pague por cada cabeça de día (***) marauedís, y de noche doblado.

[70^a].- Pero no teniendo hechos los setos suficijentes, [si] hiziere la prendaria en el ganado y lo encorralare, que al duenno del ganado le pague la misma pena.

* * *

²⁹¹ Tachado «ante el escriuano».

²⁹² Este párrafo se halla tachado en el texto original.

²⁹³ Tachado «para que».

²⁹⁴ Tachado «que».

²⁹⁵ Tachado «y el que pasado».

²⁹⁶ Tachado «por».

²⁹⁷ Tachado «que».

²⁹⁸ El texto dice en su lugar «procesor».

²⁹⁹ Tachado «so pena que el que no teniendo hechos los tales setos suf».

³⁰⁰ Tachado «caluniar».

SOBRE LA GUARDA DE LAS HEREDADES Y FRUTOS
Y SOBRE HURTOS

[71^a].- ³⁰¹Otrosí, por ebitar los dannos que en las heredades y en los frutos d'ellos se hazen, así hurtando los frutos como metiendo los ganados en ellas adrede a apaçentar, en que hazen mucho danno, y así mismo por ebitar otros hurtos y castigar y dar exemplo para que no se hagan, se hordena y manda que en cada anteyglesia y vezindad de este Valle, en cada vn anno, aya dos fyeles y personas elegidas y nombradas por cada anteyglesia y vezindad, los quales se nombren por el día de Anno Nuebo de cada anno, y juren de guardar y executar sobre lo suso dicho lo que adelante dirá. Los quales luego que sean nombrados açeten el cargo, so pena de cada dos mill marauedís. Y lo que³⁰² se ordena y manda es lo que se sigue:

[72^a].- ³⁰³Primeramente, por quanto se halla por verdad muchas vezes que por causa de encubrir algunas personas a los hijos y criados e hijas e criadas de los vezinos del dicho Valle los tales hazen estragos e hurtos de los bienes de sus padres e amos, por ebitar lo suso dicho se manda que ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier calidad que sea no sea osado de encubrir ni de tomar ninguna cosa en guarda de ninguna hija ni criada ni hijo ni criado de ninguno, so pena que por ello yncurra en pena de ladrón y de trezientos marauedís por cada vno que en ello yncurriere, la mitad para el conçejo y la quarta parte para los fyeles y la otra quarta parte para el que lo descubriere, demás y allende de las otras penas estableçidas por leyes del rreyno. Y que qualquier persona que lo viere o sintiere lo descubra a los dichos fyeles para que ellos hagan ynformaçión e escudrinnen y denunçien al alcalde hordinario contra el tal encubridor y execute la pena.

[73^a].- ³⁰⁴Yten, así mismo se ordena y manda que ninguna persona de qualquier calidad e condiçión que sea no sea osado de comprar ni compre de ningún hijo ni hija, criado ni criada, de ningún vezino del dicho Valle, sin sabiduría de sus padres o amos, ningún pan, trigo, çebada, abena o aba o otro qualquier género de pan ni lino ni mançana ni castanna ni nuezes ni rropa ni hillo ni otra cosa alguna, so pena que por ello yncurra en pena de los que compran cosas hurtadas y del ynterese a la parte. E más en pena de dozientos marauedís, la mitad para el dicho conçejo y la quarta parte para los fyeles y la otra quarta parte para el alcalde que lo sentençiare. E que qualquier persona que viere alguna cosa o parte d'ello lo descubra a los dichos fieles para que ellos lo denunçien ante el alcalde y se castiguen los delinquentes, so pena de ser perjuros e de pagar la dicha pena como los dichos rrebeldes.

[74^a].- ³⁰⁵Yten, que ninguna persona no tome ni hurte ninguna mançana ni guindas, higos ni peras ni çerezas ni otro género ninguno de fruta, so pena que pague por cada vez que hallaren en ello y se lo probaren el valor de la tal fruta que hurtó con las

³⁰¹ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³⁰² Tachado «an de hazer es lo que se sigue».

³⁰³ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³⁰⁴ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³⁰⁵ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

setenas a la persona que pertenesçe las dichas setenas y el danno a la parte, y más doze marauedís de día y veinte y quatro de noche para los fyeles por cada vno, y de estar nuebe días en la cadena. E que juren todos los vezinos de cada vezindad que manifestarán y declararán a los fieles la tal persona que vieren o hallaren hurtando lo suso dicho, so pena de perjuros, para que los dichos fyeles lo hagan executar y denunçiar al dicho alcalde.

[75^a].- ³⁰⁶*Yten, que ninguna persona sea hosado de yr a espigar a nignas heredades de ningún vezino del dicho Valle sin que esté presente su duenno fasta que el pan de la tal heredad sea llebado a las heredades, so la dicha pena.*

[76^a].- ³⁰⁷*Yten, así mismo se manda que ningún ganado mayor ni menor, de día ni de noche, no lleben a atar ni echen a paçer en los rrestrojos mientra[s] el pan estubiere en la tal pieça sin traer a las heras, so pena de (***) por cada vez de la cabeça mayor y la mitad de la cabeça menor, y el danno que se hiziere en tal pan al duenno con el doblo. Y so la dicha pena de perjuro cada vno diga y manifieste a los dichos fieles. Y la dicha pena sea para los dichos fyeles. Y lo mismo si vieren en heredades, para que el duenno cobre el danno que se le hizo en la tal heredad.*

[77^a].- ³⁰⁸*Yten, ninguna persona sea hosado de entrar en ninguna huerta agena sin estar presente su duenno, ni tome ni hurte ninguna ortaliza, so pena de (***) para los fieles y el danno doblado para la parte, y esté en la cadena nuebe días. E qualquier persona que los hallaren o vieren los manifieste a los dichos fyeles para que ellos hagan executar la dicha pena denunçiándolo al juez hordinario, so pena de perjuros y de la dicha pena.*

[78^a].- ³⁰⁹*Yten, ningún ganado mayor ni menor no entre en ninguna huerta ni heredad agena, so pena de (***) por cada³¹⁰ cabeça mayor, y la mitad por cada cabeça menor, para los fyeles, y el danno pague al duenno.*

[79^a].- ³¹¹*Yten, qualquier cabeça de cabra que entrare en heredad agena pague (***) y el daño a la parte. Y qualquier que lo viere lo descubra a los dichos fyeles, so la dicha pena. Y las obejas paguen (***)*.

[80^a].- ³¹²*Yten, que los dichos fyeles tengan cargo de escodrinar las cosas que se perdieren. Y si las hallaren las manifiesten. Y al que hallaren con el urto entreguen luego con la ynformación al alcalde, por que en los tales execute la justiçia, según dicho es, e no encubran a ningún malhechor, so pena de perjuros e de quinientos marauedís por cada vez para el dicho conçejo. Y que tengan poder los dichos fyeles de rresçiuir juramento de las personas que sobre ello les paresçiere ser ynformados, e ninguno sea rrebelde en jurar e absolver, so pena de quinientos marauedís, la meytad para el conçejo y la otra mitad para los fyeles.*

³⁰⁶ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³⁰⁷ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³⁰⁸ Este párrafo se halla tachado en el texto original

³⁰⁹ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³¹⁰ Tachado «vez».

³¹¹ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³¹² Este párrafo se halla tachado en el texto original.

[81^a].- ³¹³Yten, que si los fyeles hallaren algunas personas con mançana o castanna o otra³¹⁴ fruta que por sí no tengan mançanales y castannaes o de aquella fruta que lleba, que les hagan dar abtor de dónde lo lleban y quién se los dió. Y si no quisiere manifestar que lo pague con las setenas para quien pertenesçen, y al duenno cuyo fuere y se hallaren que lleba la tal fruta el ynterese, y a los fieles la pena de los veinte y quatro marauedís, y más [e]sté en la cárçel nueve días.

[82^a].- ³¹⁵Yten, se ordena que aya de continuo dos hombres caseros, vezinos [de] cada anteyglesia, diputados solamente para ver los danos que se hizieren en heredades, quier sea en panes como rrama e grano de qualquier género de fruta, e dos mugeres para esaminar los dannos de linos e huertas. E estos están destinados para ver y esaminar los dichos dannos. E lleben por cada³¹⁶ esamen que hizieren los hombres cada ocho marauedís y las mugeres cada çinco. E estos paguen los duennos de los ganados que hizieren el dicho danno.

[83^a].-³¹⁷Yten se manda que los dichos dos hombres fyeles que son o fueren de aquí adelante para ver y esaminar los dichos dannos sean esaminadores de los setos y a su esamen todos sean tenidos de hazer los dichos setos suficiẽtes a sus heredades dentro de seis días, so pena que si no hizieren los dichos setos sean obligados a pagar e paguen todos los dannos que por allí se hizieren en heredades de otros, y más la calunia de los dichos fyeles.

[84^a].- ³¹⁸Yten se ordena y manda que ninguna persona sea osado de rresistir ni rresistan a los dichos fieles e goardas la prenda de las calunias e penas, so pena de quinientos marauedís por cada vez. E si lo rresistiere, haga tanner la campana e vayan todos los vezinos a lo prender, ansí por la dicha calunia como por la dicha pena, y le entreguen luego al alcalde para que execute en tal persona la pena, la qual veban e gasten luego los vezinos de la anteyglesia donde fuere vezino, porque a los tales sea castigo y a otros exemplo.

[85^a].- ³¹⁹Yten \se/ manda³²⁰ que los fieles sean poderosos de executar por sí las dichas penas e cada vna d'ellas, e de tomar juramento de las personas de quien se entendieren aprobechar y ser ynformados de la verdad.

[86^a].- ³²¹Yten, que los dichos fieles por su juramento sean creydos de los ganados que prendaren en las heredades ajenas, sin otra premia alguna.

[87^a].- ³²²Yten, que los dichos fieles, cada y quando que hizieren alguna presión

³¹³ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³¹⁴ Tachado «pieca de».

³¹⁵ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³¹⁶ Tachado «vez».

³¹⁷ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³¹⁸ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³¹⁹ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³²⁰ Tachado «por».

³²¹ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³²² Este párrafo se halla tachado en el texto original.

en persona o ganado e[n] alguna heredad o por otra qualquier manera sean obligados de lo hazer sauer al dueno de la dicha heredad luego que hizieren la dicha prenda para que del tal cobre su danno.

* * *

JURAMENTOS QUE NO SE HAGAN

Juramentos,
que no se
hagan

[88^a].- ³²³*Yten se ordena que ninguno sea osado de dezir ninguno de los juramentos e blasfemias proybidas por las leyes y premáticas de estos rreynos, ni tanpoco digan ni juren por el cuerpo y sangre de Dios ni por su pasión, ni por la virginidad de Nuestra Sennora, so las penas contenidas en las dichas leyes y premáticas de estos rreynos, y más de³²⁴ \trezientos/ marauedís, aplicados: la terçia parte para la alumbraria del Santísimo Sacramento de la yglesia donde fuere parrochiano el culpado, y la otra terçia parte para los dichos fieles o para el que lo denunziare, y la otra terçia parte para el juez que lo executare. Y por que esto se castigue y aya execuçión se les encarga y manda a los dichos fyeles que tengan vigilançia y cuydado de sauerlo y denunziarlo al alcalde hordinario para que lo castigue, so la dicha pena de trezientos marauedís. Y que qualquier persona que lo oyere lo diga y descubra a los dichos fyeles, so la dicha pena, para que ellos lo denunçien al alcalde hordinario y él execute en los culpados las dichas penas.*

[89^a].- *Otrosí se encarga y manda a los dichos fyeles que si algunos jugaren en más cantidad de lo que las leyes de estos rreynos disponen denunçien al alcalde hordinario para que castigue a los culpados y haga justiçia.*

[90^a].- *Otrosí, por quanto en los mortuorios y nobenas y cabos de annos de los que fallesçen en este Valle³²⁵, espeçialmente las mugeres \hazen/ en las yglesias³²⁶ \grandes llantos, gritando y dando/ bozes, deziendo endechas y cantares, lo qual es causa de que aya en las \tales/ yglesias alboroto, y algunas vezes rrinnas y \rrebueeltas/ [y] otros yncombenientes, y \demás/ ynquietan y perturban el dezir de los dibinos ofiçios, lo qual es en gran deseruiçio de Dios y del culto dibino. Y por ebitar esto se ordena y manda que ninguna ni alguna persona de qualquier género e condiçión que sea no sea osada de llantear ni dezir endechas³²⁷ en las yglesias, y que, en llegando a las puertas de las yglesias, en ellas y hasta que salgan d'ellas, estén callando y en silençio, y llorando si quisieren sin \dar gritos ni/ dezir nada, so pena que cada bez que lo hizieren, por la primera vez paguen tres rreales de pena³²⁸. Las quales dichas penas se executen luego por los dichos*

³²³ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³²⁴ Tachado «seysçientos».

³²⁵ Tachado «en las yglesias en los lloros que hazen».

³²⁶ Tachado «están gritando y dando».

³²⁷ Tachado «ningunas».

³²⁸ Tachado «y por la segunda doblado, y por la terçera tres doblado, y que la saquen muego de la yglesia y esté tres días en la cárçel, en la carçelería que le fuere sennalada».

fyeles y por la justiçia y ministros d'ella, y que la terçia parte sea para la alumbraria y obra de la yglesia donde se hizieren los llantos y las otras dos terçias partes para la justiçia e fieles o ministros de justiçia que lo executaren, a medias. Lo qual executen y no disimulen, so pena de cada mill marauedís.

[91^a].- ³²⁹Otrosí, por hebitar algunos ynconbenientes que ay y podría aver, se Ojo ordena e manda que de [aquí] adelante en los mortuorios y nobenas y cabos de anos de los que murieren en este Valle en el dar de las pitaņas se guarde esta horden: qu'el día del enterramiento se den las pitaņas a los clérigos que binieren al tal enterramiento por mano de alguna parienta honrrada de tal defunto o por mano de la serora e freyla de la dicha yglesia, \como más quesieren/; y el día de la nobena y cabos de annos se den las pitaņas a cada vno de los clérigos que benieren e dixieren³³⁰ misa³³¹ e a los que benieren con el ysopo a dar el rresponso ençima de la sepultura del defunto. E que esto se haga por mano de la tal parienta o serora. Y en el rresponso de la misa cantada así mismo la misma persona vaya a la Cruz y al preste que obiere dicho la misa cantada y diácono y de las pitaņas en los que obiere dicho la misa, y también a los diáconos si no se les obiere dado. Lo qual se goarde e cunpla asy, so pena de CC marauedís a cada persona que lo contrario fiziere.

[92^a].- Otrosí, porque en el majar de la maņçana para hazer sidra ay alguna des-horden y muchas vezes no se hallan personas que la majen, y en caso que se hallen susçeden muchos gastos eçesibos \en comidas que se dan/, y en caso que algunos lo puedan sufrir otros no, y por ebitar y poner en ygualdad a todos se acuerda, hordena y manda que de aquí adelante ninguna ni alguna persona sea \osado de dar/ a los majadores de la dicha maņçana \que majan por preçio/ más de (***) marauedís por cada cuébano en dinero, y que no les dé ninguna comida ni cosa para comer³³² más de lo que está dicho por cada cuébano, ni ellos lo puedan tomar, so pena que el que lo diere y \el que lo/ rresçiuieren paguen trezientos marauedís de pena por cada bez, aplicados: la terçia parte para el conçejo del dicho Valle y la otra terçia parte para la obra de la yglesia, y la otra terçia parte para los dichos fyeles y para el que lo denunçiare y executare. A los quales dichos fyeles se les manda lo executen, so la dica pena. \Esto no se estiende ni entiende contra los que de su propia voluntad quisieren majan la maņçana e se ayudaren vnos a otros si salario, que a estos tales bien se permite que les den de comer/.

Sobre el majar de la maņçana

* * *

LOBOS SOBRE EL MATAR D'ELLOS

[93^a].- Otrosí, por quanto de matar los lobos y las crías d'ellos se sigue mucha vtilidad y provecho y se ebitan dannos que hazen en los ganados, se ordena y manda que,

³²⁹ Este párrafo se halla tachado en el texto original.

³³⁰ Tachado «las».

³³¹ Tachado «s en la misma».

³³² Tachado «so pena».

como se a vsado y costumbrado, que qualquier persona o personas que mataren lobos o tomaren y mataren sus crías \en la juridiçión/ se dé por cada lobo dos ducados, y por las crías, por cada cabeça real y medio \al vezino del Valle/, lo qual se les pague mostrando la cabeça y cuero del tal lobo, y asimismo mostrando las crías. Lo qual se pague de los propios del conçejo con librança y çertificaçión del alcalde y rregidores³³³ y no de otra manera, conforme a la dicha costumbre. \Y a la persona de fuera del Balle doze maraue-dís por cada lobo y por cada cría vn rreal/.

Que no se
venda sidra
agoada

[94^a].- Orosí [se] ordena y manda que ninguna ni alguna persona de qualquier condiçión que sea³³⁴ [no sea] \osado de hazer ni haga/ ninguna sidra agoada, so pena que pierda la sidra agoada que así vendiere, y se rreparta en esta manera: la terçia parte para probes y la otra terçia parte para el que lo denunçiare y la otra terçia parte para el juez que lo executare.

418

1558, AGOSTO 15. ARETXABALETA

ORDENANZAS DE MONTES DEL VALLE REAL DE LEINTZ.

AM Eskoriatza. AH, Caja 102, n° 10.

Cuadernillo de 11 fols. de papel. Copia simple de su traslado.

†

En el lugar de Arechavaleta, que es cabeça de juridiçión del Valle Real de Léniz, a quinze días del mes de agosto, ano del Señor de mill e quinientos e çinquenta e ocho anos, el consejo e justicia, rregidores, hombres fieles de las vezindades d'él, estando ajuntados en su ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre de se ajuntar para en semejantes casos, especial [e] nonbradamente el Magnífico señor Pero Ybanes de Uribe, alcalde hordinario del dicho Valle a helección d'él, por la Magestad Real, e Lope Pérez de Sardaneta, rregidor bolsero, e Joan de Ascarretaçabal, segundo rregidor del dicho Valle, e por hombres de vezindades conbiene a saver: por el dicho lugar de Arechavaleta Lope de Echave, e por Escoriaca Joan Beltrán de Olaeta, e por Marín Juan de Yturrate, e por Carimuz Martín de Galarca, por Mázmela Pedro de Hurasandia, e por Bolíbar Juan de Pagalday, e por Arcaraso Juan de Arcaraso, e por Mendiola Peruzqui de Ugalde, e por Are[n]aça Juan de Mitarte el moço, e por Coronaeta Martín de Ysas-mendi, e por Aoçaraça Pedro de Çuaçubiscar, e por Larrino Juan de Yturrioz Garay, e por Vedoya Miguel de Ulibarria, e por Ysurieta Juan de Ameçaga, e por Galarca Juan de Goytia, e por Guilano Pedro de Gabiola, e por Apoçaga Juan de Ocarança, todos vecinos del dicho Valle. E luego en el dicho ayuntamiento y en presençia de mí Juan Martínez

³³³ Tachado «conforme».

³³⁴ Tachado «no venda».

de Ascarretaçabal, escrivano de la Magestad Real y de los casos del dicho consejo, e testigos de yuso escritos, el dicho Lope de Echave e los dichos Juan de Goytia e Pedro de Gabiola e Juan de Ameçaga e Juan de Yturrioz Garay, como tales hombres fieles de las dichas vezindades e lugares y en nonbre del dicho consejo, presentaron ante el dicho señor alcalde una probisyón de la Magestad Real, sellada con su çello e librada del su Muy Alto Consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

[Real Provisión]

Don Felipe por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Yngalatierra, de Françia, de las Dos Çesilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdena, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Conde de Barçelona, señor de Biscaya e de Molina, Conde de Flandes e de Tirol etc. A vos el Corregidor de la nuestra Muy Noble e Leal Probinçia de Guipúzcoa e a vos el alcalde hordinario del Valle de Léniz, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que el Enperador mi señor y la católica Reyna Dona Juana, mi senora aguela, que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron una su carta firmada del Enperador y Rey mi señor, sellada con su çello e librada de los del su Consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Dona Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios Rey^{na}³³⁵ y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia de Mallorcias de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Conde de Flandes e de Tirol, etc. A todos los gobernadores, corregidores, asyentes, alcaldes mayores y alcaldes hordinarios y otras justicias e juezes qualesquier de todas las çiudades, villas e lugares, así rrealengos como abadengos, hórdenes y beetrías y otras qualesquier de los nuestros rreynos e sennoríos, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y a los consejos, justicias y rregidores de cada una de las dichas çiudades, villas e lugares e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Vien saveys cómo para rremediar la mucha desorden que abía en el desçepar y cortar y talar de los montes de esas dichas çiudades, villas e lugares, e por la mucha falta que abía e ay en estos nuestros rreynos de montes y pinares y otros muchos árboles, así para pastos y abrigos de ganados como para lena y madera y carbón, queriendo probeer al bien y pro común d'estos nuestros rreynos e señoríos, porque esto es una de las cosas nesçesarias para substentaçión y mantenimiento de las gentes, y viendo que sy en esto no se probeyese y pusiese rremedio podría venir andando el tiempo en mucha nesçesidad, ansy de lena como de madera y pasto y abrigo de los ganados, yo la Reyna, por una mi carta vos mandé que luego diputádeses personas entre bosotros, quales viédeses que convenían, para que biesen por bista de ojos en qué parte de los términos de esas dichas çiudades, villas e lugares se podrían poner y plantar algunos montes, e con el menos danno y perjuyzio que se pudiese de las labranças, y donde obiese mejor dispusyçión se plantasen montes y pinares, y que en los lugares donde no huviese dispusyçión para ello plantasen salçes y álamos y árboles, y diputádeses personas que tubiesen cargo de los guardar. Y que los montes que teneys se guardasen y conserbasen, y para ello hiziédeses las ordenanças que conbeniesen, segund que esto y otras cosas más largamente se contiene en las cartas e sobrecartas que so[bre] ello fueron dadas.

³³⁵ Tachado «de Castilla».

E agora nos somos ynformados que en algunas de esas dichas çiudades, villas e lugares no se a fecho ni cumplido lo suso dicho, y que de cada día se talan y destruyen más los dichos montes, y que no se ponen de nuebo otros algunos. E que ansy en los talar e cortar como en los desarraygar e sacar de cuajo ay mucha falta de lena y montes, ansy para el abrigo de los ganados en tienpo de fortunas como para cortar lena y madera para la pobrysón de hesas dichas çiudades, villas e lugares. Y que la lena y madera está en tan subidos preçios que los pobres rreçiben mucha fatiga y trabajo por no lo poder conprar segund la careça d'ello. Y porque a nos como a Reyes y senores pertenesce de lo prober y rremediar, y porque ansy nos fue suplicado por los procuradores de esas dichas çiudades, villas e lugares d'estos nuestros rreynos que venieron a las Cortes que mandamos hazer y çelebrar en la villa de Valladolid d'este presente ano de la data d'esta nuestra carta, e bisto e platicado por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tubímoslo por bien.

Por la qual mandamos que luego que vos fuere presentado esta nuestra carta en cada [una] de esas dichas çiudades, villas e lugares asta seys meses primeros siguientes, vos las dichas justiçias e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, por vuestras personas, sin los encomendar ni cometer a vuestros lugarestennientes ni otras personas salbo por justo ynpedimiento que tengays para no lo poder hazer por vuestras personas, vos junteys con las personas que fueren diputadas por vos y por los rregidores de hesas dichas çiudades, villas e lugares, a los quales dichos consejos, justiçia e rregidores de hesas dichas çiudades, villas y lugares mandamos luego nonbren y diputen entre s[í]³³⁶ personas de confiança y de saver, quales convenieren, ansí del rregimiento como de los çiudadanos que puedan ver d'ello, para que se junten con bos para lo que de yuso en esta nuestra carta será contenido, so pena de pribaçión de sus oficios y so las otras penas que les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestas. E ansy juntos, veays por bista de ojos en qué parte de los términos de esas dichas çiudades, villas y lugares se puedan poner o plantar montes o pinares, que sea donde aya mejores pastos y abrigos para los ganados y con el menos dano y perjuyzio que seer pueda de las labranzas. E asy bisto, agays que en la parte donde obiere mejor dispusysón se pongan y planten luego montes de henziñas y rrobles y pinares, los que a vosotros viéredes que conbienen y fueren nescesarios de se poner y plantar, para que en cada una de esas dichas çiudades, villas y lugares aya abasto de lena y madera y abrigo para ganados. Y ansy mismo agays poner y pongays en las rriberas que ay en los términos d'ellas y en las vinas y en otras qualesquier partes que a vosotros paresçiere salçes y álamos y otros árboles de que esas dichas çiudades, villas y lugares y vecinos d'ellas y de sus tierras se puedan aprobechar de lena y madera y pasto. Y ansy mismo veays en qué parte de los lugares de las tierras de esas dichas çiudades, villas e lugares se podrán poner otros montes y pinares. Y visto, constrinays e apremiéys a los vecinos de los tales lugares en cuyos términos paresçiere que conbenga de se poner los dichos montes e pinares e árboles que los pongan y planten dentro del dicho término y de la manera y so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e abemos por puestas. Y en los lugares donde no biéredes pusieron, para poner los dichos montes y pinares y otros árboles agays que se pongan y se planten salzes y álamos y otros árboles, y de[y]s orden cómo los dichos montes y pinares o otros árboles, ansí los antiguos que teneys como los que están puestas y plantados y se pusieron y plantaron de aquí adelante, se guarden y conserben y que no s[e] arranquen ni talen ni saquen de coajo, y que diputen las personas que fueren menester por que tengan cargo de goardar los dichos montes y pinares y árboles a costa de los propios de esas dichas çiudades, villas e lugares si los tubieren. E si no los tubieren, por la presente damos liçençia e facultad a vos los dichos consejos, justicia e rregidores para que los maravedís que fueren menester, solamente para pagar los salarios que las dichas guardas ovieren de aber, los hecheys por sisa o rrepartimiento como a vosotros vien bisto fuere, con tanto que se gaste en ello y no en otra cosa alguna. Y que los dichos salarios sean justos y moderados. Y con que por virtud d'esta nuestra carta no podays hechar ni rrepartir otros maravedís algunos demás y allende de lo que se montare en los dichos salarios de las dichas guardas, so las penas en que cayen y encurren los que hechan las semejantes sisas y rrepartimientos sin nuestra liçençia e mandado. E ansy mismo vos damos liçençia e facultad para que sobre

³³⁶ El texto dice en su lugar «entres».

la guarda y conserbaçión de los dichos montes y pinares antiguos que teney y de los que nuebamente aveys puesto e plantado, y de los montes y árboles que ansy mismo se pusieren e plantaren de nuevo podays hazer y hagays las ordenanças que vosotros viéredes que conbengan. Y para que sobre ello podays poner las penas que fueren nesçesarias, con tanto que después que los dichos montes y pinares y árboles fueren crecidos el pasto común d'ellos quede libremente, para sienpe jamás segund que agora lo es, para los ganados de los vecinos de esas dichas çiudades, villas e lugares y de los otros lugares y consejos y personas particulares que tienen derecho de [pa]çer en los dichos términos sin que paguen por ellos cosa alguna más de lo que antes solían³³⁷ pagar. Y mandamos que de lo que por vosotros fuere ordenado y mandado sobre lo contenido en esta nuestra carta no pueda aver ni aya apelación ni reclamación para ante los del nuestro Consejo y Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias ni para ante otros juezes, sino que aquello se cumpla y se execute segund e como por vosotros fuere ordenado y mandado, como dicho es. Y esto porque ansy nos lo suplicaron los procuradores de las dichas çiudades y villas que vinieron a las dichas Cortes. Y porque esto es cosa muy unibersal al bien e pro común de esas dichas çiudades, villas e lugares mandamos a vos las dichas nuestras justicias que cada una de vos en vuestra juridiçión visitéys³³⁸ una ves y en cada un ano por vuestras propias personas los dichos montes y pinares y árboles, ansy los antiguos que teney como los que se an plantado³³⁹ nuebamente, y los que se pusyeren y plantaren de aquí adelante, y que executéys las penas que fueren puestas a los lugares y personas que no plantaren y pusyeren los dichos montes y pinares y árboles dentro del término y de la manera que por vos les fuere mandado. Y ansy mismo las penas contenidas en las dichas ordenanças que ansy hiziéredes en las personas y bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren. E de aquí adelante seays obligados de nos ynformar cómo se guarda y cumple todo lo suso dicho. Y que tengays mucha diligencia y cuydado en que todo lo contenido en esa nuestra carta aya cumplido efeto y tomeys las quantas de los maravedís que se hecharen y rrepartieren para las dichas guardas, y sepays cómo y de qué manera se an pagado y si se an gastado en otra cosa alguna. E que dentro de un ano primero siguiente después que esta nuestra carta vos fuere mostrada enbiéys ante los del nuestro Consejo rrelación verdadera de cómo se a cumplido todo lo suso dicho y qué pinares y montes y otros árboles aveys hecho plantar y poner, y de las ordenanças que se ovieren fecho y de las penas que pusyéredes para la guarda y conserbaçión d'ello, todo por menudo. Y que asta tanto que la ayades enbiado y presentado ante los del nuestro Consejo mandamos al concejo, justicia e rregidores de la çiudad, villa o lugar donde tubiéredes los dichos ofiçios que vos no libren ni vos acudan con el terçio postrero de vuestro salario que por rrazón de los dichos ofiçios ovieeredes de aver. E que sy vos fuere pagado syn aber fecho ni cumplido lo que dicho es lo paguen las personas que lo libren y pagaren y que no se les rreçiba ni pase en quenta al mayordomo del consejo, como dicho es.

[E] por que lo suso dicho sea público y notorio a todos e ninguno d'ellos pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en esas dichas çiudades, villas e lugares por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados d'ellas, por pregonero y ante escrivano público. E los³⁴⁰ unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario hiziere. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quien que nos seamos, del día que vos enplazare asta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que d[é], [ende] al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Çaragoça, a veynte e un días del mes de mayo ano del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez y ocho annos.

Yo el Rey.

³³⁷ El texto dice en su lugar «soltar».

³³⁸ El texto dice en su lugar «visitas».

³³⁹ El texto dice en su lugar «platicado».

³⁴⁰ El texto dice en su lugar «bos».

Yo Bartolomé Ruyz de Castaneda, secretario de la Reyna y del Rey, su hijo, nuestros senores, la fize escribir por su mandado.

Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxi[c]a. Liçençiatu Polanco. El Dotor Beltrán.

Registrada. Liçençiatu Ximenez por Chançiller. Juan de Santillana.

[E] agora Juan de Ulaçia³⁴¹, en nonbre del consejo, justiçia e rregidores y ofiçiales de ese dicho Valle de Léniz hizo rrelaçión deziendo que ese dicho Valle tiene çiertos montes suyos propios en sus términos y muchas personas, ansí vecinos de ese dicho Valle como de otras partes, los talan, deesçepan y destruyen de tal manera que si no se pusesse rremedio en ello en breve tienpo se acabarían del todo³⁴² y destuyr[ían]. Por ende, que nos suplicaba e pedía por merçed en el dicho nonbre le mandásemos dar nuestra probisyón rreal, ynserta en ella la que de suso ba yncorporada, para que aquella se guardase y cunpliese y hexecutase³⁴³ en todo y por todo segund y como en ella se contiene, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tobímoslo por bien.

Por que vos mandamos e todos e a cada uno de vos, segund dicho es, que beays la dicha nuestra carta que de suso ba yncorporada e la guardeys e cunplays³⁴⁴ y executeys, y agays guardar e cunplir y executar en todo y por todo según y como en ella se contiene, y contra el thenor y forma d'ella y de lo en ella contenido no bay[a]ys ni paseys ni consintays yr ni pasar en manera alguna. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas y de otros veynte mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Valladolid, a XXVIII^o días/ del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta e ocho anos.

El Liçençiado Vaca de Castro. El Liçenciado Montalvo. El Liçenciado Arrieta. El Dotor Velazco. El Dotor Hernani.

Yo Gonçalo de la Bega, escribano de cámara de Su Magestad Real, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Martín de Urquiola por Chançiller. Martín de Urquiola.

* * *

E así presentada e leyda por mí el dicho escrivano como en ella se contiene, los dichos Lope de Hechave e los otros sus consortes en el dicho nonbre dixieron que rrequerían e rrequerieron con ella al dicho señor alcalde para que la obedesçiese e cunpliese, segund en ella se contiene. Y que en su hefeto e complimiento Su Merçed e los

³⁴¹ El texto dice en su lugar «Alaçia».

³⁴² El texto dice en su lugar «de tal».

³⁴³ El texto repite «y cunpliese y executase».

³⁴⁴ El texto dice en su lugar «cunpleys».

dichos rregidores nonbrasen e diputasen personas de confiança y saber, y tales que syn pasyón mirasen por el bien público y a la conserbaçión e guarda de los montes del dicho consejo, para cuyo efeto se avía ganado, a pedimiento del dicho concejo. El qual nonbramiento de diputados lo hiziesen luego, e así bien las ordenanças que se debían hazer por ellos para en conserbación e guarda de los dichos montes, porque asy convenía, atento que los particulares del dicho Valle³⁴⁵, sin tener miramiento al crescido daño que hazían al dicho consejo, por su[s] yntereses los talaban e cortaban e discepaban en manera que no quedaba monte de que el dicho consejo se pudiese baler ni aprovechar para³⁴⁶ sus gastos y neçesidades que [se] le ofresçían, hordinarios y estraordinarios, como a todos ellos constaba notoriamente. E sy a causa de no lo así hazer e cunplir más danos se le rrecresçiese a ellos e al dicho consejo en su nonbre protestavan e protestaron todo lo que en tal caso podían e devían contra su persona e vienes, e demás d'ello se quexarían a Su Magestad Real e a los dichos sennores del su Muy Alto Consejo, de quien hemanó³⁴⁷ la dicha probisyón, de que a mí el dicho escrivano pidieron por testimonio.

E luego el dicho señor alcalde tomó la dicha provisyón en sus manos e, quitada su gorra, la besó e puso sobre su cabeça con toda la rreberençia e acatamiento que podía e devía, obedesciéndola como a carta de su Rey y señor natural, etc. Y en su cunplimiento d'ella dixo que, atento que hera notorio que los montes se cortaban y se talaban en gran dano del dicho consejo por particulares, por sus aprovechamientos, a cuya causa rrequería que se conpliese el thenor de la dicha probisyón, por ende mandaba e mandó a los dichos rregidores que presentes estaban que luego, juntamente con él, hiziesen el nonbramiento de los dichos diputados, juntamente con ellos, para que hiziesen las ordenanças que para en guarda e conserbaçión de los dichos montes rrequería hazerse, so las penas en la dicha provisyón contenidos.

A lo qual el dicho Lope Pérez de Sardaneta, rregidor bolsero, dixo que a él le plazía de hazer juntamente con Su Merçed el nonbramiento de los dichos diputados e todo lo demás que por virtud de la dicha probisyón e para su cunplimiento se le mandaba. Y el dicho Juan de Ascarretaçabal, rregidor segundo, dixo que no quería hazer nonbramiento alguno sino que pedía treslado de la dicha probisyón. E lo mismo rrespondieron algunos de los dichos hombres fieles de las dichas vezindades, espeçialmente Joan Beltrán de Olaeta, Juan de Pagalday e Martín de Galarca e Juan de Arcaraso e Pedro de Urasandía, e Juan de Mitarte e Martín de Ysasmendi y Perusqui de Ugalde e Pedro de Çuçubiscar.

Y atento que estos heran los taladores e cortadores e disipadores de los dichos montes e procuraban dilaçión para hazer más dano de lo hecho, el dicho señor alcalde y el dicho rregidor bolsero, en nonbre del dicho concejo y su voz, dixieron que, en conformidad [y] en cunplimiento de la dicha probisyón y lo en ella por Su Magestad Real mandado, dixieron que nonbraban e nonbraron por diputados para el dicho hefeto a Martín Sáez de Galarça, señor d'ella, e a Juan Martínez de Urigoen e a Juan de Galarça e a Diego Ruyz de Durana, vecinos del dicho Valle, que heran personas muy honrradas e

³⁴⁵ El texto dice en su lugar «alcalde».

³⁴⁶ El texto dice en su lugar «sepan».

³⁴⁷ El texto dice en su lugar «homanó».

de confianza y de saber, y tales que deseaban el bien público e sin pasyón para hazer otra cosa de lo que al dicho consejo no le cunpliese. A los quales el dicho señor alcalde les mandó que luego paresiesen ante él para el dicho hefeto contenido en la dicha probisyón. E paresidos e juntados todos ellos e sobre tratado en rrazón del conplimiento de la dicha probisyón e guarda e conserbaçión de los dichos montes, en conformidad, hizieron las ordenanças que se siguen:

Las hordenanças qu'el consejo, justiçia y rregimiento y diputados del Valle Real de Léniz hizieron por la guarda e conserbaçión de sus montes comunes por virtud de la probisyón rreal para ello por parte del dicho consejo trayda y presentada son como se siguen:

[I].- Primeramente, atento que las anteyglesias y perrochias del dicho Valle y veçinos e moradores d'ellas tienen particularmente montes deheesados por sy e sobre sí para su lena e madera, syn parte del dicho consejo, conviene a saber: para sus fuegos y hedificios, fuera e aliende de los que el dicho consejo por sy tiene, y atento qu'el dicho conçejo no tiene rrenta ni propios algunos de que pueda cunplir e pagar sus gastos, costas y neseçidades que en cada un año tiene, así hordinario como estraordinarios, si no es del aprovechamiento y desfrutamiento de los dichos sus montes comunes, por ende, que para el dicho hefeto hordenaron y mandaron que de aquí adelante ningún veçino ni morador del dicho Valle, por sí ni por otro en su nombre, no corte ni tale por pie ni por rrama, con acha ni con otro ynstrumento, en los dichos montes ayales ni rrobleales gruesos ni xarales nascidos por sy y plantados, ni en los rrobles que nuebamente sean plantados y se plantaren en lo del dicho consejo, para leyna ni carbón ni para otro aprovechamiento alguno, salbo que estén syenpre guardados y conserbados y en pie para el dicho consejo. Y d'ellos y de su desfrutamiento e aprovechamiento puedan conplir e pagar las dichas costas e gastos y necesidades hordinarios y estraordinarios, so pena qu'el tal vecino y morador que cortare e talare por pie o por rrama en los dichos montes o en alguno d'ellos yncurra, conviene a seber: por cada un pie d'ellos que se allaren cortados en lo del xaral çient maravedís, y de lo grueso plantado o nacido por sy trezientos maravedís, y de los que nuebamente están plantados y se plantaren adelante en lo del dicho consejo dozientos maravedís. Y por el rrama, conbiene a saber: por cada una veynte e quatro maravedís, aplicados las dos terçias partes para el dicho consejo y sus rreparos y necesidades e la otra terçia parte para los montanneros qu'el dicho consejo e justicia e regidores pusyeren. Y que la hacha o ynstrumento con que cortare y talare pierda y aya perdido y sea para los montanneros que se allaren y hexecutaren, sin descuento de la dicha pena.

[II].- Yten, qu'el dicho consejo de aquí adelante para guarda e conserbaçión de los dichos montes ponga y elixga, atento que son muchos y los términos d'ellos largos, en cada un año, quatro vezinos que sean ábiles y suficièntes para ello, conbiene a saver: los que al presente fueren nonbrados y helexidos con que sean asta el día de San Miguel de setiembre de quinientos e cinquenta e nueve, y dende adelante por el dicho día de San Miguel de³⁴⁸ cada un año, en uno con los otros ofiçios del dicho consejo.

³⁴⁸ Tachado «setiembre de quinientos e cinquenta e nueve y dende», y repite «de».

[III].- Yten, que los dichos montaneros ayan de llebar y lleben de salario del dicho consejo cada uno dos ducados, y se les pague en fin de su año sin descuento de penas que executaren durante aquel ano.

[IV].- Yten, así bien ordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguno de los dichos vecinos y moradores del dicho consejo saque ni arranque de su coajo rroble ni castano ni otro árbol alguno para trasplantar en otra parte alguna, so la dicha pena de los dichos çient maravedís aplicados a quien de suso.

[V].- Yten, que en cada un ano el dicho consejo e vecinos e moradores d'él, por anteyglesias, planten en lo del dicho consejo asta quinientos plantíos de rrobles en las partes que asta aquí se an comenzado a plantar y se planten, so pena de cada un rreal a cada veçino que escusare de plantar, aplicado a quien e como de suso.

[VI].- Yten, ordenaron e mandaron que las dichas penas e cada una d'ellas las puedan executar y hexecuten los dichos montaneros e qualquier d'ellos en los dichos delinquentes e rrebeldes y en qualquier d'ellos, syn mandamiento de juez ni de alcalde, con que al dicho consejo, y al rregidor bolsero en su nonbre, acudan con su parte de las dichas penas que hexecutaren, so pena de los pagar con el quatro tanto.

[VII].- Yten, que los dichos montaneros, luego que fueren nonbrados, parescan ante el alcalde hordinario del dicho Valle y ayan ante él, por presencia de escrivano, juramento en forma sobre la senal de la Cruz de husar bien e fielmente³⁴⁹ los dichos ofiçios.

[VIII].- Yten, que qualquier de los vecinos del dicho Valle, luego que fuere nonbrado y elexido por el dicho consejo para el dicho ofiçio, açepte y huse d'él bien e fielmente, so pena de cada veynte mill maravedís, la meytad para la cámara de la Magestad Real e la otra meytad para los rreparos públicos del dicho consejo.

[IX].- Yten ordenaron e mandaron que si algún vecino o vecinos del dicho Valle, para las herrerías e molinos donde algunos aparejos tubieren nesçesidad, que, pidiendo liçencia al alcalde y rregidores que al tiempo fueron del dicho Valle y con ella, y pagando lo que fuere justo para el dicho consejo, puedan cortar y corten por aquella vez, por sí o por otro, los tales aparejos sin que por ello yncurran en las dichas penas ni les ynpidan los dichos montaneros, con que se senalen los árboles para los tales aparejos luego, en presençia de los dichos montaneros o de dos d'ellos, e no en otra manera que no se[a] avido por senalado, ni los corten, so la dicha pena; y senalado, segund dicho es, el tal árbol lo aga cortar e sacar del dicho monte dentro del segundo día primero siguiente. Y pasado, que no lo pueda cortar ni sacar, so la dicha pena.

[X].- Yten, que si el cortador o talador de los dichos montes que por los dichos montaneros o alguno d'ellos fuere allado no tubiere vienes de qué poder pagar la pena en que, según esta ordenança, obiere yncurrido, que en defeto d'ello por qualquier de los dichos montaneros sea traydo a la cárcel pública y d'ella no sea suelto asta que la pague.

[XI].- Yten, que ningún vecino ni morador de es[t]e dicho Valle no resista ni ynpida a los dichos montaneros ni alguno d'ellos en el conplimiento ni execución de lo contenido en estas dichas ordenanças y capítulos d'ellas, so pena de cada diez mill ma-

³⁴⁹ El texto añade «que».

ravedís aplicados: la mitad para a cámara de la Magestad Real e la otra meytad para los rreparos públicos del dicho Valle, en los quales desde agora sean avidos por condenados lo contrario haziendo e sean³⁵⁰ executados syn rremisyón alguna.

[XII].- E hordenaron e mandaron que, si favor e ayuda los dichos montaneros o alguno d'ellos ovieren menester y los pedieren a alguno o algunos vecinos e moradores del dicho Valle contra el que fuere contra estas dichas ordenanças para la dicha execuçión d'ellos, se la den todo favor e ayuda, so la dicha pena.

E los dichos alcalde e rregidores e diputados que supieron firmar firmaron aquí de sus nonbres. Galarça. Pero Ybanes. Juan de Galarça. Diego Ruyz. Juan Martínez.

E así [presentadas] las dichas hordenanças, segund e como de suso se contiene, dixieron los dichos senores alcalde e rregidor e diputados que así las pronunçian e pronunçiaron, e mandaron que se guardasen e cunpliesen en todo e por todo como en ellas se contenía, so las penas en la dicha provisyón e ordenanças contenidas. E que para su hefeto e cunplimiento d'ellas nonbraban e nonbraron por montaneros, guardas de los dichos montes, por el tienpo contenido en las dichas ordenanças, a Pedro de Oro e a Miguel de Arbinçelayeta moradores en el dicho lugar de Arechavaleta, e a Lope de Alcarte morador en el lugar de Escoriaça, e a Juan de Lianiz morador en Aoçaraça, vecinos del dicho Valle, que heran personas áviles, sufiçientes e diligentes para guarda e custodia de los dichos montes, los quales acetasen, so la pena contenida en las dichas ordenanças, e pareciesen ante el dicho señor alcalde a hazer el juramento e solenidad que en tal caso se rrequería. E que se les notificase para el dicho hefeto las dichas ordenanças y lo suso dicho para que supiesen e no pretendiesen ynorançia.

E los dichos senores alcalde e rregidores e diputados, para mayor firmeza e corroboraçión³⁵¹, firmaron las dichas ordenanças de sus nonbres como de su tenor consta. Y echas las dichas ordenanças e pronunçiadadas y probeydo todo lo demás de suso, el dicho Juan de Ascarretaçabal, que se alló presente, dixo que de su parte nonbraba e nonbró por diputado para el dicho hefeto de la dicha provisyón a Juan de Otalora el menor, vecino del dicho Valle, y que pedía treslado de la dicha provisyón como de las dichas hordenanças fechas e pronunçiadadas, como de todo lo demás. Y el dicho señor alcalde mandó que se le diese traslado de todo pagando los derechos.

Otrosy el dicho señor alcalde mandó, atento que no avía pregonero en el dicho Valle, en su defecto se notificase la dicha probisyón y las dichas ordenanças a todos los hombres fieles de las dichas vezindades que presentes estaban para que les constase de lo que en ellas se contenía e no pudiesen pretender ynorançia deziendo que no lo supieron. E yo el dicho escrivano luego, en su cunplimiento, la ley e publiqué lo en ella contenido e les notifiqué en sus personas.

Testigos que a todo lo suso dicho fueron presentes: Juan Ruyz de Durana e Juan de Galarça, escrivano, e Pedro Ochoa de Cabala o de Ysurieta e Domingo de Urieta, vecinos del dicho Valle.

³⁵⁰ El texto dice en su lugar «estén».

³⁵¹ El texto dice en su lugar «corroberaçión».

E después de lo suso dicho, luego yncontinente, yo el dicho escrivano ley y notifiqué la dicha provisyón e las dichas ordenanças a Pedro de Oro e a Miguel de Arbinçelayeta e a Juan de Lianiz, montanneros nonbrados de suso, los quales se dieron por notificados. Testigos: Juan de Galarça e Lope Ybanes de Uribe, becinos del dicho lugar.

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar de Arechavaleta, día e mes e ano suso dicho, ant'el dicho señor alcalde y en presençia de mí el dicho escrivano paresçieron los dichos Pedro de Oro e Miguel de Arbinçelayeta e Juan de Lieniz, montaneros, e dixieron que, por seer ovedientes a lo que por virtud de la dicha provisyón rreal Su Merçed les mandaba, ellos querían acetar e acetaban y acetaron el cargo de la dicha montanería para que ellos fueron nonbrados, e querían azer el juramento e solemnidad que en tal caso se rrequería. E para el dicho hefeto el dicho señor alcalde los llevó consigo a la yglesia de Nuestra Senora del dicho lugar donde, puestos de rrodillas delante del Santísimo Sacramento, les fue por el dicho señor alcalde rrecibido juramento sobre una Cruz †, donde corporalmente pusieron sus manos derechas, y estendieron las manos azia donde estaba el Santísimo Sacramento, de usar bien e fielmente de los dichos sus oficios para que fueron nonbrados e que no le dexarían de así hazer e cunplir por themor ni alago ni dá diba ni por otra cosa alguna. E que sy asy lo hiziesen que Dios nuestro Senor les ayudase en este mundo en³⁵² los cuerpos y en el otro en las ánimas, [y] lo contrario haziendo que les demandase mal i caramente como a malos christianos que a sabiendas juran e se perjuran su santo nonbre en vano. E a la fuerça e confusyón del dicho juramento dixieron cada uno d'ellos sobre sy «sí juro» e «amen». Testigos los suso dichos.

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar, día e mes e ano suso dicho el dicho señor alcalde, en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, dixo que, atento que enbió el merino por el dicho Lope de Alcarte, asy bien montanero, e no vino, mandó a mí el dicho escrivano fuese a notificar las dichas probisyones e ordenanças para el efeto contenido de suso. E yo el dicho escrivano rrespondí que me plazía e yo yría a notificar todo lo suso dicho. Juan Martínez.

En el lugar de Escoriaca, qu'es en el Balle Real de Léniz, a diez e syete días del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta e ocho anos yo Juan Martínez de Ascarretacabal, escrivano de Sus Magestades, notifiqué lo probeydo e mandado por el dicho señor alcalde y rregidor, segund de suso se contiene, dándole a entender lo contenido en la dicha carta rreal e ordenanças. El qual dixo que lo oya e que pedía treslado, lo qual notifiqué al Lope de Alçarte, montanero nonbrado por el dicho señor alcalde. Testigos: Diego Ruyz de Durana, escrivano de Sus Magestades, e Juan de Ascarretacaval, rregidor, e San Juan de Madariaga, vecinos del dicho Valle Real. Juan Martínez.

En el lugar de Arechavaleta, qu'es en el Valle Real de Léniz, a diez e ocho días del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta e ocho anos, ante el dicho señor alcalde y en presençia de mí el dicho escrivano e testigo paresçió y presente Lope de Alcarte, montanero, e dixo que, por seer obediente a lo que por virtud de la dicha probisyón rreal por Su Merçed le es mandado, él quería acetar el dicho cargo. E así acetado el cargo de

³⁵² El texto dice en su lugar «a».

la dicha montanería para que él e los otros fueron nonbrados, quería hazer el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere. E para el dicho hefeto el dicho señor alcalde lo llevó a la yglesia de Nuestra Señora del dicho lugar, donde se puso de rrodillas delante de[] Santísimo Sacramento e le fue por el dicho señor alcalde rrecebido juramento sobre una Cruz †, donde corporalmente puso su mano derecha, estendiendo las manos azia el Santo Sacramento, de usar bien e fielmente del dicho oficio para que fue nonbrado e que no le dexaría de hazer e conplir por temor ni alago ni dádiba ni promesa alguna. E que si asy lo hiziese que Dios nuestro Señor le ayudase en este mundo en el cuerpo y en el otro en el ánima, [y] lo contrario haziendo que le demandase mal y caramente como a mal christiano que a sabiendas jura su santo nonbre en vano. E a la fuerça e confusyón del dicho juramento dixo «sí juro» e «amen». Testigos: Diego Ruyz de Durana e Juan de Galraça, otrosy escrivano, e Pedro de Oro, sastre, vecinos del dicho Valle. Juan Martínez.

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar de Erechavaleta, el sobre dicho día e mes e ano, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano e testigos parecieron presentes los dichos Lope de Alçarte e Pedro de Oro, montaneros, [y] por sí y en nonbre de los otros montaneros dixieron que a Su Merçed pidían Su Merçed les mandase anadir el salario de sus oficios por más maravedís, por seer poco. El señor alcalde dixo que lo oya e que, avido con el rregidor e diputados, se bería sobre ello e proberían lo que fuese justicia. De lo qual lo pidieron por testimonio a mí el dicho escrivano. Testigos los dichos. Juan Martínez.

[Real provisión]

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Ynglaterra, de Francia, de las Dos Cesilias, de Jerusalem³⁵³, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Flandes y de Tirol, etc. A vos el alcalde hordinario e vecinos del Valle de Léniz, salud e graçia.

Sepades que Tristán Calbit, en nonbre de Juan de Burunsano e Juan Beltrán de Olaeta e sus consortes, vecinos del lugar de Escoriaca, qu'es en el dicho Valle, nos hizo rrelación deziendo que vosotros aviades echo çiertas ordenanças en que se mandaba que ningún vecino del dicho lugar cortase leyna en los montes de ese dicho Valle para quemar en sus casas, estando como avían estado y estaban en costunbre de cortar la dicha leyna, e syn estar por nos confirmadas usábades d'ellas y executábades las penas en ella[s] contenidas, en gran dano y perjuizio de sus partes, suplicándonos vos mandá[se]mos no husádes de las dichas ordenanças e las enbiásedes al nuestro Consejo para que, bistas, se probeyese lo que fuese justicia, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto, fue acordado que devíamos dar esta carta para vos en la dicha rrazón, e nos tovímoslo por vien.

Por que vos mandamos que dentro de quinze días primeros siguientes después que os fuere notificado enbiéys ante los del nuestro Consejo el traslado de las dichas

³⁵³ El texto dice «Jesusalen».

hordenanças que de suso se haze minçión para que nos las mandemos³⁵⁴ ver y prober sobre ello lo que sea justicia. Y entretanto las dichas ordenanças nuebamente fechas y no están por nos confirmadas no useys ni consintays usar d'ellas, ni que por virtud d'ellas se lleben penas algunas. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Valladolid, a veynte e ocho días del mes de agosto de mill e quinientos e cinquenta e ocho anos.

El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Montalbo. El Dotor Diego Gasca. El Dotor Velazco. El Dotor Cano.

Yo Domingo de Cavala, escrivano de cámara³⁵⁵ de la Magestad Real, a fize escribi[r] por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

* * *

En el lugar de Arechavaleta, que es caveça de jurisdicción del Valle Real de Léniz, a primero día del mes de setiembre ano del Senor de mill e quinientos e cinquenta e ocho, en presencia de mí Juan Martínez de Ascarretaçabal, escrivano de la Magestad Real e escrivano fiel de los echos del concejo del dicho Valle, e testigos de yuso escritos, paresçió presente Juan Beltrán de Olaeta, vecino del dicho Valle, e dixo que por sy y en nonbre de sus consortes rrequería e rrequerió al Magnífico senor Pedro Ybanes de Uribe, alcalde hordinario del dicho Valle, que presente estaba, con esta probisyón de la Magestad Real para que obedessyese e cunpliese segund por ella Su Magestad le enbiaba a mandar, so las penas en ella contenidas³⁵⁶, de que dixo que pidía y pidió testimonio a mí el dicho escrivano. E luego el dicho senor alcalde tomó la dicha provisyón en las manos e la besó e puso sobre su caveça con toda la rreberençia y acatamiento que podía e devía, como a carta e provisyón de Su Magestad Real, y en quanto al complimiento d'ella dixo que, para mejor rresponder de lo que hera obligado, para en hefeto e cunplimiento pidía le fuese dado treslado d'ella y qu'él daría su rrespuesta. Testigos que fueron presentes: Diego Ruyz de Durana e Juan de Ocarançã, herrero, vecinos del dicho Valle.

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar, a cinco días del mes e ano suso dichos, en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escritos paresció el dicho senor alcalde e dixo que, haziendo rrespuesta a la dicha probisyón real de Su Magestad que le avía seydo notificada, con obedesçerla segund tenía obedesçida, dixo que las ordenanças por él y por los rregidores y diputados del dicho Valle echas para en conserbaçión de los montes consegiles del dicho Valle fueron y heran convenientes y nesçesarias generalmente a los vecinos del dicho Valle y vecinos d'ella. Y atento qu'el dicho Valle no tenía otros propios algunos para conplir e pagar los gastos e cargos, así comunes y hordinarios como los que ynpe[n]sadamente suçedían y estraordinarios, y los contradizientes a cuyo pedimiento la dicha probisyón se ganó para sus particulares probechos que de los dichos montes avían tomado e tomaban, en dano general del dicho

³⁵⁴ El texto dice en su lugar «mandamos».

³⁵⁵ El texto repite «de cámara».

³⁵⁶ El texto dice en su lugar «contenido».

consejo y vecinos d'él, las pretendían ynpunar contra derecho y rrazón, pues lo general y más común se devía preferir a lo particular, e asy él con los suso dichos las dichas ordenanças y capítulos d'ellas hizieron en virtud de provisyón y carta acordada de Su Magestad Real librada por los senores del su Muy Alto Consejo, por lo qual, y porque de la dicha primera probisyón los dichos contradizientes no hizieron minción en la por ellos ganada sin espresyón de la primera, fuera y es surretiçia e obrretiçia e por ella de ninguna fuerça. Pero que para justifiçación de la yntençión de los [que] ordenaron las dichas ordenanças, que mandaba e mandó a mí el dicho Juan Martínez de Ascarretaçaval, escrivano fiel del dicho concejo ante quien paresçieron, que asy de la dicha probisyón rreal e carta acordada y de las dichas hordenanças que por virtud d'ellas se hizieron y autos que sobre ello pasaron diese un treslado, sacado en linpio e signado en manera que hiziese fee, para lo enbiar a Su Magestad Real y a los dichos señores del su Muy Alto Consejo, de donde hemanó la dicha probisyón, so las penas en ella contenidas. Y esto dixo que daba e dió por su rrespuesta para que, visto todo, Su Magestad probeyese lo que más su serbiçio fuese e vien general del concejo del dicho Valle e vecinos d'él. Testigos que a ello fueron presentes: Domingo de Herenuzqueta, herrador, e Juan Estfbaliz de Ysasi, vecinos del dicho Valle.

E yo el dicho Juan Martínez de Ascarretacabal, escrivano suso dicho, presente fuy a lo[s] suso dichos autos en uno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Juan Beltrán fize escribir segund que ante mí pasaron. Por ende, fiz aquí este mío syno, que es a tal, en testimonio de verdad. Juan Martínez.

419

1601, SEPTIEMBRE 29. ARETXABALETA.

ORDENANZAS «DE BUEN GOBIERNO Y FORMA DE ELECCIONES» DEL VALLE REAL DE LEINTZ.

A.M. Aretxabaleta, Caja 260, nº 4.

Cuaderno de 11 fols. de papel (en traslado hecho en Arechavaleta el 4-IX-1691 por el escribano del ayuntamiento del Valle de Léniz Francisco Antonio González de Mendivil).

ORDENANZAS DE BUEN GOBIERNO Y FORMA DE ELECCIONES DEL VALLE REAL DE LÉNIZ

Poder En la igitlesia parroquial de Nuestra Señora del lugar de Arechavaleta, que es en el Valle Real de Léniz, en la Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa, día de señor San Miguel que se cuentan veinte y nueve días del mes de septiembre del año de mil y seiscientos. Antte mí el escrivano y testigos que avajo serán nombrados, estando en ayuntamiento general aviertto el conzejo, justizia y reximiento y los cavalleros hijosdalgo y hombres buenos de este dicho Valle para elegir y nombrar el alcalde, rejidores, procurador general y los demás ofizios del conzejo de este dicho Valle para este año, según la costumbre que tienen, que fueron Pedro Ruiz de Mitarte, alcalde ordinario que ha sido este año próximo passado hasta este presente día, y Diego Ruiz de Durana y

Pedro de Mitarte, rejidores de él, y Juan Ruiz de Aguirre Sargay, procurador general del dicho Valle, y la mayor, mejor y más sana parte de los vezinos del dicho Valle o casi todos, que por su prolixidad no se ponen aquí sus nombres. Y estando assí juntos, antes que se echasen las suertes para las elecciones que este día se avían de hazer entre otras cossas que se propusieron y platicaron en el dicho ayuntamiento fue una de cómo otras vezes, en otros semejanttes ayuntamienttos, se avía decretado, ordenado y mandado se hiciese listta y padrón de los vezinos que avía en el dicho Valle, assí de los cavalleros hijosdalgo originarios de él, dueños y señores de las cassas solariegas conozidas del dicho valle y dependidos de ellas por línea recta de varón como de los otros vezinos que ellos o sus padres o abuelos o otros sus pasados huviesen venido a este dicho Valle a avezindarse en él de fuera parte por casamiento o en otro modo que tuviesen provadas sus dependencias conforme a las ordenanzas provinçiales o en otra manera, y también los otros vezinos que aviendo venido a ser vezinos de este dicho Valle no tuviesen provadas sus dependencias e idalguías, y assimismo los buenos hombres labradores que avía en este dicho Valle y los dependidos de sus cassas, para que huviese razón en todo tiempo de sus dependencias y sobre ello no pudiese aver duda ni pleyto, lo qual combenía al servicio de Dios nuestro Señor por evitar perjurijs y otros inconvenientes que de cada día la experiencia les mostrava aver a causa de que de pocos días a esta parte entravan en las suertes de las elecciones de los dichos ofizios públicos de este dicho conzejo todos los vezinos de este dicho Valle, por aver obtenido el estado de los dichos buenos hombres carta ejecutoria en la Real Chanzillería de Valladolid para ser admitidos a los dichos ofizios en uno con el estado de los cavalleros hijosdalgo, sin otra diferencia alguna salvo con que por ello no fuese visto adquirir los dichos labradores derecho alguno de idalguía de sangre en posesión ni propiedad. Y aunque los procuradores generales que avía avido en este dicho Valle, después que assí fueron mandados admitir a los dichos ofizios los del estado de los buenos hombres siempre avían echo sus reclamos y contradiziones para que no fuesen admitidos a las dichas elecciones los dichos buenos hombres. Pero los alcaldes ordinarios que avía avido en este dicho Valle, en observançia de la dicha carta ejecutoria y autos en ella insertos, y por no contravenir a ellos, los avían mandado admitir y avían sido admitidos en uno con los hijosdalgo en que, conforme a los dichos autos, fuese, sin que por ello adquiriesen derecho de ydalguía de sangre en posesión ni propiedad, y con que cada uno entrase con su calidad, es a saver: el hijodalgo con calidad de hijodalgo y el labrador conozido y los demás que no tuviesen provadas sus dependencias y idalguías con calidad de labradores hasta y en tanto que otra cosa fuese proveydo y mandado por los señores presidente y oydores de la Real Chanzillería de Valladolid ante quien pendía pleyto entre ambos estados en razón de la propiedad y de que los del dicho estado de los buenos hombres no avían de ser admitos a los dichos ofizios públicos, en uno con los hijosdalgo. Y que por ser uno de los actos positivos que avía en esta Provinzia de Guipúzcoa y en los conzejos y repúblicas de ella en que se distinguía el hidalgo del labrador eran las dichas elecciones, convenía huviese memoria cuál de qué estado era, assí por escusar los inconvenientes de suso referidos como por lo que tocava al servicio del Rey nuestro señor y aumento de su patrimonio real, a causa de que los labradores de este dicho Valle se jatavan y se atrevían a dezir, assí de palabra como por escrito, ante las justizias en los pleytos que se les ofrezía, que eran hijosdalgo, fundándose en dezir que por ser como eran admitidos a los dichos ofizios públicos lo eran,

y saliendo qualquiere de ellos o sus dependidos afuera de este Valle [a] avezindarse a lugares donde avía y se pagavan pechos de pecheros se eximirían de pagarlos con provar cómo solían ser admitidos a los dichos ofizios. Para cuyo remedio y para saver quién de qué casa depende, convenía poner en ejecución el hazer lista y padrón, según que otras vezes estava mandado, sin que en ello huviese más dilación ni descuydo, poniendo y escribiendo en sus libros diferentes, en uno los nombres de los cavalleros hijosdalgo conozidos originarios de este dicho Valle, dependidos de cassas solariegas de él, en quaderno de por sí, y en el mismo libro, en otro quaderno, los originarios de esta dicha Provinzia que, conforme a las ordenanzas de ella, tuvieren provadas sus dependencias. Y en el propio libro los demás vezinos que, conforme a las dichas ordenanzas, huvieren provado que no sean naturales originarios de esta dicha Provinzia sino de otros lugares y partes de fuera de ella en quaderno de por sí, de forma que en un libro, aunque en tres quadernos diferentes, se ayan de escribir y poner los nombres de los hijosdalgo originarios de este dicho Valle y de los del cuerpo de esta Provinzia, y los demás que tuvieren provado, es a saver: en el primer quaderno los naturales de este Valle y en el segundo los naturales de otros lugares de esta Provinzia, y en el tercero los otros que tuvieren provado que ellos o sus pasados huviesen sido naturales de otros lugares de fuera de esta Provinzia de Guipúzcoa. Y que aya otro segundo libro de por sí donde se escriban los nombres de los buenos hombres labradores de este dicho Valle y los dependidos de sus cassas, y los otros vezinos de este dicho Valle que no huvieren provado las dichas sus dependencias o hidalguías, es a saver: en el primer quaderno de por sí los dichos buenos hombres, y en el segundo de por sí los que no huvieren provado. Y que siempre que los tales venidos de fuera parte provaren ser tales hijosdalgo, con las circunstancias necesarias, se quiten del tal libro sus nombres y se pongan en el primer libro, es a saver: si fuere originario de Guipúzcoa en el quaderno donde estuvieren asentados los naturales de ella y si lo fuere de otra parte de afuera de Guipúzcoa en el otro quaderno de los que no sean naturales de ella.

Y porque tampoco avía asiento por escrito en la orden de las elecciones que se hazían en el dicho Valle, por lo qual de ordinario se solían ofrecer dudas y dificultades para declarar el uso y costumbre de ellas y de la forma y manera que se avía de tener en hazerlas, y porque en razón de los jornales que avían de llevar todos los ofiziales de qualquiera ofizio, y para los daños que hazían los ganados de los unos vezinos en las heredades de los otros, y sobre las costas y gastos excesivos que se hacían en los mortuorios, honrras y funerarias y comidas en las tales honrras y en bodas y christianismos y en missas nuevas, y para todas las demás cossas que convinieren hazer, y escribir capítulos y ordenanzas.

Por tanto, que en la mejor forma y manera que podían y de derecho devían para su validación, siendo todos unánimes y conformes e ninguno discrepante, dixeron que davan y otorgavan poder tan cumplido y vastante quanto de derecho era necesario, a don Martín de Otalora, señor de la casa y solar de Otalora, y a don Pedro Vélez de Galarza, señor de la cassa y solar de Galarza, y al Lizenciado Juan de Galarza y a Matheo López de Espilla y al rezctor Juan López de Urissarri, a todos ellos juntamente o a la mayor parte de ellos, para que, juntamente con el alcalde y rejidores y procurador general que oy dicho día serán electos puedan hazer y hagan los dichos padrones, listas y nóminas de los vezinos de este Valle en la forma y manera que de suso va declarado.

Y assí mismo para que escrivan y asienten la forma y orden de las elecciones, según la costumbre que hasta aquí se ha tenido, para que se halle por escrito siempre que fuere necessario, por quitar dudas e inconvenientes que de lo contrario resultan. Y assí mismo para que ordenen y hagan capítulos y asientos de lo que se les ha de dar de jornal a los trabajadores en qualquier ofizio y ministerio, y declaren y asienten el orden que ha de aver en razón de la paga de los daños que hizieren los ganados, y de pedir de ellos, y de los setos que han de tener las heredades de los vezinos de este dicho Valle, y lo que toca a las missas nuevas, honrras y mortuorios y christianismos y bodas, y en razón de las belas que hazen en cassa de las paridas, y de la solemnidad y authoridad con que las mugeres solteras a modo y manera de nobias casadas se tocan y salen con acompañamiento a las iglessias, y en todos los demás casos que les pareciere combenir para la buena governación de la república de este Valle, ordenar, asentar y capitular, vieren que combiene. Que para todo ello y lo a ello anexo y conzerniente les otorgaron tan cumplido y vastante poder quanto era necessario y este conzejo lo avía y tenía, con todas sus incidencias y dependencias, que dende luego para quando todo lo que se refiere y lo que más conviniere y les pareciere fuere echo, ordenado y capitulado por los suso dichos o la mayor parte de ellos, en uno con el dicho alcalde y reximiento lo havían e huvieron por echo y otorgado. Y prometieron y se obligaron por sus personas y bienes, y por las de sus suzessores que adelante perpetuamente huviere en este dicho valle de observar, mantener, cumplir y guardar lo que assí se capitulare, ordenare y estableciere, y de no yr contra ello en ningún tiempo. Y que a mayor abundamiento, siendo necessario, se pida confirmazi3n de todo ello a la justizia ordinaria de este Valle o a quien de derecho competta confirmarlo.

Y para que assí lo guardarán y cumplirán dieron poder a qualesquier juezes y justizias del Rey nuestro señor de qualesquier partes que sean, a quien se podían someter y obligar, general y espezialmente, conforme a derecho y pregmáticas reales, en particular al tenor de la pregmática publicada en la villa de Madrid en diez de marzo del año pasado de mil y quinientos y noventa y quatro. En cuia conformidad renunciaron todas las leyes que en su favor hablan, en especial la que dize que general renunziazi3n de leyes fecha non vala. Y los dichos alcalde y regidores y procurador general, en nombre de todo el conzejo y de este dicho Valle, lo firmaron de sus nombres en uno con mí el presente escrivano. A lo qual fueron presentes por testigos Juan de Ugalde, merino de este dicho Valle, y Lope de Ysurierta y Pedro Ascensio de Urizar, jurados de él.

Y doy fee que conozco a todos los otorgantes. Pedro Ruiz de Mitartte. Diego Ruiz de Durana. Pedro de Mitartte.

Ante mí, Pedro de Cilaurren.

* * *

En el lugar de Arechavaletta, que es en el calle Real de Léniz, en las cassas del conzejo de él, a diez y seis días del mes de henero del año de mil seiscientos y uno, ante mí Juan de Santamaría, escrivano del Rey nuestro señor y del ayuntamiento de este dicho Valle, se juntaron en nombre del conzejo de él el señor Mattheo López de Espilla, alcalde ordinario por el Rey nuestro señor en este dicho Valle, y Franzisco Martínez de Olaeta y Juan de Aramburu, rejidores, y Juan de Aguirre, procurador general de este di-

Uso del poder de arriba por los nombrados en él

cho Valle, y don Martín de Otorra y don Pedro Vélez de Galarza, vezinos de este dicho Valle, en virtud del poder que les fue otorgado por el conzejo e justizia de este dicho Valle y por todo el conzejo general de él en su ayuntamiento abierto el día de San Miguel próximo pasado, que es éste que va de suso. Los quales, siendo conformes, usando del dicho poder y cumpliendo con el tenor de lo acordado y decretado por esa Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa en su última Junta General de la villa de Zarauz, cuyo tenor del tanto del capítulo que trata de hidalguías y forma y orden de provarlas, en uno con la ordenanza echa por la dicha Provinzia en su Junta General de Segura que trata de las dichas hidalguías, son del tenor que se siguen:

E después de lo suso dicho, a veinte y quatro días del mes de noviembre del dicho año, ante mí el dicho escrivano, se juntaron en Junta General los dichos Corregidor e procuradores. E assí juntados se decretó lo siguiente:

Este día la Junta, aviendo conferido e tratado entre sí en razón de la nobleza e hidalguía de esta Provinzia, hizo e ordenó una ordenanza del tenor siguiente:

Ordenanza de las hidalguías

Por quanto la antigüedad de esta Provinzia es tan notoria y la nobleza de los pobladores originarios de ella es tan conozida, la qual han siempre conservado con tener mucha cuenta y particular relación de las personas que de fuera parte han venido a vivir a ella, para que sean más tenidos y onrrados los originarios de la dicha Provinzia, y esto prinzipalmente han guardado desde que la dicha Provinzia se pobló, en no dar ofizios de república sino solamente a aquéllos que ofrezcan que fuesen hijosdalgo notorios de solar conozido, como lo son todos los originarios y pobladores de la dicha Provinzia, teniendo mucha cuenta de no los dar a forasteros aunque huviesen residido ellos y sus antezessores muchos años si no fuese mostrando y provando cumplidamente ser hombres hijosdalgo, cerca de lo qual se han echo ciertas ordenanzas en las Juntas que se han echo en esta Provinzia, algunas de las quales no se han guardado y en otras ha avido suspensión y moderación, y cerca de ella, conforme a la variedad de los tiempos, ha avido diversas declaraciones. Y por quitar todas dudas, para mayor claridad, lo resumían y declaravan y reducían y reduzieron todo ello a los capítulos siguientes:

Primeramente, en quanto al admitir a los forasteros a le vezindad de la dicha Provinzia que, declarando las ordenanzas antiguas pasadas y conformándose con la costumbre que ha avido, declaravan y permitían que todos los que hasta aquí han tenido y tienen vezindad se queden con ella y no aya con ella novedad, con tanto que sean naturales de los reynos sujetos a la Corona Real del Rey don Felipe nuestro señor. Y los que no lo fueren, estos sean excluidos y echados de la vezindad de la dicha Provinzia. Y en quanto al por venir ordenavan que ninguno adquiriera vezindad en la dicha Provinzia, por muchos años que esté y resida en ella, si no fuere pidiendo en alguna de las Juntas. Y para averse de dar la dicha Junta confiera entre sí si fuere persona conozida, y, si no, se informe si es christiano viejo, persona natural de los reynos del Rey don Felipe nuestro señor, honrrado y rico y tal que será útil y provechoso, admitido por vezino. Y hallándole tal, se admita. Y el pedimiento y rezivimiento se asiente en el libro de la Junta para que conste y tengan noticia de los vezinos originarios y de los forasteros que vinieren a la dicha Provinzia.

Ytem, por quanto en el dar de los ofizios públicos siempre de tiempo inmemorial a esta parte y deno de que se pobló la dicha Provinzia se han dado los dichos ofizios a los originarios pobladores de ella, como personas hijosdalgo de solares conozidos, y si algunos han dado a forasteros ha sido a los que así mismo eran

Declaración
d'estas
ordenanzas
del día 14 de
noviembre de
1590, echas en
Segura

hijosdalgo notorios. Y no constando notoriamente de esto no los han dado (los) tales ofizios que, conformándose en esta costumbre y con las ordenanzas que cerca de ello antes de aora tienen echas, mandavan e mandaron que se guarde esta dicha costumbre y se continúe y lleve adelante. Y por quanto podía aver duda cómo se entenderá que concurran las dichas calidades en el que assí se huviere de nombrar, declaravan que el vezino de la dicha Provinzia que fuere notorio originario de ella que este tal sea admitido sin provanza e informazi6n. Pero si huviere duda si lo es o no, que si provare el tal vezino de sí y su padre y abuelo y de oydas y fama pública de sus antezesores averlo sido, que este tal como hijodalgo de solar conozido sea admitido a los tales ofizios. Y si fuere forastero él y su padre o abuelo y provare ser su dependencia y originarios y pobladores, según dicho es, que sea admitido. Y los demás que como forasteros vinieren y moraren en la dicha Provinzia y huvieren sido admitidos a la vezindad de ella, si estuviere echa la informaci6n e aberiguaci6n de su nobleza e hidalguía, conforme a lo que hasta aquí estava ordenado por los capítulos y ordenanzas de las Juntas pasadas, que este tal sea admitido a los dichos ofizios. Pero si algunos de estos, por parte de la Junta, quisieren hazer aberiguaci6n en la informaci6n y provanza que dió fue falsa o con colusi6n o con dádivas de los testigos y juezes, que en tal caso, averiguándose lexítimamente, sea excluydo del derecho de ser admitido a los tales ofizios. Y los que, siendo ya vezinos, no tuvieren echas las dichas informaciones y provanzas, que si pretendieren ser admitidos, que sean obligados a hazerlas o mostrarlas por la orden y forma siguiente:

Ytem, en quanto a los forasteros que vinieren a pedir de nuevo vezindad y pretendieren se les han de dar ofizios de república, conforme a la calidad, hidalguía y nobleza de sus personas, que si mostraren carta ejecutoria en propiedad o en posesi6n general de sí o de algunos de sus antezesores, que sea admitido como a poblador de la dicha Provinzia. Y si no la mostrare, por los inconvenientes que podrían redundar de tener facultad los alcaldes ordinarios d'esta dicha Provinzia de conozer de sus hidalguías y noblezas, y que lo mismo sería si toda la Provinzia en su Junta General, por notoriedad o en otra manera, los pudiese admitir y tuviese facultad para ello, por lo mucho que le importa en no se mezclar su sangre y nobleza y los dichos ofizios con los que verdaderamente no son hijosdalgo, y por ser acto positivo de la dicha su hidalguía el admitir o excluyrlos a los dichos ofizios, se ordena e manda que ninguno que no fuese natural y originario de esta dicha Provinzia, sin raza de judío, moro, villano ni reconciliado ni de otra secta (y sus cassas) reprovada por sí e sus pasados, descendientes de esta dicha Provinzia y sus casas y solares de tales hijosdalgo no sea admitido en alguna manera a los dichos ofizios e ayuntamientos de paz y guerra, aunque sean naturales de estos reinos, sin que traiga carta executoria litigada con el fiscal de Su Magestad ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de sus Reales Audiencias de ser tales hijosdalgo de la dicha calidad. Y que no puedan conozer de las dichas hidalguías ni cosa adherende a lo suso dicho la dicha Provinzia en sus Juntas Generales ni Particulares, ni sus alcaldes ordinarios. Y quando lo quisieren hazer, se ordena y manda que el dicho Diputado General de esta Provinzia se reclame de ello en nombre de ella ante Su Merced del señor Corregidor que es o fuere en esta dicha Provinzia y haga las diligencias necessarias hasta que la causa y su determinaci6n se remita a los dichos señores Alcaldes de Hijosdalgo, sea por auto del Corregidor o del tal Alcalde. Y quando acá no se pudiese remediar, se ponga capítulo de instrucci6n a los Agenttes de Cortte y Valladolid para el mismo efecto, de suerte que se guarde, cumpla y ejecute lo suso ordenado inviolablemente.

Ytem se ordena y manda que, en caso que ocultamente o en otra manera, algún alcalde o alcaldes ordinarios de las villas, lugares y alcaldías y valles de esta dicha Provinzia conociesen o quisiesen conozer de las tales hidalguías de forasteros de esta Provinzia, aunque sean naturales de estos reynos, y se declarase por tal o sin la dicha declaraci6n y conozimiento lo quisiese admitir y mandase a los conzejos admitirle a los dichos ofizios e ayuntamientos que no sean obligados a obedezzer al tal alcalde ni su mandato ni proveimiento. Antes, apelando de ello y tratando de nulidar lo por él echo y pidiendo la dicha remisi6n, no le admitan a los dichos ofizios e ayuntamientos y los excluian de ellas por villanos, pecheros, y no hijosdalgo, asentando la dicha excluisi6n en el libro de su ayuntamiento por fee de escrivano. Y con ello dé notizi6n a villa y Diputado para que hagan la dicha diligencia. Y para mejor ejecuci6n de ello en cada conzejo de las dichas villas, alcaldías y valles de esta Provinzia, el día que se huvieren de elegir el alcalde y ofiziales, cada año, al tiempo que se juntaren para ello, se les lea a alta voz por el escrivano del dicho ayuntamiento lo de suso ordenado para que lo guarden y no contravengan en cosa alguna y venga a notizi6n de todos. Y los unos y los otros, cada uno

de ellos de suso nombrados en los dichos capítulos, en lo que es de su parte, guarden y cumplan todo lo en ellos contenido sin yr contra ello ni parte de ello, llevando a pura y debida ejecución, so pena del interese del Rey nuestro señor y de esta Provinzia y de cinquenta mil maravedís de cada uno por cada vez que contraviniere, aplicados: la terzia parte para la cámara de Su Magestad, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra terzia parte para gastos provinciales, y de que no se pueda ser admitido en la Junta de esta Provinzia ni ayuntamiento de las dichas sus villas, valles y alcaldías, ni tener en ellas ofizios ni cargo alguno. Y para su mejor ejecución y conservación se suplique al Rey nuestro señor y a su Consejo de Justicia sean servidas de confirmar y mandar llevar a debida ejecución las dichas ordenanzas y capítulos de ellas haciendo las diligencias nezesarias para ello. Y en el interin que esto se haze, se ordena y manda, por vía de buen gobierno, por lo mucho que importa su guarda y ejecución, que las dichas Juntas y sus procuradores de ellas, alcaldes ordinarios, conzejos y vezinos particulares de ella los guarden y cumplan y ejecuten inviolablemente, so la dicha pena. Y para ello se ponga capítulo de instrucción a sus Diputados y Agentes de Corte y Valladolid para que con orden de sus Letrados hagan las dichas diligencias.

Ytem ordenaron y mandaron que estas dichas ordenanzas en quanto al admitir a la vezindad a los forasteros no se entienda ni se entienda a los que tienen raza de judíos, moros, agotes, reconciliados ni de otra seta reprovada, sino que en quanto a ello se ejecute el privilegio que esta Provinzia tiene para que no puedan vivir y morar en la dicha Provinzia y sean echados de ella. Y que las dichas ordenanzas de suso sean sin su perjuizio.

Francisco de Aramburu. Martín de Zaldivia. Juan López de Arcaraso. Andrés López de Ozaeta. Lorenzo Ladrón de Echazarreta. Joseph de Estensoro. Juan Ochoa de Aguirre. Juan López de Zarauz.

Y leyda la dicha ordenanza, la Junta mandó conseguir y llevar a debido efecto e pedir su conservación e confirmación. Y para ello, capítulo de instrucción a su Agente en Cortte. Siendo testigos: Andrés de Guridi e Thomás de Zavala, alcaldes de la Hermandad de la dicha Provinzia.

Ante mí, Juan López de Tapia.

En fee de ello fize mi signo en testimonio de verdad, Juan López de Tapia.

Fecho y sacado fue este traslado de las dichas ordenanzas originales del registro de la Junta General de esta provinzia de Guipúzcoa que se celebró en la villa de Segura, comenzando a catorze días del mes de novienbre del dicho año de mil quinientos y noventa, y se acabó el dicho día veinte y quatro días del dicho mes de noviembre del dicho año de noventa. Que están signados de Juan López de Tapia, escrivano fiel de Juntas de esta dicha Provinzia, en la villa de Mondragón, a diez días del mes de septtiembre de mil quinientos y noventa y un años, estando presentes por testigos a lo veer, corregir y concertar con las dichas ordenanzas originales: Juan Pérez de Umendia y Juan de Santamaría, mayor en días, y el Doctor Domingo López de Zeláa, vezinos de esta dicha villa de Mondragón.

E yo Juan López de Arcarasso, escrivano del Rey nuestro señor e uno de los del número de esta dicha villa de Mondragón e su tierra, presente fuí al corregir y concertar de este dicho traslado con las dichas ordenanzas originales que están en el registro de la dicha Junta, signados del dicho Juan López de Tapia, en uno con los dichos testigos, y va bien y fielmente sacadas, y conuerda con su original este dicho traslado. Y en fee de ello lo signé de mi signo, en testimonio de verdad. Juan López de Arcarasso, escrivano.

* * *

Ordenanzas y capítulos que hicieron la justizia y rejimiento y personas nombradas por este Valle para el buen gobierno de él.

- Primeramente, que el señor alcalde dé mandamientos para que todos los vezinos exsivan las hidalguías que ellos o sus pasados, padres o abuelos, huviesen echo para asentar a cada uno en el libro de su lugar, y que sea con plazo de ocho días.

- Que se guarden las pregmáticas que tratan de missas nuevas y bodas.

- Que, no aviendo setos sufizientes, no se puedan encorralar ganados y sea a vista de personas los tales setos.

- Que los que de noche anduvieren sin ocassión sean presos y castigados, y que (los ganados mayores) qualquier vezino los pueda denunziar ante la justticia.

- Que los ganados mayores suban sus dueños o tenedores de ellos el día de San Jorge en adelante a los pastos altos de la sierra, por que no anden haciendo daño entre las heredades, so pena de ocho reales por caveza que se hallaren pasado el dicho día de San Jorge.

- Que no vayan a visitar las paridas con presentes sino los parientes del tercero grado, so la dicha pena.

- Que no aya juegos en tabernas ni ventas ni en otas cassas particulares, so las penas de las pregmáticas reales, las quales ejecute el alcalde.

- Que se ponga por escrito la orden de la elección por que no aya duda. Y que el que huviere sido ofizial en un año en qualquier ofizio del conzejo, aunque sea de los que no tuvieren voto, no pueda ser electo otra vez hasta que pasen dos años de vazío, excepto el teniente de alcalde y el teniente de merino, con que los tales tenientes no ayan ejercido sus ofizios seis meses. Que, aviéndolos ejercido, sea visto ser lexítimo impedimento para no poder ser electo hasta que pasen dos años de vazío. Y que lo mismo sea visto con el alcalde de Hermandad.

- Que si alguno de los del estado de los labradores alegaren ser hijosdalgo, como de algún tiempo a esta partte lo han comenzado a hazer con mucho atrevimiento y engaño y deshonor de los cavalleros hijosdalgo de este Valle, en nombre del estado de él salga su procurador general a la defensa de los tales pleytos hasta hazer determinar los tales pleitos y sacar carta ejecutoria a costta y cuenta del conzejo, dando cuenta de ellos a esta Provinzia para que preste su favor, so pena de cinquenta ducados en que incurra el procurador general que en eso tuviere remisión, descuydo o negligencia, cuya ejecución sea parte qualquier vezino de este Valle a pedirla.

- Que los dueños de las yeguas y de las vacas ayan de tener padres sufizientes crezidos, de buena raza, a elección de personas para ello nombradas. Y también toros para la raza de las vacas. Y que todos los rozines de hedad de dos años arriva los capen y castren, so pena que, si se hallaren por capar pasados los dichos dos años, el alcalde ordinario de este Valle, por su sentenzia, los condene por perdidos, aplicados para el juez y reparos del dicho Valle y para el denunciador, a terzias partes. Y que los dueños del ganado nombren entre sí sus mayores, que tengan cuidado de ello. Y que sea por su cuenta y cargo de los dueños de los tales ganados la compra y paga d'ellos.

- Que los que no fueren vezinos de este Valle, contribuydores en la paga de las derramas y deudas del conzejo de él, no ayan de rozar en los valdíos ni exidos comunes,

ni tener aprovechamiento de la leña ni de los pastos. Y si lo hicieren, sean denunciados y castigados, conforme a la costumbre de este Valle y lo que las pregmáticas reales disponen.

* * *

Elecciones

La forma y orden que hasta aora ha auido en este Valle en el elegir los ofizios del conzejo de él y se pone por escrito para que siempre que se ofreziere alguna duda se guén, por el orden que se hallare por asiento en este libro, el qual se manda guardar para adelante imbiolablemente, que es el que se sigue:

- Que todos los días de señor San Miguel de septtiembre de cada año se ayan de elegir un alcalde ordinario y un segundo alcalde o teniente y dos rejidores y un procurador general y un escrivano fiel que sean de los más prinzipales, onrrados, abonados y arraigados que huviere en este Valle. Y assí mismo se elijan un merino, un su teniente o segundo merino y (...) diputados y dos jurados y un mayordomo volsero, el qual bolsero sea abonado. Y que para aver de hazer la dicha elección se ayan de juntar todos los vezinos de este Valle que tuvieren voz y voto para ser electos y electores, los dichos días de San Miguel, para la una hora del día, a donde el alcalde y rejidores, los tres en conformidad o la mayor parte de ellos, que son dos, en discordia del tercero, acordaron y ordenaron, conforme a las cartas ejecutorias libradas por el Rey nuestro señor en la su Chancillería Real de este partido está determinado y se usa y acostumbra hacer, usando para ello de la merced que este Valle tiene de los reyes nuestros señores para elejir los dichos ofiziales, la qual está en el archivo de este Valle en uno con otras escrituras.

- Que para quando assí juntaren el escrivano fiel tenga escritos todos los nombres de los que devieren entrar en las suertes de las dichas elecciones, que serán los que tuvieren en ellas voz y voto, activo y pasivo, conforme a las ordenanzas de estta Provinzia y sus decretos de Juntas. Y que sean de los vezinos que estuvieren y se hallaren a la razón por contribuydores y pagadores en las listas y padrones de los hijosdalgo de este Valle. Los quales nombres se lean en presenzia de todos por el dicho escrivano fiel, a intelegible voz, y después se corten igualmente todos ellos y, juntados, se rebuelvan y meneen metiéndolos en el cántaro o devajo de un paño, para que no se puedan veer ni conozer, de los quales saque un muchacho de poca edad dos de los dichos nombres en dos vezes, cada vez uno, y los lea el alcalde y rejidores que hizieren la elección, con asistencia del escrivano fiel que dé fee de los nombres que han salido. Y hallándose en el tal ayuntamiento las dos personas cuyos nombres huvieren salido en las dichas suertes, y, si no se hallaren, sacando otro o otros de nuevo hasta que salga persona o personas que se hallen en la dicha congregación, se quiten de allí todos los demás charteles y nombres que se cortaron, por que no causen confusión. Y los dos eletores nombrados juren a Dios solemnemente de nombrar y elegir por elettores que hagan la nombración y elección de los ofiziales en personas capaces, sufizientes y veneméritas y que sean tales que harán buena elección, sin tener atención a parentesco, deudo, amistad o enemistad ni parcialidad ni otro interés ni respecto, sino sólo al servicio de Dios nuestro Señor y del Rey nuestro señor, y al pro y utilidad común de este Valle. Y con esto, poniéndose apartados el uno del otro los dichos dos electores primeros, se les ha de dar a cada uno de ellos quatro charteles en blanco, cortados igualmente, en que han de escribir los nombres de cada quatro electores que quisieren nombrar, que serán ocho. Los quales ocho charteles

se han de meter, sin que nadie los lea, en las ocho volillas de plata que este Valle tiene para ell, y se han de cerrar. Y contándolos dos y más veces, se han de revolver y meter en un cántaro, y el dicho niño ha de sacar de ellas una y otra las quatro, y se han de leer por el alcalde y rejidores y escrivano fiel, que ha de dar fee de los que huvieren salido. Y si las personas cuyos nombres salieren no se hallaren en la tal iglesia y ayuntamiento se han de sacar más bolas, hasta que se cumpla el número de los quatro electores que se hallen presentes en el dicho ayuntamiento. Y los charteles que quedaren en el cántaro se han de rasgar o quemar allí luego, sin que nadie los lea. Y esto mismo se ha de hazer a todos los demás charteles que huviere en el discurso de toda la elección que no huvieren salido del cántaro, por quitar la sospecha y emulaciones y otras dudas e inconvenientes que, de no lo hacer assí, se podrían seguir. Y que los dichos quatro electores, hincadas las rodillas en el suelo delante del Santíssimo Sacramento, juren solemnemente y prometan de hazer la nombración y elección de los dichos ofizios bien, fiel y rectamente en personas prinzipales, suficientes y capaces y que sepan cada uno de ellos usar y ejercer el ofizio para en que fuere nombrado y electo, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y el del Rey nuestro señor, y mirar por el bien, utilidad, paz y tranquilidad de este Valle y por la conservación de los buenos usos y costumbres de él y privilejios que él y esta Provinzia tienen, sin tener atención a parentesco, amistad, hodio o enemistad. Y que echo el dicho juramento se aparten los dichos quatro electores el uno del otro, sin que los unos ni los otros se comuniquen y se (dé a cada uno) de ellos un chartel cortado igualmente y cada uno de ellos esc(rivan) de su propria mano, si supiere escribir, el nombre de la persona a que elige por alcalde. Y si no supiere escribir le escriba la persona que el tal elector quisiere, con que el tal escritor jure primero solemnemente de escribir fielmente el nombre y nombres que el tal elector le dijere, sin mudar lo ni persuadirle a que sea otro. Y esto mismo se haga con los primeros electores si no supieren escribir. Y que cada uno de los dichos quatro electores vuelva a dar al alcalde su chartel, escrito en él el nombre de la persona a quien elige por tal alcalde, y se metan en quatro bolas, las quales cerradas y montadas, meneadas y rebueltas, se metan en el cántaro y de ellas saque una el dicho mochacho de poca hedad, y el que se hallare escrito su nombre en el chartel que estuviere en la primera bola que se sacare sea tal alcalde ordinario de este Valle por aquel año. Y en siguiente se saque otra bola, y el que en ella se hallare escrito su nombre sea teniente de alcalde o segundo alcalde por aquel año, para que use y ejerza el ofizio por ausencia del alcalde ordinario o otro impedimento suyo, y en los negocios y pleytos que tocaren al alcalde prinzipal, según se ha acostumbrado hasta aquí.

- Yttem, salidas las suertes de alcalde y teniente se les dé otros sendos charteles blancos a los dichos alectores para elegir los dos regidores, y por la misma orden que el alcalde prinzipal y segundo alcalde se saquen dos bolas, una en pos de otra, y los que en los charteles de ellas se hallaren escritos sean rejidores por aquel año y los otros dos charletes que quedaren en el cántaro se quemen, sin que ninguno los lea. Y en siguiente, se les dé nuevos charteles en blanco para nombrar al procurador general, escrivano fiel, mayordomo bolsero, fieles, diputados, merinos y jurados, sacando cada ofizio de por sí con nuevos charteles, y los charteles de los electores guarde por registro el escrivano fiel.

- Yttem, que los dichos ofiziales que fueren electos, estando de rodillas, delante del Santíssimo Sacramento, juren a Dios solemnemente (que se esforzarán en) ejercer

y administrar bien, fiel y retamente los ofizios sin tener respecto a parentesco, amistad o enemistad sin que lleven más derechos de los que el arancel real les da, ni coechos, presentes ni dádivas, y den fianzas para la residencia que han de hacer en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado. Y con esto el alcalde viejo dé y entregue en nombre del Rey nuestro señor las varas de justicia al alcalde nuevamente electo y al merino y jurados, y sean avidos por aquel año, hasta el día de San Miguel siguiente, por tales alcalde y oficiales del concejo de este Valle, y como tales sean onrrados y respetados y se les guarden los honres y preeminencias que se acostumbran guardar en este Valle.

- Yttem, que en fin del año de sus ofizios sean obligados a estar en residencia por el término de la ley. Y que el alcalde nuevamente electo en principio de su año tome residencia al alcalde su predecesor y a los demás sus oficiales del año antes, conforme se ha usado hasta aquí y lo disponen las leyes y pragmáticas reales y capítulos de Cofregidores.

- Yttem, que el alcalde ordinario ni ninguno de los demás oficiales del dicho concejo que a la sazón se hallaren ocupados con ofizios no puedan ser electores ni electores de electores, ni entren en suertes en las elecciones que se hizieren, ni ninguno ni alguno de los que hubieren sido alcalde y oficiales en qualquier ofizio, aunque sea de los ofizios que no tienen voto, no puedan ser electos sin que pasen dos años de vacío, como hasta aquí se acostumbra, excepto para tenientes de alcalde i tenientes de merino. Que para ello no sea visto impedimento para no poder ser electos y electores. Y en caso que por ausencia del alcalde o merino hubieren usado de sus ofizios por tiempo y espacio de los seis meses del año para en que fueren electos, aora sea en principio del tal año o en fin de él, que aviéndolos ejercido por el dicho tiempo sea visto ser lexítimo impedimento para que no puedan ser electos de nuevo para ningún ofizio del año siguiente. Hanse de entender los seis meses que ha de tener el segundo alcalde y teniente de merino han de ser tener la vara los dichos seis meses continuos y no interpolados, para no aver de ser electores ni electos. Acordóse en San Pedro de Escoriaza, a veynte y nueve de septiembre de mil (seissientos e un año, y se mandó pregonar) por todo el Valle. Diego Ruiz de Durana.

- Yttem, que las personas que en este dicho Valle hubieren tenido o(fizio) de alcalde y rejidor o procurador general o escrivano fiel o por diputado no sean ni puedan ser después electos para ofizio de merino o su teniente, ni para jurados. Ni tampoco los que antes han tenido y hubieren ejercido los dichos ofizios de merino o jurado no puedan ser electos para ofizio de alcalde ni rejidor ni procurador general por la ofensa que se hacía a los dichos ofizios mayores, que siempre deven andar en las personas más prinzipales y nobles y de más capacidad que huviere en el dicho Valle.

- Yttem, que el salario que han de llevar los tales oficiales por razón de sus ofizios se les pague en fin de su año de la volsa del concejo, como hasta aquí se ha echo. Y lo que hasta aora se ha acostumbrado pagar en este Valle hasta aquí, y se manda pagar adelante hasta tanto que de nuevo otra cosa se ordenare, es lo que se sigue:

- Al alcalde dos mil maravedís por el salario de su asesor, para la determinación, autos y sentencias de todos los pleytos çeviles que se ofreciere[n] durante su año entre todos los vezinos contribuydores y pagadores en las derramas de este Valle.

- A los dos rejidores y al procurador general seis ducados. A cada uno de ellos dos ducados.

- Al escrivano fiel y al mayordomo volsero, a cada uno de ellos tres ducados. Que son seis ducados.

- Al merino, que suele ser alcaide en la cárzel de este Valle, para ayuda y socorro de la leña que gasta con los presos, dos ducados.

- A los dos jurados, a cada uno de ellos dos ducados.

Y para que sobre ello ni sobre la orden de la dicha elección en ningún tiempo no aya duda, y si la huviere pasen por este asiento, se escrivió en este libro la que hasta aquí se ha tenido en este Valle.

Fecho en Escoriaza, a veynte y quatro de septtiembre del año de mil y quinientos, digo seissientos y uno. Y lo firmaron de sus nombres (los dichos alcalde y) reximiento: Matheo de Espilla. Franzisco (Martínez) de Olaeta. Don Martín de Otalora. Juan López de Urisarri. Juan de Aguirre.

Ante mí, Juan de Santamaría.

* * *

En la iglessia parroquial de San Pedro de Escoriaza, que es en el Valle Real de Léniz, día de señor San Miguel que se cuentan veinte y nueve días del mes de septtiembre del año de mil y seiscientos y uno, ante mí Juan de Santamaría, escrivano del Rey nuestro señor, y testigos, estando en ayuntamiento general el conzejo, justizia y reximiento y los cavalleros hijosdalgo y hombres buenos de este dicho Valle para hazer la elección del alcalde ordinario, rejidores, procurador general y los demás ofiziales del conzejo de este dicho Valle para este año venidero, según la costumbre que tiene, especialmente el señor Matheo López de Espilla, alcalde ordinario de este año próximo pasado hasta este día, y Francisco Martínez de Olaeta y Juan de Aramburu, rejidores, y Juan de Aguirre, procurador general y otros ofiziales de este conzejo del dicho año próximo pasado, y la mayor, mejor y más sana parte de los vezinos de este dicho Valle o casi todos, que por su proligidad no se ponen aquí sus nombres. Y aviéndose leydo los asientos, ordenanzas, listas, nóminas y padrones y orden de elección escritos y asentados y echos en este libro por los dichos alcalde y regimiento y personas diputadas y nombradas por este conzejo, siendo conformes dixeron que aprovavan y aprobaron todo ello y lo davan por bueno, y mandavan y mandaron se guarde, cumpla y eecute todo ello imbiolablementte y que no vaya ni pase ninguna persona contra ello ni contra cosa ni parte alguna de ello en ningún tiempo. Y a mayor abundamiento, dixeron que pedían y suplicavan a esta Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa, de cuya Hermandad es este dicho Valle, confirme y aprueve todo ello en su Junta General y lo mande guardar y cumplir, con penas que para ello ponga. Y que assí mismo aprueve las listas y nóminas y asientos echos por el conzejo de este dicho Valle en otro libro segundo del estado de los buenos hombres que este dicho Valle tenía echo, en conformidad de lo que la dicha Provinzia tiene decretado e mandado. Y lo firmaron de sus nombres los dichos alcalde y reximiento, siendo presentes por testigos: (...) de Valanzategui, merino, y Miguel de Celaya y Juan (...), jurados de este Valle, Matheo de Espilla. Franzisco Martínez de Olaeta. Juan López de Urisarri. Juan de Aguirre. Don Martín de Otalora.

Ante mí, Juan de Santamaría.

* * *

También fue acordado y decretado por todo el Valle en su ayuntamiento general:

- Que a los alcaldes ordinarios de él se les diese en cada un año dos mil maravedís de la bolsa del conzejo para la costa de las mensajerías de todos los pleytos y negocios civiles de entre los vezinos de este Valle en que con su assessor huviese de proveer autos y sentencias, y que no llevase el alcalde mensajerías algunas a los dichos vezinos por los negocios civiles que proveyese con su assessor ordinario asalariado. Matheo de Espilla.

- Mortuorios, honrras y novenas, según lo disponen las ordenanzas provinziales confirmadas, y lo mismo en los christianismos.

- Que no aya velas en cassa de las mugeres paridas, que es lo que en lengua bascongada llaman «biguizas», so pena de diez ducados y diez días de cárcel.

- Que las mugeres solteras el día en que se tocaren y salieren la primera vez a la iglesia no sea con acompañamiento como las casadas, so la misma pena de diez ducados, ni en los christianismos de sus criaturas.

- Que no se pongan más de quatro cirios o blandones en las honrras, mortuorios, novenas y missas a ninguna persona de ningún estado ni calidad que sea, aunque sea sacerdote, so pena de diez ducados y de diez días de cárcel, y de que se aplicará toda la cera para el servicio del culto divino de la tal iglesia.

- Que los sacerdotes que acudieren a las tales missas y entierros y novenas sea con sobrepellizes. Y, si no, no se les dé pitanza ni pan ni cera, so pena de quatro ducados contra las personas que la dieren, aplicadas para la tal iglesia.

- Que por las criaturas, por las quales no se hazen sacrificios ni honrras no se lleve pan añal, ni tampoco de las otras personas, aunque sean mayores, por quien no se hizieren honrras.

- (Que los daños que) los ganados de los unos vezinos hicieren (en las) heredades de los otros se pidan dentro de quinze días de que se hizieren, y se examinen en el mismo término. El qual pasado, no se puedan pedir.

LEZO

420

1833, AGOSTO 3. LEZO

ORDENANZAS MUNICIPALES APROBADAS POR LA UNIVERSIDAD DE LEZO, ACTUALIZANDO LAS ANTERIORMENTE EXISTENTES, FORMADAS POR LOS COMISIONADOS PARA ELLO EN SU AYUNTAMIENTO GENERAL DE 8 DE ABRIL, Y DILIGENCIAS HECHAS PARA SU CONFIRMACIÓN.

A. Histórico Nacional (Madrid). Consejos. Sala de Gobierno. Sig. 3943, n° 9.

Cuadernillo de 22 fols. de papel, a fols. 5 r°-19 r°³⁵⁷.

Ordenanzas municipales que por comisión especial del ayuntamiento general de la Noble y Leal universidad de Lezo forman los señores don José Ignacio Lecuona, don Santiago Galarraga y don Juan Antonio Eleizalde.

Capítulo 1°.- Siendo la experiencia la que comúnmente enseña [a] obrar a los hombres nos ha mostrado que el método establecido en esta universidad, en orden al número de capitulares que se han nombrado cada año hasta ahora, es suficiente y, al propio tiempo, necesario para la buena administración de la justicia aún en lo sucesivo. Por lo cual ordenamos y mandamos, con madura reflexión, que de aquí en adelante constituyan y representen igualmente el ayuntamiento particular de la misma solamente cuatro capitulares, que han de ser un capitán cabo y tres regidores, que se nombrarán todos los años según hasta aquí ha sido de costumbre, los cuales rijan y gobiernen por espacio de un año la administración de esta universidad, así en lo gubernativo como en lo económico y militar, sin intervención de otros vecinos, manejando y cuidando los propios y rentas de ella con la más estrecha escrupulosidad y delicadeza.

Capítulo 2°.- Habiéndose tratado en el capítulo precedente del número de individuos de que se ha de componer el regimiento o ayuntamiento particular de esta universidad, es consiguiente se haga mérito de las indispensables circunstancias y cualidades

³⁵⁷ Se dice que el 8 de abril de 1833 se acordó por el ayuntamiento el siguiente acuerdo: «A continuación se discutió en el congreso sobre los frecuentes disturbios que resultan en las reuniones de vecinos concejantes y demás actos peculiares al buen régimen de la universidad, a causa de no hallarse aprobadas las ordenanzas que se conservan en su archivo, y acordaron todos los concurrentes uniformemente que, siendo indispensable que todo pueblo tenga unas constituciones particulares y acomodadas a las circunstancias de él para ser gobernado, según corresponde, debía procederse a formarlas y a obtener su aprobación de la superioridad competente; a cuyo fin confirieron amplias facultades y cuales en derecho se requieren a los señores don Juan Antonio de Eleizalde, escribano de la villa de Pasages, don José Ignacio de Lecuona y don Santiago de Galarraga, vecinos concejantes de la misma universidad, para que retocando, añadiendo e quitando, según les dictare su prudencia, a las ordenanzas más modernas que antes existen en ella, practiquen las diligencias correspondientes hasta finalizar la comisión que se les confiere, a costa de los fondos de la universidad».

que deberán concurrir en sus constituyentes. Y siendo muy puesto en razón que ante todas cosas brille la nobleza y que las personas que ejercen los oficios de república sean las más distinguidas del pueblo y que sepan manejarlos, según corresponde, establecemos y mandamos que ninguno sea admitido en lo sucesivo a la vecindad concejal de esta universidad sin que primeramente haga presentación de hidalguía formal litigada en contradictorio juicio por el pretendiente, o se halle en defecto entroncado con algún ascendiente que hubiere litigado y ejecutoriado a su favor. Y respecto a que en tiempos pasados se han introducido en el concejo varios individuos, sin otro título ni formalidad que haberse hallado sus ascendientes en posesión y goze de empleos de república, aunque esta circunstancia hace presumir la cualidad de nobleza, no obstante, para evadir en cuanto sea dable las diferencias y altercados que se han experimentado en esta materia, ordenamos que nadie sea admitido en lo futuro en igual forma sin que, además de la posesión de sus ascendientes, acredite la filiación y derivación de los que ganaron las hidalguías, según queda prevenido, y hagan también justificación formal de la limpieza de sangre materna; debiendo ser extensiva esta regla aún a los vecinos concejantes que se hallen en concepto y posesión de tales, si se hallare que alguno de ellos se hubiere introducido sin preceder estas formalidades.

Capítulo 3º.- Para que la universidad tenga recurso fácil y seguro para indemnizarse de cualquier despacho que pudieran hacer sus vecinos concejantes mientras ejercieran algún empleo de república, o en otros casos en que se deba proceder contra ellos, ordenamos y mandamos que cualquiera que en lo sucesivo pretenda ser admitido en la vecindad concejal de ella deberá hacer también, con anticipación de dos meses al día de elecciones, asignación y señalamiento de millares en bienes raíces libres, radicantes en jurisdicción de esta universidad, hasta en cantidad de treinta mil maravedís vellón, haciendo constar, por testimonio del escribano de ayuntamiento de la ciudad de Fuenterrabía, cabeza de partido de esta universidad, no hallarse gravada ni afecta a responsabilidad alguna la finca ofrecida por la parte en el Oficio de hipotecas de ella. Y hecha así, juntamente con este documento entregará el interesado la escritura de millares al ayuntamiento particular para que, haciendo, si viere convenirle la correspondiente inquisición en orden a los gravámenes y suficiencia de la finca señalada para el efecto, presente evacuada toda la diligencia al ayuntamiento general preparatorio del primer domingo del mes de diciembre, de que se hará mérito en su lugar. Todo lo cual se observará igualmente respecto de los vecinos que se hallen en posesión de honores, atento a que milita la misma razón.

Capítulo 4º.- Por cuanto también es muy conveniente que la administración de los empleos de república recaiga en personas capaces, que no adolezcan de defectos que debiliten en lo más mínimo el buen régimen de esta universidad, ordenamos y mandamos sean excluidos de obtener empleo alguno de república en ella, de aquí en adelante, todos los vecinos que justificadamente fuesen deudores a la universidad o a alguna de sus yglesias; los cuales, hasta que hagan constar en debida forma haber satisfecho sus respectivos débitos, no podrán ser electores, y mucho menos elegidos, para empleos de república, ni asistir a las elecciones que se hicieren. Asimismo, queden excluidos de ser capitulares los vecinos que tuviesen pleito con la universidad o con alguna de sus yglesias, ni podrán ser electores hasta que del todo se concluya por sentencia definitiva de juez competente. Igualmente los que, como principales obligados o fiadores, estu-

viesen constituidos a la obligación de cualquiera provisión y abastos de la universidad, o exercieren su venta o despacho. Del mismo modo los que tuviesen arrendamientos de ramos pertenecientes a la universidad o sus yglesias, o gozasen de alguna pensión o salario de cualquiera de ellas. Consiguientemente, los que hubiesen sido capitulares en los dos años anteriores, de manera que el que es oficial del rregimiento en el presente año no podrá volver a serlo en los dos siguientes y más inmediatos, pero sí podrán tener voto o cartel en las elecciones, a excepción del primer año. También quedan excluidos los que en el año anterior hubieren desempeñado el empleo de tesorero de propios y rentas de la universidad, y el de mayordomo principal de la fábrica, los cuales tampoco podrán correr en las elecciones en el primer año. Del mismo modo los que al tiempo del nombramiento de capitulares estuviesen procesados criminalmente. Igualmente los que tuviesen tienda o bodega abierta de taberna o comestibles, o posada pública. Finalmente, todos los que por fueros, ordenanzas y decretos de esta nobilísima Provincia estuviesen privados de obtener dichos empleos de república.

Capítulo 5º.- Para que haya forma establecida y consabida por la que constantemente deba regirse la universidad en orden al método que debe observarse en las elecciones de capitulares, ordenamos y mandamos que, llegado el día primero de enero de cada año, después de concluida la misa mayor de la iglesia parroquial de San Juan Bautista de esta universidad, en virtud de aviso que se haya de pasar a cada uno de víspera, y procediendo llamamiento a campana tañida, se junten en la sala consistorial los oficiales del rregimiento y vecinos concejantes que no tuvieren impedimento legítimo para la asistencia se escribirán sus nombres y apellidos por el escribano o fiel de fechos que actúe [en] el congreso, en un libro que únicamente se tendrá destinado para las elecciones; se procederá a hacer separadamente tantos carteles cuantos fueren los vecinos concurrentes que hayan de correr en las elecciones y se introducirán en un cántaro, embueltos con la posible igualdad para cortar toda sospecha, leyéndolos uno en pos de otro, en boz clara e inteligible, para que sepan todos habérseles comprendido en ellos y adviertan caso que falte o se hubiese duplicado alguno, para que desde luego se ponga o quite; se meterá en otro distinto cántaro igualmente de carteles blancos, con inclusión de cuatro de ellos que contendrán la palabra «elector», embueltos en la misma forma que los del otro cántaro, y, revolviéndose ambos por el escribano o fiel de fechos a satisfacción de los concurrentes, se nombrarán in voce o a votación dos escrutadores, que cuando menos sepan leer, a fin de que, poniéndose ambos al lado de los cántaros, observen con toda libertad si se obra o no en el sorteo con la debida legalidad; y tendrá acción cualquier vecino asistente de reconocer los cántaros si, como no es de creer, se diese margen a alguna fundada sospecha. A continuación se traerá a la sala por el alguacil portero un muchacho de tierna edad, el cual, instruido que sea, irá sacando con ambas manos un cartel de cada cántaro, entregando uno de ellos al capitán cabo presidente, y el otro al escribano o fiel de fechos, quienes proseguirán manifestando en voz clara la inscripción de los carteles hasta que salgan los cuatro en que estubiere escrita la palabra «elector». Verificado así, el capitán cabo, a presencia de todo el congreso, recibirá juramento en forma legal, por Dios nuestro Señor, a los cuatro electores de que, mirando escrupulosamente por sus conciencias y el bien común, elegirán, sin pasión ni afición, por capitulares respectivamente a personas hábiles e idóneas que sepan regir la universidad, según mejor corresponda para el servicio de ambas Magestades. Y en seguida dichos cuatro electores, por el orden y

antelación en que hubieren salido al tiempo del sorteo, nombrarán a cada capitular en la forma siguiente: el primer elector al capitán cabo, que deberá ser asistente al acto y deberá saber escribir indispensablemente; el segundo al primer rregidor; el tercero al segundo; y el cuarto al último rregidor. A todos los cuales, nombrados que sean, se les exigirá juramento en igual forma que se hizo antes a los electores, de que cada uno desempeñará bien y fielmente, según su conciencia, las obligaciones peculiares a su destino con imparcialidad y desinterés. Y entregándoseles desde luego las insignias correspondientes, tomarán asiento en las sillas capitulares en señal de posesión, quedándose con tanto en ejercicio de sus destinos, y regirán la universidad por todo el año, siendo personas en quienes concurren las cualidades expresadas y no se hallen excluidas por el tenor de alguno de los capítulos de estas ordenanzas.

Capítulo 6º.- Para que los nuevos capitulares tengan desde luego un fiel de fechos de quien valerse para evacuar los asuntos que se ofrecieren a la universidad, verificada la entrega de las insignias, según queda prevenido en el capítulo precedente, se procederá inmediatamente a su nombramiento por los señores del congreso a votación, caso de no haber entera conformidad en ellos. Y contribuyendo mucho al buen régimen de la universidad, como la experiencia lo ha demostrado, que el tal fiel de fechos sea sujeto de distinguida conducta y, al propio tiempo, capaz e idóneo para el desempeño de su empleo, y que de su parte no cause sospecha alguna de parcialidad, ordenamos y mandamos que, además de concurrir en él la cualidad de vecino concejante habilitado y hallarse como tal en posesión de sus honores, deberá igualmente no estar comprendido en ninguna de las excepciones anotadas en el capítulo cuarto de estas ordenanzas al tratar de los que no pueden ser capitulares, con la especialidad de que no será preciso el vacío de los dos años que allí se ha designado para volver a ser oficial del ayuntamiento, sino que el que es fiel de fechos en el presente año podrá continuar en igual destino aún en los siguientes, siempre que al tiempo de su nombramiento conozca en ello la mayoría del congreso, con el salario de mil reales de vellón aprobado por Su Majestad. Y si se verificare el nombramiento de fiel de fechos en contravención a lo que se dispone en este capítulo, además de ser nulo incurra cada votante que infrinja en la pecuniaria de diez ducados vellón por cada vez, aplicada por mitad a la cámara de Su Majestad y gastos de justicia.

Capítulo 7º.- Después de la elección de fiel de fechos se hará, a continuación, la del tesorero, depositario de los caudales de la universidad, con el salario de trescientos reales vellón, aprobado igualmente por Su Majestad, y deberá correr a su cargo la distribución de la bula de la santa Cruzada, como también la cobranza de su importe y entrega de éste a donde le señale el receptor. Y para toda seguridad deberá presentar, dentro de los primeros ocho días, fiador abonado que tenga en bienes raíces hasta la cantidad de seis mil reales vellón, para responder de cualquier desfalco o malversación de caudales que pudiere hacer durante el año de su tesorería. Debiendo correr por cuenta de la universidad el gasto que resulte en el otorgamiento de la escritura de fianza. Y enseguida, después de haberse hecho el nombramiento de tesorero se dará fin al congreso general del día primero de enero, sin que en él se pueda tratar de otro asunto alguno por ningún motivo.

Capítulo 8º.- De los cuatro electores que hicieren el nombramiento de capitulares el que eligiese al capitán cabo, esto es, el primer elector, será el mayordomo principal de

la fábrica, y como tal uno de los individuos del patronato de esta universidad, con el salario de veinte ducados vellón pagaderos de los fondos de las iglesias. El segundo elector será mayordomo de la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia; el tercero, de la de Nuestra Señora del Rosario; y el cuarto de la de Jesús. Todos tres sin renta ni emolumento alguno, en atención al ningún trabajo y escasos fondos de que se hallan dotadas dichas cofradías. Y cuando acaeciére, como puede suceder, el fallecimiento de alguno de los cuatro mayordomos, o se ausentare a las Américas [o] a otra parte sin ánimo de regresar a esta universidad por todo el año de su destino, o se hubieren de elegir otros por haber más cofradías corrientes, los individuos del patronato procederán a su nombramiento a votación, no habiendo conformidad en ellos, dentro de los primeros ocho días siguientes al en que acaecieren las vacantes. Y se previene que los referidos mayordomos quedarán habilitados para ejercer sus respectivas funciones desde el momento en que fueren elegidos. Para lo cual se les entregarán las llaves y efectos correspondientes por sus anteriores tenedores o su representación, bajo la pena de incurrir en la multa de diez ducados vellón, aplicada para reparos de las mencionadas iglesias, cada mayordomo cesante que no lo hiciere así dentro de las primeras veinte y cuatro horas siguientes al nombramiento de los nuevos.

Capítulo 9º.- Por cuanto es muy puesto en razón que cada buen rrepúblico se ocupe en beneficio de la patria y bien de nuestra madre la Iglesia, ordenamos y mandamos que ningún vecino concejante elegido para alguno de los cargos que van referidos podrá escusarse a su aceptación a menos que no estuviere padeciendo por largo tiempo alguna enfermedad o age habitual que el impida legítimamente, pena de incurrir en la pecuniaria de veinte ducados vellón por cada vez, aplicada por mitad a la rreal cámara y gastos de justicia, y de quedar privado de derecho y acción para obtener cualquiera empleo de la universidad por espacio de tres años siguientes, como también de asistir a los ayuntamientos que se celebren durante el mismo tiempo. Y, sin embargo, [en] caso [de] juzgarse necesario, se le compelerá a que acepte y desempeñe el cargo para que fuere nombrado por todo rigor de derecho.

Capítulo 10º.- Para que la multiplicidad de empleos provistos en una misma persona simultáneamente no sea causa de la mala administración de esta universidad y sus iglesias, ordenamos y mandamos que nadie pueda ejercer en ella dos o más empleos a un mismo tiempo, ni uno solo por más espacio de un año, pena de ser nulos los nombramientos que se hicieren y de incurrir en la pecuniaria de veinte ducados vellón, aplicados a la cámara de Su Majestad y gastos de justicia, así cada individuo que en contrario diere su voto en las nombraciones como los que ejercieren los empleos en contravención a lo que se prescribe en este capítulo.

Capítulo 11º.- Porque pudiera acontecer que alguno de los cuatro mencionados capitulares fallezca o se ausente para todo el año, o quede vacante de otra suerte alguno de estos empleos, y a esta causa pudiera faltar en esta universidad la necesaria administración de la justicia, deseando proveer de remedio para todo evento ordenamos y mandamos que, acaeciendo alguna vacante de capitulares, sea cual fuere la causa, se observe y guarde, sin la menor alteración, el método establecido para las elecciones ordinarias del día primero de enero, sorteando en la misma forma tantos electores cuantos capitulares se hubieren de nombrar, congregándose para el efecto el ayuntamiento general en el primer domingo inmediato al día en que acaecieren las vacantes o se tuviese su

noticia. Y es de advertir que, si los capitulares nombrados en casos de vacante ejercieren sus empleos por más tiempo de seis meses, deberán pasar el vacío de dos años para ser elegidos otra vez, habiendo en lo demás suficiente número de vecinos concejantes. Pero si los desempeñaren en menor espacio, podrán serlo aún en el primer año. Y cuando las vacantes ocurran en el último mes del año, no se procederá a elegir sustituto.

Capítulo 12º.- Así bien ordenamos y mandamos que de aquí en adelante tengan perpetuamente obligación los cuatro capitulares de juntarse en la sala consistorial, a una con el fiel de fechos de ayuntamientos, en los primeros y terceros sábados de cada mes, a las diez horas de la mañana, a fin de tratar y resolver cosas que sean del servicio de Dios y del Rey, y que conduzcan a la buena gobernación y utilidad común de esta universidad, pena de cuatro reales vellón a cada individuo que no asistiese, pudiendo, para la hora señalada, o saliese de las juntas antes de determinar los asuntos que se ofrecieren, aplicada a los concurrentes que acusen la falta de otros. Y para que a dichos capitulares se les alivie la carga en cuanto sea posible, establecemos que, siendo preciso, asista indispensablemente a tales juntas la mayoría de ellos. Únicamente podrá dejar de concurrir un solo individuo, siendo tal su profesión que no permita permanecer en el pueblo en algunos de los referidos días de sábado. Y hallándose dos o más en iguales circunstancias, podrán faltar a la asistencia alternativamente, con la diferencia [de] que el capitán cabo no queda comprendido en esta excepción porque, no estando en forma u ocupado notoriamente en asuntos del rreal servicio, deberá acudir sin falta alguna todos los sábados y demás días en que hubiere junta, bajo la referida pena.

Capítulo 13º.- Los cuatro capitulares en todos y cada uno de los casos que se ofrecieren, no habiendo entera conformidad en ellos, decidirán los asuntos por votación con la debida quietud y honestidad, manifestando primeramente su sentir el capitán cabo, y sucesivamente los tres rregidores, cada uno según la antelación que tuvieren en la elección, debiendo ocupar en el mismo orden, como en el día se acostumbra, los asientos, tanto en la sala de ayuntamientos como en las iglesias en cualquiera función. Y prevalezca y tenga debido efecto lo que se dispusiere, resolviere y determinare por la mayoría de ellos. Pero para tener y poder dar su voto cualquiera capitular deberá ser concurrente a los actos, sin que por el contrario pueda tener voz ni manifestar por escrito su opinión bajo pretesto alguno; porque, aunque lo hiciere, será todo nulo y de ningún valor ni efecto. Y si acaeciére empate entre ellos en cualquiera materia de votación tenga preminente, de calidad y decisivo, el capitán cabo, de suerte que prevalezca la parte o extremo a que él se adhiera. Y si llevando efecto lo dispuesto y mandado por la mayoría viniere algún daño a la universidad que deba ser satisfecho por los capitulares, no tengan que contribuir ni pagar cosa alguna los que fueren de contrario parecer y voto, sino que todo lo sufran los que constituyeron la pluralidad. Regla que, sin alteración alguna, deberá observarse igualmente en los ayuntamientos generales. A cuyo efecto y para que todo conste con la debida claridad, se formalizarán las actas correspondientes específicamente, así en los unos como en los otros.

Capítulo 14º.- Si alguna persona quisiere contradecir por justicia lo que por el rregimiento de esta universidad fuere determinado y mandado, lo podrá hacer libremente. Y también acudir al mismo para que, mejor enterado, provea lo que corresponda. Mas deberá ejecutarse esto usando de los modales debidos y sin causar escándalo. Y si no fuere mejorada la primera providencia por dicho rregimiento, pueda la parte oponerse y

seguir en justicia o residencia, según viere convenirle. Y si reconociendo en juicio se revocare lo obrado por el rregimiento, en tal caso los oficiales de él sufran todas las costas del pleito sin carga de la universidad.

Capítulo 15°.- Para entablar y seguir cualquiera pleito el ayuntamiento particular, a costa de los fondos de la universidad, deberá contar indispensablemente, antes de comenzar, con la anuencia o consentimiento del general. Y además deberán obtenerse dos dictámenes de otros tantos letrados de ciencia y conciencia que opinen y aseguren deber seguirlo en defensa de los derechos de la universidad. Y procediendo el rregimiento en otros términos, no se le abonará gasto alguno sino que deberá seguir los pleitos a expensas propias, y de ninguna manera representando en nombre de toda la universidad.

Capítulo 16°.- Los individuos del rregimiento no podrán cobrar, privadamente ni todos en unión, cantidad alguna correspondiente a la universidad, ni manejarla directa ni indirectamente bajo ningún pretexto, pena de incurrir cualquiera de ellos que contraviniere en la multa de veinte ducados vellón por cada vez que se averiguare, aplicada por mitad a la rreal cámara y gastos de justicia; sino que todos los fondos deban entrar íntegramente en poder del tesorero depositario, quien dentro de los primeros ocho días de cada mes presentará al ayuntamiento particular el estado de todos los fondos que hubiere percibido correspondientes al mes antecedente, para que con su vista se proceda a distribuirlos mensualmente a los asalariados y atenciones que ocurran a la universidad.

Capítulo 17°.- En los casos [en] que los oficiales del rregimiento dispusiesen celebrar algún ayuntamiento general para tratar y resolver algunos asuntos que miran al interés de la universidad deberá convocarse, a no haber alguna precisión repentina, en los domingos o fiestas solemnes, después de concluida la misa mayor de la iglesia parroquial, pasando aviso de víspera a las casas de todos los vecinos concejantes que se hallen en posesión de honores, por medio de un boceto firmado por el capitán cabo, en que se den a entender todos los puntos que deban tratarse en el congreso. Para lo cual se³⁵⁸ reunirá el ayuntamiento particular cuando menos con anticipación de veinte y cuatro horas. Y no se podrá³⁵⁹ ventilar en el general punto alguno que no estuviere comprendido en el voceto dispuesto en aquél, pena de nulidad de cuanto se obrare además.

Capítulo 18°.- Todos los memoriales o exposiciones que se hubieren de presentar a la universidad en ayuntamientos ordinarios, especiales o generales entregarán los interesados al fiel de fechos con [la] anticipación correspondientes, para que éste los exhiba al capitán cabo y reconozcan ambos, con toda imparcialidad, si son o no admisibles las instancias. Y caso que no lo sean por contener alguna espresión indecorosa o por otros motivos, las retengan. Y siendo admisibles, hagan \mención/ de ellas en el voceto y las presenten y lean en el congreso correspondiente para que se determine lo conveniente.

Capítulo 19°.- Debiéndose contener cada hombre honrado en proferir expresiones que disuenan a la nobleza y levantan alborotos, por sí o asociándose con otros, en todo trato y correspondencia de la común sociedad, es muy puesto en razón se mantengan el orden y buena armonía en actos públicos y juntas de concejo en que preside la

³⁵⁸ El texto añade «reu».

³⁵⁹ El texto dice en su lugar «pondrá».

justicia en representación del Rey. Sin embargo, como la experiencia nos ha enseñado que muchos de los vecinos, olvidados de tan sagrado deber, perturban el orden levantando el grito, profiriendo palabras escandalosas y feas denominaciones, que las más veces ocasionan disgustos de consecuencia, ordenamos y mandamos que tanto en la creación de capitulares como en cualquiera otro congreso que intentare la universidad ninguno sea osado a levantar ruido ni escándalo, de palabra ni de obra, pena de veinte ducados vellón por cada vez, aplicada a la cámara de Su Majestad y gastos de justicia. Y además, los que contravinieren sean incapaces de obtener empleos de república y expulsos de todos los congresos por espacio de los primeros tres años, con el bien entendido que, además, podrá proceder la justicia a castigarlos por sus desacatos, en cuanto hubiere lugar de derecho.

Capítulo 20º.- Ningún vecino salga en delante de los congresos hasta que del todo se hayan tratado y resuelto los puntos que los motiven, a no ser que les sobrevenga necesidad urgente y precisa que obligue a ello. Y aún en tal caso, obteniendo licencia del presidente, bajo la misma multa y pena establecidas en el capítulo precedente.

Capítulo 21º.- Todos los años, sin perjuicio de celebrar otros, cuando los exigieren las circunstancias se hará un ayuntamiento general preparatorio en el primer domingo del mes de diciembre; se tratarán y resolverán todos los asuntos que ocurran, sin que se deje alguno para el día de elecciones en que nada más se podrá ventilar³⁶⁰ lo concerniente a ellas; se leerán y reconocerán los memoriales que de antemano hubieren presentado al ayuntamiento particular los nuevos pretendientes a la admisión en la vecindad concejal, y a cualquiera de ellos se le deberá conceder, concurriendo las cualidades de nobleza y demás requisitos ya mencionados, y para tener la voz activa deberá también hacer constar por certificación de párroco tener ya cumplida la edad de veinte años, y para la pasiva veinte y dos; se aclararán, así mismo, armoniosamente quiénes, según el tenor de estas ordenanzas, queden excluidos de ser electores o elegidos en la próximas elecciones, para evitar de ese modo que el día de su celebración haya discordias y encuentros entre los vecinos, y si alguno de los exceptuados por alguna causa que no se halle expresada en estas ordenanzas se opusiere a la exclusión y pediere testimonio para practicar las correspondientes diligencias de la superioridad se le proveerá de él, por el fiel de fechos, dentro de las primeras veinte y cuatro horas, sin que obste motivo alguno, pena de incurrir en la pecuniaria de diez ducados vellón, aplicada a la cámara de Su Majestad y gastos de justicia.

Capítulo 22º.- Siempre que en los ayuntamientos generales ocurra alguna diferencia entre los asistentes a ellos en orden a la resolución de los casos y puntos que se traten se procederá a votación con toda quietud y armonía, manifestando primeramente su sentir los oficiales del regimiento, en el grado y antelación que se previene en el capítulo trece, y sucesivamente todos los vecinos que deban votar, uno por uno, empezando desde el primero que se halle en los asuntos del lado derecho de la silla capitular, y se egecutará lo que disponga y determine la mayoría. Y en caso de haber empate, tendrá el capitán cabo el voto preeminente de calidad y decisión. Y cuando en los ayuntamientos generales u otros especiales y ordinarios se propusiere alguna pretensión en que interese

³⁶⁰ El texto añade «que».

alguno de los asistentes, hecha a ellos la proposición por escrito o de palabra, según mejor pareciere, salga de la sala el interesado hasta la decisión del asunto que le comprenda, para que de este modo se resuelvan y determinen los puntos con toda libertad y sin que obste ningún respeto humano; en lo cual tendrá particular cuidado el capitán cabo. Y si la parte se resistiere a salir de la sala se le apremiará con prisión, multándolo, además, en diez ducados vellón, aplicados a la rreal cámara y gastos de justicia.

Capítulo 23º.- Se cuidará con todo esmero que los acuerdos y resoluciones de los ayuntamientos generales tengan el debido efecto y se guarden en todas sus partes. Y si algún vecino contradijere en congresos posteriores sobre algún acuerdo adoptado en los anteriores, e intentase revocación o alteración, por ser opuesto al tenor de estas ordenanzas y perjudicial a los derechos y regalías de esta universidad, no se hará novedad, se consultará el punto con dos abogados de nota, nombrándose al efecto por el congreso dos comisionados imparciales que practiquen esta diligencia, que la deberán hacer constar por medio de dictámenes. Y caso de que dichos letrados decidan o afirmen no ser contra ordenanza ni perjudicial a la universidad el acuerdo cuya alteración o revocación se pretenda, pagará los gastos que se originen en ello el vecino que los motive. Y si, por el contrario, resultase fundada la contradicción de la parte, satisfarán las costas los vecinos que, habiendo asistido al ayuntamiento general en que se resolvió aquel acuerdo, prestaron su voto o consentimiento adhiriéndose a él.

Capítulo 24º.- Siendo necesario que los vecinos concejantes de esta universidad, enterados del tenor de estas ordenanzas y conducentes, sepan los casos ocurridos en el discurso de cada año en los congresos de la universidad, ordenamos y mandamos que de aquí adelante perpetuamente en el ayuntamiento general preparatorio se les dé a entender por el fiel de fechos, a lo menos substancialmente, respondiendo fielmente a las preguntas que hicieren y dudas que propusieren. Y para el efecto, si precedido aviso en la forma que queda establecida en el capítulo diez y siete para que asistan todos los vecinos concejantes que se hallen habilitados dejen, sin embargo, de concurrir algunos, no podrán alegar después escusa alguna y todo lo resuelto durante el año deberá ser cumplido y egecutado.

Capítulo 25º.- El fiel de fechos pondrá por escrito, haciendo registro cada año, el día, mes y sitio en que se celebraron los congresos, así generales como particulares, y los nombres y apellidos de los asistentes, insertando fielmente cuanto en ellos se determinare y haciendo firmar al final de cada acta al capitán cabo y rregidores que supiesen escribir, autorice él, de modo que haga fe, pena de ser responsable de todos los daños y perjuicios que de no hacerlo así se seguieren y recrecieren. No tendrá voto el fiel de fechos en ningún caso mientras ejerciere este empleo, y solamente cuando fuere preguntado sobre el contenido de algún capítulo de ordenanzas u órdenes comunicadas por la superioridad podrá manifestarlo y advertir a los concurrentes cuanto creyera conducente. Y si el ayuntamiento o su mayoría intentare en algún caso contravenir a estas ordenanzas, podrá protestar en forma y seguir las instancias a costa de la universidad, si resultare justa y razonable su contradicción por decisión de cualquier tribunal.

Capítulo 26º.- Tengan cuidado los capitulares de reconocer anualmente, sin que se experimente negligencia, el archivo de la universidad y hagan que los papeles estén por inventario en debida forma. Y para evadir y desterrar toda escusa que pudiese entorpecer tan precisa \diligencia/ y haya al efecto tiempo determinado en que deban reunirse

los nuevos capitulares y los que acaben de salir de iguales destinos, ordenamos y mandamos se congreguen en el primer día de labor y sobrevenga después de la festividad de los santos Reyes, continuando aún en los siguientes, si la abundancia y poco orden de los papeles lo exigieren, y tomando razón de los documentos de mayor consideración en el libro de inventarios y hecha la correspondiente confrontación de los que anteriormente existieren, firmarán al pie su recibo los nuevos capitulares que supieren hacerlo y el fiel de fechos, el cual tomará una de las dos llaves de que deberá constar el archivo, y la otra la recogerá el capitán cabo, debiendo ser ambas desiguales y tales que con una no se puedan abrir las dos cerrajas, para que de este modo, cuando quiera que se hubiere de extraer algún papel, concurren ambos y hagan que el que lo lleve deje un recibo, con expresión de día, mes y año y la causa o fin por que la saca.

Capítulo 27º.- Cuando se hubiese de pasar a común noticia de los habitantes de esta universidad alguna rreal orden, como igualmente cualquier resolución de la Provincia o del ayuntamiento, se expedirá un papel a nombre del capitán cabo suplicando al señor párroco mande se publique al tiempo del ofertorio de la misa mayor del día que se señale. Y, certificando a continuación de haberlo hecho así, lo devolverá dicho señor párroco sin exigir cosa alguna.

Capítulo 28º.- Tengan cuidado los oficiales del rregimiento de reconocer, en unión con los diputados del común con la frecuencia posible, las medidas de granos, vino, sidra, aguardiente y aceite, como igualmente las pesas de la carnicería y tienda de esta universidad, haciendo dos veces cada año, en los meses de enero y junio, visita y reconocimiento general a fin de cortar los daños que de lo contrario pudieran resultar. Y las medidas y pesas que hallen falsas y faltosas las quiebren, y pongan remedio de que nadie use de ellas, imponiendo prudencialmente las penas y multas en que hubieren incurrido sus dueños. Y para el cotejo y apuramiento se valdrán de los padrones que indispensablemente deban existir en el archibo.

Capítulo 29º.- En ausencia y enfermedad del capitán cabo sucederán en su jurisdicción los tres rregidores por la antelación de su elección, y podrá conocer cualquiera de ellos que se halle en ejercicio de los asuntos gubernativos de la universidad, imponiendo a los delinquentes las penas y multas establecidas por leyes y ordenanzas.

Capítulo 30º.- Será de cargo de los diputados del común el celar si el ayuntamiento tiene bien cuidados los abastos y zelo de sus abastecedores, hechas las correspondientes escrituras de ellos a precios equitativos, y la de asistir semanalmente a los puestos públicos y tiendas en que se despachen. Para evitar fraudes en su calidad, cantidad y precio se observarán para su nombramiento, como hasta aquí se ha hecho, las rreales instrucciones. Tendrán asiento y voz en todos los ayuntamientos en que se trate del ramo de abastos, mas no en otros en que nada deba resolverse en orden a ellos. Podrá protestar en forma cualquier determinación del ayuntamiento, siempre que sea perjudicial al común de la universidad, en la misma materia. Y cuando asistan a los congresos se colocarán a ambas bandas de los capitulares, con preferencia al síndico personero.

Capítulo 31º.- El síndico personero tendrá a su cargo la defensa de los expedientes que se promovieren sobre los abusos, fraudes o monopolios que se formen en perjuicio del común de la universidad, en el surtido y venta de los géneros de consumo de primera necesidad, y tendrán asiento en los ayuntamientos igualmente que los diputados, siempre que se trate en ellos de asuntos de su inspección.

Capítulo 32º.- El tesorero de propios y rentas de la universidad seguirá únicamente con la recaudación de los fondos de ella, sin que otra persona alguna pueda entremeterse en cobrar y recibirlos sin poder u orden expresa de él. Será parte legítima para compeler en juicio y fuera de él, y ejecutar a costa de la universidad, sin otro poder especial que el nombramiento hecho y aceptado según corresponde a cualquiera que fuere deudor a ella, siempre que los créditos sean pertenecientes al año en que ocupó este destino pues, siendo atrasados, deberá indispensablemente contar con el consentimiento del ayuntamiento general y obtener poder de éste a su favor, recibir del fiel de fechos el testimonio de acimientos conforme a lo que resulta de las escrituras de rremates y demás partidas debidas a la universidad, y será de su cargo la cobranza de todos los fondos. Y si por su culpa o negligencia dejare de recaudar alguna cantidad, será responsable a ellos, a menos que no haga constar haber practicado las correspondientes diligencias. No pagará a ningún acreedor cantidad alguna sin que se le presente libramiento firmado por los capitulares o la mayoría de ellos y el fiel de fechos. Y cuando expidieren algunos libramientos injustos no tendrá el tesorero responsabilidad, sino que deberán responder de las cantidades que contengan los oficiales por cuya orden se pagaron. Y en caso que dicho tesorero pague alguna partida faltando el requisito que se ha prevenido, se le hará cargo excediendo de a veinte reales vellón. Acabado que sea el año de su destino formará el tesorero las cuentas con toda individualidad, distinción y separación: las del cargo con arreglo al testimonio de acimientos y las de la data conforme al rreglamento particular aprobado por Su Majestad, que rige en esta universidad, justificando su partida con libramientos del rregimiento, y las presentará el primer domingo del mes de febrero al ayuntamiento general que todos los años se celebrará a este fin, y para tratar de otros asuntos, si es que se ofrecieren, pena de veinte ducados vellón. Hecha su lectura, se nombrarán para revisarlas dos vecinos concejantes, imparciales, a cuyo poder pasarán en el mismo acto, los cuales deberán devolverlas dentro de los primeros diez días al ayuntamiento particular, puesta la censura correspondiente, según les sugiera su ciencia y conciencia. Y siempre que resulten repetidas algunas partidas se dará traslado, dentro de tercero día, al tesorero que produjo las cuentas para que, de acuerdo con los capitulares de su año, dé la solución y razones correspondientes por escrito, y entregue al rregimiento todos los papeles para que el día veinte y seis del mismo mes de febrero, bajo la pena de quince ducados vellón, a fin de que congregándose nuevamente el ayuntamiento general en el primero domingo del mes de marzo, se entere de las partidas repetidas y del descargo dado por el tesorero y capitulares del año anterior. Y tratándose de otros asuntos que pueden ofrecerse, se remitan originales dichas cuentas a la Dirección General de Propios y Arbitrios del Reyno, por conducto del caballero Corregidor de esta Provincia, reteniendo sus copias en el archibo de esta universidad.

Capítulo 33º.- El fiel de fechos como tal tendrá a su cargo asistir a los ayuntamientos ordinarios y extraordinarios que se celebren, tener arreglado el archivo y papeles de él, extender todas las actas y documentos que se ofrezcan con toda fidelidad y sin que se experimente variación alguna que ceda en perjuicio de tercero. Además de los mil reales vellón señalados para su salario podrá exigir cuatro reales vellón por cada certificado que diese a los vecinos, en casos que protesten alguna deliberación de los congresos; y si se le justificase haber truncado substancialmente el tenor de algún documento, además de ser responsable a todos los daños que de su mal procedimiento se seguieren,

quedará inhabilitado para siempre de ejercer este destino en esta universidad. Mas para esta suspensión deberá preceder sentencias de tribunal superior.

Capítulo 34º.- El alguacil ordinario de esta universidad deberá residir precisamente en el cuerpo principal de ella. Será de su cargo la limpieza y aseo de la sala capitular y concejo, evacuar todas las citaciones que se le manden, tanto para la reunión de los individuos del ayuntamiento como para la presentación de qualquiera vecino ante él, y será ejecutor de los mandatos del capitán cabo. Como su ministro asistirá personalmente en las audiencias en los días ordinarios que van señalados y en todos los que hubiere ayuntamientos generales, sirviendo de portero, para que haga relación de los que fueren emplazados siempre que sea necesario, y eecute lo que se le mande. Su salario fijo aprobado por Su Majestad es de trescientos reales vellón, pagaderos de los propios y rentas de la universidad, y además llevará por cada emplazamiento de audiencias un real de vellón, siendo en el cuerpo de ella. Y saliendo fuera a los caseríos, dos reales vellón pagaderos por la parte a cuya instancia se le embiare. Y por carcelaje exigirá a cada persona dos reales.

Capítulo 35º.- Siempre que quedare vacante el empleo de cualquiera asalariado de la universidad o se hubiere de ampliar el término de la escritura de conducción de alguno de ellos será de inspección del ayuntamiento general privativamente, sin que el particular ni vecino alguno pueda intervenir en ello bajo ningún pretesto, pena de incurrir cada individuo en la pecuniaria de cuarenta ducados vellón, además de ser nulo y de ningún valor/ cualquiera nombramiento y ampliación hecha en contravención al prescripto de este capítulo.

Capítulo 36º.- Los oficiales del rregimiento o la mayor parte de él, con indispensable asistencia del capitán cabo, no hallándose enfermo u ocupado notoriamente en asuntos del rreal servicio, hagan y celebren en la sala de ayuntamientos, por medio del fiel de fechos, las almonedas de las provisiones y abastos de la universidad en tiempos oportunos, asignando por edictos, según es de costumbre, día y hora para el efecto, bajo las condiciones que dispongan, sin que ninguno de ellos, ni el tesorero u otro empleado alguno en oficios de república, pueda por sí ni interposita persona causar remate alguno, pena de nulidad y de sacar a su costa y quiebra, a nueva almoneda. Y a los rematantes y obligados se les haga otorgar ante escribano de Su Majestad las correspondientes escrituras dentro de los primeros nueve días.

Capítulo 37º.- Todos los remates de provisiones y abastos se verificarán para el tiempo de seis meses y no más. Y las cantidades en que se causen o deban pagarse a la universidad se satisfarán por los rematantes dentro de los primeros cuatro meses, dando al fin de cada uno de ellos lo que corresponda a pro rata, para que en ningún caso quede perjudicada ella, como ha sucedido algunas veces. Y no haciéndolo así sean compelidos los deudores por todo rigor de justicia, procediéndose en caso necesario, a hacer nuevos remates a costa de los omisos, y a reparar los daños y perjuicios que resulten a la universidad. Y para que ni ésta ni sus habitantes sean perjudicados en sus intereses, cuiden los oficiales del rregimiento de exigir a los rematantes fiadores suficientes y abonados que garanticen el resultado de sus respectivos arrendamientos; con el bien entendido que, si por condescendencia u otros respectos humanos se descuidasen en ello, serán responsables de todos los daños y menoscabos que en defecto se originen con los bienes y millares que cada uno de los capitulares tuviere.

Capítulo 38°.- Entre las demás condiciones que adopte el rregimiento, atendidas las circunstancias de los tiempos, para los remates de provisiones y abastos deberán incluirse necesariamente que el vino, aguardiente y aceite se despachen separadamente, sin que en una misma casa o taberna puedan venderse mezcladas dos o más de estas especies. De manera que, verificándose a cualquiera haber despachado o que tiene de venta en su casa más que una de estos tres ramos, será multado en cuatro ducados vellón, aplicados al denunciador, y además quedará privado de despachar cualquiera de ellos, aún con separación, por todo aquel año. Y que no se hallen de venta en una taberna el aguardiente de la provisión y el elaborado con sidra o sus heces, para evitar de este modo cualquiera fraude y confusión que pudiere resultar en perjuicio de los fondos de esta nobilísima Provincia y de esta universidad.

Capítulo 39°.- Mediante a que a esta universidad, como a patrona merelega de su iglesia parroquial de la advocación de San Juan Bautista, y de la basílica anexa del milagroso Santo Cristo, incumben privativamente desde tiempo inmemorial las presentaciones de la vicaría y beneficios eclesiásticos de esta referida universidad, ordenamos y mandamos que en lo sucesivo, del mismo modo que hasta ahora, haya de residir y residir únicamente el derecho de patronato para dichas presentaciones en los cuatro capitulares y el mayordomo de fábrica que se nombren cada año, sin que otra persona alguna pueda intervenir con voto, pena de nulidad de cuanto se obrare.

Capítulo 40°.- Para evitar los pleitos y diferencias que se han experimentado en tiempos pasados sobre las presentaciones de la vicaría y beneficios, a pesar de que desde tiempo inmemorial han debido hacerse en los naturales de esta universidad, y para que haya una ordenanza fija e invariable que sirva de regla para todo evento, ordenamos y mandamos que en lo sucesivo únicamente tendrán opción y derecho privativo a dichas piezas los bautizados en la iglesia parroquial de esta universidad, quedando como quedan excluidos todos aquellos en quienes no concurren la cualidad de pilongo, pena de ser nulas todas las presentaciones que se hicieren de otra suerte, y de incurrir cada elector que diese su voto en contrario en la pecuniaria de veinte ducados vellón, aplicada a reparos de ambas iglesias.

Capítulo 41°.- Cuando al tiempo de las presentaciones de la vicaría y beneficios acaeciere empate en la votación, el capitán, como presidente del patronato, tendrá el voto preeminente de calidad y decisión, por cuya razón será agraciada la parte a que él se adhiera. Y si sucediere el caso que dicho presidente sea el mismo voto a favor de alguno de los aspirantes y se hallaren divididos los cuatro individuos restantes del patronato, dos a dos, deberá el capitán cabo agregarse irremisiblemente a uno de los dos extremos empatados, no obstante el voto que antes hubiere dado para otro, bajo la multa de veinte ducados vellón, aplicada a reparos de fábrica.

Capítulo 42°.- Siempre que vacare la vicaría de esta iglesia parroquial serán preferidos para su obtención exclusivamente los sacerdotes pilongos del cavildo eclesiástico de esta universidad, todos con igual derecho y preeminencia. Por lo mismo podrá el patronato hacer libremente la presentación en cualquiera de ellos que le pareciere más idóneo para tan alto ministerio.

Capítulo 43°.- Todas las veces que se hubiese de proceder a la presentación de algún beneficio de ración entera serán preferidos, sin disputa, los sacerdotes pilongos

que a la sazón posean los medios beneficios. Y en concurrencia de dos aspirantes que se hallen en igual caso, el más antiguo en la posesión de uno de ellos.

Capítulo 44º.- Después de los sacerdotes del cavildo eclesiástico de esta universidad serán preferidos para cualquiera ascenso los diáconos. Y en su defecto, los subdiáconos. Y en concurrencia de dos o más de igual ordenación, podrá el patronato hacer libremente la presentación en quien contemple mejores circunstancias.

Capítulo 45º.- En los demás casos que no se expresan en los capítulos precedentes será árbitro el patronato en presentar a cualquiera de los aspirantes, con la especialidad que el que fuere hijo legítimo de vecino concejante de esta universidad será preferido al que no lo fuere. Y habiendo dos o más en quienes concurra este requisito, elegirá el patronato al que quisiere.

Capítulo 46º.- Para poder obtener la vicaría, y del mismo modo cualquiera beneficio de ración entera, no deberá poseer ningún aspirante anteriormente capellanía alguna que sea congrua, como tampoco dos o más que la constituyan. Y caso de poseerlas, deberá prestar caución perentoria de renunciarlas a los ocho días a más tardar, después que se le expida por el Ordinario el título del beneficio entero para que fuese presentado. Y no ejecutándolo así, se le compelerá por todo rigor de justicia, condenándolo en todas las costas.

Capítulo 47º.- Si el patronato tuviere que proveer algunas capellanías de libre presentación, ya por su naturaleza o ya por derecho adquirido con posterioridad por algunas circunstancias, deberá preferir a los sacerdotes que obtengan los medios beneficios, si las quisieren. Y en concurrencia de dos, se observará para la anulación el orden que queda establecido en el capítulo cuarenta y tres, pero con prevención de que no deberá tener lugar esta preferencia cuando la capellanía fuere incompatible con el medio beneficio (pues en tal caso se aplicarán a otro distinto sujeto), como ni tampoco cuando anticipadamente tuvieren los aspirantes alguna capellanía o capellanías que sola o unidas lleguen a la congrua que designa la Sinodal de este Obispado. Es decir, que ningún medio/ beneficiado de esta universidad pueda gozar a un mismo tiempo capellanía alguna, por compatible que sea, sobre el beneficio y capellanías que de antes le compongan congrua, sin renunciar una de las dos rentas.

Capítulo 48º.- Quedándose vacante cualquiera de las referidas piezas se hallará obligado el patronato de hacer publicar en la iglesia parroquial, en el primer domingo inmediato al día en que acaeciére, al tiempo del ofertorio de la misa mayor, asignando día y hora en que se procederá a la nueva presentación, que deberá verificarse dentro de veinte días contados desde el de la vacante, congregándose el patronato en el coro de dicha iglesia parroquial, con asistencia de cualquiera escribano de Su Majestad, que a todos los individuos de la corporación exigirá juramento en forma, por Dios nuestro Señor, sobre los cuatro Evangelios de un misal que se tendrá a mano, de que, mirando por sus conciencias y servicio de nuestra madre la Iglesia, darán sus respectivos votos a favor del que les pareciere más idóneo y benemérito entre los aspirantes.

Capítulo 49º.- Debiendo atenderse siempre al más cumplido pasto espiritual de los habitantes de esta universidad y de la numerosa gente que acude a ella por devoción especial al milagroso Santo Cristo, ordenamos y mandamos que, siempre que proceda el patronato a la presentación de la vicaría y beneficios, haga saber a los agraciados la precisa obligación que carga sobre ellos de tener corrientes las licencias del Ordinario

para oír de penitencia \a cualquiera que se les presente/, por sí o substitutas personas: los beneficiados enteros desde el día en que aprehendieren la posesión; y los medios, cumpliendo en lo demás con sus hebdomas y misas anexas a sus piezas, desde que se ordenen de presbíteros, atendida su corta renta. Todo lo cual se entienda siendo estudiantes los presentados; pues, a ser sacerdotes, quedarán sujetos a todas las cargas indistintamente desde la posesión.

Capítulo 50º.- Componiéndose el cavildo eclesiástico de esta universidad, de muchos años a esta parte, del cura párroco, tres beneficiados de ración entera y dos de media, y siendo éste un número suficiente de ministros para dar cumplimiento debidamente al pasto espiritual de los habitantes de esta universidad y de otros que llegan a ella, ordenamos y mandamos que en lo sucesivo se observe igual forma mientras el bien de la iglesia no pida otra cosa. Y que al tiempo de las presentaciones se haga notorio a los agraciados que deberán acudir a los conjuros cuando hubiere necesidad, desde que se hallen habilitados para ello, no estando ausentes por causa de sus estudios u otra urgencia. Y que será de cargo de los dos medios beneficiados el suministrar alternativamente la sagrada Comunión a los feligreses durante todo el tiempo pascual, mientras los demás sacerdotes se ocupen en administrar el santo sacramento de la Penitencia. Todo lo cual notificará el patronato a los presentados, haciéndolos comparecer en persona, pudiendo sin inconveniente, y obligándolos a que presten caución juratoria de aceptación con tales cargas. Y caso que se escusen a hacerlo, pase el patronato a verificar nuevas presentaciones, no obstante cualquiera oposición que hubiere en contrario.

Capítulo 51º.- Para la provisión de la sacristía mirará el patronato de elegir un sujeto que, sobre su conocida idoneidad para desempeñar este cargo, sea de buena conciencia y zeloso para cuidar religiosamente de los efectos de las iglesias. Sobre su nombramiento nada se inmuta. Para lo mismo, el patronato será árbitro en escoger el más benemérito.

Capítulo 52º.- Será, así mismo, de la inspección del patronato, como hasta aquí ha estado en práctica, la provisión del órgano, sobre cuyo empleo tampoco se varía cosa alguna. Por consiguiente, los señores del patronato podrán proceder libremente.

Capítulo 53º.- A pesar de que, como queda prevenido, haya residido y deba residir el derecho de patronato exclusivamente en los cuatro capitulares y el mayordomo de fábrica de cada año, no obstante, como es costumbre y práctica inmemorial de que el cura párroco, a manera de interventor de las iglesias, asista sin voto en las decisiones juntamente con los individuos del patronato a muchos actos que miran al lucimiento e interés de la fábrica de ambas, ordenamos y mandamos que en lo sucesivo sea extensiva esta asistencia a todos los señores sacerdotes del cavildo eclesiástico que quisieren, esto es, que puedan concurrir igualmente que el cura párroco a las reuniones y asuntos que se ofrezcan, sin voz ni voto. Para lo cual serán citados e invitados en forma por el patronato con la anticipación correspondiente, para que de este modo tengan noticia de cuanto ocurra en ramos pertenecientes a las iglesias cuyos ministros son, y consultando con ellos, si fuere preciso, se consiga la más escrupulosa administración de fondos, evadiendo aún los motivos de la más remota sospecha.

Capítulo 54º.- Las arcas en que se depositan los fondos de las iglesias constarán, así como en la actualidad, de tres llaves cada una y se hallarán distribuidas en tres distintas personas, que serán: el capitán cabo, el mayordomo de fábrica y el colector del

cavildo eclesiástico. Se extraerán dos veces al año, en épocas determinadas, que serán: las vísperas de la Natividad de San Juan Bautista, veinte y tres de junio, y la de nuestro Señor Jesuchristo, veinte y cuatro de diciembre, todos los caudales existentes en ellas. Y si por algún caso imprevisto fuese necesario y conveniente proceder a alguna apertura extraordinaria de dichas arcas, deberá preceder autorización y consentimiento del señor Obispo de esta Diócesis, a quien se le expondrán fielmente con anticipación los motivos que ocurran en las dos épocas o aperturas referidas, a presencia del patronato y el cavildo eclesiástico. Al contarse el dinero existente se formará factura en forma, expresando distintamente la especie y diversidad de monedas y su cantidad, y se distribuirá respectivamente a los asalariados y demás atenciones de las iglesias por medio de libramientos impresos que expedirá el patronato contra el mayordomo; y haciendo comparecer personalmente a los acreedores o sus representantes, firmarán los recibos contenidos en los mismos libramientos. Al cobrar sus créditos se tomará razón en el libro de fábrica, así de la existencia de los fondos/ recogidos de una extracción a la otra, como de la inversión que se les diese, expresando con toda claridad. Y se anotará la suma del dinero sobrante que resulte después de haber pagado las deudas, depositándolo separadamente en la arca de hierro que hay destinado al efecto. Y en seguida el patronato proveerá gratuitamente al cavildo eclesiástico de una copia fehaciente de cuanto se inserte en dicho libro de fábrica para que la deposite en su archivo y pueda servirle de gobierno para todo evento.

Capítulo 55º.- Siempre que el patronato, ya por sí misma o ya a instancia y su-plicación del cavildo eclesiástico, intentase comprar alguna cosa o alhaja para el adorno de la iglesia, o ejecutar en ella algunas obras cuyo importe o coste exceda de trescientos reales vellón, deberá obtener indispensablemente el consentimiento del Ordinario de este Obispado antes de proceder a la compra o ejecución. Y si el patronato, desentendiéndose de este requisito, obrare arbitrariamente no se le abonará partida alguna, sino que se le reputará por deudor en las cantidades que invirtiere sin dicho permiso.

Capítulo 56º.- Cuando las obras que se intentan hacer excedan en valor a la suma señalada de trescientos reales vellón deberá procederse a ponerlas en público remate, anunciando por edictos, según se practica con otros ramos de la universidad, y preferir al mayor postor, sin dejarse llevar de respetos humanos. Con el bien entendido que, si omitiera esta diligencia tan útil a los intereses de las iglesias, sufrirá el patronato la misma pena señalada en el capítulo precedente.

Capítulo 57º.- Así el mayordomo de fábrica como todos los demás de las cofradías de la iglesia parroquial, espirado que sea el año de su ejercicio deberán rendir las cuentas respectivas, formadas con cargo y data, a luego que se concluyan las vísperas del día de los santos Reyes, seis de enero de cada año, en la sacristía de la misma iglesia, al patronato, que se hallará congregado en ella juntamente con el cavildo eclesiástico. Y hecha su lectura, para revisarlas se nombrarán en el mismo acto, por el patronato, dos veedores imparciales y de conciencia, que sean vecinos concejantes o sacerdotes del expresado cavildo eclesiástico; quienes, para después de vísperas del tercer domingo del mismo mes de enero, devolverán las cuentas con la censura correspondiente, al patronato, que se hallará reunido en la misma forma y paraje que el día de los santos Reyes, en la inteligencia de que, experimentándose cualquiera omisión, tanto de parte de los mayordomos como de los veedores, en lo que a cada uno toca respectivamente, podrá proceder el patronato a compelerlos por todo rigor de justicia.

Capítulo 58º.- Las multas establecidas en estas ordenanzas se entienden impuestas sin perjuicio, y además de las que señalan las leyes. Y si algún vecino concejante, después de haber incurrido en alguna, pretendiere eludir su cumplimiento o pago pretestando o alegando no tener con qué realizarla, se dirigirá la acción contra los millares que los culpados tuviesen presentados. Y nadie podrá acudir a los ayuntamientos ordinarios, especiales o generales que se celebren en esta universidad hasta que haga constar haber satisfecho la multa que mereció por su transgresión. Y aún cuando prefiriese la expulsión al pago de la pecuniaria, se le compelerá por el ayuntamiento a que satisfaga.

Capítulo 59º.- Finalmente, ordenamos y mandamos que todos y cada uno de los capítulos de estas ordenanzas se observen, guarden, cumplan y ejecuten según y como en ellas se dice y contiene, sin que pueda darse interpretación alguna, ni ir ni venir en todo ni en parte contra su tenor, pena de ser nulo y de ningún valor ni efecto cuanto se obrare en contravención a ellas, obteniendo primero y ante todas cosas la confirmación de Su Majestad y señores de su Real y Supremo Consejo, así como de los prelados y jueces eclesiásticos que convenga.

Son cincuenta y nueve capítulos los que contienen estas ordenanzas dispuestas en virtud de expresa comisión que se nos confirió por el ayuntamiento general de vecinos concejantes celebrado en esta universidad de Lezo el día ocho de abril del presente año de mil ochocientos treinta y tres. Y para reconocimiento y aprobación correspondiente las presentamos a la misma universidad, y como tales comisionados firmamos en Lezo, a primero de agosto de mil ochocientos treinta y tres.

José Ignacio Lecuona (RUBRICADO). Santiago de Galarraga (RUBRICADO).
Juan Antonio de Eleizalde (RUBRICADO).

* * *

Certifico yo el infra escrito fiel de fechos de ayuntamientos de esta Noble y Leal universidad de Lezo que, entre otros varios asuntos tratados y resueltos en el congreso general pleno de vecinos concejantes celebrado en ella en el presente día, se ha hecho también lectura de las precedentes ordenanzas formadas por los señores don José Ignacio Lecuona, don Santiago Galarraga y don Juan Antonio Eleizalde, por comisión conferida en el ayuntamiento general del día ocho de abril último. Y después del más detenido examen y reflexión sobre su contenido, se ha resuelto el decreto siguiente:

«A continuación se leyó una exposición de los referidos señores don José Ignacio de Lecuona, don Santiago de Galarraga y don Juan Antonio de Eleizalde, acompañada de las ordenanzas municipales dispuestas por los mismos en virtud de la comisión que se les confirió en el ayuntamiento general celebrado con fecha ocho de abril último, y, habiéndose enterado el congreso satisfactoriamente, previa lectura que se hizo en forma de su contenido, fueron aprobadas por los señores de él, en todo y por todo, con la mayor uniformidad y aplauso, mandándose que al pie de ellas se ponga el competente testimonio para que, en consecuencia, se practique por los mencionados señores don José Ignacio de Lecuona, don Santiago de Galarraga y don Juan Antonio de Eleizalde la diligencia de obtener la confirmación del Real y Supremo Consejo³⁶¹ de Castilla, en los términos

³⁶¹ El texto dice en su lugar «Concejo».

que se les está encargado anteriormente. Y que para el efecto se les entregue por mí el fiel de fechos de sus ayuntamientos el certificado que solicitan los mismos señores, devolviéndoseles originalmente las mismas ordenanzas, añadiendo que a luego que mezcen éstas la aprobación superior que corresponde, se impriman igualmente a costa de la universidad en libritos, para que se provea de cada ejemplar a los vecinos concejantes de ella, y se consiga por este medio el que no desaparezcan en tiempo alguno, por ser de tanto interés su conservación. Entendiéndose derogada, desde la aprobación de estas nuevas ordenanzas, la fuerza de cualesquiera otras anteriores que pudiesen aparecer en algún tiempo futuro, aunque fuesen confirmadas por la superioridad».

Y con la remisión necesaria a la acta de su razón acordada y formalizada a mi presencia, la cual queda en mi poder, firmo el presente certificado por mandado de los señores de dicho congreso, para los efectos convenientes, en esta referida universidad de Lezo, a tres de agosto de mil ochocientos treinta y tres.

Juan José de Aramburu (RUBRICADO).

* * *

Legalización.

Los infra escritos escribanos de Su Majestad (que Dios guarde) en esta Provincia de Guipúzcoa, en la que no se usa de papel sellado por privilegio rreal, damos fe: que Juan José Aramburu, por quien se halla autorizada la precedente copia, es fiel de fechos de ayuntamientos de la Noble y Leal universidad de Lezo en egercicio. En cuyo testimonio lo signamos y firmamos el presente en los pueblos de nuestras respectivas residencias, en la misma Provincia, a nueve de setiembre de mil ochocientos treinta y tres.

José María de Mendiburu (RUBRICADO). Francisco de Noguera (RUBRICADO).

En testimonio de verdad, José Ramón de Indart (RUBRICADO).

* * *

[Le sigue la presentación de la documentación anterior, para su aprobación, hecha por José Mencia, apoderado de los nombrados por Lezo. Dice que las ordenanzas hechas por aquéllos, son acomodadas «a lo que exigían las circunstancias locales de aquel pueblo y sus costumbres e intereses, según que así lo ha reconocido el ayuntamiento general reunido».

El 11 de octubre de 1833 el Consejo remitió la documentación al Fiscal, quien el 23 de octubre respondió que «el Consejo podrá servirse mandar que se remita copia del enunciado recurso y ordenanzas a la Diputación de Guipúzcoa para que, oyendo instruktivamente a el ayuntamiento particular y general de la universidad de Lezo por medio de sus legítimos representantes, informe sobre los capítulos de que se componen cuanto se le ofrezca y parezca, o lo que, como siempre, juzgue lo más conducente».

En Madrid, el 31 de octubre de 1833 así lo ordenó el Consejo.

LIZARTZA

421

1818, MAYO 17. LIZARTZA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE LIZARTZA.

AGG-GAO PT 760, fols. 23 rº-46 vto.

Mayo 17 de 1818. Ayuntamiento General

En la sala concegil de ésta Noble y Leal villa de Lizarza, a diez y siete de mayo de mil ochocientos diez y ocho, por fé y testimonio de mí el infra escripto escrivano de Su Magestad, del número y ayuntamiento de ella, se juntaron y congregaron en rregimiento general, previa convocatoria ante diem, según uso y costumbre, a tratar y resolver cosas tocantes al servicio de ambas Magestades y al bien y utilidad común de esta dicha villa, especial y nombradamente los señores don Miguel Antonio de Zuveldia, alcalde y juez ordinario, don Juan Antonio de Arzadun y don Martín José de Arrate, rregidores, don Mateo de Gastesi y don Marcos de Uretagoyena, diputados del común, don Manuel Antonio de Ormaechea, síndico personero del común, don José Manuel de Goycoechea, don Manuel María de Barriola, don Francisco Ignacio de Olaechea, don Juan Antonio de Minteguiaga, don Bernardo de Guivelalde, don Juan Bautista de Arregui menor, don Juan de Sasiainbarrena, don Juan José de Zuluaga, don Gregorio de Olaechea, don Juan Antonio de Guivelalde, don Juan Fermín de Arrillaga, don José Antonio de Olaechea, don José Manuel de Barriola, don Francisco de Goenaga, don Miguel Ignacio de Goycoecheandia, don José Ignacio de Aranzave, don Bartolomé de Soroa, don Gaspar de Arzadun, don Juan Antonio de Loydi, don Miguel Antonio de Olaechea y don Rafael Martín de Minteguiaga, vecinos concejantes de voz y voto de esta villa, prestando como prestaron voz y caución de rato grato en forma por los no asistentes. Estando así juntos, unánimes y conformes, dijeron que el año de mil setecientos cincuenta y cinco mandó el Corregidor de esta Provincia que las villas formasen ordenanzas municipales para el mejor gobierno político y económico de ellas, en cuya época no las formó este concejo por hallarse sumiso al de la villa de Tolosa; que en el año pasado de mil ochocientos y dos se verificó la exsención de esta villa de la jurisdicción de Tolosa, haciéndola villa por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio en primera instancia, en la forma ordinaria, con licencia y facultad, poder y autoridad de nombrar dos alcaldes ordinarios, un alcalde de Hermandad, dos rregidores, un síndico procurador general y los demás oficiales de justicia que fueren necesarios para el gobierno de ella y, hallándose en el día con falta de reglas para que esta villa y su vecindario sean bien regidor y gobernados, en el servicio de Dios, en el de el Rey nuestro señor, y paz y tranquilidad de esta dicha rrepública, havían hecho ciertas ordenanzas municipales, vajo la rreal aprobación y confirmación que esperan de la benignidad de Su Magestad, las quales mostraron y presentaron en este concejo y ayuntamiento e hicieron leer todas ellas, de palabra a palabra, a mí el dicho escrivano, el tenor de las quales es en la forma siguiente:

Ordenanzas Minicipales dispuestas por ésta Noble y Leal villa de Lizarza para su mejor gobierno económico y político, vajo la rreal aprobación y confirmación que espera de Su Magestad el señor don Fernando séptimo, que Dios guarde.

Capítulo primero

Del número de oficiales

Artículo 1º.- Primeramente se ordena y dispone que de aquí adelante haya en esta Noble y Leal villa de Lizarza y se elijan y nombren en cada un año catorce oficiales, a saver:

- Un alcalde ordinario (no más por ahora)
- Un teniente alcalde
- Dos rregidores
- Dos diputados del común
- Un síndico procurador general
- Un síndico personero del común
- Un tesorero de propios y arbitrios
- Un veedor de montes
- Un colector de bulas de la Santa Cruzada
- Un mayordomo obrero
- Y dos guardamontes

Art. 2º.- El expresado teniente alcalde será para la ausencia y enfermedades del propietario.

Art. 3º.- Compondrán el cuerpo de villa o ayuntamiento el alcalde, rregidores, diputados y síndico procurador general y personero del común, asistiendo con su escrivano de ayuntamiento a las funciones públicas de yglesia, regocijos u otros semejantes a dos vandas, con la preferencia de asiento en que se han colocado aquí.

Art. 4º.- Que todos los dichos oficiales hayan de regir, rijan y gobiernen y provean en las cosas que sucedieren y sean necesarias y cumplideras al servicio de Dios, al de el Rey nuestro señor, al buen gobierno económico y político de esta villa y paz y tranquilidad de todo el vecindario.

Capítulo segundo

Forma de elección

Art. 1º.- La elección y nombramiento de estos oficiales, a excepción de los diputados y síndico personero del común, se hará según se estila, juntándose todos los vecinos concejantes y sin ninguno que no lo sea, el día primero de enero de cada año en la sala capitular de la casa concejil de esta villa.

Art. 2º.- Estando así congregados, con asistencia del escrivano numeral o de ayuntamientos, hará éste la lectura de las rreales órdenes y capítulos del fuero de esta Provincia de Guipúzcoa, según está mandado por reglas generales, y en seguida escribirá

en carteles o cédulas los nombres y apellidos de todos los vecinos concejantes que asistieren a dicho ayuntamiento, a excepción del alcalde, que no podrá ser sorteado, y serán puestos y revueltos en un bonete.

Art. 3º.- Se pondrán en otro bonete otros tantos carteles o cédulas en blanco, y en los cinco de ellos se pondrá escrito respectivamente «elector», y también se revolverán como los carteles escritos.

Art. 4º.- En presencia del alcalde y demás concurrentes se pondrán dichos dos bonetes en medio de la sala, y trayendo a ella dos niños sin sospecha, se hará que cada uno de ellos vaya sacando respectivamente y a la par, uno en uno, de los citados carteles de los bonotes y se los darán a saver al alcalde el de los blancos y al escrivano el de los nombres, quien lo leerá en alta voz, y enseguida el alcalde dirá si es blando o está escrito «elector». Y continuarán en esta forma hasta que salgan de entre los carteles blancos los cinco que dicen «elector».

Art. 5º.- Los cinco vecinos que así salieren serán los que han de hacer el nombramiento y elección del alcalde, su teniente, los dos rregidores, síndico procurador general, tesorero, veedor, colector y guardamontes solamente, y jurarán todos cinco sobre la real vara de justicia que elejirán por alcalde y demás oficiales los más aptos y acreditados por su conducta y capacidad para el gobierno de la villa y servicio del Rey nuestro señor, posponiendo en todo el interés al común y sin parcialidad ni afición alguna.

Art. 6º.- Prestado así el juramento se encerrarán inmediatamente los cinco electores en la cámara secreta de la misma sala capitular y no se les permitirá salir de ella, ni que nadie entre en dicha cámara a hablar o consultar con los electores.

Art. 7º.- Colocados así, procederán a la elección y nombramiento del alcalde y demás dichos oficiales. Y no conformándose en la elección los cinco electores, lo harán a pluralidad de votos. Si se empatasen dos a dos, el quinto se adherirá al partido que le pareciere y llevará la mayoría. Si los cinco estuviesen por otros tantos individuos, se hechará entre sí la suerte y el primero que saliere sea alcalde y el segundo su teniente, observando lo mismo con los demás eligendos llegado el caso.

Art. 8º.- Concluído el acto de la elección, saldrán de la cámara y entregarán por escrito al alcalde, y éste al escrivano, quien lo leerá en alta voz a los concurrentes.

Art. 9º.- El alcalde nuevamente electo prestará el juramento acostumbrado, que le recibirá el alcalde anterior. Y recibiendo la rreal vara de justicia, colocado en su asiento, recibirá igual juramento de los demás oficiales, los quales ocuparán enseguida sus asientos respectivos. Y posesionados y reconocidos así, residirá en ellos el régimen y gobierno de la villa en todo aquel año con quanto entendieren conducente al bien público.

Art. 10º.- No podrán elegir para alcalde, teniente, primer rregidor y tesorero a ninguno que no sepa leer y escribir.

Art. 11º.- Tampoco podrán elegir los electores para ningún oficio a alguno de entre sí, sino que ha de aver diferencia entre electores y elegidos.

Art. 12º.- Que ningún vecino, aunque radiquen sus bienes en esta villa y presente la executoria de su nobleza, pueda ser elegido para ningún empleo honorífico gubernativo de ella a no residir en la misma, con domicilio fixo al tiempo de la elección. Excepto que pueda serlo para cavallero procurador de las Juntas Generales y Particulares de la

Provincia, pues el régimen actual del vecindario pide presencia del que gobierna, lo que no se puede prestar por el ausente.

Art. 13º.- Atento a que es vastante considerable el número de vecinos concejantes de esta villa, el alcalde y rregidores no pueden ser reelegidos para ninguno de estos oficios hasta haver pasado dos años de hueco, aunque puedan serlo para otros.

Art. 14º.- Para ser vecino concejante de esta villa y matricularse entre los cavalleros nobles hijosdalgo, con voz activa y pasiva, para obtener cargos honoríficos, deve presentar primero la executoria de su nobleza con arreglo a los fueros de esta Provincia, y ser libre poseedor de casa y tierras sitas en ella, que supongan por millares, como de inmemorial tiempo se ha observado siempre.

Art. 15º.- El vecino concejante que hubiese hecho la mejora de tercio y quinto de todos sus bienes en algún hijo suyo no puede ser admitido en la sala con voz activa ni pasiva. Pero si huviere reservado la propiedad de algunos bienes o adquirido después suficientes para millares, con tal que tenga casa o parte de ella, aunque sea con sola la reserva usufructuaria, deve reputarse con todos los derechos de vecino concejante.

Art. 16º.- Que el vecino concejante que sea escrivano numeral de ayuntamiento o fiel de fechos no puede ser elegido para ningún oficio de rregimiento, ni tenga voz activa ni pasiva en el ayuntamiento, a no ser que, trayendo³⁶² otro escrivano por su cuenta y con beneplácito del ayuntamiento para actuar en su lugar, quiera hacerse elección del tal numeral.

Art. 17º.- Un vecino no puede tener dos oficios en el rregimiento y gobierno de la villa. Y asimismo los electores no pueden nombrar por oficiales a padre e hijo, hermano o primos hermanos, vajo de nulidad.

Art. 18º.- Ningún deudor de la villa que, requerido por la justicia, no haya satisfecho aún, ni el que tenga pleito con su concejo, sea nombrado para oficio alguno de gobierno.

Art. 19º.- No puede arrendar ni ser fiador del arrendador de cosa alguna del concejo ningún oficial del gobierno de la villa.

Art. 20º.- Después de la lectura de las rreales resoluciones y providencias de esta Provincia se han de leer también, por el escrivano de ayuntamientos, los capítulos precedentes antes del sorteo de los electores, para que nadie ignore su dever.

Art. 21º.- Cada oficial nombrado ha de aceptar el empleo, pena de cincuenta ducados, aplicados: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para gastos de justicia. A no ser que a pluralidad de toda la sala se estime por legítimo y suficiente el motivo que tiene el nombrado para no aceptarla. En cuyo caso, retirándose incontinenti los mismos electores a la cámara, elegirán otro en su lugar.

Art. 22º.- Si sucediere el fallecimiento de un rregidor, el alcalde, rregidor y síndico procurador general nombren otro para el resto del año y [puedan] ponerle en posesión, hallándose congregado el ayuntamiento. Y el así elegido no sea comprendido en la prohibición de no poder ser reelegido hasta después de un vienio, de que trata el artículo 13 de este capítulo.

³⁶² El texto dice en su lugar «trayéndolo».

Capítulo tercero Del gobierno

Art. 1º.- Lo que fuere proveído y acordado por el alcalde y demás capitulares tocante al buen gobierno y policía de la villa sea obedecido y cumplido, sin que nadie se atreva a contradecirlo, pena de cien reales de vellón para la conservación de fuentes y abrevaderos. Y si la insubordinación llegase a causar alboroto y escándalo, el causante sea desterrado por un año de la jurisdicción de esta villa, sin perjuicio de procederse contra él según las leyes de estos reynos si atentase considerablemente.

Art. 2º.- Los que se contemplan agraviados de lo proveído pueden pedir su desagravio y contradecirlo pidiendo ante el alcalde de la villa o ante el Corregidor, que les harán justicia conforme a la ley y estas ordenanzas.

Art. 3º.- Si alguno o algunos de la villa supiesen que algunas cosas acordadas o que se quieran acordar por el alcalde y capitulares son nocivas a la rrepública, pueden presentarse al mismo alcalde y capitulares, estando en su ayuntamiento, pero con modestia y sin escándalo ni movimiento alguno del pueblo, mirando al honor y acatamiento que se deve a los señores que le componen, y expongan allí con ingenuidad su parecer del daño e inconvenientes que la villa recibió o podría recibir de lo que así fuere acordado o se quiera acordar, para que el alcalde y rregidores sepan mejor proveer del bien público de todos.

Capítulo quarto De ayuntamientos

Art. 1º.- Siendo peculiar y privativo del alcalde el hacer juntar y presidir, así el ayuntamiento particular o especial de los capitulares como el general de los vecinos concejantes, ninguno tendrá derecho ni podrá convocar al ayuntamiento de una y otra clase, vajo las penas del derecho contra los usurpadores de la jurisdicción y de nulidad del congreso acéfalo, con veinte reales de multa a cada uno de los que asistieren, aplicados para la composición de puentes y calzadas.

Art. 2º.- Si la enfermedad o ausencia larga del alcalde y la necesidad urgente, y no lo uno sin lo otro, lo exigiesen, el teniente alcalde, estando administrando la rreal vara de justicia, tendrá las mismas facultades que el propietario para el caso.

Art. 3º.- Al ayuntamiento particular sea llamado también el síndico procurador general, que tendrá voz para pedir lo conveniente, y se le proveerá dentro de veinte y quatro horas testimonio de qualquiera protesta, reclamación o acuerdo sin llevarle derechos.

Art. 4º.- A dicho ayuntamiento particular, en que se deve tratar de provisiones del vecindario, abastos y sus incidencias, sean de la clase que fueren, han de ser llamados los diputados y síndico personero del común, votando los diputados con los demás del ayuntamiento. Y el síndico personero tendrá la voz para pedir lo conveniente, dando el escrivano testimonio de qualquiera protesta o reclamación dentro de veinte y quatro horas.

Art. 5º.- Al ayuntamiento particular en que se devan tratar puntos comprensivos a cada uno de los moradores, no menos que a los vecinos concejantes, se han de convocar los diputados del común, que tendrán voz consultiva, y al síndico personero. Y si lo vieren depresivo de la livertad u otro derecho podrán protestar y pedir testimonio.

Art. 6º.- En cosas de mucha importancia o trascendencia se convocará el ayuntamiento general de todos los vecinos, diputados y síndico personero del común, avisando a todos desde el día precedente, según se acostumbra, por medio del alguacil, a no ser que la pronta execución de órdenes rreales, los oficios de la Provincia u otra urgencia no dispense tanta anticipación. Y deverán concurrir todos los convocados, pena de quatro reales aplicados para gastos de justicia, a no haver causa legítima, que deverá acreditar el que no asistiere de modo que el ayuntamiento quede satisfecho.

Art. 7º.- Durante la sesión del ayuntamiento nadie pueda entrar donde así estén reunidos sin ser llamado por algún motivo particular. El que, evacuado, deverá salir luego. Y el alguacil estará de guardia por la parte [de] fuera de la puerta cerrada para impedir que entre alguno, se arrime ni meta bulla que incomode al congreso.

Art. 8º.- Si se notase algún desacato, bullicio o falta de respeto el alcalde tocará la campanilla y harán todos silencio, pena de veinte reales a qualquiera y expulsión de la sala por aquella vez.

Art. 9º.- Dentro de los ocho días después de hecha la nueva elección de capitulares deverá juntarse todo el ayuntamiento particular a leer y hacerse cargo de estas ordenanzas, y el escrivano que les leerá dará testimonio de haverlo hecho así.

Art. 10º.- Todo oficio de cartas y contestaciones que se despache en nombre de la villa, a consecuencia de la resolución del ayuntamiento particular o general, según la naturaleza del asunto, haya de hir firmado por el alcalde y refrendado por el escrivano o secretario de ayuntamiento.

Art. 11º.- Además del libro de acuerdos del ayuntamiento, elecciones y cuentas de propios y arbitrios, ha de haver también otros en competente número, como son: el de matriculados de cavalleros nobles hijosdalgo, el de los posehedores de bienes raíces de esta villa, y de multas. Todos los quales deverán estar vajo la custodia del alcalde y regidor decano.

Capítulo quinto De la responsabilidad

Art. 1º.- El alcalde y rregidores han de estar y estén suetos a la residencia y sean responsables de qualquier perjuicio que resultare a la villa por su indolencia, nimia indulgencia, por propio interés, concesión o tolerancia en cosas del común, excediendo en ello las facultades de su oficio.

Art. 2º.- Los nuevos capitulares, averiguado que por culpa de los del año anterior ha experimentado la villa algún daño, puedan reconvenirles y obligar a que paguen los perjuicios con más las costas que de ello se ocasionasen a la villa. Y que esta obligación sea executiva, salvo el derecho de reclamar donde les convenga.

Capítulo sexto

De los rregidores

Art. 1º.- Los rregidores, en observancia de la antigua loable costumbre no interrumpida, han de visitar cada semana las panaderías, dando el precio al pan según su calidad, con arreglo al precio del trigo en el mercado de la villa de Tolosa. Y si alguna vez hallasen esceso en el peso, lo repartirán todo entre los verdaderos necesitados de la villa. Si segunda vez hallasen igual falta, harán lo mismo con cien reales de multa para las necesidades del hospital. Y si tercera vez, además de lo dicho se le prohibirá absolutamente el que venda cosa alguna al público.

Art. 2º.- En la misma forma deverán también visitar las carnicerías, tavernas de vino y sidra, examinando las pesas y medidas con las de la villa, como también las tiendas de los licores, aceite, grasa y quanto se venda mesurable al público, dando el precio, siendo de venta libre, que³⁶³ les pareciere, reparando sobre la calidad de cada género y si lleva fraudulentamente alguna mezcla, sea homogénea o heterogénea. Y multarán y castigarán respectivamente, según su prudencia y gravedad del asunto, sirviendo de pauta lo que queda asentado respecto de las panaderías, excepto que no se distribuirá lo potable sino que se derramará en la tierra a presencia del vendedor. Y será exclusivamente del cargo de los rregidores el dar también precio a todo comestible y demás cosas cuya venta fuese libre, por no haberse rematado en pública subasta.

Capítulo séptimo

Mayordomo de la fábrica

Art. 1º.- El día de San Juan Bautista veinte y quatro de junio de cada año, con arreglo a la costumbre inmemorial, se junten después de la misa mayor el alcalde y mayordomo de la fábrica de la yglesia parroquial [de] Santa Catalina, a una con el rector de ella, y en la vacante con el rector interino, con tal que sea individuo del cavildo eclesiástico, y en defecto con el beneficiado decano, en quienes se refunde la representación del patronato en este caso y otros varios, y nombren de entre los vecinos concejantes de la villa un mayordomo obrero, sugeto de confianza y capaz de dar buena cuenta de los caudales de la fábrica al fin del año siguiente.

Art. 2º.- El tal mayordomo puede ser reelegido para el siguiente año, con tal que parezca a los patronos persona de satisfacción y cordura.

Art. 3º.- Nunca podrá ser nombrado el que estuviere deviendo de antes alguna suma de reales a la dicha yglesia parroquial, vajo la pena de responsabilidad a los patronos de todos los daños que resultaren a la yglesia.

Art. 4º.- El mayordomo obrero de la fábrica no puede ser nombrado ni puede aceptar durante su año ningún oficio del rregimiento de la villa, ni puede poner sustituto en caso de ausencia o enfermedad si no es de la confianza y con consentimiento de los señores de dicho patronato.

³⁶³ El texto dice en su lugar «y».

Capítulo octavo

De los diputados y síndico personero del común

Art. 1º.- La elección y nombramiento de los diputados y síndico personero del común se hará según estilo, con las formalidades y circunstancias que previene la instrucción de su razón.

Art. 2º.- Los diputados y síndico personero del común sean unos celadores continuos para mirar con la mayor escrupulosidad por el bien común, y cómo se guardan y cumplen y se hacen guardar y cumplir los artículos del capítulo sexto de esta ordenanza. Y si notasen morosidad, indiferencia o disimulo culpable en los rregidores den parte al alcalde o Corregidor, pidiendo remedio a las faltas que advirtiesen.

Capítulo nono

Del tesorero

Art. 1º.- El tesorero de la villa no podrá expender dinero alguno sin previa libranza del alcalde y rregidores, con indicación del motivo, presentando al pie de ella el recivo para la revisión de sus cuentas. Y sin estos requisitos no se le abone ninguna cantidad, vajo la responsabilidad del alcalde y rregidores que dieren la libranza sin motivo o abonar en descargo sin previa libranza.

Artículo décimo

De la conservación de los montes

Art. 1º.- Siendo de suma consideración la conservación y aumento de los montes para los bageles rreales, edificios públicos, ferrerías y cocinas, en que se experimenta alguna penuria, se ordena y dispone que el alcalde y rregidores se esmeren en formar viveros de robles, castaños, nogales y otras plantas que les pareciere útiles y necesarios, que hagan trasplantaciones y recuerden su oficio y obligación al veedor.

Art. 2º.- El regimiento no puede franquear ni enagenar árboles bravos destinados a este fin, ni montazgos a ferrones ni otros particulares qualesquiera sin haver juntado primero ayuntamiento general de los vecinos concejantes, el qual deliverará, examinando la fuerza del motivo de la venta y consecuencias de la enagenación.

Art. 3º.- No se concederá combustible para cocer calera con el objeto de fabricar y vender la cal para fuera de esta villa, en poca ni mucha cantidad, pena de confiscación de la cal que se aprendiese. Pero bien puede valerse qualquiera particular del combustible de su propio término para la cochura³⁶⁴ y vender la cal donde quisiere.

Art. 4º.- No se segará argoma con guadaña sino con licencia del ayuntamiento y señalamiento del sitio, para precaver los perjuicios que se siguen de cortar de raso el germen de las plantas tiernas, pena del daño que huviese causado y de la multa que le fuere aplicada por los señores del rregimiento.

³⁶⁴ Efecto de estarse cociendo o de estar ya cocida alguna cosa [Diccionario de Autoridades de 1726].

Art. 5º.- Sólo sea permitido cortar argoma con hoz y orquillo para el consumo del ganado, desde el día de San Andrés treinta de noviembre hasta Santa Cruz tres de mayo exclusive, pena de un ducado por cada vez, aplicado para el fomento de los montes concegiles.

Capítulo undécimo

De los incendios

Art. 1º.- Porque de los incendios que causan algunos inconsiderados o mal intencionados en los argomales de los montes concegiles se originan incalculables perjuicios como son la carencia de argoma, tanto para el ganado como para combustible de caleras, abrasarse los árboles, plantíos y aún el germen para lo futuro, se ordena y dispone que el que pusiere fuego al combustible en el monte sea castigado con todo rigor, según disponen las leyes de este rreyno. Y además de resarcir el daño, sea multado con una onza de oro: la mitad para el acusador y la otra mitad para los gastos que ocurran en el caso.

Capítulo duodécimo

De los molinos

Art. 1.- Por quanto esta villa tiene propios suyos los molinos con cuya renta satisface los réditos de los capitales censales y ocurre a otros gastos, y están obligados todos sus havitantes a moler en ellos sus ceveras, se ordena y dispone que ninguna persona se atreva a llevar grano alguno a los molinos de otro pueblo, pena de ser privado del grano que así transportare para reducir a arina. De que será: la mitad para los molineros y la otra mitad para el arrendador o arrendadores, rematante o rematantes, a iguales partes.

Art. 2º.- Si alguna vez se experimentase escasez de agua, de modo que no se pueda moler el surtido necesario, el que quisiere extraher sus ceveras a molinos forasteros deberá pedir licencia al alcalde. Quien, informándose de personas fidedignas del estado de los molinos y citando los rematantes y molineros, acordará lo conveniente a fin de que el público no padezca ni menguen las rentas de la villa por el abuso de la licencia.

Art. 3º.- No se muelan las ceveras de las panaderas hasta haverse molido las de los demás havitantes particulares que tengan para su consumo.

Art. 4º.- Ha de poner la villa en sus molinos, como se ha hecho siempre, el molinero o molineros que fueren necesarios, sin que en ello tengan que ver los arrendadores. Y a los que pusiere puede quitar y poner a su voluntad, aunque contradigan los arrendadores, con cuya condición se pongan en remate.

Art. 5º.- Aunque uno puede arrendar los dos molinos no puede ser molinero a un tiempo sino del uno, ni el molinero puede ser arrendador ni tener parte con él que sea directa ni indirectamente, ni puede ser el uno fiador del otro, pena de mil reales al alcalde que consintiere el remate: la mitad para el Rey y la otra mitad para la villa.

Art. 6º.- Tampoco puede hacer ningún ofrecimiento en las almonedas de dichos molinos el que estuviere de tal molinero.

Capítulo décimo tercero

De las almonedas

Art. 1º.- Ninguna persona particular puede poner en forma de almoneda pública casa, monte o arriendo de cosa alguna sin obtener primero licencia del alcalde, quien deberá expedir los edictos y presidir la almoneda en la misma forma que en los remates concegiles. Y no estará obligado el alcalde al abono de los fiadores que presentaren los rematantes para la escritura. Y fenecido el acto de la almoneda correrá todo por cuenta del dueño de la alaja, sin que el alcalde sea responsable en cosa alguna.

Art. 2º.- A toda almoneda de venta concegil o arriendo deberá preceder fijación de edictos con nueve días de anticipación y en los parages públicos, y han de asistir también los rregidores.

Art. 3º.- Siendo las almonedas de provisiones deve concurrir el síndico personero del común, para que sepa las condiciones con que se obliga el rematante e cele cómo las cumple.

Art. 4º.- En las almonedas de árboles, talas o montazgos deven también concurrir el veedor y los guardamontes para que, enterados de los sitios, límites y condiciones con que se rematan, puedan cuidar no proпасen los límites en número y extensión con perjuicio de la villa.

Art. 5º.- Quando la naturaleza de la cosa que se pone el almoneda pareciere trascendental en sus consecuencias, sea en pro o contra, todos o la mayor parte de los vecinos y del común, también serán convocados los diputados del común. Los quales harán presente los reparos que hallaren antes de principiarse el remate.

Art. 6º.- En ninguna almoneda de venta, arriendo u obligación de executar obras se admitirá postura ni puja alguna en otra especie si no es en metálico, so pena de doscientos reales al alcalde que admita, y cien reales a cada rregidor que consintiere, porque redundaría en perjuicio de los intereses de la villa. Y que qualquiera havitante pueda reclamar ante el señor Corregidor, a costa de los capitulares respectivamente, la infracción de esta ordenanza, pues se le da poder para ello.

Art. 7º.- Otorgada ya la escritura de remate o arriendo, no se admita durante el tiempo de ella súplica de aumento de precio en ningún género de provisiones, ni revaja de renta de las casas concegiles, pena de veinte ducados al alcalde que hiciere semejante proposición en el ayuntamiento o diere lugar a que la haga otro por escrito o palabra. Y los diputados del común cuidarán particularmente sobre la exacta observancia de este artículo.

Capítulo décimo cuarto

Real servicio

Art. 1º.- Siendo esta villa tránsito de camino rreal y frecuente el paso de militares, a fin de que el soldado sea socorrido sin demora y no cometa excesos en el pueblo a pretexto de que no se le surte lo que le es devido, se ordena y dispone que el alcalde, y en su ausencia el teniente, sean exactísimos y puntuales en el cumplimiento del rreal servicio, suministrando a la tropa quanto se deviere con arreglo a los fueros y convenios que esta

Provincia tiene hechos e hiciere en adelante con Su Magestad, pena de responsabilidad de todos los perjuicios que resultaren de su inacción.

Art. 2º.- Quando el número de soldados fuese de una Compañía arriva, luego que el alcalde tenga aviso oficial de su llegada ha de llamar a los rregidores para que se empleen en ordenar, aprontar y distribuir raciones, combustible y demás que se ofrezca, y deverán concurrir puntualmente, vajo la irremisible exacción de treinta ducados de multa a cada uno para los gastos de estos casos. Y el mismo alcalde se ocupará, con el escrivano, en proporcionar y dar los villetes de alojamiento.

Art. 3º.- Si la tropa fuere de cavallería deven asistir también los diputados del común, vajo la misma pena que los rregidores, y coadyubarán a que se arregle todo según corresponda.

Capítulo décimo quinto

Prendarias

Art. 1º.- Los guardamontes, en cumplimiento de su obligación, deven cuidar no sólo de las desordenadas talas de los montes concegiles para poner en noticia del síndico procurador general y acordar el remedio en ayuntamiento, sino también de que el ganado prohibido por fueros de esta Provincia, o otro de pueblo estraño permitido de sol a sol, no perjudique a los plantíos y pastos de esta villa. Con cuyo objeto reconocerán los montes concegiles a lo menos una vez al mes, e informarán de todo lo que notasen al síndico procurador general, al alcalde o a ambos.

Art. 2º.- Siempre que la manifiesta necesidad obligare al concejo a hacer prendarias de ganado se haya de dirigir primero un oficio atento a los pueblos vecinos exortándoles a que retiren el ganado, con insinuación de los perjuicios que causan. Y si no surtiere el deseado efecto, se le dirigirá otro segundo inculcando también lo mismo, con modesto estilo y significación de la prendaria que se hará en defecto, para que vean que la necesidad, y no el interés ni la pasión, impele a la villa al extremo de hacer prendaria.

Capítulo décimo sexto

Escrivano numeral

Art. 1º.- El escrivano numeral de esta villa ha de ser natural de ella, con arreglo a los fueros de esta Provincia, título 14, capítulo 1º. Pero si no huviere natural de la villa, o aunque huviere, siendo falto de aptitud, puede ser nombrado forastero, siendo de ciencia y conducta. Y para ser nombrado deve tener quatro años de práctica de Curia o con escrivano público.

Art. 2º.- Su nombramiento se ha de hacer por el alcalde, los dos rregidores y los quatro hombres honrados, que también han de asistir con voto, conforme dispone el real privilegio del citado fuero.

Art. 3º.- Los quatro hombres honrados espresados en el artículo anterior serán el síndico procurador general, el teniente alcalde, el mayordomo obrero, y el alcalde que fue el año anterior. Y en falta de éste, su teniente. Y en el de éste, el rregidor que fue decano el mismo año.

Capítulo décimo séptimo Maestría de primeras letras

Art. 1º.- Quando acaeciére la vacante del magisterio de primeras letras los cargo-havientes del ayuntamiento particular, como son el alcalde, rregidores y síndico procurador general, expedirán edictos en caveza del alcalde para la oposición, con término de treinta días quando menos, nombrando al mismo tiempo el maestro o maestros censores para que den la censura de los opositores que se presentaren.

Art. 2º.- Enseguida se reunirá ayuntamiento general y, a pluralidad de votos o suerte rigurosa, conforme les pareciere, nombrará con anticipación el día de la oposición otro vocal de los mismos vecinos concejantes para que, puntualmente con los espresados alcalde, rregidores y síndico procurador general, puedan elegir y nombrar, con vista de la censura e informes particulares que tuvieren a bien de recibir, al que fuere de su agrado, mirando siempre a la suficiencia, capacidad y prendas morales del que ha de ser nombrado. Entendiéndose que todos cinco tienen voto igual y decisivo. Y en el caso de discordia, llevará la mayoría, sin que por el empleo de cada uno de los cinco pueda reclamarse más derecho del voto.

Art. 3º.- Los nuevos capitulares, acompañados del escrivano de ayuntamientos e invitando también al párroco, harán visita de la escuela pública de primeras letras. Se harán en ella cargo de la observancia de las constituciones, aseo y limpieza de la sala y orden de clases; y providenciarán los remedios oportunos a los desórdenes que advirtiesen, oyendo al maestro, así acerca de la asistencia de los discípulos a la escuela como de la conducta de ellos. Cuyas visitas se repetirán de quatro en quatro meses, y el escrivano pondrá testimonio en el libro destinado a este fin.

Capítulo décimo octavo Cirujano asalariado

Art. 1º.- En la vacante del maestro cirujano de esta villa admitirá el alcalde los memoriales de los pretendientes que se presenten dentro de treinta días, y luego que se hayan cumplido y no antes, el alcalde, los dos rregidores, síndico procurador general y otro vocal que nombrará el ayuntamiento general en la forma que se deja asentado en el art. 2º del capítulo anterior, agenciando previamente los informes secretos de la suficiencia y conducta moral de los pretendientes procederán a la elección del cirujano titular, sin otro respecto, amor ni interés que el de el importante objeto de la salud pública.

Art. 2º.- Al que fuere nombrado así deverán contribuir todos los havitantes de esta villa con su contingente, sin que a nadie le valga la escusa de que está conducido con otro.

Capítulo décimo nono Del alguacil

Art. 1º.- El alguacil de esta villa ser[vir]á al mismo tiempo el oficio de merino y carcelero, con la responsabilidad de qualquier daño que por su culpa acaeciére.

Art. 2º.- Deverá ser puntual en la execución de quanto le ordene el alcalde y rregimiento, siguiendo a éste en cuerpo de villa y acompañando a aquél en todos los movimientos y actos de oficio.

Art. 3º.- Si fuere negligente en el desempeño de su obligación, desatento o menos fiel, se le quite el empleo, siendo causa grave, y proceda contra él con arreglo a derecho. Y si fuere causa leve, por la primera [vez] le reprenda el alcalde, por la segunda le aperciva en presencia de los rregidores, y por la tercera sea expelido.

Art. 4º.- En la vacante elijan otro el alcalde y rregidores. Y en caso de empate de votos, sea preferido el del alcalde. Y en lo demás lleve la mayoría de votos.

Capítulo final

Artículos generales

Art. 1º.- Por quanto se deve llevar una razón exacta de los productos del donativo, alcabalas y sisas que se cobran con rreal facultad, se dispone que ningún arriero pueda vender vino ni licores clandestinamente. Y que el comprador, sea proveedor, tabernero o revendedor, o sea particular que comprare para su uso, lo haya de presentar primero al peso real de la alóndiga para tomar la razón del peso y adeudar los derechos. Y los infractores perderán a la primera vez la mitad del importe, a la segunda se le prohivirá enteramente. Y el género de uso particular pagará otro tanto del valor.

Art. 2º.- Fuera de las dos tavernas de vino de la provisión de la villa y la de los aguardientes que se venden en pública almoneda, ninguna persona pueda vender vino ni licores para fuera de su casa, taverna, mesón o posada, excepto en los casos que no huviere en los puntos de las provisiones públicas, pena de quatro reales por cada azumbre de vino y diez reales por el de licor, aplicados a medias para el acusador y gastos de justicia.

Art. 3º.- Ninguna persona pueda vender, a un mismo tiempo y en una misma casa, vino y aguardiente o licor alguno.

Art. 4º.- Por quanto las propiedades han de ser respetadas y la facilidad de los hurtos no castigados acarrea imponderables perjuicios, se dispone que el alcalde que fuere de esta villa sea diligente en pesquisar y saver la verdad por todas las vías sobre semejantes hurtos, castigando a los que hallare culpantes conforme a derecho y leyes del rreyno. Y si el alcalde, por amistad, parentesco, dádiva, ruego o floxedad disimulare o dejare impune al culpante, por no haver hecho justicia, en tal caso el alcalde haya de pagar a la parte damnificada, previo juramento o justificación del daño que recibió, un doble, y con más las costas, con treinta reales de multa, aplicados para la composición de calzadas.

Art. 5º.- Por quanto la rapacidad frecuente acarrea incalculables males al particular y público, se hordena y dispone que el que hurtare en las huertas hortaliza y fruta de qualquiera calidad, que por la primera vez pague el doble del valor al dueño de la huerta y sufra veinte y quatro horas de cárcel, con más las costas. Por la segunda vez pague el doble del perjuicio, tres días y noches de cárcel y las costas. Y por la tercera sea desterrado de la villa por un año. Y si fuere el robador o ladrón persona que careciese

con qué pagar lo que queda asentado, a la segunda vez haya de ser puesto a la vergüenza y, montado en un burro, dé dos vueltas por la calle y la plaza.

Art. 6º.- Siendo la más importante y necesaria (en esta villa) la cosecha de maíz de estas tierras, especialmente a la gente pobre, es preciso contener la licencia desenfadada de hurtar, para lo qual se valen comunmente de la oscuridad de la noche. Para cuyo remedio se ordena y dispone que el que fuere provado de haver cogido maíz en heredad agena, sea qual fuere la hora diurna o nocturna, pague un doble al dueño del maíz y quarenta reales al acusador, y sufra dos días naturales de cárcel, con costas. Y si fuere indigente, sin bienes con qué satisfacerlo, haga tres días de cárcel y corra calle y plaza montado en burro. Y si recayese en igual o semejante falta, a más de lo referido sea desterrado de esta villa por un año. Y si cumpliendo éste fuere cogido o convencido de otro hurto, sea desterrado para siempre, salvo siempre el derecho y leyes del rreyno.

Art. 7º.- Siendo los setos la salvaguardia de los frutos de las heredades, manzanas, jarales y hervales sucede, no pocas veces, que se atreven algunos a sacar estacas de las heredades para las cocinas, dejando de consiguiente havierta la entrada a los ganados, de que se originan infinitos daños. Por tanto, se ordena y dispone que el que así fuere aprendido o convencido pague los perjuicios y gastos, haga el seto a sus espensas y pague cinquenta reales de multa: mitad para el que denunciare y la otra mitad para gastos de justicia. Y si reincidiere, sea además desterrado por seis meses de la jurisdicción de esta villa.

Art. 8º.- Que el que fuese hallado en manzanal ageno hurtando manzanas pague el duplo del perjuicio al dueño y veinte reales de multa para el acusador y justicia a medias. A la segunda sea doble la multa, con un día de cárcel. Y a la tercera vez sea doblada la pena. Y si carece de bienes de qué satisfacer, [sea] corrido, montado en un burro, por la plaza y calle.

Art. 9º.- Que ningún vecino ni morador ni residente fuera pueda dar casa para vivir ni tierras para labranza en esta villa a familia alguna forastera sin que primero presente al alcalde su filiación y limpieza de sangre, como previenen los fueros de esta Provincia. Y a[de]más le acompañe un certificado de su buena vida y costumbres, del alcalde y cura párroco del pueblo donde huviese vivido. Y que sin estos requisitos de ningún modo sea admitido, pena de treinta ducados al alcalde que permitiese, aplicados para el rreal fisco y gastos de justicia, y acción popular para quejarse contra él donde convenga.

Art. 10º.- Que a ninguno sea lícito ni permitido vagar de noche después de las oraciones, relinchando, cometiendo bullicio y provocaciones con que se incomodan las familias pacíficas, pena de ser castigado rigurosamente por el alcalde. Y que desde la propia hora nadie dispare de noche arma de fuego, pena de un doblón para el delator y gastos de justicia. Todo a excepción de los casos de invasión armada de la casa por los ladrones.

Art. 11º.- Pudiendo ser funestas las consecuencias que acarrear las casas que amenazan ruina, se ordena y dispone que, siempre que se advirtiere alguna en este estado, pase el síndico procurador general con el alcalde y el escrivano a reconocerla, citando a su dueño o administrador por si quiere hallarse al reconocimiento. Y declarando

el arquitecto o maestro de obras que con efecto amenaza ruina, se intime por la villa a su dueño o administrador repare dentro de un competente término, que se le señalará. Y si el dueño no diese cumplimiento dentro de él, el síndico procurador general haga demoler y se haga pago de los despojos. Y si estos no llegasen a cubrir los gastos de la demolición, se haga pago con el valor del suelo.

Art. 12º.- Porque el desove y cría de las truchas se verifica en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero se prohíbe absolutamente su pesca, así en el río Arajes como en el de Orexaran, de la jurisdicción de esta villa, pena de quatro reales y un día de cárcel. Y en los mismos nadie se atreva [a] hechar en ningún tiempo cal viva, veneno no otra cosa ponzoñosa con que se mate ni amortigue el pescado, pena por cada vez de sesenta reales para el acusador y medio año de destierro de esta villa.

Art. 13º.- El alcalde puede y deve expedir, al ingreso de su ministerio, las providencias oportunas sobre la observancia de los días festivos, prohibición de diversiones públicas y en tabernas y posadas durante los oficios divinos, de juegos prohibidos en todos tiempos, y aún de los permitidos en días de labor o deshora de noche en los festivos, con todo lo demás que conduzca a la recta administración de justicia.

Art. 14º.- Por quanto de nada sirven los mejores reglamentos y ordenanzas si no se observan y cumplen con exactitud, y de su inobservancia se originan el desorden, livertinage e insubordinación, deseando poner remedio a tanto daño, ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los capitulares, cada uno en la parte que le toca, cumpla y haga cumplir y observar todos y cada uno de los capítulos contenidos en estas ordenanzas, sin permitir que ninguno vaya contra ellas ni roce en cosa alguna, pena de treinta ducados por cada vez que incurrieren, permitieren o toleraren, aplicables por tercias partes para la cámara de Su Magestad, gastos de la villa y acusador. Y el síndico procurador general compela a dichos capitulares y qualesquiera vecinos al más puntual y exacto cumplimiento de éste y de los demás capítulos de ordenanzas, pidiendo contra ellos, con la mayor eficacia, en qualesquiera tribunales competentes. Para lo qual tenga todo el poder necesario a costa de los capitulares.

Y enterados Sus Mercedes de todos y cada uno de los capítulos y artículos de la ordenanza suso inserta, acordaron se remitan a la devida superioridad para su aprobación y confirmación, confiriendo su poder especial, que otorgaron en instrumento separado, a favor de don Juan Teodoro de Arrese, ajente de negocios de la villa y Corte de Madrid, para que, así en el Real y Supremo Consejo de Castilla como en qualquiera otro tribunal, haga los recursos convenientes hasta conseguir la aprobación de dichas ordenanzas.

Con lo qual dieron fin Sus Mercedes a este ayuntamiento general [y] protestaron firmar. Y en fee de ello yo el escrivano.

Miguel Antonio de Zu[v]eldia (RUBRICADO). Juan Antonio de Arzadun (RUBRICADO). Martín José de Arrate (RUBRICADO). Juan Mateo de Gastesi (RUBRICADO). Marcos Antonio de Uretagoyena (RUBRICADO). Manuel Antonio de Ormaechea (RUBRICADO). José Manuel de Goycoechea (RUBRICADO). Manuel María de Barriola (RUBRICADO). Francisco Ignacio de Olaechea (RUBRICADO). Juan Antonio de Minteguiaga (RUBRICADO). Bernardo Antonio de Guibelalde (RUBRICADO). Juan Bautista de Arregui (RUBRICADO). Juan de Sasiainbarrena (RUBRICADO). Juan José de Zuluaga (RUBRICADO). Gregorio de Olaechea (RUBRICADO). Juan Antonio

de Guibelalde (RUBRICADO). Juan Fermín de Arrillaga (RUBRICADO). Joseph Antonio de Olaechea (RUBRICADO). Miguel Ignacio de Goicoecheandia (RUBRICADO). José Ignacio de Aranzave (RUBRICADO). Bartolomé de Soroa (RUBRICADO). Gaspar de Arzadun (RUBRICADO). José Manuel de Barriola (RUBRICADO). Rafael Martín de Mintegiuga (RUBRICADO). Miguel Antonio de Olaechea (RUBRICADO).

Ante mí, Martín de Mariñelarena (RUBRICADO).

MUTILOA

422

1891, JUNIO 21. MUTILOA

CONDICIONES APROBADAS POR LA VILLA PARA EL REMATE DEL JUEGO DE BOLOS Y DEL CEMENTERIO.

AM Mutiloa, Actas 9.3 (1881-1893) s/f.

En la villa de Mutiloa, a veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y uno, reunido el ayuntamiento, siendo los asistentes don José Lorenzo Goya, don Blas Antonio Tellería, don Domingo Tellería, don Francisco Murguiondo y don Juan Manuel Múgica, bajo la presidencia de don Julián Balerdi, alcalde, se leyó y fue aprobada el acta anterior.

Acto seguido, declarada abierta la sesión y terminado provisionalmente el remate de la casa concejil y de los arbitrios municipales, acuerda la corporación proceder a poner el remate el juego de bolos y la apertura de los hoyos del cementerio, bajo las condiciones siguientes:

Del juego de bolo

1^a.- Se saca bajo la postura de doce peseta[s], debiendo ser cada puja de una peseta.

2^a.- El juego del vino será preferido al del dinero, y tendrá el rematante derecho a cobrar los días veintinueve y treinta del corriente mes, como también el domingo inmediato, y el día ocho de septiembre en Liernia, tres céntimos de peseta por cada bola que se tire. Y en el resto del año solamente cuando se juegue a dinero, un céntimo.

3^a.- Cada juego constará de dos partidas, y en caso de empate la decidirá la tercera, no excediendo cada una de cuatro tiradas por individuo, teniendo el rematante derecho a participar del vino que se juegue.

4^a.- El rematante entregará el importe en que se cause el remate en la tesorería el día treinta de junio de este año.

5^a.- El rematante se entenderá desde el día veintisiete del corriente hasta igual día del próximo año, en cuyo tiempo el rematante estará provisto de todos los accesorios del juego y a tener éste en buen estado.

6^a.- El remate se causará a tres voces y se le adjudicará al mejor postor.

Del cementerio

1^a.- El remate del cementerio se saca bajo la postura de diez pesetas, y la hierba del mismo, siendo cada puja de cincuenta céntimos.

2ª.- El que se haga cargo del remate en todo el tiempo que cumpla con el compromiso a satisfacción del vecindario, o interin el ayuntamiento disponga hacer la inovación que estime conveniente, sin sacar más \a/ remate todos los años.

Dadas las tres voces se hizo cargo del juego de bolos don Lorenzo Murguiondo, con la cantidad de diez y seis pesetas.

Dadas las tres voces se hizo cargo del cementerio, desde el día primero de julio próximo, don Francisco María Alustiza, con la cantidad de nueve pesetas y la hierba.

No habiendo otros asuntos de qué tratar se dio por terminado el acto y firman, de que certifico.

Julián Balerdi (RUBRICADO). José Lorenzo Goya (RUBRICADO). Blas Antonio Tellería (RUBRICADO).

El secretario, Santiago Tellería (RUBRICADO).

423

1891, SEPTIEMBRE 13. MUTILOA CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA PARA EL REMATE DE SU PIEDRA CALIZA, HELECHOS Y NOGALES.

AM Mutiloa, Actas 9.3 (1881-1893), s.f.³⁶⁵

En la villa de Mutiloa, a trece de setiembre de mil ochocientos noventa y uno, siendo la hora de las cuatro de la tarde se reunió el ayuntamiento en la sala de sesiones bajo la presidencia del señor alcalde don Julián Balerdi, siendo los asistentes don José Lorenzo Goya, don Blas Antonio Tellería, don Domingo Tellería y don Francisco Murguiondo. Se leyó y fue aprobada el acta anterior.

Anto seguido se declaró abierta la sesión, y el señor presidente manifestó que el objeto de la reunión era sacar a remate público la piedra caliza y alechos de los terrenos comunales, como también el producto de los nogales, según estaba anunciado previamente. Y se procedió a ello distintamente, bajo las condiciones siguientes:

De la piedra caliza y alechos

1ª.- La piedra caliza y alechos se anuncian bajo el tipo o postura de setenta pesetas, debiendo ser cada puja cuando menos de una peseta y satisfacer la cantidad en que causare el remate para el día treinta y uno de diciembre próximo, presentando en garantía en el acto del remate un fiador, que sea de la satisfacción de la corporación.

2ª.- El derecho de la piedra que se extraiga de los terrenos comunales para su reducción a cal será de dos pesetas y cincuenta céntimos, por la equivalente a cada calera, y de una peseta y veinticinco céntimos cuando el aprovechamiento se verifique en terre-

³⁶⁵ Acuerdo similar en Ibidem, Actas 9.3 (1881-1893), s/f. de 6 de julio de 1893.

nos de propiedad particular, en razón del deterioro que el arrastre de las piedras causa, fuera de los caminos públicos y vecinales, en caminos particulares de \la/ villa, abiertos solamente para la explotación de estas canteras.

3ª.- Serán para el rematante los derechos de la piedra desde el primero de julio último hasta el treinta de junio inclusive del año próximo venidero. Y si al finalizar el año tuviese alguno empezada la calera y llevada de la cantera la piedra necesaria, este derecho será para el rematante anterior. Y si tuviese, aunque empezada la calera, sin llevar la piedra de la cantera, para el nuevo rematante.

4ª.- El remate se causará a tres voces, que dará el alguacil; y dada la tercera, se adjudicará al mejor postor.

De los nogales

1ª.- El fruto de los nogales se anuncia bajo la postura de diez pesetas, debiendo ser cada puja de dos pesetas y satisfacer el importe en que causare el remate para el día treinta y uno de diciembre próximo.

Dadas las tres voces se hizo cargo del remate don Juan Antonio Aguirre, con la cantidad de setenta pesetas; y presentó por fiador a don Domingo Alustiza y Muñoa, quien ha sido aceptado.

Dadas también las tres voces para el remate de los nogales, no se hizo cargo ninguno.

No habiendo otros asuntos de qué tratar, se dio [por] terminado el acto y firman los que saben, de que certifico.

Julián Balerdi (RUBRICADO). José Lorenzo Goya (RUBRICADO). Blas Antonio Tellería (RUBRICADO).

Por el rematante, el fiador Domingo Alustiza (RUBRICADO).

El secretario, Santiago Tellería (RUBRICADO).

424

1892, JULIO 7. MUTILOA

CONDICIONES ACORDADAS POR LAS VILLA DE MUTILOA Y ZERAIN PARA LA CONTRATACIÓN DE SU PRACTICANTE COMÚN.

AM Mutiloa, Actas 9.3 (1881-1893), s. fl.

En la villa de Mutiloa, a siete de julio de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en la sala de sesiones de la misma, previa convocatoria expresiva del objeto, los señores de las juntas municipales de Cerain y de ésta que al margen se expresan³⁶⁶, y don Toribio

³⁶⁶ De Mutiloa: don Julián Balerdi, José Lorenzo Goya, Blas Antonio Tellería, Domingo Tellería, Francisco Murguiondo, Francisco Antonio Goya, José Antonio Alustiza, José Joaquín Albisu.

De Cerain: Francisco Antonio Goya, León Urretabizcaya, Saturnino Alustiza, Juan Ignacio Aizpeolea, Agustín Alustiza, Luis Aizpeolea, Gregorio Aizpeolea, Lorenzo Yrigoraz.

Urdangarin y Otaño, quien por acuerdo de estas juntas ha sido nombrado practicante para las dos villas con el sueldo anual de 1.250 pesetas, casa y 5 pesetas por cada parto, en sesión del dos del corriente; todos así reunidos, el señor presidente don Julián Balerdi declaró abierta la sesión y manifestó que la reunión tenía por objeto el de acordar las condiciones del contrato con dicho señor Urdangarin para su asistencia facultativa. Y en su consecuencia, ambas partes, de mutua conformidad, estipulan las siguientes:

Condiciones del contrato con el practicante don Toribio Urdangarin:

Primeramente el señor Urdangarin manifiesta que se halla conforme para contratarse con estas juntas siempre que las mismas se hallen dispuestas a satisfacerle la dotación anual de mil quinientas pesetas. En su vista, acuerdan estas juntas, en atención a sus méritos profesionales adquiridos con muchos de práctica, ofrecerle la dotación anual de 1.375 pesetas, casa y 5 pesetas por cada parto. Y aceptada que ha sido por el señor Urdangarin, se fija en ellas su dotación anual obligándose, en su consecuencia, los ayuntamientos a satisfacerle por las dos villas la cantidad de pesetas 687'50 por semestres vencidos, como asimismo a pagar la renta de la casa el ayuntamiento de ésta de Mutiloa, por ofrecer fijar la residencia en ella, quedando a cargo del mismo facultativo la recaudación de los derechos de parto, a lo cual tendrá derecho llámenle o no; si bien cuando, por estar él ocupado o impedido, se llevase otro facultativo, no tendrá derecho a exigir dicha cantidad.

2ª.- Que el señor Urdangarin asistirá cumplidamente a prestar los auxilios de la ciencia de curar que están a su alcance en todas las enfermedades ordinarias y extraordinarias, durante cuatro años contados desde el día de hoy, que sobrevengan a todos los habitantes de ambas villas, sean o no clasificados como pobres, como asimismo a los que, hallándose accidentalmente fuera, regresen enfermos a sus casas.

3ª.- Que la lista de conducidos obrará siempre en poder de los ayuntamientos; y si acaso alguno o algunos vecinos prevalidos de la libertad legal, prefiriesen quedar excluidos, pero no obstante pidiesen la asistencia del señor Urdangarin, éste acudirá, pero exigirá ocho pesetas por cada visita, que ingresarán en las depositarías de los respectivos ayuntamientos, a fin de que sean parte de la dotación.

4ª.- Que en las desgracias casuales o de mano airada en que al ayuntamiento u otra autoridad local tenga necesidad o sea obligada a prestar facultativo, prestará su asistencia sin perjuicio de la del facultativo titular, sin exigir por dichos servicios cosa alguna a la villa, estando a la sentencia que recaiga respecto a las costas.

5ª.- Cumplimentado debidamente el servicio de estas villas, podrá acudir el señor Urdangarin a los llamamientos que le hiciere el médico titular para suplirle en sus enfermedades y ausencias; y siempre que el mismo se ausentase para cuatro o más días deberá poner en conocimiento de los ayuntamientos, designando el facultativo que le sustituya.

6ª.- Si el señor Urdangarin, prevalido de la autorización legal, resolviese por cualquier causa cambiar a otro sitio antes de los cuatro años, deberá poner en conocimiento de los ayuntamientos con cuatro meses de anticipación.

7ª.- Si algunas familias se opusiesen a incluir en la lista por ahora, pero no obstante pidiesen la inclusión más tarde, se accederá a ello siempre que satisfagan el doble de la cuota que les corresponda en el tiempo transcurrido sin incluir en la lista.

8ª.- Cada ayuntamiento se obliga a contribuir para completar las 1.375 pesetas en proporción al número de habitantes existentes el día 1º del corriente; y siendo los habitantes correspondientes a Cerain (***) debe contribuir con (***) pesetas; y con lo restante y la casa ésta de Mutiloa. Y no sufrirá esta condición modificación alguna hasta nuevo contrato.

Bajo las condiciones sentadas y obligándose ambas partes al exacto cumplimiento en la parte que respectivamente les incumbe, se da fin a esta acta, que firman los comparecientes que saben, de que certifico.

Julián Balerdi (RUBRICADO). Toribio Urdangarin (RUBRICADO). José Lorenzo Goya (RUBRICADO). Blas Antonio Tellería (RUBRICADO). Francisco Antonio Goya (RUBRICADO). León Urretavizcaya (RUBRICADO). Francisco Antonio de Goya (RUBRICADO). José Antonio Alustiza (RUBRICADO). Luis Aizpeolea (RUBRICADO). Gregorio Aizpeolea (RUBRICADO).

El secretario, Santiago Tellería (RUBRICADO).

425

1892, OCTUBRE 14. MUTILOA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA JUNTA LOCAL DE SANIDAD DE LA VILLA DE MUTILOA EN CONTRA DE LA EPIDEMIA DIFTERICA.

AM Mutiloa, Actas 9.3 (1881-1893), s/f.

En la villa de Mutiloa, a catorce de octubre de mil ochocientos noventa y dos, bajo la presidencia del señor alcalde Julián Balerdi se reunieron los individuos de la junta local de sanidad que al margen se expresan³⁶⁷, en sesión extraordinaria con motivo de la epidemia difterica de esta villa, a fin de tomar las medidas para evitar su propagación; y al efecto la junta tomó los acuerdos siguientes:

1º.- Aislar a los enfermos que vayan curándose con³⁶⁸ enfermeras que los cuiden.

2º.- Que todos los enfermos que vayan curándose de la difteria tomen dos o tres baños de limpieza genital con agua templada.

3º.- Que toda la vajilla, muebles y ropas que hayan servido y sirvan para el uso se los enfermos sean inmediatamente recogidos separadamente y pasados por agua en ebullición o hirviendo antes de sacarlos de la casa o destinarlos a otro uso.

4º.- Que todas las habitaciones de las casas donde apareciere la epidemia sean limpiadas y fumigadas, a excepción de la que ocupare el paciente, hasta su resolución.

5º.- Que igualmente se limpien las letrinas, estercoleros, cuadras, etc. rociándolos después de una lechada de «cloruro de cal».

³⁶⁷ No se expresa nombre alguno.

³⁶⁸ El texto dice en su lugar «o».

6º.- Que se estimule al vecindario a que practique las medidas sanitarias que se llevan adoptadas, apelando también al celo del señor párroco para que se digne imbuir al vecindario la utilidad de la adopción de las medidas que se llevan mencionadas.

7º.- Que se ejerza la mayor vigilancia posible sobre las ocultaciones u omisiones que puede haber en el cumplimiento de las medidas adoptadas por esta junta, castigando con mano fuerte, dadas sus atribuciones, las infracciones que pudieran cometerse.

8º.- Y por último, que interin no se (controle) esta epidemia, se cierre la escuela pública de esta localidad.

Con tanto se dio fin a esta sesión, firmando esta acta los que saben de los concurrentes, de que, como secretario, certifico.

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE MUTILOA].

426

1921, MARZO 20. MUTILOA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA PARA LA CONTRATACIÓN DEL MÉDICO TITULAR DE LA MISMA, ASOCIADA CON ZERAIN.

AM Mutiloa, Actas 12.2 (1913-1921), fols. 151 rº-153 vto.

En la villa de Mutiloa, a veinte de marzo de mil novecientos veintiuno, reunidos en la sala capitular, previa convocatoria expresiva del objeto y bajo la presidencia del señor alcalde don José Gaztañaga, los señores concejales e individuos o vocales asociados que constituyen la junta municipal y que al margen se expresan³⁶⁹, al objeto de celebrar sesión ordinaria, se declaró abierta la misma y, leída, fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se dio cuenta de que, espirado el plazo para la admisión de solicitudes aspirando a la plaza de médico titular de esta villa, resulta que el único aspirante lo es don Juan Claraco y Gorostidi, natural de San Sebastián, quien se halla presente en este acto; a quien, considerando esta corporación municipal muy digno para ocupar dicha plaza, se acuerda por unanimidad conferirle el nombramiento de médico titular de esta villa con sujeción a las condiciones siguientes:

1ª.- Esta contrata será por término indefinido, o sea, conforme dispone el reglamento del Colegio Médico de Guipúzcoa.

2ª.- Esta corporación se obliga a satisfacerle al expresado médico la cantidad anual de novecientos noventa y cinco pesetas por trimestres vencidos.

3ª.- El señor médico se obliga también, por su parte, a prestar la asistencia médica con la puntualidad posible a todas las familias que fueren clasificadas como pobres, cuya lista le será entregada; como también a cumplir con las demás obligaciones inherentes a la titular[idad].

³⁶⁹ Sólo se recoge el nombre de Gregorio Andueza.

4^a.- No obstante la condición primera, si el señor médico deseara rescindir esta contrata deberá poner en conocimiento del ayuntamiento con dos meses de anticipación.

Terminada la contrata como médico titular se procede seguidamente, y de mutua conformidad, a establecer las condiciones inherentes para el servicio de asistencia a todas las demás familias de esta villa y de las de Cerain, que siguen asociadas con las de ésta de Mutiloa, y son las siguientes:

1^a.- Este ayuntamiento se obliga, en representación de todas las familias pudientes de esta villa, a satisfacer al nombrado médico señor Claraco, la cantidad anual de (***) pesetas por trimestres vencidos, y directamente le serán satisfechas por una comisión que represente a las familias de Cerain (***) pesetas anuales por trimestres vencidos, resultando un total de 2.255 pesetas anuales.

2^a.- Tendrá derecho a cobrar por sí quince pesetas por cada parto, le llamen o no; y si por no poder asistir prestare el servicio otro, se entenderán los dos con respecto al cobro de los honorarios sin más obligación para la familia; excepción hecha en los casos en que ésta deseara, o las circunstancias exigieren, el concurso de otro médico, en cuyo caso correrá por cuenta de la familia el pago al médico agregado o agregados.

3^a.- El señor médico se obliga, por su parte, a prestar sus servicios, con la puntualidad e inteligencia posibles, a todas las familias que mediante esta contrata quedan con él igualadas, en todas las enfermedades ordinarias y extraordinarias, como también a todos los que, hallándose accidentalmente ausentes, regresaren a sus casas.

4^{a370}.- También deberá practicar la vacuna y revacuna siempre que sea conveniente, cobrando por cada certificado que tuviere obligación de expender lo que el Colegio Médico tuviere determinado.

5^{a371}.- En los casos de accidentes como fracturas, luxaciones, etc., tendrá derecho a cobrar de la familia una retribución proporcionada al trabajo; como también por su intervención en los actos judiciales siempre que hubiere condena.

6^{a372}.- Siempre que en el número de familias no hubiese alta o baja que exceda de cuatro no sufrirá modificación esta contrata en lo que se refiere a la dotación.

7^{a373}.- En el caso de que el médico, por cualquier motivo, tuviere que ausentarse designará quien le haya de sustituir, que será, a ser posible, el más próximo a esta villa.

8^{a374}.- Esta contrata será valedera por tiempo indefinido o según se halle dispuesto por el Colegio Médico. Pero si el señor médico deseara rescindirla, deberá avisar al ayuntamiento con sesenta días.

9^{a375}.- Si hubiere que hacer alguna modificación que afecte a todas las familias se hará de acuerdo con las familias de Cerain, con las cuales se guardarán las mismas consideraciones que con las de esta villa.

³⁷⁰ El texto se pasa una unidad, y dice en su lugar «5^a».

³⁷¹ Ibidem, «6^a».

³⁷² Ibidem, «7^a».

³⁷³ Ibidem, «8^a».

³⁷⁴ Ibidem, «9^a».

³⁷⁵ Ibidem, «10^a».

10³⁷⁶.- Por cada inyección que aplique viniendo al domicilio del médico o a un punto próximo cobrará una peseta; y en otro caso, siendo ya la distancia mayor, diez pesetas. Las inyecciones de suero se cobrarán por cada una cinco pesetas, según dispone el reglamento médico.

Con tanto se dio fin a esta contrata, a cuyo cumplimiento se obligan las partes. Y previa lectura y aprobación la firman. Y de todo lo cual yo el secretario certifico.

Santiago Tellería (RUBRICADO).

427

1924, MAYO 11. MUTILOA

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA CORPORACIÓN DE MUTILOA PARA EL ARRIENDO DEL JUEGO DE BOLOS.

AM Mutiloa, Actas 8.5 (1924-1931) fols. 5 rº.vto.

En la villa de Mutiloa, a once de mayo de mil novecientos veinticuatro, constituidos en la sala de sesiones el señor alcalde don Eusebio Goya, y primer teniente de la comisión don Guillermo Lasa, asistidos de mí el secretario, al objeto de poner en remate el arriendo del juego de bolos según está anunciado oportunamente, se procedió a ella con sujeción a las condiciones siguientes:

1ª.- El arriendo del juego de bolos será para cuatro años contados desde la fecha.

2ª.- Será obligación del rematante colocar tabla nueva, de longitud más o menos como la anterior, por 25 centímetros de ancho y un espesor de 5 centímetros a las orillas donde menos tenga, debie[n]do, sacada puja, cuando menos una peseta, y satisfacer el importe de cada año al bencimiento del mismo.

3ª.- El juego de vino será preferido al del dinero, y tendrá el rematante el derecho para cobrar los días 29 y 30 de junio al domingo inmediato, y el 8 de septiembre [y] fiestas anuales respectivamente, tres céntimos de peseta por cada bola que se tire; y en el resto del año un céntimo solamente³⁷⁷ cuando se juegue al dinero.

4ª.- Cada juego constará de dos partidas y, en caso de empate, decidirá la tercera, no excediendo cada jugada de cuatro tiradas por individuo. Y tendrá el rematante derecho a participar del vino que se juegue.

5ª.- El rematante tendrá en todo el tiempo a disposición del público todos los accesorios del juego en estado suficiente a juicio del ayuntamiento, así como el juego de bolos.

³⁷⁶ Ibidem, «11ª».

³⁷⁷ El texto dice en su lugar «sollamente».

Dadas las boces reglamentarias resulta no haber ningún postor y se declara desierto el remate.

Con todo se dio fin a este acto. Ext[.]iendo la presente acta, la que, previa lectura y aprobación, firman el presidente y concejal asistente, de que yo el secretario certifico.

Eusebio Goya (RUBRICADO). Guillermo Lasa (RUBRICADO).

El secretario, Juan María Tellería (RUBRICADO).

MUTRIKU

428

1508, DICIEMBRE 31. BURGOS

CONFIRMACIÓN, POR LA REINA D^a JUANA, DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES SOBRE ELECCIÓN DE LOS OFICIALES DE LA VILLA DE MUTRIKU.

A.G. Simancas (RGS), 1508-XII³⁷⁸.

Cuadernillo de 4 fols. de papel.

Confirmación. Ordenanzas de la villa de Motrico, sobre la elección de los oficiales de la dicha villa.

XXVII. [3]1^o de Diciembre 1508.

Dona Juana por la gracia de Dios etc. A vos el conçejo, alcaldes, rregidores, escuderos e omes hijosdalgo de la villa de Motrico, qu'es en la Muy Noble e Leal Probinçia de Guipúzcoa, salud e gracia. Bien sabéys que a cabsa que por vuestra parte me fue fecha rrelación que sobre la elección de los alcaldes e otros ofiçiales que en esa dicha villa se elegían e abían elexido los vesynos d'ella avíades rresçebido grande agrabio e danno, porque en el elegir de los dichos ofiçios non se guardaba la horden e forma que se debía guardar, segund que se guardaba en la çibdad de Bitoria y en las villas de Mondragón y d'Elgoibar, que son comarcanas a esa dicha villa; e que a esta cabsa podrían rrecreçer escándalos de otros ynconbinientes, porque los que heran alcaldes un anno elegían a los que ellos querían para el anno venidero. E que asy los dichos ofiçios no salían de çierta parçialidad que entre ellos ay. Sobre lo qual el Rey, mi sennor e padre, e la Reyna, mi sennora madre, que aya santa gloria, mandaron dar por una su carta al Corregidor de la dicha Probinçia que, sy los dichos ofiçios no se elegían conforme a las hordenanças de la dicha çibdad de Vitoria e de las dichas villas de Mondragón y Elgoibar, conforme a ellas fiçiese hordenanças por donde en la dicha villa se eligiesen de aquí adelante los dichos ofiçios; y que, fechas las dichas hordenanças, entretanto que en el mi Consejo se biesen e probeyese lo que fuese justiçia, las hiçiese guardar, con que la persona que tubiese ofiçio un anno no podiese ser elegido por ofiçial hasta que ubiese estado doss annos syn tener ofiçio alguno, segund que más largamente se contenía en la dicha carta.

Por virtud de la qual, el dicho Corregidor avía fecho çiertas hordenanças, de las quales por vuestra parte fue fecha presentaçión ante los del mi Consejo, e me fue suplicado e pedido por merçed las mandase confirmar e aprobar, o commo la mi merçed fuese. Las quales dichas hordenanças fueron vistas por los del mi Consejo e fue acordado que las devía mandar confirmar para que se guardasen e cunpliesen, en quanto mi merçed e voluntad fuese. E yo tóbelo por bien. Su thenor de las quales dichas hordenanças es éste que se sygue:

³⁷⁸ Datado el «1^o de Xe. de 1508».

[1].- Primeramente, que en la dicha villa de Motrico ayan de ser y sean, segund que an seydo hasta aquí, dos alcaldes y dos fieles. E porque esto es poco número de ofiçiales, segund la grandesa e número de la dicha villa, hordenó e mandó que de aquí adelante obiese más en ella quatro deputados, los quales tentasen e estoviesen en el consejo e toviesen boz e boto en él, juntamente con los dichos alcaldes e fieles, segund e de la forma e manera que de yuso será declarado. E más quatro jurados que, segund él a seydo ynformado, basta bien para la dicha villa e no ay en ella nesçesidad de más, aunque fasta aquí ayan seydo³⁷⁹ seys, que heran sobrado número para lo que hera menester en la dicha villa. E que ayan un escrivano fiel e un alcalde de la Hermandad. E para la yglesia de la dicha villa dos manobreros, e otros dos para la de la Madalena.

Los quales dichos³⁸⁰ ofiçiales se ayan de elegir d'esta manera: que por derryargar e quitar las parçialidades de la dicha villa e no más que hasta aquí se an tenido en las eleçiones de los dichos alcaldes e ofiçiales, los quales no se podían quitar sy en la primera eleçión e nonbramiento que se obiese de haçer e entendiesen e fuesen los que agora lo son, del dya de San Juan primero beniente, después de la misa primera, a campana tannida, el consejo de la dicha villa, por el Corregidor que es o fuere de la dicha Probinçia o por su logarteniente, se ayan de elegir y eligan quatro buenas personas, las más yguales e más syn parçialidad que ser pueda. Los quales, con juramento que primeramente fagan sobre el altar mayor de la dicha yglesia y el hara donde se cosagra el Cuerpo de nuestro Sennor, la Cruz, e los santos Ebangelios, que la dicha eleçión e nonbramiento harán de buenas personas, temientes a Dios, de buenas e rretas conçiencias, syn ninguna afiçión, bandería nin parçialidad, se aparten luego en la dicha yglesia, cada uno por sy, que entre sy uno con otro nin con otra persona alguna, direte nin yndirete, comuniquen nin fablen. E ansy apartados, cada uno d'ellos hagan dos papeles, donde pongan dos nonbres de quien les paresçiere ser hombres ábiles e suficièntes, e tales quales es dicho para ser alcalde, de manera que sean ocho papelejos yguales. Los quales ayan de echar y echen en un cántaro o olla, y allí se rrebuelban muy bien, de manera que por causa ninguna non pueda, por mano de persona alguna, queden unos ençima e otros devaxo, salbo que çese todo enganno e fraude. Y esto fecho, se tome un mochacho de pequenna hedad e saque dos de los dichos papelejos, cada uno por sy, e se lean por el escrivano fiel que obiere seydo del anno pasado, e las personas que en ellas salieren sean alcaldes de la dicha villa desde el dicho dya de San Juan hasta un anno. E los otros seys papelejos que rrestaren e quedaren se rrompan e fagan pedaços luego, de manera que no se sepa nin pueda saber los nonbres en ellos escriptos.

Y esto fecho, luego se tornen a apartar los dichos quatro eletores e hagan otros ocho papelejos e los echen en el cántaro o olla, e se saquen dos d'ellos, cada uno por sy, e se lean por el dicho escrivano fiel, de la forma e manera commo dicho es. E los en ellos escriptos e contenidos ayan de ser los fieles. E los seys papelejos que quedaren se ayan de rronper e despedaçar, segund que los otros que dicho es de suso.

Lo qual fecho, los dichos eletores se tornen a apartar e cada uno d'ellos faga un papelejo en que escriba el nonbre de quien le paresçiere hábile e suficiènte para escri-

³⁷⁹ Tachado «más».

³⁸⁰ Tachado «dos».

vano fiel de aquel anno e en la dicha villa, el qual a de ser de los escrivanos del número d'ella e no otro. E los quatro papelejos ansy fechos se ayan de hechar en el dicho cántaro o olla e sacar uno d'ellos, segund e por quien es dicho de suso, e aquél aya de ser y sea escrivano fiel del dicho ano.

Lo qual todo fecho, los que abéys e fueren elegidos e nonbrados sean luego llamados, sy allí no estubiesen, e por el dicho escrivano fiel del dicho anno pasado se les tome el juramento qu'el derecho e las leyes d'estos rreynos mandan e disponen, para que bien e fielmente usarán de los dichos ofiçios.

Pero qu'el día de San Juan primero veniente en un anno, porque ya será quitada la sospecha que dicha es de suso, e después de dicha la misa primera, que en presençia del consejo, juntado a canpana rrepicada, los dos alcaldes e dos fieles del dicho anno pasado ayan de echar y echen suertes entre sy quáles dos d'ellos eligerán los quatro eletores de yuso contenidos. E aquellos dos a quien cupiere la dicha suerte juren luego sobre el ara e la Cruz e los santos Evangelios que bien e fielmente, a todo su leal poder y entender, eligirán e nonbrarán los dichos quatro eletores, aquéllos que, segund Dios e su conçiencia, les paresçieren que son de los más llanos e abonados e de buenas conçiencias para elegir e nonbrar los dichos ofiçiales. Y estos tales a quien asy cupieren la suerte, fecho el dicho juramento, se aparten cada uno por su parte e, sin comunicar e hablar direte nin endirete el uno con el otro, nonbren luego las dichas quatro personas, cada uno dos, las quales ayan de tener e tengan poder de elegir e nonbrar los dichos ofiçiales para el anno benidero. E juren luego sobre la dicha ara e la Cruz e los santos Evangelios en forma. E, so cargo del dicho juramento, syn comunicar direte nin [yn]direte los unos con los otros, ayan de nonbrar e nonbren los dichos ofiçiales, que sean de la calidad³⁸¹, forma e manera que dicha es de suso çerca de la eleçión que se a de façer en este dicho anno. E la misma se guarde dende en adelante para syenpre jamás en el día de San Juan en cada un anno. E los que de otra manera fueren elexidos e nonbrados, que sean abidos por personas pribadas e que non puedan usar nin goçar los dichos ofiçios, so las penas estableçidas en derecho contra los que usan y egerçen semejantes ofiçios no teniendo poder³⁸² ni facultad para ello.

[2].- Otrosy, después de fechos, criados e nonbrados los dichos dos alcaldes e dos fieles e escrivano fiel el día de San Juan e dende en adelante en cada un³⁸³ anno, ante el dicho consejo, en el dicho día e ora, luego yncontiniente, con juramento que primero hagan los dichos alcaldes e fieles, segund que lo an de haçer los quatro eletores que en la dicha hordenança de suso se contiene, se aparten cada uno por sy e, syn comunicar e hablar los unos con los otros ni con otra persona alguna, se aparten cada uno por sy e fagan cada dos papelejos yguales³⁸⁴, donde escriban sus dos nonbres de los que les paresçiere ser áviles e sufeçientes para diputados, de manera que son ocho papelejos. Los quales echen en la dicha olla o cántaro, e se saquen quatro d'ellos, cada uno por sy. E las personas que por ellas paresçiere sean diputados, por manera que an de ser quatro

³⁸¹ El texto dice en su lugar «caridad».

³⁸² El texto dice en su lugar «proder».

³⁸³ Tachado «anno, y repite «día de San Juan de cada un».

³⁸⁴ El texto añade «don».

diputados. E los que allí fueren elegidos e nonbrados por diputados usen de los dichos ofiçios en el dicho anno para que ansy fueren elegidos.

Y esto fecho, que de la misma forma e manera sean elegidos e nonbrados los quatro jurados e los quatro manobreros, los dos de la yglesya prinçipal e los dos de la Madalena; echando por los dichos manobreros, por cada uno de los dichos alcaldes e fieles, dos papelejos; otros tantos para los dichos jurados. Y eso mismo el alcalde de la Hermandad, echando e façiendo para su eleçión quatro papelejos e no más. E los que de otra manera fueren elegidos e nonbrados que non puedan usar de los dichos ofiçios, so las penas contenidas en la dicha hordenança de suso.

[3].- Otrosy, que los dichos alcaldes, fieles, diputados e escrivano fiel ansy elegidos e nonbrados se ayan de juntar e junten el viernes de cada una semana en su lugar acostunbrado para ver y entender en las cosas del regimiento e buena gobernación de la rrepública de la dicha villa, so pena qu'el que lo contrario hiçiere, dé veynte maravedís para el rreparo de los edefiçios públicos de la dicha villa. E qu'el escrivano fiel, entrando en el dicho consejo, escriba los ofiçiales que allí se juntan, por que parescan los que non binieren para que se pueda cobrar d'ellos las dichas penas. E que otros algunos no se puedan entrar en el dicho rregimiento nin tener boz nin boto³⁸⁵ en él salbo que lo qu'estos fiçiesen sea avido por fecho, commo sy lo fiçiese todo el dicho consejo. Pero que en los casos pesados e de mucha ynportançia, e para acordar en él lo que mejor [sea], se junte el consejo general, segund se a fecho fasta aquí en la dicha villa e se haçen en todas las villas de la dicha Probinçia en los negoçios grabes y pesados.

[4].- Otrosy, que los dichos alcaldes e fieles entiendan en sus ofiçios en aquellas cosas e segund e commo fasta aquí lo an fecho; e se les den los salarios que hasta aquí se les an dado. E que los dichos quatro diputados no entiendan en otra cosa salbo en se juntar los dichos biernes en el dicho consejo e entender allí en el rregimiento o buena gobernación de la dicha villa. E que [sy], ansy los unos commo los otros, alguna³⁸⁶ boz e boto en el dicho consejo e ayuntamiento, sy obieren diferençia de los botos que balga lo que botare la mayor parte. E sy fueren yguales los botos, que balgan a donde acostaren los dos alcaldes. E sy estos no fueren conformes, que balga la parte donde fuere los dichos fieles. Y sy estos non fueren conformes, que balgan syenpre a donde botare el un alcalde e un fiel.

[5].- Otrosy, que los que al tiempo de la eleçión se hallaren absentes de la dicha villa e su juredición, que non puedan ser elegidos a los dichos ofiçios. E los que fueren nonbrados y elegidos estando presentes ayan de haçetar e açet[en] los dichos ofiçios, so pena que por el mismo caso sean desterrados de la dicha villa e su juredición por espeçio de medio anno, e dende en adelante non puedan ser elegidos nin nonbrados [en] aquel ofiçio nin otro alguno de la dicha villa, salbo sy alguno fuere notoriamente ynpedido, ansy commo de verez de sesenta annos y más, o de enfermedad, de manera que no pueda usar de los ofiçios de que ansy fueren elegidos. E a estos tales, non obstante las dichas penas, sean o puedan ser esecutados d'ellos.

³⁸⁵ El texto añade «e».

³⁸⁶ El texto dice en su lugar «anguna».

[6].- Otrasy, que sy algunos de los dichos alcaldes e fieles muriesen o se ausentaren por larga avsençia, esto tal se entienda de dos meses o más, que de los dichos quatro diputados sea elegido e nonbrado por suertes el dicho alcalde o el que ansy muriere o avsentare, por el tiempo de la dicha avsençia. E en beniendo el avsentado, que aya de usar e use el dicho su ofiçio. Pero³⁸⁷ qu'el que se avsentare non pueda poner nin ponga sustitución en su logar, nin tanpoco por los dichos meses se haga eleçión del alcalde o fiel que faltare, pues que uno que quede en cada uno de los dichos ofiçios que bastará para el rregimiento e governaçión de la dicha villa.

[7].- Otrasy, [sy] el dicho escrivano fiel muriere o se avsentare por la avsençia que dicha es en la hordenançia de suso, que sy en los dichos diputados obiere algund escrivano de número de la dicha villa que aquél sea escrivano fiel. E sy más de un escrivano obiere entre ellos, que se eche por suertes e aquél a quien la suerte cupiere sea escrivano fiel. Pero sy en los dichos diputados no ay escrivano alguno, que los dichos alcaldes e fieles fagan sendos papelejos e los echen en un cántaro o olla e un mochacho saque el primero, e aquél sea escrivano fiel. Pero qu'el escrivano fiel que se avsentare por espaçio de los dichos meses o menos que pueda dexar el sustituto que querrá, en tal que sea escrivano del número de la dicha villa.

[8].- Otrasy, que los que fueren alcaldes, fieles, diputados o escrivano fiel en un anno que non pueda[n] tener los dichos ofiçios syn que estén dos annos syn ofiçio alguno. Pero que de los que ovieren seydo diputados en un anno que puedan ser en otro alcaldes, fieles e escrivano fiel. E los que ovieren seydo alcaldes, fieles o escrivano fiel puedan ser diputados en el anno syguiente, caviéndoles por suertes.

[9].- Otrasy, que los dichos ofiçios de alcaldes, fieles, diputados o escrivano fiel non puedan tener nin ser a ello elegidos carniçeros nin buoneros, nin los que tobieren arrendada la tavernería nin pescaduría, porque en estos tales non cabieran bien los dichos ofiçios, nin sería serbiçio de Sus Altesas nin honrra de la dicha villa. E quando en alguna persona cayesen, non podrían ansy ser castigados nin pungidos, segund que otros. E sy fueren elegidos, que non puedan usar nin usen de los dichos ofiçios de alcaldías, fieldades nin deputaçión sy luego no dexaren los ofiçios de carneçería, boonería e tavernería e pescaduría, salbo que sean elegidos e nonbrados otros en su logar por suertes e de la forma e manera que dicha es de suso.

[10].- Otrasy, que sy alguno de los dichos quatro jurados e quatro manovreros se murieren, que los dichos alcaldes e fieles por suertes eligan e nonbren otro en su logar. E lo mismo se faga sy se avsentare por más avsençia de dos meses. Pero³⁸⁸ qu'el que se avsentare por los dichos dos meses e menos, que pueda dexar otro en su logar, con que antes que se aya de avsentar e absente le nonbre e presente ante los dichos alcaldes e fieles por ante el escrivano fiel. E qu'este tal que, con juramento que primeramente haga, use del dicho ofiçio. E sy algo mal fisyere, que lo pague el que la dexare e pusyere en su logar.

[11].- Otrasy, proveyendo más en lo venidero, por quitar e amatar todas dubdas e quitar ocaçión de pleytos, henemigas e enojos, e que en nonbre de Su Altesa e commo su Corregidor e por virtud de la carta por que hiço las dichas hordenanças, [dixo] que debía

³⁸⁷ El texto dice en su lugar «por».

³⁸⁸ El texto dice en su lugar «por».

declarar e declaró, mandar e mandó, que cada e quando de aquí adelante alguno o algunos de los dichos ofiçiales se ovieren absentado e absentaren, e por su avsençia, segund el thenor e forma de las dichas hordenanças, sy se obieren de criar e fazer ofiçial por su avsençia, que después que biniere el prinçipal dentro de tres días el sustituto o su rrogado non puedan más usar nin usen del dicho ofiçio a que fueren elegido[s], aunque lo consyenta el dicho preñçipal e non se lo rrequiera, diga nin rreclame, so pena que, pasados los dichos tres días, sea avido por persona pribada e caya e yncurra en las penas en derecho e leyes d'estos rreynos estableçidas contra los que usan de ofiçios públicos de que no tienen poder, e más so pena de çinquenta mill maravedís para la cámara e fisco de Su Altesa.

[12].- Otrosy, que cada e quanto se obiere de fazer la eleçión de los dichos alcaldes e ofiçiales de aquí adelante, para syenpre jamás, se haga conforme a las hordenanças e non saliendo del thenor e forma d'ellas. E que los alcaldes e fieles preñçipales, seyendo presentes, echen las suertes en ellas contenidas e los dos d'ellos a quien cayeren eligan los quatro eletores e después se faga la eleçión, segund la disposyçión de las dichas hordenanças. E qu'estando presentes los dichos alcaldes e fieles prinçipales e non sus sustitutos subrrrogados nin de alguno d'ellos, por su avsençia en otra manera, aunque ellos lo consyentan e quieran e lo pidan e demanden, e den poder para ello a los dichos sus sustitutos e subrrrogados, ni aunque lo disimulen e quieran disimular. E la eleçión que por los dichos ofiçiales prinçipales, syendo presentes, no se hiçieren e faltando quoaquier d'ellos, que non valga nin tenga fuerça nin bigor, nin los alcaldes e ofiçiales que por ello salieren puedan usar de los ofiçios, so las dichas penas en derecho e leyes d'estos rreynos estableçidas contra los que usan de ofiçios públicos de que no tienen poder, e más çinquenta mill maravedís para la cámara e fisco de Su Altesa. E que en la misma pena de los dichos çinquenta mill maravedís caya[n] e yncurran los dichos ofiçiales preñçipales o qualquier d'ellos qu'estando presentes los dichos ofiçiales non quisyeren entender en la dicha eleçión, e los sustituto o sustitutos que en ella entendieren, estando presentes los dichos preñçipales.

E por esta mi carta confirmo e apruebo las dichas hordenanças que de suso van incorporadas. E vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante, en quanto mi merçed e voluntad fuere, las guardédes e cunpládes, e fagádes guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, con tanto qu'el que un anno fuere escrivano fiel de la dicha villa el otro ano adelante syguiente pueda ser elegido por alcalde para aquel anno syguiente. E con qu'el que fuere elegido por alcalde pueda ser elegido por escrivano fiel el otro anno syguiente después que obiere seydo alcalde, non enbargante que en las dichas hordenanças se contenga otra cosa en contrario de lo suso dicho. E contra el thenor e forma de las dichas hordenanças e de lo en esta mi carta contenido non vayádes nin pasédes, nin consyntádes yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera, so las penas en las dichas hordenanças contenidas. Las quales confirmamos, commo dicho es, quanto mi merçed e boluntad fuere. E los unos nin los otros non fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara, a cada uno que lo contrario fiçiere.

Dada en la çibdad de Burgos, a treynta y un días del mes de dezienbre, anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos.

Alfárez. Petrus Dotor. Dotor Carvajal. El Dotor Palaçios Rubios. Liçençiatu Polanco.

Castanneda.

1513, OCTUBRE 23. MUTRIKU
ORDENANZAS SOBRE PESOS Y MEDIDAS APROBADAS POR LA VILLA DE MUTRIKU.

AM Mutriku, Leg. 1 [Inserto en una información realizada el 9 de abril de 1516 por el teniente de Corregidor Licenciado Luis Pérez de Palencia].

Publ. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat; MONTECELO FUENTEFRÍA, Lourdes; HERRERO LICEAGA, Victoriano José, *Fuentes medievales del Archivo Municipal de Mutriku (1237-1520)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 2007, doc. 101, pp. 288-292 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 130].

Nos el conçejo, alcaldes, fiel, prebostes, regidores, jurados, diputados, escuderos hijosdalgo de la villa de Motrico que estamos ayuntados en conçejo general a canpana repicada e a llamamiento de nuestro fiel, segund que lo avemos vsado e acostunbrado juntar en semejantes casos, especialmente estando en el dicho conçejo Juan Martines de Ayastia e Pascoal de Yçiar, alcaldes de esta dicha villa, e Juan López de Ganboa preboste, e Juan de Arriola fiel, e Martín Yneguez de Astigarribia e Juan de Ybiri regidores, Martín de Sarasua e Pedro de Aguirre jurados, e Pedro Ybañes de Gotiniz e Juan López Çabiel e Juan Ramus de Verriatua e Juan de Vbilla e Juan Ramos de la Herrería e Antón de Aguirre e Martín de Ayçarna, Miguel de Nájera, Miguel de Mendibelçua, Tomás de Samalo, Pedro de Laranga, Pedro Ybañes de Gaynça, Juan de Carpeta, Savastián de Sarasua, Juan de Oris el moço, Pedro de Vrrestieta, Tomás de Echanyz, Pero Saes de Arançamendia, Juan de Ariz, Martín de Argarayn, Andrés Françes, Françisco de Jaca, Juan de Ayzpuru, Pedro de Corostola, Juan de Veresi, Nicolás de Vbel, Juan Pérez de Doztua, Andrés de Laranga, Domingo de Ybiri, Miguel de Avlestia, Pedro de Ysasi, Martín de Vusturia, Juan de Apariçio, Juanes de Gastañeta, Martín de Galdona, Martín de Elorriaga, Juan de Ysasy, Juan Çuri de Arriola e otros muchos vecinos de la dicha villa.

E por razón que en esta dicha villa e en estos diez e veynte e treynta e quarenta e çincoenta e çiento e más años a esta parte, de tanto tiempo acá que memoria de hombres no ha seydo vsado e acostunbrado dar a los dueños de las medidas e pesos que tienen para medir e pesar qualesquier cosas, así dentro en esta dicha villa como en los arrabales de ella como en el puerto e concha de esta dicha villa, en las naos e pinaças e vatelles e en otras fustas e nabíos qualesquier, por renta e salario de las dichas medidas e pesos çiertas quantías, segund e como debaxo aquí serán puestas, nonbradas e declaradas, nos el dicho conçejo, en vna conformidad e voluntad, por las cavsas e razones que de iuso serán declaradas, avemos deliberado e asentado e capitulado, e deliberamos e asentamos, capitulamos e mandamos, que todas las medidas e pesos que qualesquier pesas e vsos e çeberas e vinos e sidras e otras cosas que se ouieren de medir e pesar en la dicha villa e sus arrebales e concha e puerto e molle de ellas, así en naos como en pinaças e vateles e en otras qualesquier fustas, faga e tenga fechos este dicho conçejo muy bien afinados e justos e verdaderos, e no fagan ni tengan otra persona alguna.

E todos e qualesquier personas que hubieren de medir e pesar qualesquier cosas que se dieren e vendieren, espeçialmente las [que] debajo aquí serán declaradas, así en esta dicha villa e sus arrebales e las lo[n]jas e casas como en la concha e puerto e molle e mar, en las naos, pinaças vateles y en otras qualesquier fustas e navíos, así los vecinos como los foranos y estraños, sean obligados de llebar los dichos pesos e medidas de nos el dicho conçejo e non de otras personas particulares, e con ellos sean obligados de pesar e medir e dar la renta acostunbrada a nos el dicho conçejo a nuestra boz, so las penas que de yuso serán declaradas; saluo que solamente fasta vna arroba, quien quiera, pueda pesar sin dar renta e salario, so pena de çient maravedís por cada vez que lo contrario fizieren: la meytad de ellas para los executores e acusador, e la otra mitad para la dicha vela e muros.

E si los dichos executores non executaren las dichas penas sauiéndolo, caygan en la misma pena y sea executado en ellos. Por quanto muchas vezes en los dichos pesos e medidas se face mucho fravde y engaño, [a] vezes por culpa e cavsa e nigliçencia de los alcaldes e ofiçiales de esta dicha villa, a vezes para fravde, dolo e maliçia de los dueños de los dichos pesos e medidas. E para remediar los dichos fravdes y engaños de los dichos pesos e medidas e para los tener muy justos e fieles non avemos podido allar otra mejor forma nin manera que ésta.

E por que la dicha renta de los dichos pesos e medidas no sea mal gastado nin disipado, y ella se ponga en obra justa e lícita e muy neçesaria a nos el dicho conçejo y en grande seruiçio de Su Alteza, por quanto el dicho conçejo no tenemos renta alguna y esta dicha villa, como dicho es, [e es] público e notorio, está situada y edificada en frontera e puerto franco de mar que de noche los enemigos en tienpo de guerras se podrían, si no fuesen sentidos, por el dicho puerto franco entrar a faser dapno e salirse, así por no tener buenas çercas e muros esta dicha villa como por la falta que ay de veladores en ella, seyendo como son las casas de esta dicha villa de madera y está todo en esta dicha villa en grand peligro, así de los dichos enemigos como de fuego, acordamos e asentamos, aplicamos e ajudicamos, todos en vna conformidad e voluntad, la dicha renta de los dichos pesos e medidas a los muros e çercas e vela de esta dicha villa e para los gastos e reparos de ellos. E queremos e hes nuestra voluntad que toda la dicha renta de los dichos pesos e medidas sea para pagar la dicha vela, e lo que de ella restare para las dichas çercas e muros de esta dicha villa.

E declarando y espeçificando la renta que por las dichas medidas e peso han de dar todos e qualesquier personas que con ellas pesaren e medieren e vbieren de pesar e medir qualesquier cosas que de yuso serán declaradas, así los vecinos de esta dicha villa como los estrañeros, hordenamos e mandamos, y en vna concordia ponemos e asentamos en la forma siguiente:

[1].- Que tres vezes en el año se afinen los pesos, so çierta pena.

Primeramente, que las dichas pesas e medidas tenga este dicho conçejo continuamente, en público y en personas nonbradas, muy bien afinadas, justas e derechas, para todos los que las ubieren menester. Y que en cada año los alcaldes e ofiçiales de esta dicha villa sean obligados a veer e escodriñar y afinar las dichas pesas e medidas tres

veces, so pena de cada dozientos maravedís: la mitad para el acusador y executor e la otra mitad para las dichas çercas e vela de esta dicha villa.

[2].- Que no pesen en otras pesas ni medidas, so pena de çient maravedís cada vez.

Yten hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas de esta dicha villa e su jurisdicción e todas e qualesquier otras personas estrajeras de fuera parte que a esta dicha villa o al puerto de ella e concha e marseena e molle veniere con qualesquier mercaderías e vienes que se vbieren de pesar e medir, sean obligados de pesar e medir las dichas cosas e mercaderías que truxieren en los dichos pesos e medidas de nos el dicho conçejo en non e otras pesas ni medidas algunas, so pena de çient maravedís por cada vez [a] quien [con] otros pesos e medidas medieren e pesaren: la meitad de él para la dicha vela e muros de esta dicha villa e la otra mitad para el acusador y executor que executare la dicha pena.

[3].- Que den por cada quintal que pesaren vna libra.

Yten hordenamos e mandamos que por cada vn quintal de çient libras el quintal de qualesquier cosas e mercaderías que en los dichos pesos del dicho conçejo se pesaren y se vbieren de pesar, que los vendedores pesaren para vender las dichas mercaderías e cosas, ayan de dar e den a nos el dicho conçejo e a nuestra voz, por ayuda de la dicha villa e çerca e muros de esta dicha villa, de un quintal de çient libras [de] qualquiera cosa que en el dicho peso se pesare, vna libra por cada quintal; así los vezinos de esta dicha villa como todos los otros forasteros y estrajeros.

[4].- De çien anegas vna quarta de anega, e al respeto si menos se pusiere.

Yten hordenamos que todas e qualesquier çeberas de qualesquier natura e calidad que sean, así de trigo como mijo, çebada e avena e çenteno e aba e otra qualesquier ali-gumbre que con las dichas medidas se medieren, ayan de dar e pagar, e den e pagen a nos el dicho conçejo e a nuestra voz, para lo que dicho hes, los vendedores e los que fazen medir para vender, sea por persona o menudo, de çient fanegas vna quarta de fanega; e a su respeto si menos se mediere.

[5].- [El trigo y la cebera que llegasen al puerto se midan con los pesos de la villa].

Yten estableçemos e mandamos que cada e quando algunas naos o pinaças o vateles o otras fustas venieren al puerto e concha e molle de esta dicha villa con trigo e con las otras çeberas susodichas, que los que tienen cargo, así vezinos como estranjeros, de dar e medir del dicho trigo e çeberas non puedan medir con otra medida saluo con las dichas medidas de nos el dicho conçejo. E quando medieren, ayan de dar e den a nos el dicho conçejo e a nuestra boz, segund e como de tiempo ynmemorial a esta parte hes vsado e acostunbrado, por cada vna de las dichas naos o pinaças la dicha medidas que así llebare, [e] llevar del dicho trigo e çeberas con que así medieren, so pena de mil maravedís.

[6].- Los que midieren con otra medida.

Yten hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas que ubieren de vender por taberna vinos e sidras en la dicha villa e sus arrebales, así veçinos como estrajeros, non pueden medir para vender por persona o menudo por chapines con otra medida saluo con las medidas de nos el dicho conçejo. Y por cada pipa que vendieren e medieren con las dichas medidas nos ayan de dar e pagar, e nos den e paguen, medio chopín de lo que así vendieren.

Lo quoyal todo, por las cavsas susodichas, nos el dicho conçejo conçejeramente, todos de vna boluntad e concordia, consiguiendo al vso e costunbre ynmemorial que en esta dicha villa ha auido e ay de pagar las dichas rentas e quantías por las dichas medidas e pesos, e los dueños particulares de ellos a la dicha renta, adjudicando a aplicándolo a la dicha vela e muros, por las cavsas, peligros [e] ynconvenientes susodichos, e por remediador ellos, mandamos guardar, complir e pagar y efetuar todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello, so las dichas penas.

E por mayor complimiento, nos el dicho conçejo e cada vna persona singular de nos el dicho conçejo e cada vno de nos y solidun, nos obligamos por nuestras personas e por todos nuestros bienes e de cada vno e qualquier de nos y solidun, muebles e rayzes, auidos e por aver, dando poder a todas qualesquier justiçias de estos reynos para que así nos lo fagan tener e guardar, cumplir e pagar, e non nos dexen yr nin venir contra ello nin contra cosa nin parte de ello, so pena del doblo e ynterese de las partes que lo pidieren e demandaren, a la juridiçión de los quales nos sometemos. Renunçiendo nuestro propio fuero e a todas las leyes e fueros e derechos e restituçión yn yntegrun que contra lo susodicho nos puedan y deben conpeter, e a las que dizen que general renunçiaçión de leyes non bala si la espeçial non proseguiere.

E por la presente, por las cavsa[s] susodichas, pidimos e suplicamos a Su Alteza, pues todo lo susodicho es en su seruiçio, que por nos hazer bien e merçed nos mande confirmar lo susodicho mandando guardar, complir e pagar a todos e qualesquier personas. E a mayor complimiento, mandamos a Martín Ybañes de la Plaça, escribano de Su Alteza e del número de la dicha villa, e nuestro escribano fiel este dicho presente año por ante quien otorgamos esta dicha hordenança e capítulos e así en todo ello quontenidos, que la signe de su signo, e la mandamos sellar con nuestro sello conçeçil.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Motrico, en conçejo general, a veynete e tres días del mes de octubre, año del naçimiento del nuestro Señor e Saluador Iesu Christo de mill e quinientos e treze años.

Testigos que fueron presentes e vieron hordenar e hotorgar la dicha hordenança: Juan de Carpeta, menor en días, e Martín (***)

1897

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE MUTRIKU, APROBADAS POR EL GOBERNADOR EL 7 DE ENERO DE 1897.

Bibl. Koldo Mitxelena, JU. C 6352.

Publ. En Imprenta y encuadernación de J.F. López, Vergara, 1897, 66 pp.

**ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA M.N. Y M.L. VILLA DE MOTRICO**

PRELIMINAR

De la autoridad municipal y de sus dependientes

El ayuntamiento de esta N. y L. villa de Motrico se compone del alcalde-presidente, dos tenientes y ocho regidores. El cargo de síndico está desempeñado por dos concejales de la elección del ayuntamiento.

En Mendara hay un alcalde pedáneo para los barrios de Azpilgoeta, Plaza y Sarasumendi. Igualmente hay otro alcalde pedáneo para el barrio de Astigarribia.

El ayuntamiento delibera y acuerda sobre los diversos puntos de administración e interés local que le confiere la ley, relativos a policía urbana y rural, fomento y mejoras, instrucción pública y beneficencia, cargas vecinales y administración de los fondos del común de vecinos, cuyos acuerdos son inmediatamente ejecutivos salvo los recursos que la ley determina.

El alcalde-presidente de la corporación lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades que la ley confiere a los síndicos, y es el encargado de la ejecución de los acuerdos de aquél a cuyo efecto publica los bandos y disposiciones que el ayuntamiento acuerda y demás reglamentos conducentes al ejercicio de sus atribuciones. Como representante del Gobierno desempeña las funciones que las leyes le encomiendan, y en este concepto la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento.

El ayuntamiento, para instrucción de los negocios municipales ordinarios, se divide en comisiones bajo los títulos «de Hacienda», «de Obras Públicas municipales» y «de Policía urbana y rural», que tienen a su cargo la parte directiva.

Están a las órdenes del alcalde los alguaciles y demás dependientes del municipio.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a las autoridades, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán, a su vez, tratar a los vecinos residentes y transeúntes con la mayor consideración y cortesía, cuando a ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo o para hacer alguna advertencia o reprender cual-

quiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas, y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad local tuviere a bien dictar en lo sucesivo.

TÍTULO I

POLICÍA URBANA

CAPÍTULO I. ORDEN PÚBLICO

Sección 1ª.- Funciones religiosas

Art. 1º.- En cumplimiento de los preceptos de nuestra religión católica y por el respeto debido a la moral cristiana, se prohíbe todo trabajo corporal en público en los domingos y en las fiestas de precepto.

Art. 2º.- Si en caso de necesidad fuese indispensable trabajar en dichos días se pedirá el correspondiente permiso a la autoridad municipal, que lo concederá si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica.

Art. 3º.- Se recomienda a los dueños de tiendas de comercio, talleres y obradores cierren sus establecimientos los días festivos, particularmente durante los divinos oficios de mañana y tarde, si bien pueden permanecer abiertos los en que se expendan artículos de primera necesidad; prohibiéndose la venta de toda clase de géneros en sitios públicos excepto los artículos de comer.

Art. 4º.- Se prohíbe formar grupos o corrillos que impidan la libre entrada y salida de los templos.

Art. 5º.- Se prohíbe también que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas de los templos y dentro de los mismos con mazos, palos o cualesquiera otros objetos que produzcan ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas o que molesten a los asistentes a los mismos.

Art. 6º.- Así bien se prohíbe todo espectáculo, diversiones públicas y músicas en los días festivos durante la celebración de los divinos oficios de mañana y tarde, y procesiones, en locales de la propiedad del ayuntamiento.

Art. 7º.- Los que perturbasen los actos del culto religioso y ofendieren los sentimientos de los concurrentes a ellos, de cualquier manera que fuese, si el acto no constituyera delito será entregado a la acción del juzgado municipal, o a la de los tribunales ordinarios si lo fuera.

Art. 8º.- Las calles o plazas por donde pasen las procesiones se barrerán por los empleados municipales con una hora de anticipación, por lo menos. Y serán responsables los vecinos de las casas que no cuiden de conservar el estado de limpieza.

Art. 9º.- Se recomienda a los vecinos de las casas de la carrera que la procesión de Corpus recorra, adornen sus balcones y ventanas con colgaduras en la forma más esmerada posible.

Art. 10.- Las personas que se hallasen en la carrera deberán tener la cabeza descubierta, desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el

sitio en que se encuentren. Se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 11.- Lo dispuesto en el artículo precedente es de un todo aplicable al acto de la administración del viático.

Art. 12.- Se prohíbe la venta de toda clase de géneros o efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasan las procesiones desde que éstas se avisten hasta que concluyan de pasar; ni colocar en las calles o aceras muebles, carros o estorbos de cualquiera clase que embarace el tránsito público.

Art. 13.- No se permite el tránsito de carros, carruajes, caballerías o ganados por las calles que sirvan de carrera a las procesiones durante el tiempo que éstas pasan.

Sección 2ª.- Lugares y establecimientos públicos: fondas, posadas, casas de huéspedes, tabernas, cafés, casinos, etc.

1ª.- Fondas, posadas y casas de huéspedes

Art. 14.- Todos los que quieran abrir algún establecimiento de los expresados en esta sección pondrán previamente en conocimiento de la alcaldía, a la que darán parte cada vez que cambiase de domicilio.

Art. 15.- Los fondistas, posaderos o dueños de casas de huéspedes y demás establecimientos destinados a pernoctar viajeros o huéspedes llevarán un libro registro, en el que anotarán la entrada y salida de los transeúntes o huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión, etc.; este libro estará siempre a disposición de la autoridad o sus delegados, sin perjuicio de la obligación que tienen de pasar a la alcaldía nota de los forasteros que recibieran, con expresión de sus nombres, profesión, procedencia, etc., desde 1º de junio hasta 1º de octubre.

Art. 16.- Queda prohibido en esta clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos, ni se recibirá gente de mal vivir.

2ª.- Tabernas y cafés

Art. 17.- Las tabernas y sidrerías se cerrarán precisamente a las diez de la noche desde 1º de octubre a fines de mayo, y a las once en los meses restantes. Y los cafés a las once desde 1º de octubre hasta fines de mayo, y a las doce en los meses restantes; no pudiendo quedar dentro de los expresados locales personas extrañas a la familia o que no vivan habitualmente con el dueño, ni servir después de las expresadas horas sus géneros a los parroquianos para que consuman al aire libre en las inmediaciones de estos establecimientos.

Art. 18.- Por ningún concepto se permite tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños.

Art. 19.- En ninguno de los referidos establecimientos se permitirá la entrada o estancia de personas embriagadas.

Art. 20.- En el momento en que se produzcan en cualquiera de estos establecimientos, alguna disputa, riña o pendencia, los dueños darán aviso a la autoridad o sus

dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese a salir, llegada la hora de cerrar con arreglo a lo prescrito.

Art. 21.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas, así como servir en vasijas de plomo, cobre o zinc.

Art. 22.- Todos los establecimientos mencionados se tendrán perfectamente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos.

3^o.-³⁸⁹ Sociedades y casinos

Art. 23.- Las sociedades y casinos se regirán por sus reglamentos aprobados por la superioridad. Y de no estarlo, se sujetarán a las ordenanzas respecto de los cafés y demás establecimientos.

Art. 24.- Los citados casinos y sociedades remitirán a la secretaría de este ayuntamiento anualmente, y siempre que la autoridad por justos motivos ordene, una lista de todos los socios inscritos.

Art. 25.- Queda prohibida en dichos establecimientos la entrada de persona alguna que no sea socio después de las horas generales para el cierre de los demás establecimientos.

Sección 3^a.- Lugares públicos de gran concurrencia: mercados y plazas, espectáculos y diversiones, titiriteros, bailes, Carnaval.

1^o.- Mercados y plazas

Art. 26.- El tercer sábado de cada mes se celebra mercado de ganados y cerdos en el sitio destinado al efecto en la explanada del costado izquierdo y detrás de la iglesia parroquial.

Art. 27.- Los dueños de los ganados deberán tener estos bien sujetos y amarrados con cuerdas, a fin de evitar desgracias personales, sin que puedan dejarlos atados a las puertas y ventanas de las casas y a los árboles; y los cerdos bajo la inmediata inspección y cuidado de sus dueños o encargados.

Art. 28.- Todos los días en las primeras horas de la mañana tendrá lugar el mercado de verduras, frutas, etc. en la plaza de abajo o alhameda; y los vendedores que ocupen un puesto quedan sujetos al pago de los derechos de tarifa que el ayuntamiento tiene señalado.

Art. 29.- En el mercado no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las legales, debiendo tener las balanzas y demás medidas siempre aferidas³⁹⁰, contrastadas y bien limpias, y hacer las pesadas y las mediciones a la vista del comprador.

³⁸⁹ El texto dice erróneamente en su lugar «2^o».

³⁹⁰ Por «aforadas».

2º.- Espectáculos y diversiones, titiriteros, bailes

Art. 30.- No se celebrará ninguna novillada sin permiso de la autoridad.

Art. 31.- Los titiriteros, volatineros, etc. no podrán estacionarse en las plazas y calles para ejecutar sus ejercicios o juegos sin obtener para ello el permiso de la autoridad.

Art. 32.- Queda prohibido a los industriales comprendidos en el artículo anterior anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar a los vecinos o turbar el reposo.

Art. 33.- Se les prohíbe igualmente echar las cartas, decir la buenaventura, interpretar o explicar los sueños y llevar consigo animales dañinos o feroces a menos que los conduzcan atados, con las precauciones debidas, para que no puedan causar daño alguno.

Art. 34.- Lo dispuesto en los artículos precedentes es aplicable a todos los que ejercieren artes o profesiones asimilables, como los que enseñan cosmoramas, etc.

Art. 35.- Cuando haya dos o más cuerdas que a su vez pretendan sacar el tradicional aurresku será preferida primero la que obtenga el permiso de la autoridad, sin que en ningún caso puedan bailar simultáneamente en el mismo zortzico.

Art. 36.- No se permite bailar escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando, a no ser que éstos las cedan voluntariamente a las personas que se las pidieran.

Art. 37.- No se permite tampoco en el baile faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al decoro que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 38.- Los tamborileros, a las primeras campanadas que anuncien la administración del viático o extremaunción y la agonía, cesarán de tocar por un breve intervalo, y definitivamente al Ángelus, si la autoridad local no dispusiese en determinados días que se toque por más tiempo.

Art. 39.- Tampoco podrán los tamborileros tocar el tamboril fuera de los días en que tienen obligación y del lugar o sitio destinado para ello, sin permiso de la autoridad.

Art. 40.- Lo dispuesto en los artículos 36 y 37 es aplicable a los bailes públicos, que no podrán darse, ya sean de pago, por suscripción o en cualquier otra forma que les dé carácter público, sin obtener permiso de la autoridad.

3º.- Carnaval

Art. 41.- En los días de Carnaval se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones o Ángelus, y las máscaras deberán quitarse la careta o antifaz desde que empieza hasta que acabe de pasar el viático por el sitio en que se encuentren.

Art. 42.- Se prohíbe igualmente disfrazarse con trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que están designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 43.- Se prohíbe, asimismo, a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con

discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o ejecutar acciones y gestos que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 44.- Los enmascarados no podrán llevar armas.

Art. 45.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 46.- No se permite que las máscaras o comparsas hagan uso de campanas, trompetillas, cencerros, tambores u otros instrumentos que molesten al vecindario.

Sección 4ª.- Buen orden y sosiego público: rondas, ruidos nocturnos, encerradas, etc.

Art. 47.- Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Art. 48.- Queda igualmente prohibida toda reunión pública o secreta cuyo objeto sea contrario al orden, a la moral u ofenda a las buenas costumbres.

Art. 49.- Para celebrar reuniones públicas será preciso poner por escrito en conocimiento del alcalde, con 24 horas de anticipación, el objeto, sitio y hora de la misma. Si éstas han de celebrarse en las calles, plazas, paseos o cualquier otro lugar de tránsito será preciso obtener el permiso de la autoridad local. Los directores, presidentes y procuradores serán responsables en caso contrario, y la reunión se disolverá por la autoridad o sus agentes.

Art. 50.- Serán castigados con multa, que la autoridad fijará en cada caso, los que dieren voces subversivas en contra de la legalidad, que racionalmente produzcan alarma o fueren ofensivas a la moral y a las personas, sin perjuicio de obrar como procediere si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 51.- Nadie podrá ridiculizar bajo ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras ofensivas o mal sonantes.

Art. 52.- Llegada la hora señalada en el art. 17 para el cierre de los cafés, queda terminantemente prohibida la formación de corrillos o patrullas que ocasionen ruidos que puedan turbar el reposo del vecindario.

Art. 53.- Se prohíbe dar encerradas a nadie bajo ningún concepto o pretexto.

Art. 54.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas u otros fuegos de artificio dentro de la población sin permiso de la autoridad, ni producir alarmas en el vecindario por medio de gritos, toque de campana o cualquier otra forma.

Art. 55.- Se prohíbe en general durante la noche todo ruido de cualquiera clase, así como también las canciones y voces estrepitosas que puedan perturbar el sueño o la tranquilidad de los vecinos.

Art. 56.- Se prohíbe mendigar o implorar la caridad pública en las calles, plazas, paseos y arcos de las iglesias de este término municipal sin la competente autorización.

Art. 57.- Los mendigos forasteros o no domiciliados en esta población serán expulsados de la misma y puestos a disposición del señor Gobernador de la Provincia para que los remita a los pueblos de su respectiva provincia.

Sección 5ª.- Anuncios, bandos y carteles públicos

Art. 58.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios o papeles que contengan noticias políticas.

Art. 59.- Los que quisieren publicar bandos y fijar avisos o carteles como anuncios de ventas, comercios, industrias, etc. deberán obtener el competente permiso de la autoridad, manifestando verbalmente en la alcaldía lo que se trata de publicar por medio del bando o presentando, si es anuncio escrito, un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público carteles o inscripciones contrarias al orden público o a la moral.

Art. 60.- Se prohíbe arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hiciesen fijar en los sitios públicos, o los particulares con permiso de la autoridad.

Sección 6ª.- Pesas y medidas

Art. 61.- No se permite usar otras pesas y medidas que las reconocidas por las leyes vigentes del país.

Art. 62.- Las pesas o medidas deberán estar siempre perfectamente limpias y contrastadas.

Art. 63.- Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público serán decomisadas y castigados los dueños con arreglo al Código Penal.

Art. 64.- Se prohíbe en las tiendas [y] expendedorías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos³⁹¹ o medirlos a presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

Art. 65.- Queda prohibido poner en venta o usar para el comercio ningún peso y medida que no lleve grabado en alguno de los lados, con caracteres claros y legibles, el nombre que le corresponde según el sistema métrico.

Art. 66.- Se prohíbe igualmente emplear en el comercio ningún peso y medida que no lleve la marca del contraste.

Art. 67.- Se prohíbe también vender como correspondiente a un peso determinado, sin que lo tengan realmente, las mercancías o artículos que, siendo elaborados con moldes o formas especiales, se vendan por piezas o por paquetes.

Sección 7ª.- Alumbrado público

Art. 68.- Se castigará con todo rigor a los que apagasen el alumbrado público o el de las casas particulares o escaleras de las mismas.

Art. 69.- Igualmente serán castigados los que causaren daños en los focos, faroles, postes, alambres, etc. del alumbrado público, quedando además sujetos a su indemnización.

³⁹¹ El texto dice en su lugar «pasarlos».

CAPÍTULO II

SEGURIDAD PERSONAL

Sección 1ª.- Vía pública: de los objetos que dificulten el tránsito y de los que cuya proyección pueda causar daños; carruajes, caballerías, cerdos.

1º.- De los objetos que dificultan el tránsito y de los que cuya proyección pueda causar daño.

Art. 70.- Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, carros y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan dar ocasión a desgracias.

Art. 71.- Cuando por necesidad inevitable se tuviese que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de materiales u otros objetos de su índole se colocará sobre ellos uno o más farolillos encendidos en forma que puedan verse desde luego.

Art. 72.- Se prohíbe a los comerciantes ocupar las aceras de sus tiendas con géneros de comercio o puestos de venta. E igualmente se prohíbe también ejercer en la parte exterior de las casas o en medio de las calles ningún oficio o industria, así como partir leña o aserrar madera, construir redes, etc.

Art. 73.- Queda prohibido a todos los propietarios e inquilinos de casas colocar o permitir que se coloquen, bajo ningún pretexto, en ventanas, tejados y demás huecos o salientes de los edificios cajas, macetas, vasijas y cualesquiera otros objetos cuya caída pudiese causar daño.

Art. 74.- Queda absolutamente prohibido arrojar por las ventanas o balcones aguas limpias o sucias, inmundicias y demás objetos que, no solamente causen perjuicio a los transeúntes, sino también a la salud pública; ni regar las macetas desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, como no sea dentro de casa.

Art. 75.- Tampoco podrá el vecindario sacudir alfombras, ropas y cosas parecidas desde los balcones y ventanas que dan a la vía pública; [y] poner en ellos ropa que gotee a la calle después de las nueve de la mañana.

2º.- Carruages, caballerías, cerdos

Art. 76.- Se prohíbe que los carruajes, caballerías, carros y ganados vayan por las aceras o que corran por las calles con peligro del vecindario; como también el dejar o detener carruaje alguno, carro, caballería o ganado en las calles y sitios que embaracen el tránsito público, así como el que marchen sin conductor.

Art. 77.- Se prohíbe que las carretas del país que conducen leña, abonos, cosecha, rentas, etc. chirrien dentro de la población.

Art. 78.- Queda prohibido atar caballerías y demás ganado a las rejas de las casas.

Art. 79.- Nadie podrá sacar los cerdos más que desde la madrugada hasta las ocho de la mañana.

3º.- Plazas y paseos

Art. 80.- En las plazas y paseos y demás sitios de gran concurrencia se guardarán las composturas y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjesen de otra manera serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 81.- Se prohíbe cortar, arrancar o destrozar los árboles o arbustos y plantas, estropear los bancos y asientos y, por último, causar daños de ninguna clase.

Art. 82.- En el paseo cubierto del tinglado, arcos de la casa de ayuntamiento, pórtico de la iglesia parroquial y cobertizo del mirador se prohíbe jugar a la pelota, co-retear, hacer aguas y ensuciar las paredes.

Art. 83.- En las plazas, paseos y calles o en las aceras de éstas no se obstruirá el paso con puestos ni objetos de ninguna especie, ni se permite estacionarse en ellos para clase alguna de juegos, y en especial para el de naipes.

Art. 84.- Se prohíbe el que persona alguna, sea cual fuere su edad, haga sus necesidades mayores en las calles, plazas, arcos, cantones, estradas y demás sitios públicos.

4º.-³⁹² Edificaciones y obras

Art. 85.- Se prohíbe proceder a ejecutar ninguna obra exterior que dé a la vía pública en las casas y edificaciones sin ponerlo en conocimiento del ayuntamiento. Las edificaciones y reedificaciones que hayan de ejecutarse se llevarán a efecto con arreglo a la línea que el ayuntamiento designe y bajo las condiciones de arquitectura que la misma corporación apruebe.

Art. 86.- Los pisos de las casas que se construyan deberán tener por lo menos tres metros de altura en planta baja y dos metros setenta y cinco centímetros en los restantes; y los balcones, voladizos y demás partes salientes no tendrán más de ochenta centímetros.

Art. 87.- Todos los propietarios de casas quedan obligados a recoger las aguas de sus tejados en canalones, que se colocarán en el remate de los aleros, y a conducirlos a las alcantarillas mediante los correspondientes tubos de bajada. Para el cumplimiento de esta disposición, con respecto a las casas que actualmente carecieren de canalones y tubos de bajada o los tuviesen en mal uso, el ayuntamiento decretará las³⁹³ reglas a las que se sugetará la construcción.

Art. 88.- Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales o aceras de las casas se habrá de colocar una valla o barrera en toda³⁹⁴ la extensión de la obra para evitar que nadie pase por debajo, o que por cualquier accidente se produzcan desgracias. Cuando se hagan revoques, fachadas de repasos, retejos u otras análogas no habrá necesidad de poner la barrera, pero se atajará el frente con una cuerda.

³⁹² El texto dice erróneamente «3º».

³⁹³ El texto dice en su lugar «los».

³⁹⁴ El texto dice en su lugar «todo».

Art. 89.- Los materiales se prepararán dentro del edificio o, si no es posible, en el espacio cerrado de la valla.

Art. 90.- Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad³⁹⁵ de levantar las aceras o empedrados de las calles lo harán los dueños a su costa, quedando además obligados a dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas.

Art. 91.- Si durante la ejecución de las obras ofreciere peligro el tránsito de carros o carruajes por las calles se atará ésta en las esquinas más próximas de uno y otro lado, dejando únicamente el espacio necesario para que puedan pasar las personas.

Art. 92.- Sobre las barreras se colocarán por la noche uno o más faroles, según su extensión; los que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 93.- Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la autoridad municipal.

Art. 94.- En todas las casas que se construyan o cuyo interior se reedifique deberán tener los depósitos de las letrinas en condiciones que no puedan afectar a la salubridad pública; y a ser posible se comunicarán los escusados a las alcantarillas de las calles por medio de tubos de hierro.

Art. 95.- Si empezada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior de forma que afectase al aspecto público, la autoridad municipal, transcurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará a su dueño que concluya la fachada. Y si se resistiese a verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios a costa del dueño del edificio.

Art. 96.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que está construido el conducto.

Art. 97.- Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianerías, ni por los patios comunes o en que tenga abertura el vecino.

Art. 98.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado; y cuando arrime a pared medianera dominará en su altura a la casa vecina.

Art. 99.- Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún puesto estarán contiguas a madera ni serán volados hacia el vecino sin su consentimiento.

Art. 100.- Ninguna chimenea, sea cual fuese su clase, puede ser introducida en pared medianera, aún cuando fuera de fábrica, a no ser que lo consienta el vecino.

Art. 101.- Con la frecuencia necesaria, y a lo menos una vez al año, se limpiarán los tubos o cañones de las chimeneas.

Art. 102.- Los propietarios o inquilinos de las casas deberán blanquear la parte exterior de éstas cada dos años, en los meses de marzo y abril. Los balcones y voladizos deberán tener las condiciones de seguridad y buen aspecto, y estarán pintados al óleo. Los antepechos, puertas y ventanas han de reunir iguales condiciones. Los retretes si-

³⁹⁵ El texto dice en su lugar «necesidad».

tados en los balcones se dispondrán de modo que tengan buena vista del exterior, y en su interior estarán en comunicación con las alcantarillas correspondientes por medio de tubería de hierro. Todas estas partes serán arregladas por los propietarios conforme se previene, con objeto de que la población adquiera el aspecto culto que le corresponde. Y en caso contrario, transcurridos que sean seis meses después de la aprobación de estas ordenanzas municipales serán ejecutadas por el ayuntamiento por cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 103.- Los dueños o inquilinos de edificios que amenacen ruina quedan obligados a dar parte al alcalde en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar a la vez.

Art. 104.- La autoridad podrá disponer el apuntalamiento de los edificios que se hubieren de derribar cuando lo tuviese por conveniente.

Art. 105.- Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su³⁹⁶ propiedad sin permiso de la alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 106.- Los dueños de edificios que, a causa de amenazar ruina, fueren denunciados a la autoridad los repararán en el plazo que el ayuntamiento les señale. Y caso de no hacerlo así, se dispondrá la reparación o demolición a costa de los mismos dueños, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiese contraído, con arreglo al Código Penal y disposiciones vigentes.

Sección 2ª.-³⁹⁷ Riñas y juegos de muchachos

Art. 107.- Los que promuevan o sostengan cualquiera disputa o riña, o insulten a persona alguna, serán presentados inmediatamente a la autoridad, que les impondrá el correctivo correspondiente.

Art. 108.- Se prohíbe, dentro y fuera de la población, las riñas y pedreas de muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daño a los que en ellos toman parte, a los transeúntes o a cualquiera vecino. Los padres, tutores o curadores serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren.

Art. 109.- Se prohíbe también que muchachos de corta edad fumen en público y que falten al respeto debido a los mayores de edad, y muy particularmente a personas ancianas.

Art. 110.- Se prohíbe igualmente que asalten tapias, huertas, etc. para coger frutas, flores o cualquiera otros objetos, y que anden vagando por calles y alrededores de la población en horas de escuela.

Sección 3ª.-³⁹⁸ Niños perdidos

Art. 111.- Los que, encontrando abandonado un menor con peligro de su existencia no le presentaren a la autoridad o a su familia, y lo[s] que expusiesen a los niños

³⁹⁶ El texto dice en su lugar «la».

³⁹⁷ El texto dice en su lugar «Sección 3ª».

³⁹⁸ El texto dice «Sección 4ª».

sin abrigo y cuidado necesario, serán denunciados al juzgado municipal para que se les castigue con arreglo al Código Penal.

Sección 4^a.-³⁹⁹ Dementes

Art. 112.- Se prohíbe que los encargados de la guarda o custodia de un demente le dejen vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

Sección 5^a.-⁴⁰⁰ Baños

Art. 113.- Los que se bañasen faltando en cualquier forma que sea a lo que exige⁴⁰¹ la decencia, la honestidad y la moral pública serán severamente⁴⁰² castigados.

Sección 6^a.-⁴⁰³ Perros y demás animales

Art. 114.- Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por la calle, o en disposición de causar daños a las personas o en las cosas, toda clase de animales que se reputen daño[so]s o feroces.

Art. 115.- Todo perro dogo, mastín y demás de casta dañina llevará bozal de alambre grueso.

Art. 116.- Se prohíbe que nadie incite a los perros a reñir unos con otros, les lance contra los carruajes y caballerías o les lleven en los carros sin que vayan atados muy corto.

Art. 117.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por entretenimiento, consiga lanzarlo sobre un transeúnte, incurrirá en la multa correspondiente según la naturaleza del caso.

Art. 118.- Todo transeúnte que se vea acometido por un perro tiene el derecho de muerte sobre el animal, sin responsabilidad alguna.

Art. 119.- Cuando un perro mordiese a cualquier persona en la vía pública, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios y cualquier otra responsabilidad que pudiera caberle a su dueño, se le castigará con multa. Cuando el hecho tuviera lugar dentro de una casa, el conocimiento de la queja corresponderá a los tribunales de justicia.

Art. 120.- En el momento que fundadamente se sospecha que un perro se halla atacado de hidrofobia deberá su dueño sacarle a despoblado y matarle.

Art. 121.- Tan pronto como se supiese que ha sido atacado de hidrofobia un perro todos los que hubiese en la población deberán ser atados y recludos, para que no puedan salir de casa de sus dueños en los días que disponga la autoridad.

³⁹⁹ El texto dice en su lugar «Sección 5^a».

⁴⁰⁰ El texto dice en su lugar «Sección 6^a».

⁴⁰¹ El texto dice en su lugar «esige».

⁴⁰² El texto dice en su lugar «reveramente».

⁴⁰³ El texto dice en su lugar «Sección 7^a».

Art. 122.- Si un perro que se sospecha tiene hidrofobia mordiese a cualquiera persona o algún otro animal, se le pondrá enseguida en observación para cerciorarse de si efectivamente está atacado de aquella enfermedad. Los animales mordidos deberán ponerse en observación también para los oportunos efectos.

Art. 123.- Todo animal mordido por un perro que constare estar hidrófobo deberá ser muerto y enterrado también en un hoyo profundo.

Art. 124.- Cuando la abundancia de perros vagabundos o la estación lo requieran, el alcalde dictará las disposiciones conducentes para su extinción.

Sección 7ª.-⁴⁰⁴ Materias inflamables, incendios

Art. 125.- Los depósitos de toda clase de materias inflamables o corrosivas y los almacenes de petróleo estarán fuera de la población. En las tiendas donde se expendan estos artículos no podrán tenerse cantidades considerables, quedando a la prudencia de la autoridad el fijar o determinar éstas, teniendo en cuenta en cada caso la circunstancia de lugar, espacio, etc. etc.

Art. 126.- Para abrir estos establecimientos y cualquiera otro que los productos o géneros que se vendan puedan ocasionar directa o indirectamente el fuego, deberá ponerse previamente en conocimiento de la autoridad.

Art. 127.- No se permite que sin el permiso de la autoridad se almacene en cuadras u otros locales de las casas de esta población la paja, helechos, etc. y cualquiera otra sustancia de fácil combustión en mayor cantidad de lo que es necesario para el servicio de ganado durante tres días.

Art. 128.- Siempre que haya de entrarse en las cuadras o en los locales donde haya materias de fácil combustión y sea necesario alumbrarlos se hará uso de faroles cerrados.

Art. 129.- En caso de ocurrir algún incendio se avisará inmediatamente a la alcaldía y a la parroquia para que las campanas de ésta lo anuncien al vecindario.

Art. 130.- Cualquiera de los que tengan bajo su custodia las llaves del depósito de mangas, a la primera noticia de la declaración de un incendio convocará al personal designado por el ayuntamiento, que acudirá inmediatamente con los útiles para la extinción, cuidando cada uno de cumplir, bajo su responsabilidad, las instrucciones que tuviere y se le dieren por el jefe del cuerpo.

Art. 131.- Los dueños de las casas, habitaciones o edificios donde se hubiere declarado el fuego estarán obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, a abrir las puertas al primer aviso de la autoridad o sus agentes. En caso de negarse a abrir las puertas, serán forzadas y detenidos los que hubiesen desobedecido la intimación hecha por la autoridad.

Art. 132.- Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiese, todos los vecinos de la calle en que ocurriese el fuego e inmediatas deberán poner a la disposición de la autoridad las vasijas para conducir el agua, y los útiles que pudiesen tener para atajar el incendio.

⁴⁰⁴ El texto dice en su lugar «Sección 8ª».

Art. 133.- Todos los dueños de caballerías y de yuntas de bueyes o vacas que fueren requeridos por la autoridad o sus agentes para prestar aquéllas para conducir agua con que extinguir el incendio, cuando fuese necesario apelar a este recurso las prestarán inmediatamente de recibir el aviso.

Art. 134.- Toda persona requerida por la autoridad para ayudar a la extinción del incendio deberá prestar su concurso, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Sección 8ª.-⁴⁰⁵ Establecimientos fabriles

Art. 135.- Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para establecer o rehabilitar cualquier establecimiento fabril de los considerados insalubres, peligrosos o molestos para el vecindario.

Art. 136.- La autorización de que se trata en el artículo anterior no se concederá sin oír a los vecinos, a quienes se dará aviso por medio de edictos o bandos. Igual disposición se adoptará con las fábricas en que se haga uso del vapor.

Art. 137.- No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería [ni] hornos de cal o de yeso dentro de la población. Y para establecerse fuera será también necesario el permiso de la autoridad.

CAPÍTULO III

HIGIENE PÚBLICA

Sección 1ª.- Limpieza de la vía pública

Art. 138.- Todos los vecinos cuidarán de que las basuras del barrido de sus habitaciones se saque a la calle antes de que los barrenderos hagan el recorrido por las mañanas.

Art. 139.- En las épocas de nieves o hielos el vecindario queda obligado a auxiliar en el barrido, siempre que así fuese necesario y reclamase la autoridad.

Art. 140.- El que después de la hora marcada para recoger las basuras las eche en la vía pública será castigado con multa, cuya cuantía señalará la autoridad.

Art. 141.- Los depósitos de los escusados o cárcavas se limpiarán lo menos una vez cada mes. Y se prohíbe arrojar a ellos animales muertos.

Sección 2ª.- Salubridad de las casas y habitaciones

Art. 142.- Ninguno podrá habitar local que carezca de las condiciones necesarias de ventilación y capacidad. Los propietarios y administradores serán responsables de las infracciones de este artículo.

Art. 143.- Se previene a los propietarios e inquilinos el aseo y la limpieza en las habitaciones y abstenerse de producir en ellas olores perniciosos o insalubres.

⁴⁰⁵ El texto dice en su lugar «Sección 9ª».

Art. 144.- La alcoba donde muere un enfermo de mal reputado contagioso se picará y blanqueará bajo la responsabilidad del inquilino, y en su defecto del propietario de la finca, regándose la habitación con cloruro u otro desinfectante.

Sección 3ª. Aguas públicas

1ª.- Fuentes públicas

Art. 145.- Los que introdujeran palos, piedras, inmundicias u otros objetos en los caños de las fuentes, además de quedar sujetos al pago de los perjuicios que por ello se originen sufrirán la multa correspondiente, según los casos.

Art. 146.- Se prohíbe el lavado de ropas, pescados, verduras, herradas y demás objetos en los pilones de las fuentes y lavaderos, incurriendo en multa quien lo verifique. En igual pena incurrirá quien llevare a lavar en los mismos perros, cerdos u otros animales.

Art. 147.- Todo el que deteriorase las fuentes públicas y sus pilones de cualquier modo, o que para abrir sus depósitos hiciese uso de la fuerza o de llaves falsas, y distrajese o desviase las aguas, será castigado con las penas a que hubiere lugar.

Art. 148.- Para tener agua de las fuentes se guardará turno sin dar lugar a porfías ni disputas. Suscitadas éstas, se exigirá responsabilidad a la persona que haya faltado al turno que le corresponda.

Art. 149.- El lavado de ropas se hará en los lavaderos y arroyos del término municipal. Pero la persona a quien se justifique haber llevado ropas de enfermos que hubiesen padecido enfermedades contagiosas será castigada con arreglo a estas ordenanzas.

Art. 150.- Las personas que por cualquier pretexto armasen altercados y riñas en los lavaderos serán amonestadas por primera vez, y multadas la segunda.

Art. 151.- Es de la propiedad del ayuntamiento la red de conducción de las aguas de Basaqueta o Marques-iturri, y nadie podrá hacer tomas para el uso y aprovechamiento en las casas particulares sin obtener previamente autorización escrita del ayuntamiento, debiendo además cumplir todas las condiciones que se señalen al conceder esta autorización.

2ª.- Abrevaderos

Art. 152.- Las caballerías y ganados abrevarán en los pilones de los pajares designados por el ayuntamiento, y se prohíbe lavar en ellos lienzos, vasijas, legumbres y otros objetos.

Sección 3ª.- Limpieza de cuadras y escusados

Art. 153.- La limpieza de cuadras, escusados y estercoleros se verificará antes de las nueve de la mañana; y después de esta hora se prohíbe la conducción de los productos de dicha limpieza.

Art. 154.- Ningún vecino podrá en lo sucesivo establecer cuadra alguna dentro de la población sin obtener permiso de la junta local de sanidad.

Sección 4ª.- Animales insalubres

Art. 155.- Se prohíbe criar o tener en las casas toda clase de animales de los que se consideren, por cualquier concepto, perjudiciales a la salubridad pública.

Sección 5ª.- Comestibles, frutas y legumbres, leche, pescados

1ª.- Frutas y legumbres

Art. 156.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez. Las frutas verdes y pasadas serán decomisadas y arrojadas al mar, así como cualquier otro artículo que se halla adulterado y puede ser nocivo a la salud pública.

2º.- Venta de leche

Art. 157.- La leche que se ponga a la venta, lo mismo que la que se lleve a domicilio, deberá ser siempre pura y fresca y no contener sustancias o mezclas.

Art. 158.- Los agentes de la autoridad podrán hacer la prueba con los instrumentos o aparatos destinados al efecto, siempre que lo estimen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla a la venta está o no adulterada. Cuando estuviere o no se encontrase en buen estado por cualquier cosa, será decomisada.

Art. 159.- Queda prohibido conservar la leche o medirla con vasijas de cobre.

3º.- Venta de pescados

Art. 160.- Todo pescado o marisco puesto a la venta que se halle en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal, y arrojado al mar o al punto que se destine, a fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

Art. 161.- Así mismo será decomisado todo pescado o marisco puesto a la venta en épocas de veda, sin perjuicio de exigir al vendedor la responsabilidad en que hubiese incurrido por contravenir las disposiciones vigentes.

4º.- Reventas

Art. 162.- Se prohíbe que las revendedoras compren en la plaza o fuera de ella ninguna mercancía o género de los que se dirijan al mercado, hasta las siete de la mañana en la temporada de 1º de abril al 1º de octubre, y hasta las ocho desde 1º de octubre hasta el 31 de marzo, prohibiéndose también la reventa hasta dichas horas.

Art. 163.- Se prohíbe que los vendedores al detalle de la población hagan contratos o formen sociedad con los proveedores de fuera para la venta exclusiva de sus mercancías.

Sección 5ª.- Bebidas

Art. 164.- Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para darles fuerza o color o aumentar la cantidad, se hubiesen mezclado con

aguas u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud de los consumidores. Y se perseguirá severamente a los que en esta forma defraudasen al público.

Art. 165.- Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre o con aleación de este metal de que se sirven los expendedores de vino, fondistas, posaderos, pasteleros, confiteros, carniceros, etc. etc., deben estar señalados y hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios.

Art. 166.- Los fabricantes, mercaderes y expendedores designados serán responsables personalmente de los accidentes o desgracias que por su falta de cumplimiento pudieran sobrevenir.

Sección 6ª.- Panaderías

Art. 167.- Toda persona que quiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer una declaración en forma a la alcaldía y obligarse, bajo su firma y responsabilidad, a cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y formalidades exigidas por las órdenes, disposiciones y reglamentos municipales vigentes.

Art. 168.- El pan que se destine a la venta pública deberá ser siempre de buena calidad y reunir las condiciones en que, según su clase, se saca al mercado. Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas adulteradas o mezcladas, o trigos averiados, así como mezclar con la masa ingredientes, materias o sustancias de ningún género con objeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 169.- Todo el pan que se expendá deberá llevar grabadas las iniciales del nombre y apellido del fabricante y el peso del pan, con sujeción al sistema métrico decimal. Serán decomisados los panes que no tengan la marca del panadero y el número que designe su peso, e igualmente todo el pan que no tenga el peso exacto que señale la marca respectiva.

Art. 170.- Todo posadero deberá tener a la vista en su establecimiento o puntos donde se expende el pan una balanza y las correspondientes pesas aferidas⁴⁰⁶ con arreglo al peso legal, para pesar el pan siempre que el comprador lo exija.

Art. 171.- El alcalde cuidará de que sean visitados con frecuencia los puntos de expedición de pan para cerciorarse de su peso y calidad, decomisando los que no llevaran las condiciones de peso y calidad, y entregando al asilo de pobres; e impondrá, además, al dueño de[] establecimiento la corrección que estime oportuna.

Art. 172.- En el caso de que el pan estuviere algo pasado de horno podrá tolerarse aquella pequeña falta proporcional a la merma consiguiente.

Art. 173.- Los particulares que se creyeren defraudados en el peso o calidad del pan que compren acudirán al alcalde, quien, comprobada la verdad de la denuncia, podrá acordar el decomiso de todo el pan falto de peso o de mala calidad que se encuentre en el establecimiento de donde procede la muestra que ofrezca el particular, e imponer a su dueño la multa que considere oportuna, obligando al vendedor a devolver el precio del género al comprador si no fuera el pan de recibo, o abonar en su caso, en metálico o en especie, la diferencia que resulte.

⁴⁰⁶ Por «aforadas».

Sección 7^a.⁴⁰⁷ Carnicerías

Art. 174.- Todo el que quiera ejercer el oficio de carnicero en esta población deberá previamente hacer su declaración ante la alcaldía.

Art. 175.- En estos establecimientos podrán entrar libremente, siempre que lo estimasen oportuno, la autoridad municipal, sus dependientes y el arrendatario del impuesto sobre la carne.

Art. 176.- La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal una vez lo menos cada año, a no ser que estuviesen estucadas o embaldosadas.

Art. 177.- En las carnicerías no podrán exponerse de muestra las carnes en la parte de la puerta que dé a la acera o calle, sino dentro y en forma que no puedan incomodar al transeúnte.

Art. 178.- Las balanzas deberán estar a la vista, sobre la mesa de despacho, de manera que el comprador vea perfectamente los platillos.

Art. 179.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes, caza y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisados estos artículos, sin perjuicio de las multas y demás penas que procediesen.

Art. 180.- Las reses que se destinasen a la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna, y en ningún caso podrán sacrificarse sin previo reconocimiento del inspector de carnes.

Art. 181.- La matanza de cerdos podrá hacerse en cualquier época del año, precisamente antes de las siete de la mañana, previo reconocimiento del inspector de carnes.

Art. 182.- El reconocimiento de las carnes de cerdo deberá hacerse muy escrupulosamente, después de abiertos en canal. Este reconocimiento se hará extensivo a todas las piezas de tocino y jamón que, procedentes de fuera, se introduzcan en la población.

Sección 8^a.⁴⁰⁸ Del matadero

Art. 183.- Las reses destinadas al consumo público deberán degollarse en el matadero bajo la vigilancia del inspector de carnes.

Art. 184.- No se permitirá que se martiricen las reses antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto.

Art. 185.- Se prohíbe la entrada en el matadero de reses muertas o con heridas recientes causadas por perros, lobos u otros animales.

Art. 186.- No podrán extraerse las reses para la venta sin que al menos hayan estado oreándose seis horas después de muertas.

Art. 187.- A fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse a la salud pública, no se permitirá introducir, en las degolladuras de las reses, brazos o piernas de persona

⁴⁰⁷ El texto dice en su lugar «Sección 8^a».

⁴⁰⁸ El texto dice en su lugar «Sección 9^a».

alguna enferma aún cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse en ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 188.- Se prohíbe la entrada de perros, con bozal o sin él, en el local del matadero.

Art. 189.- En los meses de brama o celo no se permitirá la matanza de vacas y toros, debiéndose hacer sólo de bueyes y reses que no estén en celo. En ningún caso se permitirá la matanza de reses mantenidas con alholba sin que pasen 48 horas desde la última vez que se le propinó esta alimentación.

Art. 140.- Durante las horas de matanza no se permitirá en el matadero más gente que las personas que por razón de su oficio tengan que intervenir en ella.

Art. 191.- El inspector de carnes dará parte trimestral del número, clase y peso de reses que se sacrificuen.

Art. 192.- Las carnes y los menudos se sacarán del matadero conduciéndolos con el mayor aseo y limpieza posibles.

Art. 193.- El local del matadero se conservará con el mayor aseo y limpieza, turnando en este servicio los que hagan uso de él.

TITULO II

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO ÚNICO

Sección 1ª.- Término jurisdiccional

Art. 194.- El término jurisdiccional de este ayuntamiento constituye el casco de la población con los barrios de Laranga, Olaverrieta, Astigarribia, Ocalar, Ibiri, Galdona, Nijoa con la playa de Saturarán, Mizquia, Arcerain, Olaz y los de Aspilgoeta, [y] plaza de Sarasumendi de Mendaro. Y confina por el Norte con el mar Cantábrico, por el Este con el río Deva, que le separa del término municipal de Deva, por el Sur con el término municipal de Elgoibar, y por el Oeste con los de Berriatua y Ondarroa, de la Provincia de Vizcaya.

Art. 195.- Se prohíbe alterar, variar y destruir los hitos, mojones y señales de linderos del común y de los que pertenezcan a particulares.

Sección 2ª.- Animales campesinos, caballerías, ganados

Art. 196.- Queda prohibido dejar abandonados las caballerías, animales domésticos o aves en campos o fincas, aún cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente a las de otros propietarios y causar en éstos perjuicios, a menos que las dichas fincas estén cerradas o los animales atados con la debida seguridad, o custodiados por sus dueños o personas a su servicio.

Art. 197.- Se prohíbe igualmente, para evitar desgracias y sustos, dejar sueltos los toros o vacas montesas que sepan embestir en caminos vecinales o rurales y en sus inmediaciones, de manera que fácilmente puedan pasarse a dichos caminos.

Art. 198.- Se prohíbe también maltratar a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

Sección 3ª.- Arbolado

Art. 199.- Queda prohibido tirar piedras o cualesquiera otros objetos a los árboles, ya sean particulares ya se hallen en caminos o terrenos comunes, subirse a ellos para cortar ramas o causarles daño en cualquier forma.

Art. 200.- No se tolerará que, siguiendo una mala costumbre, se coloquen árboles en las plazas y vía pública el día de San Juan. Sino que, por el contrario, serán severamente castigados los infractores, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

Sección 4ª.- Caminos

Art. 201.- No se permitirá situar depósitos, materiales, estiércoles, piedra, maderas, etc. en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 202.- Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas o apropiarse de alguna parte de sus terrenos.

Art. 203.- La separación de los caminos vecinales y rurales, siguiendo la costumbre inmemorial, se harán en «auzo-lan» por los vecinos de los respectivos barrios en que estén situados dichos caminos. Y están obligados a prestar este servicio todos los vecinos de cada barrio cuando la autoridad municipal lo ordene.

Sección 5ª.- De la caza y pesca

Art. 204.- Se prohíbe en tiempo de veda la caza y la pesca. E igualmente el que se cace en días de fortuna o de nieve liebres y perdices.

Art. 205.- Se prohíbe la caza en todo tiempo sin la correspondiente licencia, bajo las responsabilidades que señala la ley de caza, a las que quedarán sujetos los infractores.

Art. 206.- No se permite tampoco pescar empleando los medios o las artes⁴⁰⁹ que la ley o los reglamentos prohíben.

Sección 6ª.- Daños en la propiedad rural

Art. 207.- Se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que las circuyan, alterar o destruir hitos o mojones, hacer leña en otros sitios que en los de común aprovechamiento, con sujeción a las reglas establecidas o que en adelante se establecieren; y, por último, causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas y objetos que se relacionen con la propiedad agrícola o forestal.

⁴⁰⁹ El texto dice en su lugar «los artes».

DISPOSICIONES FINALES

Art. 208.- Las denuncias de los contraventores a cualquiera de las disposiciones de las precedentes ordenanzas se harán ante el alcalde por cualquier vecino, o de oficio por el alguacil, guardas y demás dependientes del municipio.

Art. 209.- Los gastos que se causen por las tasaciones u otras diligencias serán todos a cargo de los infractores, según lo ordenado en el art. 77 de la Ley Municipal.

Art. 210.- Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de estas ordenanzas serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 211.- Si dos o más personas cometieren infracción, la multa será personal y sólo el resarcimiento del daño mancomunado.

Art. 212.- Los que no puedan pagar la multa por ser insolventes a juicio de la autoridad que las imponga, sufrirán el arresto de un día por cada cinco pesetas, según dispone el art. 77 de la Ley Municipal vigente.

Art. 213.- Las multas por infracción de las ordenanzas se impondrán por el alcalde, quien tendrá en consideración la gravedad de la falta, perjuicios causados, y si es o no reincidente el infractor. Dicha multa no podrá exceder de 15 pesetas, según previene la Ley Municipal.

Art. 214.- Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparación del daño.

Art. 215.- Todo cabeza de familia será responsable de las infracciones que causen los que de ella estén a sus órdenes; y los padres, tutores y curadores, de las cometidas respectivamente por sus hijos constituidos en la patria potestad, por sus pupilos o menores.

Art. 216.- El dueño de un animal o quien lo conduzca queda responsable de los daños que cause, a menos que acredite que no pudo evitarlos.

Art. 217.- Para la exacción de multas se procederá en conformidad a lo dispuesto por la Ley Municipal.

Art. 218.- Para el pago de toda multa se podrá conceder un plazo proporcionado a su cuantía, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede al apremio contra los morosos. El apremio no será mayor que 5 % diario del total de la multa, ni que nunca llegue a exceder del duplo de la misma.

Art. 219.- El alcalde pasará mensualmente a la secretaría del ayuntamiento una nota de las multas impuestas, con expresión del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravención, para que se inscriban por el orden correspondiente en el libro que aquella dependencia llevará al efecto.

Art. 220.- El alguacil, guardas y demás dependientes municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas ordenanzas, denunciando las infracciones que se cometieren.

San Sebastián, 7 de enero de 1897.

Aprobado. El Gobernador, Conde de Ramiranes.

ÍNDICE

Preliminar.- De la autoridad municipal y sus dependientes	310
Título I.- Policía urbana. Orden público. Funciones religiosas	311
Lugares y establecimientos públicos, fondas, posadas, casas de huéspedes, tabernas, cafés, casinos, etc.	312
Lugares públicos de gran concurrencia, mercados y plazas, espectáculos y diversiones, titiriteros, bailes, Carnaval	313
Buen orden y sosiego públicos, rondas, ruidos nocturnos, cencerradas, etc..	315
Anuncios, bandos y carteles públicos	316
Pesas y medidas	316
Alumbrado público	316
Vía pública: de los efectos que dificultan el tránsito y de los que cuya proyección puede causar daños; carruajes, caballerías, cerdos	317
Niños perdidos	320
Dementes.....	320
Baños.....	320
Perros y demás animales	320
Materias inflamables: incendios	322
Limpieza de la vía pública	323
Salubridad de las casas y habitaciones	323
Aguas públicas	324
Limpieza de cuadras y escusados	324
Animales insalubres	325
Comestibles, frutas y legumbres, leche, pescado	325
Bebidas	325
Panaderías	326
Carnicerías	327
Del matadero	327
Título II.- Policía rural. Término jurisdiccional	328
Animales campesinos, caballerías, ganados	328
Arbolado	329
Caminos	329
De la caza y pesca	329
Daños en la propiedad rural	329
Disposiciones penales	330

OIARTZUN

431

1501, NOVIEMBRE 4. OIARTZUN

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL BUEN GOBIERNO DE LA TIERRA Y VALLE DE OIARTZUN.

AM Oiartzun, A-6-1-1.

Cuaderno de 83 fols. de papel, con pérdida de texto en sus 3 primeros folios.

En la villa (de ...)nireçia de (...) en forma (... anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill (e quinientos e vn annos... el) Liçençiado R(odrigo Vela Nunnes de Ávilla, Corregidor d'esta Prouinçia) por el Rey (nuestro sennor, ...) mi muger (...)zas e (...rreinos) e sennoríos (...) ouiere esta (...) pareçieron (...) Oyer de Liça(traga...) Prouinçia, e (...) de Liçarrag(a ...) Corregidor vna carta (del conçejo, alcaldes, preuoste, jura)dos, ofiçia(les e omes buenos ...) les ovo sey(do ...) por ella par(esçia, ...) a mí el dicho (escruiano, cuyo tenor es este que se sygue:)

En la (tierra d)e Oyarçun (... se)tyenbr(e anno de)l nascimient(o de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e q(uinientos e) vn annos, en pr(esençia de mí Juan Martines de Torres), escruiano del Rey nuestro sennor e su es(criuano público ...) e en todos los sus rreynos e sennor(íos e escruiano del nú) mero de la dicha tierra de Oyarçun e (... E) estando así juntados en conçejo pú(blico...) logar d'Eliçalde junto con el (...) acostunbrado de jun(tar ...) s como conçejo e en boz (...pre)sentes en el dicho conçejo (... Joanes de Arvide e Joanes de Ysasa, alcaldes ord)inarios de la dicha (tierra ...) jurados ma(yores ...)co, rregidores, e Este(ban...)aguibel e (...)a e Joan de Ye(... e Es)tebe de Yhu(... e) Joan Peres de Le(... e) Martín de (...)yn e Este(be ...) Aranburu (e) Joan, dicho Ala(...)lgorry e (... e) L)opecho de (... A)rana e Pero (de ...)tegui e (...) Rem(...) de Çolotybar (...) estonçes de (...)abar e Do(...) de Ybarbur(u e Pe)tri de Hera(so...) e Juango Ça(...) e Sancho de (...)na e Martín de Çuaznabar e (...)a e Antón de Beraun e Joango de Re(...)co e Petri de Mendaro e Joan Garçia de (... d)e Aroztegui e Machín çintero, Petricho Luçea e Miguel de Heraso e Esteuan de Garmendia e Machín de Yrady e Juan Sanches de Aranguibel e Petri, fijo de Peruchachu, e Martín de Yrady de yuso e Petri de Retegui e Michel de Anbulody e Joan de Arpide e Juanche de Leçançun e Miqueo de Aranguren e Juan Pérez, yerno de Olayçola e amigo de Sasoeta, e Estebecho de Arbelayz e Perucho de Arana e Xoane de Çamora e Michel de Garaynnu e Juan de Fagoaga e Juan d'Olayçola e Pero de Çornoza, e Xoane de Aguirre e Juan de Larrea e Juan Esteban de Sarasti e Joanes de Çuaznabar e Petri de Aranguren e Xoanne d[e] Lavorda e Martín de Gennoa e Pero de Yvrraa e Juan de Çaldua e Martinno de Liçardi e Xoaneque de Areyçabalo e Juan de Sarasty e Juan de Ylarra e Perucho d[e] Laborda e Martín de Aranaburu, e Perucho de Aranaburu e Oxaba de Alça e Xoanes (...)çarro e Joanot de Senper e Petri (de) Larrea e (...) Aranburu e Juan (...)daro e Juan (de) Olayz (e ...)o de Yha(...) de Çistiaga e Juan Pere(s de ...) e Juan de Avnstegui e Martín de (...)yçola e Juan d'Erro e Martín Sa(...), veçinos de la dicha tierra que fazen todo el co(nçejo ...).

E) luego en el dicho conçejo el dicho J(uanes de Arvide, alcalde, pre)sentó e leer hizo públicamente (a mí el dicho escriuano vn manda)miento del muy virtuoso sennor Liçençiado Rodrigo (Vela Núnnez de Avilla, Corregidor) d'esta Noble e Leal Prouinçia de Gu(ipúzcoa por el Rey e la) Reyna nuestros sennores, firmad(o de su nombre) e de Juan Martines de Aranburu, escriuano de Sus Altezas e de la Avdiençia del dicho sennor Corregidor, e pedió e rrequerió el dicho alcalde a mí el dicho escriuano que leyese el dicho mandamiento e, leydo, les notificase e diese a entender e declarase lo contenido en el dicho mandamiento, de manera que non pudiese pretender ynorañcia.

E yo el dicho escriuano ley el dicho mandamiento en alta boz e declaré su contenimiento, segund en él se contenía, al dicho conçejo, su tenor del qual dicho mandamiento es éste que se sygue:

Yo el Liçençiado Rodrigo Vela Nunnes de Avilla, Corregidor en ésta Noble e Leal Prouinçia de Guipúscoa por [e]l Rey e por la Reyna nuestros sennores, fago saber a vos el conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, rregidores, escuderos hijosdalgo de la tierra de Oyarçun, e a cada vno e qualquier de vos, e digo que bien sabédes o deuédes sa(uer) cómmo por otro mi mandamiento vos ove mandado sobre (la di)ferençia que entre vosotros (avía) sobre çiertas ho(rdenanç)a)s que dentro (de) quatro días nonbrá(sedes) e (pre)sentás(edes vn)as pe)rsonas de entre vosotros (para que viniesen e presentasen a) nte mí las dichas ordenanças, (asy las que primero fueron) fechas como las que después se hi(çieron, para que, vi)stas las vn)as e las otras, man(dásemos aprobar e aprobásemos la)s que fuese seruiçio de Sus Altezas (...e buena)s para la vtilidad⁴¹⁰ de la dicha tierra (...) ordenanças algunas no se publi(casen ... e) que asy hiziédes e conpliédes (... segun)d que en el dicho mandamiento más lar(gamente se contiene. E luego) pareçie)ron ante mí, Joanes de Arvide e Joanes de Ysasa, alcaldes ordinarios de la dicha tierra, e presentaron ante mí las dichas ordenanças e me pedieron les mandase ver e, vistas, mandarlas goardar las que fallase ser vtil e prouechosas para la rrepública de la dicha tierra, e en todo pedieron serles fecho conplimiento de justiçia.

E por mí bisto lo suso dicho e el dicho pedimiento, mandé dar e dí este mi mandamiento para vos en la dicha rrazón. Por el qual vos mando qu'el día domingo primero beniente, que se contará çinco días d'este mes de setiembre, fagádes juntar conçejo e, asy juntos, en el dicho conçejo se notifique este mandamiento. E asy notificado, vos mando que nonbréys e diputéys quatro ombres de los honrrados e más syn sospecha de entre vosotros, de la vna parte e de la otra, los que les mando que ayan de nonbrar e esleer los alcaldes e rregidores e ofiçiales de la dicha tierra, sobre juramento que primeramente fagan que eslerán e nonbrarán tales personas que goardarán e mira(r)án el seruiçio de Sus Altezas e bien, probecho, vtilidad de la dich(a tier)ra e vezinos e moradores d'ella. A los quales vos manda(mos que dé)des vuestro poder conplido para entender en lo suso dich(o para en v)no conmigo en dar forma e orden e asyento sobre las dichas ordenanças, cómmo e de qué manera vos aveys de gobernar e rregir por ellas agora e de aquí adelante para syenpre jamás. E asy nonbrados los dichos quatro ombres e otorgado en el dicho poder los enbiéys ante mí el día lunes primero siguiente para entender en lo suso dicho, segund e commo e para lo que dicho es. Lo qual vos mando que asy fagá-

⁴¹⁰ El texto dice en su lugar «btylidad».

des e cunpládes vos el dicho conçejo e vos los dichos alcaldes, notyficándolo e juntado conçejo, segund dicho es, so pena de çinquenta mill maravedís para la cámara e fisco de Sus Altezas a vos el dicho conçejo e de çinco mill maravedís para la dicha cámara a cada persona syngular que lo contrario hiziere. E los vnos nin los otros non fagádes [ende] al, so la dicha perna.

Fecho en Sant Seuastián, a primero de setyembre de quinientos e vno.

El Liçençiado Bela Nunnes. Juan Martines.

E así leydo e notyficado el dicho mandamiento, luego el dicho conçejo, todos en concordia e vnión, dixieron e rrespondieron que estauan prestos e çiertos de conplir el dicho mandamiento e fazer lo que Su Merçed del dicho sennor Corregidor les mandava, pues todo ello hera en seruiçio de Sus Altezas e sosyego e tranquilidad e bien de la dicha tierra e su rrepública d'ella. E que para ello ante todas cosas querían que jurasen los dichos alcaldes, rregidores e ofiçiales de la dicha tierra e, sobre juramento, segund Su Merçed del dicho sennor Corregidor mandaba, fiziesen la eleçión, non(bra)çión e diputaçión de los quatro hombres contenidos e(n el dicho m)andamiento, e que los que asy ellos nonbrasen estaba(n pres)tos e çiertos de otorgar su poder conplido para entender e(n) lo que Su Merçed desía por el dicho su mandamiento.

E luego los dichos alcaldes e jurados en manos de mí el dicho escriuano, e sobre la sennal de la Cruz † e los santos Ebangelios, que yo les pregunté, juraron solenemente, echádoles la confusyón acostunbrada, que la dicha eleçión e nonbraçión [d]e las dichas personas farían syn afeçión ninguna, esleyendo e nonbrando tales personas, quedasen e mirasen el seruiçio de Sus Altezas e bien e probecho e vtilidad de la dicha tierra y su rrepública d'ella.

E fecho asy el dicho juramento e auído entre sy secretamente çierta plática, dixieron en el dicho conçejo públicamente que, para el conplimiento del dicho mandamiento e entender en lo que Su Merçed por el dicho mandamiento les mandaba, que nonbrauan e diputaban por buenos e onrrados onbres e syn sospecha⁴¹¹ e tales que heran çelosos del seruiçio de Sus Altezas e bien de la dicha tierra, a Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Oyer de Liçarraga e Martín Sanches de Ro, para que los tales juntamente otorgasen poder⁴¹² espeçial, qual⁴¹³ en tal caso se rrequiere de derecho.

E luego el dicho conçejo, alcaldes, prevoste, jurados e onbres buenos que asy estaban juntos en el dicho su conçejo, todos en vno, de vn agradable voluntad dixieron que para entender sobre lo contenido en el dicho mandamiento, con sus dependençias, en vno con el sennor Corregidor, que otorgaban e conosçían, otorgaron e conosçieron que dauan e dyeron todo su poder conplido e espeçial mandado, segund que mejor e más conplida y espeçial podrían dar e otorgar, a los dichos Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Ojer [de Liçarraga] e Martín Sanches de Ro, a todos quatro juntamente para que, en vno con el dicho sennor Corregidor, entendyesen sobre los dichos casos contenidos en el dicho mandamiento, e asentar e ordenar con Su Merçed, en vno con todo aquello que

⁴¹¹ El texto repite «por buenos e onrrados onbres e syn sospecha».

⁴¹² El texto añade «y».

⁴¹³ Tachado «el caso».

conpliese a seruiçio de Dios e de Sus Altezas e el bien e sosiego e buen governmento e rregimiento de la dicha tierra e su comunidad e rrepública d'ella. E que daban e dieron para todo ello espeçial e conplido poder, con libre e general administraçión, para que en todo ello pudiesen faser e ordenar e asentar, en vno con el dicho sennor Corregidor, aquello qu'el dicho conçejo, seyendo presente, podría faser e ordenar e asentar, avnque fuesen tales casos e de tal calidad que requiriesen su presençia de toda la dicha tierra e personas syngulares d'ella.

E que obligauan e obligaron todos sus bienes auidos e por aver de aver por rrato firme para syenpre jamás, e de goardar e de conplir todo lo que los dichos sus deputados, en vno con el dicho sennor Corregidor, asentasen e ordenasen.

E rrelebaron, sy neçesario fuese, a los dichos sus diputados e procuradores de toda carga de satisdaçión judiçiun systi judicatum solui. E dixieron que otorgaban e otorgaron vn poder espeçial e bastante e conplido, conforme al dicho mandamiento del dicho sennor Corregidor, qual de mi signo pareçiere, synado.

Que so[n] testigos que fueron presentes, llamados e rogados, a todo lo suso dicho e cada cosa e parte e artículo d'ello: Lope Sanches de Lecuona e Miguel de Lertaun, escriuanos, e Juanes (de) Arbide e Petri de Goycoechea, veçinos e moradores de la dicha tierra.

Va escripto entre rrenglones do diz «çierto», e do diz «en lo que», bala.

E yo Juan Martines de Torres, escriuano e notario público sobre dicho, presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo suso dicho e cada cosa e parte e artículo d'ello. E por ende, por mandado del dicho sennor Corregidor e otorgamiento del dicho conçejo, alcaldes, jurado, preboste e personas syngulares sobre dichos, fiz escriuir e escriuí todo ello segund que ante mí pasó. E por ende, en testimonio de verdad, fiz aquí éste mío acostunbrado sygno en testimonio de verdad.

Juan Martines.

* * *

E asy mostrado e presentado el dicho poder que suso va encorporado ant'el dicho sennor Corregidor, e leydo por mí el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego los dichos Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Oyer de Liçarraga dixieron al dicho sennor Corregidor que por quanto, commo Su Merçed sauía, oviera avido çiertas diferençias entre los vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, sus partes, sobre çiertas hordenanças que la dicha tierra e unibersydad⁴¹⁴ tenía para la gobernaçión e rregimiento de la dicha tierra e vnibersydad e vezinos e moradores d'ella, a cuya cabsa por vn su mandamiento les ovieran seydo mandado a los dichos sus partes que dentro de quatro días primeros siguientes oviesen de esleer e nonbrar tres personas de entre sy que fuesen ábiles e suficiençes, e asy esleydos e nonbrados oviesen de venir e beniesen ante Su Merçed con las dichas ordenanças, asy con las que primero estaban fechas commo con las que después se hizieron, por que aquéllas por Su Merçed vistas mandase goardar aquéllas que fuesen seruiçio de Sus Altezas e pro e vtilidad de la dicha tierra, so çiertas penas en el dicho

⁴¹⁴ El texto dice «bnibersydad».

mandamiento contenidas. E que los dichos sus partes, queriendo efetur e conplir lo que por el dicho sennor Corregidor les ovo seydo mandado y entendiendo ello a los dichos sus partes ser muy h[ú]tile e prouechoso, los ovieron esleydo e nonbrado, e dado su poder conplido para aver de benir e presentar ante Su Merçed con las dichas ordenanças que la dicha tierra e vniber[si]dad tenía. Las quales dixieron que presentauan e presentaron ant'el dicho sennor Corregidor, e de fecho las presentaron. Por ende, que pedían e rrequerían al dicho su Corregidor, en aquella mejor forma e manera que de derecho podía[n] e devía[n], por sy e en nonbre de las dichas sus partes, que biese las dichas ordenanças que la dicha tierra e vniversitydad tenía e aquéllas que fallase o entendiese ser convenientes al seruiçio de Dios e de Sus Altezas, pro e vtylidad de la dicha tierra e buena gobernación de los vezinos e moradores d'ella las mandase todas conpillar e asentar en vn libro, por que por aquéllas se rregiese e governase, e las otras las mandase rreperer e quitar, de manera que entre los dichos vezinos de la dicha tierra de Oyarçun agora nin de aquí adelante non oviesen diferencia nin questyón alguna sobre las dichas ordenanças nin alguna d'ellas.

E luego el dicho sennor Corregidor dixo que oya lo que los dichos Joan de Torres e Joan de Fagoaga e Ojer de Liçarraga por sí e en nonbre de los dichos sus partes dezían e pedían e que, vistas las dichas ordenanças, estaba presto e çierto de mandar goardar aquéllas que le pareçiesen ser convenientes a seruiçio de Dios e de Sus Altezas e pro e vtylidad de la dicha tierra e vezinos e moradores d'ella, e a su buena gobernación e paz e sosiego.

Testigos: Juan Ochoa de Çorroviaga vezino de Tolosa, e Juan Martines de Ríos vezino de Soria, e Joan Martingo de Lasao, criado de mí el dicho escriuano.

E después de lo suso dicho, a quauto días del dicho mes de nouienbre, anno suso dicho, el dicho sennor Coregidor, en presençia de mí el dicho Miguel Peres, escriuano, e testigos de yuso escriptos, dixo que por quanto él auía visto las dichas ordenanças que la dicha tierra de Oyarçun tenía, asy las primeras como las que después mandaron faser, e sobre ello deliberado e platicado con los dichos Juan de Torres e Joan de Fagoaga e Ojer de Liçarraga, que y presentes estauan, e porque entendía ser asy seruiçio de Dios e de Sus Altezas, pro e mejoramiento del dicho conçejo e oficiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun e vezinos e moradores d'ella, por do puedan ser mejor gobernados e mantenidos, e más rregladamente e con maior temor de la justiçia de Sus Altezas, e aquéllos que mal querrán vivir e vsar sean mejor punnidos e castigados e ayan menor logar para malfazer, dixo que mandaba e mandó a mí el dicho escriuano que de las dichas ordenanças sacase o mandase sacar e escriuir las ordenanças que por Su Merçed los dichos Juan de Torres e Joan de Fagoaga e Oyer de Liçarraga estaban vistas e examinadas. E asy sacadas en linpio las llevase ant'él para que al pie de las dichas ordenanças firmase de su nonbre, e al pie de su firma las sygnase de mi sygno, e las que asy por él fuesen firmadas e por mí el dicho escriuano synadas baliesen e fuesen goardadas, executadas e efetuadas e conplidas para agora e para syenpre jamás. Ca él desde agora en nonbre de Sus Altezas e commo su Corregidor las confirmava e confirmó, e las mandaba e mandó goardar, commo dicho es, por los vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun.

Testigos son que fueron presentes: Juan Ochoa de Çorroviaga vezino de la villa de Tolosa, e Juan Martines de Ríos vezino de Soria, e Joan Martingo de Lasao natural de Azpeitia, criado de mí el dicho escriuano.

El tenor de las quales dichas hordenanças que por el dicho sennor Corregidor fueron sennaladas e mandadas sacar a mí el dicho escriuano, de las dichas ordenanças, en presençia de los dichos Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Oyer de Liçarraga, e a su consentymiento, por sy e en nonbre de los dichos sus partes, vno en pos [de] otro, son en la forma siguiente:

La tabla de los tytulos de la dicha ordenança es lo siguiente:

Primeramente, la creaci3n de los alcaldes e ofiçiales del dicho conçejo.

- Título II. De los que llevantaren rruydo en la creaci3n de los alcaldes e ofiçiales.
- Tº III. De c3mmo deven jurar los alcaldes e los otros ofiçiales.
- Tº IIIº. De los denuestros.
- Tº V. De los vanderos.
- Tº VI. De los movimientos e feridas.
- Tº VII. De los que denostare al conçejo, alcalde e ofiçiales.
- Tº VIIIº. A qui3n el preboste ha de llevar a la cadena.
- Tº IX. C3mmo se han de hazer las probanças.
- Tº X. C3mmo los alcaldes deven tomar dos rreçeptores para hazer pesquisa.
- Tº XI. C3mmo los alcaldes al querelloso debe juntar conçejo.
- Tº XII. De los que se absentaren por non yr a la c3rçel.
- Tº XIII. De los que lleuantaren falso testimonio.
- Tº XIIIº. De los denuestros de la yglesia.
- Tº XV. C3mmo deven yr al conçejo.
- Tº XVI. C3mmo deven yr al llamamiento de los alcaldes.
- Tº XVII. De los que a los ofiçiales e jurados de la dicha tierra hizieren dexar la prenda.
- Tº XVIIIº. Del que hiziere dexar la prenda a otro, o la lleuare de donde est3.
- Tº XIX. De c3mmo el primer preboste con el segundo a de rrepartir el salario.
- Tº XX. Que los jurados menores cogan por sy mismo[s] los pechos.
- Tº XXI. C3mmo los jurados maiores e menores han de coger pechos e vender prendas.
- Tº XXII. C3mmo los rrepartydores han de aver la costa e non m3s.
- Tº XXIII. C3mmo han de llamar antes del rrepartimiento.
- Tº XXIIIº. Del salario de la açesoría.
- Tº XXV. Sobre las d3divas.
- Tº XXVI. C3mmo el poseedor de la cosa non cae en pena.
- Tº XXVII. C3mmo debe conplir el preboste los mandamientos de los alcaldes e resydir en la avdiencia.

- Tº XXVIIIº. Cómmo el prendado se ha de rreclamar⁴¹⁵.
- Tº XXIX. De los procuradores e mensajeros, atijareros⁴¹⁶.
- Tº XXX. Sobre la goarda del arca e preuilejos e otros bienes del conçejo.
- Tº XXXI. Cómmo han de dar por cuenta los jurados el dinero que gastaren.
- Tº XXXII. De los que colusyón o dapnno hizieren en este libro e en los padrones e otras cosas.
- Tº XXXIII. Cómmo deven pagar los que algo deven al conçejo.
- Tº XXXIIIº. Defendimiento de los linos e ganados a estranos.
- Tº XXXV. Cómmo logartenientes de ofiçiales ha de poner el conçejo.
- Tº XXXVI. Que ninguno non aya dos ofiços del conçejo.
- Tº XXXVII. De la bara de medir.
- Tº XXXVIIIº. Cómmo las medidas se an de sellar, e medir e pesar las cosas.
- Tº XXXIX. De la medida del cuébanos.
- Tº XL. Cómmo se an de tornar las cosas enagenadas.
- Tº XLI. De los que rrenegaren.
- Tº XLII. De la pena de los que falso juraren.
- Tº XLIII. Que los escriuanos no hagan cabçión saluo por los de sus casas.
- Tº XLIIIº. Que ninguno non tome prendas del collaço ageno⁴¹⁷.
- Tº XLV. De los que tomaren o conpraren cosa furtada.
- Tº XLVI. De las alcahuetas.
- Tº XLVII. De los juegos.
- Tº XLVIIIº. De cómmo cada vno ha de açetar el ofiço que le dieren.
- Tº XLIX. Que los molinos non muelan en çiertas fiestas.
- Tº L. De las vestias que non se an de enaluardar en çiertas fiestas.
- Tº LI. Sobre las misas nuevas.
- Tº LII. De los caminos e linderos.
- Tº LIII. Del rrepique de las canpanas.
- Tº LIIIº. Que non fieran casa agena.
- Tº LV. De los lobos e rraposas.
- Tº LVI. De los [que] bu[e]yes agenos hunieren o aluardaren o corrieren vestias.
- Tº LVII. De la marca de la teja.
- Tº LVIIIº. Del preçio de la carne.
- Tº LIX. Que sy los carniçeros no quesieren dar al preçio que los alcaldes acordaren, que busquen carniçero foranno que lo dé.

⁴¹⁵ El texto añade de otra mano «que acuda al regimiento».

⁴¹⁶ El texto añade de otra mano «que mal hizieren».

⁴¹⁷ El texto añade en otra mano «moço o moça agena».

- Tº LX. Que non ynchan carne.
- Tº LXI. Que non bendan ganado con escarmiento.
- Tº LXII. Cómmo han de vender las viandas.
- Tº LXIII. Que non vendan nin pesen con la carne çiertas cosas.
- Tº LXIIIº. Que non maten carne los carniçeros en çiertas fiestas.
- Tº LXV. De las menuzias de los puercos.
- Tº LXVI. De la carne escarmentada sin ponçona.
- Tº LXVII. Que las pescaderas non tengan conpañía en vno.
- Tº LXVIIIº. Que hagan vna babieca para la yglesia.
- Tº LXIX. Cómo han de vender las rregatonas en grueso e menudo.
- Tº LXX. Que non echen agoa a la sydra nin al bino nin al azeyte que se a de vender.
- Tº LXXI. Cómmo los alcaldes han de hazer pesquesa sobre las sydras.
- Tº LXXII. Cómmo deven dar el trigo el día que lo compraren.
- Tº LXXIII. De las panaderas.
- Tº LXXIIIº. Cómmo a de dar cada vno el trigo al preçio que compraren.
- Tº LXXV. Cómmo cada vno ha de dar el trigo que rrebendiere.
- Tº LXXVI. Que non mezclen vn trigo con otro.
- Tº LXXVII. Que los que llebaren de los montes conçeçgiles o espeçiales tabla o otra fustalla.
- Tº LXXVIIIº. De los árboles que cortaren los estranos.
- Tº LXXIX. De los que hizieren carbón en los exidos e montes que non fueren vendidos.
- Tº LXXXº. Que ninguno non faga cortar fresnos synon para sy.
- Tº LXXXI. De la leyña fecha.
- Tº LXXXºII. Cómmo los jurados e montanneros han de rrecabdar el danno de los árboles para el conçejo.
- Tº LXXXºIII. Sy los jurados e ofiçiales hizieron colusyones o furtos.
- Tº LXXXºIIIº. Que non se haga alargamientos en los montes vendidos.
- Tº LXXXºV. Que ninguno non çierren los caminos.
- Tº LXXXºVI. De los exidos que han de estar para las lumbres e para cozer bena.
- Tº LXXXºVII. De la forma que se a de tener en el aberiguar de los seles después de los dos meses pasados.
- Tº LXXXºVIIIº. De los que tovieren ocupados los términos del conçejo.
- Tº LXXXºVIIIº. Poder de los jurados e montanneros, sy ovieren, para executar en lo espeçial.
- Tº LXXXºIX. Cómmo el conçejo ha de ser juez sobre los montanneros.
- Tº LXXXXº. Cómmo el conçejo ha de sostener a los que su rreprobecho procurare[n].

- [Tº XC (bis)⁴¹⁸. De las derramas y rrepartimientos].
- Tº XCI. De lo que han de llevar los herreros por cada labor que hizieren.
- Tº XCII. Sobre el alquiler de los menestrales e cabadores e otros omes.
- Tº XCIII. Cómmo los alcaldes e jurados han de escodrinnar los mojones.
- Tº XCIIIº. De los ganados e vestias que en pieças ajenas entraren.
- Tº XCV. De los ganados e personas que entraren en mançanales e otras heredades.
- Tº XCVI. De los que mançanas o frutas derribaren para puercos o para comer.
- Tº XCVII. De los que furtaren mançanas e otras frutas.
- Tº XCVIIIº. De las personas e ganados que en huertas ajenas entraren.
- Tº XCIX. De los ganados que entraren en pasto ageno.
- Tº C. De los que pasaren por heredad agena por destajar camino.⁴¹⁹
- Tº CI. De los ánsares e galinas que en huertas e labranças entraren.
- Tº CII. De los puercos que entraren en heredades ajenas⁴²⁰.
- Tº CIIIº. De los que⁴²¹ encorralaren ganados non los hallando en su heredad.
- Tº CIIIº. De los ganados que hizieren danno en los \biberos/⁴²².
- Tº CV. De las vestias que torçaren e descortesaren mançanos e otros árboles⁴²³.
- Tº CVI. De las cabras que en setos e balladares ajenos andovieren⁴²⁴.
- Tº CVII. Cómo e cuándo se debe demandar el danno de las vestias.
- Tº CVIIIº. De los que furtaren setos.
- Tº CIX. De lo[s] que apalearen árboles en los montes espeçiales.
- Tº CX. Del que cortare azebo en lo ageno.
- Tº CXI. Del que cortare en monte espeçial árboles o llebar[e] leynna o otra fustalla.
- Tº CXII. De los que furtaren abes.
- Tº CXIII. De los butrones e pescado.
- Tº CXIIIº. Sobre los mojones. ⁴²⁵
- Tº CXV. Que çiertos ofiçiales en el anno que fuere[n] elegidos por alcaldes non vsen en sus ofiçios con sus personas.

⁴¹⁸ Aunque este capítulo se introduce en el desarrollo de las ordenanzas con el nº «XCI», no tiene título en el índice, por lo que le asignamos el «XC bis».

⁴¹⁹ El texto añade «Pena .L.».

⁴²⁰ El texto añade «que se acreçiente la pena».

⁴²¹ En el índice se añade un «non» que en el desarrollo del capítulo se tacha.

⁴²² Tachado «huer[t]os», y añade de otra mano «pena, medio rreal».

⁴²³ El texto añade de otra mano «acreçentar la pena».

⁴²⁴ El texto añade de otra mano «Que por cabra .X., e más del danno».

⁴²⁵ El texto añade sin título, de otra mano, «argomas o aulagas por el pie .VIIIº. maravedís. E por el haz, vn rreal».

- Tº CXVI. De los que touieren castannos en las tierras y exidos communes⁴²⁶.
- Tº CXVII. Que ninguno non ponga castannos en el exido común syn dezir al conçejo.
- Tº CXVIIIº. De la manera que los jurados an de plantar los castannos.
- Tº CXIX. Que ninguno non queme tierras en montes conçeigiles nin espeçiales⁴²⁷.
- Tº CXX. Cómo ninguno ha de jugar prendas.
- Tº CXXI. Que ninguno non juegue dentro en las casas de tabernas donde vende bino.
- Tº CXXII. Cómmo ninguno non ha de dar cosa de comer nin de beber los días domingo e fiestas antes de las misas⁴²⁸.
- [*Tº CXXII.2. Sobre el precio de los productos del capero*]⁴²⁹.
- [*Tº CXXII.3. Sobre el fielar la lana*]⁴³⁰.
- [*Tº CXXII.4. El jornal del segador*]⁴³¹.
- [*Tº CXXII.5. Precio del pescado salado seco y remojado*]⁴³².
- [*Tº CXXII.6. No se enloden caminos ni senderos*]⁴³³.
- [*Tº CXXII.7. No levanten unas personas a otras en la yglesia*]⁴³⁴.
- Tº CXXIII. De los contrapesos⁴³⁵.
- Tº CXXIIIº. De las tabernas.
- Tº CXXV. Que contra los vezinos non den mandamiento para prender por menos de quinientos maravedís.
- Tº CXXVI. Sobre las cuentas del conçejo.
- Tº CXXVII. Sobre la pestillença.
- Tº CXXVIIIº. Sobre la enfermedad.

⁴²⁶ El texto añade, de otra mano, «Que se guarden las executorias».

⁴²⁷ El texto añade, de otra mano» «con rrigor».

⁴²⁸ El texto añade, de otra mano» «con rrigor».

⁴²⁹ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.2».

⁴³⁰ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.3».

⁴³¹ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.4».

⁴³² Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.5».

⁴³³ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.6».

⁴³⁴ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.7».

⁴³⁵ El texto dice en su lugar «contrapases».

- T^o CXXIX. Çiertas hordenanças sobre los alcaldes.
- T^o CXXX⁴³⁶. Que los ofiçiales que non fueren en la execuçión non ayan parte en las penas.
- T^o CXXXI. Cómo se deven sacar tres libros de vn thenor, e que non bala ninguna hordenança que en ellas no estouiere⁴³⁷.
- [T^o CXXXII. *Cómo han de ser consumidos los exidos dentro de la misma tierra*].
- [T^o CXXXIII. *De cómo*⁴³⁸ *se a de proveer de puentes e calçadas la dicha tierra*].
- [T^o CXXXIII^o. *De las penas que han de aver las mançebas de los frayles, clérigos e casados*].
- [T^o CXXXV. *De los que tyenen por mançebas las mugeres casadas*].⁴³⁹
- [T^o CXXXVI. *Se guarden y obserben los preuilegios e sentençias de la tierra*].
- [T^o CXXXVII. *Se guarden las ordenanzas después de su publiçión*].
- [T^o CXXXVIII^o. *No se labren las ferrerías en los días de fiesta de guardar*]⁴⁴⁰.

En el nombre de Dios todopoderoso e de la gloriosa Virgen Sennora Santa María su madre, nuestra Sennora. Manifiesto sea a todos cómo los vezinos e moradores de la tierra de Oyarçun, por mí el Liçençiado Rodrigo Vela Núnes d' Auilla, Corregidor d' esta Noble e Leal Prouinçia de Guipúscoa por el Rey e por la Reyna nuestros sennores, fueron vistas e con diligençia esaminadas çiertas hordenanças que ante mí fueron presentadas por Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Ojer de Liçarraga, vezinos e moradores de la tierra de Oyarçun, procuradores diputados por el conçejo, alcaldes, preuoste, jurados e ofiçiales de la dicha tierra de Oyarçun. E sobre las dichas ordenanças, después de asy bistas, comunicado e platicado con los dichos Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Ojer de Liçarraga, e a su consentimiento, las ordenanças que de yuso serán contenidas, son e serán a seruiçio de Dios e de Sus Altezas, e pro e mejoramiento del dicho conçejo e justiçia e ofiçiales e omes hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun e vezinos e moradores d' ella, para que puedan ser mejor gobernados e mantenidos en justiçia e más rregladamente e con mayor temor los que mal querrán vivir ayan maior temor e más premia e puedan ser punidos e castigados mejor, e ayan menos logar para mal hazer, fueron por mí mandados sacar en linpio a Miguel Pérez de Ydiacayz, escriuano de cámara de Sus Altezas e de la mi Avdiençia, las dichas ordenanças, que son, vno en pos [de] otro, en la forma e orden siguiente:

⁴³⁶ Interlineado «XXVIII^o».

⁴³⁷ El texto añade sin título, de otra mano, «La ordenança probinçial de los plantíos se guarde».

⁴³⁸ El texto repite «De cómo».

⁴³⁹ Estos 4 últimos títulos puestos en cursiva no se hallan en el texto original pero sí en su desarrollo.

⁴⁴⁰ Estos 3 últimos títulos puestos en cursiva no se hallan ni en el índice ni en el desarrollo de los capítulos.

Tº I. Primero. De los alcaldes e ofiçiales del conçejo e su creaçión d'ellos.

Primeramente ordenamos e mandamos que, por virtud e fuerça de los preuilejos qu'el dicho conçejo tyene de los dichos sennores Reyes, fagan e puedan hazer e criar e esleer los alcaldes hordinarios el dicho día de Sant Estewan protomártir de cada vn anno. E que sean escogidos por los ordinarios que han seydo e fueren en el anno pasado que aquel día acaban el anno, en la forma seguinte: primeramente, que los alcaldes⁴⁴¹ ordynarios del anno pasado hagan juramento sy ellos o algunos o qualquier d'ellos han seydo rrogados e encargados por otro o otros para los dichos ofiços o qualquier d'ellos, por sí o por ynterpuesta persona alguna. E sy sobre juramento confesaren que han seydo encargados sobre algund ofiço de conçejo, que al tal o a los tales ninguno non sea osado de nonbrar por alcaldes o ofiçiales, so pena de mill maravedís a cada vno de los que fueren en tal nonbraçión, para los alcaldes e ofiçiales del anno seguinte. Saluo que, sy por ventura alguno o algunos les encargaren por amor que no le crean por ofiçal, que aquel tal, so cargo del juramento que d'él rreçivan, lo puedan crear e nonbrar syn pena alguna. E que esta misma horden e forma se tenga en todos los otros ofiços de conçejo que dentro del anno acaçieren. E asy fecho el dicho juramento, segund e commo dicho es, que los dichos alcaldes e jurados maiores e menores nonbren seys ombres buenos, rraygados e abonados e suficièntes e ydóneos para exerçitar el dicho ofiço de alcaldía. E que los tales seys omes sean escriptos por nonbre en tres charteles cada dos, e los tales charteles sean llevados el dicho día al conçejo público, e que ende sea sacado vno d'ellos e aquéllos que la saquen les dieren entre los seys omes e tres charteles sean auidos por alcaldes en aquel anno. E que los alcaldes del anno pasado los publiquen e nonbren e declaren asy en público conçejo [e] que los ayan por alcaldes en el dicho anno e non otros algunos que en otra manera fueren creados. E sy otros algunos en otra manera fueren creados non sean auidos por alcaldes saluo por personas probadas, e qualquier sentençia e mandamiento que los tales dieren sea en sy ninguno e non valedero. E en seguinte, los dichos jurados maiores e menores sean escriptos por nonbres, cada seys en cada tres charteles, segund e por la forma e manera e como los dichos alcaldes. E aquéllos⁴⁴² que los dichos charteles fueren conçertados sean auidos por jurados mayores y menores. E que non sean omes que tengan otro ofiço de conçejo. E que los dichos jurados maiores e menores den fiadores rraygados e abonados dentro de diez días primeros siguientes, después que asy fueren creados e por los alcaldes del anno fueren rrequeridos. E que lo asy fagan, so pena de mill maravedís a cada vno de los dichos jurados maiores e menores. E sy los dichos alcaldes non los rrequirieren e apremiaren a ello, que yncurran en otra tanta pena para los ofiçiales del anno seguinte. E demás, sy algund danno por non rreçebir asy las dichas fianças el dicho conçejo rreçeuire, que lo tal paguen los tales alcaldes de sus byenes e non el dicho conçejo. Entyéndanse, que los alcaldes e jurados maiores an de ser suficièntes cada vno para exerçitar su ofiço, e rraygados e avonados fasta çinquenta mill maravedís e dende arriba, e los jurados menores en treynta mill maravedís, so pena de çinco mill maravedís: la mitad para la cámara de Sus Altezas e la quarta parte para el acusado e la otra quarta parte para el dicho conçejo, e non den fianças ningunas.

⁴⁴¹ El texto añade «e».

⁴⁴² A la cabeza del fol. dice, de otra mano, «manhobreros Juan Esteban de Arbide e Martycho de Aranaburu, carpentero».

Tº II. De los que llebantaren rruydo en la creaçión de los ofiçiales.

Otrosy, por quanto en la creaçión e nonbraçión de los alcaldes e jurados maiores e menores e otros ofiçiales qualesquier del dicho conçejo, en los tyempos pasados, algunos se solían atrever, antes e primero que los dichos nuestros ofiçiales, a nonbrar e esleer nuestros alcaldes e ofiçiales que adelante se han de criar, o, después de nonbrados, a otros en su lugar, con poco temor de Dios e de sus conçeñçias, e por rreboluer al dicho conçejo con mala yntençión e deseo diabólico, porque se an rreçeido muchas vezes rruydos e pleytos e questiones e contiendas, por ende, por ebitar e escusar semejantes dannos e ynconvenientes, hordenamos e mandamos que agora nin de aquí adelante en ningund tyempo del mundo ninguno nin algunos vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun non sean osados de nonbrar e esleer a los dichos alcaldes nin otros ofiçios qualesquier del dicho conçejo en el día e ora que asy se han de crear e nonbrar los tales ofiçiales, antes de la dicha nonbraçión nin después, nin levantar rruydo sobre ello nin escándalo alguno, so pena de mill maravedís a cada vno por cada vez para los dichos nuestros alcaldes e ofiçiales. E sy acusador oviere, que aya la terçia parte. E demás, qu'el tal o los tales rreboluedores e nonbradores de ofiçiales dende en adelante nunca jamás ayan ningund ofiçio de conçejo, mas que sean pribados de los dichos ofiçios e honrras e libertades del dicho conçejo, para syenpre jamás. Esto se entyenda demás e allende los días que han de estar presos sy dixieren o hizieren alguna cosa de las defendidas en los capítulos de denuestos e feridas. E sy otros algunos se mostraren por vanderos de los tales rreboluedores, yncurran en la misma pena. La qual sea luego executada en ellos e sus bienes, e que luego sean llevados a la presyón syn esperar ningund día nin plazo de los contenidos en este libro. E⁴⁴³ el que⁴⁴⁴ o los que \no/ tobieren de qué pagar las dichas penas, estén en la presyón quinze días con sus noches e sean desterrados de toda la dicha tierra e jurediçión por dos anos.

Tº III. Cómo deven jurar los alcaldes.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualesquier que fueren escogidos e nonbrados por nuestros alcaldes hordynarios, que luego ante todo el conçejo general o en la yglesia de Sant Esteuan, en el dicho día de Sant Esteban, les sea rreçeido juramento en forma devida, sobre la sennal de la Cruz †, hechándole la confusyón qu'el derecho manda en tal caso, que bien e leal e verdaderamente, syn bandería nin cabtela alguna, goardarían e conplirían lo que entendieren que sea seruiçio de Dios e de los Reyes nuestros sennores, e que non descubrirían sus secretos sy algunos les fueren encomendados. E sy algunas cosas que a su seruiçio convengan venieren a su notiçia, que ge las harán saber; e las contrarias, sy acaesçieren, que las arredrarán a todo su leal poder. E en seguinte, que ternán e goardarán e harán tener e goardar e conplir e pagar e purgar todas las ordenanças e estatutos en este libro contenidos, en quanto atannen a las cosas que tocan al rregimiento del pueblo e a los crímines e a las cosas que tocan a los⁴⁴⁵

⁴⁴³ El texto dice en su lugar «o».

⁴⁴⁴ El texto dice en su lugar «qual».

⁴⁴⁵ Tachado «ofiçiales».

espeçiales quando les hizieren pedimiento, segund el tenor d'esta hordenança la harán goardar e executar. E asy bien que harán goardar los preuilejos de la dicha tierra, e que non consentyrán por rruego nin promesa nin por dádiba nin por amor de las vnas partes nin por odio de las otras yr nin venir nin vsar en contrario, e conplir todas e cada vna d'ellas, e que en los pleytos que ante ellos venieren goardarán a las partes en toda su justiçia e rrazón. E a la confusyón del dicho juramento rrespondan e digan que asy lo juran e amen.

Tº IIIº. De los [de]nuestos.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier persona o personas, omes o mugeres, de qualquier estado o condiçión, de la hedad de doze annos arriba, que en toda la dicha tierra de Oyarçun e su término e jurediçión nonbraren o dixieren o denostaren o movieren deziendo a otro «billano» o «fijo de billano», o «rruyn» o «fijo de rruyn», o «cornudo» o «fijo de cornudo», o «puta» o «hija de puta», o «merdoso» o «fijo de merdoso», o «suzio» o «hijo de suzio», o «coxo» o «corbado» o «tuerto» o «manco» o «çiego» o «falso» o «ereje» o «bruxo» o «ladrón» o «rrobador» o «encubridor de malos» o «perjuro» o «falso testigo» o «byl» o «mentys» o «non dezís verdad», o le dixiere «ora mala sea para vos», o «aved malas graçias», o le nonbraren qualquier miembro coxo, chico o grande, o le dixiere qualquier otra cosa o palabra que sea a manera de denuesto, e por los alcaldes e rregidores que agora son o serán de aquí adelante fuere juzgado ser ynjuría, e byen asy entyenda ser ynjuría sy hizieren sennas de ynjuría o semejanças de denuesto o de menaza; e avn sy dixiere «esta tierra sea quemada» o «destruyda»; pero esto se entyenda en presençia e non en avsençia, nin sy las dixieren en juego o burla o solaz, commo la otra parte non lo pueda tomar a ynjuría saluo a plazer. Pero queremos e ordenamos que en presençia nin en avsençia ninguno non diga contra el que ovriere de\puesto/⁴⁴⁶ su dicho e deposyçión [en] juyzio sobre juramento, e sy dixiere en tal caso, avnque sea en avsençia se entyenda baldón. E asy bien donde quiera que la parte pueda oyr la ynjuría, avnque sea lexos o de vna casa a otra, o lugar donde non se pueda ver, se entyenda ser presençia. Que por qualquier d'estas cosas suso dichas o sus semejantes que por los dichos alcaldes e rreçeptores fuere acordado e declarado que es denuesto, el que o los que asy yncurrieren que los nuestros alcaldes manden llevar presos e les manden echar e echen presyones de fierro de la pierna o piernas, e esté asy preso en la dicha presyón e non salga dende, de noche nin de día, hasta que cunpla nueve días e nueve noches e pague de carçelajes treynta maravedís para el executador. E de barón a muger en ygoal grado se entyenda esta hordenança. Pero por quanto a las mugeres non es lícito que ayan de estar en la dicha presyón con los omes, mandamos que ellas cunplan su presyón sobre sy. Pero mandamos que estos denuestos non ayan lugar nin se entyendan de marido e muger, e padre e hijos, e el sensor de casa con sus criados e seruientes e apaniguados e familiares. E por quanto queremos quitar la yra e malenconia de entre partes, mandamos que, quandoquier que asy rennieren, amas partes se hagan amigos e perdonen la ynjuría la vna parte a la otra. E sy la vna parte quesyere ser amigo e la otra non, que la parte que fuere ovedyente esté los dichos nueve días e noches en

⁴⁴⁶ En nora a pie de folio dice «Va escripto entre rrenglones do diz «puesto», bala».

la casa del preuoste o en cadenas, e⁴⁴⁷ el que fuere rrebelde en presyones. E sy amos fueren rrebeldes e non quesyeren ser amigos, que non salgan de la dicha presyón, avn de pasados los dichos nueve días, hasta que se hagan amigos. E el que o los que fueren ovedientes, pasados los dichos nueve días salgan de la presyón e el rrebelde o rrebeldes todavía estén hasta que cunplieren esta hordenança.

Tº V. De los vanderos.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que se mostrare por vanderero deziendo alguna o algunas de las cosas suso dichas contra el otro que las palabras auía con otro, o se amagare rremangándose yradamente, o hiziere o dixiere cosas qualesquier de las defendidas en otro capítulo suso escripto que [sea] bandería, o por los dichos nuestros alcaldes e rreceptores fuere hallado por pesquisa ser culpante, que yncurra en la pena suso dicha doblada, asy en la presión commo en los maravedís. Pero sy los vanderos fueren más de vno, qu'el primer vanderero pague la pena doblada, segund dicho es, pero que los otros vanderos, quantos quier que sean, paguen tanto quanto los prinçipales e non más.

Tº VI. De los movimientos e feridas.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas de la dicha hedad que a otro o otros hirieren con cuchillo sacado o con lança o dardo o piedra o garrote o con semejante arma o cosa, o le diere punnada o bofetada, quier le saque sangre quier non, o le trabaren de los cabellos o lo derribare por fuerça en el suelo, que yncurra en la pena de estar en la dicha presyón diez e ocho días con sus noches, e pague de carçelajes dozientos maravedís. Esto se entyenda de barón a varón, pero de muger a muger o moço de veynte annos ayuso queremos que paguen de carçelajes sesenta maravedís e esté en la dicha presyón diez e ocho días con sus noches e non más. Pero por le hazer semejantemente de lo qu'el otro o los otros le hizieren o dixieren luego al presente, syn çesar palabras de ynjurias e ferida o mouimiento, qu'el segundo non yncurra en pena alguna, porque lo tal se entyenda aver fecho en defensyón de su persona, saluo sy por dezir alguna cosa al otro le feriere. Ca queremos e mandamos que por quanto el ferido queda más baldonado e dannado que non el feridor, pague e purgue las dichas penas, e el que quedare herido sea quito, por mucho que diga o haga. Pero sy amas partes fueren heridos, qu'el primero heridor pague e cunpla la dicha pena e el segundo non, porque se entyende eso mesmo aver fecho en su defensyón. Pero que en todas las dichas ynjurias e mou[im]ientos se entyenda que por poco o mucho que hagan o digan en vn rruydo o en vn ay[ra]miento, e syn çesar palabras, que non deven pagar synon por de vna bez, nin sean costrennidos a más.

Otrosy, qualquier que⁴⁴⁸ açare el punno çerrado a fin que se entyenda que quiere ferir a otro, o lo enpuxare e echare mano yradamente del cuerpo o de las ropas o armas o otras cosas qualesquier que consygo traxiere, por denostar o ynjuriar, que cayga en la

⁴⁴⁷ El texto dice en su lugar «o».

⁴⁴⁸ A pie de folio se dice «Va testado do desía«com», non enpesca».

dicha pena contenida en el primer capítulo de los denuestos. Pero por le hazer al otro en semejante manera o por se defender del otro quando le echare mano fasta que lo suyo le haga dexar, non caya en pena. E el primero vadero yncurra en pena doblada, segund dicho es, e todos los otros banderos yncurran segund que los prinçipales. E estas ynjurias d'estos capítulos de los denuestos todos se entiendan sy vno a otro ynjuriare. Pero sy los ynjuradores fueren más o los feridores, e asy bien los ynjurados o ferydos, que todos los delinquentes e yncurrientes padezcan las dichas penas, conbiene a saber: sy vno ynjuriare⁴⁴⁹ a muchos que pague sendas por todos aquéllos que injuriare, e sy muchos ynjuriaren o herieren a vno o a quantos quier que sean paguen las dichas penas cada vno por sy e por su parte. Estas ordenanças se entyendan entre los legos.

Tº VII. De los que \de/nostaren al conçejo, alcaldes e ofiçiales.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que los nuestros alcaldes e jurados e rregidores e otros ofiçiales qualesquier o a qualquier d'ellos dixieren palabras desonestas o le hiziere algund movimiento o herida o otra cosa alguna de las defendidas en las dichas ordenanças, que yncurra[n] e paguen doblado. [E] sy antes qu'el tal o los tales ofiçiales le dixieren, o andando ellos o qualquier d'ellos administrando justiçia o estando en abdyençia o en conçejo, [qu]e esta tal pesquisa de entre los alcaldes e del que con ellos oviere la descortesy⁴⁵⁰ haga[n] e tomen dos omes buenos que por el conçejo o por los otros ofiçiales fueren esleydos e que los tales dos omes, hecha la tal pesquisa, manden e fagan conplir, segund suso se contiene en los otros capítulos. E sy alguno o algunos denostaren al conçejo deziendo qu'el conçejo es rruyn o mengoado, o dixieren alguna otra descortesy⁴⁵⁰ o denuesto que por los alcaldes e rregidores fuere hallado ser en desonrra del conçejo, qu'el tal o los tales yncurran en la dicha pena doblada, segund dicho es. E que este tal o los tales que asy al conçejo [o] a los alcaldes ynjuriare sean llebados luego a la presyón syn atender nin esperar ningund plazo en este libro contenido, e esté en ella fasta que cunpla e pague, e padesca las dichas penas, porque la justiçia del Rey e el cuerpo del conçejo está más en rrazón que sean temidos e acatados que las personas syngulares. E sy contra el vno de los alcaldes e jurados se hiziere la dicha ynjur^{ia}, [qu]e el otro alcalde, en vno con los otros dos omes, faga la dicha pesquisa y dé la dicha pena.

Tº VIIIº. A quién el preboste ha de llevar a la cadena.

Otrosy ordenamos e mandamos que, como quier que a menos de rrequerimiento nin mandamiento alguno, nin les dar plazo alguno, segund en el tiempo antiguo fue vsado, de rrazón se deb[e]ría de llebar a la cadena los delinquentes e yncurrientes en las dichas ordenanças, porque la tardança es cabsa de mal e mengoamiento de la justiçia, e commo los vnos se dexan de executar los otros se atreben a hazer e dezir contra lo contenido en estas ordenanças, poniendo mill eçeçiones, deziendo que otros yncurrieron

⁴⁴⁹ El texto dice en su lugar «ynjuriare».

⁴⁵⁰ A pie de folio se dice «Va escripto entre rrenglones do diz «tesya», bala; e testado do dezía «dia», non enpezca».

primero e que ellos deven ser punidos e executados primero, e que ellos non son en cargo de conplir en tanto, e acaesçe muchas bezes [qu]e en los primeros nin los segundos nin otros algunos non son executados. Pero queriendo vsar de piedad, mandamos que los alcaldes ayen en su libertad e aluidrío de llevar e hazer llebar los tales delinquentes a la dicha presyón dentro de vn mes cada que quesieren e entendieren que cunple. Pero queremos e mandamos que los non den más plazos. Pero por rruego nin por encargo nin por verguença de los tales, deziendo que han priesa en senbrar o enbasar agosto o en coger mieses o carrear algo, que han menester de partyr para su beaje, porque está en rrazón que los que han priesa en semejantes casos e su vida an de buscar por su trabajo sean más corteses, e que por su priesa o neçesydad la execuçión de la justiçia non sea amenorgada, esperando a su bagar, e que los dichos alcaldes e jurados e preboste non tengan poder de perdonar nin los avsoluer d'estos días e noches que han de estar en la presyón nin de parte d'ella, saluo en quanto a sus derechos, sy alguno querrán dexar. E sy por caso de ventura los dichos alcaldes e jurados e preboste les hizieren alguna soltura d'estos días e noches, que los tales yncurrientes sean quitos de los cárçelajes e non sean tenudos a pagar saluo de conplir los dichos días e noches por nos estableçidas. E demás, que nuestro Sennor Dios demande mal e caramente a los tales alcaldes, commo a perjuros e ynfames⁴⁵¹ e quebrantadores de hordenanças e cavsadores de todo mal en este mundo e en el otro. E qu'el dicho tiempo de los dichos treynta días corra desd'el día que fuere dado por caydo, pudiendo aver al tal ynjuriador. E sy el tal preso se absentare de la cárçel syn liçençia de los alcaldes o de alguno d'ellos, que pierda el tiempo que oviere estado e torne a serbir de nuevo en la cárçel. E sy el preuoste non conpliere el mandamiento de los dichos alcaldes e fiziere alguna soltura de suyo, pague por cada bez çinquenta maravedís para los alcaldes que lo executaren.

Tº IX. Cómmo se han de fazer las probanças.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier de las cosas suso dichas se puedan probar, e sea avida por prouança conplida por deposyçión de vn testigo barón, de hedad de veynte annos e dende arriba, o por dos mugeres o moços de hedad de quinze annos arriba. E sy asy non se podiere probar e la ynjuriada pediere a los alcaldes que le reçiuan juramento de la parte ynjuriadora, que los alcaldes sean tenudos de rreçebir donde e en el lugar que la parte ynjuriada quesyere, en nuestra jurediçión. Pero sy non quesyere jurar e rrefusare, sea avido por hechor e pague la dicha pena, segund dicho es. E que los dichos alcaldes o qualquier d'ellos puedan proçeder e pesquesyr, quier a pedymiento de parte quier de su ofiçio.

Tº X. Cómo los alcaldes⁴⁵² deven tomar dos rreçeptores para hazer pesquisa.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier de las cosas suso dichas, al tyenpo que los alcaldes quesyeren hazer su prouança tomen consygo doss omes comunes por rreçeptores e que lo que los dichos alcaldes con sus rreçeptores juzgaren, so cargo de sus

⁴⁵¹ El texto dice en su lugar «ynfantes».

⁴⁵² Tachado «hor».

conçiençias, bala. E sy por aventura las partes pedieren o los alcaldes entendieren que cunple, segund el negoçio, que los tales rreçeptores sean thenudos de juzgar derecha-mente, so cargo del juramento que los alcaldes d'ellos rreçiuuan. E sy alguna oscuridad ovieren sobre los denuestos e heridas, los vnos deziendo vna bía e los otros otra, que en tal caso la declaración d'ello seha fecho por los dichos alcaldes e rreçeptores, e lo que ellos hizieren bala. E que los rreçeptores nonbrados non dexen de açeptar el cargo, so pena de quinientos maravedís a cada vno.

Tº XI. Cómmo los alcaldes al querelloso deben juntar conçejo.

Otrosy ordenamos e mandamos que, sy por aquél o aquéllos que fueren llevados a la cadena por qualquier de las cosas suso dichas o semejantes o d'ello dependientes, los dichos nuestros alcaldes o qualquier d'ellos fueren rrequeridos que los ayunten conçejo, que los dichos nuestros alcaldes sean tenudos de ajuntar conçejo en el mismo día que se rreclamare, sy pudieren. Donde non, el domingo o fiesta solepne primero beniente. E que en el tal conçejo \sea oydo el querelloso, e que los tales alcaldes sean tenudos de lo traer al conçejo/⁴⁵³, en vno con los rreçeptores, sy fueren en la tierra, por que syniembra sospecha non aya logar. E sy los tales rreçeptores en el tal conçejo dixieren, so cargo de sus conçiençias, qu'el tal o los tales presos yncurrieron segund tenor de nuestras hordenanças, que en tal caso el tal preso o presos cunplan e paguen la dicha pena luego, a menos de otra dilación nin plazo alguno. Pero sy los dichos alcaldes non los ayuntaren conçejo, seyendo rrequeridos, segund e commo dicho es, en tal caso el tal preso o presos⁴⁵⁴ non sean tenudos a pagar los carçelajes, e que rrequiera a alguno de los nuestros jurados o al preuoste, e qu'ellos o qualquier d'ellos sean poderosos de ayuntar el conçejo e traer el tal preso o presos al dicho conçejo syn pena. E que la declaración qu'el conçejo en tal caso hiziere bala.

Tº XII. De los que se absentaren por non yr a la cárçel.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que se avsentaren a fuera parte del término o juredición de la dicha tierra e se alçare en alguna casa o torre por non conplir lo contenido en las dichas hordenanças, e deziendo que durante el tyempo del alcaldía, en cuyo tiempo yncurrió, non ha de conplir, queremos e hordenamos qu'el tal rrebelde seha tomado por fuerça, pudiendo ser hallado en esta dicha tierra e juredición. E sy a la ora non se podiere aver nin tomar, quier sea en la tierra quier non, en qualquier tiempo e anno que fuere fallado en esta dicha juredición que pague e cunpla la pena de los maravedís en que yncurrieron e de los días de la cárçel, con el quarto tanto al tanto: la meytad para los ofiçiales que lo executaren e la otra meytan para los ofiçiales del anno en cuyo tiempo yncurrió. E sy en tiempo de los tales en cuyo tiempo yncurrió fuere executado, que lo ayan todo para sy. E qu'el duenno de la tal casa o torre en cuyo tiempo ocurrió pague de pena dozientos maravedís por lo asy aver defendido e acogido,

⁴⁵³ A pie de folio se dice «Va escripto entre rrenglones do dize «sea oydo el querelloso, e que los alcaldes sean tenudos de lo traer al conçejo», bala».

⁴⁵⁴ A pie de folio dice «Va testado do dezía «cunplan e paguen», non enpezca».

para las neçesydades del conçejo. E sy los ofiçiales del tiempo en que asy yncurrió en las cosas defendidas en este libro, quanto a los dichos denuestos, non lo executaren, podiéndolo hazer, cada vno sea quito dende en adelante. Pero sy se avsentare por cabsas e negoçios neçesarios syn cabtela a fuera parte, por manera que los alcaldes e jurados e preboste non lo pueden aver dentro de los dichos treynta días que asy yncurriere, que cumpla e pague lo contenido en el primero capítulo de los denuestos al tiempo que a la tierra beniere, por que non pueda allegar prescriçión.

Tº XIII. De los que lleuantaren falso testimonio.

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier estado o condiçión que por muger casada o por muger virgen, o por otra qualquier persona honrrada o de buena fama, dixiere o lleuantare falso testimonio, e sy el tal o la tal que lo llebantare dentro de nueve días primeros siguientes al que o a la que asy llebantare el dicho falso testimonio, quier lo digan en avsençia o quier en presençia, non lo probare, del día que por parte del difamado fuere rrequerido que padesca las penas adelante siguientes. E que en tanto que la tal probança se haga esté preso en buenas presyones e d'ellas non salga de día nin de noche en ningund tiempo fasta tanto qu'el disfamado el día de domingo públicamente, ante todo el pueblo, en la yglesia mayor, quesiere dezir desdeziendo e publicando que con alguna⁴⁵⁵ yra llebantó el tal falso testimonio, que non porqu'ello fuese verdad. E que esto asy fecho e publicado pida perdón [a] aquel o [a] aquellos contra quien lo dixo e pague los carçelajes e las costas que la parte difamada hizo, quantas los dichos alcaldes [dixieren], con juramento de la parte antes que salga de la cárçel, e demás que sea desterrada de la dicha tierra e su jurediçión por vn año. Pero esto se entienda en las cosas que por palabra⁴⁵⁶ se dizen e non por las cosas que en juyzio dixieren commo testigos presentados por parte o por ofiçio de juez. Pero sy dixieren falso testimonio en la tal depusyçión, peche e pague las penas que están estableçidas en fuero e derecho. E que la prouança d'esto se haga por dos testigos barones de catorze annos arriba o por tres mugeres de la dicha hedad.

Tº XIIIº. De los denuestos de la yglesia.

Otrosy ordenamos e mandamos que persona nin personas algunas en la yglesia de Sant Esteuan de Oyarçun non digan vno a otro nin vna a otra palabras algunas desonestas nin fi[e]ran nin enpuxen, so pena de vna dobla de oro: la meatad para los çirios de la dicha yglesia e la otra meytad para los dichos juezes executores. E sy bandero o bandera pareçieren, que paguen el primer bandero la dicha pena doblada e los otros banderos siguientes sendas penas, segund que los prinçipales. E que lo executen, so las mismas penas, e commo en el capítulo suso escripto se contiene. E que la probança d'esto se haga segund e commo e por los testigos e rreçeptores que suso en el capítulo de los denuestos se contiene. E demás, que los tales ynjuradores e rreboluedores de las cosas suso dichas o feridores, demás e allende la dicha pena queremos e mandamos que estén presos diez

⁴⁵⁵ El texto añade «o».

⁴⁵⁶ Tachado «que».

e ocho días con sus noches, asy las partes principales commo los banderos, e paguen de carçelajes cada sesenta maravedís para el executor e alcaldes. [E] esta pena aya logar en los que maliçiosamente, non por ynorançia, cometyeren lo suso dicho.

Otrosy, por quanto nuestro Señor Dios es deseruido por las desonestidades que en su yglesia se hazen, ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas mugeres dentro en la dicha yglesia de Sant Esteuan nin su çiminterio non sean osadas⁴⁵⁷ de dar gritos nin palmadas con las manos sobre los finados nin en sus onrras, so pena que qualquiera que lo contra hiziere pague por cada bez medio florín de oro: la meytad para los çirios de la dicha yglesia e la otra meytad para el alcalde e ofiçiales que lo executaren.

Tº XV. Cómo deven yr al conçejo.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier nuestros vezinos e moradores de la dicha tierra que fueren llamados por los alcaldes e jurados o por qualquier d'ellos que bayan a conçejo, sean tenudos de yr luego, so pena de diez maravedís cada vno: la meytad para los alcaldes e la otra meytad para los jurados. Y en esta pena yncurran los que en persona fueren llamados. E eso mismo los que de ant'anoche fueren llamados por el rregimiento o conçejo de otro día.

Tº XVI. Cómo deuen yr al llamamiento de los alcaldes.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que por los alcaldes hordynarios de la dicha tierra fueren nonbrados e escogidos para yr a ver e determinar qualquier devate e questión e cosas qualesquier que conplieren dentro en la dicha tierra e su juredición, sean thenudos de yr con los dichos alcaldes o con qualquier d'ellos al tal logar, so pena de çinquenta maravedís para los alcaldes e para los otros que con ellos fueren, e los coman e beban dentro de tres días. E sy dentro del término dicho non lo executaren o mandaren executar, que los otros ofiçiales executen la dicha pena en los bienes de los dichos alcaldes, e beban sobre ellos los que fueren en ello.

Tº XVII. De los que a los ofiçiales e jurados de la dicha tierra hizieren dexar la prenda.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condiçión que sean que a los jurados menores o a otros qualesquier ofiçiales e executores de la dicha tierra que con poder e mandado del dicho conçejo o de los alcaldes d'ella, o commo cogedores de pechos e derramas que por sy mismos han vsado hazer prendas, e vsando del tal ofiçio les hizieren dexar la prenda o prendas e les non consentieren tomar prenda, que pague vn florín de oro por cada bez. E sy el tal o los tales ofiçiales d'ello se querellaren a los jurados mayores, que los dichos jurados mayores sean tenudos de yr luego personalmente e lo hagan prender luego, asy por lo prinçipal commo por la dicha pena. E sy a los dichos jurados mayores o menores non consentiere[n] tomar

⁴⁵⁷ El texto dice en su lugar «osados».

la dicha prenda o prendas e les hizieren dexar, que yncurran en pena de dos florines de oro. E sy d'ello se querellare a los alcaldes de la dicha tierra, que los dichos alcaldes sean tenudos de yr luego personalmente, con aquéllos que entendieren que cunple, e lo haga prender luego, asy por lo prinçipal commo por las dichas penas primera e segunda, e fagan guisar en el día que asy fueren, seyendo posyble, sy non al segundo día, e coman en vno la dicha pena. E sy algo d'ello sobrare, que lo den por Dios. E que esta execuçión fagan en el día que asy por los tales ofiçiales fueren rrequeridos, pudiéndolo hazer, e non estouieren negoçiadados synon al segundo día. E sy asy non hizieren, qu'el tal rrebelde sea quito de la tal pena. E que los jurados e alcaldes por cuya cabsa se escusare paguen la dicha pena de sus bienes, e los otros ofiçiales lo executen en ellos. E sy debate ouiere sobre ello entr'el rrebelde e ofiçial executor, deziendo el rrebelde que non fue rrebelde e el ofiçial [o] ofiçiales que sy, en tal caso que el tal ofiçial o ofiçiales sean creydos sobre su juramento. Pero queremos que los tales ofiçiales toda vía sean corteses, porque por su descortesya o maliçia non hagan rrebelde alguno.

Tº XVIIIº. Del que hiziere dexar la prenda a otro o la llebare de donde está.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas, de qualquier estado o condiçión que sean, [que] hizieren dexar o quitar qualquier prenda o qualquier ganado \o bestia que otro llebare de su heredad/⁴⁵⁸ donde lo falló, faziendo algund danno, que pague vn florín de oro para el duenno de la tal heredad, allende el dapnno. E sy la tal prenda o ganados le llebaren e sacaren de su casa contra la boluntad del duenno, que pague doblada la pena.

Tº XIX. Cómmo el primero preboste con el segundo ha de rrepartyr el salario.

Otrosy hordenamos y mandamos que sy vn preboste fiziere entrega en algunos bienes e ante[s] de rrematar su ofiçio espirare en qualquier punto de los avtos, en tal caso qu'el primero e segundo, en cuyo tienpo se hiziere el rremate, rreparta[n] a medias el salario. E sy el primero cogiere el salario enteramente en su poder sea tenuto de rrestituyr la meytad al otro.

Tº XX. Que los jurados menores cojan por sy mismos los pechos.

Otrosy hordenamos e mandamos que, por quanto el dicho conçejo tyene por costunbre que los pechos e derramas que suelen rrepartyr entre los vezinos e moradores d'ella ayan de coger los jurados menores por çierto salario, e de poco tienpo acá han vsado traer nuevas costunbres dando a otros la coecha d'ello, syn liçençia del dicho conçejo, en lo qual muchos vezinos e moradores de la dicha tierra rreçiben agrauio tomando los tales e lleuando, en grand menospreçio, las prendas e otras cosas de los poco podientes, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos jurados menores e cogedores de los dichos pechos non sean osados de poner a otros en su logar,

⁴⁵⁸ A pie de folio dice «Va escripto entre rrenglones e en la marjen do diz «o bestia que otro llebare de su heredad», bala; e testado do desía «pague vn florín d'oro para el duenno de la tal heredad», non enpezca».

so pena de mill maravedís a cada vno que lo contrario hiziere, para los dichos ofiçiales. E que otro tanto pague el que lo açeptare, saluo sy el tal jurado o jurados o cogedores fueren muy nigligentes o estouieren enfermo o enfermos, o se quisyere yr en algund biaje, o otra ocupaçión justa oviere. Que en tal caso pueda poner otro con liçençia del dicho conçejo e de los dichos ofiçiales, e que sea primero esaminado por los dichos ofiçiales sy es suficiẽte o non para ello.

Tº XXI. Cómmo los jurados mayores y menores han de coger pechos e bendan prendas.

Otrosy hordenamos e mandamos que los pechos e derramas e fogueras que por los dichos ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra fueren rrepartydos, que los dichos jurados menores e cogedores e qualquier d'ellos sehan tenudos de coger, para el plazo o plazos que les será mandado e asynado por los dichos juezes e rrepartidores. E que los tales jurados menores e cogedores durante su ofiçio e después en el segundo anno, puedan hazer e hagan por sy mismos, syn avtoridad alguna, prenda en qualesquier bienes de aquél o aquéllos que deuieren el pecho o derrama, poco o mucho, que pueda tomar e tome qualquier prenda que quisyere que balga el doblo de la quantía, poco más o menos. E avnqu'el debdor quiera dar e ofrezca otras prendas, sy los cogedores non quesyeren non sean tenudos a ello, saluo que lyeue lo que quesyere, en tal que non sea la teja con que estobiere cobejada la casa, pudiendo aver otra prenda alguna, por que la casa non rreçiba danno. Pero que los cogedores se contenten con la prenda que balga el doblo, segund dicho es. E asy tomadas las prendas a su poder, que las puedan dar e den a los jurados maiores, e que los dichos jurados mayores puedan vender⁴⁵⁹ cada e quando quesieren, syn otro mandamiento nin abtoridad de juez nin pregones nin aforamientos nin otros avtos algunos, a quien más diere o prometyere por la tal prenda o prendas. E a falleçimiento de comprador prometan lo que les bien pareçiere por ella. E rrequeriendo la parte por ante escriuano público que sy la quiere aver tanto por tanto, que la tomen dentro de terçero día. E sy non la quedaren en el dicho término e rremate en sy por lo que promete, syn más avtos. Pero que esto asy hagan syn cábala, non dando lo ageno en menos preçio, pudiendo aver rrazonable preçio, diziendo que han poder de vender en el preçio que quesyeren, pues se manda vender en tal forma por non cargar las tales prendas de costas, porque podrían ser que montasen más qu'el prinçipal. Pero sy la tal prenda montare más de la quantya por que la tenía en prendas, que torne al duenno⁴⁶⁰ la tal demasya dentro de otros⁴⁶¹ tres días primeros siguientes. E sy asy non hizieren, que la tal venta sea ninguna.

Otrosy, sy la prenda fuere plata o lienço o panno por coger, o pan o carne o ganado o otra cosa qualquier que sea que pueda partir syn dannar, que venda tanto quanto puedan alcançar su paga e que lo demás torne al duenno dentro de otros tres días primeros siguientes después de asy bendido, so pena del doblo. E sy çerca [de] lo suso dicho

⁴⁵⁹ Dice al margen «Cómo se an de bender las prendas».

⁴⁶⁰ El texto añade «a».

⁴⁶¹ El texto dice en su lugar «otras».

e sus dependencias oviere questyón entre partes, que los dichos alcaldes manden jurar al que o a los que la prenda tenían, segund suso dicho es, que goardare e conpliere el thenor d'esta hordenança. E sy asy juraren, que los alcaldes los den por quitos. E sy rrefusaren, que sean tenudos de tornar la prenda a su duenno, tomando su paga, sy la parte podiere probar lo contrario de lo que los jurados dixieren. E que los tales jurados non puedan rretener la tal prenda por otra debda alguna, saluo solamente por la que tenía en prendas. E que esta misma horden e forma se tenga en las otras prendas que fizieren por rrebeldía e carçelajes e colonias.

Tº XXII. Cómmo los rrepartydores an de aver la costa e non más.

Otrosy hordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes e jurados e ofiçiales e otros onbres que fueren e estouieren en hazer los rrepartimientos e derramas del dicho conçejo, antes que entren en el rrepartymiento hagan juramento que bien e lealmente, segund su leal poder, farán el dicho rrepartymiento. E asy fecho, que ayán la costa aquéllos que estouieren en hazer el dicho rrepartymiento e non más. Este juramento deven hazer los rrepartido[re]s que fueren nonbrados e non los alcaldes nin jurados, que están juramentados.

Tº XXIII. Cómmo han de llamar antes del rrepartymiento.

Otrosy hordenamos e mandamos que de aquí adelante en todo tiempo que los dichos alcaldes o ofiçiales han de fazer los dichos rrepartimientos, pechos e derramas vn día domingo antes que hagan el dicho rrepartymiento llamen en la dicha yglesia de Sant Esteuan, ante todo el pueblo, que por quanto ellos quieren hazer en tal día el dicho rrepartymiento que sean avisados los que tyenen de rreçebir o tyenen que hazer en el dicho rrepartymiento. E sy lo asy non hizieren, que los dichos alcaldes e jurados paguen por cada vez cada vno dozientos maravedís para los alcaldes e jurados del anno siguiente. Entiéndase, que quando hazen llamar que baste.

Tº. XXIIIº. Del salario de la açesoría.

Otrosy ordenamos e mandamos que en los pleytos que ante los alcaldes hordinarios de la dicha tierra acaesçieren, que amas partes paguen el salario de la açesoría para la hordenación de la sentençia de qualquier pleyto, la quantía que por los dichos alcaldes rrazonablemente les fuere pedido, en dineros o en prendas. E sy la vna parte diere e la otra non, que los alcaldes hagan prender al que o a los que non dieron nin pagaren en el término por ellos asynado por quantía de mill maravedís. E sy amas partes lo conplieren syn rrebeldía e después las partes o algunas d'ellas dixieren que non costó tanto la açesoría, que los alcaldes sean tenudos de prestar juramento en la yglesia, e sy juraren que les costó tanto quanto les dieron, asy el letrado commo la yda e venida e estada que hizieron sobre ello, con tanto sean quitos. E sy dixiere[n] que costó menos, que la demasya torne luego a las partes, so pena del doblo. E sy más costó, que las partes bien asy ge los paguen. E quier jure quier non, que la demasya torne segund e commo dicho es. Pero que los alcaldes sean tenudos de traer la sentençia firmada de letrado conoçido. Donde no, que las partes non sean en cargo de pagar la tal açesoría.

Otrosy, que caso que la vna parte diere dinero o prenda e la otra parte non, en tal caso queremos qu'el que la sentençia pediere pague, por abreuuar el pleyto, a los alcaldes todo lo que les costó la tan sentençia e manden sacar prendas los dichos alcaldes a la otra parte que non quesyere pagar, e las den e entreguen a la parte que les pagare. E sy non touiere hazienda, que lo mande[n] echar preso e esté preso fasta que pague su rrata parte a la otra parte que por él asy pagare.

Tº XXV. Sobre las dádibas.

Otrosy, por quanto por mal rregimiento e gobernación fasta agora el conçejo y omes buenos e vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun an rreçebido muchos dannos, en espeçial sobre las dádibas, queriendo rremediar para en adelante ordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno nin algunos vezinos e moradores de la dicha tierra nin estrannos non sean osados de venir al conçejo a pedir dádibas. E sy alguno o algunos venieren, non pidan para otra perso`na/⁴⁶² alguna, so pena de mill maravedís. E quando el tal mensaje de dádiba o ayuntorio alguna o algunas personas hizieren en el dicho conçejo, que ninguno nin algunos vezinos e moradores de la dicha tierra non sean osados de rresponder al tal mensajero en el dicho conçejo, porque muchos suelen venir sobornados e rrogados para ello, e se suelen antyçipar a se engraçiar e mandar francamente de lo ageno, non temiendo a Dios nin a la justiçia, nin curando del juramento que tyenen fecho en la hermandad de la Prouinçia, ca es cosa muy ynjusta que a ninguno se dé dádiba en semejante caso, porque en el dicho conçejo, e avn fuera d'él, en esta tierra e juredición, ay muchas personas pobres e miserables e biudas e huérfanos que abían de contribuyr e⁴⁶³ pechar en semejantes dádiuas e ayuntorios, e sería mal enxemplo quitar a pobres e miserables por dar a otros que non tienen tanta neçesydad de lo suyo, so pena que qualquier que asy antyçipare antes que los dichos ofiçiales le den rrespuesta o después qu'ellos ayan rrespondido contra el tenor d'esta hordenança e quesyere annadir e mengoar la tal rrespuesta, pague cada vno de pena otros mill maravedís por cada bez: la mitad para los dichos ofiçiales e la otra mitad para el acusador. [E] sy a querella de alguno se asentare e sy de su ofiçio lo executare, que ayan todo enteramente para sy. E sy los tales juezes que en el tal conçejo acaesçiere non lo executaren, qu'ellos mismos yncurran en otra tanta pena. Estos ofiçiales se entiende los alcaldes e jurados maiores. E que los dichos alcaldes del anno seguinte lo executen en ellos y en sus bienes para sy. E que la dicha rrespuesta den los dichos alcaldes e jurados e qualquier d'ellos en la forma seguinte: Primeramente, que manden al que o a los que asy fizieren el mensajero que se aparte del conçejo. E después de asy apartado, los dichos alcaldes e jurados concordablemente, o él o los que d'ellos en el dicho conçejo acaesçieren, le rrespondan⁴⁶⁴ que cómmo el rrey e la rreyna nuestros sennores por sus cartas e preuilegios e ordenanças de la Prouinçia defienden espresamente las tales dádibas. E por maior complimiento, por virtud d'esta dicha hordenança está defendido lo tal. E que preste paçiençia, que non ge lo darán. E esta dicha ordenança se entienda a la fyn que se hazen, e non le pongan otra

⁴⁶² A pie de folio dice «Va escripto entre rrenglones do diez e «na», bala».

⁴⁶³ A pie de folio dice «[Va] emendado do dezía «bsa». Non enpesca».

⁴⁶⁴ El texto añade «e».

glosa nin le den otro rremedio nin entendimiento, buscando rremedios de arte e sotyleza deziendo que lo tal se puede dar e sea en prestado o por troque o benta o en otra manera alguna cabtelosa. Ca queremos e mandamos que por ninguna de las dichas vías nin en otra manera alguna conçeageramente non se [dé] dádiba alguna. Pero sy el tal demandador fuere muy pobre o miserable e le fuere quemada su casa, que pueda demandar, sy quesyere, por las casas, en espeçial por Dios. E sy por aventura alguna dádiba o ayuntorio contra el tenor d'esta ordenança se diere a alguno de los dichos alcaldes e jurados, avnque todo el conçejo quiera dar en ello [e] consentiere, pague cada vno de pena por cada vez doss mill maravedís. E que ninguno, avnqu'el conçejo mande, non sea tenuto de lo pagar. E que esta pena executen en ellos los ofiçiales del anno seguinte e se rreparta segund e commo dicho es. Pero que esta ordenança non se entyenda que aya logar en la ayuda qu'el conçejo hiziese a los vezinos d'esta dicha tierra que se les quema sus casas, para en ayuda de la teja, segund lo vsado e acostunbrado.

Tº XXVI. Cómмо el poseedor de la cosa non cae en pena.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que, estando en posesyón de qualquier cosa, quier de bienes muebles quier de rrayzes, o caminos o seruidumbres, algunas otras personas de qualquier estado o condiçión que sean quesyeren entrar e tomar la posesyón de byenes del otro, qu'el poseedor non yncurra en pena alguna por cosas que diga o haga en defensyón de su posesyón, porque non es rrazón que ninguno por fuerça se atreva [a] enojar a otro en su posesyón. E demás, qu'el que o los que fueren contra el tal poseedor, sy dixieren o hiziere[n] cosa de las defendidas en este libro, yncurran e paguen las dichas penas de denuesto o feridas, e non les sea perdonado en ninguna manera lo tal. Entiéndase que esta pena a de ser en dos mill maravedís, e que esté diez e ocho días e noches en la cárcel e grillos, e demás sea puesto en su posesyón sy ha estado anno e día.

Tº XXVII. Cómмо deven conplir el preboste los mandamientos de los alcaldes e rresydir en l'abdiencia.

Otrosy ordenamos e mandamos qu'el preboste e executor de la dicha tierra que es o fuere, o su logarteniente o qualquier d'ellos, sean tenudos de conplir los mandamientos e sentençias çeuilles e criminales que los alcaldes hordinarios de la dicha tierra o qualquier d'ellos mandaren, saluo los que le perteneçen al ofiçio de verdugo, syn luenga alguna, espeçialmente en los casos que tocan al conçejo, so pena de vn florín de oro por cada begada para los alcaldes e jurados. E sy acusador ovriere, que aya la terçia parte. Pero que esta pena non pase por espaçio de vna ora synon vna bez. E que los alcaldes hagan por sy la tal prenda sy quesyeren, o fagan prender a los jurados.

Otrosy, al tiempo que los dichos alcaldes o qualquier d'ellos estouieren en la avdiencia, qu'el dicho preboste o su logarteniente rresida e continúe e esté en el dicho avditorio, so pena de çinquenta maravedís para los dichos alcaldes.

Tº XXVIIIº. Cómмо el prendado se ha de rreclamar.

Otrosy ordenamos e mandamos que, sy por aventura por las penas e calunias en este libro [contenidos] alguno o algunos prendados⁴⁶⁵ se sentieren por agraiuidos

deziendo que ynjusta e non devidamente son prendados por los dichos ofiçiales o por alguno d'ellos, que en tal caso los dichos alcaldes sean tenudos de les ajuntar el conçejo el primer domingo o fiesta solenne que acaesçiere después que asy fueren rrequeridos, por que los dichos alcaldes en vno con el conçejo hagan la tal declaraçión e ello sea baledero. Pero que este⁴⁶⁶ rreclamo se faga por los querellosos del día que fueren prendados fasta quinze días primeros siguientes. E sy dentro del dicho término non se rreclamare, non sea tenuto de pagar las penas por que fueron prendados, que en otra manera muchos dilatarían e esperarían a otro tiempo en que entenderían aver más fabor en el dicho conçejo o en los ofiçiales del anno siguiente.

Tº XXIX. De los procuradores e mensajeros atijareros.

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los procuradores e mensajeros que por mandado del dicho conçejo o por los dichos ofiçiales fueren a todas e qualesquier partes, que luego que benieren de la tal mensajería, sy podieren, donde non fasta el terçero día primero siguiente al más tardar, vayan a los dichos jurados o a qualquier d'ellos e fagan escriuir los días que han seruido o lo que han gastado, porque la tardança es cabsa de mal e danno de conçejo.

Otrosy, sy por aventura los tales procuradores o mensajeros qu'el dicho conçejo enbiare a la Corte o a otras qualesquier partes, non soliciñtaren las cosas que lleuaren en cargo bien e lealmente a todo su leal poder, o alguna cábala o colusyón en ello hizieren, que non les sea pagado salario alguno por el tal seruicio. E demás, sy algund danno por ello al conçejo veniere, que lo paguen de sus bienes. E que nunca aya dende en adelante ningund ofiçio de conçejo. Pero sy por aventura algunos maliçiosamente, por mal querença, se atrevieren a acusar al tal mensajero, que los tales acusadores paguen el salario qu'el procurador auía de aver doblado, e más jamás tengan ofiçio público del dicho conçejo.

Tº XXX. Sobre la goarda del arca e preuilejos e otros bienes del conçejo.

Otrosy, por quanto por cabsa e negligencia de los alcaldes e jurados e los otros ofiçiales del dicho conçejo e por su mala goarda se pierden e se destruyen muchas vezes los prebilejos e escrituras e hordenanças e pesos e medidas e çerraduras e arca e sello e otras cosas qu'el dicho conçejo tyene en poder de los dichos ofiçiales, porque non han seydo executados los ofiçiales antepasados nin han dado cuenta nin rrazón de las cosas suso dichas, segund e commo devían, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante en todo tiempo del mundo que los dichos alcaldes e jurados que agora son e serán de aquí adelante den cuenta e por cuenta e ynventario ant'el escriuano fiel del dicho conçejo de todas las cosas suso dichas que asy ovieren rreçeuído, a los otros ofiçiales que en su logar subçedieren en los annos venideros, a cada vno en su tiempo, dentro de diez días primeros siguientes que asy fueren creados, so pena de mill maravedís cada vno de los dichos alcaldes e jurados que asy non hizieren. E esta pena mandamos que sea para los que e commo dicho es en el capítulo de las dádiuas. E sy algunas cosas de las

⁴⁶⁵ Al margen dice «En qué manera e cuándo se a de rreclamar el prendado».

⁴⁶⁶ El texto dice en su lugar «esto».

que asy ovieren rreçevido falleçiere e se perdiere, mandamos que los tales ofiçiales paguen por ellos lo que justamente fuere esaminado que balen por los alcaldes hordinarios que adelante subçedieren, dentro de diez días primeros següientes. E sy asy non pagaren, que los pongan presos fasta que lo paguen, commo por debda del conçejo.

Otrosy hordenamos e mandamos que sy los dichos jurados e alcaldes e rrepar-tydores e diputados e los manobreros de las yglesias e otros ofiçiales qualesquier furtaren algunos dineros o otras cosas qualesquier perteneçientes al dicho conçejo o a las dichas yglesias, o tomaren o vendieren sus términos e montes furtyblemente, e rrepar-tyeren para sy algunos dyneros non devidos, que paguen de pena cada vno por cada vez mill maravedís para los alcaldes e jurados e executores del anno següiente. E sy dentro del anno lo executaren, que lo ayan para sy, e demás que nunca dende en adelante ayan ningund ofiçio de conçejo, e del ofiçio o ofiçios que touieren sean luego priuados, e sea puesto por memoria en este libro por su nombre cómmo e por qué fue asy priuado de su ofiçio e su castigo, y a otros sea enxemplo e ayan temor de caer en semejante mengoa los que estuuieren e ovieren, e demás que paguen todo lo que ellos o qualquier d'ellos furtaren al dicho conçejo con el doblo, del día que a su notiçia veniere fasta diez días primeros següientes, so la dicha pena. E sy lo asy \non/ hizieren, \Dios/⁴⁶⁷ que ge lo[s] demande mal e caramente como a juezes perjuros, e en este mundo días muestre miraglos sobre ellos.

Otrosy hordenamos e mandamos qu'el dicho sello esté en el arca del dicho conçejo e que tenga dos llabes, la vna el jurado e la otra el alcalde. Y estos dos tengan las dichas⁴⁶⁸ llabes desde Nabidad hasta el día de Sant Juan, y aquel día los dichos alcaldes y jurados den e entreguen cada vno a sus conpannero[s] las dichas llabes e todas las escrituras e sello, por cuenta, por ant'el escriuano fiel que fuere. E los que acabaren el anno por esta misma orden den a los que en el ofiçio an de entrar, so pena de çinco mill maravedís para el dicho conçejo.

Tº XXXI. Cómomo han de dar por cuenta los jurados el dinero que gastaren.

Otrosy, por quanto los gastos de dyneros e sacas que hasta aquí han fecho non han dado por horden, mandamos e hordenamos que de aquí adelante los dichos jurados e personas qualesquier que la hazienda del dicho conçejo trataren e gastaren primeramente hagan escriuir al escriuano fiel del dicho conçejo cuánto dan a cada vno e por qué ge lo dan, e en fin de cuenta de cada vno el tal escriuano firme de su nonbre. E asy mismo traya a cada rrepartymiento el conoçimiento o carta de pago de aquél a quien dieren los tales maravedís e otras cosas, por que cabtela non aya logar, so pena en todo lo que en otra forma dieren lo paguen de sus byenes, del día que por alguno de los otros ofiçiales o por otro qualquier vezino de la dicha tierra les fueren denunçiadados fasta diez días primeros següientes, so pena del doblo. E sy los dichos alcaldes e jurados non executaren esta hordenança yncurran en pena de mill maravedís cada vno por cada vez, para los ofiçiales del anno següiente.

⁴⁶⁷ A pie de folio dice «Va escripto entre rrenglones do dize «non» e do dize «Dios», bala».

⁴⁶⁸ El texto dice en su lugar «los dichos».

Tº XXXII. De los que colusyón o danno hizieren en este libro e en los padrones y otras cosas.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto algunos escriuanos e otras personas maliçiosamente, por sy o por rruego de otros o por algund ynterese partycular asas de vezes han fecho colusyones en este libro, quitando ordenanças e annadiendo hordenanças algunas syn liçençia del dicho conçejo, commo non deven. E bien asy algunos escriuanos fyeles e otros escriuanos d'este conçejo e algunos jurados e alcaldes e otras personas que traptan los padrones \muchas bezes [suelen] quitar e rraer a las personas que quieren de los tales padrones/⁴⁶⁹, en grand cargo de sus conçeñçias e honrras, por ende, queriendo rremediar para en adelante, hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de tentar nin hazer cosa alguna de las suso dichas syn liçençia del dicho conçejo o de los dichos alcaldes e jurados e rregidores en son [de] ayuntamiento de conçejo, so pena que por el mismo fecho, el tal escriuano que asy hiziere e otras personas que paguen por cada vez que asy le fuere probado por testigos o por su juramento çinco mill maravedís, [que] ayán de pena cada vno para los dichos alcaldes e jurados e diputados. E sy ellos non lo executaren yncurran cada vno d'ellos en otra tanta pena para los otros ofiçiales del anno siguiente. E sy acusador oviere, que aya la terçia parte.

Tº XXXIII. Cómo deven pagar los que algo deven al conçejo.

Otrosy ordenamos e mandamos que, por quanto el dicho conçejo ha vsado e acostunbrado de vender montes e tierras e hazer otras cosas e contraptos con algunos vezinos e moradores de la dicha tierra, e los ofiçiales d'ella algunas vezes en fiados⁴⁷⁰ de los tales hazen sus rrepartymientos sobre los semejantes rreçibos, e después [non pueden pagar] al dicho conçejo nin a sus ofiçiales nin a las personas a quien son devidos o mandados los tales rresçibos por el dicho conçejo o por los dichos sus ofiçiales, por non poder cobrar los tales maravedís syn pleito e syn questión, [e] rreçiben mucho danno e hazen mucha costa, non lo deviendo asy hazer, dilatando e allegando muchas eçebçiones, por ende, por ebitar estos ynconvenientes e dannos e apartar e quitar de costas al dicho conçejo, hordenamos e mandamos que agora e de aquí adelante en todo tiempo del mundo quando quier qu'el dicho conçejo e sus ofiçiales ovieren de hazer bentas, asy de montes commo de otras qualesquier cosas, que las personas contra quien se ovieren de hazer las dichas ventas se obliguen con sus personas e bienes, dando fiadores rraygados, llanos e abonados para ello, para pagar a çierto plazo, con tal que syn figura de juyzio, llanamente, pagará lo que asy deuiere. E sy para el tal plazo non dieren nin pagaren aquello por que son obligados, que los dichos jurados o qualquier d'ellos hagan su pedimiento a los dichos alcaldes ordinarios o a qualquier d'ellos en forma, segund fuere en caso, rrequeri[én]doles que manden llebar a los tales debdores e sus fiadores a la presyón, e los ende tengan presos e bien rrecabdados e los non den sueltos nin fiados

⁴⁶⁹ A pie de folio dice «Va escripto entre rrenglones do dize “muchas vezes quitar e rraer a las personas / que quieren de los tales padrones”, bala».

⁴⁷⁰ El texto dice en su lugar «que finsa».

fasta tanto qu'el dicho conçejo, e ellos en su nonbre, de todo ello sean bien pagados. E asy fecho el dicho pedimiento, que los dichos alcaldes, con tanto que luego, syn atender más plazo nin dar logar a dilaciones e pleitos, manden al preuoste de la dicha tierra o a su logarteniente o a qualquier d'ellos llebar e poner presos, e los non den sueltos nin fiados fasta qu'el dicho conçejo enteramente sea pagado de todo lo que asy deuieren, con más las costas que sobr'ello se hizieren. E el dicho preboste o su logarteniente sean tenidos de lo asy hazer, so pena de vn florín de oro por cada bez para los dichos alcaldes y jurados. E esta misma forma e horden e forma se tenga en qualquier e sobre qualesquier otras cosas que al dicho conçejo fueren devidos en qualquier manera e por qualquier rrazón e cosa, avnque non parezca contrapto alguno, saluo la buena e llana verdad, por qualesquier personas que sean de qualquier estado o condiçión. Que sy para todo lo suso dicho o parte d'ello oviere menester fabor e ajuda, los dichos ofiçiales e qualquier d'ellos que todos los vesinos e moradores de la dicha tierra que por qualquier d'ellos fueren rrequeridos sean thenudos de le dar todo el fabor y ajuda que para ello ovieren menester, so pena de seysçientos maravedís a cada vno por cada bez. E esta pena sea para los dichos alcaldes e jurados e ofiçiales e omes buenos que fueren en la tal execuçión. E sy sobre lo suso dicho o parte d'ello pleyto o questyón o devate acaesçiere, deziendo que los tales presos o rrebeldes que son detenidos o prendados syn forma nin horden e syn ser oydos, qu'el dicho conçejo syga el tal pleito e defienda a los dichos ofiçiales e executores.

Tº XXXIIIº. Defendymiento de los linos e ganados a estrannos.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto la dicha ordenança de las dádi-bas suso escripta defiende el pedir de las dádi-bas conçegeramente, e avn a las personas syngulares está defendido el dar, saluo a las personas miserables e a las personas a quien fueren quemadas sus casas, pero, non enbargante todo esto, bienen algunas personas de estrana juridiçión a pedir a las personas syngulares, por ende, a maior abundamiento e conformando la dicha primera hordenança, ordenamos e mandamos que agora nin de aqui⁴⁷¹ adelante ninguna nin algunas personas d'esta dicha tierra non sean osados de dar nin den a persona alguna de estrana jurediçión dádi-bas algunas de lino o cabras e ovejas e cabritos e corderos, so pena de mill maravedís a cada vno por cada bez: la mitad para el acusador e la otra meytad para los dichos alcaldes e jurados a terçias. Pero sy de su ofiçio lo executare, que lo aya enteramente para sy. Asy mismo defendemos espresamente que ninguna nin algunas personas de la dicha tierra non anden a demandar las semejantes dádi-bas con personas de estranna jurediçión, so la dicha pena por cada bez. [Pero] fue saluado que cada vno fuese libre para dar de lo suyo a personas miserables e pobres e freyras e personas a quien fueren quemadas sus casas, segund e como dicho es.

Tº XXXV. Cómmo logartenientes de ofiçiales ha de poner el conçejo.

Otrosy, acaesçe algunas vezes que los ofiçiales del dicho conçejo, asy jurados e rregidores e diputados e escriuano fiel e otro qualquier ofiçial de conçejo, van a sus

⁴⁷¹ El texto dice en su lugar «nin adequí».

neçesydades fuera de la juredición e dexan sus logartenientes, syn avtoridad del conçejo; e avn, lo que peor es, que alguno en su fin dexa en su logar al que quiere, heredando de los ofiçios del dicho conçejo commo en sus propios bienes, de que fasta aquí ha rreçebido algunas mengoas e dannos. Por ende, queriendo para en adelante rremediar, ordenamos e mandamos que cada e quando alguno o algunos de los dichos ofiçiales se quisyeren yr a fuera de la dicha tierra aya rrecurso al dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales, o sy estouiere enfermo e se rreçelare de la muerte, e haga saber su partyda o neçesydad, e el dicho conçejo e ofiçiales probean de otro o otros en su logar, ydóneos e suficien-tes, fasta qu'el tal ofiçial o ofiçiales vengan a la tierra, saluo los alcaldes. E qu'el tal o los tales syrban bien e fyelmente, haziendo la solenidad acostunbrada. E qualquier ofiçial que a otro en otra manera pusyere en su logar pague de pena mill maravedís. E el que lo açetare otro tanto, saluo, segund dicho es, que los dichos alcaldes puedan poner por sy. E que las dichas penas sean⁴⁷²: la meytad para el acusador e la otra meytad para los ofiçiales. E demás, que ningund ofiçial que fuere creado en otra manera e forma non sea auido por ofiçial que usen⁴⁷³ con él.

Tº XXXVI. Que ninguno non aya dos ofiçios de conçejo.

Otrosy ordenamos e mandamos que agora nin de aquí adelante non sea dado ofiçio alguno de conçejo a persona que tenga otro ofiçio de conçejo prinçipal nin como logarteniente. E qualquier que auiendo vn ofiçio de conçejo açetare otro, que pague de pena mill maravedís: la mitad para el acusador e la otra meytad para los dichos ofiçiales. Saluo sy el conçejo le enbiare por procurador o mensajero a fuera parte al tal ofiçial. Esto se entyenda en qualquier ofiçio, quier grand quier pequenno.

Tº XXXVIIº. De la bara de medir.

Otrosy, por quanto en toda la dicha tierra de Oyarçun e en su juredición la medida de la bara anda muy desordenadamente, porque los sastres tyenen vna medyda e los caperos otra, e las mugeres que benden lienço otra cada vna⁴⁷⁴, e vna tal qual se paga, syn temor de Dios e de la justiçia. E non enbargante que por el rrey don Enrrique, de gloriosa memoria, e por su algoazil nos fue mandado vsar con la bara maior, non se ha ello goardado fasta aquí, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna nin algunas personas en toda la dicha tierra de Oyarçun, vezinos nin estrannos, non sean osados de vender nin medir con otra bara alguna saluo con las baras que los dichos ofiçiales dieren selladas de la bara maior de Castilla. E que el⁴⁷⁵ [que] lo contrario hiziere, que pierda el vendedor la cosa que asy bendiere e medyere sy [de] la tal cosa non se pudiere aver su justo preçio. E el que lo conprare pague dozientos maravedís: la mitad para el acusador e la otra meytad para los dichos ofiçiales. E por quanto todas las cosas que se acostunbran medir con bara e con medida de qualquier manera se suele medyr por las

⁴⁷² Tachado «para».

⁴⁷³ El texto dice en su lugar «bsen».

⁴⁷⁴ El texto dice en su lugar «otro».

⁴⁷⁵ El texto dice en su lugar «en».

mismas personas e rregatores, saluos algunos mercaderos de lienços [que] acostunbran comprar mediéndolo ellos mismos, por ende mandamos que las personas que ovieren de vender lienços los vendan e midan⁴⁷⁶ por su mano, segund que los otros bendedores. E esta pena [sea] desde que los dichos ofiçiales dieren selladas las baras.

Tº XXXVIIIº. Cómmo las medidas se han de sellar e medir e pesar las cosas.

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que touieren medidas de pan e vino e sydra, azeyte e sal e carne e pescado e de otra cosa qualquier que por medida o por peso se oviere de vender, que las tengan e ayan ygoales e afinadas con los pesos del marco e medidas del dicho conçejo, e non mayores nin menores, en manera que se entyenda a dapnno del pueblo, nin tengan pesas nin medidas diversas las vnas maiores e las otra menores, commo aya presunçión que las vnas tengan para dar e vender e las otras para con ellas comprar. E que las tales medidas de pan e legunbre, e en espeçial la quoarta e el çelemín, tenga selladas con el sello del dicho conçejo. E que en todo se goarde la forma suso dicha, so pena de dozientos maravedís por cada medida [e] peso, e la cosa mal pesada. E que la tal medida e peso e demás que pierda la tal medida e peso (*sic*). E por la segunda bez que le hallare a los dichos ofiçiales o qualquier d'ellos, que pague la pena doblada e pierda los pesos e la cosa mal pesada. E por la terçera bez, que peche quatro tanto e más non vse el tal ofiçio en que traptaren, en público nin en escondido, en toda su vida. E que las dichas penas llieben los ofiçiales que en las dichas execuçiones fueren, que non es rrazón qu'el absente o negligente aya parte. Pero que los dichos ofiçiales que fueren rrequeridos con sus conpanneros o por qualquier del pueblo sea[n] en cargo de yr a la dicha execuçión, so pena de quinientos maravedís a cada vno por cada vez para los que en la dicha execuçión fueren. Pero que los dichos ofiçiales nin alguno d'ellos non hagan graçia alguna d'estas penas a los que en ello incurriere[n], porque las personas que asy furtan e rroban lo del pueblo con falsos pesos e falsas medidas non es rrazón que sean rrebeldes⁴⁷⁷ de penas. E sy asy non hizieren, Dios ge lo demande mal e caramente commo a perjuros e ynfames e cabsadores de tanto mal, e la querella del pueblo les sea [a]delante el día del juizio, e demás que las tales medidas e pesos falsos sean puestos en algund lugar público, donde bean las gentes, e que non sean quitadas por persona alguna, so pena de dozientos maravedís a cada vno por cada bez.

Otrosy, que cada vno sea tenuto de dar [a] aquél o [a] aquéllos que touieren cargo de medir e pesar con el contrapeso e medida qualquier cosa medida o pesada para que lo bean. E sy lo que hallaren mal medido e mal pesado ayan para sy e le den los dineros que le costó a aquél a quien ge lo tomaren e hagan pagar al que lo asy medió o pesó mal, allende las dichas penas. Esto mismo se entyenda en las cosas que mal pesaren e medieren, puesto que tengan buenas medidas. E que desd'el día que estas ordenanças se publicaren en quinze días primeros siguientes pongan tres medidas e tres contrapesos complidamente, en tres logares: en Eleyzalde e en Yturrioz e en Alçybar⁴⁷⁸, en poder de

⁴⁷⁶ El texto dice en su lugar «miden».

⁴⁷⁷ Por «rrebados».

⁴⁷⁸ Esta palabra se halla emendada y pone «Alçybar» sobre «Eleyçalde».

personas fieles e juramentados. E que ayan de pensyón a cada dozientos \maravedís/, e que lo açeten, so pena de quinientos maravedís [para] los dichos nonbrados por el dicho conçejo.

Tº XXXIX. De la medida del cuébanos.

Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos ofiçiales del conçejo hagan vn cuébanos para vender mançanas. E que después dende en adelante ninguno nin algunas personas de la dicha tierra \non sean osados/⁴⁷⁹ de comprar nin bender mançana alguna saluo con la medida afinada e medida con la del dicho conçejo, so pena de çient maravedís por cada vez a cada vno.

Tº XL. Cómo se han de tornar las cosas enagenadas.

Otrosy hordenamos e mandamos que, sy por alguna o algunas⁴⁸⁰ personas de la dicha tierra o alguno o algunas otras personas fueren dadas a goardar e fueren enpresadas o enpennadas algunas rropas o bestiduras o armas o otras cosas qualesquier, e después aquel otro las enagenare o diere o enpennare a otros, que en tal caso los dichos alcaldes por su sentençia e mandamiento apremie e hagan dar al que las touiere. E sy otro preçio alguno, saluo sy fuere enpennado, pagando aquello por que fue enpennado al duenno de la cosa que asy dio enpenna[da]s, non le cargando otra debda alguna saluo sobre aquello. E sy otra açión o demanda oviere el thenedor de la cosa o prenda contra el duenno de la cosa demánde gela, ca no es rrazón que por sy faga prenda ninguna saluo sy la tal prenda fuere en poder de panaderas o rregatería o carneçería o en otra qualquier persona por bitualla o beberaje. Que en tal caso se goarde e cunpla segund lo que está escripto en el capítulo que fabla de las cosas suso dichas e semejantes. E cada vno se goarde de dar lo suyo a tales personas. Pero todavía le finque su rrecurso a [a]quél a quien la dio. E sy debate o questión sobre ello veniere entre las partes la tal cosa ser suya o no, que los dichos alcaldes, a menos de otra prueba alguna, sy entendieren o vieren qu'el demandador es tal persona que debe ser creydo sobre su juramento, los dichos alcaldes lo determinen e libren segund la absoluçión del tal juramento al dicho avtor. E sy la tal prenda o cosa el tenedor llevare o enbiare fuera parte de la dicha tierra por que los dichos alcaldes non tengan jurediçión, en tal caso mandamos que dentro de tres días primeros siguientes, después que asy fuere rrequerido, sea tenido de traer la tal cosa a la dicha tierra, so pena de otro al tanto quanto la tal prenda balió, por que cabtela non aya logar. E esta pena sea para los dichos alcaldes e jurados que en la dicha execuçión acaesçieren.

Tº XLI. De los que rrenegaren.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto los que mal vso tyenen de rrenegar ayan más temor de rrenegar de Dios, e de los santos non se curaban segund hasta

⁴⁷⁹ A pie de folio dice «Va escripto entre rrenglones do dize «non sean osados», bala».

⁴⁸⁰ El texto dice en su lugar «alguno o algunos».

aquí, en espeçial sobre los juegos, que desde oy día en adelante qualquier persona de qualquier estado o condiçión que rrenegare o descreyere de Dios yncurra en pena de seysçientos maravedís e que esté preso seys días en fierros por [los] dos pies, con sus noches. E sy rrenegare o descreyere de su madre Santa María, nuestra abogada, trezientos maravedís e que esté los dichos seys días preso con sus noches, segund e commo dicho es. E sy rrenegare e descreyere e dixiere «quemado sea Dios o su Madre», o qualquier santo o santa, que en todas las penas de suso contenidas yncurran. E por los santos e santas, çient maravedís e tres días que esté preso, segund e commo dicho es. E las dichas penas sea[n]: para los dichos alcaldes e jurados que en la dicha execuçión fueren la mitad, e la otra meytad para el acusador. E sy non oviere hazienda de qué pagar, que esté preso e non salga dende fasta que pague. E esta pena sy los tales juezes non lo executaren, yncurran en otra tanta pena para los juezes del anno siguiente, e demás Dios le[s] demande mal e caramente a los que non lo quesyeren executar, commo aquéllos que non se syenten de la ofensa e ynjuria de Dios e de los santos. E bien asy lo demande [a] aquellas personas que presentes fueren e non lo hizieren saber a los juezes, commo a malos christianos e de poca fee.

Tº XLII. De la pena de los que falso juraren.

Otrosy, commo mal de pecado la execuçión de la justiçia a avido poca parte en los tienpos antepasados en esta dicha tierra por cabsa de las diuisiones d'ella, algunas personas de malas conçiencias han jurado falsamente en muchas e dibersas maneras, asy sobre maravedís de pecunias commo sobre debdas e sobre otras cosas, e non solamente las partes prinçipales, mas los juezes que dan a ello logar son dínos de puniçión. E por ende, queriendo rremediar para en adelante, hordenamos e mandamos que de oy en adelante qualquier persona o personas que falso juraren sobre qualesquier cosas, quier commo plaser quier seyendo presentes por testigos e sobre cosas que aquí non se haze mençión, paguen de pena por cada vez que asy yncurrieren mill maravedís: la mitad para el acusador e la otra mitad para los dichos ofiçiales que en esta execuçión fueren. E sy en ello non fueren acusados⁴⁸¹, que toda la pena sea para los dichos juezes. E demás, qu'el tal sea desterrado de toda la dicha Prouinçia e tierra e su jurediçión por vn anno, so pena que le sea doblada la pena por tantas quantas vezes entrare en ella mientras[s] durare el destierro. E sy los tales juezes non lo executaren en su tiempo, que yncurran en otra tanta pena para los dichos ofiçiales del anno siguiente, e demás que Dios ge lo demande mal e caramente commo a juezes perjuros.

Tº XLIII. Que los escriuanos non hagan cabçión saluo por los de su casa.

Otrosy hordenamos e mandamos que ningund escriuano de la dicha tierra non haga cabçión en juyzio ante los alcaldes hordinarios de la dicha tierra por ninguna persona saluo por las personas de su casa e de su pan e gouierno, quier sea vso quier non, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada bez: la mitad para el acusador e la otra meytad para los alcaldes e jurados a medias.

⁴⁸¹ El texto dice en su lugar «acusador».

T^a XLIII^o. Que ninguno non tome prendas de colaço ageno.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas non sean osados de rreçibir prendas algunas⁴⁸², en goarda nin en otra manera alguna, de omne nin de muger nin moço nin moça que sea aparentado con amo o ama, quier sea del amo o ama quier del mismo criado o criada, sy lo hallare en poder [de] alguno que lo pueda demandar o cobrar de aquél o aquéllos en cuyo poder hallaren la tal prenda o cosa, quier esté enpennada quier non. E que los dichos alcaldes lo jusguen⁴⁸³ asy, e den sentençia o mandamiento que ge lo den e tornen, e que d'ello non aya apelación nin suplicación contra el collaço o colaça, o el amo⁴⁸⁴ o ama, [e] sean creydos en su juramento ser la cosa suya, del amo o ama, o del colaço o colaça. E sy por aventura los bienes del que la cosa asy enagenare commo las otras personas que en préstido dieren, segund lo que fabla en el capítulo de sobre las prendas que rreçeuieren, cuánto tiempo las han de tener syn vender, e por rreçelo d'ello e en otra manera alguna enajenaren lo tal a fuera de la dicha juredición, qu'el que asy lo enagenare sea tenuto de ge lo tornar a su duenno o su justo preçio por ello. E sy afuera parte non lo enagenare, e diere a persona de la dicha tierra e juredición, que en tal caso, dando avtor e mostrado a quién ge la dió, non sea tenuto a otra paga, e con tanto sea quito, e el duenno de la cosa ge lo demande al tenedor e el tal sea tenuto de tornar a su duenno la cosa, commo a cada vno quede su rrecurso para la demandar al otro.

T^o XLV. De los que tomaren o conpraren cosa furtada.

Otrosy, manifiestos son los grandes dannos que rreçiben muchas personas d'esta dicha tierra e su juredición por cabsa de los encubridores e sostenedores de los ladrones, espeçialmente de los criados o criadas de casa de cada vno, e avn de los hijos o hijas de los duennos e sennores de las casas d'esta dicha tierra que están por casar e so poder de sus padres e madres. E sy non oviese quien ge lo tomase o encubriese lo que asy furtasen non se atreberían a furto. Por tanto estos encubridores son dignos de mucha pugnición. Por ende, queriendo rremediar para en adelante, ordenamos e mandamos a qualesquier persona o personas que asy tomaren en goarda qualquier cosa furtada e ge lo tomaren e rreçebieren e conpraren, por preçio o syn preçio, que paguen medio florín de oro por cada vez: la meytad para el acusador e la otra mitad para los juezes que la executaren. E más que pague e torne la cosa que asy rreçiuere o su preçio con el doblo, para la parte a quien fuere fecho el furto. E sy de su ofiçio los dichos juezes lo executaren, que la dicha pena enteramente ayan para sy e hagan pagar e dar a la parte lo que e commo dicho es.

T^o XLVI. De las alcahuetas.

Otrosy, por quanto a cabsa de los alcahuetes e alcahuetas d'esta dicha tierra e su juredición fasta aquí muchas personas han rreçeuido desonores e mengoas e agraviuos e dannos en sus personas e haziendas, porque mal de pecado a los malos da atrevimiento

⁴⁸² El texto añade «nin prendas».

⁴⁸³ El texto dice en su lugar «jusgaren».

⁴⁸⁴ El texto dice en su lugar «ama».

e osadía el poco castigo o punición de sus errores pasados, e non tan solamente çesan de alcahuetar entre las personas solteras, mas avn se atreven entre casados e casadas e clérigos e frayles e, lo que peor es e de maior punición, que muchas donzellas e moças vírgenes e de poca hedad, hijas de onrrados hombres, han seydo engannadas⁴⁸⁵, burladas e corronpidas, en muy grande menospreçio e bituperio suyo e de sus padres e madres e parientes, algunas por vía de desposorio con personas que non son sus ygoales e syn liçençia de sus padres e madres, e otras algunas por desposar dexándolas por barraganas. E non solamente rreçiben el danno las personas prinçipales, mas notoriamente todo el pueblo rreçibe grand detrimento e mengoa por dar logar a ello. E commo quiera que commo sobre los semejantes casos están puestas muchas leyes ynperiales e rreales que proyben e aborreçen lo tal, e mandan⁴⁸⁶ punir e castigar grabemente, pero avn basta todo ello para rrefrenar este negro pecado, ca las personas que posponen el temor de Dios e la ley dibina cosa çierta es que mucho más posporná el temor de las leyes humanas donde non ay execuçión e castigo d'ello, por ende, queriendo rremediar en alguna manera tanto e tan grandes dannos e desonores, acordamos de declarar e hordenar e asentar en este nuestro libro de ordenanças la pena e punición que los tales han de aver. Por ende, ordenamos e mandamos que de oy en adelante ninguna⁴⁸⁷ nin algunas persona[s] en esta dicha tierra e juredición non sean osadas de vsar del dicho ofiçio de alcabetería e falagar nin hazer mensaje ninguno a ninguna moça birgen que estouiere en poder de su padre e madre, nin estando fuera de su poder, e mucho menos a las huérfanas que so poder de tutores e curadores estouieren, espeçialmente non seyendo ygoales en hazienda el onbre e la tal donzella o moça, quier sea por vía de matrimonio quier sea por barragana, en todo tiempo, sy⁴⁸⁸ liçençia e abtoridad de sus padre e madre o tutores o curadores non ovieren. Que al tal alcahuete o alcahueta le den çient açotes por esta dicha tierra e la destierren por dos annos de toda la dicha tierra e su juredición, e non entre en ella dentro en el dicho tiempo, so pena que por la primera bez que entrare le sea doblada la pena, e por la segunda bez que entrare le sea trasdoblado, e por la terçera bez que entrare le maten por ello.

E asy mismo, sy allá entrare o fiziere mensaje e alagare alguna moça o muger qualquier que sea, avnque sea soltera e non tenga hazienda alguna, para clérigo o frayle o onbre casado o muger casada, que le den otros çinquenta açotes por cada bez e la destierren por vn anno de toda la dicha tierra e juredición. E sy dentro en el dicho término entrare, que le sea doblada, e por la segunda⁴⁸⁹ bez trasdoblada, e por la terçera bez que le den çient açotes e la destierren para syenpre jamás de toda la dicha juredición e le condenen en las costas. E sy non touiere de qué pagar las dichas costas, qu'el dicho conçejo sea en cargo de pagar a los alcaldes, su letrado e escriuano e verdugo, por que los alcaldes non tengan cabsa nin achaque de executar los males a falleçimiento de dyneros, deziendo que non pueden poner dineros de su bolsa. E que los dichos alcaldes ordynarios que agora son o serán de aquí adelante en la dicha tierra proçedan e executen

⁴⁸⁵ El texto dice en su lugar «engannados».

⁴⁸⁶ El texto dice en su lugar «manden».

⁴⁸⁷ El texto dice en su lugar «ninguno».

⁴⁸⁸ El texto dice en su lugar «syn».

⁴⁸⁹ El texto dice en su lugar «terçera».

esta hordenança, quier de su ofiçio quier a pedimiento de parte. E sy sobre esto alguno o algunos pleyto o pleytos le llebantaren a los dichos alcaldes o a qualquier d'ellos, qu'el dicho conçejo sea en cargo de lo sobtener e seguir e defender los tales pleytos a costa del dicho conçejo, por que Dios nuestro Sennor e los rreyes sean seruidos e su justiçia sea administrada, e los buenos biuan en paz e en concordia. E que la prouança d'esto se faga por vn testigo varón o por dos mugeres de hedad de quinze annos arriba, o por juramento del tal o de la tal alcahueta. E que en la misma pena yncorra qualquier persona o personas que en su casa ocultamente [o] a sauiedades, o en casa de otro, aluergare o acogiere qualesquier personas semejantes para hazer y obrar los tales traptos e ayuntamientos sospechosos syn liçençia de sus padres e madres o tutores o curadores. E puesto que sean mugeres solteras, sy albergare o traptare ajuntamiento de qualquier⁴⁹⁰ clérigo o frayle o casado con muger o moça qualquier que sea, porque se entiende qu'el tal encubridor, avnque non haga mensaje d'ello, es alcahuete.

Tº XLVII. De los juegos.

Otrosy, por quanto es defendido a los clérigos el juego de qualquier manera que sea, porque algunos d'ellos, non temiendo a Dios nin abiendo verguença de su ávito, rregla [o] órdenes que rreçebieron, non dexan de jugar, por lo qual los omes pierden la deboçión que en ellos debrían aver, [e] en lugar de castygar al pueblo, como padres espirituales, dan cabsa de pecar a muchos legos. E commo quiera qu'el castigo d'ello es dado a su Ordinario e non a nos, pero queriendo rremediar en alguna manera en lo que conbiene al pueblo, ordenamos e mandamos que lego alguno nin algunos non jueguen nin sean osados de jugar con clérigos nin frayres algunos de orden sacra, quier sean vezinos de la dicha tierra quier estrannos, porque acaesçe que algunos clérigos estrannos bienen a jugar a la dicha tierra, so pena de quinientos maravedís a cada lego por cada bez: la mitad para el acusador e la otra meytad para los dichos ofiçiales. Fue saluado el juego de axadres fasta la quantya en día de dos chanflones, o en algunas fiestas o entre semana alguna cosa de comer e beber por solaz, eçepto en los dados.

Otrosy, que ninguno nin algunos vezinos e moradores de la dicha tierra non sean osados de jugar ningund juego de día domingo en las otras fiestas en que se haze la proseyón fasta ser dichas las misas maiores en toda la dicha tierra e jurediçión, so la dicha pena a cada vno por cada vez. E que la misma pena ayan los foranos sy con los vezinos o ellos mismos lo jugaren en tal tiempo: la meytad para el acusador e la otra mitad para los dichos ofiçiales que lo executaren. Nin estén fuera de la yglesia d'entre la casa de Lopeto e Liçarrada e Arrieta e Apaezechea, desde que se començare la proseyón fasta que se eche la vendiçión. E quien diere pan e bino e pescado e otras biandas⁴⁹¹, eçepto los caminantes, que ayan la pena doblada.

Otrosy, que ninguno nin algunos non se atreban a jugar en la yglesia de Sant Esteban nin en las basylicas juego alguno en tyempo alguno, de día nin de noche, so la dicha pena a cada vno por cada bez, para los que e commo dicho es.

⁴⁹⁰ Tachado «pleyto».

⁴⁹¹ El texto dice en su lugar «bienda».

Otrosy, por quanto algunos jugadores maliçiosamente apartan a otros que menos saben a las casas e logares escondidos, e otros por temor de sus padres e amos con quien biuen non osan jugar en plaça, de lo qual se syguen muchos engannos e frabdes, por ende hordenamos e mandamos que agora nin de aquí adelante en tiempo alguno ninguno nin algunos vezinos e moradores⁴⁹² de la dicha tierra non sean osados de jugar en casas algunas d'esta dicha tierra nin en logar alguno escondido nin con yntençión de se apartar e esconder de gentes, saluo axadres por deporte e fruta o vino o cosa de comer, por pasar tiempo, so pena de çient maravedís a cada vno por cada vez. E que esta misma pena aya el duenno de la casa e morador en ella que consentyere, a cada vno por cada bez e por cada jugador que en su casa jugare, para los sobre dichos e commo dicho es. Pero todavía mandamos que se goarde la ley rreal.

Tº XLVIIIº. De cómo cada vno ha de açetar el ofiçio que le dieren.

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando de aquí adelante el dicho conçejo e sus ofiçiales esleyeren e nonbraren a alguno o algunos vezinos de la dicha tierra para ser alcaldes o jurados o ofiçiales o diputado o manobrero e procurador e mensajero, e para otro qualquier ofiçio conçegil que non sea onbre que tenga que hazer en muchos negoçios, que sea tenuto de açeptar el cargo de ofiçio o mensajería que le dieren, so pena de mill maravedís a cada vno por cada vez, para el dicho conçejo. E en quanto al salario que ovieren de aver, que los dichos ofiçiales ordenen e manden, acatando las personas la enbaxada e cargo que le dan.

Tº XLIX. Que los molinos non muelan en çiertas fiestas.

Otrosy, por quanto los molinos d'esta dicha tierra e su jurediçión non goardando el mandamiento de Dios nuestro Sennor⁴⁹³ hazían moler a sus molinos en los días de los domingos e Santa María e los días de Nuestro Sennor, que son las tres Pascoas, e el día de la Açensyón e Corpus Christi, por ende, por ebitar este pecado hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de moller nin hazer moller a sus molinos en los tales días, desde la noche antes a ora de Avemaría fasta otro día a la misma ora. [E] quien lo contrario hiziere que pague de pena çient maravedís por cada vez para los que e commo dicho es. E sy los dichos ofiçiales non lo executaren yncurran en otra tanta pena para los dichos juezes del anno seguinte, e demás que Dios que lo demande mal e caramente. Pero en tiempo de grand secura e neçesydad o por rrespeto de la poca agoa, con liçençia del dicho conçejo e ofiçiales que lo pueda moler.

Tº L. De las bestias que non se enaluardan en çiertos días e fiestas.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas d'esta dicha tierra e su jurediçión non sean osados de aluardar nin adreçar para ningund cargo azémillas nin rroçines nin asnos nin otra vestia alguna, nin los días de los domingos nin de Santa María e en la Asensyón e Corpus Christi e Pascoa e Çircunçisyón e Todos Santos,

⁴⁹² El texto dice en su lugar «moradoradores».

⁴⁹³ A pie de folio dice «Va testado do dezía «que son las tres Pascoas», non enpesca».

nin de San Juan Bautysta nin de los Apóstoles nin de Santa María Madalena nin de Santa Catelina, para tornar a su casa aquel día, saluo sy fuere en su beaje a fuera parte o para las bodas, so pena de çinquenta maravedís por cada bestia: la mitad para el acusador e la otra meytad para los dichos ofiçiales.

Tº LI. Sobre las misas nuevas.

Otro sy ordenamos e mandamos que sobre las misas nuevas e bodas e vadeos e sobre los conbites d'ellos se goarde e cunpla lo que çerca d'ellos por sus rreales mandamientos está mandado e declarado, segund e por la forma e manera que en él se contiene e so las penas en él contenidas, syn otra forma nin achaque alguno, ca aquello queremos todos e qualesquire vezinos e moradores de la dicha tierra goarden e cunplan e que non pasen contra ello, saluo que se goarde segund e commo dicho es.

Tº LII. De los caminos e linderos.

Otro sy ordenamos e mandamos que quando quier que alguno o algunos vezinos e moradores de la dicha tierra se quexare de caminos e linderos e heredades e pieças e tierras labradías e entradas e salidas, o se sentieren por agraviados, en semejantes casos mandamos que bayan a los alcaldes e jurados e fagan saber el tal agrauio e danno, e con tanto sean tenudos de yr con el escriuano fiel o con otro alguno que querrán al lugar o logares donde fuere la tal questión, e tomen la ynformación que podiere en las personas que entendieren que pueden mejor saber la verdad luego. E que con tanto, syn otro juizio nin alongamiento alguno, hagan e manden aquello que entendieren que es de justiçia, e que lo tal sea baledero. E el que o los que llevaren a los dichos alcaldes e ofiçiales, seyéndose por agraviados, que les den para su despensa medio florín de oro en dyneros o prendas valiosas en su poder. E después, al tiempo que la tal esaminaçión hizieren, condepnen a la parte que fallaren culpante en el dicho medio florín de oro o su balor, e que a la otra parte le torne su prenda o dineros luego.

Tº LIII. Del rrepique de las canpanas.

Otro sy hordenamos e mandamos que quando quier que por mandamiento de los dichos alcaldes e jurados o de alguno d'ellos se rrepicaren las canpanas por cosas neçesarias al conçejo, que todos los que oyeren el dicho rrepique sean tenudos de acudir al tal ayuntamiento donde estobiere el conçejo e el apelido, luego que lo oyeren e venieren a su notiçia, en qualquier manera, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada vez: la mitad para el acusador e la otra mitad para los dichos ofiçiales. Pero sy el tal o los tales prendados dixieren que non lo oyeron nin bino a su noticia e non se podiere probar que lo oyeron, sean tenudos de jurar. E sy rrefusaren de jurar yncurran en la dicha pena. E sy confesaren que lo oyeron, paguen. E sy non oyeron nin supieron, que sean quitos.

Tº LIIIIº. Que non fieran casa agena.

Otro sy ordenamos e mandamos que qualesquier persona o personas de hedad de syete annos arriba que a fyn de burlar e ynjuirar, de noche o de día, apedreare o lançare

piedras o otras cosas semejantes que puedan sonar e ferir casa agena, e el duenno de la casa o abitante en ellas querellare a los alcaldes, qu'el aprededor o feridor de la tal casa sea echado preso e esté en [e]lla tres días con sus noches, e pague treynta maravedís de carçelajes. E sy danno hizieren, paguen a la parte.

Tº LV. De los lobos e rraposas.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier vezino e morador de la dicha tierra que matare lobo en la dicha juredición e troxiere sennal d'él e hiziere juramento en forma que lo mató, aya por cada lobo maior que matere medio ducado. E sy sacare o traxiere lobos pequennos, dos o tres o dende arriba, que aya otro medio ducado⁴⁹⁴. Esto se entyenda por el rrauanno entero que sacare, pero que los traya a la dicha tierra. E que los alcaldes lo rreçiban juramento que los sacó en la dicha juredición. E asy mesmo que mató el lobo que dixiere aver matado en la dicha juredición o, a lo menos, que lo llevó en la dicha juredición e yendo en pos d'él mató. E más que lo ayan lo que cada vno en espeçial quesyere dar.

Otrosy, qualquier que matare rraposo en la dicha juredición, con juramento que haga, segund e commo dicho es, aya por cada vez tres chanflones e medio.

E demás de lo suso dicho ordenaron e mandaron que tres bezes en el año que fagan saber a ochenta o çient hombres que bayan rrepartydos por quatro partes a [la] çaça de los lobos, desde la mannana hasta la noche. E el que non fuere deva tres chanflones de pena, es a saber: el miércoles de Pascoa de Flores e el miércoles de Pascoa de Pentecosté[s], e entre la Çircunçisión⁴⁹⁵ e Epifanía, so pena de cada ofiçial de mill maravedís que no lo hiziere. E que esta pena sea para los ofiçiales del anno siguiente.

Tº LVI. De los que bu[e]yes agenos hunieren o aluardaren o corrieren bestias.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que bu[e]yes duendos agenos oviere para hazer qualquier acarreo o labrança syn liçençia de su duenno, que pague por lo de cada bez e por cada buey⁴⁹⁶ medio florín de oro para el duenno. E más, sy danno alguno o escarmiento al tal buey⁴⁹⁷ venieren pague eso mesmo al duenno de los bu[e]yes tanto quanto los alcaldes, por ynformaçión auida, mandaren. E esta misma pena aya qualquier que enaluardare o llebare mulo o mula o roçín, o qualquier bestia agena, por cada bez e por lo de cada día. E asy mesmo el que corriere e la cola le cortare syn liçençia de su duenno. E sy cortare cola al buey⁴⁹⁸ o a la baca que pague treynta maravedís. E sy fuere estrangero, que pague doblado para [e]l duenno.

⁴⁹⁴ A pie de folio dice «Va escripto sobre rraydo do diz «otro medio ducado», bala».

⁴⁹⁵ El texto dice en su lugar Çircunçinu».

⁴⁹⁶ El texto dice en su lugar «buey».

⁴⁹⁷ El texto dice en su lugar «buey».

⁴⁹⁸ El texto dice en su lugar «buey».

Tº LVII. De la marca de la teja.

Otrosy ordenamos e mandamos que los tejeros que teja ovieren de hazer la hagan de la marca e grandor que los alcaldes e ofiçiales de la dicha tierra dieren e non más pequenna, so pena de quinientos maravedís por cada vez, para los dichos alcaldes e ofiçiales que en la execuçión fueren.

Tº LVIIIº. Del preçio de la carne.

Otrosy ordenamos e mandamos que los carniçeros e otras qualesquier personas que ovieren de vender carne, a manera de carniçería, que lo bendan a los preçios qu'el dicho conçejo, alcaldes e diputados e ofiçiales de la dicha tierra hordenaren e mandaren e tasaren, e non a más preçio, nin vendan a destajo saluo los cabritos e corderos el día de Pascoa de Rresurreçión e dende en adelante fasta ocho días primeros siguientes e non más. Quien lo contrario hiziere que pague por cada bez e por lo de cada personas çinquenta maravedís: la terçia parte para el acusador e las dos partes para los dichos alcaldes e jurados que en la execuçión fueren presentes, ca queremos qu'el ofiçial absente e remiso non aya parte en penas algunas.

Otrosy, que cada carniçero o vendedor dé a cada vno que le pediere e menester oviere fasta el peso menor de media libra por sus dyneros, o sobre prenda que bala doble preçio. Pero⁴⁹⁹ que la carne pesada enbén luego a aquél para quien la pesó e non la tenga en tienda nin donde se pueda [a]ver de la tienda. E sy veniere otro [o] otros que ayan o quieran tomar carne que le dé el carniçero en logar que sea rrazonable, segund la carne que pide e su grandor de la pieça que abría de dar seyendo rrazonable factura de carne. Pero por esta sysa de la dicha carne non tenga carne pesada nin asartada para amigos nin parientes deziendo que ge lo rrogaron e pedieron primero. E sy primero alguno llegó, rrogó o pidió, que lo llieve luego que sea pesado el tal demandador. Ca de lo que en la tyenda o en casa estouiere que sea tenuto el carniçero de ge lo dar al que ge lo pedyere, non enbargante que diga que lo tiene pesado o vendido, saluo sy el tal carniçero lo toviere en su casa pesado para sy. Ca non es rrazón que estando presente los vnos e demandando carne se goarde para los avsentes, so la dicha pena, para los que e commo dicho es. E sy acusador oviere, que aya la terçia parte.

Tº LIX. Sy los carniçeros no quesieren dar a los preçios que los alcaldes acordaren, busquen carniçero forano que lo dé.

Otrosy ordenamos e mandamos que de aquí adelante los carniçeros de la dicha tierra den complimiento de carnes suficièntes a los vezinos e moradores d'ella, al preçio o preçios que balieren e se aforaren en las villas de Hernani e la Rrentería, porque son logares más comarcanos. E sy en ygoales preçios non se aforaren e vendieren en las dichas villas, saluo en la vna, e vendieren en más preçio que en la otra, que en tal caso la demasya que se parta por medio, seyendo las carnes buenas e suficièntes en esamen de los alcaldes e ofiçiales de la dicha tierra. E sy caso fuere que los carniçeros de la dicha tierra no quesyeren dar complimiento de carne a los dichos preçios, que en tal caso que

⁴⁹⁹ A pie de folio dice «Va testado do dezís «syenda», non enpesca».

los dichos alcaldes e jurados que son de la dicha tierra sean tenudos e obligados de buscar e traer carniçero que cunpla lo contenido en esta dicha ordenança, o dando en rrenta o en otra manera. E sy los ofiçiales non fueren concordés, que hagan d'ello rrelaçión en público conçejo para que deputen personas que luego den orden en ello. E que non vsen en ninguna manera ninguno de los otros carniçeros nin otras personas en aquel anno, nin vendan carne, so pena de mill maravedís por cada bez. Esta misma pena ayan los ofiçiales que non lo executaren. Pero sy alguno quesyere dar en pago de su trauajo a otro que tuuiere en su casa alguna carne, que lo pueda hazer. Pero non darlo a otro alguno, so la dicha pena, de su casa.

Tº LX. Que non ynchan carne.

Otrosy, que ningund carniçero nin persona alguna que carne obiere de vender non sea osado de ynchar por soplo de boca ningund ganado, so la dicha pena a cada vno por cada bez, para los que e commo dicho es.

Tº LXI. Que non vendan ganado con escarmiento.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de comprar ganado con escarmiento e puertogafo nin dolençia para hazer rrebenta, so pena de quinientos maravedís por cada bez, para los que e commo dicho es.

Tº LXII. Cómmo han de vender las biandas.

Otrosy ordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas que carne fresca o çeçino o pescado o azeyte oviere de vender por rreldes o libras o por peso e medida menuda, a manera de carniçería o rregatería, que la carne o pescado que oviere de vender a pedaços que lo tajen e pesen plaçeramente en los tableros e tiendas e non dentro en casa, espeçialmente la carne e pescado, so la dicha pena e para los que e commo dicho es.

Tº LXIII. Que non bendan nin pesen con la carne çiertas cosas.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier carniçeros que carne oviere de pesar e vender en la carniçería por rreldes o libras que corten la cabeça de qualquier ganado por la juntura del cogote⁵⁰⁰ çerçen. E bien asy los pies e las manos de los ganados e puercos, que las corten por las junturas e non más abaxo nin más cortas, so pena de çinquenta maravedís por cada cabeça o pie o mano. E asy mesmo que non dexen a la baca nin buey⁵⁰¹ nin pesen con ella cola de bu[e]y nin de baca, mas que dexen de largura quanto vna mano. Nin bendan con la carne cabeça nin entrannas nin figado alguno, nin le quiten a ningund ganado menor ningund sebo de los rrinnonnes, saluo que vendan con su sebo, so la dicha pena para los que e commo dicho es.

⁵⁰⁰ El texto dice en su lugar «cocote».

⁵⁰¹ El texto dice en su lugar «buye».

Tº LXIIIº. Que non maten carne los carniçeros en çiertas fiestas.

Otrosy ordenamos e mandamos que los carniçeros nin otra persona alguna non maten carne para lo vender en los días de los domingos e en las quatro fiestas del anno, e de Santa María e de los Apóstoles, nin el día de Sant Juan Bautysta e el día de la Asençión e Corpus Christi e Santa María Madalena e Santa Catelina, so pena de çient maravedís a cada vno por cada vez: para el acusador la terçia parte e para los dichos juezes que en la execuçión fueren. Fue saluado que sy la neçesydad fuere tal, que ayen rrecurso a los alcaldes e, sy ellos vieren que es verdadera la cabsa, que den liçençia. E sy en su conçiençia [vieren] que syn neçesydad ge la piden, que non lo consyentan.

Tº LXV. De las menuzias de los puercos.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que ovieren de vender e vendieren menuzias de puercos por peso que sea tenuto de dar el toçino al preçio qu'el conçejo ordenare, por menudo o por libras, quier venda las dichas menuzias juntamente quier a pedaços, dando a cada vno lo que oviere menester por sus dyneros. E que mientra[s] duraren las tales menuzias a vender que sean tenudos de dar el toçino, segund dicho es, so pena de los dichos çient maravedís. Pero cada vno sea libre sy las dichas menuzias quesyere dar juntas syn peso, a destajo, non enbargante esta ordenança, e que pueda hazer en tal caso del toçino lo que bien visto le fuere sy juntamente lo quesyere vender. Pero que lo non vendan a maior preçio de lo que se aforare. E que la dicha tal pena sea para los que e commo dicho es.

Tº LXVI. De la carne escarmantada sin ponçonna.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier carne que escarmiento oviere que sea syn ponçonna nin dolençia alguna, saluo el escarmiento quier sea despennado o ligado e se le quebrare algund mienbro non curable, o lo afogaren los lobos o osos o semejantes animalfás, e, conosçido e esaminado el tal por los dichos alcaldes e jurados o por qualquier d'ellos, se benda a maior preçio la carne de su natura que en la cerniçería se vende, todavía pu[bli]ca/do e deziendo pura verdad de cómo el tal ganado fue escarmantado, rreçibiendo juramento de alguno que sepa, saluo sy probare por testigos. [E] quien lo contrario hiziere, que pague çient maravedís por cada vez e demás que pierda toda la carne que diere e pesare e lo den por Dios. Pero fue saluado que, sy fuere bu[e]y domado que acaesca d'estoruar o bi[al]jar andando en acarreo de maderas o vigas⁵⁰², la carne del tal buey⁵⁰³ se venda al presçio de las otras carnes buenas, sy podiere, o commo mejor podía dende abaxo, syn pena, por que de su preçio aya cabsa de comprar otro buey⁵⁰⁴.

Tº LXVII. Que las pescaderas non tengan conpañía en vno.

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas pescaderas d'esta dicha tierra e jurediçión non tengan conpañía en vno en comprar nin bender pescado nin-

⁵⁰² El texto añade «y».

⁵⁰³ El texto dice en su lugar «buye».

⁵⁰⁴ El texto dice en su lugar «buye».

guno nin sardinas fuera de sus casas, [syno que la] tengan en la plaça pública, e non la vendan fasta que por los juezes sea examinado e tasado; nin digan⁵⁰⁵ la vna a la otra que non den nin vendan por menos de tanto presçio, nin hagan tal conçierto en ninguna nin algunas personas d'esta dicha tierra e jurediçión, nin⁵⁰⁶ sean osados de tomar nin comprar pescado fresco nin sardinas frescas para rrebender, nin más de lo que le cunple en su casa, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada vez. E sy alguno se sospechare que lo han fecho asy, que los dichos alcaldes o qualquier d'ellos rresçiban juramento. E sy non quesieren hazer, que sea auido e conosçido por fechor. E sy se fallare e prouare que ha fecho mal juramento, que dende en adelante non bala más nin vse en ello, so la dicha pena para los que e commo dicho es.

Tº LXVIIIº. Que hagan vna babieca para la yglesia.

Otrosy ordenamos e mandamos que los manobreros de la yglesia de Sant Esteban hagan vna babieca buena e afinada e se[a] aquélla para la dicha yglesia. E que dende en adelante todos los puercos e otras cosas que se ovieren de bender e comprar se pesen con ella e non con otra babieca. E qu'el vendedor del tal o tales puercos que pague para el dicho peso dos blancas por cada cabeça, e de otras cosas al rrespeto. E sy non se podiere abastar con vna que hagan dos e las asynen cada anno, por que non aya ninguna achaquia. E que ninguno non haga lo contrario, so pena de çient maravedís a cada vno por cada bez para la dicha yglesia.

Tº LXIX. Cómo han de vender las rregatonas en grueso e menudo.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier vezinos o vezinas que fueren rregatonas e vendieren sal e habba e arbejas e lantejas e otra qualquier legumbre, que lo bendan a los preçios que generalmente se venden por fanegas. E asy declarando todas las medidas pequenas tengan conçertadas⁵⁰⁷ al rrespeto e grandor de la fanega, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada bez para lo que e commo dicho es.

Tº LXX. Que non echen agoa a la sydra nin al bino nin al azeyte que se a de vender.

Otrosy ordenamos e mandamos que alguno nin algunos non sean osados de echar nin echen agoa alguna a la sydra nin al bino nin al azeyte que ovieren de vender, quier lo vendan junto quier por cántaras⁵⁰⁸ o picherres, so pena de dozientos maravedís por cada bez e por cada cuba, para los dichos ofiçiales e segund e commo dicho es. E demás que la tal sydra agoada e bino e azeyte, quier tenga poca agoa quier mucha, sy a vender ouieren, que la non venda[n] al preçio de lo que non es agoa, saluo a terçia parte menos. E sy mucha agoa oviere, por medio presçio. E avn en tal caso, que los nuestros alcaldes e ofiçiales lo examinen sobre pesquisa fecha o por juramento de la parte sy entendiere

⁵⁰⁵ El texto repite «nin digan».

⁵⁰⁶ El texto dice en su lugar «non».

⁵⁰⁷ El texto añade «tengan».

⁵⁰⁸ El texto dice en su lugar «canteras».

qu'es tal persona que deve ser creydo en su juramento. E demás, que la tal sydra o bino e azeyte mientra[s] o\viere/⁵⁰⁹ otros que non sean osados non se venda, saluo en el tienpo que por los dichos ofiçiales le mandaren. E sy devate ovriere entr'el duenno del vino e sydra e azeyte e los dichos ofiçiales, los vnos deziendo ser agoado e los otros non, en tal caso qu'el duenno del bino e sydra e azeyte e los de su casa sean tenudos de jurar e juren en qualquier yglesia que los dichos ofiçiales quesyeren. E sy ellos o qualquier d'ellos confesaren ser verdad, sea executada la dicha pena. E sy rrefusaren de jurar, que sea avido por prouança conplida e paguen la dicha pena.

Tº LXXI. Cómmo los alcaldes han de hazer pesquesa sobre las sydras.

Otrosy ordenamos e mandamos que de aquí adelante los alcaldes e jurados de la dicha tierra sean tenudos de hazer pesquesa después de Sant Miguel, luego, cuántas cubas se an enbasado de sydra en esta dicha tierra para vender e, segund sus conçiencias e el juramento que hizieron al tienpo que fueren rreçevidos a los ofiçios, asyenten el preçio que debe valer en aquel anno. E quando vieren que non ay más del conplimiento para la dicha tierra, lo bedan⁵¹⁰ que non lo vendan fuera d'ella, nin entre [en] ella de fuera parte, de manera que los duennos de las heredades nin el pueblo rreçiba agrauio. Y estos hagan guardar e conplir so grandes penas. E sy asy non lo hizieren los dichos alcaldes e jurados e non pusieren en obra, ayán de pena cada mill maravedís. E sy por aventura por el tal vedamiento quedaren por vender algunas sydras, en el agosto siguiente que non se venda nin se ponga a bender ninguna sydra nueva hasta que las anejas sean vendidas⁵¹¹. E que este⁵¹² preçio se entienda que los dichos alcaldes e jurados han de esaminar para durante el término de su alcaldía e juradería.

Tº LXXII. Cómmo deven dar el trigo el día que lo conpraren en el preçio que tomaren.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas, vezinos e moradores de la dicha tierra, que conprare trigo para rrebender, que a qualquier vezino e vezina e morador de la dicha tierra el día que conpraren den, demandado, al preçio que lo tomó por sus dyneros. E el día que conpraren non den nin vendan a ninguna persona que fuere vezino e morador de la dicha tierra, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada bez para los que e commo dicho es.

Tº LXXIII. De las panaderas.

Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e ofiçiales fagan coger vna fanega de trigo a vna panadera, e después las panaderas e tabernerias e otras qualesquier personas que han de vender pan tocho hagan al rrespeto commo sallen aquella

⁵⁰⁹ A pie de folio dice «Va escripto entre rrenglones do dize «viere», bala; e testado do dezía «que non», non bala».

⁵¹⁰ El texto dice en su lugar «bieden».

⁵¹¹ El texto dice en su lugar «anejas sean vendidos».

⁵¹² El texto dice en su lugar «esto».

fanega, segund que andouiere el trigo e non segund que hasta aquí han vsado, commo cada vna quiere. E que en las tabernas non hagan maior pan de vn ardite, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada vez para los que [e] commo dicho es.

Tº LXXIIIº. Cómmo cada vno ha de dar el trigo al preçio que conpraren.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier vezinos e moradores de la dicha tierra que trigo alguno conpraren de qualquier forano, e después que asy conprare le fuere pedido por alguno o algunos vezinos o vezinas de la dicha tierra, que sea tenuto de dar al que asy pediere el tal conprador, al rrespeto e preçio que le costó, tan solamente lo que oviere menester para aquella semana, segund su casa e conpann[í]a, quier lo tenga en el arca quier non, en el día que lo conprare sy antes de ora de biéssperas lo conprare. E sy después de biéssperas lo conprare, que se entyenda este día hasta otro día a la ora de biéssperas. E que esto asy haga e cunpla so pena de çinquenta maravedís para los que e commo dicho es. Pero que esto⁵¹³ se entyenda en tienpo de estrechura de pan. E asy mesmo que dentro del dicho tienpo el conprador non sea tenuto de vender nin enagenar afuera de la dicha tierra e juredición el pan, so la dicha pena, por que cabtela non aya logar.

Tº LXXV. Cómmo cada vno ha de dar el trigo que rrebendiere.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que trigo ovieren de conprar en la dicha tierra de los foranos para lo tornar a vender, como a manera de mercadero, que lo pueda vender [a] seys maravedís más de lo que le costó cada fanega e non más. E esto se entyenda que lo ayan de dar en esta manera: del día que lo conprare fasta ocho días primeros siguientes, e dende en adelante que lo bendan lo mejor que pudieren, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada vez, para los que e commo dicho es. E sy acusador oviere, que aya la terçera parte. E sy la parte que lo pediere hiziere pedymiento a los alcaldes que rreçian juramento del que toviere, que ge lo rreçian e le hagan avsoluer quanto le costó.

Tº LXXVI. Que non mezclen vn trigo con otro.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas non sean osadas de echar nin mesclar el trigo de la mar con ningund otro trigo que sea, quier de la tierra quier de la Castilla o Álaba, nin lo de la dicha tierra con otro alguno que fuere para vender, so pena de çinquenta maravedís por cada bez para los que e commo dicho es. E aviendo querrelloso, aya la terçia parte.

Tº LXXVII. Que los que llebaren de los montes conçeçilles o espeçiales tabla o otra fustalla.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que furtaren e lleuaren de los montes conçeçilles o espeçiales ta[b]las o engursos o

⁵¹³ El texto dice en su lugar «este».

ropas o otra qualquier fustalla que acuestas ome podría llevar o en vestia, que lo pague al duenno de la cosa con el doblo. E demás, que por lo que se le perdió del monte que ge lo dé puesto en su casa. E demás, que quouando quier que se pierda al duenno, poco o mucho, que aquél en quien el tal fruto el duenno de la cosa hallare, quier aya llebado todo quier parte d'ello, poco o mucho, qu'el tal que asy fuere hallado pague enteramente con el doblo e ge lo trayga e dé acarreado a su casa del duenno enteramente, segund e commo dicho es, tanto quanto el duenno de la cosa jurare que se le perdió. E demás que pague de pena çinquenta maravedís para los dichos ofiçiales. E la açión e derecho de buscar e demandar e cobrar lo al que se le perdió de lo que tomó el costrennido⁵¹⁴, sea e finque para el costrennido para el acusador. E ese⁵¹⁵ mesmo derecho aya el costrennido contra los otros que hallare que tomaron e llevaron algunos de las cosas suso dichas. E que luego, por la pena e prinçipal, los alcaldes lo manden prender e la prenda o dineros luego manden traer a la parte.

Tº LXXVIIIº. De los árboles que cortaren los estrannos.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas que non fueren vezinos e moradores de la dicha tierra syn avtoridad e liçençia del dicho conçejo non corte en los dichos montes e exidos comunes para llebar fuera de la dicha juredición fayas nin rrobles nin fresnos nin tylos⁵¹⁶ nin alisos nin salpudias nin avellanos nin otros qualesquier áruoles de qualquier natura, al pie nin en el grano prinçipal nin en las rramas, so pena de vna dobla de oro por cada árbol. E sy lo sacare de la rrays otro tanto. E demás que le tomen la obra e otro qualquier fustalla o carbón que con ello hiziere, la qual sea para aquél o aquéllos qu'el conçejo ordenare e acordare. E que la prouança d'ello se haga con vn testigo de vista. Pero que al tienpo que acarrearren e pasaren alguna madera que touieren en la dicha juredición o alguna fustalla, por cortar vna bara o palo o dos o tres, o otros tantos garrotes, que non yncurran en pena alguna e los vezinos e moradores de la dicha tierra non lleven, so pena de vn rreal de plata por cada vn pie.

Tº LXXIX. De los que hizieren carbón en los exidos e montes que non estouieren bendidos.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que hizieren carbón en los montes e exidos comunes del dicho conçejo que non estouieren vendidos⁵¹⁷, non lleben fuera de la dicha tierra e juredición a ningunas ferrerías estrangeras saluo a las ferrerías que son de los vezinos e moradores de la dicha tierra, so pena de çinquenta maravedís por cada carga de carbón que asy llevare a las ferrerías estrangeras. La qual dicha pena sea para aquél o aquéllos qu'el dicho conçejo hordenare e acordare, o los ofiçiales o diputados d'ella. E qu'esta ordenança e la pena d'ella se estienda e aya logar eso mesmo contra los que sacaren vena fuera de la juredición: por

⁵¹⁴ El texto añade «y».

⁵¹⁵ El texto dice en su lugar «eso».

⁵¹⁶ El texto dice en su lugar «tyles».

⁵¹⁷ El texto repite «hizieren carbón e».

cada vn carro ochenta maravedís e por cada carga de azémilla treynta maravedís. E que ninguno la saque fuera de la juredición, so estas penas.

Tº LXXXº. Que ninguno non haga cortar fresnos synon para sy.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos vezinos e moradores de la dicha tierra non sean osados de cortar nin corte⁵¹⁸ fresnos algunos en los montes e exidos comunes del dicho conçejo para vender, saluo cada vno que corte o haga cortar tanto quanto le cunpliere e oviere menester para su casa e non para vender para arcos de cubas, so pena de vn rreal por cada arco de cuba para los qu'el dicho conçejo ordenare.

Tº LXXXI. De la leyña fecha.

Otrosy ordenamos e mandamos que agora e de aquí adelante qualquier o qualesquier vezinos e moradores de la dicha tierra que leyña fezieren e ovieren de hazer en qualesquier montes e exidos comunes del dicho conçejo e lo pusyeren a secar por traer maiores cargas, que la tal leyña o leyñas sean tenidos de traer e acarrear del día que la hizieren fasta diez días primeros siguientes, toda o, a lo menos, no le quedando de diez o doze leyños arriba. E pasados los dichos dies días en adelante que cada vno que lo pueda llebar syn pena alguna, e non dentro del dicho tienpo, so pena que por cada carga que se le perdiere trayga e ponga en su casa el que ge lo asy furtare al duenno de la dicha leyña. E demás, que quando quier que se pierda al duenno, poco o mucho, que aquél en quien el tal furto fuere hallado, quier poco quier mucho, qu'el tal que asy fuere hallado pague enteramente con el doblo e ge lo lleve a su casa al duenno, segund suso dicho es, tanto quanto probare que se le perdió. E la açión de buscar e probar⁵¹⁹ al tal lo demás, qu'el mismo quede en el otro o otros que fueren en ello, e la pague la rrata, segund e con las penas e costas que aya pagado el mismo al duenno de la leyña. Otro tanto se entienda en lo espeçial.

Tº LXXXºII. Cómno los jurados e montanneros han de rrecabdar el danno de los árboles para el conçejo.

Otrosy, por quanto en los montes e exidos comunes se an fecho e se hazen muchos dannos por non ser executadas las penas enteramente por los dichos jurados e oficiales, porque más quieren conplazer a las personas syngulares que non al conçejo, en tal que les diese alguna pecunia, nin por vna bía nin por otra non se satisfaze al conçejo del danno que rreçiben de ningunas talas de montes, por ende, queriendo rremediar para en adelante, e por ebitar tantos dannos, hordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos jurados, e sy algunos goardas de montes fueren en cada vno d'ellos, sean tenudos de rrecabdar e rreçebir de qualquier persona estrangera que tala o danno en los dichos montes e exidos comunes para llebar fuera de la dicha juredición heçiere, por cada rrobre que cortare qualquier o qualesquier personas estrannos en pie o en el tronco o grumo prinçipal que pague çinquenta maravedís, e por cada faya vn rreal de plata, e

⁵¹⁸ A pie de folio dice «Va testado do desía «rrobles algunos», non enpesca».

⁵¹⁹ El texto dice en su logar «probar».

por cada azebo otro rreal e por cada carga de carbón çient maravedís. E que los dichos jurados e, sy ovieren, [los] montanneros sean tenidos de traer e pagar e dar prendas que balen el doblo al dicho conçejo. E esto asy fagan los dichos jurados e, sy ovieren, [los] montaneros, so pena de mill maravedís a cada vno. E demás que sean tenudos de jurar, seyendo mandados por los dichos alcaldes, que en ello non han fecho colusyón nin enganno alguno, nin han dexado de executar, seyendo por ellos alcançado a alguno, nin han fecho graçia alguna por lo que cabe al dicho conçejo. E sy se hallare que colusyón han fecho e non han executado los delinquentes, pague al conçejo su dinero doblado de sus propios bienes.

Tº LXXXºIII. Sy los jurados e ofiçiales hizieren colusyones o furtos.

Otrosy, por quanto acaesçe[n] muchas colusyones e furtos en los dichos montes e exidos comunes e tierras por los jurados e ofiçiales de la dicha tierra, o por alguno o algunos d'ellos se haze, e por non ser executados fasta aquí se atreben ha hazer más mal, por ende, queriendo rremediar para en adelante, hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos jurados e, sy ovieren, montanneros nin otra persona alguna ofiçial de la dicha tierra non sea osado de dar e vender nin trocar nin cambiar a ningund estrangero montes nin árboles para fazer madera nin carbón, nin den nin bendan carbón nin otra cosa alguna que pertenezca al dicho conçejo, nin den nin amojonen tierra alguna a ningund estranno nin vezino, poco nin mucho, so pena de mill maravedís a cada vno por cada vez para el dicho conçejo. E demás, qu'el preçio de la cosa que asy dieren o vendieren furtyblemente paguen con el doblo al dicho conçejo, e le den executando los dichos alcaldes e ofiçiales al dicho conçejo dentro de diez días primeros siguientes después que asy le fuere probado el dicho furto o dádiba, so la dicha pena a cada vno de los dichos alcaldes. E qu'el dicho conçejo non faga graçia alguna de las dichas penas en prinçipal al tal ladrón ofiçial, ca mal exenplo es quando los mismos que son goarda del dicho conçejo e de su hazienda se tornan ladrones. E demás que nunca aya el tal ofiçio ninguno de conçejo, e del que touiere luego sea priuado, e sea puesto por memoria en este libro e en otro libro del dicho conçejo por su nonbre, e por qué fue asy executado e priuado, que a él sea castigo e a otros enxenplo e deseo de bien beber e non caer en semejante rruyndad.

Tº LXXXºIIIº. Que non se haga alargamientos en los montes vendidos.

Otrosy, por quanto ha vsado el dicho conçejo e ofiçiales d'ella de vender en sus neçesydades e para pagar sus debdas algunos montes conçeçiles a personas foranos, e avn a personas de la dicha tierra, para çierto tienpo o tienpos, e fazen contrapto e contraptos de venta so çiertas condiçiones, en espeçial poniendo condiçión que, sy los tales montes asy vendidos para leyonna o carbón por el dicho conçejo las tales personas a quien vendieren non los cortaren e sacaren dentro en el plazo e plazos en los tales contraptos contenidos, que los dichos montes queden para el dicho conçejo; e non enbargante esto, han tomado ya por costunbre general, todos o los más de los que asy conpraren los dichos montes, de encargar al dicho conçejo o a los dichos ofiçiales⁵²⁰, porque non

⁵²⁰ El texto añade «e».

los ha[n] podido cortar dentro en el tal plazo, que los alarguen por más annos e tienpo, a las vezes pagando o prometyendo por ello alguna poca cosa e a las vezes de graçia. E quando en el dicho conçejo nin en los ofiçiales non puede caber, tornan a rrogar e encargar a los espeçiales, e los omes espeçiales, por lo que en ello les va, los quieren complaser e se mueben ha fazer e han fecho algunas⁵²¹ bezes graçia e alargamiento de su rrata. De lo qual todo ha rrecresçido fasta oy a la rrepública mucho daño e nunca puede ser rrestituydo en sus montes e posesyones. Por ende, queriendo rremediar para en adelante, commo Dios sea seruido e el prouecho común del dicho conçejo acreçentado, ordenamos e mandamos que de aquí adelante los montes que asy vendiere el dicho conçejo se escriuan en este libro o en otro libro del dicho conçejo los preçios por que se venden, e asy mismo los plazos de cada cosa, por que sean çiertos e non ande a buscar los rregistros de los escriuanos. E que en ninguna manera nin so alguna color nin por ningund preçio nin de graçia non sea dado nin se dé más logar a cosa alguna de lo suso dicho. Lo qual defendemos e mandamos espresamente, ca queremos que por el dicho conçejo sea goardado enteramente a cada vno su contrapto e condiçiones que con él se asentare. E que asy mismo las tales personas goarden e cunplan con el dicho conçejo lo que asy pusyere. E qu'el dicho conçejo nin los dichos ofiçiales de aquí adelante non hagan alargamiento alguno nin vendan de nuevo⁵²² montes algunos que sean vendidos, demás e allieude de lo que en el contrapto o contraptos primeramente les fueren dado, a ninguna persona de estranna jurediçión nin a ninguno de la dicha tierra, fasta tanto que de nuevo se críen montes nuevos en los que asy \fuere/⁵²³ cortado e talado, so pena de dos mill maravedís a cada vno de los tales alcaldes e jurados e ofiçiales que en ello consentieren, e de mill maravedís a cada vna persona syngular por cada bez. E demás, qu'el tal alargamiento e contrapto nuevo de venta sea en sy ninguno. E el escriuano que en ello fiçiere fee e consentiere pague tanto commo vno de los dichos ofiçiales. E asy mismo que pague el que hiziere el tal mensaje en el tal conçejo tanto commo los dichos ofiçiales. E que las dichas penas sean: la mitad para el acusador, sy ouiere, e la otra meytad para los dichos ofiçiales. E sy de su ofiçio lo executare, que lo aya enteramente para sy. E que los dichos ofiçiales del anno siguiente las executen, so la dicha pena, para los dichos ofiçiales del anno siguiente. E sy rremisos fueren en lo executar, Dios ge lo dé mal e caramente, commo a perjuros e ynfames.

Tº LXXXºV. Que ninguno non çierren los caminos.

Otrosy ordenamos e mandamos que agora nin de aquí adelante ninguno nin algunos non sean osados de çerrar nin çierren ningund camino rreal nin otro camino alguno que sea dado e amojonado e sennalado a los vezinos e moradores de la dicha tierra, en qualquier manera, so pena de mill maravedís por cada vez que çerrare, para los dichos ofiçiales. E los dichos ofiçiales sean poderosos de abrir e abran el tal camino que hallaren çerrado syn otro mandamiento alguno. E sy algund vezino de la dicha tierra veniere a

⁵²¹ El texto dice en su lugar «algunos».

⁵²² El texto añade «de».

⁵²³ A pie de folio dice «Va escripto entre rrenglones do dize «fuere», bala».

los dichos ofiçiales a descubrir lo contenido en estas ordenanças aya⁵²⁴ tanta parte como vno de los dichos ofiçiales.

Tº LXXXºVI. De los exidos que han de estar para las lumbres e para cozer bena.

Otrosy ordenamos e mandamos que en los términos que se llaman «suegurras» que estén como solían para que los vezinos de la dicha tierra corten e se aprouechen segund que en los tienpos pasados se solían aprouechar, saluo que ninguno corte para carbón. E sy para carbón alguno cortare, que pague por cada carga çient maravedís.

Tº LXXXºVII. De la forma que se a de tener en el aberiguar de los seles después de los dos meses pasados.

Otrosy, en rrazón de los seles de la dicha tierra abemos visto por esperiençia que los que tienen en la dicha tierra seles, de que gozan e se prestan d'ellos con sus ganados e para tala e en otra manera, abemos visto, en perjuizio de la rrepública e vezinos e moradores d'ella, estender e tomar e ocupar para sy, so color de los dichos seles⁵²⁵, otros muchos términos del dicho conçejo, de que a rredundado e rreçiben mucho danno e perjuisio para la dicha tierra e vezinos e moradores d'ella. Queriendo probeer e conserbar e defender los exidos e términos comunes de la dicha tierra de Oyarçun, ordenamos e mandamos que los duennos de los tales seles de la dicha tierra de Oyarçun dentro de los dos meses primeros siguientes ayan de presentar e mostrar ante los alcaldes e ofiçiales de la dicha tierra, cada vno quántos seles tyene e de quántos estados o braçadas, por escriptura o por testigos, para que se berifique e se asyenten por verificados e declarados, dentro en el dicho término. Do, [sy] lo contrario hizieren e non mostraren, que los alcaldes e ofiçiales de la dicha tierra, auida su ynformación, tengan facultad e juredición de examinar e escodrinnar los dichos seles de qué medida son e deven ser, e poner en el libro e ordenanças del conçejo los tales seles declarados e senalados e conoçidos, para que dende adelante los duennos de los dichos seles ayan de tener e goardar e conplir la declaración e asyento que los alcaldes e ofiçiales de la dicha tierra sobre los dichos seles hizieren e ordenaren. E non bayan nin pasen contra ello, so pena de cada doss mill maravedís. E pagada la pena syenpre quede fyirme la declaración que los dichos alcaldes hizieron sobre los dichos seles.

Tº LXXXºVIIIº. De los que touieren ocupados los términos del conçejo.

Otrosy, por quanto a cabsa de mal rregimiento e goarda d[e] los dichos ofiçiales que fasta aquí han seydo se an perdido e enagenado muchos términos e seles del dicho conçejo, e de cada día lo toman, asy por vso poco a poco de tomar e ocupar las cosas suso dichas, asy los vezinos de la dicha tierra como otros estrangeros, syn temor de Dios e de la justiçia e de las penas en que por ello yncurrieron, esforçándose que, maguer sean fallados en culpa alguna de lo sobre dicho, que se harán parentela, que los parientes e

⁵²⁴ El texto dice en su lugar «nin».

⁵²⁵ El texto añade «e».

amigos que parte tienen en el conçejo o algunos d'ellos les darán fauores, segund que hasta aquí por esperiençia lo abemos bisto de cada día, posponiendo el themor de Dios e de sus onrras, e eso mismo mudando mojones e setos e balladares e tomando con lo suyo propio lo del dicho conçejo, o que aya parte el dicho conçejo o pretende aver derecho, por ende, queriendo rremediar e prober sobr'ello, ordenamos e mandamos que los alcal-des ordinarios de la dicha tierra, a pedimiento de los dichos ofiçiales o del procurador del dicho conçejo o de alguno d'ellos, hagan pesquisa e ynquisyçión por tres testigos o más, quantos entendieren que cumple, segund fuere el caso. E asy fecha la dicha pesquisa, que los dichos alcaldes o qualquier d'ellos manden a la parte o partes que asy fallaren cauidos por la tal pesquisa que, dentro de treynta días primeros siguientes, trayan e presenten sus escripturas e rrecabdos, testigos o probanças, ante los dichos alcaldes e ante qualquier d'ellos e, syn dar más plazo nin porrogar el dicho plazo e syn dar traslado de las pesquisas que asy rreçeuieren a la vna parte o a la otra los dichos alcaldes, con tanto hagan declaraçión, syn otra dilaçión alguna, sobre los dichos montes e seles e tierras conçeçgiles e mudamiento de mojones e otras qualesquier cosas que están en perjuyzio del dicho conçejo, mandando derrocar qualesquier mojones ynjustamente puestos. E eso mesmo, que talen qualesquier árboles e çeberas de qualquier natura que están senbradas e plantadas en lo del dicho conçejo en nonbre del tal ocupador o tomador. E que pueda poner o mudar los tales mojones al logar o logares o como entendieren que deven hazer, aplicando al dicho conçejo e tomando la tal posesyón e posesyones en nonbre del dicho conçejo, syn pena alguna, non enbargante [que] qualquier tenedor o ocupador, o tomadores o ocupadores, digan e alleguen que están en posesyón de lo tal en diez e veynte e treynta e quarenta annos. Ca, mandamos que, non enbargante todo lo suso dicho, hagan segund dicho es, porque non es rrazón que lo del conçejo, por furto nin por otra cabsa de detençión e posesyón nin pescriçión alguna, syn que tytulo justo e verdadero tenga, [tenga] alguno. [E] esto se entienda que la pescriçión que en tal caso el derecho non diere logar. E allende d'esto, que los tales paguen las penas contenidas en este libro para los dichos ofiçiales.

E sy sobre esto alguna rresystençia fuere fecha o tentada a los dichos alcaldes o ofiçiales por alguna o algunas personas, qu'el dicho conçejo e vezinos e moradores d'ella sean tenudos a los dar todo el fabor e ayuda que para ello ovieren menester, con las personas e haziendas. E que se obligue el dicho conçejo a los sacar a paz e a saluo e syn danno alguno, a propias espensas e costas del dicho conçejo, siguiendo e fenesçiendo lo tal tomando la boz e avtoría d'ello. Porque es rrazón que los ofiçiales del dicho conçejo sean rreleuados de todos los dannos, e ayan más esfuerço de punir sobre la libertad. E que todo lo suso dicho asy hagan syn embargo de apelaçión alguna que se allegue e se faga por qualquier de los tales ocupadores e tenedores de las cosas suso dichas, rreseruando su derecho a saluo, para que lo puedan demandar e seguir ante quien e como deva[n] çerca la propiedad los que se sentieren por agrauiados. E que syn cargo de los dichos alcaldes e ofiçiales el dicho conçejo prosyga su derecho en defensyón de lo tal. Pero en tal caso, que los dichos alcaldes e ofiçiales juren que non hizieron nin pronunçiaron nin executaron lo suso dicho por odio nin por admistad nin por dádiua nin por otro ynterese alguno, saluo que pasaron segund Dios e sus conçeñcias, lo más fyelmente que podieron, syn vanderías entre partes. Para todo lo qual que dicho es e cada cosa e parte d'ello ayan poder conplido del dicho conçejo e plenaria jurediçión.

E sy alguno o algunos, segund que hasta aquí lo han vsado, se mostrare por banderos e fauorizadores de los tales thenedores e ocupadores de los dichos términos e derechos, e asy bien contra los preuilejos e hordenanças e vsos e costumbres e derechos e açiones que ha e tyene el dicho conçejo, en qualquier manera e sobre qualquier rrazón e cosa, en defensyón de los que fueren en contrario de lo suso dicho, en grande deseruiçio de Dios e de nos la rrepública e de sy mismos, queriendo perder su libertad e derecho por complazer a otros, lo que aborregon todos los hijosdalgo que su onrra e libertad desean procurar, queriendo rremediar en ello ordenamos e mandamos que, en quanto a lo suso dicho atanne, de aquí adelante los tales baledores e fauorizadores de las cosas suso dichas o de alguna d'ellas non sean oydos nin cauidos en tal conçejo. Antes, por la tal osadía que hizieren en ser contra las cosas suso dichas o alguna d'ellas, yncurran e pague cada vno por cada vez mill maravedís: la meytad para los dichos ofiçiales e la otra mitad para el acusador, sy ouiere. E sy de su ofiçio lo executare, que lo aya todo para sy. La qual dicha pena mandamos a los dichos ofiçiales que la executen, so pena de otro al tanto a cada vno para los ofiçiales del anno siguiente.

Tº LXXXºVIIIº. Poder de los jurados e montaneros, sy ouiere, para executar en lo espeçial.

Otrosy, por que la execuçión de la justia aya más fuerça e bigor e los malfechores ayan más temor, ordenamos e mandamos que, sy ouiere montanneros e goardas en la dicha tierra, que los tales ayan poder e facultad de executar las penas de los montes espeçiales commo en lo conçeçil, segund dize en el capítulo de las hordenanças que sobre ello habla e por aquellas mismas penas. Pero por quanto los duennos de los montes non toman hemienda del danno que rreçiben, mandamos que, allende el danno que se ha de pagar a la parte, que las dichas penas ayan a medias los duenos de los montes e los tales montanneros e goardas. E que las dichas penas executen los dichos montanneros. E asy executados, den e paguen a los dannificados duennos de los dichos montes la mitad de las dichas penas, so pena de quinientos maravedís por cada begada que asy non hizieren, para los dichos alcaldes e jurados. E sy acusador ouiere, que aya la terçia parte. Fue saluado que, sy alguno o algunos non quesyesen que los dichos montanneros⁵²⁶ oviesen esta facultad en sus montes espeçiales e ge lo defendiesen, que lo tengan en su libertad e albidrío e voluntad. E que eso mesmo se entienda en todas las otras heredades espeçiales e abes e butrones e sus penas.

Tº LXXXºIX. Cómmo el conçejo ha de ser juez sobre los montanneros.

Otrosy ordenamos e mandamos que, quando quier que entre los dichos montanneros o prendadores, e los prendados⁵²⁷ por ellos, por algunas penas e colonias contenidas en este libro, quier sean vezinos de la dicha tierra quier foranos, alguna diferencia o escuridad entr'ellos ouiere, qu'el dicho conçejo e los dichos alcaldes e jurados e rregidores e la maior parte d'ellos sean juezes e ayan poder de determinar e sentençiar e

⁵²⁶ El texto repite «que los dichos montanneros».

⁵²⁷ El texto dice en su lugar «prendadados».

aluidriar en lo tal. E que la declaraçión e juyzio qu'ellos hizieren valga e aya efeto, so las penas que ellos hordenaren e mandaren.

Tº XC. Cómmo el conçejo ha de sostener a los que su onrra e probecho procurare[n].

Otrosy, por quanto en los tyempos pasados, por mal rregimiento e poca justia que en esta dicha tierra a avido a cabsa de los pleytos e questyones e diferençias e bandos, por non ser punidos los delinquentes se atrebían otros a hazer mal e danno e ynpunnar contra la rrepública, e vsar por las libertades e perminençias del dicho conçejo e maltratar a los que bien e en justia desean bibir, e los desonrran por tal forma que, puesto qu'el deseo tenía bueno, commo non se osaba mostrar sobre la justia nin sobre las libertades e honrras del dicho conçejo, por ende, queriendo rremediar para adelante, ordenamos e mandamos que agora e de aquí adelante en todo tienpo del mundo el dicho conçejo conçegeramente, e todos los ofiçiales e rregidores e diputados d'él por rrespeto de sus ofiçios, e las personas syngulares, syngular e espeçialmente, sean tenudos de procurar e procuren con todas sus fuerças el seruiçio de Dios e del Rey e Reyna nuestros señores e el adelantamiento, paz e sosyego d'esta dicha tierra de Oyarçun e su término e jurediçión, e por goardar e hazer goardar sus prebilejos e ordenanças e vsos e costumbres e libertades e preheminençias que los fijosdalgo antedentes d'ellos han auido e tenido, e touieron en su tienpo e agora han e tyenen, e ovieren de aquí adelante el dicho conçejo. E sy contra esta libertad alguno o algunos conçejos e omes poderosos e otras personas algunas quesieren quitar e perturbar las dichas sus libertades e ordenanças e vsos e costumbres que tenían e tyenen e touieren el dicho conçejo, que todos sean tenudos e obligados conçegera e syngularmente a la defensyón d'ella commo omes hijosdalgo. E sy alguno o algunos de los sobre dichos, s[o] otros colores e achaquías o cabsas o esquisytas maneras querrán procurar e procuraren e llebantaren algund pleito o pleytos o questyones, o algund mal o danno o desonor de los dichos alcaldes, preuoste, jurados e diputados e ofiçiales e otras personas qualesquier hizieren, por cosas que aya fecho o dicho o procurado o traptado, o hizieren e procuraren, que en tal caso qu'el dicho conçejo e personas singulares, por sy e por todos sus bienes, sean tenudos e obligados de defender a los tales ofiçiales e otras qualesquier persona o personas, a costa propia del dicho conçejo, asy⁵²⁸ conçegeramente commo syngularmente, tomando la tal questyón o negoçio e pleyto por cosa propia del dicho conçejo, pues de su ynterese será lo tal e d'ello proçediente, porque los tales ofiçiales e personas qualesquier con menor themor e con maior osadía e esfuerço e boluntad puedan procurar la honrra e libertad e prouecho del dicho conçejo. E esto asy se haga del día que por el tal o por los tales en conçejo fuere denunciado e notificado hasta el terçero día primero siguiente.

Otrosy, que por cosa alguna que los tales ofiçiales e otras personas qualesquier que fabor e onrra del dicho conçejo hizieren o dixieren que non yncorra en pena alguna. Pero queremos e mandamos que, so esta color, ninguno nin algunos non se atreuan a ynjuriar nin herir a otro o otros deziendo que esta ordenança los salua e, tomando por

⁵²⁸ El texto repite «asy».

espaldas la boz del conçejo, non quieran bengar al testigo o testigos yntereses o rresabios partyculares. Por que esta encubierta non aya logar, declaramos e mandamos que esto se entyenda quando quier qu'el conçejo o los alcaldes e ofiçiales, o la maior parte d'ellos, traptaren o hizieren o fablaren algunas cosas que sean en honrra e probecho del dicho conçejo, e alguno o algunos otros fueren o quesieren yr en contrario d'ello o hazer alguna perturbación o ynquietación en ello. Pero sy vno o vnos hablaren en honrra e probecho del dicho conçejo, e asy mesmo otro o otros fablaren o quesieren hablar en el mismo grado su parecer deziendo e concluyendo en honrra del conçejo, en tal caso non diga vno a otro nin lo haga cosa de ynjurias nin herida nin baldón. E sy lo hizieren, que yncurra en las penas de las ynurias e feridas d'este libro. E qualquier que asy en conçejo ynjure a otro sea luego llevado a la presyón, syn esperar los treynta días nin otro plazo alguno. Por que las personas qu'el conçejo rrebueluen es rrazón que non ayan ninguna libertad, mas que cada vno sea cortés en el conçejo, saluo, segund dicho es, por hazer e dezir contra los que fueren contra el conçejo, en la forma suso dicha, non yncurran en pena.

[Tº XC (bis)⁵²⁹. De las derramas y rrepartimientos].

Otrosy, por quanto en la dicha tierra de Oyarçun es vsado e acostunbrado de hazer derramas e rrepartymientos en cada vn anno por los alcaldes e ofiçiales que a la sazón son para que se ayan de pagar e paguen, con los maravedís que asy cogieren los jurados de la dicha tierra, las personas contra quien son en cargo e por los dichos alcaldes e ofiçiales mandada pagar, e después por los dichos alcaldes e ofiçiales que a la sazón son o por otro en su logar subçedieren tornan a tomar al dicho jurado los maravedís que asy ovieron rrepartido, segund dicho es, para las personas syngulares e los gastan en otras cosas donde a ellos bien visto les es, a cuya cabsa los tales que han de rreçibir los dichos maravedís [se haze] grand agrauio e manifiesto, e asy mesmo la rrepublica en aver de tornar a pagar lo que pensaban que tenían pagado. E çerca d'ello queriendo rremediar, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos maravedís que fueron rrepartidos en la dicha tierra de Oyarçun por los dichos alcaldes e ofiçiales para personas syngulares o para qualesquier partes, que los tales maravedís non sean osados los dichos nuestros alcaldes e ofiçiales nin otras personas algunas de los tomar e gastar nin destruyr en otra cosa alguna saluo que se ayan de dar e den por el jurado e cogedor de las dichas derramas e rrepartymientos a la persona o personas para quien están rrepartidos e mandados pagar, so pena de dos mill maravedís: la terçia parte para la cámara e fisco de Sus Altezas e la otra terçia parte para el acusador. E más qu'el alcalde e ofiçiales que los dichos maravedís tomare[n] que los aya[n] de pagar e pague[n] de sus propios bienes a las personas syngulares, a quienes los dichos maravedís estaban rrepartidos, syn qu'el dicho conçejo de la dicha tierra los tornen a rrepartir otra vez. E que los dichos alcaldes e ofiçiales los ayan de pagar e paguen los tales maravedís que asy tomaren después que asy fueren rrequeridos por aquellos a quien se abía de dar dentro de ocho días primeros siguientes. E sy dentro del dicho término non ge los pagare, que, pasado el dicho térmi-

⁵²⁹ Aunque este capítulo se introduce con el nº «XCI», no tiene título en el índice, por lo que le asignamos el «XC bis».

no, a su⁵³⁰ pedimiento e con su juramento el Corregidor d'esta Prouinçia o otras justiçias qualesquier ayan de hazer e hagan entrega e execuçión en los byenes de los dichos alcal-des e de los otros ofiçiales a cuyo pedymiento fueron tomados los dichos maravedís. E los bienes que asy fueren executados los vendan e rrematen, e de su preçio e balor hagan pago e conplimiento a los que asy han de aver los dichos maravedís.

[T^o XCI⁵³¹. De lo que han de llevar los herreros [y çapateros] por cada labor que hizieren].

Otrosy, por quanto los ferreros e erradores e çapateros e texadores e carpenteros e canteros e cabadores por el mal rregimiento e governaçión venden e llieban al qual mayores preçios de los que hera vsado e acostunbrado de llebar en la dicha tierra de Oyarçun, a cuya cabsa reçibe mucho agrauio e danno el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha tierra, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos ferreros e herradores e çapateros e texedores ayan de dar e den las cosas que ovieren de vender e vendieren a los preçios que de yuso serán declarados. E asy mismo que los dichos carpenteros e canteros e çebadores e jornaleros non ayan de llebar nin llieven de alquiler más jornal por día de lo que de yuso será declarado, cuyo tenor, vno en pos de otro, son en la forma siguiente:

- Primeramente, que los herreros, por vna acha de carpintero que hechen vna libra de azero de Mondragón, que aya de llebar e llieve por la dicha acha ocho chanflones.

- Yten, por hazer la dicha acha, con que aya de echar vna libra de azero, non aya de llebar nin lliebe más de quatro chanflones.

- Yten, por vna acha de azer carbón o para seruiçio de casa, en la qual aya de llebar e lliebe media libra de azero de Mondragón, que non le aya de llebar nin llieven más por él de çinco chanflones. E por el azerar, echádole media libra de azero, dos chanflones e medio. E por rrecalentar, syn que le eche azero, vn chanflón e vn quarto.

- Yten, por las rejadas, por los picos de los canteros e benaqueros, echádoles tanto ha-zero quanto echan a vna hacha, que non ayan de llebar nin llieven más de çinco chanflones.

- Yten, por vnas layas nuevas, con que les ayan de echar media libra de azero de Mondragón que non llieven más de çinco chanflones. E por los rreazer, con que les echen media libra del dicho azero non les ayan de lleuar nin llieben más de dos chanflones e medio.

- Yten, por las segas de cortar elecho, e asy bien de cortar arguma, con que le echen vna libra de azero de Mondragón non les aya de llebar nin lleben más de seys chanflones. E rreazerar⁵³², con que les echen vna libra de azero non ayan de llebar nin llieven más de la meatad, que son tres chanflones.

- Yten, por el hierro de l'arada, echádole tres libras de azero de Mondragón, non llieven nin ayan de llebar más de vn florín de oro, o vn quintal de fierro. E por el tornar a

⁵³⁰ El texto añade «lo».

⁵³¹ Este capítulo, reseñado con el n^o XCI en el índice, no se halla aquí numerado ni reseñado.

⁵³² El texto repite «en rreazerar».

rreazerar, echándole tres libras de azero non ayan de lleuar nin llieven más de medio florín de oro o medio quintal de fierro. Y en los tornar a [a]dobar y rreazer syn echar azero, que en tal caso el duenno de la tal rrexa se ygoale con el herrero lo mejor que pudiere.

- Yten por cada clabo de rrueda de maço ayan de llebar e llieben vn cornado de Nabarra.

- Yten por cada çiento de clauos de la rrueda de los barquines ayan de llebar e llieben çinco chanflones e medio.

- Yten por el çiento de clabos de tabla segadiza otros çinco chanflones e medio.

- Yten por el çiento de clabos de pegar en tablas de pared dos chanflones e medio.

- Yten por el çiento de los clauos de rrepia, dos saboyanos e dos blancas.

- Yten por la herradura y herrar de qualquier rroçín o mulo, que [llieven] treze blancas de la moneda corriente en la dicha tierra de Oyarçun. E por rreerrar, la mitad, que son syete blancas.

Otrosy, que los çapateros non llieben nin ayan de llebar por los çapatos de onbre o muger de diez e seys annos arriba más de tres chanflones, e dende abaxo por cada anno que menos obiere, menos tres blancas por cada anno. E que non ayan de poner nin pongan cuero de obeja synon por en ferro, e en la cabeçada de los çapatos de las mugeres. E que los çapatos que asy hizieren los dichos çapateros sean buenos. E sy mal los hizieren e alguno se quexare, que los ayan de examinar los alcaldes que a la sazón fueren e que les ayan de dar de pena a los tales çapateros que la dicha tal obra hizieren la pena que a ellos bien bisto fuere, e sea a su aluidrío.

[Tº XCII. Sobre el alquiler de los menestrales e cabadores e otros omes]⁵³³.

Otrosy, que los jornaleros e travajadores e cabadores e layadores ayan de llebar por alquiler los preçios siguientes:

- Primeramente, los layadores ayan de llebar e llieben de alquiler dos saboyanos, y los cabadores ayan de llebar de alquiler por día vn chanflón e medio. Y los trayleros ayan de llebar por día de alquiler nuebe ardites e mantenidos. Pero sy el tal traylero se quiesiere mantener por sy pueda llebar quatro chanflones. Yten, los que cuezen bena e hazen ley-na ayan de llebar por día dos saboyanos e mantenidos. Pero sy lo suyo comieren, puedan llebar tres chanflones.

- Yten, al que fuere a arar con vn par de bu[e]yes para otro non pueda llebar más de setenta e seys blancas e mantenido. E sy comiere de lo suyo pueda llebar çient e seys blancas de la moneda corriente en la dicha tierra de Oyarçun. Y el que fuere con tres pares de bu[e]yes non aya de comer aquel día saluo el yantar e merienda, e lliebe seys chanflones e medio. E sy fuere con dos pares de bu[e]yes aya de llebar e lliebe al mismo rrespeto.

- Otrosy, que los carpenteros e canteros non llieben por día de alquiler más de nuebe ardites e mantenidos. E sy ellos se mantienieren, que puedan llebar catorze ardites. E sy el maestro touiere moço aprendiz, en el primer anno que non pueda llebar más que

⁵³³ El texto elide el epígrafe, que sí se pone en el índice.

los otros, e sy se manteniere pueda llebar por sy e por su moço el dicho maestro diez e seys ardites. E asy mesmo el segador de yerba con su sega aya de llebar e llieve tres chanflones e mantenidos. E qu'ello se aya de entender e entienda en quanto a los vezinos de la dicha tierra.

- Otrasy, en quanto a las texadoras, que non ayan de llebar e lliebe[n] más por texer cada bara d'estopaso de quatro blancas, e por cada bara de lienço grueso más de çinco blancas, e por cada bara de lienço común más de seys blancas, e por lo más delgado syete blancas, e por el muy delgado nuebe blancas. E asy mesmo por cada bara de texer lienços de tocados, por lo común non puedan llebar más de quatro blancas, e por lo que es vn poco más delgada çinco blancas, e por la más delgada seys blancas, e por la muy delgada más de ocho blancas. E por cada bara de lienço de plumión más de ocho blancas. E por texer cada çoçedra⁵³⁴ non pueda llebar nin lliebe más de diez chanflones e medio. Y la bara con que se an de medir los dichos lienços o pannos e otras qualesquier cosas, que sean de la medida e grandor de la bara qu'es en la çibdad de Vitoria o en la villa de Tolosa. La qual ayan de traer e trayan el fiel de la dicha tierra sellada en forma debida. E que con otra bara non puedan medir nin midan saluo con la que estuuiere sellada e dada por buena por los alcaldes e ofiçiales.

- Otrasy, por quanto los mesoneros e taberneros que cuezen pan en sus casas para las personas que bienen a ellas [los venden] syn que sean pesados por el alcalde e ofiçiales, a cuya cabsa los caminantes e yentes e venientes rreçiven manifiesto danno, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante los tales taberneros e mesoneros non sean osados de vender pan a los estrangeros e yentes e benientes que en sus casas aluergaren syn que por el fiel de la dicha tierra de Oyarçun antes el pan que asy ovieren de vender e vendieren le sea pesado, sy es del tamano e grandor que a las panaderas de la dicha tierra de Oyarçun está mandado fazer, e con que ante todas cosas el dicho fiel rreçiba a la mesonera e tabernera juramento que todo el pan que asy tienen echo⁵³⁵ [está] ant'él trayda e manifestada, por que en él frabde nin colusyón non ynterbenga.

Las quales dichas ordenanças e capítulos de contra los ministrales e herreros e trabajadores e carpenteros e canteros e texedores e çapateros e mesoneros e taberneros hordenamos e mandamos que sean goardadas e conplidas, so pena que quien lo contrario hiziere cayga e yncurra por cada bez en pena de vn rreal nuevo de Castilla. La qual dicha pena aya de ser e sea: las dos partes para los ofiçiales que fueren en la execuçión d'ella e la terçia parte para la fábrica de la yglesia parrochial de la dicha tierra, y la quarta parte para el acusador que lo acusare. E sy non obiere acusador, que las dichas dos partes sean para los dichos ofiçiales e la otra terçia parte para la dicha yglesia, segund dicho es.

Y por que todo ello sea mejor goardado e esecutado, hordenamos e mandamos que los alcaldes que en la dicha tierra fueren en cada vn anno de aquí adelante ayan de hazer e fagan pesquisa sobre ello, en el mes de hebrero vna vez e otra en el mes de setiembre, so pena de cada mill maravedís. La qual dicha pena aya de ser para los dichos

⁵³⁴ Por «colcedra», plumón o colchón de pluma.

⁵³⁵ El texto dice en su lugar «tocho».

oficiales venideros, sy asy non lo hiziere. E que sy por la dicha pesquisa los fallaren culpantes a los sobre dichos o algunos que los executen e que ayan de executar en las penas en que asy han yncurrido.

E porque las cosas suso dichas non queden por⁵³⁶ punir e castigar, mandamos que las dichas pesquisas que los dichos alcaldes asy hizieren que los ayan de entregar y entreguen a los alcaldes que en su logar suçedieren, dentro de ocho días primeros siguientes después que sallieren del dicho ofiçio del alcaldía, so la dicha pena, para que a los tales alcaldes co[n]ste e paresca sy hizieron bien e diligentemente las dichas pesquisas e sy executaron bien a los que yncurrieron en las tales penas. E para que, sy lo contrario hiziere[n] o ovieren fecho, sean punidos e castigados, segund e como dicho es.

Tº XCIII. Cómmo los alcaldes e jurados han de escodrinar los mojones.

Otrosy, por quanto por nigligençia de los alcaldes e jurados de la dicha tierra algunas bezes los términos e jurediçiones de la dicha tierra se diminuen e se pierden, queriendo rremediar para en adelante ordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e jurados de la dicha tierra que agora son o serán de aquí adelante, e asy bien sy ovieren montanneros e goardas, todos juntamente saluo los que justa ocupaçión tovieren, sean tenudos de ver e catar e esaminar todos los mojones que son entre la jurediçión de la dicha tierra e los logares comarcanos, vna vez en cada anno, espeçialmente dentro de vn mes del día que fueren nonbrados e creados en público conçejo, con alguno o algunos oficiales del anno pasado o con otra o otras personas que sepan de los dichos mojones e lindes, por que sepan dar mejor cuenta e rrazón al conçejo. E que sean tenudos de lo notificar al conçejo dentro de ocho días primeros siguientes, del día que asy fueren a ver e esaminar los dichos mojones. Por que sy oviere algún mojón o linde o tierra o monte trocado o tomado o quitado o mudado o derrocado sea rrepartydo commo debe ser mientras fuere en memoria de los omes, que non aya discordia al dicho conçejo con los vezinos comarcanos. E esto asy fagan e goarden so pena de mill maravedís a cada vno para los dichos oficiales del anno siguiente. E sy acusador oviere, que aya la terçia parte e que aya por su salario e trabajo.

Tº XCIIIº. De los ganados e bestias que en pieças ajenas entaren.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier ganado o bestias que en pieças ajenas entrare al tyempo que labor ouiere, que pague por lo del día çinco maravedís e por lo de la noche diez maravedís de pena, e más el danno. E esta pena sea para el duenno de la heredad e para quien él mandare. Pero que donde non oviere danno non aya pena. E que cada vno faga rrazonable seto a su heredad, e que ninguno non haga prenda alguna del logar que non oviere seto rrazonable. E sy lo hizieren, que los alcaldes o qualquier d'ellos que ge lo hagan tornar. Pero con todo sea tenudo de pagar el danno que se esaminare al duenno de la heredad.

Otrosy, sy por aventura alguno o algunos de noche echaren a apaçentar alguna o algunas vestias, quebrantando las çerraduras e setos de qualquier he[re]dad o mançanal,

⁵³⁶ El texto tacha «y».

que paguen vn rreal de plata e demás el danno quanto fuere esaminado por los esaminadores, todo para el duenno de la heredad o para quien él quesyere.

Tº XCV. De los ganados e personas que entraren en mançanales e otras heredades.

Otrosy ordenamos e mandamos que, sy alguna o algunas bestyas o ganados algunos entraren en mançanales algunos que çerrados estouieren por setos e balladares e matas e çerraduras de qualquier natura, fechos con propósyto e boluntad de tener su heredad çerrada, e asy mesmo bina o vergel o arboleda, syn liçençia de su duenno, al tiempo que fruto oviere, que paguen veynte maravedís para el duenno de la heredad e más el danno doblado, saluo las obejas, que non paguen más de çinco maravedís por cada vna. E quando non ovieren fruto que paguen la mitad. E en lo que non estouiere çerrado non pague pena saluo el danno. E sy a sabiendas echaren tales vestias e ganados, quebrados los setos⁵³⁷, a apaçentar, que paguen la pena en este otro capítulo escripta qualesquier personas que lo asy hizieren.

Tº XCVI. De los que mançanas o frutas derriuren para puercos o para comer.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas que derriuren o apalearen mançanas o çeruclas o castannas syn liçençia de su duenno, [o] otras frutas qualesquier, para dar de comer a los puercos nin para su comer, que paguen por cada vez çinquenta maravedís, e más el danno para el duenno de la heredad.

Tº XCVII. De los que furtaren mançanas e otras frutas⁵³⁸.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que mançanas o peras o figos o guindas o duraznos o pristos o çereças o hubas o falas o arbejas o nabos o çeruclas o nuezes o castannas o otra qualquier fruta⁵³⁹ tomaren o furtaren o derriuren en heredad agena, que pague veynte e çinco maravedís por lo de día, e por lo de la noche çinquenta maravedís, e demás el danno doblado, todo para el dueno de la heredad. E que la misma pena aya el encubridor e el que lo tal comprare sauéndolo.

Tº XCVIIIº. De las personas e ganados que en huertas agenas entraren.

Otrosy ordenamos e mandamos que sy qualquier persona o personas de hedad de siete annos arriba en huertas agenas entraren e tomaren e furtaren syn liçençia de su duenno alguna hortaliza o fruta que estoviere, quier poco quier mucho, e d'ello sabiendo que es furtado comieren, que paguen cada vno por cada vez vn rreal de plata por lo de día, e por lo de la noche dos rreales de plata, e más el danno, e que todo sea para el duenno de la huerta, saluo sy dieren parte a los executores. E sy el tal ladrón o malfechor non tobiere hazienda de qué pagar, sea puesto en la presyón e esté en ella diez días preso con sus noches, e después pida perdón a la perte e en tanto non salga d'ella.

⁵³⁷ El texto añade «e».

⁵³⁸ El texto dice en su lugar «furtas».

⁵³⁹ El texto dice en su lugar «furta».

Otrosy, si algunas bestias o ganados entraren, que paguen por cada cabeça medio rreal por lo del día, e por lo de la noche vn rreal, auiendo seto rrazonable la huerta.

Tº XCIX. De los ganados que entraren en pasto ageno.

Otrosy hordenamos e mandamos que por qualesquier puercos o cabras o bu[e] yes o bacas que en rrobledales o castannaes agenos entraren al tyempo que pasto ovieren o fruta en ellos, después del defendimiento del dueño, como aquel defendimiento o bedamiento pueda venir a noti[ç]a del dueño de los ganados o de alguno de su casa, en qualquier manera, que pague por cada cabeça e por lo de cada bez çinco maravedís e más el dapño. E quier sepa la parte el defendimiento quier non que todavía paguen el dapño a la parte.

Tº C. De los que pasaren por heredad agena por destajar camino.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que andobieren o fueren o pasaren por heredades agenas syn liçençia de su dueño, al tienpo que senbrado estouiere o çerrado para huerta o para otra cosa de senbraduría qualquier que sea, o para biberio o mançanal çerrado, por destajar camino, que pague cada vno por cada vez diez maravedís para el dueño de la heredad.

Tº CI. De los ánsares e galinas que en huertas e labranças entraren.

Otrosy ordenamos e mandamos que ánsares e gallinas e gallos e otras qualesquier abes que en huertas e términos senbradíes de qualquier symiente entraren e los hallaren, que los puedan matar e hazer matar e prender en qualquier manera e lazo e arte que podieren. E asy muertos e tomados, que las ayan de dexar para su dueño, para que las llebe sy quesyere.

Tº CII. De los puercos que entraren en heredades agenas.

Otrosy ordenamos e mandamos que por qualesquier puercos o puercas que entraren e fueren a huertas e senbradíes o mançanales quando ovieren frutas o mançanas, qu'el dueño de los tales puercos pague de pena por cada begada e cabeça diez maravedís e por lo de cada bez, e más el danno con el doblo. E sy a sauendas hechare a la huerta o senbradíe o mançanal o pasto, al tienpo que fruta oviere, que los maten sy quesyere el dueño de la tal heredad e pasto, quando oviera, e que por ello non cayga en pena. E que las penas e el danno que todo sea para el dueño de la tal heredad o pasto.

Tº CIIIº. De los que⁵⁴⁰ encorralaren ganados non los hallando en su heredad.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que lleuaren e ençerraren o encorralaren ganados o vestias qualesquier non los hallando dentro en su heredad donde hazían danno, que los tales ganados o vestias [que] le hizieren el danno

⁵⁴⁰ Tachado «non».

que paguen çinquenta maravedís para el duenno de los ganados o vestia, e demás que sólo por ello non sea tenuto de pagar danno nin pena alguna, saluo sy el duenno de la heredad, yendo en pos d'ellos, auíéndolos hallado primero en su heredad los alcançare en otra parte. E que en tal caso sea creydo la parte en su juramento. Pero sy se le metyeren dentro en la casa del duenno de los ganados, que non los saquen contra la boluntad del duenno, saluo que se le finque su açión e derecho para lo demandar adelante. Porque sy los sacase sería cabsa de rrebuelta. E las non saque en tal caso, so pena de vn florín de oro: la meatad para el acusador e la otra meytad para los dichos ofiçiales.

Tº CIIIIº. De los ganados que hizieren danno en los \bi/beros⁵⁴¹.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier ganados e bestias que en bibe-ros⁵⁴² agenos entraren e comieren e quebrantaren de los plantones⁵⁴³ de qualquier manera, que paguen por cada pie qu'el grumo prinçipal comiere o lo quebrare çinco maravedís. E sy fuere enxerido seys maravedís, para el duenno del bibero⁵⁴⁴, pero con todo que haga rrazonable seto.

Tº CV. De las bestias que torçaren e descortesaren mançanos e otros árboles.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier vestias o ganados que en eredades agenas echaren o torçieren o descortesaren plantones de qualquier natura, o los quebrare[n] las rramas fasta que los tales áruoles fueren de enxerir, paguen veynte maravedís por cada pie. E sy enxeridos fueren, treynta maravedís por cada pie. E en los mançanos que fueren de más de seys annos que fueron plantados, que paguen por cada rrama que comieren o quebraren tres blancas. E esta pena sea para el dueno de la heredad. Pero que lo fagan esaminar dentro de diez días después que a notiçia de la parte veniere.

Tº CVI. De las cabras que en setos e valladares agenos andovieren.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier cabras que en setos e matas⁵⁴⁵ e valladares agenos fechas por manera de çerradura de heredad alguna hallaren comiendo de las çarças e espenos e salses e follándolos, que pague por cada cabeça dos maravedís para [e]l duenno de la heredad. E⁵⁴⁶ sy dixiere o alegare el duenno de las cabras que non entraron todas saluo algunas, que solamente por el follar e andar en la tal heredad sea[n] tenudos de pagar como sy todas comiesen las matas. E sy entraren o follaren la mitad del rrebanno⁵⁴⁷ de las cabras o dende arriba, que paguen por todas

⁵⁴¹ El texto ha corregido «hueros» por «biberos».

⁵⁴² El texto dice en su lugar «hueros».

⁵⁴³ El texto dice en su lugar «plantanos».

⁵⁴⁴ El texto dice en su lugar «huero».

⁵⁴⁵ El texto dice en su lugar «maças».

⁵⁴⁶ El texto dice en su lugar «o».

⁵⁴⁷ El texto dice en su lugar «rrabanno».

las cabras del rrebanno, porque horas vnas e oras otras suelen entrar e non todas juntas, saluo pocas bezes.

Tº CVII. Cómo e cuándo se debe demandar el dapnno de las vestias.

Otrosy ordenamos e mandamos que toda entrada e dannos qualesquier que por qualesquier ganados e bestias fuere fecho en mançanales e pieças e biberos, que sea esaminado dentro de diez días después que a notiçia de la parte veniere. E sy el tal dapnno fuere esaminado con el duenno e goarda de los ganados, o seyendo llamado e rrequerido el duenno e goarda de los ganados a que bayan o enb[e]n a esaminar el tal danno que sus ganados e bestias hizieren, que lo tal que asy fuere esaminado puédalo demandar cada que quesyere, dentro de treynta días primeros siguientes, saluo sy el duenno de las bestias diere prenda o le asegurare por lo [que] conoçidamente se esaminare. Que en tal caso puédalo demandar en qualquier tienpo que quisyere. E que la esaminaçión de qualquier cosa se haga en la forma siguiente: primeramente que baya al duenno e goarda de los tales ganados o bestias, el que rreçibió el dapnno o su boz, e le rrequiera que bayan a esaminar el dicho danno con su esaminador. E sy fuere o beniere, que tomen sendos omes esaminadores amas partes, o ellos mismos sy se podieren concordar. E sy non se podieren concordar, que tomen otro terçero, e lo que los tres o los dos d'ellos esaminaren que bala, e el duenno de las vestias e ganados pague al duenno de la heredad o le contente luego del preçio e prenda valiosa. E sy non se podiere saber cuyos son los tales ganados o bestias, que en tal caso hagan esaminar el duenno de la heredad el dapnno a dos omes buenos e, asy esaminado, baya dentro de los dichos diez días ante los alcaldes e diga qu'el tal danno le es fecho en tal heredad e que non sabe cuyos ganados sean, e que protesta de demandar el dicho dapnno e penas cada que lo sopiere. E asy haziendo non aya prescriçión. E sy así non hiziere, que sea quito el dannador. E sy los tales ganados o bestias fueren de muchas e dibersas personas, qu'el primer culpante qu'el duenno de la cosa fallare pague todo el danno al duenno, al qual le finque en saluo su derecho para demandar a otro o otros que hagan pagar el segundo dannador. E ese⁵⁴⁸ mesmo derecho aya el segundo contra los otros, sy más podiere aver.

Tº CVIIIº. De los que furtaren setos.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas que furtaren e llebaren algunas baras e pértigas e engarsos e palancos e otra qualquier cosa e çerradura de heredad agena, que pague por cada pie de engarso o palanco çinco maravedís. E por cada pértiga o bara dos maravedís. E sy touieren algunos rrobles o qualesquier áruoles verdes por çerradura, por cada rroble pequenno çinquenta maravedís e por cada vna de las otras pieças diez maravedís. E sy por aventura algunas vestias o ganados o ladrones entraren por la tal avertura de seto, quier⁵⁴⁹ liebe la tal o las tales çerraduras quier non, qu'el tal o la tal que asy abrieren paguen al duenno de la heredad todo el dapno que por la tal entrada se le hiziere.

⁵⁴⁸ El texto dice en su lugar «eso».

⁵⁴⁹ El texto dice en su lugar «que».

Tº CIX. De los que apalearen árboles en los montes espeçiales.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que apalearen⁵⁵⁰ árboles en rroble dal o monte espeçial syn liçençia de su duenno, que pague por cada vez çinquenta maravedís para el duenno del montes.

Tº CX. Del que cortare azebo en lo ageno.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas que cortaren en pie qualquier azebo ageno, que paguen por cada pie vn rreal de plata. E sy cortare en las rramas pague por cada rrama tres maravedís para el duenno de la heredad.

Tº CXI. Del que cortare en monte espeçial árboles o llebare leyonna o otra fustalla.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas que en montes espeçiales cortaren rroble o fayas o castannos, al pie o en el grumo prinçipal, que pague de pena por cada pie e grumo vn florín de oro para el duenno del monte, e más el dapnno doblado. E sy en las rramas cortare, por cada rrama vn rreal de plata para el duenno del monte. E sy cortare qualquier otro árbol de qualquier natura, que pague diez maravedís. E estas penas se demanden dentro del año e non después. E eso mesmo qualquier que llevare de monte espeçial leyonna hecha o tablas o engarrosos⁵⁵¹ o rrip[i]as o otra qualquier fustalla que ome podría llebar a cuestras, que lo pague al duenno de la cosa con el doblo e ge lo dé puesto en su casa al duenno de la cosa. E demás, quanto quier, poco o mucho, que se le pierda, que aquél en cuyo poder el tal furto fallaren pague todo lo que se le perdió al dueño de la cosa e ge lo dé puesto en su casa, segund dicho es, con el doblo. E más que pague çinquenta maravedís de pena por cada vez: la mitad para la parte e la otra meytad para el executor. E que la misma açión quede al costrennido contra los tales furtadores, segund que al duenno de la cosa. E sy la parte no quisiere llebar la pena, que los tales juezes e executores lleben enteramente para sy.

Tº CXII. De los que furtaren abes.

Otrosy ordenamos e mandamos que alguno nin algunos non sean osados de furtar capones nin galinas nin otras⁵⁵² abes domésticas, so pena de vn rreal de plata por cada ave e por cada persona que en furtar, o sauiedo que es furtada, d'ella comiere. E demás que pague el preçio de la abe con el quarto al tanto, a comunal estimaçión: la mitad para el duenno e la otra meytad para los alcaldes e jurados que en la execuçión fueren.

Tº CXIII. De los butrones e pescado.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier persona o personas, omes o mugeres, de hedad de diez annos arriba, que butrón alguno que en el rrío estobiere echado

⁵⁵⁰ El texto dice en su lugar «apelearen».

⁵⁵¹ El texto dice en su lugar «engorrosos».

⁵⁵² A pie de folio dice «Va testado do dezía «cosas», non enpesca».

para pescar e dende lo alçare furtyblemente, por furtar o tomar el pescado que dentro estobiere, e tomare e sacare e llevare, poco o mucho, del tal butrón, o levantare e alçare⁵⁵³ del agoa pensando hallar en el agoa cosa, que pague çinquenta maravedís por cada vez: la mitad para el duenno del butrón e la otra meytad para los alcaldes e ofiçiales, podiéndole ser probado por vna persona de la dicha hedad o dende arriba, o por su juramento del acusado. E sy el butrón furtare e llebare, que pague por vna dos e nuebos al duenno del butrón, e más la dicha pena para lo que e commo dicho es.

Tº CXIIIº. Sobre los mojones.

Otrosy, por quanto en esta dicha tierra de Oyarçun e su juredición, asy en los exidos comunes commo en los espeçiales, fasta el día de oy han venido muchos escándalos e trabajos porque algunos vezinos e moradores de la dicha tierra, con poco temor de Dios e de la justiçia, han derribado mojones e mudado de los logares que estaban derechamente asentados, por ende, queriendo rremediar para en adelante, ordenamos e mandamos que quoaquier persona que en los dichos términos conçeçibles o en espeçiales hallaren que ayan derribado mojón alguno, o mudado a otro lugar syn liçençia del dicho conçejo o parte o partes, o hiziere algund plantyo a donde non estouiere declarado el tal término, que paguen por cada vez que derribare mojón mill maravedís, e por cada pie que plantare de árbol çinquenta maravedís de pena: la mitad para el acusador e la otra meytad para los alcaldes e jurados. E sy acusador non oviere, que todo sea para los dichos ofiçiales que lo executaren.

Otrosy, quando quier que algunos vezinos e moradores de la dicha tierra benieren a se rreclamar deziendo que con el dicho conçejo tyenen algunos mojones de asentar e declarar, e asy mesmo algund linde o camino o senda, en tal caso mandamos que los alcaldes ordinarios de la dicha tierra e los jurados, con el escriuano fiel, vayan al tal logar e ayan sus ynformaciones devidas. E lo que por ellos, auida la dicha ynformación, segund dicho es, e sus conçeçias, hizieren balga para syenpre jamás. E por el salario e trabajo d'ello les sea dado medio florín de oro. E que la mitad pague el dicho conçejo e la otra meytad la parte que lo pediere e menester oviere.

Tº CXV. Que çiertos ofiçiales en el anno que fueren elegidos por alcaldes non vsen en sus ofiçios con sus personas.

Otrosy, por quanto los alcaldes en su tienpo de alcaldía deven ser acatados e mirados e honrrados, asy por el conçejo conçeçeramente commo por todos e qualesquier personas syngularmente, más que otros ofiçiales, porque es ofiçio que rrepresenta a Sus Altezas, e asy bien los dichos alcaldes deven más mirar e acatar e onrrar su ofiçio andando limpia e onestamente, trayendo sus baras en las manos cada bez que salen a la plaça o a la yglesia o conçejo o avdiencia, por que sean mejor conosçidos de los otros e más [e] mejor mirados e acatados en su honrra por rrespeto de su ofiçio. E asy bien algunos ofiçios non son tan linpios e líçitos e onestos, por que al tienpo que fuesen nonbrados e elegidos por alcalde o alcaldes devían vsar e seguir en tal ofiçio por sus personas, saluo

⁵⁵³ El texto dice en su lugar «alçaçare».

por sus moços e criados o por otras personas en⁵⁵⁴ su logar, asy por honrra de Sus Altezas commo por honrra del dicho conçejo o de sus personas, como fasta aquí han vsado e acostunbrado, non queriendo nin acatando a ninguno honrra nin honestidad del dicho ofiçio de su alcaldía, por ende, [queriendo] rremediar en ello hordenamos e mandamos que agora nin de aquí adelante en la dicha tierra de Oyarçun e su juredición ningund carniçero nin çapatero nin rrementero nin capero nin cantero nin hazerón nin carpentero, nin maçero que fueren nonbrados e creados en público conçejo por alcalde o alcaldes ordynarios de la dicha tierra de Oyarçun, qu'el tal o los tales de los sobre dichos ofiçiales nin alguno d'ellos desd'el día que asy fueren nonbrados e creados en⁵⁵⁵ el dicho conçejo por alcalde o alcaldes, commo dicho es, en adelante nin sygan nin use[n]⁵⁵⁶ en su ofiçio por su persona, saluo sy fuere por sus moços o criados o por otra persona o personas en su logar, saluo otros traptos o formas de vivir, so pena que cada vno que lo contrario hiziere o en los dichos ofiçios e en cada vno e qualquier d'ellos vsare e seguiere por su persona durante el dicho su ofiçio de alcaldía que pague cada vno diez florines de buen oro del cunno de Aragón. E demás por cada vez que lo asy vsaren e seguieren vn florín de oro, todo para el dicho conçejo e para las neçesydades d'ella. E sy acusador oviere, que aya la quarta parte. E que esta prouança se haga con vn testigo barón de vista de hedad, o con dos mugeres o moços. E que los alcaldes del anno siguiente executen esta pena a pedymiento del procurador del conçejo, sy oviere. E, sy non, a pedymiento de los⁵⁵⁷ jurados que aquél o aquéllos que fueren e pasaren contra esta dicha ordenança e en sus bienes, e luego la den e entreguen al dicho conçejo o a su boz los dyneros e prendas que balieren el doblo, so pena de mill maravedís a cada vno, por qu'el dicho conçejo non rreçiba agrauio en ello. [E] esta hordenança se entienda que aya logar a los tienpos e oras que vsaren de su ofiçio de alcaldía, executando lo que a su ofiçio es dado. Pero que en todos los otros tienpos, commo pribada persona, puedan vsar de su ofiçio. E çerca de lo contenido en esta ordenança, en lo que habla de los que non pueden vsar de su ofiçio e del de la alcaldía, sy a él fueren elegidos, que se guarde⁵⁵⁸ la sentençia aruitraria dada por el Bachiller de Anchieta y el Bachiller Martín Ruyz.

Tº CXVI. De los que touieren castannos en las tierras y exidos comunes.

Otrosy ordenamos e mandamos que todas e qualesquier persona o personas que en esta dicha tierra e juredición touieren puestos e plantados algunos castannos e castannales en las tierras e exidos comunes del dicho conçejo, qu'el tal o los tales vengán al dicho conçejo e nonbren e declaren cómo los tyenen puestos e plantados en las dichas tierras e exidos comunes del dicho conçejo los tales castannos e castannales e tierras por plantar e mançanales, sy los tovieren, e muestren a los ofiçiales del dicho conçejo de dónde e cuánto es lo que tyenen en los dichos exidos comunes. E lo que asy cada

⁵⁵⁴ El texto dice en su lugar «que».

⁵⁵⁵ El texto dice en su lugar «que».

⁵⁵⁶ El texto dice en su lugar «bse».

⁵⁵⁷ Tachado «procuradores».

⁵⁵⁸ El texto dice en su lugar «que segund».

vno mostrare e declarare se asyente en el libro del dicho conçejo por el escriuano fiel que a la sazón fuere. E esto hagan e cunplan desde el día que esta ordenança fuere leyda e declarada, dentro de tres meses cunplidos primeros siguientes, so pena qu'el que lo contrario hiziere o, teniéndolo asy, que no mostrare e declarar[e] a los dichos ofiçiales, pague mill maravedís para el dicho conçejo. E demás, que si asy non lo mostrare e declarar[e] a los dichos ofiçiales dentro en el dicho término, commo dicho es, sy se fallare ser e estar los tales castannos e castannales e mançanales en las tierras e exidos comunes del dicho conçejo, que dende en adelante al tal o los tales que estouieren endureçidos non se gozen del tal o de las tales tierras e castannos e castannales e mançanales saluo que todos se queden e sean para el dicho conçejo, para hazer d'ellos lo que quesyeren e por bien touieren, commo de su cosa propia. E qu'el dicho conçejo nin los dichos ofiçiales dende en adelante non hagan graçia de l[a] tal cosa a ninguna persona, so pena que los dichos ofiçiales que aquello non executaren paguen mill maravedís a cada vno: la mitad para el dicho conçejo e la otra mitad para el acusador, sy lo ovieren.

E asy mesmo mandamos que todas e cualesquier personas que en las elgueras del conçejo cortan, las muestren dónde cortan e cómo son del dicho conçejo, so la dicha pena, segund e commo dicho es. E sy alguno touiere puesto mojón en alguna elguera conçeçil que le quiten los mojones luego los dichos ofiçiales e se nonbre por conçeçil.

Tº CXVII. Que ninguno non ponga castannos en el exido común syn dezir al conçejo.

Otro sy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados en esta dicha tierra e jurediçión de poner e plantar ningunos castannos nin castannales en las tierras e exidos comunes del dicho conçejo syn dezir e manifestar al dicho conçejo cómo e dónde los quieren poner, so pena que el que lo contrario hiziere pague por cada bez para lo que, commo dicho es, mill maravedís a cada vno.

Tº CXVIIIº. De la manera que los jurados han de plantar los castannos.

Mas ordenamos e mandamos que los jurados que fueren en la dicha tierra, comenzando en el anno venidero, cada vno ponga en su anno mill castannos rrepartydos por vezindades, a costa del conçejo, en el anchor de vno a otro [de] treynta codos. E que en los dichos castannales anden libremente todos los vezinos e moradores e sus personas e ganados, cogiendo lo que hallaren en la tierra. Mas que non derramen ninguna castanna syn liçençia del conçejo. Esto se entyenda que en seys annos primeros siguientes cada anno mill castannos se an de plantar.

Tº CXIX⁵⁵⁹. Que ninguno non queme tierras en montes conçeçiles nin espeçiales.

Otro sy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos vezinos e moradores de la dicha tierra, nin estrannos, non sean osados de quemar en la dicha tierra de Oyarçun

⁵⁵⁹ El texto dice «CXVIIIº», y a partir de aquí se desajusta en una unidad, que nosotros hemos corregido para hacerlo coincidir con el índice inicial.

e la Rentería, e su término e jurediçión, nin en los exidos communes d'ella, ningunas tierras nin montes e argomales⁵⁶⁰ e xaras nin otra cosa alguna en ninguna manera, so pena que [quien] lo contrario hiziere o quemare o hiziere quemar que pague por cada yugada de tierra por cada vez mill maravedís. E más qu'el danno que hizieren lo examinen los alcaldes e jurados que a la sazón fueren, e otros algunos omes buenos de la dicha tierra, e lo que por ellos fuere examinado pague al dicho conçejo. E la pena de los mill maravedís a los alcaldes e jurados que en la execuçión fueren. Pero sy acusador oviere, que aya la mitad. E demás que esté preso veynte días con sus noches en fierros. E sy fuere fayedo, que se le doble la pena.

Tº CXX⁵⁶¹. Cómo ninguno non ha de jugar prendas.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos en esta dicha tierra e jurediçión non jueguen de aquí adelante en ningund juego, ballestas nin lanças nin jubones nin capa, sayos ni otras ningunas prendas, so pena de medio florín de oro por cada bez para los dichos ofiçiales. E sy acusador oviere, que aya la meytad. E el que ganare la torne a su duenno, so la dicha pena.

Tº CXXI⁵⁶². Que ninguno non juegue dentro en las casas de tabernas donde venden bino.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de jugar en ninguna de las casas e tabernas que estovieren [para] vender bino en ningund juego, por dynero nin por vino nin por otra cosa alguna, so pena que qualquier que jugare, e el que el tal juego en su casa consentiere, pague cada vno por cada vez medio florín de oro para los que e commo dicho es.

Otrosy, que ninguno nin algunos non sean osados, sy jugaren bino o otra cosa de jugar, de ninguna cosa que jugaren, a mal conpannero o a las cabras, vno con otro, so la dicha pena a cada vno por cada bez para los que e commo dicho es.

Tº CXXII. Cómno ningunos non han de dar cosa de comer nin de beber los días domingo e fiestas antes de las misas.

Otrosy, por quanto [por] mal de pecado en esta dicha tierra no goardando el mandamiento de Dios se hazen muchas desonestas e feas cosas e gargenterías en los días domingos e fiestas, espeçialmente, lo que peor es, çerca e junto con la yglesia, estando comiendo o beuiendo, al tiempo de las misas maiores, en las tabernas e otras casas, por ende, por remediar e ebitar este pecado, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno nin algunos non sean osados de dar pan nin vino nin carne a ninguno de los veçinos e moradores de la dicha tierra para que ende coman nin beban en ninguna de las casas de Eleyçalde [e] ninguno nin algunos coman nin beban en ella en los días de los

⁵⁶⁰ El texto dice en su lugar «argonales».

⁵⁶¹ El texto dice «CXIX».

⁵⁶² El texto dice en su lugar «CXX».

domingos e los días de Nuestro Sennor, que son las tres Pascoas e el día de la Asençión e Corpus Christi, e los días de Santa María, desde que se començare la prosesyón fasta en tanto que se dé la vendiçión de la misa maior del tal día. Nin eso mesmo bendan nin tengan de bender en la plaça públicamente otra qualquier cosa saluo el pan cocho para los caminantes. [E] quien lo contrario hiziere e comiere e beuiere e vendiere en la dicha plaça, commo dicho es, en Elexalde, e qualquier que en su casa consentiere e diere pan o bino o carne, que pague de pena medio florín de oro cada vno por cada bez, para los dichos ofiçiales. E sy acusador oviere, aya la terçia parte. E sy los dichos ofiçiales non los executaren, yncurran en otra tanta pena para los juezes del anno seguinte. Fue saluado que si algunos caminantes benieren o fueren, o sy por neçesydad alguno oviere de partir para fuera de la tierra, e comiesen e beuiesen o le dieren qualquier bitualla al tal, que por ello non yncurra en pena alguna.

[Tº CXXII.2. Sobre el precio de los productos del capero]⁵⁶³.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningund capero d'esta dicha tierra e jurediçión nin estrano en ella non sea osado de llebar nin llieve a ningunos vezinos e moradores de la dicha tierra nin a estrannos, por vn capusayo de lana más de quatro rreales e quarenta blancas. E por el capusayo que llaman «artillea», que sea bueno e fyno, por quatro florines corrientes. Por cada bara de márraga para costales de carbón, treynta e seys blancas. E por cada costal de trigo o de mançana, seyendo de medida, diez e ocho ardites. So pena que el que lo contrario hiziere pague de pena por cada bez cada vno vn florín de oro para los que e commo dicho es. E sy acusador oviere, que aya la meatad.

[Tº CXXII.3. Sobre el fielar la lana]⁵⁶⁴.

Otrosy, que ninguno nin algunas [personas] non llieven por fielar cada libra de lana gruesa más de nueve blancas, e por la otra honze blancas, so pena de vn rreal para los que e commo dicho es.

[Tº CXXII.4. El jornal del segador]⁵⁶⁵.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningund segador de yherba non lliebe por día por su trabajo o jornal con su sega más de onse ardites, so pena de ochenta blancas por cada vez para los que e commo dicho es.

[Tº CXXII.5. Precio del pescado salado seco y remojado]⁵⁶⁶.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunas [personas] non sean osadas de vender la libra de pescado salado seco por más de veynte blancas. E sy fuere rremojado, diez e seys blancas, so pena de vn rreal por cada bez para los que e commo dicho es.

⁵⁶³ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.2».

⁵⁶⁴ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.3».

⁵⁶⁵ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.4».

⁵⁶⁶ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.5».

[T^o CXXII.6. No se enloden caminos ni senderos]⁵⁶⁷.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningunas persona o personas de qualquier condiçión que sean d'esta dicha tierra non sean osados de echar de los canpos e huertas e mañanales e heredades ningunas yherbas de sardaduras o de cabar nin otras cosas de suziedad que pueda hazer lodo a los caminos rreales e senderos de la dicha tierra. Quien lo contrario hiziere, pague de pena cada vno por cada bez medio florín de oro para los que e commo dicho es. E sy acusador obiere, aya la meatad.

[T^o CXXII.7. No levanten unas personas a otras en la yglesia]⁵⁶⁸.

Otrosy, por quanto cosa muy desonesta es traer de contyno en la yglesia, lleuando vnas a otras cada bez que entran en la yglesia, por ende, queriendo rremediar en ello, hordenamos e mandamos que ninguno nin algunas [personas] non sean osadas de llebantar nin se llebanten vna a otra. Quien lo contrario hiziere, que pague de pena cada vn rreal por cada vegada para los que e commo dicho es. E sy acusador ovriere, que aya la meytad. Fue saluado que si alguna o algunas mugeres venieren de fuera, que son de otras partes, puedan llevar a ellas, sy quesyeren, syn pena.

T^o CXXIII⁵⁶⁹. De los contrapesos.

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes e jurados que serán de aquí adelante en la dicha tierra pongan contrapesos e medidas en tres logares, conbyene a saber: en Eleyçalde e Yturrioz e Alçibar, e en cada vno d'ellos, e que goarden e cunplan e hagan guardar e conplir segund que en el capítulo de los pesos e medidas hablan e so las penas en él contenidas, so pena que sy non lo hizieren e pusyeren los dichos contrapesos e medidas, que paguen cada vno de los dichos alcaldes e jurados cada medio florín de oro para el dicho conçejo.

T^o CXXIII⁵⁷⁰. De las taberneras.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o cualesquier taberneras que byno venden sean tenidas de dar a qualquier persona o personas que fueren o venieren por vyno mientra touiere en casa por sus dyneros. Quien lo contrario hiziere e non diere el vino, tuiéndolo en su casa, commo dicho es, cada vna pague medyo florín de oro por cada bez, para los dichos ofiçiales. E sy acusador ovriere, que aya la mitad.

Otrosy, que non mezclen vn bino con otro, so la dicha pena para los que e commo dicho es. Fue saluado que lo puedan tener cada vn picher de vyno cada vno para su casa e non más. En esta misma pena yncurran los que benden las sardynas, azeyte e otras cosas menudas, sy lo rretubieren a los que venieren por ellos.

⁵⁶⁷ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.6».

⁵⁶⁸ Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos «CXXII.7».

⁵⁶⁹ El texto dice «CXXIII».

⁵⁷⁰ El texto dice en su lugar «CXXII».

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes e jurados de la dicha tierra que fueren en su anno tengan poder e facultad de apreçiar a cómmo han de valer cada picher de bino, con tal que lo bean que sea suficiẽte, agora sea de Sant Martín o de Nabarra, o bynos de Xalosa o de chacolines, o otros de qualquier calidad que sean, a los preçios que cada vno d'ellos deve valer, segund su juramento que hizieron e segund balen, consyde-rando los logares de los bynos de qué calidad son, o lo de cada logar de los comarcanos deve baler, es a saber: como balen los bynos de Nabarra en Lesaca⁵⁷¹, Bera e en Goyçqueta, e lo que deuen de aver de traerlo hasta aquí. E asy mismo los de Xalosa commo valen en Fuenterravía e en Yrun Yrançu. E asy mesmo commo balen los chacolines e otros bynos de la mar en la Rentería. E cuánto deven de aver fasta aquí, de manera que non se benda saluo a los preçios que fueren puestos por los dichos ofiçiales, so pena de mill maravedís a cada vno de los ofiçiales que lo contrario hizieren e non probeyeren⁵⁷² lo que dicho es. E esta pena executen los alcaldes e jurados del anno seguinte. E sy hizieren encubierta o frabde o enganno alguno por conplazer algunas personas partyculares en danno de la rrepública e de los byen andantes, que Dios ge los demande mal e caramente.

E asy mesmo, sy algunos quesieren dar e prober de bynos suficiẽtes dando rrenta al conçejo en tales preçios, e por los dichos juezes fuesen puestos, que en tal caso que lo rreçiuau e que otro ninguno non benda saluo el que dyere la rrenta, so la pena sobre dicha. E que non den los que asy bendieren con el medio chopín al que oviere menester vn chopín, nin dende arriba, so la pena sobre dicha. Pero que esto se entienda que se haga e cunpla asy, acordádolo primero el conçejo. E que solos los ofiçiales non lo puedan fazer syn acuerdo del dicho conçejo.

Tº CXXV⁵⁷³. Que contra los vezinos non den mandamiento para prender por menos de quinientos maravedís.

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes hordynarios de la dicha tierra non den mandamiento contra ningund vezino nin morador de la dicha tierra, avnque non sea rraygado, por menos número de quinientos maravedís, para que sea tomado o preso fasta tanto que sea llamado por enplazamiento ant'ellos. E que después los dichos alcaldes o qualquier d'ellos, venido ante ellos, fagan aquello que hallaren por derecho.

Tº CXXVI⁵⁷⁴. Sobre las cuentas del conçejo.

Otrosy, por quanto fasta agora el dicho conçejo de la dicha tierra a fecho muchos gastos e despensas en tomar las cuentas a los jurados maiores e menores e otros ofiçiales del dicho conçejo, e porque las cuentas non suelen traer tan claras commo deven, al cabo el dicho conçejo suele rreçeuir mucho dapno, ora s[ea] quitando e ora s[ea] sacando, e avn algunas vezes menorgando con algunas cabsas e modos e achaquías las cuentas e lo que deven al conçejo, dilatando de día en día las cuentas e echando a la rrebuelta e

⁵⁷¹ A pie de folio dice «Va emendado do dize «guar», bala».

⁵⁷² El texto dice en su lugar «probeyeron».

⁵⁷³ El texto dice en su lugar «CXXIII».

⁵⁷⁴ El texto dice en su lugar «CXXIIIº».

buscando faores por que los quiten lo que quieren, por ende, por ebitar estos gastos e espensas e achaques e frabdes que fasta agora han seydo fechos e cometidos, ordenamos e mandamos que desde agora en adelante, juntamente, los jurados maiores e menores del anno pasado traygan al dicho conçejo sus cuentas afinadas, o a los alcaldes e jurados e ofiçiales e otras personas que fueren nonbrados o llamados para ello, desd'el día que fueren nonbrados e criados los otros ofiçiales del anno seguinte en público conçejo dentro de veynte días primeros siguientes, so pena de quinientos maravedís a cada vno de los dichos ofiçiales del anno pasado. E asy fecha la dicha cuenta, que sy los dichos jurados maiores e menores o otros qualesquier ofiçiales se fallaren por debdores al dicho conçejo, que dentro en diez días primeros siguientes todo aquello que se fallare por debdores al dicho conçejo cada vno dé e pague en dyneros o prendas de plata baliosas. E sy non pagaren cada vno de lo que asy debe al dicho conçejo o a su boz dentro en el dicho término, que dende en adelante están presos en poder del preboste e non salgan d'ella fasta tanto que por entero pague cada vno lo que asy debe, con todas las costas.

E otrosy, sy por bentura dentro en los dichos veynte días non quesyeren dar o non dieren la cuenta los dichos ofiçiales del anno pasado, e sy non quisyeren rreçuir los del anno seguinte, queden en adelante todas las costas que se hizieren [e] paguen aquél o aquéllos por cuya cabsa e culpa se escusare de dar o de tomar. E qu'el dicho conçejo, pasados los dichos veynte días, en adelante non hagan ninguna costa. E sy por ventura la dicha cuenta se escusare por dar por falta de los ofiçiales del anno pasado o por alguno d'ellos, que aquéllos o aquél por cuya culpa se escusare estén presos en la cadepna, en fierros, e non salga d'ella fasta que por entero e fielmente den la dicha cuenta. E que la sobre dicha pena sea para el dicho conçejo. Porque sy para los dichos ofiçiales fuese pornían alguna achaquía.

Tº CXXVII⁵⁷⁵. Sobre la pestilencia.

Otrosy, por quanto por cabsa de nuestros pecados⁵⁷⁶ en esta dicha tierra e su juredición ha corrido la enfermedad de pestilencias en los tienpos pasados e se an fecho grandes dapnos, asy de muertes de personas commo de pérdidas de haziendas, e commo quiera que seamos todos dignos e mereçedores d'ello, pero con todo ha seydo cabsado e traydo a la tierra por algunos que andan fuera de la dicha tierra, por ende, e porque los mulatos e bienandantes e otras qualesquier personas de la dicha tierra de Oyarçun que asy ovieren de venir a traptar sus mercadurías e librar sus negoçios, sobre que fueren a tierras estrannas e a quoaquier rreyno o sennorío que sea, ayan mayor temor de yr a tierras e logares donde la pestilencia en qualquier tienpo corriere, e se goarden mejor, e por cobdiçia desordenada de ganar non ayan de entrar en semejante logar, segund lo han vsado hasta aquí, hordenamos e mandamos que quando quier que asy qualquier de los dichos vezinos e moradores fuere a fuera parte en qualquier tienpo, segund dicho es, e adolesçiere de la dicha enfermedad⁵⁷⁷ pestilencial o de otra qualquier

⁵⁷⁵ El texto dice en su lugar CXXV».

⁵⁷⁶ El texto tacha «s» de «pescados».

⁵⁷⁷ El texto dice en su lugar «hermandad».

enfermedad, non sean osados de venir nin entrar en la dicha tierra fasta tanto que por los dichos alcaldes e ofiçiales o por alguno d'ellos sea esaminado e la tal dolencia sea esperimentada, e ayan liçençia e mandamiento d'ellos, so pena de mill maravedís a cada vno por cada bez.

E demás, que porque la dicha henfermedad es muy cruel e tan pegadiz[a] e cabsa de mucho dapnno, mandamos que ningunos nin algunos d'esta dicha tierra de Oyarçun non acogan nin alberguen nin dexen entrar en sus casas en que moran ni en ninguna otra casa de la dicha tierra e[n que] asy acogieren a ellos o a sus bestias o ganados o rropas o otras cosas qualesquier que consygo traxieren fasta que, segund dicho es, por los dichos alcaldes e ofiçiales sea esaminado, [e] que pague de pena por cada vez otros mill maravedís para los dichos alcaldes e ofiçiales. Esto se entienda en el tiempo o tienpos que fuera d'esta dicha tierra e jurediçión en qualquier rreyno e partido e sennorío corriere pestilencia o fuere fama d'ello. [E] esta misma horden e forma se goarde e se tenga por todos e qualesquier estrangeros, quier venieren de qualquier logar que oviere pestilencia, so la dicha pena.

Tº CXXVIII⁵⁷⁸. Sobre la enfermedad.

Otrosy, por quanto sobre la dicha henfermedad⁵⁷⁹ de pestylencia acaesçe muchas vezes que los dichos alcaldes e ofiçiales e rregidores suelen ordepnar e hordenan, e en adelante sería nesçesario, segund el tiempo, de manda[r] e ordepnar muchas cosas que en este libro non están escriptos, e otras vezes las rrebocan e podrían rrebocar o mudar, annadir o mengoar, segund la calidad del caso o casos e segund el tiempo e las personas, por tal forma que todo ello non se podría escreuir por estenso en este libro. E porque algunos yncurrientes en las penas e ordepnanças de semejantes casos querrían rregistir e se escusar contra la dicha execuçión, gozando e allegándose a vna ordenança d'este libro en que dize que ninguna hordenança que non estouiere escripta en este libro non balga, por lo qual fasta aquí en alguna manera se a escusado la execuçión de la justia e se podría escusar en adelante. Por ende, ordenamos e mandamos que, demás e allende lo contenido en la hordenança suso escripta que habla d'este caso, e non enbargante lo suso dicho, que todas e qualesquier hordenanças e mandamientos qu'el dicho conçejo e los dichos alcaldes e ofiçiales hizieren e hordenaren agora e de aquí adelante en qualquier tiempo sobre la dicha enfermedad pestilencial e sus dependencias, avnque non estén escriptas en este libro, ayan efeto e fuerça e bigor, e sean executadas las penas por el dicho conçejo e ofiçiales puestas, tan bien commo sy en este libro estouiesen escriptas.

Tº CXXIX⁵⁸⁰. Çiertas hordenanças sobre los alcaldes.

Otrosy, commo quiera que muchas buenas ordenanças fechas e asentadas en este libro para los que bien e en justia quieren vivir, pero mal de pecado fallasçe

⁵⁷⁸ El texto dice en su lugar «CXXVI».

⁵⁷⁹ El texto dice en su lugar «hermandad».

⁵⁸⁰ El texto dice en su lugar «CXXVII».

la execuçión d'ellas o de alguna d'ellas algunas bezes por falta e mengoa de malos e rremisos juezes e executores, por non ser executados los ladrones o sostenedores e encubridores e tomadores de las cosas furtadas, por la qual cabsa se suelen leer muchas escomuniones e están descomulgadas muchas personas e puestas en cadenas del diablo en esta dicha tierra, e por non ser asy executados los delinquentes toman osadía e esfuerço para tornar a hazer maiores e más graves delitos e errores, conosciendo en los dichos juezes e executores que non serán executados avnque sean sentençiadados, e a otros que bien querrán bibyr dan atrebymiento e enxenplo del mal biuir. Sobre lo qual auido grand deliberaçión e acuerdo, queriendo rremediar para en adelante ordenamos e mandamos que de aquí adelante qualesquier alcaldes hordynarios de la dicha tierra, quier en las sentençias criminales quier çebiles que ellos mismos ovieren dado, quier otros sus predeçores dieron, que las lleguen e fagan llegar a pura e devida execuçión con efeto, segund e en la forma e manera que en ellas e en cada vna d'ellas pareçiere, en pública forma. E sy bieren o supieren en qualquier manera que en esta dicha tierra o su jurediçión, de donde fueren desterradas qualesquier personas sobre qualesquier cosas e delitos, se hallaren en esta dicha tierra o en su jurediçión aver entrado syn conplir lo contenido en las tales sentençias el tiempo para que son e fueran desterradas, que los tales alcaldes sean tenudos de executar e executen las tales sentençias enteramente, del día que a su notiçia venieren o ovieren fasta tres días primeros siguientes, so pena de dos mill maravedís por cada vez e por cada persona que dexare de executar o la encubriere: la mitad para el juez o para los juezes que lo executaren e la otra mitad para el acusador, sy oviere. E que sy acusador non oviere, qu'el tal o los tales juezes executores ayan enteramente para sy la dicha pena, e los alcaldes del anno siguiente executen la dicha pena en los tales alcaldes que lo suso dicho non executaren, so pena de otro tanto para los alcaldes del anno siguiente.

Otrosy, qualquier que rreçebtare en su casa o encubriere en quoaquier logar el tal desterrado o desterrada, sabiendo que fue sentençiado e desterrado, que pague mill maravedís para los que e commo dicho es. Pero porque la tierra es derramada y el término de los tres días es muy corto para hazer la dicha execuçión, los alcaldes tengan ocho días de espaçio para hazer la dicha execuçión.

Otrosy, por que los que mal quieren vivir ayan mayor temor e los buenos maior esfuerço, mandamos que los dichos alcaldes ordinarios de la dicha tierra, cada vno en su tiempo, vna vez en el anno hagan pesquisa sobre las dichas dos hordenanças, conbyene a saber: sobre los alcahuetes e sobre las alcahuetas e ladronas e sus rreçebtadores e encubridores, e executen las penas que hallaren segund derecho, so pena de mill maravedís a cada vno de los dichos alcaldes que⁵⁸¹ lo contenido en estas ordenanças non conpliere. E que a estos tales alcaldes executen la dicha pena los alcaldes del anno siguiente, so pena de otro tanto para los alcaldes adelante siguientes. E sy los alcaldes adelante siguientes asy non executaren las dichas penas, que los dichos jurados que a la sazón fueren sean en cargo de lo notyficar al primer Corregidor o asyistente o juez que veniere a la Prouinçia e le requieran que execute las dichas penas en ellos commo en malos juezes e perjuros e quebrantadores de ordenanças. E sy los tales jurados que

⁵⁸¹ El texto dice en su lugar «en».

fueren a la sazón, qu'al tal Corregidor o juez veniere non ge lo notyficare que pague cada vno d'ellos otros mill maravedís: para el tal juez o Corregidor la meytad e la otra meytad para el acusador de los tales jurados, por non dar logar a juezes estrannos para aollar la tierra. [E] la notyficación que se ha de hazer al Corregidor se haga a los alcal-des del anno primero siguiente.

Tº CXXX⁵⁸². Que los ofiçiales que non fueren en la execuçión non aya[n] parte en las penas.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningund ofiçial que fuere rremiso e non fuere a executar non ayan parte en ningunas pieças d'este libro, ca non es rrazón que los que non trabajaren e non se ponen al denuedo e non sufren verguença ayan parte.

Tº CXXXI⁵⁸³. Cómмо se deven sacar tres libros de vn tenor, e que non bala nin-guna hordenança que en ellas non estouiere.

Otrosy ordenamos e mandamos que sean sacados tres libros de vn tenor, punto por punto, non annadyendo nin mengoando en cosa alguna por manera que non aya más que vn libro que en otro. E que los tales tres libros sean sygnados en pública forma por que non se haga colusyón alguna. E mandamos que vno de los dichos libros esté en poder de los dichos alcaldes hordynarios e otros ofiçiales del dicho conçejo, o en el arca del dicho conçejo, e otro en poder de algund buen omne que los dichos alcaldes nombrare[n], e otro en poder del escriuano fiel del dicho conçejo. E quando quier que algunas hordenanças otras de nuevo se ovieren de hazer por el dicho conçejo o por los ofiçiales e diputados d'ella, se hagan e se pongan al pie d'estas hordenanças en este libro. E que las tales hordenanças sean escriptas de mano del escriuano fiel del dicho conçejo que a la sazón fuere, e con data e testigos, e firmada cada hordenança de su nonbre. E que sean escriptas en todos los dichos tres libros de ordenanças por que encu-bierta ni colusyón alguna de aquí adelante non aya logar, segund fasta aquí fue vsado. E mandamos que ninguna ordenança que de otra guisa fuere escripta non bala nin aya fuerça nin bigor, saluo tan solamente aquéllas que las ordenanças d'este libro rremiten e dan logar.

Tº CXXXII⁵⁸⁴. Cómмо han de ser consumidos los exidos dentro dentro de la misma tierra.

Otrosy ordenamos e mandamos que los montes de los exidos communes del conçejo sean consumidos dentro en la tierra de Oyarçun para vasteçimiento de las herre-rías e las otras cosas neçesarias a la dicha tierra, e non salgan fuera de la jurediçión. E qualquier que lo sacare yncurra por cada carga de carbón o lleyнна que asy sacare fuera de la dicha jurediçión en pena de vn rreal de plata.

⁵⁸² El texto dice en su lugar «CXXVIII».

⁵⁸³ El texto dice en su lugar «CXXIX».

⁵⁸⁴ El texto dice en su lugar «CXXX».

Tº CXXXIII⁵⁸⁵. De cómo⁵⁸⁶ se a de proveer de puentes e calçadas la dicha tierra.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto la dicha tierra de Oyarçun está mal probeyda de caminos e puentes por donde han de pasar, asy los vezinos e moradores de la dicha tierra como de fuera d'ella, con sus personas e mercaderías e vestias e ganados, que los alcaldes e jurados que son a presente e los que en adelante ovieren de ser, cada vno en su tienpo, sean tenudos de dar horden e prober e probean como en los logares neçesarios, espeçialmente en los caminos públicos que ban de vnos logares a otros e a la yglesia de Sant Esteuan se hagan buenas puentes e pontones, e buenas calçadas enpedradas, a costas e espensas del conçejo de la dicha tierra. E que allende d'ello, sy más fuere menester, todos los vezinos de la dicha tierra por sus personas e con sus familiares e con sus bu[e]lyes e bestias sean tenudos de yr a obrar e hazer las dichas puentes e pontones e calçadas e caminos, so la pena e penas e segund e como por los dichos alcaldes e jurados les fueren ordenado e mandado.

Tº CXXXIII⁵⁸⁷. De las penas que han de aver las mançebas de los frayles, clérigos e casados.

Otrosy ordenamos e mandamos que, allende de las otras penas puestas por las leyes d'estos rreynos, qualquier mançeba de clérigo o frayle o de onbre casado aya de pagar e pague de pena mill maravedís por la primera begada que asy fuere fallado. E por la segunda vez que pague vn marco de plata e sea desterrada por vn anno de la juredición de la dicha tierra. E por la terçera vez que sea desterrada para diez annos e pague dos marcos de plata.

Tº CXXXV⁵⁸⁸. De los que tyenen por mançebas las mugeres casadas.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier que tubiere por mançeba alguna muger casada con otro que, allende de las otras penas estableçidas en las leyes d'estos rreynos, caya en pena de dos mill maravedís por la primera vez que así lo tobiere. E por la segunda vez que pague quatro mill maravedís. E por la terçera vez que pague diez mill maravedís.

[Tº CXXXVI. *Se guarden y obserben los preuilegios e sentençias de la tierra*]⁵⁸⁹.

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los preuilegios e sentençias de la dicha tierra se obserben e goarden en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E que estas ordenanças non les enbarguen nin perjudiquen en cosa alguna, espeçialmente a la sentençia rreal que Sus Altezas dieron entre este conçejo e la villa de la Rentería.

⁵⁸⁵ El texto dice en su lugar «CXXXI».

⁵⁸⁶ El texto repite «De cómo».

⁵⁸⁷ El texto dice en su lugar CXXXII».

⁵⁸⁸ El texto dice en su lugar «CXXXIII».

⁵⁸⁹ Este capítulo no tiene epígrafe en el texto original.

[Tº CXXXVII. Se guarden las ordenanzas después de su publicación]⁵⁹⁰.

Otrosy ordenamos e mandamos que estas dichas ordenanças sean goardadas e conplidas⁵⁹¹ e leydas e publicadas e notificadas en público conçejo, e dende en adelante sean goardadas e conplidas en todo e por todo, segund que en ellas dize e se contiene. E fasta en tanto que ellas sean leydas e publicadas e notificadas conçegeramente e commo dicho es non ayan logar las penas en ellas contenidas, avnque alguno o algunos ayan ydo o pasado contra ellas, saluo aquéllos o aquéllas que después de fecha la dicha publicación e notificación fueren o pasaren contra lo en ellas e en cada vna d'ellas contenido.

[Tº CXXXVIIIº. No se labren las herrerías en los días de fiesta de guardar]⁵⁹².

Otrosy, por quanto las herrerías d'esta dicha tierra e su juredición e los que en ellas labran non goardando el mandamiento de Dios nuestro Sennor labran e hazen labrar en los días domingos e otros días santos, por ende, por ebitar este pecado tan ynorme e aquello çese, ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de labrar nin labren en las dichas herrerías en los días domingos e en los días de Nuestro Sennor, que son las tres Pascoas, e en los días de Nuestra Sennora, e en los días de la Açensyón e Corpus Christi e Çircunçisyón e Epifanía, e el día de Sant Juan, e en las biésperas e bigilias d'ellos e de qualquier d'ellos, desde qu'el sol se ponga fasta otro día a la misma ora. [E] quien lo contrario hiziere que pague de pena çient maravedís por cada vez para los dichos alcaldes e ofiçiales que lo executaren. E sy los dichos ofiçiales no lo executaren, yncurran en otra tanta pena para los juezes del anno syguiente. Et demás, que Dios ge los demande mal e caramente.

E yo el dicho Miguel Peres de Ydiaquays, escriuano de Cámara de Sus Altezas e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e de la Abdiencia del dicho sennor Corregidor, presente fuy a todo lo que suso dicho es e de mí faze mençión, en vno con los dichos testigos, e quando el dicho sennor Corregidor firmó aquí su nonbre. Por ende, de mandamiento del sennor Corregidor e a pedimiento de los dichos Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Ojer de Leyçarraga, fiz sacar e escriuir estas dichas ordenanças e capítulos en las dichas ordenanças oreginales que por el dicho sennor Corregidor e por los dichos Juan de Torres e sus consortes, juezes para ello diputados, fueron aberiguados e esaminados en mi presençia, e van çiertos e escritos en estas ochenta e vn fojas de pliego entero de papel, con ésta en que va firmado del dicho sennor Corregidor e puesto mi sygno, exçepto que en vna foja van puestos çinco capítulos en la vna plana e en la \vna/ toda va por escribir, e en fin de cada plana van sennaladas de mi sennal e rrública acostunbrada, e al pie de cada vna plana van sacadas las hemendaduras que ay en cada vna d'ellas. E fiz aquí éste mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Juan Vela Nunnes (RUBRICADO). Miguel Peres (RUBRICADO).

⁵⁹⁰ Este capítulo no tiene epígrafe en el texto original.

⁵⁹¹ El texto dice a pie de folio «Va testado en esta plana do diz “en todo e por todo segund que en ellas dize e se contiene”, non enpesca».

⁵⁹² Este capítulo no tiene epígrafe en el texto original.

1535, JUNIO 30. OIARTZUN**ORDENANZAS MUNICIPALES DEL VALLE DE OIARTZUN CONFIRMADAS POR EL REY EN VALLADOLID EL 12 DE DICIEMBRE DE 1674⁵⁹³.**

- a) AM Oiartzun, Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Exp. 2. Comprende: 1º el traslado hecho en 1674 de las ordenanzas municipales aprobadas en concejo general de 30 de junio de 1535, asesorado por el Bachiller Estensoro, de Segura, confirmadas por Carlos I en Valladolid el 12 de diciembre de 1536; 2º, la ordenanza de 1574 sobre la presentación del vicario y beneficiados de la parroquia del valle; 3º, la concordia de 1687 sobre el gravamen de los beneficios, confesores y conjuros, aprobada por el Vicario General de Pamplona; y 4º, las ordenanzas de 1623 sobre el plantío de castaños por particulares en tierra concejil, ampliadas en 1691 a los nogales.
- b) *Ibidem*, Exp. 3. Copia de Josef Antonio de Mendiburu, de 1750.
- c) *Ibidem*, Exp. 4. Impreso por acuerdo del ayuntamiento de 3 de noviembre de 1726, aunque se debió imprimir en 1755 por el impresor Lorenzo Joseph Riesgo.
- d) *Ibidem*, C/4/8/1. Olim: nº 51. Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 134 rº-141 vto. (sólo las Ordenanzas de elecciones)

[NOTA posterior:]

En 15 de abril de 1652, en segundo día de la Junta General de la ciudad de San Ssebastián, se declaró fuese el valle anparado en la posesión del asiento en Juntas a[1] lado izquierdo de los señores alcaldes donde se zelebran, y después acá se continúa así. Y para que conste y se obserbe y sepan los que ygnoraren pongo esta rrazón sacada del rejistro. Fecho en Oyarzun, 14 de mayo de 1702.

Esto se entiende el asiento del valle inmediato al alcalde donde se zelebran las Juntas, antes de los rrexidores y jurados de dicha rrepública.

Francisco de Arpide (RUBRICADO).

**TABLA Y NÓMINA DE LO QUE CONTIENE ESTA ORDENANZA,
POR SUS CAPÍTULO**

Introducción de la ordenanza, poder y nombramiento de sujetos diputados para su formación	p. 415
Principio de la ordenanza	p. 421
Cap. 1. En que se contienen los sujetos del gobierno que an de ser, y su creación. Día de elección y en qué parte y lugar, y juramento de los electores y su calidad y forma	p. 421
Cap. 2. La manera y forma como se an de criar los alcaldes y demás oficiales	p. 424

⁵⁹³ Se ha trabajado el texto original, cotejándolo con el texto impreso. Lo añadido de éste en el original se ha inserto en letra más pequeña entre corchetes [].

Cap. 3. Bolsero, mayordomos de la yglesia, veedores de cuentas y jurados menores	p. 426
Cap. 4.- Juramento de los alcaldes y ofiçiales	p. 428
Cap. 5. Calidad de ofiçiales para ser eleixidos	p. 428
Cap. 6. Que ninguno lebante rruido ni alborotto	p. 429
Cap. 7 ⁵⁹⁴ . Los quatro escriuanos de tabla	p. 430
Cap. 8. Elección de theniente de ofiçiales del rregimiento	p. 430
Cap. 9. Elección de los fieles, guardamontes y preboste	p. 430
Cap. 10. Yntervalo de los años en que an de estar vacos los ofiçiales que an sido antes del gouierno	p. 431
Cap. 11. El escriuano que está llamado por tabla ni el siguiente de aquel año no entren en gouierno hasta pasado el año de su residencia	p. 432
Cap. 12. Salario de los ofiçiales	p. 433

Título. Del concejo y rregimiento. Contiene 11 capítulos.

Cap. 13. Un rreal de pena al que no acudiere al rregimiento con el escriuano fiel. Que con menos de quatro no se haga rregimiento	p. 433
Cap. 14. Que se lean todas las ordenanzas y el rregistro de decretos en primer día de rregimiento [en rregimiento abierto]	p. 434
Cap. 15. Que el rregimiento tenga la misma rrepresentación que todo el concejo, menos en lo que va declarado	p. 434
Cap. 16. Cómo se ha de botar en rregimiento	p. 435
Cap. 17. Cómo se a de demandar en rregimiento [en casos de pleyto]	p. 435
Cap. 18. Que los votos del rregimiento (sean iguales estando presentes, y no de otra manera. Y cómo se han de entender)	p. 435
Cap. 19. Que el escriuano fiel (assiente todo lo que se acordare en el libro de decretos, y no salga ninguno estando en rregimiento, pena de a 500 maravedís).....	p. 436
Cap. 20. (El escriuano fiel, lo que se acordó en rregimiento antecedente, lea y salga d'él el oficial que fuere interessado, hasta concluirlo)	p. 436
Cap. 21. Sobre las dádiuas, cambios y trueques de cossas concejiles [que suelen cohechar a los del gouierno. Ni se admita mensage pidiendo dádivas. Ni se dé a nadie cosa alguna de propios del valle]	p. 437
Cap. 22. Que se dé tassa y preçio por los del rregimiento a todos los vassamientos [para vender, pena de 50.U. maravedís por cada vez]	p. 438
Cap. 23.- Que las quantas de bolsero se empiezen desde 2 de enero y se dé fin a 20 d'él [sin más plazo]	p. 438

⁵⁹⁴ El texto impreso coloca en el nº 6 «Que ninguno levante ruino ni alboroto, pena de 10.U. maravedís y de no ser jamás admitidos a los oficios», y no existe en el original, por lo que a partir de aquí hay un desajuste de una unidad en los capítulos entre ambos documentos.

- Cap. 24. Que se tome por ymbentario todos los papeles [tocantes al valle, y se saquen debaxo de conocimiento] p. 439
- Cap. 25. Que se afielen todas las pessas y medidas y el quintal del pesso del valle p. 439
- Cap. 26. Visita general de toda la jurisdicción del valle por el mes de marzo anualmente, [su gasto por el valle] p. 440
- Cap. 27. Los del gobierno sean jueçes y juzguen sobre qualquiera diferencia entre particulares [de mojones, linderos y caminos, y otras dudas entre los vecinos] p. 440
- Cap. 28. Residencia de los ofiçiales del gouierno y demás sujetos [pero no dice del escrivano] p. 441
- Cap. 29. Aplicación de las condenaciones contra ellos si faltaren a estos capítulos p. 441

Título. De los alcaldes. Contiene un capítulo

- Cap. 30. En qué cassos no a de conoçer ni ser juez p. 441

Título. Del preboste. Contiene 2 capítulos⁵⁹⁵

- Capp. 31 y 32. Que sea obediente a los mandatos de los alcaldes y rresida en donde la audiència, y no suelte a ningún preso sin su orden, ni menos sin orden ni mandamiento si no es hallando en fragante⁵⁹⁶ p. 442

Título. De los jurados maiores. Contiene 3 capítulos⁵⁹⁷

- Capp. 33, 34 y 35. Que cuiden de la obseruançia de los fueros y preuilejios y de los propios y rentas, rrestitución de tierras y montes del valle y de otras qualesquiera cossas que tubieren algunas personas ocupadas con más títulos, asta su restitución por justiçia⁵⁹⁸ p. 443

Título del escriuano fiel

- Capp. 36, 37, 38, 39 y 40. No tenga voto en regimiento y las petticiones y autos de las partes passen por su testimonio; y dé a scriuir en el libro

⁵⁹⁵ Seguimos a la impresión, que desglosa los mismos, pues el original unifica ambos títulos.

⁵⁹⁶ El texto impreso dice en su lugar: «Cap. XXXI. Título del preboste»; y «Cap. XXXII. Que el preboste resida en persona en la audiencia de los dichos alcaldes».

⁵⁹⁷ Seguimos a la impresión, que desglosa los mismos, pues el original unifica ambos títulos.

⁵⁹⁸ El texto impreso dice en su lugar: «Cap. XXXIII. Título de los jurados mayores»; «Cap. XXXIV. Los jurados mayores pongan todo cuidado en que los montes, rentas y propios se rematen en almoneda pública en mayor pujador, y que no se puedan hazer a menos que se halle uno de los jurados»; y «Cap. XXXV. La execución y cumplimiento de lo contenido en los capítulos expressos y en ésta, y lo proveído en regimiento, sea al cuidado de los jurados o qualquiera de ellos, requiriendo a los alcaldes».

de decretos todo lo que se acordare en regimiento sin lleuar derechos; ni signe ninguna carta ni instrumentto sin acuerdo de él; y se halle presente en el imbenttario de papeles⁵⁹⁹ p. 444

Título de los fieles executores. Contiene los capítulos siguientes:

Capp. 41, 42, 43 y 44⁶⁰⁰ p. 446

Título del mayordomo bolsero

Cap. 45, 46, 47, 48 y 49. Es parte por sí solo para cobrar y executar a los que deuieren al conçejo, assí de alcances de cuentas como de otra manera, y a costa del valle sus gastos, sin más poder que la rrelaçión que le an de dar por escrito los del gouierno⁶⁰¹p. 448

Cuentas

Cap. 50, 51 y 52. [Si hay duda en los libramientos el regimiento con los veedores, o la mayor parte de los siete, resuelva; El alcance que resultare de las cuentas a favor de el conçejo paguen las partes, con apremio, hasta hacer pago; y que se proceda contra las personas, sus fiadores y bienes, y no sean libres ellos ni sus haciendas]⁶⁰² p. 450

Título de los guardamontes. Contiene 8 capítulos

Cap. 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. Sobre las talas, visitas prendarias, penas información y calumnias; del daño que hiçieren en los montes concejiles y el regimiento sea juez⁶⁰³ p. 451

⁵⁹⁹ El texto impreso dice en su lugar: «Cap. XXXVI. Título del escrivano fiel»; «Cap. XXXVII. Y tenga obligación de assentar en el libro de decretos lo que se acordare, y razón de las escrituras, quedando en su registro y poder otro tanto»; «Cap. XXXVIII. No signe ni firme ninguna carta ni instrumentto sin acuerdo del regimiento»; Cap. XXXIX. Ni lleve derechos al regimiento de los papeles y registro que compulsare, menos su salario»; y «Cap. XL. Que se halle presente con el gouierno al inventario de todos los papeles, y lo mismo al tiempo que han de sacar alguna escritura».

⁶⁰⁰ El texto impreso dice en su lugar: «Cap. XLII. Han de ir a hacer la visita a las tres plazas, barrios y caserías, y no han de traer las pesas, etc.»; «Cap. XLIII. En cada semana una vez visiten las panaderías, y pongan contrapesos todos los sábados a los etc.»; y «Cap. XLIV. Puede qualquier fiel o otro de regimiento dar precio y tassa al pescado fresco y a las sardinas por sí, pero a los otros vastimentos los del gouierno y regimiento».

⁶⁰¹ El texto impreso dice en su lugar: «Cap. XLVII. Y con sola la memoria y relación de su cargo sea obligado [a] hacer las cobranzas, menos en las que constare por diligencias hechas, para que el regimiento cobre por sí solo»; «Cap. XLVIII. No pague a nadie sin libranza de los del regimiento o de los tres sugetos d'él, con firma del escrivano, tomando la carta de pago a las espaldas. Aunque sea injusta, se le reciba en cuenta a rriesgo de los librantes. Y no se le passe sino de cien maravedises abaxo, si lo contrario hiciere»; y «Cap. XLIX. A cada uno por su antigüedad pague las libranzas sin escusa, y que el regimiento le compela a ello, etc.».

⁶⁰² La rotura del papel en este punto nos lleva a utilizar las referencias del texto impreso.

⁶⁰³ El texto impreso dice en su lugar: «Cap. LIII. Título de los guardamontes. Contiene ocho capítulos»; «Cap. LIV. Con los jurados mayores visiten los seles, montes y mojonos, y se les pague su traba-

Síguense otros capítulos sueltos que miran
al buen gouierno político y justíçia

- Cap. 61. Que los procuradores de [Corte], Juntas y pleitos cumplan fielmente con su obligación, [pena de no serlo, etc.] p. 453
- Cap. 62. Que todas las medidas y pessas del valle sean yguales, y cómo se a de prozeder p. 454
- Cap. 63. Que todos acudan a rrepique de campana, pena de 50 maravedís por cada vezp. 454
- Cap. 64. El que matare lobo o lova [tenga de premio], y que dos vezes al año vayan 100 hombres a [la] caza d'ellos p. 454
- Cap. 65. La teja sea de la medida que señalaren los del rregimiento p. 455
- Cap. 66. Los carnizeros no hinchen con soplo de bocales las carnes, y el corte d'ellas p. 455
- Cap. 67. La caueza de las rreses se a de cortar a zerzen⁶⁰⁴, y cómo se a de vender p. 455
- Cap. 68. Las pescaderas no rrebendan pescado, y sin tasa no lo den p. 456
- Cap. 69. No se heche agua al bino, sidra ni azeite; y aunque sea pura, a tassa p. 456
- Cap. 70. El que comprare trigo para rrebender no dé sino al mismo precio que lo compró p. 456
- Cap. 71. Cortes de talas y montes en lo concejil. Su pena y castigo p. 457
- Cap. 72. La leña suegurra, su limitación y husso p. 457
- Cap. 73. El que zerrare camino público o serbidumbre la pena que mereze p. 457
- Cap. 74. Prendaria de los ganados que entraren en las eredades axenas, su pena y calumnia p. 458
- Cap. 75. Los que hurtaren y apalearen frutas y manzanas y vellotas y huertas [sin licencia de sus dueños, y los que hicieren daño en las huertas, la pena que merecen, aunque sean muchachos de siete años] p. 458
- Cap. 76. Cómo se a de entender el vedamiento en los castaños y robles [en donde huviere fruta y bellota] en tiempo de cosecha. [Y las gallinas y aves que entraren en huertas y sembradíos las maten y las lleve el dueño] p. 459
- Cap. 77. La pena que merezen los que pasaren por las eredades ajenas sin lizençia de sus dueños p. 459

jo»; «Cap. LV. Y de necessidad todos los meses del año febrero, marzo y abril, por los fuegos y quemas, pena de a dos mil maravedís a cada uno. Y los vecinos cómo han de acudir»; «Cap. LVI. La pena que merecen los que dieren fuego a los términos comunes o cortaren árboles»; «Cap. LVII. Aunque no se hallen los delinquentes baste, etc.»; «Cap. LVIII. Las calumnias y condenaciones a medias, etc.»; «Cap. LIX. Y el daño que huviere en los montes, etc.»; «Cap. LX. Y el regimiento sea juez».

⁶⁰⁴ Por «a raíz», del verbo «cercenar».

- Cap. 78. Los cochinos que entraren en las heredades ajenas mueran si sauen los dueños p. 459
- Cap. 79. Cómo se a de entender en el prendamiento de los ganados no los hallando en la misma jurisdicción [en donde hacen el daño] p. 460
- Cap. 80. El daño que hazen los ganados en los sembradíos y manzanales p. 460
- Cap. 81. El que hurtare [o cortare] en heredades ajenas setos, [varas], engarzes y otros árboles [la pena que merece] p. 461
- Cap. 82. El que hurtare o alzare butrón de pescar p. 461
- Cap. 83. De las talas de montes y árboles de los particulares [y la pena que merecen] p. 461
- Cap. 84. En el plantar de los árboles [y sobre la usurpación de ellas] en la jurisdicción concejil, y la restitución de seles y tierras [y motivo de la venida del Oidor Luxán para la restitución. Y nadie plante sin expresa licencia del regimiento y en las partes en donde se les señalare] p. 462
- Cap. 85. Los alcaldes [que fueren elegidos] no hussen durante su año de los ofiçios que tubieren antes, [so las penas] p. 462
- Cap. 86. Que antes y primero que se digan los diuinos ofiçios nadie coma ni beba en tabernas [las possadas] ni otras cassas, [ni menos jueguen, so la pena contenida] p. 463
- Cap. 87. Las tauerneras y los demás no se escusen de dar vituallas por sus dineros al que le pidiere p. 463
- Cap. 88. No tengan parte en las condenaciones los ofiçiales [del gobierno] que no concurrieren p. 464
- Cap. 89. Que haya quatro libros, y en el uno se asiente todo lo que se acordare en regimiento p. 464
- Cap. 90. Caminos, puentes y calzadas, y que se abran [por los dueños de las heredades] para que corran las aguas por su jurisdicción p. 464
- Cap. 91. A los que se les quemaren las cassas, cómo se a de entender en darles la mitad de la teja p. 465
- Cap. 92. La estensión que rrequiere en el plantar de los árboles de jurisdicción a jurisdicción p. 466
- Cap. 93. Salario de procuradores, axençias y Juntas p. 466
- Cap. 94. Que se dé cumplimiento a estas ordenanzas y se confirmen por Su Magestad p. 466

* * *

**ORDENANZAS DEL NOBLE Y LEAL VALLE DE OYARZUN
CONFIRMADAS POR SU MAGESTAD CESÁREA**

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador \semper/ Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada,

de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdeña, de Córdoua, de Córzega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Aljeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Ocçéano, Condes de Barzelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Flandes y de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, rregimiento y omes⁶⁰⁵ hijosdalgo del balle y tierra de Oyarzun, que es en la nuestra Muy Noble⁶⁰⁶ \he/ Leal Prouinçia de Guipúzcoa, nos⁶⁰⁷ \ha hecho/ rrelaçión diçiendo que en los tiempos passados sobre la creaçión y elección de los alcaldes y jurados e \los/ otros ofiçiales de ese dicho conçejo, y mayordomo de la yglessia parroquial de señor San Estewan de⁶⁰⁸ \Lertaun/ de esa tierra y balle, ha auido gran desorden a causa que los alcaldes y ofiçiales que heran un año criauan a otros para el venidero y trayan los dichos ofiçios de padre en hijo y de pariente \en/ pariente; y porque la experiençia \vos/ a mostrado y dado a conoçer que la dicha forma y horden de creaçión de los dichos ofiçios es muy⁶⁰⁹ \dañosa/, assí para la execuçión y administraçión de la justiçia como para la buena gouernaçión⁶¹⁰ he utilidad e pro común de la rrepública de esa tierra y de su yglesia; y [que] para se rremediar lo susodicho y por os quitar y apartar de los pleitos e diferençias que sobre ello entre vosotros a hauido y se esperañan/ hauer, y por euitar y rrecopilar las ordenanzas viejas que teníades para vuestro rregimiento y⁶¹¹ \gouernaçión/ y quitar las que no fuesen buenas, y emendar y tomar las buenas que en otras villas⁶¹² he lugares de esa dicha Prouinçia se guardauan y haçer otras de nuevo, para que se haga rregimiento çerrado y secreto, y que la justiçia sea mejor administrada y esa dicha tierra y valle bien gouernada en su onrra y prouecho y autoridad, y estar en paz e sosiego, con acuerdo del Bachiller Estensoro y en uno con él vos los dichos alcaldes, jurados e rregidores e diputados e omes prinçipales, de una conformidad y acuerdo, hiçístes y ordenásteis nueba forma y elección⁶¹³ he creaçión de los dichos ofiçiales de ese dicho conçejo y \del/ los maiordomos de la dicha yglessia por otra forma y manera que os a parecido ser mejor, según podríamos mandar ber por las dichas ordenanzas. Y por vuestra parte nos fue \suplicado y/ pedido⁶¹⁴ por merçed las mandásemos apouar y confirmar y hauer por buenas para que lo en ellas contenido fuese guardado, cumplido y executado como en ellas se contiene, ahora y en todo tiempo, para siempre jamás, a las cuales interpuessiésemos nuestra autoridad y decreto, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e un prozesso de pleito que ante ellos está pendiente entre vosotros sobre la

⁶⁰⁵ Tachado «buenos».

⁶⁰⁶ Tachado «y».

⁶⁰⁷ Tachado «tiene fecha».

⁶⁰⁸ Tachado «Latran».

⁶⁰⁹ Tachado «dañada».

⁶¹⁰ Tachado «y».

⁶¹¹ Tachado «ordenación».

⁶¹² Tachado «y».

⁶¹³ Tachado «y».

⁶¹⁴ Tachado «y suplicado».

elección y nombramiento de los dichos ofiçios, juntamente con las dichas ordenanças de que de susso se haçe mençion, su thenor de las quales es éste que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos el conçejo, alcaldes, jurados, Poder rregidores, hijosdalgo d' este balle de Oyarçun que estamos ayuntados en dicho conçejo e ayuntamiento a campana tañida y a llamamiento de nuestros jurados, según que lo auemos de husso y \de/ costumbre de nos ayuntar, espeçial y nombradamente estando pressentes en el dicho conçejo⁶¹⁵ he aiuntamiento Esteban de Lartaun, alcalde ordinario, e Juanes de Retegui e San Joan de Maleo, jurados maiores, y Juan Pérez de Ambulodi e Martín de Egurçegui, rregidores en el dicho valle este presente año, e Martín Pérez de Çistiaga y Estevan de Azcun e Miguel de Sagarzazu, Lope de Lecuona y Pedro de Olagaray e Juan\echo/ de Borda y Juan de⁶¹⁶ \Arizmendi/ y Martín de Olascoaga, e Joanes de Axaldegui, Esteuan de Retegui y Martín de Arano, Juan de Austegui e Pedro de Çurco e Joan de Bengoechea e Martín de Ve\/oraza e Petri de Zuloaga e Joanes \de Zubieta/ e Miguel de Zubieta y Martín de Goicoechea e Ramón de Zamora y Miguel de Arrescue y Joanes de Fagoaga e Joanes de Isassa e Martín Pérez de Zuloaga y Petri de Garañu y Joanes de Portu y Laurenz de Portu e Pablo de Yriarte e Pedro de Çuasnavar e Joan de Aguirre e Domingo de Miranda y Ojer de Arana y Martín de Echazarreta, e⁶¹⁷ \Puxqui/ de Zuloaga e Joanes de Torres el mozo, y Esteuan de Amolaz y Joanes de Burga e Joan de Larrea de yusso, e Joanes de Herausso y Esteban de Yparraguirre he Joan Martínez de Bidaguruzeta y Joanequi de Arizualo y Marticho de Egurzegui e Joanes de Echalar e Joanes de Aurela y Joanes de Oyarzual e Juanes de Aluistur e Joanes de Zuasnauar y Martín de Aruide e Tomás de Arana e Joanes de Herro y Esteuan de Macusso e Joanes de Garbuno y Miguel de Aranaz e Miguel de Eliçalde y Lope de Macusso he Joanes de Olaciregui e Simón de Menzia y Petri de Palomera y Esteuan de Olaizola y Domingo de Olaizola e Joanes de Hugaldechea e Joanes de Aldaco y Miguel de Olaizola y Domingo de Arana y Miguel de Aramburu y Petri de Ybarburu y Joanot de Herrazu e Esteuan de Inchaurrendieta y Petri de Sagarzazu y Joanes de Aguirre y Martín de Herreca y Joanes de Çurco e Joanes de Olaiz e Joanes de Hugaldechea e Tomás de Oyarzual e Joanes de Esnao e Joan-zar de Aldaiaga e Joanes de Alçiuar y Seuastián de Ysassa cantero, e Joanes de Aranguren e Joanes de Aldaco menor, e Joanes de Borda y Esteuan de Regil he Joanes de Çulotiuar e Martín de Aristizual y Esteuan de Tejería y Joan Pérez de Lesaca e Joancho de Eguzquiza y Martín de Alza chipia, e Joanes de Ysassa benaquero, y Petri de Valdierra, e Joanes de Aramburu e Joanes de Lesaca y Joancho de Arpide e Joanes de Aranaz e Joanes de Yrigoien e Martie de Yragorri y Esteue de Olaçiregui y Miguel Martínez de Regil y Joan Pérez de Aristizual y Pedro de Illarra e Martín de Echeuerria e Joanes de Garro y Martie de Arrascue e Sancho de Vidaguruzeta y Domingo de Retegui y Esteuan de Andía e Tomás de Ybarburu chipi, y Pedro de Borda de yusso, y Esteueco de Tejería de yusso, y Martín de Sein e Petri de Zuloaga y Miquelecho de Arpide e Joanes de Aristiburu y Lope de Alza y Joanes de Yradi e Miguel de Arizualo y Domingo de Aldaco e Domingo de Azcue e Joanes de Alza y Joanes de Bidarte y Joanes de Aranaz

⁶¹⁵ Tachado «y».

⁶¹⁶ Tachado «Amendi».

⁶¹⁷ Tachado «Perusqui».

e Miguel de Echeuerria e Martín de Arbide y Joanes de Garrica y Miguel de Yeroui e Ramos de Arrambide e Christóval de Eizaguirre fundidor, y Pascual de Garro e Pascoal de Garañu e Miguel de Garañu y Miguel de Arpide e Joan Martínez de Arpide y Pedro de Arpide e Joanes de Lecuona y Petricho de Ycheuerria y Esteuan de Amolaz e Joanes de Aguirre y Esteua\co/ de Urbieta e Joanes de Sagarzazu y Miguel de Arburu y Pedro de Zuloaga y Seuastián de Amolaz y Mertie de Arpide e Joanes de Retegui menor de días, e Joanes de Sagarzazu fijo de Lope, y Martie de Ambulodi y Pedro de Aranguren menor en días, e Luis de Elizalde y Esteuaco de Ugaldehechea e Miguel de Apaezechea y Esteue de⁶¹⁸ \Errazu/ e Domingo de⁶¹⁹ \Sarasti/ e Laurenz de Herausso e Lope de Sagarzazu e Joanes de Zaldúa e Juanes de Hechanagussia e Martín Pérez de Aranhederra e Joanes de Çistiaga y Joanes de Ybarburu e Miguel de Arraioz e Joanes de Ybarburu e Joanes de Aranaburu la mayor, e Pedro de Aranguren maior en días, y Miqueo de Rexil y Esteuan de Ambulodi y Seuastián de Eliçalde y⁶²⁰ \Pero/ Hernando de Yparaguirre e Martie de Zuloaga y Joanes de⁶²¹ \Echandierena/ e Joanicot de Gambo y Joanes de Altamira y Pedro de Laizaua y Martie de Recalde e Ojer de Araza y Pedro de Olaçiregui y Ramos de Ynurrusu e Joanchó de Garmendia \jurado/, y Joanes de Retegui e Joanes de Articuzá e Joanes de Sagarzazu menor, y Juanes de⁶²² \Egurzegui/ e Joan Martínez de Arpide, y otros muchos vezinos e moradores del dicho valle, que somos la maior y más sana parte del dicho conçejo.

Deçimos que por quanto en los años y tiempos passados emos tenido y hussado e guardado zerca de los dos alcaldes ordinarios e jurados maiores y otros offiçiales que el dicho conçejo pone y cría en cada año conforme a su husso e costumbre i\ñ/memorial e preuilejios de tener y guardar çierta forma e manera y orden para la creaçión y elección de los dichos alcaldes e jurados y offiçiales, la qual manera e forma de elección la experiencia \del tiempo/⁶²³ \nos ha/ mostrado ser dañossa y de mejorar y emendar, de manera que se haga por otra forma y manera que sea \mejor/ e más común. Y asimismo tenemos muchas ordenanzas antiguas hechas para la buena gouernaçión de la dicha tierra y balle e administraçión de la justiçia de ella, las quales conuiene que se rreuean e se recorran y se quiten las ordenanças ynútiles e se acorten y se abreuien las prolijas, y rrecopilar las que son y fueren buenas y prouechossas, e haçer otras de nuebo según el tiempo presente; y así bien ordenar y haçer rregimiento zerrado y secreto e diputar personas para ello para la buena gouernaçión de la rrepública de la dicha tierra y valle e administraçión de su justiçia, e paz y sosiego e onrra y autoridad de ella. Y porque estando \todos/ juntos⁶²⁴ como estamos, todo ello no podríamos efectuar y cumplir e acauar, porque rrequiere dilaçión y espaçio y mucha deliberaçión para dar en ello la orden que conuiene, sin dar y otorgar poder y comisió\ñ/ a algunas personas onrradas e

⁶¹⁸ Tachado «Arraçu».

⁶¹⁹ Tachado «Aresti».

⁶²⁰ Tachado «Pedro».

⁶²¹ Tachado «Chudurrena».

⁶²² Tachado «Guruzegui».

⁶²³ Tachado «havía».

⁶²⁴ Tachado «todos».

principales del dicho conçejo que desean su bien, onrra y prouecho, y estén en cauo de sus⁶²⁵ \hechos/ y de la calidad de la dicha tierra y vezinos de ella, por ende otorgamos e conozemos que, para entender y asentar e prouer sobre todo lo sobredicho y cada cosa e parte d'ello, damos poder cumplido y espeçial mandado, según \que/ mejor y más cumplidamente podemos dar y otorgar, a los dichos Esteuan de Lertaun, alcalde ordinario, y Joanes de Retegui e San Joan de Maleo, jurados maiores, e Juan Pérez de Ambulodi e Martín de Egurzegui, rregidores, e \a/ Joanes de Fagoaga y \a/ Martín de Olaizola y Joanes de Ysassa e \a/ Joanes de Aruide e \a/ Joan Esteuan de Aruide e \a/ Thomás de Oyarzauel e \a/ Miguel de Çuasnauar e \a/ Jacue de Aguirre y a Lope de Ysasti, vezinos del dicho valle, nuestros hermanos, para que puedan alterar y mudar y emendar la dicha forma de la eleçión y creaçión de los dichos alcaldes e jurados y offiçiales \e/ de cada uno d'ellos, e de sus sustitutos y thenientes; y para imbentar y⁶²⁶ \dar/ e poner otra orden e forma de creaçión y elecçión que mejor e más común les pareçiere para la dicha tierra y valle, e para haçer nuevas ordenanzas sobre la dicha elecçión y forma que se a de tener en \la/ dicha creaçión y elecçión desde oi en adelante para siempre jamás; y para rrebeer las primeras ordenanzas que el dicho conçejo a i tiene, e quitar e mudar y menguar las que les paresçiere, e poner y haçer otras de nuevo, derogando las primeras para que⁶²⁷ no balgan ni⁶²⁸ \hagan/ fee ni sean obseruadas ni guardadas; y las que nueuamente por vosotros fueren⁶²⁹ \echas, ordenadas y/ acordadas⁶³⁰ \he/ mandadas hussar e guardar, y obseruen y guarden en todo y por todo como en ellas se proueyere e mandare; y para haçer rregimiento zerrado⁶³¹ \he/ secreto; y para que se pida a Su Magestad confirmaçión de las dichas ordenanzas y \de/ cada una d'ellas por vosotros/ fechas sin otro nuestro poder; y para todo lo otro neçessario y cumplidero para mejor espediçión de todo lo susodicho y [de] cada cossa y parte d'ello i lo a ello anejo i dependiente, guardando en todo el seruicio de Dios y de Sus Magestades e lo que conuiene al bien e sosiego y buena gouernaçión de la dicha tierra e rrepública de ella. El qual dicho poder espeçial y cumplido damos e otorgamos a los susodichos con libre y general administraçión para que puedan haçer, ordenar y asentar todo aquello que el dicho conçejo, siendo pressente, podría haçer e ordenar y asentar, aunque sean tales cossas y de tal calidad que requieran las personas y pressencia de toda la dicha tierra y personas singularres d'ella. Y obligamos nuestras personas y vienes, y los propios e rentas del dicho conçejo, de hauer por \firme/, rrato⁶³² e valiosso para siempre jamás i de guardar e cumplir⁶³³ lo que vos los dichos nuestros procuradores y diputados asentáredes y conçertáredes e ordenáredes i mandáredes sobre lo susodicho y cada cosa y parte de

⁶²⁵ Tachado «fechos».

⁶²⁶ Tachado «dar poder».

⁶²⁷ Tachado «aquellas».

⁶²⁸ Tachado «fagan».

⁶²⁹ Tachado «fechas y otorgadas».

⁶³⁰ Tachado «y».

⁶³¹ Tachado «y».

⁶³² Tachado «firme».

⁶³³ Tachado «todo».

ello e lo a ello anejo y conexo⁶³⁴ e dependiente. Y si es neçessario, rrelevamos a vos los dichos nuestros procuradores y diputados e [a] cada uno de vos de toda \carga/ y satisfadçión e fiaduría, so la cláusula dicha en latín judiçio sisti judicatum \solbi/, con todas sus cláusulas acostumbradas. Y porque⁶³⁵ al presente el ofiçio del uno de los dichos dos alcaldes ordinarios que el dicho conçejo pone y cría en cada \un/ año, conforme a su costumbre i\ñ/memorial y preuilejios, está baco por fin y muerte de Joanes de Yurrita la maior, y se a de criar otro en su lugar por el dicho conçejo, en casso que alguno de los dichos diputados saliere por alcalde en lugar del dicho Joanes en tal casso deçimos que se aya de nombrar i nombre otro diputado por los alcaldes i jurados maiores e rregidores, de manera que aia quinze personas. Y al nombrado por ellos dende ahora damos y otorgamos el mismo poder que de susso emos dado y otorgado, con todas sus obligaciones e cláusulas e sumisiones. Y si el dicho alcalde que assí se a de criar no acaeziere a ser ninguno de los dichos procuradores e diputados suso nombrados, que el tal alcalde sea diputado en uno con los otros, i desde ahora le damos y otorgamos el mismo poder e facultad que a los otros de suso nombrados, con la misma fuerza y vigor e cláusulas. En firmeza de lo qual otorgamos esta carta de poder ante nuestro escriuano fiel y testigos de uosso escritos.

Que fue fecha y otorgada en la plaza de Eliçalde, que es en el dicho balle, a veinte y siete días del mes de mayo, año del naçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y treinta y çinco años. Siendo presentes por testigos para ello llamados y rrogados: Martín de Arburu i Joanes de Arbide, escriuanos, y Gastea de Portu, veçinos del dicho valle. A los quales dichos Joanes de Arbide i Martín de Arburu i el dicho Estewan de Lartaun, alcalde, rrogaron los otorgantes que firmassen por todos. Y assí bien a los dichos rregidores, los quales lo firmaron.

Estevan de Lertaun. Joan Pérez de Ambulodi. Martín de Egurzegui. Martín de Arburu. Por testigo, Joanes de Arbide.

Passó ante mí, Bartolomé de Arbide.

Nombra-
miento de
otro dipu-
tado

E después de lo susodicho, en el zimenterio de la yglesia de señor San Estevan, a doçe días del mes de junio año susodicho, estando ayuntados en rregimiento los señores Estewan de Lertaun e Jacue de Aguirre, alcaldes ordinarios, e Joanes de Retegui e San Juan de Maleo, jurados mayores, e Joan Pérez de Ambulodi e Martín de Egurzegui, rregidores este⁶³⁶ \dicho/ año, en presençia de mí el dicho Bartolomé de Arbide, escriuano y notario público de Sus Zesáreas y Católicas Magestades i del número del dicho balle, y escriuano fiel del dicho conçejo este dicho presente año, e de los testigos de yusso escritos, los dichos señores alcaldes, jurados y rregidores dixeron que, por quanto por el dicho conçejo les hauía siso dado çierto poder, juntamente con otros nueve diputados que para ello nombraron para rreformatar las ordenanças del dicho valle e para otras \cosas/ contenidas en el dicho poder, que es \el/ de suso contenido, según más largamente por él parece, y porque uno de los dichos diputados hera el dicho Jacue de Aguirre, que después de otorgado el dicho poder hauía sido criado por alcalde, por ende, que por vir-

⁶³⁴ El texto dice en su lugar «conejo».

⁶³⁵ Tachado «represente».

⁶³⁶ Tachado «pressente».

tud del dicho poder que para ello asimismo tenían, dijeron que nombrauan y nombraron en lugar del dicho Jacue de Aguirre, alcalde, a Juanes de Bizcaya por diputado para todo lo contenido en el dicho poder. Al qual dijeron que, si nezario hera, dauan y dieron poder cumplido en la mejor forma y manera que podían y deuían de derecho, para que en todos los cassos y cossas en el dicho poder contenidas pudiesse entender⁶³⁷ y ordenar e ussar d'él juntamente con ellos e con los dichos diputados siendo presentes.

Por testigos: Esteuan de Yragorri e Joanes de Arbide, escriuano, e Seuastián de Lertaun. Y por todo el dicho rregimiento firmaron los dichos alcaldes e rregidores. Esteuan de Lertaun. Jacue de Aguirre. Juan Pérez de Ambulodi. Martín de Eguçgeui. Bartolomé de Arbide.

E después d'esto, en la dicha plaza de Elizalde, que es en el dicho balle, a treze días del dicho mes de junio, año sobredicho, estando ayuntado el conçejo⁶³⁸ general a campana tañida y a llamamiento de los jurados mayores, según husso e costumbre, espeçial y nombradamente estando pressentes en el dicho conçejo e aiuntamiento Esteuan de Lertaun e Jacue de Aguirre, alcaldes hordinarios, e Joanes de Retegui e San Joan de Maleo, jurados mayores, e Joan Pérez de Ambulodi e Martín de Eguçgeui, rregidores este dicho presente año, y Tomás de Oyarzaua y Pedro de Aranguren e Joanes de Alçiua e Martín de Yragorri he Joanes de Cistiaga e Miguel de Arrascue y Pedro de Olagaray y Joan Martínez de Çaldua y Pedro de Palomera e Joanes de Aldaco e Martín de Çuloaga e Perusqui de Zuloaga e Joanes de Cistiaga e Juanes de Yragorri e Pedro de Valdierra e Martín Sánchez de Urdayde y Joanes de Arano e Joanes de Arrascue y Esteuan de Ugel-deeche y Martieco de Sagarzazu, Marti\e/cho de Arano e Joancho de Eguzquiza e Petri de Berdauio e Domingo de Miranda⁶³⁹ \e Xoane/ de Altamira he Joanes de Echanagussia y Miguel de Zuasnauar y Pascoal de Garañu e Joanicot de Gambo e Joanes de Lizarraga e Joanes de Altamira e Esteue Dardo e Joanes de Albistur e Miquele de Lamendi e Joan de Aranaz e Joan-zar de Verasa e Miguel de Apazechea e Joan Esteuan de Aruide \he/ Martín de Olaizola \he/ Lope de Ysasti e Petri de Çurco e Joanes de Erausso e Petri de Garañu e Joan Pérez de Lesaca⁶⁴⁰ \e Juan Pérez/ de Aranederra \y Lope de Aranederra y/ Domingo de Alza e Seuastián de Amolaz e Domingo de Yhurrita e Martín de Çurco e Joanes de Aramburu e Joan Martínez de Arrieta y Thomás de Austegui e Domingo de Yrasi e Martín de Echeuerria e Ramón de Zamora e Domingo de Sarasti e Martín de Çistiaga e otros muchos vezinos e moradores del dicho valle, como la mayor e más sana parte del dicho conçejo; en pressençia de mí el dicho Bartolomé de Aruide, escriuano y notario público sobre dicho.

Dijeron que ellos⁶⁴¹, \por quanto obieron/ dado çierto poder en público conçejo general a los dichos⁶⁴² jurados, \alcaldes/ e rregidores, juntamente con otros nueue diputados, para alterar la forma e orden de la creación i elección de los offiçiales públicos del

Nombramiento de otro diputado en lugar del ausente

⁶³⁷ Tachado «hazer».

⁶³⁸ Tachado «alcalde, jurados y rregidores fijosdalgo del dicho valle en conçejo».

⁶³⁹ Tachado «Thom».

⁶⁴⁰ Tachado «Martín Pérez».

⁶⁴¹ Tachado «hauían».

⁶⁴² Tachado «alcaldes».

dicho conçejo, e ymbentar e ordenar nueua forma, e para haçer e ordenar rregimiento formado e zerrado e \para/ otras cossas, según más largamente paresçia por el dicho poder que passó por ante mí el dicho escriuano, entre los quales dichos diputados hauía sido nombrado Joanes de Ysassa, el qual se hauía ausentado e ido fuera de la tierra a sus negoçios, sin que houiesse efecto lo contenido en el dicho poder. \He/ porque su voluntad hera que houiesse efecto lo contenido en el dicho poder, por ende, que en lugar del dicho Joanes de Ysassa, para entender \en/ lo conttenido en el dicho poder y en cada cosa de ello, dixeron que nombrauan y nombraron e Joanes de Alçiuiua, vezino del dicho valle, i que le dauan y dieron, si neçessario hera, el dicho poder que se otorgó al dicho Joanes de Ysassa, juntamente con los otros diputados e rregimiento, y de nuevo le otorgauan y otorgaron al dicho Joanes de Alçiuiua. E si neçessario hera, a todos los diputados otra tal⁶⁴³ y tan cumplido poder en la mejor forma i manera que podían y deuían de derecho, con todas sus inçidençias e dependençias, emerjençias, anexidades i conexidades, con obligaçión e releuaçión en forma.

A lo qual fueron presentes por testigos: Gastea de Portu e Martín de Arburu, escriuano, y Esteuan de Yragorri. E por todo el dicho conçejo mandaron firmar a los dichos Esteuan de Lertaun e Jacue de Aguirre, alcaldes, e Joan Pérez de Ambulodi y Martín de Egurçegui, rregidores, e al dicho Martín de Arburu, escriuano \y testigo susodicho/. Esteuan de Lertaun. Jacue de Aguirre, Joan Pérez de Ambulodi⁶⁴⁴. Martín de Arburu. Martín de Egurçegui. Bartolomé de Arbide.

* * *

Prefacción a la ordenanza

30 de junio de 1535 años

Dentro en la yglessia parroquial de señor San Esteuan de⁶⁴⁵ \Lertaun/, que es en la tierra y valle de Oyarzun de la Muy Noble y Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, a treynta días del mes de junio, año del naçimiento de Nuestro Señor e Saluador Jesuchristo de mil y quinientos he treinta y çinco años. Por ante y en presençia de mí Bartolomé de Arbide, escriuano público de Sus Magestades y \de los/ del número de la dicha tierra y valle, y escriuano fiel del conçejo, se juntaron los señores Esteuan de Lertaun e Jacue de Aguirre, alcaldes ordinarios⁶⁴⁶ \en/ la dicha tierra, e Joan⁶⁴⁷ de Retegui e San Joan de Maleo, jurados maiores, Joan Pérez de Ambulodi y Martín de Egurçegui, rregidores este presente año, y Joanes de Fagoaga e Martín de Olaizola e Miguel de Çuasnuar y Thomás de Oyarzaua e Joanes de Vizcaya e Joanes de Arbide e Lope de Ysasti e Joan Esteuan de Aruide e Joanes de Alçiuiua, diputados, todos puestos e nombrados por el conçejo general de la dicha tierra e valle de Oyarzun para la reformaçión de sus ordenanzas i otras cossas cumplideras i nezesarias al bien y pro común de la dicha tierra e vezinos e moradores d'ella. Y que ellos, azetando el poder a ellos dado, considerando el bien y prouecho que se sigue de la buena justiçia, que es la más alta de las virtudes e donde todas las otras se ençierran porque el mismo Dios es sol de justiçia, sin la qual ninguna cossa buena

⁶⁴³ Tachado «cum».

⁶⁴⁴ Tachado «Martín de Arburu».

⁶⁴⁵ Tachado «Letrán».

⁶⁴⁶ Tachado «de».

⁶⁴⁷ Tachado «es» de «Joanes».

ni perfecta se puede prinçipiari e mediar y acuar, e considerando que la buena orden es nezesaria para la conseruaçión de la rrepública e de sus fechos, por refrenar los sensuales apetitos de passión, afixión, odio y rrencor contrarios a la rraçón, de la qual siempre el ombre, como sea animal raçional, se⁶⁴⁸ \deb[e]ría/ guiar, porque la rraçón muchas vezes no se conoçe ni se alcanza, maiormente quando concurre en el hombre passión, afixión o rrencor o otros malos rrespectos, que son muchos, según la malicia de los hombres, para oviar y estorbar e rreprimir lo tal los rreyes, nuestros señores, mouidos con bueno y santo zelo, católicamente hiçieron e mandaron haçer muchas leyes e pregmáticas cumplideras al bien de estos sus rreynos y cada día las haçen, proueiendo según el tiempo presente. Y porque el conçejo de la dicha tierra tenía elecçión y ordenanzas antiguas para su buena gouernaçión, las quales requieren rreformaçión según el tiempo presente, que ellos por muchos y diuersos días se hauían ocupado con mucha vijilançia para que la justia fuese encumbrada en la dicha tierra y tuuiese buena orden de biuir e rregir su rrepública en el hazer de la dicha elecçión y ordenanzas infraescritas, hauiendo respecto a la calidad de la dicha tierra y al modo de biuir de los vezinos \he moradores/. Y auiendo su acuerdo, para \su/ mejor expediçión, con el señor Bachiller Estensoro, que sólo⁶⁴⁹ \por/ ello le hiçieron venir a la dicha tierra, auían fecho y ordenado, todos unánimes e conformes, esta elecçión y ordenanzas y cada una d'ellas al seruiçio de Dios y de Sus Magestades y bien⁶⁵⁰ \he pro/ común⁶⁵¹ \de la/ rrepública de la dicha tierra, y se hauían leydo por ante mí el dicho Bartolomé, escriuano. Y que assí todos ellos dauan y dieron por virtud⁶⁵² del poder del dicho conçejo, por elecçión y ordenanzas para que fuesen guardadas y cumplidas para siempre jamás, en todo y por todo, como en ella se contenía. Y para su maior corrouoraçión, que pedían y suplicauan, y suplicaron todos humilmente, por sí y en nombre del dicho conçejo, a Su Magestad y a los señores de su Muy Alto Consejo, para que⁶⁵³ fuesen \mejor/ guardadas y contra los transgressores executadas las penas en ellas contenidas, se las mandassen confirmar poniendo en ellas su autoridad rreal. Su tenor de las quales dichas ordenanzas y de cada una d'ellas son las que se siguen:

PRINCIPIO DE LA HORDENANZA

CAPPÍTULO I

[De los electores]

En el nombre de Dios. Primeramente, por quanto toda la buena gouernaçión y administraçión de la justia e rrepública está en los ofiçiales del conçejo y rregimiento que an de gouernar la rrepública y administrar justia a las partes, y porque para que se críen los alcaldes hordinarios e los otros ofiçiales del conçejo buenos y quales conuen-

⁶⁴⁸ Tachado «deuía».

⁶⁴⁹ Tachado «para».

⁶⁵⁰ Tachado «público y».

⁶⁵¹ Tachado «d'esta».

⁶⁵² El texto añade «del dicho conçejo».

⁶⁵³ Tachado «mejor».

gan al seruiçio de Dios y de Sus Magestades y al bien e onrra de la dicha tierra y valle de Oyarçun está en los electores que an de \nombrar/, criar⁶⁵⁴ y elegir los dichos alcaldes y los otros offiçiales, y a causa que la experiençia y obra les hauía demostrado en los años y tiempo pasado los daños y perjuizios que en daño y detrimento de sus conçiencias se auían ofrezido en la orden y forma de criar ofiçiales de conçejo que hasta ahora se hauía tenido, nombrando los alcaldes a los alcaldes y los jurados a los jurados; y como la justiçia no se hauía executado según y como e con la igualdad que se deuía, ni la rre-pública de la dicha tierra y valle hauía sido rregida y gouernada como se deuiera rrejir y gouernar, antes las rrenttas y propios del dicho conçejo se hauían gastado [e gastauan en cosas non deuidas] y, lo que⁶⁵⁵ \peor es/, se⁶⁵⁶ disimulauan unos a otros en quantas y en la administraçión de \la/ justiçia y en su gouernaçión, de que el dicho conçejo hauía sido defraudado.

Y por euitar lo susodicho y por mudar la dicha horden y forma antigua \en/ mejor orden y forma, e sobre hauer acordado e deliberado la orden y forma que se deue tener y tomar para adelante en la elecçión y creaçión de los dichos alcaldes y offiçiales del conçejo, e ynformados de la manera que se tiene en semejantes⁶⁵⁷ \elecciones/ de alcaldes y offiçiales en otras villas e lugares e alcaldías d'esta Prouinçia de Guipúzcoa, la que mejor les paresçió, según la calidad de la dicha tierra y tiempo pressente, tomando y asentando para ahora y para siempre jamás, prouieieron e mandaron, declarando ante todas cossas que aya en la dicha tierra y valle de Oyarçun, según la costumbre ìn/memorial e preuilejios, dos alcaldes ordinarios y dos jurados mayores e un rregidor, que tengan voz y voto en rregimiento, y un escriuano fiel e un bolsero y dos veedores de quantas, y electores e nombradores de escriuano del número, e un preboste e dos jurados menores y tres fieles e dos manobreros para la iglesia parroquial e dos guardamontes.

Para la elecçión y creaçión de los quales y de cada uno d'ellos se tenga y se guarde de de aquí adelante para siempre jamás la forma y orden siguiente, conuiene a sauer:

Que el día de señor San Estewan protomártir, que es la [a]bocaçión de la yglessia parroquial de señor San Estewan de⁶⁵⁸ \Lertaun/ de la dicha tierra e valle de Oyarçun, se junten a conçejo general los vezinos de la dicha tierra en la dicha yglessia o en el çimenterio d'ella o en otra parte, donde al dicho conçejo bien visto le fuere, a la mañana, oyda la missa mayor, y encomendados a Nuestro Señor para que los alumbre y les enbrie la su graçia para que puedan elejir y criar e nonbrar tales perssonas para offiçiales, que la justiçia sea bien rejida⁶⁵⁹ y administrada. Y assí jun[ta]dos para la dicha creaçión en la dicha yglessia o zementerio o donde bien visto les fuere, según el tiempo, ende se escriuan en sendos carteles iguales por el escriuano fiel que a sido, estando presentes los çinco offiçiales del rregimiento del año passado, los nombres de todos los vezinos e

Los sujetos del gouierno an de ser çinco Y los demás como se declara

Día de elecçión, y en qué parte y lugar, y calidades que an de tener los electores, y forma de la matrícula de los vezinos que se an de asentar y pasar

⁶⁵⁴ Tachado «hombres».

⁶⁵⁵ Tachado «paresçe».

⁶⁵⁶ Tachado «desmenbrauan».

⁶⁵⁷ Tachado «estaçiones».

⁶⁵⁸ Tachado «Letrán».

⁶⁵⁹ Tachado «y gouernada».

moradores del dicho valle y tierra de Oyarçun de veinte años arriba, que sean casados o viudos o que posean bienes rraízes y estuvieren presentes en la dicha iglessia e zimento o fuera d'él, do se hiçiere la dicha elecçión y creaçión. E los que ende no estuuieren e se hallaren presentes, aunque estén en la dicha tierra y valle, no se escriuan ni se hechen en suerte para ser electores. Ni tampoco se hechen ni se pongan en la dicha suerte para ser electores de offiçiales los offiçiales de aquel año, conuiene a sauer: los dos alcaldes y jurados mayores e rregidor y escriuano fiel. Pero todos los otros de la calidad susodicha que, aunque sean padres o suegros que ayan donado sus uienes y haçienda, sean e puedan ser electores hallándose presentes, como dicho es.

De 20 años arriua, cassados o viudos o que posean bienes rraizes y estuvieren presentes en la iglessia para ser electores

Y assí escritos los nombres de los sussodichos en sendos carteles iguales por el dicho escriuano fiel, viendo e leyendo los dichos alcaldes y offiçiales del año passado se echen en un cántaro o olla o otra basija limpia, todos juntos, y allí los rebueluan y los tornen a sacar y hechar en el suelo, boluiendo el dicho cántaro o olla o basija. Y assí hechados en el suelo, los tornen a rreboluer, y después \los/ tornen a hechar dentro en el dicho cántaro o olla o basija, por mano de un niño o de otro hombre que no sepa leer ni escriuir. Y assí tornados⁶⁶⁰ \a hechar en la/ dicha basija y rebueltos en ella, el dicho muchacho o hombre saque uno a uno siete charteles, dando el que primero sacare al dicho escriuano fiel para que él, a alta voz, nombre «Fulano elector» el que se hallare nombrado en el dicho cartel. Y el dicho escriuano dé a los alcaldes y a los otros offiçiales del rregimiento para que vellos/ también vean \e lean/ el tal cartel e nombre, i aquél sea elector. E assí de uno en uno se saquen por el dicho muchacho o ombre asta sacar siete ombres y nombres y electores que an de hazer y elejir e nombrar toda la creaçión y elecçión de los dichos offiçiales que por elecçión el dicho día se an de criar y nombrar.

De los quales dichos siete electores luego por los dichos alcaldes, sin que hablen con ninguno, se les rreziba juramento sobre la señal de la Cruz y a los santos Euanjelijos que ellos⁶⁶¹ \y cada uno/ d'ellos juran a Dios y a la señal de la Cruz y a los santos Euanjelijos que con sus manos derechas corporalmente an tocado, y a señor San Esteban protomártir que, teniendo a Dios ante sus ojos y acordándose de sus conçiençias, sin passión ni afiçión, elejirán y nombrarán por alcaldes e jurados mayores e rregidor y manobreros y bolsero e jurados menores y veedores de quantas e de escriuano del número, personas áuiles y suficijentes para cada uno de los dichos offiçios en su grado, que sepan bien rregir e gouernar la rrepública e sus hechos, y administrar justiçia a las partes, guardando el seruiçio de Dios y de Su Magestad. Los quales dichos siete electores y cada uno d'ellos digan y rrespondan «sí juro» e «amen». Y si assí⁶⁶² \hizieren/, Dios les ayude en este mundo en los cuerpos y en el otro mundo de la su⁶⁶³ \gloria/ a sus⁶⁶⁴ \ánimas/. Y⁶⁶⁵ si assí no \lo/ hiçieren⁶⁶⁶, Dios les demande mal y caramente en este mundo en sus

Juramento de los electores

⁶⁶⁰ Tachado «hecharen a».

⁶⁶¹ Tachado «y qualesquiera».

⁶⁶² Tachado «fizieren».

⁶⁶³ Tachado «graçia».

⁶⁶⁴ Tachado «almas».

⁶⁶⁵ Tachado «que».

⁶⁶⁶ Tachado «que».

cuerpos y hacienda y en el otro mundo dándoles las penas infernales a sus ánimas. Y ellos respondan, cada uno de por sí «amen».

A los electores se les a de comunicar los que están embarazados para ser cargoatientes Y cuáles son

Y luego a los dichos electores se les dé y declare por memoria, por el dicho escriuano fiel, los oficiales y ombres que están impedidos para no poder/ tener ofiçios, por hauer tenido ofiçios, que an de ser veinte ombres de los quatro años, según el interbalo de los años que a de auer y de yusso serán declarados, y el escriuano fiel de aquel año y del siguiente año que está llamado por la tabla, i el bolsero y manobrerros de aquel año. Y que ninguno rruegue ni encargue, por sí ni por otra persona, directa ni indirectamente, a ninguno de los dichos siete electores, después de nombrados ni antes, a ninguno que es para ser elector o sorteado para elector, para que los/ nombren por oficiales para ningún ofiçio, so pena de çinco mil marauedís: la mitad para la cámara y fisco de Su Magestad y la otra mitad para rreparo de caminos y calçadas de la dicha tierra/.

Penas a los electores que incurrieren

CAPPÍTULO 2

La manera y forma como se an de criar los alcaldes y los demás oficiales

E después de hauer jurado los dichos siete electores⁶⁶⁷ por la forma y manera susodicha, se aparten cada uno de por sí apartadamente, sin que⁶⁶⁸ comuniquen unos con otros ni con/ otra perssona alguna, y ende les dé el escriuano fiel sendos carteles iguales en blanco, a cada uno de los dichos siete electores el suyo, y escriua cada uno al que quisiere en el dicho su cartel por alcalde, guardando el dicho juramento. Y el elector que no supiere escriuir vaya con su cartel en blanco a los dichos alcaldes y oficiales del regimiento que estén apartados e ende diga a ellos⁶⁶⁹ en secreto/ a quién quiere que se escriua en el dicho cartel por alcalde, y allí, por mano del escriuano fiel, hagan poner y pongan su nombre en el dicho cartel. Y escrito el nombre tornen a dar su cartel al tal elector. Y ende todos⁶⁷⁰ siete electores, doblando los dichos carteles de una misma⁶⁷¹ manera/ e ygualdad, cada uno heche en la dicha basija el cartel escrito, uno a uno, y ende se rebueluan y los tornen a echar en el suelo y dende les torne a meter en la dicha basija el dicho muchacho o ombre que no sepa leer ni escriuir, uno a uno, los dichos siete carteles en la dicha basija. Y assí rebueltos, saque el dicho muchacho o hombre un chartel sólo e lo dé al escriuano fiel para que él/ lea a voz alta e intiligible el nombre que estuuire escrito en el dicho cartel, diziendo «Fulano alcalde». Y después el dicho cartel dé a los dichos alcaldes e oficiales para que ellos también lean y bean ser verdad el nombrado por el dicho escriuano fiel ser el mismo escrito y contenido en el dicho cartel, y aquél tal sea alcalde por tiempo de un año. Y luego tornen a sacar otro segundo cartel por la misma forma susodicha y dé al dicho escriuano fiel, el qual por voz alta y intiligible diga e nombre «Fulano alcalde», y dé a los oficiales del año passado para

⁶⁶⁷ Tachado «para».

⁶⁶⁸ Tachado «con ninguno ni otros».

⁶⁶⁹ Tachado «el sujeto».

⁶⁷⁰ Tachado «los».

⁶⁷¹ Tachado «mano».

que ellos lo vean y lean⁶⁷² \cómo es/ verdad⁶⁷³ el dicho nombramiento. Y el segundo assí nombrado i salido en la dicha suerte también sea alcalde ordinario, como el primero, por tiempo de un año. Y dende luego se saque otro \terçero/ cartel⁶⁷⁴ por el dicho muchacho o ombre que no sepa leer ni escriuir y el tal dé al dicho escriuano fiel, para que lo lea⁶⁷⁵ en voz alta e intelegible diçiendo «Fulano jurado mayor», y lo dé a los dichos alcaldes y ofiçiales para que ellos lo vean y miren, y el tal nombrado sea jurado mayor por tiempo de un año. Y así mismo luego se saque otro quarto cartel y se dé al dicho escriuano fiel, el qual publique el nombre⁶⁷⁶ \contenido en el dicho/ quarto cartel con voz alta diçiendo⁶⁷⁷ \«Fulano/ jurado mayor», y se dé el dicho cartel a los alcaldes y offiçiales del año passado para que lo lean y vean, e aquél sea jurado mayor por tiempo de un año. Y luego se saque otro quinto cartel de la dicha basija e se dé al dicho escriuano, el qual lea y publique diçiendo a alta voz «Fulano rregidor». Y después se dé a los dichos alcaldes \e ofiçiales/ del año pasado para que vean ser verdad la publicaçión del dicho escriuano. De manera que los dos primeros nombrados y contenidos en los dos primeros carteles por suerte sean alcaldes hordinarios, i los otros dos \nombrados/ en el terçero y quarto carteles jurados mayores, y \en/ el quinto rregidor, por tiempo de un año, hasta el día de señor San Estewan del siguiente año, en que se a de haçer la nueva creaçión de los dichos alcaldes y ofiçiales en cada año. Y los otros dos carteles restantes para el cumplimiento de los dichos siete carteles de los siete electores se quemen i ronpan, de manera que ninguno se vea ni lea ni pueda ver ni leer quiénes heran e se contenían en los dichos dos carteles. Y en casso que en dos o más carteles se hallare o aconteçiere escrito un mismo ombre e nombre, si en los siguientes carteles de los siete⁶⁷⁸ \carteles de los dichos siete electores se/ hallare el cumplimiento de los dichos dos alcaldes e dos jurados mayores e un rregidor, que se continúen⁶⁷⁹ a sacar hasta que salgan i se vean e se lean todos los siete carteles. Y en casso que no se hallare el cumplimiento de los dichos çinco ofiçiales en los dichos siete carteles, que tomen los dichos⁶⁸⁰ electores otra vez a tomar sendos carteles iguales en blanco y se aparten por sí apartadamente, syn comunicar unos con otros ni con otra persona, como de primero, i ende escriuan otros siete⁶⁸¹ nombres para ofiçial o ofiçiales que faltaren, acordándose del dicho juramento. Y el que no supiere escriuir, biniendo de secreto a los dichos ofiçiales del dicho rregimiento para que la persona que \él/ nombrare o quisiere \se/ escriua en el dicho cartel para ofiçial, por mano del dicho escriuano fiel, y se torne a dar el dicho su cartel al dicho elector para que todos siete, igualmente doblados, se hechen en la dicha olla o basija e se rrebueluan, según que los

Alládose ajustado el cumplimiento de los del gobierno se quemen o se rasguen los carteles que sobren y no se sepa quiénes son

⁶⁷² Tachado «sus».

⁶⁷³ Tachado «que».

⁶⁷⁴ Tachado «suerte».

⁶⁷⁵ Tachado «y vea».

⁶⁷⁶ Tachado «del dicho».

⁶⁷⁷ Tachado «Fulano».

⁶⁷⁸ Tachado «electores».

⁶⁷⁹ Sustituye esta palabra a «contienen».

⁶⁸⁰ Tachado «siete».

⁶⁸¹ Tachado «carteles».

primeros carteles de la primera suerte, i d'ellos se saque un cartel, el qual se dé al dicho escriuano fiel y él lo publique i nombre a alta voz, i aquél tal sea alcalde o jurado mayor o rregidor, según la falta que hubiere en el primer \en/cartelamiento de la primera suerte, y dende subzesiuamente se saque otro hasta que aya entero cumplimiento de los dichos çinco offiçiales de rregimiento e voto. Y en casso que en los siete⁶⁸² primeros [carteles] \de los siete electores/ no huuiere falta más de una perssona, que es y será el rregidor, que en tal casso que de los siete carteles que segunda vez se pussieren por los dichos siete electores se saque tan solamente un cartel, y aquél sea rregidor. Y si dos faltaren en el dicho primer \en/chartelamiento, el primero que saliere en⁶⁸³ \esta/ segunda suerte sea jurado maior y el que saliere en el segundo cartel sea rregidor. Y si en los primeros siete carteles de la primera elección faltaren tres offiçiales, en esta segunda suerte y elección el primer cartel será y sea jurado maior y el segundo jurado menor, y el terzero que saliere será rregidor. Y en casso que en los siete carteles primeros de la primera suerte estubiere escrito tan solamente un nombre en \todos/ los dichos siete carteles, aquél será alcalde, y en los siguientes siete carteles de la segunda suerte el primero que saliere será alcalde, y los otros dos siguientes jurados maiores, y el otro siguiente rregidor, quemando siempre los carteles que quedaren en la vasija, cumplido el número de los dichos çinco offiçiales, sin que ninguno los vea y lea. Y si en la segunda suerte de los dichos siete electores no se hallare entero cumplimiento de los dichos çinco offiçiales, los dichos siete electores se aparten con sendos carteles blancos e yguales, en la forma susodicha, y escriuan y pongan por offiçial que faltare a quien les paresçiere, guardando sienpre el tenor del dicho juramento. Y si en la tercera tampoco no se hallare entero cumplimiento de los dichos çinco offiçiales, los dichos siete electores se aparten con sendos carteles blancos, por la forma susodicha, y escriuan y pongan por ofiçial que faltare a quien les paresçiere, si ellos mismos supieren escriuir. Y el que no supiere, acudiendo a los dichos oficiales, como susodicho está dicho, guardando siempre el tenor del dicho juramento. Y aquél tal sea ofiçial a respeto del offiçial que faltare. Y si un hombre e nombre saliere en qualquiera de las dichas suertes en dos o tres o más carteles arreo o en medio, e ynterueiniendo otro cartel de otro ofiçial, que sea el tal cartel como si no fuese cartel, pues que antes está salido en suerte, y el nombre que después saliere en la suerte sea ofiçial, según que la suerte viniere e diere \en/ el número del ofiçial o offiçiales que faltaren.

CAPPÍTULO 3

Maiordomos de la yglessia, bolsero y veedores de quantas

Y después de assí nombrados, criados y elejidos los dichos çinco oficiales de rregimiento, tornen los dichos siete electores apartadamente, por la⁶⁸⁴ \misma/ horden susodicha, a tomar sendos carteles iguales en blanco i ende escriuan e pongan sendos ombres por su nombre para dos mayordomos e manobrerros de la dicha yglessia parroquial de señor San Esteuan, i para un bolsero e maiordomo del conçejo, y dos veedores

⁶⁸² Tachado «carteles».

⁶⁸³ Tachado «falta».

⁶⁸⁴ Tachado «dicha».

de quantas. E los mismos veedores sean para la elección de los escriuanos del número, para que tengan voto con los çinco del rregimiento en casso que alguna escriuanía del número⁶⁸⁵ vacare, para nombrar y criar escriuano del número, conforme al preuilejio que esta Prouinçia \tiene/. Y el que no supiere escriuir, acudiendo en secreto a los dichos alcaldes y jurados maiores e rregidores, para que ellos hagan poner por mano al escriuano fiel el que él nombra. Y assí escrito, se⁶⁸⁶ buelua su cartel. Y assí todos los siete electores hechen, igualmente doblado, cada uno su cartel, en la dicha basija y, después de rebuel-tos, saque el dicho muchacho o hombre que no sepa ler ni escriuir un cartel, el qual se dé al dicho escriuano fiel y él publique con voz alta «Fulano manobrero de la yglesia», y el dicho escriuano dé el dicho cartel a los dichos alcaldes e ofiçiales para que ellos también lo vean y lean, por que⁶⁸⁷ \cese y/ no se pueda haçer ningún fraude. Y luego se saque otro segundo cartel por el dicho muchacho o hombre. Y si [en] el segundo cartel estubiere escrito el mismo nombre, sea⁶⁸⁸ \nichil/. Y si estuuere otro nombre, aquel tal sea asimismo manobrero de la dicha yglesia, publicándose por el dicho escriuano fiel por la manera susodicha. Y luego se saque otro terçero cartel, y si en él se hallare alguno de los dos antes nombrados sea⁶⁸⁹ \nichil/. Y si fuere otro nombrado, aquel tal sea bolsero y maiordomo del conçejo de la dicha tierra y valle de Oyarzun, y el otro siguiente y quarto chartel, el nombrado en él, veedor de quantas y elector de escriuano del número, y el otro quinto, assimismo, veedor de quantas y elector de escriuano⁶⁹⁰ del número, publicándose por la forma susodicha. De manera que si no salieren entre los dichos siete⁶⁹¹ carteles de los dichos siete electores el cumplimiento de los dichos dos manobrerros y bolsero e dos veedores de quantas y electores de escriuanos del número, que son çinco hombres, se a de tornar a echar por los dichos siete electores, apartadamente, sendos carteles yguales, por la misma horden i forma susodicha e declarada en la elección de los alcaldes i jurados mayores e rregidor[es], guardando el dicho juramento asta que aya cumplimiento de los dichos \dos/ manobrerros e un bolsero i dos electores de escriuanos e veedores de quantas.

Y por esta misma orden i forma pongan e críen e nombren los dichos siete electores apartadamente, tomando sendos carteles iguales en blanco, acordándose del juramento que an fecho, los jurados menores. E para el dicho ofiçio de jurados menores nombren personas áviles, cada uno su jurado menor en su cartel, y los dos⁶⁹² primeros carteles que salieren de los dichos siete electores sean jurados menores, publicándose por el dicho escriuano fiel i dándose a los otros ofiçiales por la orden y forma susodicha i declarada en la elección de los alcaldes i de los otros offiçiales. Y si en todos los dichos siete carteles estuviere escrito un mismo nombre y ombre por jurado menor, que aquél

Jurados
menores
Amabis
Está derogada
esta formali-
dad porque se
elijen a voz
entre los siete
electores

⁶⁸⁵ Tachado «faltare o».

⁶⁸⁶ Tachado «le».

⁶⁸⁷ Tachado «casso que».

⁶⁸⁸ Tachado «anule».

⁶⁸⁹ Tachado «anule».

⁶⁹⁰ Tachado «fiel».

⁶⁹¹ Tachado «electores de que».

⁶⁹² El texto dice en su lugar «dichos».

tal sea por jurado menor, y tornen los siete electores a poner y escriuir otros sendos carteles, poniendo cada uno en su cartel su jurado menor, por la misma orden y forma susodicha. Y el primero que saliere sea jurado menor, e los otros carteles restantes se quemen o se rasguen, de manera que nadie los vea ni lea. Y assí sean dos jurados menores elejidos y nombrados por suerte e cartel de los dichos siete electores, como \uso está dicho/, declarado y apuntado.

CAPPÍTULO 4

Juramento de los alcaldes y ofiçiales

Y que los dichos alcaldes y jurados maiores e rregidor e manobrerros e mayordomo y electores de escriuanos e veedores de quantas y jurados menores ayan de açetar y açeten el cargo y ofiçio que les cupiere e a que fueren criados y nombrados, so pena de cada diez mil maravedís para la cámara y fisco de Sus Magestades. Y que no puedan \ser/ ni sean ofiçiales del conçejo por tiempo de diez años. Y, sin embargo, sean compelidos a que azeten. Y que después de hauer açetado cada uno de ellos el ofiçio que le cupiere ayan de jurar y juren ante todo el conçejo general, o en la dicha yglessia de San Esteuan, el dicho día de San Esteuan, sobre la señal de la Cruz e los santos Euanjelios, que ellos y cada uno de ellos hussarán bien e fielmente, sin parçialidad, afiçión ni pasión, de los dichos ofiçios e \de/ cada uno de ellos a que son nombrados i elejidos, lo mejor que Dios les diere a entender, guardando sus conçeñcias y las ordenanzas y preuilejos y buenos hussos y costumbres de la dicha tierra y valle de Oyarçun. E demás d'ello, los dichos alcaldes que harán justiçia en lo çiuil y criminal a las partes con toda retitud, sin pasión ni afiçión ni vandería ni cautela alguna, guardando el seruicio de Dios y de los Reyes nuestros señores, y que no descubrirán sus secretos, si algunos les fuere\n/ encomendados. Y si algunas⁶⁹³ cossas que a su seruicio combengan binieren a su notiçia, que \se/ las harán sauer y las contrarias, si acaezieren que las arredrarán a todo su leal poder, guardando las dichas ordenanzas y preuilexios y buenos hussos y costumbres. Y si assi⁶⁹⁴ \hizieren/, que Dios nuestro Señor les ayude en este mundo y en el otro. Y si lo contrario hizieren, que Dios les demande mal e caramente en este mundo en sus personas, mugeres e hijos e haçiendas, y en el otro a cada uno de ellos dé las penas infernales. A lo qual cada uno de ellos diga e rresponda «sí juro» e «amen».

Pena de 10.U. maravedís al que se escussare y de diez años de suspenssion para ser del gouierno

CAPPÍTULO 5

Calidad de los ofiçiales para ser elejidos

Y que, para ser nombrados y elejidos y puestos en suerte para alcaldes o jurados mayores o rregidor, el tal aya de poseer y posea çinquenta mil maravedís de haçienda en vienes rraíces en la dicha tierra y valle de Oyarçun o dende arriba. Y que ninguno que no poseyere los dichos çinquenta mil maravedís de vienes rraíces no pueda tener los dichos ofiçios ni alguno de ellos. Ni tanpoco pueda ser nombrado ni elejido ni puesto en

Raiganzas, 50.U. maravedís

⁶⁹³ Tachado «o alguna».

⁶⁹⁴ Tachado «fizieren».

suerte para los dichos ofiçios ni alguno de ellos ninguno que sea el dicho día de señor San Esteuan ausente fuera de la dicha tierra y valle de Oyarçun e \de/ su jurisdicçión, salvo que se nombren i eslean perssonas que estén en la dicha tierra e su jurisdicçión \en/ el dicho día, para que luego que fueren nombrados azepten el dicho cargo e juren e hagan la otra solemnidad que, según lo sussodicho, deven hazer y cumplir, con que los dichos siete electores no puedan poner ni pongan unos a otros en los dichos ofiçios ni en alguno d'ellos.

Ninguno que sea ausente el día de la elección no pueda ser elejido

Y assí bien, que aian de nombrar y nombren por jurados menores a qualquier vezino poseedor de vienes rraíces en la dicha tierra. Y assí bien, que a ninguno nombren para dos ofiçios, ni puedan tener ninguno dos ofiçios de conçejo como prinçipal ni como theniente. Ni tampoco ayan de nombrar ni nombren ni⁶⁹⁵ \eslean/ por ofiçial de conçejo a ninguno que estuuere ympedido e ocupado por hauer tenido alguno de los dichos ofiçios. Y que los años en que an de estar bacos sin ofiçio no se ayan passado en medio, como avajo se dirá, so pena que el elector que contra lo susodicho e su tenor esleyere y nombrare y encartelare y pusiere en suerte para los dichos ofiçios e cada uno d'ellos, aunque no salga en la suerte, pague çinco mil maravedís⁶⁹⁶ aplicados para la cámara y fisco de Sus Magestades cada elector y, demás d'ello, que la⁶⁹⁷ eleçión \y nombramiento/ que de otra manera y suerte e forma de la susodicha se hiziere de cada uno o qualquier de los dichos alcaldes e jurados mayores e rregidor e jurados menores y manobrerros y bolsero y veedores sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, ni vala el nombramiento, ni los tales ofiçiales açeten los ofiçios ni puedan hussar ni hussen de ellos, ni balga lo que hiçieren, y sean hauidos por personas priuadas \e caigan e incurra[n] en las penas en que caen las personas pribadas/ que hussan de ofiçios públicos no teniendo poder ni autoridad para ello.

Aquí se acaba

Pena de 5.U. maravedís al elector que nombrare a otros sujetos embarazados. Y de ser nula la tal elección aunque no salga en suerte

CAPPÍTULO 6

Que ninguno lebante rruido ni alborotto

E por que la dicha creaçión y⁶⁹⁸ \nonbraçión/ de los dichos alcaldes y ofiçiales se hiçiere mejor y más cumplidamente, fue acordado y proueito que ninguno sea osado de levantar ni leuante rruido ni escándalo, de palabra ni de obra, en la dicha elección y nombraçión, ni antes ni después de ella, so pena de diez mil maravedís a cada uno por cada vez: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para los alcaldes y ofiçiales del rregimiento en cuyo tiempo lebantaren el tal rruido y escándalo. Y que los tales reboluedores nunca jamás puedan tener ofiçio alguno de conçejo e sean inábiles para los poder tener, demás y allende de la pena en que huuieren incurrido por⁶⁹⁹ \hauer dicho/ o fecho algún denuesto o alguna cossa desaguisada.

Pena de 10.U. maravedís y de no ser jamás admitidos a los oficios

⁶⁹⁵ Tachado «elijan».

⁶⁹⁶ Tachado «cada uno d'ellos».

⁶⁹⁷ Tachadob «nombraçión».

⁶⁹⁸ Tachado «elección».

⁶⁹⁹ Tachado «caussa».

CAPÍTULO 7

Los quatro escriuanos de la tabla

Por que en la dicha tierra y valle de Oyarçun ay quatro escriuanos del número, mandaron que cada uno de ellos por tabla, uno en pos de otro, cada año subzesiamente sea escriuano fiel del conçejo de grado en grado, entrando siempre por la orden de la tabla, por primero el que antes huuiere seruido su año, como adelante mejor será declarado.

CAPÍTULO 8

Elección de los fieles, guardamontes y preboste executor

Los tres fieles executores y los dos guardamontes aya de criar y críe el rregimiento el día de Año Nuevo, conforme a su juramento, personas que cumplan a los dichos offiçios [y a] cada uno d'ellos, y tales que los hussen y exerçiten bien, fiel y diligentemente. Y de ellos e de cada uno d'ellos reçian juramento de husar bien i fielmente del ofiçio a que cada uno d'ellos es nombrado y elegido por el dicho rregimiento, sin parçialidad \ni/ pasión ni vadera ni fraude ni cautela alguna, hechándoles la confuSSION que de susso está apuntada para los ofiçiales del rregimiento. Y así mismo el rregimiento nombre y ponga el síndico procurador cada y quando que fuere neçessario. Y el preboste executor \en/ cada año se nombre y se haga por el rregimiento y conçejo, como es de husso y costumbre.

Nombre e ponga el rregimiento el síndico procurador

CAPÍTULO 9

Elección de thenientes de ofiçiales

Y los thenientes de alcaldes y de jurados maiores y del rregidor e de los jurados menores i del escriuano fiel y de otro qualquier offiçial del conçejo se nombren, en caso que se finaren o \se/ ausentaren los prinçipales offiçiales, por el rregimiento, estando juntos en su rregimiento, el primer día de rregimiento después de su partida o finamiento de qualquier de ellos, en conformidad de todos los del rregimiento. Y si no se conformaren, que pongan sendos carteles los dichos ofiçiales del rregimiento para qualquier de los dichos ofiçios que tubiere neçesydad por fin o muerte o ausencia del prinçipal, ni encartelando ni poniendo para theniente a ninguno que esté ympedido y ocupado para ser offiçial prinçipal por hauerle tenido antes, [ni a] ninguno que no sea de la misma calidad que se rrequiere que tuuiese para ser offiçial prinçipal. Y entre los dichos çinco carteles, si los çinco \se/ acaecieren en rregimiento o los quatro d'ellos (pues con menos no se puede hazer rregimiento), el primero que saliere e cupiere en la dicha suerte sea theniente en lugar del prinçipal hasta su buelta, en caso de ausencia o de finamiento, hasta el día y tiempo i hora que los otros ofiçiales del siguiente año \se/ cri\var/en, gozando de todos sus honores i livertades y voto e salario como si fuese el mismo prinçipal.

Tócale al gouierno su nombramiento, y lo mismo de los demás

CAPÍTULO 10

Ynterballo de los años \de los ofiçiales/ en que an de estar vacos⁷⁰⁰ sin ofiçios

Que los dichos alcaldes hordinarios e jurados maiores e rregidor, pues son todos çinco de una calidad y voto e suerte, prouieron que no puedan ser criados para los ofiçios que antes fueron elejidos ni para otro alguno de los dichos çinco ofiçios de votto del día que salieren de sus ofiçios y cargos hasta que sean pasados en medio tres años bacos y tres alcaldías aian passado en medio. Y no tan solamente para prinçipales, \pero/ ni aún para thenientes, de manera que estén tres años bacos sin ofiçio alguno. Y el bolsero o mayordomo \en/ el año siguiente de su ofiçio de bolsería e mayordomía no sea ni pueda ser elejido \n/ y nombrado para los dichos ofiçios de rregimiento ni de alguno d'ellos, porque si algún alcance se le hiziere se le pueda mejor pedir y haçer pagar y executar. ⁷⁰¹\Pero/ que pasado el siguiente año sea libre para los otros ofiçios. Y los manobrerros de la dicha iglesia parroquial no puedan ser manobrerros en otros tres años siguientes, de manera que estén y passen tres años vacos del día que espiraren y salieren del dicho ofiçio de manobrería/ sin cargo de manobrería. Y en el siguiente año después que saliere del dicho cargo e ofiçio de manobrería no ⁷⁰² \tenga ni pueda/ tener ni tenga ningún ofiçio de rregimiento que tenga voto, pues el rregimiento le a de tomar y feneçer sus quantas, por que se haga mejor y más libremente el tomar de las dichas quantas, e como mejor combenga a la dicha iglessia. Pero passado el dicho año de quantas vaco, sea libre para los otros ofiçios del rregimiento. Y que los jurados menores que una vez huieren sido jurados menores que no puedan ser tornados a crear para los dichos ofiçios de jurado menor otra vez en ningún tiempo durante su vida, porque es ofiçio de mucho enojo y trabajo, ni tanpoco ninguno que después de \la/ publicación de \estas/ ordenanzas hubiere sido alcalde o jurado mayor o rregidor no pueda ser nombrado ni elejido por jurado menor para el dicho ofiçio en ningún tiempo durante su vida, so pena que la elección y creación que de otra manera se hiziere sea en sí ninguna e yncorra el elector en pena de diez mil maravedís para la cámara y fisco de Sus Magestades. Pero que los dichos jurados menores, pasados los tres primeros \años/ bacos, que puedan ser elejidos para que tengan qualquier ofiçio de rregimiento, concurriendo en ellos e en qualquier d'ellos las otras calidades susodichas que deuen de rrequerir para que cada uno tenga y pueda tener ofiçio de rregimiento. Y que los thenientes que por el rregimiento fueren nombrados en lugar de los ausentes o finados, si rresidieren o seruieren en el dicho ofiçio más de medio año, que no puedan tener en los tres años ofiçio de voto de rregimiento, y que esté ligado y ocupado como si al prinçipio del año fuera elejido por prinçipal en el dicho ofiçio. Y en lo que toca a los alcaldes, jurados maiores e rregidores e jurados menores que an sido en los años pasados, mandaron e proueyeron que los alcaldes e jurados maiores d'este año y de los dos años próximos⁷⁰³ passados no sean alcalde ni jurado ni rregidor sin que passen los dichos tres años vacos, y que adelante el rregidor se quede

Tres años vacos y tres alcaldías, y menos para thenientes

El bolsero, passado su año y siendo libre de sus quantas, queda ávil

Los maiordomos de la yglesia an de tener tres años de vaco para ser elijidos otra vez en este cargo. Pero pasado el año y dando sus quantas sea libre para ser cargoaviente

Jurados menores después de auer sido una vez no puedan ser más, salvo después d' esta ordenanza, que an de estar ocho años

Que el theniente que seruiere medio año quede ligado para otro año

⁷⁰⁰ Tachado «los ofiçiales que an sido antes del gouierno».

⁷⁰¹ Tachado «porque».

⁷⁰² Tachado «pueda».

⁷⁰³ El texto dice en su lugar «prójimos».

comprehensso y ligado como los alcaldes e jurados maiores para que estén en tres años vacos, como de susso está dicho. E los jurados menores, como de suso está dicho y declarado, que el que una vez aya sido después de la publicación d'estas ordenanzas nunca más lo sea. Y en quanto a los jurados menores de los años pasados, que pasados ocho años puedan ser elejidos para jurados menores. Y concurriendo las otras calidades que se rrequieren para ser ofiçial de votto, si ouieren⁷⁰⁴ estado \en/ tres años vacos pueda\en/ ser elejidos y nombrados e puestos \en suerte/ para tener otro qualquier ofiçio de voto.

CAPPÍTULO 11

El escriuano que está llamado por tabla, ni el siguiente de aquel año no entren en gouierno asta pasado el año de su rresidençia

El escriuano⁷⁰⁵ fiel de aquel año ni el siguiente que está llamado por la tabla \para/ que sea escriuano fiel el siguiente año no pueda\en/ ser elejidos ni nombrados por alcaldes ni jurados maiores ni rregidor. ⁷⁰⁶\Pero/ que pasado en medio un año después que fuere escriuano fiel, que es el año en que a de hazer rresidençia, si concurrieren en él las otras calidades que se rrequieren para ser offiçial del rregimiento puedan ser elejidos y nombrados para los dichos offiçios de alcaldes y jurados y rregidor y qualquier d'ellos, y el escriuano que assí fuere offiçial de voto el siguiente año después que saliere del ofiçio, que es el año de \la/ rresidençia, no pueda ser escriuano fiel, ⁷⁰⁷\para/ que, pasado el año en que \es/ el tal escriuano del número escriuano fiel, e el otro año siguiente vaco, pueda ser escriuano fiel si fuere llamado por la tabla d'esta manera: que \si/ por estar ocupado del dicho ofiçio de rregimiento \en/ el otro siguiente año en que a de estar vaco (que es el de la rresidençia), y por ello, aunque sea llamado por la tabla, no pudiere ser escriuano *Ojo* fiel por hauer sido ofiçial de voto, que el siguiente escriuano libre sea escriuano fiel. Y se entienda ser llamado por tabla aunque no sea su vez por tabla, si alguno de los dichos escriuanos no huuiere salido ofiçial del rregimiento, y que no se pueda escussar diçiendo que no es su vez por tabla, que pues esto es común entre los escriuanos que el offiçio que [a] alguno d'ellos cayere haga llamar al siguiente \en/ la tabla. Y sea compelido y obligado [a] azetar y azete el dicho ofiçio de escriuano fiel, so pena de ⁷⁰⁸\seis/ mill maravedís al tal escriuano rreuelde, aplicados para la cámara y fisco de Su Magestad. E que nunca pueda ser ni sea ofiçial de rregimiento y dende adelante se haga el dicho seruiçio de escriuano fiel por tabla siruiendo el escriuano libre que más antes fuere e aya sido escriuano fiel, y después el siguiente que más antes fue escriuano fiel.

Pena de 6.U. mrs. y priuación perpetua para ser admitido en rregimiento

Los fieles y guardamontes un año de ynterballo para ser bueltos a elejir en los mesmos ofiçios

Y los fieles executores i \los/ guardamontes ayan sendos años vacos en medio de ynterballo en que no puedan ser tornados a elejir en los mismos ofiçios. ⁷⁰⁹\Pero/ que

⁷⁰⁴ El texto dice en su lugar «estouieren».

⁷⁰⁵ Tachado «de tabla».

⁷⁰⁶ Tachado «por».

⁷⁰⁷ Tachado «por».

⁷⁰⁸ Tachado «diez».

⁷⁰⁹ Tachado «por».

concurriendo las otras calidades neçesarias, como está suso dicho, puedan subzeder en los otros ofiçios de rregimiento e en otros qualesquier, pasado un año en que an de hazer rresidencia. Y en lo del preboste, se guarde lo que hasta ahora se a usado e guardado.

Preboste

CAPPÍTULO 12

Salario de los offiçiales

Los dos alcaldes, los dos jurados maiores, rregidor e bolsero an de hauer cada uno dos ducados por año, que son seteçientos y çinquenta maravedís de buena moneda castellana. Y el escriuano fiel quatro ducados, que son mil y quinientos maravedís de la dicha moneda. Los jurados menores, cada uno \cada/ sendos ducados viejos, que son tresçientos e setenta e çinco maravedís de la dicha moneda. Y quando huuiere rrepartimiento, porque \es/ a su cargo su cosecha, a\ñ/ de hauer cada dos ducados, los dos quatro ducados. Y ⁷¹⁰asi/ no ay rrepartimiento, sendos ducados y no más. Y sean pagados los dichos salarios a cada ofiçial la mitad de lo que de suso va tasado en cumpliendo la mitad del año, y la otra mitad passado San Martín de nouiembre. E si subzediere theniente o sustituto, goze el tal teniente el salario por rrata del tiempo que huuiere seruido, agora sea theniente por ausençia o finamiento⁷¹¹.

Ojo

Los del rreji-
miento a 2 du-
cados vellón,
y el escriuano
4 ducados de
vellón de
salario cada
años, fuera de
lo escripto y
ocupaciones
que cada uno
tubiere como
está en cos-
tumbre

TÍTULO. DEL CONÇEJO Y RREGIMIENTO

CAPPÍTULO 13

Mandaron y ordenaron que en cada día sáuado se junten a rregimiento los dos alcaldes e los dos jurados maiores y el rregidor, con el escriuano fiel, de ybierno a las ocho oras e de verano a las siete, y estén ende dos oras en cosas que cumplan para la gouernación del pueblo. \Pero/⁷¹² que si huuiere muchos negoçios, estén ⁷¹³\quanto/ tiempo⁷¹⁴ cumplier e paresçiere a los dichos offiçiales que deuen estar para la buena expedición de ellos, so pena de un rreal de ⁷¹⁵\plata/ para el que no biniere e acudiere a la dicha ora, para los ofiçiales. Y a la dicha ora acusen⁷¹⁶ la rrebeldía, del qual luego sea executado si no tubiere justa escussa. La qual \escusa/ sea obligado de embiar a deçir la noche antes del mismo día por la mañana para el dicho tiempo al escriuano fiel o a uno de los dichos alcaldes. Y que para que sea rregimiento ayan de⁷¹⁷ interbenir los dichos cinco⁷¹⁸ \oficiales/ o, al menos, quatro de ellos con un alcalde. E sin que sean quatro ofiçiales no aya

Un rreal de
plata de pena
al que no
acudiere al
rregimiento,
assí los car-
goauientes
como el
escriuano del
ayuntamiento

⁷¹⁰ Tachado «quando».

⁷¹¹ Hasta aquí el ejemplar conservado en *C/4/8/1. Olim: n° 51*. Recoge este capitulado en ocho apartados.

⁷¹² Tachado «Por».

⁷¹³ Tachado «en todo».

⁷¹⁴ Tachado «que se».

⁷¹⁵ Tachado «vellón».

⁷¹⁶ El texto dice en su lugar «escusaren».

⁷¹⁷ Tachado «acudir o».

⁷¹⁸ Tachado «del rregimiento».

Que con menos de quatro no se haga rregimiento

rregimiento ni se pueda tener por rregimiento si no interuiniere, al menos, \los dichos/ quatro ofiçiales, siendo el uno de ellos alcalde.

CAPPÍTULO 14

Que se lean todas las ordenanzas, preuilejos y papeles, y el rregimiento dé decretos en rregimiento abierto

Ojo Y que en el primer día de rregimiento ayan de leer y lean todas las ordenanzas y preuilejos y executorias y escrituras que la dicha tierra y valle de Oyarzun a e tiene, para que mejor se pueda sauer y ussar e guardar y castigar a los que contra ellas exçedieren. Y también tras ellos aian de leer y lean el rregistro de lo proueydo en rregimiento del año próximo⁷¹⁹ passado porque, visto lo passado, mejor prouean en lo venidero. Y si \en/ el dicho día no las pudieren acauar de leer, las continúen a leer cada día juntados en su rregimiento, siendo presentes todos los vezinos del dicho valle que quisieren ser pressentes, so pena de cada quatro rreales a los dichos ofiçiales y escriuano fiel e \a/ cada uno d'ellos que no viniere e acudiere, para los otros ofiçiales que vinieren e acudieren; y más que no puedan pretender ignorança de lo contenido en las dichas ordenanzas e preuilejos y \cartas/ executorias para su disculpa si no las guardaren ni executaren, como en cada una d'ellas se contiene.

CAPPÍTULO 15

Que el rregimiento tenga la misma rrepresentación que todo el concejo, menos en lo que va declarado en este cappítulo

Y los dichos ofiçiales, juntados en \el/ dicho rregimiento, tengan poder y facultad y el mismo derecho libre y desembargado que el dicho conçejo e que todos los vezinos del dicho conçejo ayuntados en uno lo hauían e tenían y podían⁷²⁰ \hauer/ por qualquiera manera, caussa e razón, assí para presentar e nombrar y elejir escriuanos del número quando vacaren, conuiene a sauer: en este casso juntándose los dichos dos electores de susso nombrados con los ofiçiales del rregimiento; e para constituir⁷²¹ \procuradores/ de Corte⁷²² y de Juntas e pleittos, e cargos e negoçios, como para \todos/ los otros cassos i caussas, transferiendo su voz y derecho⁷²³ \en/ los dichos ofiçiales del dicho rregimiento.

No se puede seguir ningún pleito sin ayuntamiento general, exçepto en casos arduos

Exçepto que rrepartimiento de marauedís ni levantar ni mouer nuevos pleitos, ni benta de montes ni otros negoçios arduos i de mucha⁷²⁴ \calidad/ no hagan ni puedan haçer sin acuerdo i mandado y liçençia del conçejo general, si no fuere la tal venta de montes para pagar gastos ordinarios, o los dos rrepartimientos ordinarios

⁷¹⁹ El texto dice en su lugar «prójimo».

⁷²⁰ Tachado «obtener».

⁷²¹ Tachado «personas».

⁷²² El texto dice en su lugar «Cortes».

⁷²³ Tachado «que».

⁷²⁴ Tachado «ymportançia».

CAPÍTULO 16

Cómo se a de botar en rregimiento

An de botar, quando fueren diferentes, los dos alcaldes primero por antigüedad de días, y los dos jurados mayores después por antigüedad, y después el rregidor. E de la misma manera se asiente y valga lo que todos o los tres de ellos en discordia hiçieren e probeyeren. De manera que ahora se junten cinco ofiçiales o quatro en rregimiento, los tres se ayan de conformar e se conformen para que sea válido, como si todo el rregimiento fiçiesse y proueyesse. Y en rregimiento no esté ni aya de estar ni residir otra perssona sino los dichos çinco ofiçiales con su escriuano fiel.⁷²⁵ Pero/ que, si le paresçiere, \en/ algunos negoçios puedan llamar a rregimiento a algunos ombres onrrados del conçejo para tomar de ellos su parecer; pero no para que tengan voto ni [se] escussen los dichos ofiçiales siguiendo el parecer de ellos. Y si alguno tuuiere que negoçiar en rregimiento, lo diga por escrito o de palabra y, propuesto su raçonamiento⁷²⁶ y asentado en el libro, luego salga y, después de salido, se hable y se prouea sobre ello por el dicho rregimiento. Pero que si el dicho rregimiento mandare que su razón traiga por escrito, por ser cossa de requerimiento o de justiçia, que lo traiga por escrito y de otra manera no sea admitido.

CAPÍTULO 17⁷²⁷*Cómo se a de demandar en regimiento en casos de pleitos*

Que si alguna persona o personas quisieren contradçeir lo que el rregimiento acordare i ordenare por justiçia onestamente, que lo puedan hazer, y también acudir al rregimiento para que mejoren su proueimiento. Y esto sin ningún alboroto ni escándalo. Y si no quisieren mejorar, que puedan contradçeir por justiçia o en rresidençia, como más quisieren. Y si seguiere por justiçia y fuere decaído el rregimiento, en tal casso de suyo los dichos ofiçiales hagan y pongan la costa de tal pleito, sin cargo ni costa del conçejo. Pero que esto no aya lugar ni se entienda en ningunos otros pleitos qualesquier que el dicho balle e tierra, e su rregimiento en su nombre, siguiere demandando o defendiendo. Y que la puerta del rregimiento esté siempre zerrada, y⁷²⁸ esté por portero el dicho preboste.

CAPÍTULO 18⁷²⁹*Que los votos del rregimiento sean iguales estando pressentes y no de otra manera. Y cómo se an de entender*

Que todos los dichos çinco⁷³⁰ \ofiçiales/ tengan igual votto. Y que quando huieren de votar, voten sin tomar porfías y palabras desonestas; y que ninguno d'ellos no dé

⁷²⁵ Tachado «Por».

⁷²⁶ Tachado «su raçonamiento».

⁷²⁷ El texto repite en su lugar «16».

⁷²⁸ Tachado «que».

⁷²⁹ El texto dice en su lugar «17».

⁷³⁰ Tachado «del rregimiento».

voto por procurador ni por carta ni por mensajero ni en otra manera alguna, estando ausente fuera del rregimiento, aunque esté impedido por dolencia o por otra causa alguna. Y que valga lo que todos en conformidad o los tres de ellos votaren. Y el escriuano fiel en el libro de rregimiento asiente lo que cada uno votare claramente, de manera que se pueda sauer en qualquier tiempo lo que cada uno votó. Y si por se haçer⁷³¹ mayor parte se efectuare lo que los tres votaren y por ello veniere⁷³² al conçejo \algún daño/ por que los ofiçiales deuan satisfacer, que los⁷³³ \que dieren/ contrario botto no paguen el tal daño, mas los que fueron en votar lo paguen.

CAPPÍTULO 19⁷³⁴

El escriuano fiel asiente todo lo que se acordare en el libro de decretos, y no salga ninguno estando en regimiento, pena de 500 maravedís

Que el escriuano fiel en el dicho libro del rregimiento asiente el día, mes y año e lugar, e los nombres de los que se juntaron, y después continúe todo lo que se proueyere; e firme de su nombre, salvadas las emiendas, i haga firmar a uno de los dichos ofiçiales que supiere firmar. E asta que el dicho escriuano fiel asiente todo lo ofreçido en *Ojo* rregimiento e [lo] por él proueydo en el dicho libro, y uno d'ellos firme, no se partan ni salgan los dichos ofiçiales ni alguno de ellos del dicho juntamiento y rregimiento, so pena de cada quinientos maravedís por cada vez a cada uno que saliere, aplicados a los que quedaren en \el/ dicho rregimiento, conforme esta ordenanza. E si todos salieren e incurrieren en la dicha pena, aquélla sea para los propios del dicho conçejo.

CAPPÍTULO 20

El escriuano fiel lo que se acordó en regimiento antezedente lea, y salga d'él el ofiçial que fuere interesado, asta concluirlo

Y que el siguiente día de rregimiento el escriuano fiel sea obligado de leer lo acordado en el rregimiento passado, por que sepan si está cumplido lo proueydo. Y si algo falta de cumplir se efectúe y no quede oluidado. Y así se haga en todos los días de rregimiento, teniendo en mucho secreto todos los dichos ofiçiales las cossas encomendadas a que sean y⁷³⁵ estén secretas. Y que quando se platicare alguna cossa en particular tocante a alguno de los dichos ofiçiales⁷³⁶, salga luego del rregimiento aquél a quien tocare el negoçio y no torne entre tanto que \en/ su negoçio se⁷³⁷ \conociere/.

⁷³¹ Tachado «la».

⁷³² Tachado «algún daño».

⁷³³ Tachado «quieren».

⁷³⁴ Aquí se recupera el buen orden con el «19».

⁷³⁵ Tachado «que».

⁷³⁶ Tachado «que».

⁷³⁷ Tachado «determinare».

CAPÍTULO 21

Sobre las dádiuas, cambios y trueques de cossas conçeijiles que suelen cohechar a los del gouierno. Ni se admita mensaje pidiendo dádiuas ni se dé a nadie cossa alguna de propios del valle

Por quanto por mal rregimiento y gouernaçión hasta ahora el conçejo, vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarzun an rreçeuido mucho daño sobre las dádiuas, queriendo rremediar para adelantte ordenaron que ningún vezino ny morador de la dicha tierra ny estraño no sea ossado de venir al conçejo a pedir dádiuas. Y si algunos venieren, no pidan para otra persona alguna, so pena de mil maravedís. Y quando el tal mensaje[ro] de dádiuas o adjutoria alguna o algunas personas hiçieren en el dicho conçejo, que ningún vezino de la dicha tierra no sea ossado de rresponder al tal mensajero en el dicho conçejo, porque muchos suelen benir sobornados y rogados para ello y \se/ suelen antiçipar i se engraçiar y mandar francamente de lo ajeno, no temiendo a Dios ni a la justiçia, ni curando del juramento que tiene[n] fecho en la Hermandad de la Prouinçia; ca es cossa muy injusta que a ninguno se dé dádiua en semejante casso, porque en el dicho conçejo y aún fuere de él, en esta tierra y jurisdicçión ay muchas personas pobres y miserables que an de contribuir en semejantes dádiuas y adjutorias, y sería mal exemplo quitar a pobres i miserables por dar a otros que no tienen tanta neçesidad de lo suyo. So pena que qualquier que assí antiçipare, antes que los dichos ofiçiales le den rrespuesta o después que ellos ayan rrespondido, contra el tenor d'esta ordenanza y que fuere⁷³⁸ \en/ añadir o menguar la tal rrespuesta, pague cada uno de pena otros mil maravedís por cada vez: la mitad para los dichos ofiçiales y la otra mitad para el acussador. Y si no huuiere acussador, que la dicha pena sea para los dichos oficiales de rregimiento. Y si ellos no lo executaren, incurran en otra tanta pena. Y que los alcaldes del año siguiente executen en ellos y en sus vienes para sí la dicha pena. Y que la rrespuesta den los dichos alcaldes y ofiçiales y qualquier de ellos en la forma siguiente:

Primeramente, que manden al que o a los que assí hiçieren el⁷³⁹ mensaje que se aparten del conçejo y, después de assí apartados, los dichos alcaldes i jurados concordablemente, o el que d'ellos en el dicho conçejo acaeziere, rresponda cómo el Rey por sus cartas y preuilejios y ordenanzas de la Prouinçia por él confirmadas defiende espresamente las tales dádiuas, y por⁷⁴⁰ \maior/ cumplimiento, por virtud d'esta dicha ordenanza está⁷⁴¹ \defendido/ lo tal, y que no se puedan dar ni se lo darán, y que preste paçiençia. Y esta dicha ordenanza se entienda a la fin que se haze e no le pongan otra glosa ni le den otro remedio ni entendimiento, buscándole medios de arte y sutileza e diciendo que lo tal se pueda dar o se da en prestado o por trueque, venta o en otra manera cautelossa; que por ninguna de las dichas uías ni en otra manera alguna conçejeramente defendieron que no se le dé dádiua alguna. Pero si el tal demanda\dor/⁷⁴² fuere muy

⁷³⁸ Tachado «de».

⁷³⁹ Tachado «dicho».

⁷⁴⁰ Tachado «ningún».

⁷⁴¹ Tachado «defender».

⁷⁴² El texto tacha «nter» de «demandante».

Los pobres
pidan limosna
quando se le[s]
quemaren sus
casas
Ojo

pobre y miserable o le fuere quemada su cassa, que pueda demandar \por/⁷⁴³ las casas o en espeçial a los ombres, por Dios. Y si de hecho alguna dádiua o adjutorio contra esta ordenanza se diere a alguno e los dichos alcaldes y jurados mayores e rregidor, aunque todo el conçejo quieran dar, en ello consentieren y no contradijeren, pague cada uno de pena por cada vez dos mil maravedís para la cámara de Su Magestad. Y que ninguno, aunque el conçejo mande, no sea tenuto de lo pagar ni en el año siguiente se rreçia ni \se/ pase en quenta.

Capp. 22

Que se dé tassa y prezio por los del regimiento a todos los vastimentos para vender, pena de 500 maravedís por cada vez

Tassa a los
oficiales y
jornales

Que los dichos ofiçiales, estando juntos en su regimiento, puedan tassar y poner presçio a todos y qualesquier mantenimientos y vastimentos de qualquier manera, a los tiempos y según y como bien les pareçiere. Y ninguna \persona/ sea ossado de vender, sin dar presçio por el dicho rregimiento, ningún vastimento ni mantenimiento ni⁷⁴⁴ a mayor presçio del tasado por el \dicho/ rregimiento, so pena de quinientos maravedís por cada vez para el dicho rregimiento e fieles executores. E que ansí mismo que puedan poner y pongan tassa y presçio en los ofiçiales e jornales de qualesquier ofiçiales y ministrales, según Dios y sus conçeñcias les pareçiere \ser/ justo y cumplidero al bien público del dicho balle, so las penas que les pareçiere. I que puedan executar aquéllas y haçerles guardar la dicha tassa asta que se mude aquélla y se mande otra por el rregimiento en aquel año o en otro. Y que en cada año, a lo menos una vez, sean obligados de examinar los dichos presçios e jornales y tassas, y emendar en lo que requiere enmienda, y de lo publicar e notificar al pueblo lo proueido, so pena de cada mil maravedís a cada uno de los dichos ofiçiales: \la mitad/ para la cámara de Su Magestad⁷⁴⁵ y la otra/ mitad para rreparos de caminos e puentes de la dicha tierra e valle.

Capp. 23

Que las cuentas del bolsero se empiezen y acauen para 20 d'él, sin más plazo ni término, conlussas todas las resultas de lo mal gastado y librado

An de comenzar los dichos offiçiales del rregimiento a tomar las quantas del bolsero y \las/ acauar y fenesçer, con su cargo y data e elcanze, en el libro de los libramientos que por ello a de ser por sí⁷⁴⁶ apartado, comenzado⁷⁴⁷ el segundo día de henero y dende adelante continuando asta \las/ fenezer⁷⁴⁸ y acauar cada día. Y si antes pudieren

⁷⁴³ El texto dice y tacha en su lugar «de».

⁷⁴⁴ Tachado «a más ni».

⁷⁴⁵ Tachado «la mitad, y la otra».

⁷⁴⁶ Tachado «y».

⁷⁴⁷ El texto tacha la «n» de «comenzando».

⁷⁴⁸ Tachado «las».

acauar, las acauen antes. Y si no, para el veinteno día de henero que se les da por término perentorio para su feneçimiento y aberiguaçión y final conclusión, *assí para el dicho feneçimiento como para determinar los apuntamientos de lo mal gastado y librado e su declaración contra los ofiçiales del año passado que mal libraron*. Y en casso que en algo discordaren, para que juntamente con los dichos dos veedores para ello diputados determinen los apuntamientos de lo mal librado, *so pena de a cada sendos ducados a cada offiçial* o veedor por quien quedare *de feneçer i concluir las dichas* quantas. Y para el postrer día de henero también tengan acauadas las quantas de la dicha yglessia \con/ los dos manobreros, so la misma pena, aplicada: la mitad para caminos e calzadas de la dicha tierra y la otra mitad para los ofiçiales que no faltaren en lo susodicho. Y que en el tomar de las dichas quantas no sean pressentes los ofiçiales del año passado, salvo que para los apuntamientos de lo mal gastado i librado se llamen para que den razón i descargo, si tubieren y pudieren. E por que sobre los libramientos no aya alguna duda, tengan espeçial cuidado los dichos ofiçiales librantés de gastar bien y moderadamente en cossas hùtiles e neçessarias los propios e rrentas del dicho conçejo.

Y si huuiere discordia entre los del regimiento se acompañen con los veedores de quantas

Las quantas de la yglessia para el postrer día de enero

Capp. 24

Que se tomen por imbentario todas las escripturas y papeles tocantes al valle y se saquen devaxo de conoçimiento

La primera cossa como fueren criados y elejidos los dichos ofiçiales del dicho rregimiento sean obligados de tomar por cuenta e imbentario todas las escripturas de la dicha tierra y valle de Oyarçun, en presençia del escrivano fiel de aquel año y de los ofiçiales y⁷⁴⁹ esscriuano fiel del año próximo⁷⁵⁰ pasado; los quales sean obligados a dar y entregar a los dichos subzessores por cuenta \de/ todas las escripturas contenidas en el imbentario por el dicho ymbentario, so pena de cada mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo assí haçer y cumplir. Y en tomando la dicha cuenta por el dicho ymbentario, tomen a su poder las llaues de la arca de conçejo, dentro de la qual a de estar siempre el sello del dicho conçejo, y tenga[n] las dichas dos llaues, hasta el día de San Juan de junio el un alcalde y \el/ un jurado mayor, y dende en fin del año tengan el otro alcalde y jurado, como es de costumbre. Y quando de ella sacaren alguna escriptura, escriua el escrivano fiel un conoçimiento con el día, mes y año en que las sacaren, e la caussa para qué, y⁷⁵¹ se ponga con el imbentario dentro⁷⁵² \en el/ arca.

Llaues y sello al cuidado de un alcalde y jurado hasta San Juan de junio

Capp. 25

Que se afielen todas las pesas y medidas del valle, y el quintal del pesso

A lo menos una vez en el año, lo más presto que pudieren, vean e conçiarten e afinen los dichos ofiçiales de rregimiento todas las medidas de pan i de bino y sidra e

⁷⁴⁹ Tachado «del».

⁷⁵⁰ El texto dice en su lugar «prójimo».

⁷⁵¹ Tachado «que».

⁷⁵² Tachado «de la».

Nótese que Renttería no puede alegar que no auía pesso en el valle

azeite e quintal de fierro e sus pessas, y varas de medir paños, seda, lienços, y los codos e brazas de medir maderas y edifiçios e tierras, assí de los carnizeros y pescaderas y azeiteras como todos los otros pessos y medidas del dicho balle e su jurisdición. Y que las medidas y pessas que hallaren falssas y faltossas las quiebren y pongan enclauadas en la picota de la dicha tierra y executen las penas en que huieren yncurrido a los transgressores. Y que la dicha visita hagan al menos durante el mes de febrero.

Capp. 26

Bisita general de toda la jurisdición del valle por todo março, su gasto por el valle

Sean \asimismo/ obligados⁷⁵³ los dichos ofiçiales de andar y visitar, i visiten y vean, toda la jurisdición de la dicha tierra una vez durante el mes de março de cada año, por las rrayas e mojones y lugares acostumbrados por do parte su término la dicha tierra, so pena de un ducado a cada ofiçial que no fuere al tiempo que los otros ofiçiales a hazer la dicha visita, para los gastos y espenssas que en ello hiçieren los ofiçiales que allí fueren. Y que la dexpenssa y gasto de lo que comieren mientras en ello andubieren les pague el dicho conçejo.

Capp. 27

Los del rregimiento sean jueçes y juzguen sobre qualquiera diferençia de moxones, linderos y caminos, y otras dudas entre los vezinos

Si huiere alguna duda o devate \de/ diferençia entre algunas personas de la dicha tierra sobre el edificar de las cassas o sobre los linderos y límites de los solares de ellos, o sobre mojones⁷⁵⁴ de otras qualesquier heredades y tierras, o sobre moxones de seles que confinan con los ejidos comunes, o sobre mojones i límites de \entre/ particulares y de los exidos comunes, o sobre caminos públicos o priuados de serbidumbre⁷⁵⁵ \en/ la dicha tierra y en qualquier parte de su jurisdición, y alguna de las partes quisiere que lo vean i determinen los dichos ofiçiales del rregimiento yendo sobre el lugar donde fuere la diferençia, como se a ussado y acostumbrado de tiempo imemorial a esta parte y al presente, que se haga assí y que sea en elecçión del autor y demandante de pedir justiçia delante de⁷⁵⁶ los jueçes ordinarios por vía ordinaria o delante de⁷⁵⁷ los dichos ofiçiales del dicho rregimiento, conforme \a/ la dicha costumbre imemorial. Y que todos los dichos ofiçiales sean obligados de yr a ver en perssona el lugar o edifiçios o mojones o caminos donde fuere la dicha diferençia e determinar aquélla, so las penas que contra qualquier d'ellos fueren protestadas; y que sean condenados en ellas al tiempo de la residencia si no tubieren justo impedimento o escussación legítima. Y que, visto ocularmente el lugar de la diferençia e las escripturas e los dichos de los testigos que las

⁷⁵³ Tachado «asimismo».

⁷⁵⁴ Tachado «o».

⁷⁵⁵ Tachado «de».

⁷⁵⁶ El texto tacha «de».

⁷⁵⁷ El texto tacha «de».

partes presentaren, e sauida la verdad por otras qualesquier vías que mejor le pudieren sauer, los dichos ofiçiales determinen en qualquier lugar, aunque sea fuera del rregimiento, la dicha cuestión y duda o devate, sinpliçiter y de plano, sin estrepitu \ni/ figura de juicio, solamente sauida la verdad, como dicho es, y que valga la dicha sentençia y determinaçión que sobre ello dieren aunque no parezca ni haya hauido ⁷⁵⁸al/gún auto de conchlussión ni sentençia de [l]a prueua ni de publicaçión de testigos ni otros ⁷⁵⁹algunos que en juicio hordinario se rrequiera, con que aya auido de palabra el pedimiento y la rrespuesta de ambas partes y de juramento de los testigos y sus dichos y deposiçiones. E la determinaçión e sentençia de los dichos ofiçiales y estos auttos el escriuano assiente por escrito, por que d'esta manera se a hussado \de/ muchos años y tiempos a esta parte, y por experiençia se a visto e se vee que esta forma a sido y es buena para escussar muchos pleitos y gastos y malenconías entre personas y amigos e veçinos de la dicha tierra y valle, y los conseruar en paz y sosiego. E aia\n/ de salario sendos rreales de plata, los quales pague la parte decaída.

Capp. 28⁷⁶⁰

Residençia del rregimiento y demás; pero no dize del scriuano

Todos los dichos ofiçiales del dicho rregimiento y preboste, jurados menores y bolsero e manobreros e fieles executores y guardamontes hagan residençia passado su año.

Capp. 29⁷⁶¹

Aplicaçión de las condenaçiones [en] que incurrieren los del gouierno

Las penas pecuniarias en que incurrieren por virtud d'estas ordenanzas algunos de los dichos ofiçiales, la mitad d'ellos sea para los propios y neçesidades de la dicha tierra y la otra mitad para los ofiçiales que executaren y pussieren en efecto⁷⁶² la execuçión de las dichas penas; si de otra manera o por otra cosa no estuvieren aplicadas expresamente por algunas de las dichas ordenanzas.

TÍTULO. DE LOS ALCALDES

Capp. 30⁷⁶³

[No sean jueces de causas propias]

Hordenaron e mandaron que ninguno de los dichos alcaldes no sea ni pueda ser juez en su propia caussa, ni de su mujer ni de sus padre e madre ni de otros aszendientes,

⁷⁵⁸ Tachado «nin».

⁷⁵⁹ Tachado «autos».

⁷⁶⁰ El texto repite en su lugar «27».

⁷⁶¹ El texto dice en su lugar «28».

⁷⁶² Tachado «toda».

⁷⁶³ El texto dice en su lugar «29».

ni de su hijo ni hija ni de otros desçendientes por línea \de hixo/, ni de su hierno ni nuera, ni de su suegro ni suegra, ni de las otras personas que biuieren a su pan en su cassa y familia, aunque no sea rrecussado, si no fuere el pleito entre las mismas perssonas. Y en estos cassos sea juez el otro alcalde compañero, assí en cassos çiuiles como criminales, salvo el derecho de la *rrecussaçión*. *Porque*⁷⁶⁴ *si fuere rrecussado, tome e nombre un acompañado en lo ciuil, y en lo criminal dos ofiçiales del rregimiento, conforme la ley del Ordenamiento rreal*. E que si el un alcalde se quisiere someter y se sometiere al otro alcalde su compañero voluntariamente, o si fuere reconuenido por aquél a quien el dicho alcalde demandare y pusiere demanda, que en estos dos cassos pueda ser apremiado, sentençiado y executado como las otras personas de su jurisdicción por el dicho alcalde su compañero, como por juez competente.

Siendo rrecu-
sado el alcalde,
se acompañe
con algunos
sujetos del
gouierno, así
en lo ciuil
como en lo
criminal

TÍTULO. DEL PREBOSTE

Capp. 31⁷⁶⁵

[Obedezca a los alcaldes y regimiento]

El preboste, pues es mero⁷⁶⁶ executor de las⁷⁶⁷ senttencias y mandamientos de los alcaldes, sea muy obediente a los alcaldes de la dicha tierra y a cada uno d'ellos y a sus mandamientos, como⁷⁶⁸ ministro en el dicho ofiçio. Y que con mucha diligencia cumpla y execute todo lo que fuere proueido y mandado por ellos o por qualquier d'ellos, e por el rregimiento de la dicha tierra y valle, sin ninguna escussa, parzialidad ni azesión de perssonas, porque aprouecharía poco ordenar y mandar y proueer lo que es de justicia si en la execución huuiese falta. E así, que el preboste no pueda prender ni soltar a alguna perssona sin mandamiento de los dichos alcaldes o del uno d'ellos, saluo si le hallare delinquiendo in fragante delitto. Y a los que prendiere por mandado de los dichos alcaldes heche en la cárcel y los tenga pressos dentro en la cárcel pública de la dicha tierra, sin que tenga lugar de los poder dar otra cassa por cárcel si otra cossa no le mandare espressamente el dicho alcalde que mandare prender por su mandamiento, so pena de dos mil maravedís. Y después de presso por deuda o delitto, le tenga presso e le guarde a buen rrecaudo⁷⁶⁹, como carçelero, y aia y lleue por carçe\la/jes de cada persona que prendiere un rreal de plata.

La obligación
que tiene
el preboste
executor de
este valle

⁷⁶⁴ El texto dice en su lugar «Para que».

⁷⁶⁵ El texto dice en su lugar «30».

⁷⁶⁶ La impresión de 1755 dice en su lugar mozo».

⁷⁶⁷ Tachado «órdenes».

⁷⁶⁸ Tachado «a».

⁷⁶⁹ El texto tacha la «u» de «rrecaudo».

Capp. 32⁷⁷⁰

[Que resida en la audiencia y rregimiento]

Que el preboste rresida en persona en la audiència de los dichos alcaldes en los días ordinarios de⁷⁷¹ audiència, y en todos los días de rregimiento en rregimiento, çerrando la puerta y siendo portero, so pena de tres rreales de plata por cada día de rregimiento o audiència que faltare, para que dé fee y haga rrelación de los que fueren enplazados cada vez que fuere menester, para que ejecuten lo que mandaren los dichos alcaldes en las dichas audiencias, o en rregimiento en los días de rregimiento.

TÍTULO. DE LOS JURADOS MAIORES

Capp. 33⁷⁷²

Los jurados cuiden de la obseruança de los fueros y preuilexios que tiene este valle y sus vezinos; y de los propios y renta y haçienda, y restituçión de los montes y tierras ocupados con mal título u otra usurpaçión

Hordenaron y mandaron que los dos jurados mayores tengan espeçial cuidado y procuren que las liuertades y preheminençias e preuilexios y onrras que los hijosdalgo de la dicha tierra, antezesores de ellos, an tenido y tuuieron en su tiempo y ahora an y tienen e huuieren de aquí adelante, y los propios e rentas y haçienda del dicho conçejo sean conseruados y acrezentados, y guardadas las ordenanzas de la dicha tierra hechas para su buena gouernaçión e rregimiento; y las cartas executorias que tienen, sin ninguna disimulaçión sean efectuadas, cumplidas y executadas⁷⁷³ haçiendo punir e castigar a los transgresores de ellas. Y que trauajen por hauer merçed y *preheminençias en pro de la dicha tierra, y [por] que ninguno ocupe sus propios e rentas ni términos, ni montes ni tierras conçeviles. Y las ocupadas hagan restituir* al dicho conçejo por justiçia, rrealmente y con efecto, conforme a las cartas executorias que an e tienen, acauando de fenecer los pleitos que están comenzados y pendientes sobre exidos conçeviles ocupados. Y hagan haçer nuevas ordenanzas sobre lo que bieren que cumple proueer nueuamente. Y hagan executar las penas de ellas a los transgresores. Y que pidan quenta a los fieles executores y guardamontes, en los días de rregimiento⁷⁷⁴ que bien les paresçiere, cómo an husado y exerçitado sus offiçios guardando estas dichas ordenanzas para que, sauido, se prouea por el dicho rregimiento como cumpliera a la buena gouernaçión de la república.

⁷⁷⁰ El texto dice en su lugar «31».

⁷⁷¹ Tachado «la».

⁷⁷² El texto dice en su lugar «32».

⁷⁷³ Tachado «y».

⁷⁷⁴ Tachado «de rregimiento».

Capp. 34

Los jurados maiores pongan todo cuidado en que los montes, rrentas y propios se rrematen en almoneda pública en maior pujador. Y que no se puedan haçer a menos que se halle uno de los jurados

Los dichos jurados maiores tengan cargo de haçer poner y pongan en rrenta y almoneda los propios e rrentas del conçejo de la dicha tierra, según y como y a los tiempos que se a hussado y acostumbrado. Y traujan poniendo buena diligençia para que pujen y suban a mayores preçios, a que den por ellas todo lo que valiere[n] y se rremate\n/ en mayor pujador y ponedor sin que en ello se haga ningún fraude, so pena de perjuros. Y que no se puedan haçer ni se haga rrematte de rrentas y propios del dicho conçejo sin que el uno de los dichos jurados mayores sea pressente.

Capp. 35

La execuçión y cumplimiento de lo conttenido en los cappítulos expressos y en ésta, y lo prouenido en rregimiento, sea al cuidado de los dos jurados y qualquiera d'ellos, requiriendo a los alcaldes

He assí bien sea a cargo de los dichos jurados maiores y cada uno d'ellos de efectuar y cumplir, y haçer e poner en obra y efecto todas las cossas tocantes a la dicha tierra y valle después que fueren acordadas y proveidas en rregimiento en qualquier día ordinario o extraordinario, salvo las que fueren encomendadas y encargadas espeçial y nombradamente a otra persona alguna. Y que todas las vezes que los dichos jurados mayores o qualquier d'ellos rrequeriesen a los dichos alcaldes y a cada uno d'ellos con las dichas ordenanças o \con/ qualquiera d'ellas. En espeçial \en/ lo tocante a la buena gouernaçión y defendimiento de los exidos y su rrestituçión e reintegraçión, sean obligados de lo hazer y cumplir con toda rectitud, so pena de cada tres mil maravedís para la cámara y del daño e ynterese del dicho conçejo, y sea espeçial casso de residencia.

TÍTTULO. DEL SCRUIANO FIEL

Capp. 36

El scriuano fiel no tenga voto en rregimiento. Y que las peticiones y autos de las partes pasen por su testimonio, salvo otras demandas de 6.U. maravedís avajo

Hordenaron y mandaron que el escriuano fiel del conçejo no pueda tener ni tenga voto en rregimiento salvo dar fee en testimonio de lo que ante él passa en rregimiento. Y que todas las peticiones, requerimientos y otros qualesquier autos que algunas perssonas hiçieren y quisieren presentar las hagan y presenten ante él y no por otro scriuano. Salvo en los pleitos que en el dicho conçejo e rregimiento se presentaren en grado de apelaçión de las condenaçiones de los seis mil maravedís y dende avajo, que passen por el escriuano de la causa.

Capp. 37

Y tenga obligación de asentar en el libro de decretos lo que se acordare, y razón de las escrituras, quedando en su rregistro y poder otro tanto

Por ante el dicho escriuano fiel del conçejo passen y se otorguen todas las cartas y escrituras de los arrendamientos de los propios y rentas del dicho conçejo, y cartas de ventas y obligaciones y poderes e otros qualesquier contratos y conueniencias que entre el dicho conçejo e otras qualesquier perssonas e iglessias e monasterios e huniuersidades passaren y se obieren de otorgar. Y que de continuo sea obligado de asentar en el libro de rregimiento la memoria de la tal scriptura, cuándo y cómo passa y se otorga; y, quedándole su rregistro en forma en su poder, otro tanto signado sea obligado de poner en un libro encuadernado de marca mayor, en blanco, que a de estar y que esté en el arca del conçejo; y en el qual libro se an de trasladar y sig\ n/ar todas las escrituras y cartas executorias, preuilejios e merçedes y otras qualesquier escrituras que el dicho conçejo a y tiene y adelante tubiere autorizadas por ante juez, de manera que hagan fee aunque las orijinales se pierdan. Y a costa del dicho conçejo se haga el dicho libro y en él se escriuan las escrituras que ay hasta ahora en la dicha arca del conçejo, tornando a la dicha arca de donde salió la tal scriptura después de assí escrita y asentada en el dicho libro.

Capp. 38

No signe ni firme ninguna carta ni instrumento sin acuerdo del rregimiento

El dicho scriuano fiel no signe ni firme ninguna carta mensajera ni petición ni otra escritura alguna que sea sustançial y estraordinaria, en nombre del conçejo y rregimiento de ella, sin que primero sea acordado por el dicho rregimiento y asentado por memoria en el dicho⁷⁷⁵ libro de rregimiento.

Capp. 39

Ni lleve derechos al rregimiento de los papeles y rregistro que compulsare, menos su salario

Derechos algunos el scriuano fiel no pueda llevar ni lleue de la parte del conçejo de las escrituras que asentare por rregistro, ni de las que diere signadas en forma pública a la parte del conçejo por lo que al dicho conçejo tocara, porque por rraçón d' esto tiene y lleua del dicho conçejo salario. Pero que⁷⁷⁶ de la otra parte o partes pueda llevar y lleue sus derechos de las escrituras que diere signadas y del rregistro. Y ello aya lugar, assí en las escrituras que diere durante el dicho⁷⁷⁷ su año que fuere escriuano fiel como en las que después diere del tiempo y año que fuere escriuano fiel.

⁷⁷⁵ Tachado «rreg».

⁷⁷⁶ El texto dice en su lugar «porque».

⁷⁷⁷ Tachado «esce».

Capp. 40

Que se halle pressente con el gouierno al imbentario de todos los papeles, y lo mesmo al tiempo que an de sacar alguna escriptura

El dicho escriuano fiel sea presente con los otros offiçiales del rregimiento a tomar cuenta por ymbentario de todas las escripturas de la harca del conçejo, sin que falte cossa alguna d'ellos. Y lo mismo a los tiempos que fueren a sacar alguna escriptura que combiniere sacar, para que \él/ asiente el conoçimiento y la rraçón para⁷⁷⁸ \quién/ se saca y a quién se da y para qué cossa.

TÍTTULO. DE LOS FIELES EXECUTORES

Capp. 41

Ayan de visitar, ver y cotejar y afielar todas las medidas y pessas las vezes que les paresçiere conuenir, o a lo menos cada mes, que son doçe vezes al año. Y saquen prendas a los incursos

Hordenaron y mandaron que los fieles executores ayan de visitar e ver cotejar y afinar todas las medidas y pessas de la dicha tierra, y d'ello tengan mucho cuidado e diligencia pues es su prinçipal cargo e ofiçio, no haciendo disimulación por afición. Y que esta visita hagan cada y quantas vezes quisieren y les paresçiere que cumple. Y a lo menos una vez en el mes reuean todas las pessas y varas e vergas, codos y brazas e quintal e otras qualesquier medidas y pessas de la dicha tierra y valle, e se informen cómo cada uno d'ellos pessan y miden. Y aian de executar y \executen/ e saquen prendas a los que hallaren hauer exçedido contra estas ordenanzas.

Cap. 42

An de yr a hazer la visita a las tres plazas, barrios y caserías, y no an de traer las pessas y medidas a un lugar. Y las faltossas se quiebren ante la justiçia y se pongan en la picota, y sean condenados por ello. Y si hallaren medidas y varas sin sello ni marca, paguen de pena 300 maravedís para los fieles. Y lo que an de lleuar por sellar

A la dicha bisita de las dichas pessas e medidas y vara vayan los dichos tres⁷⁷⁹ fieles executtores y cada uno d'ellos a las tres plazas de la dicha tierra y a cada una de ellas, y a los otros varrios y cassas que vieren que cumple, por sus personas, e no hagan traer ante ssí a un lugar las dichas pessas y medidas e varas sino que ellos mismos vayan a \las/ rrecorrer. E por las que hallaren selladas e buenas no les hagan pagar cossa alguna por ellas, y las malas y faltossas quiebren y tomen y las traygan ante los alcaldes para poner en la picota, y condenar en las penas a los transgresores. Y que no se pesse ni se mida con pesso, vara ni medida que no esté afinada por los dichos executores o regi-

⁷⁷⁸ Tachado «que».

⁷⁷⁹ Tachado «ofiçiales».

miento, y sellada con el sello del conçejo para ello diputado. Y hallando de otra manera, paguen de pena tresçientos maravedís para los⁷⁸⁰ executores fieles. Y que por sellar y [a]finar⁷⁸¹ los dichos fieles nueuamente lleuen: por la quarta un quartillo de platta, y por la media quarta otro quartillo, y por la quarta de quarta otro quartillo, y por la balanza otro tantto, y por cada pessa de yerro que afinaren tres maravedís, para los dichos fieles executores. Y demás d'ello, el dueño de las pessas pague al herrero que entendiere eⁿ/⁷⁸² sellar con los fieles su trauajo.

Capp. 43⁷⁸³

En cada semana una vez visiten a las panaderas, y pongan contrapeso todos los sáuados a los carnizeros de neçesidad, y reconozar si benden sidra aguada o vino mezclado y saquen prendas, y se bendan aquéllas con citaçión de los dueños y preuençión del regimiento

A lo menos en cada semana una vez los dichos tres⁷⁸⁴ fieles ayan de visitar e visiten todas las panaderas, y pessar el pan conforme a lo que el rregimiento proueiere en el pesso, si es de pesso y bien coçido. Y en las dichas tres plaças, conuiene a sauer: de Elizalde, Yturrioz y Alçúar, y en otras qualesquier partes que vieren que cumple, en cada sáuado pongan contrapessos contra los carnizeros de neçesidad, y en todos los otros días que les paresçiere que conuiene. *Y así mismo, en el mes una vez a las taberneras y pescaderas y azeiteras, y a los que venden trigo y çeueras y candelas y otras qualesquiera vastimentos y prouissionses, y si bendieren sidra aguada, o sidra o bino mezclado, o si cometiere otro qualquier fraude o engaño. Y a los que allaren que an caído en algunas penas, saquen prendas por ellas y emplazen a los culpados para el primer día de regimiento, para ante el dicho rregimiento, para que ende prouean como se benda la prenda y se pague la dicha pena.*

Sobre la prouisión de vinos

Capp. 44⁷⁸⁵

Puede qualquier fiel o otro del rregimiento dar presçio y tasa al pescado fresco y a las sardinas por sí. Pero a los otros vastimentos, los del gouierno y rregimiento

Los dichos tres fieles e cada uno d'ellos y qualquier otro ofiçial de los cinco del regimiento y cada uno e qualquier d'ellos tengan poder y facultad de tasar y poner presçio al pescado fresco y a las sardinas frescas por sí, sin el dicho rregimiento. Pero a los otros vastimentos y mantenimientos, la tasa y presçio se dé por el dicho rregimiento, como de suso está dicho.

⁷⁸⁰ El texto repite «para los».

⁷⁸¹ El texto impreso dice en su lugar «firmar».

⁷⁸² Tachado «el».

⁷⁸³ El texto repite en su lugar «42».

⁷⁸⁴ Tachado «ofiçiales».

⁷⁸⁵ El texto dice en su lugar «43».

TÍTULO. DEL MAYORDOMO BOLSERO

Capp. 45⁷⁸⁶

El maiordomo bolsero a de cobrar todas las rentas y alcançes de quantas de qualesquiera personas independientemente. Y no sean quitos y libres, assí los preñçipales como sus fiadores, asta la paga

Hordenaron y mandaron que el maiordomo bolsero del conçejo no tenga boto en regimiento y que su ofiçio sea cobrar y rresçeuir e guardar los maravedís del dicho conçejo y a él deuidos y pertenesçientes⁷⁸⁷ \de/ sus propios e rentas e situados y de⁷⁸⁸ \mercedes/ de Su Magestad, y de sentençias y cartas executorias e repartimientos e bentas de montes y penas aplicadas para los propios y neçesidades del dicho conçejo y para obras públicas, e por alcanzes y por otra qualquier caussa y rrazón que al dicho conçejo se deuan. Y pagar y gastar y destribuir los dichos maravedís, y dar cuentas y pago d'ellos. Y qualesquier obligaciones y seguridades, arrendamientos o rremates que se huieren de haçer se hagan contra el dicho conçejo y su bolsero en su nombre, y otra persona no se entrometa en su cobranza sin poder del dicho⁷⁸⁹ bolsero. Y los que deuieren al conçejo e \a/ otra persona pagaren, que sus fiadores sean obligados a pagar otra vez al dicho mayordomo y no sean quitos asta haçer paga a él o a quien su poder huuiere.

Capp. 46⁷⁹⁰

Es parte para executar por sí solo a costa del conçejo

Para la cobranza de los maravedís del dicho conçejo deuidos al dicho mayordomo sea parte para conuenir e demandar en juiçio y executar a costa del conçejo, sin otro poder espeçial del conçejo.

Capp. 47⁷⁹¹

Y con sola la memoria y relaçión de su cargo sea obligado [a] hazer las cobranzas, menos en las que constare por diligençias hechas para que el regimiento cobre por sí solo

El dicho maiordomo reaçiua del scriuano \fiel/ e jurados maiores una relaçión y memoria de todos los maravedís al conçejo deuidos, firmada del dicho scriuano, y con tanto sea a su cargo de los cobrar. I si por su falta e culpa o negligencia no cobraren algunos de los dichos maravedís, sea a su cargo y peligro e no del dicho conçejo; salvo

⁷⁸⁶ El texto dice en su lugar «44».

⁷⁸⁷ Tachado «a».

⁷⁸⁸ Tachado «más».

⁷⁸⁹ El texto añade «(conçejo), digo».

⁷⁹⁰ El texto dice en su lugar «45».

⁷⁹¹ El texto dice en su lugar «46».

si mostrare las diligencias fechas, que al regimiento paresçiere ser bastantes, que aquello tal no se le cargue al mayordomo, salvo que lo cobre el conçejo a su propia costa y peligro/.

Capp. 48

No pague a nadie sin libranza de los del rregimiento o de los tres sujettos d'él, con firma del scriuano, tomando la carta de pago a las espaldas; aunque sea injusta se le reçiua en quenta, a riesgo de los librantés. Y no se le passe sino de 100 maravedís avajo si lo contrario fiçiere

Que el dicho maiordomo bolsero \no pague/ a ningún acreedor del conçejo ningunos maravedís sin libranza firmada de los offiçiales del rregimiento o de tres de ellos y del scriuano fiel. Y si los tres o alguno d'ellos no supiere firmar, que firmen unos por otros o el scriuano fiel por los que no supieren firmar. Y tomando la carta de pago del deudor⁷⁹² \en/ las espaldas de la libranza se le tome en quenta, data y descargo, al dicho mayordomo, aunque la libranza no tenga caussa o sea injusta o mal librada. Que en tal casso paguen los offiçiales que huieren librado. Y maravedís que de otra manera pagare el dicho maiordomo no se le reçiuan en quenta e descargo si no fueren de çien maravedís avajo, que asta ellos y en ellos sea creído jurando cómo los dio por mandado del rregimiento o, en su discordia, de los tres alcaldes.

Capp. 49

A cada uno por su antigüedad pague las libranças sin excusa, y que el rregimiento le compela a ello haviendo queja de parte, con más la pena. Y dé fianças de toda seguridad

Que aya de pagar y pague el dicho maiordomo las libranças a cada uno por su antigüedad, y que no sea en su elección de pagar al que quisiere, porque d'esto se siguen muchos inconuientes, so pena de pagar de sus vienes los maravedís primeros librados. Y todas las vezes que dixere que no ay dineros y no quisiere pagar, y alguno le rrequeriere con la libranza para que le pague, y si no lo quisiere pagar que se queje al rregimiento e le vean las quantas si ay en él maravedís de qué haçer pago al querellante y, hallándole, le compelan a que los dé y pague. *Y ençima, por la falta que haçe en su offiçio, pague de pena mil maravedís: la mitad para el rregimiento y \la/ otra mitad para los propios del dicho conçejo, sin que rreçiua cohecho alguno directa ni indirectamente, \sino que pague enteramente los maravedís librados/.*

La mitad de la condenación para el valle y la otra mitad para los del gouierno

[E que]⁷⁹³ *el dicho bolsero e maiordomo sea obligado a dar fianças llanas, rraigadas y abonadas para el cumplimiento de su ofiçio, y dar cuenta con pago por el libro de los libramientos del conçejo, acauado su año, al dicho conçejo y a los offiçiales del rregimiento.*

Sobre fianças del bolsero

⁷⁹² El texto añade «a».

⁷⁹³ El original tacha «E que».

CUENTTAS

Capp. 50

El feneçimiento de quantas se a de empezar de 2 de henero y acauar a los 20 d'él, como çita el título de los del rregimiento

Hordenaron y mandaron que el feneçimiento de quantas se haga con el dicho maiordomo⁷⁹⁴ pasado, comenzando el segundo día de henero, según y como de susso es dicho en el título del rregimiento. Y que sean presentes al tomar y feneçer de las dichas quantas los dichos ofiçiales de aquel año y los dos veedores de quantas. Y también otros qualesquier vezinos que se quisieren hallar pressentes, \eçepto que los ofiçiales de aquel año no sean presentes/, salvo⁷⁹⁵ después sean llamados para los apuntamientos de lo mal librado y gastado.

Fol. 23 suelto,
cap.º. 22
Béase

Capp. 51

Si ay duda en los libramientos el rregimiento con los dos veedores o la mayor parte de los 7 resuelva

⁷⁹⁶Si alguna duda huuiere sobre los libramientos, si son vien o mal librados y en cosas que combenga al conçejo, que el dicho regimiento e los dichos dos veedores lo vean e aberiguen e determinen y prouean sobre ello y valgan lo que ellos determinaren o la maior parte de ellos, a lo menos siendo conformes quatro ombres de los siete.

Capp. 52

El alcance que resultare de las quantas a fauor del conçejo paguen las partes, con apremio hasta haçer pago; y que \se/ proçeda contra las personas sus fiadores y vienes, y no sean libres ellos ni sus haçendas

Y puesto por menudo en el dicho libro de conçejo de libramientos por capítulos las datas, y primero por cappítulos el cargo en la caueza de las quantas, se sume todo y se ponga al pie el alcance que se haçe. Y en casso que el conçejo alcance al mayordomo, que pague luego todo el dicho⁷⁹⁷ alcance sin dilación alguna al siguiente maiordomo. Y si no pagare luego, sea presso y puesto en la cárzel y dende⁷⁹⁸ no salga hasta que pague. Y demás de ello se prozeda a execuçión y remate de sus vienes e de las personas y vienes de sus fiadores. De manera que los vienes no sean libres por las perssonas ni las perssonas por los vienes hasta haçer real pago de prinçipal y costas, e daños si huuiere, al dicho conçejo y al dicho maiordomo en su nombre. Y si el dicho maiordomo hiçiere alcance al dicho conçejo, que el tal alcance sea obligado el maiordomo su subçessor de

⁷⁹⁴ Tachado «bolsero».

⁷⁹⁵ El texto original tacha «salvo».

⁷⁹⁶ Tachado «Y».

⁷⁹⁷ Tachado «conçejo».

⁷⁹⁸ Tachado «ella».

la pagar antes que otra deuda alguna de conçejo, y se prefiera a todos los acrehedores del conçejo, sacando el maiordomo el libramiento del alcanze que haçe e rrequeriéndole con él, so pena que el maiordomo que [a] otro antes pagare, sin embargo sea obligado a pagar el dicho alcanze y maravedís d'él de sus propios vienes, con las costas y daños que al dicho mayordomo passado subzedieren a su ca\ussa y por el no le querer pagar el dicho alcanze.

TÍTTULO. DE LOS GUARDAMONTES

Contiene 8 capítulos

Capp. 53

Guarden los montes xaros y otras tierras, ni corten ni talen árboles ni desarraiguen sino sólo manzanos silvestres y no para vender para fuera del valle

Hordenaron y mandaron que el cargo y ofiçio de los dos guardamontes y de cada uno de ellos sea guardar los montes xaros y tierras y exidos comunes conçeviles \de/ la dicha tierra y valle, e que ningunas perssonas entren, ocupen ni tomen ninguna cossa de ellos, ni los talen ni corten, ni saquen ni desarraiguen ningunos árboles si no fueren manzanos silvestres, que los saquen y puedan sacar los vezinos de la dicha tierra para sus heredades y de sus vezinos, e no para vender fuera⁷⁹⁹ afuera de la jurisdición. Ni los quemem ni pongan fuego en ellos. Y que ninguno corte para arcos o zellos, o para votas, ningún árbol para⁸⁰⁰ vender ni se benda por el rregimiento, salvo juntamente con los montes, so pena de cada un rreal de plata por cada pieza de árbol que para arcos de votas cortare. Pero \quien/ quiera pueda cortar fresnos para las cuuas de su cassa libremente y no para bender, so pena de un rreal por cada arco de cuba.

Capp. 54

Con los jurados maiores visiten los seles, montes y moxones, y se les pague su trauajo

Los quales dichos guardamontes, en uno con los jurados maiores, visiten en cada año los seles y sus mojones dentro de quatro messes después que fueren criados, si talan o ocupan de lo conçeжил. Y se les pague su trauajo de los días que en ellos se ocuparen, a vista del rregimiento.

Capp. 55

Y de nezesidad todos los meses del año, febrero, março y abril por los fuegos y quemas, pena de a 2.U. maravedís a cada uno, y los vezinos cómo an de acudir

Y de necesidad los dichos guardamontes visiten una vez en cada mes los dichos montes xaros y tierras conçeviles en los meses de febrero, março e abril, porque entonçes

⁷⁹⁹ Tachado «ni fuera».

⁸⁰⁰ Tachado «para».

\se haze/ comunmente⁸⁰¹ mucho daño con quemas e poniendo fuego, so pena de cada tres rreales de plata por cada vez, para los ofiçiales del dicho rregimiento. Y más que los dichos guardamontes quando vieren el tal fuego y fueren informados que arden y ai fuego en los dichos montes conçeñiles y en qualquiera parte d'ellos, y otros qualesquier ombres por los dichos guardamontes llamados vayan y acudan con toda priesa a matar el fuego y le amaten, so pena de cada dos mil maravedís a cada guardamonte: la mitad para el dicho conçejo y sus propios y la otra mitad para el dicho regimiento. Y al ombre llamado por el guardamonte que no quisiere yr e acudiere a matar el dicho fuego, [se pone pena] de mil maravedís, aplicado[s] como dicho es. Y demás d'ello acudan veinte vezinos, los más zercanos del fuego, so pena de cada mil maravedís para lo que dicho es. Y los que en ello se ocuparen ayan de salario por su trauaje quanto tase el rregimiento, atento el tiempo y lugar y trauaje [d]e lo que se ocuparen.

Capp. 56⁸⁰²

La pena que merezen los que dieren fuego a los términos comunes o cortaren árboles

Que los dichos guardamontes y cada uno d'ellos puedan prender a qualquiera perssona que lo allaren cortando o quemando, o ayan cortado o puesto fuego o hecho otro algún daño en los dichos montes y exidos públicos, aunque los alle salidos de fuera de ellos, luego e incontinente, después de fecho el dicho daño. Y a los que pusieren \el/ fuego, aún los prendan los cuerpos y los traigan ante los alcaldes para que se haga justicia, demás de la paga del daño y calumnia, si los hallaren. Y no los allando, procuren los alcaldes ordinarios y de la Hermandad por sauer, haçiendo pesquissa por todas las vías, quién pusso el fuego, y procedan a su castigo por la mejor vía que pudieren, y con todo rigor, contra estraños y naturales, hasta executar las penas que por ello yncurrieren, en sus perssonas y vienes.

Capp. 57⁸⁰³

Aunque no hallen los delinquentes vaste el hallarles la hacha o otra señal, y emplazen para el rregimiento. Y sea creído qualquier guardamonte devajo de su juramento

Y que vaste quitar a los cortadores y los que assí hazen daño en los dichos montes, quando los prendieren, por prenda la hacha o machete o bonete o mandil, o otra qualquier señal de prenda, contra la qual emplazen a la parte⁸⁰⁴ \para/ el regimiento, para que en él sean declarados por condenados en las penas d'estas ordenanzas. Para las quales sean creídos cada uno de los dichos guardamontes en su juramento, sin otra prouanza, si la otra parte contraria no se ofreciere a prouar y provare lo contrario por su juramento y otros dos testigos dignos de fee.

⁸⁰¹ Tachado «se haze».

⁸⁰² El texto repite en su lugar «55».

⁸⁰³ El texto dice en su lugar «56».

⁸⁰⁴ Tachado «ante».

Capp. 58⁸⁰⁵*Las calumnias y condenaciones a medias, entre el rregimiento y guardamontes*

La mitad de las calumnias y penas sean para los⁸⁰⁶ oficiales del dicho/ rregimiento que en ello y en su execución entendieren, y la otra mitad para el guardamonte o guardamontes que *tomaren o hallaren o acusaren al dicho danificador o ocupador de los dichos montes y exidos conçeijiles. E si otras personas lo denunçiaeren, para los denunciantes* sea la mitad de la dicha pena y calumnia suso aplicada para los guarda-
montes. E que no se lleue la dicha pena \n/y calumnia sin sentençiar, ni hagan iguala con ninguna perssona antes de haçer daño en ellos, so pena de pagar con las setenas.

Ynzendio

Capp. 59⁸⁰⁷*Y el daño que huuiere en los montes exidos y tierras se apliquen al valle*

Y quando algún notable daño huuiere en los dichos montes por quema o de otra manera por que al conçejo se deua pagar el⁸⁰⁸ daño de su interesse, que en tal casso sea todo el daño para el conçejo, y la pena e calumnioa se rreparta como dicho es. *Y por cada yugada de tierra que se quemare pague cinco mil maravedís para los dichos ofiçiales, y más el dicho daño* examinado por dos buenos ombres de la tierra, nombrados por el rregimiento, y más esté preso treynta días con sus noches en la cárcel en fierros. Y si fuere huyendo, que aya la dicha pena doblada.

Pena al que quemare los montes conçeijiles

Capp. 60⁸⁰⁹*Y el rregimiento sea juez*

Y assí el rregimiento sea juez sobre qualquiera diferencia, obscuridad o duda que entre los dichos guardamontes o los prendados huuiera, aora sean vezinos de la dicha tierra o estraños

Asta aquí son los cappítulos que le pertenezzen a los guardamontes. Y los que se siguen son tocantes al buen gouierno político y de justia.

Capp. 61⁸¹⁰*Que los procuradores de Corte, Juntas y pleitos cumplan fielmente con su obligación, pena de no serlo otra vez y de proceder contra ellos*

⁸⁰⁵ El texto dice en su lugar «57».

⁸⁰⁶ El texto repite «los».

⁸⁰⁷ El texto dice en su lugar «58».

⁸⁰⁸ Tachado «dicho».

⁸⁰⁹ El texto dice en su lugar «59».

⁸¹⁰ El texto dice en su lugar «60».

Los procuradores de Corte⁸¹¹, Junta e pleitos e mensajeros del dicho conçejo hagan y soliçiten las cosas encomendadas por el conçejo que a su cargo levantaren bien e lealmente, sin cautela ni coluccion alguna, so pena de perder el salario y pagar el daño al conçejo. Y que nunca aya dende en adelante ningún cargo que pueda⁸¹² por ello \ser/ acusado, según el cargo y culpa. Y que andando assí a costa del conçejo no soliçite ni pueda entender ni soliçitar ningunos negoçios ni pleitos ni caussas contra ningún vezino del dicho valle, pues todos pagan su costa.

Capp. 62

Que todas las medidas y pessos sean iguales, con sus marcas. Y en las casas no pueden tener dos de cada género, so pena de perderlos y de 1.U. maravedís de pena

Las baras de medir de paños o lienzos o de marragas o de otra qualquiera cossa que se huuiere de medir por medida de bara, y las medidas de pan o vino o sidra y azeite e sal, y las pessas de carne e pescado y de otra qualquiera cossa que por medida o por pesso se huuiere de vender, sean en toda la dicha tierra y balle yguales, e selladas y afinadas por los ofiçiales del dicho conçejo o por los dichos fieles executores. Y en una cassa no aia dos maneras de pessos y medidas, por evitar fraude, so pena de perder las tales medidas y pessos e ponerlos en la picota, y de pagar de pena mil maravedís: la mitad para el dicho rregimiento y la otra mitad para los ofiçiales executores.

Capp. 63

Que todos acudan a rrepique de campana, pena de 50 maravedís por cada vez: mitad para el valle, mitad para los del gouierno que executaren

Que todos acudan al rrepique de \las/ campanas, so pena de cada cinquenta maravedís a cada uno que no acudiere, por cada vez: para los propios del dicho conçejo la mitad y la otra mitad para los alcaldes y preboste que executaren. Pero si el prendado dixere que no oyó ni vino a su notiçia el rrepique y lo jurare, no yncurra en la dicha pena. Y \que/ el dicho rrepique de campanas se haga por mandado de los dichos alcaldes o jurados mayores o rregidor o de alguno d'ellos, por justa caussa.

Capp. 64

El que matare lobo o lova tenga de premio medio ducado de oro, como sea en la jurisdicción del valle. Y que dos vezes al año vaian 100 ombres a caza d'ellos. Y el que matare çorros o zorras, medio rreal

Lobos y zorros
y zorras

Qualquier vezino e morador de la dicha tierra que matare lobo o lova en la dicha su jurisdicción y hiçiere juramento en forma que lo mató, aya por cada lobo maior que matare medio ducado de oro. Y si⁸¹³ sacare o trajere lobos pequeños, dos o tres o dende

⁸¹¹ El texto dice en su lugar «Cortes».

⁸¹² Tachado «ser».

⁸¹³ El texto repite «y si».

arriua, que aya otro medio ducado rreçeuendo juramento que los halló y sacó en la dicha jurisdicción. E lo mesmo aya lugar si lo leuantó en la jurisdicción e, yendo en pos d'él, lo mató fuera de ella. E más que aya lo que cada uno en espeçial le quisiere dar de su voluntad. E qualquier que matare rraposo⁸¹⁴ o rrapossa en la dicha jurisdicción, con juramento, como dicho es, aya medio rreal. Y demás de lo susodicho mandaron, por conseruaçión de su ganado, que dos vezes \en/ el año vayan çien ombres, repartidos⁸¹⁵ \en/ quatro partes, a caza de louos, desde la mañana hasta la noche. Y el que fuese señalado y no fuere pague de pena dos rreales de plata cada vez, para los ofiçiales del rregimiento que señalaren el día.

Y salgan 100 hombres al año dos vezes. Y el que no saliere pague 2 rreales para los del gouierno

Capp. 65

La teja sea de la medida que señalen los del gouierno

Los texeros hagan la teja de la marca y grandor que los ofiçiales del rregimiento del dicho conçejo acordaren y dieren, e no más pequeña, so pena de cada quinientos maravedís por cada vez, para los dichos ofiçiales que en la execuçión fueren.

Capp. 66

No hinchen los carniçeros la carne con sopló de boca, ni menos vendan carne que tenga sospecha de ponzoña o dolença, pena de 200 maravedís por cada vez. Y siendo despenado⁸¹⁶ o muerto por lobos o osso, a tassas

Los carnizeros no hinchen la carne con el sopló de la voca, ni bendan ningún ganado de ningún jénero con escarmiento o dolença, so pena de cada ducientos maravedís a cada uno que hinchar, o carne de escarmiento o dolença matare o vendiere: la mitad para los ofiçiales executores y la otra mitad para los ofiçiales del rregimiento. Pero qualquier carne que no sea de escarmiento de ponzoña ni dolença, si fuere despeñada o quabrado algún miembro o aogado de louos o ossos o de otra semejante manera, se venda a menos prezio, quanto por el rregimiento o los alcaldes o jurados o rregidor fuere tassado, savida la verdad por juramento o de otra manera; salvo si fuere buey domado que en carreta se descornare o lisiare⁸¹⁷, que se se pueda vender al preçio de la otra carne, siendo buena.

Capp. 67

La caueza de las rrezes se a de cortar junto al cogote a zerzen; y en qué forma se a de cortar y vender. Y la pena por ello puesta

Qualves/quier carnizeros que tuieren carnizería corten la caueza de qualquier ganado por la juntura del cogote çercen, y bien assí los pies y manos, assí de puercos como de otros ganados los corten por las junturas, so pena de cada çien maravedís por

⁸¹⁴ El texto dice en su lugar «rrapaso».

⁸¹⁵ Tachado «por».

⁸¹⁶ La impresión de 1755 dice en su lugar «despezado».

⁸¹⁷ El texto dice en su lugar «lijare».

cada caeza o pie. Y así mismo a la cola de la baca o buey, y dejen de largura una mano. Y el rregimiento no consienta que ningún carniçero pesse, ni venda con la carne, caeza \ni/ cola ni pies ni manos ni entrañas, salvo hígado de carnero. Ni consientan quitar a ningún ganado menor ningún sebo de⁸¹⁸ los riñones. Y bendan la carne y pessen plazeramente en las tiendas y no dentro en cassa, so la dicha pena, para los dichos ofiçiales del dicho rregimiento.

Capp. 68

Las pescaderas no tengan compañía ni rrebendan. Y no den sin tassa el pescado y bendan en público, so pena de 100 maravedís por cada vez.

Ningunas pescaderas no tengan compañía en uno en comprar ni em bender ningún pescado ni sardinas, y los tales pescados y sardinas tengan fuera de sus cassas, en plaza pública. Y no bendan hasta que por los jueçes sea dado prezio, ni digan la una a la otra que no bendan por menos de tanto prezio, ni hagan tal conçierto, so pena de cada çien maravedís: para los fieles executores la mitad y la otra mitad para \los del/ rregimiento que lo executaren. Y así bien, pescado fresco ni sardinas frescas ninguno compre en la dicha tierra ni en su jurisdicción para rreuender, ni más de lo que \le/ cumple para su cassa, so la misma pena, aplicada como dicho es.

Capp. 69

No se le heche agua al vino, azeite ni sidra, pena de 200 maravedís. Y la sidra que tubiere agua a tassa, ynformado de la cantidad y bondad. Y si es pura, también a de ser a tasa, como dispone esta ordenanza en otros cappítulos

Que a la sidra ni \al/ vino ni \al/ azeite que se huuiere de vender en grueso o por menudo no se heche⁸¹⁹ \alguna/ agua, poca ni mucha, so pena de duçientos maravedís por cada vez: la mitad para el rregimiento e la otra mitad para los fieles executores. Y más que la tal sidra y bino y azeite, por poca agua que tenga, no se pueda bender y sobre ello se haga pesquiça. Y en casso que huuiere falta de mançana y por ello se a hechado agua, que la tal sidra aguada, si se huuiere de bender, no se benda ni se pueda vender sin acudir al dicho rregimiento y sin que en él les sea dado preçio, informados de la cantidad del agua y calidad de la sidra, y lo demás que conuinere.

Capp. 70

El que comprare trigo para rrebender dé en el mismo prezio que lo compró. Y con qué tiempo y limitación, so la misma pena contenida en este capítulo

Qualquier persona que comprare trigo para rrebender en la dicha tierra, que en el mesmo preçio que comprare sea obligado a dar a qualquier vezino de la dicha tierra

⁸¹⁸ Tachado «carnero».

⁸¹⁹ Tachado «ninguna».

todo lo que hubiere menester para aquella semana, según su cassa y compañía, aunque lo tenga ya enarcado. Y el día se entienda desde la hora que comprare hasta el otro día a la misma hora. Y en el dicho día no pueda vender a ninguna perssona de fuera de la dicha tierra, so pena de çien maravedís para el rregimiento e fieles, a medias. Y que después de passado el dicho día pueda vender⁸²⁰ seis maravedís más caro de lo que le costó, cada fanega, hasta ocho días y no más, so la misma pena. Y dende adelante que lo venda lo mejor que pudiere, con que no mezcle el trigo de la mar con ningún otro trigo de la tierra, ni el de la tierra con el de la mar, so la⁸²¹ misma/ pena, aplicada como dicho es.

Capp. 71

Cortes y talas de montes, su pena y castigo en lo que toca en lo conçeijil

Que de los montes conçeijiles ninguno sea ossado de cortar y llevar tablas o engarzos o rripias o otra qualquier fustalla, ni acuestas ni em bestias, so pena de çien maravedís por cada pieza, y el daño al conçejo: la mitad para el rregimiento e la otra mitad para los guardamontes. *Y si estraños hiçieren las dichas lauores y cortaren algún rroble o aya o fresno o avellano o otro qualquier árbol de qualquier manera, por el biel o e el grumo prinçipal, pague un ducado de oro por cada árbol, y que le tome toda la obra o fustalla o carbón que con ello hiçiere y sea para lo que el rregimiento acordare.* Y que la prouanza d'ello se haga con un testigo de vista. E que en los montes exidos que no estuuieren vendidos ninguno sea osado de hazer carbón, so la dicha pena y daño, aplicados como dicho es.

En el capítulo 58 [se] refiere también la aplicación de las condenaciones

Ojo

Capp. 72

*La leña suegurra.**Su limitación y forma para el aprouechamiento de sus cassas*

La leña que algún vezino e morador de la dicha tierra tubiera hecha en los dichos términos conçeijiles llamados «suegurra», donde tan solamente pueden cortar para leña para su cassa, y dentro de diez días ninguno la toque ni lleue, so pena de çien maravedís por cada carga para la parte, en nombre de penas [e] ynterese. Y passados los dichos diez días, por⁸²² la llevar no yncurra en pena alguna.

Capp. 73

La pena que mereze el que zerrare camino público o de serbidumbre, y rremedio al rregimiento o a los tres d'ellos

Ahora ni de aquí adelante ninguna perssona ni personas no sean ossados de zerrar ni zierren ningún camino público ni otro camino alguno de serbidumbre que esté dado o

⁸²⁰ Tachado «a».

⁸²¹ Tachado «dicha».

⁸²² El texto dice en su lugar «para», pero tacha la «a» final-

conocido o \a/mojonado o señalado a los vezinos y moradores de la dicha tierra, so pena de dos mil maravedís por cada vez que zerrare, para los dichos ofiçiales. Los quales sean poderosos de abrir y abran el tal camino çerrado, proçediendo sumariamente a costa del \de/caido, conforme a la otra ordenança suso puesta en el título del rregimiento. Y por-que sobre esto y su remedio se rrequiere mucha breuedad, porque podrían venir escán-dalos entre partes, luego que fueren requeridos los dichos ofiçiales sean obligados de yr a ver e proueer, como está dicho, so pena de cada mil maravedís a cada ofiçial: la mitad para la cámara y la otra mitad para la parte que los requeriese. E si todos los ofiçiales no se pudieren yr, al de menos sean tres ofiçiales, y uno de ellos sea alcalde.

Capp. 74

*Prendaria de los ganados que entran en las eredades ajenas.
Su calumnia y pena*

Qualesquier ganados o bestias que em piezas o manzanales o huertas o biueros o biñas ajenas entraren, que pague[n] de pena: por lo de día diez maravedís, y por lo de noche veynte maravedís, para el dueño, y más el daño. E que cada uno haga rrazonable seto a su heredad. E que ninguno haga prenda alguna del lugar que no huuiere seto razo-nable. Y si la hiçiere, se le buelua pagando tan solamente el daño, salvo las obejas, que no paguen más de çinco maravedís por cada una. Y en lo que no estuuire çerrado no pague pena, salvo el daño. Y si a saviendas hechare las tales vestias y ganados, quebrando los setos e cerraduras de qualquier heredad o manzanal, que paguen un rreal de plata por cada caueza, y más el daño quanto fuere examinado por los examinadores, todo para el dueño. E por las cabras, porque hazen mucho daño en los manzanales y *biueros y en otros árboles, que pague su dueño por cada caueza de cabra que hallare* en su manzanal o biuero o heredad⁸²³ sembradío medio rreal. Y por el cabrito la mitad de medio rreal, todo para el dueño.

Capp. 75

Los que apelearen y urtaren fruta, manzanas y vellotas sin lizençia de sus dueños, y los que hiçieren daños en las huertas, la pena que merezen, aunque sean muchachos de siete años

Qualquiera perssona que derribare o apaleare o vareare manzanas o ciruelas o castañas o vellota de rrobles o otras frutas, para los puercos o para su comer, o por otra qualquier cossa, sin lizençia de su dueño, que pague çinquenta maravedís de pena y más el daño, para el dueño de la heredad. Y así bien, qualquier perssona que manzanas o peras o guindas o priscos o çerezas o hubas o avas o arbejas o nauos o ciruelas o nueçes o castañas o otra qualquier fruta tomare o hurtare sin lizençia de su dueño, que pague de pena un rreal de plata por lo de día y esté çinco días en la cárzel; y por lo de noche dos rreales y el daño doblado para el dueño de la heredad, y esté presso en la cárzel diez días.

⁸²³ Tachado «o».

E la misma pena aya \el/ encubridor y el que lo tal comprare sauiéndolo. Y en la misma pena yncurra qualquier perssona de siete años arriua que en huerta alguna, sin lizençia de su dueño, tomare alguna ortaliza o fruta, poca o mucha, y sea presso y esté en la cárzel pública los dichos diez días con sus noches, y después pida perdón a la parte, y no salga entretanto de ella. Y si vestias o ganados entraren en la huerta teniendo seto rrazonable, pague por cada caueza: por lo de día medio rreal y por lo de noche un rreal.

Capp. 76

Cómo se a de entender la prendaria en tiempo de veda en los castañales y rrobledales en donde huuiere fruta y vellota. Y las gallinas y aues que entraren en huertas y sembrados las maten y las lleue el dueño

Por qual'es/quier puercos o cabras o bueyes o bacas que en rrobledales o castañales ajenos entraren al tiempo que huuiere pasto o fruta en ellos, después del defendimiento del dueño, e venido a notiçia del dueño de los ganados o de alguno de su cassa en qualquiiier manera el tal defendimiento y vedamientto, que pague por cada caueza y por cada vez diez maravedís y más el daño. Y \aun/que no sepa ni haga el vedamiento pague el daño a la parte. Y si ánsaras o gallinas o otros quoalessquier aues entraren en huertas o tierras sembradas, hallándolas en ellas que las puedan matar y haçer matar con vallesta o lazo o en otra qualquier manera sin pena alguna. Y así mismo queden para el dueño de las aues para las llevar si quisiere.

Capp. 77

La pena que merezen los que pasan por heredad ajena sin lizençia de sus dueños

Qualesquier perssonas⁸²⁴ \que andubieren o/ pasaren por heredades ajenas sin lizençia de su dueño al tiempo que estuuieren sembradas o zerradas para huerta o para otra cossa de sembradura, o para biuero o manzanal, estando assí bien zercado, por destajar camino, que pague cada uno por cada vez çinquenta maravedís para su dueño.

Capp. 78

De los cochinos que entraren en eredad ajena. Y si es con consentimiento de los dueños los puedan matar

Los puercos o cochinos que entraren o fueren a huertas o sembradías o manzanas quando huuiere manzanas, que ayan de pena cada vez por cada caueza diez maravedís, y más el daño con el doblo. Y si a sauiendas los hecharen a huerta o sembradía o manzanal o pasto ajeno, que los pueda matar el dueño de la tal heredad y pasto sin caer en pena alguna. E que las dichas penas y el daño todo sea para el dueño de la tal heredad o pasto.

⁸²⁴ Tachado «quando huuiieren».

Capp. 79

*Cómo se a de entender en el prendamiento de los ganados,
no los hallando en jurisdicción en donde haçen el daño.
Haze conexsion al Capp. 74⁸²⁵ que corre*

Ninguna perssona sea osado de lleuar ni enzerrar ningún ganado ni ninguna vestia no los hallando dentro en su heredad donde haçían el daño, so pena de çien maravedís para el dueño de los ganados o vestias. Y demás d'ello no sean tenudos de pagar el daño ni pena alguna, salvo si el dueño de la eredad, yendo en pos d'ellas, huiéndolas hallado⁸²⁶ primero en su heredad⁸²⁷, los alcanzare en otra parte. Y que en tal casso sea creído la parte en su juramento. Pero que si lo metieren dentro \en/ la cassa del dueño de los ganados, que no los saquen contra la boluntad del dueño, so pena de un florín de oro: la mitad para el dueño de los ganados y la otra mitad para los officiales del regimiento, por que no aya rrebuelta sobre ello.

Capp. 80

El daño de los manzanales y sembradías que azen los ganados

Toda entrada y qualesquier daños [que por]⁸²⁸ qualesquier ganados o bestias fuere hecho en manzanales, piezas o tierras sembradías, biueros, huertas o biñas que sea examinado dentro de diez días después que a notiçia de la parte viniere. Y si el tal daño fuere examinado con el dueño del ganado o guarda, o por él fuere conoçido y dado prenda, que en tal casso pueda pedir en qualquier tiempo que quisiere. Y la examinaçión del daño se haga en esta manera: que el que reziuiere el daño o su voz vaya e acuda al dueño y guarda de los tales ganados o vestias y les requiera que le hagan compañía con su examinador a examinar el dicho daño; y si viniere o acudiere, tomen sendos ombres examinadores, o ellos mismos sin examinadores si se pudieren conformar e concordar; y si no se pudieren concordar las partes, a su falta los dos examinadores puestos por⁸²⁹ \las/ partes que tomen los dichos⁸³⁰ dos examinadores otro terzero; y si no se igualaren en el tomar del terzero, que los alcaldes o qualesquier de ellos den el dicho terzero, y lo que los tres o los dos de ellos examinare que balga, y el dueño de los ganados e vestias pague luego al dueño de la heredad el preçio y valor de lo que se examinare, o le contente de prenda valiossa el doble. Y si no pudiere sauer cuios son los \tales/ ganados o⁸³¹ vestias, en tal casso haga examinar el daño el dueño de la heredad a dos buenos ombres de la dicha tierra y, assí examinados, vaya dentro de los dichos diez días ante los alcaldes y diga el daño que les es fecho examinado en tal eredad y no saue cuyos ganados son, y que protesta demandar

⁸²⁵ El texto dice en su lugar «73».

⁸²⁶ El texto repite «hallado».

⁸²⁷ Tachado «yendo en pos de ellas, auiéndolos hallado primero en su heredad».

⁸²⁸ El texto y la impresión de 1755 dicen en su lugar «a».

⁸²⁹ Tachado «ambas».

⁸³⁰ El texto repite «dichos».

⁸³¹ Tachado «tales».

el dicho daño o penas quando lo supiere. Y assí haçiendo, no haya prescreçión. Y no lo haçiendo assí, que sea quito el dañador. Y si los tales ganados o bestias que huuieren fecho el dicho daño fueren de muchas y diuersas perssonas, el primer culpante que el dueño de la cossa hallare haçiendo daño en la dicha su heredad pague todo el daño al dueño. Y si no hallare en la eredad, que el primer culpante que hallare por pesquisa e informaçión pague todo el daño. Y al⁸³² que assí pagare todo el daño le quede su derecho a salvo para demandar y haçer pagar a los otros que fueren en haçer el dicho daño, e a los dueños de los ganados e vestias.

Capp. 81

*El que hurtare o cortare en heredad setos, baras o engarzes,
la pena que mereze*

Qualquier perssona que hurtare o lleuare algunas varas o engarzos o palancas o setos o \otra/ qualquier cossa de zerradura de eredad ajena, que pague por cada pieza diez maravedís. Y si por ello entrare\ñ/ algunas vestias o ganados en la tal eredad, que pague assí bien el daño. Y aunque no lleue las tales çerraduras, y si las abrieren y por ay entrare algún ganado e hiçiere daño, que assí bien lo pague.

Capp. 82

*El que hurtare o lleuare butrón de pescar en el rrío pague de pena 100 maravedís, con
el daño con el doblo*

La persona de diez años arriua que alçare butrón alguno que estoviere hechado en el rrío para pescar, por hurtar o tomar el pescado que dentro estuuire, ahora aya pescado o no, o lleue \el/ butrón o no, pague de pena çien maravedís, aplicados como en el cappítulo antes d' éste, y más buelua lo que así lleuó y tomó o su presçio con el doblo. Y pudiéndoselo prouar por una perssona de la dicha hedad o dende arriua, o por su juramento, sea vastante prouanza.

Capp. 83

*Las talas de montes y árboles de particulares,
y la pena que por ello merezen*

Qualquier perssona o perssonas que en montes de particulares cortare rrobles o ayas o castaños por el pie o el grumo prinçipal, pague de pena por cada pie o grumo un ducado de oro y más el daño que se estimare, todo para su dueño, y esté diez días con sus noches en la cárzel. Y por cada rrama un rreal de plata para el dueño del monte, y esté çinco días con sus noches en la cárzel. Y que estas penas se demanden dentro del año⁸³³ \y no después/. Y si lleuare de monte de particular lleña o tablas o engarzes o rripias o otro qualquier fustalla, que lo pague al dueño con el doblo y pague de pena çien maravedís por cada vez: la mitad para la parte y la otra mitad para los alcaldes y preuoste que lo

⁸³² El texto dice en su lugar «el».

⁸³³ Tachado «y no después».

executare. Y si la parte no quisiere llevar su parte de la dicha pena, que toda ella enteramente sea para los dichos executores que ejecutaren y mandaren ejecutar. Y si cortaren algunas aulagas o argomas por el pie en eredades ajenas, que pague por cada pie ocho maravedís. Y por la haz, un rreal. E por la haz de los halechos otro rreal. Y si picare\n/ algunos árboles, que pague la mitad de la pena sussodicha en que cae el que corta rroble, assí en quanto a la pena pecunaria como de cárzel, aplicado como dicho es. Y si lleuare e quitare rramas⁸³⁴ \secas/ de mançano, que yncurra en esta mesma pena.

Capp. 84

⁸³⁵*En el plantar de los árboles y sobre la usurpaçión de ellas en lo conçeçil. Y motibo de la venida del Oydor Luxán para la restituçión. Y nadie plante sin expressa lizençia del rregimiento y en las partes en donde se les señalare*

Por quanto el conçejo d'esta tierra y valle de Oyarzun a seguido e sigue muchos pleytos, con mucha costa y gasto e trauajo, contra muchos particulares que tenían ocupados los exidos comunes concejiles so color de seles [e] eredades particulares, donde siguió pleito en esta Prouinçia y en la Corte y Chançillería de Valladolid, se dieron y pronunçiaron sentençias en faour del dicho conçejo y se truxeron cartas ejecutorias y executoriales, y para su execuçión [comisionaron] al Lizençiado Antonio de Luxán, Oydor de la dicha Audiencia Real de Valladolid, e las dichas sentençias y executoriales fueron executadas contra algunos, y contra otros están por executar, mandaron que se saquen los dichos executoriales de la arca del dicho conçejo y se executen en todo y por todo en lo que rresta por cumplir y executar, sin que falte cossa alguna. Y los pleitos que están pendientes sobre⁸³⁶ restituçión de los dichos exidos ocupados se sigan y prosigan con toda diligencia y⁸³⁷ \se/ fenez\can/ de manera que el conçejo sea restituído e rreuestido e conseruado en sus exidos que le están tomados y ocupados indeuidamente, y adelante se conseruen. E para su maior conseruaçión, mandaron que ninguna perssona plante ni pueda plantar castaños ni otro algún jénero de árbol en los dichos ejidos comunes y conçeji-les, salvo quando el rregimiento o el dicho conçejo acordare de plantar; y entonçes en las partes y quando e como el dicho conçejo e su rregimientto acordaren y mandaren.

Capp. 85⁸³⁸

Los alcaldes que fueren elexidos no hussen de los ofiçios que tienen, durante el año, so las penas

Si algún⁸³⁹ \carnicero/ o rrementero o capero o cantero o carpintero o mazer⁸⁴⁰ \acaesciere/ ser nombrado y elejido, por la forma y elección susodicha, por alcalde ordi-

⁸³⁴ Tachado «de las».

⁸³⁵ Tachado «La distançia que a de auer de jurisdición a jurisdición».

⁸³⁶ Tachado «execuçión o» y «\restituçión/».

⁸³⁷ Tachado «de».

⁸³⁸ El texto repite «84».

⁸³⁹ Tachado «capero».

⁸⁴⁰ Tachado «hallare».

nario de la dicha tierra e balle, que el tal o los tales no husen de los dichos ofiçios ni de alguno d'ellos durante su año por su perssona, *pero que lo puedan hazer por sus moços e criados, o por otras perssonas en su lugar*, so pena de diez ducados para los propios y rentas del dicho conçejo; y más por cada vez que husare[n], un ducado para el dicho conçejo y sus neçesidades. Y si huuiere acussador, que sea para él la quarta parte de la dicha pena, pero que \no/ se entienda que aya lugar ejerçitando su ofiçio de alcaldía. Pero que en los otros tiempos pueda hussar de su ofiçio como priuada perssona. Y que los ofiçiales del año siguiente executen y cobren la dicha pena para los dichos propios y neçesidades. Y que qualquier del pueblo sea parte para le traer mandamiento del superior para que no husse de los dichos ofiçios contra el thenor d'esta ordenanza.

Capp. 86⁸⁴¹

Que antes y primero que se digan los diuinos ofiçios nadie coma ni beba en las posadas ni en otras cassas, ni menos jueguen, so la pena contenida

Porque es cossa de mal exemplo y digna de castigo, fue acordado que antes y primero que se diga y acaue la misa maior, que es la missa popular, en qualesquier días domingos y fiestas de guardar, ningunos ni algunos no jueguen ningún jénero de juego ni coman ni beuan, ni las tauerneras ni panaderas ni carnizeros sean ossados de les dar pan ni bino ni carne a ninguno de los vezinos e moradores de la dicha tierra y valle de Oyarzun para que ende coman ni beuan, ni en ninguna de las cassas de las plazas de Elizalde, Yturrioz e Alçúar ni en taberna alguna ni en otra parte de la dicha tierra. Ni tengan a bender en los dichos días de domingos y fiestas, públicamente en la plaza, \otra cosa/ saluo el pan coçido para los caminantes, so pena que qualquier que comiere o beuiere o diere y vendiere, y el dueño de la cassa que consentiere que en su cassa coman o beuan, cada uno pague por cada vez un ducado: la mitad para la fábrica de la yglessia parroquial y la otra mitad para los alcaldes y preuoste que en ello entendieren y executaren; y más que esté[n] cada seis días en la cárzel pública. Pero que esto no aya lugar para \con/ los caminantes que vinieren o passaren por la dicha tierra, o si algún vezino de neçesidad huuiere de partir para fuera de la dicha tierra; que en tal casso puedan dar la bitualla neçesaria sin incurrir en la dicha pena.

Capp. 87⁸⁴²

Las tauern[ner]as y los demás no se escusen en dar a nadie por su dinero las bituallas que pidieren

Las tauerneras que tuuieren⁸⁴³ a vender \vino/ e las pescaderas que tuuieren a vender pescado, sardinas o azeite o otras cosas menudas de comer, sean tenudas de dar a qualquier persona o perssonas que fueren o vinieren por vino, azeite, pescado o sardina o otras cossas por sus dineros, mientras tuuiere[n], so pena que incurra cada uno por cada

⁸⁴¹ El texto dice en su lugar «85».

⁸⁴² El texto dice en su lugar «86».

⁸⁴³ Tachado «vino».

vez en medio florín de oro para los alcaldes y fieles. Pero que puedan tener un pichel de vino para su cassa sin yncurrir en la dicha pena.

Capp. 88⁸⁴⁴

No tengan parte en las condenaciones los ofiçiales del gouierno que no executaren

Que ningún ofiçial que fuere rremisso e no fuere a executar y no ejecutar no aya parte en ningunas penas a ellos aplicadas por estas ordenanzas ni por alguna de ellas, porque no es justo ni raçonable⁸⁴⁵ que los que no trauajan ni \se/ ponen a la afrenta e berguenza de la ejecuçión aya[n] parte de las dichas penas.

Capp. 89⁸⁴⁶

Que aya quatro libros y en el uno se asiente lo que se acordare en rregimiento

Por que el conçejo de la dicha tierra y valle \de Oyarzun/ sea mejor rejido, fue acordado que aya quatro libros grandes, de los quales en el uno se asiente todo lo que passa⁸⁴⁷ en rregimiento, el qual esté en la casa del rregimiento en una arca que ende se haga, cuja llaue tenga el escriuano fiel de aquel año. Y quando se acauare de escriuir y hinchar todo el dicho libro se meta en la arca del conçejo, donde esté para sauer lo proueido⁸⁴⁸ \por el/ rregimiento, cada uno en su año. Y en el otro libro se asienten por capítulos todos los libramientos que los oficiales del conçejo hiçieren, y el cargo e descargo y alcance que se hiçiere al mayordomo. En el terzer libro se asiente la razón de los propios y rentas del dicho conçejo y rremates de los montes. Y el otro quarto libro sea para el imventario de las escrituras y para asentar en él adelante, por el imventario, todas las escrituras que el conçejo tuuiere y adelante alcanzar, y las que adelante otorgare e pasare e tuuiere neçesidad de se imventariar. Y en este mismo libro se pongan los traslados autorizados de todas las dichas escrituras que el conçejo asta oy tiene, e otro tanto d'estas ordenanzas y todas las otras ordenanzas que adelante se hizieren para la buena gouernación del dicho conçejo y de sus fechos. Y las ordenanzas que en el dicho libro no estuuieren asentadas no sean auidas por ordenanzas ni guardadas, ni el que fuere contra ellas yncurra en pena alguna.

Capp. 90⁸⁴⁹

Caminos, puentes y calzadas. Y sobre que reçiuan los dueños de las eredades las aguas

Por quanto la dicha tierra de Oyarçun está mal proueida de puentes y pontones, e caminos y calçadas, mandaron que los alcaldes y ofiçiales del rregimiento que son o serán

⁸⁴⁴ El texto dice en su lugar «87».

⁸⁴⁵ Tachado «por».

⁸⁴⁶ El texto dice en su lugar «88».

⁸⁴⁷ El texto tacha «re» de «pasare».

⁸⁴⁸ Tachado «en».

⁸⁴⁹ El texto dice en su lugar «89».

adelante, cada uno en su tiempo sea[n] tenudos de ver y visitar cada año a la primavera todos los caminos del dicho valle, e \de/ dar orden y proueer como se hagan buenas puentes y pontones, e buenas calzadas empedradas en los caminos públicos y en los caminos que bienen a la dicha iglesia de San Estewan de⁸⁵⁰ \Lertaun/, a costa del dicho conçejo. Y que, allende de ello, si les paresçiere pueden proueer y mandar que los vezinos de la dicha tierra, por sus personas e familiar\es/ e \con sus/ vestias y bueies, repartiendo por sus cuadrillas y señalando día y poniendo pena, que acudan e vaian a obrar y haçer por un día o dos o más, o los que fueren menester, en las dichas puentes y pontones e calzadas y caminos, según y como e so las penas que por el dicho rregimiento fuere acordado, proueido y mandado. E que los dichos offiçiales del rregimiento hechen y hagan hechar las aguas de los dichos caminos a las heredades más çercanas que a ellos bien visto les fuere para mejoría de los dichos caminos. E que ninguno sea ossado de hechar las aguas en los dichos caminos, porque [a] caussa de las dichas aguas resçiuen los dichos caminos del dicho valle mucho daño. Y la agua que se hechare, por mandado del rregimiento, por alguna heredad ninguno la quite ni zierre, ni estorue el dicho su cursso que por el dicho rregimiento se diere, so pena de cada mil maravedís a cada uno para el rregimiento, e más de estar veinte días presso. Y estando el proçesso, a su costa se torne a abrir para que el agua vaya e corra conforme lo proueido por los offiçiales del rregimiento. Y los dichos offiçiales⁸⁵¹ que así no hiçieren e proueieren incurran en la misma pena, la qual se aplica para los propios del dicho conçejo. Y los offiçiales del año siguiente lo\\$/ ejecuten en las dichas penas, y sea espeçial casso de residençia contra los dichos offiçiales.

Que los vezinos asistan a reparar las puentes y caminos

Capp. 91

A los que se le[s] quemaren las cassas

Sobre la ayuda que se a de hazer a los vezinos e moradores de la dicha tierra y valle que de aquí adelante sus cassas se les quemare, fue proueido que el conçejo aya de dar y dé, comprada en la tejería, al tiempo y punto que tornare el dueño a rredeficar su cassa y la qui[si]jere cubrir, la mitad de la teja que tuuiere neçesidad para cubrir la cassa que assí nueuamente haze en⁸⁵² lugar de la primera cassa que se le quemó; ahora la cassa que nueuamente edificare sea mayor o menor que la quemada, siempre se entienda se aya de dar a su dueño la mitad de la teja que tuuiere neçesidad \para/ cubrir la mitad del nueuo edificio. Pero si alguno que se le quemare su cassa hiçiere de presto alguna casilla y no quisiere pedir la dicha teja hasta que torne a hazer su cassa y edificio cumplido e maior, que en tal casso se le aya de dar la mitad de la dicha texa al tiempo que el dicho edificio y cassa prinçipal hiçiere y viniere a pedir todavía la mitad de lo que tuuiere neçesidad para cubrir, visto e cotejado lo que a menester de teja el tal edificio. Y al tiempo que la quisiere cubrir pida la dicha mitad y se le dé, e no antes, porque algunos, a confianza, haziendo los dichos edificios pedían e rresçiúan del dicho conçejo la dicha teja y se quedaban sin haçer las dichas cassas, de que el dicho conçejo resçiúa mucho daño.

Pajarito



⁸⁵⁰ Tachado «Letrán».

⁸⁵¹ El texto tacha equivocadamente «Y los dichos offiçiales».

⁸⁵² Tachado «el».

Capp. 92

En el plantar de los árboles la distancia que requiere de jurisdicción a jurisdicción

Así mismo, proueyendo sobre el plantar de los árboles entre medio y junto de las heredades sembradías y manzanales, biñas, \biberos/ e huertas de los otros vezinos de la dicha tierra y valle de Oyarzun, proueieron y mandaron que fresnos ni çereços ni castaños ni nogales ni rrobles ni otros árboles grandes planten unos a otros sin que queden tres brazadas, que son doze codos, entre los tales árboles y la pieza de tierra sembradía o manzanal o viberio o biña o huerta de su vezino. E los manzanos o çiruuelos i guindos y durasnos i otros semejantes árboles más zerca de seis codos del confín de la heredad manzanal, biña o biuero o huerta de su vezino, so pena de que \si/, sin dejar el dicho espacio, plantaren, que dentro de tres días después que fueren rrequeridos por ante escriuano por la otra parte para que los arranque y quite y corte, y sea obligado a los cortar o arrancar y quitar. Y si no los \quisiere/ arrancar⁸⁵³ \o cortare/, acuda al alcalde ordinario de la dicha tierra y, auida sumaria ynformación de testigos o por vista ocular, los mande cortar y se corten luego sin dilaçión alguna, porque así requiere la calidad de la dicha tierra. Y esta misma orden aya lugar en qualesquiera de los dichos árboles, aunque de suyo nazcan y no sean puestos ni plantados.

12 codos en los árboles grandes y 6 en los pequeños

Capp. 93

Salario de procuradores, ajençias y Juntas

Para los negoçios que ocurrieren de proueer, para la buena expediçión de ellos, los alcaldes ordinarios y ofiçiales del rregimiento diputen perssonas que conuengan para los negoçios del dicho conçejo, assí para procuradores de Corte⁸⁵⁴ quando fueren menester, y pleitos e soliçitadores e *procuradores de Juntas, e mensajeros*. Y que los tales *procuradores y soliçitadores ayan quatro rreales de salario, fuera d'esta Prouinçia, por cada día que en ello se ocupare; y dentro en la Prouinçia tres rreales por día, no boluiendo a la noche a su cassa; y si boluiere a la noche, dos rreales*. E quando dentro en la tierra y su jurisdicción alguno se ocupare en los dichos negoçios del dicho conçejo, aya rreal y medio.

Capp. 94

Que se dé cumplimiento a estas ordenanzas y se confirmen por Su Magestad

La qual dicha \eleçión y/ ordenanzas⁸⁵⁵ sean cumplidas y guardadas, e contra los transgresores executadas las penas en ellas contenidas, después que fueren confirmadas por Su Magestad, y después de la confirmación fueren publicadas en el conçejo de la dicha tierra y valle de Oyarzun. E para la dicha confirmación luego se parta persona que combenga a la negoçiaçión.

⁸⁵³ Tachado «quitare o cortare».

⁸⁵⁴ El texto dice en su lugar «Cortes».

⁸⁵⁵ Tachado «y eleçión».

Estas dichas ordenanzas, en conformidad de todos, se asentaron en estas treinta e seis ojas enteras de pliego de papel \manuscrito/. E las dichas ojas [están] sin el poder y autos que por sí están sacados y apuntados. Y en fee de la conformidad de todos los dichos diputados susso nombrados, y así bien el Bachiller Estensoro, vezino de la villa de Segura, letrado por el dicho conçejo, y diputados nombrados, y çitado en perssona para en haçer de las dichas ordenanzas, por que mejor se hiçiesen con su acuerdo y pa-reçer. Siendo pressentes por testigos: el dicho Bachiller Estensoro e Juanes de Herauso e Martín de Lesaca, vezino de Fuenterrauía, e Esteuan de Lartaun, Jacue de Aguirre, Juan Pérez de Ambulodi, Martín de Egurçegui, Joanes de Vizcaya, Joan Esteuan de Aruide, Joanes de Fagoaga, \Juanes de Arbide, Thomás/ de Oyarzual, Miguel de Zuasnuar⁸⁵⁶, Martín de Olaizola, Lope de Ysasti, El Bachiller Estensoro.

Firmaron los dichos alcaldes y tres diputados

A ruego del dicho conçejo e de Juanes de Alçibar, diputado, e como escriuano, Bartholomé de Arbide

E yo el dicho Bartolomé de Arbide, escriuano y notario público de Sus Cesárea⁸⁵⁷ y Católicas Magestades y de los del número del dicho valle, y escriuano fiel del conçejo \de él/ este presente año, presente fui al otorgamiento del sobredicho poder y a la nombración de Juanes de Vizcaya, en lugar de Jacue de Aguirre, que salió por alcalde; y así bien a la nombración de Joanes de Alçiuiia en lugar de Juanes de Ysasti, que se ausentó, y a todo lo demás que de⁸⁵⁸ mí haçe de susso⁸⁵⁹ mençión, en uno con los dichos testigos. Y por ende fize aquí éste mio signo, que es \a/ tal, en testimonio de verdad. Bartolomé de Arbide.

Fue acordado que deuíamos mandar dar ésta nuestra carta en la dicha rraçón, e nos tubúmoslo por vien. Por la qual, sin perjuizio del derecho de nuestra Corona Real ni de otro terzero alguno, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas que de susso van incorporadas, para que por el tiempo que nuestra \merçed/ y voluntad fuere, se guarde i cumpla y execute lo en ellas contenido. E mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes, oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes de la nuestra Cassa y Corte e Chancillería, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaçiles, merinos, prebostes y otras justiçias e jueçes qualesquier, assí de la tierra y valle de Oyarçun e Prouiñcia de Guipúzcoa como de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, y a cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicçiones, a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de esscriuano público, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y ejecutar las dichas ordenanzas susso incorporadas, en todo y por todo, según e como en ellas se contiene. Y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario hiziere.

Confirmación

Dada en la villa de Valladolid, a doçe días del mes de diziembre de mil y quiniientos e treinta y seis años.

Confirmación en Valladolid, a 12 de diziembre de 1536

⁸⁵⁶ Tachado «Joanes de Arbide».

⁸⁵⁷ Tachado «Magestad».

⁸⁵⁸ Tachado «iusso».

⁸⁵⁹ Tachado «haze».

Joan Carlos. Lizençiatu Polanco. Acuña⁸⁶⁰ Lizençiatu. Doctor Corral. Doctor Escudero. Lizençiado Álava. Registrada, Martín de Vergara.

Yo Blas de Saabedra Verrea, Secretario de Cámara de Sus Çesárea⁸⁶¹ y Católicas Magestades, fize escriuir por su mandado, con acuerdo \de los/ del su Consejo.

El qual traslado ba çierto y berdadero y concuerda con la ordenanza orijinal que este valle de Oyarçun tiene para el buen gouierno, confirmada por el señor Emperador Carlos quinto, de gloriosa memoria, a doze de diçiembre del año mill quinientos y treinta y ⁸⁶² seis/, en la Real Chanzillería de Valladolid, que para este efecto el señor Estewan de Urdiñola, jurado maior y veçino d'este dicho valle, exiuió ante mí, Françisco de Arpide Miranda, escriuano de Su Magestad y del número y ayuntamiento, notario appostólico y vezino de él, a quien le boluí (para entrarle en el archiuo d'este dicho valle), de que doy fee. Y para que de ello conste donde comuenga, de pedimiento del dicho Estewan de Urdinola, jurado maior, lo signé en este dicho valle de Oyarçun, a doze de nobiembre de mil y seisçientos y setenta y quatro años.

En testimonio (SIGNO) de verdad, Francisco Arpide (RUBRICADO).

Los escriuanos del Rey nuestro señor y del número d'este valle de Oyarzun que abaxo signamos certificamos y damos fee que Franzisco de Arpide Miranda, de quien está signada y firmada esta ordenanza que tiene este dicho valle, es escriuano de Su Magestad, del número y ayuntamiento, notario appostólico y scriuano de él, como se yntitula, hauido y tenido por fiel, legal y de toda confianza, y como tal a las escrituras, autos y demás ynstrumenttos que ante él an passado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee en juizio y fuera de él. Y para que de ello conste donde conuenga, damos la pressente en este dicho valle de Oyarzun, a diez y seis de nobiembre de mill y sseysçientos y setenta y quatro años.

En testimonio (SIGNO) de verdad, Juan de Magirena de Zubieta (RUBRICADO).

[En testimonio (SIGNO) de verdad, Francisco Antonio de Urbietta (RUBRICADO)].

⁸⁶⁰ El impresión de 1755 dice en su lugar «Jauna».

⁸⁶¹ Tachado «y Real Magestad».

⁸⁶² Tachado «çinco».

1574-1687. OIARTZUN

ORDENANZA APROBADA EL 2 DE MAYO DE 1574 POR EL VALLE DE OIARTZUN, COMO PATRÓN MERELEGO DE SU IGLESIA PARROQUIAL DE SAN ESTEBAN DE LERTAUN, PARA LA PRESENTACIÓN DE SU VICARÍA Y BENEFICIOS; Y CONCORDIA SUSCRITA CON SU CLERECÍA SOBRE SU SERVICIO ECLESIAÍSTICO, CONFIRMADA POR EL VICARIO GENERAL DEL OBISPADO DE PAMPLONA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1687⁸⁶³.

- a) AM Oiartzun, Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Exp. 2. A fols. 44 r^o-50 r^o. El documento en su conjunto comprende: 1^o el traslado hecho en 1674 de las ordenanzas municipales aprobadas en concejo general de 30 de junio de 1535, asesorado por el Bachiller Estensoro, de Segura, confirmadas por Carlos I en Valladolid el 12 de diciembre de 1536; 2^o, la ordenanza de 1574 sobre la presentación del vicario y beneficiados de la parroquial del valle; 3^o, la concordia de 1687 sobre el gravamen de los beneficios, confesores y conjuros, aprobada por el Vicario General de Pamplona; y 4^o, las ordenanzas de 1623 sobre el plantío de castaños por particulares en tierra concejil, ampliadas en 1691 a los nogales.
- b) Ibidem, Exp. 3. Copia de Josef Antonio de Mendiburu, de 1750.
- c) Ibidem, Exp. 4, pp. 107-137. Impreso por acuerdo del ayuntamiento de 3 de noviembre de 1726, aunque se debió imprimir en 1755 por el impresor Lorenzo Joseph Riesgo.

HORDENANZA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA VICARÍA Y BENEFICIOS DE LA PARROQUIAL DE ESTE NOBLE Y LEAL VALLE DE OYARZUN, HECHA EL AÑO PASSADO DE 1574 Y CONFIRMADA EL AÑO PASSADO DE 1687⁸⁶⁴, COMO CONSTA DEL RREXISTRO DEL VALLE

Dentro en la yglesia parroquial de señor San Estewan de la tierra y valle de Oyarzun, a dos días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Señor y Saluador Jesuchristo de mil he quinientos he setenta he quatro años, estando \hende/ juntados y congregados a canpana tañida y llamamiento los Muy Magníficos señores Martín de Fagoaga y⁸⁶⁵ Lope de Aranhederra, alcaldes ordinarios, Juanes de Arbide y⁸⁶⁶ Juanes de Lartaun, jurados mayores, y⁸⁶⁷ Martín de Yeroa⁸⁶⁸, rregidor, juezes he oficiales del conzejo y⁸⁶⁹ rreximimiento d'este dicho valle este presente año, e Juanes de Sarasti, señor de ella, e Miguel de Zuasnauar ferrón, e Martín de Zuasnauar e Francisco de Echeuerria escriua-

⁸⁶³ El documento dice erróneamente 1688. Se ha trabajado el texto original, en su versión más antigua (pues mano posterior lo modificó en algunos puntos), cotejándolo con el texto impreso. Lo añadido de éste en el original se ha inserto en letra más pequeña entre corchetes [].

⁸⁶⁴ El texto dice erróneamente «1688».

⁸⁶⁵ Sustituido por mano posterior con «he».

⁸⁶⁶ Sustituido por mano posterior con «he».

⁸⁶⁷ Sustituido por mano posterior con «he».

⁸⁶⁸ Sustituido por mano posterior con «Ygueroa».

⁸⁶⁹ Sustituido por mano posterior con «he».

no, e Seuastián de Amolaz e Miguel de Ysassa mayor en⁸⁷⁰ días, e Miguel de Zuloaga e Miguel de Arburu escriuano, e Juanes de Amolaz, e Christóual de Arrataca, e Martín de Portu he Juan de Ysassa maior en⁸⁷¹ días, e Juanes de Yurrita la mayor, e Juanes de Aranguibel bastero, e Juanes de Yriarte barquinero, e Esteuan de Zistiaga carpintero, e Ramos de Arana e Esteuan de Garche\la/reña e Juanes de Egurzegui señor de ella, e Juan Martínez de Lascamburu hijo de Domingo, e maestre Domingo de Lascamburu, e Esteuan de Çornoza⁸⁷² e Miguel Pérez de Ambulodi e Martín de Zistiaga aciglador, e Martín de Olajaunarena e Juanes de Zistiaga señor d'ella, e Martín de Zubieta e Juanes de Camio-chipia e Juanes de Aramburu el de Ydisso, e Domingo de Udiziuar señor d'ella, e Juanes de Retegui-chipi e Juanes de Aurela señor d'ella, e Esteuan de Udiziuar zapatero, e Esteuan de Ynchaurrandieta e Pedro de Garañu e Pedro de Ysassa e Juanes de Aramburu carbonero, e Pedro de Echeuerria Eguiniz e Jacue e Yeroui menor, e Juan Pérez de Ariztizauar e Francisco de Arambide e Thomás de Oyarzauar carbonero, e Domingo de Tejería de Urdanitiuar e Martín de Saldias cantero, e Juanes de Larrea señor de Garro, e Nicolás de Olaiz e Esteuan de Olaiz tirador, e Domingo de Ysassa e Juanes de Ynchaurrandieta e Ramos de Alza e Martín de Camio-chipia e Juanes de Garche\la/reña carbonero, e Juanes de Zuloaga menor, e Juanes de Soraburu Calaburdai e Juanes de Urbietta menor Algorri, e Lope de Arrieta e Juanes de Arriola e Martie de Goyzueta e Martín de Lizardi e Juanes de Genoa hijo de Jorge, e Miguel de Arpide e Esteuan de Ambulodi e Juanes de Ambulodi maestro carpintero, e Juan Martín de Goizueta e Martín de Garrica e Martín de Goicoechea e Martín Pérez de Errepide e Miguel de Hera\lu/sso e San Juan de Mendaro e Pedro de Udiciuar e Pasqual de Verastegui e Pedro de Urdinola e Miguel de Udiziuar toberero, e Juan Pérez de Leguía e Juanes de Argarate Eanci, e Juanes de Argarate fijo de Eanzi, e Domingo de Arainguibel e Pedro de Marquelain e Juanes de Arbide capero, e Juanes de Udiciuar menor, e Marticho de Yurrita e Martín de Endara e Juanes de Macacaga e Pedro de Zamora e Juanes de Retegui e Juanes de Valdiarra e Martín de Olaiz e Juan Martínez de Arrieta e Juanes de Urdinola e Pedro de Elizondo e Juanes de Olarria e Pedro Martínez de Lasarte e Antonio de Elizalde escriuano, e Miguel de Elorriaga e Miguel de Ugaldechea e Juanes de Echeuerria e Martín de Alza e Martín de Picoetagarate e Martín Pérez de Alzachipia mazerero, e Miguel de Lecuona señor de ella, e Thomás de La\tr/raztegui e Juan Esteuan de Picaondo e Juan Pérez de Arburu e Juanes de Olaizola Aristegui e Juanes de Lete tonelero, e Juanes de Goicoechea \he Juanes de Larzabal/ señor de ella⁸⁷³, e Martín de Goicoechea e Juanes de Arpide señor de ella, e Esteuan de Aldaco e Rafael de Olaizola e Juanes de Macusso e Luis de Borda e Petri de Ybarburu e Esteuan de Olaizola e Seusastián de Ysassa e Antonio de Zuloaga e Martie de Fagoaga-chipia e Domingo de Joanerrozena e Miguel de Gordardia zapatero, e Esteuan de Fagoaga-chipia e Juan de Ybarburu mayor, e Juan de Yribarrena e Lope Aluistur e Thomás de Sagarzazu e Juanes de Retegui e Esteuan de Oyarzauar-chipia, e Juanes de Fagoaga-chipia, Juanes de Yragorri mazerero, e Petri de Seyn e Ramos de Alca-

⁸⁷⁰ Sustituido por mano posterior con «de».

⁸⁷¹ Sustituido por mano posterior con «de».

⁸⁷² Sustituido por mano posterior con «Zornoza».

⁸⁷³ Tachado «e Juanes de Larzauar».

yaga e Joanes de⁸⁷⁴ \Ybaneta/ e Juanes de Olaiz señor de ella, e Pedro de Ascue e Martín de Eyzaguirre e Esteuan de Sagarzazu e Pedro de Echeuerria e Ramos de Segin e Hernando de Picaondo e Miguel de Ybaeta e Gregorio de Zuasnauar e Juanes de Garchairena e Juanes de Olaciregui e Juanes de Sala e Esteuan de Alsua e Joanot de Eyzaguirre e Thomás de Sarassate e Thomás de Sagarzazu menor, e Martín de Sagarzazu e Juan Pérez de Alza e Juan Martín de Arcenguibel e Martín de Yrigoyen e Petri de Lecuona e Martín de Oyarzauai e Juanot de Picaondo e Juanes de Zurco e Thomás de Eldoz e Juanes de Marquelain menor, e Esteuan de Burga alcalde de la Hermandad, e Juanes de Juanherroizena e Juanes de Olaizola señor de Arizmendi, e Esteuan de Altamira e Miguel de Aguirre e Juan Martín de Goizueta e Domingo de Lamendi e Martín de Vizcaya⁸⁷⁵ \he Martínez/ de Cubero e Francisco de Urdinola e Juan Martín de Yragorri e Petri de Zuasnauar he Juanes de Arbide e Domingo de Zamora he Martín Pérez de Belderrayn e Martín de Olaciregui e Miguel de Zubizar he Juanes de Portu menor, e Juan Pérez de Retegui e Esteuan de Zubieta e Martín-zarra de Ambulodi e Juanes de Tejería e Miguel de Gordaidia e Domingo de Retegui e Domingo de Aramburu e Miguel de Lezancin e Esteuan de Urdinola e Esteuan de Ybarburu zapatero, e Joanes de Amasor\rain/ e Martie de Ambulodi e Juanes de Zuasnauar escriuano, e Juan Pérez de Albistur mazerero, he Juanes de Ybarburu menor, e otros muchos vezinos del dicho valle, que son la mayor he más sana parte del dicho conzejo, de que yo el escriuano ynfrascrito doy fee, por sí e por todos los ausentes y por todos/ sus descendientes, presentes y futuros, en presencia de mí Juanes de Ysasti, escriuano de la Magestad Real e uno de los del número de la dicha tierra y⁸⁷⁶ valle y escriuano fiel del dicho conzejo, y testigos de yusso escritos.

Auiendo propuesto el dicho señor Martín de Fagoaga, alcalde, y conformándose todos los demás sin discrepación alguna, dixerón que, como a todos hera notorio, el conzejo, caualleros hijosdalgo orijinarios del dicho valle auían sido y heran patronos merelegos de la yglessia parroquial del señor San Esteuan del dicho valle, por hauerle fundado, constituido y dotado, y de ynmemorial tienpo a esta parte auían estado y estauan en possessión vel quasi, quieta y⁸⁷⁷ pacíficamente, del dicho patronazgo, y como tales patronos auían presentado las vicarías y beneficios de la dicha parroquial todas las vezes que se a ofrecido vacazión, y a su presentación los Ordinarios auían instituido a los presentados e auían thomado posezión y gozado de las dichas vicaría y beneficios, y de sus frutos, probechos⁸⁷⁸ y emolumentos, sin que el dicho patronazgo jamás al dicho valle se ouiesse puesto ni hecho contradizión.

Y por quanto la experiencia a mostrado que por ser muchos los patronos de algunas presentaciones, hauía auido ynconbenientes y rruidos, escándalos y muertes, y porque es dificultosa cossa donde ay muchedumbre dexar de auer confusión, auían entre sí ellos y sus antepasados, tratado y conferido que conuenía al seruicio de Dios y sosiego d'este valle que \a/ algunas personas que por suerte e por elección saliessen en cada un

⁸⁷⁴ Tachado «Ybaneta».

⁸⁷⁵ Tachado «Miguel».

⁸⁷⁶ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁸⁷⁷ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁸⁷⁸ El texto dice en su lugar «probenos».

año, se les diesse poder para hazer la presentazi3n, juntamente con el rreximiento de aquel a3o, en la perssona que les pareciere ser yd3neo. Y con esta determinaci3n, el a3o passado de sesenta y cinco, a los veinte e cinco d3as del mes de marzo, estando juntados en su ayuntamiento, ordenaron que en cada un a3o, allende de⁸⁷⁹ los cinco del rreximiento saliessen por \elecci3n/⁸⁸⁰ y suertes diez diputados para \que/ los quinze hiziesen la presentazi3n de la vicar3a y beneficio o beneficios que en aquel a3o vacassen. Y porque la malizia de los hombres \es/ grande y aunque este rremedio parec3a quando se tom3 bueno y prouechosso, au3an entendido que no cesauan los ynconbenientes de sobornos y enemistades que antes. E por ouiar e apartar aqu3llos quanto \en s3/ es, hauiendo comunicado y conferido entre s3 muchas vezes, dixeron que hordenauan y ordenaron y mandaron que de aqu3 adelante perpetuamente quando vacare la vicar3a de la dicha parroquia o alg3n beneficio entero o medio pie de⁸⁸¹ altar, se aya de hazer he haga la presentazi3n en nombre del dicho conzejo por los cinco del rreximiento de aquel a3o, que son: dos alcaldes he dos jurados he un rrexidor, e por otras⁸⁸² \quatorze/ personas, que por todos los presentantes sean diez he nueue. Y las dichas⁸⁸³ \quatorze/ perssonas ayan de eleixir en la forma seguinte, es a sauer:

^{1º} [1º].- Que despu3s que vacare la vicar3a o veneficio por muerte o dexazi3n o en otra qualquiera manera, dentro de treinta d3as, en d3a domingo, llame en la dicha yglessia parroquial de se3or San Esteuán, estando la jente a oyr los diuinos oficios, de c3mo est3 uaca la vicar3a o beneficio, y que de all3 a quinze d3as, que ser3 el segundo domingo passado el domingo en que se haze la dicha publicazi3n, se junten a la hora de missa mayor todos los vezinos, moradores, hijosdalgo del dicho valle, patronos por que se an de elegir las⁸⁸⁴ \quatorze/ perssonas que en uno con los se3ores alcaldes y rreximiento⁸⁸⁵ *han de hacer presentazi3n. Y que los que pudieren venir y no vinieren y los que fueren ausentes del valle no sean escritos ni chartelados, sino solos los presentes.* Y echa esta publicazi3n, el d3a se3alado se junten en la dicha yglessia parroquial e, oyda la missa mayor, el escriuano fiel, o otro por su ausencia, escriua en charteles los nombres de todos los vezinos⁸⁸⁶ \orixinarios, varones/ y moradores⁸⁸⁷ del dicho valle. Y de los que \de/ fuera vinieren y est3n avezindados, siendo orijinarios d'esta Prouincia, o si de fuera de ella los que tienen mostrada *su dependencia* e ydalgua. Y que todos ellos⁸⁸⁸, \ans3/ los unos como los otros, sean de diez y ocho a3os arriua, y que sean presentes en la dicha iglesia. Y echo[s] los dichos charteles ygualmente, se metan en una olla o c3ntaro y se rrebueluan \bien/ y un ni3o, de menos de diez a3os, saque con

Que se bote dentro de 30 d3as que bacare, d3a domingo
Prezediendo la publicatta en los 15 d3as
Ausenzia a de ser fuera del valle
Ydalgos admitidos de 18 a3os arriua
Oxo

⁸⁷⁹ La correcci3n posterior tacha «de».

⁸⁸⁰ Tachado «el a3o».

⁸⁸¹ La correcci3n posterior tacha «de».

⁸⁸² Tachado «catorze».

⁸⁸³ Tachado «catorze».

⁸⁸⁴ Tachado «catorze».

⁸⁸⁵ Tachado «que».

⁸⁸⁶ Tachado «varones».

⁸⁸⁷ Tachado «orijinarios».

⁸⁸⁸ Tachado «as3».

la mano⁸⁸⁹ \quatorze/ charteles uno a uno, y los que en ellos se hallaren escritos sean electores de los⁸⁹⁰ \quatorze/ presentadores. Y luego a estos⁸⁹¹ \electores/ los dichos alcaldes les rreciuan juramento en forma⁸⁹² \si han sido/ rrogados para que, saliendo por elector elegirán alguna persona y an prometido de lo cumplir, he si jurare alguno que lo a prometido el tal sea escluido y se saque en su lugar otro chartel. Y echo esto, a los dichos⁸⁹³ \quatorze/ se les rreciua nuebo juramento de que elegirán y nombrarán perssonas áviles e suficientes de los vezinos del dicho valle que sean, como dicho es, orixinarios d'él o d'esta Prouincia; y si de fuera, tengan mostrada su hidalguía. Y que sean de los que se hallaren presentes en la dicha yglesia y tales que harán la dicha presentación sin afición ni parcialidad. Y tomado el dicho juramento y echa la dicha confussion⁸⁹⁴ acostumbrada, los dichos⁸⁹⁵ \quatorze/ electores nombren sendas perssonas allí luego, ante los dichos alcaldes y en público, sin que se les dé espacio para que puedan⁸⁹⁶ \comunicar/ con persona alguna. Y que cada uno nombre el suyo, y dos no nombren a uno. Y para ello entienda cada uno quién es el nombrado por el otro. Y por que no aya diferencia en el⁸⁹⁷ nombrar quién primero a de nombrar, que como salieren los charteles se escriuan por el escriuano fiel y por la horden que salieren hagan la dicha nombración.

El año 1654, en ayuntamiento general se derogó por decreto la formalidad y estilo d'estos 14 electores; con que corre desde entonces acá con los primeros 14 electos, que con los 5 señores del gouierno, son 19 botantes

[2º].- Otrósí porque, como de susso se dize, los⁸⁹⁸ \dos/ alcaldes y dos jurados mayores y rrexidor, que son cinco del rreximiento, an de thener voto de presentar y podría ser que alguno d'ellos o más fuesen al tiempo ausentes, ordenaron que, si hubiere teniente del tal ausente, nombrado antes de la elección por el conzejo por la forma que se tiene de nombrar quando alguno de los⁸⁹⁹ alcaldes o del rreximiento hace ausencia, que este tal tenga voto en lugar del aussente. Y en casso que no lo aya, por el tal aussente se saque otro chartel hallende los⁹⁰⁰ \quatorze/ por elector, y el tal nombre una persona de los dichos vezinos presentes para que, con los demás del rregimiento, sea presentante.

Que los 5 del reximiento an de botar estando presentes o por sus tenientes, auíéndolos, y no por ausencia. Y en defecto, se saque otro elector

[3º].- Otrósí, que ansí los electores como los electos para presentar, luego que su nombre sea leydo se pongan ante los dichos alcaldes junto a los altares en lugar público y no ablen ni comuniquen con persona alguna, en secreto ni en forma sospechosa, so pena que pierda, el que lo contrario hiziere, el derecho de elegir o presentar por aquella vez, y se saque o nombre otro en su lugar, de suerte que si fuere elector el que en esta

El que ablare y se comunicare en el altar pierda el derecho de botar

⁸⁸⁹ Tachado «catorce».

⁸⁹⁰ Tachado «catorze».

⁸⁹¹ Tachado «catorze».

⁸⁹² Tachado «siendo».

⁸⁹³ Tachado «catorze».

⁸⁹⁴ El texto dice en su lugar «confesión».

⁸⁹⁵ Tachado «catorze».

⁸⁹⁶ Tachado «hablar».

⁸⁹⁷ Tachado «botar, digo en el».

⁸⁹⁸ Tachado «dichos».

⁸⁹⁹ Tachado «dichos».

⁹⁰⁰ Tachado «catorze».

pena cayere se saque otro chartel. He si fuere el electo para presentar, el que le elejió nombre y elija otro.

Solemnidad del juramento. Y las calidades que a de tener el que llebare la vicaría o beneficio

[4°].- Y hecha la dicha eleçión y nombraçión en la forma dicha, los dichos diez y⁹⁰¹ nueue presentantes, reciuiéndoles primero juramento por el dicho esscriuano fiel de que presentarán para la vicaría y beneficio baco y pie [de] altar al clérigo o clérigos ydóneos y suficientes, naturales y⁹⁰² orijinarios hijos de dezmeros del dicho valle, y que la dicha presentación harán sin afición ni parcialidad, sino teniendo a Dios ante sus ojos y el seruicio de la yglesia y utilidad común, pospuesto⁹⁰³ todo lo demás.

Al que más botos tubiere se le dé la presentazió

[5°].- Y hecha la dicha confussión⁹⁰⁴ del dicho juramento, presentarán al clérigo que les pareciere a cada uno, y el esscriuano fiel asiente el voto de cada uno. Y al que más votos tubiere se le dé la presentación en nombre del conzejo, sellada con su sello, para que con la tal presentación pida la colación al Ordinario. Y al que tubiere menos votos no se le dé presentación. E si dos o más hubiere que tengan yguales votos, se le dé la presentación al que tubiere más votos de los del rreximiento, preferiéndose para esto en yguales votos del rreximiento, a donde los alcaldes aderiere/n. Y porque ay dos, si el uno se aderiere a uno y el otro al otro, hechen suertes y al primero que saliere en la suerte se le dé la presentación. Y lo mismo se entienda en qualquier casso que sucediere disparidad y no hubiere prelazió por calidad de alcaldes e rrexidores; que en tal casso se heche la suerte.

Y en ygualdad al que tubiere maior número del rreximiento, y en donde se aderieren los alcaldes Y si se dibidieren los alcaldes, en ygualdad se echen suertes

[6°].- Otrosí, porque de suso se dize que en los dichos charteles se escriuan los nombres de todos los vezinos del dicho valle e moradores, y que sean de diez y⁹⁰⁵ ocho años arriua, y podría auer duda si los hijos que está debajo del poderío paternal y los mozos que están asoldados y no tienen vivienda sobre sí si an de⁹⁰⁶ \entrar/ en las dichas suertes, declararon que los mozos que estubieren con soldada y no tubieren vivienda sobre sí no entren. Y que los hijos que están so el poderío paternal y no tienen trato o ofiçio por sí que tanpoco entren, saluo si el padre fuere ausente. Que en tal casso entren. He si fueren dos o más hermanos que estubieren so el dicho poderío, que el mayor entre por la ausencia del padre y no los demás. Entiéndesse el mayor de los que fueren presententes.

Que sean de 18 años arriba y ydalgos

Que no se admitan los que están debaxo del poderío paternal, y los que sirden a soldada

Que en lugar del padre ausente pase el hijo mayor en días

La qual dicha ordenanza todos los que estauan en el dicho ayuntamiento, auíendoseles leído una y⁹⁰⁷ dos vezes y dado a entender en lengoa vascongada, dixi/ron que anssi lo ordenauan y⁹⁰⁸ ordenaron y⁹⁰⁹ determinaron y hera su voluntad que se guarde y cumpla perpetuamente. Y para el efecto susodicho, en la mejor forma y⁹¹⁰ manera que

⁹⁰¹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹⁰² El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹⁰³ El texto dice en su lugar «propuesto».

⁹⁰⁴ El texto dice en su lugar «confesión».

⁹⁰⁵ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹⁰⁶ Tachado «estar».

⁹⁰⁷ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹⁰⁸ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹⁰⁹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹¹⁰ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

de derecho podían y deuían trasferían y trasferieron en los dichos alcaldes y jurados mayores y rregidor que al presente son y serán de aquí adelante, y en las⁹¹¹ \quatorze/ personas que por la dicha forma fueren deputadas, para siempre jamás, todo el derecho, presentaciones y botos que tenían y podían tener en qualquier manera, para que en nombre del dicho conzejo puedan hazer la presentación o presentaciones que conbiniere, haciendo la presentación de los frutos dezmales por sí, e pie de altar por sí o junto, en una o dos personas, conforme a la costunbre hussada e guardada y como más al servicio de Dios nuestro Señor y de la dicha parroquia conbiniere. Y⁹¹² pidían y⁹¹³ suplicauan a Su Magestad Real confirme esta dicha ordenanza y mande se guarde perpetua e ynbiolablemente. Y⁹¹⁴ para guardar y⁹¹⁵ cumplir lo sussodicho y no yr ni venir contra ello ahora ni en tiempo alguno, obligauan e obligaron sus perssonas y⁹¹⁶ vienes, muebles y⁹¹⁷ rraíces, auidos y⁹¹⁸ por hauer, e de sus descendientes presentes y futuros; e dauan e dieron e otorgauan y⁹¹⁹ otorgaron todo su poder cumplido e plenaria juridición a todos y⁹²⁰ qualesquier justicias y⁹²¹ juezes, así eclesiásticos como seglares competentes, de qualquier fuero e juridición que sean, ante quien esta carta pareçiere y⁹²² d'ella fuere pedido entero cumplimiento y execuçión de sus leyes, a cuiua juridición e juzgado se sometían y se sometieron; rrenunciando su propio fuero, juridición y⁹²³ domicilio y⁹²⁴ la ley sit conbenerit de juridicione omniun iudicun, para que por todo rrigor e remedios del derecho ansí se lo hagan guardar y⁹²⁵ cumplir y⁹²⁶ mantener, y⁹²⁷ hauer por firme y⁹²⁸ valedera, ahora y en todo tiempo del mundo, vien ansí y⁹²⁹ tan cumplidamente como si esta carta fuese sentencia difinitiuua dada y pronunciada contra qualquier d'ellos por juez competente en su tiempo y⁹³⁰ lugar, y⁹³¹ por ellos y⁹³² por cada uno d'ellos consentida,

⁹¹¹ Tachado «catorze».

⁹¹² El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹¹³ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹¹⁴ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹¹⁵ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹¹⁶ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹¹⁷ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹¹⁸ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹¹⁹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹²⁰ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\he/».

⁹²¹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹²² El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹²³ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹²⁴ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹²⁵ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹²⁶ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹²⁷ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹²⁸ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹²⁹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹³⁰ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹³¹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

loada y⁹³³ aprouada y⁹³⁴ pasada en cossa juzgada. Sobre lo qual rrenunciaron todas y⁹³⁵ qualesquier leyes, fueros y⁹³⁶ derechos y⁹³⁷ prebilejios, franquezas y⁹³⁸ libertades e otras qualesquiera buenas razones, exepciones e defensionos de que e con que e contra lo que dicho es y en esta carta se contiene, cada uno d'ellos se pudiesen ayudar y⁹³⁹ aprouechar y⁹⁴⁰ son e pueden ser, todos en general e cada una en especial, en uno con la ley e derecho en que diz que general renunciación de leyes que home faga non vala.

E otrosí dijeron los dichos otorgantes que dauan y dieron todo el dicho poder cumplido a los dichos señores alcaldes, justicias y rreximiento del dicho valle y⁹⁴¹ a qualquier d'ellos yn solidum, especialmente para que por ellos y en su nombre y⁹⁴² del dicho conzejo y⁹⁴³ vezinos patronos puedan pedir y⁹⁴⁴ pidan a Su Magestad Real y⁹⁴⁵ al Ordinario d'este Obispado y a quien más combiniere, confirmación d'esta dicha ordenanza, y presentar para ello todos los pedimientos que combinieren, y dar las ynformaciones necesarias, e ynpetrar las prouisiones que para validación d'esta dicha hordenanza se requieren, y⁹⁴⁶ hazer sobre lo susodicho y⁹⁴⁷ a lo a ello anexo y⁹⁴⁸ conexo⁹⁴⁹ e dependiente todas las dilijencias que combengan, ansí judiciales como extrajudiciales, y jurar en su⁹⁵⁰ ánima qualesquier juramentos, y⁹⁵¹ sustituir un procurador o dos o más. [E] para todo lo que dicho es y⁹⁵² cada una cossa y⁹⁵³ parte d'ello dauan y⁹⁵⁴ dieron tan cumplido e vastante poder como ellos e cada uno d'ellos auían y⁹⁵⁵ tenían y en tal casso se rrequería,

⁹³² El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹³³ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹³⁴ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹³⁵ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹³⁶ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹³⁷ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹³⁸ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹³⁹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴⁰ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴¹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴² El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴³ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴⁴ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴⁵ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴⁶ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴⁷ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴⁸ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁴⁹ El texto dice en su lugar «conejo».

⁹⁵⁰ Tachado «nombre».

⁹⁵¹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁵² El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁵³ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁵⁴ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

⁹⁵⁵ El texto tacha «y» y lo sustituye por «\e/».

con libre y⁹⁵⁶ general administrazi3n, so obligaci3n⁹⁵⁷ que hacían e ficieron de las dichas sus personas e vienes, y les rreleuaron de toda carga de satisfacci3n, fiaduría e cauci3n, so la cláusula de *judicium sisti judicatum solui*, con todas sus cláusulas acostumbradas.

En testimonio y⁹⁵⁸ firmeza de lo qual lo otorgaron este dicho poder y ordenanza en la manera susodicha ante mí el dicho Juanes de Ysasti, esscriuano fiel del dicho conzejo y rreximiento, e testigos yusso escritos, el sobredicho día, mes y⁹⁵⁹ año e lugar sussodichos. Siendo a ello presentes por testigos para ello llamados y⁹⁶⁰ rrogados: Petri de Arana e Luis de Berroui e Francisco de Seyn e Andrés de Ariçami e otros muchos vezinos del dicho valle. E a rruego de todo el dicho conzejo y⁹⁶¹ vezinos patronos otorgantes susodichos y por sí mismo[s] firmaron los dichos señores alcaldes, justicia y⁹⁶² rreximiento, juntamente con los dichos Martín de Zuasnauar y⁹⁶³ Antonio de Elizalde, esscriuano, y Miguel Pérez de Ambulodí, a los quales y⁹⁶⁴ a los dichos otorgantes doy fe yo el dicho esscriuano que conozco. Martín de Fagoaga. Lope de Aranhederra. Juanes de Arbide. Juanes de Larta[u]n. Martín de Ygueroa. Miguel Pérez de Ambulodí/. Martín de Zuasnauar. Antonio de Elizalde. Passó ante mí, Juanes de Ysasti.

Concuenda este traslado con la ordenanza orixinal de la presentazi3n de beneficios y vicaría d'este dicho valle que quedó⁹⁶⁵ en los rrexistros de escrituras públicas que passaron por testimonio de Juanes de Isasti, esscriuano del número que fue d'este dicho valle. Y para que d'ello conste donde conbenga, yo Francisco de Arpide Miranda, esscriuano rreal y numeral de Su Magestad y del ayuntamiento d'él, y notario apostólico de la Nunçiatura de España, de pedimiento y orden de los señores del gouierno presente lo saqué, signé y firmé en este dicho valle de Oyarzun, a tres de septiembre de mill seiscientos y nouenta y un años, como heredero y subzessor lexítimo de dichos rrexistros. En testimonio (SIGNO) de verdad, Francisco de Arpide (RUBRICADO).

Le sigue la consulta hecha al Licenciado don Martín de Urquiola sobre los mozos⁹⁶⁶; y la concordia del gravamen de los beneficios, confesores y de conjurar esta-

⁹⁵⁶ El texto tacha «y» y lo sustituye por «le/».

⁹⁵⁷ El texto dice en su lugar «se obligaron».

⁹⁵⁸ El texto tacha «y» y lo sustituye por «le/».

⁹⁵⁹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «le/».

⁹⁶⁰ El texto tacha «y» y lo sustituye por «le/».

⁹⁶¹ El texto tacha «y» y lo sustituye por «le/».

⁹⁶² El texto tacha «y» y lo sustituye por «le/».

⁹⁶³ El texto tacha «y» y lo sustituye por «le/».

⁹⁶⁴ El texto tacha «y» y lo sustituye por «le/».

⁹⁶⁵ El texto dice en su lugar «quede».

⁹⁶⁶ Por decreto del ayuntamiento general de 7 de noviembre de 1688 se pidió parecer al Licenciado don Martín de Urquiola sobre lo contenido en relación a los mozos solteros, «*por hauerse experimentado muchos y graues ynconuenientes sobre el passar los mozos que están debaxo de la patria potestad, y quiénes y cómo podían ser admitidos*». El Licenciado dijo que «*qualquiera, para entrar en dicha*

blecida entre los clérigos y el valle, confirmado por el Licenciado don Juan Guerra, Vicario General del Obispado de Pamplona por el Obispo don Juan Grande Santos de San Pedro, el 30 de diciembre de 1687, que dice así:

CONCORDIA DEL GRABAMEN DE LOS BENEFICIOS, CONFESORES Y DE CONJURAR

En la sala del ayuntamiento de este Noble y Leal valle de Oyarzun, que es en esta Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, Diócesis de Panplona, a treinta de nouiembre del año de mil y seisscientos y ochenta y siete, en comformidad de la publicada hecha de la yglesia parroquial d'este dicho valle y a son de campana tañida, como lo tienen de usso y costumbre, para tratar, conferir, dezidir y determinar las cossas tocantes al seruicio de Dios nuestro Señor, de Su Magestad y vien común d'este mesmo valle, se juntaron los señores Seuasstían de Aristizaua y Mathías de Oyarzaua, alcaldes hordinarios, Ygnacio de Macusso y Francisco de Ysasti, jurados mayores, y Seuasstían de Portu, rrejidor, conzejo, justicia y rreximiento de los caualleros hijosdalgo d'él este presente año, en concursso de don Martín de Yurrita Zuasnaur, Francisco Antonio de Urbietta, Ygnacio de Olaizola Arburu, Martín de Seyn, Ygnacio de Arburu Arambide, don Jorge de Aranguibel, Francisco de Arpide, Seuasstían de Azcue, San Juan de Ybarburu, Martie de Oyarzaua, Juanes de Ysassa, Juanes de Aristizaua, Jacobo de Ynchaurrandieta, Salbador de Aldaco, León de Lecuna, Juan Esteuan de Lecuna, Joseph de Ynchaurrandieta, Miguel de Aldaco, Ygnacio de Yriarte, Sevasstían de Susperregui, Martín de Macusso, Joseph de Retegui, Adrián de Feloaga, Pablo e Lecuna, Esteuan de Ardoz, Esteuan de Albistur, Antonio de Lecuona, Joseph de Retegui menor, Pedro de Oyarzaua menor, Martín Pérez de Oyarzaua, Antonio de Olaizola Arizmendi, Seuasstían de Azcue Aranguren, Martín Pérez de Aurela, Pasqual de Unseyn, San Juan de Oyarzaua, Antonio de Olano, Martín del Puerto, San Juan de Bengoechea, Antonio de Urbietta, Antonio de Lazcanburu, Seuasstían de Aramendi, Antonio de Seyn, Ygnacio de Arburu, Juan Pérez de Albistur, Fernando de Yriarte, Martín de Albistur, Miguel de Albistur, Martín de Arbide, Juanes de Arbelayz, Francisco de Arbide, Seuasstían de Arbide, Juanes de Ysasa, Pablo de Arburu, Martín Pérez de Arbide, Martín de Ynchaurrandiera, Raffhael de Ybargoien, Juan de Arrondo, Dionisio de Aurela, Miguel de Ynchaurrandieta, Juanes de Ynchaurrandieta, Lucas de Retegui, Francisco de Retegui, Juanes de Aramburu, Seuasstían de

suerte, a de tener diez y ocho años cunplidos; y demás d' esto, el que fuere soltero y no tubiere padre y quisiere entrar en dicha suerte no a de estar sirbiendo a soldada sino que a de tener bibienda de por sí. Y el hijo que está debaxo de la patria potestad, esto es, que todavía no es cassado, no puede entrar en dicha suerte si no es que biba separado de su padre y tenga trato u oficio por sí con el qual se mantenga, salbo si el padre fuere ausente, que en este casso lo limita la misma hordenanza. De manera que la mente de la dicha ordenanza es que los mozos solteros, ora tenga padre ora no le tengan, para poder entrar en dicha suerte no an de estar siruiendo a soldada ni han de bibir con sus padres, sino que an de tener viuienda sobre sí, esto es, como si fuese padre de familias han de tener su hauitazón separada y de por sí, de manera que en esta familia y viienda que tubieren ellos se reputen por cauezas. Exçepto que si tubieren madre sola, no les han de embarazar para entrar en dicha suerte el vibir con ella, con que tengan los demás rrequisitos de suso».

Azaldegui, Martín Pérez de Ynchaurrandieta, Juanes de Larrea mayor, Juanes de Larrea menor, Miguel de Larregarro, Pablo de Garro, Juanes de Macusso y Ygnacio de Macusso menor.

Y estando así juntos y congregados los dichos capitulares y vezinos supra citados, los dichos señores del gouierno propusieron que este valle, como patrono único merelego de la dicha yglesia parroquial, su vicaría y beneficios, presenta en ella de ynmemorial [tiempo] a esta parte la dicha vicaría y ocho beneficios enteros y un medio; y rrespecto de que los dichos beneficios son de su ynstitución y fundación simples, en muchos tienpos los beneficiados que los han seruido no se an dedicado a la administración de el santo sacramento de la penitencia, y por esta caussa en diferentes ocasiones ha padecido el dicho valle graue necesidad de confesores, por no hauer hauido más que el vicario y su theniente, siendo assí que su pueblo es tan crecido que passa de tres mil almas de confesión y comunión, y sus cassas distantes [unas] de otras y de la yglesia muchas en una, una y media y dos leguas; y especialmente en las ocassiones de jubileos y otras, en que los feligreses por su deuoción han desseado confesarse no han podido conseguir, por ser pocos los confesores y estar ocupados con otros. Y assí mismo, propusieron los dichos señores del gouierno que, rrespecto de no thener la dicha vicaría por sí beneficio alguno anejo, puede suceder que la vicaría se dé a quien no tenga beneficio y que, consiguientemente, el vicario en tal casso no tenga congruo competente para cumplir con su estado y decençia, y las obligaziones y gastos que le competen, por la tenuidad de sus emolumentos; y aunque esto mismo en diferentes ayuntamientos y ocassiones se ha propuesto y comferido sobre ello con desseo de tomar la forma que más conbiniesse, no se ha puesto en execución cossa alguna, por no hauerse aplicado con la eficacia necessaria. Todo lo qual haviendo comprendido los dichos vezinos y comferido largamente sobre la forma que se deue tomar en materia tan graue, neçesaria y combeniente para el aliuio y consuelo espiritual de sus naturales y moradores, todos los dichos vezinos, unánimes y conformes y sin contradizi6n de persona alguna, hordenaron y decretaron lo siguiente:

1^a.- Primeramente acordaron y decretaron que el beneficio entero que oy rreside en don Thomás de Urdinola, vicario presente, desde luego a perpetuo quede unido e yncorporado con la vicaría de la parroquial de este dicho valle, de forma que el dicho beneficio sea curado y tenga en sí la obligazi6n de la vicaría, con los emolumentos de ella, sin que se pueda dejar ni probeher la dicha vicaría sin el dicho beneficio ni el dicho beneficio sin la dicha vicaría. Y que ambas cosas como una misma se ayan de presentar siempre en un mismo suxeto. Y si este tal en quien se proueiere este beneficio curado tubiere otro beneficio, o medio o entero, en la misma yglessia, éste aya de vacar como yncompatible por el mesmo echo y casso de hauer ascendido su posehedor al otro beneficio curado, de manera que sean de echo y derecho rreal perpetuamente yncompatibles entre sí.

2^a.- Que el beneficio entero que oy posehe don Salvador de Zulaica en la dicha parroquia desde luego para siempre quede cargado con la obligazi6n precisa de seruir su posehedor de coadjutor y theniente de cura, por sí o por su sustituto confesor aprouado por el Hordinario, que rresida y asista en el lugar continuamente, de manera que aya y sea theniente de cura, que oy lo es el dicho don Salvador, su posehedor.

3^a.- Que rrespecto de ser pocos, por las rrazones referidas, dos confesores continuos, que son el dicho vicario y su theniente, se acuerda y decreta que de los otros

beneficios enteros, que son seys, los tres primeros que vacaren desde oy en adelante desde sus primeras vacantes y no en el ynterin ayan de ser precisamente y a perpetuo coadjutoriales, que tengan en sí la carga y obligación de ser también sus posehedores, por sí o sus sustitutos, confesores aprouados, thenientes de cura, de continua rresidencia en este dicho valle, de manera que por este medio tenga el valle cinco confesores precisos continuos y de rresidencia necesaria, a sauer: el vicario y el dicho don Saluador de Zulaica y sus subcesores en sus pretenciones, y los otros tres que subcedieren en los otros beneficios enteros que primero vacaren, desde sus primeras vacantes, de tal manera que el possehedor de cada prebenda d'éstas o su sustituto no pueda poner por sustituto al que estubiere ocupado en la otra prebenda de la misma carga. Y todos ellos y cada uno en todos los tiempos y ocaisiones de júbilos y festiuidades y otras ocaisiones en que los feligreses tubieren deuoción de confesarse con ellos estén obligados a oyrles de penitencia, como también [a] administrar a los enfermos los santos sacramentos.

Pero es declaración que el dicho beneficio entero que oy goza el dicho Zulaica y los otros tres beneficios enteros que primero vacaren, que han de quedar con la carga rreal y perpetua de thenencia y coadjutoria de cura, se han de presentar siempre cada beneficio entero en un solo suxeto, sin que un beneficio entero d'estos se pueda diuidir en dos. Y si el tal tubiere de antes en esta dicha yglesia otro beneficio, aunque sea medio, aya de vacar el que tubiere de antes, como yncompatible, por el mesmo hecho. Pero sin embargo de la carga rreferida, estos quatro beneficios enteros han de quedar todavía en lo demás por simples seruideros y no curados, pues, como queda dicho, sus poseedores han de poder cumplir con la dicha carga, por sí o por sus sostitutos confesores aprouados por el Hordinario, que rresidan siempre en el lugar y acudan a la administrazió de los santos sacramentos como thenientes de cura, y obligados a ello en la forma susso rreferida.

Y por quanto, como se rrefiere, dichos beneficios son de su ynstituzión simples, y aunque este valle es patrono merelego, no puede de su autoridad ynponerles este gravamen, haziendo de su parte lo que puede en el mayor seruicio de Nuestro Señor y vien y alibio de sus naturales, acordaron se suplique al Illustrísimo señor Obispo de Pamplona y su Vicario General, y siendo necesario al señor Nuncio y a Su Santidad, para que, atendiendo a los motiuos que se rrefieren y buen zelo del valle se siruan de aprouar y confirmar con su autoridad estos acuerdos, y mandar que ynbiolablemente se obseruen y guarden perpetuamente, entendiéndose todo sin perjuicio de el patronato tocante a este dicho valle. Y para conseguir todo lo conthenido en este decreto y sus capítulos se les da poder cumplido y plena mano y facultad, el que de derecho se rrequiere y es necesario, así para buscar medios como todo lo demás que se ofreciere asta la dicha consecución, a los dichos señores del gouierno y a los que le[s] subcedieren, asta poner en execución lo rreferido, con libre y general administraci3n y facultad de jurar y sustituir. Y en rraz3n de ello, por sí y por medio de procuradores puedan hazer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combiniere, sin que en todo ni en parte se le pueda perjudicar al patronato d'este dicho valle. Y a su firmeza obligaron⁹⁶⁷ los dichos vezinos los propios, hauer y rentas d'este dicho valle hauidos y por hauer, con rreleuaci3n en forma.

⁹⁶⁷ El texto dice en su lugar «obligaci3n».

Y assí mismo hordenaron y decretaron, todos unánimes y conformes, que, por quanto la experiencia ha mostrado la mucha necesidad que ay de conjuradores en las ocasiones de las nubadas y tempestades que suelen sobrebenir para conjurar, y por ello y por lo que los señores cura thenientes y veneficiados de la parroquial d'este dicho valle, aunque lo hazen al presente, dicen que no tienen precisa obligación sino de caridad, y el dicho valle ynsiste⁹⁶⁸ en que lo han de hazer precissamente, sobre lo qual pudieran rredundar muchos daños de piedra en los frutos pendientes, y también diferencias entre ambos cauildos, por lo qual, de la misma suerte se suplique también que los dichos cinco beneficios de el curato thenenzia y los tres primeros que bacaren sean también con el grauamen de conjurar desde el día de Santa Cruz de mayo asta el día de Santa Cruz de septiembre de cada un año, perpetuamente. Y para ello, haciendo lo que puede el dicho valle, se le suplique al dicho señor Obispo y demás juezes se siruan de confirmar este decreto. Y para el efecto se les da el mismo poder y facultad que en el capítulo precedente. Y assí lo dispusieron, hordenaron y firmaron los siguientes. Y en fe d'ello yo el dicho esscriuano.

Obligación de
conxurar

Seuastián de Ariztizaua. Mathías de Oyarzaua. Ygnacio de Macusso. Francisco de Ysasti. Seuastián de Portu. Jorge de Aranguibel. Ygnacio de Olaizola Arburu. Martín del Puerto. Don Martín de Yurrita Zuasnauar. Francisco de Arpide. Juan Ygnacio de Arburu. Francisco Antonio de Urnieta. Saluador de Aldaco. Ygnacio de Arburu. Martín Pérez de Aurela. Juan de Ybarburu. Antonio de Olano. Antte mí, Seuastián de Alza, esscriuano.

Tomás Solano, Procurador del valle en la Curia Diocesana de Pamplona, presentó la petición diciendo que de ello «resultará notoria utilidad y combiniencia, mayor deuoción y frecuencia en los santos sacramentos, y será más uien seruida la dicha yglesia y assistidos los feligreses con el acrecentamiento de la doctrina christiana y documentos espirituales», y pidió se diese por presentado el poder y la concordia, y recibiese la información pertinente, con citación del fiscal y del cabildo eclesiástico del valle, a fin de aprobarla. Y así lo ordenó el Vicario General del Obispado, Licenciado don Juan Guerra, el 6 de diciembre de 1687.

El 20 de diciembre de 1687 el mismo Tomás Solano presentó otra petición, insistiendo en lo ya dicho, junto a la concordia, a la ordenanza de 1574, un testimonio acerca de su práctica y uso del patronato, y las constituciones hechas por el cabildo eclesiástico en 1601 sobre la vicaría y beneficios, sus cargas y obligaciones, y aunque todo ello ratificaba lo expuesto en su primera petición, y aunque pudieran hallarse con el tiempo más documentos tocantes al caso, «pero en el presente no se hallan por rrazón de hauerse quemado y destruido muchas vezes el dicho valle y su archiuo en las ynua-siones que han echo los franceses en él y en los demás lugares vezinos, y últimamente quando sitiaron la ciudad de Fuenterrauía, que está a poca distancia, como es notorio» resumió lo expuesto diciendo que:

1º.- Primeramente, que en la dicha yglesia ay una vicaría perpetua y ocho veneficios enteros y un medio veneficio, todos simples seruideros, como consta por todos los ynstrumentos que se presentan.

⁹⁶⁸ El texto dice en su lugar «ynsistir».

2º.- Ytem, que su presentación toca a los dichos alcaldes, dos jurados y un rrexi-dor y a catorze electores que nombran los vezinos, que en todos son diez y nueue votos, y se haze y deue hazer en hijos patrimoniales, lo qual ha passado y passa assí de ynmemorial [tiempo] a esta parte, como consta por dichos ynstrumentos, y especialmente por el testimonio de Francisco de Arpide Miranda, esscriuano.

3º.- Yten que en el dicho valle no ay otra yglesia ni conbento y pasan de tres mil perssonas de comunión las que ay de doze años arriua, y no ay más confesores que el vicario y su theniente; por lo qual, en ocasión de jubileos y fiestas, han quedado y quedan muchos sin confesar, y ay muchas caserías distantes a que acudir a administrar los santos sacramentos.

4º.- Yten, que para ocurrir a tan urgente necesidad de confesores es conbeniente al seruicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas el añadir tres confesores más, como se pretende.

5º.- Yten, que esta carga de confesores que se trata de poner en quatro veneficiados enteros la puedan lleuar fácilmente, assí porque cada veneficio rrenta más de ciento y cinquenta ducados de plata al año como porque, rrepartida esta carga entre ellos y el vicario, se podrá cumplir cómodamente, como también la carga de conjurar a sus tienpos, siendo como son las obligaciones de los veneficios que corren por sus ebdomadas muy suabes. Que la vicaría por sí no bale seiscientos rreales de plata, y así es conbeniente anexarle el veneficio entero, como se quiere, para que tenga la renta correspondiente a su dignidad y obligazón.

6º.- Yten, que en todo lo conthenido en la concordia consienten el vicario, veneficiados y espectautes y no ay persona a quien se perjudique ni ha parezido a la publicazón que se hizo, ni se presume que lo aya ninguno que en esto pueda representar agrauio, ni le puede thener la dignidad episcopal, porque en el dicho valle y su yglesia ni tiene rrenta ni derecho alguno sino el de comferir la vicaría y veneficios y perceuir los derechos del sello, en que no se trata de hazer perjuicio.

Pidió, por ello, diese auto de presentación de su petición y documentos y confirmase la concordia. El 20 de diciembre de 1687, ante el notario apostólico Juan Francisco Eyaralar, expidió el Vicario General su auto de presentación. Al poco recibió el informe favorable del fiscal, «salbo siempre el derecho que la Dignidad Episcopal ha tenido y tiene en la dicha yglesia», y el 30 de diciembre de 1687 el Vicario General, Licenciado don Juan Guerra, confirmó la concordia «en todo y por todo, como en ella se contiene, y en ella ynterponemos nuestra authoridad y la episcopal quanto a lugar de derecho y sea necesario, y mandamos se cumpla y guarde perpetuamente por todos aquellos a quien al pressente y en lo futuro tocare guardarla, pena de excomunió y de duçientos ducados aplicados para la cámara apostólica. Y un tanto de dicha concordia y confirmazón se ponga en el archiuo del cauildo eclesiástico, al pie de sus constituziones. Y todo ello se entienda sin perjuicio de los derechos de la Dignidad Episcopal y del dicho valle, y en quanto es y fuere del mayor seruicio de la yglessia, culto diuino y vien de las almas».

1623 y 1691. OIARTZUN**ORDENANZA SOBRE EL PLANTÍO DE LOS CASTAÑOS ACORDADA POR EL VALLE DE OIARTZUN EL 24 DE JUNIO DE 1623, Y SU AMPLIACIÓN A LOS NOGALES EL 20 DE AGOSTO DE 1691⁷⁰⁰.**

- a) AM Oiartzun, Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Exp. 2. A fols. 60 r^o-64 vto. El documento en su conjunto comprende: 1^o el traslado hecho en 1674 de las ordenanzas municipales aprobadas en concejo general de 30 de junio de 1535, asesorado por el Bachiller Estensoro, de Segura, confirmadas por Carlos I en Valladolid el 12 de diciembre de 1536; 2^o, la ordenanza de 1574 sobre la presentación del vicario y beneficiados de la parroquial del valle; 3^o, la concordia de 1687 sobre el gravamen de los beneficios, confesores y conjuros, aprobada por el Vicario General de Pamplona; y 4^o, las ordenanzas de 1623 sobre el plantíos de castaños por particulares en tierra concejil, ampliadas en 1691 a los nogales.
- b) Ibidem, Exp. 3. Copia de Josef Antonio de Mendiburu, de 1750.
- c) Ibidem, Exp. 4, pp. 138-147 (las últimas se hallan rotas y completado su texto de forma manuscrita). Impreso por acuerdo del ayuntamiento de 3 de noviembre de 1726, aunque se debió imprimir en 1755 por el impresor Lorenzo Joseph Riesgo.

**HORDENANZA SOBRE EL PLANTÍO DE LOS CASTAÑOS,
fecha el año passado de 1623 y confirmada el año de 1691,
añadiendo los plantíos de nogales**

La consideración de la grande diferencia del estado d'este valle y conzejo de los tiempos passados al que tiene de presente el modo y forma de su rrestauration que entonces tenía labrantes y corrientes tantas herrerías que entretenían más de ochocientos hombres de pelea sin necesidad de salir de la tierra, con que estaua el valle muy poblado y Su Magestad era muy seruido teniendo en él segura y cierta tanta y tan buena jente para todas las ocaiones de guerra que se ofrecían con los enemigos vezinos, como en frontera, como se a visto en las passadas, sin que Su Magestad ponga para ella cossa alguna de su Patrimonio Real, sustentándolos la misma tierra mediante su trauajo. Y agora ha uenido a despoblarse, de suerte que apenas se allan en él quatrocientos hombres de pelea, y otros tantos y más hijos propios del valle que están ausentes en otras tierras y prouincias por hauerles faltado la comodidad de trauaxar y ganar con qué se sustentar. Y esto va cada día de mal en peor, con que está patente el grandísimo daño que d'ello se le sigue al lugar, y juntamente al seruicio de Su Magestad, cuya caussa y ocasion a ssido el hauerse perdido y arruinado muchas de las dichas herrerías y destruido y asolado mucha parte de los montes que eran el sustento de ellas. Y assí, el rremedio mayor y principal para el rreparo d'este daño y rrestituir este valle a su primer ser y estado era el hazer y multiplicar los montes. Y aunque es verdad que en cada un año el conzejo haze a su costa muy grande plantío: lo uno, aquello era y es para maderamiento; y lo segundo, muy poca ayuda para el fin y yntento del dicho rremedio; y lo tercero, era y es tanto lo despoblado

⁹⁶⁹ Se ha trabajado el texto original, cotejándolo con el texto impreso. Lo añadido de éste en el original se ha inserto en letra más pequeña entre corchetes [].

de los thérminos conzejiles que muy tarde auía de venir a poblarse para ser vastante para la dicha rrestauración. Assí, hauía parezido que el mexor medio hera el dar permiso y facultad a los vezinos del dicho valle para plantar en los dichos thérminos conzejiles el número e castaños que quissiese cada uno, con que, después de proueer por esta vía las herrerías de monte y caruón, los vezinos ternán con el fruto grande aprouechamiento y ayuda para su sustento. Y por este mismo ynterese se mouerán todos a plantar y se conseguirá el fin desseado, goardando en ello las condiciones que aquí se ponen:

Condiziones Por lo qual hordenamos y mandamos que todos los vezinos d'este valle puedan plantar y planten en lo público conzejil el número de castaños que cada uno quisiere, con las condiciones siguientes:

1^a Ninguno pueda plantar sin licencia, pena de 4 rreales, y se queden para el valle La primera, que el vezino que assí quissiere plantar en lo conzejil ante todas cosas pida licencia al rreximiento estando congregado y dentro de un año, contado del día de la licencia, aya de hazer y acauar el plantío en el número que pidió. Y no pueda plantar pasado el dicho thérmino sin nueva licencia del dicho rregimiento, so pena de quatro rreales por cada planta que pussiere sin ella, aplicados para las necesidades del mismo conzejo; y más lo que assí plantare se quede para el valle.

2^a Que auiendo discordia sobre el puesto los ajusten los señores del gouierno, y se execute sin embargo de apelación La segunda, que si entre los tales vezinos que quisieren plantar y tubieren la dicha licencia naciere alguna discordia o diferencia sobre el puesto y tierra que quisieren plantar, aya de conozer d'este negocio el rreximiento y conponga a los pretendientes lo mejor que allare, según en sus conciencias y la rrazón les ditare, procediendo sin género de pasión y ayudando siempre a los menos podientes. Y esto sea sumariamente, y se execute sin embargo de apelación. Y por el trauajo que en ellos tubieren o por su ocupación se les pague por las partes que tubieren la dicha diferencia quatro rreales a cada uno de los del gouierno que en ella se ocuparen, y por el dicho salario se le[s] saquen prendas.

3^a Aiga 5 libros para tomar la razón de los plantíos La tercera, que haya de hauer y aya cinco libros, en donde se obliguen todos los tales vezinos que assí quissieren plantar, con sus perssonas y vienes y por siempre jamás, [que] ellos ni sus hijos ni sucesores no [se] apropiarán [de] la tal tierra que assí plantaren, sino que se le goardará su solar y propiedad al dicho valle con perpetuo rreconocimiento, de que no tienen ni tendrán en la dicha tierra otro derecho alguno más del gozamiento que en los árboles que plantaren se les conzede por esta hordenanza; de suerte que en todos los cinco libros han de estar estas cinco obligaciones de cada uno, firmados de los quatro escriuanos numerales del valle. De los quales terná un libro cada uno por su rrexistro, y el quinto ha de estar en el archiuo, porque d'esta manera el conzejo se asegura más de que no se le cometa fraude semejante de perder alguna tierra de las assí plantadas. Y la costa que el vezino hiziere por la dicha obligación o escritura será una vez por toda su vida.

4^a 20 codos de ámbito de un castaño a otro La quarta, que los dichos castaños se hayan de plantar en distancia de veinte codos por lo menos de ámbito en quadro uno de otro, so pena de que lo plantado en menos distancia sea por el mismo casso dende luego para el conzejo.

5^a 70 codos de distanzia de la heredad propia La quinta, que si el puesto que el rreximiento assí señalare al vezino para el plantío fuere junto a ssu cassa y heredad, dexe entre ella y el dicho puesto el espacio y distancia de setenta codos, so pena de quatro rreales por cada planta que assí plantare contra la dicha medida, aplicados al conzejo. Y se apliquen también dichos castaños al valle. Y so la misma pena mandamos que aya la misma distancia entre el plantío del un vezino y del otro vezino.

La sesta, que en lo assí plantado todos los vezinos del valle de qualquiera condición y calidad que sean, tengan libertad para aprouecharse de la fruta de los tales castaños, aunque sea vareándolos, con que la bara no sea más larga de cinco codos, y no puedan subir a los castaños. Y que, hallándose más larga, puedan ser denunciados ante la jussticia y se castiguen. Y assí bien sea libre el pasto para el ganado de qualquier jénero, assí de día como de noche; y en que en lo uno ni en lo otro los dueños de los tales plantíos no puedan poner estoruo ni ynpedimiento, so pena de que sean castigados.

6ª
Y se puedan aprouechar como quisieren

La séptima, que los dueños de los tales plantíos puedan disponer de ellos como de hacienda suya propia, libremente, goardando las condiziones de susso dichas, y ellos y sus subcesores y derecho auientes puedan aprouecharse de la rrama cortándola y vendiéndola para lo que quisieren, y tanuién del tronco para caruón o tabla, o otros efectos y obras que quisieren, con entera libertad. Y sea suyo el gozamiento de lo demás del fruto que quedare o sobrare, gozando los otros de la manera que de suso está declarado.

7ª
Los puedan cortar y re-
duzir a carbón y venderlos

La octaua, que ninguno que no gozare de las libertades que gozan hijosdalgo horiginarios d'este dicho valle no puedan thener ni se les dé liuertad para hazer el dicho plantío aunque esté cassado y posea qualquiera de las cassas de la vezindad del dicho valle, asta que en la tal cassa aya dueño que goze de los dichos honores. Porque assí conuiene al seruicio de Dios y de Su Magestad y a la conseruación de la limpieza de la sangre de los horijinarios del dicho valle. Pero vien queremos que, siendo de las dichas calidades, aunque no esté cassado el tal vezino que quiere plantar ni tenga cassa, siendo su linpieza notoria y patente, pueda gozar de la liuertad del dicho plantío y de sus aprouechamientos de la misma manera que los demás hijosdalgo cassados, dueños de cassa.

8ª
El que no gozare de los honores del valle no pueda plantar

Haziendo filiazión

La nona, que quando el tal oregonario, después de hauer echo el tal plantío, vi- niere a dexar, por qualquiera vía o modo que sea, su cassa a hija suya o otra embra [e] la tal se cassare con perssona que no sea tal hijodalgo, por el mismo casso se quede el dicho plantío para este conzejo y lo goze él en el entre tanto que en la tal cassa venga a subceder hijodalgo. Y assí vien mandamos que ninguno que no lo fuere no pueda subceder por vía alguna en el dicho plantío, so pena que por el mismo casso quede para el conzejo. Y declaramos que el ser dueño del tal plantío y el thener liuertad y gozamiento d'esta hordenanza non tenga por acto de ydalgúa para calificarse uno por tal, por la continjencia de que pueda interuenir fraude o engaño por ygnorancia e ynaduertencia o por disimulazión.

9ª
Hasta que suzeda en la tal cassa vezino ydalgo no goze

La dézima, assí bien hordenamos y mandamos que ninguno plante los dichos castaños en qualquiera de las partes que hubiere leña de jaral y rrobles o otro qualquier jénero de áruoles en las partes que el dicho valle \tiene/ rrepartidos para leña del seruicio y fuego de sus cassas. Pero vien queremos que en todo lo demás de valdíos planten como de suso está dicho; y para la conseruazión de lo dicho tenga el dicho rreximiento el cuydado necesario.

10ª
Que no se planten zerca de montes ni xaros

Y sea en despoblados

Lo qual hordenamos y mandamos que se guarde y cumpla nos Seuastián de Barenchea y Esteuan de Arpide, alcaldes ordinarios, y Pedro de Maleo y Miguel de Zuasnauar, jurados mayores, y Gabriel de Gastelume[n]dí, rrexidor, juezes y oficiales del conzejo y rrejimiento del dicho valle, en virtud del poder que nos dio conzejeramente a nos y a personas singulares de él. Y ussando del dicho poder pedimos y suplicamos a Su Magestad Real y a los señores de su Real Conzejo manden confirmar y confirmen esta

Cargoauientes del año de 1623

dicha hordenanza, por ser como es para en aumento y bien y rrestauración de los vezinos de él. Y para presentarla, damos todo nuestro poder cumplido a Juan de Prado y Diego García de Meñaca, procuradores de los Reales Conzejos de Su Magestad que rresiden en la villa de Madrid, y a los demás procuradores de los dichos Conzejos y a cada uno y qualquier d'ellos yn solidun, para que en nombre del dicho conzejo puedan pedir y pidan la dicha confirmación de la dicha hordenanza, y para ello puedan hazer y hagan todos los pedimientos que conuinieren, y dar las ynformaciones nezessarias, alcan[zan]do las prouisiones que conuengan para la dicha confirmación; y hazer y hagan sobre lo susso dicho y lo a ello anejo y conzerniente todas las dilijencias conzernientes, assí judiciales como estrajudiciales, y jurar en nuestra ánima qualesquiera juramentos necesarios. Y damos este poder tan cumplido y bastante como nos hemos y tenemos y en tal casso se rrequiere, con libre y general administración, so obligazón que hazemos de nuestras perssonas y vienes y del dicho conzejo; rreleuando como rreleuamos de toda carga de satisfación, fiaduría y caución, so la cláusula de iudicium sisti iudicatum solui; con todas las cláusulas acostumbadas.

En testimonio de lo qual lo otorgamos dentro en las cassas del conzejo de la dicha villa, a veinte [y] quatro días de mes de junio de mil e seiscientos y veinte y tres años, ante Francisco Martínez de Arburu, escriuano rreal y del número del dicho valle y fiel del dicho conzejo, este presente año.

Siendo a ello presentes por testigos: Juan de Garagorri y Miguel de Yriarte y Juan de Lecuna, vezinos del dicho valle. Y los dichos otorgantes, a quienes doy fee los conozco, lo firmaron de sus nombres. Seusasstíán de Barrenechea. Esteuan de Arpide. Pedro de Maleo. Miguel de Zuasnaur. Gabriel de Gastelumendi.

Ante mí, Francisco Martínez de Arburu.

20 de agosto
de 1691
Decreto
confirmando
la ordenanza
y añadiendo
plantíos de
castaños

En el Noble y Leal valle de Oyarzun, a veinte de agosto de mil seiscientos y nouenta y un años, los señores Juan de Riuera y Juan de Ybarburu, alcaldes hordinarios d'él por Su Magestad, y Ygnacio de Arburu Aranuide y Juan Esteuan de Lecuona, jurados mayores, y Ygnacio de Macusso, rrexidor, juezes y oficiales del conzejo, justicia y rreximiento de los nobles caualleros hijosdalgo d'este pressente año, y por testimonio de Francisco de Arpide Miranda, escriuano rreal y numeral de Su Magestad y fiel de su ayuntamiento, dixeron que este dicho valle en su ayuntamiento general y señores de su gouierno, el día veinte y quatro de junio del año passado de mil seiscientos y veinte y tres, por testimonio de Francisco Martínez de Arburu, difunto, escriuano de Su Magestad y del número que fue d'él, hauía echo, ordenado y dispuesto esta nueba ley y ordenanza de plantíos y castaños, debaxo de las calidades, condiziones y grabámenes que expressa, la qual el dicho valle guarda, ussa y obserua ynbiolablemente de ynmemorial tiempo a esta parte. Y para su mayor fuerza y firmeza, todos o la mayor parte de los vezinos nobles hijosdalgo del dicho valle, estando juntos y congregados en su cassa y sala conzejil a son de canpana tañida, como lo tiene de usso y costumbre, en conformidad de su ordenanza confirmada por Su Magestad, con asistencia de Sus Mercedes los dichos señores del gouierno y por mi testimonio, el día veinte y cinco de febrero d'este presente año loaron, aprouaron, rratificaron y confirmaron la dicha ordenanza de castaños en todo

y por todo. Y añadieron, todos los dichos vezinos de conformidad, unión y voluntad, en voz, nombre y rrepresentazi3n del dicho valle que, atento [que] muchos vezinos nobles d'él les auían pedido en gouierno particular a Sus Mercedes lizencia para trasplantar en lo conzejil d'él plantíos de nogales, y por ser, como se dexa considerar, [la] fruta y maderade nogal tan necessaria y prouechossa y conueniente a todos, no se les hauía conzedido sin común consentimiento del valle. Y assí les rrepresentauan para que tomassen y considerasen el mejor medio que les pareciese. Y con uista de esta proposici3n, todos los dichos vezinos decretaron, ordenaron y mandaron que de aquí adelante los dichos vezinos nobles hijosdalgo d'él que son y fueren, dispongán y hagan biberos de nogales y, prezedido lizencia en gouierno, planten en los términos conzejiles d'él dichos nogales. Y este jénero de plantíos se entienda en el goze, terrenos, cortar y aprouecharsse de fruta y de lo demás, conforme preuiene y limita dicha ordenanza de castaños, sin más ni menos, por ser tan necesario y conbeniente este jénero de fruta y árboles para materiales de obras. *Y se assiente la rraz3n de dichos castaños y nogales en un libro nuevo separado*, para que conste en todo tiempo, y lo tenga el valle en su archiuo y sala conzejil. Todo lo qual concuerda con dicho decreto orijinal y confirmazi3n de dicha ordenanza de castaños que queda en el dicho rregistro de decretos del conzejo, a que se rremiten.

Plantíos de nogales

Y para su cumplimiento y execuci3n, Sus Mercedes los dichos señores del gouierno *ordenaron y mandaron se haga dicho libro nuevo de plantíos de castaños y nogales, donde se deue poner y asentar la rraz3n de las partidas de plantíos que se trasplantan, señales del paraje*, quién, cuántos y lo demás que se rrequiere. Y se le ponga un traslado signado d'estas hordenanzas a dicho libro nuevo por principio. Y cada año los señores del gouierno que fueren tengan obligazi3n de hazer asentar en dicho libro los plantíos que se trasplantaren y constare por lizencias que pidieren dichos vezinos.

Se haga un libro nuevo para asentar la raz3n de los castaños y nogales

Y assí mismo Sus Mercedes ordenaron y mandaron que, atento [que] en algunos años passados, por falta de cuydado y del libro de plantíos de castaños, muchos vezinos d'él han trasplantado plantíos de castaños, y por euitar de confussions y fraudes que le pudiesen rresultar al valle, decretaron que, aziendo las publicatas por la parroquial d'él, hagan comparezer en rreximiento a los que tienen trasplantados castaños, con exsiuizi3n de las lizencias, y se asì/en/ten en dicho libro nuevo para que en todo tiempo conste.

Que los plantíos echos antes se asienten en el libro, llamándolos por publicata

Y por éste su decreto y ordenanza confirmada assí lo proueyeron, mandaron y firmaron. Y en fe d'ello y por su mandado, yo el dicho escriuano.

Juan de Ribera. Juan de Ybarburu. Ygnacio de Arburu. Juan Esteuan de Lecuona. Ygnacio de Macusso. Ante mí, Francisco de Arpide.

Yo el dicho Francisco de Arpide Miranda, escriuano rreal y numeral de Su Magestad y del ayuntamiento d'este Noble y Leal valle de Oyarzun, y notario apostólico de la Nunciatura de España, pressente fuy a los dichos decretos y confirmazi3n de dicha ordenanza, y concuerda con su orixinal, que queda en los rregistros de decretos del dicho valle, este pressente año de nouenta y uno, a que me rremito. Y para que d'ello conste donde conuenga, por mandado de los señores del gouierno lo signé y firmé en fe d'ello.

Rivera (RUBRICADO).

En testimonio (SIGNO) de verdad, Francisco de Arpide (RUBRICADO).

1884, MARZO 16. OIARTZUN
ORDENANZAS MUNICIPALES DEL N. Y L. VALLE DE OIARTZUN,
APROBADAS POR EL GOBERNADOR EL 5 DE ABRIL DE 1884.

AGG-GAO JD IT, 1031b, 15.

Publ. Imprenta de Nerecan Hermanos, San Sebastián, 1884, 36 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL N. Y L.
VALLE DE OYARZUN

TÍTULO 1º
Orden y buen gobierno

CAPÍTULO I

Lugares y establecimientos públicos
Fondas, posadas, tabernas, sidrerías, etc.

Artículo 1º.- Todos los que quieran abrir establecimiento de esta clase pondrán previamente en conocimiento de la alcaldía, con el objeto de que en el Registro Especial de Estadística municipal se hagan anotar las oportunas circunstancias, dando parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 2º.- Los dueños de los establecimientos llevarán un libro-registro que estará a disposición de la autoridad y sus delegados, en el que anotarán diariamente la entrada y salida de los transeúntes o huéspedes con sus nombres y apellidos, profesión y documentos que identifiquen su personalidad.

Art. 3º.- Los cafés, posadas, sidrerías y tabernas de este término municipal se cerrarán precisamente a las 10 de la noche desde el 3 de mayo hasta el 14 de setiembre inclusive, y a las 9 de la noche en los restantes meses del año; no pudiendo quedar en dichos establecimientos personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Art. 4º.- Por ningún concepto se permitirán en tales establecimientos juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores que se sorprendan en el acto.

Art. 5º.- Se prohíbe en tales establecimientos la entrada y estancia de sujetos embriagados.

Art. 6º.- En el momento en que en dichos establecimientos se produzca algún desorden, disputa, riña o pendencia, los dueños darán aviso a la autoridad o sus dependientes, así como si alguno se resistiese a salir llegada la hora de cerrar, con arreglo al art. 3º.

Art. 7º.- Todos los establecimientos mencionados estarán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces a cierta

distancia y altura, o dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intención por sorpresa en un momento dado.

Art. 8º.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o mal sanas.

Art. 9º.- Todo establecimiento donde se expendan vino, licores o sidra será considerado como taberna para los efectos de este reglamento.

Art. 10.- Todos los concurrentes a los establecimientos citados tienen el deber de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso, y sin perjuicio de proceder contra los infractores, los dueños de los establecimientos serán los responsables inmediatos si no cumplen con lo prescrito en el artículo 6º.

Art. 11.- Establecidas las horas en que deben cerrarse las tabernas y demás locales donde se expendan bebidas, los dueños o encargados del despacho, e infractores a este reglamento, serán responsables de la puntual observancia, y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiese lugar.

Art. 12.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, en tales establecimientos, siempre que así lo exija el bien del servicio o hubiese sospechas de que se falta al orden, sin previa autorización del dueño y sin las demás formalidades que exigen las leyes para penetrar en las casas particulares.

Espectáculos públicos

Art. 13.- Sin previa licencia de la autoridad local no se celebrará espectáculo alguno ni se establecerán juegos de pelota, trinquetes, bolos, ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

Art. 14.- Los particulares y directores de cómicos ambulantes que den funciones al público mediante pago pondrán en conocimiento del alcalde, con la anticipación debida, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse, así como cualquiera alteración posterior que se haga.

Art. 15.- Los espectáculos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo variarse, únicamente, cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 16.- Los concurrentes a dichas funciones se abstendrán, sin distinción de clase, fuero, ni sexo, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público desde el momento en que comiencen.

Art. 17.- Los promovedores de cualquier alboroto serán multados según la falta que cometan.

Art. 18.- A la terminación del espectáculo no se formarán corrillos en los tránsito y escaleras a fin de que la salida sea expedita.

Serenatas o músicas en altas horas de la noche

Art. 19.- Se prohíbe dar serenatas durante la noche, sin previo permiso de la autoridad competente.

Músicas postulantes por Navidad y vísperas del año nuevo

Art. 20.- Respetando la costumbre inmemorial pero reglamentándola a fin de evitar todo abuso, se permitirá recorrer las calles los días de Noche Buena y vísperas de Año Nuevo desde las 5 de la tarde hasta las 9 de la noche, a grupos o comparsas organizadas con músicas, cantores y nacimiento de Nuestro-Señor que no desdigan del nombre de todo pueblo culto y que sepan felicitar esos días sin faltar a la moral, ni causar incomodidad o desagrado al vecindario.

La autoridad dictará las disposiciones convenientes para la conservación del orden.

Comparsas de músicos, bailarines y estudiantinas postulantes por Carnaval.

Art. 21.- Las comparsas de músicos, bailarines o de estudiantinas los días de Carnaval obtendrán, para exhibirse, bailar, cantar o tocar en público, la competente autorización del alcalde.

Máscaras y bailes por Carnaval

Art. 22.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles, desde las 9 de la mañana hasta el oscurecer, con disfraces o caretas, siempre que se presenten con objetos que no ataquen a la moral pública y buenas costumbres; siendo sólo las autoridades o sus agentes los llamados, en todo caso, para quitar la careta al hombre o mujer que no guarde el decoro correspondiente en las calles, bailes, etc., cometiendo alguna falta u ocasionando disgusto al público o particulares.

Prohibición de ir a bailes con armas o bastones

Art. 23.- A los bailes de plaza no podrán asistir ni tomar parte en ellos con armas, bastón o palo, persona alguna, a excepción únicamente de las autoridades que los presiden.

CAPÍTULO 2º

Tranquilidad pública

Art. 24.- Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Art. 25.- Se prohíbe, igualmente, toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Disparos de armas

Art. 26.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas de fuego o petardos, gritos, voces subversivas o cualquiera otra forma semejante.

Prohibición de rondas y voces estrepitosas

Art. 27.- No se permitirán las rondas, músicas o serenatas sin permiso por escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles y caseríos que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

Palabras o canciones mal sonantes

Art. 28.- Nadie podrá ridiculizar, por ningún concepto, a persona alguna cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes.

Cencerradas y ruidos

Art. 29.- Se prohíbe severamente dar cencerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todos los ciudadanos.

Art. 30.- Se prohíbe en general, durante el día y la noche, todo ruido de cualquier clase que sea que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Anuncios y carteles públicos

Art. 31.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas o sitios públicos anuncios o carteles.

Art. 32.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

CAPÍTULO 3⁹⁷¹

Seguridad

Materias combustibles

Art. 33.- Los pajares o depósitos de paja y cualesquiera otras materias combustibles deben estar a la distancia de 50 metros de toda habitación y monte poblado.

Art. 34.- En las calles del casco del pueblo sólo se podrán tener en cantidades pequeñas, que la autoridad determinará en cada caso teniendo en cuenta las precauciones tomadas y el grado de combustibilidad y peligro que ofrezca cada clase.

Prohibición de interceptar el libre tránsito

Art. 35.- No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc. en las calles, caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 36.- Cuando por necesidad inevitable se tuviese que dejar en la vía pública

⁹⁷¹ El texto dice erróneamente «2º».

durante la noche depósitos de materiales u otros objetos de esa índole se colocará sobre ellos uno o más farolillos encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

CAPÍTULO 4⁹⁷²

Carruajes, caballerías, etc.

Edad de los conductores de carruajes y bestias

Art. 37.- Los chicos menores de 14 años no podrán conducir ninguna clase de carruages, carros ni ganado suelto.

Alumbrado de carruajes

Art. 38.- Todo carruaje o carro, así dentro como fuera del casco del pueblo, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos en sitio conveniente desde que anochezca; y por ningún motivo los abandonarán sus conductores mientras se hallan enganchados con caballerías, bueyes, etc.

Prohibición de atar caballerías en las calles y de pastar ganado

Art. 39.- No se permitirá atar caballerías en las rejas o puertas de las casas estorbando el paso.

Art. 40.- No podrá sacarse a pastar ganado de ninguna especie al prado de la Magdalena y juego de pelota. En las laderas de los caminos públicos se permitirá hacerlo/ con las precauciones debidas.

Animales feroces

Art. 41.- Incurrirán en multa los dueños de los animales feroces que no los guarden o los dejen sueltos de modo que puedan causar daño⁹⁷³.

Animales extraviados

Art. 42.- Las caballerías o ganados que se hallasen abandonados o en propiedad ajena serán detenidos por los guardas o dependientes del alcalde y puestos a sus órdenes, denunciándose a sus dueños para los afectos oportunos.

CAPÍTULO 5⁹⁷⁴

Perros

Prohibición de transitar perros de presa

⁹⁷² El texto dice en su lugar erróneamente «3º».

⁹⁷³ El original decía en su lugar «mal».

⁹⁷⁴ El texto dice en su lugar erróneamente «4º».

Art. 43.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este valle que anden libres o transiten los perros alanos, mastines y, en general, todos los de presa, a no ser que vayan conducidos por una cadena o con las debidas precauciones.

Perros enfermos

Art. 44.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio y repugnante. Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Obligación de atar los perros

Art. 45.- Se prohíbe terminantemente se tengan sueltos en los caseríos los perros cuyo objeto sea vigilar la jurisdicción, siendo sus dueños responsables inmediatos de los daños que puedan causar a los transeúntes por los caminos vecinales, si los tuviesen libres.

Art. 46.- Los demás perros podrán transitar dentro y fuera del pueblo durante el día, siempre que lleven un collar sin pinchos con el nombre de su dueño.

Art. 47.- Los perros a que se refiere el artículo anterior que se encuentren sin los requisitos que el mismo prescribe serán recojidos y conducidos por primera vez al punto que se designe por la autoridad local, donde permanecerán veinticuatro horas para que puedan reclamarlos sus dueños y entregarles, previo el pago de una multa de cinco pesetas. Pasado dicho término sin reclamación, dispondrá libremente de ellos la autoridad.

Riñas de perros

Art. 48.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo contra un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalada mayor pena en el Código.

Casos de hidrofobia y otros

Art. 49.- En caso de hidrofobia o cuando la abundancia de perros vagamundos lo reclame, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad del vecindario.

CAPÍTULO 6⁹⁷⁵

Riñas y juegos de muchachos

Prohibición de riñas y pedreas

Art. 50.- Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos, así como todo juego con [el] que puedan hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes.

⁹⁷⁵ El texto dice en su lugar erróneamente «5º».

CAPÍTULO 7⁰⁹⁷⁶

Precauciones contra incendios

Chimeneas de toda especie

Art. 51.- Las chimeneas de toda especie se limpiarán, cuando menos, una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan, quedando los propietarios de los mismos en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte a la autoridad en el caso de que no se cumplimente por los inquilinos lo ordenado; si no hicieren serán dichos propietarios responsables, en caso de incendio, de los gastos que ocasione su extinción, así como de los perjuicios que causare.

CAPÍTULO 8⁰⁹⁷⁷

Demoliciones y construcciones

Denuncia de construcciones ruinosas

Art. 52.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas, obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se le señale.

Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe; y en cualquiera de los dos casos, fenecido que sea el plazo o término señalado por la autoridad se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes.

En el caso de que no se encuentre en este valle el propietario o representante se le citará por el término de 15 días en el Boletín Oficial y parage público acostumbrado en este valle, siempre que el caso dé tiempo a ello; y no presentándose al llamamiento se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma que para aquellos que dejen pasar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones. Igual procedimiento se seguirá para todos los casos análogos que en estas ordenanzas se especifican.

Escombros y sus vertederos

Art. 53.- Los cristales, vidrios y demás escombros que puedan dañar o herir a los transeúntes se arrojarán en lugares que la autoridad designe al efecto.

Art. 54.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la calle o sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos u otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar o causar daño a las personas o cosas.

⁹⁷⁶ El texto dice en su lugar erróneamente «6º».

⁹⁷⁷ El texto dice en su lugar erróneamente «7º».

CAPÍTULO 9⁹⁷⁸*Fuentes**Prohibición de ensuciar fuentes*

Art. 55.- Queda prohibido en las fuentes públicas lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos, así como abrevar en la[s] misma[s] caballerías y ganados de ninguna clase.

Queda también prohibido arrojar en sus recipientes o pilones inmundicias y basuras.

Art. 56.- Todo el que deteriore las fuentes públicas de cualquier modo, o que para abrir sus depósitos hiciere uso de llaves falsas, será castigado con las penas a que hubiere lugar.

Art. 57.- Queda terminantemente prohibido distraer o desviar por ningún concepto las aguas de las fuentes públicas o pilones.

Art. 58.- Queda así mismo prohibido llevar los ganados al abrevadero durante la noche, lavar en él ropas, arrojar inmundicias de ningún género ni acercar animales infestados de enfermedades contagiosas.

TÍTULO 2º

SalubridadCAPÍTULO 10⁹⁷⁹*Venta de comestibles*

Art. 59.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas y legumbres, pescado o marisco, que no se halle sano y en perfecto estado de conservación, estando sujetos a la vigilancia y reconocimiento que la comisión del ramo y médicos titulares ejercerán para asegurarse de su buena calidad y condiciones.

Reconocimiento de comestibles

Art. 60.- Los reconocimientos de que se trata en el artículo anterior serán extensivos al bacalao, tocino salado, harinas, aceite, vinos, chocolate, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes o tiendas para dar, en sus casos, los avisos oportunos a la junta de sanidad por mediación del alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

Matanza del ganado

Art. 61.- La matanza del ganado vacuno se hará únicamente en el matadero de-

⁹⁷⁸ El texto dice en su lugar erróneamente «8º».

⁹⁷⁹ El texto dice en su lugar erróneamente «9º».

signado por el ayuntamiento, previo reconocimiento del veterinario encargado y bajo la escrupulosa vigilancia de la comisión del ramo.

Industrias insalubres

Art. 62.- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco del pueblo.

Aseo y limpieza en los niños que asistan a las escuelas

Art. 63.- Los señores profesores de instrucción no admitirán en las escuelas ningún niño que no lleve el certificado del médico de estar vacunado, ni tampoco los que padezcan de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados. Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que todos los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquéllos que no cumpliesen con esa necesidad a la autoridad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran provenir de la incuria o abandono de sus padres o encargados.

Inspección de los puestos de carnes

Art. 64.- Los puestos para la venta de carnes de ganado vacuno y de cerda tendrán que ajustarse a las condiciones que el ayuntamiento les imponga a fin de que la limpieza en ellos sea fácil y su aspecto nunca pueda ser repugnante.

Art. 65.- No se podrá abrir al servicio público ningún establecimiento de esta clase que no reúna las condiciones higiénicas y de seguridad convenientes; sin constar lo cual no se dará licencia por esta alcaldía.

Animales muertos

Art. 66.- Los animales que mueran de enfermedad en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije para enterrarlos inmediatamente, a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos metros los perros y demás cabezas menores.

Art. 67.- Los animales que mueran a consecuencia de caídas o roturas de miembros pueden ser repartidos, como es costumbre, entre los vecinos, previo reconocimiento del veterinario.

CAPÍTULO 11⁹⁸⁰

Cadáveres y enterramientos

Conducción de cadáveres

Art. 68.- Los cadáveres serán conducidos precisamente en cajas cerradas o, por lo menos, decorosamente cubiertas. Queda terminantemente prohibida la costumbre de

⁹⁸⁰ El texto dice en su lugar erróneamente «10º».

depositar los cadáveres de las afueras en las casas que se encuentran en la salida o entrada del pueblo, y los que los reciban en sus casas incurrirán en multa.

Casos de epidemia

Art. 69.- En caso de epidemia la junta de sanidad dictará las reglas que se han de observar para evitar la propagación de la misma.

Enterramientos

Art. 70.- No podrá abrirse sepultura alguna, ni enterrar en ella otro cadáver, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que se enterró el último.

TÍTULO 3º

Tránsito, comodidad y ornato

CAPÍTULO 12⁹⁸¹

Corrillos en las aceras

Art. 71.- No podrán formarse corrillos en plazas o caminos públicos de manera que se embarace el libre tránsito de las gentes.

Barrido de las calles

Art. 72.- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán, siempre que el tiempo permita, las aceras situadas delante de sus locales y recojerán el lodo y las basuras amontonando a un lado de la misma o trasladando a los depósitos de estiércol a fin de que quede completamente limpia.

Procesión por las calles

Art. 73.- Las calles y plazas por donde pase la procesión deberán estar perfectamente barridas con una hora de anticipación por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observasen al efecto las reglas dictadas sobre la limpieza pública en las presentes ordenanzas.

Compostura durante las procesiones

Art. 74.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empieza hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

⁹⁸¹ El texto dice en su lugar erróneamente «11º».

CAPÍTULO 13⁰⁹⁸²

Comodidad

Juegos de pelota en calles, etc.

Art. 75.- No se permitirá jugar a la pelota en las calles, plazas y paseos, ni en ningún edificio público ni particular, sino⁹⁸³ en los puntos destinados para el objeto.

CAPÍTULO 14⁰⁹⁸⁴

Ornato

Limpieza de las habitaciones

Art. 76.- Se recomienda a los caseros e inquilinos la desinfección de las alcobas donde muera una persona, así como el aseo y limpieza de las habitaciones, absteniéndose de producir en ella[s] ruidos molestos u olores perniciosos e insalubres.

En caso de que esta recomendación no sea suficiente se obligará por la autoridad a tomar las medidas necesarias al fin que este artículo se propone.

Árboles de los paseos

Art. 77.- Los que maltraten o corten árboles de los paseos o caminos, o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera, sufrirán la multa de 5 pesetas además de indemnizar el daño que causaren.

Limpieza de fachadas y puertas

Art. 78.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien los manchase intencionalmente.

Limpieza de las vías públicas

Art. 79.- El que ensucie la calle o algún sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancías o al introducir leña en las bodegas u otros artículos quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

TÍTULO 4º

Policía rural

CAPÍTULO 15⁰⁹⁸⁵

Prohibición de alterar los mojones

⁹⁸² El texto dice en su lugar erróneamente «12º».

⁹⁸³ El texto dice «sí no».

⁹⁸⁴ El texto dice en su lugar erróneamente «13º».

⁹⁸⁵ El texto dice en su lugar erróneamente «14º».

Art. 80.- Los que destruyesen o alterasen y variasen los hitos, mojones o cualquiera otras señales de los linderos generales de esta jurisdicción serán castigados conforme a las Ordenanzas de Montes de 1863 y demás vigentes de la Nación.

Linderos del común⁹⁸⁶ y particulares

Art. 81.- Se prohíbe alterar o destruir los hitos o señales de los linderos de las fincas de común y de los que pertenezcan a los particulares.

Prohibición de tirar piedras a los árboles

Art. 82.- Queda prohibido el tirar piedras o cualesquiera otros objetos a los árboles, ya sean de particulares ya se hallen en caminos o terrenos comunes, subirse a ellos para cortar ramas o causarles daño en cualquier forma.

CAPÍTULO 16⁹⁸⁷

Aprovechamientos comunales

Art. 83.- La autoridad señalará oportunamente los sitios para el aprovechamiento comunal de leñas, helechos, etc. y dictará las reglas para la oportuna extracción.

CAPÍTULO 17⁹⁸⁸

Linderos de los caminos vecinales

Limpieza de zarzas, zanjas, etc.

Art. 84.- Los dueños o arrendatarios de los campos lindantes con los caminos vecinales o terrenos del común limpiarán y cortarán todos los años las zarzas, zanjas u otros objetos que impidan la libre circulación.

CAPÍTULO 18⁹⁸⁹

Apropiación de terrenos del común

Daños en las sendas y veredas

Art. 85.- Queda prohibido causar daño en las sendas y veredas del común o apropiarse alguna parte de los terrenos.

⁹⁸⁶ Tachado «consumo».

⁹⁸⁷ El texto dice en su lugar erróneamente «15°».

⁹⁸⁸ El texto dice en su lugar erróneamente «16°».

⁹⁸⁹ El texto dice en su lugar erróneamente «17°».

Prohibición de abrir caminos nuevos

Art. 86.- No se permitirá abrir nuevos caminos o sendas en los terrenos del común aprovechamiento sin previo permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO 19⁰⁹⁹⁰

Extracción de arena de los ríos

Prohibición de llevar arena y piedras

Art. 87.- Para extraer arena de los ríos o piedra de las vías y caminos comunales cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al alcalde.

CAPÍTULO 20⁰⁹⁹¹

Prestación personal

Edad y días para la prestación

Art. 88.- La prestación personal será obligatoria para todos los habitantes en esta jurisdicción, mayores de 16 y menores de 50 años, menos los exceptuados por el artículo 79 de la Ley Municipal vigente, con el objeto de arreglar los caminos vecinales, no pudiendo pasar de diez días consecutivos y de veinte en total durante el año. En la prestación personal se entenderá incluido el ganado que cada uno habitualmente posea.

TÍTULO 5º

Disposiciones generales

Varios

CAPÍTULO 21⁰⁹⁹²

Responsabilidad de los padres

Art. 89.- De los daños que puedan causar los chicos y chicas serán responsables civilmente los padres, tutores o encargados.

Prohibición de riñas y pedreas

Art. 90.- Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos, así como todo juego con que puedan hacer daño o impedir el tránsito de las gentes.

⁹⁹⁰ El texto dice en su lugar erróneamente «18º».

⁹⁹¹ El texto dice en su lugar erróneamente «19º».

⁹⁹² El texto dice en su lugar erróneamente «20º».

Asistencia a las escuelas

Art. 91.- A ningún chico ni chica que esté comprendido en la edad escolar se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas serán cuidadas por sus padres o encargados; y en el caso de encontrarlas abandonadas, serán entregadas a sus padres o encargados, quienes serán penados por incuria.

Moralidad

Art. 92.- Los que cometieren o pronunciaran palabras o acciones torpes y obscenas, así como los que profiriesen maldiciones y denuestos serán castigados con arreglo a las leyes, lo mismo que los que, embriagándose habitualmente, dieren motivo de escándalo.

Prohibición de ocultar nombres, vecindad, etc.

Art. 93.- Serán castigados los que oculten, disfracen o tergiversen su nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad local o sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier efecto legal, y espontáneamente para la formación del empadronamiento, listas electorales, matrículas, alistamiento de quintas, etc.

Mendicidad

Art. 94.- Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna o postular en cualquier forma dentro de esta jurisdicción. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados, por tránsitos de justicia, al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual.

Pesas y medidas

Art. 95.- No se permitirá el uso de otras pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal contrastadas, en la venta de sidra, leche y demás líquidos y sólidos, tanto en el mercado y otros establecimientos públicos o particulares, al menudeo o por mayor.

Art. 96.- Las pesas y medidas que no sean del sistema-métrico decimal serán recojidas e inutilizadas por la autoridad, además de pagar sus dueños la multa a que se hagan acreedores.

Pesas y medidas falsas o adulteradas

Art. 97.- Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio serán decomisadas, y castigados sus dueños o entregados, en su caso, al juzgado municipal.

Obligación de pesar los artículos de consumo

Art. 98.- Se prohíbe que en las tiendas o expendedorías de artículos de consumo

al por menor se vendan éstos sin pesarlos o medirlos a presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

Reposo de carnes

Art. 99.- Las carnes frescas y todos los demás comestibles están sujetas al reposo siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo.

Desafíos y apuestas

Art. 100.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un exceso o abuso de fuerzas.

Prohibición de arrojar pólvora, dinamita, etc. en los ríos

Art. 101.- Se prohíbe arrojar en los ríos pólvora, dinamita y otras sustancias que puedan matar la pesca.

Prohibición de hacer fuego en el monte

Art. 102.- Se prohíbe hacer fuego en el monte y campos sin necesidad; y en caso de indispensable necesidad, no se podrá hacer fuego a menos de cien metros de distancia de las casas, caseríos, monte poblado, fajinas de mieses, forrajes y leñas.

Trato a las bestias

Art. 103.- Se prohíbe maltratar a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirles de manera que puedan causar daño a las personas o a las cosas.

Prohibición de pasturar cabras en el monte

Art. 104.- No se permitirá que pasturen cabras en los terrenos del común aprovechamiento en esta jurisdicción.

Guarda y custodia de los campos y arbolados

Art. 105.- La guarda y custodia de los campos y arbolado del común estará a cargo de los guardacampos municipales establecidos, o que se establezcan al efecto, bajo la vigilancia inmediata del regidor síndico.

Casos imprevistos y dudosos

Art. 106.- A pesar de los que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Ordenanzas antiguas

Art. 107.- Las ordenanzas antiguas del valle estarán en vigor mientras no se oponga a las presentes ordenanzas y a las leyes generales del país.

CAPÍTULO 22⁹⁹³*Penalidad*

Art. 108.- Las infracciones de este reglamento serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños; procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Estas ordenanzas fueron acordadas definitivamente por el ayuntamiento en sesión de 16 de marzo de 1884, y aprobadas por el Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta Provincia de Guipúzcoa, por acuerdo de 5 de abril siguiente, de conformidad con lo propuesto por la Excelentísima Diputación Provincial.

Por acuerdo de la corporación municipal, en sesión de 6 de abril, estas ordenanzas empezarán a regir el día 15 de mayo próximo.

Oyarzun, 8 de abril de 1884.

El alcalde, Antonio Yriarte.

436

1908, NOVIEMBRE 11. OIARTZUN**ORDENANZAS MUNICIPALES DEL VALLE DE OIARTZUN, AMPLIANDO LAS FORMADAS EN 1884 MEDIANTE EXPEDIENTE INCOADO Y APROBADO POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 29 DE OCTUBRE DE 1908⁹⁹⁴.**

AM Oiartzun, AA6. Lib. 1, Exp. 1.

Publ. Imprenta de J. Baroja e Hijo, San Sebastián, 1908, 28 pp + [Índice].

⁹⁹³ El texto dice en su lugar erróneamente «21º».

⁹⁹⁴ El 15 de abril de 1919 la corporación municipal acordó adicionar a las presentes ordenanzas lo siguiente: «A medida que el ayuntamiento construya la red de alcantarillado que tiene en proyecto, los propietarios de edificios situados dentro del área que comprenda cada alcantarilla parcial estarán obligados a higienizar sus casas evacuando las aguas negras y retretes, así como las procedentes de fregaderas y sumideros de cocina, en la cañería general. Toda instalación de desagüe se efectuará bajo la inspección inmediata de un representante del municipio, quien fijará en cada caso las especiales circunstancias que deberán reunir y el lugar de su empalme con la red general. Transcurrido el plazo que se señale al propietario para efectuar la acometida, sin que comience las obras, las ejecutará el municipio, siendo todos los gastos que se ocasionen de cuenta del propietario», según certificación del secretario del valle Emilio Navas Labiano. Dicha modificación fue aprobada por el Gobernador Civil Miralles [AM Oiartzun, AA6, Lib. 1, Exp. 2].

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL NOBLE Y LEAL
VALLE DE OYARZUN

TÍTULO I
POLICÍA URBANA

CAPÍTULO I
Orden y buen gobierno

Sección 1ª. Lugares y establecimientos públicos

1º.- Fondas, posadas, tabernas y sidrerías

Artículo 1º.- No podrá abrirse ningún café, fonda, posada, taberna, sidrería y demás establecimientos donde se sirvan bebidas sin ponerlo previamente en conocimiento del ayuntamiento; y éstos podrán ser cerrados por la autoridad cuando las circunstancias lo exigiesen, ya sea como medida de orden público, ya por infringir las disposiciones generales o particulares a que estuviesen sometidos. Todo el que abriese un establecimiento de las clases mencionadas sin avisar previamente a la autoridad será castigado con multas de 5 a 15 pesetas y clausura del establecimiento.

Art. 2º.- Los dueños de dichos establecimientos llevarán, cuando por la autoridad se disponga, un libro registro en el que anotarán diariamente la entrada y salida de los transeúntes o huéspedes con sus nombres y apellidos, profesión y documentos que identifiquen su personalidad.

Art. 3º.- Los cafés, fondas, posadas, sidrerías y tabernas de este término municipal se cerrarán precisamente a las diez de la noche desde el 3 de mayo hasta el 14 de septiembre inclusive, y a las nueve de la noche en los restantes meses del año; no pudiendo quedar en dichos establecimientos personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Art. 4º.- Por ningún concepto se permitirán en tales establecimientos juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores que se sorprendan en el acto.

Art. 5º.- Se prohíbe en tales establecimientos la entrada y estancia de sujetos embriagados.

Art. 6º.- En el momento en que en dichos establecimientos se produzca algún desorden, disputa, riña o pendencia, los dueños darán aviso a la autoridad o sus dependientes, así como si alguno se resistiese a salir llegada la hora de cerrar, con arreglo al art. 3º.

Art. 7º.- Todos los establecimientos mencionados estarán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces a cierta distancia y altura, o dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intención por sorpresa en un momento dado.

Art. 8º.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas.

Art. 9º.- Todo establecimiento donde se expendan vino, licores o sidra será considerado como taberna para los efectos de este reglamento.

Art. 10.- Todos los concurrentes a los establecimientos citados tienen el deber de observar buen orden y no causar bulla ni otros excesos, y sin perjuicio de proceder contra los infractores, los dueños de los establecimientos serán los responsables inmediatos si no cumplen con lo prescrito en el artículo 6º.

Art. 11.- Establecidas las horas en que deben cerrarse las tabernas y demás locales donde se expendan bebidas, los dueños o encargados del despacho, e infractores a este reglamento, serán responsables de la puntual observancia, y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiere lugar.

Art. 12.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, en tales establecimientos, siempre que así lo exija el bien del servicio o hubiese sospechas de que se falta al orden, sin previa autorización del dueño y sin las demás formalidades que exigen las leyes para penetrar en las casas particulares.

Sección 2ª

1º.- Espectáculos públicos

Art. 13.- Sin previa licencia de la autoridad local no se permitirá a los gimnastas, músicos ambulantes, dueños de animales feroces, etc. el estacionarse en la vía pública para ejecutar sus ejercicios. Tampoco se permitirá sin licencia dedicarse a juego alguno (aun siendo de los lícitos) que pueda interceptar el tránsito público.

Art. 14.- Los particulares y directores de cómicos ambulantes que den funciones al público mediante pago pondrán en conocimiento del alcalde, con la anticipación debida, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse, así como cualquiera alteración posterior que se haga.

Art. 15.- Los espectáculos empezarán a la hora anunciada en los carteles y se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiendo variarse, únicamente, cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 16.- Los concurrentes a dichas funciones se abstendrán, sin distinción de clases, fuero, ni sexo, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el sosiego y diversión del público desde el momento en que comiencen.

Igual obligación de no proferir palabras, canciones ni actos malsonantes tendrán los actores que dan las funciones; y si lo hicieren, cesarán en sus ejercicios y se retirarán de los sitios públicos a la primera intimación que les hiciesen la autoridad o sus delegados.

Art. 17.- Los promovedores de cualquier alboroto serán multados según la falta que cometan.

Art. 18.- A la terminación del espectáculo no se formarán corrillos en los tránsito y escaleras a fin de que la salida sea expedita.

2º.- Serenatas en las altas horas de la noche

Art. 19.- Se prohíbe dar serenatas durante la noche, sin previo permiso de la autoridad competente.

3º.- Músicas postulantes por Navidad y vísperas del Año Nuevo

Art. 20.- Respetando la costumbre inmemorial pero reglamentándola a fin de evitar todo abuso, se permitirá recorrer las calles los días de Noche Buena y vísperas de Año Nuevo desde las cinco de la tarde hasta las nueve de la noche, a grupos o comparsas organizadas con músicas, cantores y nacimiento de Nuestro Señor que no desdigan del nombre de todo pueblo culto y que sepan felicitar esos días sin faltar a la moral, ni causar incomodidad o desagrado al vecindario.

La autoridad dictará las disposiciones convenientes para la conservación del orden.

4º.- Comparsas de músicos, bailarines y estudiantinas populares por Carnaval

Art. 21.- Las comparsas de músicos, bailarines o de estudiantinas los días de Carnaval obtendrán, para exhibirse, bailar, cantar o tocar en público, la competente autorización del alcalde.

5º.- Máscaras y bailes por Carnaval

Art. 22.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles, desde las nueve de la mañana hasta el oscurecer, con disfraz o careta, siempre que se presenten con objetos que no ataquen a la moral pública y buenas costumbres.

Queda terminantemente prohibido el uso de trajes propios de sacerdotes, religiosos, militares, etc., así como parodiar procesiones, administración de sacramentos, etc., dar bromas de mal género, insultar a las personas y hacer gestos que puedan ofender a la moral. Los enmascarados no podrán llevar armas, hacer daño ni causar molestias a nadie, como tampoco permanecer con careta puestas en los establecimientos públicos.

La autoridad y sus agentes podrán sólo obligar a quitar el disfraz cuando dieren motivo para ello las máscaras.

6º.- Prohibición de ir a bailes con armas o bastones

Art. 23.- A los bailes de plaza no podrán asistir ni tomar parte en ellos con armas, bastón o palo, persona alguna, a excepción únicamente de la autoridad que los presida.

CAPÍTULO II

Tranquilidad pública

[Sección primera]

1º.- Reuniones

Art. 24.- Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Art. 25.- Se prohíbe, igualmente, toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

2º.- *Disparo de armas*

Art. 26.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas de fuego o petardos, gritos, voces subversivas o cualquiera otra forma semejante.

3º.- *Prohibición de rondas y voces estrepitosas*

Art. 27.- No se permitirán las rondas, músicas o serenatas sin permiso por escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles y caseríos que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

4º.- *Palabras o canciones malsonantes*

Art. 28.- Nadie podrá ridiculizar, por ningún concepto, a persona alguna cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o malsonantes.

5º.- *Cencerradas y ruidos*

Art. 29.- Se prohíbe severamente dar cencerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todos los ciudadanos.

Art. 30.- Se prohíbe en general, durante el día y la noche, todo ruido de cualquier clase que sea que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

6º.- *Anuncios y carteles públicos*

Art. 31.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

Art. 32.- A fin de evitar que se coloquen inscripciones contrarias al orden o a la moral, nadie podrá fijar carteles ni anuncios de ninguna clase en sitio público sin ser previamente presentados a la autoridad local.

Sección 2ª. Seguridad personal

1º.- *Materias combustibles*

Art. 33.- Los pajares o depósitos de paja y cualesquiera otras materias combustibles deben estar a la distancia de 50 metros de toda habitación y monte poblado.

Art. 34.- En las calles del casco del pueblo sólo se podrán tener en cantidades pequeñas, que la autoridad determinará en cada caso teniendo en cuenta las precauciones tomadas y el grado de combustibilidad y peligro que ofrezca cada clase.

2º.- *Prohibición de interceptar el libre tránsito*

Art. 35.- No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc. en las calles, caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 36.- Cuando por necesidad inevitable se tuviese que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de materiales u otros objetos de esa índole que la intercepten, se dará parte a la autoridad debiendo el depositante colocar aquéllos de modo que causen el menor embarazo y poner las luces que se le ordenaren a fin de evitar toda desgracia.

Art. 37.- No podrán dejarse en el casco de la población carruajes ni carros de ninguna clase fuera del lugar que designe la autoridad. Cuando con motivo de fiestas, ferias u otra causa hubiese gran aglomeración de ellos, los vehículos se colocarán en los puntos que se les señale; y si tuvieren precisión de cruzar la plaza de la Constitución en el momento en que se estuviese bailando o celebrando alguna procesión u otro espectáculo los coches irán por uno de sus bordes y precedidos de persona que anuncie su paso, con objeto de evitar desgracias.

3º.- Carruajes y caballerías

Art. 38.- Los chicos menores de 14 años no podrán conducir ninguna clase de carruajes, carros ni ganado suelto.

Art. 39.- Todo carruaje o carro, así dentro como fuera del casco del pueblo, llevará en la delantera uno o dos faroles encendidos colocados en sitio conveniente desde que anochezca; y por ningún motivo los abandonarán sus conductores mientras se hallan enganchados con caballerías, bueyes, etc.

Art. 40.- No se permitirá atar caballerías ni otra clase de ganados a las puertas o rejas o puertas de las casas que tengan acera, ni a los árboles de los caminos y paseos.

4º.- Vigilancia de animales

Art. 41.- No podrá sacarse a pastar ganado de ninguna especie al prado de la Magdalena y juego de pelota. En las laderas de los caminos públicos se permitirá hacerlo con las precauciones debidas.

Art. 42.- Fuera de los días de mercado no se consentirá que anden ganados de cerda por las calles sin persona que se halle a su cuidado, siendo sus dueños responsables del perjuicio que aquéllos causen en la calzada o vía pública.

Art. 43.- Incurrirán en multa los dueños de los animales feroces que no los guarden o los dejen sueltos de modo que puedan causar daño.

Art. 44.- Las caballerías o ganados que se hallen abandonados o en propiedad ajena serán detenidos por los guardas o dependientes del alcalde y denunciados sus dueños a los afectos oportunos.

5º.- Perros

Art. 45.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este valle que andes libres o transiten los perros alanos, mastines y, en general, todos los de presa, a no ser que vayan conducidos por una cadena o con las debidas precauciones.

Art. 46.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio y repugnante. Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior que se encuentre infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Art. 47.- Se prohíbe terminantemente se tengan sueltos en los caseríos los perros cuyo objeto sea vigilar la jurisdicción, siendo sus dueños responsables inmediatos de los daños que puedan causar a los transeúntes por los caminos vecinales, si los tuviesen libres.

Art. 48.- Los demás perros podrán transitar dentro y fuera del pueblo durante el día, siempre que lleven un collar sin pinchos con el nombre de su dueño; excepto cuando las perras estén en celo, en cuyo caso los dueños cuidarán de que no salgan a la calle en la inteligencia de que serán multados si después de haber sido advertidos por los agentes de la autoridad volviesen a salir encontrándose en tal estado.

Art. 49.- Los perros a⁹⁹⁵ que hace referencia el párrafo primero del artículo anterior que se encuentren sin los requisitos que el mismo prescribe serán recogidos y conducidos por primera vez al punto que se designe por la autoridad local, donde permanecerán veinticuatro horas para que puedan reclamarlos sus dueños y entregarlos, previo el pago de una multa de cinco pesetas. Pasado dicho término sin reclamación, dispondrá libremente de ellos la autoridad.

Art. 50.- El que azuzando un perro con intención de ofender o por pura diversión consiga lanzarlo sobre un transeúnte o sobre otro perro o animal cualquiera, será castigado con una multa si el hecho, por su naturaleza, no tiene señalado mayor pena en el Código.

Art. 51.- En caso de hidrofobia o cuando la abundancia de perros vagabundos lo reclame, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad del vecindario.

Sección 3ª. Riñas y juegos de muchachos

Art. 52.- Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos, así como todo juego con [el] que puedan hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes.

Sección 4ª. Limpieza de chimeneas

Art. 53.- Las chimeneas de toda especie se limpiarán, cuando menos, una vez al año por los vecinos de las habitaciones a que correspondan, quedando los propietarios de los mismos en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte a la autoridad en el caso de que no se cumplimente por los inquilinos lo ordenado; si no lo hicieren serán dichos propietarios responsables en caso de incendio de los gastos que ocasione su extinción, así como de los perjuicios que causare.

CAPÍTULO III

Edificaciones y obras⁹⁹⁶

⁹⁹⁵ El texto dice en su lugar «de».

⁹⁹⁶ En nota aparte se dice: «Disposición adicional. Formarán parte del cuerpo de estas ordenanzas y con el mismo valor, los acuerdos de la Comisión Provincial del Plan de Ordenación de Guipúzcoa, dictados en el desarrollo de su función» (Ver BO de Guipúzcoa, nº 19, de fecha 14-8-1944, y acuerdos del Ilustre Ayuntamiento, de fecha 21-8-1944 y 20-12-1948).

1.º.- Construcciones

Art. 54.- Para poder construir dentro de la demarcación del barrio de Elizalde edificios de nueva planta, o hacer en los existentes reformas que modifiquen su construcción o elevación, será preciso obtener licencia del ayuntamiento, acompañándose al efecto a la solicitud, por duplicado, un plano del proyecto formado por el arquitecto o maestro de obras de los que se devolverá un ejemplar, si mereciese ser aprobado, debiendo el interesado ejecutar la obra con sujeción al mismo.

Cuando se trate de construir casas para viviendas en el resto de la jurisdicción habrá de comunicarse por escrito al ayuntamiento (no precisando acompañar plano alguno) para que le conste a los efectos de la estadística y por si le incumbe adoptar alguna determinación.

Art. 55.- En las construcciones de que trata el artículo precedente y en los trabajos de blanqueo, planeo, retejos, pintura, etc. que se ejecuten en cualquier edificio no se arrojarán escombros de golpe a la vía pública y se atajará el frente por medio de una valla para evitar todo accidente.

Art. 56.- Los deterioros que con motivo de ejecución de obras se hicieren en la vía pública serán arreglados por los causantes dentro de los dos días siguientes al en que, por haber terminado los trabajos, lo dispusiere la autoridad.

Art. 57.- Toda casa o edificio que en lo sucesivo se construya para vivienda de personas dentro de este término municipal habrá de tener antes de habitarlas zarpeadas o planeadas sus paredes exteriores, pues que con ello ganan la higiene, la estética y la consistencia de las obras. Con este triple objeto y por lo que respecta a los edificios existentes, el ayuntamiento adoptará las medidas conducentes para que, dentro del término de cinco años a partir de la fecha en que se declare la vigencia de estas ordenanzas, se zarpeen o planeen los que no lo estuvieren, concediendo en cal u otras especies la subvención que determine a los propietarios que efectúen esta mejora dentro de dicho término; pasado el cual, se obligará a hacerlo sin subsidio alguno a los que faltaren, o lo ejecutará el ayuntamiento a costa de los propietarios⁹⁹⁷.

2.º.- Blanqueo de casas

Art. 58.- Los dueños o inquilinos de casas habitadas están obligados a blanquearlas interiormente una vez al año.

Art. 59.- Los propietarios tendrán la obligación de blanquear o pintar las fachadas, a no ser que estén construidas de sillares, cuando por hallarse sucias, ennegrecidas o por faltarles el revoque exterior lo disponga el ayuntamiento. Si no lo hicieren dentro del plazo que la Corporación les señale, lo mandará ejecutar la autoridad a costa de los mismos dueños.

⁹⁹⁷ En nota aparte se dice: «El pleno del ayuntamiento acordó adicionar este artículo a las ordenanzas de policía urbana y rural, en sesión del 1-12-1966».

3º.- Aguas pluviales

Art. 60.- Las aguas pluviales se recogerán en canalones y bajarán desde los tejados a la vía pública debiendo ser reparados aquéllos por sus dueños cuantas veces sea necesario.

4º.- Edificios ruinosos

Art. 61.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas, obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas mientras puedan ser reparadas, debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se le señale.

Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe; y en cualquiera de los dos casos, fenecido que sea el término señalado por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes.

En el caso de que no se encuentre en este valle el propietario o representante se le citará por el término de quince días en el Boletín Oficial y paraje público acostumbrado en este valle, siempre que el caso dé tiempo a ello; y no presentándose al llamamiento se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad, en la misma forma que para aquéllos que dejen pasar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones. Igual procedimiento se seguirá para todos los casos análogos que en estas ordenanzas se especifican.

5º.- Escombros y sus vertederos

Art. 62.- Los cristales, vidrios y demás escombros que puedan dañar o herir a los transeúntes se arrojarán en lugares que la autoridad designe al efecto.

Art. 63.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la calle o sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos u otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar o causar daño a las personas o cosas.

CAPÍTULO IV

Higiene pública

Sección primera

1º.- Prohibición de ensuciar fuentes

Art. 64.- Queda prohibido en las fuentes públicas lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos, así como abrevar en las mismas caballerías y ganados de todas clases.

Queda también prohibido arrojar en sus recipientes o pilones inmundicias y basuras.

Art. 65.- Todo el que deteriore las fuentes públicas de cualquier modo, o que para abrir sus depósitos hiciere uso de llaves falsas, será castigado con las penas a que hubiere lugar.

Art. 66.- Queda terminantemente prohibido distraer o desviar aguas de las fuentes públicas o pilones.

Art. 67.- Queda asimismo prohibido llevar los ganados al abrevadero durante la noche, lavar en él ropas, arrojar inmundicias de ningún género ni acercar animales infestados de enfermedades contagiosas.

2º.- Venta de comestibles

Art. 68.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas y legumbres, pescado o marisco, que no se halle sano y en perfecto estado de conservación, estando sujetos a la vigilancia y reconocimiento que la comisión del ramo y médicos titulares ejercerán para asegurarse de su buena calidad y condiciones.

Art. 69.- Los reconocimientos de que se trata en el artículo anterior serán extensivos al bacalao, tocino salado, harinas, aceite, vinos, chocolate, dulces y otros artículos de consumo que existan en los almacenes o tiendas para dar, en sus casos, los avisos oportunos a la junta de sanidad por mediación del alcalde, que podrá tomar las disposiciones que la urgencia del caso exija, prohibiendo la venta o decomisando todo artículo adulterado o nocivo a la salud.

3º.- Matanza del ganado

Art. 70.- La matanza del ganado vacuno se hará únicamente en el matadero del ayuntamiento, previo reconocimiento del veterinario encargado y bajo la escrupulosa vigilancia de la comisión del ramo.

4º.- Industrias insalubres

Art. 71.- Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco del pueblo.

5º.- Aseo y limpieza en los niños que asistan a las escuelas

Art. 72.- Los señores profesores de instrucción no admitirán en las escuelas ningún niño que no lleve certificado del médico de estar vacunado, ni tampoco los que padezcan de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas hasta que estén completamente curados. Emplearán todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que todos los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquéllos que no cumpliesen con esa necesidad a la autoridad para que ésta intervenga en la destrucción de las causas que pudieran provenir de la incuria o abandono de sus padres o encargados.

6º.- Inspección de los puestos de carnes

Art. 73.- Los puestos para la venta de carnes de ganado vacuno y de cerda tendrán que ajustarse a las condiciones que el ayuntamiento les imponga a fin de que la limpieza en ellos sea fácil y su aspecto nunca pueda ser repugnante.

Art. 74.- No se podrá abrir al servicio público ningún establecimiento de esta clase que no reúna las condiciones higiénicas y de seguridad convenientes; sin constar lo cual no se dará licencia por la alcaldía.

7º.- *Animales muertos*

Art. 75.- Los animales que mueran de enfermedad en las casas y cuadras deberán ser conducidos sin tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije para enterrarlos inmediatamente, a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y a dos metros los perros y demás cabezas menores.

Art. 76.- Los animales que mueran a consecuencia de caídas o roturas de miembros pueden ser repartidos, como es costumbre, entre los vecinos, previo reconocimiento del veterinario.

Sección segunda

1º.- *Cadáveres y enterramientos*

Art. 77.- Los cadáveres serán conducidos precisamente en cajas cerradas o, por lo menos, decorosamente cubiertas. Queda terminantemente prohibida la costumbre de depositar los cadáveres que se conduzcan de los caseríos en las casas que se encuentran en la entrada del pueblo, y los que los reciban en sus casas incurrirán en multa.

2º.- *Enterramientos*

Art. 78.- No podrá abrirse sepultura alguna, ni enterrar en ella otro cadáver, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que se enterró el último, debiendo observarse en todo las disposiciones contenidas en el reglamento aprobado en 18 de marzo de 1905 por el señor Gobernador civil de la provincia para la dirección y conservación del cementerio de este valle.

3º.- *Casos de epidemias*

Art. 79.- En caso de epidemia la junta de sanidad dictará las reglas que se han de observar para evitar la propagación de la misma.

CAPÍTULO V

Tránsito, comodidad y ornato

Sección 1ª. Tránsito

1º.- *Corrillos en las aceras*

Art. 80.- No podrán formarse corrillos en plazas o caminos públicos de manera que se embarace el libre tránsito de las gentes.

2º.- *Barrido de las calles*

Art. 81.- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán, siempre que el tiempo permita, las aceras situadas delante de sus locales y recogerán el lodo y las basuras amontonando a un lado de la misma o trasladando a los depósitos de estiércol a fin de que queden completamente limpias.

3º.- Procesión por las calles

Art. 82.- Las calles y plazas por donde pase la procesión deberán estar perfectamente barridas con una hora de anticipación por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observasen al efecto las reglas dictadas sobre la limpieza pública en las presentes ordenanzas.

Art. 83.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiece hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Sección 2ª. Comodidad

Art. 84.- No se permitirá jugar a la pelota en las calles, plazas y paseos, ni en ningún edificio público ni particular, sino en los puntos destinados para el objeto.

Sección 3ª. Ornato

1º.- Limpieza de las habitaciones

Art. 85.- Se recomienda a los caseros e inquilinos la desinfección de las alcobas donde muera una persona, así como el aseo y limpieza de las habitaciones, absteniéndose de producir en ella[s] ruidos molestos u olores perniciosos e insalubres.

En caso de que esta recomendación no sea suficiente se obligará por la autoridad a tomar las medidas necesarias al fin que este artículo se propone.

Art. 86.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado a limpiarlas quien los manchase intencionalmente.

2º.- Limpieza de la vía pública

Art. 87.- El que ensucie la calle o algún sitio público al conducir, descargar o desempaquetar cualquier clase de mercancías o al introducir leña en las bodegas u otros artículos quedará obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

3º.- Árboles en los paseos

Art. 88.- Los que maltraten o corten árboles de los paseos o caminos, o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera, sufrirán la multa de cinco pesetas además de indemnizar el daño causado.

TÍTULO II POLICÍA RURAL

CAPÍTULO ÚNICO

1º.- Mojones y linderos

Art. 89.- Los que destruyan, alteren y varíen los hitos, mojones o cualquiera otra señal de los linderos generales de esta jurisdicción serán castigados conforme a las Ordenanzas de Montes vigentes y demás de la Nación.

Art. 90.- Se prohíbe alterar o destruir los hitos o señales de los linderos de las fincas de común y de los que pertenezcan a los particulares.

2º.- Prohibición de tirar piedras a los árboles

Art. 91.- Queda prohibido el tirar piedras o cualesquiera otros objetos a los árboles, ya sean de particulares ya se hallen en terrenos comunes, subirse a ellos para cortar ramas o causarles daño en cualquier forma.

3º.- Aprovechamientos comunales

Art. 92.- La autoridad señalará oportunamente los sitios para el aprovechamiento comunal de leñas, helechos, etc. y dictará las reglas para la oportuna extracción.

4º.- Limpieza de zarzas, zanjas, etc.

Art. 93.- Los dueños o arrendatarios de los campos lindantes con los caminos vecinales o terrenos del común limpiarán y cortarán todos los años las zarzas, zanjas u otros objetos que impidan la libre circulación.

5º.- Conservación de los caminos

Art. 94.- Queda terminantemente prohibido echar toda clase de hierbas, cañas de maíz, helechos, etc. en los caminos de esta jurisdicción.

Art. 95.- Asimismo queda prohibido conducir a rastras toda clase de maderas y demás especies en el camino de Articuza y en los demás que unen a los barrios y conducen desde sus extremos al casco de la población.

Art. 96.- No se permitirá abrir nuevos caminos o sendas en los terrenos del común aprovechamiento sin previo permiso de la autoridad competente.

6º.- Extracción de arena y piedra de los ríos

Art. 97.- Para extraer arena de los ríos o piedras de las vías o terrenos comunales, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al alcalde.

7º.- Prestación personal

Art. 98.- La prestación personal será obligatoria para todos los habitantes en esta jurisdicción, mayores de 16 y menores de 50 años, menos para los exceptuados por el artículo 79 de la Ley Municipal vigente, con el objeto de arreglar los caminos vecinales, no pudiendo pasar de diez días consecutivos ni de veinte en total durante el año. En la prestación personal se entenderá incluido el ganado que cada uno habitualmente posea.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

1ª.- Daños causados por menores

Art. 99.- De los daños que puedan causar los chicos y chicas serán responsables civilmente los padres, tutores o encargados.

2ª.- Prohibición de riñas y pedreas

Art. 100.- Se prohíben las riñas y pedreas de los muchachos, así como todo juego con que puedan hacer daño o impedir el tránsito de las gentes.

3ª.- Asistencia a las escuelas

Art. 101.- A ningún chico ni chica que esté comprendido en la edad escolar se le permitirá jugar en las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas serán cuidadas por sus padres o encargados; y en el caso de encontrarlas abandonadas, serán entregadas a sus padres o encargados, quienes serán penados por incuria.

4ª.- Moralidad

Art. 102.- Los que cometieren o pronunciaren palabras o acciones torpes y obscenas, así como los que profiriesen maldiciones serán castigados con arreglo a las leyes, lo mismo que los que, embriagándose habitualmente, dieren motivo de escándalo.

5ª.- Prohibición de ocultar nombres, vecindad, etc.

Art. 103.- Serán castigados los que oculten, disfracen o tergiversen su nombre, vecindad, estado, nacionalidad o domicilio a la autoridad local o a sus agentes cuando éstos, por razón de su cargo y a fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier efecto legal, y espontáneamente para la formación del empadronamiento y cualquiera otra estadística.

6ª.- Mendicidad

Art. 104.- Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna o postular en cualquier forma dentro de esta jurisdicción. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados, por tránsitos de justicia, al pueblo de su naturaleza o al de su residencia habitual.

7ª.- Pesas y medidas

Art. 105.- No se permitirá el uso de otras pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal contrastadas en la venta de sidra, leche y demás líquidos y sólidos, tanto en el mercado como en los establecimientos públicos o particulares, al menudeo o por mayor.

Art. 106.- Las pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal serán recogidas e inutilizadas por la autoridad, además de pagar sus dueños la multa a que se hagan acreedores.

Art. 107.- Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio serán decomisadas, y castigados sus dueños o entregados, en su caso, al juzgado municipal.

8ª.- Peso de los artículos de consumo

Art. 108.- Se prohíbe que en las tiendas o expendedorías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos o medirlos a presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

9ª.- Repeso de carnes

Art. 109.- Las carnes frescas y todos los demás comestibles están sujetos al repeso siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo.

10.- Desafíos y apuestas

Art. 110.- Los agentes de la autoridad municipal perseguirán los desafíos, duelos y toda apuesta en que se intente cometer un exceso o abuso de fuerzas.

11.- Prohibición de echar explosivos en los ríos

Art. 111.- Se prohíbe arrojar en los ríos pólvora, dinamita y otras substancias que puedan matar la pesca.

12.- Fuego en los montes

Art. 112.- Se prohíbe hacer fuego en el monte y campos sin necesidad; y aun en casos de absoluta precisión no se podrá hacer fuego a menos de cien metros de distancia de las casas, caseríos, monte poblado, fajos de mieses, forrajes y leñas.

13.- Trato a las bestias

Art. 113.- Se prohíbe maltratar a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daño a las personas o a las cosas.

14.- Pasturación de cabras

Art. 114.- No se permitirá que pasturen cabras en los terrenos del común aprovechamiento en esta jurisdicción.

15.- Vigilancia de campos y arbolados

Art. 115.- La guarda y custodia de los campos y arbolados del común estará a cargo de los guardas municipales establecidos, o que se establezcan al efecto, bajo la vigilancia inmediata del regidor síndico.

16.- Casos imprevistos

Art. 116.- La autoridad local se reserva la facultad de resolver las dudas que pudiera ofrecer la interpretación de alguna o algunas de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas.

17.- Ordenanzas antiguas

Art. 117.- Las ordenanzas antiguas del valle estarán en vigor mientras no se oponga a las presentes y a las leyes generales del país.

18.- Penalidad

Art. 118.- Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños; procediéndose a su exacción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y siguientes de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Estas ordenanzas fueron aprobadas el año 1884 y ampliadas mediante expediente incoado y aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta Provincia de Guipúzcoa el 29 de octubre de 1908.

Oyarzun, a 11 de noviembre de 1908.

El alcalde, Bonifacio Baraibar

El secretario, Miguel Aguirre

ÍNDICE

	Págs.
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I	
Fondas, posadas, tabernas y sidrerías	504
Espectáculos públicos	505
Serenatas o músicas	505
Músicas por Navidad	506
Músicas por Carnaval	506
Músicas y bailes por Carnaval	506
Bailes	506

Reuniones	506
Disparo de armas	507
Rondas y voces estrepitosas	507
Palabras o canciones malsonantes	507
Cencerradas y ruidos	507
Anuncios y carteles públicos	507
Materias combustibles	507
Interceptación del libre tránsito	507
Carruajes y caballerías	508
Vigilancia de animales	508
Perros	508
Riñas y juegos de muchachos	509
Limpieza de chimeneas	509
CAPÍTULO III	
Edificaciones y obras	509
Blanqueo de casas	510
Aguas pluviales	511
Edificios ruinosos	511
Escombros y sus vertederos	511
CAPÍTULO IV	
Limpieza de las fuentes	511
Venta de comestibles	512
Matanza del ganado	512
Industrias insalubres	512
Limpieza en los niños concurrentes a las escuelas	512
Inspección de los puestos de carnes	512
Animales muertos	513
Cadáveres y enterramientos	513
Casos de epidemia	513
CAPÍTULO V	
Corrillos en las aceras	513
Barrido de las calles	513
Procesiones	514

Juego de pelota en las calles	514
Limpieza de las habitaciones	514
Limpieza de la vía pública	514
Árboles de los paseos	514
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO ÚNICO	
Mojones y linderos	514
Prohibición de tirar piedras a los árboles	515
Aprovechamientos comunales	515
Limpieza de zarzas y zanjas	515
Conservación de caminos	515
Extracción de arena de los ríos	515
Prestación personal	515
TÍTULO TERCERO	
Daños causados por menores	516
Prohibición de riñas y pedreas	516
Asistencia a las escuelas	516
Moralidad, blasfemias, etc.	516
Prohibición de ocultar nombres	516
Mendicidad	516
Pesas y medidas	516
Peso de los artículos de consumo	517
Repeso de carnes	517
Desafíos y apuestas	517
Prohibición de echar explosivos en los ríos	517
Fuego en los montes	517
Trato a las bestias	517
Pasturación de cabras	517
Vigilancia de campos y arbolados	517
Casos imprevistos	518
Ordenanzas antiguas	518
Penalidad	518

1925, AGOSTO 10. OIARTZUN
REGLAMENTO DE SANIDAD E HIGIENE DEL MUNICIPIO DE OIARTZUN, APROBADO POR EL GOBERNADOR EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1929.

AM Oiartzun, AA6, Lib. 1, Exp. 6.

Publ., Joaquín Muñoa-Baroja de la Primitiva Casa Baroja, S/f., 50 pp.

REGLAMENTO DE SANIDAD E HIGIENE DE OYARZUN
REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS QUE DISPONE
EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE SANIDAD
MUNICIPAL DE 9 DE FEBRERO DE 1925

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

Autoridades sanitarias

Artículo 1º.- La autoridad suprema sanitaria de municipio reside en el alcalde, y por delegación de éste en el inspector municipal de sanidad, asesorados por la junta municipal de sanidad como organismo consultivo y deliberante; subordinados, no obstante, en cuanto al cumplimiento de las leyes generales de sanidad y disposiciones complementarias se refiere, al Subdelegado de Medicina del distrito como autoridad sanitaria inmediata superior, al Inspector Provincial de Sanidad y demás autoridades de la Nación.

Art. 2º.- El inspector municipal de sanidad, en calidad de autoridad técnica, ejercerá dentro del término municipal las funciones que en la materia le otorgan las leyes vigentes.

Como consecuencia, siempre que en el ejercicio de sus funciones, y para todo cuanto se relacione con la sanidad e higiene públicas, reclame el concurso de los dependientes y empelados del municipio tendrá derecho a su ayuda, que deberán prestarle en igual forma que si lo ordenase el alcalde, en cuyo nombre actúa.

CAPÍTULO II

Organismos consultivos

Art. 3º.- La junta municipal de sanidad, organismo consultivo en la materia, como más arriba queda indicado, estará constituida del siguiente modo:

- Presidente, señor alcalde.
- Vocal-secretario, señor inspector municipal de sanidad.
- Vocales natos: el secretario del ayuntamiento, el médico titular, el farmacéutico titular, el veterinario titular, el cura párroco y maestro nacional.

- Serán vocales electivos de la junta dos vecinos del pueblo, uno pudiente y otro obrero, libremente designados por la alcaldía, y por un lapso máximo de tres años, transcurridos los cuales serán renovados.

Art. 4º.- La junta municipal de sanidad tendrá una comisión permanente, constituida del siguiente modo:

- Presidente: el señor alcalde.

- Secretario: el inspector municipal de sanidad.

- Vocales: el secretario del ayuntamiento, el farmacéutico titular y el veterinario titular.

La junta, al constituirse, nombrará a los suplentes que sustituyan a los miembros de la misma que no puedan asistir a alguna de sus reuniones.

Art. 5º.- Serán funciones de la junta municipal de sanidad:

a) Redactar el reglamento de sanidad, procediendo a su reforma cuando lo considere conveniente.

b) Informar en los asuntos de su competencia y atribuciones.

c) Vigilar el estado higiénico-sanitario de la circunscripción municipal, principalmente en caso de epidemia.

d) Proponer, y en su caso adoptar, cuantas medidas estime oportunas para mejorarlo.

CAPÍTULO III

*Atmósfera.- Establecimientos insalubres*⁹⁹⁸

Art. 6º.- Se procurará por todos los medios que la atmósfera del pueblo esté libre de impurezas perjudiciales a la salud, o que sean simplemente molestas para ella. Por este motivo, no será autorizada por el ayuntamiento la instalación de aquellas industrias que no se hallen a una distancia conveniente y en condiciones que las hagan absolutamente inofensivas, teniendo en cuenta el desprendimiento de gases tóxicos, humo, polvos o malos olores.

Art. 7º.- Los establecimientos industriales se consideran divididos en cuatro clases, a saber:

a) Los peligrosos por explosión.

b) Los insalubres de primera clase.

c) Los peligrosos por riesgo de incendios e insalubres de segunda clase y los que produzcan graves molestias por fuertes ruidos y trepidaciones.

d) Los insalubres de tercera clase y los que, careciendo de todo peligro de insalubridad, pueden, sin embargo, ocasionar alguna molestia.

Art. 8º.- Son industrias manuales y domésticas aquéllas cuyo motor sea el hombre u otro que desarrolle un trabajo equivalente al de éste y en la que no se empleen aparatos mecánicos.

⁹⁹⁸ El texto dice en su lugar «insalubres».

Art. 9º.- Se limitará en lo posible el número de conductores eléctricos de alta tensión descubiertos por la vía pública, disponiéndose que los de teléfonos y luz eléctrica vayan cubiertos con substancias aisladoras a fin de evitar posibles desgracias.

Art. 10.- Toda industria considerada como insalubre será prohibida dentro del casco del pueblo.

Los establecimientos industriales de primera clase y las fábricas en que se produzcan vapores de substancias no recuperables sólo podrán instalarse a una distancia de 500 metros de la línea de las afueras y a 150 de todo edificio habitado.

Una vez instalado un establecimiento industrial en estas condiciones con la autorización competente, no se podrá exigir ninguna reforma o innovación por causa de haberse edificado con posterioridad alguna casa o habitación dentro del radio de los 150 metros.

Art. 11.- Los establecimientos industriales de segunda clase se instalarán en las afueras a una distancia de 300 metros del límite del ensanche o zona habitada, y a 100 metros de toda vivienda aislada.

Art. 12.- Los establecimientos industriales de tercera clase no se podrán instalar en casas habitadas, sino en edificios aislados de toda vivienda por un espacio de 6 metros.

Los establecimientos industriales comprendidos en la cuarta clase podrán instalarse en las plantas bajas o en uno de los pisos de casa habitada, pero ateniéndose estrictamente a las condiciones que se le fijen previamente.

Art. 13.- El ayuntamiento, con arreglo a las circunstancias especiales en cada caso, fijará la categoría a que pertenece cada industria o establecimiento a los efectos de los artículos anteriores, sometiéndolos a las condiciones que por su clasificación le corresponda.

Art. 14.- Los talleres y fábricas que desprendan humos o gases nocivos de cualquier clase que éstos sean, deberán estar dotados de aparatos de absorción o defensivos que impidan la salida de los gases a la atmósfera, consumiendo de una manera completa sus humos; toda fábrica o instalación que no reúna dichas condiciones no podrá ser construida ni instalada dentro del casco del pueblo.

Art. 15.- Serán cumplidas al pie de la letra las disposiciones consignadas en las ordenanzas y reglamentos municipales y de policía urbana referentes a la instalación y explotación de fábricas y establecimientos insalubres, peligrosos e incómodos, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellos en las leyes sociales hoy vigentes (descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, etcétera).

Art. 16.- Para la concesión, por parte del municipio, de licencias de apertura o de instalación de esta clase de industrias será preciso informe previo de la junta local de sanidad, en que se haga constar que se han adoptado las medidas necesarias para la inocuidad de las mismas.

Art. 17.- Las fábricas de hielo habrán de destinar para su elaboración exclusivamente aguas potables, tanto desde el punto de vista químico como desde el bacteriológico, y mejor el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor recogida al efecto y conservada en recipientes especiales, que deberán estar contruidos con hierro galvanizado o estaño de 990 milésimas.

Caso de no fabricarse en la localidad, el que se traiga de fuera para destinarlo al consumo local será reconocido periódicamente por el Instituto Provincial de Higiene, a fin de que reúna las debidas condiciones de salubridad y evitar el contagio de cualquier enfermedad infecciosa que por su medio pudiera sobrevenir.

Art. 18.- Queda rigurosamente prohibida la corta de árboles en la zona del pueblo sin previa información que justifique la medida; facilitándose, en cambio, por todos los medios posibles, no sólo la repoblación de todos los árboles y bosques que por cualquier causa hubieran ido desapareciendo, sino todo aquello que directa o indirectamente tienda al mejoramiento, extensión y creación de los mismos.

CAPÍTULO IV

Territorio

Art. 19.- El terreno sobre el que se levanta el pueblo, tanto en su parte urbana como en la rural, ha de reunir las más elementales condiciones de salubridad; entendiéndose que es «salubre» cuando, además de ser seco, no entran en su composición materias putrescibles, ni existe en el mismo foco alguno de infección capaz de impurificar el aire atmosférico o las aguas del subsuelo, o bien de facilitar el desarrollo de mosquitos o insectos voladores que puedan propagar determinadas enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 20.- Por el laboratorio municipal, o Instituto Provincial de Higiene en su caso, se procederá a llevar a cabo un estudio detenido y minucioso del terreno sobre el que se encuentra edificado el pueblo, determinando su naturaleza, composición, porosidad, permeabilidad al agua y a los gases, composición del aire interpuesto en el mismo, profundidad de la capa de agua subterránea y termalidad de la misma, si la hay, y proporción y clase de las bacterias que en él se encuentren o puedan encontrarse.

Art. 21.- Estos estudios se repetirán periódicamente de tal manera que lleguen a reunirse datos completos, que permitirán en tiempo de epidemias estudiar las condiciones de propagación de éstas por si ejerce o puede ejercer alguna influencia en las mismas la naturaleza, composición y condiciones del suelo.

Art. 22.- En su consecuencia, se prohíbe terminantemente:

a) Verter agua en la vía pública, arrojar o depositar en el suelo, calles, plazas, etc., toda suerte de objetos o sustancias que por su composición química o bacteriológica, volumen, forma, olor u otras cualidades puedan molestar a los transeúntes y servir de medio de transmisión a enfermedades infecciosas, *verbi gracia*, tierras, escombros, basuras, pellejos de frutas, desperdicios, despojos de matanzas, animales muertos, productos excrementicios, restos de comidas, pedazos de cristal, etcétera.

b) Sacudir las alfombras y demás enseres domésticos por los balcones o ventanas después de las ocho de la mañana en los meses de abril a septiembre inclusive, y de las nueve el resto del año, a causa del aumento de tránsito desde dicha hora por la vía pública y la consiguiente molestia de los viandantes, castigándose con multas las infracciones: a partir de esa hora el sacudido de las susodichas prendas se podrá hacer en su caso por los patios, pero con la condición de proceder periódica y frecuentemente a su limpieza.

Art. 23.- A fin de mantener las calles, plazas y terrenos del núcleo o núcleos de población en condiciones adecuadas de limpieza, se procederá diariamente al barrido y limpieza concienzudos de los mismos, ya estableciendo el ayuntamiento el cuerpo de barrenderos municipales encargados de ese servicio, o ya también ocupándose los vecinos en cada casa por turno de efectuar dichas operaciones en el trozo de calle que a cada uno le corresponda. No obstante, serán regadas las calles periódicamente en estiaje con toda escrupulosidad, particularmente en época de verano por causa de que el polvo que se amontona en ellas por la escasez natural de lluvia es asaz perjudicial para la salud pública.

Art. 24.- El terreno sobre el que se encuentre la zona poblada del término municipal, a más de los requisitos expresados anteriormente, deberá reunir los siguientes:

a) Ofrecer un pequeño desnivel que ofrezca la fácil y rápida evacuación de toda clase de aguas pluviales, residuales y caseras.

b) Estar en lo posible relativamente próximo a un manantial de agua potable o en condiciones tales que permita el abastecimiento en forma de tan preciado líquido al pueblo, y encontrarse asimismo protegido, en cuanto sea dable, de los vientos reinantes.

Art. 25.- En la zona de territorio que se encuentra fuera de poblado se procurará, por todos los medios, llegar a un saneamiento del mismo lo más perfecto posible, para lo cual se suprimirá radicalmente la existencia de charcas, pantanos y aguas estancadas en general, por ser origen del paludismo y otras enfermedades, que constituyen focos muy grandes de infección, siendo por consiguiente un peligro para la salubridad de los caseríos y del poblado; para cuya extinción se emplearán los métodos más usados hoy en día, desecación, drenaje, multiplicación de especies que devoren los gérmenes patógenos, etcétera, cumpliendo, en una palabra, el ayuntamiento las obligaciones mínimas que en la materia le señala el artículo 201 del vigente Estatuto Municipal.

CAPÍTULO V

Vía pública

Art. 26.- Serán aplicables a las vías públicas los preceptos consignados en los artículos 19, 22 y 23 de este reglamento sobre limpieza y salubridad de los terrenos.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 201, apartado a) del Estatuto Municipal, será obligación mínima del ayuntamiento la policía sanitaria de las vías públicas; entendiéndose por tales todos aquellos terrenos que se encuentran destinados principal y primordialmente a la circulación y tránsito de los ciudadanos, carruajes, ganados, etcétera.

Art. 27.- Se prohíbe raspar, embadurnar, escribir o dibujar en las cercas, fachadas y huertas de las casas, así como en los monumentos públicos.

Queda también rigurosamente prohibido ensuciarse en las entradas y escaleras de las casas, rampas o cualquier otro punto de la vía pública, castigándose con multas las infracciones.

Art. 28.- No se permitirá que en la vía pública se estacionen los pobres mientras no se encuentren en suficientes condiciones de limpieza; y mucho menos que se exhiban

por los mismos deformaciones, mutilaciones, úlceras, postemas, etc., que puedan producir contagio o repugnancia a los transeúntes.

Art. 29.- La anchura de las calles no será inferior a 10 metros, por lo menos las vías principales, debiendo la altura de las casas no exceder en lo posible del ancho de la calle.

Sin embargo, en atención a las circunstancias locales, se podrá reducir dicha anchura a una medida conveniente, calculando la circulación probable, siempre que se demuestre que, por la orientación y anchura asignadas a la calle, los rayos solares llegarán a todas las viviendas dispuestas en los edificios que las bordean, una hora como mínimo durante el día más corto del año.

Art. 30.- Dichas calles deberán estar dotadas, en cuanto sea posible, de declive transversalmente convexo a fin de evitar que las aguas discurran por el centro; deben de ser asimismo horizontales; pero si por la topografía del terreno hay que hacerles en rampa, se procurará que no pase del 5 por 100; y si se excede, sea en tramos cortos.

Al mismo tiempo sean provistas de alcantarillado, el cual se organizará con las pendientes y lavados precisos para asegurar el rápido alejamiento de las aguas negras y materias residuales, estableciéndose los servicios de agua y alumbrado en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo, en cuanto sea posible, la parte del pavimento a levantar.

Art. 31.- Cuando por las compañías de alumbrado eléctrico, teléfonos o conducción de aguas, o también por el mismo municipio para sus obras de alcantarillado, empedrado, etc., o para el tendido y arreglo de sus redes, se levante una parte de la vía pública removiendo el terreno de la misma, se procederá diariamente a regar las tierras sacadas al exterior con una solución al 5 por 100 de creolina o creosilol, o al 10 por 100 de sulfato de cobre, en tal forma que se humedezcan por igual las superficies puestas al descubierto; este riego se hará por cuenta de la compañía o sociedad que ejecute o haga ejecutar la obra.

Siempre que en una misma vía existan el alcantarillado o conducción de las aguas negras, y la cañería del agua potable, se colocará ésta sobre aquélla.

Art. 32.- En cuanto a la orientación para el trazado de las calles y vías públicas se procurará, en cuanto sea dable, que la dirección de la misma sea la de Norte a Sur y lo más recta y horizontal posible, conforme a lo que se prescribe en el artículo 30 de este reglamento.

De la misma manera, estarán provistas también del encintado de aceras para el tránsito de las personas y de cunetas laterales para la recogida de las aguas pluviales.

CAPÍTULO VI

Viviendas

Art. 33.- Será obligatorio para el municipio la inspección, saneamiento y mejora higiénica de las viviendas con prohibición de habitar las insalubres, procediendo a su destrucción previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad en la forma que se establece en la Ley de 10 de diciembre de 1921, a cuyo objeto se redactará, discutirá y aprobará el oportuno proyecto.

Para los efectos de este capítulo, son habitaciones insalubres aquéllas cuyas condiciones higiénicas comprometen gravemente a la vida o a la salud de quienes las ocupan. Esta declaración corresponde hacerla a la junta local de sanidad.

Como consecuencia de esto y acogiéndose a dicha ley, o a las que se dicten en lo sucesivo, se procederá por el ayuntamiento a la construcción, cuando sea preciso, de casas o barriadas higiénicas en la forma y condiciones que en dichas disposiciones se establezcan.

Art. 34.- Será también deber inexcusable por parte del municipio y de la exclusiva competencia del mismo, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales de la Nación, la construcción de casas baratas, económicas o populares, para lo cual se valdrán de los medios que al efecto les otorga el artículo 211 del Estatuto Municipal; correspondiéndoles, en una palabra, todo cuanto directa o indirectamente se relaciona con el problema de la vivienda.

Art. 35.- Cuando se trate de edificar una casa destinada a vivienda, antes de dar comienzo a su construcción se ha de examinar cuidadosamente el terreno sobre el que se va a levantarla. Si fuera húmedo en exceso se procederá al drenaje en forma, llevando la conducción de aguas recogidas a la alcantarilla o cauce más próximo y exigiéndose en estos terrenos que los muros de cimentación estén protegidos contra la humedad por alguno de los medios conocidos hasta el día (fosas de aireación, capas aisladoras de los muros, ladrillos perforados, etcétera).

Art. 36.- Es obligatoria la unión de las bajadas y conducciones de las casas con el alcantarillado general, debiendo toda vivienda de nueva construcción disponer de dos canalizaciones de descarga, una para las aguas llovedizas y las procedentes de las habitaciones, cocinas, lavabos, etc., y otra para la de los retretes.

Art. 37.- No se permitirá, bajo ningún concepto, alquilar ni habitar casa alguna recién construida mientras no hayan transcurrido seis meses en invierno y cuatro en verano, como mínimo, desde la terminación de las obras. Estos períodos podrán, sin embargo, reducirse a un mínimo de dos y tres meses respectivamente en relación con las condiciones climatológicas del pueblo.

Art. 38.- En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra, este local deberá situarse aislándolo de la edificación en lo posible, y dotándole de ventilación directa, debiendo tener vivienda y cuadra entradas independientes.

Art. 39.- Toda vivienda que se edifique en lo sucesivo deberá tener como superficie mínima de patios el 10 por 100 de la necesaria para ella, siempre que conste de cinco pisos como máximo, teniendo éstos, cuando menos, doce metros cuadrados de superficie y tres metros de longitud su lado menor.

Tanto éstos como los patinillos deberán estar sin cubrir y tendrán el suelo impermeable con disposición adecuada para la recogida de las aguas pluviales y con comunicación directa al exterior.

Podrá prescindirse de los patios cuando por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación de espacios libres de las fincas adyacentes pueda conseguirse que todos los huecos (balcones y ventanas) tengan como mínimo tres metros de vistas directas, medidos en el de cada abertura.

Art. 40.- Será obligatorio para todos los dueños de inmuebles hacer la acometida de éstos a la alcantarilla pública si ésta existiese a menos de 50 metros de los mismos, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización⁹⁹⁹ a una distancia que no exceda de la indicada anteriormente; en su defecto, se llevarán a cabo las obras necesarias para dotarlas de dichos servicios en la forma que se considere conveniente.

Art. 41.- Toda casa destinada a vivienda deberá ser seca, ventilada, limpia y espaciosa, con ventanas que permitan la entrada suficiente del aire y de la luz, considerándose la falta o insuficiencia de estas condiciones como causa de insalubridad, que habrá de ser inmediatamente subsanada, conforme a los medios que la técnica de la construcción ofrece.

Todas las habitaciones de las viviendas serán blanqueadas, por lo menos, dos veces al año obligatoriamente por cuenta de los propietarios; y antes si hay epidemia, peligro o contagio, o existe en la misma algún foco de infección o de porquería.

Art. 42.- Los dormitorios y demás piezas habitables tendrán comunicación directa con el exterior por medio de balcones o ventanas de 1'50 metros cuadrados como minimum, que permitan su ventilación amplia.

Su altura no será inferior a 2'80 metros, contados desde el pavimento hasta el cielo raso, y la capacidad por individuo no bajará de 15 metros cuadrados; pudiéndose, sin embargo, reducir esta medida hasta 50 metros cuando por la acertada colocación de las ventanas, puertas, balcones u otros medios de ventilación cualesquiera se asegure la constante renovación de aire en las habitaciones.

Art. 43.- El piso inferior de las casas destinadas a viviendas estará aislado del terreno natural, bien por una cámara o ya por una capa impermeable de 0'30 metros de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja, por lo menos, a 0'20 metros de altura sobre el terreno exterior, sea éste la vía pública, corral, patio o jardín. El último piso tendrá siempre forzosamente cielo raso.

Art. 44.- La escalera principal de la casa tendrá luz y ventilación directa de la calle o patio por medio de ventanas de 2 a 3'50 metros cuadrados. La anchura de los tramos o peldaños será de 1 a 1'30 metros como minimum, y la del portal será vez y media mayor que los de la escalera, prohibiéndose ocupar este paso con casetas de portero, tiendas, etc.

Art. 45.- En cada piso habrá un retrete cuando menos, independiente del resto de las habitaciones, con una ventana de 90 centímetros cuadrados de superficie útil, por lo menos, la cual se comunicará directamente con el exterior. Estará provisto de agua para la mejor y más rápida eliminación de las excretas, ajustándose en lo demás a la forma y condiciones que se dirán al tratar de esta materia.

Art. 46.- Toda casa debe estar dotada de una fuente de agua potable por cada piso, cuando menos, para los usos domésticos de todos sus habitantes, a razón de 150 litros diarios mínimos por persona, y de calidad química y bacteriológica garantizadas, libre por completo de gérmenes patógenos y perjudiciales para la salud pública.

⁹⁹⁹ El texto dice en su lugar «canalización».

Art. 47.- Para autorizar la apertura y habilitación de toda vivienda, tanto de nueva planta como reformada, será requisito indispensable solicitarlo de la junta local de sanidad en instancia dirigida a su presidente, acompañando al efecto los planos de la obra y la certificación expedida por el secretario del ayuntamiento de que está hecha con arreglo a las ordenanzas municipales. Esta entidad, para conceder el permiso, oírá previamente al inspector municipal, quien certificará si la obra reúne las condiciones sanitarias debidas; y una vez cumplido este trámite, el ayuntamiento, por medio de su alcalde, concederá el oportuno permiso de habitabilidad. De ordinario bastará el certificado del señor inspector de sanidad como requisito previo para la concesión del permiso por la alcaldía, dándose cuenta a la junta de sanidad en su próxima reunión de los permisos de habitabilidad concedidos.

Art. 48.- El ayuntamiento vigilará estrechamente e impedirá, por los medios a su alcance, tanto el hacinamiento de las personas en las viviendas como el de éstas en el casco del pueblo; debiendo el inspector municipal de sanidad denunciar, ya de oficio o a instancia de parte, aquéllas que por sus malas condiciones constituyan un foco de infección para la salud pública en general, o la de los que la habitan en general.

Cuando la insalubridad de una vivienda provenga de defectos parciales o de condiciones higiénicas fáciles de corregir, previa denuncia de alguna persona interesada o del inspector municipal y aprobación de la reforma por la junta de sanidad, el alcalde procederá a obligar al propietario a la ejecución, en el plazo que al efecto se le señale, de las obras precisas para poner a las viviendas en las debidas condiciones de salubridad e higiene. Si el propietario se resistiera a llevarlas a efecto las hará el municipio por cuenta suya, sin perjuicio de la imposición, cuando proceda, de las multas y sanciones correspondientes.

Art. 49.- Se considerarán, asimismo, como insalubres los locales, tiendas, talleres, etc., excesivamente húmedos, faltos de ventilación y escasos de luz, los que ofrezcan una cubicación desproporcionada por lo reducida con el número de personas que en los mismos hayan de permanecer, y aquéllos que no posean retretes y desagüe para las aguas negras y residuales, o los tengan pero no instalados debidamente en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias, lugar y buen funcionamiento.

Queda a juicio de la junta municipal de sanidad el apreciar la acumulación de las causas que puedan producir la insalubridad¹⁰⁰⁰. Se considerarán equiparados a las viviendas, en cuanto a estos efectos, los edificios y locales destinados a espectáculos públicos, sin perjuicio de las facultades que sobre éstos tienen las respectivas juntas de espectáculos, los lugares de reunión, fábricas, talleres, almacenes, establecimientos industriales de cualquier género y, en una palabra, todos los puntos en donde se encuentren permanente o accidentalmente varias personas.

Art. 50.- En las viviendas económicas y casas para obreros, además de las reglas anteriormente señaladas para las casas en general, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones especiales que se expresan en los artículos siguientes.

¹⁰⁰⁰ El texto dice en su lugar «insalubridad».

Las habitaciones destinadas a dormitorios tendrán las dimensiones necesarias para asegurar 8 metros cúbicos de aire por individuo, cuando menos, y ventilación directa del exterior.

Art. 51.- Se determinará el número máximo de habitantes que pueda tolerarse en cada casa, teniendo en cuenta sus condiciones de edificación y la capacidad de los locales en ellas existentes. En toda vivienda de esta clase existirán, por lo menos, una fuente en el patio principal y otra en cada uno de los pisos, en el sitio más cómodo y accesible para que puedan servirse de ella todos los vecinos.

Art. 52.- En cuanto a las demás medidas de policía sanitaria de las viviendas, blanqueo periódico, instalación de retretes, desagüe de las aguas sucias, etc., se observarán las disposiciones contenidas en este reglamento y demás leyes concordantes vigentes en la materia.

CAPÍTULO VII

Policía de subsistencia y productos alimenticios

Art. 53.- Será obligación del ayuntamiento, y de su exclusiva competencia al mismo tiempo, la inspección y examen de toda clase de alimentos y bebidas a fin de evitar por todos los medios a su alcance la adulteración, sofisticación y falsificación de los mismos, organizando para ello los servicios que considere necesarios. A tal objeto, deberá tener, aparte del inspector de sanidad, por lo menos un veterinario, inspector municipal de higiene pecuaria, siendo asimismo de la competencia municipal la acción y vigilancia de los mataderos, mercados y establecimientos en donde se fabriquen y expendan sustancias alimenticias y primeras materias de consumo general.

Art. 54.- Se prohibirá rigurosamente la venta de todo artículo alterado o en malas condiciones para el consumo. No será permitida tampoco la venta de aquellas sustancias cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de algún compuesto de los considerados como peligrosos para la salud pública.

Asimismo se prohíbe vender, con perjuicio para el comprador, todo alimento que no sea de la calidad pedida por éste, no se encuentre constituido por los elementos que normalmente entran en su composición y que no tenga el peso que le corresponda.

Art. 55.- Todo cuanto se relaciona directa o indirectamente con las materias comprendidas en este grupo se ajustará a lo preceptuado en el Real Decreto sobre represión de fraudes en las sustancias alimenticias de 22 de diciembre de 1908, y demás disposiciones complementarias sobre la materia.

Art. 56.- Los botes destinados a contener sustancias alimenticias, ya sea en estado fresco o en conserva, deberán estar estañados con estaño fino que no contenga, como máximo, más de un 4 por 100 de plomo.

Queda prohibido el uso del caucho para los cierres de las latas que contengan algún compuesto plúmbico, así como también el de las láminas de plomo y otras aleaciones ricas en este metal.

Art. 57.- Los envases de pimientos, tomates y demás conservas que después de vacíos se arrojen a la vía pública, basureros, etc., serán aplastados o rotos, a fin de que no puedan ser reexpedidos a las fábricas para destinarlos de nuevo al mismo uso.

Art. 58.- Queda prohibida la coloración artificial de las legumbres, frutas y demás conservas, así como también de las averiadas o alteradas por las malas condiciones en que se ha verificado su preparación.

Art. 59.- Se prohíbe la venta del azúcar mezclado con glucosa, sacarina u otras materias extrañas, así como también la de verduras, frutas, pescados frescos y remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales, que sólo se expendrán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas o cubetas con agua para lavar y aderezar las verduras.

No se permitirá en manera alguna la venta de comestibles en la vía pública sin previa licencia del alcalde, no tolerándose tampoco en ella la venta ambulante de carnes, embutidos y verduras.

Art. 60.- En las tiendas de comestibles no se ha de permitir la venta de productos químicos, así como pinturas, barnices y demás artículos de droguería.

Igualmente se prohíbe la venta de artículos alimenticios en las droguerías a causa de la contaminación que pueden éstos tener con el evidente peligro para la salud pública.

Art. 61.- El pan, las carnes y la leche serán objeto de una especial vigilancia e inspección por parte del municipio, que la ejercerá por medio del veterinario municipal, caso de no llegarse, como sería lo más recomendable en cuanto a la leche se refiere al menos, a la municipalización del servicio, debiéndose cuidar del examen de las muestras, inspección frecuente en los establos, revisión de los utensilios y vasijas que se utilicen, e investigación y, en su caso, de la separación del ganado enfermo o portador de gérmenes nocivos susceptible de contaminar la leche.

Art. 62.- Para permitir la apertura de todas las construcciones que se dediquen a establos, vaquerías y despachos de leche será preciso que reúnan las condiciones higiénicas precisas, disponiendo que tengan la dotación de agua necesaria.

Tanto éstas como las cuadras tendrán, además, el pavimento impermeable (hormigón, asfalto o baldosín hidráulico), por lo menos en la parte destinada a recibir los orines, y con pendiente a los absorbaderos que recogerán estos líquidos conduciéndolos por tubería o conducto enterrado, bien al foso séptico donde se reúnan las aguas negras, ya a fosos móviles, o también a estercoleros si éstos reúnen las condiciones higiénicas suficientes.

Art. 63.- Los establos deben tener una altura mínima de 2'50 metros y tal espacio que resulten 20 metros cúbicos de aire por vaca y 8 por cabra u oveja los de estos últimos animales.

Sus paredes estarán encañaladas en lo que sea posible, conviniendo exista un zócalo de material cerámico vitrificado o de enlucido de cemento; y las ventanas permitirán una amplia y constante ventilación, para lo cual conviene que, por lo menos, alguna de ellas tenga los vidrios en forma de persiana y que gire alrededor de un eje horizontal.

No se podrá disponer, bajo ningún concepto, en estos edificios, habitaciones para pernoctar el personal encargado de cuidar el ganado.

Art. 64.- Para la higiene de las cuadras y cuidado de la salud del ganado es indispensable sacar diariamente el estiércol y evitar cuidadosamente que éste exista húmedo

bajo los pies de los caballos. En el momento que se declare una enfermedad infecto-contagiosa se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la propagación del contagio, y se prohibirá mezclar la leche de vacas enfermas con la de las sanas y emplearla como alimento.

Toda persona atacada de una enfermedad contagiosa o que haya estado recientemente en contacto con un enfermo de esta clase no podrá ordeñar los animales ni tomar parte en el cuidado de las lecherías mientras no se hayan adoptado las medidas necesarias para su desinfección, a fin de evitar el contagio, y hasta que no haya transcurrido un plazo prudencial desde la enfermedad, que fijará el médico encargado de su asistencia.

Art. 65.- Las jarras, garrafas y demás utensilios en que se tenga o guarde la leche estarán perfectamente limpios; los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubriendo por completo el cobre.

De manera alguna se autorizará, en lo sucesivo, la apertura de establos de vaquerías como no sea en edificios construidos *ad hoc* y con las condiciones higiénicas necesarias, para lo cual se requerirá previo informe del inspector municipal de sanidad.

Art. 66.- El pan que se elabore deberá serlo con la debida limpieza e higiene precisa, sin que contenga substancias en la masa que puedan alterarla haciéndola perjudicial para la salud pública; con cuyo fin se procederá a la limpieza de los utensilios necesarios para su fabricación: las tablas y vasijas en que se confeccione la masa y los estantes en que se coloque el pan para la venta serán debidamente inspeccionados para velar por su buen estado sanitario y estarán separados de los destinados a otros productos.

Art. 67.- Se prohíbe rigurosamente la existencia de dormitorios en las tahonas para el personal auxiliar de las mismas. El agua que proceda de las fuentes o pozos existentes en las panaderías se analizará periódicamente, suspendiendo el trabajo y despacho de pan en cuanto se note la menor contaminación en ese líquido hasta que se haya corregido la causa que la produjera.

Art. 68.- Igualmente queda prohibido en las tahonas calentar los hornos con maderas viejas procedentes de derribos, sobre todo si han estado pintadas, como asimismo el empleo de carbón de piedra o cok, cualesquiera que fuere su procedencia; solamente se usará el carbón vegetal, limpiándose éstos periódicamente con todo cuidado para que se encuentren en las debidas condiciones higiénicas. Asimismo se prohíbe el empleo de muelas o piedras emplomadas para la fabricación de harinas.

Art. 69.- El transporte de pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reúna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo a las prescripciones que dicte la autoridad local. Los vehículos destinados al transporte de pan no podrán ser dedicados a ningún otro servicio.

Art. 70.- Las mantas que se empleen en los mostradores de las panaderías para cubrir los panes y la masa durante su fermentación deberán ser blancos, en perfecto estado de limpieza y destinadas exclusivamente a este objeto.

Art. 71.- En las carnicerías habrá también una rigurosa limpieza, con agua abundante y mostradores de mármol, no debiendo sacrificar en el matadero más reses que las necesarias para dos días y en la forma y condiciones que se señalan en cuanto al ganado el de los artículos 74 y concordantes de este reglamento.

Art. 72.- Las carnes estarán cubiertas, especialmente en verano, con gasas o trapos blancos limpios, y no se tolerará que permanezcan sucios o manchados. Los expendedores cuidarán, a su vez, de conservar sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho, no permitiendo, bajo su responsabilidad, que ningún comprador llegue a tocar las carnes puestas a la venta.

Queda prohibido envolver las carnes en papeles viejos, usados, impresos ni escritos, debiendo hacerse siempre en papeles blancos y nuevos.

CAPÍTULO VIII

Mataderos

Art. 73.- Será de la inexcusable obligación del ayuntamiento tener un matadero para el servicio público destinado al sacrificio de las reses necesarias para el abasto y consumo del vecindario, sobre el que ejercerán la alta inspección y policía sanitaria que preceptúa el artículo 201 del Estatuto Municipal.

Art. 74.- Al frente del matadero habrá precisamente un veterinario municipal que llevará el título de «inspector de carnes», con el cargo de director técnico del mismo y los derechos y obligaciones que fije previamente el municipio.

Será su principal misión velar, dentro del matadero, por el cumplimiento de cuantos preceptos higiénico-sanitarios sean aplicables a sus funciones, y de una manera especial porque no¹⁰⁰¹ se sacrifiquen reses enfermas y que no se encuentren en suficientes condiciones de salud, siendo causa, por consiguiente del contagio de enfermedades infecciosas al vecindario; y en general, porque reine la más absoluta limpieza tanto en el matadero como en los utensilios y aperos de matanza, etc.

Será también obligación muy personal del director técnico fijar y revisar las primas y cuantía de las tasaciones en cuantas materias se refieren a su cargo.

Art. 75.- La situación ideal del matadero será, a ser posible, junto al río, o en su defecto lo más cerca posible de él, con suelo y paredes absolutamente impermeables hasta la altura mínima de dos metros, con algún declive para facilitar la evacuación de aguas residuales, agua abundante, mucha luz y ventilación y una red metálica bastante tupida en las ventanas para evitar el paso de los insectos. El transporte de la carne del matadero a las tablas no se hará nunca al descubierto sino en vehículos cerrados o, al menos, cubiertos con un paño blanco y limpio.

Art. 76.- La entrada de los perros en el matadero estará terminantemente prohibida, así como también la de las reses mordidas por dichos animales, a fin de evitar de ese modo la propagación de la hidrofobia, principalmente en el verano.

Del mismo modo, queda prohibido bajo la responsabilidad exigible al dueño de la vaca o animal que fuere, y en todo caso al veterinario inspector de carnes, admitir en el matadero toda res que se encuentre enferma, por el gran peligro que encierra para la salud pública el sacrificio de tales bestias en semejantes condiciones.

¹⁰⁰¹ El texto dice en su lugar «no no».

Art. 77.- Todos los residuos inútiles de animales sacrificados en el matadero de reses deben ser recogidos inmediatamente que terminen las operaciones de matanza e incinerados en el horno crematorio que existe en el mismo matadero. Igual procedimiento se seguirá con los despojos de animales de las fábricas y talleres, para cuyo efecto serán recogidos diariamente, así como también los animales que mueran dentro del término municipal, de cuyas pieles se podrá conceder el aprovechamiento siempre que se justifique que el animal no ha fallecido de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 78.- Siendo el del matadero un servicio de capital importancia para el municipio y al que debe éste consagrar toda su atención, sometiéndolo a su más estrecha vigilancia, podrá la corporación, cuando lo considere preciso y en la forma que estime conveniente a sus intereses, municipalizar el servicio según se indicó en el artículo 61 del presente reglamento.

Art. 79.- El ayuntamiento podrá establecer obligatoriamente el servicio de decomiso para el ganado que se sacrifique en el matadero municipal, y autorizar la matanza de reses de abasto en mataderos particulares cuando las industrias locales así lo exijan, con las mismas condiciones y régimen, sin embargo, que rijan en el matadero municipal.

Art. 80.- Será también obligación del ayuntamiento el atender, según lo dispone el artículo 216 del Estatuto Municipal, al servicio de sanidad e higiene pecuaria en la forma dispuesta por la Ley y Reglamento de Epizootias y en el artículo 136 y siguientes a la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904.

CAPÍTULO IX

Prevención de infecciones y epidemias

Art. 81.- El municipio dispondrá de todos los servicios del Instituto Provincial de Higiene para combatir y aislar con eficacia toda suerte de epidemias y de enfermedades infecto-contagiosas que aparezcan en el término, previniéndolas en lo posible, y habilitando locales de aislamiento y desinfección, así como también medios de asistencia en la cuantía y medida proporcionadas a sus necesidades y recursos.

Art. 82.- En orden al cumplimiento de esta obligación, el inspector municipal de sanidad deberá vacunar a todos los nacidos antes de que transcurran los seis primeros meses de su vida, y revacunar anualmente a cuantos vecinos lo soliciten; respondiendo el inspector de sanidad, y subsidiariamente el alcalde, del cumplimiento de estas obligaciones.

Del Inspector Provincial de Sanidad se solicitará la vacuna necesaria por el ayuntamiento, debiendo el inspector de sanidad solicitar anual o mensualmente la que necesite atendidas las necesidades del municipio.

Art. 83.- Para todos estos efectos se considerarán como infecto-contagiosas las enfermedades siguientes: fiebre amarilla, fiebre tifoidea, tifus exantemático, cólera, disentería, peste bubónica, viruela, varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemia, gripe, coqueluche, tuberculosis, lepra y cualesquiera otras oficialmente declaradas.

Cuando se presente algún caso de cualquiera de estas enfermedades el médico que lo asista deberá dar conocimiento del mismo al inspector municipal de sanidad, a fin de que éste adopte las medidas higiénicas que considere oportunas para combatirlo eficazmente y evitar su propagación; a cuyo efecto se hará desaparecer todo aquello que puede ser vehículo de contagio, analizándose cuidadosamente, y con especialidad el agua y la leche.

Art. 84.- El inspector municipal de sanidad enviará mensualmente al Inspector Provincial de Sanidad la estadística sanitaria, con expresión de los casos de mortalidad ocurridos en el término, así como también los de morbilidad, con indicación de la clase de enfermedades a que correspondan; y comunicará a dicha autoridad sanitaria, en cuanto ocurran, los casos de enfermedades contagiosas que se hayan presentado, dando cuenta asimismo de las medidas adoptadas para evitar la propagación del contagio.

Art. 85.- En caso de epidemia el alcalde, asesorado por el inspector, y la junta municipal de sanidad en su caso, adoptará cuantas medidas considere sean precisas en orden a la pronta extinción de la misma y que hayan sido propuestas por dichas autoridades, sin perjuicio de dar cuenta de ellas, con la urgencia que el caso lo requiera, a la comisión municipal permanente cuando así lo crean conveniente. Ésta, a su vez, si la trascendencia de las medidas adoptadas o que hubieran de adoptarse lo requiriera, convocará, en su caso, al ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria para su resolución.

Art. 86.- En circunstancias de anormalidad sanitaria el ayuntamiento podrá obligar a los propietarios de viviendas, almacenes, etc., que constituyan un foco de infección o un peligro para la salud pública y no reúnan las condiciones sanitarias debidas¹⁰⁰², a la ejecución de las obras necesarias para corregir¹⁰⁰³ las deficiencias que fueren comprobadas, efectuándose a su costa caso de resistirse éstos a hacerlas, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponérsele en su caso.

Art. 87.- Se entenderá, para los efectos de este reglamento, que es foco de infección todo lugar, bien se halle dentro de la vivienda o fuera de ellas, en el que se desarrollen o puedan desarrollarse, por la falta de limpieza y permanencia de substancias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades infecciosas o emanaciones miasmáticas que puedan perjudicar la salud y molestar a los vecinos.

Todo lugar habitado donde se hallen reunidas mayor número de personas de las que permite la higiene deberá, asimismo, considerarse como foco de infección, y se procederá a adoptar por la autoridad aquellas medidas que sean conducentes a evitar el peligro ordenando la inmediata desinfección del local. También serán consideradas de la misma manera las habitaciones donde existieran o hubieran ocurrido casos de enfermedades infecciosas.

Art. 88.- Todo foco de infección será denunciado, inmediatamente que del mismo se tuviere conocimiento, a la alcaldía a fin de que ésta, asesorada, si lo creyese conveniente, por la junta local de sanidad, proceda a dar las órdenes oportunas para su des-

¹⁰⁰² El texto dice en su lugar «-que -un foco de infección o un peligro para la salud pública y no reúnan constituyan- las condiciones sanitarias debidas».

¹⁰⁰³ El texto dice en su lugar «corregir».

aparición. Igual deber tendrán los médicos y veterinarios en el ejercicio de su profesión, siendo directa y personalmente responsables de los perjuicios que por su negligencia o abandono en la materia se siguieran para la salud pública.

Art. 89.- Todo perro que acometa a los transeúntes en la vía pública, lleve o no bozal, siempre que la agresión haya tenido lugar sin haberle hostigado, será recogido, pudiéndosele dar muerte.

En caso de que de la agresión resultare mordida alguna persona no se dará muerte al perro, en cuyo caso será sometido a observación hasta tanto que haya transcurrido el oportuno período de observación, que no podrá, en ningún caso, bajar de dos meses, durante cuyo tiempo será rigurosamente aislado por si fuera sospechoso de hidrofobia.

Art. 90.- Siempre que el dueño de un perro sospeche que éste padece dicha enfermedad deberá someterlo a observación por el señor veterinario municipal, tomando las necesarias medidas para que no pueda escapar. Caso de muerte del perro, se procederá por el veterinario a la separación de la médula, que será enviada al laboratorio para su inoculación en otros animales. Toda persona que haya sido mordida por un perro en estas condiciones deberá acudir sin pérdida de tiempo al Instituto antirrábico o laboratorio municipal más próximo para someterse al tratamiento correspondiente.

Art. 91.- Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de cualesquiera enfermedad contagiosa, efectuándose esas operaciones después de una desinfección previa de las paredes y techo por medio de una solución de sublimado al 1 por 100 o formaldehído, pero preferentemente será empleado el formol. Los gastos que con esto se ocasionen se abonarán por mitad entre el inquilino y la administración municipal, si aquél contara con recursos para ello, o entre esta última y el propietario del inmueble en caso contrario.

Toda vivienda o piso desocupado deberán ser desinfectados por los fumigadores como requisito previo para su ocupación por los nuevos inquilinos, sin cuya condición no será permitida a éstos la instalación para habitarlo. Lo mismo se establecerá en las fondas, cuyos dueños no pueden alquilar habitación alguna que haya sido ocupada por un enfermo contagioso sin que se haya procedido antes a su desinfección. Para todos estos efectos, el municipio dispondrá del personal de fumigadores apropiado que menciona el anexo 2º de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904.

Art. 92.- En toda casa en que ocurra algún caso de enfermedad contagiosa se desinfectarán dos veces por día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

Serán también rigurosamente desinfectadas las ropas de cama e interiores de vestir, pañuelos, servilletas y demás prendas; de la misma manera se procederá con cuantos utensilios maneje el enfermo: como vasos, cucharas, etc.; se pondrá en las escupideras serrín de madera con solución al 5 por 100 de sulfato de cobre suprimiéndose en su habitación las colgaduras, alfombras y muebles de tapicería que no sean absolutamente necesarios para su servicio. En la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas a medida que vaya siendo necesario.

Art. 93.- Queda terminantemente prohibido escupir en el suelo en todos los lugares públicos destinados para la reunión de varias personas como oficinas, escuelas, iglesias, teatros, etcétera; a cuyo efecto se dispondrá en ellos de una o varias escupideras

distribuidas profusamente, y se colocarán en sitios bien visibles carteles que recuerden esta prescripción. Igual prohibición se observará en todos los vehículos, automóviles, carros, coches, etc., así como también en las aceras de la vía pública.

Art. 94.- Se procederá por el ayuntamiento a la desinfección hasta de las aglomeraciones más modestas de viviendas, procurándose por todos los medios posibles la extinción de cuantos microbios, insectos y roedores sean susceptibles de propagar las enfermedades infecto-contagiosas (ratas, ratones, piojos, chinches, mosquitos, etc.), para lo que se acudirá a los medios más en armonía con los recursos y posición económica del municipio.

Art. 95.- Para la desratización y desinfección de sótanos, cuadras, almacenes, etc., se hará arder azufre en cubetas o recipientes metálicos a razón de 60 gramos por metro cúbico de ocal.

En lo que se refiere a los demás medios de defensa contra las enfermedades contagiosas en los animales, hay que atenerse estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de julio de 1904 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 96.- En cuanto a las deyecciones, esputos, etc., procedentes de enfermos contagiosos, se procurará desinfectarlas y aislarlas en lo posible a fin de que no sirvan de agente propagador de la enfermedad o contagio. A este efecto se empleará preferentemente la lechada de cal, que se prepara colocando en una vasija de hierro esmaltado o madera un litro o 25 gramos de cal sin apagar, partida en pequeños trozos, que se han de regar lentamente hasta reducirlos a polvo fino, y agitando la mezcla. La lechada así preparada debe verterse¹⁰⁰⁴ en los recipientes que contengan las materias a desinfectar, manteniendo la mezcla durante tres o cuatro horas, al cabo de las cuales puede tirarse.

Art. 97.- Para desinfectar pozos fijos, fosos sépticos, alcantarillas, etc., deben emplearse cinco litros de lechada de cal por metro cúbico de materias excrementicias o tierras que se encuentren muy contaminadas.

Los agujeros en el suelo que contengan materias fecales frescas deben desinfectarse con cal viva, a razón de un kilogramo por metro cúbico de dichas materias. Y a falta de desinfectantes, con 5 kilogramos de tierra limpia por cada metro cúbico de tierra contaminada. En lugar de lechada se podrá emplear el cloruro de cal mezclando 20 gramos por cada litro de agua fría, o el cresol jabonoso al 5 por 100, pudiendo este desinfectante aplicarse también para el lavado de pisos, muros y muebles vulgares, así como también para el remojo de ropas, vestidos, etcétera.

Art. 98.- Todas las ropas procedentes de esta clase de enfermos que hayan de darse a lavar serán desinfectadas previamente hirviendo con solución de carbonato sódico; operación que deberá hacerse en la misma casa del enfermo. Y cuando esto no fuere posible por las condiciones de la casa, en un local destinado al efecto por el ayuntamiento. Todo ello bajo la dirección y vigilancia del inspector municipal de sanidad.

Las personas que se encuentren a su cuidado observarán una rigurosa higiene, lavándose particularmente las manos a menudo con soluciones antisépticas.

¹⁰⁰⁴ El texto dice en su lugar «vertirse».

CAPÍTULO X

Evacuación de excretas y aguas residuales

Art. 99.- El ayuntamiento estará obligado a procurar la evacuación en condiciones higiénicas de las aguas negras y materias residuales; para lo cual se establecerá el correspondiente sistema de recogida y tratamiento de las mismas, que deberá reunir los requisitos que al efecto señala el artículo 9º del Reglamento de Sanidad de 9 de febrero de 1925, y que será unido con el alcantarillado general debiendo, las autoridades sanitarias locales, vigilar los resultados que se alcancen con estas instalaciones, a fin de que no constituyan un peligro para la salubridad pública.

Art. 100.- En donde prácticamente no se pueda construir alcantarillado será sustituido por los pozos negros, depósitos, pozos «mouras», etc., de los cuales aquéllos que se utilicen para reunir los productos excrementicios de los habitantes estarán contruidos de tal manera que se asegure su más completa impermeabilidad, siendo el revestimiento interior de los mismos perfectamente liso, sus dimensiones estarán de acuerdo con el volumen y cantidad de materias que deban recibir, y se exigirá su absoluta incomunicación con el interior de las habitaciones.

El vaciado de estos depósitos se efectuará en las horas que resulten menos molestas para el vecindario; y en todo caso, previa la desinfección de los mismos por medio de la cal viva o el sulfato ferroso.

Art. 101.- La alcantarilla general de desagüe se dirigirá direc[ta]mente al río; previa, sin embargo, la correspondiente depuración por paso a través del filtro depurador que se construirá.

Las aguas residuales y nocivas procedentes de las fábricas se dispondrá que sean purificadas convenientemente antes de su incorporación a las aguas públicas.

Art. 102.- Queda prohibido arrojar al río, aguas arriba del pueblo y a una distancia conveniente del mismo en la dirección de la corriente, materias excrementicias, cadáveres o residuos de animales, restos industriales, putrescibles u otros que den lugar a un aumento de materias orgánicas del agua dentro del casco de la población, al enturbiamiento de la misma o a que por su alterabilidad le comuniquen propiedades físicas o químicas distintas de las que habitualmente tuviera y las haga perjudiciales para la salud pública.

El lavado y limpieza general de la ropa común se hará en los domicilios o lavaderos públicos, quedando terminantemente prohibido hacerlo en el río.

Art. 103.- Cuando se carezca de una red cloacal que aleje las aguas negras de los lugares habitados, o el ramal más próximo del alcantarillado pase a más de 100 metros del inmueble cuyas inmundicias líquidas hay que recoger, por no ser posible su construcción en condiciones adecuadas a las necesidades del vecindario, se acudirá al empleo de los fosos sépticos, fijos o móviles; o en su defecto, a los pozos de fondo y paredes impermeables con cubierta hermética soterrada a 25 centímetros, por lo menos, de la superficie, situados fuera de toda edificación y separados de sus cimientos por un tabique, también impermeable, a una distancia mínima de 10 metros de toda conducción o depósito de aguas.

Art. 104.- Será preferible higiénicamente la circulación de las aguas negras a su estancamiento (aunque sea por breve plazo y en condiciones adecuadas) cerca de las viviendas, por lo cual el municipio deberá esforzarse por reducir todo lo posible el empleo de los fosos fijos en el núcleo habitado del pueblo, extendiendo, al efecto, todo lo posible el desarrollo de las redes cloacales.

Art. 105.- No podrá instalarse ningún foso fijo para el servicio de las habitaciones o viviendas sin que preceda el oportuno permiso de la autoridad municipal, a la que se presentarán previamente los planos de dicha instalación. Todas las existentes quedarán bajo la vigilancia del Inspector Provincial de Sanidad, quien podrá prohibir temporalmente el uso de cualquiera de ellas cuando comprobase que constituyen, por su funcionamiento defectuoso, un peligro para la salud pública; debiendo entonces ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Sanidad que, previo examen detenido de las circunstancias que en caso particular concurren, resolverá en definitiva.

Art. 106.- Queda terminantemente prohibido el vertimiento en los cursos de agua y la filtración en los terrenos de los líquidos procedentes de los fosos sépticos o fosos fijos en general, a causa del peligro que contienen para la salud pública, siendo precisa su depuración previa por medio del filtro de exudación¹⁰⁰⁵, por procedimientos químicos o por la natural del suelo, para poder mezclarlo con las aguas corrientes y entregarlo al terreno.

Art. 107.- Podrá también autorizarse el reunir el afluente de los fosos fijos (de fermentación) en otros pozos o depósitos de capacidad adecuada para que puedan contener el volumen que aquéllos desagüen, como *mínimum* durante ocho días, siempre a condición de que estos recipientes sean absolutamente impermeables y ventilados.

Las materias extraídas de estos depósitos se verterán, con las precauciones debidas, en los colectores de la red de alcantarillado, si existieran en las cercanías de aquéllos; y en caso contrario, en sitios alejados de núcleos de población o caseríos y donde no haya temor de contaminación de capas subterráneas.

Art. 108.- Se evitará en lo posible, por el municipio, la aglomeración de aguas negras en las instalaciones domésticas con objeto de facilitar su satisfactoria depuración, prohibiéndose el empleo de pozos absorbentes que recojan y entreguen al terreno el afluente de los filtros bacterianos en los sectores que ofrezcan alguna densidad de edificación, estableciéndose en estos casos canalizaciones que reciban las aguas negras de un grupo de edificios y las conduzca a una instalación común, o también el establecimiento de los depósitos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 109.- Podrá aceptarse el empleo, tanto de los aparatos en los que se encuentren reunidos el foso séptico y el filtro, como el de aquellos otros en que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse separadamente, enlazándolos por medio de tuberías de gres o fundición de 0'20 metros de diámetro como *mínimum*. En las instalaciones para edificios aislados o que dispongan de jardín o huerto se podrá autorizar la sustitución del filtro por una disposición que permita el desparramamiento por el suelo del afluente del foso séptico, siempre que la canalización para practicarlo se encuentre enterrada por lo menos a 0'50 metros de profundidad y tenga la extensión suficiente para

¹⁰⁰⁵ El texto dice en su lugar «exidación».

que el terreno no se empape con dichos líquidos. Si se emplean los filtros bacterianos en estas instalaciones se podrá tolerar que su desagüe vaya a parar a un pozo absorbente, siempre que no haya temor de posibles contaminaciones del agua.

Art. 110.- Tanto el foso séptico como el filtro bacteriano permanecerán alejados de las viviendas emplazándolos en un extremo de la huerta o jardín, donde los haya; y donde no, lo más apartados que sea posible. Pero siempre en sitio en que no sean de temer las contaminaciones de las aguas potables.

Si el foso se encuentra cerca de la finca el filtro se deberá alejar en lo posible de la misma uniéndolo, en ese caso, por un conducto impermeable y, si puede ser, de gres.

Art. 111.- En las instalaciones bacterianas para los edificios colectivos (asilos, escuelas, etc.), se calculará su capacidad a razón de 100 litros diarios de agua por persona como mínimo, pudiendo acometer a ella todas las aguas sucias del establecimiento (fecales, de las cocinas, lavaderos, limpieza, etc.), y hasta las pluviales circunstancialmente en las pequeñas instalaciones domésticas.

El volumen del foso séptico debe, como mínimo, ser de 120 litros por persona, y la superficie del filtro de un metro cuadrado por cada diez personas, prohibiéndose acometer a dicho foso las aguas pluviales, que irán siempre a parar al alcantarillado general por las tuberías al efecto construidas.

Art. 112.- En todos los casos, lo mismo los fosos que los filtros estarán dotados de una activa ventilación, pudiendo la de los primeros establecerse ya directamente por un tubo más alto que la construcción o tapia, o también por intermedio del filtro que tendrá siempre ventilación directa.

Art. 113.- La altura de la masa filtrante en los lechos bacterianos será de 1'25 metros como mínimo, debiendo éste descansar sobre una parrilla o piso perforado que permita el¹⁰⁰⁶ desagüe y facilite la aireación de dicha masa debajo de la que debe llegar el aire exterior.

Como materiales filtrantes pueden emplearse las escorias de altos hornos o de máquinas de vapor, la turba, el carbón vegetal, el cok y, en su defecto, el ladrillo machacado, la grava y la arena, colocando siempre las capas más finas en la parte más próxima a la superficie.

Art. 114.- También se puede emplear como lecho bacteriano una mezcla de arena de río y tierra de jardín a partes iguales, dispuesta en capas alternativas de 10 a 15 centímetros de espesor, separadas entre sí por una capa de los materiales filtrantes arriba citados.

Podrá autorizarse el establecimiento de las instalaciones domésticas a que se refieren estas instrucciones para el servicio de edificios colectivos que se encuentren relativamente alejados de una red cloacal, y a todos los que convenga por este medio reducir el diámetro y, por lo tanto, el costo de las tuberías para la acometida en dicha red del afluente de aquéllas.

Art. 115.- Se prohíbe, por ser peligroso para la salud pública:

¹⁰⁰⁶ El texto dice en su lugar «del».

a) Emplear las materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, a condición, en éstos, de encontrarse a más de 200 metros de poblado y cubriendo siempre con una ligera capa de tierra dichas materias.

b) El utilizar los líquidos afluentes de los fosos sépticos, pozos «mouras», pozos negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultivan al ras de tierra legumbres, hortalizas o productos destinados a comerse en crudo.

c) Cultivar dichas legumbres, hortalizas, etc., en los campos de irrigación agrícola o, en general, en los que se reúnan aguas residuales para su depuración.

Art. 116.- A falta de otro mejor, es aceptable y se adoptará el procedimiento de las cubetas y tubos de cierre seguro, movibles y transportables, con la condición de vaciarlos antes de llenarse en zanjas o depósitos situados fuera del poblado.

El servicio de su recogida y acarreo, así como el tratamiento final de las materias en ellos contenidas, debe incluirse entre los propios del ayuntamiento; y si eso no fuese posible, estará sujeto a su regulación y vigilancia.

Art. 117.- Constituyendo un serio peligro para la salubridad, tanto del pueblo en general como de los habitantes en particular, e higiene de sus viviendas, la existencia de pozos negros, por su general falta de limpieza e impermeabilidad y descuido entretenimiento, queda prohibido con carácter general el establecimiento de los mismos en los edificios de nueva planta a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento. Por consiguiente, se encarecerá al vecindario la alta conveniencia higiénica de reducir paulatinamente el número de los que existan en la actualidad, sustituyéndolos por fosos sépticos en la forma y condiciones que en este reglamento se expresan y en las demás disposiciones vigentes [que] acerca del particular se detallan.

En caso de que aquéllos existan, se comprobará su impermeabilidad de fondo y de paredes, debiendo hacerse la extracción de materias durante la noche, y a ser posible por procedimientos mecánicos que reduzcan, en cuanto sea posible, la manipulación y contacto con las mismas.

Art. 118.- Las autoridades sanitarias locales y provinciales deberán vigilar estrechamente los resultados que se obtengan con las instalaciones de recogida y depuración de aguas negras y materias residuales, motivo siempre de grandes peligros para la salud pública.

Art. 119.- Se estudiará también por el municipio y ordenará convenientemente el procedimiento que juzgue más adecuado para la recogida y traslación del estiércol, que se ha de almacenar en fosas de paredes y piso impermeables, formando estercoleros, de modo que no sean peligrosos para la salud pública, molestos para el vecindario ni constituyan tampoco criaderos de moscas.

Art. 120.- Éstos deberán situarse a alguna distancia de las viviendas y pozos en la periferia del poblado y a 200 metros del mismo, como mínimo, estableciéndolos sobre un arca impermeable rodeada de un muro y con pendiente hacia varios canales que recojan los líquidos que el estiércol abandone, reuniéndolos en un foso a fin de regar con ellos dicho estiércol, con lo que se favorece su fermentación y gana en valor fertilizante.

Tanto los fosos como los estercoleros conviene permanezcan cubiertos, estableciéndose en este caso tuberías de ventilación para dar salida a los gases que se produzcan al fermentar dichas inmundicias. La remoción del estiércol se efectuará, por lo menos,

una vez por semana, cuidándose siempre de evitar el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

Art. 121.- No es recomendable situar los retretes sobre fosos que recogen los líquidos del estiércol, ni mezclar con éste las basuras domésticas, que deberán reunirse en fosos adecuados que conviene sean impermeables y cubiertos, distanciándolos en lo posible de las viviendas, a cuyo efecto se llevarán a un extremo del corral o patio.

Art. 122.- Cuando a las basuras domésticas se reúnan las de la vía pública, estableciendo montones en donde sufran la fermentación, deberán situarse, cuando menos, a 200 metros de la parte habitada y en lugar donde no sean de temer las contaminaciones de terrenos o cursos de agua.

Tanto esta clase de basuras debidamente preparadas como las basuras verdes, que son las que se encuentran en la misma forma en que se recogen en la vía pública, pueden emplearse como abono de las tierras, ya extendiéndolas sobre la superficie laborable o introduciéndolas también a cierta profundidad por medio de labores agrícolas, siendo higiénicamente mejor el segundo sistema de aprovechamiento que el primero.

Art. 123.- El almacenamiento de basuras hasta su destrucción por el fuego se hará en forma tal que imposibilite el desprendimiento y diseminación de partículas orgánicas y agentes infecciosos que impurifiquen el aire, el suelo o el agua, o lleguen también directamente a las personas.

Art. 124.- Las basuras domésticas deberán recogerse en cada casa en un recipiente (caja o cubo) que deberá permanecer cerrado, preferentemente metálico, llevándolas diariamente al estercolero en carros o carretas apropiados para el uso o vertiéndolas en el carro de la limpieza pública, caso de existir dicho servicio en la localidad. Estos carros deberán ser cerrados y con paredes metálicas para la mejor limpieza de los mismos.

Bajo ningún concepto se permitirá la rebusca y selección de materias entre las basuras y cualquiera otra manipulación análoga dentro del casco del pueblo.

Art. 125.- Para cuantos proyectos de depuración de aguas residuales se lleven a cabo por el ayuntamiento y todo lo referente a las materias que más arriba se acaba de tratar, habrá que atenerse a lo dispuesto en los artículos 43 a 49, ambos inclusive, del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924 y demás disposiciones que en el mismos se citan acerca del particular.

CAPÍTULO XI

Cementerios

Art. 126.- Será ineludible obligación del ayuntamiento tener un cementerio público de su propiedad, y la distancia mínima a que se encontrará será de un kilómetro fuera de poblado, conforme a lo que dispone el artículo 203 del Estatuto Municipal. Su capacidad habrá de ser la suficiente para llenar las necesidades del término y poder ser utilizado, por lo menos, durante 20 años sin necesidad de acudir a la remoción de restos cadavéricos. Deberá, asimismo, tener capilla, depósito de cadáveres, cementerio civil, sala de autopsias¹⁰⁰⁷ y horno de calcinación para huesos, ropas, etc.

¹⁰⁰⁷ El texto dice en su lugar «auptosias».

Art. 127.- Se cuidará escrupulosamente de que las filtraciones de aguas procedentes del terreno en donde se encuentre en cementerio, caso de haberlas, no contaminen en manera alguna las aguas potables destinadas al consumo del vecindario. Para lo cual se procederá al análisis detenido y minucioso de las que puedan provenir de dicha filtración, examinando la distancia a que de ellas pasan las cañerías del agua, y si pueden las primeras influir directamente en la composición bacteriológica de éstas.

En el caso de que esa contaminación fuera posible, se establecerá un sistema de saneamiento del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto y en las mejores condiciones de aislamiento a la alcantarilla o corriente de agua de evacuación más cercana.

Art. 128.- Queda terminantemente prohibida toda visita al cementerio en época de epidemia, disponiéndose que en ese tiempo se cubra cada cadáver que se sepulte con una capa de cal viva de 50 centímetros mínimos de espesor.

Art. 129.- Los féretros deberán ser depositados en las fosas a una profundidad de 1'50 metros, cuando menos, debiendo tener cada fosa unas dimensiones mínimas de 0'80 por 2 metros, y estarán situadas a 0'30 metros la una de la otra. Las sepulturas de párvulos tendrán, por lo menos, un metro cuadrado de superficie.

Art. 130.- Para el establecimiento de los nuevos cementerios deberán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes condiciones:

a) Respecto a la orientación, la más conveniente será al Este o al Norte, por ser húmedos los vientos contrarios y activar la putrefacción de los cadáveres; pero se tendrán en cuenta, sin embargo, los vientos reinantes en la localidad con preferencia a los otros.

b) En cuanto al terreno, deberá escogerse uno a ser posible algo elevado y no muy húmedo para que los cuerpos no puedan nunca quedar en contacto con las capas acuíferas submarinas, ni aun en sus oscilaciones extraordinarias.

Este último será perfectamente permeable al aire, pues de lo contrario la desecación de los cadáveres es muy lenta. Y de no existir terreno en esas condiciones, deberá desecarse cuidando de que las aguas recogidas tengan salida por puntos donde no haya riesgo de contaminación para aguas de cualquiera forma utilizables, y que aquéllas no produzcan estancamientos, siempre peligrosos para la salubridad e higiene públicas.

Art. 131.- El ayuntamiento deberá procurar, por cuantos medios estén a su alcance, la municipalización del servicio de cementerios, enterramientos, pompas fúnebres y cuanto con ellos se encuentre relacionado; y en su defecto, estarán sometidos en lo referente a la instalación y funcionamiento de los mismos, a su intervención y estrecha vigilancia sanitaria.

Art. 132.- El inspector y la junta municipal de sanidad velarán por el régimen sanitario de los cementerios, enterramientos, inhumaciones, exhumaciones y traslado de restos humanos, cualesquiera que sean las corporaciones, autoridades, entidades particulares o personas a quienes se encuentre confiada su administración.

Una vez practicada la inhumación de un cadáver en una sepultura, panteón, etc., no se podrá practicar otra, abrirla bajo ningún concepto, ni sacar, menos aún, los restos existentes en la misma hasta que no hayan transcurrido los cinco años de realizada dicha

operación. En el lapso de tiempo que media entre los cinco y los diez años se requerirá permiso, previo reconocimiento practicado por el Subdelegado de Medicina del Distrito en unión de otro médico nombrado por el Excelentísimo señor Gobernador Civil, previa solicitud que reciba de la familia interesada; y una vez pasados diez años desde que se efectúe, no se precisará reconocimiento facultativo alguno.

Art. 133.- Una vez ocurrido el fallecimiento de una persona se deberá obtener el correspondiente certificado de defunción suscrito por un médico. No podrá hacerse el asiento de defunción alguna en el registro correspondiente, ni expedirse por el juzgado municipal la licencia de enterramiento, sin la previa presentación del certificado facultativo de defunción en la que se acredite la clase de enfermedad o accidente que haya producido la muerte del sujeto, pudiendo hacer constar, además, en caso necesario, el peligro de contagio que hubiere u otras cualesquiera consideraciones que exijan apresurar la inhumación.

En caso de muerte violenta, será preciso acompañar a la documentación que arriba se indica el resultado de la autopsia¹⁰⁰⁸ practicada a fin de precisar con claridad las causas que hayan producido la muerte y demás circunstancias que estime convenientes el médico para contribuir a su mayor esclarecimiento.

Art. 134.- Queda terminantemente prohibido el enterramiento e inhumación de todo cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas de su fallecimiento, salvo cuando se trate de enfermedades infecto-contagiosas o de muerte violenta.

CAPÍTULO XII

Provisión de aguas potables

Art. 135.- Es obligación del municipio el suministrar al pueblo agua potable de pureza bacteriológica garantizada para atender a sus necesidades, así como también la vigilancia y protección de las instalaciones.

La captación, conducción y distribución de las aguas destinadas al consumo público estará condicionada por la necesidad de evitar su contaminación; para lo cual se analizará periódicamente, vigilándose con frecuencia el estado de los manantiales y depósito, sobre todo cuando hubiere fiebre tifoidea en el término, en cuyo caso se ha de analizar diariamente con objeto de comprobar si es o no el agente portador del germen.

Art. 136.- Cuando el agua de una fuente o pozo sea declarada insalubre a virtud del análisis verificado por persona o centro capacitado para ello a que se refiere el artículo anterior, el alcalde ordenará el cierre de la fuente o pozo, según proceda, de tal modo que no se pueda extraer de los mismos agua para uso alguno.

No obstante, se concederá al propietario un plazo, que fijará el alcalde, para que pueda por su cuenta hacer los trabajos necesarios a fin de volver salubre el agua.

Art. 137.- Queda prohibido alterar de cualquier manera el agua de las fuentes, pozos, depósitos de agua potable y de la capa acuífera subterránea.

¹⁰⁰⁸ El texto dice en su lugar «auptosia».

Además de las multas que procediesen por la infracción de estas disposiciones, los que ocasionaren cualquier rotura, desperfecto u obstrucción quedarán sujetos al pago de los perjuicios que originaren, en la forma y condiciones que se establecen en el artículo 145 de este reglamento.

Art. 138.- En el alumbramiento de aguas profundas se emplearán los procedimientos de tubería o pozos cerrados con paredes impermeables que impidan la penetración y mezcla de aguas profundas mal filtradas o de superficiales sospechosas; a cuyo efecto se dotarán las instalaciones de un perímetro de protección o zona de terreno suficiente a garantizarlas contra dichas impurificaciones en la forma y condiciones que al efecto se establecen en los artículos 32 a 42, ambos inclusive, del Reglamento de Obras, servicio y bienes municipales de 14 de julio de 1924.

Art. 139.- Una vez hecha la captación de las aguas potables, queda terminantemente prohibido el que vayan éstas al descubierto, a fin de evitar posibles contaminaciones de las mismas; por cuyo motivo se vigilarán estrechamente yendo en cañerías (que serán, a ser posible, de hierro fundido cubierto por el exterior con brea, asfalto o cemento y nunca de plomo, sustituyéndolas en su caso con materiales completamente impermeables) desde el punto de toma hasta su utilización en los domicilios y fuentes públicas; en defecto de cañerías, se empleará cualquier otro medio siempre que garantice de una manera plena su inmunidad y vayan completamente a cubierto en todo el recorrido del manantial.

Art. 140.- El ayuntamiento cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de evitar la solución o contaminación de los cursos¹⁰⁰⁹ superficiales de agua y de los manantiales, pozos y depósitos de las mismas, por detritus orgánicos, agua negras y aguas residuales procedentes de industrias, mataderos, etc., si antes del vertimiento o del eventual contacto con ellas no se someten a la depuración que corresponda a su composición y naturaleza.

Se prohíbe entorpecer la marcha de las aguas superficiales poniendo obstáculos a su libre curso u obstruyendo las aberturas¹⁰¹⁰ de los sumideros para formar charcos o balsas.

Art. 141.- El depósito para el agua, que será doble, se construirá con substancias inatacables por aquel líquido, permaneciendo perfectamente cerrado pero de tal forma que su apertura para la limpieza periódica sea fácil, situándose a cubierto de la irradiación directa del sol y separado de todo conducto de evacuación de aguas residuarias.

No se podrá utilizar para bebida el agua de ningún pozo ni aljibe que no sea potable [y] que, además de estar contruidos higiénicamente, se encuentren alejados y dispuestos de manera conveniente para evitar las filtraciones de todo retrete, alcantarilla, estercolero o cualquier depósito de inmundicias.

Art. 142.- Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, los pozos y aljibes de agua para uso de bebidas y doméstico deberán reunir las siguientes:

¹⁰⁰⁹ El texto dice en su lugar «cursso».

¹⁰¹⁰ El texto dice en su lugar «abertuturas».

- a) Penetrar a una profundidad tal que den un agua considerada como salubre a juicio de las autoridades sanitarias del término municipal,
- b) Estar contruidos de modo que la tubería de extracción sea impermeable.
- c) Ser inaccesibles al agua de lluvia o de otra procedencia.
- d) Estar cerrados en su boca y provistos de una bomba u otro procedimiento mecánico cualquiera para la toma de agua.

Art. 143.- Cuando un pozo de éstos fuere abandonado y no se destinare a los usos a que se ha hecho mención anteriormente, deberá rellenarse con arena y piedras hasta el nivel del suelo y cubrirse de manera que no pueda servir para la admisión de materias sucias.

Art. 144.- El municipio impondrá las instalaciones domésticas¹⁰¹¹ de agua en tal forma que permitan retirar fácilmente los barros o fangos que formen las materias arrastradas por el agua al sedimentar y en las que la salida del líquido se efectúe por encima del fondo a una altura superior al espesor probable de dicha capa.

Art. 145.- Se prohíbe lavar, arrojar basuras, abrevar cualquier clase de animales, ensuciar u obstruir los caños y ocasionar cualquier rotura o desperfectos en las fuentes públicas, tanto en las que existan en las calles como en las de las casas, patios y pisos de las mismas, así como también destinarlas a otra aplicación que no sea la de tomar el agua necesaria para los usos domésticos. Los que contravinieren esta disposición quedarán sujetos al pago de los perjuicios que ocasionaren, previa tasación del daño, más la multa correspondiente.

Art. 146.- Queda prohibido hacer uso de envases y vasijas de mayor capacidad que veinte litros para surtirse en las fuentes vecinales, así como dejar también bajo el chorro cántaras, cubos o cual[es]quiera otros envases o recipientes. Cada uno sacará el agua por su turno y se retirará después de haber llenado su vasija.

Únicamente se permitirá tomar agua por una sola vez y en el intermedio de dicho turno a la persona que lleve cualquier clase de vasija que no exceda de dos litros o a la que se presente a beber en la misma fuente, siempre que esta última aguarde a que se llene y retire la vasija que estuviere en turno y lleve una vasija apropiada para ello, a causa de no estar permitido beber directamente del caño.

Art. 147.- Sin embargo de lo preceptuado en el artículo 145, para el lavado de la ropa y demás enseres, y sólo para ello, se podrá utilizar dicha agua, pero efectuándose siempre esta operación en vasijas, barreños, lavaderos, etc., apropiados para dicha operación y con las condiciones debidas, no permitiéndose en manera alguna efectuar estas operaciones y limpiar verduras y pescados con agua sucia o comúnmente alterada. Las fuentes, tanto públicas como particulares de las casas, tendrán un albañal que desagüe en la alcantarilla o pozo negro, tanto para contribuir a su limpieza como para evitar que el agua se derrame sobre la vía pública.

Art. 148.- Las alcantarillas, atarjeas y conductos de bajadas de los retretes deberán estar, cuando menos, a dos metros de distancia de las tuberías de conducción de agua potable y siempre bien aisladas.

¹⁰¹¹ El texto dice en su lugar «demésticas».

Serán clausurados los pozos, tanto domésticos como de uso público, cuyas aguas originen enfermedades de carácter infeccioso a menos de que se verifiquen en ellos las obras necesarias para ponerlos a cubierto de contaminaciones externas y subterráneas.

CAPÍTULO XIII

Escuelas

Art. 149.- El ayuntamiento estará encargado de velar por la extinción del analfabetismo en el término municipal de su jurisdicción y de procurar se cumplan las disposiciones actualmente vigentes acerca de la enseñanza, a cuyo fin deberá construir las escuelas necesarias y velar por que reúnan las condiciones que¹⁰¹² al efecto se señalan. Vigilará estrechamente la asistencia a las clases de todos los niños comprendidos en la edad escolar, función que será ejercida por el alcalde, castigándose las infracciones con multas a los padres del infractor la primera vez; en caso de reincidencia, serán denunciados al Gobernador Civil para la sanción que proceda. Son de aplicación los preceptos que sobre la materia establecen los artículos 214 y 215 del Estatuto Municipal.

Art. 150.- Se elegirán para la instalación de escuelas casas bien orientadas, a ser posible al mediodía, construidas *ad hoc* y con las clases en el piso bajo, o a lo más en el primero, debiendo encontrarse en el primer caso sobre sótanos bien aireados y secos, con ventilación suficiente y fácil y con iluminación solar lateral, a ser posible por el lado izquierdo por ser el más cómodo para la escritura; serán rectangulares y espaciosas, bien soleadas y con mucha luz, para lo cual dispondrán de grandes ventanales con las paredes y el techo pintados al óleo, preferentemente de color verde claro o amarillo pálido, y el piso de madera de pino u otra análoga barnizado con aceite de linaza hirviendo.

Art. 151.- El local tendrá por cada alumno una capacidad de 6 metros cúbicos con una superficie de 1'20 metros, y deberán comunicar directamente con la calle o con patios cuya anchura de huecos de luz y ventilación será de 14 centímetros por cada metro cuadrado de superficie, no admitiéndose mayor número de alumnos que los que consienta la capacidad del local.

Art. 152.- Caso de haber clases nocturnas, la luz preferible será la incandescente. Se suprimirán los ángulos en cuanto sea posible, para la mejor limpieza del local, y deberán estar dotadas las escuelas de retretes inodoros, los que se encontrarán en perfecto estado de limpieza y existiendo, cuando menos, uno por cada 25 alumnos y con agua abundante. También habrá lavabos fijos en la pared de jofaina basculante o de vaciado automático, que serán de hierro esmaltado o, mejor aún, de porcelana, con la dotación necesarias de aguas para el servicio de los alumnos y el jabón y demás enseres que sean necesarios a este efecto, que se renovarán cuando fuere preciso, y las toallas dos veces por semana, cuando menos.

Se prohibirá a los niños escupir en el suelo colocándose al efecto escupideras con agua adicionada de un antiséptico, y carteles en los que se consigne esta prohibición.

¹⁰¹² El texto dice en su lugar «que que».

Art. 153.- Las ventanas de la clase se abrirán completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en el verano, como mínimo, entre clase y clase, sin perjuicio de la ventilación más amplia que se efectúe después de las horas de permanencia de los alumnos en la misma. La duración máxima de la clase sin intermedio de recreos será de dos horas, a cuyo objeto se habilitará un pórtico cubierto con el fin de que los días de lluvia puedan los alumnos tener allí sus recreos.

El mobiliario que se adopte reunirá las condiciones necesarias para impedir toda posición viciosa en el alumnado, debiendo haber tres tamaños de mesas con respaldos, cuando menos.

Art. 154.- La limpieza de los locales destinados a escuelas se efectuará fuera de las horas de clase sustituyendo el barrido por el empleo de paños humedecidos.

No se consentirá de ningún modo la asistencia a las escuelas de alumnos atacados de alguna enfermedad contagiosa, repugnante, incómoda o peligrosa. Se vigilará[n] las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria, especialmente la sarna y la tiña, debiendo reconocer el inspector municipal de sanidad a todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, y se retirará de la clase al atacado procediendo inmediatamente a la desinfección del local.

Art. 155.- Con objeto de prevenir el contagio de la viruela, será requisito indispensable para el ingreso de todo alumno nuevo en la escuela [el] que haya sido previamente vacunado o revacunado en un lapso de tiempo no mayor de un año, lo que se acreditará por certificación facultativa que extenderá el médico que efectuó dicha operación al interesado.

Caso de existir algún alumno atacado de una enfermedad contagiosa, el tiempo mínimo que deberá tardar en volver a la escuela será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tosferina, de veinte para los de difteria, y de quince para los de sarampión y demás enfermedades.

Art. 156.- En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá para admitir nuevamente al niño en la escuela un certificado, en el que conste que no existe ya peligro alguno de contagio y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

Art. 157.- Los niños en cuya habitación haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa no podrán volver a asistir a las clases sin que antes acrediten, por medio de certificado facultativo, que no han tenido contacto alguno con el enfermo y que no presentan síntomas de contagio.

Art. 158.- En cuanto a los servicios de asistencia benéfico-sanitaria, constitución y funcionamiento de las Juntas de Beneficencia, etc., se atenderá el municipio a lo que al efecto prescriben los artículos 37 a 43 y 58 a 61 del vigente Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

CAPÍTULO XIV

Sanciones. Legislación concordada y vigencia de este reglamento

Art. 159.- Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento que no sean constitutivos de delito previsto y sancionado por el Código Penal se castigarán por

el alcalde, a propuesta de la junta o del inspector municipal de sanidad, mediante la imposición de multas dentro de los límites autorizados por el Estatuto Municipal vigente.

En los demás casos se aplicarán la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904 en lo que al afecto disponen sus artículos 201 al 209, ambos inclusive, y los artículos 356, 357, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código Penal según el caso particular que en cada momento se trate.

Art. 160.- Concuerdan los preceptos anteriores con lo dispuesto en las Reales Órdenes de 15 de octubre de 1898, 3 de enero y 9 de agosto de 1923, con el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, el Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 23 de agosto de 1924, Reglamento de Sanidad de 9 de febrero de 1925 y con las demás disposiciones concordantes que por los mismos se invocan, todas las cuales, así como las anteriores y superiores a este reglamento, son de observancia general y sirven de complemento al mismo.

Art. 161.- Este reglamento, una vez que sea informado favorablemente por la junta municipal de sanidad, aprobado por el ayuntamiento pleno y revisado por el Gobierno Civil de esta Provincia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 153, 168 y concordante del Estatuto Municipal y 1º del Reglamento de Sanidad general, entrará ipso jure en vigor y tendrá fuerza de ley en todo el término municipal.

Oyarzun, 10 de agosto de 1925.

El reglamento que precede fue modificado por el ayuntamiento pleno y redactado con arreglo al texto definitivo que antecede por la junta local de sanidad de esta localidad mediante acuerdos adoptados el 17 de agosto de 1928 y 15 del mes actual respectivamente, como consecuencia de cuanto ordenó acerca del particular el señor Inspector Provincial de Sanidad de Guipúzcoa el 21 de junio del año último.

Oyarzun, 17 de julio de 1929.

VºBº

El alcalde, Ignacio Aguinagalde.

El secretario, Ignacio García y Mantilla.

Este reglamento ha sido aprobado el día de hoy.

San Sebastián, 21 de septiembre de 1929.

VºBº

El Gobernador, Chacón.

El Inspector Provincial de Sanidad, Tomás Peset.

OLABERRIA

438

1893, ABRIL 2. OLABERRIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA URBANA Y RURAL DEL CONCEJO DE OLABERRIA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1908.

AM Olaberria, Exp. 996-10.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE ESTE CONCEJO DE OLAVERRIA

En sesión ordinaria de dos del actual fueron presentadas a la discusión de la corporación las ordenanzas municipales que a continuación se expresan:

Capítulo 1º

Culto y fiestas religiosas

Artículo 1º.- Se prohíbe absolutamente la blasfemia contra la religión o la moral, así como todo acto inmoral cometido por la indecencia de personas, como por la presentación al público de figuras obscenas.

Art. 2º.- Siendo la religión cristiana la del Estado, se prohíbe todo trabajo corporal en los días de fiesta extipuladas por la misma, excepto en los casos de necesidad en que hayan obtenido el permiso de la autoridad eclesiástica.

Art. 3º.- El ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas, como tiene de costumbre, acompañado de alguacil y secretario.

Art. 4º.- Las personas que se hallen presentes al pasar una procesión o el santo viático se descubrirán la cabeza y pondrán en posición decente hasta que ésta haya pasado, y estarán durante este tiempo sin hablar, fumar ni hacer ademanes indecorosos, según se previene en el art. 1º.

Art. 5º.- Los vecinos de las casas por donde tenga que pasar una procesión tendrán obligación de sacar colgaduras en las ventanas siempre que el ayuntamiento lo ordene.

Art. 6º.- No se permitirá ninguna clase de juego en parages públicos, tabernas ni cafés durante los oficios divinos; así como gritar, cantar o bailar durante los oficios citados, cuya falta se considerará como comprendida en el art. 1º.

Capítulo 2º

De los alimentos y bebidas

Art. 7º.- Siendo libre la venta de comestibles y demás objetos de comercio, excepto la venta al por menor de vino, licores, aceite y petróleo mientras no se modifiquen

las condiciones de arbitrios, todo individuo que desee dedicarse al tráfico o poner posadas o casas de huéspedes lo pondrá en conocimiento del ayuntamiento y pondrá sobre la puerta un letrero indicando el comercio a que se dedica.

Art. 8º.- En todo comercio [en] que se hagan transacciones no se permitirá[n] otras medidas que las del sistema métrico, debidamente contrastadas y sin que se note suciedad en ellas, pudiendo retirar del uso tanto las ilegales como aquéllas en que ofrezcan peligro para la salud pública por sufrir alteración los alimentos y bebidas medidos o pesados con ellas.

Art. 9º.- El ayuntamiento girará visitas a los establecimientos industriales cuando le parezca conveniente, para enterarse del cumplimiento del artículo anterior, y repesará los géneros que saquen de los establecimientos los consumidores para enterarse de la legalidad de la medida.

Art. 10º.- Todo pan que se venda en esta localidad llevará el sello en marcas legibles de su peso en medio, uno, dos o tres kilos, y el nombre del fabricante, y estará sujeto al reposo y examen de su calidad siempre que el ayuntamiento lo considere conveniente.

Art. 11º.- Siempre que el ayuntamiento crea oportuno analizará los alimentos y bebidas por quien corresponda para cerciorarse que no son perjudiciales a la salud pública, y podrá inutilizar las que resulten nocivas, sin que el poseedor tenga derecho a indemnización alguna. Y si el interesado insistiere y pidiere un nuevo análisis, tendrá derecho a nombrar un químico competente, y el ayuntamiento otro tercero, pagando los gastos que se originen por el segundo y tercero análisis el interesado.

Art. 12º.- Queda prohibida la venta de alimentos y bebidas nocivas a la salud o que se adulteren por los envases que las contengan; así como las frutas y legumbres que no estén maduras.

Art. 13º.- Así mismo se prohíbe distribuir la carne entre los individuos de la hermandad cuando algún ganado se desgracie o enferme, sin previo consentimiento del veterinario, que debe estar presente a la partición de la res. Y no siendo utilizable, lo enterrarán en despoblado y a dos metros de profundidad. Y lo mismo debe observarse respecto de cualquier otro animal irracional.

Capítulo 3º

De la salubridad y limpieza

Art. 14º.- Todos los labradores procurarán sacar el estiércol fuera de sus casas poniendo en estercoleros aparte del ganado, y rociarán las paredes de las cuadras con agua de cal por lo menos una vez al año, blanqueando las habitaciones durante el mismo tiempo.

Art. 15º.- Todos los vecinos limpiarán, siempre que sea necesario, los escusados vertiendo en ellos cloro o cal viva disuelta en agua, por lo menos una vez al mes, especialmente en los meses de verano; e igualmente en las cuadras en que tengan cerdos.

Art. 16º.- Todas las chimeneas se limpiarán una vez al año, y cuidarán de poner los forrages de pajas y hojas en puntos en que no ofrezcan peligro para los incendios.

Capítulo 4º

Comodidad y ornato

Art. 17º.- Se prohíbe poner en los caminos públicos, calles o plazas materiales, carros u otros objetos amontonados sin previo permiso del ayuntamiento.

Art. 18º.- Asimismo se prohíbe jugar a pelota, bolos, etc. en las vías públicas y paredes de otros edificios, no siendo en los sitios destinados para este objeto; y aún en éstos, con sujeción al art. 6º y antes del toque del Ángelus de la noche o, lo que es lo mismo, durante el día con la limitación citada.

Art. 19º.- Después que el señor alcalde pase la ronda, así como cualquier delegado suyo, no se admitirá más gente en las posadas o cafés que los individuos de familia y los que tengan que pernoctar; ni se permitirá el que en la calle se toquen músicas, canten ni den gritos que incomoden a los vecinos.

Art. 20º.- Queda prohibido el lanzar cohetes, disparar armas de fuego y hacer es-trueños semejantes desde que el sol se pone hasta que sale (esto se entiende en sentido de alarde o broma).

Capítulo 5º

De la seguridad de las propiedades y personas

Art. 21º.- Cuando un edificio amenace ruina, así como un árbol, pared, etc. que ofrezca peligro para las personas se pondrá en conocimiento del dueño y, si éste no lo arregla en el término prudencial que se le señale, el ayuntamiento podrá derruirle o apuntalarle previo informe pericial, a costa del propietario.

Art. 22º.- Se prohíbe habitar en casas o habitaciones que, a juicio de la junta de sanidad, sean insalubres o no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 23º.- Los perros alanos, mastines y, en general, todos los de presa llevarán su correspondiente bozal e irán con sus dueños llevados con cadena, de modo que no puedan causar daño a las personas. En caso de hidrofobia, se tomarán las medidas necesarias para la tranquilidad de los vecinos y demás personas, encerrándolos o matando los que por fundados motivos estén contagiados.

Art. 24º.- No se permitirá abrir zanjas, etc. en las inmediaciones de los caminos de algún tránsito con objeto de recoger tierra o abonos, ni desmembrar la anchura de los caminos, bajo ningún pretexto, sin consentimiento de la autoridad. Y si fuere terreno de su propiedad, presentará sus documentos y el ayuntamiento acordará lo que debe hacerse para que el camino quede expedito al tránsito.

Art. 25º.- No se permite echar el ganado de ninguna clase suelto a los castaños desde primero de octubre al once de noviembre, ni entrar persona alguna en los manzanales desde primero de agosto hasta el veinte de noviembre, bajo ningún pretexto.

Capítulo 6º

Diversiones públicas

Art. 26º.- En los bailes que se celebren en la plaza y demás sitios públicos de esta jurisdicción en todo tiempo no se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando

a los demás, sino en la forma y uso acostumbrados. Así como tampoco se permitirá el mal llamado «balzeo», es decir, que la pareja baile abrazada en forma tal que raye en escándalo y cuando el son o música del baile no sea bals ni cosa que se parezca. En el baile no podrán quitarse las parejas si no es voluntariamente y usando formas corteses o de buena educación.

Art. 27º.- Para bailar el zortzico o aurreacu se obtendrá el permiso de la autoridad municipal. Todos los individuos que formen parte de éste guardarán la compostura debida, siguiendo la tradicional costumbre de separarse entre ambos sexos por medio de pañuelos de manos.

Art. 28º.- No podrá ninguno tocar músicas, poner bailes ni hacer representación alguna en las plazas y sitios públicos de este término municipal sin previo permiso de la autoridad.

Art. 29º.- En las fiestas de Navidad no se permitirá el andar pidiendo desde el toque del Ángelus de la noche del día veinticuatro, con el fin de evitar contiendas entre cuadrillas; así como en los Carnavales tampoco se pondrán caretas desde la misma hora, y estando obligados a quitarse la careta siempre que la autoridad tenga que reprenderle por falta de cumplimiento a las ordenanzas municipales.

Capítulo 7º

De los establecimientos públicos

Art. 30º.- Todo establecimiento público, después de cumplimentar el art. 7º, estará sujeto a la vigilancia de la autoridad siempre que crea conveniente, tanto para examinar las condiciones higiénicas como para observar la conducta y demás circunstancias de las personas que se reúnan en cuanto contravengan a estas ordenanzas.

Art. 31º.- Las puertas de todo establecimiento público estarán abiertas de día y de noche hasta la hora de cerrarlas, que será: en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre a las diez de la noche, y en los restantes del año a las nueve de la noche; no permitiéndose en los establecimientos otros individuos más que los de la familia y los forasteros que tengan que pernoctar, según que se ha dicho en el art. 19º.

Art. 32º.- Si después de la hora de cerrar las puertas se encontrase gente en los establecimientos citados, se castigará al dueño del establecimiento con media peseta por cada individuo, siempre que no pase del máximo de la aplicable en el art. 77 de la Ley Municipal.

Art. 33º.- Se prohíbe todo juego de envite o azar en todas las casas y demás sitios públicos de este término municipal.

Art. 34º.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos observarán en ellos buen orden. Y si por cualquier causa se alterase éste, lo pondrá el dueño en conocimiento de la autoridad a la brevedad posible.

Art. 35º.- En todo establecimiento público habrá luz suficiente, tanto en las salas como en las escaleras y portales.

Capítulo 8º

Disposiciones generales

Art. 36º.- No se permite postular en el pueblo sin previo permiso de la autoridad local.

Art. 37º.- Los palomares deberán estar cerrados en los meses de noviembre y diciembre.

Art. 38º.- Los templos de nuestra santa religión serán respetados inviolablemente.

Art. 39º.- A ningún niño o niña comprendido en la edad escolar se le permitirá andar jugando por las calles durante las horas de clase.

Art. 40º.- Toda persona que transite por este término municipal, tanto de día como de noche, lo hará con la decencia necesaria. Y tampoco podrá bañarse en sitios públicos desnuda, siendo adulta.

Art. 41º.- Todo individuo que fuere llamado por la autoridad para asuntos que se relacionen con la administración municipal, así como para auxilios benéficos como incendios, cultivo de tierras de familias pobres y enfermos, etc., tendrá obligación de presentarse en el punto y hora que la autoridad le designe.

Art. 42º.- Todo vecino tiene el deber de denunciar al ayuntamiento los abusos y faltas que advierta en sus convecinos.

Parte penal

Los infractores a cualquiera de las prescripciones de estas ordenanzas serán castigados con la multa de una a quince pesetas, según los casos y la reincidencia a que incumban. El causante de daños responderá de los mismos. [De] los daños e infracciones cometidos por los menores de edad responderán sus padres o encargados. Si el hecho cometido, tanto por su naturaleza como por otras circunstancias, mereciese pena mayor que la impuesta gubernativamente serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Casa consistorial de Olaverria, a veintiseis de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

El alcalde, José Joaquín Izaguirre (RUBRICADO).

Por acuerdo del ayuntamiento, su secretario, Francisco de Quintana (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL CONCEJO DE OLAVERRIA].

* *

Informe del síndico

Como síndico del ayuntamiento he examinado las precedentes ordenanzas municipales formadas para el régimen de este término jurisdiccional y, toda vez que sus disposiciones no son contrarias a las leyes generales del país, opino que la corporación puede aceptarlas y prestar su aprobación.

Olaverria, a veintinueve de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Francisco Ariztimuño (RUBRICADO)

Acuerdo del ayuntamiento

Vistas y examinadas por el ayuntamiento las precedentes ordenanzas municipales de policía urbana y rural formadas para el régimen del distrito municipal en sesión celebrada por dicha corporación, fueron aceptadas como bien formadas, prestando su unánime aprobación y disponiendo que, en cumplimiento del art. 76 de la vigente Ley Municipal, se remitan al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta Provincia para su aprobación definitiva.

Concuerda¹⁰¹³ este particular con el inserto en el acta de la sesión ordinaria de este día, de que yo el secretario certifico.

Olaverria, a dos de abril de mil ochocientos noventa y tres.

El secretario, Francisco de Quintana (RUBRICADO).

Visto Bueno, el alcalde José Joaquín Izaguirre (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL CONCEJO DE OLAVERRIA].

* * *

Aprobadas, con las modificaciones de los artículos 2º, 5º y 41, en la forma que consta en la comunicación de este Gobierno de esta fecha con que se acompaña este ejemplar.

San Sebastián, 5 de noviembre de 1908.

El Gobernador (El Barón de la Torre).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA].

¹⁰¹³ El texto dice en su lugar «Conviene».

OÑATI

439

1477, NOVIEMBRE 16. OÑATI

ORDENANZA SOBRE CONSTITUCIÓN DE MAYORAZGO APROBADA POR LOS HIJOSDALGO Y HOMBRES BUENOS DEL CONDADO DE OÑATI Y CONFIRMADO POR LOS RR.CC. (Sevilla, 6-I-1485) Y CARLOS I (Valladolid, 2-VI-1531)¹⁰¹⁴.

A AM Oñati, Z 142-9. Copia simple del s. XVII. Roto y con pérdida de texto en algunas de sus partes.

B AM Oñati, F-IV-1, Sig. 1132-1. Olim: Leg. 7, nº 1 [sólo la confirmación de los RRCC de Sevilla, a 6 de enero de 1485].

Publ. ZUMALDE IGARTUA, Irune, *Colección documental del Archivo Municipal de Oñati (1149-1492)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1994, doc. 30, pp. 208-213 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 50].

Don Carlos por la divina clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, D^a Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón de las [Dos] Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaia e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Zerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. Por quanto por parte de vos el consejo, justicia e regimiento, escuderos hixosdalgo de la villa e Condado de Oñate e su jurisdicción nos ha sido fecha relación que agora sesenta años poco más o menos, de común concordia hicísteis ordenanza para que todos los vecinos que a la sazón heran y fuesen de hallí adelante en la dicha villa e su jurisdicción pudiédeses hazer maiorazgos de vuestros bienes raíces (en uno) de vuestros hijos, y que los bienes mue(bles fu)esen repartidos entre los mismos hijos, se(gún se a)costunbra hazer en la Pro(vincia de Gui)púzcoa y Condado de (Viz)caia). La qual dicha ordenanza los Reyes Cathólicos, nuestros padres e aguelos e señores, que aian gloria, por hazeros merced confirmaron, como lo podíamos mandar ver por la carta de confirmación que de ellos mandaron dar, que ante algunos del nuestro Consejo orijinalmente presentastes, el thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaia e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Zerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Vimos una escriptura de ordenanza e estatuto que los escuderos hijosdalgo e omes buenos del Condado de Oñate e su junta general hicieron, su thenor de lo qual es esto que se sigue:

¹⁰¹⁴ Se recogió en el Capítulo XXX de las Ordenanzas Nuevas del Condado.

En el nombre de Dios todopoderoso e de la Virgen gloriosa, Señora Santa María, su madre. Manifiesto sea a todos los que la presente vieren cómo nos los escuderos, hijosdalgo e omes buenos del Condado de Onnate, seyendo juntos en junta general, especial(mente) Martín Martines de Asur(duy, teniente de al)calde por García (Ruyz de Murguía), alcalde hordinario en este dicho Condado de Onnate por el Mui Magnífico e noble señor el señor don Ynigo de Guebara, señor del dicho Condado; e Sancho García de Garibai, prestamero; e Juan de Laharría, alcalde de la Hermandad; e Martín de Garibai, fiel rexidor; e Pedro de Osinaga e Sancho de Zubía, juradores; e Juan Beltrán de Murguía e Pero López de Lacarraga e Pero Sánchez de Garibay e Juan Pérez de Ocariz e Juan Ybáñez de Hernani e Pero Ybáñez de Lacarraga e Juan Miguélez de Araoz e Martín de Araoz e Rodrigo de Garibay e Pero de Laharría e Pero de Urdaneta e Juan Ybáñez de Lacarraga e Juan Pérez de Ugarte e Pero Ruiz de Otorra e Martín Ruiz, su hijo, e Sancho Díaz de Arroiabé e Pero Ybáñez de La[ha]rría e Juan Pérez de Aguirre e Pero Ybáñez de Anasagastui e Juan Martínez de Anasagastui e San Juan de Murguía e Sancho de Zañartu e Juan Pérez de Mendiola e Ynigo de Aguirre e Juan Ochoa de Garibai e Juan Gómez de Berganzo e Juan de Gasteasoro e Pero Ybáñez de Campiazelai e García, su hijo, e Juan López de Araoz e Pero Ruiz de Olalde e Martín Ruiz, su her(man)o, e Rodrigo Ybáñez de Yturbe e Lope (Martí)nez de Larrinaga e Pero Zuria de La(harría e Ju)an d'Elordui e Miguel de Ar(biç)u e Juan) de Urdaneta¹⁰¹⁵ e Juan Ruiz de Landaeta el mozo, e Juan de Espilla e Ochoa de Asurdui e Martín de Vidaurreta e Juan de Sarria e Juan de Huobil e Juan de Orueta e Juan de Gauna e Juan García de Alzifbar e Juan Miguélez de Vidania e Martín Ochoa de Asurdui e Juan Fernández de Basauri e Fernando de Bidabain e Ochoa de Arracola e Pero Sánchez de Buruñano e Martín de Aguirre e Martín de Usategui¹⁰¹⁶ e Lope Barber e Pedro de Arrieta¹⁰¹⁷ e Juan Pérez de Estenaga e Sancho de Arrazola¹⁰¹⁸ e Juan de Elorregui e Pedro de La[ha]rría e Martín de Heraso e Juan de Medradí e Pero López de Araoz e Ochoa¹⁰¹⁹ Ybáñez del Mercado e Martín de Olazarán astero, e Martín de Ocariz e Juan Pérez de Hernani e Martín de Hernani¹⁰²⁰ e Juan de Zuazola e Ochoa de Hercilla e Ochoa de Balategui e Juanchuco de Balategui e Juan Pérez de Uría e Martín de Sagastizabal e Juan de Erostequi astero, e Juan de Gasteasoro e Juan Pérez de Alzifbar e Juan Ruiz de Ascue e Sancho de Garagalza e Pedro, su hermano, e Juan de Aozaraza e Juan de Erdirasagast[ui] e Juan Sánchez de Estenaga e Ochoa de Ma(riste)gui e Pedro, su hijo, e Pedro de Murgu(ialdai) e Pascoal de Murguialdai [su hermano], e Ju(an de Liaçí-bar) e Sancho de Guerrico e Juan (de Biayn e) Pedro, su hierno¹⁰²¹, e Martín de Santa Cruz e Pedro, su hermano, e Rodrigo de Ugarteizabal e Martín de Álaba e Juan de Hercilla el mozo, e Martín de Arrizurriaga e Juan de Olalde e Pedro de Leibar e Pedro [de] Zibai e Pedro de Balenzategui e Martín de Unzueta e Martín de Araoz sastre, e Juan de

¹⁰¹⁵ En la ordenanza XXX dice «Vidaurreta».

¹⁰¹⁶ Ibidem «Upategui».

¹⁰¹⁷ Ibidem «Arreta».

¹⁰¹⁸ Ibidem «Zuazola».

¹⁰¹⁹ Ibidem «Juan».

¹⁰²⁰ Ibidem «Hernio».

¹⁰²¹ Ibidem «hermano».

Araoz e Juan Gonzales de Marquina e Estfábaliz de Hernani e Juan Ortiz de Yrazabal e Lope [de] Arrazola e Martín de Muñaondo e Pedro de Elordui e Martín Sánchez de Huobil e Pedro de La[h]arriaondo e Martín de Obiaga e Juan de San Llorent[e] e Pedro de Echevarría e Sancho Ybáñez de Mall[e]ja e Juan de Muñozategui e Ochoa de Ugartondo e Pedro de Pagoa e Juan de Sancholopeiztegui e Juan Atallo e Juan de Vergara e Rodrigo Ybáñez de Olabe e Martín de Garibai e Martín Díaz de Borfbar e Pedro d'Oria e Martín de Salinas e Pedro de Huobil e Martín de Huobil e Sancho de Ascoitia e Juan de Vergara ferrero, e Martín Ybáñez de Ugalde e Rodrigo de Olalde e Pedro de Arrazola e Juan Martínez de Ugalde e Estfábaliz de Zañartu e Juan de Zañartu capero, e Pasqual de Campia e Martín de Basauri e Pero Ochoa su hermano, e Pedro Sánchez de Basauri e Juan Pérez de Basauri¹⁰²² e Juan de Villar e Juan de (Ugarte)zabal e Juan Martín de Ugarte e (Martín de A)rrazola capero, e Junanesgo de Olazarán e Miguel de Olazarán e Lope de Arana¹⁰²³ e Sancho de Santa Cruz e Juan de Umeres e Martín de Murguisur e Juan Ochoa de Yrimo e Pedro de Madina e Juan de Elorriaga e Pedro de Aiozategui e Pedro de Echebarria sastre, e Ochoa Ybáñez de Echevarría e Juan de Orueta platero. Seiendo juntos en la dicha junta general oi domingo, fecha la presente, luego como salimos de oír la misa mayor que se dijo en la yglesia monesterial de señor Sant Miguel del dicho Condado, en la dicha plaza del dicho monesterio, segund que es nuestra costumbre ussada de largos tiempos de nos juntar a fazer y ordenar los fechos e casos universales del dicho Condado, de guisa que estamos así juntos más de las dos tercias partes de todos los vecinos del dicho Condado e aún casi todos. Porque [la] experiencia nos muestra que a causa del acrecentamiento e multiplicación que se ha fecho y faze de cada día de los vecinos y habitantes que somos en este Condado por (la) grand bondad e misericordia de Nuestro Señor, las posesiones e bienes raíces son partidos en muchas partes en tal manera que las casas e caserías y heredamientos que pocos tiempos ha poseía uno [solo]¹⁰²⁴ agora posehen quatro y cinco y aún diez y m(ás per)sonas; y lo tal viene por seguir par(tizi)ón de los tales bienes entre hereder(os por iguales) partes de lo que se hallaba fasta aquí entre nuestros antecesores, e asaz¹⁰²⁵ personas que tenían tanta abundancia de bienes raíces de que de los frutos e réditos que de ellos cogían se sustentaban abundosa e honradamente e tenían facultad para criar sus hijos e los adotar e dar ayudas para se mantener e sostener cargos matrimoniales e lo al que a sus estados convenía. Y agora, por causa de las dichas particiones son tanto minuidas el poseimiento de los bienes raizes que cada uno posee que no basta para se poder sostener con los frutos e réditos d'ellos con quanta diligencia e industria [que] en ellos se pone, o a lo menos ai mui pocos que se sostengan. E como cada uno fasta aquí ha tenido e tiene los venientes a¹⁰²⁶ heredar de aver su lexítima parte de los bienes raíces, e a espiriencia¹⁰²⁷ de lo tal nos hemos detenido e se detienen de se dar a oficios e a otras industrias, e a salir a tierras estrañas a servir señores e allegarse a quienes

¹⁰²² Ibidem en su lugar dice «Martín de Arraçola».

¹⁰²³ Ibidem «Araba».

¹⁰²⁴ El texto dice en su lugar «poseían uno».

¹⁰²⁵ El texto dice en su lugar «a las».

¹⁰²⁶ El texto dice en su lugar «e».

¹⁰²⁷ El texto dice en su lugar «esperanza».

les pueda más valer, como vemos que facen en tierra de Guipúzcoa e Vizcaia e en las mayores partes de ella[s], que como tengan costumbre contraria de la nu(estra), porque ende beiendo [que] si¹⁰²⁸ seguiesen (de la) manera que nosotros en partir las (caserías) e heredamientos no avría persona (que toviere s)ostenimiento de bienes raíces, e por las tales particiones se desfacen las memorias de los solares e lugares donde dependen¹⁰²⁹ e vienen a se enagenar a estraños, tienen forma cómo las casas e caserías e bienes raíces aian de quedar e queden a uno de sus hijos o nietos enteramente, e a los otros herederos emiendan e satisfazen de los otros bienes que les restan, lo que su facultad basta. E aunque de[n] a uno de sus hixos mui mucho más, e allende que le dexar así el heredamiento de quanto le pertenesce en su lexítima, le vale y queda con ello, e aún lo afirman e aprueban los otros herederos e están a ello habituados e lo an por mui bien¹⁰³⁰, e aquéllos que no esperan aver los bienes raíces danse a los oficios e industrias y alleganza de señores e personas de valer [y] en tierras estrañas travajan por adquirir e ganar, e vienen mui muchos de ellos bien adoctrinados y con haciendas, y biben¹⁰³¹ todos honradamente. Por ende nosotros, movidos con deseo de remediar en lo que fasta aquí hemos tenido por costumbre, considerando que, aviendo en este Condado personas que tengan razonables posesiones, puedan mejor servir a Nuestro Señor Dios y a los otros señores temporales a quien somos obligados; e otros es utilidad e pro (comun)al de todos porque con los que ti(enen tales facult)ades nosotros podamos e se po(drán los venientes) sustentar mexor e más honradamente, e la memoria de los linages donde venimos será más honrado y conocido, de nuestra propia e libre voluntad y cierta sabiduría, por nos y por todos nuestros herederos e subcesores, presentes y por venir, para agora e para siempre jamás, queremos e ponemos por ley e estatuto local en aquella mejor manera e forma que podemos e debemos, [a]sí de fecho como de derecho, que nosotros [e qualquier] e qualesquier de nosotros e los que lo nuestro obieren de haber e de heredar, e¹⁰³² todos los que en este dicho Condado ovieren de vivir, de aquí adelante puedan disponer e ordenar e mandar de todos sus bienes raíces e de cada cosa e parte de ello[s] entre sus fijos e nietos e otras qualesquier personas que aian derecho¹⁰³³ de heredad de la manera que por bien tubiere[n], así para que puedan dar e donar por vía de donación o testamento o mandas o codicillo o postrimera voluntad o en otra qualquier forma que les placirá, dando todos sus bienes raíces o parte de ellos a uno o a dos o a tres o a más de los que hubieren derecho de los heredar por iguales o maiores o menores partes, (se)gund e de la guisa que les placirá, e par(tie)ndo a ellos entre ellos, según bien (vist)o les será, de guisa que aquél o aqué(llos que) e el tal les mandare o diere o seña(lare por su) lexítima, todos los tales bienes (o parte d'ello)s les valan e haian según y como les fueren mandados, y con aquellas cláusulas e cargos que les impusiere[n], así perpetuo como temporal, para los venientes. E caso que con los bienes muebles no enmienden ni satisfagan a los otros herederos para que puedan

¹⁰²⁸ El texto dice en su lugar «se».

¹⁰²⁹ La ordenanza XXX dice en su lugar «se pierden».

¹⁰³⁰ La ordenanza XXX dice en su lugar «bueno».

¹⁰³¹ El texto dice en su lugar «bienen».

¹⁰³² El texto dice en su lugar «de».

¹⁰³³ El texto dice en su lugar «de derecho».

haber y alcanzar el valor de su legítima, si todos los bienes muebles e raíces fuesen estimados, que no pueda[n] ir ni pasar ni demandar contra lo que fuere así dispuesto y mandado o repartido, antes quede cada uno por contento con la legítima e parte que el padre o aguelo o aquél de quien avía derecho de heredar le señalare e diere, con tanto que la lexítima de los bienes muebles no le sea quitado.

E suplicamos e pedimos por merced a los mui Yllustrísimos e Excelentes Rey e Reyna, nuestros señores, e al dicho [nuestro] señor don Ynigo e a otros qualesquier señor o señores temporales e espirituales que haian e tengan poder e facultad para ello, que esta dicha nuestra ordenanza e constitución nos confirmen e aprueben¹⁰³⁴ e interpongan su decreto para que sea perpetua y valiosa para agora (e pa)ra siempre jamás. E renunciamos tod(as e) qualesquier leies, derechos canónicos e ci(viles), muniçipales e locales¹⁰³⁵, previllejos, (usos e cos)tumbres, e toda restitución in (intregun, e toda) otra restitución e toda audien(cia e veneficio) de los derechos, e todas las otras cosas e cada una de ellas que contra sean o puedan ser de lo que dicho es, para que nos no vala a nos ni [a] alguno de nos ni a los dichos nuestros herederos e subcesores ni [a] alguno de ellos, ni seamos oídos ni recibidos sobre ello en juicio ni fuera d'él ante algún alcalde ni juez eclesiástico ni seglar, agora ni en tiempo alguno nin por alguna manera.

Otrosí renunciamos a la ley en que diz que general renunciación de leyes que ome faga no vala. E [a] la ley en que diz que ome no puede renunciar el derecho que no sabe que le compete. Para lo qual todo e cada cosa e parte de ello así tener e guardar e cumplir, y no ir ni venir contra ello en tiempo alguno, obligamos a nos mismos e a [cada uno de nos e a] todos nuestros herederos e subcesores, presentes e por venir, e a todos sus bienes e cada uno d'ellos, muebles e raíces, havidos e por haver.

E por que esto sea cierto e firme e quede en perpetua memoria, rogamos e pedimos a Juan Martínez de Alcibar, esscrivano del Rey nuestro señor e esscrivano (fi)el de este dicho Condado, que presente (es)tá, que faga de lo suso dicho contrato fuerte (e fi)rme, a consejo de letrado.

Fecho e otorga(do) fue lo sobre dicho en la dicha plaza de Sant (Miguel) de Oñate, día domingo, a la hora suso(dicha, a d)iez e seis días del mes de nobiembre del año del Señor de mil e quatrocientos e setenta e siete años.

De lo qual son testigos que estaban presentes, llamados e rogados para (ello): Martín Sánchez de Elordui e Furtún Sánches de Roma e Juan de Azconiza, vezinos del dicho Condado.

E yo el dicho Juan Martínez de Alzibar, esscrivano e notario público susodicho del dicho señor Rey en la su Corte y en todos los sus rreinos e señoríos, que presente fui a lo que suso dicho es en uno con los dichos testigos, por hende, a pedimiento e ruego del alcalde e prestamero, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del dicho Condado de Oñat[e], esta escriptura escriví en estas dos fojas e media de medio pliego de papel, con ésta en que va mi signo. Las quales, en fin de cada una plana, van señaladas de mi rúbrica e señal. E por ende fiz aquçi éste mío signo a tal, en testimonio de verdad.

¹⁰³⁴ El texto dice en su lugar «aprueban».

¹⁰³⁵ El texto dice en su lugar «los tales».

E agora por parte de vos los dichos escuderos e fijosdalgo e omes buenos del dicho Condado de Oñat[e] nos fue suplicado e pedido por merced que, por que mejor e más cumplidamente fuese guardada la dicha ordenanza e estatuto suso incorporado, lo (mandá)semos aprobar e confirmar, o como la (nu)estra merced fuese. Lo qual nos man(damos) ver a algunos del nuestro Consejo e, por) ellos visto, fue acordado que (devíamos) mandar dar ésta nuestra (carta en dicha) razón, e nos tobimoslo por bien. Por la qual loamos e aprobamos e ratificamos e confirmamos la dicha ordenanza e estatuto suso incorporado e todo lo en él contenido, segund que en él dize e se contiene, e mandamos que vala e sea guardado agora e de aquí adelante en todo tiempo. E por esta nuestra carta damos licencia e facultad a vos los sobre dichos en esta dicha ordenanza e estatuto contenidos, y a otras qualesquier personas que viven en el dicho Condado de Oñate y vivieren de aquí adelante, para que podades facer e fagades, e puedan facer e fagan los dichos maiorazgos de los dichos vuestros bienes y heredamientos que agora tenedes y tobiéredes o tubieren de aquí adelante, segund que en la dicha ordenanza e estatuto se contiene, para los dichos vuestros fixos lexítimos o nietos, con tanto que cada uno de vos los sobredichos que así vivís o moráis e vivieren e moraren en el dicho Condado, fagáis un maiorazgo de los dichos vuestros bienes, según e por la forma e manera que se faze e acostumbran facer en la nuestra Provincia de Guipúzcoa y en el nuestro Condado e Señorío de Viz(ca)ia. E por) esta dicha nuestra carta man(damos al) Príncipe don Juan, nuestro mui caro e mui amado fixo, e a los infantes, perlados, duques, condes e marqueses, ricosomes, e maestros de las Órdenes, priores, comendadores e subcomendadores¹⁰³⁶, alcaides de los castillos e casas fuertes y llanas e a los del nuestro Consejo e oidores de la Audiencia, y alcaldes y notarios e otros juezes e justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, y a todos los consejos, justicias, rexidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de estos nuestros reinos e señoríos, e a otras qualesquier personas nuestros bassallos e súbdotos e naturales de qualquier estado o condición que sean, así [a] los que agora son como [a] los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquier de ellos, que vos guarden y cumplan, y fagan guardar y cumplir esta nuestra carta e todo lo (en) ella contenido y cada cosa de ello. E que contra el thenor e forma de ella vos no vaian ni pasen en tiempo alguno ni de alguna manera. E si necesario o (vale)dero vos fuere, mandamos al nuestro Chanciller e notarios e a los otros o(ficia)les que están a la tabla de los nuestros sellos, que los den e libren e pa(sen) nuestra carta de privilejo (o nuestra) carta de confirmación, e las otras cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e vastantes que les pediéredes e menester obiéredes, sobre la dicha razón. De lo qual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier esscrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la mui noble e mui leal ciudad de Sevilla, a seis días del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil quatrocientos e ochenta e cinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario del (Rey e) de la Reyna nuestros señores, la fice es(crivir por su) mandado.

Rodericus, Doctor. Joanes, Dotor. Rexistrada. Dotor. Concertado, Francisco de Salmerón, Chanciler.

¹⁰³⁶ El texto dice en su lugar «sus comendadores».

E nos suplicaste e pedistes por merced que por que mejor e más cumplidamente fuese guardada e cumplida la dicha ordenanza e confirmación de ésta que de suso va incorporada, mandásemos dar nuestra sobrecarta e confirmación de ella, o como la nuestra merced fuese. Y nos, acatando lo susodicho, tobámoslo por bien. E por la presente de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Reyes e señores naturales, no reconocientes superior en lo temporal, confirmamos e aprobamos la dicha carta de confirmación de los dichos Reyes Cathólicos e ordenanza en ella inserta que de suso va incorporada, en todo e por todo, como en ella se contiene. Y queremos y mandamos que os vala y sea guardada e cumplida segund y como hasta aquí se a guardado y cumplido. Y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público, encargamos al Ilust(rísi)mo Príncipe don Phelipe, nuestro mui (ca)ro e mui amado nieto e hijo, e man(damos) a los infantes, perlados, duques m(arque)ses, condes e ricoshomes, pri(ores de las) órdenes, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, y a los del nuestro Consejo, presidente e oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes e alguaciles de la nuestra Casa y Corte e Chancillerías, y a otros qualesquier jueces, justicias y personas de estos nuestros reinos e señoríos, así a los que agora son como a los que serán adelante, e a cada uno e qualquier de ellos en sus lugares e jurisdicción, que guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir la sobredicha confirmación y ésta nuestra sobrecarta e confirmación de ella, y todo lo que por virtud e conforme al thenor y forma de ella por vosotros fuere fecho y otorgado, en todo y por todo, como en ella y en esta nuestra sobrecarta y confirmación se contiene. E que contra ello no vos vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en Valladolid, a dos días del mes de junio, año del Señor de mil e quinientos e treinta y un años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de su Zesárea y Católicas Magestades, la fizer escribir por su mandado.

Martín de Vergara por Chanciller. (...). Doctor Guebara. Registrada. Martín de Vergara.

440

1479, MARZO 20. OÑATI RECOPIACIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE OÑATI.

A. Condes de Oñati (Madrid), Doc. nº 216.

Dentro de un pleito seguido en 1539 entre el Conde don Iñigo de Guevara y Pedro Pérez de Garibay, por usurpación de ciertos derechos. En el mismo se insertan varias ordenanzas, entre las cuales estarían éstas: todas ellas sacadas en traslado autorizado (la distribución y numeración de las mismas es nuestra).

Publ. AYERBE IRIBAR, M^a Rosa, Ordenanzas municipales de Oñati. Estudio y transcripción (1470-1478). En *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XLII (1986-1) 91-228.

En el Condado de Onnate, a veynte días del mes de março anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos. Ante Ynnigo Ibanes de Aguirre, alcalde hordinario en el dicho condado de Onnate este anno

presente, el dicho alcalde estando en la placa de la dicha tierra, e en presencia de mí Juan Martines de Alçibar, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente ant'el dicho alcalde Juan Miguélez de Araoz, escribano del dicho señor Rey, vezino del dicho Condado, el qual mostró e presentó ant'el dicho alcalde e leer fizo a mí el dicho escrivano un libro de çiertos capítulos hechos e hordenados por el conçejo, alcalde, prestamero, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del dicho Condado para su bien bibir, escriptos en papel e synados de mí el dicho escrivano, según por él paresçia, cuyo tenor es este que se sygue:

En el nombre de Dios e de Santa María su Madre, amen. Nos el alcalde y prestamero, escuderos, hijosdalgo e omes buenos del Condado de Onnate, consyderando cómo en este dicho Condado ay muchas ley[e]s e hordenanças fechas por nuestros antecesores e por los que somos al presente vezinos e abitantes en este dicho Condado, e porque commo quier que las tales en los tienpos e por las cabsas que fueron fechas e hordenadas heran probechosas al bien común de todos, pero asy por la mudança de los tienpos como por ynprudencia e ynadvertencia de aquellos a quienes atannían las cabsas de que se devía seguir e usar de las dichas hordenanças se han dexado de usar algunas d'ellas, e asy mismo la espiriencia e el uso ha dado destreza para conosçer que requieren declarar algunas escuridades e yntrepetar algunas cosas e menguar e quitar otras, e bien asy annadir, lo qual es nuestro deseo de lo asy fazer, e por estar las tales hordenanças en diversos escrivanos e escrituras, acopilar e allegarlas todas en un bolumen, por ende nosotros, seyendo juntos en junta general en la plaça de San Miguel del dicho Condado, según que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar para haser e hordenar las semejantes cosas e fechos comunes de toda esta universydad, espeçialmente seyendo en la dicha junta Ynnigo Ybanes de Aguirre, alcalde hordinario en el dicho Condado por el Muy Magnífico e noble sennor don Ynnigo de Guevara, sennor d'este dicho Condado; e Sancho García de Garibay, prestamero; e Juan de Laharría barbero, alcalde de la Hermandad; e Martín de Garibay, fiel e regidor del dicho Condado; e Sancho de Otalora e Pedro de Oxinaga, jurados del dicho Condado; e Juan Beltrán de Murguía e Pero López de Lacarraga e Juan Peres de Ocariz e Juan Peres de Aguirre e Juan Ybannes de Lacarraga, e Juan Ybannes de Hernani e García Ruiz de Murguía e Martín Martines de Asurduy, e Pero Ybannes de Laharría, escribano, e Rodrigo Ybannes de Albiz e Juan Migueles de Araoz e Pero Sanches de Garibay, platero, e Pedro Sanches de Azcoviza e Rodrigo Ybannes de Yturbe e Sancho Díaz de Arroyabe e Rodrigo de Garibay e Pedro de Enparan e Pero Ruyz de Otalora e Martín Ruyz, su hijo, e Juan de Urdaneta e Pedro de Urdaneta e Pedro Ybannes de Anasagasty e Juan Ochoa de Ybarra e Martín de Araoz e Fernando de Bidabayn e Pedro de Enparan e Pero Ybannes de Laharría mercader, e Juan de Orueta e Pero López de Araoz e Martín Ruiz de Olalde e Pero Ruiz de Olalde e Pero Ybannes de Canpiacelay e Juan López de Araoz e Pedro de Arieta e Martín Sánchez de Yricar e Sancho de Arricuriaga e Sancho de Urteaga e Martín de Araoz e Ochoa de Asurduy e Martín Ochoa, su hijo, e Juan d'Espilla e Lope Barber e Juan Garçía de Alçibar e Juan Pares de Alçibar e Juan Miguélez de Vidania e Juan de Orueta, platero, e Miguel de Arbiçu, çapatero, e Furtún Sanches de Román e Juan Ochoa de Garibay e Juan Pérez de Ugarte e Pedro de Laharría, carniçero, e Juan de Ansularas e Juan de Huobil e Juan Miguélez de Mendaras e Martín de Huobil e Sancho de Azcoytia e Juan de Garibay

e Martín, su fijo, e Rodrigo Ybannes de Olabe e Pedro de Madina e Juan de Oviaga e Martín de Ocariz e Juan Pérez de Hernani e Pedro de Madina e Martín de Heraso e Juan Pérez, su yerno, e Ochoa de Arriçuriaga e Pedro de Echebarría, sastre, e Juan de Azcoziza e Martín Ybannes de Urrutia e Martín, su hijo, e Juan d'Elorca e Pedro de Oxinaga, acheru, e Pedro de Cortaçar e Juan de Oxinaga e Juan de Gasteasoro e Martín Sanches d'Elorduy e Juan Pérez de Laharriasoro e Ochoa de Ugartondo e Pedro de Pagoa e Pedro de Eçibayn e Pascoal de Canpia e Martín de Usoategui e Juan de Munonçategui e Pedro de Munonçategui e Pero Sanches de Çubilaga e Pedro de Valançategui e Juan de Axpe e Juan de Çanartu, capero, e Juan de Uria e Sancho de Gastannaçabaleta e Juan de Álava e Rodrigo de Olalde e Sancho de Villar e Juan de Villar e Martín de Vasauri e Pero Sanches de Vasauri e Juan de Umeres e Juan Peres de Mendiola e Juan d'Elorregui e Pedro de Garagarça e Sancho de Garagarça e Sancho de Tobalina e Juan de Sarria e Juan, dardero, e Pero Sanches de Burunano e Martín de Olacarán e Joan de Otaduy e Pero Urtiz de Larriasoro e Juan de Uria e Martín de Sagastuyçabal e Juan Peres de Uría e Pero López de Balçategui e Rodrigo de Olalde e Juan Ortiz de Yraçabal e San Juan de Vallategui e Juan de Vergara, ferrero, e Juan Ochoa de Plazençia e Martín de Aguirre e Pedro de Yarça e Juan de Vidaurreta e Pero Çuria de Laharría e Juan de Osynaga e Juan de Goyeneche e Lope de Arraçola e Juan de Mannaria e Juan Atallo e Juan de Çanartu e Juan de Vergara e Pedro de Leyvar e Pero Sanches de Çubilaga e Juan de Sancholopezegui e Juan de Valçategui e Ochoa de Otaduy e Martín de Yçurrategui e Sancho de Ydigoras e Juan de Ydigoras e Juan de Araoz, el moço, e Juan de Boribar e Sancho de Cámara e Lope de Sarria e Juan de Urdaneta e Martín de Gonnatibia e Sancho de Leybar e Juan Ruiz de Valençategui e Martín de Soraluçe e Pedro de Gaibaybarrena e Pedro de Ugarteçabal e Martín Ybannes de Ugalde e Juan de Çuloeta e Pero López de Çuloeta e Pascoal de Ayoçategui e Juan Gómez de Verganço e Juan de Azcoviça, ferrador, e Estívaliz de Çanartu e Sancho, fijo de Lope de Eyvar, e Martín Buon e Juan Pérez de Larriasoro e Martín de Çamalloa e Juan de Santa Cruz e Rodrigo de Ugarteçabal e Rodrigo de Olalde e Juan de Gasteasoro e Martín de Gasteasoro e Juan de Echebarría, astero, e Martín de Liaçibar e Juan de Liaçibar e Juan Sanches d' Estennaga e Juan de Biayn e Juan Ochoa de Biayn e Juan de Çerayn e Martín de Salinas e Juan de Arçes e Juan de Umeres e Pero Lopes de Villar e Sancho d'Arostegui e Juan de Gorostidi e Ochoa de Arraçola e Martín de Oviaga e Juan, su yerno, e Juan de Olaçarán e Lope de Villarre e Martín Sanches de Huobil e Pedro d'Elorduy e Martín Ochoa de Otaduy e Juan de Garagarça e Juan Peres, su fijo, e Pedro de Datztegui e Sancho de Asurduy e Pedro de Madina e Juan de Çamalloa e Juan de Gorostidi e Juan de Aguirreçabal e Sancho de Gorosabel e Pedro de Santa Cruz e Juan de Herçila e Martín de Arriçuriaga e Lope de Guipuzese e Juan de Aoçaraça e Pedro de Garagarça e Juan d'Arostegui, ferrero, e Pascoal de Murguialday e Pascoal, su hermano, e Rodrigo de Boribar e Juan de Larrinoa e Ochoa de Maristegui e Pedro, su hijo, e Martín Miguélez e Juan de Yraçabal e Pedro, su hermano, e Sancho de Çanartu, de manera que somos asy juntos de las dos terçias partes e todos los veçinos d'este dicho Condado.

Otorgamos e conosco e aver e tener por nuestras hordenanças e estatuto local todas las cosas e cada una d'ellas que adelante por nos serán declaradas e nonbradas, e según e commo e de la guisa e manera siguiente:

**[ORDENANZAS VIEJAS
aprobadas el 16-XI-1477]**

Primeramente, por quanto se falla que en tiempo del señor don Pero Vélaz de Guera, sennor que fué d'este Condado, de gloriosa memoria, abuelo del dicho sennor don Ynnigo, fueron fechas çiertas hordenanças, e porque no fallamos escriptura auténtica de las tales salvo que ay algunos treslados synples e en los tales ay algunas diversydades e desacuerdos, e asy mismo ay algunas leyes en los tales treslados de que non se usan, por ende queremos que de aquí adelante las leyes del dicho hordenamiento, que acostunbramos llamar «hordenança vieja», que sean guardadas e entendidas en uno con las otras que van annadidas o menguadas d'esta guisa:

[Capítulo I]

Qualquiera persona que aya hedad de diez e seys annos o más que sacare espada o cuchillo o punnal o ganibete contra otro o echare mano a lança dardo o otra arma, o a palo o a piedra o otra cosa qualquier con yntençión de lo ferir o matar o deshonnrar o ynjuviar, o le feriere o maçare por ferir con alguna cosa de las suso dichas, o con la mano o con otra cosa, o trabare de los cabellos tanto que lo faga sobre palabras ynjuriosas que ayan avido, o por le fazer mal o danno o ynjuvia, o le dixiere que miente, de dentro de los mojones que están en la plaça de San Miguel, que es el uno d'ellos el que está alto delante las casas que fueron de Pero Peres de Lacarraga fazia las casas del Bachiller de Laharría, e otro al cantón de la enperança de Pero Ybanneiz de Laçarraga, e otro (***) , que pague en pena, para la cámara del dicho sennor don Ynnigo nueveçientos maravedís de la moneda que corre en este dicho Condado. E que, demás de lo suso dicho, sy diere punnada en la plaça peche al ferido trezientos maravedís. E sy le feriere con otra arma o otra qualquier cosa, en qualquier parte, tanto que le ronpa cuero, peche al ferido quatroçientos e çinquenta maravedís. E que demás, el que fiziere cosa alguna de las suso dichas esté quinze días con sus noches en la cárçel pública de este dicho Condado, preso en cadena, salvo sy las cosas suso dichas o alguna d'ellas fiziere en su legítima defensa, o marido a su muger, o el amo a su apaniguado, estén a las penas puestas por las ley[e]s e derechos e non cayan en las penas d'esta nuestra hordenança.

[Capítulo II]

Otrosy que qualquier o qualesquier persona o personas de la dicha hedad de los dichos diez e seys annos o dende arriba que fiziere o cometiere las cosas suso dichas, o qualquier o qualesquier d'ellas, e de la manera suso dicha, contra otro, o le mentiere¹⁰³⁷ las barbas sobre palabras yradas, entre la hermita de Sant Antón e la puente de Çubiaur e entre la hermita de Santa Marina e el río que corre por so la puente de Çubiaur e va a Orayturri, que pague en pena para la cámara del dicho sennor don Ynnigo çiento e çinquenta maravedís de la dicha moneda e más esté preso en cadena en la cárçel pública quinze días con sus noches. E sy las cosas suso dichas o alguna d'ellas fiziere o come-

¹⁰³⁷ Por «mesare».

tiere fuera de los límites contenidos en estos dos capítulos en qualquier parte d'este Condado, esté en la dicha cárçel preso los dichos quinze días, salvo que, como dize en el capítulo de arriba, sy contesçiere el caso en defensyón legítima o de marido a muger o de amo a su apaniguado, pase de la manera que en el dicho capítulo se declara. E sy sobre palabras ynjuriosas o ruydo que acaesca dentro de los dichos mojones d'este capítulo alguno nin algunos vandearen a los que asy han el dicho ruydo o palabras, trabando ellos otrosy palabras ynjuriosas o arremangando con armas o otra cosa, o feriendo o cometiéndolo alguna o algunas de las cosas suso dichas, ni en otra manera alguna faboresciendo a los que ovieren al ruydo nin alguno d'ellos, paguen en pena para la cámara del dicho sennor çiento e ochenta maravedís de la dicha moneda e esté preso en la dicha cárçel quinze días con sus noches. E asy mismo defendemos que dentro de los dichos límites personas algunas non apuesten poniendo preçio, deziendo el uno que fará tal cosa o que es tal cosa e el otro que non, e d'esta guisa, so pena que pechen quien lo contrario hizieren treynta e seys maravedís para la cámara del dicho sennor por cada vegada. E aquél o aquéllos que cayeren en las penas suso dichas e por non pagar en ellas se ausentaren d'este Condado, sy entrare en él syn las pagar por la primera vez peche la pena doblada, e sy entrare otra vez por la segunda peche la pena con quatro tanto, e por la tercera vez le dé el juez pena corporal.

[Capítulo III]

Yten, todas las personas que ovieren de vender pan cozido dénlo de peso e al preçio qu'el fiel o fieles ge lo estimaren. E quien lo contrario fiziere peche diez e ocho maravedís para la cámara del dicho sennor cada vegada. E el prestamero péseles el pan que han vendido o tienen para vender cada vez que querrá e fágalo ante qualquier juez o executor d'este Condado o ante dos buenas personas, e al que asy fallaren culpado préndale por la dicha pena con tanto que, sy mostraren rebeldía o escusación el que vendía el pan, vaya al alcalde hordinario el prestamero con los que fueron presentes quando el pan se pesó e el alcalde mándeles executar, sabida la verdad de los que asy con el prestamero fueron en lo pesar, syn más llamar la parte, por la dicha pena.

[Capítulo IV]

Yten, los que ovieren de vender pan cozido sean tenidos de fazer el pan de peso en que aya en cada pan treynta e seys onças de la libra con que acostunbran pesar carne, e asy a este respeto el medio pan; e el quarto de pan con el peso que el fiel o fieles les dieren. E el preçio del pan los fieles pónganla d'esta guisa: valiendo fanega de trigo comúnmente en el mercado d'este Condado noventa e seys maravedís, que vala el pan de peso quatro maravedís, e el medio pan dos maravedís, e el quarto un maravedí. E baxando el trigo diez e seys maravedís en fanega, sea baxado el precio del pan: de un pan entero quatro cornados, e de medio pan e quarto de pan a este respeto. E sy subiere otros diez e seys maravedís en fanega, suba el precio del pan de la guisa que baxó. E asy d'esta manera se guarde en el subir e baxar del pan, agora baxe agora suba qualquier preçio que sea, en tomando el cuento de los dichos maravedís se apreçie el pan. E porqu'el preçio del trigo estando el pan aforado por el fiel o fieles suba o baxe menos de los dichos diez e seys maravedís por fanega, non se faga mudança en el preçio del pan. E quando

baxaren los dichos diez o seys maravedís, el fiel o fieles que fueren a la sazón tengan cargo de ge lo faser saber a los que venden el pan baxándogelo para que non lo vendan a mayor preçio. E quando subiere los dichos diez e seys maravedís por fanega, los qu'el pan venden ayan recurso a los fieles para que les suban el preçio de la guisa ya dicha, e ellos fáganlo asy. E la notifiçación que han de haser los fieles a los vendedores del pan vaste que lo diga en día domingo en la yglesia a la misa mayor como lo oya el pueblo, o ge lo faga saber por sy o por qualquier de los jurados. E sy alguno vendiere pan a mayor preçio e non vendiere el pan del dicho pesor que, demás de la pena que ha de pagar al sennor, qu'el alcalde hordinario o los jurados o el alcalde de la Hermandad o el fiel, o qualquier o qualesquier d'ellos, puedan esaminar e pesar el pan que hallaren vendiendo o que alguno lieve conprado o se fallare que tiene para vender o vendió pan de menos peso o a mayor preçio el que asy pesare el pan [de] fáganlo ante dos buenas personas, e fallándolo de menor peso o vendido a mayor preçio tome para sy todo el pan que no fuere de peso e más le lieve de pena medio real de plata. E por la pena esecute luego el que le halló el pan que non hera de peso o que lo vendió a mayor preçio e se probare por jura del conprador. E el juez o ofiçial que esaminare lo tal aya el dicho medio real e esecútelo por sy o con el jurado, como querrá.

[Capítulo V]

Toda carne que se ha de vender en carniçería e todo pescado de la mar e todo vino e azeyte e quesos que se ovieren de vender por menudo los vendedores sean tenudos de lo vender con las medidas e pesos derechos que los fieles tienen puestos para esaminar los pesos e medidas, e a los preçios que los fieles aforaren. E por ausencia de los fieles, al preçio que el alcalde con los buenos ombres que fallare en la plaça estimaren. E asy mismo los que ovieren de vender trigo o otro pan onesto e toda cosa que se acostunbra medir por fanega o quartán. E los vendedores de las sydras sean tenudos de las medir todas con justas e derechas medidas e de la grandor que son las medidas puestas por conçejo para haser el dicho esamen. E otrosy todos los pannos e lienços e márraga que se ovieren de medir o dar bareadas mídanlas con la vara mayor que está puesta por conçejo para esaminar las varas. E otrosy los pesos de pesar fierro e oro e plata e aver de peso sea todo justo e de guisa que los fieles lo den por tal. E qualquier o qualesquier persona o personas que a mayor preçio vendieren las cosas suso dichas o con medidas o pesos menores medieren o pesaren, paguen en pena al dicho sennor treynta e seys maravedís de la dicha moneda por cada vegada, e a los juezes e executores e ofiçiales contenidos en el capítulo de suso que les esaminaren las tales medidas e pesos o acusaren que vendieron a mayor precio pague medio real de plata por cada medida o peso que les fallaren menor o se fallaren vender a mayores preçios. E demás, que la medida o peso que le fallaren falso ge lo quiebren en pública plaça. E los que las tales penas o en alguna d'ellas cayeren, sean tenudos a las penas puestas en las ley[e]s e derechos contra los que hazen lo semejante, demás de las penas suso dichas. E que en el esamen e esecución d'estas dichas penas ayan facultad los dichos juezes e ofiçiales en lo en este capítulo contenido, según e de la guisa que es dicho de los que venden el pan con peso menor o a mayor preçio. E que los juezes e ofiçiales guarden en esto la forma que en el dicho capítulo dize.

[Capítulo VI]

Todos los pesos e medidas mençionadas en el capítulo suso dicho más çercano a éste, salvo el peso del fierro e del vino e azeyte, que es quintal e arroba e dende abaxo, do se pesa por granado, porque son comúnmente de piedra; e asy mismo los pesos de oro e de plata e aver de peso son pequennos e non se pueden marcar; pero todo lo al sea marcado e esaminado por los fieles. E quien con otros pesos e medidas pesare o mediere, maguer sean derechas, pechen en pena a los juezes e ofiçiales que ge lo esaminaren e asy fallaren, por cada miembro medio real de plata.

[Capítulo VII]

En las vezindades de Araoz e Urréxola, porque se venden pocas cosas de las suso mençionadas e les vernían grande enojo en venir al fiel a tomar pesos e medidas e aforar biandas, las cosas que ovieren de vender por peso o medida véndanlas a los preçios que estudieren aforadas en la plaça e con pesos e medidas derechas. E, maguer el fiel non ge las aforó ni marcó, non ayan pena. Pero sy con pesos e medidas falsas usaren, estén a la pena que las leyes d'este rreyno ponen. E sy vendieren a mayores preçios sean tenudos a las penas de estas nuestras hordenanças.

[Capítulo VIII]

Los juezes e ofiçiales susodichos sean diligentes en guardar e escudrinnar que non usen de otras medidas ni pesos ni se vendan las viandas a mayores preçios, e el alcalde hordinario pueda recorrer e veer los pesos e medidas e saber los preçios en que se venden las viandas. E sy fallaren que alguno o algunos cayeren [en] las dichas penas o alguna d'ellas e dentro de los ocho días que el que asy lo tal fallaren non mostraren, los dichos juezes e ofiçiales que esaminaron los pesos e medidas e esecutaron estas nuestras hordenanças que pague en pena cada un juez e ofiçial suso dicho sendos reales de plata por cada vez, al alcalde la mitad e al acusador la otra mitad. E asy mismo, sy probare el alcalde o el acusador por testigos o juramento de los dichos juezes o ofiçiales que dexaron de demandar e esecutar a los que las dichas penas o alguna d'ellas cayeron, que paguen sendos reales de plata por cada vez, según dicho es. Otrosy, sy los dichos juezes e ofiçiales o qualquier d'ellos querrán esaminar las tales medidas e pesos e viandas los quales tovieren déxenles libremente esaminar e veer e non les fagan resystençia, so pena de trezientos maravedís para el conçejo.

[Capítulo IX]

El fiel o fieles que fueren puestos por conçejo para aforar las viandas apreçiénnlas d'esta guisa: carne de baca, carnero, obeja, cabra, cabrito, cordero e los puercos que venieren de Castilla afórenlos al preçio que valieren en la çibdad de Vitoria e quítenles del preçio, sy oviere ynposyçión en la dicha çibdad, lo que les posieren en Vitoria de ynposyçión. Asy mismo non consyentan dar en el peso las cabeças ni menudos de las reses. La carne de puercos que venieren de partes de Guipúzcoa e toda carne de puercos que se engordare en este Condado, aunque los puercos ayan traydo de Castilla, ayan el

preçio que valiere en la villa de Segura por carnicería, quita ynpusyçión. El preçio de la baca e obeja e corderos sea uno. E [el] cordero se entienda de dentro del anno que nasçe, e fasta aver anno cunplido non sea avido por carnero. Pero qu'el cabrito de leche se venda al preçio del carnero. E el cordero de leche que non aya salido a pasçer dos tornados menos la libra, e después de salido al pasto se venda al preçio suso dicho de la baca [o] obeja.

[Capítulo X]

Los vinos blancos e tintos e azeytes que venieren de Castilla ayan el preçio que estuvieren aforados en la çibdad de Vitoria. Los vinos que venieren de Nabarra ayan el preçio que valieren en la villa de Salvatierra, en uno con la ynposiçión por açunbre. Los azeytes que venieren del rreyno de Aragón ayan el preçio que valieren en la villa de Segura. El preçio del pescado çeçial e sardina sea al preçio que valieren en la villa de Durango. Pero porque podría acaesçer que por ynportunidad de los tienpos non se podiesen aver los vinos e las otras viandas a los dichos preçios, e estoviese el lugar syn probisyones, el fiel ayunte al alcalde e a los buenos omes a canpana tannida e, con consultaçión e autoridad d'ellos, pueda mudar el preçio de las dichas viandas añadiendo o menguando, como fuere acordado por todos, [e] el tal acuerdo pónganlo en manifiesto. E sy [a] mayores preçios apreçiaren cosa de lo que dicho es, peche en pena trezientos maravedís por cada vez, para el conçejo.

[Capítulo XI]

Sy carne de alguna rex de qualquier natura se oviere de vender seyendo la tal rex enferma de qualquier dolencia o que sea muerta o llagada por lobo o oso o se aya rastrado o por cabsa de alguna ferida o por oçasyón o por cayda la mataren, antes que sea començada a vender ni se venda sea tenido el duenno de la tal res de lo mostrar al fiel e le examine sy es carne que syn danno nin peligro de los omes se puede comer. E sy defendiere que la tal carne non venda por cabsa del tal peligro, el duenno nin otro alguno non sea osado de la vender, so la pena que el fiel le pusyere. E sy fuere tal carne que syn peligro se pueda comer, el fiel afóregela e sea el preçio más baxo la quarta parte de como estuviere aforada la otra carne en tienda. E sy a mayor preçio lo vendiere, peche en pena el vendedor treynta e seys maravedís por cada vegada para el dicho sennor. Otrosy, sy alguna carne muerta para fresco¹⁰³⁸ non se vendiere dentro del terçero día que la mataren, véndala el que oviere de vender el quarto preçio más barato de como estava aforado por carnicería. Y esto que sea en los veranos desde Pascoa de Resurreçión al día de San Miguel. E sy a mayores preçios la vendieren, peche en pena treynta e seys maravedís por cada vegada para la cámara del dicho sennor. Pero sy acaesçiese que la res que se truxiese para matar solamente toviese quebrada la pierna o el braço, o oviese alguna ferida tan pequenna que non menoscabase la carne en cosa por ello nin fuese peor, e por tal la diese el fiel e la mandase vender al preçio entero, puédanlo fazer syn pena.

¹⁰³⁸ El texto dice en su lugar «fiesco».

[Capítulo XII]

Los carniceros non maten res alguna para vender en día de domingo, salvo sy fuese por neçesydad. E en tal caso consultando con el alcalde y prestamero, e avida su liçençia puedan matar. E sy de otra guisa lo fizieren, peche en pena al sennor treynta e seys maravedís de la dicha moneda por cada vegada.

[Capítulo XIII]

Los carniceros que toviere carne a vender en carnicería públicamente e los que vendieren sydra o vino por taverna den al que lo oviere menester por menudo e por granado quanto neçesario oviere de lo que toviere asy a vender a qualquier que lo quiera conprar por sus dineros o sobre prenda que non sepa en çierto que non es del que la quiere enpennar, que vala el doblo del preçio que querrá llevar. E sy ge lo diere sobre prenda, que el duenno de la prenda sea tenido de la quitar dentro de los ocho días que lo enpennó. E sy al tal plazo non lo quitare, el tenedor de la prenda venda por sy a quien querrá la prenda por quanto quier preçio que le dieren. E sy montare de más la prenda, la masya dé al duenno de la prenda cada que ge lo pidiere. E en razón de la vendida e preçio de la cosa vendida sea creydo el vendedor en su juramento. E los vendedores de la carne, sydra o vino sean tenidos de lo asy dar de lo que venden, sobre prenda o por dinero, como dicho es, so pena de treynta e seys maravedís para el dicho sennor por cada vegada.

[Capítulo XIV]

Yten que, pues se manda por premia que los carniceros e taverneros den carne, vino e sydra sobre prenda, sy alguno enpennase en ellos cosa agena e ellos non lo supiesen seer ageno nin ge lo notificasen el que lo empennó, e después el duenno de la cosa pidiese al carnicero e tavernero su cosa syn preçio, el tenedor de la prenda non sea tenido a ge la dar a menos que le paguen el preçio que ha de aver sobre la tal prenda. E sy el carnicero e tavernero fueren personas de buena fama, sean creydos en su juramento, asy en razón de la quantía por que tienen la prenda como de averla tomado en prendas e non saber que hera la tal prenda agena. E el que la tal prenda enpennó syn liçençia de su duenno péchela commo de furto.

[Capítulo XV]

Toda cosa que sea de comer o de beber que se vendiere en la plaça, sy toviere tan poca probisyón d'ello a vender en los tienpos que se vendieren que non baste proveer a todos los que los querrán conprar e acaesçieren que algunos ayan conprado d'ello e los otros non hallan qué conprar semejante de aquello que otros tienen conprado, sy los que quieren conprar e non hallan quieren parte, en lo conprado el conprador sea tenuto de lo partir con los que le pidieren parte seyendo de tanta cantidad lo que tiene conprado que pueda buenamente ser partido e dárgelo al preçio que lo conpró, seyéndole pagados luego los dineros que le costó lo que ha de partir. E esto sea durante el tienpo que la cosa conprada toviere en la plaça. E quien d'esta guisa non querrá partir seyéndole pedido, pague en pena treynta e seys maravedís de la dicha moneda al dicho sennor.

[Capítulo XVI]

Defendemos que persona alguna non sea osado de comprar trigo en este Condado para lo tornar a vender en el dicho Condado en ningún tiempo, salvo sy alguno tovriere ferreros o carboneros o otros braçeros a quien aya de proveer, pueda comprar para dar a los tales fasta una carga de trigo. E aquélla dada a aquéllos para quien lo compró pueda comprar otra carga. E asy d'esta guisa non pueda tener trigo comprado alliende de su probisión más de una carga de trigo para tornar a vender, e aquélla para sus braceros e allegados, como dicho es. Y el trigo que asy comprare dé [a] aquéllos para quien lo compró en el mismo preçio que lo compró, e non pueda llevar dende otra ganancia salvo por el trabajo del medir e de las mermas dos maravedís por fanega. E quien lo contrario hiziere peche en pena treynta e seys maravedís por cada fanega, la mytad para el sennor e la otra mitad para el fiel. Pero que cada uno sea libre de tomar e tener lo que ovriere de sus rentas o de sus resçibos.

[Capítulo XVII]

Todas las personas que truxieren a vender trigo a este Condado en los días de viernes, asy vezinos commo foranos, sean tenudos de los descargar en la plaça sy llegaren a tienpo que de día lo puedan haser. E sy venieren tanto tarde que non aya tienpo para lo fazer de día, tráyanlo otro día siguiente e ténganlo ende por espaçio de dos oras para lo vender a los que lo querrán comprar sy llegaren tan trenpano que baste las dos oras antes de la noche. E sy llegaren a tienpo que no basten dos oras para la noche e descargaren, ténganlo ende por espaçio de una ora e durante el dicho tienpo non lo lieve dende syn lo vender. E quien asy non lo descargare y el tal tienpo ende non lo tovieren, peche en pena treynta e seys maravedís para la cámara del dicho sennor. E a los forasteros sean tenidos los huéspedes en cuya casa posan de los avisar d'ello. E sy a cabsa de los non avisar cayeren en la dicha pena, páguenla los huéspedes en logar d'ellos.

[Capítulo XVIII]

Persona nin personas algunas non sean osadas jugar en este Condado a los dados nin a la jaldeta nin a la barreta, ni asy mismo den a honzenas, so pena qu'el que lo contrario hiziere peche en pena por cada vegada treynta e seys maravedís de la dicha moneda, para el dicho sennor.

[Capítulo XIX]

Defendido es por las leyes e derechos que sobre los finados non se fagan llantos desaguisados, y aún en este Condado açerca d'esto se han hecho hordenanças. Pero la costunbre errada e la poca escuçión de las penas que caen los que fazen lo contrario da o se da que sueltamente traspasan las leyes o derechos que en ello fablan. Por tanto, queremos que de aquí adelante personas algunas non se mesen nin se rasquen las caras nin fieran sus rostros sobre los finados nin fagan llanto por finado. E quien lo contrario fiziere peche en pena treynta e seys maravedís para la cámara del dicho sennor por cada vegada. E más, queremos que dentro del cuerpo de la yglesia de Sant Miguel ni en las calostras do entierran los finados persona ni personas algunas non fagan las cosas suso

dichas ni alguna d'ellas, nin llanten nin den voces nin gritos por cabsa de finados. E quien lo contrario fizieren, demás de la pena suso dicha pague en pena una libra de çera para la obra de la dicha yglesia por cada vegada. Otrosy que ningún vezino del dicho Condado non sea osado de traer luto tennido en tinta por finado, salvo por su sennor, marido e muger, e la muger al marido y el hijo al padre, o de hermano a hermano, so pena de seysçientos maravedís por cada uno para el conçejo.

[Capítulo XX]

Sy alguno oviere neçesario viga de lagar e toviere lagares fechos faga la viga en lugar donde buenamente se pueda acarrear. E el que lo oviere asy neçesario fáganlo saber en día de domingo, quando el pueblo estuviere a la misa mayor, como lo pueda oyr públicamente, o en junta general, e sennale el día que quieren que ge la trayan, tanto que sea desd'el primero día de abril fasta el día de Santa María de agosto. E el día que nonbrare para la traer sea de los días de fiestas, que se acostunbran traer las vigas. E sy fuere el que lo oviere neçesario de las vezindades de la parte de arriba, como parte el río de Anslaras en que son syete vezindades, tráyngela los vezinos d'ellas. E sy fueren de los vezinos de las vezindades del dicho río abaxo, que son otras syete vezindades, tráyngela los vezinos d'ellas, en esta manera: vayan de todas las casas en que oviere lagares un onbre que pase en hedad de diez e seys años e non lleguen a los sesenta. E sy tal onbre non oviere en la tal casa alquílele el duenno de la casa e enbíelo. E otrosy de las otras casas, de cada una bibienda que tenga fogar por sy, un onbre de la dicha hedad, sy lo oviere. E sy tal onbre no oviere vaya el que más dispuesto fuere en la tal bibienda para haser el dicho acarreo. E aunque estén a un par una bibienda se entienda los que se allegan a un fogar. E sean tenudos de acudir todos para el dicho acarreo antes que la viga ayan llevado los que la han de acarrear, quanto es en luengo la viga diez vezes. Pero sy contesçiese que algunas mugeres que non tienen lagares tobiesen tal bibienda o toviesen maridos e, teniéndolos, non fuesen sus maridos en sus casas a lo menos un mes antes del día que el acarreo se oviere de faser, nin toviesen onbres que con ellas bibieren, éstas tales sean relevadas de este cargo de traer vigas. E bien asy los baqueros de los bustos sy non tovieren casas con lagares. E porque los que van al acarreo ay algunos que trabajan tirando de la sog a otros con palancas de madera, e otros non se disponen al trabajo, el duenno de la viga de lagar sennale dos onbres o más, quales querrá, para que tengan cargo de les mandar tirar de la sog a los acarreadores e los adrescar cómmo la trayan. E sean tenudos todos de echar mano de la sog e tirar como estos tales sennalados o qualquier d'ellos les mandaren. E quien, como dicho es, non fuere al tal acarreo e a la sazón ya dicha, o después de ydo non fiziere lo que los dichos onbres sennalados o qualquier d'ellos le mandaren, pechen en pena treynta e seys maravedís de la dicha moneda para la cámara del dicho sennor, e otros tantos para el conçejo.

[Capítulo XXI]

Como quier que en este capítulo de suso dize que trayan las vigas a los que las ovieren menester, pero porque las caserías que son en los seles están en lugares fragosos, que non se entienda que les han de traer a ellos; nin asy mismo los que biben en ellas han de aver cargo de yr al acarreo de las vigas.

[Capítulo XXII]

Otrosy, [si] acaesçiese que alguno, teniendo el orujo so la viga, se le quebrase la viga, sean tenudos de ge la traer para el día que lo fiziere saber aunque sea pasado el día de Santa María de agosto, so la dicha pena e como dicho es de suso. Pero queremos que sy alguno que toviere viga en casa fiziere saber que le trayan otra porque la que tiene es quebrada, sea tenido antes que haga llamamiento de llevar al alcalde e fieles e les mostrar la viga, e ellos examinen sy es tal que se puede con ella sostener. E sy fallaren que non se puede sostener, que fecha la diligençia faga llamar al fiel o alcalde e lo notifiquen ellos o el uno d'ellos cómo lo han necesa(rio), e d'esta guisa ge la trayan e non de otra manera. E las vigas viejas que se ovieren de sacar de los lagares, trayéndoles otra, sea para la obra del ospital e puentes.

[Capítulo XXIII]

Los labradores del sennor e los que biben en las casas que están hedificadas en los suelos del monesterio de San Miguel sean en cargo de moler sus trigos que ovieren de moler todo tienpo salvo desd'el día de San Juan de junio fasta los días de San Miguel de setiembre, en las ruedas e molinos del dicho monesterio de San Miguel o del dicho sennor o en qualquier d'ellos, so pena que el que lo contrario fiziere peche en pena por cada vegada treynta e seys maravedís de la dicha moneda, para la cámara del dicho sennor.

[Capítulo XXIV]

Porque los linos que están syn malear son más dispuestos para prender fuego en ellos e es cosa de peligro tenerlos en casa por ocasyón de fuego que en ellos pueden prender, por ende ninguno nin algunos de los que biben en las casas de la rúa de San Miguel e entre la puente de delante el palacio y la hermita de Sant Antón non tengan en sus casas desd'el día de San Miguel de setiembre en adelante lino que esté syn maçar, so pena qu'el que lo contrario fiziere peche en pena treynta e seys maravedís para la cámara del dicho sennor.

[Capítulo XXV]

Es costunbre antigua e aprobada en este Condado que persona alguna non venda sydra aguada por menudo ni por granado, salvo si lo oviere de fazer muestre a los fieles la tal sydra e les notifique de cómo es aguada, e ellos ge la aforen e la venda al preçio que ellos le pusyeren. E quien de otra guisa vendiere sydra aguada, perdiese la cuba en que la sydra estuviese enbasada y pechava en pena nueveçientos maravedís, la qual cuba e maravedís fuesen para la cámara del sennor. Y porque es razonable la dicha costunbre, aprobámosla e queremos que de aquí adelante asy se guarde según que de suso es dicho.

[Capítulo XXVI]

Otrosy, porque ay defeto de robres cresçidos para faser cubas e arcas e tablas e son neçesarios los robres para la probisyón d'este Condado, defendemos que persona

alguna non saque d' este Condado afuera parte venehezo de cubas ni de arcas que sean de robre ni cubas ni arcas hechas, ni asy mismo tablas de robre, syn mandamiento e liçençia de la junta general d' este dicho Condado, so pena que el que lo contrario fiziere peche en pena seysçientos maravedís por cada vegada, para este conçejo. Pero sy acaesçiere que alguno en su heredad propia fiziere tal benehezo de cuba o arca o tabla de robre y lo querrá llevar afuera parte o dar a otro para que lo lleve, lo pueda fazer libremente. E eso mismo sea sy alguno que fuese vezino d' este Condado fuese a bibir a otro lugar pueda llevar cubas e arcas e tabla suya. E bien asy los que heredasen o se les diesen en dote los tales venehezos e arcas.

[Capítulo XXVII]

Asy mismo, los que ovieren menester caxas de aya para llevar por mar sus mercaderías puedan fazer el maderamiento y tabla que les convernán en los montes comunes e llevar lo tal do querrán; pero para llevar a fuera parte a vender nin trocar nin dar a otra persona tablas para caxas nin para otra cosa, aunque sean de aya, non aya lugar syn que aya liçençia del conçejo. E quien lo contrario fiziere pague en pena seysçientos maravedís: los dos terçios para este conçejo e un terçio para el acusador. Mas de su heredad o de monte que tengan conprado puedan llevar e fazer d' ello lo que le plazera.

[Capítulo XXVIII]

Dudan los juezes muchas vezes en determinar qué es el valor de los maravedís e sueldos contenidos en el Fuero de las Leys e hordenamientos rreales, e aún desacuerdan sobre ello e dan cabsa a las partes de fazer costas por saber lo tal. Por quitar esta duda queremos que de aquí adelante cada un maravedí de los contenidos en el Fuero vala un real e medio de plata, e cada un maravedí de los contenidos en el Hordenamiento de Alcalá que vala un quarto de real; de guisa que un maravedí del Fuero vala por seys maravedís de los del dicho Hordenamiento. E otrosy, que valan çinco sueldos quatro maravedís de los del dicho Hordenamiento, que fazen çinco sueldos un real de plata. E que d' esta guisa corra e se juzgue en este dicho Condado.

[Capítulo XXIX]

Sy alguno que fuere vezino e morador en este Condado se querrá yr a bibir a otra parte fuera d' este Condado sea tenuto de notificar en junta general o en la yglesia, en día de domingo, como el pueblo lo oya, a la misa mayor, de cómo se quiere yr a otra tierra a morar. E esto fágalo ocho días a lo menos antes que aya de partir, porque sy oviere algunos que tengan derecho a él o sus bienes lo sepan. E sy de otra guisa se fueren, ningún vezino d' este Condado non le tengan conpañía al que asy se fuere, agora vaya público o ascondidamente, en yr con él, ni asy mismo le den vestia en que lieve bienes algunos ni en que vaya él ni su muger nin hijos. E otrosy, sy el que así fuere dexare bienes algunos en guarda en poder de vezino alguno que sea d' este Condado, el que los tales bienes asy toviere notifíquelo en junta o en la yglesia, como dicho es. E después de la notificación, téngalo por tres días en su poder por que sy oviere quien aya derecho a ellos durante el dicho tiempo acuda commo deve. E sy alguno toviere conpañía al que se fuere syn fazer la dicha diligencia, asy en yr con él o le escurrir, o diere vestia en que vaya él o su muger

o fijos o bienes, o non notificare e toviere los bienes que quedan en guarda en su poder, sean tenudos el tal o los tales que lo asy fizieren cosa e parte d'ello, sy el que se fué tiene deudas contra alguno o algunos veçinos d'este Condado, e non dexa bienes de que se paguen, a contentar e pagar a los tales acreedores, bien asy commo hera el deudor que se fué. E al que así pagare trespásenle su açión los que fueron pagados.

**[ORDENANZAS NUEVAS
aprobadas el 16-XI-1477, con alguna vieja]**

¹⁰³⁹Otrosy, por quanto por nos, en junta general, han seydo fechas ciertas hordenanças en concordia de todos açerca de la forma que se ha de tener, asy por los que van a juyzio como por los alcaldes, escrivanos e procuradores e otras personas, en uno con que aya facultad cada un vezino de disponer de sus bienes rayzes entre sus herederos, como por bien tuviere, según todo ello e otras cosas larga e cunplidamente parecen por las dichas nuestras hordenanças e estatutos, las quales son synadas de Juan Martines de Alcíbar, escrivano. E porque son muy neçesarias e provechosas al bien común de todos los veçinos d'este Condado, aprobámoslas e loámoslas e dámoslas por firmes e valiosas, e queremos que sean guardadas e cunplidas bien e enteramente, según e como en ellas dize e se contiene, en uno con las annadiçiones que van dentro. El tenor e forma de las quales dichas hordenanças e estatutos es en la manera siguiente:

[Capítulo XXX]

En el nonbre de Dios todopoderoso e de la Virgen gloriosa, Señora Santa María, su madre. Manifiesto sea a todos los que la presente verán cómo nos los escuderos, hijosdalgo e omes buenos del Condado de Onnate, seyendo juntos en junta general, especialmente Martín Martines de Asurduy, teniente de alcalde por García Ruyz de Murguía, alcalde hordinario en este dicho Condado de Onnate por el Muy Magnífico e noble sennor el sennor don Ynnigo de Guevara, sennor del dicho Condado; e Sancho García de Garibay, prestamero; e Juan de Laharría, alcalde de la Hermandad; e Martín de Garibay, fiel e rregidor; e Pedro de Oxinaga e Sancho de Çubía, jurados; e Juan Beltrán de Murguía e Pero López de Lacarraga e Pero Sanches de Garibay e Juan Peres de Ocariz e Juan Ybannes de Hernani e Pero Ybannes de Lacarraga e Juan Miguélez de Araoz e Martín de Araoz e Rodrigo de Garibay e Pero de Laharría e Pero de Urdaneta e Juan Ybannes de Lacarraga e Juan Peres de Ugarte e Pero Ruiz de Otalora e Martín Ruiz, su hijo, e Sancho Díaz de Arroyabe e Pero Ybannes de Laharría e Juan Peres de Aguirre e Pero Ybannes de Anasagastuy e Juan Martines de Anasagastuy e San Juan de Murguía e Sancho de Çanartu e Juan Pérez de Mendiola e Ynnigo de Aguirre e Juan Ochoa de Garibay e Juan Gómez de Verganco e Juan de Gasteasoro e Pero Ybannes de Canpiacelay e García, su hijo, e Juan Lopes de Araoz e Pero Ruyz de Olalde e Martín Ruiz, su hermano, e Rodrigo Ybannes de Yturbe e Lope Martines de Larrinaga e Pero Çuria de Laharría e Juan d'Elorduy e Miguel de Arbiçu e Juan de Vidaurreta e Juan Ruiz de Landaeta e Juan

¹⁰³⁹ Fue confirmada por los Reyes Católicos en Sevilla el 6 de enero de 1485, y por Carlos I en Valladolid el 2 de junio de 1531. Copia de ambas confirmaciones se halla en AM Oñati, Z-142.5 [Doc. 439].9.

d'Espilla e Ochoa de Asurduy e Martín de Vidaurreta e Juan de Sarria e Juan de Huobil e Juan de Orueta e Juan de Gauna e Juan Garçía de Alçibar e Juan Miguélez de Vidania e Martín Ochoa de Asurduy e Juan Fernández de Vasauri e Fernando de Bidabayn e Ochoa de Arracola e Pero Sanches de Burunano e Martín de Aguirre e Martín de Upategui e Lope Barber e Pedro de Arreta e Juan Peres de Estenaga e Sancho de Çuaçola e Juan d'Elorregui e Pero de Laharría e Martín de Heraso e Juan de Medradi e Pero López de Araos e Juan Ybannes del Mercado e Martín de Olaçarán, astero, e Martín de Ocariz e Juan Peres de Hernani e Martín de Hernio e Juan de Çuaçola e Ochoa de Herçila e Ochoa de Valçategui e Juanchuco de Valçategui e Juan Peres de Uría e Martín de Sagastuyçabal e Juan d'Erostegeui, astero, e Juan de Gasteasoro e Juan Peres de Alçibar e Juan Ruiz de Azcue e Sancho de Garagarça e Pedro, su hermano, e Juan de Aoçaraça e Juan de Herdirasagastuy e Juan Sanches d'Estenaga e Ochoa de Maristegui e Pero, su hijo, e Pero de Murguialday e Pascoal, su hermano, e Juan de Liaçibar e Sancho de Guerrico e Juan de Biayn e Pedro, su hermano, e Martín de Santa Cruz e Pero, su hermano, e Rodrigo de Ugarteçabal e Martín de Álava e Juan de Herçila, el moco, e Martín de Arriçuriaga e Juan de Olalde e Pero de Leybar e Pedro de Çibay e Pero de Valençategui e Martín de Unçqueta e Martín de Araoz, sastre, e Juan de Araoz e Juan Gonçales de Marquina e Estíbaliz de Hernani e Juan Ortiz de Yraçábal e Lope de Arraçola e Martín de Munaondo e Pedro d'Elorduy e Martín Sanches de Huobil e Pero de Laharriaondo e Martín de Oviaga e Juan de San Llorente e Pedro de Echebarría e Sancho Ybannes de Mall(e)a e Juan de Munuçategui e Ochoa de Ugartondo e Pero de Pagoa e Juan de Sancholopeztegui e Juan Atallo e Juan de Vergara e Rodrigo Ybannes de Olabe e Martín de Garibay e Martín Díaz de Boríbar e Pero de Oria e Martín de Salinas e Pedro de Huobil e Martín de Huobil e Sancho de Azcoytía e Juan de Vergara, ferrero, e Martín Ybannes de Ugalde e Rodrigo de Olalde e Pero de Arraçola e Juan Martines de Ugalde e Estíbaliz de Çaniartu e Juan de Çaniartu, capero, e Pascoal de Canpia e Martín de Basauri e Pero Ochoa, su hermano, e Pero Sanches de Vasauri e Martín de Arraçola e Juan de Villar e Juan de Ugarteçabal e Juan Martín de Ugarte e Junanesgo de Olaçaran e Miguel de Olaçaran e Lope de Araba e Sancho de Santa Cruz e Juan de Umeres e Martín de Murguisur e Juan Ochoa de Yrimo e Pero de Madina e Juan d'Elorriaga e Pero de Avoçategui e Pero de Echeberria, sastre, e Ochoa Ibannes de Echebarría e Juan de Orueta, platero. Seyendo juntos en la dicha junta general oy domingo, fecha la presente, luego como salimos de oyr la misa mayor que se dixo en la yglesia monesterial de sennor San Miguel del dicho Condado, en la dicha plaça del dicho monesterio, según que es nuestra costumbre usada de largos tienpos de nos juntar a fazer e hordenar los fechos e casos universales del dicho Condado, de guisa que estamos asy juntos más de las dos terçias partes de todos los veçinos del dicho Condado e aún casy todos. Porque [la] espirençia nos muestra que a cabsa del acreçentamiento e multiplicaçión que se ha fecho e faze de cada día de los vezinos e abitantes que somos en este Condado por la grand bondad e misericordia de Nuestro Señor, las posesyones e bienes rayzes son partidos en muchas partes en tal manera que las casas e caserías e heredamientos que pocos tienpos ha poseya uno solo agora poseen quatro e çinco e aún diez y más personas; e lo tal viene por seguir partiçión de los tales bienes entre herederos por yguales partes, e lo que se hallava fasta aquí entre nuestros anteqesores asás personas que tenían tanta abundançia de bienes rayzes de que de los frutos e réditos que d'ellos cogían se sustentaban abundosa e honra-

damente e tenían facultad para criar sus hijos e los adotar e dar ayudas para se mantener e sostener cargos matrimoniales e lo al que a sus estados convenía; e agora, por cabsa de las dichas partiçiones son tanto minuydos el poseymiento de los bienes rayzes que cada uno posee que non basta para se poder sostener con los frutos e réditos d'ellos con quanta diligencia e yndustria en ello se pone, o a lo menos ay muy pocos que se sostengan, e como cada uno fasta aquí ha tenido e tiene los venientes a heredar de aver su legítima parte de los bienes rayzes. E a espiencia de lo tal nos emos detenido e se detienen de se dar a ofiçios e a otras yndustrias e a salir a tierras estrannas a serbir sennores e allegarse a quienes puedan más valer, como vemos que fazen en tierra de Guipúzcoa e Vizcaya o en las mayores partes d'ellas, que como tengan costunbre contraria de la nuestra, porque ende veyendo sy seguiesen de la manera que nosotros en partir las caserías y heredamientos non abría persona que toviese sostenimientos de bienes rayzes, e por las tales partiçiones se desfazen las memorias de los solares e lugares donde se pierden e vienen a se enagenar a estraños, tienen forma cómo las casas e caserías e bienes rayzes ayan de quedar e queden a uno de sus hijos o nietos enteramente, e a los otros herederos emiendan e satisfazen de los otros bienes que les restan, lo que su facultad basta, e aunque den a uno de sus hijos muy mucho más, e allende que le dexan asy el heredamiento de quanto le pertenesçe en su legítima, le vale e queda con ello, e aún lo afirman e apruevan los otros herederos e están a ello abituados que lo han por muy bueno, e aquéllos que non esperan aver los bienes rayzes danse a los ofiçios e yndustrias a allegança de sennores e personas de valer y en tierras estrannas trabajavan por adquerir e ganar e vienen muy muchos d'ellos bien adotrinados e con faziendas, e biben todos honrradamente. Por ende nosotros, movidos con deseo de remediar en lo que fasta aquy emos tenido por costunbre, consyderando que, aviendo en este Condado personas que tengan razonables posesiones puedan mejor servir a Nuestro Sennor Dios e a los otros sennores tenporales a quienes somos obligados, e otrosy, es utilidad e pro comunal de todos porque con los que tienen tales facultades nosotros podamos e se podrán los venientes sustentar mejor e más honrradamente, e la memoria de los linajes donde venimos sea más honrrado e conosci-do, de nuestra propia e libre voluntad e çierta sabiduría por nos e por todos nuestros herederos e subçesores, presentes e por venir, para agora e para syenpre jamás, queremos e ponemos por ley e estatuto local, en aquella mejor manera e forma que podemos e devemos, asy de fecho como de derecho, que nosotros e qualquier e qualesquier de nosotros e los que lo nuestro ovieren de aver e de heredar, e todos los que en este dicho Condado ovieren de bibir de aquí adelante, puedan disponer e hordenar e mandar de todos sus bienes rayzes e de cada cosa e parte d'ellos entre sus hijos e nietos e otras qualesquier personas que ayan derecho de heredad de la manera que por bien tuvieren, asy para que puedan dar e donar por vía de donaçión o testamento o mandas o cobdeçilo o postrimera voluntad o en otra qualquier forma que les plazerá, dando todos sus bienes rayzes e parte d'ellos a uno o a dos o a tres o a más de los que ovieren derecho de los heredar por yguales o mayores o menores partes, según e de la guisa que les plazerá, o partiendo a ellos entre ellos, según bien visto le será, de guisa que aquél o aquéllos qu'el tal les mandare o diere o sennalare por su legítima todos los tales bienes o parte d'ellos, les valan e ayan según e como les fueren mandados, y con aquellas cláusulas e cargos que les ynpusyeren, asy perpetuo como tenporal, para los venientes. E caso que con los bienes muebles non emienden ni satisfagan a los otros herederos para que puedan aver e

alcançar el valor de su legítima, sy todos los bienes muebles e rayzes fuesen estimados, que non puedan yr nin pasar nin demandar contra lo que fuere asy dispuesto y mandado o repartido, antes quede cada uno por contento con la legítima e parte que el padre o abuelo o aquél de quien avía derecho de heredar le señalare e diere, con tanto que la legítima de los bienes muebles non le sea quitado.

E suplicamos e pedimos por merçed a los muy Yllustrísimos e Eçelentes Rey e Reyna, nuestros sennores, e al dicho nuestro sennor don Ynnigo e a otros qualesquier sennor o sennores temporales e espirituales que ayan e tengan poder e facultad para ello, que esta dicha nuestra hordenança e costituçión nos confirmen e aprueben e ynterpongan su decreto para que sea perpetua e valiosa para agora e para syenpre jamás. E renunçiamos todas e qualesquier leyes, derechos canónicos e çiviles, municipales e locales, previllejos, usos e costumbres, e toda restituçión yn yntregun, e toda otra restituçión e toda audi[enci]a e venefiçio de los derechos, e todas las otras cosas e cada una d'ellas que contra sean o puedan ser de lo que dicho es, para que nos non vala a nos nin a alguno de nos ni a los dichos nuestros herederos e subçesores ni alguno d'ellos, ni seamos oydos ni rescibidos sobre ello en juyzio nin fuera d'él ante algún alcalde ni juez eclesyástico ni seglar, agora ni en tiempo alguno nin por alguna manera.

Otrosy renunçiamos a la ley en que diz que general renunçiación de leyes que ome faga non vala, e a la ley en que diz que ome non puede renunçar el derecho que non sabe que le compete. Para lo qual todo e cada cosa e parte d'ello asy atener e guardar e cunplir, e non yr nin venir contra ello en tiempo alguno, obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, e a todos nuestros herederos e subçesores, presentes e por venir, e a todos sus bienes e de cada uno d'ellos, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por que esto sea çierto e firme e quede en perpetua memoria rogamos e pedimos a Juan Martines de Alçibar, escrivano del rey nuestro sennor e escrivano fiel d'este dicho Condado, que presente está, que faga de lo suso dicho contrato fuerte e firme, a consejo de letrado.

Fecho e otorgado fue lo sobre dicho en la dicha plaça de Sant Miguel de Oñate, día domingo, a la hora suso dicha, a diez e seys días del mes de nobiembre del año del Sennor de mill e quatroçientos y setenta e syete annos.

De lo qual son testigos que estavan presentes, llamados e rogados para ello: Martín Sanches d'Elorduy e Furtún Sanches de Román e Juan de Azcoviça, vezinos del dicho Condado.

[Capítulo XXXI]

Otrosy, porque se fazen grandes gastos en juyzio, asy sobre pleitos que se syguen sobre pequennas contías como sobre cosas que son más arduas, a cabsa que los juezes dan lugar a las maliçias e luengas que allegan las partes; e bien asy las personas que están resyidentes en los juyzios, asy procuradores como abogados e escrivanos e los executores, e aún los mismos juezes, para llevar mayores salarios dan forma cómo los pleyteantes alarguen los proçesos, e ellos muchas vezes se estienden a llevar mayores quantías por sus ofiçios de quanto fasta aquí se acostunbró. Por ende, con deseo de ebitar lo tal, deliveramos de fazer las hordenanças e estatutos siguientes:

Primeramente, hordenamos que en pleito alguno que se aya de seguir entre vezinos d'este dicho Condado, que sea sobre valor de mill maravedís o dende abaxo, quier sea sobre muebles quier sobre rayz o sobre cosa que aya de fazer o cunplir, que lo tal sea de más baxa estimación de la dicha quantía, ante los alcaldes e juezes d'este Condado, hordinarios e de la Hermandad, e ante qualquier o qualesquier d'ellos, ninguna de las partes litigantes non razonen por escripto salvo por palabra. E caso que aya condenaçión de costas, contra la una parte nin la otra el juez non le tase ni mande pagar al condenado salario de abogado nin de otra persona que le aconsejó o ayudó en el tal pleito, salvo solamente las costas que deve aver, asy de salarios del alcalde e escrivanos e executores e ynterese de su persona, de que los derechos le mandan pagar.

[Capítulo XXXII]

Yten, en los pleytos que se ovieren de seguir ante los dichos juezes o qualquier d'ellos que sean sobre mayor quantía de los dichos mill maravedís, sy las partes o alguna d'ellas querrá razonar por escrito puédalo fazer, e el que fuere autor concluya en los tres escriptos primeros que presentare seyendo d'ellos la demanda. E bien asy el reo concluya en los tres scriptos primeros que presentare seyendo la contestación por el primer escripto. E esto sea fasta la primera sentençia y el juez concluya con tanto e fágales sentençia. E caso que las partes o alguna d'ellas non concluyeren en los dichos terçeros escritos el juez non dexa de dar por concluso el pleito e les faga sentençia. E desde la primera sentençia fasta la segunda rescíbales cada dos escritos a lo menos e concluyan en ellos. E sy las partes o alguna d'ellas non concluyeren dé el juez por concluso e fágales sentençia. E asy d'esta guisa de una sentençia a otra non les resciba más de cada dos escritos, y fágales sentençia. E sy las partes o alguna d'ellas presentaren más escritos el juez non les resciba nin vala lo que alegaren. E sy el juez fiziere cosa en contrario d'ello, la parte contra quien lo fizo lo pueda querellar al juez de las alçadas e el tal lo remedie reduziendo el pleito al seer e forma d'esta nuestra hordenança, y el juez que fizo lo contrario peche doblado a la parte contra quien lo fizo las costas e dannos e yntereses que d'ello le seguieren.

[Capítulo XXXIII]

Otrosy, porque a cabsa que en el seguimiento de los proçesos en un pleito mezclan muchos escrivanos e van los procesos confusos e aún son malos de allegar e aver, e los que quieren desbiar la determinaçión del pleito fazen los autos por muchos escrivanos, hordenamos que de aquí adelante en los pleitos que se ovieren de seguir ante los dichos juezes o qualquier d'ellos, que las partes sygan e fagan sus proçesos por ant'el escrivano por quien se prinçipiare el pleito. E sy pudiendo aver el tal escrivano fizieren auto ni autos algunos por otros escrivano o escrivanos, lo tal non vala ni el juez non le resciba ni consyentan asentar en el proçeso e, syn embargo d'ello, proçeda por la cabsa. Pero sy el escrivano non pudiere aver, la parte que veniere a fazer el auto puédalo fazer con otro escrivano e al primero juyzio que fuere llamado por razón del tal pleito traya, sacado del escrivano por quien el tal auto fizo, e délo al escrivano por quien se prinçipió el pleito sy fuere en la audiència; do non, délo al alcalde para que él lo dé al escrivano de la cabeça del proçeso. E sy asy non lo fiziere non vala el tal auto que fizo por otro

escrivano e el alcalde proçeda como dicho es. Pero sy las partes o alguna d'ellas oviesen sospecha en el escrivano, puedan poner otro escrivano para que sea presente a los autos con el escrivano del proçeso y el proçeso quede en el primero escrivano y el segundo tenga copia d'ello, sy querrá.

[Capítulo XXXIV]

El que oviere de fazer los autos por dos escrivanos, como es dicho, dé [a] anbos el salario de las apuntaduras y el salario del proçeso ayan anbos escrivanos a más de los autos que por anbos se fizieren.

[Capítulo XXXV]

Los escrivanos sean tenudos de entregar a las partes o al juez, como por el juez les fuere mandado, el proçeso e autos que por ellos pasaren, tomando su devido salario, para el plazo e tienpo que el alcalde les pusyere e so la pena que él mandare. E el alcalde déles término razonable para dar los tales proçesos e autos.

[Capítulo XXXVI]

Lieven los escrivanos de su salario por las escrituras que fizieren d'esta guisa:

- Sy fiziere relación en juyzio para que el alcalde aya de dar a execución obligación que sea de contía de mill maravedís o dende ayuso, aya diez maravedís. E sy la obligación diere synada, aya doze maravedís.

- Sy la relación de la obligación fuere de çinco mill maravedís e dende fasta mill maravedís, aya quinze maravedís. E sy la diere synada veynte maravedís.

- E sy fuere de contía de diez mill maravedís fasta çinco mill aya por la relación veynte maravedís. E sy la diere synada, treynta maravedís.

- E sy fuere de diez mill maravedís arriba fasta veynte mill maravedís, aya por la relación treynta maravedís. E sy la dire synada, çinquenta maravedís.

- E sy fuere de la dicha quantía arriba tásegela el juez d'esta guisa, con tanto que non pueda llevar por la fechura de una obligación de çien maravedís arriba, por grand contía que en ella se contenga.

- Por presentación de obligación e mandamiento de executar, quatro maravedís.

- Por la entrega, sy se fiziere en los barrios de San Miguel o rrúa Nueva o en Santa Marina, tres maravedís.

- De cada pregón, tres maravedís.

- E por el prometimiento e aperçibimiento e remate, e aperçibimiento d'él, e posesyón de bienes rayzes, de cada auto tres maravedís.

- De carta de vendida, sy fuere de contía de diez mill maravedís e dende arriba, çien maravedís. Sy fuere de contía de çinco mill fasta diez mill, dos reales de plata. Sy fuere de quantía dende abaxo, quarenta maravedís.

- Por las cartas de testamento, sy fuere larga escriptura, çien maravedís e dende abaxo, según fuere la escritura.

- Por las apuntaduras que se fazen en juyzio, sendos maravedís. E por las que se fazen de contratos, cada dos maravedís. Pero sy fuere de contrato que aya en él más longura de escritura que de apuntadura de una obligación, lieve lo que fuere razonable, según la escritura e su trabajo.

- E en los otros contratos lieve lo que fuere onesto, según la tasa suso dicha. Por foja de proçeso en que aya quinze renglones en plana e çinco palabras en cada renglón, dos maravedís.

- Por condenaçión que se haze fuera de juyzio e por sentençia que se aya de dar a execuçión, de cada uno, seys maravedís.

[Capítulo XXXVII]

Sy los escrivanos llevaren mayores salarios de personas algunas que sean veçinas d'este Condado de los suso dichos y la parte de quien el salario tomaren se quexare al alcalde, el alcalde mándegelo tornar a la parte doblado. Y esto se entienda para entre veçinos e non para entre foranos.

[Capítulo XXXVIII]

Ningún vezino d'este Condado de aquí adelante non faga ni hordene testamento nin cobdeçillo ni postrimera voluntad por presençia de notario apostólico ni por ante los curas ni clérigos ni alguno d'ellos, pudiendo aver escrivano por ante quien lo fagan, salvo en las vezindades de Araoz e Urréxola, porque non hay escrivano en ellas, por quanto los tales testamentos nin cobdeçillos ni postrimera voluntad ni contratos que pasen por ellos según las leyes d'este rreyno non fazen fee en juyzio seglar, e aún porque los notarios se han enpachado en lo fazer e llevan grandes contías por su salario. So pena qu'el que lo contrario fiziere e hordenare testamento o cobdeçillo o manda o postrimera voluntad por ante notario clérigo, pudiendo aver escrivano, peche en pena seysçientos maravedís: los dozientos para la obra del monesterio de San Miguel e los trezientos para los gastos comunes d'este conçejo e los çiento para el acusador. E sy el que fuere contra lo suso dicho finare syn pagar la dicha pena, que la paguen sus herederos.

[Capítulo XXXIX]

Cresçen a los pleyteantes grandes costas e dannos porque los alcaldes en qualquier pleitos, aunque sean muy çebiles e sobre pequennas cosas, mándanles sacar los proçesos y después, aunque sean ligeras cosas de examinar, enbíanlos a letrados y hordenan ellos las sentençias y dizen que las traen de letrados, e piden a las partes mayores salarios por la asesoría de quanto es el valor de la cabsa sobre que litigan; y aún sy el letrado les lieva çien maravedís toman de las partes el dos tanto. Es gran cargo de conçiencia e cosa de verguença que la persona que es diputada e tiene ofiçio de remediar las maliçias ajenas y refrenar las sobradas él mismo tenga tal ofiçio que use de lo que habrá de corregir a otros. Por tanto, los juezes que los pleitos que su saber les basta para determinar los pleitos fagan asy e non fagan a las partes sacar proçesos. E do el caso requerirán que aya de sacar proçesos tengan letrado salariado que les hordenen las sentençias e dé consejo. E para ayuda del salario del tal abogado dé el conçejo al alcalde dos

mill maravedís por anno, y el alcalde pronunçie las sentençias e non lleve de las partes de asesoría más de seys maravedís de cada una de las partes por ninguna nin alguna sentençia que pronunçie, nin por declaración que faga nin por mandamiento que dé, aunque la traya hordenado de letrado o lo hordene él mismo. Pero sy caso fuere que se syga ant'él algún pleito de acusaçión que se ponga contra alguno porque se deva morir, seyéndole probado, sy el acusado fuere condenado a pena de muerte e ovriere bienes de qué pagar resçiba el alcalde de los tales los gastos que fiziere en aver consejo e dar sentençia. E sy el condenado non ovriere de qué pagar, páguelos el querrelloso e sy tal fuere el caso que de Derecho sea tenuto. Pero sy el alcalde de su ofiçio o por acusaçión de promotor fiziere justiçia criminal, es a saber, que muera el malfechor por sentençia del alcalde, e aquélla se executare, que dé el conçejo al alcalde por cada onbre que asy fiziere justiçia dos mill maravedís para los gastos e trabajos que tomare e para los letrados que ovriere neçesario. Y esto se entienda asy mismo a los alcaldes de la Hermandad.

[Capítulo XL]

Los salarios de los alcaldes son los acostunbrados, éstos: de cada rebeldía que es acusada en forma, seys maravedís, pero deve ser cogida dentro de los ocho días. E sy dentro d'ellos non la cogiere, dende en adelante non pueda llevar.

[Capítulo XLI]

En los mandamientos de executar e sentençias que dieren sobre pleito de mayor contía de noventa maravedís, seys maravedís. Sy el pleito fuere sobre juego o apuesta, aunque la contía sea pequenna, seys maravedís. Por mandar raygar a la persona de alguno por deuda, seys maravedís, aunque sea la contía pequenna. De embargo o desenbargo que haga en bienes de forano, seys maravedís por el embargo e otros seys por el desenbargo.

[Capítulo XLII]

Sy algún pleito fuere sobre camino o heredad e las partes pidieren al alcalde vaya al lugar do es la quistión para se mejor ynformar, e fuere allá el alcalde, ha veynte çinco maravedís de su salario, atajándoles el pleito e quistión e non de otra guisa.

[Capítulo XLIII]

Sy tomare recebçión de testigos por carta de reçebtoría de otro juez, ha veynte e çinco maravedís de çerrar a sellar el proçeso.

[Capítulo XLIV]

Sy mandare faser juramento en Sant Antón, aunque sea sobre pequenna cantidad, seys maravedís.

[Capítulo XLV]

Sy diere carta de aperçibimiento o reçebtoría o enplazamiento para fuera de la juridiçión, seys maravedís por la firma.

[Capítulo XLVI]

Otros derechos algunos non ay de costumbre que lieven los alcaldes.

[Capítulo XLVII]

Alárganse los pleitos a cabsa que las mismas partes prinçipales non los prosyguen personalmente porque los procuradores allegan muchas maliçias e cabilaçiones por dar a entender a sus constituyentes que les son muy provechosos e es al contrario, que fazen grandes gastos en cosa que non les vienen pro; e aún los alcaldes, pudiendo ser más prestamente ynformados de la verdad de las mismas partes, ponen escusaçiones ynvedidas los procuradores. Por ende, en los pleitos que se ovieren de seguir por demanda e respuesta o en otra manera que las partes ayan de litigar, de aquí adelante todas las personas que por sy podieren venir a estar a juyzio, seyendo en este dicho Condado, vengan personalmente a juyzio e razonen por sy por palabra o por escrito, guardando la forma suso dicha, e non razonen por ellos otro alguno, salvo sy los tales o alguno d'ellos pediese al juez diese liçençia a alguno que razone por ellos. E sy el juez conosçiere que las partes o el que pide la tal liçençia es tanto ynorante que por sy non sabría poner la demanda o contestación o fazer otro auto, de guisa que por lo tal puede peresçer su derecho, entonçe mande el juez a alguno de los que fueren presentes qual él sentiere, sabida la verdad de la parte, con menos maliçia dirán a la parte lo que le conviene, non encubriendo la verdad, que sea parte con la parte que lo pidió e se ynforme e razone por él estando presente e non de otra guisa.

[Capítulo XLVIII]

Como quier que dize en este capítulo más çercano que en todos los pleitos vengán las partes prinçipales a los seguir, pero casos ay que los procuradores puedan estar a juyzio por otros aunque las partes sean presentes o ausentes, es a saber: que pueden pedir execuçión e mandamiento en nonbre de sus partes, por virtud de obligaçiones e sentençias e conosçimientos e enpennamientos e cosas que trayan aparejada execuçión. E otrosy pueden yr con los executores y entregarse en los bienes de los deudores, e seguir los aforamientos e pedir e açetar remate o posesyón. E esto sea quando el reo non se opone contra los autos ni ponen pendençia de pleito, alegando contra la execuçión e autos o açión prinçipal. Pero sy el reo se opone allegando contra la execuçión e autos o açión prinçipal dende en adelante quedando lo proçesado en su seer, sygan las mismas partes prinçipales de la manera ya dicha. Otrosy ninguno de los que está resyentes a juyzio usando de ofiçio de procuraçión non tome trespaso ninguno [de] vezino d'este Condado de açión que otro aya contra el tal vezino. E sy le tomare trespaso, pierda la açión que le trespasare e sea quito aquél contra quien lo tomó.

[Capítulo XLIX]

La yglesia e sus manobreros, el sennor, el conçejo, los muy pobres, los ausentes d'este Condado durante el tienpo de la ausençia, los menores de hedad, los muy viejos, los enfermos, los que son constituydos en poder de otros, puedan poner procuradores e los procuradores seguir por ellos los pleitos. E otrosy, el marido por su muger pueda

procurar e estar a juyzio maguer sea ella presente o ausente. E sy alguno fuere puesto en curadería, caso que sea de hedad, los padres por hijos e los hijos por los padres, e los amos por sus apaniguados, e los parçoneros de alguna cosa sobre la cabsa de la compañía, puedan otrosy procurar e que en todo pleito que se pueda seguir por procurador de la guisa suso dicha se pueda seguir por cabçionario, es a saber: que pueda fazer cabçión por quien podía procurar.

[Capítulo L]

Otrosy, porque los arrendadores del monesterio de San Miguel son muy ocupados en coger las rentas de su cargo e les vernía grand enojo aver de seguir personalmente los pleitos que pertenesçen a la dicha renta, pueden poner procurador o procuradores en defendiendo o en demandando sobre cosa que sea de su cosecha de su arrendamiento, e poner sus demandas e autos por qualesquier esrivanos que querrán, aunque non sean de los que han prinçipiado el proçeso. E otrosy cada un vezino pueda contra ellos en los dichos casos poner procurador e fazer sus autos por qualquier escrivano, aunque esté el pleito prinçipiado por otro escrivano.

[Capítulo LI]

Diligentes deven seer los juezes en lo que les fuere mandado, y en las entregas e execuçiones que fazen guarden la forma syguiente: primeramente, que quando oviere de fazer entrega la faga en bienes sennalados nonbradamente, quier sea muebles quier rayz, es a saber: sy es ropa de lana o lino o otro bástago o ganado o otro mueble, en tal e tal cosa, sennalándolas. E bien asy sy fuere en rayz nonbrando la casa e heredad e cosa en que lo faze. E sea tenuto después de dados los pregones de traer a juyzio la misma cosa que hizo la entrega si fuere mueble, e tal que syn daño de la cosa e syn mucho enojo se pueda traer para el prometimiento. E fecho el remate, sy el remate se fiziere contra la misma parte de la esecuçión o contra otro que ha de aver el preçio de la cosa vendida, entréguegela luego sy fuere abonado [a] aquél a quien la da, o tome fiador d'él que non la enagenará fasta el terçero día que tiene la parte para la quitar tanto por tanto. Y sy la parte viniere con la paga le dará los bienes rematados dentro del dicho término. E esto sea en los bienes muebles, porque en los rayzes non conviene tomar tal fiança ni seguridad pues enagenar non se pueden; antes entréguegelos luego fecho el remate. E el jurado aperçiba a la parte del remate fecho de guisa que sy querrá pueda quitar los bienes rematados: los muebles dentro de terçero día e los rayzes dentro de los nueve días. E dentro de los nueve e tres días que non sea poderoso aquél a quien fueron dados e entregados de vender nin enagenar en ninguna manera, después del remate. E sy asy non lo aperçibiere e pasado el término el conprador non querrá dar los bienes en el preçio que los compró, peche el jurado al duenno de los bienes quanto jurare que más valían sus bienes del preçio que se remataron, y al conprador queden los bienes. E sy los bienes conprare otro que non deva aver los maravedís por que se vendieron, entréguengelos luego e tomen seguridad como dicho es, tomando ansí primeramente la paga de los maravedís por que se vendieron los bienes e aperçiba a la parte, como dicho es, so la dicha pena e pague luego a la parte que los maravedís oviere de aver, como el alcalde lo mandare. E si el mismo día non ge los diere, pidiéndogelos la parte páguegelos con el doblo. E el alcalde

mande luego fazer pago a la parte de principal e doblo, como dicho es, de bienes suyos o del fiador del jurado.

[Capítulo LII]

Sy algunos bienes del jurado o su fiador se sacare por mandado del alcalde por no cunplir de derecho como el alcalde le mandó, los tales bienes sean vendidos e rematados en la primera audiència, sin más pregones ni autos, y sea firme la venta que d'ellos se fiziere por mandado del alcalde.

[Capítulo LIII]

Acaesçe algunas vezes que se hazen conpradores de bienes algunos en juizio e, fecho el remate, no da la contía al executor deviéndola dar. De aquí adelante qualquier que conprare en almoneda¹⁰⁴⁰ alguna cossa, sy los maravedís de la cossa que conpra no los deve aver él e por el juez no le son mandados retener fasta la paga, luego tome la posesión de la cossa que conpra. E si luego no diere los marevedís, pueda el jurado en la misma audiència vender la cosa que primero así remató e remátala a otro que la paga fiziere, como dicho es. E si oviere en ello menoscabo, supla lo tal al que se fizo conprador e no pagó, e sáquele el jurado las prendas syn más mandamiento ni solenidad, si luego no pagare el tal menoscabo, e véndalas syn pregones ni almoneda a la primera audiència e de su valor pague al que oviere de aver el tal menoscabo.

[Capítulo LIV]

Alguno seyendo detenido en su persona y puesto en poder del jurado por mandado del alcalde por deuda que aya o cosa que aya de cunplir por defecto de bienes o fianças, si el preso se opone contra el aucto e ay pendençia sobre la açion [y] pasan los nueve días qu'el jurado tomó el preso, sy dentro d'ellos no es librado el pleito e juzgado por el alcalde la causa guárdele el jurado que le tiene preso fasta que sea la cosa juzgada. E si el preso tobiere bienes de que se mantenga, sosténgase de lo suyo. E si no obiere de bienes déle el jurado pan e agua, e lo tal que gastare con el preso [si] estobiere veynte días en poder de jurado e no fuere dentro d'ellos atajado el pleito, entréguelo a otro jurado e téngalo por otros veynte días. Y así d'esta guisa le tenga cada uno en su ves fasta que sea determinado el negoçio.

[Capítulo LV]

Si el jurado toviere el preso por más de los nueve días aya de su salario por la guarda çinco maravedís por día e puédale poner buenas presyones, tanto que no le mate ni lesé con ellas.

[Capítulo LVI]

En los tienpos feriadados por pan e vino coger son llamados a juizio e piden las ferias después que son ante juez e ya tiene perdido el tienpo que abría de labrar e trabajar

¹⁰⁴⁰ El texto dice «alaron».

en coger el pan y mançana e no ha nesçesario tienpo largo para responder verdad a lo que le piden, e casi tanto brebe podría (***) en juizio contra lo que le piden como en pedir ferias. Por ende, de aquí adelante en los tienpos feritados por pan e sidra coger ninguno no sea enplazado ni llamado a juizio a menos qu'el que quiere enplazar diga al alcalde la causa e a quién. E si tal fuere el pleito que se deve oír e seguir sin embargo de las ferias, el alcalde mándelo llamar a juizio y no de otra guisa. E quien fiziere emplasa(miento) de otra manera peche al enplazado diez maravedís e no los oya más el alcalde. E el jurado que feziere enplazamiento en contrario pague al alcalde otros diez maravedís.

[Capítulo LVII]

Vienen los foranos a pedir sus açiones a los vezinos, tómales plazo de acuerdo e pide ferias, acresçen costas e enojos e al cabo¹⁰⁴¹ en derecho es quito fasta que pague. Por tanto, de aquí adelante en los pleitos e demandas que fuere entre forano e vezino, si fuere sobre menos contía de seysçientos maravedís responda el reo luego en la audiencia contestando la demanda e ponga sus exeçiones e defensiones. E si el auctor concluyere, concluya con el reo. E si no lo fiziere, dé el juez el pleito por concluso con lo sólo razonado e faga sentençia, e en este caso no sean otorgadas ferias a ninguna de las partes. Pero pues el juez, por quitar de costas e enojos al forano, le abrevia el tienpo de litiga[r] pleito, pueda¹⁰⁴² en la sentençia alargar al condenado para fazer la paga alliende los diez días, lo que bien visto le será, con tanto que no pase el plazo de un mes.

[Capítulo LVIII]

Acaesçe muchas vezes que los litigantes, después que son recibidos a prueba e se gastan los nueve días que dan los juezes para fazer sus probanças o dentro d'ellos, maliçiosamente, a fin de alargar el pleito, piden quarto plazo e dise[n] que tiene los testigos de que se entiende[n] aprovechar alliende la mar o fuera de la juridiçión, e aunque los juezes les resçiben juramento que no lo piden por maliçia o por alargar no dexa de jurar e entiende que no cahen por ello en perjuridad. De aquí adelante, así por escusar alargamiento de tales plazos quando se fazen por maliçia e asimismo por quitar a las partes d'este horror en que cahen e aya mayor temor de fazer tal juramento, queremos qu'el que beniere a pedir el quarto plazo la misma parte prinçipal, sey(e)ndo tal que pueda venir a juizio, parezca a lo pedir e sea llamado la parte contraria. E si la parte contraria pidiere, que el que pide el quarto plazo faga juramento en la hermita de Sant Antón en forma qu'el tal plazo no lo pide por alargar el pleito, salvo porque derecha e verdaderamente se entiende aprovechar de los dichos de los tales testigos que nonbrare. E si los podiera aver en este Condado los obiera presentado por testigos, en el tal pleito. E si algunos testigos presentó e sus dichos fueren tomados, bien así jure que no supo lo que los testigos dixieron e deposieron. E por mandamiento del tal juramento al alcalde no biene salario ni el escrivano, salbo la sola presentaçión. E si caso fuere que por seer ausente la parte prinçipal el procurador pidió quarto plazo e le fué otorgado, si en viniendo la parte prinçipal el adverso pediere el dicho juramento de la parte prinçipal, sea tenuto a

¹⁰⁴¹ El texto añade «qu'endereno».

¹⁰⁴² El texto añade «en la seovia».

lo fazer. E si tal juramento no querrá fazer, no los sea otorgado el quarto plazo y el jues proçeda por su pleito sin embargo de aquellos.

[Capítulo LIX]

Si alguno fuere demandado en juizio por deuda que den o cosa que deba cunplir, si en demandándole en juizio luego que fuere demandado confesare la deuda, si fuere la quantía tal que podía pedir plazo de acuerdo e no lo pidió puédale el jues alargar el plazo de los días en que le avía demandada paga o cunplir quanto bien visto le fuere, con tanto que no sea más de un mes. E por el salario de la sentençia no le tome más de tres maravedís, ca razón es [que] quien sin pleito conosçe la verdad aya alguna mejoría.

[Capítulo LX]

Otrosí ordenamos e queremos que todas las ordenanças, contratos e escripturas que pertenesçen a la universidad d'este Condado e las que se fizieren de aquí adelante sean puestas en poder del nuestro fiel, en uno con la llave del lugar donde está puesto en el monesterio de Sant Francisco de Vitoria, el previllejo e contrabto que nos fué dado e otorgado por el dicho nuestro sennor don Ynnigo. Y qu'el dicho nuestro fiel tenga las tales hordenanças, contratos, escripturas e llave e las guarde en el arca del conçejo d'este dicho Condado qu'está puesto en el monesterio de Sant Miguel de Onnate e que las tome e resçiba por ynventario por presençia del nuestro escrivano fiel. E que cunplido el tienpo de su ofiçio quando obiéremos de traer e poner otro fiel, sea tenuto de traer a la junta general todas las tales escripturas e llabe e las dé y entregue por cuenta al tal fiel que así posiéremos, con el dicho ynventario. E así d'esta guisa el otro fiel entregue al que después d'él fuere puesto, e se guarde de un fiel en otro, como dicho es, so pena que si lo contrario fiziere, peche mill maravedís para los gastos (***) d'este dicho Condado, e más sea tenuto a todos los dannos que d'ellos no[s] seguir e [a]quaesçiere. E qu'el alcalde que fuere a la sasón le ponga en la cárçel e a (***) fasta que cunpla todo lo suso dicho el fiel que así no lo fiziere e cunpliere.

[Capítulo LXI]

Como quiera que según disposiçión de las leyes d'este rreyno no deve seer otorgada apelación por los alcaldes hordinarios en las cossas que son de çierta quantía (***) e en los semejantes pleitos debe[n] los juezes conosce[r] sumariamente e saber la verdad por las más brebes maneras que pueden, e segund verdad dar juizio; mas, como es dicho de suso, fasta aquí no se ha guardado esto, queremos que en todos los pleitos qu'el alcalde ordinario obiere de conosçer, que sea de menos contía de dozientos maravedís d'esta [moneda] que corre, aya conoçión sumaria el jues y la sentençia que diere sea baliosa e ninguna de las partes no pueda apelar d'ella. E caso que apele, no le sea otorgada la apelación e la sentençia sea executada e cunplida, salvo que en los tienpos qu'el dicho nuestro sennor don Ynnigo fuere en este Condado, sy el alcalde diere sentençia quien se sentiere por agrabiado d'ello pueda apelar para ante Su Merced, aunque sea sobre pequenna contía, e se presente en grado de apelación dentro del terçero día.

E queremos qu'estas dichas nuestras hordenanças e cada una d'ellas e cada cosa e parte d'ello sea así atenido e guardado e cunplido para agora e para syenpre jamás,

por nos e por nuestros herederos e subçesores, e por cada uno de nos e d'ellos. Para lo qual todo e cada cosa d'ello, obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e a los dichos nuestros herederos e subçesores, e a cada uno d'ellos, en uno con los dichos nuestros bienes. E rogamos e pedimos al dicho Juan Martines de Alçibar, nuestro escrivano fiel, que de lo suso dicho dé testimonio signado con su signo.

Fecho e otorgado fué todo lo sobre dicho e cada cosa d'ello en la dicha plaça de Sant Miguel de Onnate, día domingo, a la ora suso dicha, estando en la dicha junta general los sobre dichos e de la manera que dicha es, a diez e seys días del mes de nobiembre del año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

E de todo lo qual son testigos qu'estaban presentes, llamados e rogados para ello, Martín Sánchez d'Elordui e Furtún Sanches de Roma e Juan de Axcoviça, ferrador.

E luego en siguiente, estando así la dicha junta general, Juan de Orueta, fiel que fué el anno pasado, dió e entregó, conserbando el tenor e forma d'estas ordenanças, a Martín de Garibay, fiel al presente en este dicho Condado, una llave, la qual dixo seer la que estamos el dicho prebillejo suso mençionado en el dicho monesterio de Sant Françisco. E en siguiente le dió y entregó el testimonio que pasara en la çibdad de Vitoria de (***) e cómo fuera asentado el dicho prebillejo en el dicho monesterio de Sant Francisco. De todo ello pidió testimonio a mí el dicho escrivano. Testigos los sobre dichos.

E yo el dicho Juan Martínez de Alcívar, escrivano e notario público suso dicho que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos, por ende, e a pidimiento e ruego de conçejo, alcalde, preboste, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del dicho Condado de Honnate, este contrauto e capítulos de ordenanças escriví en estas seys fojas de pliego entero de papel, con ésta en que ba mío sygno. Las quales, en fin de cada plana, van sennaladas de mi sennal. E por ende fiz aquí este mío sygno a tal, en testimonio de verdad. Juan Martínez.

[ORDENANZAS VIEJAS aprobadas el 27-V-1470]

Grande es el dapno que puede venir sy se esçendiesen algunas de las cassas que son en las rúas de Sant Miguel e rrúa Nueva e sus barrios e comarcas do ay allegamiento de cassas tan junto qu'el fuego podiese pasar aquí hiendo dende una cassa a otras a causa porque los hedifiçios son de maderamiento e tablas. E, lo que plega a Nuestro Sennor por su piedad de guardar de tal ocasión, que si acaesçiese de se quemar los dichos barrios o alguno d'ellos es duda si memoria de los que oy somos tornase a se poblar de la guisa que agora son. Por ende, como en los grandes fechos e peligros con mayor acuçia e diligencia deve seer buscado el remedio, con deseo de desviar este ynconbeniente queremos que de aquí de adelante açerca d'ello se tenga la forma siguiente:

[Capítulo LXI]

Primeramente, que aya veladores que continuamente todas noches ande[n] por las dichas rúas e sus barrios, començando a andar dos oras después de anocheçido fasta que sea de día, en esta manera: que aya quatro personas que sean deputadas para ello e

lo tome[n] por ofiçio, e los dos d'ellos, el uno en un barrio y el otro en el otro, tengan cargo de velar fasta la media noche, e los otros desde la media noche fasta el alba. E que sean personas ydóneas para ello e sean obligados a que toda diligencia e acusaçion miren e acaten sy berán peligro de fuego, e si lo sentiere den apillido como la gente se llebante e lo remedie.

[Capítulo LXII]

Paja, lino e otras cossas semejantes que son muy dispuestos para qu'el fuego prenda en ellos muchas vezes son ocasión de acarrear tal dapno, e asimismo açender fuego de continuo en fogar estrecho e en cassas que los humeros tienen mal puestos. Queremos que para esamirar esto tal e todas las otras cossas que son anexas al peligro, mal e danno que puede seguir por cabsa del fuego que se açendiere en los lugares limitados de suso, e para alquilar e poner los tales beladores aya en los dichos dos barrios dos buenas personas deputadas, uno del un barrio [y] otro del otro, e estos ambos ayan poder e facultad para ver e esaminar açerca de todo ello e de todo lo otro que bien bisto les será. E que todo quanto por ellos fuere fecho, ordenado e mandado seamos tenidos e obligados de guardar e mantener e pasar en la manera que repartieren, así el salario de los veladores como todas otras qualesquier cossas que sean, así de mejorar los humeros e cosinas o ensanchamiento de hedifiçios e çesar de açender fuego en los lugares qu'ellos mandaren, e para (***) e quitar paja e lino e otras cossas que acaesçan peligro de fuego, e de cunplir en todo e por todo de la manera que lo mandare e so las pena o penas qu'ellos posieren bien e realmente, con efecto, syn dilación ni escusa alguna. E que estos ambos tengan el dicho cargo por un anno, del día que la açetaren. E conplido el anno sennalen e nonbren ellos otros dos en su lugar, para que tenga[n] el dicho cargo e ofiçio por otro anno. E así d'esta guisa se manden de un anno a otro las tales personas. E que los que fueren nonbrados e sennalados en junta general por los que el dicho ofiçio tovieren, en cunpliendo el anno de su cargo los tales nonbrados sean obligados de açetar e seguir syn escusaçion alguna, so pena que sy lo desechare de açetar o açetado no seguiera diligentemente el dicho ofiçio pechen dos mill maravedís para el conçejo. Pero qu'el que tobiere tal cargo e servicio su anno non le sea dado el dicho ofiçio dentro de los seys annos después siguientes que cunplió el tal serviçio.

[Capítulo LXIII]

Como quier que generalmente cometemos al albidrío e discreçion de las tales dos personas todo lo que se ha de guardar e cunplir açerca de lo ya dicho, e el dicho poder no les pribamos, pero por les avisar açerca del tal cargo que les cometemos deven, a lo menos de quatro a quatro meses, tres vezes por anno, ambos, tomando al alcalde hordinario e a los otros que les plazerá, ver escodrinar todas las casas qu'están en los dichos barrios e cassas a ellos juntos, de donde el peligro d'ellas pueda alcançar a los dichos barrios. E si hallaren en algunas d'ellas cosa que se deva quitar o alexar por desviar el tal peligro, dévenlos mandar a los que biben en las tales casas que las quiten e aparten dende. E bien así si la cozina donde açiende fuego es estrecha o pequenna que en ella no [en]çienda fuego o a lo menos no cuezan pan nin fagan boyada o otras semejantes cossas que requiere[n] grand fuego. Y que no fagan fuego salvo de sólo carbón si la calidad de hedifiçio lo padeseçe. E otrosy los humeros dánles forma sy les paresçe qu'están peligro-

sos, para que los mejoren e fagan de otra guisa. E otrosí mandar para que no ponga[n] elecho ni paja ni otras cosas semejantes en los lugares do si se açendiese puede el fuego d'ellos llegar a las casas de los dichos barrios o sus comarcas. Otrosí deve mandar a doze personas e más del un barrio e a otros tantos del otro barrio que fagan sendos garabatos de fierro, con sus asas, de la muestra e longura qu'ellas les señalaren, e los tengan en sus casas porque son provechosos para en semejantes peligros. Otrosí deven fazer una dozena d'escaleras largas para qu'estén las medias en la yglesia de Sant Miguel e las otras medias en las calles de los dichos barrios, porque bien así son provechosas. E la costa de las escaleras que sea pagado de la renta de la fábrica porqu'es utilidad e provecho común de todos, e a quien va más es el dicho monesterio. E otrosí en los tienpos que ay grandes vientos deven dar conpañías a los veladores para que anden con ellos e defender a los ferreros e panaderas que no labren ni cuezan pan. E así bien a todas las otras personas que en los tales tienpos no cueza[n] pan nin fagan boyadas ni labren en las asterías. E otrosí mandan que en cada casa pongan agua en erradas e calderas e otras medidas, e deven ver e esaminar las casas, aunque sea de noche, si guarda[n] e cumplen lo que por ellos les es mandado. E otrosí defendemos que en los tienpos que corriere[n] bientos, aunque no sean muy rezios, non traya[n] de noche tizonos ni curias açendidas, so pena de çient marevedís a cada uno que lo contrario fiziere por cada vegada: la mitad para el acusador e la otra mitad para ayuda de paga[r] el salario de los veladores. E que açerca de todos los casos suso espremidos e de cada uno d'ellos e de todo lo otro a ello anexo e conexo e d'ello dependientes ayan e tengan poder e facultad cunplidas las tales dos personas deputados, e que todo se guarde e cunpla como ellos lo mandare[n] e so las pena o penas que posieren. E que qualquier o qualesquier personas que les fiziere registença e fiziere enojo, mal ni danno ni ynjurja alguna de palabra ni de fecho a las tales dos personas ni alguna d'ellas, por cosa alguna que mande[n] ni esecute[n] ni por otra razón que sea concerniente al dicho cargo, que por el mismo fecho yncurra en pena de dos mil maravedís, la mitad para el salario de los veladores e la otra mitad para aquél o aquéllos contra quien lo tal se cometieren.

[Capítulo LXIV]

Porque paresca la diligencia e acuçia que pone[n] en su ofiçio los tales deputados al tienpo que escudrinare[n] las cassas, deven llevar escrivano consigo e poner en manifiesto lo que mandare en las cassas do vieren que se deven quitar algunas cossas o mejorar hedifiçios o otras cosas semejantes. E cada que sentiere[n] que conbiene debe[n] tornar a ver sy se cunplió su mandamiento. E si fallare[n] que no se cunplió, deven llebar al alcalde e al jurado consigo e esecuten luego las penas que les posieron tomando de los bienes de los que [en] la pena yncurrieron. E sin más llamar vendan los tales e pague la pena aquél que la deve aver. E si caso fuere que querrá[n] esecutar por sí e tomar las prendas de los que cayeron [en] las penas, puéda[n]lo fazer maguer no sea y el alcalde ni otro juez. Pero si el duenno de la prenda querrá mostrar su ynoçença óyale el alcalde e librello por juicio.

(Capítulo LXV)

Otrosí, porque se fazen daptos en las heredades qu'está[n] çerradas e se labran, e en los panes e frutos qu'están en ellas, e bien así en las huertas, así por onbres como

por ganados, bestias e abes, çerca lo qual tenemos fechas çiertas ordenanças e las tales usadas e aprobadas, el tenor de las leyes d'ellas es éste que se sigue:

Primeramente, ordenamos que en las heredades qu'estudieren senbradas [de] pan o lino que desde mediado abril fasta qu'el tal pan o lino sea cogido persona alguna que sea de diez años o dende arriba no sea osado entrar en la tal heredad, ni asimismo faga danno alguno en el tal pan o lino, so pena que si lo contrario fiziere pague en pena al duenno de la tal heredad treynta maravedís de dos blancas el maravedís, e más le pague al duenno el doblo e al sennor las setenas. E demás esté en cadena en la cárçel pública ocho días con sus noches. E que estas dichas penas ayan lugar quanto la parte querellare o acusare o demandare ante juez e no en otra forma.

[Capítulo LXVI]

Yten, si algund ganado entrare en las tales heredades o alguna d'ellas en los dichos tienpos, que si fuere ganado bacuno o vestia de carga o silla o que se crea¹⁰⁴³ que se cría para ello, pechen el duenno del tal ganado o bestia al duenno de la tal heredad el dapno a esamen de dos buenos onbres con el doblo, e más por cada una cabeça del tal ganado o bestia al dicho duenno seys maravedís. E si se probare que a sabiendas fizo entrar el tal ganado o vestia, qu'el que lo así fizo entrar demás de las penas suso dichas esté en cadena, querellándose el que el danno resçibió, ocho días con sus noches. Pero que esto se entienda en las heredades qu'estobieren çerradas con seto o açequia o otra çerradura, a esamen de dos personas comunes, razonablemente, sy lo sobre dicho, o cosa d'ello se cometiere de día. E si se fiziere o cometiere de noche lo sobre dicho no se escuse de cosa alguna de lo que dicho es, caso que no tenga seto. E por ventura entrare otro ganado (***) en las tales heredades e en los dichos tienpos, que pague en pena el danno doblado, como dicho es, e más por cada cabeça de ganado dos maravedís, salvo si fueren puercos. E si puercos fueren, que pague por cada cabeça quatro maravedís [e] el danno doblado, como dicho es. E los ánsares se entiendan por ganado menor. E si el danno se fiziere de día o de noche a sabiendas, se tenga la orden suso dicha en todo, segund que por el ganado mayor.

[Capítulo LXVII]

Yten, que si alguna persona de la dicha hedad de los dichos diez annos o dende arriba, por sí o por mandado suyo otro qualquier menor de la dicha hedad, entrare en huerta agena en tiempo alguno, que yncurra en las dichas penas contenidas en el primero capítulo e en cada una d'ellas. E otrosí, si metiere vestias o ganados mayores o menores o ánsares, o entudiere de suyo en huerta agena en tiempo alguno, yncurra en las penas contenidas en el segundo capítulo, e se guarde en todo tiempo el tenor del dicho capítulo. Pero si caso fuere que lo susodicho o cosa d'ello se fiziere o cometiere, así por personas como por bestias o ganados de noche en las huertas, aya la pena doblada e sea para la parte qu'el danno resçibió, como dicho es.

¹⁰⁴³ El texto dice «sequia».

[Capítulo LXVIII]

Yten, que los mançanales qu'está[n] çerrados de setos o otras çerraduras, que desde a mediado abril fasta en fin de octubre sean de la misma condiçión e forma que las huertas e se guarde en todo la forma que dize e fabla de las huertas en terçero capítulo, y las personas e vestias e ganados yncurra[n en] las dichas penas, e ellos e sus duennos sean tenudos a las pagar. E en los otros tienpos, afuera desde a mediado abril fasta en fin de octubre, si algunas personas o bestias o ganados entrare[n] en los mançanales qu'estobieren cerrados de setos razonablemente e se labran, ayan de pena las bacas e bueyes e roçines e azémilas cada dos maravedís, e las obejas sendas blancas, para el duenno de tal mançanal, sy ende entrare, e peche el danno doblado, a esamen de dos personas tomadas por las partes.

[Capítulo LXIX]

Yten, sy alguno fallare algund vestia o ganado en su heredad o en lo qu'está sembrado o plantado en ella lo pueda preñar e tomar por sí e ençerrarlo en su cassa o en otra qualquier casa, así el duenno de la heredad como otra qualquier persona en su nonbre, e no sea tenudo a lo soltar ni dar fasta qu'el duenno de la tal bestia o ganado le contente e satisfaga del danno e penas que deviere aver o le dé prenda que lo vala para ello. Pero que, dando la tal prenda, sea tenido a dar el ganado. [E si] dar no ge lo quisiere, queriéndole así dar la tal prenda, pueda [perder e] pierda por ello el que el tal ganado o bestia tobiere ençerrado la acçión que avía el duenno del tal ganado o vestia por razón del danno que le fisieron en la tal heredad, e bien así la pena e ynterese que abía de aver, e más pechen en pena al duenno de tal ganado o bestia quanto jurare que peche que menoscabó su ganado o bestia, o que no querría que su ganado o bestia obiese resçibido el daño que resçibió.

[Capítulo LXX]

Yten, sy caso fuere que alguno tenga vestia o ganado ençerrado por danno que se avía fecho segund de suso en estos capítulos se contiene, que el duenno del tal ganado o vestia o otro alguno no sea osado de lo soltar ni sacar de donde así estobiere sin autoridad del que lo prenda. Ni así mismo sy alguno lebare el tal ganado o vestia preñado no ge lo faga dexar, so pena que yncurra en pena el que ge lo soltare, que sacare de do estobiere e fuere¹⁰⁴⁴ encerrado o fiziere dexar, dé syscientos maravedís para el dicho conçejo e más pague en pena a la parte a quien ge lo soltare o fiziere dexar çient maravedís allende de las otras penas suso dichas.

[Capítulo LXXI]

Yten, quando quier que alguno fallare alguna persona o ganado o bestia en su heredad, como de suso se contiene, si otra probança no obiere para ello, seyendo la persona de buena fama sea creydo en su juramento; pero qu'el juramento faga [en] juizio o en Sant Antón, a donde la otra parte pediere.

¹⁰⁴⁴ El texto dice en su lugar «esfuerze».

[Capítulo LXXII]

Yten, quando alguno prendiere e ençerrare ganado o vestia agena por danno que le aya fecho sea tenuto de lo notificar al duenno de tal ganado o vestia lo más ayna que podiere, sy sopiere cuya es, e le requiera que dé un buen onbre para qu'el tal uno con otro qu'él dará esaminare el daño que ha fecho el tal ganado o vestia. E si diere tal persona, como dicho es, la tal, con el qu'el otro apartare, esamine el tal danno e a esamen d'ellos le satisfaga, como dicho es, el danno con el doblo e las penas en la forma que dicho es. E si dentro del día que así la tal prenda tomare o no prendando el dicho día, o otro día siguiente, que sopiere el dapno que le es fecho en su heredad, no ge lo notificare e requi[ri]ere, como dicho es, que dende adelante no pueda demandar ni querellar ni acusar por el tal dapno que le es fecho ni le pague pena ni calunia alguna. Pero sy no sopiere quién le fizo el danno ni cuyo ganado o vestia, venga a lo notificar ante [el] alcalde hordinario e con su liçençia lo haga esaminar a dos personas comunes e el tal examen vala. Pero que sea tenuto a jurar que no sabe ni cree cuyo ganado o bestia le fizo el danno.

[Capítulo LXXIII]

Yten, porque las gallinas o ánades e su naçion fassen danno en las huertas e en los panes que son en grano, que cada uno pueda ferir e matar en su huerta e en sus panes, después que engranare, qualquier gallina, ánades e su naçion que y fuere, con laso o con ballesta o otra qualquier cosa. E el abe muerta o herida vala a su duenno e el matador no sea tenuto a pagar el dapno que fizo por ferir o matar la tal ave. Pero que por dapno que fagan las gallinas o ánades o su naçion ninguno no sea demandado en juizio.

[Capítulo LXXIV]

Las quales dichas leyes e capítulos suso [a]sentados tocantes sobre los dichos dapnos e todo lo otro en ellos contenido y cada cosa d'ello aprobamos, loamos y damos por justo e valioso e queremos e ponemos de lo así atener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme. E queremos que sea así guardado e cunplido sienpre en todo tiempo e sea[n] avidas por nuestras leyes e estatuto local en todo e por todo, segund que en ellas dize e se contiene. E en uno con lo sobre dicho queremos e ordenamos que en las rrúas de Sant Miguel e rrúa Nueva e sus barrios, así en las calles como en las cassas, e otrosí en todas qualesquier huertas d'este Condado, sy entrare puerco ni puercos que no sea[n] de los que trahen a vender o pasan de camino yendo, quien los syga o guarda en¹⁰⁴⁵ pos ellos cada un vezino pueda ferir o matar el tal puerco o puercos e que no sea tenido a satisfacer el danno ni a otra pena por ello, porque suelen fazer danno en las huertas y cassas e ensuçian¹⁰⁴⁶ las calles.

[Capítulo LXXV]

Otrosy por quanto açerca de esaminar o paresçer a repartir la çebera que oviere en los montes comunes d'este dicho Condado, por desbiar muchas questiones que solía

¹⁰⁴⁵ El texto añade «poz».

¹⁰⁴⁶ El texto dice «ensugrand ensuçiand».

aver sobre ello, tenemos fechas çiertas ordenanças e las tales fallamos ser razonables e buenas, segund e de la guisa que aquí serán sentadas, queremos que de aquí adelante siempre en todos tienpos sean tenidas e guardadas en esta manera:

Primeramente, que al tienpo [que] obiere çebera en los montes de la dicha tierra, que la tal sea esaminada antes y primero que puercos algunos echen a la dicha çebera por quatro omes fieles e comunes de buena conçiencia jurados para ello, los dos tomados y escogidos por los que ovieren puercos en la dicha tierra e los otros por los que no obiere[n] puercos, e los tales vea[n] e examine[n] la çebera de los dichos montes. E así esaminada digan e notifiquen en junta general qué tantos puercos podrán engoardar razonablemente en la dicha çebera.

[Capítulo LXXVI]

Yten, que así esaminada la dicha çebera repartan a cada un vezino de la dicha tierra lo que así fuere esaminado, a cada uno segund la cantidad del pecho o fazendera que pagó en el pecho o fazendera que fuere repartida más çercana al tienpo de la dicha çebera.

[Capítulo LXXVII]

Yten que cada un vezino pueda echar sus puercos, es a saber (***) en su casa o cocina tántos quantos le copiere en su repartimiento.

[Capítulo LXXVIII]

Yten, que si algund vezino de la dicha tierra quisiere vender la çebera que así le copiere en su parte le dé e venda a los que ovieren puercos en la dicha tierra, es a saber: a los que crían en sus casas o cozinhas o de (***) en ella al preççio que aquí adelante fará mençión.

[Capítulo LXXIX]

Yten, que probeydos de çebera los puercos de la tierra, es a saber: los que fallan en el capítulo más çercano d'este, e si alguna çebera queda por vender o syn echar cada uno puercos segund su parte, qu'el tal o los tales que así tobieren la dicha çebera por vender o sin echar puercos que pueda traer puercos de [fuera] parte de la dicha tierra, así conprados como en otra manera qualquier, faziendo de su probecho lo mejor que podrán e echarlos a la dicha çebera, cada uno segund la cantidad que le fuere repartido en la çebera.

[Capítulo LXXX]

Yten, que por quanto los puercos girones son mayores de cuerpos e más comedores que los puercos trassannados de la dicha tierra, e fasta aquí se usó que sy el uno echaba diez puercos trasannados o más o menos de los de la tierra el otro echaba otros tantos de los girones, que de aquí adelante adonde se obiere de echar sesenta puercos trasannados de los de la tierra que se echen quarenta girones e no más. E por este respeto se echen más o menos, segund la cantidad que cada uno obiere de echar, de manera que se echen en lugar de dos puercos girones tres puercos trasannados, y en lugar de un puerco

girón tres cochinos, e en lugar de un puercos trasannado de la tierra dos cochinos. E que los puercos que pasaren de trasannado se entiendan por puercos girones. E asimismo los cochinos que nasçieren desde día de Sant Miguel fasta el día de Anno Nuevo sean avidos por puercos trasannados.

[Capítulo LXXXI]

Yten, que el presçio de la çebera de cada un anno sea al prescio e valor que la estimaren los fieles que fueren en la dicha tierra a la sazón de la tal çebera, e ellos juren qu'el presçio farán lo más común e razonable que entendiesen que será, así para los conpradores como para los vendedores.

[Capítulo LXXXII]

Yten, que al tienpo que obiere çebera, que desde el día de Santa María de setiembre fasta tanto que la çebera sea esaminada e repartida ninguno no sea osado de echar puercos algunos a la dicha çebera ni después salvo cada uno los que le cupiere o aquéllos para quier conprare la çebera. E quien lo contrario fiziere que pierda los puercos que así echare e le valan e aya para sí qualquier persona que los fallare e querrá tomar. Pero que después que fuere la çebera repartida no pueda tomarlos otro alguno salvo los que han parte en la çebera, e sea de los conpradores de la çebera la dicha pena, es a saber: del que primeramente los prendare.

[Capítulo LXXXIII]

Yten, por que aya todos tienpos de puercos en la tierra de la qual puede seer mejor probeyda de carne de puercos, por ende, que los cochinos que obiere en la dicha tierra al tienpo que obiere çebera, nasçidos dentro de aquél anno e nasçidos en la dicha tierra, en ella desunados (*sic*) o no, coma[n] la çebera esentamente syn que pague[n] sus duennos por la çebera d'ellos cosa alguna. E por que los conpradores de la çebera no resçiban danno en comerles los cochinos la çebera qu'ellos han pagado, por ende, que al tienpo se esaminare tanto quanto entendiere que bastará razonablemente a los dichos cochinos nasçidos de aquél anno para enmienda de lo que los dichos cochinos obieren de comer. E los cochinos que así fueren echados a la çebera sin que paguen presçio por la çebera sus duennos, si los oviere[n] de vender véndalos a los vezinos d'este Condado e no fuera parte, so pena de dos reales de plata por cada cabeça que asy vendiere, e la pena sea del acusador.

[Capítulo LXXXIV]

Yten que cada uno pueda albergar sus puercos e cochinos en casa o en el monte, donde entendiere que mejor le viene.

[Capítulo LXXXV]

Yten, por quanto a causa que ay grand defecto de robredales cresçidos para fazer maderas, tablas e fustellamientos e para llebar fruto, en este dicho Condado tenemos sennaladas e apartadas çiertas dehesas e las tales mojonadas e puestos çiertos capítulos e

ordenanças para las tales dehesas guardar e dexar crescer los árboles que en ellas están. E porque hallamos que nos es mucho cunplidero e neçesario que sean seguidas e conserbadas las dichas ordenanças e capítulos que açerca d'ello tenemos fechas, queremos que sean valiosas e firmes e se guarden segund e de la guisa que aquí ban sentados.

En el nonbre de Dios, amen. Nos el alcalde e prestamero, escuderos fijosdalgo e omes buenos del Condado de Honnate. Considerando cómo, no enbargante que tenemos largos términos e montes que son comunes de toda la universidad d'este Condado, segund la multiplicación de la gente que somos a la merçed de Nuestro Sennor Dios, con la poca horden e grand negligencia que ha avido, son tanto cortados e gastados los robredos para que con mucho trabajo e grandes costas nos probeemos de madera e tabla e otras cossas conbenibles para fazer cassas e reparos d'ellas, a lo en él dió y da causa la tal pequennidad de horden¹⁰⁴⁷ porque si bien mirado fuese nos podiésemos reparar poniendo a ello remedio conbenible, e con deseo de remediar e probeer en ello otorgamos e conoçemos que hemos apartado e apartamos por dehesas comunes o generales para todos los veçinos d'este dicho Condado que agora somos y seremos para adelante, para qu'estén por robredales, para que se guén y qu'están para maderas e fustillamientos e otras cossas neçesarias de hedifiçios, los lugares siguientes e en las condiçiones e forma que adelante será[n] declarados:

Primeramente, en el lugar llamado Arratolame[n]dia fazemos e apartamos una dehesa, la qual ha por linderos: de la una parte el arroyo de Murgiolaça fasta donde se ajunta con otro arroyo que deciende de (***) , e desde donde los dichos dos arroyos se ajunta[n] el camino que ban al sel de Arratola. E bien así por linderos el dicho sel de Arratola e (...) fasta Udana, por onde el dicho arroyo toma; e de la otra parte el término de Legazpia.

[Capítulo LXXXVI]

Yten otra dehesa en el lugar llamado Perodranessoro, la qual dehesa ha por linderos: de la una parte el término de Legazpia, e por las otras partes fasta [donde están] sennalado[s] los árboles con (***) e estado çercado de mojonos fasta un arroyo que viene de la [villa de] Verg[ar]a.

[Capítulo LXXXVII]

Yten otra dehesa en el lugar llamado Leyçarmendy, que ha por linderos: de la una parte los seles de Liçarmendi e Laveaga, e por otra parte el término de Legazpia, e por otra parte el camino que se dize de Laveaga que deciende al biberro del hijo de Lope Belio.

[Capítulo LXXXVIII]

Yten de otra de[he]sa en el lugar que se dize Goyensoro, que ha por linderos: de la [una] parte el camino que van a Pagaduiçabal, por donde están sennalado[s] los

¹⁰⁴⁷ El texto dice en su lugar «handen».

árboles del cabo con qruise[s]; e asimismo amojonado fasta el arroyo de Pagaduiçabal, e dende por el arroyo arriba fasta donde nasce el arroyo, e de la otra parte la pieça de Martín de Oviaga, por donde está mojonado e qruzado, e de la otra parte el camino que va a Gensoro.

[Capítulo LXXXIX]

Yten otra dehesa en el valle de Ygorostondo, en el lugar llamado Çabaleta, que ha por linderos: de partes debaxo el camino que van (***) , y de la otra parte el prado de Açalgarate, e por partes de arriba el çerro de Arrialdata, e dende por donde (***) e mojonado fasta juntar con el dicho camino que van a Asparolaça.

[Capítulo XC]

Yten otra dehesa en Huegoneta, que ha por linderos: de la una parte el camino que van para Vurusola, e de la otra parte el çerro de Olabarría fasta Ansularas, e por la otra parte el castannal de Lastaola, e por la otra parte el çerro que deçiende al arroyo de Ansularas, por donde están qruzado e mojonado, e por partes de baxo el arroyo de Ansularas.

[Capítulo XCI]

Yten otra dehesa en el mismo lugar llamado Huegoneta, en la mitad de la qual dicha de[he]sa está un mojón e ha por linderos por todas partes por donde están qrusados árboles y puestos mojones.

[Capítulo XCII]

Yten otra de[he]sa en Ylarunno, que ha por linderos: de la una parte el sel de Yraberça, e de la otra parte la fuente de Yraberça, e dende fasta el arroyo que sale de la dicha huente, e de la otra parte por donde está mojonado e sennalado con¹⁰⁴⁸ qruses.

[Capítulo XCIII]

Yten otra de[he]sa en el lugar llamado de Leyçarduyçaval, que ha por linderos: de la una parte el camino que van para Yganerraça, e de la otra parte el arroyo que deçiende de Leyçarduyçabal, por donde está qrusado e mojonado, e de la otra parte el arroyo que deçiende de Yraverarça, e de la otra parte el dicho sel de Yraberça.

[Capítulo XCIV]

Yten otra dehesa en Duruaran, que ha por linderos: de la una parte el sel de Duruaran, e de la otra parte el camino que va al dicho sel, e de la otra parte por donde está mojonado e sennalado con qruses fasta juntar con el dicho camino, e de partes de arriba el çerro de Garibayeguía.

¹⁰⁴⁸ El texto añade «queses».

[Capítulo XCV]

Yten otra de[he]sa en Argorta, que ha por linderos: de la una parte el camino que va al sel de Algorta desde Garibay, e por las dos partes por donde va sennalado de qruses e mojonado, e por la parte de arriba el çerro de Garibayeguí.

[Capítulo XCVI]

Yten otra dehesa debaxo del camino de Ascasubi fasta Duruaran, que ha por linderos: de partes de arriba el dicho camino por donde ha qruzado e mojonado, e de las otras dos partes fasta juntar con el arroyo de Algorta.

[Capítulo XCVII]

Yten otra dehesa en Urraçisoro, que ha por linderos: de la una parte el sel de Urrañçisoro, e de la otra parte el camino que van de Urrañçisoro a Ozcorria, e de la otra parte fasta juntar con el dicho camino de Ascasubi, e dende por donde va qruçado e mojonado, e de la otra parte el camino de Ascasubi.

[Capítulo XCVIII]

Yten otra de[he]sa en Urrañçisoro, que ha por linderos: de la una parte el arroyo de Oscorta, e de la otra parte el camino de Ascasubi, e de la otra parte se atiende a la de[he]sa suso dicha, e por las otras partes por donde está mojonado e qrusado.

[Capítulo XCIX]

Yten otra dehesa en el lugar do la dehesa vieja de Çubilaga, que ha por linderos: de la una parte el camino de çerro que va a la cantera de piedra, e de partes de arriba el camino que va a Urrescarate, e de la otra parte el arroyo de Alçin, e por partes de Vergara por donde está mojonado e qrusado.

[Capítulo C]

Yten otra dehesa en Oregui, que ha por linderos: de la una parte el monte de Gas-tealas, e por las otras partes por donde está mojonado e qrusado.

[Capítulo CI]

Yten otra dehesa en el ribaço de Balçola, entre el sel de Pagonabarraga e al çerro de Pagonabarraga, e por partes devaxo el camino que van de Sant Miguel a Urrexola.

[Capítulo CII]

E queremos que las dichas dehesas por nos de suso nonbradas e declaradas sean guardadas para que sean en ellas robredales para fazer madera. [E] porque [a]l presente son pequennos para fazer madera los robres e árboles qu'están en las dich[as] dehesas e en cada una d'ellas, que persona ni personas algunas de ningund condiçión que sean ni

ser puedan no sea osados de cortar ni corten, ni arranque ni descortezen robres ni ayas algunas qu'estén en las dichas dehesas ni en alguna d'ellas fasta tanto que por junta general e en concordia de todos se dé liçençia e lugar para ello, so pena que pechen e pague[n] en pena el que lo contrario fiziere trezientos maravedís de la moneda usual por cada un pie de robre o aya que cortare o arrancare o descortezare: las dos terçias partes para este conçejo e la terçera parte para el acusador.

[Capítulo CIII]

Yten, que persona alguna no faga plantío de árboles algunos en las dichas dehesas ni en alguna d'ellas, e si lo contrario feziere pierda los tales árboles que plantare y estén en las dichas dehesas do las plantaren para todo el conçejo de Honnate. E que persona alguna no sea osado de los cortar ni arrancar ni descortezar, so la dicha pena de los dichos trezientos maravedís: las dos terçeras partes para el conçejo e la otra terçera parte para el acusador.

[Capítulo CIV]

Yten que no fagan en las dichas dehesas ni en alguna d'ellas pieças, so pena de seysçientos maravedís, que pechen quien lo fiziere. E demás, sy arrancare o cortare árboles algunos que sean robres e ayas e otros árboles que alguno aya plantado para fazer pieça¹⁰⁴⁹, pechen la pena suso dicha de sesenta maravedís por cada pie: la terçera parte para el acusador e las dos partes para este conçejo.

[Capítulo CV]

Yten, que desde la penna de Aloya, como la dicha penna va desde la juridiçión de Vergara e Mondragón e Léniz e Segura, dentro de los dichos límites, persona ni personas algunas de condiçión alguna que sean, aunque sea fuera de las dichas dehesas no corten para lenna ni para fazer carbón ni para gabonçua ni para robre de Sant Juan, robre alguno pequenno ni grande, ni asimismo arranque robre alguno, ni a los robres que son cortados e viene[n] en sus rayzes nuevos¹⁰⁵⁰ pimpollos para crescer los tales¹⁰⁵¹ arranque ni quite, ni descorteze robres algunos para faser pieças ni setos d'ellas echandizos ni de otra manera, ni para adobar suelas de çapatos ni para fazer biberos ni mançanales, ni para plantar árboles ni quitar sonbra de los plantados; salvo si alguno obiere neçesario de faser palizas para setos pueda cortar robres que sean tanto qreçidos que se pueda[n] fazer ocho palizas del robre que así cortare, a lo menos. E las tales palizas que así fiziere, llebándolas el que las fiziere del monte do se fizieren, syn las descargar en otra parte, a logar do las ovieren neçesario de poner d'esta guisa. Y para esto pueda cortar cada un vezino quantos obiere neçesarios fuera de las dichas dehesas, por qualquier persona o personas de qualquier manera que sean o ser puedan que¹⁰⁵² cortare o arrancare robre

¹⁰⁴⁹ El texto dice en su lugar «fiera».

¹⁰⁵⁰ El texto añade «ponpillos».

¹⁰⁵¹ El texto dice «tatales».

¹⁰⁵² El texto añade «corrare».

alguno para llena ni carbón ni faser pieça ni bibero (***) ni por plantar árboles algunos en exido, ni quitar sonbra d'ellos ni descortezar para adobo de zapatos ni para que se seque, pechen en pena por cada un pie sesenta maravedís d'esta moneda que corre en los rreynos de Castilla: para el conçejo los dos terços e para el acusador la terçera parte.

[Capítulo CVI]

Como quier que en este capítulo más çercano dise que no se corte robre para lenna, pero por quanto en las vezindades de Çubilaga e Valençategui ay poco ayedo de que se puedan probeer de leylna, queremos que entre el camino que va de la casería de Cortasar a Ascasubi e entre las dehesas de Çubilaga, no tocando a la dicha de[he]sa, e entre el río de Çubilaga e la jurisdicción de Vergara, pueda qualquier veçino d'este Condado cortar robres para leylna solamente para la probisión de su casa lo que neçesario oviere, e no para vender. E otrosy qu'el casero de Guibelococorta pueda cortar la leylna que obiere neçesario solamente para la probisión de su casa en los montes de Herguiya, e que en todo lo al guarde el tenor e forma de lo que dicho es.

[Capítulo CVII]

Yten, que para palizas de setos [se] estraga[n] mucho los robres. Qu'el que oviere neçesario faser palizas de setos las faga como dicho es. E más, que el que fiziere palisa no la descargue ni traya a casa, antes lo faga e acabe de fazer en el monte e lo llieve para su heredad al tienpo que menester obiere, so pena que pague el que lo contrario fiziere en pena sesenta maravedís por cada un pie de robre que cortare. E la pena se parta: las dos terçias partes para el conçejo e una terçia parte para el acusador.

[Capítulo CVIII]

E porque las dichas dehesas e cada una d'ellas, e asimismo los otros montes e robredales suso nonbrados e todo esto otro contenido en este contrato, estatuto e ordenança sea mejor guardado e cunplido, ponemos e queremos que aya en cada una vezindad d'este dicho Condado montanneros e guardas e executores de lo suso dicho, en las condiçiones e forma següentes:

Primeramente, que las dichas vezindades e cada una d'ellas eslean e pongan: las vezindades de la rrúa Nueva e Sant Miguel cada dos onbres d'entre sys, e los de las otras vezindades sendos onbres que sean ábiles e suficientes para ello. Y que los tales onbres esleydos sean nonbrados por junta general en cada un año. Qu'estos tales onbres esleydos sean tenudos de guardar e veer las dichas dehesas en tal manera que contra el tenor e forma de lo suso dicho no se faga corta ni tala ni danno en ellas; e qu'estos tales montanneros, cunplido el anno, eslean e aparten en lugar de sys otros sendos onbres, cada uno en la vezindad que bibiere a la sasón, para que ayan e tengan el dicho cargo. E que los tales esleydos en las dichas vezindades, asy los que al presente se han d'esleer como los que adelante se esleyere[n], tenga[n] cargo de guardar las dichas dehesas en esta manera:

- Qu'el esleydo que la vezindad de Bereçano aya e tenga cargo de la dehesa qu'es sentada en este dicho contrato e ordenança qu'es en lugar llamado Arratolamendía, que

ha por linderos: de la una parte el arroyo de Murguiolaça fasta donde se ajunta con otro arroyo que deçiende de (***)).

- Yten, el que fuere esleydo en la vezindad de Olabarrieta tenga cargo de la dehesa qu'es en el lugar llamado Perodranessoro.

- Yten, qu'el que fuere esleydo en la vezindad de Murguía tenga cargo de la dehesa qu'es en el lugar llamado Liçarmendi.

- Yten, que los que fueren esleydos en la vezindad de Lesesarri e en la vezindad de Uribarri tengan cargo de guardar las dehesas qu'es en el lugar llamado Govensoro.

- Yten, el que fuere esleydo en la vezindad de Laharria tenga cargo de guardar la dehesa qu'es en valle de Ygorostondo, en el lugar llamado Arçabaleta.

- Yten, el que fuere esleydo en la vezindad de Santa Marina que tenga cargo de guardar la dehesa qu'es en Huegoneta.

- Yten, los que fueren esleydos en la rrúa Nueva tengan cargo de guardar la otra dehesa qu'es en el mismo lugar de Huegoneta, entre los quales está un mojón.

- Los que fueren esleydos en Sant Miguel que tenga[n] cargo de guardar una dehesa qu'es llamada Leyçarduyçabal, e otra dehesa en Duruaran.

- Yten, el que fuere esleydo en Boribar tenga cargo de guardar la dehesa qu'es en Algorta.

- Yten, el que fuere esleydo en Elaçarraga que tenga cargo de guardar la dehesa qu'es debaxo de Ascasubi fasta Duruaran.

- Yten, el que fuere esleydo en Garibay tenga cargo de guardar la dehesa de Urrançisoro.

- Yten, el que fuere esleydo en Valençategui tenga cargo de guardar la otra de[he]sa de Urrançisoro.

- Yten, el que fuere esleydo en Çubilaga tenga cargo de guardar las dos dehesas viejas.

- Yten, el que fuere esleydo en Çanartu tenga cargo de guardar la dehesa de Ore-gui.

- Yten, el que fuere esleydo en Urrexola tenga cargo de guardar las dehesas qu'es en el ribaco de Valçola, entre el sel de Pagonabarraga e el çerro de Pagonabarraga, e por partes debaxo el camino que van de Sant Miguel a Urrexola.

. Yten, que los montanneros esleydos por las dichas vezindades de Çubilaga e Sant Pelayo aya e tenga[n] cargo de guardar las dichas dos dehesas que son en la dicha de[he]sa bieja de Çubilaga, es a saber: el montannero de Çubilaga en dos annos e el de Çanartu en el terçero anno.

[Capítulo CIX]

Yten, que sy alguna tala, mal o danno feziere alguno en las dichas dehesas o alguna d'ellas, así los dichos esleydos guardas como otras qualesquier personas que sean vezinos d'este Condado pueda[n] prender para sí al que fallaren faziendo el tal mal o dapno o tala. E sy prender no le quisiere[n], le pueda[n] demandar en juizio por la terçera parte de las dichas penas suso puestas. E sy el demandado negare e el demandador,

seyendo persona de buena fama lo querrá jurar, sea creydo en su juramento. E si por testigos o su juramento le probare, el demandado sea tenydo a pechar e pagar la dicha pena e sea de[l] demandador o prendador la terçia parte de la tal pena.

[Capítulo CX]

Yten, que los dichos montanneros e guardas puestos por las vezindades sean tenidos de mostrar cada uno la dehesa que tenía en guarda al que diere después de cumplido su año e ge la muestre cómo durante el tienpo de su guarda no se fizó tala ni danno en ella. E si paresçiere algund danno que se fizó durante el tienpo de su guarda, sy no mostrare cómo [la] tala o dapno tenía notificado a los alcalde e fieles del lugar e que requirió que fiziesen partes¹⁰⁵³ e sopiesen verdad, e más, jurando el tal montannero e guarda que dentro de los dos meses del día que se fizó la tal tala o dapno lo notificara, que en tal caso así non mostrado sea tenido a pagar las dichas penas el tal montannero e guarda, no mostrando cómo otro lo fizó, bien así como si él mismo lo feziere el tal danno o tala.

[Capítulo CXI]

Yten, porque los carpenteros estrega[n] mucho los robredos que ban a cortar e fazer maderas a menos que sean encargados por persona çierta que los corten, por ende que de aquí adelante no corten robres en los dichos montes donde es defendido que no se faga lenna a menos que sea para persona çierta e ygoalada por jornales o maderas, para quien los faga. E los robres que cortaren para maderas sean tenudos a los labrar en el mismo día en que los cortare, so pena qu'el que lo contrario fiziere peche en pena por cada robre que cortare sesenta maravedís e se repartan en la manera suso dicha.

[Capítulo CXII]

Yten, que cualquier vezino d'este dicho Condado pueda prender por sí, aunque no sea montannero, a qualquier que fallare trespasado contra los dichos capítulos o qualquier d'ellos. E si prender no lo quisiere o no podiere, lo pueda demandar en juzio. E probado la tala o dapno o trespasamiento por juramento del acusador o por un testigo de buena fama, o no queriendo jurar el acusador, [si] jurare el autor qu'es verdad la tal tala o danno o trespasamiento e lo vió él, sea condenado el demandado e[n] la pena segund forma d'estos capítulos, segund el caso en que cayó, e sea la terçera parte de la demanda del tal demandador o acusador o prendador, es a saber: la parte que avían[n] de aver los montanneros.

[Capítulo CXIII]

E para guardar en este primer anno las dichas dehesas de suso nonbradas, en cada una de las vezindades nonbraron e esleyeron en junta general a los siguientes:

- En Çubilaga a Juan de Çubilaga el cano;
- En Balençategui a Juan, fijo de Juan de Mannaria;

¹⁰⁵³ El texto añade «qu'eso».

- En Garibay a Morroe Çuría;
- En Laçarraga a Garçía de Canpiaçelay;
- En Boribar a Juan de Munoaçategui;
- En Çannartu a Juan d'Estacasoro;
- En San Pelayo a Juan de Garaçalça;
- En Urrexola a Juane Mansoa;
- En Sant Miguel a Pedro de Balençategui e a Juan, fijo de Ochoa, çapero;
- En la rrúa Nueva a Juan de Orueta e a Fernando de Bidabayn;
- En Santa Marina, Martín de Aguirre;
- En Laharría a Juan Ortíz de Iraçabal;
- En Olabarrieta a Martín de Vasauri;
- En Murguía a Juan Sanches d'Eztenaga;
- En Bereçano, Miguel de Guipuzeche;
- E[n] Lesesarri e Uríbarri, Juan Pérez de Alçíbar e Martín de Ascarraga.

A los quales les mandaron que guarden este anno cada uno su dehesa, segund e por las condiçiones que de suso están escritas, e acabado el dicho anno qu'eslean ellos, cada uno en su vezindad, otros que guarden, como dicho es de suso.

E estas dichas hordenanças e capítulos fueron publicados en junta general e mandaron guardar en todo e por todo, segund que en ellos e en cada uno d'ellos se contiene, domingo veynte y siete días del mes de mayo e del anno del Sennor de mill y quatroçientos y setenta annos, por junta e conçejo general, en presençia de mí Rodrigo Ortíz de Ydigoras, escrivano del rrey e escrivano fiel del dicho conçejo. E los loaron e obieron por buenos por conçejo e junta general, e pedieron de todo ello testimonio a mí el dicho Rodrigo Ortíz, escrivano, en vos del dicho conçejo, Pero López de Lacarraga como alcalde, e Pero Ruyz de Olalde e Martín Pérez de Ocariz como fieles del dicho Condado.

De lo qual son testigos qu'estavan presentes a esto que dicho es: Martín Martínez de Yraegui e Martín Ybannes de Larría, Bachiller, e Juan d'Espilla el mayor de días, e Martín Martínez de Arraçola e Martín Sanches de Yriarte, vezinos del dicho Condado.

[ORDENANZAS NUEVAS aprobadas el 8-VII-1470]

[Capítulo CXVI]

En la plaça de Sant Miguel del Condado de Onati, domingo ocho días del mes de julio del anno del Sennor de mill e quatroçientos e setenta annos, seyendo junto a conçejo e junta general, segund costumbre del dicho Condado, Pero López de Lacarraga alcalde hordinario en el dicho Condado, e Pero de Olalde e Martín de Ocariz fieles del dicho Condado, e Martín de Echebarría [e] Pascoal de Anua jurados, y Juan Beltrán de Murguía e García Ruyz, su fijo, e Martín Ybannes de Laharría Bachiller, e Pero Ybannes de Larría escrivano, e Martín Martínez de Yraegui e Juan Pérez de Aguirre e otra grand partida de los escuderos e buenos omes del dicho Condado. Luego, como fue dicha la

misa mayor, hordenaron que de aquí adelante veçino alguno d'este Condado no corte robre alguno en los montes exidos comunes d'este Condado ni en las dehesas del conçejo d'este Condado para fazer gabonçua ni robres de Sant Juan, so pena que, si en las dehesas cortare, yncurra el cortador [en] la pena puesta contra los que cortan robres en las dichas dehesas e pague la pena en la manera puesta en la hordenança. E si cortare en los otros montes comunes pague en pena el cortador sesenta maravedís por cada un robre que cortare. E la pena sea: la terçia parte para la cámara del sennor e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el conçejo d'este dicho Condado. Lo qual mandaron poner por testimonio a mí Rodrigo Ortíz de Ydígoras, escrivano.

[Capítulo CXVII]

E por quanto, siguiendo la forma de lo suso dicho, fueron puestos, esleydos e sennalados los montaneros e guardas de la[s] dichas dehesas, queremos e hordenamos que sea continuado e seguido la forma suso dicha e que los montaneros que an seydo e todas las otras personas a quienes el caso atannen queden obligados a conserbar, cunplir e pagar el tenor e forma d'ello, e de pechar e pagar las penas que han yncurrido los que en ellas han caydo, trespasando los dichos capítulos o parte d'ellos.

**[ORDENANZAS NUEVAS
aprobadas el 6-IX-1478]**

Yten, por quanto los exidos comunes fueron sennalados e apartados para el uso e provecho común e fue defendido por los dichos que para el uso particular no podiesen seer tomados, pero por honestas e lícitas e razonables e provechosas cabsas al bien común de todos se dió soltura e lugar para que de algunas cosas de que los antigos no acostunbrar aprovecharse d'ellos nos podiésemos aprovechar e usar de los dichos exidos. E porque acerca d'ello han seydo fechas¹⁰⁵⁴ asaz ordenanças en este Condado, e en diversos tienpos las tales bistas, allegámosnos e queremos que açerca d'ello e de las cosas que serán aquí declaradas, de aquí adelante se guarde y cunpla la forma e tenor de los capítulos siguientes:

En el nonbre de Dios Todopoderoso e de la Bien aventurada Virgen gloriosa Senora Santa María, su madre, amen. Nos el conçejo, alcalde, prestamero, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del Condado de Onati, considerando cómo por la graçia de Nuestro Sennor se ha acresçentado e mejorado la población e gentes d'este dicho Condado, e con lo tal, no solamente se labra e trata en coger pan e plantíos e árboles las heredades que son propias de los vezinos d'este dicho Condado que son para el provecho e uso particular de sus duennos, mas porque las tales heredades no bastan para la labrança razonable de todos se entremeten muchos veçinos d'este dicho Condado a labrar, plantar, senbrar, çerrar los exidos comunes que son apartados para el uso e provecho común de toda la universidad d'este dicho Condado, e si lo tal non se obiese de faser moderada e hordenadamente sería grand dapno e perjuizio de la dicha universidad, e por conseqüente, sy

¹⁰⁵⁴ El texto añade «asus».

totalmente se probyese sería causa de çesar grandes provechos e probisiones que sean de los tales plantíos e senbranças se redundiría en dapno de toda la universidad. E para remediar e probeer en todo ello, tomando la medianía e ygualdad e aquello qu'es mejor e más común e provechoso a todos los veçinos e abitantes d'este dicho Condado, hordenamos e ponemos por nuestra hordenança e constitución local que se guarde e use de aquí adelante en los plantíos de árboles e senbrança e çerraduras que se ovieren de faser en los dichos exidos comunes, e bien así en lo[s] que son fechos fasta oy día, la forma e capítulos siguientes:

[Capítulo CXVIII]

Primeramente, que todas e qualesquier persona o personas que tiene[n] çerrados con setos o açequias o otras çerraduras algunas que sean en los dichos exidos comunes, quier plantados árboles de llebar fruto o no llebar fruto, quier sean senbrados o para senbrar, que sean tenudos de los manifestar a faser escribir al escrivano fiel d'este dicho Condado a dónde y en qué lugar e qué cantidad de tierra, poco más o menos, tienen así çerrado dentro de dos meses primeros siguientes de oy día de la publicación e confirmación d'estos capítulos, so pena qu'el que lo contrario fiziere pechen en pena dos mill maravedís: los dos terçios para el conçejo e la otra terçia parte para el acusador; y además pierda la tenençia e uso que avía de lo que así no manifestare e sea de qualquier persona d'este dicho Condado que primeramente entrare en la dicha tal tierra con en-tención de la tener él e manifestando el (***) el que la tomare en el dicho escrivano, como dicho es.

[Capítulo CXIX]

Yten hordenamos que persona alguna no ponga mojón de piedra en exido común por partiçión de sulto ni pieça ni mançanal ni en otra forma alguna, salvo solamente los mojones qu'están puestos o se posieron en los montes qu'están apartados para dehesas e montes comunes, so pena que pechen en pena qualquier que así posiere mojón de piedra en exido por partiçión de pieça o mançanal, o por otra qualquier cosa, trezientos maravedís por cada un mojón que plantare. E otrosí, los qu'están plantados en semejante caso los arranquen dentro de un mes primero siguiente, so la dicha pena. E [de] la dicha pena los dos terçios sean para el conçejo e una terçia parte para el acusador.

[Capítulo CXX]

Segund espirençia nuestra, después que la persona ocupa alguna cosa agena quanto más tienpo la retiene se le faze más grave de la dexar, e aún por proçeso de días viene a grado que se le semeja ser suia propia, e no lo han por conçiencia de lo aplicar así, mayormente sy alla alguna poca causa que le semeje ser razonable para él. E como en las cosas comunes presumen que tiene cada uno derecho de usar d'ello como de cosa propia, no seyendo ello así porque, segund derecho, solamente tiene aquel uso que les es premiso en ley e no más, y la çeguedad de la codiçia ha traydo a algunos en este Conda-do a tanta estremedad que han tomado los exidos comunes para el uso e provecho suyo particular, como heredades propias algunas partes, plantando los mançanales e teniéndolo-

los çerrados en tal manera que solos ellos e después sus herederos usan e gozan d'ellos como sy fuesen heredades propias, los quales no sólo dapnan a la república en le tomar así lo suyo más aún da causa e osadía a otros para que se astiendan a lo semejante. Por ebitar lo tal, e asimismo porque los que lo suso dicho han cometido no syenta[n] tanto enojo en la justificación d'ello, ordenamos e ponemos que de oy día en adelante persona ni personas algunas no plante mançanos algunos en exido común, salbo biberos para arrancar desde que qresçieren, a grandor que sean para trasmudar. E si alguno plantare de aquí adelante mançanos algunos en exido, el plantador no aya parte alguna en ellos ni en el fruto que llebarse, antes qualquier veçino los pueda arrancar e cortar e llebar d'ellos e del fruto d'ellos lo que le plazerá syn [pena] alguna. E sy los duennos de los mançanos que están plantados oy día en exido común querrán conprar d'este dicho conçejo d'este dicho Condado el suelo en que está[n] plantados, sea tenuto de los dar e declarar dentro de un mes de la fecha d'estas hordenanças, e qu'el tal suelo estimen dos personas comunes lo que bale al presçio razonable e, pagando el tal presçio para este dicho conçejo, les bala el suelo con lo plantado por heredades propias para syenpre jamás, para faser d'eso lo que querrán. E que tomen d'ello cartas de vendida en forma. E si caso fuere que dentro del dicho mes no veniere a desir e declarar en junta cómo los quieren conprar, que pueden tener çerrados los dichos mançanales e lábrenlos segund que fasta aquí lo fazían, si quisieren, por estos seys años primeros siguientes. E cunplidos los dichos seys años, sean tenudos de los abrir e tener syn setos ni çerraduras algunas. E teniéndolos abiertos syn çerradura, en todos tienpos que bala el fruto de los tales mançanos a los que la plantaron o a los que d'ellos lo han abido o oviere[n] adelante. Pero sy pasados los seys annos en tiempo alguno çerraren los tales mançanos, solo por ello pierda el duenno d'ellos el derecho que a ellos avía e sea[n], así los mançanos como el fruto d'ellos, de qualquier vezino que primeramente los cortare e llebare el fruto, en tal manera que qualquier tiempo coja quien querrá para sy el fruto d'ellos, o los corte e lieve para [sy, e] más pechen en pena seysçientos maravedís: los quatroçientos maravedís para este conçejo e los dozientos maravedís para el acusador.

[Capítulo CXXI]

Biberos de árboles de qualquier natura pueda qualquier vezino plantar en exido e tenerlos çerrados con setos, pero no es açequia fasta que qrescan a grandor que se deven trasmudar, e dende adelante dexen el suelo avierto. E si después qu'el biberero trasmudare o parte d'él en manera que se conosca, que dende adelante no se entienda biberero salbo «ypenabar». E sy tubiere çerrado con seto o açequia pierda los árboles que tubiere dentro de la çerradura e sean de qualquier vezino que primeramente los arrancare e trasmudare o cortare.

[Capítulo CXXII]

Ninguno non çierre nin faga çerrar en exido con seto ni otra çerradura árboles algunos suyos, salvo mançanos e biberos en la manera suso dicha. E si alguno los çerrare pierda el derecho que a los tales árboles avía e qualquier vezino los pueda cortar e arrancar para sy, e el fruto d'ellos sea para quien los cogiere en qualquier tiempo que lo podrá coger.

[Capítulo CXXIII]

Si alguno tiene oy día con seto çerrados árboles algunos suyos para llebar e coger pan e dize en los capítulos de arriba que árboles suyos non çierre, e queremos que qualquier que así tiene çerrados sus árboles los pueda tener çerrados por estos dos años primeros. E pasados los dichos dos annos, que guarde la forma de los capítulos de arriba.

[Capítulo CXXIV]

Otrosí, que qualquier vezino del dicho Condado pueda plantar qualesquier árboles de qualquier manera que sean de llebar fruto o fresnos en exido común, salvo que no pueda plantar algunos mançanos en exido. E qu'el tal plantío puedan faser quand allegado le plazerá a qualesquier otros árboles que de primero están plantados. Pero queremos que si en exido común fuere abierta tierra alguna para pan ni asimismo en los qu'están abiertas para ello, no pueda plantar ni planten árboles algunos durante el tiempo que cogen pan en las tales tierras abiertas, ni después que dexare de coger el pan dentro de los diez annos primeros siguientes desd'el día que se cogiere el postrimero pan en la tal tierra que así querrán plantar. E que, pasados los tales diez annos, en las tales tierras que hallaren desocupadas pueda plantar fresnos e faser biberos, pero no otros árboles. E sy alguno plantare árboles algunos durante el tiempo que cogen pan en las tales tierras abiertas, o después de dexadas que no cogen pan dentro de los dichos diez annos, que pierda el plantador los tales árboles que así plantare e que sean de qualquier vezino que los cortare o arrancare e faga d'ellos lo que por bien tobiere, syn que para ello requiera al plantador ni faga otra diligencia ni solemnidad.

[Capítulo CXXV]

Yten, que los frutos de los árboles que son plantados o se plantaren de aquí adelante en exido común sean de los que plantaren o conpraren e obiere por otro derecho título de los poseedores, e que otro alguno no le coja ni lieve el fruto d'ellos. E si ge lo tomare sea tenido a ge lo pagar el que lo tomó al duenno del árbol, salvo qu'el fruto de los castannos e nozedos que son plantados o se plantaren en exido, lo que cayere de suyo de los tales árboles pueda coger qualquier vezino para sí sy no fuere en tiempo que con rezio viento o tenpestad cayere el fruto, ca queremos que lo que cayere en los tales tiempos de rezio viento o tenpesta[d] e lo que derribaren con vara o¹⁰⁵⁵ sacudiendo[l]o sea de los tales duennos de los árboles.

[Capítulo CXXVI]

Yten, que todos los fresnos que son plantados o se plantare[n] de aquí adelante en exidos comunes valan e sean de lo[s] que plantaren. E que de oy día dentro de los seys annos primeros siguientes los pueda[n] tener los duennos d'ellos sy quesieren, syn que los corten sy querrán. E que pasados los dichos seys annos, que dende adelante todos los fresnos qu'estudiesen en exido común sean tenidos sus duennos de cortar los

¹⁰⁵⁵ El texto añade «sagudiendo».

que fueren qresçidos e grandor de que se pueda faser del fresno ocho astas pallaresas, e sea de la tal espesura, agora sea más corto o agora más alto de la dicha suerte, es a saber: los fresnos que qresçieren al dicho grandor los corte su duenno o desocupe el suelo; e si el duenno del fresno no lo cortare, que otro qualquier vezino lo pueda cortar o descortezar los fresnos que fallare mayores de la dicha grandor e sea tenuto de abisar al duenno del fresno o fresnos que cortare o descortezare para que dé cobro a lo suyo. E qu'el duenno de tal fresno o fresnos sea tenuto de pagar al cortador de los fresnos el trabajo que tomó en los cortar, a esamen de alcalde. E que las ramas de los fresnos cortados así por el duenno como por otros [o] otro, sí el duenno de[1] fresno los fiziere llebar el día que apartare el tronco de la cabeça de fresno le bala al duenno del fresno. E que pasado el dicho día qualquier vezino que los fallare, no estando fecho lenna, las llieve e le valan para sí. E esto mismo sea de las cabeças de los castannos sy el duenno dentro de los ocho días que enxeriere los castannos no feziere leyña o madera de las tales cabeças.

[Capítulo CXXVII]

Yten hordenamos que qualquier vezino pueda en exido común en qualquier lugar labra[r] la tierra e çerrarla con seto o con açequia, e senbrar e coger pan tanto que no sea en lugar do ocupe camino alguno, ni asimismo en las entradas e salidas de las vezindades do se hallaren que se faze en perjuizio mayor de otros que en probecho del que los faze. E este probecho o perjuizio sea a bien vista de alcalde con dos omes buenos que las partes dieren para ello. Pero que panes ni árboles algunos qu'estén plantados en exido no los estercolen. E si los estercolaren, por el mismo fecho pierdan la tenençia del suelo e panes e árboles qu'estercolaren, e sea de qualquier veçino que primeramente lo tomare e lo pueda tomar para sí por su propia autoridad. E el que lo tomare no lo estercole, so la dicha pena.

[Capítulo CXXVIII]

Yten, porque plantío de árboles ni labrança de pan ni por quitar sombra a los árboles plantados ni panes ni por des (***) lugar para cosa alguna ello, non corte[n] ni arranque[n] ni descorteze[n] árboles algunos que sean de robres ni ayas personas algunas en los dichos exidos, pequennos nin grandes, so pena qu'el que lo contrario fiziere peche en pena sesenta maravedís por cada un pie de robre o aya que cortare o arrancare o descortezare: la terçera parte para el acusador e las dos partes para este conçejo.

[Capítulo CXXIX]

Yten, que todo dapno que fiziere[n] los ganados de qualquier natura en los panes e árboles qu'estudieren en los exidos, sy el dueño de[1] ganado o el guarda los metieren a sabiendas en los panes o, veyéndolos dentro, no los sacare, sea tenuto el duenno de[1] ganado a pagar el dapno doblado, a esamen de dos personas comunes. Pero danno que ganado fiziere de otra guisa en exido no sea tenuto el duenno a lo pagar.

[Capítulo CXXX]

Yten, sy en exidos fiziere labranças, unas juntas de otros, los que las fizieren fagan el seto uno qual se concordaren entre¹⁰⁵⁶ sys o a vista de dos buenos omes, e cada uno cierre tanta cantidad segund diere el bulto o grandor de las tierras en la cantidad qu'él labra, repartiendo a cada uno lo que en cantidad le cabe. E si dapno se fisiere por ganados en los panes e labranças qu'ende ovriere o no se fallare en culpa de pagar el dapno el duenno del ganado, sy al ganado entró por el lugar do no estaba çerrado en la manera suso dicha aquél en cuyo cargo fue de çerrar el lugar do el ganado entró peche el dapno con el doblo al qu'el dapno resçibiere.

[Capítulo CXXXI]

Si alguno sennalare en exido para faser pieça o biberu róçelo a[]derredor con açada, de manera que conosçidamente pueda veer el qu'ende llegare cómo está sennalado, e çierrelo dentro de tres meses que lo sennalare, como dicho es, del día que lo sennaló. De otra guisa, pasados los tres meses, pueda otro qualquier tomar el tal suelo çerrándolo con seto, e el que çerrare lábrelo e syénbrelo dentro del anno. E si dexare pasar el anno sin senbrar, otro qualquier pueda labrar e senbrar. E el seto fecho bala al que lo fizo, para que faga d'ello lo que querrá.

[Capítulo CXXXII]

Yten, que persona alguna no faga sennal a castanno ni fresno alguno ageno qu'estodiere en exido ni deshaga la sennal del duenno del fresno o castanno qu'el fresno o castanno tobiere, so pena qu'el que lo contrario fiziere al duenno del tal castanno o fresno cuya sennal deshizo o fizo sennal ageno, pechen al duenno otro tal y tan bueno o su valía, e al sennor las setenas. E si alguno furtare fresno ageno en exido, peche al duenno por cada un fresno que furtare tres fresnos, e al conçejo quatro fresnos, e al sennor las setenas. E que sean los fresnos que así pecharen tales e tan buenos como los que furtare.

[Capítulo CXXXIII]

Yten, por probanças de desfazimiento de sennal agena a castanno o fresno o no deshazer sennal a fresno o castanno ageno, o de furto de fresno o fresnos en exido, queremos que vala testimonio de un testigo de buena fama de vista, e sea su dicho avido por probança cunplida.

[Capítulo CXXXIV]

Sy algund acarreo de bigas de lagar o maderas se obieren de faser en lugares que ocupen las pieças o árboles plantados en exidos, el duenno de la viga o madera faga el acarreo, sy lugar razonable se fallare que lo pueda faser, syn dapno de las labranças o

¹⁰⁵⁶ El texto añade «seys».

árboles. Pero si el alcalde, a esamen de dos buenas personas, fallare que razonablemente deve[n] dar lugar los duennos de las pieças o árboles sin pagar el tal acarreo, sean tenudos de lo dar e el duenno del acarreo faga con el menos dapno que podiere. E esto mismo sea sy algunos árboles qu'están en los exidos alguno cortare e fuere en tal lugar que pueda faser dapno cayendo en lo senbrado o cerrado o labrado o plantado¹⁰⁵⁷, de manera que fagan lo menos dapno que podiere. E si de otra guisa lo fi[zi]ere, pechen el dapno a vista de dos buenos onbres.

[Capítulo CXXXV]

A los que tiene[n] elechales en exido común e a[n] tenido el uso de cortar e lebar elecho por espacio d'estos tres annos, que les vala[n] los tales elechales e que otro alguno no les faga ende elecho de aquí adelante syno el tenedor o el que d'él lo obiere, salvo que qualquier veçino pueda cortar e llebar elecho de qualquier elechal que sea en exido para en orujo de la mañana e para echar en el suelo en los días de Sant Juan e Corpore Christi. Pero para otras cosas ni en otras partes no corte elecho en elechal que otro tiene, como dicho es, salvo el tenedor. E que persona alguna no plante árboles algunos en elechal, so pena que si el tenedor los plantare pierda los árboles que plantare en tal elechal e qualquier veçino pueda arrancar e cortar e llebarlos para sy, e demás pierda la tenençia que avía al tal elechal¹⁰⁵⁸ e sea de aquél que primeramente la tomare. E sy otra persona que no sea duenno de elechal plantare árboles ende, sean los árboles del duenno del elechal para los arrancar e cortar para sy dentro del anno que se plantare. E si los dexare estar por más tienpo, aya la pena como sy él mismo los plantara.

[Capítulo CXXXVI]

Toda tierra que alguno obiere de çerrar o labrar en exido no labre nin çierre tanto junto de las heredades propias que a lo menos no dexre espaçio entre las heredades propias e lo que labrare e çerrare en que aya diez estados. E si alguno lo tiene çerrado, sea tenido de lo abrir dentro de los dos meses primeros siguientes, so pena qu'el que lo contrario fiziere peche en pena trezientos maravedís, e más pierda por el mismo fecho la labrança e çerradura que fizo, a sea del que primeramente la ocupare e tomare. Pero el que la ocupare e tomare sea tenido de abrir e dexar el dicho espaçio entre lo labrado o çerrado e heredades, so la dicha pena. E d'estas penas aya los dos terçios el conçejo, e el acusador el otro terçio.

[Capítulo CXXXVII]

Los que querían labrar e çerrar e senbrar en exido do estén plantados árboles agenos puédalo fazer, pero sea tenido de fazerlo saber al duenno de los árboles, e no les corte ramas ni rayzes por labrança, e sea tenido de tomar por cuenta los árboles qu'estudieren¹⁰⁵⁹ en lo que labran, e al tienpo que dexare la labrança bien así de ge los

¹⁰⁵⁷ El texto añade «los».

¹⁰⁵⁸ El texto dice «elechate».

¹⁰⁵⁹ El texto dice «qu'esestudieren».

dexar por cuenta. E si de otra guisa fiziere e el duenno de los árboles dixiere que alguno o algunos árboles le son perdidos en la tal pyeça e ha resçibido dapno en los qu'están, pechen el duenno de la pieça al duenno de los tales árboles quanto jurare que qree¹⁰⁶⁰ que ha resçibido de dapno en lo que ende tenía plantado.

[Capítulo CXXXVIII]

En las labranças que fizieren dentro de una çerradura concuérdense las partes entre sí la forma que les plase tener en el çerrar e guardar lo que fuere dentro de la çerradura. E si tal concordia no obiere, maguer que los unos no sienbren e cojan ante[s] los panes, que los otros sean tenudos todos de tener los setos buenos, a esamen de dos buenos omes, fasta que sea cogido el postrimero. Pero si a cabsa de así no lo fazer e por mengua de seto se fiziere dapno alguno dentro de la tal çerradura, péchenlo al que el dapno resçibié a aquél a cuya culpa se fiziere.

[Capítulo CXXXIX]

Yten, que de aquí adelante no hedifiquen casas algunas en exidos comunes. E porque fallan al presente hedificadas las casas e caserías de Ymitola e Arriquice e Aguirre, qu'es en Araoz, en exidos comunes, e se falla que se poblaron por consentimiento e autoridad del conçejo e vezinos d'este Condado, e si agora se despoblase sería grand dapno de los duennos que los poblaron, [ordenamos] que las dichas casas e caserías estén pobladas con sus labranças e los puedan çerrar con setos, así tierras como árboles, e estercolar, e les valan a sus duennos para faser d'ello lo que quisieren. Pero todavía den desocupados los caminos en los lugares conbenibles. E demás, no se pueda estender a çerrar ni tomar mayor espaçio qu'es la medida de sendos seles. E si en tienpo alguno se despoblaren, que queden por exidos comunes.

[Capítulo CXL]

Queremos que las dichas leyes e hordenanças conçernientes a los dichos exidos comunes e plantíos de árboles suso declaradas valan e sean firmes e valiosos e vala en todo enteramente, segund e de la guisa que suso van sentados. E por quanto algunas personas no han guardado el tenor e forma de las dichas leyes, no quitando ni derogando en cosa alguna estas dichas ordenanças¹⁰⁶¹ e capítulos de suso declarados, para mayor conserbaçión d'ellas por la presente queremos e ordenamos que todos los que tiene[n] çerrados árboles algunos en exido, contra el thenor de lo suso dicho, aya[n] de guardar e guarden las dichas leyes e ordenanças. E bien así fagan apartamiento entre los exidos comunes e las heredades, dexando, los que tiene[n] çerrado exido ateniénte a las heredades, espaçio de diez estados avierto entre las heredades e los exidos, segund e como de suso está declarado, e so las penas suso contenidas. E por conseqüente, los que han plantado árboles en pieças o do las avía de primero, contra [pro]ybiçión de lo suso dicho, los arranquen e quiten los que los plantaron o otros qualesquier que les plazerá, e

¹⁰⁶⁰ El texto dice en su lugar «quesche».

¹⁰⁶¹ El texto dice «ordenanças».

cunplan e conserven todo ello de la manera que de primero estaba ordenado, de oy día dentro de los diez e ocho meses primeros venideros. E otrosy, [si] algunos fizieron diligencia devida açerca de lo que fue mandado [que] paresçiesen a [a]sentar e declarar si quería[n] conprar los mançanales que tiene[n] en los exidos, hordenamos que parescan ant'el alcalde hordinario e asyente[n] por presencia de escrivano fiel las tales diligencias dentro de las seys semanas primeras siguientes, so pena que, si no lo fizieren, sólo por el mismo fecho no les aprobeche la tal diligencia e pase por no fecha.

[Capítulo CXXI]

Otrosy ordenamos e queremos que todas las penas de maravedís que son puestas e asentadas por estas nuestras hordenanças, las que son de çient maravedís o dende abaxo que sean esecutadas o demandas dentro de un mes desd'el día que en ellas yncurriere. Pero si aquél a quien pertenesçiere las demandas después de pasado un mes, jurando en forma que no lo supo dentro del dicho mes, aya espaçio de otro mes. Pero pasados los dos meses no aya lugar para las demandar. E otrosí, en las penas que son de mayor contía de los dichos çient maravedís puéda[n]las demandar aquél a quien pertenesçiere dentro de los seys meses que en ellas o alguna d'ellas yncurriere aquél a quien la demanda, e pasado el dicho tienpo no las pueda demandar. Pero si la demanda fue puesta dentro de los dichos términos, maguer que [en] los dichos tienpos no sea librado por sentençia e la tal sentençia sea executada, pero queremos que las penas d'estas nuestras ordenanças no relliebe ni quiten a persona alguna si en fazer e cometer cosa alguna contra el tenor d'ellas yncurre en otras penas puestas por las leyes e derechos. Antes, demás de las dichas penas por nos puestas en estas hordenanças, estén a las otras que son puestas por las leyes e derechos.

[Capítulo CXXII]

Otrosy hordenamos que los que obieren de seer demandados en juizio diziendo que han yncurrido en las penas d'estas nuestras hordenanças o en alguna o algunas d'ellas, qu'el demandador sea tenuto de poner la demanda çierta sennalando la causa por qué cayó en pena, por qué no fué al acarreo de la viga de fulano o porqué vendió vano a fulano a mayor presçio, o por qué molió en la rueda de fulano en tal tienpo, o semejantemente por las otras cosas. E que si el demandado negare la demanda e el demandador, seyendo parte para poner la demanda, le deferiere juramento al reo, sea tenuto a lo jurar e asolber e el juez lo mande así. E si jurar no querrá, sea avido por confieso. Pero si el autor posiere demanda general diziendo que jure si cayó en tal pena de tal tienpo al tal tienpo, no le nonbrando en çierto el fecho e el tienpo e la causa, no sea compelido a fazer tal juramento e el autor pruévelo por testigos e probanças, si entiende que lo cunple. Pero queremos que aya lugar pesquisa en todo dapno que se fiziere en las dehesas e sobre poner fuego a montes e sobre los casos del regimiento e guardador ocasión del fuego que se puede ençender las cassas.

[Capítulo CXXIII]

Acaesçen muchos pleitos e questiones e sobre los árboles qu'están plantados e se plantan a sultu de las heredades agenas del fruto que traen los árboles en las ramas que

tiene[n] sobre las heredades que no son de los duennos de los árboles, açerca de lo qual queremos que se guarde de aquí adelante la forma seguinte:

Porque los fresnos son árboles que enpeçen con la sonbra, ninguno ni algunos no planten fresnos ni dexe[n]¹⁰⁶² cresçer a los que de suyo nasçen tanto allegados a la heredad hagenas que no dexe[n] espaçio de ocho codos a lo menos del pie del fresno a la heredad agena. E los fresnos qu'están plantados o nasçidos fasta oy día más çercanos de la dicha medida ténganlos sus duennos fasta q'estén a grandor que se pueda faser seys astas pallaresas d'él. E qresçido a tal grandor córtele su duenno. Pero si se concordaren los duennos de las heredades de plantar fresno cada uno en su heredad e más allegados de la dicha medida, el uno a la heredad del otro e el otro a la del otro, bala la tal concordia por el tiempo e de la manera que lo fizieren.

E asímismo si alguno plantare fresnos más allegados a la heredad agena de la dicha medida, e el duenno de la tal heredad a quien puede enpeçer no le requiere que no los planten, o después de plantados que los quite, dentro de un anno del día que los plantare dende adelante puédalos tener fasta que qrescan a la dicha grandor de las dichas seys astas, e así qresçidas sea[n] en cargo de los cortar.

[Capítulo CXLIV]

Otrosí, sy las ramas de los árboles de leva[r] fruto de qualquier manera pasan a la heredad agena del duenno del árbol, e todo el fruto que en las tales ramas elebaren los tales árboles sea del duenno sobre cuya heredad cuelga, e pueda el tal fruto coger e llebar, así del árbol como del suelo, como quesiere aquél sobre cuya heredad cuelgan.

[Capítulo CXLV]

Otrosí, algunos otros árboles que no son de llebar fruto alguno no los planten ni dexe[n] qresçer a los que nasçen de suyo, tanto çerca de la heredad agena que no dexe espaçio de los dichos ocho codos des'el pie de árbol a la heredad agena. E los qu'están plantados o nasçidos de suyo sean tenudos sus duennos de los quitar dentro de los dos annos primeros seguintes, salvo que en las heredades qu'están montes do no se labran para pan o mançanos planten e qrescan qualesquier árboles de qualquier natura, dentro de sus mojonos, donde a su duenno le plazerá. En lo de los fresnos guárdese la forma que halla en los otros capítulos suso contenidos.

[Capítulo CXLVI]

Otrosy ordenamos que ninguno ni alguno no plante en exido común árboles algunos tanto allega[n]do a las heredades propias que a lo menos no dexe espaçio de tres estados. E los qu'están plantados quítenlos los que los poseen dentro d'este anno. E si dentro del anno no los quitare sean para el duenno de la heredad más çercana a los tales árboles, salbo si son fresnos que no se pueda[n] trasmudar. E si tales fueren, córteles el duenno qresçidos a grandor de seys astas pallaresas. E si así no los cortare qresçidos

¹⁰⁶² El texto añade «de qeseer».

a grandor sean del duenno de la heredad más çercana. Pero si el duenno de la heredad querrá plantar árboles algunos más allegado[s] de los dichos tres estados a su heredad, puédalo faser e válanle con tanto que no los çierre en tienpo alguno. E si los çerrare aya la pena qu' es puesta por nuestra ordenança de los que çerrare[n] sus árboles en exido.

[Capítulo CXLVII]

Quien posiere fuego en los montes a sabiandas esté a las penas que las leyes ponen sobre ello. E si en tienpo que corren vientos se ençendiere fuego alguno en los montes de guisa que faga dapno, aquél o aquéllos que dieron causa al fuego, maguer a sabiandas no le ençiendan, sean tenudos a pagar todo el dapno que a su causa veniere e más pechen en pena dos mill maravedís: la mitad para el conçejo e la otra mitad para el acusador. Ca no puede ninguno poner onesta escusaçión que no tubo culpa pues de contin[u]o vemos que en semejantes tienpos se fazen grandes daptos saliendo el fuego de los carboneros e de donde los que guarda[n] ganado fassen fuego, e de semejantes cosas, porqu' el viento lieve la llama e çentellas a do prenda e se estiende. Toda persona demandada puede seer compilido a que faga juramento deçisorio. E si le fuere deferido por el demandador sobre razón que aya¹⁰⁶³ negado aver salido el fuego en tienpo que corren vientos, e si jurar no querrá seyéndole demandado por el juez, sea avido por echor e esté a la pena suso dicha. E esto mismo sea si, negada la demanda, el demandador probare su yntensión por un testigo de buena fama, porque comúnmente en los montes los que hazen semejantes cosas anda[n] desaconpanados.

[Capítulo CXLVIII]

Otrosí queremos que en el derramar e repartir los maravedís que la universidad obiере de pagar e en la cogecha e paga d'ellos se guarde la forma siguiente:

Primeramente, que los repartidores tomen las cuentas de los gastos fechos e de lo otro qu' el conçejo es en cargo a pagar, e aquellos repartan [lo] que justa e derechamente se deva pagar por el conçejo.

[Capítulo CXLIX]

Yten fagan la dicha derrama echa[n]do a cada un vezino su cantidad segund sus haziendas o facultades, como bien visto les fuere. E sea avido por veçino para pagar pecho toda persona que tiene hazienda por sí. E no se escuse alguno de pagar pecho por dezir que tiene un pan e que un pan no debe más de un pecho; antes, maguer estén los padres o madres con los fijos o los fijos con los padres, después que fueren casados pague cada uno por sí, salvo si el fijo, por seer pobre el padre, le sostiene o el padre al fijo por semejante, ca en tales casos sean relevados de pecho los tales pobres.

[Capítulo CL]

Yten los bibdos e biudas ayan otro pecho, [e] los huérfanos que tobieren los bienes pro yndebis medio pecho, segund la abundança e poquedad de bienes.

¹⁰⁶³ Tachado «tregado».

[Capítulo CLI]

Yten, todos aquellos a quien les fuere así repartido sean thenudos a pagar lo que les echaren. E si se ausentare alguno después qu'el pecho le fuere echado e no le hallan bienes, pechen el pecho del tal el duenno de la casa do bibía, es a saber: de aquél repartimiento del tienpo que se ausentó. Pero si después qu'el cogedor tomó el cha[r]tel, pasados nueve días, se ausentó e no le falla[n] bienes, péchelo el cogedor.

[Capítulo CLII]

Yten, los cogedores sean thenudos de acudir, cada uno con lo que cabe en el cha[r]tel de su cogecha, al fiel o a la persona qu'el conçejo deputare para lo resçibir enteramente en dinero, dentro de los nueve días desd'el día qu'el cha[r]tel le fuere dado, so pena del doblo. E pueda prender para sí el cogedor al que debe el pecho por lo que le cupiere el chatel e tomar qual prenda más querrá del¹⁰⁶⁴ deudor, sin otro executor, e véndela por sí en la primera audiencia por quanto quier presçio que de la prenda le diere. E persona alguna no le faga registencia en tomar la prenda, so pena de sesenta maravedís para el cogedor. E si valiere de más de lo que avía de pecho el duenno de la prenda la prenda que le tomaron, la masía dégela dentro del terçero día que la prenda vendió el cogedor, so pena del doblo, e el duenno de la prenda vendida pueda aver su prenda del conprador pagándole el presçio por que la conpró, dentro del terçero día qu'el cogedor ge lo notificó. E en razón de la registencia de la prenda e de presçio de la cosa así vendida e de la notificación de la venta sea creydo el cogedor en su juramento. E la pena en que yncurriere el cogedor sea del fiel o otra persona a quien fuere mandado por el conçejo que los cogedores le acuda[n] con el pecho.

[Capítulo CLIII]

Qualquier persona que fue cogedor de pecho en su vezindad no le sea dado cargo de coger otro pecho dentro de los çinco annos que así le fue encomendado el tal cargo. E en las rruás de Sant Migel e rruía Nueva, porque ay más vezinos que en las otras vezindades, el que una vez fuere cogedor no le eslean otra vez por cogedor dentro de los diez annos. E los que fueren esleydos guardando la forma ya dicha açeten el dicho cargo e sea[n] obligados de coger e [a]codir con la cogecha, como en este capítulo más çercano se contiene. E por que paresca el tienpo que tomó el cargo de la cogecha, el cogedor tome una çédula del escrivano fiel que fuere en el tienpo del repartir el pecho, escrita de su mano, en que ponga su rúbrica en qué tienpo le fué dado el tal cargo que diga así: «Fulano fue cogedor en tal vezindad en el pecho que se derramó por tal mes de tal anno». E [el] que se quiere escusar de tomar cargo de la cogecha muéstrela al fiel dentro de los seys días que le mandaren tomar el cha[r]tel. E si lo mostrare al término ya dicho, açete el cargo.

[Capítulo CLIV]

Si el conçejo fuere en cargo, por obligaçión que tenga fecha o de otra guisa, a pagar maravedís e los tales fueren repartidos e dado cargo, quien los resçiba e faga el

¹⁰⁶⁴ El texto añade «dendor».

pago que en tal cargo açetare sea thenudo de lo cunplir para el tienpo que le fuere encomendado. E si por causa d'él así no lo fazer se fiziere alguna prenda o esecuçión en este Condado o fuera d'él, sea puesto en la cárçel pública d'este Condado aquél a quien tal cargo se diere, e dende no lo dexen salir fasta que suelte las prendas e pague la tal debda e peche a los que dapno resçibieren por el no pagar en tienpo debido el tal dapno con el doblo. E el alcalde que a la sazón fuere sea en cargo de poner en cárçel e no le dexar [salir] d'ella a la tal persona fasta que así lo cunpla, so pena de dos mill maravedís para el dicho conçejo.

[Capítulo CLV]

Ayan de salario los cogedores de las vezindades de los pechos e derramas suso dichos d'esta guisa:

Los cogedores de las rrúas de Sant Miguel e rrúa Nueva sean quitos de pecho de la derrama que cogieren.

Los cogedores de la vezindad de Santa Marina, de las dos terçias partes que les abría de seer echado en el tal pecho.

Los cogedores de las otras vezindades, del medio pecho que les abría de seer echado a ellos mismos en pecho que cogiere[n].

[Capítulo CLVI]

Otrosy, los montanneros que son puestos por junta general e los que se posieren de aquí adelante para la guarda general de todos los montes de la universidad sean diligentes e acuçiosos en ofiçio e usen fiel e verdaderamente del dicho ofiçio e escodrinen los montes si ay algunos que fazen algund dapno en ellos. E si fallare a persona ni personas algunas faziendo mal ni dapno aquellos contra el tenor e forma d'estas nuestras ordenanças pueda prender ellos e qualquier d'ellos yn solidun por sí, sin otro mandamiento de juez, e aya la terçia parte de todas [las] penas en que yncurriere[n] aquellos a quien prendaron. [E] si el prendado allegare contra ello diziendo que no cortó el árbol o que no quemó contra nuestras hordenanças, e sobre ello veniere duda, sea creydo en su juramento el montannero. E si por su jura constare que cayó [en] la pena el prendado, sea avido por probança e venda la prenda dentro del terçero día que la tomó, si la parte no lo quitare, e de su valor tome su pago de lo que le pertenesçe de la prenda. E si la prenda más montare, la masía déla a su duenno dentro del terçero día que la vendió, so la pena del doblo de lo que retubo de no le dar. Pero queremos qu'el montannero no prende a ninguno si no le tomare do corta o quema el árbol contra nuestras hordenanças, más bien pueda demandar en juizio a los que cayeren [en] las penas, maguer no le halló faziendo el dapno. E otrosí el demandado, si negare e le deferiere juramento, el montannero sea tenido a jurar e asolver. E si reusare después qu'el juez ge lo mandare, sea avido por confieso e pague la demanda.

[Capítulo CLVII]

Otrosí queremos que, si los montanneros o alguno d'ellos se atrebieren a vender ni dar monte alguno contra el thenor d'estas nuestras hordenanças o diere lugar

para que ninguno las pase, qu'el tal o tales montanneros que lo sobre dicho ni cosa d'ello fiziere[n] pechen como de hurto, con las setenas, todo lo que vendiere o dieren o consentiere[n] cortar e quemar. E asimismo quien d'ellos conprare o tomare monte o por su consentimiento cortare o quemare árboles contra nuestras ordenanças, pague otras setenas de la guisa qu'el montanero que ge lo dió o consentió. E d'estas setenas aya el sennor las medias, e [de] las otras medias aya el acusador dos setenas e el conçejo las çinco setenas que restan.

[Capítulo CLVIII]

Otrosí ordenamos que desde las juridiçiones de Mondragón e Vergara e Segura e la penna de Aloya e el río de Jaturabe e la penna de Urrexola e la juridiçión de Léniz ninguno no sea osado de fazer carbón de robres ni ayas que ayan seydo cortados con acha, maguer sean desechados de los que fazen tabla o madera o lenna, mas dexen todo lo cortado para que fagan d'ello lenna o madera, so pena qu'el que lo contrario fiziere peche en pena sesenta maravedís por cada un árbol o parte de árbol que quemare para carbón. E d'esta pena los dos terçios sea[n] del conçejo e un terçio de los montanneros. E si ellos fuere[n] negligentes en los recaudar, sea del acusador la parte que avía de aver el montanero. Pero bien queremos que los árboles que se quiebra[n] con vientos e arrancan de los rayzes los vientos se aproveche[n] para carbón los que querrán, sin pena alguna. E otrosí que en Artia puedan fazer carbón de los que desechan los carpinteros después de cortado e dexa[n] sin fazer tabla o madera, con tanto que no lo faga[n] maliçiosamente fingiendo que lo corta[n] para tabla o madera, e lo fiziesen a fin que después se fiziese d'ello carbón. Ca en tal caso caya en la pena suso dicha de los sesenta maravedís por cada árbol o parte d'él que se fiziere carbón, e pártase como de suso se contiene la dicha pena.

[Capítulo CLIX]

Otrosy, por quanto así sobre que no aya carniçerías en las calles de la rrúa Nueva e Sant Miguel diziendo los unos que es mijor e más honesto sean fuera d'ellas como lo han seydo estos años pasados, e asimismo qu'el pescado fresco se aya de vender en la pesquería que para ello se fizó, e los otros diziendo que lo tal no consienten, ay alguna diferençia entre nosotros, queremos que, en quanto a los dichos dos casos, estas nuestras ordenanças por agora fechas no quiten ni derogue[n] su virtud e fuerça a cosa de lo fasta aquí fecho e ordenando, antes queden en su seer, así los demandadores para proseguir o alcançar su derecho como a los reos para defender.

[Capítulo CLX]

Como quier que por nuestras ordenanças tenemos defendido que ninguno no corte robre para lenna dentro de çiertos términos, pero porque los montes son alexados e si no es con mucho trabajo en tiempo de ynbierno no nos podremos proveer de lenna, por ende queremos que en los tiempos, e segund e de la guisa que aquí será declarado, pueda cada un vezino cortar lenna de robre, e que en todo lo al se guarde todo lo que de suso está ordenado.

[Capítulo CLXI]

Primeramente, que dos personas que sean áviles para ello señale[n] el monte que se a de cortar para lenna, e lo sennalen d'esta guisa: que limiten el somo a lo más alto fasta qué lugar se ha de faser lenna e que, desde los lugares que los limitaren e fuere notificado arriba, ninguno no sea osado de cortar robre para lenna nin faga lenna de robre que se cortare fuera de lo limitado, so pena qu'el que lo contrario fiziere peche en pena por cada carga de lenna, sea carga de bestia o de onbre o muger, grand ni pequenna, çient maravedís: la mitad para el acusador e la otra mitad para el çonçejo. E que carga se entienda aunque sea un lenno solo que fiziere contra lo que dicho es. E bien así qualquier vezino, fallando al que cortare o llevando lo cortado contra el tenor de lo que dicho es, pueda prender por sí al traspasador d'esta ordenança, bien así como si fuese montannero deputado para ello.

[Capítulo CLXII]

Yten, que en el lugar sennalado para fazer lenna qualquier veçino pueda cortar e traer lenna para probisión de su casa, pero que lo faga de guisa que a lo más no tenga sobrada lenna de robre en su casa ni fuera d'ella, de diez cargas arriba. E si le fallare tener más de las dichas diez cargas, que pague en pena por cada una carga que le fallare çient maravedís, e la pena se parta en la forma suso dicha. Pero lenna de otros árboles que tenga quanto le plazerá.

[Capítulo CLXIII]

Yten, que cada uno se probea de lenna de robre para su probisión, como dicho es, desd'el¹⁰⁶⁵ primero día de nobienbre fasta primero día de março primero venidero, en tal manera que no le sobre para pasado el dicho día. E si le fallare[n] lenna de robre cortada en ningund robredo de los de la universidad desd'el dicho primero día de março en adelante, pague la pena de los dichos çient maravedís por cada una carga, la qual pena se parte en la forma suso dicha.

[Capítulo CLXIV]

Yten, que qualquier veçino pueda cortar lenna en lo así sennalado para lenna para su probisión e para vender si quisiere, con tanto que la lenna que obiera de vender la traya e venda el día que la fiziere e no la descargue salvo en la casa do la vendiere, so la dicha pena de los dichos çient maravedís por cada vegada. La qual se parta como de suso se contiene. E asimismo la lenna que fiziere en los dichos robredos, el que la fiziere para vender o para probisión la traya el día que la fiziere. E si ese día no la traxiere, cada uno libremente la pueda traer para sy.

[Capítulo CLXV]

Yten, que le de[n] presçio al vendedor de la lenna a çinco maravedís por cada carga e no la venda más caro, so la dicha pena de los dichos çient maravedís a cada uno por cada vegada. La qual se parta en la manera que dicha es.

¹⁰⁶⁵ El texto repite «desd'el».

[Capítulo CLXVI]

E por que mejor sea guardado lo sobre dicho, que los jurados e montaneros juren qu' escondrinnarán las casas e pornán su dilygençia en saber quiénes cayeron en las tales penas, e prendan e executen a los que en ellas cayere[n], e les vala la parte de la pena del acusador, salvo si alguno acusare antes qu' ellos faga[n] el escodrinno.

[Capítulo CLXVII]

E sy alguno traspasare el thenor e forma d' estos capítulos que fablan del cortar lenna por consentimiento de los montaneros o de alguno d' ellos, el montanero qu' el tal autoridad o consentimiento diere peche en pena seysçientos maravedís para el conçejo.

[Capítulo CLXVIII]

Los caminos públicos que dezimos «caminos reales» que son seguidos para yr a las vezindades d' este Condado e a fuera parte, así como el de Álava e a Legazpia e a Vergara o semejantes, queremos que sean bien anchos, que a lo menos aya en anchura de tres estados, e qu' el alcalde hordinario los recorra e esamine e los mojone do sentiere que converná. E do los fallare de mayor anchura de los dichos tres estados déxenlos así anchos, e en los lugares de los hallare más estrechos llamen los duennos de las heredades que se atienen a los caminos do es la tal estrechesa e resçiba sumaria ynformaçión. E si se podiere ynformar quál de las partes lo estrechó, ensánchelo fasia aquella parte. E si la tal verdad no podiere saber, lo que falta para los tres estados ensanche faza las dos partes e de guisa que aya el dicho espaçio entre los mojones que posiere. E quien arrancare mojón puesto d' esta guisa o çerrare pasado el mojón contra el camino, o plantare árboles dentro de los mojones para camino, [c]aya en pena de seysçientos maravedís e más qualquier persona pueda cortar o arrancar los tales árboles e llebarlos para sí. E de la pena de los dichos seysçientos maravedís aya el alcalde que esaminare los caminos los dozientos e los quatroçientos sean del conçejo.

[Capítulo CLXIX]

Yten queremos que los caminos de las vezindades, es a saber: los que son de toda una vezindad a lo menos, e que no se entienda vezindad por [que] ayan camino algunas caserías particulares o camino para heredades de personas singulares o de hermitas salvo que, como dicho es, que sea camino de toda la vezindad, que los tales caminos ayan anchura de dos estados y a lo menos, e do fasta aquí se usó más ancho los dexen de la dicha anchura o a lo menos tres estados. E que en los tales se guarde en el mojonar e plantío de árboles e que en todo lo al la forma e tenor del capítulo suso dicho que fabla de los caminos reales, so la dicha pena. E la tal se parta como dicho es.

[Capítulo CLXX]

Yten queremos que los tales caminos, como de suso se contiene, así reales como de vezindades, no los ocupen con hedifiçios ni fagan en ello estercolares ni hoyas para sacar tierra, so pena qu' el que lo contrario fiziere peche en pena trezientos maravedís:

los dozientos para el conçejo e los çiento para el alcalde. E que las tales públicas se entienda por caminos reales e sean guardados de la manera que los dichos caminos, so la dicha pena, la qual se parta como dicho es.

[Capítulo CLXXI]

Yten, que si el arrendador o arrendadores de las penas tocantes al dicho conçejo diere[n] autoridad o consintiere[n] que personas algunas ayan de pasar contra los dichos capítulos o alguno d'ellos para faser dapno alguno al dicho conçejo por faser de su probecho, qu'estos tales arrendadores sean de la condición misma de los montanneros para esecutar en ellos la pena de las setenas.

Las quales dichas ordenanças e capítulos de suso sentados e escritos son leydos e publicados en la dicha junta, domingo a seys días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos. Dixieron todos juntos e de una concordia que los loava[n] e aprobavan e loaron e aprobaron, e que los avían e obieron por justos, lícitos, razonables e honestos e probechosos para su bien bibir. E que quería[n] que sean así atendidos, guardados e cunplidos sienpre en todo tienpo por todos los abitantes, veçinos e moradores del dicho Condado, presentes e por venir, así en juicio como fuera d'él. E que obligaban e obligaron a sí e a sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver a los aver por firmes e valiosos sienpre en todo tienpo como ordenanças e estatutos locales puestos e aprobados, e que querían que sean ordenados e guardados como mejor pueden e deben, así de fecho como de derecho.

E otrosí dixieron que por quanto en tienpo de sus antecesores e después por ellos avía[n] seydo fechas algunas ordenanças e estatutos en diversos tienpos e por diversas causas e las tales avían seydo por ellos nuevamente declaradas e [a]sentadas en algunas partes, aprobándolas de la manera que de primero fueron asentadas e otorgadas, y en otras partes annadiendo e en otras partes menguando, e aún ynterpetrando e declara[n]do, e por quitar dudas e contiendas si esto que nuevamente se avía fecho e otorgado derogaba a lo primero o quedaba[n] en su vigor e fuerça, las tales primeras ordenanças e lo no mencionado en lo así nuevamente fecho, que quería[n] que solamente todo lo puesto e [a]sentado e pasado por presençia de mí el dicho Juan Martínez, escrivano, e que va suso [a]sentado por este libro de ordenanças vala e sea firme e de la guisa suso mençionada. E todo lo otro restante anulavan e anularon e daban e dieron por ninguno e de ningund efecto e vigor, e lo rebocaba[n] espresamente en manera que d'ello ni de cosa d'ello no sea usado en juicio ni fuera d'él por vigor ni fuerça de hordenança e estatuto local. E que rogaba[n] e pedía[n] a mí el dicho Juan Martínez de Alcíbar, escrivano, lo diese así por testimonio signado de mi signo. De lo qual son testigos qu'estaban presentes llamados e rogados: Martín Martínez de Asurduy e Juan Pérez de Ocariz e Martín Sánchez d'Elordui, vecinos del dicho Condado.

* * *

Así mostrado e presentado el dicho quaderno de ordenanças ant'el dicho alcalde por el dicho Juan Miguélez de Araoz e leydo por mí el dicho escrivano en la manera que dicha es, el dicho Juan Miguélez dixo que por quanto el dicho libro de las dichas

ordenanças a él era neçesarios presentar en diversos logares, así por él seer uno del pueblo como por él aver arrendado las penas tocantes al dicho conçejo en el dicho libro contenidos, e que se reçelava [qu]e se podría perder por fuego o por agua o por¹⁰⁶⁶ robo o furto o en otras muchas maneras por donde se perdería su derecho, que pidía e requería al dicho alcalde, como mejor podía e de derecho debía, que mandase tresladar el dicho libro oreginal, punto por punto, e diese su poder e autoridad a mí el dicho escrivano para conçertar e signar el treslado d'él por que, sacado el dicho treslado autorizado e signado, fiziese fee como el dicho libro original.

E el dicho alcalde, que beya el dicho libro sano e linpio e synado e non roto nin cancelado, [e] eso mismo vey a mí el dicho Juan Miguélez fecho, por ende dixo que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que sacase el dicho treslado punto por punto e synase con mí syno e diese al dicho Juan Miguélez. Que él para todo ello dixo que dava e dió autoridad e poder e mandamiento para que fiziese tanta fee como el dicho libro original.

De lo qual son testigos que para esto fueron presentes llamados e rogados Ochoa Abad de Lasurrategui e Pedro Sanches de Azcoviça e Juan Peres de Aguirre e Pero Ybannes de Laharría, veçinos del dicho Condado de Onnate.

E yo el dicho Juan Martínes de Alçíbar, escrivano e notario público suso dicho, presente fuy a todo lo que suso dicho es en uno con el dicho alcalde e con los dichos testigos. Por ende, por mandado del dicho alcalde e a pedimiento e ruego del dicho Juan Miguélez de Araoz, este treslado de hordenanças fiz sacar e escrevir e escreví del dicho libro original en estas treynta e quatro fojas e media de pleigo entero de papel, con ésta en que va mio sygno. Las quales en fin de cada plana van sennaladas de mi sennal. E por ende fiz aquí este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Martínes.

441

1484, OCTUBRE 26. VALLADOLID

CONFIRMACIÓN DE DON IÑIGO DE GUEVARA, CONDE DE OÑATI, DE LA COSTUMBRE QUE TENÍAN LOS VECINOS DE OÑATI PARA ELEGIR SU ALCALDE CON JURISDICCIÓN EN 1ª INSTANCIA.

AM Oñati, Sig: 821-13, f. 5 v. [Inserto en un traslado simple de 1568, de un pleito que mantuvo la villa de Oñati con Pero Vélez de Guevara, Conde de Oñati].

Publ. ZUMALDE IGARTUA, Irune, Colección documental del Archivo Municipal de Oñati (1149-1492), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1994, doc. 29, pp. 207-208 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 50].

Yo don Yñigo de Guebara, señor del Condado de Oñate y Adelantado Mayor del Reyno de León y del Consejo del Rey y de la Reyna, nuestros señores. Por quanto por parte del conçejo, alcalde, prestamero, escuderos, hijosdalgo e besinos y moradores del

¹⁰⁶⁶ El texto añade «rogo».

mi señorío y Condado de Oñate se me hiço relación, por una su petiçión, deziendo que yo bien savía de cómo el dicho Quondado avía tenido y tiene de tiempo muy antiguo por uso y costunbre de elegir y nombrar por su alcalde a qualquier persona, vezino y morador del dicho mi Condado y señorío y para que él resida en el dicho offiçio por un año, el qual uso [de] la confirmaçión a mí pertenesçida y pertenesçía a mis progenitores y antepassados en su tiempo y a mí en el mío; que los dichos alcaldes, cada uno en el año en que el dicho officio les ha cavido, han conosçido de las caussas criminales y çeviles sin que yo ni mis progenitores y antepasados ayamos entendido en ello en primera ynstançia, y que esto ansí se avía guardado de tiempo muy antiguo a esta parte; y que yo y algunos de mis progenitores y antepassados en algunas caussas avíamos entendido y conosçido en primera ynstançia, otras caussas aviamos auocado para ante nos sin diferir y sentenciar por los dichos alcaldes, y que otras cossas aviamos fecho pesquisas de nuestros offiços, y algunas vezes a pedimiento de un primer fiscal, y otras vezes aviamos dado mandamientos, ansí de comisión como a nos tocantes al conosçimiento de la jurisdicción de la primera ynstançia. Y porque esto era en perjuiçio y quebrantamiento del uso y costunbre que el dicho Condado avía tenido de tiempo ynmemorial a esta parte, lo qual tenía jurado de goardarles sus usos y costumbres e que no conosçería en caussa ninguna en ninguna forma ni en caussa criminal ni çevil la razón de la jurisdicción de la dicha primera ynstançia, por ende, de mi çierta çiençia y deliberada voluntad, avida ynformaçión suffiçiente de la dicha relación, mando y prometo por mí y por mis herederos que el dicho señorío suçedieren que no conosçeremos en ninguna caussa çevil ni criminal, a pedimiento de parte ni en otra forma alguna en primera ynstançia, pues la jurisdicción de la primera ynstançia, ansí en lo criminal como en lo çevil, siempre fue y es del dicho conçejo, e yo tengo mandado goardarles sus usos y costumbres porque la apelaçión siempre queda para mí y para mis alcaldes mayores, según que fue en el tiempo de mis progenitores y antepassados. Y d'esta mi carta suplico a los Reyes nuestros señores manden confirmar lo susodicho a la parte del dicho conçejo.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a 26 de ottubre de 1484 años.

Va sellada con mi sello. El Adelantado Mayor de León.

442

1489, FEBRERO 22. OÑATI

ORDENANZAS ACORDADAS POR LA VILLA DE OÑATI PARA EL REPARTO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ROBLES Y MONTES COMUNALES, A FIN DE REEDIFICAR SUS CASAS TRAS EL INCENDIO DE 1488.

AM Oñati, C-IV-2, Sig. 553-2, 24 f.

Publ. ZUMALDE IGARTUA, Irune, *Colección documental del Archivo Municipal de Oñati (1149-1492)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1994, doc. 34, pp. 240-273 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 50].

Año de I.U.CCCCLXXXIX

La matrícula del repartimiento de las dehesas.

La matrícula del repartimiento de maderamiento que hizo en las dehesas el conçejo de Oñate quando se quemó la rúa Nueva.

Han de aver los escrivanos por esta escriptura dies maravedís por cada una foja, y fassen dosientos e treynta maravedís.

En la plaça de Sant Miguell del Condado de Oñate, domingo veynte e dos días del mes de hebrero del año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Este día, luego como fueron dichas todas las misas en el monesterio de Sant Miguell, en saliendo las gentes para yr a sus casas, a llamamiento de los jurados fueron juntos a junta general el alcalde, prestamero e fieles e jurados e los escuderos fijosdalgo e omes buenos, vesynos e moradores del dicho Condado, en su ayuntamiento e junta general, de forma que estavan asy juntos más de las dos terçias partes de todos los vesinos del dicho Condado, segund que lo han de uso e costunbre, usada e continuada, de se juntar para faser e ordenar las cosas nesçesarias a toda la universidad del dicho Condado, e en presençia de nos Juan Ortis de Ydigoras e Juan Arindes de San Pelayo, escrivanos del Rey e Reyna, nuestros señores, e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, e escrivanos fieles del dicho Condado, e de los testigos de yuso escriptos. [E] los dichos alcalde e ofiçiales e escuderos e omes buenos, todos concordablemente, dixieron que por quanto, consyderando el grande peligro que puede venir por oçasyon de fuego en las poblaçiones que son juntas copias de casas unas con otras, segund la natura de los hedeçiõs de ellas, por ser de tabla e madera, e asy mismo la costunbre d'esta tierra que de continuo tyenen grandes fuegos e ay muchas ferrerías de martillo e fragoa, que de nesçesidad ha de aver en ellas fuegos creçidos; y demás se coje mucho lino e recojen provisión de paja, de manera que ay dispusyçión muy cierta de poderse peligrar, mayormente do ay mucha gente y entre ellas pueden acaesçer muchos que miran negligentemente en la tal oçasyon e, ardida una casa, en poco espacio se apodera el fuego [e] sy es en alto no basta socorro ni remedio de los onbres. E sy tal desventura acaesçiese en las poblaçiones d'este Condado no solo el perdimiento de las haciendas e minuyçión de las facultades daría cabsa a no se poder tornar a poblar en memoria de aquéllos en cuyo tienpo conteçiese, mas aunque oviese hasyenda para poblar la poblaçión, por defeto de montes, les convernía dexar de se poblar. Y queriendo en esto probeher, avían apartado en los robledales y montes comunes de la dicha universydad, en los lugares do les paresçió aver mejor dispusyçión, çiertas dehesas para que non se cortasen en ellas robles algunos e los dexasen creçer para maderamiento de hedeçiõs de casas, por que sy nesçesidad concurriese donde fuesen probeydos.

Y agora, avía permetydo Nuestro Señor, por les dar castigo para que hemendasen sus vidas e costumbres, se avía requemado el barrio de la rua Nueva e grande parte de la vesyndad de Santa Marina y muchas casas en el barrio de Mendicoa, y el daño avía seydo tanto grande que estimaban averse perdido casy la meytad de toda la hasyenda de todos los vesinos del dicho Condado. E porque hallaban que para se tornar a poblar lo despoblado, e asy mismo para probeher a otros que de nuevo en otras partes querían hedeçar, de nesçesario les convenía aver de dar soltura a cortar robres e faser madera en las dichas dehesas, asy porque en otra parte alguna que sea de syngulares ni de la vesyndad no se allan montes creçidos para madera salvo en ellas, y asy mismo allaban que syn otra limitaçión ni horden se diese soltura a cortar en las dichas dehesas segund la naturalesa de las gentes de esta tierra, no sólo los así neçesytados, mas otros muchos

cortarían e astragarian los montes. Y aún abría otro inconbeniente, cortarían syenpre los más creçidos, de forma que no dexarían creçer robres para se faser gruesa madera. E sy bien regido fuese avría para todo remedio conbenible. Por ende, que hordenaban e hordenaron e asentavan e asentaron que se guarde e cunpla e se tenga açerca de lo suso dicho la forma següente:

[1] Primeramente dixieron que allavan [que] avían seydo señalados e apartados por dehesas, para lo que dicho es, çiertas dehesas, de los quales la dehesa de Arraçola por ser más en copia, más que ninguna de las otras e mas creçida, avían dado a los que avían reçibido el dapno en la dicha quema para que todo el monte que en la dehesa se fallase valiese e fuese d'ellos e lo aviesen para ayuda de se reparar, consyderando el daño que cada uno avía reçibido e lo que le conbenía hedeficar, segund que en ello tenían dada forma antes de agora. E bien asy en todas las otras dehesas restante se repartiessen número de çiertos robres para que syngularmente se pudiesen de los tales aprovechar cada un vesino de esta guisa:

- En la dehesa Algorta los vesynos de la vesyndad de Çubilaga escojan dosyentos pies de robres, quales ellos más querrán.

- En la dehesa de Urrançisoro que tomen los vesinos de Çubilaga nobenta e ocho robres para inçhimiento de la copia de su pecho, que tienen de pecho dosyentos e nobenta e ocho maravedís.

- Yten, que los vezinos de Valençategui tomen en la dicha dehesa de Urrançisoro quatrocientos e quatorse robres, por quanto tyenen de pecho quatrocientos e quatorse maravedis.

- Yten, que los vesinos de Garibay tomen en la dicha dehesa de Urrançisoro tresyentos e setenta e çinco robres, por quanto monta el chartel del pecho tresyentos e setenta e çinco maravedís.

- Yten, que los vesinos de Leaçarraga tomen en la dicha dehesa de Urrançisoro dosientos e sesenta e tres robres, por quanto montó su pecho dosientas e sesenta e tres maravedis.

- Yten, que los vesinos de Çanartu tomen en la dicha dehesa de Urrançisoro quatrocientos e veynte e quatro robres, por quanto monta su pecho quatrocientos e veynte e quatro maravedis.

- Yten, que los vesinos de Volivar tomen en la dicha dehesa tresyentos e sesenta e quatro robres, por quanto les cupo de pecho tresyentos e sesenta e quatro maravedís.

- Yten, que los vesinos de San Pelayo tomen en la dicha dehesa de Urrançisoro dosyentos e setenta robres, por quanto montó su pecho dosyentos e setenta maravedís.

De manera que han de tomar las dichas vesyndades suso nonbradas en la dicha dehesa de Urrançisoro dos mill e dosyentos e ocho pies, quales ellos escogieren, e concuérdese en los partir.

- Yten, que tomen los vesinos de Urroxola en la dehesa de Baççola çiento e setenta e syete robres quales ellos escogieren, por quanto tyenen de pecho çiento e setenta e syete maravedís. Caben por pagar a la rua de Sant Miguell e sus barrios dos mill e dosientos e quarenta e seys maravedís. Han de aver los vesinos dende otros al tantos de robres de las dehesas de Horegui e Leyçarduyçabal e Ylarmuno e Yraberarçu e Lastaola.

E porque tienen sus partes en las dichas dehesas la rua Nueva e sus barrios e Santa Marina, y los clérigos, han las de partir concordablemente.

.- En el mismo repartimiento cupieron pagar a la rua Nueva mill e sieteçientos e setenta e quatro maravedís con sus barrios y ha de aver otros tantos robres en las dehesas de Horegui e Leyçarduyçabal e Ylarmuno e Yraberarçu e Lastaola, en las quales son suertes de barrio de Sant Miguell e Santa Marina.

.- Tyene de pagar la vesyndad de Santa Marina, segund lo que le cupo en el dicho repartimiento, nueveçientos e çinquenta e nueve maravedís, e han de aver los vesinos dende otros tantos de robres en las dehesas de Horegui e Liçarduyçabal e Ylarmuno e Yraberarçu e Lastaola, en las quales son las suertes de las ruas de Sant Miguell e rua Nueva e sus barrios, e de los clérigos, e han las de partir en concordia a cada uno su parte, segund pareçe por el padrón.

.- Caben pagar a la vesyndad de Laharria en el dicho repartimiento quinientos e dies e nueve maravedís. Ha de tomar otros al tantos de robres en la dehesa de Arrialdara.

.- Cupieron pagar a la vesindad de Olabarrieta en el dicho repartymiento quinientos e setenta e siete maravedís. Han de aver en la dehesa de Pagaduyçabal otros al tantos de robres, en la qual dehesa tyene su parte la vesyndad de Murguia e Vereçano.

.- Cupieron de pagar a la vesyndad de Murguia en el dicho repartimiento seysçientos e veynte e tres maravedís, e han de aver otros al tantos de robres en la dehesa de Pagaduyçabal, la qual tyenen ellos e Olabarrieta e Vereçano.

.- Monta lo repartido a los vesinos de Vereçano en el dicho repartimiento dosyentos e setenta e syete maravedís. Han de aver otros tantos de robres en la dicha dehesa de Pagaduyçabal, la qual cabe a ellos e a Olabarrieta e a Murguia por rata, segund lo que cada uno paga. Caben a pagar a los vesinos de Lesasarri en el dicho repartimiento çiento e treynta maravedís. Han de aver los vesinos de otros al tantos de robres en las dehesas de Labeaga e Leyçarmendi e Ulençiaga, en las quales tyenen sus suertes Urivarri, Araos e tiene en el monesterio de Sant Miguell tresyentos robres.

.- Caben a pagar a los vesinos de Urivarri en el dicho repartimiento quinientos e quarenta e nueve maravedís, e han de aver otros al tanto de robres en las dehesas de Labeaga e Leyçarmendi e Ulençiaga, las quales han de partir con Lesasarri, Araos e con el monesterio de Sant Miguell.

.- Cupo pagar a la vesyndad de Araos en el dicho repartimiento quatrocientos e ochenta e çinco maravedí. Han de aver en las dehesas de Liçarmendi e Labeaga e Ulençiaga otros al tantos de robres, en las quales dehesas tyenen sus suertes Urivarri e Lesasarri e Sant Miguel.

Montan los maravedís de este repartimiento, segund esta cuenta, dies mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís, e han de tomar los pagadores por cada un maravedí sendos robres en las dichas dehesas e segund de suso va mençionado, de guisa que son dies mill e ochoçientos e veynte e ocho robres.

Yten demás de los dichos dies mill e ochoçientos e veynte e ocho robres se mandaron para la obra del monesterio de Sant Miguell de Oñate quinientos robres en la dehesa de Duruaran e tresyentos robres en las dehesas de Liçarmendi e Labeaga e Ulençiaga.

Queda la dehesa de Astegui syn repartir, entera para Hoñate.

Es por todo lo que se a de dar en las dehesas para syngulares, guardando la forma d'estas hordenanças honse mill e seysçientos e veynte e ocho robres, y más la dehesa de Arratola que se da para ayuda del reparo del dapno que reçibieron los dueños de las casas que se quemaron, como de suso esta dicho.

Asymismo mandaron a Pero Lopes de Leaçarraga, para en satisfacción del trabajo que tomó en dar esta orden e de sacar los padrones e dar copia a las vesyndades, le den media dosena de robres en la suerte de cada vesyndad, non minuyendo el cuento de lo que los otros han de aver.

[2] E por quanto al presente se han repartido en pecho, para pagar algunos gastos nesçesarios que estavan hechos por la dicha universidad d'este dicho Condado, quantía de dies mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís, e se dava a cada un vesyno en las dichas dehesas sendos robres por cada un maravedí que le caben pagar por el dicho repartimiento, hordenaron que de aquí adelante en estos dies años primeros siguientes, los quales comiençen desde primero día de henero d'este año de ochenta e nueve, en todos los gastos e pechos que se ovieren de derramar e pagar universalmente por todo el conçejo del dicho Condado se derramen e paguen los maravedís que se ovieren de pagar siguiente, e de la guisa e forma que son repartidos; en que, cabiendo al pechero mayor treynta maravedís, pague el segundo veynte e dos maravedís, y el terçero quinse, el quarto dies, el quinto çinco, según les son repartidos los dichos robres. E sy la quantía que se oviere de repartir fuere más o menos de quanto es este dicho pecho, que al dicho respeto por rata, resta o mengua, a cada uno su pecho. E que esto se guarde en los dichos dies años seyendo vibo el que reçibe los dichos robres e vibiendo en este dicho Condado. E maguer se ausente, sy tobiere bienes en este Condado sea thenudo a conplir e pagar como sy vibiese en el dicho Condado. E que conplidos los dichos dies años, den forma de nuebo en los repartimientos que oviesen de faser de sus pechos e derramas universales.

[3] Yten, sy algunos de nuebo avesyndaren, paguen pecho cada uno segund su facultad e le fuere repartido.

E por que paresca lo que cada uno paga en esta dicha derrama e repartimiento del dicho pecho presente por donde los dichos dies años han de seguir, mandaron enpesar en este dicho quaderno la copia de los charteles que se dio a las vesyndades por donde han de pagar el dicho pecho, cuyo thenor dellos es este que se sygue:

[Sigue la relación pormenorizada de los vecinos de las diversas barriadas, con el monto repartido a cada uno de ellos, y el nombre del cogedor, por los barrios o vecindades de Çubilaga, Balençategui, Garibay, Eleaçarraga, Çanartu, Volivar, San Pelayo, Urroxola, rua Vieja o de San Miguel, rua Nueva, vecindades de Santa Marina, Laharrya, Olabarrieta, Murguia, Vereçano, Lesasarri, Urivarri, y Araos].

[4] Yten, en rasón o la forma que se a de tener en el cortar de los dichos robres que asy caben a cada un vesino, se guarde de esta guisa:

[I] Primeramente, que cada un vesino pueda cortar e aprovecharse de los robres que asy le caben en su para faser d'ellas madera e otro qualquier fustellamiento de casas, pero non llevar ni carbón, ni setos e çerraduras de suelos, de huertas, ni heredades, ni exidos. E que sea obligado a cortar los tales robres que asy le caben, e desocupar el

suelo dentro de los tres años primeros siguientes, a lo menos los medios de los que asy le caben. E sy querrá thener los otros medios, los pueda thener para sy o los vender o donar o faser qualquier enajenamiento que le plaserá, con tanto que sean todos tipos para hedeñiçios de casas o fustellamientos e para en el mismo Condado, e non para los llevar a otra parte. Sy los medios que asy ha de desocupar la dehesa dentro de los tres años non desocupare, [si] algund vesino de este Condado oviere nesçesario robres para hedeñiçios de casas [y] non tobieren robres, puedan tomar, a esamen de ofiçiales carpenteros comunes, por sus dineros, de los tales robres que ovieren nesçesario.

[II] Yten, que qualquier que oviere de vender o trocar robres algunos en las dichas dehesas, de los que asy le cupieren, sea thenudo de los vender, tanto por tanto, al que fue-re parçonero en la misma vesyndad do paga al presente el pecho. E sy non oviere ende comprador notorio, que aya parçonnería de robres que agora le señalan en la dehesa do se venden. E sy non oviere tal comprador, los pueda vender a otro qualquier vesino.

[III] Yten, por que aya menos confusión en saber cada uno quáles son sus robres, e asy mismo en saber quiénes han cortado o vendido sus suertes, se dé en cada una vesyndad por escripto por nonbrado en él todas las personas que tienen ende robres, e cada uno cuántos, e la señal de cada uno; e al que quisiere cortar, antes que corte bayan al que toviere el padrón e le diga[n] cómo ha de cortar tantos robres, e el que toviere el padrón enseñando do está el padrón e el nonbre de quiénes los querrán cortar e diga: «cortó tantos robres»; e sy todos cortare, diga: «cortólos todos». E sy los vendiere faga lo mismo e diga: «vendiólos a fulano».

[IV] Yten que, sacados los robres repartidos e señalados, aquéllos que toman su suerte en la dehesa aparten uno o dos personas e más, los que querrán, e de partes de la universidad vayan con otros para ello deputados e cuenten en la tal dehesa cuántos robres quedan de los non repartidos, e asy éntenlos por escripto en el arca del conçejo, e sean obligados los de la vesyndad que tienen su suerte repartida en la tal dehesa de guardar los tales robres que quedan por repartir, e de dar cuenta quando quier que el conçejo le pidiere. E sy algunos se allaren de menos suplan el cuento de los pedidos de los quales fueron repartidos e sea en albedrío de los fieles que fueren a la sasón los que han de tomar para juchar la copia de los que se perdieren.

[V] Yten, las ramas e astillas de los robres que cortaren en las dehesas sean de los dueños de los robres [e] que fagan d'ellos lo que quesyeren, con tanto que les saquen de la dehesa del día que los cortase dentro de los tres meses. Pasados los tres meses, qualquier vesino los pueda llebar para leña.

[VI] Yten, que persona alguna non vaya nin pase contra lo que dicho es, nin contra parte de ello, so pena que sy alguno cortare robre ageno, pechen en pena al dueño tresyentos maravedís por cada pie. E sy alguno cortare robre syn faser la dicha diligenciã e se allare de menos robre alguno, agora sea de los partidos e de los otros, sea thenudo el que asy cortó sus robres syn faser la dicha diligenciã a pechar e pagar los que faltaren, como si él los oviera cortado, por cada pie tresyentos maravedís. Pero quédele su derecho, sy puede allar al cortador para qu'el tal le faga sin daño.

[VII] Yten, que estén las dehesas por comunes e sea la çebera común.

[VIII] Yten, todos los que ovieren de vender o comprar sean thenudos de yr ant'el que tobiere la copia del repartimiento de los robres de la vesyndad en cuya suerte son

los tales robres que se an de vender, e asyente en el padrón d'él quando tobiere la venta que pasare e, con juramento que fagan anbas partes cuánto es el preçio verdadero de la venta, asyéntenlo asy el que toviere el padrón. E sy caso fuere que el conprador non cortare los tales robres conprados para hedefiçios, como dicho es, dentro de un mes del día que los conprare, e sy algund vesino de la misma vesyndad quiere hedeficar e non le bastaren [los] robres que él mismo toviere en la tal dehesa o en otras dehesas d'este Condado para su hedefiçio, pueda presentar al conprador de los robres que estubieren asy conprados el preçio que le costaron para que reçiba la paga e sea thenudo a ge la tomar e dexarle los robres para que los corte para sus hedefiçios. Y éste que asy los ovriere tanto por tanto, sea otrosy thenudo a los cortar dentro de un mes del día que fisyere la paga. E sy dentro del mes non los cortare los robres que asy conprare e dexare por cortar, pasado el mes sean de aquél de quien los ovo, tanto por tanto, syn que le pague por ello preçio alguno.

[IX] Yten, sy caso fuere qu'el que quisyere hedeficar non toviere robres algunos suyos para hedefiçios en ninguna de las dichas dehesas e quisyere conprar para sus hedefiçios, pueda en la dehesa do lo fue dado su suerte tomar, tanto por tanto, qualesquier robres que allare tyene quien quiera por tytulo de compra en la forma suso dicha. E sy en ella non allare tales robres, pueda aver los robres que le cunplen para su hedefiçio en otra qualquier dehesa do allare que están conprados, e goarde la forma del capítulo más çercano en los pagar e cortar dentro del mes, o que los pierda los robres conprados e sean de aquél quien los conpró, tanto por tanto.

[X] Sy alguno fuere demandado que de los robres que conpró al preçio ya dicho e como de suso se contiene, sy dixiere que el mismo los ha menester para su hedefiçio e jurare, luego como fue requerido, que los ha para su hedefiçio, sea thenudo de los cortar dentro del mes que fuera requerido. E sy dentro del dicho término non los cortare, sea thenudo de los dar al que le presentó la paga.

[XI] Sy el que quiere conprar los robres para su hedefiçio, como de suso se contiene, presentare la paga al dueño de los robres e non ge la quisyere reçibir, consyne en persona abonada e de buena fama, e tanto vala como sy ge la oviese reçibido el dueño de los robres. Y el que reçibiere el depósyto sea thenido de dar la paga al que la avía de aver, luego que ge la pidiere o dentro de los tres días, so pena [de] que, sy le alargare la paga, ge lo pague con el doblo al que lo avía de aver.

[XII] Sy alguno fisyere graçia e donaçión notoria de robres algunos, este donador sea thenudo de jurar non lo fase encubriendo la verdad, seyendo venta o troque o otro symulaçión; e el que la donaçión reçibe pueda thener los robres que asy le dieren por el tiempo que quisiere la mytad d'ellos, e la otra mytad sy ovriere alguno que aya menester robres para hedeficar sea thenudo de ge los dar al tal preçio que dos carpenteros estimaren. E sy non se conçertaren los carpenteros, bala el preçio que el alcalde conçertare con el uno de los carpenteros. [Pero] para [que] los tales robres donados fueren de la meytad que el donador pudo thener syn cortar, se entienda que ha de cortar los medios aquél a quien se dieron, o pueda ser apreçiado a los vender, como dicho es. Pero sy fueren de la otra mytad que avía de cortar dentro de los tres años, sea thenudo el que reçibe la donaçión de los cortar para sy o venderlos [a] qualquier que los ovriere menester para hedeficar casa.

Leydos e publicados fueron los dichos capitulas e hordenanças en la dicha junta general seyendo y juntos, como dicho es, Juan Migueles de Araos, alcalde hordenario en el dicho Condado, e Martín de Aguirre, lugarteniente de prestamero, e Juan d'Ernani e Lope Ochoa de Ocaris, fieles, e Martín de Araoz e Juan de Çerayn, jurados, e Pero Lopes de Leaçarraga e Juan Peres d'Ocaris e Garçía Ruys de Murguia e Martín Martines de Asurduy e Pero Ybañes de Laharria e Juan Martines de Alçibar e Juan Gomes de Marquina e Juan Peres de Avendaño e Yñigo Peres de Aguirre e Juan de Ayçaga, alcalde de la Hermandad, e Pero Lopes de Aguirre e Pero Yuanes de Ynasagastuy, vesinos del dicho Condado de Oñate, e otra amistad partida de todos los vesinos e moradores d'él, de forma que heran más de las dos terçias partes de todos los vesinos del dicho Condado. E dixieron todos de una concordia que asy lo hordenaban e hordenaron, e asentavan e asentaron, e otorgavan e otorgaron, para que sea firme e estable e valioso e sea guardado e conplido bien e deuidamente. E que rogavan e pidían a nos, los dichos escrivanos, lo diésemos asy synado con nuestros sygnos a los dichos fieles e a otros qualesquier vesinos del dicho Condado que nos los pidiesen.

De todo lo qual son testigos que estavan presentes, rogados para ello: Juan Garçía de Valençategui e Juan Atallo, canteros, e Juan Peres de Çubilaga e Pedro de Leybar, cantero, vesinos del dicho Condado de Oñate, e otros.

Yo el dicho Juan Arindes de San Pelayo, escrivano e notario público susodicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es e a la dicha publicaçión d'esta dicha hordenança en la dicha junta, en uno con el dicho Juan Ortis de Ydigoras, escrivano, y con los dichos testigos; e por ende, a otorgamiento del dicho conçejo e alcalde e escuderos fijosdalgo e omes buenos del dicho Condado, e a pidimiento de los dichos Juan Estivalis de Hernani e Lope Ochoa de Ocaris, fieles del dicho conçejo en el dicho presente año, fisymos escribir e escrivimos esta dicha escriptura, la qual va escripta en estas veynte e tres fojas de papel de pliego entero, con ésta en que van nuestros sygnos. E por ende fisimos aquí nuestros sygnos, que son a tales (SIGNO), en testimonio de verdad. Juan Arindes (RUBRICADO).

E yo el dicho Juan Ortis de Ydigoras, escrivano e notario público sobredicho e escrivano fiel del dicho Condado, fuy presente a la dicha publicaçión de la dicha hordenança en la dicha junta general, en uno con el dicho Juan Aryndes de San Pelayo, escrivano e notario público sobredicho; por ende, a ruego e pedimiento del dicho conçejo lo fisimos escribir e escrivimos en estas veynte e tres fojas de papel, con éstas en que van nuestros sygnos. E por ende, yo el dicho Juan Ortis fys aquí este mío sygno en uno con el dicho Juan Aryndes, escrivano, que es a tal (SIGNO) en testymonio de verdad. Juan Ortis (RUBRICADO).

1552, FEBRERO 25. MADRID
CONFIRMACIÓN, POR CARLOS I, DE LAS ORDENANZAS APROBADAS POR LA VILLA DE OÑATI SOBRE LA PESCA FLUVIAL DE SUS RÍOS.

A.G. Simancas (RGS) 1552-II, fol. 27.

Bifolio de papel.

Hordenanças de la villa de Oñate.

Don Carlos etc. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia y rregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Oñate nos a sido fecha relación que por virtud de la premática por nos hecha sobre la çaça y pesca aviades fecho çiertas hordenanças, muy útiles y provechosas, sobre la guarda y conservaçión de la dicha çaça y pesca, de que ante nos hizo presentaçión, su thenor de las quales es éste que se sigue:

[1].- Primeramente, que declaravan e declararon que el tiempo de la cría de la çaça se entienda, en quanto a las liebres, que sea en los meses de março, abril y mayo; y en quando a las perdizes, que sea desde primero de henero fasta fin del mes de agosto.

[2].- Y en quanto a la cría de la pesca, que sean desde primero de octubre fasta en fin del mes de abril. Y el marco de las redes para truchas, conforme a los rrios que ay en la jurisdicción de la dicha villa, que sean d'esta mano d'esta señal que aquí en quadra y non menor, cuyo marco queda en el arca del conçejo.

Lo qual dixeron que otorgavan e otorgaron por hordenanças para esta dicha villa de Oñate e su judidisción. Por ende, que nos suplicávades que, para que mejor fuesen guardadas, cunplidas y executadas, las mandásemos confirmar, o que sobre ello probeyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tobímoslo por vien.

Por la qual, en quanto nuestra merçed y boluntad fuese, confirmamos e aprobamos las dichas hordenanças suso yncorporadas, syn perjuyzio de nuestra Corona Real ni de otro terçero alguno, e vos mandamos que uséys d'ellas y las goardéys y cunpláys, y fagáys guardar y cunplir y executar en todo y por todo, según que en ellas se contiene. Y que contra eol thenor y forma d'ellas ninguna ni algunas personas no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar, so las penas en ellas contenidas.

Y los unos ni los otros non fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en Madrid, a veynte e çinco días del mes de jullio de mill y quinientos y çinquenta y doss años.

F[ernandus], Patriarcha Siguntinus. Liçençiatu Mercado de Peñalosa. Doctor Añana. El Doctor Ribera. El Liçençiado Arrieta.

Martín Hortiz (RUBRICADO). Secretario Castro (RUBRICADO).

1721, ENERO 14. OÑATI

ORDENANZAS DE MONTES DE LA VILLA DE OÑATI, CONFIRMADAS POR EL REY FELIPE V EN MADRID, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1726.

AM Oñati, Z-143.1.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte del ayuntamiento, justicia y rregimiento de la villa de Oñate entre otras cosas se nos hizo relación que en el año pasado de mil setecientos veinte y uno había formado las ordenanzas que se presentaban para la guarda, conservación y aumento de los montes vajos y altos que le pertenecían como sus propios en su término y jurisdicción, los que, por no haverse observado en sus plantíos y demás prevenido la costumbre que en lo antigua había havido, han benido a disminuirse y secarse muchos árboles, y co[n] la libertad que los vecinos han tenido en los pastos y cortes de leña que a su antojo han ejecutado, siendo todo en grave perjuicio de dichos montes y pastos. Y para evitarlos en adelante y que la villa tuviese más utilidad para sus gastos anuales y inescusables, se nos suplicó que fuésemos servidos [de] aprobar y confirmar dichas ordenanzas y cada uno de sus capítulos, imponiendo para su observancia las penas que se nos pareciesen convenientes, demás de las prevenidas por ellos. Y¹⁰⁶⁷ las ordenanzas que bienen citadas dicen así:

En la villa de Oñate, a catorce de henero de mil setecientos y veinte y un años, estando juntos y congregados en su ayuntamiento general, que fue combocado con toda la solemnidad necesaria, a saver: el señor don Luis de Antia y Urtaza, alcalde ordinario de esta dicha villa, los señores don Juan Antonio de Sarria y Antonio de Balzategui, regidores, don Antonio de Sagastizaval, diputado, y Domingo de Zumalde, síndico procurador general, capitulares de su ayuntamiento, y don Juan de Zarauz y Gamboa y don Juan Antonio de Araoz, don Domingo Ignacio de Berganzo, don Nicolás de Araoz, don Francisco Manuel de Plaza, don Bartholomé de Elorriaga, don Juan Fausto de Araoz, don Juan Antonio de Aguiriano, cavalleros especiales, y los diputados de las vecindades de esta dicha villa nombrados y señalados por los demás vecinos de cada barriada para resolver y determinar sobre lo que irá expresado en este decreto, a saber: por la vecindad de Olavarrieta, Baupista de Madina y Domingo de Letamendi; por la de Narria, Martín de Medinaveitia y Francisco Antonio de Umerez; por la de Goribar, Juan de Ugartondo; y por la Lazarraga, Josef de Goitia; por la de Garibay, Miguel de Gallaiztegui y Josef de Villar; por la de Madalena, Pedro de Ascasubi y Juan de Cortazar, con todos los vecinos; por la de Zuvillaga, Ignacio de Elortondo y Josef de Elortondo; por la de Sañartu, Juan de Sagastizaval y Juan Antonio de Zubia; por la de Garagalza, Martín de Arregui y Josef de Elgarrezta; por la de Lesazarri, Josef de Elorza y Juan de Aramburu; por la de Urribarri, Gabriel Antonio de Ascarraga y Josef de Balzategui; por la de Berezano, Martín de Lizarralde y Juan de Murua; por Calle-Goxena, Domingo de Bergara; por Santa Marina, Manuel de Madinaveitia; por la de Mendicoa, Josef de Ugalde; por la de San Miguel, Pedro de Gallaistegui y Miguel de Arricruz; por la de San Antón, Christóval de Garagalza y Blas de Garain; por la de Callezarra, Josef de Erdaide y San Juan de Saldibar; por Callearria, Santiago de Umerez; por la de Santa María, Josef de Elorza; por la de

¹⁰⁶⁷ El texto añade «de».

Lecumbarri, Lucas de Mugarza y Francisco Aozaraza; y por la de Zubieta, Andrés de Otaduy y Miguel de Irizaval.

Y estando así juntos digeron que, por ser de tanta importancia para el concejo y común de los vecinos los montes, así concexiles como comunes, havían estado en tiempos pasados encomendados al cuidado de diferentes vecinos particulares para que a[qu]éllos, por sí solos y sin dependencia de ayuntamiento añal, los administrasen y atendiesen a su maior conservación, bendiendo de lo concegil las porciones que fuesen ceduos a su debido tiempo, dando las providencias convenientes en todo para que fuesen en aumento. Y por haverse desusado y perdido tal loable costumbre, quedando al arvitrio del ayuntamiento los dichos montes, por su sumo descuido que se a executado en las entradas del ganado y la libertad de los vecinos se han reducido los dichos montes a un travajoso estado y tal que, si no se toma nueva forma, quedará la villa sin monte concegil para acudir a sus obligaciones, y sucederá lo mismo en los comunes, faltando la leña para el uso de las cocinas. Y no habiendo en unos ni otros pasto para el ganado, para lo qual ai destinados pastos de yerba, se a introducido en ellos, en grave perjuicio, comiendo todo el renuebo, de manera que no pueda crecer. Y para que se ocurra [y no] aian graves daños, se a discurrido en los medios convenientes, así en ayuntamiento como en juntas de todas las vecindades que se han echo y combocado por el dicho señor alcalde y algunos de los cavalleros que fueron señalados, acordando que, para evitar la confusión del concejo general de todos los vecinos, nombrase cada barriada por diputados los vecinos de más inteligencia [para] que, con su representación, asistiesen al ayuntamiento general. Y agora, poniendo en execución lo que así está tratado, conferido y acordado por todos, por vía de capítulos de gobierno ordenan, mandan y decretan lo siguiente:

1º.- Que los cavalleros que han entendido en las conferencias con las barriadas repartan la gente necesaria para el trabajo que se ha de hacer en los zeles concegiles. Con la brevedad posible se an de quemar, cortar y cetear por los barrios así repartidos los celes que no producen y están perdidos, dándoseles no necesario de la leña para los setos en los parajes más cómodos para los acarretos. Y porque se discurre será imposible el setear todos, por la gran costa y falta de material, se deja a discreción de los cavalleros nombrados para que, con comunicación de los barrios, dispongan lo más conveniente para maior seguridad.

2º.- Porque con el transcurso del tiempo están confusos los mojones y la noticia de lo que es propio y de lo que es común, deverán los cavalleros nombrados sacar un diligente extracto de los apeos que tiene la villa, cada uno para su distrito, a fin de que con más conocimiento y sin daño de los propios de la villa y de los comunes, se pueda executar la separación de los unos y los otros.

3º.- Los cavalleros nombrados, echo el cotejo que han de tener los barrios en dicha labor y custodia hasta el primer corte de los zeles, ajusten con ellos la cantidad que se les deverá dar en dinero o leña, que a de quedar a su discreción al tiempo del corte. y reduzgan a escritura, donde conste la obligación de los barrios, el trabajo y custodia y de la paga de parte de la villa. Y desde luego para entonces aprueban y retifican lo que por dichos señores [se] executare.

4º.- A de quedar el cargo de la custodia, así del ganado como de acha, a los mismos vecinos, en las porciones que se les señalaren, hasta que se les dé el primer corte;

porque después han de quedar al cuidado de la villa en la misma forma que tiene oi en los montes de que se sirve.

5º.- Y considerando bano y sin provecho qualquiera trabajo si no se pone remedio en la entrada del ganado en los montes, se manda el que, así el maior como el menor, se saque con custodia a los pastos fuera de los jaros. Y para que se pueda executar con menos violencia y daño se unan los varrios que usan¹⁰⁶⁸ de un pasto y dispongan la forma más conveniente, sea por contribución o por vezes de sus vecinos. Pero que lo havían de egecutar dentro de veinte días de la fecha, con apercebimiento de¹⁰⁶⁹ que será castigado el que contrabiniere. Y que este capítulo se publique en la iglesia el primer día festibo para que pueda venir mejor a noticia de todos.

7º¹⁰⁷⁰.- Si por descuido de¹⁰⁷¹ custodia entrare el ganado en los jaros y hiciere daño, deberá pagar su dueño por cada baca un real de vellón, y por cada cabra un quarti- llo de vellón, que servirá para los barrios a cuiu custodia estubiere el monte, y el importe del daño para la villa; y al dueño del ganado se le deja el recurso contra el custodia para cobrar lo de su salario, para que por este medio se logre el cuidado de que le pongan suficiente.

8º.- Si alguno osare quitar o hurtar los setos que aora y en adelante se hicieren en los jaros se le castigue con quatro días de cárcel y quatro reales de multa. Y con la misma pena a los que cortaren¹⁰⁷² leña en los montes concegiles. La multa sea para el custodia, sea del barrio o de la villa, y para ésta el importe del daño.

Las custodias que se nombraren por¹⁰⁷³ la villa y los que nombraren los varrios tengan especial cuidado así de que no entre el ganado en los jaros como de que nadie corte leña en los montes concegiles. Y que su denunciaçión sea bastante para el castigo, sin que se necesite de más prueba. Pero en caso de que se les pruebe omisión¹⁰⁷⁴ sean castigados.

9º.- Que, atento se han avierto varios caminos en los jarales, en grave perjuicio, se cierren dejando el que fuere más cómodo para la servidumbre en los parajes que se debiere.

10º.- Que para mejor conservación de los montes jarales que actualmente se cortan nombren los cavalleros que entienden en el trabajo presente custodias en los varrios de sus abenidas asignándoles, si les pareciere, algún salario añal además de las multas que van prevenidas.

11º.- Los custodias tengan cuidado de que nadie¹⁰⁷⁵ corte los jarales concegiles para oja berde para alimento del ganado en ningún tiempo; y en los comunes hasta principios de agosto, y entonces sea por el pie y no cortando con cuchilla sólo el renuebo.

¹⁰⁶⁸ El texto dice en su lugar «usando».

¹⁰⁶⁹ El texto dice en su lugar «de lo».

¹⁰⁷⁰ El texto elide el n^o «6º».

¹⁰⁷¹ El texto dice en su lugar «del».

¹⁰⁷² El texto dice en su lugar «contaren».

¹⁰⁷³ El texto dice en su lugar «para».

¹⁰⁷⁴ El texto dice en su lugar «omición».

¹⁰⁷⁵ El texto dice en su lugar «cuidado el que de nadie».

12º.- Como también el que nadie se atreva a arrancar cepas del jaro en los montes concegiles ni comunes. Y los que contravinieren sean castigados en quatro días de cárcel y quatro reales de multa, que se destinan para el custodia que denunciare.

13º.- Y porque la práctica de los más lugares a mostrado la grande combeniencia que se sigue de setearse los montes que se cortan, se mandó que de aquí adelante se egecute lo mismo que en esta dicha villa, seteándose todos los que cortaren.

14º.- Y que para que mejor se logre el efecto que se desea, para la conservación y aumento de los dichos montes nombraron para su absoluto gobierno, con independencia total de ayuntamiento añal, a los señores alcalde don Luis de Antia y Urtaza, don Juan Antonio de Sarria, don Francisco Manuel de Plaza, don Juan Fausto de Araoz, Martín de Madinaveitia, Bautista de Madina, Juan de Cortazar y Bernardo de Elortondo [para] que, juntos con el alcalde que fue cada año, entiendan en todo el manejo de los dichos montes.

15º.- Que el ayuntamiento no pueda, sin comunicación de los nombrados, vender monte alguno, alto ni vajo; y quando le hubiere menester para satisfacer los gastos de la villa y para la paga de los salarios deven recurrir a ellos para que señalen los que estubieren en mejor sazón de cortarse.

16º.- Que en las almonedas y remates que hiciere el ayuntamiento para la venta de los montes ponga la condición de que, aunque se vendan para carbón, esté el rematante obligado a dar a qualquiera vecino la cantidad que pidiere para el uso de la cocina, pagándole el precio por que se remató.

17º.- Y porque son gravísimos los remedios que necesitan los montes de Artia, por el grande daño que ai en ellos¹⁰⁷⁶, se encarga a los nombrados se apliquen con la más pronta eficacia a poner en egecución todos los [medios] que les pareciere conducentes para irlos restaurando¹⁰⁷⁷.

18º.- Haviendo sido el abuso de las rozaduras uno de los motibos de¹⁰⁷⁸ tan grave daño en los montes vajos, se tenga gran cuidado en dar las licencias para su uso, tomándose primero alguna forma que asegure la utilidad común.

19º.- Respecto que el varrio de Uribarri ha representado la suma distancia que ai desde sus casas a los montes vajos y que le será mui graboso el concurrir al trabajo que se intenta hacer en ellos, y ofrece que cada vecino irá plantando quatro plantíos de robles o aias cada año, o que criará a su costa un vivero de dos mil robles, dándoseles por la villa la chirpia necesaria, se deja al arvitrio de los nombrados para que, con comunicación del dicho barrio, ejecuten lo más conveniente.

20º.- Y porque los robles plantados en Anzuabar tiene[n] necesidad de reparo y de plantar los que se han sacado, se encarga este cuidado al barrio de Lezasarri, dándoseles los robles de que necesitare de los viveros de la villa.

21º.- Los nombrados guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, todos los capítulos de este decreto, a menos que en la execución de alguno o algunos de ellos ha-

¹⁰⁷⁶ El texto añade «y».

¹⁰⁷⁷ El texto dice en su lugar «restiturando».

¹⁰⁷⁸ El texto dice en su lugar «a».

llaren notable inconveniente. Que para en este caso se les da poder¹⁰⁷⁹ para quitar o mudar los que les pareciere, y para añadir en adelante otros que la experiencia les mostrare ser convenientes; aunque, siendo graves, deberán consultarlos con el ayuntamiento.

22°.- Que, llegando el caso de morir alguno de los nombrados, puede el ayuntamiento añal nombrar otro en su lugar.

23°.- Que a los barrios o vecinos que se han negado o se negaren a lo ordenado por este decreto se les nieguen todos los emolumentos gratuitos y sólo gozen de los precisos de pastos para el ganado y leña para el uso de sus cocinas¹⁰⁸⁰.

24°.- Los ocho nombrados pongan libro separado donde, puesto por caveza de este decreto, baian asentando todos los acuerdos que fueren disponiendo y la memoria de todos los montes al[t]os y vajos que se vendieren, y la razón de las obligaciones que contrageren con los varrios o vecinos, y la cuenta de quanto se gastare en las labores que fueren necesarias para la conservación y aumento de dichos montes.

Así lo acordaron y sólo firmaron, por escusar proligidad y ser ia tarde, los señores de ayuntamiento y alguno de los señores especiales. Don Luis de Antia y Urtaza. Don Bartholomé de Elorriaga. Don Juan Antonio de Sarria. Don Nicolás de Araoz y Lazarraga. Don Domingo Ignacio de Berganzo y Erquinigo. Don Juan Antonio de Aguiriano. Don Francisco Manuel de Plaza y Lazarraga. Don Juan Fausto de Araoz. Don Juan Bélez de Larrea. Domingo de Zumalde. Don Antonio de Sagastizabal. Don Juan Antonio de Araoz y Zarea. Ante mí, Francisco Antonio de Soraluze.

E io el dicho Francisco Antonio de Soraluze, escrivano del Rey nuestro señor, del número de esta villa de Oñate por el Excelentísimo señor Conde de ella, y secretario¹⁰⁸¹ de ayuntamiento de la dicha villa, doy fe que en este traslado concuerda con el decreto original que está en el libro de decretos de esta villa. Y con remisión a él, de orden de los señores justicia y rregimiento de esta dicha villa, signé y firmé en este papel común, por no usarse del sellado, en Oñate, a trece de marzo de mil setecientos veinte y tres años. En testimonio de verdad, Francisco Antonio de Soraluze, escrivano.

* * *

Y visto por los del nuestro Consejo, con los demás autos e instancias introducidas en él por dicha villa y algunos vecinos particulares de ella, así sobre la prorrogación de arvitrio de quatro maravedís en azumbre de vino, elecciones de oficios y otras pretensiones, y lo que en razón de todo se dijo por el nuestro Fiscal, por auto que proveieron en veinte y cinco de octubre del año pasado de mil setecientos veinte y tres mandaron que, por lo tocante a las ordenanzas echas por dicha villa para la conservación y aumento de sus montes, informase el nuestro Corregidor de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa lo que se le ofreciese, teniendo presente su contenido, y si la aprobación de ellas podrá ser útil y conveniente, en parte o en todo, o con algunas limitaciones, o podían seguirse de ello algunos perjuicios [o] inconvenientes. Para lo

¹⁰⁷⁹ El texto dice en su lugar «se las poder».

¹⁰⁸⁰ Al margen se dice: «Reprobado».

¹⁰⁸¹ El texto dice en su lugar «señorío».

qual se libró provisión nuestra en doze de febrero del [a]no pasado de mil setecientos veinte y quatro. En cuia virtud por don Bartholomé de Anao, nuestro Corregidor que a la sazón era¹⁰⁸² de dicha Provincia, se hizo y remitió cierta justificación que, vista por los del nuestro Consejo, con lo que en su razón informó y lo que sobre todo por el nuestro Fiscal, por el auto que proveieron en catorce de mayo pasado de este año mandaron dar y se libró provisión para que el nuestro Corregidor de dicha Provincia informase con toda distinción [y] claridad sobre cada uno de los capítulos de las ordenanzas mencionadas expresando [en] la práctica¹⁰⁸³ que había en los plantíos, pastos y cortes que dev[í]an egecutarse en los montes si era útil y conveniente la observancia de los capítulos de ellas o podría tener algún reparo o inconveniente su aprobación, y por eso [era o no] digno de que se reformasen algunos de ellos en parte o en el todo. En cuia virtud, por don Manuel de Junco y Cisneros¹⁰⁸⁴, nuestro Corregidor actual de dicha Provincia, se hizo cierto informe que, visto por los del nuestro Consejo con lo que sobre ello se dijo por el nuestro Fiscal, por auto que proveieron en tres de noviembre próximo pasado se acordó dar ésta nuestra carta.

Por la qual, sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio o de otro tercero interesado, confirmamos y aprobamos las ordenanzas suso insertas echas por el ayuntamiento, justicia y rregimiento de la villa de Oñate para la conservación y aumento de sus montes, para que su contenido se guarde, cumpla y execute. Lo qual queremos se[a] y se entienda con calidad de que la pena de un quartillo que por la ordenanza sexta¹⁰⁸⁵ se impone por cada cabra sea de un real, como la de las bacas; y con la de que no se pueda añadir, alterar, quitar o mudar cosa alguna de dichas ordenanzas; y como se previene en el capítulo veinte y uno de ellas, sin dar quenta al nuestro Consejo para que mande lo que tubiere por conveniente. Y excluimos totalmente lo contenido en el capítulo veinte y tres para que no se use de él en manera alguna, por estimarse ocioso lo expresado en él. Y en la forma y con las adiciones, exclusiones y declaraciones expresadas y no en otra manera queremos que las dichas ordenanzas y capítulos sean practicadas y obserbadas. En cuia consecuencia mandamos a los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa, Corte y Chancillerías y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros jueces y justicias, ministros y personas, así de la dicha villa de Oñate como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros rreynos y señoríos que, siendo requeridos con ésta nuestra carta, bean, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y executar dichas ordenanzas sin contravenir, permitir ni dar lugar [a] que por persona alguna se contravengan a ellas, en la conformidad que queda explicado. Antes bien, den y hagan dar para¹⁰⁸⁶ su execución y cumplimiento las órdenes y providencias que¹⁰⁸⁷ convengan.

¹⁰⁸² El texto dice en su lugar «esa».

¹⁰⁸³ El texto dice en su lugar «plática».

¹⁰⁸⁴ El texto dice en su lugar «Sisneros».

¹⁰⁸⁵ No se incluye en la relación inserta en la confirmación real, pasando del 5º al 7º capítulo.

¹⁰⁸⁶ El texto dice en su lugar «por».

¹⁰⁸⁷ El texto repite «que».

Otrosí, mandamos a la justicia ordinaria de dicha villa de Oñate que, para que llegue a noticia de todos, las hagan publicar y pregonar en las plazas y sitios acostumbrados. Que así es nuestra voluntad. Y unos y otros lo cumplan, pena de nuestra merced y de treinta mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual mandamos a qualquier escrivano que fuere requerido con ésta nuestra carta os la notifique y de ella dé testimonio.

Dada en Madrid, a nueve días del mes de diciembre de mil setecientos veinte y seis años.

*Don Pascual de Villa Campos. Don Gregorio Mercado. Don Francisco de Ape-
rregui. Don Francisco de Armaza. Don Pedro Afán de Ribera.*

*Yo don Miguel Fernández Manilla, Secretario del Rey nuestro señor y su escriva-
no de cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.*

Rexistrada. Por el Chanciller maior, Antonio de Arrieta. Antonio de Arrieta.

*Vuestra Alteza, sin perjuicio del derecho de su Real Patrimonio o de otro tercero
interesado, confirma y aprueba las ordenanzas aquí insertas echas por el ayuntamiento,
justicia y rregimiento de la villa de Oñate para la guarda y conservación de sus montes,
en la forma que se refiere.*

445

1759, ENERO 28. OÑATI

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE OÑATI, APROBA- DAS POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA EL 9 DE OCTU- BRE DE 1761.

AM Oñati, Z-142.8 (original). El cap. 4º en Ibidem, Z-142.5 (doc. 446).

AM Oñati, Z.142.7 (impresa en la oficina de Lorenzo Joseph Riesgo, Impresor de la Provincia,
San Sebastián, 1762, 100 pp.

ORDENANZAS DISPUESTAS POR LA NOBLE VILLA DE OÑATE para el más acertado gobierno de sus vecinos, y aprobadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla.

*Don Carlos, por gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de la dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Gi-
braltar, de los Algarves, de Algecira, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales Islas y Tierra Firme de el Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona,
Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte de la justicia y rregimiento de
la villa de Oñate, en la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, se nos
representó que, en virtud de lo determinado en varios ayuntamientos generales y espe-
ciales, se havían formado ordenanzas y estatutos para el buen régimen y gobierno de*

la referida villa y sus vecinos y moradores, con arreglo a los buenos usos y costumbres y servicio de Dios nuestro Señor, las que se habían aprobado en ayuntamiento general celebrado en veinte y ocho de enero del año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, atendiendo a ser útiles y necesarias para la conservación de la paz y buen gobierno de los vecinos y habitantes. Y para que lo contenido en los capítulos de las referidas ordenanzas se guardasse, cumpliesse y egecutasse inviolablemente, se nos suplicó que, habiendo por presentado el poder y testimonio de dichas ordenanzas, fuésemos servido aprobarlas en todo y por todo, y mandar que, en su consecuencia, se guardassen, cumpliesen y egecutassen inviolablemente, librando para ello a dicha villa el despacho de aprobación y confirmación correspondiente. Y el tenor de las mencionadas ordenanzas que quedan citadas, hechas por la referida villa de Oñate, arregladas posteriormente por los del nuestro Consejo, dicen assí:

DECRETO DE AYUNTAMIENTO

En el claustro de la iglesia colegial de San Miguel de la villa de Oñate, a veinte y ocho de enero año de mil setecientos cincuenta y nueve, después de precedida publicata, al tiempo del ofertorio de la missa conventual que se ha celebrado en dicha iglesia este día domingo, para lo que abajo se dirá se juntaron y combocaron en junta y ayuntamiento general, según costumbre, los señores justicia y rregimiento y vecinos cavalleros hijosdalgo de esta dicha villa a tratar y conferir de las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien común de esta rrepública. Especial y nombradamente los señores don Juan Nicolás de Antia y Sarasa, alcalde y juez ordinario de esta dicha villa por el Excelentíssimo señor Conde de ella; don Juan Simón Ortiz de Zarate y Garibay y Manuel Antonio de Aguirre, rregidores; don Thomás Antonio de Anduaga y don Pedro Lucas de Ascarraga, diputados; Andrés de Arizaga, procurador síndico general de los cavalleros hijosdalgo; don Juan Fausto de Araoz y Otalora, don Miguel Nicolás de Sarria y Elorduy, don Martín Manuel de Madinaveytia, don Juan Xavier de Plaza y Lazarraga, don Manuel Ignacio de Benitua, Juan Antonio de Cortazar, Joseph Ignacio de Elorza y Gasteasoro, Juan Bauptista de Aguirre, Bartholomé Joachín de Mendiolaza, Joachín de Castillo-Beitia, Joseph Antonio de Adurriaga, Luis de Gomendio, Domingo de Olalde, Francisco de Yrazabal, Juan Asencio de Balenzategui, Joseph de Balenzategui, Bentura de Cortabarría, Francisco Antonio de Arrazola, Francisco Xavier de Elorza, Juan Ángel de Ascasubi, Joseph de Olazaran, Antonio de Arrazola, Manuel de Villar, Agustín Antonio de Elortondo, Martín Antonio de Adurriaga, Juan Antonio de Zubia, Manuel de Umerez y Villar, Estevan de Sagastizaval, Francisco Antonio de Letamendi, Juan Antonio de Goitia, Martín de Yzaguirre, Joseph de Abalia, Francisco Xavier de Echevarria, Joseph de Cortazar, Antonio de Murgusur, Gaspar de Saracibar, Miguel de Saracibar su hijo, Juan de Galdos, Juan Bauptista de Uzelai, Joseph de Zabaleta, Joseph de Ayastuy, Domingo de Ayastuy, Francisco de Jausoro, Christóbal de Umerez, Martín de Arreguy, Joseph de Madina, Miguel de Elgarresta, Francisco e Zelaya, Joseph de Olalde, Ascensio de Asconizaga-Santipillao, Joseph de Ugarte, Joseph de Ydigoras, Antonio de Thellería, Bartholomé de Cortazar, Juan de Garagalza, Joachín de Yrizar, Joseph de Yarza, Juan Antonio de Goytia, Martín de Legorburu, Phelipe de Elorza, Antonio de Ezpeleta, Miguel de Yarza, Juan Bauptista de Balenzaregui, Gregorio de Liza-

rralde, Joseph de Corcostegui, Domingo de Uzelay, Joseph de Aguirre, Bartholomé de Marculeta, Manuel de Echeverria, Phelipe de Elorriaga, Francisco de Lizarralde, Juan Bautista de Mendizabal, Francisco de Elorza, Joseph de Arriaran, Joseph Corcostegui menor, Juan de Arambalz, Joseph de Assurmendi, Miguel de Ydigoras, Joseph de Lizarralde, Lorenzo de Gallaistegui, Antonio de Cortabarría, Andrés de Zumalde, Domingo de Orueta, Domingo de Zavaleta¹⁰⁸⁸, Miguel de ErosteGUI, Bernardo de Villar, Bartholomé de Mendizaval, Joseph de Gallaistegui, Joseph de Aldaya, Francisco de Arregui, Christóval de Arregui, Pedro de Elorza, Mathías de Letamendi, Andrés de Lizaur y otros muchos vecinos cavalleros hijosdalgo de esta dicha villa que, por escusar proligidad, no se nominan distintamente, declarando como declaran ser la mayor y más sana parte de los vecinos que al presente ay en esta dicha villas; prestando, siendo necessario a mayor abundamiento, caución de rato por los ausentes e impedidos que no han podido concurrir, como los venideros, de que tendrán por bueno y firme, so expresa obligación que hacen de los bienes y rrentas de esta dicha villa y su concejo.

Y estando assí juntos, en presencia de mí Manuel de Urmeneta, escrivano rreal y del número de esta dicha villa y de los fechos y ayuntamientos en este presente año, el dicho señor alcalde representó al congreso que, como es notorio, se hallava esta referida villa sin estatutos ni ordenanzas municipales para el rrégimen y gobierno de sus vecinos y moradores, administración de la rreal justicia y servicio de Dios nuestro Señor, paz y quietud de la rrepública, [y] siendo como son los estatutos, leyes y ordenanzas tan necesarias para el universal gobierno de ella como lo¹⁰⁸⁹ es un príncipe prudente para la concertada armonía de un rreyno, y como la luz al viviente para enderezar con seguridad sus pasos, mediante a que con ellas se da reglas a las humanas operaciones para abrazar y seguir lo bueno [y] huir y evitar lo malo. Por cuyo motivo, aunque de mucho tiempo a esta parte se había procurado aplicar todo el celo al importante medio de establecer rreglas y ordenanzas que sirviessen de norte y guía para el método y gobierno de esta rrepública y sus havitadores, no se había conseguido el intento por la variedad de conceptos, por lo difícil de concordar las determinaciones económicas y legales, adaptándolas al gusto común de las gentes. Y últimamente en ayuntamiento general celebrado el día veinte y cinco de marzo de el año próximo passado de mil setecientos cinquenta y ocho, por el concejo y vecinos cavalleros hijosdalgo de esta dicha villa, estando congregados en el acto de elecciones de oficios, haviéndose tratado y conferido sobre la misma materia de ordenar estatutos, por los continuos embarazos e inconvenientes que cada día ocurrían por falta de ellos, assí en punto de elecciones como en todas las demás cosas concernientes al gobierno de la rrepública, se acordó, de común conformidad, el dar comisión y facultad a los dichos señores don Juan Nicolás de Antia, alcalde, y don Martín Manuel de Madinaveytia para que dispusiessen las leyes y ordenanzas que tuviessen por convenientes, precissas y necesarias para el buen gobierno de la rrepública, conforme a los buenos usos y costumbres que se observan legítimamente, desterrando qualesquier que hallasen arraigados en todo género de materias y entablado rreglas y documentos christianos que aseguren una firme y constante decissión en los casos y cosas que ocurrieren

¹⁰⁸⁸ El texto dice en su lugar Zavalata».

¹⁰⁸⁹ El texto dice en su lugar «los».

en lo venidero, atendiendo principalmente al servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservación de los intereses de la villa y utilidad común de sus vecinos y habitantes, lustre y honor de todos, afianzando por todos medios la paz, quietud y administración de la real justicia.

Que en consecuencia de esta especial honra y confianzas que han merecido, deseando acreditar su celo y amor en desempeño de su obligación, havían aplicado su atención a disponer las ordenanzas y estatutos que han considerado útiles, convenientes y necesarios para conseguir el deseo de la villa y de sus individuos, teniendo presente todo quanto va expresado y se dirige al mayor servicio de Dios y utilidad común de ella y sus vecinos y habitantes, valiéndose para ello de los informes de personas timoratas y expertas en materias que requerían especial conocimiento y averiguación para dar las reglas y providencias más oportunas a el beneficio común, según largamente se acredita de los sesenta y ocho capítulos y ordenanzas que manifestaron reverentemente en este congreso. Que con el mayor respeto y veneración exponían todo su cuidado y desvelo, suplicando a todos los constituyentes e individuos que, recibiendo como obra pía de su amor, mandassen proceder a su lectura para que, enterados todos de todo quanto se contiene y ordena en cada uno de dichos capítulos, se tomen las providencias oportunas para asegurar los deseos que siempre ha havido de poner en egecución este acuerdo y establecimiento, a cuyo fin ha combocado este ayuntamiento el dicho señor alcalde, dando especial aviso a todos los barrios por medio de los mayores y con publicata por el púl-pito de dicha iglesia al tiempo del ofertorio de la missa conventual que se ha celebrado este día, para que concurran a enterarse e instruirse de la dispositiva de dichas reglas y ordenanzas y nadie pretenda ignorancia. Antes bien, desean ansiosamente el que todos y cada uno de los vecinos, mirando con desinterés al bien público, a la equidad y justicia distributiva que debe reinar en lo universal, se satisfagan, como es razón, posponiendo todo humano respeto.

Y todos los dichos señores del congreso, en vista de la representación hecha, haciendo el aprecio y estimación que corresponde a individuos tan celosos del bien público, mandaron que yo el escrivano de ayuntamiento haga lectura formal de todos los expresados capítulos y ordenanzas para que se enteren a toda satisfacción y se reconozcan si están arregladas a los buenos usos y costumbres, derechos y regalías de esta dicha villa y sus vecinos. Como en efecto yo el escrivano, obedeciendo a lo referido, traduciendo a nuestro idioma para que todos comprehendan claramente, leí a la letra en lengua bascongada, por no entender los más la castellana, todos los capítulos y ordenanzas presentadas y dispuestas por dichos señores don Juan Nicolás de Antia y don Martín Manuel de Madinaveytia, que son del thenor siguiente:

CAPÍTULO I

Que no se digan blasfemias, maldiciones ni juramentos

Respecto a que todas las legales disposiciones se deben dirigir principalmente al culto y reverencia de la Divina Magestad, como a origen y fuente de donde nacen y se deriban todas las potestades y se comunica la authoridad a los superiores, de nada deben éstos cuidar tanto como de que se rindan las más reverentes adoraciones a tan Alta Magestad y se castigue con severidad el contrario abominable vicio de los blasfemos, jura-

dores y maldicientes, por la enorme y detestable injuria que hacen a su santísimo nombre. Para impedir semejantes desacatos y desterrar eternamente de ésta tan cristiana república toda especie de juramento, maldición y blasfemia, ordenaron y mandaron que ningún vecino, habitante ni forastero sea osado de decir blasfemias, maldiciones ni juramentos en parages públicos ni privados, so pena de que por primera vez será castigado con nueve días de cárcel y quinientos maravedís de multa; y en caso de reincidencia, se agravarán las penas y se procederá al castigo correspondiente, conforme a las leyes rreales.

CAPÍTULO II

Que se guarden las fiestas de precepto, Obispado y voto de villa

Por las leyes divinas y humanas se establece la observancia de los días festivos como dedicados solamente para alabar a Dios nuestro Señor en sus santos templos, tributando sacrificios, bendiciones y alabanzas, cessando todo corporal trabajo, en cuyo punto están comprendidas las fiestas dominicales, las establecidas por nuestra santa madre Iglesia, las de voto de esta villa y otras que, según Constituciones de este Obispado, se deben guarda. Por tanto, ordenaron y mandaron que todos los vecinos y habitantes de esta dicha villa guarden con perfecta religiosidad los días de fiestas expressados de precepto, como dirigidos a el honor y reverencia de Dios, absteniéndose de toda obra corporal y mecánica, y escándalo que con ellas en tales días se causa, pena de mil maravedís al que contraviniere.

CAPÍTULO III

Que en días festivos no se juegue antes de los divinos oficios

Son los divinos oficios un compendio de las perfecciones divinas, misterios de nuestra sagrada rreligión y alabanzas debidas a su grandeza para implorar su auxilio y solicitar sus misericordias. Por lo que es justo que en los días festivos del año, en que cesan los hombres en los ministerios temporales, se apliquen y concurren con puntualidad a los templos en que se celebran. Y siendo regularmente las diversiones y juegos las causas que impiden o perturban tan debida asistencia, ordenaron y mandaron que ninguna persona de qualquier calidad que sea pueda jugar, pública ni secretamente, en días festivos, por la mañana antes de haverse celebrado la missa popular, y por la tarde hasta después de acabadas las vísperas y rrosario en dicha iglesia colegial, so pena de seiscientos maravedís en que desde luego se da por condenado a qualquiera contraventor.

CAPÍTULO IV

De las calidades para la vecindad y oficios honoríficos

Siempre ha sido y es notorio el celo y cuidado con que se ha atendido en esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, villas y lugares de su distrito, en conservar la notoria calidad e hidalguía de sangre de sus naturales originarios descendientes de las casas solariegas de sus primeros pobladores, sin que se admitan a la vecindad y oficios honoríficos a quienes no sean notorios hijosdalgo de sangre. Y en diferentes fueros y declaraciones hechas en Juntas Generales de esta dicha Provincia se prefine el orden que se

ha de tener en la admisión de los que pretendieren entrar a oficios honoríficos, ora sea de los naturales originarios de la misma Provincia y Señorío de Vizcaya, o de otros reynos y provincias, conociendo de estas causas los alcaldes ordinarios de las villas y lugares de esta dicha Provincia, en conformidad a lo dispuesto por sus fueros y cartas egecutorias de su razón. Y siendo muy conveniente la puntual observancia de lo que se ha practicado y practica en la substanciación de las causas de hidalguía y admisión a oficios honoríficos de nobles, en consecuencia de lo prevenido por los fueros de esta Provincia con que se rige siempre esta dicha villa, ordenaron y mandaron que ninguno que no fuere notorio hijodalgo de sangre pueda ser admitido a la vecindad de esta villa, juntas, elecciones, oficios, ayuntamientos y demás actos de esta calidad, por ser privativo de nobles. Y que para proceder legítimamente en el conocimiento y substanciación de las causas de los que pretendieren avecindarse en esta referida villa y obtener dichos oficios honoríficos se guarde el orden y forma siguiente:

Que el pretendiente haya de presentar ante el alcalde ordinario su petición o demanda expressando sus padres y abuelos paternos y maternos, su vecindad, origen y descendencia de casas o solares, y su situación. Para la tocante a la hidalguía será suficiente el probar por la línea paterna, pero en quanto a la limpieza de sangre es preciso se justifique por todas líneas ser christiano viejo, limpio de toda mala raza de judíos, moros, agotes y penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, y de otra mala y reprobada secta. De esta demanda se comunica traslado al concejo y vecinos cavalleros hijosdalgo, se comboca ayuntamiento general y se haze notorio para que llegue a noticia de todos, y en él se otorga poder a favor del procurador síndico general, el qual haze la defensa correspondiente, negando o excepcionando las calidades del pretendiente. Recibida la causa a prueba, se hacen las justificaciones convenientes, con citación, compulsando las partidas de bautismos del pretendiente, sus padres y abuelos. Y en quanto a la justificación por testigos, se debe hacer en los lugares del origen y descendencia del pretendiente, donde huviessen tenido vecindad sus ascendientes, sin que le baste probarlo en los lugares donde residen, con testigos de oídas, conforme está declarado en la real cédula expedida a favor de la Provincia en quatro de junio del año de mil seiscientos y diez. Siempre que el pretendiente solicite hacer su probanza en las villas y lugares de su origen, con carta rrequisitoria se ha de despachar por el alcalde, con inserción del interrogatorio, para que se egecute con citación del procurador síndico general. Presentadas las probanzas y documentos justificativos se debe comunicar a las partes para que aleguen de bien probado, y poniéndose la causa en estado se pasa a la determinación, con acuerdo de assessor. Y resultando haver justificado el pretendiente las calidades de hidalguía y limpieza de sangre en debida forma, se da sentencia, mandando admitírsele a la vecindad y oficios honoríficos que gozan los demás vecinos, cavalleros hijosdalgo, declarando sea y se entienda sin perjuicio del Patrimonio Real, assí en propiedad como en posesión. Se notifica a las partes y, no habiendo apelación por justo motivo, se passa a el ayuntamiento ordinario para la aprobación, en cuya virtud se da al pretendiente posesión de la vecindad, asentándole en la lista y matrícula de los nobles, y succesivamente se le comunican los oficios honoríficos.

Teniendo el pretendiente origen y descendencia, por qualquiera rama de sus padres o abuelos paternos, de fuera de esta Provincia y Señorío de Vizcaya, introducida la demanda en los términos referidos debe acudir al ayuntamiento ordinario a dar nómina

de testigos, exponiendo su genealogía, para que se nombre cavallero diligenciero para la averiguación de las partes y calidades de limpieza, hidalguía y abono de testigos; para lo qual se da instrucción por el ayuntamiento para pasar a la parte o lugar en que se debe hacer, a costa del pretendiente. Y egecutado assí, compulsando los instrumentos, partidas o documentos que acrediten su diligencia o averiguación, se ha de presentar relación jurada en todo el ayuntamiento para que se informe de ello y mande juntar a los autos, para que se tenga presente en la determinación de la causa.

Este es el método y forma que se ha tenido en la substanciación de las causas de esta naturaleza que han pretendido avecindarse y probar sus hidalguías para entrar a obtener oficios honoríficos en esta dicha villa, cuya práctica a merecido la aprobación, assí en la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid como en el Real Consejo, y Cámara de Indias, en que se han despachado repetidas egecutorias y cédulas rreales auxilatorias, mandando guardar a las partes de Castilla e Indias los honores y privilegios del noble hijodalgo, a los que han litigado y formalizado la causa de su hidalguía ante la justicia ordinaria de esta villa, en la conformidad que va expressada.

CAPÍTULO V

Sobre millares y calidad de votos

Por quanto ha havido alguna variedad en orden a la cantidad de millares que deben tener los vecinos hijosdalgo para concurrir a los ayuntamientos y elecciones de oficios honoríficos, y tener voz activa y pasiva en ellas, deseando evitar toda duda y diferencia ordenaron y mandaron que todo vecino hijodalgo que huviere de ser electo para los oficios de ayuntamiento haya de tener y tenga, por sí o por su muger, quinientos ducados de vellón en bienes raíces en el distrito y jurisdicción de dicha villa, libres de todo censo, deuda y gravamen, y que no estén en concurso ni privados de su goze y administración. Que los vecinos hijosdalgo que huvieren de entrar a ser electores hayan de tener y tengan, por sí o su muger, doscientos y cincuenta ducados de vellón en la misma especie y ciscunstancias declaradas. Cuyas cantidades respectivas se señalan para millares de los vecinos de voz y voto que deban concurrir a las elecciones de oficios, quedando todos los demás que no tuvieren estas calidades y requisitos con sola la acción de proposición en las juntas y elecciones. Y que siempre que qualquier vecino pretendiere entrar en dichas elecciones haya de hacer constar en el ayuntamiento o congreso, assí los títulos de pertenencia de los bienes que propone para millares como de su valor e importe por tassación de peritos, con la justificación necessaria de ser libres de censo y deuda. Y con estas previas circunstancias sea admitido. Y para que en ello no haya fraude ni omisión se ordena que los constituyentes de ayuntamiento que no observaren estos requisitos de admisión de vecinos hayan de ser responsables a qualquiera detrimento, daños y costas que resultaren de la falencia de los tales admitidos.

CAPÍTULO VI

Sobre los moradores

Por los capítulos I y II del título XLI de los Fueros de la Provincia y por otros decretos posteriores está determinado que no puedan vivir ni morar en ella ninguno que no

sea noble hijodalgo, limpio de sangre, encargando estrechamente a las justicias para que celen la observancia y cumplimiento de esto. En cuya consecuencia, para que tengan el debido efecto, ordenaron y mandaron que de aquí adelante siempre que a esta dicha villa viniere a vivir y morar qualquiera persona de qualquiera estado, calidad o condición que sea se haga averiguación de su calidad, vida y costumbres, requiriéndoseles con el escrivano de ayuntamiento para que dentro de un mes haga información de su limpieza, para vivir y morar en ella en calidad de morador, y dentro de un año formalize su hidalguía. Con apercibimiento de que, no cumpliendo assí, será expulso en qualquiera de los casos el que contraviniere. Y que el alcalde que es o fuere de esta villa tenga especial cuidado en lo referido, como también los mayoresales de los varrios en dar noticia siempre que vengan algunos forasteros de assiento, so pena de ser castigados severamente.

CAPÍTULO VII

Sobre cofradías de nobles

Respecto a que en esta villa están fundadas, de tiempo immemorial a esta parte, tres cofradías de nobles: una con el título de San Miguel, patrón de esta villa, otra con el título de San Sebastián y la otra con el de Aránzazu, en las cuales anualmente se celebra una junta o congreso con asistencia del ayuntamiento, en los respectivos días de sus títulos, para nombrar mayordomos y conferir en las cosas tocantes al servicio de Dios y bien de las mismas cofradías, en las cuales no se admite a ninguno que no sea notorio hijodalgo de sangre, por costumbre antiquíssima usada y guardada inviolablemente, y porque conviene a la memoria y conservación de dichas cofradías, para los fines de su institución, dirigiéndose principalmente al servicio de Dios nuestro Señor y sus santos; y aún por rreal provisión de los señores presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid, de veinte y nueve de octubre del año de mil setecientos quarenta y tres, está mandado que las referidas cofradías tengan sus libros para assentar las nóminas o entradas de los vecinos y elección de mayordomos, ordenaron y mandaron que, en consecuencia de dicha costumbre, no sea admitida en las referidas cofradías ni en ninguna de ellas, ni en sus funciones o elecciones de mayordomos, a ninguno que no sea notorio hijodalgo de sangre y esté en posesión de tal. Y siempre que tengan sus juntas o congresos se haga visita y reconocimiento por la justicia y capitulares de ayuntamiento, por si huviesse alguno o algunos que, en contravención de dicha costumbre, tuviessen osadía de introducirse en los tales congresos. Y en caso de haver alguno, sea expulso públicamente. Y que el escrivano de ayuntamiento tenga especial cuidado de assistir con los libros de dichas cofradías a fin de escribir y assentar el rolde de los que concurren y el nombramiento de mayordomos que se hiciere, para que en todo tiempo haya memoria y sirva de justificación de acto positivo en las causas que se ofrezcan.

CAPÍTULO VIII

Sobre elección de alcalde y theniente

Consistiendo la felicidad y mayor paz de la rrepública en que las elecciones de los oficios de justicia y gobierno de ella se hagan con el acierto conveniente, arreglándose a las disposiciones rreales, cartas egecutorias, estilo y práctica observancia, debe en-

comendarse el modo y forma en que se han de hacer en esta referida villa. Cosa notoria es que en tiempos antiguos se hacía la elección de alcalde alternando en un año entre los vecinos del vando de Garibay y en el otro en el de Uribarry, en que estaban repartidos los vecinos hijosdalgo, hasta que por decreto celebrado en ayuntamiento general de veinte y cinco de marzo de el año de mil setecientos quarenta y cinco se determinó el extinguir dichos vandos y hacer las elecciones de ella sin atención a ellos, mediante la inopia¹⁰⁹⁰ de vecinos para guardar la precisión de los huecos y formalidades que se havían observado hasta entonces. Y para mayor firmeza se obtuvo confirmación de dicho decreto en el Real y Supremo Consejo de Castilla, donde se expidió rreal cédula de doze de julio del año de mil setecientos quarenta y siete, refrendada por don Miguel Fernández Munilla, Secretario de Cámara, en cuya consecuencia se hacen las elecciones conforme a lo acordado en el citado decreto. Y para que en lo successivo se proceda con el mismo arreglo, ordenaron y mandaron que en el día domingo de la Infraoctava de la Purificación de Nuestra Señora en cada año, combocándose ayuntamiento general en la forma ordinaria, se haga la elección de alcalde ordinario de esta dicha villa, y su primero y segundo y tercer theniente, entrando quatro boletas en el sorteo, de suerte que el primero que saliere sea el alcalde ordinario y los otros, por el orden que salieren, sus thenientes. Y en el caso de que en su primer sorteo no entraren sino sólo dos sugetos, verificándose en ellos sola la elección de alcalde y theniente se proceda en segundo sorteo a la elección del segundo y tercero theniente, para que de este modo haya la debida administración de justicia en los casos de enfermedad o ausencia del alcalde y primer theniente. Y en el caso de que la elección de alcalde se haga in voze por el pueblo, por causa de inopia de sugetos o por otro motivo razonable, como acontece muchas vezes, se proceda al sorteo riguroso de primero, segundo y tercer theniente. Debiendo encomendarse estrechamente que en la elección de alcalde se atienda al servicio de Dios y buen gobierno de la rrepública, eligiendo persona que tenga las calidades y circunstancias necesarias para la buena administración de justicia, y que tenga su residencia dentro de la villa.

CAPÍTULO IX

Elección de regidores y capitulares

Respecto a que, por costumbre inconcusamente observada, se hace elección de dos rregidores, dos diputados, procurador síndico general, mayordomo y escrivano fiel, que constituyen el cuerpo de ayuntamiento, combocándose en la misma forma ayuntamiento general en el día veinte y cinco de marzo de cada año, en que el nuevo alcalde electo toma posesión de la rreal vara de justicia en virtud del título de confirmación del Excelentísimo señor Conde de esta villa, concurriendo a la elección juntamente con todos los capitulares del ayuntamiento, en consecuencia de dicha costumbre ordenaron y mandaron que de aquí adelante se hagan las elecciones de dichos officios en el referido día veinte y cinco de marzo de cada año, conferiéndose a personas idóneas y capaces, calificadas con los requisitos de nobleza, millares y demás circunstancias necesarias, y que tengan actual vecindad. Que en el casso de que succeda el día assignado para dichas

¹⁰⁹⁰ «Pobreza o falta de lo necesario» (Diccionario de Autoridades de la RAL, 1732).

elecciones [estar] ocupado en Semana Santa en los días jueves, viernes y sábado santo, se suspendan las elecciones hasta el primero día de Pasqua de Resurrección, continuando hasta entonces con sus empleos los capitulares.

CAPÍTULO X

Sobre huecos y parentescos

Para que no haya dudas ni reparos en lo tocante a las elecciones de oficios, ordenaron y mandaron que, en lo respectivo a la elección de alcalde se guarde el hueco de dos años, y en los demás empleos un año; en cuyos años de hueco no puedan obtener otro oficio de rrepública. Salvo en quanto al empleo de escrivano fiel, que podrá ser electo para este oficio en el día en que dejare el empleo de ayuntamiento del año antecedente. Como al contrario, no podrá ser electo para ningún oficio estando actualmente como escrivano fiel, actuando las elecciones. En lo que mira a los parentescos, se prohíbe el que los electores puedan votar por padre, hijo, suegro, yerno, hermano, cuñado y primo hermano, quedándoles la libertad para entrar a otros qualesquiera fuera de los exceptuados arriba. Todo lo qual se dispone y ordena en atención a la inopia de vecinos y enlaces familiares.

CAPÍTULO XI

Sorteo de electores y juramento

Para proceder legítimamente en las elecciones de oficios deben concurrir los vecinos hijosdalgo calificados con millares, siendo combocados en los días destinados, assí para elección de alcalde como para los demás empleos que quedan expresados, a ayuntamiento general, a que concurren todos los vecinos hijosdalgo, de los quales sólo entran y deben entrar los que se hallan admitidos con los millares necesarios, conforme a la ordenanza V, al sorteo de electores: escribiendo sus nombres en cédulas blancas por el escrivano de ayuntamiento, haciéndose su inspección en la messa capitular por el señor alcalde y constituyentes. Puestas las cédulas en cántaro, se embuelven a satisfacción del congreso y, llamando a un niño de tierna edad, el señor alcalde, que preside, le manda sacar dos cédulas, aperciviendo que los que en ellas se contuvieren han de ser de los electores que deben hacer la elección. Y leídas las cédulas en alta voz, se dan por nombrados por tales electores. Y comparecidos inmediatamente se les recibe juramento sobre la señal de la Cruz de la vara rreal de justicia, de que harán las elecciones sin colusión ni fraude, en persona hávil y capaz para el buen gobierno de la rrepública y cumplimiento de su ministerio. Y egecutado lo referido, se pasa a la elección de alcalde en el día assignado, como de los demás oficios señalados en su respectivo día, proponiendo cada uno de los electores a dos cédulas o voletas para cada empleo, que para el oficio de alcalde deben traer quatro cédulas, para los dos rregidores quatro cédulas, para los dos diputados quatro cédulas, para el procurador síndico general otras quatro, para mayor-domo bolsero otras quatro, para escrivano de ayuntamiento otras quatro, para alcalde de Hermandad otras quatro; haciéndose para cada oficio sorteo distinto, poniendo las quatro cédulas en otras tantas bolillas de plata que para el efecto están hechas, una cédula en cada bolilla, haciendo sacar en cada sorteo, al niño de tierna edad, cada vez una bolilla y

leyéndose en alta voz para que sepa todo el congreso. En cuya consecuencia ordenaron y mandaron que en adelante se guarde el mismo orden y forma de elecciones que se hicieren, teniendo el escrivano de ayuntamiento cuidado en asentar en el libro todo el acto de la elección; como también el alcalde y capitulares, que se hallaran presentes, en los sugetos que se propusieren para dichos oficios sean capaces para egercerlos, porque, hallando causa legítima, debe ser excluído, dando lugar al congreso para que le conste. En cuyo caso se deberá bolver la cédula al elector para que en su lugar traiga a otro, para obviar otros mayores inconvenientes que de lo contrario podrían resultar.

CAPÍTULO XII

Que no se escusen los electos a admitir los oficios a que fueren electos y nombrados

Por quanto puede suceder que algunos vecinos, con sobrada libertad o con el pretexto de alguna exempción o impedimento, se quieran escusar a admitir los oficios de rrepública, de que se originan perjudiciales exemplares, ordenaron y mandaron que todos los vecinos que fueren electos para dichos oficios los admitan sin excusa ni pretexto alguno, no siendo legal, pena de ser apremiados por todo rigor de derecho y de veinte mil maravedís de cada uno que intentare escusarse. Y que assí el alcalde como los demás capitulares, antes de entrar en el uso y egercicio de sus cargos hagan el juramento acostumbrado de usar bien y fielmente, sin parcialidad, odio ni pasión alguna, y que guardarán las franquezas, honores y privilegios de la villa; dando cada uno de ellos fianza de estar a derecho en qualesquier casos de rresidencia. Y por el mismo hecho queden en posesión de sus empleos, entrando desde entonces al uso y egercicio de sus respectivos empleos, conforme a la práctica y costumbre observada en esta razón.

CAPÍTULO XIII

Obligaciones y cargo de alcalde

Es cosa notoria que la principal obligación del alcalde deve ser la buena administración y gobierno de la rreal justicia, atendiendo con toda rectitud al servicio de Dios, bien y utilidad de la rrepública, y a escusar todo desorden entre los vecinos y habitantes, manteniendo el respecto debido a Dios, a la justicia y sus ministros, celando todo género de delitos y castigando severamente a los reboltones y gente de mala vida, procediendo contra ellos por todo rigor de derecho. Siempre ha sido del cuidado y obligación del alcalde el visitar el santo hospital todas las noches, o por lo menos con mucha frecuencia, para averiguar y celar si acuden gentes sospechosas y de mala vida con capa de peregrinos; y lo mismo las tabernas, mesones y casas sospechosas y de mala vida, haciendo que se retire la gente después de Amemariás, valiéndose para ello de los¹⁰⁹¹ ministros y gente que le parezca conveniente para su resguardo. También es del cargo y obligación del alcalde el acudir al santuario de Aranzazu en los días de mucho concurso de gente, en tiempo de verano, para que el respeto a la justicia contenga los¹⁰⁹²

¹⁰⁹¹ El texto dice en su lugar «las».

¹⁰⁹² El texto dice en su lugar «las».

desórdenes o excesos que pudieren ocasionar lo despoblado del parage y la variedad de naciones que a él concurren en romería. También es de su cargo el concurrir con los capitulares de ayuntamiento, el día destinado a la visita de los varrios de Araoz y Urrejola, a oír a sus vecinos y moradores en las acusaciones y demandas que tuvieren, nombrando mayoresales para dichos varrios y para los demás del cuerpo de la villa, para que celen en ellos y den aviso de qualquiera desorden que haya, para ocurrir al remedio. Igualmente es del cuidado del alcalde el combocar ayuntamientos particulares, especiales o generales, según la ocurrencia de los negocios, [y] recibir las cartas y órdenes que vinieren dirigidas a la villa, dando las providencias correspondientes para su expediente, conforme requiera la urgencia y calidad de la materia. También debe conocer de cualesquier desórdenes que ocurriessen en los abastos públicos, sea de oficio o a pedimiento de parte, como igualmente de los afueros y desafueros que hicieren los referidos rregidores, arreglando y providenciando conforme a derecho y leyes rreales, en que se previene y manda todo lo concerniente a la jurisdicción, authoridad y obligaciones del alcalde. Cuya observancia y cumplimiento se ordena inviolablemente en esta ordenanza, so pena de diez mil maravedís a qualquiera que contraviniera a todo lo referido y lo demás que, según derecho, proceda.

CAPÍTULO XIV

De los rregidores

La mayor felicidad y buen gobierno de la rrepública e interés de los vecinos consiste en el celo, integridad y buena conducta de los rregidores en el cumplimiento de sus obligaciones para el bien público. Y por ello conviene hacer elección en personas principales y timoratas, que egerciten este ministerio con la mayor rectitud, vigilancia y justificación, conforme está prevenido por derecho, leyes y pragmáticas de estos rrenos, en que se les estimula la gravedad de su oficio y obligaciones, concediéndoseles para el efecto muchas prerrogativas y exempciones. Deben los rregidores dar tassa y precio a todos los bastimentos de comer y beber que vienen de fuera parte a vender, como son todo género de vinos, mistela, aguardiente, vinagre, bacallao, pescado fresco, aceyte, lino y todos los demás géneros, sin que por falta de hacer especial mención de sus propios nombres se pueda alegar no estar bajo la jurisdicción de dichos rregidores. Y las personas que, sin preceder afuero de ellos, vendieren qualquier género, incurran en la pena de dos mil maravedís. Teniendo presente que, en lo tocante a los géneros y abastos en que se huviere celebrado rremate, deben arreglarse a las condiciones impuestas en él, sin facultad de exceder ni faltar a ella. Deben los rregidores atender al cumplimiento y observancia de los abastos de pan, vino, carne, aceyte, bacallao, ballena y demás géneros que estuvieren bajo de escrituras o fuera de ellas, haciendo la debida inspección. no sólo en quanto a la calidad y bondad de los géneros, mas también en quanto al precio, peso y medida que se debe observar en la venta; encargándose, como se encarga, este punto importante para que atiendan con el mayor cuidado, no escusando tiempos y modos impensados, para celar los desórdenes y excessos que cometen los obligados de dichos abastos, ansí en la mala calidad como en el peso, medida y precio o por otros motivos legítimos que enseña la experiencia y deben castigarse, según su calidad y circunstancias. Se declara que los rregidores han de tener facultad para im-

poner por multa, en iguales casos, hasta en cantidad de mil maravedís; pero siendo el delito, desorden o exceso de mucha consideración y gravedad, y que no se satisfice la causa común con esta pena, deberán acudir al alcalde ordinario y, con su acuerdo, se podrá imponer hasta tres mil maravedís. Y en caso que con esta pena no se consiguiese cumplida satisfacción, se combocará ayuntamiento particular para que, conferido el caso, se resuelva según su calidad y circunstancias. Advirtiéndole que el ayuntamiento no debe entrar a conocer si las penas impuestas han sido o no justas, ni los desafueros que hiciera el alcalde en tales casos, mediante a que pudiera suceder que los agraviados tuviessen tanto favor en el ayuntamiento que lograsen remitir la pena, en desdoro de la autoridad del alcalde y regidores. Deben reconocer y aforar todo género de vinos que vinieren para el abasto público de la alóndiga de esta villa, ambos juntos, a no tener alguno de ellos ocupación precisa que le impida la asistencia, recibiendo juramento a los obligados de vino sobre el coste, pitanza y demás circunstancias para que, con su exacto examen, se ponga el precio justo que le corresponde con arreglo al remate. Deben los regidores acudir al rrepezo de la carnicería diariamente para que se guarde la fidelidad e igualdad correspondiente en el peso, calidad y justicia distributiva que debe intervenir en toda clase de personas, atajando los abusos perniciosos de los obligados y abastecedores. Deben los regidores egercer su ministerio acumulative, sin embargo de que tengan repartidas algunas cosas por semanas, por conveniencia o gravamen particular; y en ningún caso podrá el regidor alterar ni rebocar la pena, multa, afuero, desafuero o providencia dada por otro regidor, una vez que previno el conocimiento de la causa, para que se escusen competencias. Deben atender a la limpieza de la alóndiga, cárceles, plaza, caminos y calles públicas, mirando en todo a su reparo y composición, como de otras cosas públicas; pero no han de poder expender de su autoridad, de afectos de villa ni de otros arbitrios pasando el coste de ciento y cinquenta rreales de vellón; y excediendo de esta cantidad, deberán dar parte al alcalde y, con su acuerdo, expender hasta trescientos rreales de vellón; y si la obra excediere de esta cantidad, no se egecute sin la determinación de todo el ayuntamiento, so pena de que no se admita en quantas cantidad alguna que sin estas circunstancias se pagase por el mayordomo o depositario de la villa. Deben asistir los regidores personalmente en las ocasiones de composición de caminos y calzadas para que su presencia estimule a los oficiales y trabajadores a la mayor aplicación en el nervio y perfección de la obra y su adelantamiento, dando las providencias convenientes para que concurra el vecindario a los acarretos y demás labores que se les ordenare, procediendo en esto con toda igualdad y equidad. Deben tener especial cuidado en dar las providencias oportunas en los casos en que cayeren a los caminos públicos, ribazos de tierras y heredades de dueños particulares, mandando limpiar dentro de un breve término, a los mismos dueños, a su costa, dejando el tránsito libre y desembarazado; y en el caso de ser el ribazo o tierra caída en propiedad común o concegil, sea la tal costa que se hiciera de los efectos de la villa. Deben también los regidores dar la providencia correspondiente para que los dueños de heredades o jurisdicciones en cuyos setos o ribazos sobresalieren espinos, zarzales o abrojos, a los caminos rreales o vecinales por los quales se deba hacer tránsito, tengan limpios y desembarazados de forma que no causen estorbo a los que deban pasar a pie o a caballo; y no cumpliendo con lo referido, manden de oficio llevar a efecto a costa de los mismos dueños, de quienes se exija su importe; y en caso de que se resistan a ello se les multe

con mil maravedís. Deben también tener cuidado los rregidores de que la plaza, calles, cantones, fuentes, puentes y rriós se limpien y estén corrientes, sin que haya lodos ni basura, multando y castigando a las personas que arrojen a las calles públicas y cantones aguas y otras cosas que causen infición, y obligando a cada familia a la limpieza de lo que ocuparen sus respectivas casas y huertas por la frente y costados; especialmente para las procesiones que se hacen en el discurso del año y en tiempo de nieves, para que haya cómodo tránsito. Y en caso de contravención a todo lo referido, cada cosa o parte, procedan al castigo correspondiente. Entendiéndose que por todo lo expressado no han de poder llebar salario alguno, ni por asistencia que hicieren en las obras públicas, en atención a que esta carga se reputa por propia de su empleo y ministerio, y que por ellos tienen los derechos de afueros ordinarios, conforme a la práctica y costumbre observada. En cuya consecuencia ordenaron y mandaron que dichos rregidores, ahora y de aquí adelante, observen y guarden todo lo contenido en este capítulo.

CAPÍTULO XV

De los diputados

Queda declarado arriba que entre los constituyentes del ayuntamiento ordinario anual se eligen dos diputados, cuyo cargo y ministerio es la asistencia a las juntas particulares y generales y demás funciones a que concurre la villa en cuerpo de tal, especialmente en las visitas de los varrios de Araoz, Urrejola, Aranzazu y demás que se ofreciere y se les encomendare; empleándose también en las ocasiones de tránsitos rreales y otras ocasiones de esta naturaleza, con el celo que corresponde al desempeño de la villa. Y en su consecuencia, ordenaron y mandaron que los referidos diputados observen y guarden todo lo que hasta ahora ha sido uso y costumbre, y se les encargare en ayuntamiento, atendiendo al bien público de la villa.

CAPÍTULO XVI

Del procurador síndico general

En todos tiempos ha sido este empleo muy distintibo en la rrepública, por considerarse de mucha gravedad y authority, como lo denota el mismo agnomento, siendo su primera obligación el mirar y atender a la conservación de los honores, rregalías y derechos del bien común, cuya representación reside en él, y a los intereses de la villa y sus vecinos cavalleros hijosdalgo. Y conseqüentemente debe seguir todas las causas y dependencias que ocurrieren o estuvieren introducidas por la villa, assí demandando como defendiendo, tomando dirección o parecer de letrados [y] dando quenta en ayuntamiento de las causas que nuevamente se ofrecieren para que se acuda con lo necessario para los gastos de los efectos de la villa. Debe concurrir a los ayuntamientos y representar quanto convenga a la utilidad pública para tomar las providencias oportunas para el buen gobierno de la rrepública. Debe también asistir a las visitas de los varrios de Araoz, Urrejola, Aranzazu y demás funciones a que concurre la villa, según queda expressado en el capítulo antecedente en lo respectivo a los diputados. Todo lo qual ordenaron y mandaron se observe y guarde a la letra, como se ha egecutado hasta ahora.

CAPÍTULO XVII

Del escrivano fiel de ayuntamiento

La escrivanía de ayuntamiento se ha servido siempre por los escrivanos del número de esta villa, siendo vecinos nobles hijosdalgo, admitidos por tales, haciéndose la elección en sorteo riguroso en la misma forma que los demás empleos del ayuntamiento, según queda prevenido arriba. Y aunque en los tiempos passados ha havido alguna variedad en orden a las cargas y obligaciones que deben ser anexas a este oficio, se ha arreglado al presente en la forma siguiente: Desde el día de la elección deberá acudir el escrivano fiel con los señores alcalde y capitulares de ayuntamiento a prestar el juramento y recibir las fianzas en la forma ordinaria, visita de tabernas, cotejo de pesos y medidas, y a todos los ayuntamientos generales, especiales y particulares que se ofrezcan durante el año, como a todas las funciones de iglesias, letanías y demás que assiste el cuerpo de ayuntamiento. Debe también acudir a la rronda siempre que el señor alcalde quiera atender por sí a la obligación, o por su ocupación lo cometiere al escrivano y ministros. Debe también asistir a todas las almonedas y rremates de montes, abastos y demás que celebrare la villa. Debe acudir con el señor alcalde a todos los procedimientos que hiciere de oficio de justicia sobre pendencias o muertes casuales o violentas, y demás de esta naturaleza, actuando en las que se fulminare proceso y cobrando solamente derechos de los rreos que resultasen delinquentes, haviendo condenación de costas, sin recurso ni repetición a la villa. Deberá, en fin del año, acudir al ayuntamiento a la formación de quantas, escribirlas y ponerlas en el debido orden, con los libramientos y recaudos necessarios; comprendiéndose en esto las quantas de propios, sisa, montañería y demás ramos que tiene la villa. Deverá ser de cargo del escrivano de ayuntamiento el escribir todas las cartas de la villa que se ofrezcan durante el año y disponer qualesquier poderes o instrumentos que decretare, como también el escribir y assentar las alecciones de oficios y rrolde de las cofradías, como todo lo demás que sea de su egercicio y oficio. Y atendiendo al mucho trabajo que ha de tener en todo lo referido, tiene señalado el ayuntamiento por salario justo y arreglado sesenta ducados en cada año, comprehendiéndose en esto todo trabajo ordinario y extraordinario. Por tanto, ordenaron y mandaron que el escrivano de ayuntamiento que es o fuere en adelante tenga las cargas y obligaciones declaradas de suso, cumpliendo exactamente con todo ello bajo el salario señalado. Y en los casos de ausencia o enfermedad del escrivano de ayuntamiento, ha de ser de su cargo y cuenta el dejar substituto que corra con el cumplimiento de dichas cargas, sin que por esto tenga la villa obligación de pagar cosa alguna al substituto.

CAPÍTULO XVIII

Del mayordomo y despositario

Queda assentado arriba que con los demás oficios de ayuntamiento se hace elección de un mayordomo o thesorero de los haberes y rrentas de la villa. Pero sin embargo de esta elección, se ha tenido por útil y conveniente el nombrarse por el ayuntamiento un substituto que corra con la recaudación y manejo de los caudales de la villa, atendiendo a que el mayordomo propietario puede dejar de ser hábil y abonado para afianzar las

cantidades que entrarían en su poder y atender a las cargas y obligaciones que tiene. Y aún por esto, en otros pueblos de esta Provincia se ha entablado el método de mantener la thesorería en un sugeto capaz y abonado en años successivos, dando las fianzas necesarias a satisfacción del ayuntamiento, para que, con la variedad de sugetos y remoción de depositaría, no se experimente daño ni detrimento a la rrepública. Por tanto, teniendo presente todo lo referido y otras justas consideraciones y motivos, ordenaron y mandaron que, en conformidad a dicha costumbre, el ayuntamiento particular o especial pueda hacer nominación de sugeto que tenga el título de depositario o sustituto de mayordomo, en cuyo poder entran los caudales y rrentas de la villa, en año o en años successivos, según sea más conveniente a la seguridad y resguardo de ella, dando para ello las fianzas necessarias de administrar fielmente las rrentas y efectos, y dar quenta con pago anualmente; sin embargo de que en las elecciones que se hicieren, se ha de hacer elección de mayordomo, conforme se ha egecutado hasta ahora. Debe el mayordomo sustituto recaudar todas las rrentas y haberes de la villa, asistir con el ayuntamiento a las visitas de los varrios de Araoz, Urrejola y Aranzazu, como también en las procesiones y letanías a que concurre por costumbre. Debe satisfacer y pagar todas las cantidades que el ayuntamiento librase por salarios u otros gastos ordinarios o extraordinarios durante el año, recogiendo las libranzas originales, que se deberán firmar por todos los constituyentes del ayuntamiento, con recibo del interesado; so pena de que cualquiera cantidad que pagare fin esta formalidad no se le admitirá en quenta. Debe, finalmente dar quenta con cargo y data de los caudales que en su poder huviessen entrado en cada año, teniendo los alcances que resultaren a la disposición del ayuntamiento. Y atendiendo al trabajo considerable que tiene y ha de tener en todo lo referido, se le están consignados por su salario anual trescientos rreales de vellón, cuya cantidad se considera por justa y arreglada, sin que pueda pretender otra cosa por ningún motivo.

CAPÍTULO XIX

Del alcayde y alguacil

Siempre ha tenido esta villa un alcayde carcelero y un alguacil para la prompta egecución de los mandatos y ministerios necesarios para la administración de justicia. Ha sido elección, es a saber: del alcayde, a discreción del alcalde ordinario; y del alguacil, de los demás constituyentes del ayuntamiento anual; dando cada uno de ellos fianzas abonadas conforme a derecho. Deben acudir al alcalde y rregidores siempre que sean llamados, para atender al gobierno de su ministerio, asistiendo puntualmente al rreposito de la carnicería con los rregidores, repartiendo esta obligación por semanas entre el alcayde y alguacil. Deben combocar a los constituyentes siempre que haya ayuntamiento particular o especial, según se les mandase por el alcalde. Deben pasar personalmente a las caserías y varrios a dar avisos y órdenes a los vecinos para que concurran a las labores concegiles que se ofrezcan. Deben asistir a la rrondda, y visita de tabernas, abacerías, panaderías y demás de esta naturaleza, siempre que se les mande por el alcalde o rregidores; como asimismo a todas las funciones a que concurre el ayuntamiento dentro y fuera del cuerpo de la villa, a las procesiones y letanías que se hacen a las hermitas y santuarios, almonedas y rremates. Debe el alcayde atender a la custodia de los presos que se le entregasen, teniendo a este fin libro de assientos y entregas de ellos, en que

conste la causa de la prisión con todo lo demás conducente, conforme a derecho, haciéndosele entrega con inventario de las prisiones e instrumentos que sirven para la custodia y seguridad de los rreos. Y atendiendo a todo lo referido, ordenaron y mandaron que el alcaide y alguacil que fueren nombrados, cumpliendo con las cargas y obligaciones declaradas de suso, hayan y lleben de salario anual cada uno de ellos treinta ducados de vellón. Y en quanto a los derechos de prisión, carcelería y emplazamientos, se haze el arreglamento siguiente: De cada preso deberá llevar el alcaide carcelero, sólo por derechos de carcelería, un rreal de vellón y otro de traída, siendo el preso dentro del cuerpo de la población; y siendo la prisión fuera de las cruces, dos rreales; y siendo en los varrios de Urrejola y Araoz, tres rreales. Entendiéndose a esta misma proporción por lo tocante a los emplazamientos que hicieren dentro del cuerpo de la villa y en dichos varrios.

CAPÍTULO XX

De substitutos para ausencias y enfermedades

Sucedre frecuentemente el disminuirse el cuerpo de ayuntamiento por ausencia o enfermedad de alguno de los constituyentes. Y para que no se experimente falta en la buena administración y gobierno de la rrepública, ha sido y es costumbre el que los rregidores y diputados hagan nominación de substitutos luego que entraren a tomar posesión de sus empleos para que estos suplan la falta. Por tanto, en observancia de lo referido, ordenaron y mandaron que en el primer ayuntamiento que se celebrare después de las elecciones hagan nombramiento de los tales substitutos, los cuales concurren durante la ausencia o enfermedad del propietario a los ayuntamientos, funciones y demás actos a que debía concurrir. Y para en caso de muerte de los constituyentes, se ordena, es a saber: que por la del alcalde se deberá proceder a hacer nueva elección en ayuntamiento general y obtener la confirmación del Excelentísimo señor Conde de Oñate, continuando en el interin con la administración de la rreal justicia el theniente del que murió, para que el pueblo se mantenga con el respeto y gobierno correspondiente; y por lo que mira a los rregidores, diputados y procurador síndico general, se haga de la misma suerte nueva elección en ayuntamiento general, guardándose las formalidades y ciscunstancias que van prevenidas en lo tocante a elecciones.

CAPÍTULO XXI

Sobre elección del mayordomo de fábrica

Siempre ha sido rregalía de ayuntamiento particular el hacer nombramiento de mayordomo de fábrica de la iglesia colegial de San Miguel de esta villa, para el recobro y administración de los efectos y rentas de ella y demás anejo, lo que es también conforme a la constitución synodal de este Obispado. Por ende, en observancia de lo referido, ordenaron y mandaron que todos los años se haga en ayuntamiento nombramiento de tal mayordomo, en persona hábil y abonada, en quien concurren las calidades y ciscunstancias necessarias para ello.

CAPÍTULO XXII

Del mayordomo del hospital

Igualmente ha sido y es rregalía del ayuntamiento el hacer nombramiento de mayordomo de hospital para el cuidado, administración y gobierno de sus rrentas y efectos, y de los pobres peregrinos que acuden a él. Por tanto, ordenaron y mandaron que, siempre que suceda la vacante de dicha mayordomía por muerte o dejación, passe el ayuntamiento ordinario a nombrar nuevo mayordomo, haciéndolo en persona condecorada, en cuyo celo y authority se pueda afianzar este empleo, sin que se le remueva de él no siendo por determinación del ayuntamiento de especiales y en casos urgentes. Debe el mayordomo formar la quenta, con cargo y data, al fin de cada año y presentar en ayuntamiento. Debe asimismo proceder en la recepción de enfermos pobres habituales con arreglo al estado de las rrentas y efectos del hospital, con consulta del ayuntamiento, para que sus gastos se arreglen al montamiento de la rrenta. Debe administrar y arrendar los bienes y efectos del hospital, otorgando las escrituras convenientes sobre ello. Debe tener un mayoral para la asistencia y limpieza de los pobres y otras cosas mecánicas, a que no puede atender por sí el mayordomo.

CAPÍTULO XXIII

Sobre juntar ayuntamientos, y voto de los constituyentes

Toda la authority y rrepresentación de la villa para el buen gobierno y economía está depositada y refundida en los capitulares de ayuntamiento, en cuya buena conducta y dirección debe afianzar la pública utilidad y aumento de sus intereses y conveniencias. Por tanto, para que los capitulares traten y confieran de las materias que ocurrieren de servicio de Dios y gobierno de la rrepública, ordenaron y mandaron que en el día sábado de cada semana se junten y combocuen en ayuntamiento los votantes que son: el alcalde, los dos rregidores, dos diputados y procurador síndico general, de que se compone el cuerpo de ayuntamiento, en el qual el voto del alcalde es decisivo empatándose los de los constituyentes. Siempre que la materia o negocios que ocurrieren fuera de gravedad y entidad, ha sido uso y costumbre el combocar a vecinos especiales que han obtenido oficios de rrepública para que, con maduro conocimiento, se confieran los negocios y se tomen las determinaciones convenientes, a que se ha dado nombre de «ayuntamiento especial» o [de] «especiales», en que igualmente el voto del alcalde es calificado y decisivo, empatándose los de los vocales. Debe combocarse esta clase de ayuntamiento especial siempre que qualquiera de los capitulares o vocales pidiere al alcalde para efecto de representar el negocio o negocios que ocurrieren; y todos los que, siendo avisados, dejaren de concurrir a estos ayuntamientos sin causa ni motivo justo paguen a cada quinientos maravedís de multa. Y en lo respectivo a los ayuntamientos generales, se ordena que antes de juntarse se debe conferir la materia que para ello ocurriere en ayuntamiento particular y resolver, si huviere motivo justo, para la combocatoria general; y sea publicado ocho días antes.

CAPÍTULO XXIV

De los excluidos de ayuntamiento

Sin embargo de que por las leyes del rreyno expresamente está prevenido que de los concejos y ayuntamientos sean excluidos todos aquéllos que tuvieren interés o les tocara particularmente la materia o dependencia de que se ha de tratar, para que con más libertad y entereza se resuelva por los vocales, escusando los embarazos que ocasionan la concurrencia de los que interesan, protextas y reclamos de ellos, interrumpiendo la modestia y buena armonía que se debe observar en semejantes actos y congressos, ordenaron y mandaron que inviolablemente se observe y guarde lo dispuesto por dichas leyes rreales. Y en su consecuencia, siempre que en junta de ayuntamiento se huviere de tratar y conferir y resolver sobre punto o negocio en que tuviere interés qualquiera de los vocales particularmente, haya de salir del congresso hasta tanto que se resuelva sobre el tal negocio. Y qualquiera que intentare resistirse a lo referido incurra en pena de dos mil maravedís.

CAPÍTULO XXV

Sobre que en las vecindades no haya juntas ni congressos

Por quanto la experiencia ha mostrado quán precisso ha sido y es el no permitir que en las vecindades y varrios haya juntas ni congressos de vecinos particulares, de que resultan muchos desórdenes, fomenta[n]do disturbios y mociones, en grave perjuicio y desdoro de la rreal justicia y de la quietud de la rrepública, sin embargo de que por leyes de estos rreynos y decretos de esta Provincia están prohibidas iguales juntas y monipodios, por los daños que resultan; y aún en ayuntamientos de especiales que se celebró en esta dicha villa en primero de abril de mil setecientos cinquenta y cinco se acordó estrechamente, para que no huviese tales juntas con pretexto de tratar y conferir sobre cosas tocantes al varrio ni por otro motivo, imponiendo la pena de cinquenta ducados al mayoral o vecino que fomentasse iguales juntas y combocatorias, ordenaron y mandaron que, en observancia de lo referido, ahora ni de aquí adelante no haya junta ni congresso alguno en varrios ni hermitas ni en otros parages, aunque sea con título de conferir sobre cosas concernientes al varrio en general o en particular, bajo de la dicha pena y de proceder a lo demás que haya lugar. Y en caso de que los varrios y vecindades tuvieren que tratar o representar sobre materia que se ofrezca en ello, den noticia al alcalde y rregimiento por medio del mayoral para que se les oiga y administre justicia. Y qualquiera serora de hermita que tocara campana para dichas juntas y congressos incurra en la misma pena y de pribaición del tal empleo, mediante a que de semejantes toques de campana han resultado notables consecuencias.

CAPÍTULO XXVI

Sobre la instrucción y modo de entablar pleitos por villa

Cosa es bien sabida que muchos pleitos y litigios, especialmente de comunidades y pueblos, se originan no pocas vezes de la semilla de la discordia, pasión u otros particulares fines de sus constituyentes, y producen la turbación de su buen gobierno e in-

útiles dispendios, que ocasionan su total ruina y destrucción. Mereciendo, pues, por esto procederse con suma templanza, reflexión y madurez para entablar los que conducen a la conservación, defensa y ventaja de los derechos de esta rrepública, y no los puede evitar la prudencia, ordenaron y mandaron que de aquí adelante no se pueda resolver ni emprender por esta dicha villa pleito ni litigio contra comunidad ni particular alguno sin que primero y ante todas cosas el ayuntamiento de especiales combocado a este fin, proponiendo las razones y fundamentos que huviere, forme las correspondientes dudas y consulte por escrito; y comunicándose con el abogado assessor de la villa y otro u otros que fueren de satisfacción, se resuelva en vista de sus dictámenes firmados, por mayoría de votos de los capitulares, lo que se considerase más conveniente a la pública utilidad de las circunstancias de la dependencia. Y no precediendo esta formalidad no se expendan ni abone cantidad alguna de efectos de la villa.

CAPÍTULO XXVII

Sobre concurrencia del ayuntamiento a funciones públicas

Teniendo costumbre el ayuntamiento de concurrir en cuerpo de villa a varias funciones que se celebran en la iglesia colegial de San Miguel en los días de San Sebastián, Purificación de Nuestra Señora, Domingo de Ramos, Corpus Christi, su Octava, festividad de San Miguel, letanías y rrogaciones generales, ordenaron y mandaron que, en observancia de dicha costumbre, concurren todos los constituyentes de ayuntamiento a las funciones citadas y demás regulares o de costumbre, dándose aviso por el señor alcalde, so pena de cien maravedís; salvo en caso de ausencia, indisposición u otro justo motivo que satisfaga al ayuntamiento para dispensarle.

CAPÍTULO XXVIII

Sobre asistencia de cofradías

En la misma conformidad tiene de costumbre el ayuntamiento de asistir a las funciones que celebran las cofradías de San Miguel y de Aranzazu en sus respectivos días, como igualmente el domingo de Ramos a la visita de los bultos de la cofradía de la Vera Cruz, de que es patrona la villa, cuyo estandarte debe traer el rregidor en las funciones de Semana Santa, acompañando los demás capitulares. En cuya onservancia ordenaron y mandaron que, siguiendo dicha costumbre, hayan de asistir todos los capitulares de ayuntamiento a las funciones y visita de las cofradías, según queda declarado, bajo de la pena impuesta en el capítulo antecedente.

CAPÍTULO XXIX

Sobre nombramiento de mayores

Atendiendo a lo numeroso y estendido de la población de esta villa y sus varrios, ha sido uso y costumbre, de tiempo immemorial, el nombrar un mayoral en cada uno con la mira de que en toda la rrepública, sus vecinos y moradores, haya integridad de rectas costumbres y se cele el modo de vivir de cada uno, por quanto sería imposible que sin esta precaución pudiessen los alcaldes acudir al remedio de esta importante christiana

obligación y conveniencia de las sociedad popular. Por tanto, para que de ninguna suerte descaezca tan preciso cuidado, ordenaron y mandaron que luego que el nuevo alcalde tomare possession de su empleo nombre un mayoral para cada varrio, a quien imponga las obligaciones que le corresponden de celar y atender con la mayor vigilancia qualesquiera desórdenes que haya en sus varrios, dando puntual noticia, con el debido secreto, al alcalde, para que aplique los remedios convenientes. Debe cada uno de los mayoresales dar razón individual al alcalde, dentro de ocho días, de todos los vecinos y habitantes de su varrio, con distinción de los que están admitidos a la vecindad y de los que no lo están. Debe asimismo dar noticia luego que llegare qualquier forastero, hombre o muger, y quisiere hacer asiento en el varrio. Debe observar atentamente el modo en que viven los vecinos y familias de su varrio, y si viere que algunos están mal obtenidos entre sí los ha de amenazar una y dos veces para que vivan en paz y quietud; y si no bastare esta prudente diligencia, dará cuenta al alcalde para que providencie lo conveniente. Debe tener especial cuidado en observar si cada uno de los vecinos vive con buen egeemplo y aplicación a su oficio y ministerio; si hay hombres ociosos que viven sin oficio determinado o ocupación con que pueden mantener su familia; si asimismo hay mugeres mozas y solteras que vivan solas, y separadas de otra familia, y el crédito y reputación en que se hallan; teniendo igualmente gran cuidado en saber si huviere algún amancebamiento u ocasión pública, dando cuenta de todo lo que se ofreciere para el remedio conveniente. Debe también celar si sucedieren algunos hurtos en las casas, huertas, heredades y campos de qualquier género que sea, dando incontinenti noticia al señor alcalde. Debe el mayoral, en los casos que ocurran en urgencia y prompto accidente a que no pueda asistir el señor alcalde, de riña, pendencia u otro grave proceder, al aseguro de los authores o delinquentes, participando luego lo sucedido para que le conste y obre según convenga. Deben los mayoresales recoger la limosna acostumbrada para las letanías generales y rrogativas, y acudir con puntualidad a ellas. Todo lo qual han de cumplir y egecutar dichos mayoresales y cada uno de ellos, so pena de mil maravedís por cada vez que contraviene, y de proceder a lo demás que huviere lugar.

CAPÍTULO XXX

Sobre pesos y medidas

Haviéndose experimentado algún desorden y variedad en el uso de pesos y medidas de esta villa se acudió al Real y Supremo Consejo de Castilla pidiendo el debido remedio, como en efecto, por rreal provission librada en catorze de febrero del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete, se sirvió de mandar que el señor Corregidor de esta Provincia o su theniente pasasse personalmente a esta villa y arreglase los pesos y medidas de que usaban los vecinos con los de esta dicha Provincia, dejando en el archivo originales o padrones para que se pudiesen cotejar en lo sucessivo, encargando a la justicia y rregimiento que adelante fuere para que celasse la observancia de dichos pesos y medidas conforme quedassen arregladas. Como en efecto se dio cumplimiento a todo lo referido por el Licenciado don Francisco Antonio de Olabe, abogado de los Reales Consejos y theniente de Corregidor de esta dicha Provincia, arreglando y nivelando los pesos y medidas de la alóndiga pública, tiendas abacerías y comerciantes, con los originales que se trageron del archivo de esta dicha Provincia, y poniendo otros iguales en el archi-

vo de esta villa para que en lo sucessivo se puedan cotejar y arreglar con ellos. Por tanto, siendo mui debido el que se observe el debido orden en el peso y medida del tráfico y comercio común de las gentes y abasto público de esta villa, ordenaron y mandaron que todos los años, luego que entraren a tomar possession los capitulares de ayuntamiento, cotejen los pesos y medidas de las tiendas, tabernas y abastos públicos y comerciantes con los padrones originales que para este fin se hallan en dicho archivo; y que ninguna persona use de pesos ni medidas que no estén cotejadas y afieladas con dichos padrones, pena de veinte ducados. Y que siempre que se reconociere por el ayuntamiento ser necessario el reveer durante el año, acudan con especial cuidado los rregidores, a quienes corresponde con especialidad el atender y mirar a este cargo y, hallando qualquiera desorden, procedan a multar y castigar a los delinquentes, según correspondiere.

CAPÍTULO XXXI

Sobre inventario y custodia de rregistros y escrivanías

Son bien notorios los gravísimos inconvenientes y daños que han resultado de la falta de cuidado y aplicación en los escrivanos en la custodia de sus papeles y rregistros, y formación de inventario de ellos, faltando a la obligación expresa que tienen por las leyes del rreyno. Por tanto, ordenaron y mandaron que dentro de quatro meses, contados desde la aprobación de estas ordenanzas, los escrivanos numerales de esta villa formen inventario de todos los rregistros de escripturas y autos que por su testimonio y el de sus antecesores han passado, y pongan en el archivo de esta villa. Y en caso de muerte de qualquiera de ellos, el alcalde que es o fuere tenga especial cuidado en proceder al inventario y aseguración de los rregistros y papeles de su oficio, depositándolos en el archivo de la villa hasta en tanto que el heredero o successor se habilite para su entrega, o disponga de otro modo del derecho pribativo, que debe residir en él, sin perjuicio también de los derechos de custodia que le correspondieren por los intrumentos y papeles que se ofrecieren sacar con arreglo a lo determinado en esta Provincia y confirmado por Su Magestad, que manda observar y guardar inviolablemente.

CAPÍTULO XXXII

Del archivo de la villa

La importancia de los archivos para la conserbación y custodia de los privilegios y egecutorias, libros y demás instrumentos pertenecientes al gobierno universal de la repúbllica ha demostrado la experiencia con la pérdida de papeles y títulos en que está afianzada la libertad y seguridad del bien común, de que han resultado notables perjuicios. Para ocurrir a estos graves inconvenientes, en ayuntamiento de especiales celebrado en veinte de noviembre último acordó la villa el nombrar archivero que tuviese el cuidado de la guardia y custodia de todos los instrumentos, libros y egecutorias de ella, haciéndosele entrega formal con inventario, bajo de la obligación y fianza de dar quenta y razón de ellos, imponiéndole la carga de sacar del archivo los instrumentos y papeles que se ofrecieren para la instrucción de los negocios y dependencias que ocurrieren a la villa, acudiendo con ellos al ayuntamiento a informar en el asunto y, con arreglo a la orden que se le diere, llebarlos al assessor o a quien se le encomendare la dirección, y

recogerlos y colocarlos en su lugar, consignándole para lo referido catorce ducados de salario anual. Y considerando ser mui útil y conveniente esta providencia para la permanencia de los papeles y egecutorias de la villa, sin la contingencia de que se trasmanen, como ha sucedido hasta ahora, ordenaron y mandaron que siempre que se ofrezca el nombrar archivero por muerte o ausencia, o otro justo motivo que ocurra, se haga la elección por los constituyentes de ayuntamiento especial en persona hábil y de la mayor satisfacción y confianza de la villa, bajo de las circunstancias que van declaradas. Y que todas las veces que le pareciere conveniente al ayuntamiento el hacer visita y reconocimiento del archivo y sus papeles haya de manifestar y dar razón puntual de todos ellos, con arreglo al inventario que está formado.

CAPÍTULO XXXIII

De la visita de Aranzazu, Araoz y Urrejola

De tiempo immemorial a esta parte ha tenido de costumbre el ayuntamiento el hacer visita general de la venta de Aranzazu y de los varrios de Araoz y Urrejola, para excusar todo desorden, castigar los excessos que resulten contra los vecinos y habitantes de ellos, haciendo residencia y pesquisa del proceder de los mayores, nombrando nuevos y oyéndoles las acusaciones y demandas que tuvieren, para conservar de este modo el santo temor de Dios y respeto de la justicia. Y siendo mui útil y conveniente el que permanezca tan loable costumbre, ordenaron y mandaron que de aquí adelante la justicia y rregimiento de esta dicha villa anualmente, por la Infraoctava de la Assumpción de Nuestra Señora, tenga la obligación de hacer visita general de dicha venta de Aranzazu y varrios de Araoz y Urrejola, haciendo las averiguaciones y pesquisas convenientes, así en razón del proceder de los vecinos y habitantes, taberneros y demás personas que en ellos se recogen, como de los mayores, en quienes debe ser más estrecha la obligación por el celo y cuidado que en ellos se afianza. Y resultando qualquier desorden, culpa o delito se castigue severamente. Y que el escrivano de ayuntamiento tenga obligación de escribir y assentar los decretos y providencias que acordare el ayuntamiento en el libro que para este efecto se ha de formar, para que en las visitas successivas se tenga presente para saber si se ha dado cumplimiento. Y que el gasto que se causare durante la referida visita se pague de los propios y rrentas de la villa, conforme se ha practicado hasta ahora, con tal que no exceda de doscientos rreales de vellón.

CAPÍTULO XXXIV

De la visita de mojonos

Siendo tan recomedado por derecho y leyes rreales la visita de los términos y mojoneras de las rrepúblicas, así con los pueblos confinantes como en lo respectivo a los montes y dehesas concegiles y comunes, para obviar las disensiones y pleitos que frecuentemente se originan por la falta de claridad de los términos y de jurisdicciones; y siendo como es esta rrepública mui estendida y que confina con muchos pueblos, y tiene dentro de sus términos diferentes dehesas y seles separados y amojonados con real cédula para gastos concegiles, además de los comunes y egidos que sirven para el uso y aprovechamiento de los vecinos, se hace más preciso y necessario el cumplimiento y

observancia de lo mandado por leyes reales en lo tocante a la visita y reconocimiento de términos y jurisdicciones. Por tanto, ordenaron y mandaron que, luego que merezca aprobación de Su Magestad estas ordenanzas, el alcalde, con el escrivano de ayuntamiento y personas de satisfacción que deberá nombrar, haga visita general y reconocimiento de los mojones y límites de la jurisdicción de esta dicha villa, precediendo citación y combocatoria de los pueblos confinantes. Como asimismo se egecute igual visita y apeamiento de las dehesas y seles propios de la villa, con arreglo a los apeamientos antiguos, poniendo con toda claridad y distinción todo lo que se actuare en razón de dicha visita y mojoneras. Y que en adelante los alcaldes que fueren de esta dicha villa tengan la precisión de hacer la misma diligencia y visita general de mojones, a lo menos de tres en tres años.

CAPÍTULO XXXV

De tabernas y su número

Por quanto para el más cómodo surtimiento y provisión de los vecinos y moradores de esta villa conviene se pongan las tabernas de vino en los parages públicos y más proporcionados, distribuídas con el competente arreglo para su venta, ordenaron y mandaron que en la población de esta villa se pongan ocho tabernas de vino clarete de la Rioja y no más, es a saber: las quatro de la plaza para arriba y otras quatro a la parte de abajo; con más otra de vino navarro a disposición del ayuntamiento. Como también en los varrios de Olavarrieta, Zubillaga y Uribarry su respectiva taberna de vino clerete. Y que además quede a arbitrio del ayuntamiento el poner otra o otras tabernas de vino extraordinario dentro del cuerpo de la villa. Y con estas circunstancias se ponga en rremate la provisión y porte de vinos anualmente, empezando la obligación y abasto desde primero de enero hasta fin de diciembre de cada año, conforme a la costumbre observada inviolablemente.

CAPÍTULO XXXVI

Del abasto de carnes

Para la mayor conveniencia y utilidad común se han observado igualmente el sacar a rremate el abasto de carnero y baca anualmente, empezando la provisión por Pascua de Resurrección de cada año. En cuya consecuencia ordenaron y mandaron que de aquí adelante, en observancia de dicha costumbre, la justicia y rregimiento de esta dicha villa proceda a la almoneda y rremate de dicho abasto a tiempo competente, de calidad que el rrematante tenga tiempo para hacer sus prevenciones. Y que el rremate se celebre con las condiciones ordinarias que siempre ha sido de estilo, y son las siguientes: Que el obligado rematante haya de poner cortador de la satisfacción de la villa; que el cortador directe ni indirectamente no pueda entrar en el abasto de carnes; que el carnero y vaca se haya de vender sola la canal, sin cabeza ni patas; que la tripa se haya de vender en sitio separado de la tabla de carne; que el cortador tenga obligación de dar carne todo el día desde el amanecer hasta el toque de Avemarías; que el cortador tenga también obligación de prevenir a los rregidores siempre que el obligado entrare alguna mortecina o de mala calidad, que pueda causar infición a la salud pública. Cuyas condiciones, como dirigidas

al bien público, están recibidas de tiempo immemorial a esta parte, y con ellas conviene se celebre el rremate para evitar fraudes y otros inconvenientes.

CAPÍTULO XXXVII

Del abasto de grassa y bacallao

Para el mismo fin ha sido y es uso y costumbre en esta villa el sacar a rremate la provisión y abasto de grassa y bacallao anualmente, empezando la provisión desde primero de henero hasta fin de diciembre. Y en su observancia ordenaron y mandaron que la justicia y rregimiento de esta dicha villa proceda al rremate en tiempo competente, de suerte que el abastecedor tenga tiempo y oportunidad para prevenirse de dichos géneros para el surtimiento de los vecinos y moradores. Teniendo presente en el rremate la condición que siempre se ha observado de no separar dichos géneros, mediante a la utilidad y beneficio que se ha experimentado para el común de que estén en un rramo, a causa de que en esta conformidad entran los postores a hacer las posturas más moderadas, por la conveniencia y ventaja que logran de poder conducir por una vía dichos géneros.

CAPÍTULO XXXVIII

Del abasto de aceyte y velas de sebo

También ha sido uso y costumbre el sacar a rremate el abasto de aceyte dulce y velas de sebo anualmente, empezando la provisión en el mismo día primero de henero hasta fin de diciembre. En cuya consecuencia, ordenaron y mandaron que la justicia y rregimiento de esta dicha villa proceda a poner en rremate dicho abasto en tiempo competente, de manera que al abastecedor pueda prevenirse de dichos géneros para el surtimiento de los vecinos y moradores. Y aunque también estos dos géneros andan unidos, mas no milita la misma razón para que se celebre el rremate con la condición precisa de estar en un rramo; antes bien deberá el ayuntamiento providenciar lo que fuere más útil y conveniente al bien público, según las circunstancias del tiempo.

CAPÍTULO XXXIX

De las panaderas

Siempre ha sido y debe ser de especial celo y atención del rregimiento y capitulares el cuidado de las panaderas, assí en que sean de buen proceder para hacer la provisión del pan, como en que la hagan del peso y bondad que se requiere, conforme al precio del trigo. y por ello debe el ayuntamiento hacer elección de personas fidedignas que se encarguen de esta provisión. Por tanto ordenaron y mandaron que ninguna persona se entrometa en panadería sin expressa licencia y permiso del ayuntamiento. Y para que los regidores procedan con justificación en quanto al peso que debe tener el pan, según el precio que tubiere el trigo, se pone aquí el arreglamento, orden y forma que se ha tenido de tiempo immemorial a esta parte, conviene a saber: valiendo la fanega de trigo a diez y seis rreales, corresponden a la libreta de ocho maravedís diez y seis onzas de pan;

valiendo el trigo a diez y ocho rreales la fanega, correponden a la libreta de ocho maravedís quinze onzas de pan; valiendo la fanega de trigo a veinte rreales, correponden a la libreta catorze onzas; valiendo la fanega de trigo a veinte y dos rreales, corresponde a la libreta treze onzas; valiendo la fanega de trigo a veinte y quatro rreales, corresponde a la libreta doze onzas; y a este mismo respecto y proporción se deben aumentar o disminuir las onzas en el pan cozido, según la alteración del trigo, de suerte que, tomando por regla general el arreglamento puesto arriba, debe aumentar o disminuir cada rreal de alteración del precio del trigo, media onza en la libreta del pan cocido. Y qualquiera de las panaderas que contraviniere a este arreglamento y se le encontrare el pan con falta del peso correspondiente, además de darse por denunciado todo él y aplicado para los ministros alguaciles, ha de ser multada en quinientos maravedís por la primera vez; y en caso de reincidencia, a disposición del ayuntamiento.

CAPÍTULO XL

De los molinos

También debe ser de igual cuidado y atención del rregimiento y capitulares el celar los molinos de la jurisdicción de esta villa y sus arrendadores, assí para que se arreglen en el derecho de la molienda a lo que estaba computado, como en lo respectivo a preferir en la molienda a los vecinos de ella, respecto de que se han experimentado varios desórdenes, llevando excessivamente y con mucha variedad los derechos de molienda, y prefiriendo a los extraños por regalos y fines particulares, con grave perjuidio y detrimento de los vecinos y moradores de esta villa, que tienen y deben tener derecho preferente a los extraños. Para cuyo remedio ordenaron y mandaron que, en conformidad a lo practicado hasta aora, los molineros no lleven ni puedan llevar por derechos de molienda más de seis libras en cada fanega de trigo, y del maíz un diez por ciento. Y que en qualquiera tiempo del año prefieran a los vecinos y moradores de esta dicha villa en la molienda de sus granos y ceberas, pena de que serán multados en quinientos maravedís por cada vez que contravinieren a lo referido, quedando a la discreción del ayuntamiento el imponer mayor pena en el caso de reincidencia.

CAPÍTULO XLI

De mistela y aguardiente

Haviéndose experimentado gravísimos inconvenientes en la salud pública, por el abuso e immoderación con que la gente se ha entregado al uso de la mistela y aguardiente, mediante a la mucha libertad que se ha tomado en su venta, poniendo tiendas públicas en varias partes de esta villa, en sitios pribados, para facilitar más el concurso de gente para el logro de mayor consumo de estos licores determinó esta villa en su ayuntamiento dar en arriendo la venta de ellos a persona confidente para que, poniendo dos tablas en sitios públicos, se vendiessen al precio en que se rematassen, prohibiendo a otros qualesquier personas la venta de dichos licores, para que de este modo se contenga el vicio o afición immoderada. Y a este mismo fin se obtuvo también rreal facultad para imponer quatro maravedís de sisa en cada azumbre, para ayuda de los gastos de

la construcción de la fuente nueva de esta dicha villa, como parece de la rreal cédula librada en veinte y nueve de julio último. Por tanto, ordenaron y mandaron que de aquí adelante la justicia y rregimiento de esta dicha villa anualmente ponga en arrendamiento el rremate de dichos licores, su venta e impuesto de sisa, entendiéndose éste por el tiempo que expresse la citada rreal cédula, con prohibición de poder venderse por otro u otros, celebrando el rremate en el mejor postor. Y que qualquiera que, en contravención de lo referido, vendiere dichos licores por mayor o por menor, sea multado en dos mil maravedís por cada vez, quedando a la discreción del ayuntamiento el imponer mayores penas en caso de reincidencia.

CAPÍTULO XLII

Sobre descarga de vino extraordinario en la alóndiga

Por evitar los inconvenientes que¹⁰⁹³ se siguen de permitir que los vinos extraordinarios que vienen de venta a esta villa se descarguen en las possadas y otros parages, debiéndose egecutar en la alóndiga pública, como se hace de los demás vinos del abasto común, assí para saberse de la calidad y bondad como para la exacción de los derechos de sisa que se adeudan a beneficio de la villa, ordenaron y mandaron que de aquí adelante ningún arriero pueda descargar ningún género de vino que conduzca para vender en possada ni en otra casa alguna, sino que precissamente lo haya de hacer en la alóndiga, en la misma conformidad que los provehedores ordinarios. Y no se venda sin que primero y ante todas cosas se reconozca por los rregidores la calidad y circunstancias del vino y de no ser pernicioso a la salud pública, dando permiso para su venta, so pena de dos mil maravedís a qualquiera que contraviniera a todo lo referido.

CAPÍTULO XLIII

Sobre géneros que se deben de sacar en la alóndiga

Respecto a que de los Reynos de Castilla, Andalucía, Navarra, Aragón Valencia y otras partes vienen a venderse a esta villa aceyte, pasa, almendra, higos, aceituna, lino, jabón y otros géneros, cuya calidad y especie corresponde estar a la inspección de los rregidores, assí para poner tassa como para que no se vendan géneros nocivos a la salud pública, descargándose en la alóndiga pública, para que se abastezcan los vecinos y comunidades, sin dar lugar a su introducción fraudulenta, ordenaron y mandaron que todos los referidos géneros se hayan de descargar precissamente en la alóndiga de esta dicha villa y no en otro parage, y en ella han de permanecer veinte y quatro horas para que los vecinos se provean por menor, arreglándose a la postura que señalaren los rregidores. Y después de las veinte y quatro horas tengan los dueños el arbitrio de venderlos por junto, conforme a la misma postura o según pudieren ajustar con los compradores. Y lo mismo e entienda dando por menor. Y qualquiera que contraviniera a lo referido sea multado en mil maravedís.

¹⁰⁹³ El texto repite «que».

CAPÍTULO XLIV

De la tejería

Para el abasto de los vecinos y comunidades tiene esta villa su casa de orno o tejería para cocer teja, ladrillo y cal, para las obras y edificios, dando en arrendamiento a los oficiales tejeros que quieran obligarse a fabricar y cocer dichos géneros conforme a los padrones y peso que respectivamente tiene arreglados la villa de tiempo immemorial a esta parte. Y mediante a que se ha reconocido la malicia con que los tejeros han disminuído la medida y peso, y conviniendo reducirlos a regla práctica, evitando los inconvenientes que de la variación se han originado, ordenaron y mandaron que en adelante los tejeros hagan la teja y ladrillo conforme a las medidas y padrones que les diere la villa o el ayuntamiento, dando por millares o por carros, y la cal compuesto con seis quintales cada carro, observando inviolablemente con todos los vecinos los precios que en sus respectivas obligaciones acordaren, sin exceder del remate, so pena de doscientos maravedís.

CAPÍTULO XLV

Que se observen los remates públicos

Haviéndose reconocido notables abusos en los rremates de abastos públicos de esta villa en que los postores, por emulación o sobrada malicia, hacen las posturas en precios ínfimos, confiados en el asilo de algunas personas de authority por cuyo medio consiguen en ayuntamiento general el aumento de precio, con pretexto de la pérdida que tienen con los abastos, y conviniendo el cerrar la puerta a semejantes introducciones, ordenaron y mandaron que de aquí adelante, después de celebrado el remate público de qualquier abasto de esta villa, se cumplan las condiciones del remate, precios y gravámenes impuestos en él sin que por ningún caso que no sea permitido por derecho pueda el ayuntamiento general ni otro alguno subir, alterar ni mudar los precios en que se huviere de vender el abasto o abastos, ni otra circunstancia alguna del remate.

CAPÍTULO XLVI

Del mercado público y feria

Considerando las utilidades que resultan del establecimiento de los mercados y ferias francas, en que el público logra la compra y venta de géneros para el surtimiento de sus casas y familias, escusando la incomodidad de recursos a lugares de comercio, acordó esta villa establecer y celebrar un mercado franco el día viernes de cada semana, y una feria desde el día de la Aparición de San Miguel hasta su Infraoctava en cada un año, en que pudiesen oportunamente concurrir los vecinos y comerciantes de esta villa y fuera de ella con todo género de vituallas, bastimentos y demás cosas necessarias, para lo qual obtuvo rreal facultad y licencia en diez de abril próximo pasado. Y para que tenga el debido efecto y cumplimiento, ordenaron y mandaron que el referido día viernes de cada semana se celebre en la plaza pública de esta villa el mercado franco, comprando y vendiendo todo género de granos, ceberas, ganados mayor y menor, y demás mercadería

lícita, libremente y sin gravamen alguno¹⁰⁹⁴. Y en el caso de que en el referido mercado sobrasen algunos granos sin venderse y sus dueños no los bolvieren a sus propias casas, entonces tengan precisión de llevarlos a la alóndiga hasta que los vendan. Y lo mismo han de observar los que en otros días distintos de mercado condugeren trigo, cebada y maíz, pena de doscientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren. Y en la misma conformidad se celebre la feria franca en cada año de los ocho días asignados en la rreal cédula, observándose en todo ello las exempciones, franquezas y libertades que previenen las leyes del rreyno en quanto a las compras y ventas que se celebren en dichos mercados y ferias.

CAPÍTULO XLVII

Sobre tocar la queda

Por quanto las sombras de las noches sirven generalmente de capa a los malhechores para que cometan los excessos que los inclina su deprabado ánimo, aconteciendo no pocos desórdenes de la demasiada libertad que se toma en los pueblos y de no embazarse en la forma possible el andar de noche las gentes, ordenaron y mandaron que, en observancia de la costumbre usada y guardada, se haya de tocar y toque a la queda con una de las campanas mayores de la iglesia colegial de San Miguel de esta dicha villa, por persona que se destinare para ello, es a saber: desde el día de San Miguel de septiembre hasta el de mayo a las ocho, y desde él hasta el de septiembre a las nueve de la noche; sin que perssona alguna, passadas estas horas, pueda andar por las calles de esta villa a menos que llebe farol o linterna encendida, de suerte que se vean y distingan las personas; so pena que qualquiera contraventor incurra en doscientos maravedís y tres días de cárcel.

CAPÍTULO XLVIII

De bagamundos

Siendo como es digno de remedio escusar en qualquiera rrepública bien gobernada que haya personas ociosas, sin aplicación al trabajo de que puedan sustentarse, pues de tolerarlas se originan los riesgos de sus malas inclinaciones, hurtos y otros excessos mui perniciosos, y para desterrar estos desórdenes se han despachado varias providencias rreales estrechando a las justicias para que celen con el mayor cuidado este punto, procediendo breve y sumariamente contra toda gente ociosa y mal entretenida, destinando al rreal servicio. Por tanto, ordenaron y mandaron que, en observancia de dichas rreales órdenes, no se permitan en esta villa ni su jurisdicción personas ni familias que no tengan trato u oficio conocido o que se apliquen al trabajo de qué alimentarse. Y en el caso de que se den al ocio y entretenimiento, el alcalde que es o fuere de esta dicha villa proceda sumariamente a la averiguación; y resultando la verdad del hecho, destine al rreal servicio, en conformidad de lo mandado por Su Magestad, teniendo presente su última rreal rresolución que dispone el modo de aplicar a las armas la gente ociosa y mal entretenida, para no contravenir a ella en modo alguno. Y siendo único preserbativo para

¹⁰⁹⁴ El texto dice en su lugar «algunos».

este fin la noticia puntual que deben tener los alcaldes de las personas que viven dadas al ocio, se encarga a los mayoresales de los varrios den aviso, según es su obligación y queda prevenido en el capítulo de los mayoresales, bajo de la pena impuesta contra ellos.

CAPÍTULO XLIX

Sobre pobres postulantes

Respecto a que a título de pobres sucede ordinariamente el andar gente ociosa y mal entretenida usurpando la limosna que la piedad christiana da a los pobres de Jesuchristo, careciendo de ella los que lo son verdaderamente, ordenaron y mandaron que de aquí adelante ninguno pueda salir a pedir limosna, dentro ni fuera del cuerpo de esta villa, sin expressa licencia del alcalde que es o fuere, a quien corresponde hacer exacta diligencia sobre la verdadera pobreza o causas que intervienen en la tal persona para conceder la licencia. Y en lo respectivo a los pobres de fuera parte que vienen a esta villa a pedir limosna, sean obligados también a presentar ante todas cosas licencia que tuvieren de la justicia de su lugar, en que se acredite la verdadera pobreza, o causas legítimas que interviniere para su permiso. Y no haciendo constar de estas previas y circunstancias necessarias, se les impida pedir limosna, echándolos de la jurisdicción de esta villa por medio de los ministros alguaciles de ella.

CAPÍTULO L

Sobre cristianos nuevos y hospital de Zaragoza

Por quanto sucede con frecuencia el pedir limosna con título de christianos nuevos, como también para el hospital general de la ciudad de Zaragoza, y assí como es piedad el socorrerlos se hace preciso aquella prudente justificación de que lo son verdaderamente, para que no tenga destino impropio la limosna empleada en muchos ficcioneros vagamundos, ordenaron y mandaron que de aquí adelante el alcalde que es o fuere de esta dicha villa tenga especial cuidado en hacer exacto examen de todos aquéllos que vinieren a pedir limosna con título de christianos nuevos o postulantes de el hospital de Zaragoza, como de otros qualesquiera santuarios o lugares píos, reconociendo los despachos y licencias que tuvieren para acreditar su justificada conducta. Y que sin preceder estos requisitos no se les dé limosna alguna, ni se les permira pedir por las casas. Antes bien sean expulsos por ministros alguaciles de esta dicha villa.

CAPÍTULO LI

Sobre disfrazados

Por quanto se ha experimentado gravísimos inconvenientes y desórdenes de permitir disfrazados y enmascarados en el tiempo de Carnestolendas y otras fiestas, con pretexto de regocijo o funciones, pudiéndose celebrar sin estos perniciosos abusos, ordenaron y mandaron que de aquí adelante ninguna persona de qualquiera calidad, condición, preeminencia y estado que sea no ande de día ni de noche con máscara ni disfrazado, con título ni pretexto alguno, so pena de tres días de cárcel y quatro mil mavedís de multa a qualquiera que contraviniere.

CAPÍTULO LII

Sobre asistencia a entierros

Sucede frequentemente en las ocasiones de entierros de los que mueren en esta villa que, por falta de asistencia de vecinos, no suele haver disposición ni aún para levantar el féretro, faltando en estos a la caridad christiana que debe observarse, fuera de ser una de las obras de misericordia que nos enseña la doctrina. Por tanto ordenaron y mandaron que de aquí adelante, siempre que suceda la muerte de qualquiera persona mayor o menor, tengan obligación todos los vecinos de aquel varrio de asistir al entierro, una por cada casa, pena de dos rreales de cada una que faltare, salvo en caso de indisposición, ausencia u otro justo impedimento que represente y satisfaga al alcalde que es o fuere de esta villa. Siendo de cargo y obligación del mayoral el dar razón puntual de los que faltaren en cada uno de los entierros de sus respectivos varrios.

CAPÍTULO LIII

Sobre elección de seroras de las hermitas de esta villa

Correspondiendo como corresponde a esta villa el patronato de las hermitas de su jurisdicción, debe mirar y atender a su hornato, compostura y manutención para que permanezca la devoción y reverencia a los santos titulares de ellas. Y siendo uno de los puntos importantes la elección de serora o beata que debe residir en cada una de las dichas hermitas para su aseo y cuidado, se han originado algunos disturbios, por la variedad con que se [ha] procedido en el modo y forma de esta elección, ya por el ayuntamiento ya por los vecinos de los respectivos varrios en que radican las hermitas, y ya por los dueños propietarios de las mismas casas, pretendiendo unos y otros tener voto en la elección. Por tanto, para que se establezca regla cierta y se escusen motivos de discordias para en adelante, ordenaron y mandaron que siempre que en qualquiera de las hermitas de la jurisdicción de esta dicha villa se huviere de hacer elección o nombramiento de serora en los casos de muerte u otro accidente, sea por votos de los mismos vecinos habitantes del varrio en que estuviere la hermita, respecto a que deben tener mayor conocimiento de las pretendientes y sus calidades para elegir la que fuere más proporcionada. Con expresa condición de que, citándose por ellos día y hora, hayan de dar noticia al alcalde que al tiempo fuere para que concurra, en nombre de ayuntamiento, a la elección formal y otorgamiento de la escritura de arrendamiento con toda justificación. So pena de que el nombramiento y elección que se hiciere sin estos requisitos ha de ser nulo y de ningún valor ni efecto. Y además, los vecinos que contravinieren a lo referido han de ser multados en doscientos maravedís cada uno.

CAPÍTULO LIV

Sobre hurtos de campos

Por el silencio voluntario que guardan muchas vezes, por fines particulares, aquéllos que se ven agraviados con los hurtos que se les hace en sus ganados, trigales, maizales, manzanales, castañales, huertas y otros frutos quedan sin el debido casti-

go semejantes delitos, con grave injuria del interés público, imposibilitando con este malicioso disimulo la averiguación que podía hacer la justicia en su razón. Por tanto, para evitar este pernicioso vicio, ordenaron y mandaron que qualquier vecino a quien faltare ganado de qualquier género, trigo, maíz, navo, manzana, castaña y otros géneros de fruta y hortaliza, inmediatamente que echare de menos dé noticia al alcalde que es o fuere, con las sospechas y indicios que tuviere contra los agresores del tal delito, so pena de dos mil maravedís, para que en su virtud el alcalde procure por todos los medios posibles la averiguación para proceder al castigo de los que resultaren culpados, conforme a derecho, para su escarmiento y satisfacción de la vindicta pública. Y que todos aquéllos que tienen ganado de qualquier género tengan cuidado de que no entren en heredades ajenas sin licencia del dueño de la heredad. Y en caso de entrar estando la heredad cerrada de setos convenientes, pague de pena el dueño del ganado doscientos maravedís por cada cabeza, y además el daño que causaren en la heredad, a tasación de peritos que deberán nombrar ambas partes. Y en caso de discordia se nombre tercero por el alcalde, apremiando a la paga de lo que regularé al dueño del ganado, como de la pena impuesta.

CAPÍTULO LV

Sobre la limpieza de las calles

Siendo una de las cosas en que debe ponerse especial cuidado la limpieza de las calles de esta villa para que se mantengan con el mayor aseo para el tránsito de la gente, como para procesiones que se hacen, ordenaron y mandaron que ninguna persona echase a las referidas calles ni a los cantones intermedios ni otros parages, dentro de la villa, basura, paja, hortaliza, inmundicia alguna. Y qualquiera que lo hiciere sea castigado con la pena de quinientos maravedís, que desde luego se le imponen de multa, y además se le ha de obligar a que saque lo que huviere echado fuera del cuerpo de la villa y al parage donde se le destinare por los rregidores, a quienes corresponde celar por su ministerio, según queda declarado en el capítulo respectivo a ellos. Y en caso de resistencia, lo han de poder hacer a costa de la tal persona en cuya puerta de casa o pertenecidos se hallare, aunque se escuse diciendo haverlo echado otro, a menos que justifique haver sido otro en realidad el delincente. En cuyo caso se deberá proceder contra él por la exacción de la multa y gastos causados.

CAPÍTULO LVI

Reconocimiento de chimeneas

Es de suma importancia que las chimeneas estén limpias, a causa de que se han experimentado por este defecto varios incendios de casas, con perjuicio notable del bien común. Por tanto ordenaron y mandaron que de aquí adelante la justicia y rregimiento de esta dicha villa tenga especial cuidado de salir, un día en cada año a la entrada del invierno, al reconocimiento de todas las chimeneas con maestros alarifes, providenciando la efectiva limpieza de ellas, sin exceptuar ninguna persona de qualquier calidad, estado o condición que sea.

CAPÍTULO LVII

Sobre carros en la calle

Siendo como es de sumo peligro el que en las calles de esta villa dejen los carreteros los bueyes y carros sin guía, exponiendo a que atropellen, especialmente a niños de tierna edad que, por su incapacidad, no pueden discernir ni precaver el riesgo, ordenaron y mandaron que de aquí adelante ninguna persona deje bueyes ni carro transitar por las calles de esta dicha villa sin guía que los dirija a su destino, so pena de doscientos maravedís de multa que desde luego se impone a qualquiera que contraviniere.

CAPÍTULO LVIII

Sobre la quema de ropa contagiosa

La experiencia ha mostrado cuán peligroso es el uso de la ropa, mueble y alhajas de los que han adolecido y muerto de enfermedades éthicas, thíficas y otras contagiosas, siendo tan importante el celo y cuidado con que se debe atender a la conservación de la salud pública y que, por consiguiente, se debieran quemar estos efectos sin dar lugar a que la codicia de los que entran en possession de ellos tuviese lugar de reservar para su uso propio, ni para venderlos por utilizarse de su producto, de que resulta el propagarse dichas enfermedades, con ruina lamentable de muchas familias y riesgo inminente de la salud pública. Para evitar estos graves inconvenientes, por rreal cédula de seis de octubre del año passado de mil setecientos cincuenta y uno se sirvió Su Magestad de dar diferentes providencias oportunas sobre la forma y orden que se debía tener en semejantes casos, assí en la Corte de Madrid como en las demás ciudades, villas y lugares de estos rreynos y señoríos, dirigidas principalmente a que las justicias quemem toda la ropa, mueble, equipage y demás cosas que huvieren servido al enfermo, imponiendo a los médicos, cirujanos, enfermeros y demás personas que assistieren la obligación precisa de dar cuenta secretamente a la justicia, luego que algún enfermo fuesse declarado o connotado de alguna de dichas dolencias contagiosas o sospechosas, imponiéndoles graves penas para en caso de que no cumplieren assí. Y por quanto es mui conveniente la observancia de lo contenido en dicha rreal cédula y rre[g]las que en ella se dan, assí por lo tocante a la obligación que se impone a las justicias como a los médicos, cirujanos, enfermeros y demás personas, adaptándose en las circunstancias que pueden ocurrir en iguales casos, ordenaron y mandaron que de aquí adelante, en cumplimiento de dicha rreal cédula, los médicos, cirujanos, enfermeros y demás personas que assistieren a los que están declarados o connotados de algunas de dichas enfermedades contagiosas den noticia puntual secretamente al alcalde que es o fuere en esta dicha villa, como también de la muerte luego que suceda, so pena de doscientos ducados y suspensión de la facultad en que incurra el médico que contraviniere a lo referido. Que luego que el alcalde tenga noticia proceda sin la menor dilación a la total separación de la ropa, vestidos, muebles y demás cosas que hayan servido personalmente o huvieren permanecido en el quarto o alcoba del enfermo, para que inmediatamente se quemem, [sin] exceptuar alguna de las susceptibles de impresión, sean de poco o mucho valor, aunque sean legados para obra pía, mediante a que debe preferirse el resguardo de la salud pública. Que luego que haya fallecido el enfermo disponga el alcalde se piquen, reboquen y blanqueen las

paredes y se ladrille de nuevo el suelo de la pieza o alcoba en que haya tenido su cama, procediéndose en estos casos con la atención correspondiente a las circunstancias de la casa en que huviere de efectuarse esta disposición. Deberá cuidar el alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la ropa, muebles o vestidos que se hayan desviado o pasado a ageno dominio antes de morir el enfermo, aunque sea por disposición de éste, para recogerla y quemarla como la demás que se encuentre después de su muerte. Conviendo se haga assí con toda la que le haya servido desde que se declaró contagiosa su enfermedad. Deberá proceder contra los que ocultaren, desviaren o retuvieren la ropa, muebles y vestidos de los que murieren de dichas enfermedades contagiosas, como assimismo contra los rroperos, rrebendedores y demás personas que huvieren intervenido en la venta o ocultación, haciendo que manifiesten su paradero para recoger y quemar sin dilación¹⁰⁹⁵, castigando a los tales por todo rigor. Deberá efectuarse indispensablemente la diligencia de quemar la ropa, muebles y demás cosas sugetas a contagio fuera del cuerpo de la villa, en sitio distante y hondo, de suerte que los vapores no se introduzcan en ella. Y esta diligencia se ha de autorizar con asistencia personal del alcalde y escrivano de ayuntamiento que dé testimonio de ella. Todo lo qual se cumpla y egecute a la letra como disposición dimanada de la rreal voluntad y dirigida al bien público, con arreglo a lo que dispone la rreal cédula de Su Magestad del año de mil setecientos cinquenta y uno, expedida a este efecto, como disposición emanada de la rreal voluntad y dirigida al bien público.

CAPÍTULO LIX

Que en caserías no se admitan pobres

Por quanto sucede frequentemente el que en las caserías de esta villa admiten personas so color de pobres-mendigos que transiten de un pueblo a otro, siendo tal vez vagamundos y gente de mal vivir que, temerosos del celo de la justicia, dejan de recogerse al santo hospital de esta dicha villa en que se recojen cómodamente los verdaderos pobres peregrinos, buscando alvergue en las casería por conseguir libertad y anchura para darse a los excessos y desórdenes que se han experimentado de ello. Por tanto, deseando evitar estos inconvenientes, ordenaron y mandaron que de aquí adelante en ninguna de las casería de esta villa admitan personas no conocidas, de quienes no se tenga debida noticia de su modo de vivir y rectitud de sus procedimientos, que carezcan de sospecha, teniendo presente que para los pobres-mendigos hay hospital decente y capaz en esta dicha villa. Y lo cumplan assí, pena de quinientos maravedís a cada uno que contraviniere a lo referido.

CAPÍTULO LX

De la caza de lobos

Consistiendo en mucha parte la manutención de el país en el ganado que tienen los vecinos, cuyo pasto ordinario debe ser en los montes dilatados que esta villa tiene

¹⁰⁹⁵ El texto dice en su lugar «delación».

en su jurisdicción y en los confines de esta Provincia y la de Álava, que por su espesura y extensión abundan de lobos, tigres, osas y otros animales nocivos, los quales hacen considerables estragos en el ganado, con daño notable de los vecinos. Y por evitar en lo posible, atendiendo a la utilidad pública, ha sido costumbre de tiempo immemorial a esta parte el dar sesenta rreales a qualquiera persona que caze lobo, tigre o oso dentro de los términos y confines de esta dicha villa, y por caza de zorro quatro rreales, para que assí se fomente la afición de los cazadores, excusando por este medio los daños que se experimenten en el ganado. Por tanto, para que se observe esta loable costumbre, ordenaron y mandaron que de aquí adelante todas las veces que qualquiera vecino o morador de esta dicha villa cazare lobo, tigre u oso dentro de los confines de ella se le den, por vía de gratificación, de los propios y rentas, los expressados sesenta rreales de vellón, y por cada zorro quatro rreales, para que assí se exciten los aficionados a este egercicio.

CAPÍTULO LXI

Sobre mayorazgos

Por conservar la memoria de las casas y familias ha tenido y tiene esta villa estatuto y ordenanza municipal celebrada por el concejo y vecinos caballeros hijosdalgo de ella, en seis de noviembre del año passado de mil quatrocientos sesenta y siete, confirmada por los señores Reyes Cathólicos don Fernando y doña Issabel en su rreal cédula expedida en seis de henero del año de mil quatrocientos ochenta y cinco, [y] por el señor Emperador Carlos V por rreal cédula de sobrecarta despachada en dos de junio de mil quinientos treinta y siete, en que se dispone y ordena que qualquiera vecino de esta dicha villa pueda dar y donar a uno de sus hijos que escogiere todos sus bienes o la parte que quisiere, por vía de donación, contrato honeroso o por testamento o en otra forma, haciendo un mayorazgo de todo ello, excluyendo a los demás hijos del derecho que podían tener, con tanto que la legítima de los bienes \muebles/ no los fuesse quitada; cuya ordenanza ha estado y está en observancia puntual para quantos han querido usar de su facultad, por cuyo medio se logra el fin de que se mantengan las casas solares antiguas de los primeros pobladores de esta dicha Provincia sin dividirse entre herederos, por causa de la partición de herencias libres. Por ende, siendo como es beneficio común de los vecinos de esta dicha villa el que se renueve dicho estatuto y de ninguna manera se pueda alegar no estar en uso, ordenaron y mandaron que, en consecuencia de dicho estatuto, uso y costumbre inviolable, todos y qual[es]quier vecinos que al presente son y adelante fueren de esta dicha villa puedan dar y donar a uno de sus hijos, qual escogiere, la casa, casería o caserías, heredades y demás bienes raíces que tuvieren, o la parte o partes que les placiere, haciendo de ello un mayorazgo con los llamamientos entre sus hijos y descendientes, conforme a las leyes del rreyno; señalando a los demás hijos alguna cosa¹⁰⁹⁶ por vía y enmienda de legítimas, sin que puedan pedir ni pretender otra cosa, aunque la tal consignación sea de mui poca cantidad, de suerte que no llegue al montamiento de la legítima rigurosa.

¹⁰⁹⁶ El texto dice en su lugar «cota».

CAPÍTULO LXII

Sobre erección de cabañas

Respecto de la demasiada libertad que en los tiempos passados se tomó por algunos vecinos en la fábrica de cabañas para alvergue de ganado en los montes comunes de esta villa, con perjuicio del bien común, por apropiarse de los pastos que deben servir comunalmente para todos, está determinado por decreto de ayuntamiento para que ningún vecino pueda eregir cabaña de su propia authoridad en los montes comunes de esta dicha villa sin que ante todas cosas obtenga permiso y licencia del ayuntamiento general y se le señale sitio oportuno, de suerte que no se siga perjuicio a los pastos comunes. Por tanto, ordenaron y mandaron que ahora ni de aquí adelante ningún vecino se entrometa a fabricar cabaña sin que primero represente en ayuntamiento general y obtenga su licencia, con señalamiento de sitio competente y con las condiciones y gravámenes que se le impusieren para el beneficio común, so pena de diez mil maravedís y de que se derribará la cabaña o cabañas que se hicieren sin este requisito.

CAPÍTULO LXIII

Sobre medida de los seles

Por quanto diferentes vecinos particulares tienen en esta villa varios seles adquiridos de tiempo immemorial a esta parte, que están gozando en propiedad y possession del terreno y árboles comprehendidos en su redondez, teniendo por distintivo de su pertenencia un mojón en el centro, que comunmente se llama «piedra cenizal», cuya medida inconcusamente se ha practicado tirando sesenta pérticas de a nueve pies desde el mojón del centro hasta la circunferencia, midiendo superficialmente con la pértica o vara de nueve pies. Y respecto a que en otros pueblos de esta dicha Provincia y del Señorío de Vizcaya, en que hay también muchos seles de diversas medidas, mayores y menores, con nombre de brazadas, codos y goravillas, observando también distinto modo en la mensuración, de que pueden originarse dudas y reparos entre los agrimensores en ocasión que se ofrezca de consurrir en esta villa, ordenaron y mandaron que, conforme a la costumbre immemorial usada y guardada en esta dicha villa, siempre que huviere de hacerse mensura y reconocimiento de los seles que tienen y gozan los vecinos particulares se egecute¹⁰⁹⁷ con un palo o vara de nueve pies de largo, midiendo desde el mojón del centro a los extremos de la circunferencia sesenta palos, tirando superficialmente la medida en el suelo con el mismo palo o pértica, que es la extensión que debe tener el sel, sin más ni menos; so pena que qualquier agrimensor que midiere o intentare medir de otra suerte incurra en veinte mil maravedís de multa. Y lo mismo otra qualquiera persona que pretendiere mayor extensión.

¹⁰⁹⁷ El texto dice en su lugar «egceute».

CAPÍTULO LXIV

De las rozaduras

Sin embargo de que por derecho y leyes de estos rreynos están permitidas las rrozaduras para la pública utilidad, se han originado gravísimos daños de la demasiada libertad con que algunos vecinos han passado de su propia authoridad a rozar sitios en tierras destinadas, assí para dehesas y montes propios de la villa como para el pasto común del ganado. Y siendo preciso ocurrir a estos inconvenientes dando regla para que con el debido conocimiento se hagan las rozaduras con la proporcionada conveniencia común, ordenaron y mandaron que de aquí adelante ninguno de los vecinos y moradores de esta dicha villa pueda hacer rozadura alguna sin que preceda licencia expresa del ayuntamiento, que deberá informarse del varrio en que estuviere el terreno que se intentare rozar, sobre el perjuicio que se siguiere de ello, reconociéndose a este mismo fin por el procurador síndico general. Que concediéndose licencia en esta forma, se haya de rozar el terreno en el discurso de tres años y no más. Que los setos y cerraduras hayan de hacer de estaca de castaño y argoma. Que en el caso de que la villa quisiese comprar los setos en el tercer año, para efecto de hacer plantación de árboles, hayan de estar obligados los que hicieren la rozadura a dar por su justo precio, a tassación de peritos. Que por ningún caso se permita hacer rozadura de las dehesas de la villa, ni en todo el término de Aloña y Artia, ni en los montes generales comunes en que huviere cepa, bajo de la pena prevenida por el rreal decreto de rompimientos del año de mil setecientos quarenta y ocho, y ordenanza de montes y plantíos del mismo año, cuyas rreales disposiciones se observarán puntualmente, sin permitir en parte alguna su contravención, estando en observancia en Guipúzcoa.

CAPÍTULO LXV

De montaña

Siendo de suma importancia el atender con el mayor cuidado y vigilancia la conservación y aumento de los montes concegiles propios de la villa destinados para sus gastos, como igualmente de los comunes que sirven para el surtimiento de leña, de que pende la utilidad y beneficio común de los vecinos y moradores e interés público de la rrepública, conviene por los medios posibles el atajar los desórdenes que la experiencia ha demostrado en este punto, no obstante que para el gobierno y conservación de los montes en el año passado de mil setecientos y veinte se dispusieron por esta villa varias reglas y ordenanzas y se confirmaron por Su Magestad y señores de su Real Consejo de Castilla. Por tanto, deseando dar las más estrechas providencias a fin de conseguir las mayores ventajas para la utilidad pública, conforme a la necessidad y motivos que ha manifestado la experiencia, ordenaron y mandaron que, en observancia de lo dispuesto por dichas ordenanzas y por vía de nueva providencia o como mejor haya lugar de derecho, se guarden las reglas y capítulos siguientes:

1ª.- Por quanto el monte y dehesa del término de Artia, que es el ramo principal que tiene esta villa para gastos precisos, se han reducido a catorce suertes o cortes para que sucesivamente se saquen en otros tantos años, considerando este medio por el más proporcionado para la conservación, consiguiéndose el fin de que pueden sazonarse los

repetidos cortes sin interrumpir el orden de ellos, se dispone y ordena la ordenanza puntual de este arreglamento sin que por causa ni razón alguna se pueda alterar por el ayuntamiento que es o fuere, ni exceder en ningún año del corte correspondiente y señalado.

2ª.- Que en todos los años el comprador o compradores de la leña que se vendiere en dicho monte de Artia haya de estar precissado a cortar para el día veinte y cinco de marzo de cada año, so pena que, llegado este día, no ha de tener facultad para cortarla y ha de quedar, por el mismo hecho, para la misma villa. Y qualquiera que contraviniere a lo referido incurra, además, en veinte ducados de multa.

3ª.- Que los rrematantes o compradores de la leña que anualmente se secare de dicha dehesa o monte de Artia luego que cortaren para reducirla a carbón sean obligados a dar noticia al ayuntamiento para que depute persona o personas que passen al reconocimiento de la leña cortada y si en el corte se ha observado la regla indispensable de dejar guía competente, siendo en jaro cerrado, y en los árboles trasmochaderos orca y pendón. Y el rrematante que contraviniere o excediere a lo referido incurra en la misma multa de veinte ducados, además del daño que se regulara haber hecho por el mal corte.

4ª.- Que [en] todo el término reservado para los espressados catorce cortes ninguno pueda entrar a cortas leña para cocinas, so pena de quinientos maravedís de multa en que desde luego se le da por condenado. En atención a que, para surtimiento de leña para cocina, se ha reservado lo suficiente en sitios oportunos separados, como igualmente para el carbón ordinario de las fraguas de esta villa.

5ª.- Que mediante a haverse reconocido mayores utilidades y ventajas, assí para la villa como para el bien común de los vecinos y moradores, el dar en arriendo las dehesas de los varrios, que las quieran tomar con obligación de cortar la leña en sus respectivos tiempos y pagar su importe a precios razonables, según se ha egecutado con varias dehesas que se han dado en esta conformidad en los años passados, se dispone y ordena que el ayuntamiento que es o fuere arriende dichas dehesas por los años o cortes que le pareciere convenientes, con tal que no exceda de tres cortes, sacando a rremate y otorgando las escripturas correspondientes.

6ª.- Por quanto son mui graves los daños que se experimentan de la demasiada libertad que se toma en el corte de árboles jóvenes en el término¹⁰⁹⁸ de Artia y demás dehesas, con pretexto de servir para tantayes de casas, se dispone y ordena que ninguno pueda cortar iguales troncos sin que preceda licencia del ayuntamiento y se señale por uno de los montañeros nombrados el número y calidad de los que pidiere, so pena de quinientos maravedís de multa al que contraviniere. Y que por ningún motivo ni pretexto no se permita cortar árbol alguno en los sitios que están destinados para guarida de ganado (en nuestro idioma «viogalecu»), bajo de la misma pena, en atención a los daños y perjuicios que se siguen al bien común.

7ª.- Respecto de hallarse destruidos y aniquilados los montes comunes a causa de la absoluta libertad que han tenido los vecinos y moradores en cortar leña en todos los meses del año sin distinción, como también por el desorden de las rozaduras que se

¹⁰⁹⁸ El texto dice en su lugar «terminio».

han hecho en los jaros, arrancando las cepas y troncos, se dispone y ordena que en los meses de abril, mayo y junio no se corte leña en dichos jaros, bajo de la pena de quinientos maravedís, y que en los demás meses del año no se corte con hoz ni cuchillo, ni se pueda descepar el tronco, bajo de la misma pena, en que será condenado qualquiera que contraviniere.

8ª.- Respecto a que también ha contribuido a la pérdida de los montes jarales el abuso introducido de guiar castaños en ellos, valiéndose del plantío o renuevo que produce el jaro para ingeritar, y apropiándose de este modo de considerables terrenos, se ordena que de aquí adelante nadie se entrometa a guiar castaño en montes jarales en que hubiere cepa, bajo de la misma pena.

9ª.- Que en observancia de lo prevenido en el capítulo sexto de las ordenanzas de montañería del año de mil setecientos y veinte, se ordena que los vecinos y moradores que tuvieren cabras las hayan de sacar siempre al pasto con custodia. Y en caso de que fuessen halladas en los jaros y dehesas se puedan denunciar y imponerles la multa de un rreal por cada cabeza.

10ª.- Por quanto son gravísimos los daños que causan las cabras entrando en los jarales, perdiendo el renuevo, dissimulando el dueño o guarda por la codicia del pasto, se ordena que todas las vezes que fueren encontradas, como va advertido en el capítulo antecedente, en los montes jarales paciendo sin guarda o con ella se denuncien por qualquier vecino, haciendo prendaria de ellas y, dando noticia al alcalde que es o fuere, se exija la multa de un rreal por cada cabeza. En cuyos casos se ha de aplicar la tercia parte al denunciador y las otras dos a penas de cámara y gastos de justicia.

11ª.- Respecto a que es notorio el daño que causan las cabras, no sólo en los jaros y árboles, mas también en heredades de los vecinos particulares, siendo imposible el precaver su afición nociva en todo género de plantas por más medios que se discurran de tapias y setos que aseguren y embaracen su entrada, se ordena que en qualquier caso que se verifique la introducción de este ganado en heredades particulares pueda denunciar el dueño por su autoridad, y el alcalde que es o fuere apremie al que fuere dueño de las cabras a la paga de la misma multa de rreal por cabeza.

12ª.- Considerando la grande utilidad que se sigue de la aplicación a la cría y fomento de viveros por los varrios y vecinos que quieran entrar en esta obligación, poblado de árboles los valdíos y terrenos proporcionados de la villa, tomando por su cuenta la plantación y entrega en dos ojas a precio determinado por cada árbol, según la práctica introducida de algùn tiempo a esta parte, por cuyo medio se consigue mayor conveniencia que la que se ha visto haciendo las plantaciones por cuenta y riesgo de la misma villa, se ordena que el ayuntamiento que es o fuere aplique todo el celo en la disposición de este importante método, capitulando con los vecinos y varrios en razón de la cría de viveros y plantación de árboles en sitios de buena calidad, conforme se tuviere por más conveniente.

13ª.- Para que se escuse todo motivo de discordia sobre la distancia que deben tener los viveros que se plantaren por los vecinos particulares en terrenos propios o comunes, para no perjudicar a la heredad o terreno ageno, se ordena que todo género de vivero se hayan de plantar y criar a la distancia de siete pies de terreno ageno. Y por lo que mira a la plantación del cafigo o plantío de árboles se observe el arreglamento

siguiente: el nogal y fresno se han de plantar a la distancia de veinte y un pies del terreno ageno; el roble a la distancia de diez y seis pies; el castaño a la distancia de catorce pies; el manzano y el peral a la de diez pies. Cuya regla se ha de guardar inviolablemente, por dirigirse al común beneficio de los vecinos y por escusar motivos de disensiones y quejas. Y qualquiera que contraviniera a este capítulo ha de ser multado en quinientos maravedís y perdimiento de los plantíos que huviere puesto.

14^a.- Respecto a las continuas diferencias que se originan de la plantación de castaños en terrenos comunes, mezclándose en parages en que otros vecinos tienen anteriormente plantados, sin guardar el debido orden que en esto debe observarse, se ordena que de aquí adelante ninguno de los vecinos ni moradores de esta dicha villa pueda plantar castaños en tierra común en sitio en que otros tengan plantados, a menos que no dejen la distancia de diez estados, o que en el espacio de diez años haya estado despoblado el sitio en que se quisiera hacer la plantación, bajo de la pena contenida en el capítulo antecedente.

15^a.- Y atendiendo a los disturbios que se originan frecuentemente en razón del aprovechamiento de la oja y alecho de los terrenos comunes y concegiles de esta villa y de los castañales plantados en ellos, en que se ha reconocido suma variedad, pretendiendo unos que el alecho y oja debe ser pribativo del dueño del castañal y otros deverse repartir común, como fruto silvestre que produce la Naturaleza en terreno común, por tanto, deseando dar regla para escusar diferencias, se declara que la oja y alecho que huviere en todo terreno común y concegil de esta villa ha de ser común para el uso y aprovechamiento de sus vecinos, quienes tendrán libertad para el corte del alecho desde el día de Nuestra Señora de septiembre en adelante y no antes; salvo en el caso de que, por algún motivo razonable que representen los varrios al ayuntamiento, se les conceda licencia expresa para cortar antes que llegue el referido día. Teniendo presente que, por lo tocante en los términos de Artia, por ningún caso se ha de anticipar el corte de alecho hasta el referido día de Nuestra Señora de septiembre. Como asimismo se ordena que el alecho que huviere de los castañales comunes no se ha de cortar, mediante a que para la retención de la oja de los árboles hace suma falta y que con su arrimo se logra el común beneficio de conservarse hasta el tiempo oportuno sin el desperdicio que causan los vientos. Y en lo que mira a la oja, se ordena que ninguno pueda empezar a recoger hasta pasado el día de Todos Santos de cada año, so pena de quinientos maravedís en que incurra el que contraviniera a lo contenido en este capítulo.

CAPÍTULO LXVI

De arrendamiento de casas

Teniendo presentes las disputas que cada día se ofrecen en esta villa en las entradas y salidas de los arrendadores de casas, caserías y demás possessions, y del modo y forma de dejarlas y hacer entrega del ganado, en que igualmente se ha reconocido suma variedad a causa de no haver regla determinada sobre ello; deseando que en adelante se establezca el gobierno correspondiente con la debida igualdad para escusar las continuas dudas que sobre ello ocurren, ordenaron y mandaron que de aquí adelante los arriendos de las casas de la calle, hornos y fraguas sean y se entiendan desde San Miguel de septiembre por año o años continuados, sin que el dueño pueda despojarle sin que preceda

aviso formal al inquilino antes del medio día de San Juan de junio, tenga o no huerta. Y esto mismo se observe respecto del inquilino al dueño, de suerte que, no dándole aviso formal hasta el citado día, se entienda continuación del arriendo por aquel año. Que en lo respectivo a los molinos se entienda la entrada y salida desde el día de San Juan de junio, sin que pueda ser expulsado el arrendador no precediendo aviso formal para el día de Nuestra Señora de marzo. Y esto mismo se ha de entender respecto del arrendador para con el dueño. Que en lo tocante a las caserías o casas con hederades, se entienda el arriendo desde el día de Todos Santos; y en el caso de despedida entre el dueño y arrendador haya de preceder aviso formal antes de medio día de Nuestra Señora de marzo, según queda prevenido arriba. Que los arrendadores de dichas casas y caserías sean obligados a hacer entrega de los bueyes, vacas, ovejas y cabras que tuvieren a su cargo dentro de los ocho días corrientes desde Todos Santos en que cumplió el arriendo. Que el arrendador que saliere de qualquiera casería de esta villa sea obligado a dejar al nuevo inquilino que entrase en ella dos mil azes de paja de trigo y todo el valago de maíz que huviere cogido en sus heredades, pagándosele su justo precio a tassación de peritos. Como igualmente sea obligado a dejar todo el fiemo que tuviere, pagándose igualmente su justo precio por el dueño de la casa o por el nuevo arrendador, a tassación de peritos.

CAPÍTULO LXVII

De la hermandad de incendios

Siendo mui frecuentes los estragos que se han experimentado, por permisión divina, de los incendios casuales, padeciendo graves calamidades con la total destrucción de casas, caserías, ganado, frutos y muebles, de que se ha seguido su total ruina con menoscabo de las familias y apellidos, que por falta de medios dejan de reedificar, disminuyéndose por esto el vecindario de esta villa, en grave perjuicio del servicio de Dios nuestro Señor y de su santa Iglesia en lo respectivo a los frutos espirituales y temporales, como igualmente para el rreal servicio y defensa de esta Provincia en ocasiones de invasión de enemigos; deseando atender a estos inconvenientes y procurar la manutención de las casas solares se estableció una hermandad en esta villa para los casos de incendios que ocurrieren en lo venidero, capitulando cierta forma de contribución al dueño de la casa o casería que se quemase por incendio casual, para ayuda a su reedificación, por los demás dueños de las casas que se comprehendiessen en dicha hermandad, del asiento que se formó en esta razón en doze de febrero del año de mil setecientos y ocho en ayuntamiento general celebrado por el concejo, justicia, rregimiento y vecinos particulares de esta dicha villa. Y aunque ha tenido la debida observancia, en las ocasiones que se ha experimentado esta calamidad se han originado algunas dudas y reparos sobre la paga de la contribución de las casas y caserías de mayorazgo, capellanías y obras pías, escusándose los poseedores sucesores con pretexto de no poderse imponer igual gravamen a bienes de esta calidad sin rreal facultad, como igualmente en las casas y caserías que son libres y alodiales, por sólo haber passado a terceros poseedores, debiendo tener presente que, assí como se impone el gravamen, logran el beneficio y utilidad para en caso de suceder semejante caso fortuito, siendo un contrato de suma igualdad y, por lo mismo, en muchas rrepúblicas de esta Provincia se han formado estas hermandades. Por ende, considerando ser en beneficio común la conservación de dicha unión y her-

mandad para los casos de incendios de casas o caserías, y que no queden jermadas por falta de medios, ordenaron y mandaron se renueve o, siendo necesario, nuevamente se establezca la unión y hermandad perpetua y estable de igual conveniencia y beneficio común para todos los vecinos y moradores de esta villa, en la que [se] comprendan y puedan comprender las casas o caserías que [es]tuvieren en jurisdicción de ella, para que en su virtud estén incluidas para gozar del beneficio y gravamen de la contribución de la cota que respectivamente se les impusiere por sus dueños, por sí y sus sucesores, sin excepción ni distinción de bienes de mayorazgo, obra pía o libres, pues desde luego quieren y consienten suceden con esta carga y obligación en sus herederos y sucesores por cualquier título que vengan a heredar, respecto a la utilidad pública, en común y particular, que se logra de comprenderse en dicha unión y hermandad. Y para su perpetuidad y gobierno se ponen las rreglas y declaraciones¹⁰⁹⁹ siguientes:

1ª.- Que desde luego se forme un libro nuevo en que se ponga el establecimiento de esta hermandad y sus circunstancias, y el asiento formal de las casas o caserías que quisiesen comprender en la unión de vecinos, comunidades, poseedores de mayorazgos, obras pías y demás personas de cualquier estado, calidad o condición que sea, asignando la cota que por cada una deberá contribuir en los casos de incendios. A cuyo fin se ha considerado por conveniente el hacer dos suertes o calidades de contribución, conviene a saber: las casas y caserías decentes y de coste considerable, con ocho rreales, y las casas menos decentes y de corta entidad con quatro rreales, para que a este respecto gozen del beneficio y contribución, y del gravamen en las respectivas ocasiones que suceden los casos de incendios.

2ª.- Que siempre que alguna casa o casería de las comprendidas en esta hermandad se quemare por incendio o caso fortuito hayan de contribuir las demás casas incluidas en ella, sus dueños, poseedores o administradores, con la cota o derrama correspondiente, es a saber: si la casa quemada estaba señalada con ocho rreales se le ha de contribuir con la misma cantidad por cada casa asentada con el mismo gravamen, y por las de segunda clase con quatro rreales; y si estuviere la casa incendiada incluida en la hermandad con sola la cota de quatro rreales se le deberá contribuir, por todas las demás casas hermanadas, con los mismos quatro rreales por cada una, que es la proporción e igualdad que se debe observar. Cuya contribución se deberá hacer dentro de dos meses contados desde el día del incendio, llanamente y sin excusa alguna. Con apercebimiento de que serán compulsos y apremiados con las costas que en ello se causaren, para que de este modo tenga el dueño algún alivio para la reedificación.

3ª.- Por quanto puede suceder, como alguna vez ha acontecido, el quemarse solamente la mitad de la casa o parte de ella y quedar en pie lo demás, por haverse atajado el fuego mediante la diligencia de haver acudido con presteza o por el resguardo de medianiles, se declara que, sin embargo, se le deberá contribuir por entero al dueño de ella por las demás casas incluidas, con la cota señalada, siempre que el daño del incendio importare mayor suma que todo el importe de la contribución. Y si el daño del incendio fuere menos, se deberá moderar la contribución de cada casa rateando, a juicio de personas inteligentes que deberá nombrar el ayuntamiento.

¹⁰⁹⁹ El texto dice en su lugar «declaraciones».

4^a.- Que quando acaeciére incendio en alguna de las casas incluidas en dicha hermandad, el dueño se ha de presentar al alcalde que fuere pidiendo se nombre depositario abonado, en cuyo poder deberá entrar la contribución de las casas de dicha hermandad, para socorro y ayuda del reedificio de la que padeció el incendio. En cuya virtud se deberá despachar publicata, mandando que los dueños, administradores e interesados comprendidos en la hermandad acudan al depositario que se nombrare, dentro de dos meses, con la cantidad correspondiente a cada uno. Aperciendo que, pasado este término, se despachará ministro alguacil a costa de los omisos, con mandamiento de pago. Y egecutada la cobranza, se deberá entregar su importe al dueño de la casa quemada, dando primero fianza abonada de emplear en la reedificación o, en defecto, de restituir el depósito, y de él se vaya suministrando para los gastos de dicha reedificación hasta lo que alcanzare el importe de dicha contribución.

5^a.- Que los dueños de las casas que se quemaren sean obligados a reedificarlas en buena forma, con materiales suficientes, de suerte que la obra sea permanente y que la hayan de armar y dar cubierta de tejados con buenos fundamentos, y poner de manera que pueda haber habitación dentro de dos años contados desde el incendio. Y si no lo cumplieren, sean apremiados a ello por todo rigor de derecho. Y si por esta vía no se pudiere conseguir, se les compela a que restituyan la cantidad recibida a los interesados que huviessen pagado.

6^a.- Que para la paga y satisfacción de lo que cada uno debe contribuir en la forma referida, en las ocasiones de incendios que sucedieren, queden obligadas e hipotecadas, como desde luego obligan e hipotecan, por sí y por los demás vecinos ausentes que entraren en esta hermandad, las mismas casas y caserías con sus pertenecidos, rentas y adherentes. Para que con esta carga rreal perpetua passen a los herederos, successores y compradores.

7^a.- Que en ningún tiempo del mundo los dueños presentes de las casas comprendidas en dicha hermandad, ni sus successores ni los demás que por qualquier título vinieren a poseer, puedan salir de dicha unión y hermandad, ni dejar de contribuir perpetuamente con lo que les tocare, conforme a lo que va declarado, por causa ni razón que puedan decir o alegar, por transcurso de tiempo ni por otro motivo.

8^a.- Que desde luego se proceda a hacer la lista de las casas que se han de comprender en dicha hermandad haciendo publicata para los vecinos de esta villa y su jurisdicción o de otras partes que en ella tengan casas o caserías. Y en caso de que en adelante quisieren entrar algunos otros que de presente no acudieren, por ausencia o por otro motivo, sean admitidos con intervención del ayuntamiento, assentándose por fe en el mismo libro de hermandad, para que siempre conste.

9^a.- Que en los casos que suceda incendio de casa o casería comprendida en esta hermandad haya de contribuir esta noble villa, para socorro y alivio de la nueva reedificación, es a saber: si la casa o casería fuere de las de primera calidad, señalada en ocho rreales, con quarenta quartones y quarenta cabrios; y siendo casa de la segunda suerte, con la mitad de estas dos especies, que deberán señalar en los montes de Artia, para que el dueño de la casa pueda cortarlos quando le conviniere para dicha reedificación, sin que pueda emplearlos en otro fin alguno.

CAPÍTULO LXVIII

Sobre multas y condenaciones

Teniendo presente lo mandado por Su Magestad y señores de su Real Consejo por su provisión de quatro de octubre del año passado de mil setecientos quarenta y ocho, y las órdenes rreales expedidas posteriormente sobre la aplicación de multas y condenaciones a penas de cámara y gastos de justicia, y demás fines a que se deben destinar, respecto a que esta dicha villa de Oñate tiene considerables gastos en reparar y componer caminos públicos de su jurisdicción que, por ser de tránsito de personas rreales y muy extendidos y largos, necessitan de continuo reparo, y por otros justos motivos y consideraciones, ordenaron y mandaron que las multas y condenaciones que se impusieren a los contraventores de estas ordenanzas, conforme a lo prevenido en ellas, se apliquen por tercias partes: la una para penas de cámara, otra para gastos y reparos de caminos rreales, y la otra para gastos de justicia y denunciador, en los casos en que huviere, conforme a lo prevenido en los capítulos de arriba.

Todas las quales dichas ordenanzas assí leídas y publicadas en altas e inteligibles voces por el dicho señor alcalde y por mí el escrivano, al concejo y vecinos cavalleros hijosdalgo que estaban congregados, de una unión y conformidad dijeron que todo lo dispuesto y declarado en dichas ordenanzas y en cada una de ellas era mui justo, arreglado y conveniente para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de la rrepública y gobierno de los vecinos presentes y venideros, atendiendo a la pas y quietud de ellos, administración de justicia y buenos usos y costumbres con que se ha governado y govierna esta dicha villa, como una de las más principales de esta dicha Provincia de Guipúzcoa. Por lo qual querían y consentían se observen y guarden puntualmente todos los expressados capítulos y ordenanzas de suso incorporadas y cada una de ellas como ley y estatuto municipal. Y para mayor firmeza y seguridad piden y suplican al Rey nuestro señor (que Dios guarde) y a los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla se digne de aprobar y confirmar las dichas ordenanzas y estatutos para que se observen y guarden ahora y en todo tiempo del mundo, y lo prevenido y dispuesto en ellos tenga fuerza de ley. Y conforme a ello, todos los vecinos y moradores que al presente son y adelante fueren de esta dicha villa observen y guarden inviolablemente, sin ir ni venir contra ello en manera alguna, bajo de las penas contenidas en dichas ordenanzas y en cada una de ellas. Y desde luego todos los vecinos de este congreso, por sí y por los demás ausentes y venideros, por quienes prestan caución de rato grato, se obligan a tener por firme y valedero todo lo contenido en dichos capítulos y ordenanzas y a no reclamar contra ello en ningún tiempo, so pena de no ser oídos en juicio, antes repelidos y condenados en costas; consintiendo como consienten que assí se les compela y apremie por todo rigor de derecho y vía egecutiva, como por sentencia difinitiva passada en cosa juzgada, dando para ello el poder necessario a los jueces y justicias de Su Magestad competentes, a cuya jurisdicción se someten, renunciando su proprio fuero y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, con las demás leyes y privilegios de su favor, y la general en forma. Otrosí renunciaron, a mayor abundamiento, las leyes de la menoridad y beneficio *in integrum* que les compete, y juraron en forma de derecho la observación y cumplimiento de lo contenido en dichas ordenanzas, y de no reclamar contra ellas por ningún título ni causa, que todo lo renuncian

En cuyo testimonio lo otorgaron assí, siendo testigos: Juan Bautista de Urmeneta, Joseph de Ydigoras y Juan de Lazcano, vecinos de esta dicha villa. E yo el escrivano doy fe conozco a los otorgantes, de quienes firmaron los que sabían escribir; y por los demás que dijeron no saber, a su ruego firmaron los tres testigos: don Juan Nicolás de Antia y Sarasa. Don Juan Simón Ortiz de Zarate. Don Miguel Nicolás de Sarria y Elorduy. Don Juan Javier de Plaza y Lazarraga. Don Juan Fausto de Araoz. Manuel Antonio de Aguirre. Don Thomás Antonio de Anduaga. Manuel Ignacio de Benitua. Don Pedro Lucas de Ascarraga. Don Martín de Medinaveitia. Andrés de Arizaga. Licenciado don Francisco Javier de Ucelay. Juan Antonio de Cortazar. Joseph Ignacio de Elorza y Gastasoro. Juan Bautista de Aguirre. Bartholomé Joachín de Mendiolaza. Joseph Antonio de Adurriaga. Joachín de Castillo. Luis de Gomendio. Domingo de Olalde. Francisco de Irazabal. Juan Ascensio de Sagastizabal. Joseph de Balenzategui. Miguel de Erostequi. Bentura de Cortabarría. Francisco Antonio de Arrazola. Francisco Javier de Elorza. Juan Ángel de Ascasubi. Joseph de Olazarán. Antonio de Arrazola. Manuel de Villar. Agustín Antonio de Elortondo. Martín Antonio de Adurriaga. Juan Antonio de Zuviá. Manuel de Umeraz y Villar. Miguel de Saracibar. Estevan de Sagastizaval. Francisco Antonio de Letamendi. Juan Bautista de Balenzategui. Juan Bautista de Urmeneta. Joseph de Ydigoras. Juan de Lazcano. Ante mí, Manuel de Urmeneta.

Yo el dicho Manuel de Urmeneta, escrivano de Su Magestad público del número de esta villa de Oñate por el Excelentísimo señor Conde de ella, presente fui a lo que de mí se hace mención, en cuya fe y de que este traslado concuerda con las ordenanzas originales que en mi rregistro quedan, lo signo y firmo de mandamiento de los señores justicia y rregimiento de esta dicha villa. Y este traslado va fielmente sacado en sesenta y ocho fojas como ésta, de papel común por no usarse del sellado en el distrito de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa por privilegio especial de los señores Reyes. En testimonio de verdad, Manuel de Urmeneta.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se expuso por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en veinte y tres de agosto del año passado de mil setecientos cincuenta y nueve mandaron que el nuestro Corregidor de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa informasse lo que se le ofreciesse y pareciesse sobre la utilidad o perjuicio que podría resultar de la aprobación de dichas ordenanzas y cada uno de sus capítulos, oyendo instructivamente a los interesados y sin passar a dicha villa de Oñate. Para lo que se libró el despacho correspondiente en veinte y cinco de septiembre de dicho año passado de mil setecientos cincuenta y nueve. Y en su virtud, en diez de noviembre de él por don Juan Javier Cubero, nuestro Corregidor de dicha Provincia, se hizo y remitió a nuestro Consejo cierto informe que, visto por los de él, con los demás antecedentes a lo referido tocantes y lo que en su razón se expuso por el nuestro fiscal, con lo últimamente pedido por la dicha villa de Oñate en orden a la declaración de algunos capítulos, por autos que proveyeron en veinte y siete de mayo y diez y seis de septiembre passados de este año aprobaron las mencionadas ordenanzas sin perjuicio del Real Patrimonio u otro tercero interessado, y conforme a las declaraciones que contenía el decreto y arreglamentos hechos en veinte y nueve de

julio de este año, y veinte y ocho de septiembre próximo pasado a consecuencia de los referidos autos, con tal que sean ciertos los decretos de las Juntas Generales, su confirmación, estilo y práctica, las cartas egecutorias, rreales cédulas y provissionses que se citan en las ordenanzas IV, VII, XLI, XLVI y LXI. Y para que se cumpla se acordó expedir ésta nuestra carta por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio o de otro tercero interessado, aprobamos y confirmamos los referidos sesenta y ocho capítulos de ordenanzas que van insertos, hechos por don Juan Nicolás de Antía y don Martín Manuel de Madinaveitia, en conformidad de la comisión y facultad que para ello se les confirió en ayuntamiento general de veinte y cinco de marzo del año passado de mil setecientos cinquenta y ocho, quienes, habiéndolo egecutado y hechas presentes en el ayuntamiento general de dicha villa de Oñate en veinte y ocho de henero de mil setecientos cinquenta y nueve, fueron confirmadas por él, cuya aprobación y confirmación queremos sea y se entienda con la reforma y prevenciones que en algunos de dichos capítulos se han hecho posteriormente en su vista por los del nuestro Consejo en el decreto formado de las referidas ordenanzas, y con tal que sean ciertos los mencionados decretos de las Juntas Generales, su confirmación, estilo y práctica, las cartas egecutorias, rreales cédulas y provissionses que se citan en las ordenanzas IV, VII, XLI, XLVI y LXI.

Y para que su contenido sea guardado, cumplido y egecutado en la forma que van insertas, mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de nuestra Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, assistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y a otros jueces, justicias, ministros y personas, assí de dicha villa de Oñate como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros rreynos y señoríos, assí a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, hagan observar y guardar los referidos sesenta y ocho capítulos de ordenanzas, como va expressado, y contra su thenor y forma no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar en manera alguna. Y para su puntual observancia y cumplimiento y que llegue a noticia de todos, las harán publicar la justicia de dicha villa de Oñate en las plazas y sitios acostumbrados en ella, que assí es nuestra voluntad.

De lo qual mandamos dar e dimos ésta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo en Madrid, a nueve de octubre de mil setecientos sesenta y uno.

Diego, Obispo de Cartagena. Don Francisco de la Mata Linares. Don Francisco de Salazar y Agüero. Don Joseph del Campo. Don Pedro Ric y Egea.

Yo don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro señor y su escrivano de Cámara, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. Don Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor, don Nicolás Verdugo.

Notoriedad en ayuntamiento general

En el claustro de la iglesia colegial del señor San Miguel de esta villa de Oñate, a ocho de diciembre año de mil setecientos sesenta y uno, estando juntos y congregados en

ayuntamiento general, según costumbre, precedida la convocatoria, los señores justicia y rregimiento y vecinos cavalleros hijosdalgo de ella, especial y nombradamente don Juan Nicolás de Antia y Sarasa, alcalde y juez ordinario de esta villa, el Licenciado don Francisco Javier de Uzelay, alcalde electo para el siguiente año de setecientos y sesenta y dos, Joseph Ignacio de Elorza y Gasteasoro, rregidor, y Joseph Antonio de Adurriaga, substituto de don Thomás Antonio de Anduaga, segundo rregidor ausente, don Miguel Nicolás de Sarria y Elorduy y el Licenciado don Martín Manuel de Madinaveitia, diputados, y Juan Antonio de Cortazar, síndico procurador general de esta dicha villa, don Pedro Lucas de Ascarraga, don Christóbal de Gomendio, don Manuel Ignacio de Benitua, Francisco Antonio de Arrazola, Luis de Gomendio, Juan Antonio de Ugarte, Joseph de Madina, Antonio de Yriarte, Joseph de Zamalloa y otros muchos vecinos cavalleros nobles hijosdalgo de esta dicha villa que, por evitar proligidad, no se expressan distintamente. Y estando assí juntos, yo el infra escripto escrivano de ayuntamiento hize saber, leí y notifiqué la rreal cédula antecedente y las ordenanzas en ella insertas, para los efectos que contiene, a dichos señores justicia, rregimiento y vecinos hijosdalgo. Y enterados todos de lo que se previene y manda en dicha rreal cédula, dijeron que obedecían con todo respeto y veneración y que se observen y guarden las expressadas ordenanzas y todo lo dispuesto en ellas. Esto respondieron, de que doy fe. Bartholomé Joachín de Mendiolaza.

Notoriedad al varrio de Urrexola

En la anteiglesia de Urrejola, jurisdicción de esta villa de Oñate, yo el infra escripto escrivano de Su Magestad, del número de esta dicha villa por el Excelentísimo señor Conde de ella, y de los fechos del ayuntamiento de ella, certifico y doy fe que oy día siete de febrero de mil setecientos y sesenta y dos, a cosa de las nueve y media de la mañana, habiendo hecho convocar a los vecinos de este varrio a son de campana, les leí y dí a entender el lengoa bascongada el thenor y dispositiba de los sesenta y siete capítulos de las ordenanzas antecedentes para que les obligue su observancia en la parte que les comprehenda, y todo en cumplimiento de lo mandado por los señores Licenciado don Francisco Javier de Uzelay, alcalde y juez ordinario de esta dicha villa por [el] Excelentísimo señor Conde de ella, don Pedro Lucas de Ascarraga y Joseph Antonio de Echevarria, rregidores, don Juan Simón de Zarate, substituto de Manuel de Urmeneta, ausente, y Francisco de Yrazabal, diputados, y Prudencio de Urisabel, procurador síndico general de los cavalleros hijosdalgo de ella, justicia y rregimiento de ella, en acuerdo de treinta de henero próximo passado. De que yo el dicho escrivano doy fe y firmé. Manuel Antonio de Aguirre.

Notoriedad al varrio de Araoz

El mismo día siete de febrero, a cosa de las dos horas de la tarde, habiendo convocado también a los vecinos de esta anteiglesia de Araoz, jurisdicción de dicha villa de Oñate, a son de campana, les leí y expliqué en idioma vulgar y bascongado todos los capítulos de dichas ordenanzas para su observancia y cumplimiento. Y enterados, dijeron que obedecían y se arreglarían a ellas. De todo lo qual doy fe yo el dicho escrivano, y firmé. Manuel Antonio de Aguirre.

Concuerta este traslado con la rreal cédula y confirmación de las ordenanzas dispuestas para esta villa de Oñate que originalmente se halla en el archivo de papeles. Y remitiéndome en lo necesario, de mandamiento de los señores justicia y rregimiento de esta expressada villa lo signé y firmé.

En testimonio (SIGNO) de verdad, Manuel de Urmeneta (RUBRICADO).

* * * * *

ÍNDICE DE LAS ORDENANZAS
DE LA NOBLE VILLA DE OÑATE¹¹⁰⁰

Capítulo 1º.- Blasfemias, etc.	página ¹¹⁰¹ 640
Cap. 2º.- Fiestas de precepto	641
Cap. 3º.- No se juegue en idem	641
Cap. 4º.- Calidades para vecindad	641
Cap. 5º.- Millares y calidad de voto	643
Cap. 6º.- Moradores	643
Cap. 7º.- Cofradías de nobles	644
Cap. 8º.- Elección de alcalde	644
Cap. 9º.- Elección de rregidores, etc.	645
Cap. 10º.- Huecos y parentescos	646
Cap. 11º.- Sorteo de electores	646
Cap. 12º.- Que no \se/ escusen los electos	647
Cap. 13º.- Obligación y cargo de alcalde	647
Cap. 14º.- De los rregidores	648
Cap. 15º.- De los diputados	650
Cap. 16º.- Procurador síndico	650
Cap. 17º.- Del escrivano de ayuntamiento	651
Cap. 18º.- Del mayordomo y depositario	651
Cap. 19º.- Del alcajde y alguacil	652
Cap. 20º.- Substitutos para ausencias	653
Cap. 21º.- Mayordomo de fábrica	653
Cap. 22º.- Mayordomo del hospital	654
Cap. 23º.- Sobre juntar ayuntamientos y votos	654
Cap. 24º.- Sobre excluidos de ayuntamientos	655
Cap. 25º.- Que en las vecindades no haya juntas	655
Cap. 26º.- Modo de entablar pleytos por la villa	655

¹¹⁰⁰ Este índice se halla manuscrito.

¹¹⁰¹ El índice dice en su lugar «folio».

Cap. 27º.- Concurrencia de ayuntamiento a funciones	656
Cap. 28º.- Asistencia a cofradías	656
Cap. 29º.- Nombramiento de mayoresales	656
Cap. 30º.- Sobre pesos y medidas	657
Cap. 31º.- Sobre inventario y custodia de escrituras	658
Cap. 32º.- Sobre archivo de la villa	658
Cap. 33º.- Visita de Aranzazu, Araoz, Urrejola	659
Cap. 34º.- Visita de moxones	659
Cap. 35º.- Tabernas y su número	660
Cap. 36º.- Abasto de carnes	660
Cap. 37º.- Abasto de grasa y bacalao	661
Cap. 38º.- Abasto de azeyte y velas de sebo	661
Cap. 39º.- Panaderas	661
Cap. 40º.- Molinos	662
Cap. 41º.-. Mistela y aguardiente	662
Cap. 42º.- Descarga de vinos en alóndiga	663
Cap. 43º.- Géneros que se deben descargar en idem	663
Cap. 44º.- Tejería	664
Cap. 45º.- Observancia de remates públicos	664
Cap. 46º.- Mercado público y feria	664
Cap. 47º.- Tocar a queda	665
Cap. 48º.- Bagamundos	665
Cap. 49º.- Pobres postulantes	666
Cap. 50º.- Christianos nuevos y hospital de Zaragoza	666
Cap. 51º.- Disfrazados	666
Cap. 52º.- Asistencia a entierros	667
Cap. 53º.- Elección de seroras de hermitas	667
Cap. 54º.- Hurtos de campos	667
Cap. 55º.- Limpieza de las calles	668
Cap. 56º.- Reconocimiento de chimeneas	668
Cap. 57º.- Carros en la calle	669
Cap. 58º.- Quema de ropa contagiosa	669
Cap. 59º.- En caserías no se admitan pobres	670
Cap. 60º.- Caza de lobos	670
Cap. 61º.- Mayorazgos	671
Cap. 62º.- Cabañas	672
Cap. 63º.- Medida de seles	672
Cap. 64º.- Rozaduras	672

Cap. 65°.- Montañería	673
Cap. 66°.- Arrendamiento de casas	676
Cap. 67°.- Hermandad de incendios	677
Cap. 68°.- Multas y condenaciones	680

446

1761, OCTUBRE 9. MADRID

CONFIRMACIÓN DEL REY CARLOS III DE LAS ORDENANZAS APROBADAS POR LA VILLA DE OÑATI EN 1759, Y EN ESPECIAL SU CAPÍTULO 4º SOBRE CÓMO PROCEDER EN LOS PLEITOS DE HIDALGUÍA, AL ESTILO Y PRÁCTICA QUE SE HACÍA EN LA PROVINCIA DE GIPUZKOA.

AM Oñati, Z-142.5. Ordenanzas completas en *Ibidem*, Z-142.8 (doc. 445).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Gibraltar, de los Algarbes, de Algeciras, de las yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Occidentales yslas y Tierra Firme del Mar Océano, Auchiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaia y de Molina, etc. Por quanto por parte de la justicia y reejimiento de la villa de Oñate, en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, se nos representó que en virtud de lo determinado en varios aiuntamientos generales y especiales se havían formado ordenanzas y estatutos para el buen régimen y gobierno de la referida villa y sus vecinos y moradores con arreglo a los buenos usos y costumbres y servicio de Dios nuestro Señor, las que se havían aprobado en aiuntamiento general celebrado en veinte y ocho de henero del año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, atendiendo a ser útiles y necesarias para la conservación de la paz y buen gobierno de los vecinos y habitantes. Y para que lo contenido en los capítulos de las referidas ordenanzas se guardase, cumplirse y ejecutase inviolablemente se nos suplicó que, habiendo por presentado el poder y testimonio de dichas ordenanzas, fuésemos servido aprobarlas en todo y por todo, y mandar que en su consecuencia se guardasen, cumpliesen y ejecutasen inviolablemente, librando para ello a dicha villa el despacho de aprobación y confirmación correspondiente. Y el tenor de las mencionadas ordenanzas, que quedan citadas, echas por la referida villa de Oñate, arregladas posteriormente por los del nuestro Consejo dicen así:

Capítulo 4º.- De las calidades para la vecindad y oficios honoríficos.

Siempre a sido y es notorio el celo y cuidado con que se a atendido en esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, villas y lugares de su distrito, en conserbar la notoria calidad e hidalguía de sangre de sus naturales y orijinarios descendientes de las casas solariegas de sus primeros pobladores, sin que se admitan a la vecindad y ofi-

cios honoríficos a quienes no sean notorios hijosdalgo de sangre, y en diferentes fueros y declaraciones echas en Juntas Generales de esta dicha Provincia¹¹⁰² se prefine el orden que se a de tener en la admisión de los que pretendieren entrar a oficios honoríficos, ora sea de los naturales orijinarios de la misma Provincia y Señorío de Vizcaia y de otros rreynos y provincias, conociendo de estas causas los alcaldes ordinarios de las villas y lugares de esta dicha Provincia, en conformidad a lo dispuesto por sus fueros y cartas ejecutorias de su razón. Y siendo mui conveniente la puntual observancia de lo que se a practicado y practica en la substanciación de las causas de ydalguía y admisión de oficios honoríficos de nobles, en consecuencia de lo prevenido por los fueros de esta dicha Provincia con que se rije siempre ésta dicha villa, ordenaron y mandaron que ninguno que no fuere notorio hijodalgo de sangre pueda ser admitido a la vecindad y oficios honoríficos¹¹⁰³ de esta villa, juntas, elecciones, oficios, aiuntamientos y demás actos de esta calidad, por ser pribatibos de nobles. Y que para proceder lejítimamente en el conocimiento y substanciación de las causas de los que pretendieren avecindarse en esta referida villa y obtener dichos oficios honoríficos se guarde el orden y forma siguiente:

Que el pretendiente aia de presentar ante el alcalde ordinario su petición o demanda expresando sus padres y abuelos paternos y maternos, su vecindad y origen y descendencia de casas o solares, y su situación. Para lo tocante a la ydalguía será suficiente el probar por la línea paterna, pero en quanto a dicha limpieza de sangre es preciso se justifique por todas líneas ser christiano viejo, limpio de toda mala raza de judíos, moros, agotes y penitenciados por el Santo Oficio de la Ynquisición, y de otra mala y reprobada secta. De esta demanda se comunica traslado al concejo y vecinos caballeros hijosdalgo, se comboca aiuntamiento general y se hace notorio para que llegue a noticia de todos, y en él se otorga poder a favor del procurador síndico general, el qual hace la defensa correspondiente negando o excepcionando las calidades del pretendiente. Recivida la causa a prueba se hacen las justificaciones combenientes con citación, compulsando las partidas de bautismos del pretendiente, sus padres y abuelos; y en quanto a la justificación por testigos, se debe hacer en los lugares de origen y descendencia del pretendiente donde huviesen tenido vecindad sus ascendientes, sin que le baste probar en los lugares donde residen, con testigos de oídas, conforme está declarado en la rreal cédula expedida a favor de la Provincia en quatro de junio del año de mil seiscientos y diez. Siempre que el pretendiente solicite hacer su probanza en las villas y lugares de su origen con carta requisitoria se a de despachar por el alcalde, con inserción del interrogatorio, para que se ejecute con citación del procurador síndico general. Presentadas las probanzas y documentos justificativos se debe comunicar a las partes para que aleguen de bien probado, y poniendo la causa en estado se pasa a la determinación con acuerdo de asesor. Y resultando haber justificado el pretendiente las calidades de ydalguía y limpieza de sangre en devida forma se da sentencia mandando admitírsele a la vecindad y oficios honoríficos que gozan los demás vecinos caballeros hijosdalgo, declarando sea y se entienda sin perjuicio del Patrimonio Real, así en propiedad como en posesión. Se notifica a las partes y, no habiendo apelación por justo motivo, se pasa al aiuntamiento

¹¹⁰² Tachado «y Señorío de Vizcaia y de otros rreinos y provincias».

¹¹⁰³ Tachado «de nobles, en consecuencia».

ordinario para la aprobación, en cuya virtud se da al pretendiente posesión, asentándosele en la lista y matrícula de los nobles, y subsiguientemente se les comunican los oficios honoríficos. Teniendo el pretendiente origen y descendencia para cualquiera rama de sus padres y abuelos paternos de fuera de esta Provincia y Señorío de Vizcaya, introducida la demanda en los términos referidos debe acudir al ayuntamiento ordinario a dar nómina de testigos, exponiendo su genealogía para que se nombre caballero diligenciero para la averiguación de las partes y calidades de limpieza, ydalguía y abono de testigos; para lo qual se da instrucción¹¹⁰⁴ por el ayuntamiento para pasar a la parte o lugar en que se debe hacer, a costa del pretendiente. Y ejecutando así, compulsando los instrumentos, partidas o documentos que acrediten su diligencia o averiguación, se a de presentar relación jurada de todo en el ayuntamiento para que se informe de ello y mande junta[r] a los autos para que se ponga presente en la determinación de la causa.

Éste es el método y forma que se a tenido en la substanciación de las causas de esta naturaleza [de los] que han pretendido avecindarse y probar sus hidalguías para entrar a obtener oficios honoríficos de esta dicha villa, cuya práctica a merecido la aprobación, así en la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid como en el Real Consejo y Cámara de Yndias, en que se han despachado repetidas ejecutorias y cédulas reales auxilatorias mandando guardar, en las partes de Castilla e Yndias, los honores y privilegios de noble hijodalgo a los que han litigado y formalizado la causa de su hidalguía ante la justicia ordinaria de esta dicha villa, en la conformidad que ba expresada.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se expuso por el nuestro Fiscal, por decreto que proveieron en veinte y tres de agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve mandaron que el nuestro Corregidor de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre la utilidad o perjuicio que podría resultar de la aprobación de dichas ordenanzas y cada uno de sus capítulos, oiendo instructivamente a los interesados y sin pasar a la dicha villa de Oñate, para lo que se libró el despacho correspondiente en veinte y cinco de septiembre de dicho año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve. Y en su virtud, en diez de noviembre de él, por don Juan Xavier Cubero, nuestro Corregidor de dicha Provincia, se hizo y remitió al nuestro Consejo cierto informe que, visto por los de él, con los demás antecedentes a lo referido tocantes y lo que en su razón se expuso por el nuestro Fiscal, con lo últimamente pedido por dicha villa de Oñate en orden a la declaración de algunos capítulos, por autos que proveieron en veinte y siete de maio y diez y seis de septiembre pasados de este año aprobaron las mencionadas ordenanzas, sin perjuicio del Real Patrimonio u otro tercero interesado, y conforme a las declaraciones que contenía el decreto y arreglamentos echos en veinte y nueve de julio de este año, y veinte y ocho de septiembre próximo pasado, y a consecuencia de los referidos autos, con tal que sean ciertos los decretos de las Juntas Generales, su confirmación, estilo y práctica, las cartas ejecutorias, reales cédulas y provisiones que se citan en las ordenanzas quarta, séptima, quarenta y una, quarenta y seis y cinquenta y una.

Y para que se cumpla, se acordó expedir ésta nuestra carta por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio y de otro tercero interesado, aprobamos y confir-

¹¹⁰⁴ El texto dice en su lugar «institución».

mamos los referidos sesenta y ocho capítulos de ordenanzas que ban insertos, echos por don Juan Nicolás de Antia y don Martín Manuel de Madinaveitia, en conformidad de la comisión y facultad que para ello se les confirió en aiuntamiento general de veinte y cinco de marzo del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho, quienes, haviéndolo ejecutado y echas presentes en el aiuntamiento general de dicha villa de Oñate en veinte y ocho de henero de mil setecientos y cinquenta y nueve, fueron confirmadas por él, cuiu aprobación y confirmación queremos sea y se entienda con la reforma y prebenciones que en algunos de dichos capítulos se han echo posteriormente en su vista por los del nuestro Consejo en el decreto formado de las referidas ordenanzas, y con tal que sean ciertos los mencionados decretos de las Juntas Generales, su confirmación, estilo y práctica, las cartas ejecutorias, rreales cédulas y provisiones que se citan en las ordenanzas quarta, séptima, quarenta y una, quarenta y seis y cinquenta y una.

Y para que su contenido sea guardado, cumplido y ejecutado en la forma que ban insertas, mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los correjidores, asistentes, gobernadores, alcaldes maiores y ordinarios y a otros jueces, justicias, ministros y personas, así de dicha villa de Oñate como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros rreinos y señoríos, así los que aora son como los que serán de aquí adelante, hagan obserbar y guardar los referidos sesenta y ocho capítulos de ordenanzas, como ba expresado, y contra su tenor y forma no vaian ni pasen¹¹⁰⁵, ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Y para su puntual observancia y cumplimiento, y que llegue a noticia de todos, las harán publicar la justicia de la dicha villa de Oñate en las plazas y sitios acostumbrados de ella. Que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos ésta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid, a nuebe de octubre de mil setecientos y sesenta y uno.

Diego, Obispo de Cartajena. Don Francisco de La Mata Linares. Don Francisco de Salazar y Agüero. Don Josef del Campo. Don Pedro Ric y Ejea.

Yo don Josef Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro señor y su escrivano de Cámara, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Rejistrada. Don Nicolás Berdugo. Teniente de Chanciller Maior, don Nicolás Berdugo.

447

1846, DICIEMBRE 28. OÑATI ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN DE LA VILLA DE OÑATI.

AM Oñati, Z-1178.3.

Cuadernillo de 11 fols. de papel.

¹¹⁰⁵ El texto dice en su lugar «paren».

Ordenanzas y reglas que se han de observar para la edificación y rehedificación de los edificios de la población de esta villa de Oñate:

1ª.- Cualquiera que intente edificar o rehedificar casas en el espacio que comprende el plano general aprobado por el Gobierno de Su Magestad deberá presentar al ayuntamiento dos diseños de la fachada o fachadas, firmados por un inteligente, con expresión del local y dueños colindantes para que, reconocidos por un maestro que elija el ayuntamiento y habida aprobación o correcciones, en caso necesario, se le debuelva al interesado uno de los diseños, quedando el otro en la secretaría para confrontar con él la obra mientras se egecuta.

2ª.- Antes de dar principio a la construcción de la fachada o fachadas se reconocerá el local por el indicado maestro, acompañado del síndico procurador o del secretario del ayuntamiento para determinar la línea de la calle, teniendo a la vista el plan general. Los honorarios del maestro serán de cuenta del dueño de la obra.

3ª.- Aunque por circunstancias locales de la población no se pueden fijar reglas generales para determinar las elevaciones de las fachadas, no obstante los diseños estarán arreglados a los datos siguientes:

1º.- Las elevaciones de las fachadas, a excepción de los parages en los que por circunstancias locales no se pueden sujetar a medidas y reglas generales, serán de veinte y seis pies desde la primera imposta hasta la parte superior del alero, sujetándolo horizontalmente por manzanas. Y cuando se quiera dar a las casas más altura que los veinte y seis pies espresados se arreglarán con cuerpos áticos, trabando siempre los aleros o cornisas generales.

2º.- Toda fachada deberá tener un zócalo de piedra sillar de doce pulgadas de altura en su parte menos elevada, con el sobre lecho a nivel y con el lecho según la inclinación del enlozado de la calle, dando un saliente de una pulgada del resto del cuerpo superior.

3º.- Los huecos de piso vajo (cuando menos), la imposta del principal, repisas y las pilastras verticales angulares serán también de piedra sillar labrada decentemente. Las citadas pilastras, que se colocarán en las prolongaciones de las paredes medianiles, tendrán dos pies de anchura con su correspondiente ranura o media caña para la colocación del conducto vertical de las aguas de los tejados. Pero en el enzocalado, impostas y arquitrabe o faja debajo del alero no tendrán ranura exterior, sino que estos miembros se horadarán para embutir el citado conducto. Las mencionadas pilastras se retirarán una pulgada de las líneas exteriores del enzocalado, impostas y arquitrabe, los que no tendrán resalte alguno sino que serán líneas de extremo a extremo de cada fachada. El espresado arquitrabe o faja horizontal que se colocará debajo del alero tendrá diez y ocho pulgadas de elevación.

4º.- El alero de los tejados será de madera, arreglado con talón o cuarto vocal, canes con sus listeles y corona o arlata. El talón tendrá tres y media pulgadas de altura. Los canes, colocados en sentido latitudinal o plano, contendrán cuatro pulgadas de elevación y nueve de anchura, con saliente o perfil de catorce pulgadas desde el talón. Y la arlata, cuatro pulgadas de altura, con inclusión de su filete superior y con saliente de una pulgada desde el listen del can. Todo el alero deberá pintarse con dos baños de óleo.

5°.- Todas las fachadas, hasta el primer suelo o imposta serán, cuando menos, de fábrica de mampostería a cal y canto. Pero las casas que forman ángulos o extremidades de manzanas deberán egecutarse a cal y canto hasta el alero.

6°.- Las repisas de los balcones no deberán tener mayor saliente que de quince pulgadas desde la plomada de las fachadas, pero se eceptuarán de esta circunstancia las que se construyan con cartelería.

7°.- Los balcones y antepechos serán de fierro, y de ninguna manera de madera.

8°.- Ninguna puerta del piso bajo se abrirá acia la calle, y aún las puertas, ventanas y contraventanas de los suelos altos se colocarán de modo que se unan a la línea de la fachada para que no impidan las vistas a los vecinos. Por cuyo motivo tampoco se colocarán en las puertas de las tiendas aparadores ni otros cuerpos sobresalientes.

9°.- Los huecos del piso bajo serán de puertas, a cuyos centros corresponderán los demás de los otros suelos.

10°.- El ayuntamiento hará que en las casas existentes en las calles de Calezarra, San Antón, San Miguel, Calebarria, Santa María y Callegoyena se construyan canalones en los aleros para dirigir las aguas convenientemente.

4ª.- El encargado de la dirección de la obra será responsable de la obserbancia de los precedentes diez artículos.

5ª.- Los terrenos abiertos que se hallen contiguos a las calles deberán cerrarse por los dueños con tapia a cal y canto, dándola una elevación de once pies. Y de no hacerlo así en el término de ocho meses desde la fecha de la publicación de estas ordenanzas, tomará el ayuntamiento sus disposiciones contra quien haya lugar para efectuar el indicado cerramiento.

6ª.- El que proyectare egecutar casa de nueva planta demoliendo la existente deberá advertirlo anticipadamente a los dueños o representantes de las contiguas para que tomen sus disposiciones de seguridad. Y en el caso de repugnancia, debe intimarles judicialmente para que no le pare perjuicio al que intente egecutar casa nueva. Y para mayor acierto, el señor alcalde estará autorizado para comisionar a un inteligente que reconozca y declare, en caso necesario, la necesidad de apea y asegurar la casa inmediata, y vigile también el método de los trabajos de la demolición a fin de que por los involuntarios descuidos, no tengan detrimento los dueños colindantes. Los gastos que resulten en los apuntalamientos y demás trabajos de seguridad de las casas contiguas y los honorarios del inteligente indicado serán de cuenta de los dueños de dichas casas.

7ª.- Ningún propietario de medianil podrá negar la servidumbre al que proyecte construir edificio a su contacto pagándole el importe de la parte que le corresponde, con inclusión de la del terreno. Pero antes de hacer uso de dicho medianil se deberá proceder a un reconocimiento pericial para cerciorarse de la solidez necesaria para poder resistir los pesos de ambos edificios. Y si del informe facultativo resultase que la medianilería existente no ofrece la firmeza conveniente, tanto como para dos edificios, el que proyecte construir nueva casa deberá apea y asegurar la casa o casas existentes y costear al nuevo medianil, todo a su cuenta, aprovechándose de los materiales que contubiesen las indicadas medianilerías. Pero si el medianil amenazase ruyna en el todo o en alguna parte, deberá reponerse la porción peligrosa por cuenta de los dueños colindantes. Y si de dicho informe resultase que el medianil ofrece la solidez necesaria y al constructor de

la nueva casa no le conviniere levantar la suya hasta la elevación de la contigua existente, deberá satisfacer al vecino la porción de la que haga uso. Y en el caso de que a dicho constructor le conviniese levantar su nueva casa a mayor altura que la vecina, no le podrá obligar al colindante a que le abone la cantidad correspondiente hasta que haga uso del resto de la medianilería. Quiere decir que los pagamentos recíprocos se efectuarán a proporción de los aprovechamientos que tubiese cada vecino colindante.

8ª.- Las incomodidades consiguientes con motivo de la reparación o egecución de los medianiles en el acopio y conducción de los materiales deben sufrir los dos vecinos, pero los reparos relativos a la casa existente deben ser de cuenta del egecutor de la obra, dejando la distribución interior en el ser y estado que se hallaba antes de dar principio a la construcción del medianil. Y si éste se egecutase de conformidad entre los dos vecinos, cada cual repondrá sus respectivas imperfecciones.

9ª.- Cada vecino puede hacer en el medianil los reparos que le convengan, siendo estos necesarios y sin perjuicio de la estabilidad de la medianilería, construíndolos en un tiempo que menos incomode al vecino.

10ª.- El apreciamiento o regulación de los medianiles está en razón de la anchura de las calles confinantes, mediante a que los pesos y empuje son también proporcionales. Quiere decir que, si la una de las casas tiene veinte y cuatro pies de anchura y la otra diez y seis, ambas sumas hacen cuarenta pies; y si la pared divisoria tiene, por egeemplo, veinte y cuatro pulgadas se ha de formar el prorrato y resultará que a la casa que tubiese los veinte y cuatro pies le corresponderán catorce pulgadas y dos quintas partes, y a la de diez y seis pies las nueve pulgadas y tres quintas partes.

11ª.- La egecución de los medianiles y su conservación debe entenderse con sujeción a lo que se previene en la precedente regla.

12ª.- Para evitar las cuestiones y diferencias que ocurren con los edificios pro-indivisos se declara también que, cuando una casa corresponde a diferentes dueños, se considera pertenecer a las habitaciones las tierras comunes, como son el zaguán, patio, letrinas y demás necesarios para la servidumbre común, aplicando a cada habitación por iguales partes su valor, el de las tierras que contiene la bodega dividida en dos partes: la una corresponderá al dueño de dicha bodega y la otra a las habitaciones, a iguales partes, respectivamente, en razón de los aires. El tejado con todo el armazón y demás pertenecerá: una mitad de su valor a todas las habitaciones por iguales partes y la otra mitad al dueño de la bodega, siguiendo de esta misma suerte la conservación de todo el edificio.

13ª.- Todos los medianiles que en adelante se construyan deberán ser de cal y canto hasta el primer suelo, cuando menos, dando el grosor correspondiente, habida consideración a la elevación de los edificios.

14ª.- En los medianiles egecutados no se podrán abrir conductos para chimeneas ni alacenas, y aún en los que nuebamente se construyan deberá tener por el costado del vecino un refuerzo que, cuando menos, tenga siete pulgadas, con todas las precauciones necesarias, particularmente cuando la medianilería es de fábrica de entramado.

15ª.- Si al tiempo de egecutar los medianiles se encontrasen conductos o caños en que tubiesen servidumbre otros propietarios se deberán dejar sin ostruirlos, mediante a que no se debe perjudicar a los derechos adquiridos.

16^a.- No se deben ejecutar sobre los medianiles canales para conducir las aguas pluviales, porque con esta clase de conducción se suele perjudicar al vecino. Quiere decir que cada cual conduzca sus aguas por su propia propiedad, siempre que no hubiese algún derecho o posesión adquirida anteriormente. Y aún en este caso, se ha de entender sin que al vecino le pare perjuicio.

17^a.- Las letrinas, aguas de los fregaderos y los saladeros deberán estar separados de la medianilería para que la salitricidad y las humedades no perjudiquen al vecino.

18^a.- Ninguno podrá vajar el piso bajo más que el del vecino, para que con la sacavación no sea perjudicada la estabilidad de la medianilería. Y aún en el caso de haber permiso del dueño colindante, debe entenderse sin perjuicio de éste.

19^a.- El que edificare casa en un solar y le conviniese tener el piso bajo más profundo que el del vecino, el nuevo constructor deberá responder de los perjuicios que le ocurran con tal motivo al vecino.

20^a.- Toda medianilería que amenazare ruina deberá reponerse a costa de los dueños que de ella tengan servidumbre, en la proporción de que se ha hecho mención en la 10^a regla. Y si cualquiera de los dueños se opusiere a esta medida de seguridad, el ayuntamiento tomará sus disposiciones haciendo que se ejecuten las obras de cuenta de quien haya lugar, con inclusión de todos los gastos procesales que ocurran.

21^a.- Las letrinas o barbacanas que existen entre dos casas para dirigir las aguas de los tejados ocasionan humedades a los edificios contiguos y afean también el aspecto público, por lo que conviene que desaparezca semejante imperfección. Y para conseguirlo, se autoriza a cualquiera de los vecinos colindantes, siempre que los dos de conformidad no conviniesen en el aprovechamiento del indicado espacio, en hacer uso de él para ensanchar el edificio. Y en este caso podrá aprovecharse también de los materiales del edificio contiguo, según que se ha prevenido en la 7^a regla. Pero el constructor a sus espensas deberá ejecutar las obras de reforma del tejado de la casa contigua dirigiendo las aguas a donde mejor convengan.

22^a.- El vecino cuya casa esté más elevada que la inmediata podrá tener ventanas en la medianilería no excediendo el claro de tres pies cuadrados, con la precisa circunstancia de que a la parte inferior de cada ventana haya de haber una elevación de ocho pies desde el suelo, y de tener rejas de fierro con el intervalo máximo de cinco pulgadas. Pero tampoco adquirirá derecho de luces cuando el vecino intentare levantar su casa. Y en el caso de arrojar aguas o cualquiera otra cosa de dichas ventanas al tejado del vecino, éste le podrá obligar a tapiarlas o cerrarlas.

23^a.- Ningún vecino podrá afirmar a los medianiles los telares de tejer ni otras máquinas que con la vibración molesten a los colindantes; ni tampoco se construirán lagares para prensar la manzana en ningún edificio que no esté aislado.

24^a.- Los hornos de cualquiera clase que sean, fraguas, mataderías, fábricas de cebo, curtiderías u otros establecimientos semejantes no se podrán construir sin que el paraje elegido merezca aprobación del ayuntamiento, ni tampoco los talleres de los albitares, para que con las sangrías y curas de animales no perjudiquen al aseo, salud pública y libre tránsito.

25^a.- Y si el ayuntamiento cree que los establecimientos mencionados en la precedente regla, que existen actualmente, son perjudiciales en los parajes que se encuentran

al presente, señalará a los dueños de los tales establecimientos el término perentorio de un año desde la notificación, para que los trasladen a donde mejor convenga, sujetándose a lo que se ha prevenido en la anterior regla.

26ª.- Tampoco se permitirá, desde la publicación de estas ordenanzas, que ningún horno ni fragua esté a menos distancia que cuatro pies desde la líneas de los medianiles. Y aún así deberán ejecutar chimeneas hasta la altura que no perjudiquen a los vecinos, a juicio del ayuntamiento.

27ª.- No se permitirá hacer fuego en ninguna habitación que no tenga chimenea, no siendo en bracero con carbón. Y aún los hogares deberán ejecutarse con toda seguridad, a contentamiento del inteligente que designe el ayuntamiento.

28ª.- Las aguas inmundas de las letrinas, recocinas, cuadras y demás de ninguna manera se deberán encaminar a la superficie exterior de las calles. Y el que así lo hiciere deberá sufrir la multa que le impusiere el ayuntamiento. Tampoco se permitirá mober losas marginales ni empedrados de las calles para egecutar caños sin que preceda el permiso del ayuntamiento, quien dispondrá el modo que se han de hacer semejantes obras.

29ª.- En conformidad a lo que prescribe la ley 7ª, título 19, libro 3º, y la 4ª, título 23, libro 7º de la Novísima Recopilación, se eccita a los dueños de los terrenos solares a que edifiquen en ellos casas decentes, y a los de las vajas o pequeñas (que por tales se entenderán las que no tengan más que dos suelos, incluso el del piso bajo) a que las lebanten, estiendan y aumenten hasta la elevación comviniente, dentro del término de dos años. Y si dentro de éste no se prestasen ha ejecutar la obra, se concederán dichos terrenos solares y casas vajas, por su justa tasación, a quienes quieran obligarse ha egecutarlas, siendo preferidos entre estos los dueños de las casas colindantes que quieran obligarse a ello. Y así los unos como los otros deberán respetar las luces que por aquella parte reciban en la actualidad, a menos que su conservación se oponga al aspecto público y a la mejora de la población.

30ª.- Para llebarse a debido efecto lo que se ordena en la ley 2ª, título 32, libro 7º de la misma Recopilación, el ayuntamiento dispondrá el reconocimiento facultativo de las casas que se recelare amenasar ruyna. Para lo cual nombrará un inteligente y hará saber a los dueños respectivos, proponiéndoles nombren por su parte otro, si tuviesen por conveniente. Si los dueños hacen este nombramiento, ambos inteligentes procederán al reconocimiento y, resultando de éste, de conformidad, hallarse el edificio en estado ruinoso o amenazante, dispondrá el ayuntamiento su demolición. Pero si sólo indicasen la necesidad de algunas reparaciones, se mandarán egecutarlas dentro de un término brebe y prudencial. Cuando los propietarios no quisieren nombrar por su parte el inteligente, se hará de oficio por él por el ayuntamiento. Y en el caso de que los dos facultativos discordasen en sus pareceres, tanto en el uno como en el otro caso se nombrará un tercero por ambas partes. Y no habiendo conformidad, por la autoridad superior administrativa de la Provincia.

Las precedentes ordenanzas se obserbarán sin perjuicio de modificarlas a propuesta del ayuntamiento de esta villa de Oñate.

Oñate, 28 de diciembre de 1846.

Mariano José de Lascurain (rubricado).

1868, AGOSTO 10. OÑATI**REGLAMENTO DE PESCA APROBADO POR LA VILLA DE OÑATI.**

A.M. Oñati, Z-143.2.

Reglamento que el Ayuntamiento de la Noble y Leal villa de Oñate. De acuerdo con vecinos inteligentes, ha formulado para la pesca en los ríos y arroyos de la jurisdicción de la misma.

Desde el puente de la Torre para arriba

Artículo 1º.- Se prohíbe pescar absolutamente desde el 15 de diciembre hasta el 15 de febrero, permitiendo con anzuelo y tiro únicamente el resto del año, e igualmente a mano en los pozos que, cuando menos, tengan cuatro pies de profundidad.

2º.- Desde el 15 de junio hasta el 31 de octubre se permite pescar tan sólo con chinga que, cuando menos, tenga diez y seis líneas en cuadro.

3º.- En todo tiempo queda prohibido el pescar de noche, así como el poner arresis ni aún de día.

4º.- Se prohíbe el agotar los ríos y arroyos, como también los cauces de los establecimientos fabriles en todo el año, siempre que se haga con objeto de utilizarse de la pesca.

5º.- En los puntos destinados y que se hallan marcados para criaderos no se podrá pescar en ningún tiempo y de ningún modo.

Desde el mismo puente de la Torre para abajo

Artículo 1º.- Se prohíbe pescar en todo tiempo con loinera, tresmail y buitrinos en arresi, y aún desde 1º de octubre hasta el 31 de marzo con estos últimos, cebados con harina o cosas análogas.

2º.- Desde 1º de abril hasta el 30 de setiembre se permite poner buitrinos con objeto de pescar anguilas, y desde 1º [de] julio hasta fin de febrero se permite también pescar con esparavel que, cuando menos, tenga nueve líneas en cuadro en la manga.

3º.- Desde el 15 de junio hasta el 31 de octubre se permite pescar con chinga que, cuando menos, tenga diez y seis líneas de malla en cuadro.

4º.- Se permite así mismo pescar a mano en los pozos que, cuando menos, tengan cuatro pies de profundidad.

5º.- En todo tiempo queda prohibido el pescar de noche, así como el poner arresis ni aún de día.

6º.- Se prohíbe el agotar los ríos y arroyos, como también los cauces de los establecimientos fabriles en todo el año, siempre que se haga con objeto de utilizarse de la pesca.

Adicional

La distancia que ha de mediar entre chinga y chinga será la de cien varas.

Todo el año, a excepción de los meses de abril y mayo, por ser época de deshove, se podrá pescar con remanga de mano peces, zarbos y anguilas desde el puente de la Torre para arriba en dirección a la población o Cale-errecá.

El que infringiere este reglamento en el modo y tiempo de ejecutarlo incurrirá en la multa que con arreglo a la ley impusiere la autoridad local. Las multas quedarán a beneficio del guarda-ríos.

El precedente reglamento está aprobado por la Excelentísima Diputación de esta Provincia en 3 de agosto del corriente año.

Oñate, 10 de agosto de 1868.

El teniente alcalde en ejercicio, Santiago de Altube (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA DE OÑATTE].

449

1904, OCTUBRE S/d. OÑATI

ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA URBANA Y RURAL DE LA VILLA DE OÑATI.

AM Oñati, Z-143.3.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE OÑATE

El artículo 74 de la Ley Municipal vigente dice así: «*Para el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos corresponden a éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: 1ª, formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural*».

Es innegable que el buen gobierno de las localidades depende en gran parte de tener un cuerpo o código de legislación municipal. Subsistían en esta villa sus ordenanzas municipales, pero las nuevas necesidades de la vida social exigen que los preceptos que regulan la vida de los pueblos se adapten al nuevo ambiente y esfera en que residen.

De ahí se comprende la necesidad de dar a luz las nuevas ordenanzas, cuya redacción invita a explicar nuevamente el sentido en que se informan. Se han dividido en cinco títulos, comprendiendo: el primero la policía de abastos, que en su acepción más general son las provisiones destinadas al surtido público y que suelen comprenderse en la expresión general de «objetos de comer, beber y arder». Sigue el título referente a la comodidad, seguridad y buenas costumbres, digno complemento de la cultura de un pueblo. Los títulos 3º y 4º se acomodan a las modernas exigencias, singularmente a los principios de higiene que hoy constituyen el factor indispensable para la vida y salud del vecindario. En el título V se establecen nuevas disposiciones encaminadas a dar la importancia que se merece el ramo de montes y caminos vecinales de esta villa, que cuenta con una extensión dilatada y que precisaba, por tanto, la implantación de algunas órdenes de buen gobierno para su más perfecto régimen y cuidado.

El alcalde, Santos Echeverría (RUBRICADO).

Ordenanzas Municipales de la villa de Oñate

Título primero

Provisiones destinadas al surtido público

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Queda prohibida la expendición de substancias alimenticias alteradas o variadas y, en general, todas las que no reúnan las condiciones de bondad apetecible.

Art. 2º.- Se prohíbe asimismo el comercio y fabricación de substancias destinadas a la falsificación de las alimenticias.

Art. 3º.- Siempre que se denuncie la existencia de comercio de substancias perjudiciales a la salud será responsable el expendedor de la mercancía, haya sido o no elaborada por él.

Art. 4º.- La autoridad municipal, en casos de epidemia o en otros análogos en los que se resienta la salud pública, podrá prohibir la venta de substancias alimenticias que en épocas normales no constituyesen peligro alguno para su expendición.

Capítulo II

Disposiciones especiales

Art. 5º.- No podrá ser sacrificado animal alguno destinado para el consumo público sin que sea antes reconocido por el veterinario municipal.

Art. 6º.- Serán desechadas las carnes que procedan de reses atacadas de enfermedad o que se encuentren en estado de descomposición.

Art. 7º.- El pan deberá elaborarse con harina de trigo, sin ninguna mezcla destinada a mejorar su aspecto o aumentar su peso. Debe estar bien cocido, esponjoso y exento de mohos.

Art. 8º.- La falta de peso en el pan se considerará como fraude, a no ser que por parte del fabricante o expendedor se anuncie al público en el local de la venta que la hornada adolece de este defecto, haciendo la rebaja proporcional en el precio.

Art. 9º.- Se prohíbe la venta de quesos que no procedan nunca y exclusivamente de la leche, prohibiéndose, tanto en la elaboración de los mismos como en las mantequillas, el empleo de materias colorantes extrañas.

Art. 10º.- Queda prohibida la venta de leche que proceda de vacas enfermas, y se prohíbe también el empleo de sustancias antisépticas destinadas a su conservación, como la adición de agua o cualquier materia extraña.

Art. 11º.- Los azúcares que se expendan para los usos domésticos serán procedentes de la caña o remolacha, quedando prohibido el empleo de glucosa, dextrina y sacarina.

Art. 12º.- Los chocolates, cafés y tés no deberán contener mezclas que sean perjudiciales a la salud, ni podrán venderse sino cuando revisten inmejorables condiciones higiénicas para el consumo.

Art. 13º.- Queda también prohibida la venta de conservas que se hallen coloreadas con sales de cobre.

Art. 14º.- Se prohíbe la venta de frutas o verduras que no hayan alcanzado el grado de madurez debido, según el uso a que se destinen.

Art. 15º.- Los vinos deben ser única y exclusivamente del zumo de uva fermentado, sin adición de materias colorantes o cualquier sustancia extraña. En consecuencia, se prohíbe la adición de agua, alcohol de industria y casca impuros, extractos antisépticos, sustancias colorantes extrañas de cualquier clase, glucosa, glicerina, alumbre y ácido sulfúrico. Igualmente, no se tolerará la venta de vinos acetificados o alterados. Los enyesados y salados se tolerará su venta siempre que no exceda la cantidad de sulfato potásico o de cloruro sódico de dos gramos por litro.

El vino de pasas, siempre que en anuncios y etiquetas se consigne su procedencia, podrá venderse; pero se perseguirá como falsificación cuando se venda por vino de uva o bien mezclado con éste.

Art. 16º.- Se entenderá por sidra para su venta el jugo fermentado de la manzana, puro o, cuando más, con la mitad de su volumen de agua. Se considerarán como falsificadas las excesivamente aguadas, las alcoholizadas, las coloreadas artificialmente o que contengan alguna sustancia extraña a su composición. Se prohíbe la venta de sidras acetificadas, averiadas o de mal sabor. Los expendedores, antes de envasar el caldo, cuidarán de la limpieza de las cubas o barricas para evitar la alteración de éste.

Art. 17º.- Sólo se permitirán vender con el nombre de «vinagre» \el producto/ obtenido por la fermentación acética del vino y que contenga por lo menos un 4 por 100 en peso de ácido acético, sin adición de materias colorantes o de cualquier sustancia.

Art. 18º.- Se prohíbe la venta de vinagre obtenido de vinos maleados, y los que contengan ácidos libres, sulfúrico, clorhídrico, nítrico, tártrico y bisulfatos aldehidos, sustancias empiremáticas, sal común a mayor límite de 2 gramos por litro, antisépticos, metales tóxicos y materias colorantes, sustancias vegetales de sabor fuerte como la pimienta, etc.

Art. 19º.- El aceite será de oliva y exento de aceite de algodón, sésamo y otros aceites extraños.

Art. 20º.- Los alcoholes deben ser puros, es decir, al estado etílico. Los aguardientes y licores serán elaborados única y exclusivamente con alcohol de estas condiciones y exentos de sustancias perjudiciales, tóxicas, amargas y antisépticas. Queda prohibida la fabricación y venta de aguardientes y licores con alcohol industrial.

En los licores dulces sólo se permitirá la sacarosa o azúcar de caña.

Art. 21º.- Las cervezas deben estar preparadas por la fermentación alcohólica de la cebada germinada en agua y lúpulo, para prestarla aroma y sabor amargo. La sustitución de estas sustancias por otras queda terminantemente prohibida, así como el empleo del ácido benzoico, salicílico y otros antisépticos.

Art. 22º.- Los petróleos destinados al alumbrado deberán reunir las condiciones de ser claros y transparentes, de poco color, a lo más ligeramente amarillentos con reflejos azulados; su densidad será de 0'780 a 0'820, no debiendo dar vapores inflamables a la temperatura inferior de 35º centígrados.

Art. 23º.- Todo alimento que se venda al peso está sugeto al peso, siempre que lo exijan los compradores. La autoridad municipal podrá también exigirlo cuando lo conceptúe conveniente.

Título segundo

Comodidad del vecindario, seguridad, buenas costumbres

Art. 24º.- Queda prohibido turbar en cualquier forma el reposo del vecindario, señaladamente de noche.

Art. 25º.- Nadie pondrá fuera de su casa tienda o mostrador, efectos ni géneros que salgan del dintel de la puerta y estorben el paso de los transeúntes.

Art. 26º.- Queda terminantemente prohibido ocupar la vía pública con ninguna clase de objetos que causen estorbo, más que el tiempo preciso para cargar y descargar mercancías o muebles, así como con los coches, carros, camiones y carretillas.

Art. 27º.- Se prohíbe la ocupación de la acera, vía y paseos con cuanto impida, dificulte o afecte el libre tránsito.

Art. 28º.- No se permitirá jugar a la pelota sino dentro de los sitios destinados al objeto. Igualmente, no se permitirán en parajes públicos otros juegos que hagan peligroso o molesto el tránsito.

Art. 29º.- Todos los que transiten por sitios públicos lo harán con la decencia debida, sin proferir palabra ni ejecutar acciones que ofendan a la moral pública, quedando muy especialmente prohibido blasfemar.

Art. 30º.- Se prohíbe maltratar a los animales.

Art. 31º.- A ningún niño que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén abiertas. Las criaturas que se encuentren en la vía pública abandonadas por sus padres o encargados serán recogidas y entregadas a éstos, quienes serán penados por su incuria.

Art. 32º.- Los que causaren daños en los paseos y demás sitios y objetos públicos serán castigados, sin perjuicio de indemnizar el daño causado.

Art. 33º.- Se prohíbe establecer dentro de la villa fábricas, depósitos y talleres de efectos en cuya composición entren substancias fulminantes o explosivas.

Se prohíbe, asimismo, disparar o quemar cohetes, petardos y fuegos artificiales sin expresa licencia de la alcaldía.

Art. 34º.- Las tiendas que para la venta al por menor no necesiten tener almacenada una cantidad mayor de 50 litros de aceite mineral podrán, sin permiso de la autoridad municipal, expender dichas [materias], pero estarán sujetas a la vigilancia de lo mismo en lo relativo a la calidad, y obligadas a observar las medidas de precaución que en casos especiales juzgue la misma oportuno ordenar.

Art. 35º.- Dentro de los límites del casco de la villa no se consentirá que se al-

macene carbón mineral, cok o vegetal en cantidad mayor de 15.000 kilos de cada clase, disponiendo para ello de locales bien ventilados. Y no se permitirá que el carbón mineral o hulla se apile en montones de más de 2 metros de alto. Los almacenes o depósitos de paja de los suburbios de la villa deberán llenar las condiciones para evitar el incendio y su propagación.

Art. 36º.- Podrán depositarse en los almacenes maderas y tablas sin limitación de cantidad, siempre que estén bien estibadas, no se encienda fuego en los mismos almacenes ni haya en ellos materias inflamables, y las claraboyas que dan a las calles estén completamente cerradas.

Art. 37º.- El ayuntamiento se reserva hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 para materias análogas, según los casos y circunstancias que sucedan en los locales que, por su aislamiento y buenas condiciones, considere la autoridad adecuados y admisibles por no ofrecer ninguna clase de riesgo.

Art. 38º.- Los que, dirigiendo carros o caballerías con cargas de substancias inflamables, pasen la noche en la población deben depositar los efectos en sitio seguro o tener cargados los vehículos en el punto que les designe la autoridad municipal, autorizándolos hasta su salida por un vigilante pagado por los dueños.

Art. 39º.- Ningún establecimiento podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte previamente para que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

Art. 40º.- Todos los concurrentes a establecimientos públicos tienen la obligación de observar orden y no molestar al vecindario. Y, sin perjuicio de proceder contra los infractores de esta disposición, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no reclaman oportunamente el auxilio de la autoridad.

Art. 41º.-Las puertas de los cafés, billares, botillerías, tabernas y demás establecimientos públicos o puestos análogos estarán abiertas de día y de noche durante las horas señaladas por la autoridad, y no en ninguna otra. Se prohíbe que, después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa. Se prohíbe también vender licores y vinos en las tabernas después de la hora señalada para su cierre, a no ser en caso de imperiosa necesidad.

Art. 42º.- Todos los agentes de policía y serenos de la villa podrán entrar libremente en los establecimientos públicos cuando noten algún desorden y crean necesaria su intervención.

Art. 43º.- Se prohíben las riñas y pedreas y todo lo que cause peligro o impida el tránsito de las gentes.

Art. 44º.- Será castigado todo el que lleve armas prohibidas, así como el que tenga de las permitidas sin la correspondiente licencia.

Art. 45º.- Queda prohibido arrojar a la vía pública nada que pueda causar molestia a los transeúntes y colocar en los balcones aleros, etc. objetos cuya caída sea susceptible de ocasionar daño o molestia.

Art. 46º.- Los vecinos harán limpiar dos veces al año las chimeneas de sus habitaciones. Las de cocinas económicas, así como las [de] herrerías y fábricas, se limpiarán cada tres meses.

Art. 47º.- Toda industria considerada peligrosa o insalubre queda prohibida dentro del casco de la población.

Art. 48º.- El que quiera establecer alguna industria salubre y cómoda deberá solicitar permiso del ayuntamiento, así como el que quiera (***) FALTA¹¹⁰⁶.

Art. 70º.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados de la población en el plazo máximo de 24 horas, haciéndose lo propio por los encargados de la limpieza con los que se encuentren muertos en cualquier sitio público.

Art. 71º.- Los que tengan caballerías o ganado dispondrán se extraiga el estiércol de las cuadras sin verterlo por las calles.

Título cuarto

Edificación

Art. 72º.- Dentro del término municipal de esta villa no podrá darse principio a ninguna obra pública o particular, o sea, de nueva planta, ampliación, reparación o reforma que afecte a la fachada, cubiertas, alcantarillas y disposición general, aunque sea del interior de la casa si es de importancia, sin obtener previamente la venia del ayuntamiento o del señor alcalde, su presidente.

Art. 73º.- Para obtenerla deberá el propietario o persona que le represente presentar una solicitud, a la que acompañará una memoria explicativa y planos autorizados por arquitecto o maestro de obras, que responderá de cuanto en la petición y memoria se estampe relativo a su profesión, quedando desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuando en ella ocurra por causas que se le pudieren imputar.

Art. 74º.- El ayuntamiento o el alcalde, previos los informes oportunos, concederá la autorización para la ejecución de las obras.

Art. 75º.- No se consentirá que las edificaciones sobresalgan de las líneas de las calles con cuerpos avanzados, retablos, jambas ni molduras.

Art. 76º.- Los pisos bajos podrán utilizarse como viviendas, pero no se consentirá bajo ningún pretexto pisos intermedios en ellos, en obsequio de la higiene y salubridad pública.

Art. 77º.- Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta tendrá[n] la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

Art. 78º.- Las fachadas de los edificios públicos o particulares, así como las medianeras, patios, escaleras, etc. se conservarán en buen estado de solidez y limpieza, revocándolos o limpiándolos siempre que por su mal estado lo disponga el alcalde.

Art. 79º.- Todo vecino tiene derecho a denunciar al alcalde los edificios que amenazan ruina o pudieran, por el mal estado de algunas de sus partes, causar desgracias en la vía pública o [a] los habitantes de los mismos. Reconocido que sea el edificio denunciado, por el facultativo municipal que designe el alcalde, si el propietario no se confor-

¹¹⁰⁶ El documento original ha perdido varios de sus folios. Corresponden en su mayoría al Título tercero.

mase con el dictamen de aquél tendrá derecho a nombrar en el término de 24 horas un arquitecto o maestro de obras que lo reconozca en su nombre. Si ambos dictámenes dados por escrito estuvieren conformes, queda el propietario obligado a ejecutar las obras que se le indiquen en el plazo que se le fije. En caso de discordia, se nombrará un tercero en el término de 24 horas, de conformidad entre las partes; y si no la hubiere, se sorteará por el alcalde entre los arquitectos o maestros de obras del distrito o de la Provincia, cuyo dictamen será el que cause estado, procediéndose a ejecutar las obras que en él se indiquen por el municipio, si el propietario no las lleva a cabo en el término que se designe, y resarciéndose de los gastos en la forma que estime más apropiada el alcalde.

Art. 80º.- Los hogares, hornos de cocina y chimeneas estarán perfectamente aislados de todo material combustible, así en los pisos como en las cubiertas y partes verticales de la construcción, adosándolos a muros de piedra o ladrillo.

Art. 81º.- Cada chimenea tendrá su propia salida de humos, prohibiéndose dar nuevas acometidas a las existentes.

Los tubos de humos que no vayan empotrados en muros de fuerte espesor serán de ladrillo, barro cocido o hierro.

Los tubos de hierro serán de fundición o dulces, deberán recubrirse en toda su altura de tabique de ladrillo que no esté en contacto con los mismos.

Los tubos de humos de panaderías y otros establecimientos industriales análogos serán de media asta en la parte que no estuviere en muros de piedra. Los que se instalen por el interior de los edificios serán de media asta y recubiertos, además, con un tabique en todo su perímetro.

Art. 82º.- Los tubos de humos se limpiarán, por cuenta de los propietarios, dos veces al año; y los de panaderías y otros análogos cuantas lo ordenare el alcalde, noticioso de que sea necesario hacerlo.

Art. 83º.- La distribución interior de las casas será tal que las habitaciones tengan capacidad, luz y ventilación suficiente al objeto a que se destinen. El volumen de aire de los dormitorios será cuando menos de quince metros cúbicos.

Art. 84º.- No se consentirá en los patios utilizarlos en cosas que sean contrarias a la higiene y buen aspecto.

Art. 85º.- Todas las construcciones deberán reunir condiciones de higiene, salubridad y seguridad contra los incendios, y presentar un conjunto agradable para que sean aprobadas por el ayuntamiento o el alcalde.

Art.86º.- Quedan vigentes los derechos adquiridos a virtud de las ordenanzas anteriores, pero toda reedificación por incendio o cualquier otra causa deberá ejecutarse con arreglo a las prescripciones de éstas.

Título quinto

Montes y caminos vecinales

Art. 87º.- Poseyendo la villa montes de aprovechamiento común, que fueron exceptuado de la venta por el Gobierno, seguirán disfrutándolos los vecinos con sujeción a lo dispuesto en la Ley Municipal vigente.

Art. 88º.- En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirá la Ley de 24 de mayo [de] 1863 y el Reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 89º.- Los ganados que, procedentes de otros pueblos, entren a pastar en los terrenos municipales serán detenidos y los dueños de los infractores incurrirán en la multa de 3 pesetas por cada cabeza de ganado.

Art. 90º.- El ayuntamiento nombrará dos guardas encargados de la vigilancia de los montes, y [serán] quienes denunciarán a la autoridad las transgresiones que se cometieren.

También los vecinos podrán poner en conocimiento de la corporación municipal cualquier abuso o infracción que se cometiere en los montes.

Art. 91º.- Anualmente se pasarán revistas de inspección, las cuales se extenderán no sólo a las operaciones que se practiquen en los montes, sino también al material y personal de los mismos.

Art. 92º.- A fin de evitar en lo posible la propagación de los incendios que tantos daños causan en la propiedad, todos los vecinos que deseen quemar yerbas, arbustos y demás productos en sus pertenecidos deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad a fin de que ésta adopte las medidas más convenientes y que mejor conduzcan [a] la seguridad del vecindario. Y deberán, además, notificar con la debida anticipación a los dueños o arrendatarios de los predios colindantes.

Art. 93º.- Se prohíbe que se dé nueva dirección a las aguas de los desmontes y predios dominantes para evitar que, separándolas de las propiedades particulares, causen daños en los caminos.

Art. 94º.- No se permitirá las plantaciones de árboles en las inmediaciones o márgenes de los caminos sin previa autorización de la corporación municipal.

Art. 95º.- Los caminos y márgenes han de hallarse libres y desembarazados de todo estorbo que impida y obstruya el movimiento público.

Art. 96º.- Siempre que el ayuntamiento acuerde alguna obra municipal deberán auxiliar con su prestación personal todos los habitantes mayores de 16 años y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en servicio activo y los imposibilitados para el trabajo.

Art. 97º.- El número de días de trabajo para cada vecino no excederá de 20 al año ni de diez consecutivos; siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en esta villa.

Art. 98º.- A pesar de lo que se dispone en estas ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

Art. 99º.- Se considerarán como complemento de estas ordenanzas las disposiciones de carácter general relativos a la materia que abrazan, que se hallen a la sazón vigentes, y las que los poderes públicos dicten en lo sucesivo.

Art. 100º.- Los preceptos de estas ordenanzas obligan, sin distinción de clase ni fuero, a todos cuantos residan, aunque accidentalmente, en el término municipal de Oñate.

Disposición penal

Art. 101º.- Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con las multas que autoriza el artículo 77 de la Ley Municipal, en el resarcimiento del daño causado e indemnización de gastos, y arresto de un día por cada cinco pesetas en caso de insolencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de la expresada Ley Municipal.

Oñate, (***) de octubre de 1904.

El alcalde-presidente, Santos Echeverría.

450

1909, NOVIEMBRE 22. OÑATI

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE OÑATI, APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO EL 1 DE DICIEMBRE DE 1909, Y POR EL GOBERNADOR CIVIL EN SAN SEBASTIÁN, EL 15 DE ENERO DE 1910.

AM Oñati, Z-143.4.

Para el cumplimiento de las obligaciones que sobre el ayuntamiento pesan se recomienda la formación de sus ordenanzas municipales. La villa de Oñate confeccionó las suyas el año 49 pero, resultando deficientes para la actualidad y aprovechando muchos de los conceptos en las mismas expresados, se publican las presentes haciendo saber a toda persona que habitual o accidentalmente se encuentra en esta villa que está obligada al exacto cumplimiento de las reglas en las mismas contenidas, recomendándoseles respeto, consideración y obediencia a todo lo que represente autoridad, por cuanto en ello se basa el fundamento de toda sociedad.

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA LA N. Y L. VILLA DE OÑATE 1909

Empadronamiento

Art. 1º.- Toda persona que trate de establecerse en este pueblo lo solicitará por medio de una instancia dirigida al ayuntamiento para que sea inscrito en el padrón. Al trasladarse de casa dará cuenta en la secretaría del ayuntamiento.

Serán severamente castigados los que, tanto a la autoridad como a sus agentes, ocultaren el nombre, vecindad, estado, etc.

Espectáculos

Art. 2º.- No será permitida la celebración de espectáculo alguno sin la previa licencia competente.

Art. 3º.- El anuncio de los mismos, así como la hora de la celebración, requieren también la oportuna licencia, ajustándose en el programa y en las horas al permiso otorgado.

Art. 4º.- No podrán expendirse más billetes que los correspondientes al número de personas que cómodamente puedan colocarse en el local destinado al objeto; y el empresario será el que responda ante la autoridad del incumplimiento de este artículo.

Art. 5º.- Los concurrentes a todo espectáculo autorizado deberán guardar la compostura, silencio y decencia que requieren las buenas costumbres.

Art. 6º.- La autoridad se reserva el libre derecho de entrada y circulación en el local donde tenga lugar el espectáculo para los fines de la vigilancia.

Art. 7º.- Toda reunión pública se someterá a las disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Art. 8º.- Se prohíbe dar serenatas sin previa autorización.

Art. 9º.- Igualmente requieren licencia de la autoridad las comparsas de músicos y danzantes, especialmente los días de Carnaval, en los que se permitirá andar con disfraz sólo de día, sin armas ni recuerdos de actos religiosos.

Art. 10º.- No se permite bajo ningún concepto molestar a persona alguna con cencerradas u otras manifestaciones ofensivas.

Art. 11º.- Se prohíbe juntarse en grupos y turbar con gritos ni de manera alguna el reposo del vecindario después de las diez de la noche.

Art. 12º.- Los bailes públicos se someterán en un todo a las reglas precedentes, no pudiéndose celebrar dentro de las villas y [en] las mismas horas otros que los que se efectúan ante la banda y el tamboril municipal.

Art. 13º.- Queda terminantemente prohibido el conocido es[pectácu]lo de los bautizos, siendo los padrinos los responsables de este incumplimiento.

Art. 14º.- A ningún niño de más de cinco años se le permitirá jugar por la calle durante las horas de escuela.

Art. 15º.- Todo anuncio a viva voz requiere también permiso de la autoridad.

Establecimientos públicos

Art. 16º.- La apertura de cualquiera establecimiento público, incluso las espendurías de todo artículo puesto a la venta, requieren licencia de la alcaldía, especificando la calle, número y piso en que se establezca.

Art. 17º.- Igual requisito deberá llenar quien trate de trasladar y recibir en traspaso los aludidos establecimientos.

Art. 18º.- Todo agente de policía urbana y de seguridad tendrá libre entrada en los establecimientos públicos a fin de inspeccionarlos.

Art. 19º.- Las puertas de los cafés, tabernas y demás establecimientos públicos de análogo carácter podrán estar abiertas durante el día, y por la noche hasta la hora que se señale.

Art. 20º.- Todo café, billar, etc. donde se venda vino será considerado como taberna para los efectos de estas ordenanzas.

Art. 21º.- Las tabernas se cerrarán a las diez de la noche en punto, y a las once los cafés, no pudiendo quedar dentro ningún parroquiano, bajo la responsabilidad del patrón.

Art. 22º.- A las horas en que \los/ mencionados establecimientos se encuentren abiertos deberán estar suficientemente alumbrados.

Art. 23º.- Todo concurrente a los mismos tiene el deber de observar orden, silencio, compostura [y] morigeración, siendo responsables de su infracción tanto los que indebidamente se condujeren como el dueño del establecimiento.

Art. 24º.- Queda prohibido en absoluto todo juego de suerte, envite y azar u otro que no sea de justo recreo o pasatiempo en estos establecimientos.

Art. 25º.- Los círculos, casinos y sociedades se atenderán a las disposiciones por las que se permitió su apertura.

Fiestas religiosas

Art. 26º.- Los concurrentes y presentes a las procesiones religiosas que se celebren en la vía pública deberán guardar el respeto y compostura propios del acto, estando descubiertos.

Art. 27º.- Durante el paso de las procesiones por la vía pública los conductores de carruajes y caballerías procurarán pasar por otras calles.

Art. 28º.- Ninguna obra municipal deberá efectuarse, aunque sea por contrata, en los días de precepto religioso.

Art. 29º.- No se permitirá juego de pelota, de bolos, etc. durante los oficios divinos de mañana y tarde de los días festivos.

Art. 30º.- Igualmente se prohíbe jugar, fumar, vender ni comprar en la vía pública durante el paso de las procesiones. Las puertas de las tiendas deberán estar cerradas durante el mismo tiempo.

Art. 31º.- Todo lo dicho respecto a compostura, respeto etc. en las procesiones será aplicable al paso del santo viático.

Mendicidad

Art. 32º.- Se prohibirá a los mendigos forasteros pedir limosna en la población y en los caseríos de la misma. Los que contravinieren esta disposición serán expulsados fuera del término municipal.

Pesas y medidas

Art. 33º.- En toda transacción comercial deberá[n] emplearse pesas y medidas del sistema métrico decimal, llevando cada una de las mismas inscrita la nomenclatura que le corresponda.

Art. 34º.- Tanto las pesas como las medidas deberán tener¹¹⁰⁷ la señal de comprobación o contraste.

¹¹⁰⁷ El texto repite «tener».

Art. 35°.- En cada uno de estos útiles debe observarse una esmerada limpieza.

Art. 36°.- La infracción de cualquiera de estas disposiciones será castigada por la autoridad entregándose, además, el tanto de culpa a los tribunales.

Materias explosivas

Art. 37°.- Se prohíbe disparar armas de fuego dentro de la población y en un radio de 200 metros, así como también en barrios poblados fuera de aquélla.

Art. 38°.- No se dispararán cohetes ni se quemarán otros artificios dentro de esta demarcación sin antes obtener permiso de la autoridad y satisfacer el impuesto establecido.

Art. 39°.- No se podrá establecer ninguna fábrica de materias explosivas e inflamables sin previa autorización. Y aún así siempre a más de 200 metros de distancia de los límites de la zona urbana.

Art. 40°.- Los mismos requisitos deberán observarse en los depósitos y almacenes de sustancias inflamables y explosivos.

Art. 41°.- Será castigado quien entregue para transportar [o] vender las antedichas materias a menores de 16 años.

Art. 42°.- En ninguna casa podrá guardarse más de 10 litros de petróleo, gasolina u otro género parecido.

Vía pública

Art. 43°.- Se considera con uso preferente en acera y expolones aquél que lleve la derecha.

Art. 44°.- No se pueden formar grupos ni en la calle ni en las aceras en forma que estorben o interrumpan el paso.

Art. 45°.- Queda prohibido, en toda calle y punto de tránsito, labores manuales que intercepten el paso, como son: serrar y partir leña, labrar y picar piedras, hacer morteros, encender virutas, hornillos [o] braseros, tostar café, etc.

Art. 46°.- Tampoco podrá obstruirse el paso dejando en la calle maderas, helecho, barricas, carros desenganchados, caballerías atadas, arena, cal, paja, hierba, etc.

Art. 47°.- En ocasiones de traslados de muebles deberá obtenerse permiso de la autoridad por la obstrucción que determina en las calles, y siempre hacerlo con la mayor rapidez posible.

Art. 48°.- Cuando por necesidad se dejen fuera de los puntos autorizados y durante la noche carros, coches, muebles, piedras, escombros, etc. en la vía pública, muy cerca de los mismos deberá colocarse un farol encendido.

Art. 49°.- Bajo ningún concepto se podrán abrir caños, levantar adoquinados, etc. etc., en la vía pública sin previa licencia de la alcaldía. Y si la obra tardara más de un día se colocará también un farol encendido por la noche.

Art. 50°.- Tampoco se permitirán juegos que molesten o interrumpan la libre circulación en calles y paseos.

Carruajes y caballerías

Art. 51º.- Toda clase de carruajes deberán llevar una marcha que no exceda de 8 kilómetros por hora al pasar por las calles de esta villa.

Art. 52º.- Al cruzarse dos carruajes deberán llevar siempre la derecha, separándose lo suficiente siempre que permita la anchura de la calle.

Art. 53º.- En caso preciso de tener que retroceder, siempre lo hará el que con más facilidades se encuentre para ello.

Art. 54º.- Los desperfectos que todo carruaje produzca en las aceras, expolones y cunetas deberán arreglarse a costa del propietario del agente causante.

Art. 55º.- Nunca podrán detenerse los carruajes enganchados en la calle más tiempo que el preciso para carga y descarga, y aún entonces dejando el paso libre por la derecha.

Art. 56º.- Todo vehículo conducido a mano deberá ser tirado y no empujado.

Art. 57º.- Tanto los carros tirados por animales vacunos como por caballerías deberán ser conducidos desde el suelo, marchando muy cerca de los mismos.

Art. 58º.- Ninguna persona de menos de 16 años podrá conducir carros, coches, caballos, vacas ni bueyes.

Art. 59º.- Todo carruaje llevará desde las Avemarías hasta el alba los correspondientes faroles encendidos.

Art. 60º.- Los carruajes destinados a transportes de viajeros se sujetarán al Reglamento de 13 de marzo de 1887 y Real Orden de 9 de abril de 1863.

Art. 61º.- Los representantes de carruajes destinados al servicio público deberán presentar sus tarjetas al ayuntamiento para que sean aprobadas, no pudiendo variarlas sin previo aviso y autorización.

Perros

Art. 62º.- Los perros de presa, alanos, mastines, daneses y otros bravos llevarán puestos constantemente un bozal que les impida poder morder.

Art. 63º.- En circunstancias especiales se hará extensiva esta orden para los demás perros.

Art. 64º.- Se prohíbe ponerlos a reñir ni azuzarlos.

Art. 65º.- Los perros de los caseríos se tendrán sujetos, de manera que no puedan hacer daño alguno a los transeúntes.

Art. 66º.- Queda terminantemente prohibido dejar que anden por las calles los perros con celo.

Art. 67º.- La misma prohibición se hace extensiva para todo perro enfermo.

Art. 68º.- Todo perro deberá pagar una patente anual de 3 pesetas, con la que será inscripto, y llevará el número que le corresponda en sitio visible del collar.

Art. 69º.- Los perros a que se refiere el artículo anterior y no se hallen inscriptos serán recogidos y devueltos si en el término de 24 horas reclama y paga el dueño el im-

puesto. Si pasado este tiempo nadie reclamara, se matará al perro. E igual proceder se observará con aquéllos que no pudieran ser capturados.

Art. 70°.- Serán dispensados los perros forasteros que se encuentren en estas condiciones, pero solamente durante 24 horas.

Art. 71°.- En caso de hidrofobia, la autoridad tomará las medidas que considere pertinentes.

Animales dañinos

Art. 72°.- No podrán dejarse sueltos los animales dañinos o feroces.

Art. 73°.- Tampoco podrán exponerse los animales fieros domesticados sin previa licencia firmada por la autoridad.

Obras

Art. 74°.- No podrá comenzarse ninguna obra, ni pública ni particular, sin la debida autorización de la alcaldía.

Art. 75°.- Toda obra de alguna importancia deberá, al mismo tiempo de solicitarse el permiso, presentar el plano y condiciones firmados por persona competente y autorizada.

Art. 76°.- El punto donde se verifique la obra deberá cerrarse por una valla, practicándose dentro de la misma toda clase de trabajos inherentes a la misma.

Art. 77°.- Cuando se trate de arreglos de fachadas, ventanas, retejos, etc. bastará atajar el frente por medio de una cuerda, a cuya inspección habrá un vigilante.

Art. 78°.- Los escombros y materiales procedentes de la obra serán conducidos, sin pérdida de tiempo, al punto donde indique la autoridad.

Art. 79°.- Todo desperfecto que una obra causare será arreglado por el causante en el término de ocho días desde la terminación de aquélla.

Art. 80°.- La altura de los edificios no podrá pasar de 18 metros.

Art. 81°.- En la distribución interior del edificio deberán observarse las reglas higiénicas pertinentes al objeto a que se destine.

Art. 82°.- No se consentirá que la línea de los edificios sobresalga de la margen de la calle.

Art. 83°.- Los miradores, repisa de balcones etc., no se podrán colocar a menos de 4 metros de altura del suelo, y pueden sobresalir de la fachada del edificio hasta sesenta centímetros.

Art. 84°.- Los cañones de chimeneas deben sobresalir un metro por lo menos del tejado de la casa, y lo mismo de las inmediatas, si éstas fuesen más altas.

Art. 85°.- Se limpiarán, por lo menos una vez al año, las chimeneas de todas las casas, bien a cuenta del amo o del arrendatario.

Art. 86°.- El establecimiento de toda fragua, horno o cosa parecida requiere licencia escrita del ayuntamiento, haciendo constar las medidas que se tomen para evitar incendios y molestias.

Art. 87º.- Todo edificio que sea denunciado como ruinoso, y una vez comprobado por quien acuerde la autoridad, será cerrado y se procederá a su derribo con la brevedad que se estime conveniente.

Art. 88º.- No se permitirá que las obras queden sin terminarse y de modo que su parte exterior desdiga del ornato público, siendo el propietario el encargado de llevarlas a término dentro de un plazo prudencial, que se fijará.

Art. 89º.- Antes de habitar un nuevo edificio el dueño participará a la alcaldía para que se llenen los requisitos necesarios para ser habitado.

Art. 90º.- Quedan en vigor las ordenanzas publicadas por este ayuntamiento el año 1849 en la parte referente a obras.

Objetos exteriores

Art. 91º.- Las puertas de las casas se cerrarán al anochecer, a no ser que sus portales se encuentren alumbrados; en cuyo caso se cerrarán a las 10 de la noche.

Art. 92º.- No se permitirá poner objeto alguno en las ventanas y balcones en forma que pudieran caer a la calle.

Art. 93º.- Se cuidará cada vecino de no arrojar agua, basura, verduras, pelos, etc. ni objeto alguno a la calle.

Art. 94º.- Los propietarios y administradores de las casas responderán de los daños que un desprendimiento de la fachada o caída de un objeto del tejado pudieren producir, siempre que sea efecto de negligencia.

Art. 95º.- Los rótulos estarán bien sujetos, a más de 2 ½ metros de altura, y escritos sin faltas gramaticales.

Art. 96º.- Las muestras, ramas, toldos etc. deberán estar a la misma altura y bien sujetos.

Art. 97º.- Las puertas y ventanas que se abran al exterior estarán bien adosadas a la pared, sujetas sin objeto alguno saliente con el que se pudiera tropezar.

Art. 98º.- No se tenderá ropa alguna en las fachadas que miren a las calles.

Art. 99º.- Las bajadas de agua de lluvia serán conducidas verticalmente hasta el suelo y enchufados a la alcantarilla.

Higiene y salubridad

Art. 100º.- Queda vigente el reglamento publicado el 3 de mayo de 1906.

Art. 101º.- Se procurará que todas las casas coloquen inodoros en los retretes de sus casas, e inodoros en las fregaderas, lavaderos, etc.

Art. 102º.- Todo establecimiento público, y especialmente las fondas, cafés y tabernas, deberán tener retretes inodoros y fuente en la casa.

Art. 103º.- Los retretes no podrán situarse en adelante sino dentro del edificio; y los que actualmente se encuentran fuera de los mismos se recomienda se trasladen al interior.

Art. 104°.- Bajo ningún pretexto se podrán dejar al descubierto ni se podrá socavar en el trayecto de las tuberías de la conducción de aguas, siendo de necesidad para ello obtener licencia de la alcaldía, quien dictará las medidas convenientes a fin de evitar roturas, entorpecimientos, etc.

Art. 105°.- Los registros de las cañerías no podrán abrirse sino por los empleados municipales afectos, y por cualquier rotura o desperfecto que en los mismos se hicieren satisfarán los causantes o sus deudos, a más de la multa, el importe de la reparación.

Comestibles y bebidas

Art. 106°.- Todo comestible puesto a la venta deberá encontrarse en buen estado de conservación, no conteniendo sustancia alguna que sea nociva a la salud.

Art. 107°.- Las carnes destinadas al consumo público deberán sacrificarse en el matadero de la villa, y el transporte de la carne deberá hacerse cubriéndolas y rodeándolas de un trapo blanco limpio.

Art. 108°.- La pesca puesta a la venta será primeramente examinada por el señor inspector de carnes, y no podrá venderse sino en la pescadería de la villa.

Art. 109°.- Todo pan que se venda en esta villa será de buena calidad y bien cocido, llevando marcado su peso en fracciones del sistema métrico decimal y el nombre del fabricante.

Art. 110°.- Toda reclamación que el comprador haga acerca del peso del pan, como de los demás comestibles y bebidas, deberá ser atendido por la autoridad.

Art. 111°.- Todo comestible y bebida destinados a la venta estará sujeto a reconocimiento, que se practicará por la comisión de policía urbana auxiliada por los peritos que crea convenientes.

Industrias insalubres

Art. 112°.- Se prohíbe tener dentro de la población almacenes y depósitos de trapos viejos, pieles sin curar, intestinos, etc., o sea, sustancias que se presten a descomposición y ofrezcan peligro a la salud pública.

Vacuna

Art. 113°.- El ayuntamiento procederá periódicamente, y por mediación de los señores médicos titulares, a la vacunación y revacunación gratuita, no permitiéndose el ingreso en las escuelas a aquellos niños que no se encuentren vacunados.

Cementerios

Art. 114°.- Las disposiciones superiores dictadas sobre este ramo deberán ser cumplidas fielmente, tanto por los vecinos como por la autoridad local.

Disposiciones generales

Art. 115º.- No se permitirá en ningún caso atar animales a los árboles, ni que éstos los descortecen, como con frecuencia ha ocurrido, siendo responsables en todo caso los dueños de los causantes.

Art. 116º.- También se prohíbe desgajar ramas, meter clavos, hacer leña o cualquier otra operación que resienta la vida de los árboles.

Art. 117º.- Una vez al año, y previo bando de la alcaldía, con presencia de un representante de la autoridad se permitirá recoger la flor del tilo, siendo severamente castigados los que lo hicieren fuera del tiempo prefijado.

Art. 118º.- Todo animal que sea conducido por caminos vecinales deberá ser vigilado por su dueño, quedando terminantemente prohibido el que se abandonen y puedan causar daño alguno en los sembrados, cosas, personas y edificios.

Art. 119º.- Se prohíbe dirigir a los caminos vecinales que no tengan caños o cunetas apropiados las aguas, basuras, despojos, etc. del campo y heredades. Y si por fuerza mayor así se hiciere, los dueños tienen el deber de dejar los caminos en las primitivas buenas condiciones.

Art. 120º.- No se permitirá, sin previa licencia y acuerdo del ayuntamiento, arrancar y aprovechar piedra, leña, yerba, helechos ni otro producto de los terrenos comunales.

Art. 121º.- La autoridad se reserva el derecho de dictar nuevas disposiciones que hayan podido omitirse o las circunstancias requieran, así como de la interpretación en los casos dudosos.

Penalidad

Las infracciones de estas ordenanzas serán multadas de una a quince pesetas, aplicándose la cuota máxima en caso de reincidencia a los avisos; además se entregará el tanto de culpa a los tribunales. Advirtiéndose que los padres, tutores y amos serán responsables cuando los contraventores sean niños, dementes, criados, etc.

Oñate, 22 de noviembre de 1909.

La comisión: Pablo de Zatarain (RUBRICADO). Joan Apaolaza (RUBRICADO). Enrique Elorza (RUBRICADO).

Aprobadas por el ayuntamiento en sesión de esta fecha. Oñate, 1º de diciembre de 1909.

El alcalde, Santos Echeverría (RUBRICADO). El secretario, Damián de Arana (RUBRICADO).

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 15 enero 1910.

El Gobernador, El Barón de la Torre (RUBRICADO).

1911, DICIEMBRE 2, OÑATI
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE OÑATI, APROBADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 22 DE FEBRERO DE 1912.

A. Original en AM Oñati, Z-143.5.

B. Publ. Establecimiento Tipográfico de El Santísimo Rosario, Vergara, 1912, 25 pp.

Para el cumplimiento de las obligaciones que sobre un ayuntamiento pesan se recomienda la formación de sus ordenanzas municipales. La villa de Oñate confeccionó las suyas el año 1762, ampliándolas el año 1849, pero resultando deficientes para la actualidad y aprovechando muchos de los conceptos en las mismas expresados se publican las presentes, haciendo saber a toda persona que habitual o accidentalmente se encuentra en esta villa que está obligada al exacto cumplimiento de las reglas en las mismas contenidas, recomendándoles respeto, consideración y obediencia a todo lo que represente autoridad, por cuanto se basa el fundamento de toda sociedad.

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA N. Y L. VILLA DE OÑATE

Empadronamiento

Artículo 1º.- Toda persona que trate de establecerse en esta villa lo solicitará por medio de una instancia dirigida al ayuntamiento para que sea inscrito en el padrón. Al trasladarse de casa dará cuenta en la secretaría del ayuntamiento.

Serán severamente castigados los que tanto a la autoridad como a sus agentes ocultasen el nombre, vecindad, estado, etc.

Espectáculos

Art. 2º.- No se permitirá la celebración de espectáculo alguno sin previa licencia competente.

Art. 3º.- El anuncio de los mismos, así como la hora de la celebración, requieren también la oportuna licencia, ajustándose en el programa y en las horas al permiso otorgado.

Art. 4º.- No podrán expendirse más billetes que los correspondientes al número de personas que cómodamente puedan colocarse en el local destinado al objeto, y el empresario será el que responda ante la autoridad del incumplimiento de este artículo.

Art. 5º.- Los concurrentes a todo espectáculo autorizado deberán guardar la compostura, silencio y decencia que requieren las buenas costumbres.

Art. 6º.- La autoridad se reserva el libre derecho de entrada y circulación en el local donde tenga lugar el espectáculo, para los fines de la vigilancia.

Art. 7º.- Toda reunión pública se someterá a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 8º.- Se prohíbe dar serenatas sin previa autorización.

Art. 9º.- Igualmente requieren licencia de la autoridad las comparsas de músicos, danzantes, etc., especialmente los días de Carnaval en los que se permitirá andar con disfraz sólo de día y sin armas; quedando terminantemente prohibido usar para los disfraces trajes que imiten a hábitos de religiosos, de la magistratura, órdenes militares y demás uniformes oficiales, así como ejecutar ceremonias que ofendan a la religión y a la moral.

Art. 10.- No se permitirá, bajo ningún concepto, molestar a persona alguna con cercerradas u otras manifestaciones ofensivas.

Art. 11.- Se prohíbe juntarse en grupos y turbar con gritos, ni de manera alguna, el reposo del vecindario después de las diez de la noche.

Art. 12.- No podrán celebrarse dentro de la villa y a las mismas horas otros bailes públicos que los que se efectúan ante la banda de música y el tamboril municipal, quedando prohibidos los bailes de noche desde el toque de oraciones en todo lugar público sin previo permiso de la autoridad, fuera de los días de fogata de costumbre u otras extraordinarias que por regocijos públicos se dispongan. Pero siempre con decencia y en sitios que estén bien iluminados.

Art. 13.- A ningún niño de más de cinco años se le permitirá jugar por la calle durante las horas de escuela.

Art. 14.- Todo anuncio a viva voz requiere también permiso de la autoridad.

Establecimientos públicos

Art. 15.- La apertura de cualquier establecimiento público, incluso las expendurías de todo artículo puesto a la venta, requieren licencia de la alcaldía especificando la calle, número y piso en que se establezcan.

Art. 16.- Igual requisito deberá llenar quien trate de trasladar y recibir en traspaso los aludidos establecimientos.

Art. 17.- Todo agente de policía urbana y de seguridad tendrá libre entrada en los establecimientos públicos a fin de inspeccionarlos.

Art. 18.- Todo café, billar, etc. donde se venda vino será considerado como taberna para los efectos de estas ordenanzas.

Art. 19.- Las tabernas se cerrarán a las diez de la noche en punto, y a las once los cafés, no pudiendo quedar dentro ningún parroquiano, bajo la responsabilidad del patrono.

Art. 20.- A las horas en que los mencionados establecimientos se encuentren abiertos deberán estar suficientemente alumbrados.

Art. 21.- Todo concurrente a los mismos tiene el deber de observar orden, silencio, compostura y morigeración, siendo responsables de su infracción tanto los que indebidamente se condujeran como el dueño del establecimiento.

Art. 22.- Queda prohibido en absoluto todo juego de suerte, envite y azar u otro que no sea de puro recreo o pasatiempo en estos establecimientos.

Art. 23.- Los círculos, casinos y sociedades de atenderán a las disposiciones por las que se permitió su apertura.

Ataques a la religión, moral y buenas costumbres.

Art. 24.- Serán castigados los que blasfemasen públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos y de las cosas sagradas.

Art. 25.- Los que en la misma forma con dichos, con hechos o por medio de estampas, dibujos o figuras, cometieren irreverencias contra las personas y cosas sagradas u ofendan al pudor y buenas costumbres.

Art. 26.- Los concurrentes y presentes a las procesiones religiosas que se celebren en la vía pública deberán guardar el respeto y compostura propios del acto estando descubiertos.

Art. 27.- Durante el paso de las procesiones por la vía pública los conductores de carruajes, caballerías y vehículos procurarán pasar por otras calles.

Art. 28.- Ninguna obra municipal deberá ejecutarse, aunque sea por contrata, en los días de precepto religioso.

Art. 29.- No se permitirá juego de pelota, de bolos, etc. durante los oficios divinos de la mañana y tarde los día festivos.

Art. 30.- Igualmente se prohíbe jugar, fumar, vender, ni comprar en la vía pública durante el paso de las procesiones; y las puertas de las tiendas deberán estar cerradas durante el mismo tiempo.

Art. 31.- Todo lo dicho respecto a compostura, respeto, etc. en las procesiones será aplicable al paso del santo viático.

Art. 32.- Queda prohibida la carga y descarga de carros y su circulación en días festivos por el casco de la población; y sólo se permitirá con licencia de la alcaldía, el primero o el segundo día si son dos las fiestas seguidas.

Mendicidad

Art. 33.- Se prohíbe a los mendigos forasteros, así como a los que postulan con imágenes sin autorización, pedir limosna en la población y en los caseríos de la misma. Los que contravinieren esta disposición serán expulsados fuera del término municipal.

Pesas y medidas

Art. 34.- En toda transacción comercial deberán emplearse pesas y medidas del sistema métrico decimal, llevando cada una de las mismas la nomenclatura que le corresponda.

Art. 35.- Tanto las pesas como las medidas deberán tener la señal de comprobación y contraste.

Art. 36.- En cada uno de estos útiles debe observarse una esmerada limpieza.

Art. 37.- La infracción de cualquiera de estas disposiciones será castigada por la autoridad entregándose, además, el tanto de culpa a los tribunales.

Materias explosivas

Art. 38.- No se dispararán cohetes ni se quemarán otros artificios dentro de esta demarcación sin antes obtener permiso de la autoridad y satisfacer el impuesto establecido.

Art. 39.- No se podrá establecer ninguna fábrica de materias explosivas e inflamables sin previa autorización, y aún así, siempre a más de 200 metros de distancia de los límites de la zona urbana.

Art. 40.- Los mismos requisitos deberán observarse en los depósitos y almacenes de sustancias inflamables y explosivas.

Art. 41.- Será castigado quien entregue para transportar y vender las antedichas materias a menores de diez y seis años.

Art. 42.- En ningún caso podrá guardarse más de veinte litros de petróleo, gasolina u otro género parecido.

Vía pública

Art. 43.- Todos los vecinos del casco de la población de las calles que están adoquinadas se hallan obligados a barrer todos los sábados, y demás días que se les ordene, la parte de la calle que corresponda a las fachadas de sus respectivas casas, huertas o patios, teniendo cuidado de recoger las basuras y limpiar las bocas o entradas de los conductos de los caños de la calle que deban barrer.

Art. 44.- Queda prohibido en toda calle y punto de tránsito labores manuales que intercepten el paso, como son: aserrar y partir leña, colocar mesas, labrar y picar piedra, hacer morteros, encender virutas, hornillos, braseros, etc. y tostar café en las calles principales.

Art. 45.- Tampoco podrá obstruirse el paso dejando en las calles maderas, helechos, barricas, carros desenganchados, caballerías atadas, arena, cal, pajas, hierbas, etc.

Art. 46.- En ocasiones de traslados de muebles deberá obtenerse permiso de la autoridad, por la obstrucción que ocasiona en las calles, y siempre hacerlos con la mayor rapidez posible.

Art. 47.- Cuando por necesidad se dejen fuera de los puestos autorizados y durante la noche carros, coches, muebles, piedras, escombros, etc. en la vía pública, muy cerca de los mismos deberá colocarse un farol encendido.

Art. 48.- Bajo ningún concepto se podrán abrir caños, levantar adoquinados, etc. en la vía pública sin previa licencia de la alcaldía, y si la obra tardara más de un día se colocará también un farol encendido por la noche.

Art. 49.- Tampoco se permitirán juegos que molesten o interrumpan la libre circulación en las calles y paseos.

Art. 50.- No se permitirá fijar anuncios ni carteles en ningún punto del casco de la población sin permiso de la autoridad.

Carruajes y caballerías

Art. 51.- Todo carruaje tirado por caballerías deberá marchar a paso, y los demás carruajes a una marcha que no exceda de ocho kilómetros por hora, al pasar por las calles de esta villa.

Art. 52.- Al cruzarse dos carruajes deberán llevar siempre la derecha separándose lo suficiente siempre que permita la anchura de la calle.

Art. 53.- En caso preciso de tener que retroceder siempre lo hará el que con más facilidades se encuentre para ello.

Art. 54.- Los desperfectos que todo carruaje o carro produzcan en las aceras, espolones, cunetas, etc. deberán arreglarse a costa del propietario del agente causante.

Art. 55.- Nunca podrán detenerse los carruajes enganchados en la calle más tiempo que el preciso para carga y descarga; y entonces, dejando el paso libre por la derecha.

Art. 56.- Todo vehículo conducido a mano deberá ser tirado y no empujado, a no ser que con carga y todo no exceda desde el suelo la altura de un metro cincuenta centímetros.

Art. 57.- No se permitirá transitar por el casco de la población carros tirados por dos parejas de bueyes.

Art. 58.- Tanto los carros tirados por animales vacunos como por caballerías deberán ser conducidos desde el suelo, marchando muy cerca de los mismos.

Art. 59.- Ninguna persona de menos de diez y seis años podrá conducir carros, coches, caballos, vacas ni bueyes.

Art. 60.- Todo carruaje llevará, desde las Avemarías hasta el alba, los correspondientes faroles encendidos.

Art. 61.- Los carruajes destinados a transportes de viajeros se sujetarán al Reglamento de 13 de marzo de 1887 y Real Orden de 9 de abril de 1863.

Art. 62.- Los representantes de carruajes destinados al servicio público deberán presentar sus tarifas al ayuntamiento para que sean aprobadas, no pudiendo variarlas sin previo aviso y autorización.

Perros

Art. 63.- Los perros de presa, alanos, mastines, daneses y otros bravos llevarán puesto constantemente un bozal que les impida poder morder.

Art. 64.- En circunstancias especiales se hará extensiva esta orden para los demás perros.

Art. 65.- En caso de hidrofobia, la autoridad tomará las medidas que considere pertinentes.

Art. 66.- Los perros de los caseríos se tendrán sujetos de manera que no puedan hacer daño alguno a los transeúntes.

Animales dañinos

Art. 67.- No podrán dejarse sueltos los animales dañinos o feroces.

Art. 68.- Tampoco podrán exponerse los animales fieros domesticados sin previa licencia firmada por la autoridad.

Obras

Art. 69.- No podrá comenzarse ninguna obra, ni pública ni particular, sin la debida autorización del ayuntamiento.

Art. 70.- Cualquiera que intente edificar o reedificar casas en el espacio que comprende el plano general aprobado por el Gobierno de Su Magestad, deberá presentar al ayuntamiento dos diseños de la fachada o fachadas firmadas por un inteligente con expresión del local y dueños colindantes, para que, reconocidos por un maestro que elija el ayuntamiento y habida aprobación o correcciones en caso necesario, se devuelva al interesado uno de los diseños, quedando el otro en las secretaría para confrontar con él la obra mientras se ejecute.

Art. 71.- Antes de dar principio a la construcción de la fachada o fachadas se reconocerá el local por el indicado maestro, acompañado del síndico del ayuntamiento, para determinar la línea de la calle, teniendo a la vista el plano general. Los honorarios del maestro serán de cuenta del dueño de la obra.

Art. 72.- El punto donde se verifique la obra deberá cerrarse por una valla, practicándose dentro de la misma toda clase de trabajos inherentes a la misma.

Art. 73.- La altura de los edificios no podrá pasar de quince metros.

Art. 74.- Todas las fachadas hasta el primer suelo o imposta serán, cuando menos, de fábrica de mampostería a cal y canto; pero las casas que forman ángulos o extremidades de manzanas deberán ejecutarse a cal y canto hasta el alero.

Art. 75.- Ninguna puerta ni ventana del piso bajo se abrirá hacia la calle; y aún las puertaventanas y contraventanas de los suelos altos se colocarán de modo que se unan a la línea de la fachada para que no impidan las vistas a los vecinos; por cuyo motivo tampoco se colocarán en las puertas de las tiendas aparadores ni otros cuerpos sobresalientes.

Art. 76.- Los miradores y repisas de balcones no se podrán colocar a menos de cuatro metros de altura del suelo, y pueden sobresalir de la fachada del edificio hasta setenta centímetros.

Art. 77.- Los cañones de las chimeneas deben sobresalir un metro, por lo menos, del tejado de la casa, y lo mismo de las inmediatas si éstas fueren más altas; y no se permitirá hacer fuego en ninguna habitación que no la tenga, no siendo en brasero con carbón; y aún los fogares deberán ejecutarse con toda seguridad, a contentamiento del inteligente que designe el ayuntamiento.

Art. 78.- Quedan en vigor las siguientes reglas de policía urbana aprobadas por el señor Jefe Superior político el 3 de febrero de 1849:

Regla 6ª.- El que proyectare ejecutar casa de nueva planta demoliendo la existente deberá advertirlo anticipadamente a los dueños o representantes de las antiguas para que tomen sus disposiciones de seguridad. Y en el caso de repugnancia, debe intimarles judicialmente para que no le pare perjuicio al que intente ejecutar casa nueva. Y para mayor acierto, el señor alcalde estará autorizado para comisionar a un inteligente que

reconozca y declare, en caso necesario, la necesidad de aparear y asegurar las casas inmediatas y vigile, también, el método de los trabajos de la demolición a fin de que por los involuntarios descuidos no tengan detrimento los dueños colindantes. Los gastos que resultan en los apuntalamientos y demás trabajos de seguridad de las casas contiguas, y los honorarios del inteligente indicado, serán de cuenta de los dueños de dichas casas.

Regla 7ª.- Ningún propietario de medianil podrá negar la servidumbre al que proyecte construir edificio a su contacto, pagándole el importe de la parte que el corresponde con inclusión de la del terreno. Pero antes de hacer uso de dicho medianil se deberá proceder a su reconocimiento pericial para cerciorarse de la solidez necesaria para poder resistir los pesos de ambos edificios. Y si del informe facultativo resultase que la medianilería existente no ofrece la firmeza conveniente, tanto como para dos edificios, el que proyecte construir nueva casa deberá aparear y asegurar la casa o casas existentes y costear el nuevo medianil, todo a su cuenta, aprovechándose de los materiales que contuviesen las indicadas medianilerías. Pero si el medianil amenazare ruina en el todo o en alguna parte, deberá reponerse la porción peligrosa por cuenta de los dueños colindantes. Y si de dicho informe resultase que el medianil ofrece solidez necesaria y al constructor de la nueva casa no le conviniese levantar la suya hasta la elevación de la contigua existente, deberá satisfacer al vecino la porción de la que haga uso. Y en el caso de que a dicho constructor le conviniese levantar su nueva casa a mayor altura que la vecina, no le podrá obligar al colindante a que le abone la cantidad correspondiente hasta que haga uso del resto de la medianilería. Quiere decir que los pagamentos recíprocos se efectuarán a proporción de los aprovechamientos que tuviese cada vecino colindante.

Regla 10.- El apreciamiento o regulación de los medianiles está en razón de la anchura de las casas confinantes, mediante a que los pesos y empujes son también proporcionales. Quiere decir que, si la una de las casas tiene 6'696 metros lineales de anchura y la otra 4'464, ambas sumas hacen 11'160 metros lineales; y si la pared divisoria tiene, por ejemplo, 55'800 centímetros lineales se ha de formar el prorrateo y resultará que a la casa que tuviese los 6'696 metros lineales le corresponderán 32'550 centímetros lineales y dos quintas partes, y a la de 4'464 metros lineales los 20'925 centímetros lineales y tres quintas partes.

Regla 13.- Todos los medianiles que en adelante se construyan deberán ser a cal y canto hasta el primer suelo, cuando menos, dando el grosor correspondiente habida consideración a la elevación de los edificios.

Regla 14.- En los medianiles ejecutados no se podrán abrir conductos para chimeneas ni alacenas; y aún en los que nuevamente se construyan [se] deberá tener por el costado del vecino un refuerzo que, cuando menos, tenga 16'274 centímetros lineales, con todas las precauciones necesarias, particularmente cuando la medianilería es de fábrica de entramado.

Regla 15.- Si al tiempo de ejecutar los medianiles se encontrasen conductos o caños en que tuviesen servidumbre otros propietarios, se deberán dejar sin obstruirlos mediante a que no se debe perjudicar los derechos adquiridos.

Regla 16.- No se debe ejecutar sobre los medianiles canales para conducir las aguas pluviales, porque con esta clase de conductos se suele perjudicar al vecino. Quiere decir[se] que cada cual conduzca sus aguas por su propia propiedad, siempre que no

hubiese algún derecho o posesión adquirida anteriormente; y aún en este caso se ha de entender sin que al vecino le pare perjuicio.

Regla 17.- Las letrinas, aguas de los fregaderos y los saladeros deberán estar separadas de la medianilería para que la salitrosidad y las humedades no perjudiquen al vecino.

Regla 18.- Ninguno podrá bajar el piso bajo más que el del vecino, para que con la socavación no sea perjudicada la estabilidad de la medianilería. Y aún en el caso de haber permiso del dueño colindante, debe entenderse sin perjuicio de éste.

Regla 19.- El que edificare casa en un solar y le conviniese tener el piso bajo más profundo que el vecino, el nuevo constructor deberá responder de los perjuicios que le ocurran con tal motivo al vecino.

Regla 21.- Las letrinas o barbacanas que existen entre dos casas para dirigir las aguas de los tejados ocasionan humedades a los edificios contiguos y afean también el aspecto público, por lo que conviene que desaparezca semejante imperfección. Y para conseguirlo, se autoriza a cualquiera de los vecinos colindantes, siempre que los dos de conformidad lo conviniesen en el aprovechamiento del indicado espacio, en hacer uso de él para ensanchar el edificio. Y en este caso podrá aprovecharse también de los materiales del edificio contiguo, según se ha prevenido en la 7ª regla. Pero el constructor a sus expensas deberá ejecutar las obras de reforma del tejado de la casa contigua dirigiendo las aguas a donde mejor convengan.

Regla 22.- El vecino cuya casa está más elevada que la inmediata podrá tener ventanas en la medianilería, no excediendo el claro de 0'837 metros cuadrados; con la precisa circunstancia de que a la parte inferior de cada ventana haya de haber una elevación de 2'232 metros desde el suelo, y de tener rejas de hierro con el intervalo máximo de 11'625 centímetros. Pero tampoco adquirirá derecho de luces cuando el vecino intentare levantar su casa. Y en el caso de arrojar aguas o cualquiera otra cosa de dichas ventanas al tejado del vecino, éste le podrá obligar a tapiarlas o cerrarlas.

Regla 29.- Se escita a los dueños de¹¹⁰⁸ los terrenos solares a que edifiquen en ellos casas decentes, y a las de las bajas o pequeñas (que por tales se entenderán las que no tengan más que dos suelos, incluso el del piso bajo) a que las levanten, estiendan¹¹⁰⁹ y aumenten hasta la elevación conveniente, dentro del término de dos años. Y si dentro de éste no se prestaren a ejecutar la obra, se concederán dichos terrenos solares y casas bajas, por su justa tasación, a quienes quieran obligarse a ello. Y así los unos como los otros deberán respetar las luces que por aquella parte reciban en la actualidad, a menos que su conservación se oponga al aspecto público y a la mejora de la población¹¹¹⁰.

Regla 30.- El ayuntamiento dispondrá el reconocimiento facultativo de las casas que se recelase amenacen ruina; para lo cual nombrará un inteligente y hará saber a los dueños respectivos proponiéndoles nombren por su parte otro si tuviesen por conveniente. Si los dueños hacen este nombramiento, ambos inteligentes procederán al reco-

¹¹⁰⁸ El texto repite «los dueños de».

¹¹⁰⁹ El texto dice en su lugar «estienden».

¹¹¹⁰ Este párrafo no se imprimió.

nocimiento y, resultando de éste de conformidad hallarse el edificio en estado ruinoso o amenazante, dispondrá el ayuntamiento su demolición; pero si sólo indicasen la necesidad de algunas reparaciones, se mandarán ejecutarlas dentro de un término breve y prudencial. Cuando los propietarios no quisiesen nombrar por su parte el inteligente, se hará de oficio por el ayuntamiento; y en el caso de que los dos facultativos discordasen en sus pareceres, tanto en el uno como en el otro caso se nombrará un tercero por ambas partes; y no habiendo conformidad, lo resolverá la autoridad superior administrativa de la Provincia.

Art. 79.- En las calles donde exista alcantarillado quedan obligados los dueños de las casas a colocar canalones en las mismas para dar bajada a las aguas de lluvia, conduciéndolos verticalmente hasta el suelo y enchufándolos a la alcantarilla.

Art. 80.- No se permitirá que las obras queden sin terminarse y de modo que su parte exterior desdiga del ornato público, siendo el propietario el encargado de llevarlas a término dentro de un plazo prudencial que se fijará.

Art. 81.- Cuando se trate de arreglos de fachadas, ventanas, retejos, etc. bastará atajar el frente por medio de una cuerda o tablones.

Art. 82.- Todo desperfecto que una obra causare en la vía pública será arreglado por el causante en el término de ocho días desde la terminación de aquélla.

Art. 83.- Los escombros y materiales procedentes de la obra serán conducidos, sin pérdida de tiempo, al punto donde indique la autoridad.

Art. 84.- En la distribución del edificio deberán observarse las reglas higiénicas pertinentes al objeto a que se destinen.

Art. 85.- Antes de habitar un nuevo edificio el dueño lo participará a la alcaldía para que se llenen los requisitos necesarios para ser habitado.

Art. 86.- El establecimiento de toda fragua, horno o cosa parecida requiere licencia escrita del ayuntamiento, haciendo constar las medidas que se tomen para evitar incendios y molestias.

Objetos exteriores

Art. 87.- No se permitirá poner objeto alguno en las ventanas y balcones en forma que puedan caer a la calle.

Art. 88.- Los propietarios y administradores de las casas responderán de los daños que un desprendimiento de la fachada o caída de un objeto del tejado pudiera producir, siempre que sea efecto de negligencia.

Art. 89.- Los rótulos estarán bien sujetos a más de 2,5 metros de altura y escritos sin faltas gramaticales.

Art. 90.- Las muestras, ramas, toldos, etc. deberán estar a la misma altura y bien sujetos.

Art. 91.- No se tenderá ropa alguna en las fachadas que miren a las calles y plazas.

Higiene y salubridad

Art. 92.- Queda vigente el Reglamento publicado el 3 de mayo de 1906.

Art. 93.- Se procurará que en todas las casas coloquen inodoros en los retretes, en las fregaderas y lavaderos, etc.

Art. 94.- Todo establecimiento público, y especialmente las fondas, cafés y tabernas, deberán tener retretes inodoros y fuente en la casa.

Art. 95.- Los retretes no podrán situarse en adelante sino dentro del edificio; y los que actualmente se encuentren fuera de los mismos se recomienda se trasladen al interior.

Art. 96.- Bajo ningún pretexto se podrán dejar al descubierto ni se podrá socavar en el trayecto de las tuberías de la conducción de aguas; siendo de necesidad para ello tener licencia de la alcaldía, quien dictará las medidas convenientes a fin de evitar roturas, entorpecimientos, etc.

Art. 97.- Los registros de las cañerías no podrán abrirse sino por los empleados municipales afectos; y por cualquier rotura o desperfecto que en los mismos se hicieren satisfarán los causantes o sus deudos, a más de la multa, el importe de la reparación.

Comestibles y bebidas

Art. 98.- Las carnes destinadas al consumo público deberán matarse en el matadero de la villa, y el transporte de la carne deberá hacerse cubriéndolas y rodeándolas de un trapo blanco y limpio.

Art. 99.- Todo pescado destinado a la venta se presentará en la pescadería de la villa con el objeto de que sea examinado por el señor inspector de carnes.

Art. 100.- Toda reclamación que el comprador haga acerca del peso del pan como de los demás comestibles y bebidas deberá ser atendida por la autoridad.

Art. 101.- Todo comestible y bebida destinados a la venta estará sujeto a reconocimiento, que se practicará por la comisión de policía urbana auxiliada por los peritos que crea conveniente.

Vacuna

Art. 102.- El ayuntamiento procederá periódicamente y por mediación de los señores médicos titulares a la vacunación y revacunación gratuita, no permitiéndose el ingreso en las escuelas a aquellos niños que no se encuentren vacunados.

Cementerios

Art. 103.- Las disposiciones superiores dictadas sobre este ramo deberán ser cumplidas fielmente tanto por los vecinos como por la autoridad local.

Disposiciones generales

Art. 104.- Quedan vigentes las siguientes reglas del capítulo 65 de las ordenanzas municipales del año 1762:

Regla 13.- Se ordena que todo género de vivero se haya de plantar y criar a la distancia de 1'953 metros lineales del terreno ageno. Y por lo que mira a la plantación

del cajigo o plantío de árboles, se observe el reglamento siguiente: el nogal y fresno se han de plantar a la distancia de 5'859 metros del terreno ajeno, el roble a la distancia de 4'464 metros, el castaño a la distancia de 3'906 metros, y el manzano y peral a la de 2'790 metros; cuya regla se ha de guardar inviolablemente por dirigirse al común beneficio de los vecinos.

Regla 14.- Se ordena que de aquí en adelante ninguno de los vecinos ni moradores de esta dicha villa puedan plantar castaños en tierra común, en sitio en que otros tengan plantados a menos que no dejen la distancia de 19'53 metros, o que en el espacio de 10 años haya estado despoblado el sitio en que se quiera hacer la plantación.

Regla 15.- Se declara que la hoja y helecho que hubiere en todo terreno común y concejil de esta villa ha de ser común para el uso y aprovechamiento de sus vecinos, quienes tendrán la libertad para el corte del helecho desde el día de Nuestra Señora de setiembre en adelante, y no antes; salvo en el caso de que, por algún motivo razonable que representen los barrios al ayuntamiento, se les conceda licencia expresa para cortar antes que llegue el referido día. Teniendo presente que, por lo tocante a los términos de Astía, por ningún caso se ha de anticipar el corte del helecho hasta el referido día de Nuestra Señora de setiembre; como asimismo que el helecho que hubiere de los castañales comunes no se ha de cortar mediante a que para la retención de la hoja de los árboles hace suma falta y que con su arrimo se logra el común beneficio de conservarse hasta el tiempo oportuno, sin el desperdicio que causan los vientos. Y en lo que mira a la hoja, se ordena que ninguno pueda empezar a recogerla hasta pasado el día de Todos los Santos de cada año.

Art. 105.- No se permitirá en ningún caso atar animales a los árboles ni que aquellos los descortecen, como con frecuencia ha ocurrido, siendo responsables en todo caso los dueños de los causantes.

Art. 106.- También se prohíbe desgajar ramas, meter clavos, hacer leña, tirar piedras o cualquiera otra operación que resienta la vida de los árboles, así como estropear bancos, asientos, fuentes, etc.

Art. 107.- Una vez al año y previo bando de la alcaldía, con presencia de un representante de la autoridad, se permitirá recoger la flor de tilo, siendo severamente castigados los que lo hicieren fuera del tiempo prefijado.

Art. 108.- Todo animal que sea conducido por caminos vecinales deberá ser vigilado por su dueño, quedando terminantemente prohibido el que se abandonen y puedan causar daño alguno en los sembrados, cosas, personas y edificios.

Art. 109.- Se prohíbe dirigir a los caminos vecinales que no tengan caños ni cunetas apropiados las aguas, basuras, despojos, etc. del campo y heredades. Y si por fuerza mayor así se hiciere, los dueños tienen el deber de dejar los caminos en las primitivas buenas condiciones.

Art. 110.- No se permitirá, sin previa licencia y acuerdo del ayuntamiento, arrancar y aprovechar piedra, leña, yerba, helechos ni otro producto de los terrenos comunales.

Art. 111.- La autoridad se reserva el derecho de dictar nuevas disposiciones que hayan podido omitirse o que las circunstancias requieran, así como de la interpretación en los casos dudosos.

Penalidades

Art. 112.- Las infracciones de estas ordenanzas serán multadas de una a quince pesetas, aplicándose la cuota máxima en caso de reincidencia y desobediencia a los avisos. Además, se entregará el tanto de culpa a los tribunales, advirtiendo que los padres, tutores y amos serán responsables civilmente cuando los contraventores sean niños, dementes, criados, etc.

Oñate, 2 de diciembre de 1911

La comisión: Francisco Apaolaza. Enrique Elorza. Pablo Zatarain. Esteban de Gomendio-Alzaa. Juan Gordoia.

Aprobadas por el ayuntamiento en sesión de esta fecha. Oñate 30 de diciembre de 1911.

El alcalde, Santos Echevarría

El secretario, Damián de Arana

[SELLO DE TINTA DE LA VILLA]

* * *

Aprobadas con las rectificaciones siguientes: El art. 112 debe aclararse en el sentido de que los padres, tutores y amos sólo responden civilmente de las contravenciones de los niños.

La regla 29 del art. 78 debe modificarse en forma de que conste que no procede la expropiación de las fincas cuyos propietarios dejasen de cumplir las obligaciones que se les impone de construir en los solares o reformar las casas bajas o pequeñas.

Que se ajuste al tecnicismo oficial del sistema métrico decimal la expresión de toda clase de medidas, que no se emplea en algunos artículos de las ordenanzas¹¹¹¹.

San Sebastián, 22 de febrero 1912.

El Gobernador, G. Bajo.

¹¹¹¹ La impresión elide las declaraciones del Gobernador y dice sólo «Aprobadas».

ORDIZIA

452

1885, MAYO 15. ORDIZIA REGLAMENTO DE POLICÍA DE LA VILLA DE ORDIZIA, APROBADO POR LA JUNTA MUNICIPAL EL 10 DE JUNIO DE 1885.

AM Ordizia, Sig. E-11.

Publ., 1885, 15 pp.

REGLAMENTO DE POLICÍA DE LA VILLA DE VILLAFRANCA

CAPÍTULO I

Del examen y venta de los alimentos

- Artículo 1º.- Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, previo pago de los derechos si estuviese sugeto al adeudo de arbitrios o impuestos. Libre venta
- Art. 2º.- La venta del pan deberá hacerse por el sistema métrico y llevará bien inteligibles las marcas de su clase, peso y nombre del fabricante Del pan
- Art. 3º.- El ganado vacuno y de cerda que se mate estará sometido al reconocimiento del inspector veterinario nombrado por el ayuntamiento y a la vigilancia de la comisión del ramo. Reconocimiento del ganado vacuno y de cerda
- Art. 4º.- La carne y tocino fresco que no sea de ganado muerto en esta villa deberán ser reconocidos previamente por el inspector de carnes, no permitiéndose la venta sin este requisito. Reconocimiento de la carne y tocino del ganado muerto fuera de esta villa
- Art. 5º.- Las verduras, toda clase de hortalizas y frutas que se vendan en el mercado serán de buena calidad y condiciones, no permitiéndose que se pongan a la venta los que a juicio del médico titular no sea aceptables para el consumo. Reconocimiento de verduras
- Art. 6º.- También se procederá al reconocimiento del tocino salado, bacalao, harinas, vinos y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas cuando crea conveniente la junta de sanidad. Reconocimiento de comestibles
- Art. 7º.- Las carnes frescas están sugetas al reposo, siempre que así lo exijan los compradores o lo crea conveniente la comisión del ramo. El ayuntamiento colocará su peso en la alhóndiga y el administrador de la misma será el encargado del reposo. Reposo de carnes
- Art. 8º.- Las tablas para la venta de carne y los puestos para el tocino se conservarán con todo aseo y limpieza no pudiendo tener en ellos cosa alguna que ofrezca mal olor. Inspección de los puestos de comestibles
- Art. 9º.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas que no ofrezcan peligros para la salubridad; y todas las vasijas destinadas para la venta al menudeo estarán contrastadas y serán inspeccionadas por la comisión siempre que así lo disponga. Inspección de vasijas para líquidos

CAPÍTULO II

De la salubridad, comodidad y ornato

- Matanza del ganado vacuno y de cerda Art. 10.- La naturaleza del ganado vacuno y de cerda se hará únicamente en los mataderos designados para ello por el ayuntamiento y previo reconocimiento del inspector de carnes.
- Animales muertos Art. 11.- Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo, y se hará lo propio por los encargados de la limpieza con los que se encuentran muertos en cualquier sitio público, y se enterrarán a bastante distancia del pueblo y a un metro, cuando menos, de profundidad.
- Limpieza de aceras Art. 12.- Los vecinos de las tiendas y pisos bajos barrerán diariamente las aceras situadas delante de sus locales para las ocho de la mañana, amontonando el lodo y basuras en la parte empedrada de la calle para que recojan los encargados de la limpieza.
- Fuentes Art. 13.- Se prohíbe lavar ropas, botellas y vasijas y limpiar las herradas en las fuentes públicas, y dar de beber en ellas a los animales.
- Prohibición de depositar basura y arrojar cosa ninguna a la calle Art. 14.- Queda prohibido terminantemente el depositar basuras en las calles, plazas, cárcabas y demás sitios públicos a ninguna hora del día ni de la noche, y arrojar aguas aunque sean limpias y cualquiera otra basura de los balcones y ventanas, debiendo hechar las aguas a los sumideros de los caños, las brozas y basuras al carro de la limpieza cuando pase por la calle, y los escombros al río.
- Prohibición de sacudir alfombras y estender ropas en los balcones Art. 15.- Se prohíbe sacudir alfombras y ropa desde los balcones y ventanas que den a la calle, desde las ocho de la mañana en adelante.
Se prohíbe igualmente colocar en dichos balcones y ventanas colchones, ropas, pieles, etc.
- Tiestos y flores Art. 16.- Los vecinos que tengan tiestos o macetas de flores en los balcones cuidarán de que al regarlos no goteen a la calle o a la propiedad ajena.
- Prohibición de hacer aguas Art. 17.- Se prohíbe a todos hacer aguas mayores o menores en los zaguanes, calles, plazas y demás sitios públicos, y los padres o niñeras que lo permitan serán responsables del pago de la correspondiente multa.
- Enlosado de los depósitos de escusados y extracción de fiemo Art. 18.- Los depósitos de escusados que están en las cárcabas deben enlosarse dándoles la correspondiente inclinación para que corran las aguas al caño de la cárcaba; y las puertas de dichos depósitos deben colocarse a cierta altura, de manera que se cierren bien para evitar derrames y emanaciones. Se prohíbe, en adelante, la construcción de depósitos y tejabanas en las cárcabas. Dadas las malas condiciones de la mayor parte de los depósitos de escusados, la extracción del fiemo se hará todos los meses antes de las cinco de la mañana en verano y a las siete en invierno.
- Empedrado de las cuadras y extracción de fiemo Art. 19.- Las cuadras donde haya caballerías, ganados vacunos o de cerda estarán empedradas y con la debida inclinación para que las aguas corran al caño de la calle por debajo de las aceras, y la extracción del fiemo se hará cada quince días y para las horas señaladas en el artículo anterior, y en algunos casos excepcionales cuando disponga la comisión de policía.
- Aguas de las fregaderas Art. 20.- Las aguas de las fregaderas se conducirán por medio de tubos hasta el caño de las cárcabas o cercas.

Art. 21.- En todas las casas se colocarán caños conductores de aguas llovedizas a dos lados del muro exterior de las mismas, los cuales se conservarán siempre en buen estado y sin obstáculos que impidan el libre curso del agua hasta la alcantarilla o caño por debajo de las aceras.

Canales para bajadas de aguas

Art. 22.- Los propietarios planearán y blanquearán las fachadas y paredes de cerramiento que estén dentro del pueblo y cuidarán de que estén limpias y en buen estado; debiendo renovarlas cuando desmerezcan bastante. Igualmente cuidarán de que se conserven en buen estado la pintura de las puertas y ventanas.

Paneo y blanqueo de las fachadas

Art. 23.- Los propietarios deberán conservar limpios y aseados los terrenos de sus propiedad, ya sean solares, plazuelas o patios, y con el conveniente declive para que las aguas corran al caño general. Y no podrán depositar en ellos materiales, leña, carbón y otros artículos.

Limpieza de terrenos particulares

Art. 24.- Nadie podrá ocupar las calles, plazas, arcos de la casa consistorial y demás sitios públicos con materiales, barricas, leñas, etc. embarazando el tránsito y causando molestias a los transeúntes más que el tiempo preciso para partir la leña y retirar los materiales a los almacenes o casas, debiendo dejar expedita la vía pública para el anochecer.

Leñas, maderas

CAPÍTULO III

De la seguridad de las personas y propiedades

Art. 25.- Los propietarios cuyos edificios amenacen ruina, según informe facultativo, procederán a su derribo o harán las obras de reparación necesarias en el término que les señale el señor alcalde; y si no fuesen ejecutadas en el tiempo prefijado, se procederá a su derribo por cuenta de la autoridad a coste del valor de los materiales, que se venderán en pública subasta.

Edificios ruinosos

Art. 26.- Se cerrará con tabla para tener dentro los materiales procurando que dicho cerrado estorbe lo menos posible y ponga a cubierto la seguridad de las personas. El espacio que puede cojer esta barrera [lo] determinará en cada caso la autoridad municipal y deberá estar alumbrado de noche.

Cerrado de las obras de construcción

Art. 27.- Todos los vecinos deberán limpiar las chimeneas de sus habitaciones dos veces al año, cuando menos. Las de cocinas económicas, herrerías, panaderías y fábricas se limpiarán cada tres meses.

Limpieza de chimeneas

Art. 28.- Los panaderos, herreros y en general todos los que ejercen artes u oficios que exija mucho consumo de combustibles tendrán construidas las chimeneas con toda solidez, y el cañón tendrá el conveniente grosor, elevando éstas a suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia. Todas las chimeneas se construirán con las precauciones que sugiere el arte, conduciéndolas libres y distantes de armaduras y cerramientos de madera para evitar incendios.

Solidez de las chimeneas

Art. 29.- Se prohíbe establecer dentro de la población fábricas ni obradores de fósforos, pólvora, fulminante u otras materias análogas.

Fábricas de pólvora, etc.

Art. 30.- Se prohíbe colocar tiestos, vasijas, ni otros objetos en balcones, ventanas o tablas puestas entre dos balcones siempre que puedan producir molestias o peligro a los transeúntes o a los vecinos de los otros pisos.

Tiesto de balcones y ventanas

Combustibles Art. 31.- Nadie puede tener en su casa dentro de la población paja, helecho, hoja de maíz ni otras materias combustibles en cantidad mayor que dos carros de todas clases, y aun éstos con las convenientes precauciones para evitar su combustión. Las demás materias de fácil combustión que no se mencionan en este artículo no podrán tenerse sin poner antes en conocimiento del señor alcalde y observando las reglas que éste prescriba.

Aceites minerales Art. 32.- Los aceites minerales, naturales o artificiales como petróleo, gas mille, etc. destinados a la venta y aún al consumo de una casa o establecimiento no podrá tenerse en casa situada dentro de la población en cantidad mayor de cuatro latas de a veinte kilos cada una, las cuales deberán ser de buenas condiciones, cerradas herméticamente, provistas de un grifo¹¹¹² para el servicio. Las vasijas deberán ser metálicas prohibiéndose en absoluto que se tenga en barriles o vasijas de madera.

Pólvora y demás materias inflamables Art. 33.- Tampoco se podrá tener pólvora ni dinamita en casas situadas dentro de la población en cantidad de cuatro kilos, y aun éstos en sitios bastante seguros y con la debida precaución.

Depósitos de aceites minerales, pólvoras, etc. Art. 34.- Los depósitos de aceites minerales, pólvora, dinamita y demás materias inflamables se construirán fuera de la población a una distancia de cuarenta metros, cuando menos, de todo edificio y en sitio adecuado.

Art. 35.- El ayuntamiento se reserva hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos anteriores a materias de iguales condiciones no comprendidas en este reglamento.

Art. 36.- En todas las cuadras se hará uso de los faroles que estén bien cerrados a fin de evitar todo peligro de incendio.

Art. 37.- Los perros dogos, mastines y otros bravos que vaguen por las calles o sitios públicos llevarán precisa y constantemente bozal de rejilla. Esta obligación podrá hacerse extensiva en épocas o casos dados a toda clase de perros.

De la conducción de los cadáveres al cementerio Art. 38.- La conducción de los cadáveres al cementerio y a cualquier otra parte que designe la autoridad se verificará en caja cerrada o ataúd, igualmente cerrado, a fin de prevenir la contingencia de un contagio y evitar a la vez al público un espectáculo triste y desagradable.

Construcción de medianiles Art. 39.- En todos los edificios que se construyan de nueva planta o se hagan obras de reparación de bastante importancia las paredes medianeras se construirán de mampostería, a cal y canto con exclusión de toda materia combustible, de modo que las vigas no atraviesen toda la pared, dando a ésta en su parte superior una espesor que en ningún caso bajará de medio metro.

Luz de los carruages Art. 40.- Todo carruaje o carro llevará dentro de la población uno o dos faroles encendidos desde que anochezca; y los carreteros o bueyeros, como cualquier otro conductor de bestias, deberán ir precisamente en la parte delantera para evitar accidentes de las personas. Todo carruaje, carro y caballería será conducido a paso lento dentro de la población.

Permiso para la construcción de casas Art. 41.- Para la construcción de las obras de nueva planta o reparación de las fachadas dentro de la población el dueño o apoderado solicitará permiso al ayuntamiento

¹¹¹² El texto dice en su lugar «grito».

presentando el plano de la fachada, el cual será reconocido por la comisión de obras. Y otorgado el permiso por el ayuntamiento, la comisión de obras en unión con el propietario o director de la obra fijará las alineaciones, rasantes y demás condiciones que crea convenientes.

Disposiciones generales

Art. 42.- El señor alcalde señalará las horas en que deben cerrarse los cafés, tabernas, sidrerías y demás establecimientos públicos; y los concurrentes a dichos establecimientos tienen la obligación de conservar el orden y no causar bulla ni otro esceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos si no dan parte de los que ocurra al señor alcalde.

Cafés y otros establecimientos

Art. 43.- Ningún establecimiento de la clase indicada podrá abrirse sin dar previo aviso al señor alcalde.

Apertura de establecimientos públicos

Art. 44.- Estando prohibida la mendicidad será perseguido todo aquél que postule.

Mendicidad

Art. 45.- No podrán darse serenatas sin previo aviso de la autoridad municipal; ni echar cohetes y disparar armas de fuego dentro del pueblo.

Serenatas

Art. 46.- Todos los que transiten por sitios públicos durante el día o la noche lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni efectuar acciones que ofendan la moral pública.

Moralidad

Art. 47.- A ningún chico ni chica que esté en la edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante la[s] horas en que aquéllas estén abiertas.

Asistencia a las escuelas

Parte penal

Art. 48.- Las infracciones de este reglamento serán penadas con multas según los casos y las reincidencias en que incurran.

Art. 49.- El causante de los daños responderá de los que hubiere causado; por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padre, tutores o curadores.

Art. 50.- Todos los habitantes están obligados a prestar a la autoridad y sus agentes los auxilios que éstas reclamen en cualquier caso en que para ello sean invitados.

Todos los vecinos saben que los reglamentos de policía urbana obligan sin distinción de clases. Los señores alcaldes, tenientes, aguaciles y serenos quedan encargados del exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de denunciar y castigar¹¹¹³ respectivamente toda infracción que se cometa.

Villafranca, 1º de mayo de 1885.

El alcalde, Anselmo Jáuregui.

* * *

¹¹¹³ El texto dice en su lugar «cartigar».

Aprobado por el ayuntamiento en sesión celebrada el día de la fecha.
Villafranca 15 de mayo de 1885.
El alcalde, Anselmo Jáuregui.
El secretario, Domingo M^a Martínez.

* * *

Aprobada por la Junta municipal en sesión celebrada el día de la fecha.
Villafranca 10 de junio de 1885.
El alcalde, Anselmo Jáuregui.
El secretario, Domingo M^a Martínez.

453

1886, DICIEMBRE 20. ORDIZIA
REGLAMENTO DEL CAMPOSANTO DE LA VILLA DE ORDIZIA,
APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1887, CON
EL AÑADIDO DEL 12 DE ABRIL DE 1915.

AM Ordizia, Sig. E-11.

Publ. Imprenta de Isidro M Tapia, Tolosa, 1907, 8 pp.

REGLAMENTO PARA EL BUEN RÉGIMEN Y CONSERVACIÓN
DEL CEMENTERIO DE VILAFRANCA

Artículo 1º.- El camposanto o cementerio es propiedad del ayuntamiento de Villafranca por donación que le ha hecho la familia de don Domingo Goitia, que lo ha costeado a sus espensas, en cumplimiento de los deseos expresados por dicho señor en vida de regalar esa obra piadosa a su pueblo natal.

Art. 2º.- En el cementerio se designarán espacios para fosas comunes y sepulturas particulares. También se marcarán en las fosas comunes sitios separados para las inhumaciones de adultos y párvulos, haciéndose éstas con orden riguroso, sujeto a un plano que obrará en poder del ayuntamiento.

Art. 3º.- El ayuntamiento nombrará un sepulturero dotado con el sueldo anual de doscientas pesetas. Además, recibirá de las familias por la inhumación de un cadáver en los entierros de 1ª y 2ª clase dos pesetas, y en los de 3ª clase una peseta, indistintamente para párvulos y adultos.

Las obligaciones del sepulturero

1.ª Encargarse de los cadáveres desde el momento que sean llevados al camposanto, ya sea para su inmediata inhumación o para su colocación en el depósito.

2.ª Tener preparada la zanja para el enterramiento antes de que sea llevado el cadáver, con estricta sujeción al orden correlativo que se indica en el plano sin que, por ningún concepto, pueda alterarse.

3.^a Cuidar de que no desaparezca objeto alguno de las sepulturas, siendo responsable de los que llegara a faltar.

4.^a Mantener en buen estado todas las dependencias y caminos del camposanto. Cuidar de los plantíos, renovación del arbolado y de flores, tanto de las calles como de las concesiones particulares; así como, también, de que no se vea hueso ni punta de cajas en la superficie de todo el camposanto.

5.^a Vigilar que no entren perros, ni aún al lado de sus dueños.

6.^a No permitir que ningún particular clave objeto alguno en las paredes de los mausoleos sin que presente la debida autorización del ayuntamiento, y cuidar de que en la coronación de los mismos se observen las prescripciones del reglamento.

7.^a Ayudar a los facultativos y estar a sus inmediatas órdenes en las autopsias u operaciones analíticas que tuvieren que hacer.

8.^a No consentir ninguna inhumación sin que por el juzgado municipal se haya expedido la correspondiente autorización con el V^o.B^o. del párroco.

9.^a Prohibir, bajo la más estrecha responsabilidad, la apertura de sepulturas para el reconocimiento de cadáveres, sea cualquiera el pretexto que se alegue, sin que previamente se haya obtenido la competente autorización del juzgado.

10.^a Tener abierto el camposanto un par de horas los días de fiesta, después de vísperas, para los vecinos que quieran visitar tan santo lugar.

Disposiciones generales

En la apertura de las fosas se guardará el debido orden, abriéndolas a cordel y por hileras, dejando entre ellas treinta centímetros de tierra firme.

Las inhumaciones que se hagan en las fosas comunes tendrán 4 y medio pies de profundidad, 7 de longitud y 2 y medio de ancho para los adultos, exigiéndole en esta parte al sepulturero la más estrecha responsabilidad.

En las inhumaciones que se hagan en tierra en las sepulturas particulares se exigirán las mismas condiciones que para las fosas comunes; y en el caso de que la inhumación se hiciera colocando los cadáveres en el depósito hecho en la sepultura deberá ésta construirse en buenas condiciones y cerrarse herméticamente después de enterrado el cadáver, para que no salgan fuera las emanaciones pútridas que podrían perjudicar la salud pública.

En la fosa común se podrá colocar en cada sepultura o fosa una cruz con el nombre del difunto, la fecha de la defunción y el número del enterramiento; y en el cementerio de los disidentes una tabla redondeada con iguales notas.

Las cruces y epitafios se conservarán hasta que a las sepulturas les toque el riguroso turno de exhumación, en cuyo caso, los restos serán trasladados al osario y la fosa será ocupada por otro cadáver.

Sobre cada cadáver, tanto en las fosas comunes como en las sepulturas particulares, extenderá el sepulturero una capa de cal viva purulenta.

En el depósito se tendrán los cadáveres 48 horas si así lo desea la familia del finado y lo autoriza el médico titular.

Se llevará en el ayuntamiento un libro en el que se consignarán cuidadosamente el nombre y apellido del difunto, edad, sexo, naturaleza y día de la inhumación, así como, también, el número del panteón o fosa en que se le hubiese enterrado, para que pueda saberse con exactitud la época en que podrá procederse a nuevo enterramiento; y contendrá, además, una casilla de observaciones en la cual se anotará la circunstancia de si el cadáver procede de otro pueblo o cualquiera otra que se crea conveniente.

Acompañará a dicho libro un plano del camposanto con las designaciones de calles, números de sepulturas, etc.

Para la construcción de cualquier mausoleo y colocación de inscripciones y epitafios se solicitará permiso del ayuntamiento con memorial, acompañando el proyecto en planta y fachadas por el director de la obra o el propietario del mismo.

Las inscripciones y epitafios se someterán, también, a la aprobación del ayuntamiento.

La construcción de los monumentos sepulcrales se hará con arreglo a los planos aprobados por el ayuntamiento y bajo la responsabilidad del firmante.

Nadie podrá ocupar con vuelos, adornos ni otros objetos más superficie que la que le permitan los aplomos de la base de su propiedad.

Los daños y deterioros que puedan causarse por el transporte y descarga de materiales u otro concepto cualquiera deberán ser reparados por cuenta de los causantes.

Las tierras y escombros se echarán en los puntos que señale el sepulturero.

El ayuntamiento enagenará el terreno destinado para sepulturas particulares a las familias que lo soliciten, bien a perpetuidad o bien por tiempo limitado.

La limosna tasada a perpetuidad del terreno para una sepultura particular será de 62'50 pesetas por cada metro lineal, 40 pesetas para 25 años y 25 pesetas para 10 años, debiendo medirse los metros en las paredes N. y S. del camposanto, y tendrá de largo cada sepultura hasta el camino que divide las fosas comunes de las particulares.

Si la familia que ha tenido la sepultura por 25 años deseara renovar la concesión tendrá que pagar 30 pesetas, y entonces tendrá el derecho de perpetuidad a la sepultura.

Las familias que tengan por 10 años podrán renovar por otros 10 pagando 20 pesetas; y si trascurrido este nuevo término deseara otra renovación, tendrá que adquirir a perpetuidad pagando 37'50 pesetas.

Los derechos a las sepulturas no podrán enagenarse a título lucrativo ni por título oneroso, teniendo sus dueños únicamente opción para inhumar en ellas los cadáveres de sus parientes o amigos que indiquen.

Si una familia tuviera una sepultura donde no se hubiese inhumado ningún cadáver y se trasladara a otro punto, o por cualquiera otro motivo mostrase propósitos de no ocuparla por ninguno de su familia, el ayuntamiento le invitará a que ceda su propiedad mediante el pago de la cantidad que hubiese satisfecho incautándose de ella al año de la invitación si no hiciese uso de ella, o hubiese presunción racional de que no pensaba utilizarla, porque el cementerio es para objeto de utilidad pública.

El ayuntamiento se impone la obligación de comprar por la cantidad de venta las sepulturas que dejen las familias propietarias siempre que éstas ofrezcan la cesión por cualquiera causa.

Los terrenos adquiridos para sepulturas particulares y en los que no se eleve construcción se cerrarán con una verja o cadena de hierro de la forma y dimensiones que establezca el ayuntamiento.

La limosna de las sepulturas que ceda el ayuntamiento impondrá en papel del Estado o en valores que ofrezcan completa seguridad; y sus intereses se destinarán para el pago del sueldo del empleado y conservación del camposanto, no pudiendo, bajo ningún concepto, dar otra inversión a dichos fondos.

El ayuntamiento, en prueba de reconocimiento a la familia del donante del cementerio, le cederá gratuitamente el terreno que la misma designe para su sepultura.

Villafranca, 20 de diciembre de 1886.

Pedro Baamonde. José María Otaegui. Lucas Egoscobal. Salustiano Iturrioz. Marcelino Aguirrezavala. Bonifacio de Lasa. Francisco Goitia.

Aprobación.- Con fecha de este día ha sido aprobado por el ayuntamiento el precedente reglamento.

Villafranca, 4 de diciembre de 1887.

El alcalde presidente, Nicolás Aguirre.

Por el ayuntamiento, su secretario, Domingo M^a Martínez.

SESIÓN DE 12 DE ABRIL DE 1915

Las cruces y epitafios de sepulturas de la fosa común en que haya exhumación serán retiradas del cementerio en el término de quince días (a contar de la fecha de la exhumación) por los que tengan derecho a su posesión. Si transcurridos los quince días no se han retirado, se considerará que se abandona su propiedad y, en su vista, el sepulturero procederá a su incineración si son de madera, y a su destrucción si son de materia incombustible.

En vista de que en el osario se han hecho dos divisiones se acuerda agregar a dicho reglamento un capítulo que diga

OSARIO

con el siguiente artículo:

El osario se compone de dos divisiones:

A. o común y

B. o de nichos

En la división A. se depositarán los restos de los que hayan sido extraídos de las fosas comunes ante la necesidad de dar lugar a nuevos enterramientos.

En la división B. se depositarán los restos de los fallecidos que han sido reclamados por su familia o allegados al procederse a su exhumación para ser depositados en uno de los nichos de esa división.

Los nichos de la división B. se ceden por el ilustre ayuntamiento a quien lo solicite por escrito, por un espacio de tiempo de diez años.

Transcurridos los diez años la cesión podrá renovarse por otros diez y nuevo pago de veinticinco pesetas, siempre que no haya demanda pendiente por falta de nichos para restos de exhumaciones que la del que solicita la renovación.

Los nichos, al ser ocupados, serán cubiertos con una lápida de mármol blanco ajustada convenientemente a los bordes del nicho.

Las inscripciones en la lápida serán doradas y se reducirán necesariamente a lo siguiente: una cruz – restos de fulano de tal – (inscripción) y, en cifra, el primero y último año de cesión.

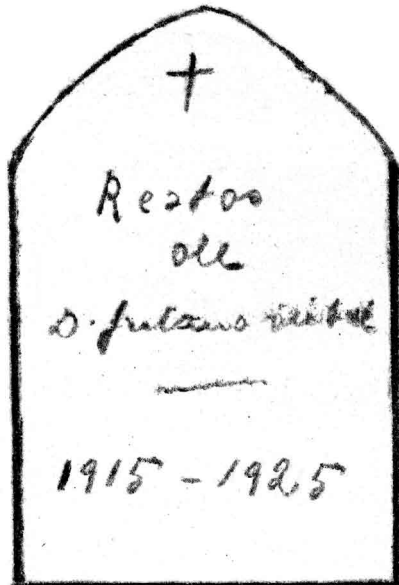
Para la debida uniformidad en las placas o lápidas el ayuntamiento tendrá adoptado un modelo al que se sujetarán todos los que adquieran nichos en el osario.

-OSARIO-

División B.

Modelo de inscripción para la lápida.

(Sesión 12 –abril-1915)



Sesión 12, abril de 1915.

1906, DICIEMBRE 2. ORDIZIA
REGLAMENTO INTERIOR DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11 (y copia, realizada ésta por el secretario de la villa Cándido Elorza y Goya, siendo alcalde José de Arrieta, para su remisión al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guipúzcoa el 26 de septiembre de 1935).

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA GUARDIA MUNICIPAL
DE VILLAFRANCA**

CAPÍTULO I

De la Guardia Municipal

Art. 1.º.- Para atender a los muchos servicios municipales que más adelante se especificarán se crea la guardia municipal, que estará compuesta de un inspector y cuatro guardias.

Art. 2.º.- La guardia municipal dependerá inmediatamente del alcalde, pero el nombramiento y separación de los individuos de la misma son de la competencia del Ilustre Ayuntamiento.

Art. 3.º.- Para el ingreso en la guardia municipal es condición necesaria ser vasco, poseer el vascuence a la perfección en dialecto guipuzcoano, tener la edad de veintitrés años y no pasar de los treinta y tres. Deberá tener la estatura de un metro seiscientos milímetros por lo menos, saber leer y escribir y las reglas fundamentales de la Aritmética, probándolo en examen a satisfacción de una comisión del ayuntamiento, no haber sido procesado criminalmente y acreditar una conducta inmejorable.

Art. 4.º.- El haber diario del guardia municipal es: tres pesetas y casa libre el inspector; dos pesetas y cincuenta céntimos los guardias. Para entretenimiento del equipo se hará a los guardias, incluso al inspector, un descuento de veinticinco céntimos diarios, que que ingresará en la caja de masita.

Art. 5.º.- Los individuos de la guardia municipal no tendrán derecho a pensión por jubilación o retiro, a no ser en el caso \en/ que tuviesen que dejar el servicio por herida causada a mano airada en el acto de desempeño de sus obligaciones, en cuyo caso se les podrá asignar hasta una peseta setenta y cinco céntimos diarios.

Sus viudas o hijos tampoco tendrán derecho a pensión, a no ser en el caso previsto anteriormente, o sea, cuando su esposo o padre hubiese sido muerto a mano airada o a consecuencia de herida causada en el desempeño de sus obligaciones; y en este caso las viudas sólo gozarán de dicha pensión hasta contraer nuevo matrimonio; y los hijos, caso de que no cobre la madre o sean huérfanos, hasta que el mayor (si son varios) cumpla los veintitrés años; y [si] es único, hasta que cumpla los diez y siete años.

Art. 6.º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende en el caso de que los beneficios de la ley de accidentes del trabajo no alcance al guardia o su familia; pues, en otro caso, el ayuntamiento cumplirá con lo que la ley citada dispone, sin otro ningún compromiso.

Art. 7º.- La guardia municipal estará dividida en dos secciones que se denominarán «diurna» y «nocturna».

CAPÍTULO II

Misión de la guardia municipal

Obligaciones y reglas para el buen servicio

Art. 8º.- La misión de la guardia municipal dentro de la villa es velar por el cumplimiento de las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno que dicte el alcalde respecto a salubridad, higiene, alimentos, comodidad, reposo del vecindario, ornato/ y seguridad públicas y respeto a las personas y propiedades. Ha de ser objeto preferente de su cuidado velar por los intereses del Ilustre Ayuntamiento y del vecindario, denunciando a todo el que contravenga las ordenanzas o pretenda defraudar aquéllos.

Art. 9º.- Es obligación de todo guardia:

- Vigilar el peso y medida que los vendedores den al público de toda clase de comestibles y de líquidos.

- Examinar las vasijas en que los vendedores llevan la leche u otros líquidos.

- Exigir a todo vendedor ambulante la patente y autorización.

- Evitar todo escándalo.

- Impedir que se interrumpa la circulación de la vía pública.

- Exigir que toda clase de carruajes vayan a marcha moderada y con las luces encendidas desde que estén encendidas las luces públicas.

- Impedir a todo trance la mendicidad en todas sus diferentes manifestaciones.

- Impedir a todo trance que en la calle haya chicos que deban ir a la escuela a las horas de ella.

- Denunciar al blasfemo y al que profiera palabras o ejecute actos inmorales.

- Denunciar y prohibir todo cuanto sea contrario a las buenas costumbres, al orden y al ornato público y cuyos pormenores se consignan en el reglamento de policía municipal.

- Cuidará también [de] que no [se] defraude a la hacienda pública, persiguiendo el contrabando.

Art. 10.- El respeto y obediencia más grandes a sus superiores, el exacto cumplimiento de las órdenes de éstos y el cumplimiento del deber en toda ocasión y momento les hará a los guardias dignos del aprecio de sus superiores y de la consideración del vecindario. En todo caso, la corrección, las buenas formas y la educación, aún en los casos más excepcionales, han de ser las armas que usen para impedir sin violencia la comisión de las faltas. Serán prudentes sin debilidad, y atentos sin bajeza, desempeñando sus funciones con dignidad y firmeza.

Art. 11.- En el cumplimiento de su deber el guardia no usará de apodos ni se familiarizará con nadie en los actos de servicio. Si es, en funciones de su cargo, ofendido por alguien, no devolverá injuria por injuria, ni ofensa por ofensa. Al contrario, recomendará al agresor prudencia y silencio, dando él parte, en virtud del que la superioridad

dad, en uso de sus atribuciones, se encargará de imponer el debido correctivo dejando al guardia en el lugar que el corresponde.

Art. 12.- El mayor respeto a la ley por los guardias encargados de exigir su cumplimiento a toda clase de personas será el medio más eficaz para hacerse superiores a todas las circunstancias y adquirir el respeto que sus cargos requieren. El uniforme que visten les obliga a sacrificar sus propias afecciones personales en bien del prestigio de aquél, al cual se deben en todo momento.

Art. 13.- Las vejaciones, las palabras obscenas, las malas formas, los ademanes descompuestos y las voces no las usará nunca el guardia, cualquiera que sea su situación y caso, pues tal conducta, a más de ser mala educación, perjudicará notablemente el concepto del individuo y el del cuerpo. Debe ser siempre atento, fiel cumplidor de su deber y sereno en el peligro.

Art. 14.- El aseo personal y el de todas sus prendas, y lo bien colocado de éstas, han de contribuir mucho para granjearse la consideración y aprecio del público.

Art. 15.- El guardia municipal no recibirá de nadie ni por motivo alguno retribución ni dádiva de ninguna clase, pues esto le obligaría a ser tolerante y a prescindir del cumplimiento del deber, con daño de su prestigio y de los intereses a él confiados.

Art. 16.- El guardia deberá ser muy atento con todos, cediendo la derecha y saludando militarmente a las autoridades y, en general, a toda persona bien portada, no descubriéndose más que para el Santísimo Sacramento y procesiones, o cuando tenga que entrar en alguna habitación, que lo hará después de obtenido permiso del dueño.

Art. 17.- Queda prohibido terminantemente a los guardias intervenir en asuntos políticos. Si tuviese derecho a la emisión del sufragio emitirá libremente, sin responder a presión ni mandato alguno.

Art. 18.- Los guardias se deben mutuo auxilio en caso de necesidad, y los partes y denuncias lo[s] harán al inspector para que éste los eleve a la alcaldía.

Art. 19.- En caso de incendio, alboroto o otra causa extraordinaria acudirán, sin ninguna excusa, todos los guardias de uniforme al puesto de policía o al lugar del suceso, sin necesidad de ser avisados; reputándose falta grave la no asistencia inmediata.

Art. 20.- Los individuos de la guardia municipal no podrán tener tienda o taberna en que se expenden artículos que devenguen arbitrios municipales, ni interesarse en concepto alguno en ellos.

Art. 21.- El guardia usará de la mayor reserva con las órdenes y confidencias que reciba, ocultando cuidadosamente unas y otras, revelando la confidencia al inspector y alcalde solamente.

CAPÍTULO III

Parque de incendios y casos de incendio

Art. 22.- El parque de incendios estará servido por la guardia municipal, que cuidará con gran solicitud, procurando esté todo muy aseado y con todo dispuesto para ser utilizado inmediatamente por el cuerpo de bomberos.

Art. 23.- Cuando un guardia note incendio, primeramente dará aviso del siniestro a los habitantes de la casa incendiada, luego se dirigirá a la inspección dando voces de «fuego»; y haciendo sonar el silbo, después de haber puesto en conocimiento del inspector, se dirigirá al compañero bombero y alcalde y al vecindario en general.

Art. 24.- El inspector cuidará de que un guardia se coloque, inmediatamente que tenga noticia del siniestro, en el parque de incendios cuidando de no entregar el material a gente que no pertenezca al cuerpo de bomberos; y con los demás guardias estará en el lugar del suceso.

Art. 25.- No es la misión del guardia en el incendio otra que cuidar del orden y de que ninguna persona extraña y que no tenga objeto entre en el edificio, vigilando para evitar los robos y las raterías que la confusión facilita.

CAPÍTULO IV

Ausencia o enfermedad

Art. 26.- Ningún individuo de la guardia municipal podrá ausentarse de la villa o dejar de prestar servicio sin permiso o autorización del señor alcalde, que le será concedido con causa justa por el menor tiempo posible, y cuidando no se prodigue la gracia. El permiso lo pedirán por conducto del inspector, explicando la causa de la solicitud y duración de la ausencia.

Art. 27.- Para darse de baja en el cuerpo por enfermedad se requiere certificación facultativa del médico municipal.

Art. 28.A.- Si la licencia no pasa de cuatro días disfrutará el guarda de la mitad del sueldo que disfruta; y si pasa de esos días, no tendrá sueldo alguno.

Art. 28.B.- El guardia enfermo, en el tiempo que dure su enfermedad, o sea, mientras sea baja por enfermedad, disfrutará la mitad del sueldo dentro de los tres primeros meses; y transcurridos esos noventa días, se deja a la apreciación del Ilustre Ayuntamiento el acordar lo que crea procedente.

CAPÍTULO V

Del uniforme y fondo de masita

Art. 29.- El guardia municipal vestirá constantemente el uniforme que se le designará oportunamente, sin mezcla de prenda alguna ajena a aquél.

Art. 30.- Ningún individuo del cuerpo dejará de afeitarse dos veces a la semana, y las prendas del uniforme las colocará ordenadamente y sin exageraciones.

Art. 31.- El aseo personal y el de todas sus prendas y lo bien colocado de éstas han de contribuir mucho para grangearse la consideración y aprecio del público.

Art. 32.- El fondo de masita lo constituye[n] los veinticinco céntimos que a cada guardia se retiene de su sueldo y el producto de las multas que se cobren por denuncias, que se aplicará en la forma que al hablar de las secciones se dirá.

Art. 33.- El fondo fijo de masita será, por cada guardia, de setenta pesetas. Cada seis meses se le hará su ajuste y, reteniendo siempre la misma cantidad en caja, se le

entregará lo que exceda, y a su salida del cuerpo les serán entregadas las setenta pesetas o lo que resultare después de hecho el ajuste final. Pero no tendrá derecho a ese fondo ningún individuo que, por su mala conducta u otra causa, fuese expulsado del cuerpo.

CAPÍTULO VI

De los distritos

Art. 34.- Para el mejor servicio de la guardia municipal la villa se divide en dos distritos o demarcaciones, que se llamarán «distrito uno» y «dos», o «primero» y «segundo». El distrito primero comprenderá la plaza Mayor, Garagarza, cercas, calle Urdaneta, mitad de las calles Santa María, Mayor y Goen, calle Goitia y la parte de la alhóndiga. El distrito dos o segundo comprende la calle Mayor desde la Casa de la villa hasta el Paseo, frontón, Paseo, mitad de las calles Santa María y Goen, cercas y la Estación en las horas de los trenes durante el día.

Art. 35.- En las horas y días en que preste servicio un solo guardia se considerará la villa como una sola demarcación.

CAPÍTULO VII

Del Inspector o Cabo

Art. 36.- El inspector es el jefe de la guardia municipal y, como tal, el primer responsable ante el alcalde del servicio del cuerpo.

Art. 37.- Las obligaciones del inspector son:

1º.- Cuidar severamente de que se cumpla el reglamento y disposiciones de la alcaldía.

2º.- Presentarse diariamente al alcalde a las ocho de la mañana y siete de la tarde a dar el parte diario y recibir órdenes.

3º.- Dictar las medidas que crea convenientes para el buen servicio del cuerpo.

4º.- Pasar revista diaria a las secciones, cuidando de que salgan con el debido decoro y sin más prendas que las señaladas de uniforme.

5º.- La oficina de policía es su puesto y los servicios allí establecidos están a su cargo, y desde allí hará las salidas necesarias para vigilar a sus subordinados y ponerse a su frente cuando sea necesario.

6º.- Llevará los libros necesarios para la buena marcha del cuerpo, tales como el libro de masita, el de denuncias, el de multas y otros que sean necesarios.

Art. 38.- El inspector no disimulará jamás a sus subordinados falta de ninguna clase y mucho menos las que afectan a la subordinación y la disciplina y al decoro del cuerpo.

Art. 39.- Tendrá la facultad de reprender y corregir a sus subordinados, pero los castigos los impondrá el alcalde previa denuncia formulada por el inspector y después de oído el denunciado.

Art. 40.- El inspector, con su propio ejemplo, deberá inculcar a los guardias la importancia de su misión y el prestigio [del] que debe rodearse para facilitar su cumplimiento.

Art. 41.- Al inspector se debe sumo respeto, y los guardias no discutirán lo más mínimo ninguna de sus disposiciones.

Art. 42.- El cabo o inspector está obligado a prestar servicio siempre que las circunstancias lo requieran, sin fijarse en si es de día o de noche.

CAPÍTULO VIII

De la guardia diurna

Art. 43.- Este servicio lo presta la sección diurna, compuesta de dos guardias, y empieza a las seis de la mañana para rendirlo a las diez de la noche. De seis a ocho de la mañana lo prestará un solo guardia y de ocho a diez de la noche también un guardia diurno. El guardia que entre al servicio a las ocho de la mañana lo hará hasta las diez de la noche, y el que entre a las seis, hasta las ocho. Las comidas harán alternando, sin abandonar por completo la villa.

Art. 44.- El servicio de las primeras horas de la mañana y los de la noche lo harán alternando por semanas.

Art. 45.- Si conviene al juzgado municipal, la sección diurna prestará el servicio del alguacil del juzgado; cada guardia en lo que afecta a su distrito y bajo la dirección del cabo; y los ingresos que resulten por ese concepto se distribuirán entre el cabo y los dos guardias a partes iguales.

CAPÍTULO IX

De la guardia nocturna

Art. 46.- Corresponde el servicio de noche a la sección nocturna y empieza a las nueve de la noche para dejarlo a las seis de la mañana, no dejándolo ni un solo momento bajo pretexto alguno. El servicio de nueve a diez de la noche lo hará un guardia de esta sección en unión de un diurno, y los dos nocturnos alternarán semanalmente en este servicio.

Art. 47.- Son cuidados especiales de la guardia nocturna:

1º.- Velar por la seguridad de transeúnte, de la propiedad y de que no se turbe el reposo del vecindario con cantos, gritos, disputas, ladridos de perros, etc. etc.

2º.- Mandará cerrar los establecimientos públicos a la hora señalada por la alcaldía, y antes el establecimiento en que se produzca algún altercado, disputa o alboroto, mandándolo desalojar inmediatamente.

3º.- Publicar en voz clara e inteligible las horas y medias horas, [y] el temporal reinante, repitiéndolo en todos los cantones \de las calles/ de su distrito.

CAPÍTULO X

Denuncias y multas

Art. 48.- La guardia municipal denunciará toda infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno a la alcaldía por conducto del cabo o inspector, por escrito, y antes de las veinticuatro horas de la comisión de la falta.

Art. 49.- Las multas que se impongan en virtud de denuncias de la guardia municipal se distribuirán inmediatamente de hacerse efectivas, en la forma siguiente: un tercio para el denunciante y los otros dos tercios al fondo de masita de la sección a que pertenece el guardia denunciante, engrosando la masita de los guardias de la sección incluso el cabo, a partes iguales.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 50.- Los guardias, antes de dar principio al servicio, se presentarán en el puesto de la guardia, donde esperarán a ser revistados¹¹¹⁴ a la hora de dar comienzo a su tarea cotidiana, y lo rendirán también en el mismo punto.

Art. 51.- Mientras están de servicio tendrán presente que se deben a él, y cuidarán de no abandonarlo ni un solo momento bajo pretexto alguno, y ni entretener[se] en tertulias.

Art. 52.- Cuando reciban orden de prestar algún servicio lo harán sin murmurar ni comentar la orden. Su misión es obedecer, y siempre que haya cumplido bien y fielmente lo ordenado estará exento de responsabilidad, la cual contraerá de manera grave si desatiende o desobedece aquélla.

Art. 53.- Los guardias, y especialmente los nocturnos, se deben mutuo auxilio, acudiendo a donde oigan voces, observen aglomeración de gente, escándalo o indicio de algo anormal. Para estos casos se determinarán reservadamente las señales que con el farol o bastón deban hacer para solicitar el auxilio del compañero, sin necesidad de voces ni alarmas. El pito sólo se usará para cuando se trate de incendios, alteraciones de gravedad y riñas en donde medien armas y sea desacatada la autoridad del agente.

CAPÍTULO XII

[Uso de armas]

Art. 54.- La sección diurna usará por todo armamento un bastón negro con puño de metal y contrera de hierro. La nocturna, además del bastón, usará revólver, el pito o silbo de señales y farol o linterna.

Art. 55.- A los guardias armados se les prohíbe en absoluto hacer uso de sus armas contra persona alguna, salvo en caso de ser agredidos por otros; y en tal extremo, sólo lo preciso para repeler la agresión y detener y poner preso al agresor.

CAPÍTULO XIII

Vacantes y suplente

Art. 56.- Para suplir la ausencia o enfermedad de los individuos de la guardia nocturna habrá un suplente, a quien se le exigirá[n] los mismos requisitos para su nombramiento que a los demás guardias.

¹¹¹⁴ El texto añade «y».

Art. 57.- El suplente estará siempre dispuesto para entrar al servicio, y será preferido para cubrir la primera vacante que ocurra en las secciones diurna y nocturna sin nuevas diligencias.

Art. 58.- La vacante de cabo o inspector será cubierta ascendiendo al guardia que mejor hoja de servicios tenga; y en igualdad de condiciones, al más antiguo. Pero se hace condición indispensable tenga suficiente ilustración para el desempeño de ese cargo; y el ayuntamiento se reserva la libertad de optar por nombrar persona ajena al cuerpo.

CAPÍTULO XIV

De las faltas

Art. 59.- Ninguna falta se disimulará a los guardias, y las prescripciones de este reglamento se observarán con estricta puntualidad.

Art. 60.- Se reputan en la guardia faltas:

1ª.- La falta de puntualidad, descuido o indolencia en el servicio o en el retardo en la ejecución de las órdenes.

2ª.- Las relaciones de amistad o de confianza con las gentes de mal vivir.

3ª.- La falta de secreto en las órdenes y confidencias.

4ª.- La embriaguez y el juego.

5ª.- El abandono del servicio y la concurrencia, durante el mismo, a cafés, tabernas o sidrerías.

6ª.- El quebrantamiento de castigos o penas.

7ª.- Tolerancia o complicidad en la introducción, sin pago de derechos, de géneros gravados.

8ª.- Falta de respeto a las autoridades y al inspector o cabo.

Art. 61.- Los casos 4, 5, 7 y 8 del artículo anterior son reputados faltas graves, que traen la pérdida del empleo. En los demás casos se podrá usar de la reprensión pública o privada, suspensión de empleo y pérdida total del mismo, según los casos.

Art. 62.- Del fondo de masita se atenderá al uniforme, su conservación y renovación, excepto la adquisición y entretenimiento del correa, bastón y armamento, que correrá a cargo del Ilustre Ayuntamiento.

Villafranca, 27 de julio de 1906.

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de 2 de diciembre de 1906.

Vº. Bº. El alcalde, J. Lazcano (RUBRICADO).

El secretario, Domingo María Martínez (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA ALCALDÍA DE VILLAFRANCA].

1907, ENERO 14. ORDIZIA**REGLAMENTO DE LA VILLA PARA LA INSCRIPCIÓN Y CIRCULACIÓN POR LA VÍA PÚBLICA DE PERROS, Y COBRO DEL IMPUESTO A LOS DUEÑOS DE LOS MISMOS, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 18 DE ENERO DE 1907.**

AM Ordizia, Sig. E-11.

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CIRCULACIÓN POR LA VÍA PÚBLICA DE PERROS Y COBRO DEL IMPUESTO A LOS DUEÑOS DE LOS MISMOS**REGLAMENTO**

Artículo 1º.- Todo vecino o residente en esta villa de Villafranca, dueño de uno o más perros, está obligado a inscribirle o inscribirlos en el puesto de la guardia municipal.

Art. 2º.- En esta dependencia municipal se llevará un libro registro en el que se anotarán el nombre y domicilio del dueño del perro o perros y el número correlativo de la inscripción.

Art. 3º.- Los perros que circulen libremente por la vía pública deberán usar constantemente bozal, o en caso contrario ser conducidos por su dueño o encargado con cuerda o cadena.

Art. 4º.- Todo perro deberá llevar un collar, guarnecido de placa de metal si es de cuero, en el que conste el número de la inscripción.

Art. 5º.- El bozal deberá ajustarse al modelo que se exiva en el puesto de la guardia municipal.

Art. 6º.- Los feriantes, carreteros y demás personas que vienen¹¹¹⁵ a esta villa con sus perros quedan obligados a tenerlos atados con una cadena corta al eje de la rueda, o a conducirlos con cadena o cuerda del tamaño usual para estos casos.

Art. 7º.- Las perras deberán permanecer encerradas en cuantas ocasiones se manifiesten altas y mientras se hallen en tal situación.

Art. 8º.- Los perros que sean encontrados en la vía pública sin bozal o sin collar, o aún cuando lo lleven [siempre que] no reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento, serán recogidos y conducidos a lugar seguro.

Art. 9º.- El dueño del perro recogido será avisado por la guardia municipal.

Art. 10.- Si el dueño o encargado no se presenta a reclamarlo dentro de las cuarenta y ocho horas primeras y satisface la multa correspondiente, se dará muerte al perro recogido.

¹¹¹⁵ El texto dice «bienen».

Art. 11.- Los perros que hubiesen mordido a personas o animales o que se sospeche estén atacados de hidrofobia serán sometidos, con cargo al dueño de los mismos, a examen del veterinario municipal, que decidirá si se debe o no darle muerte.

Art. 12.- Queda terminantemente prohibido azuzar a los perros.

Art. 13.- El impuesto a los dueños de los perros establecido por este ayuntamiento, y que rige desde primero de enero del presente año, se cobrará por trimestres adelantados, con recibo que será firmado por el cabo o inspector de la guardia municipal.

Art. 14.- Los dueños de perros que dejaren de cumplir lo dispuesto por este reglamento serán multados con tres pesetas por la primera vez, y con cinco pesetas en cada una de las sucesivas infracciones.

Art. 15.- Y último. Este reglamento empezará a regir en todas sus partes, salvo el artículo 13 que se refiere al impuesto y está en vigor desde primero de año, el día primero de febrero del año actual.

Villafranca, 1 de enero de 1907.

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de enero de 1907.

El alcalde, J. Lazcano.

El secretario, Domingo M^a Martínez.

456

1907-1911. ORDIZIA

REGLAMENTO REALIZADO EL 22 DE JUNIO DE 1907 POR EL AYUNTAMIENTO DE ORDIZIA, Y EXTENDIDO EL 1 DE JUNIO DE 1911 A LOS PUEBLOS DE LEGORRETA, LAZKANO, BEASAIN, ITSASONDO, ARAMA, ALTZAGA, [ATAUN¹¹¹⁶], GAINZA Y ZALDIBIA PARA EL EJERCICIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DEL PAN EN SUS RESPECTIVOS TÉRMINOS MUNICIPALES, APROBADO POR EL GOBERNADOR EL 3 DE ENERO DE 1912.

AM Ordizia, Sig. E-11.

AM Alzaga, 69.52.

Publ. Imprenta Urdaneta, Villafranca, [1912], 8 pp.

AM Baliarrain, 1.5 Actas «Alkatea», s/f. y Actas 3.4 (1901-1927), pp. 193-195.

En la sala de sesiones de la casa consistorial del ayuntamiento de la villa de Villafranca, a 1º de junio de mil novecientos once se reúnen bajo la presidencia del señor alcalde de esta villa don Juan Guillermo Lazcano, y convocados por el mismo, los señores alcaldes de Beasain, Legorreta, Lazcano, Arama, Alzaga, Zaldibia, Isasondo y Gainza, con el objeto de tratar de la conveniencia de formular un reglamento común a

¹¹¹⁶ Aunque no está reflejado en el título el reglamento también está aprobado por la villa de Ataun.

los pueblos citados para el ejercicio de la industria y comercio del pan en los mismos, ante el abuso que se nota tanto en la calidad, que es muy deficiente, como en la cantidad de ese artículo de primera necesidad.

Abierta la sesión, el señor alcalde de Villafranca, después de saludar a los pueblos reunidos y dar las gracias a los señores alcaldes por haber acudido a la reunión, expuso que se permitió convocar a los señores alcaldes de los pueblos congregados por haber sido invitado a tomar la iniciativa con el fin de ver si se podía convenir un reglamento común a los pueblos de la comarca que sirviera para co[r]tar los abusos que se cometen en la fabricación y venta del pan, con perjuicio evidente del consumidor; indicación que recibió con entusiasmo porque, aparte de la honra que esto suponía para la alcaldía de Villafranca, estimaba que era el medio más práctico para conseguir el fin deseado.

Seguidamente dio a conocer el siguiente reglamento que el ayuntamiento de Villafranca tiene aprobado para este término municipal:

NOBLE Y LEAL VILLA DE VILLAFRANCA

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DEL PAN EN ESTA VILLA DE VILLAFRANCA

REGLAMENTO

Artículo 1º.- Toda persona que quisiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer su declaración en la alcaldía¹¹¹⁷.

Art. 2º.- Todo fabricante de pan deberá elaborar el pan del peso que en este reglamento se prescribe.

El pan deberá estar bien amasado y cocido, hecho con harina de buena calidad sin mezcla alguna de ingredientes, materias o sustancias que tengan por objeto el que resulte más blanco.

Art. 3º.- En todas las piezas de pan se pondrá el nombre y la marca de la tahona en que se haya hecho el peso¹¹¹⁸.

Se exceptúan de esta regla los llamados «chosnes» y los panecillos de cinco y diez céntimos pieza.

Art. 4º.- Los diferentes tipos de pan deberán tener el peso siguiente: tres kilogramos, dos kilogramos, un kilogramo y medio kilogramo.

Art. 5º.- Todo panadero deberá tener a la vista en su establecimiento o parada una balanza y las correspondientes pesas, aforadas¹¹¹⁹ con arreglo al peso legal establecido para pesar el pan siempre que el comprador lo exigiere.

¹¹¹⁷ No se publicó para uso de todos los pueblos la expresión que sigue y dice: «y obligar[se] a cumplir bien y fielmente todas las obligaciones emanadas por reglamentos municipales y bandos de la alcaldía que estén dictados o se dicten sobre la materia».

¹¹¹⁸ El texto original de Villafranca decía «el precio y el peso a que se co[r]responde».

¹¹¹⁹ El original dice en su lugar «aferidas».

Art. 6º.- Caso de que en la coción del pan salga una mala hornada por involuntario descuido se dará inmediatamente cuenta del percance a la inspección de policía, y la alcaldía acordará lo que proceda con los panes de tal hornada.

Art. 7º.- El transporte del pan se hará cuidando de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios y repugnantes.

Art. 8º.- El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan dará cuenta en la inspección de guardia municipal, en la que [se] atenderá inmediatamente la reclamación.

Art. 9º.- La guardia municipal girará frecuentes visitas a las panaderías inspeccionando rigurosamente el peso de los panes y el funcionamiento de las balanzas; y todo pan que resultare a falta de peso que marque en el sello será decomisado, entregado al santo hospital o a los pobres de la villa, y se pasará la correspondiente denuncia a la alcaldía.

Artículo último.- Las infracciones del presente reglamento serán multadas por primera vez con el máximo de las multas que las leyes autorizan. Y en casos de reincidencia, con severas medidas encaminadas al castigo del infractor y a impedir que vuelva a faltar.

Villafranca, 22 de junio de 1907.

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento de Villafranca en sesión de 21 de marzo y de 20 de junio de 1907.

El alcalde, J. Lazcano.

El secretario, Domingo María Martínez.

* * *

Y termina manifestando que si los señores alcaldes reunidos, abundando en los mismos deseos que esta alcaldía, aprecian ser conveniente la confección de un reglamento común, se podía estudiarse el reglamento del ayuntamiento de Villafranca y hacer las reformas que se creyeran convenientes si se encontrara necesaria su reforma, que desde luego prometía serían acogidas con agrado por este ayuntamiento.

La reunión pasa a deliberar sobre las manifestaciones del señor alcalde de Villafranca, y acuerda por unanimidad:

Primero.- Agradecer a la alcaldía de Villafranca las cariñosas frases de salutación que ha dirigido a los pueblos reunidos en la persona de sus alcaldes respectivos.

Segundo.- Declarar que es muy conveniente y hasta necesaria la confección de un reglamento común a los pueblos congregados para el ejercicio del comercio y la industria del pan en esta comarca.

Tercero.- Que, examinado el reglamento del ayuntamiento de Villafranca que se acaba de leer, se halla[n] conforme[s] y aceptan los congregados.

Cuarto.- Que los señores alcaldes darán a sus respectivos ayuntamientos cuenta de lo tratado en esta reunión y propondrán, también, la aprobación de los acuerdos adoptados en la misma, así como también la aceptación del citado reglamento.

Quinto.- Si los ayuntamientos respectivos sancionan con su aceptación estos acuerdos se notificará a la alcaldía de Villafranca para que ésta, en nombre y representación de los ayuntamientos conformes, someta a la superioridad, a su aprobación, el reglamento del ayuntamiento de Villafranca, que pasará a ser común a los pueblos congr[eg]ados. Y

Sexto.- La alcaldía de Villafranca, una vez obtenida la aprobación de la superioridad, mandará imprimir número suficiente de ejemplares, que remitirá a los pueblos respectivos, los que, desde día determinado que propondrá la misma, [exi]girán su más exacto cumplimiento.

Con tanto se dio término a la reunión, firmando esta acta los concurrentes. De todo lo que certifico yo el secretario del ayuntamiento de Villafranca.

El alcalde de Villafranca. El alcalde de Lazcano. El alcalde de Beasain. El alcalde de Legorreta. El alcalde de Arama. El alcalde de Alzaga. El alcalde de Zaldivia. El alcalde de Isasondo. El alcalde de Gainza.

Ratificada su aprobación por el Ilustre Ayuntamiento de Villafranca en sesión del día de la fecha.

Villafranca, 7 de agosto de 1911.

El secretario, Valentín de Oyarvide.

VºBº. El alcalde, J. Lazcano.

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento de Isasondo en sesión del día seis del corriente mes.

Isasondo, 8 de agosto de 1911.

El secretario, Tomás Múgica.

VºBº. El alcalde, José Ignacio Iburguren.

Ratificada su aprobación por el Ilustre Ayuntamiento de Beasain en sesión del día de la fecha.

Beasain, a 12 de agosto de 1911.

El secretario, Alberto Zunzunegui.

VºBº. El alcalde, Martín Lasa.

Ratificada su aprobación por el Ilustre Ayuntamiento de Lazcano en sesión del día de la fecha.

Lazcano, 27 de agosto de 1911.

El secretario, Luciano Ormazabal.

VºBº. El alcalde, José Istueta.

Adherido y aprobado por el Ilustre Ayuntamiento de Ataun en sesión del día 3 del mes actual.

Ataun, 5 de septiembre [de] 1911.

El secretario, José Mancisidor.

VºBº. El alcalde, Pedro Antonio Imaz

Ratificada su aprobación por el Ilustre Ayuntamiento de Zaldivia en sesión del día de la fecha.

Zaldivia, 10 de septiembre de 1911.

El secretario, Ponciano Zubeldía.

VºBº. El alcalde, José M. Echeverría.

Ratificada su aprobación por el Ilustre Ayuntamiento de Gainza en sesión del día de la fecha.

Gainza, 10 de septiembre de 1911.

El secretario, Ponciano Zubeldía.

VºBº. El alcalde, Miguel Ignacio Aramburu.

Ratificada su aprobación por el Ilustre Ayuntamiento de Legorreta en sesión del día de la fecha.

Legorreta, 17 de septiembre de 1911.

El secretario, Dionisio Garin.

VºBº. El alcalde, Pedro A. Galparsoro.

Ratificada su aprobación por el Ilustre Ayuntamiento de Alzaga en sesión del día de la fecha.

Alzaga, 24 de septiembre de 1911.

El secretario, José Mendía.

VºBº. El alcalde, Tomás Sarasola.

El Ilustre Ayuntamiento de esta villa dio su aprobación al reglamento común para el ejercicio de la industria y comercio del pan que encabeza este expediente en sesión del día de la fecha.

Arama, 9 de octubre de 1911.

El secretario, Pablo Jáuregui.

VºBº. El alcalde, Juan José Usabiaga

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 3 de enero de 1912.

El Gobernador, G. Bajo.

1908, ABRIL 21. ORDIZIA

REGLAS A LAS QUE DEBÍAN SUJETARSE LAS VENDEDORAS DE PESCADO FRESCO, DADAS POR EL ALCALDE DE LA VILLA DE ORDIZIA DON JUAN GUILLERMO DE LAZCANO.

AM Ordizia, Sig. E-11.

Don Juan Guillermo Lazcano, alcalde constitucional de esta villa de Villafranca, considerando que entre los más importantes deberes de las autoridades municipales figura el de vigilar por las buenas condiciones de los artículos de comer que se expenden, y considerando lo necesario que es someter el comercio de vender pescado fresco a medidas de policía que garanticen la salud del público contra los abusos que pudieran cometer en su ramo, hace saber:

Art. 1º.- Todo el que quisiere ejercer en esta villa el oficio de expendedor de pescado fresco deberá previamente hacer su declaración en la alcaldía para que se le provea de la necesaria autorización, si procede.

Art. 2º.- El pescado será transportado o expuesto en carritos de mano o cestas corrientes, debiendo, en éste último caso, estar cubierto con tela blanca de hilo o algodón, cuidando de estar todo bien limpio.

Art. 3º.- Las encargadas de la venta llevarán delantal blanco, con peto y medias mangas blancas también.

Art. 4º.- Queda espresamente prohibido expender pescado que el inspector municipal haya ordenado se retire de la venta.

Art. 5º.- La balanza o pesa que utilizan los expendedores de pescado, así como todos los útiles que llevan para ejercer su industria se hallarán bien limpios.

Art. 6º.- El pescado será entregado al comprador en plato, hoja de verdura o papel blanco nuevo o no usado; prohibiéndose terminantemente, por perjudicial a la salud, el uso de papeles usados y periódicos.

Art. 7º.- Los infractores de estas disposiciones serán denunciados a la alcaldía, que impondrá los debidos correctivos, retirando, en caso e reincidencia, la licencia, imposibilitándoles así para ejercer el comercio.

Último.- La guardia municipal es la encargada, en primer término, de vigilar la fiel observancia de estas reglas.

En Villafranca, a 21 de abril de 1908.

El alcalde, J. Lazcano (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE VILLAFRANCA].

1909, AGOSTO 1. ORDIZIA
REGLAMENTO DE BARRENDEROS DE LA VILLA DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA
REGLAMENTO PARA LOS BARRENDEROS

CAPÍTULO 1º

Art. 1º.- Para la limpieza y riego de la vía pública y su conservación en buen estado tiene el ayuntamiento dos peones barrenderos que estarán a las inmediatas órdenes de la guardia municipal.

Art. 2º.- El trabajo de los peones barrenderos se clasifica en:

- .- Recogida de la basura de las casas y vía pública.
- .- Conservación de la vía pública en estado de limpieza.
- .- Riego de las calles.
- .- Policía de higiene en la villa.
- .- Trabajos varios.

CAPÍTULO 2º

Recogida de la basura de las casas y vía pública

Art. 3º.- La recogida de la basura y limpieza de la vía pública se harán en las primeras horas de la mañana, debiendo estar terminada en su totalidad para las nueve de la mañana en verano y diez en invierno. Para ello se procurará, por todos los medios que sea posible, que el vecindario se acostumbre a retener durante el día la basura dentro de su casa en cajas al efecto, que entregará por las mañanas a los barrenderos a su paso por las respectivas calles. Éstos, para facilidad y rapidez de este trabajo, tendrán un carro adecuado provisto de campana y tirado por caballería, sostenida a cargo del ayuntamiento, e irán provistos de un «cuerno» para que, haciendo sonar periódicamente, llamen a los vecinos rezagados en bajar la caja de la basura.

CAPÍTULO 3º

Conservación de la vía pública en estado de limpieza

Art. 4º.- Terminada la labor de que habla el artículo anterior, se considerará dividida la villa en dos distritos, en igual forma que para el servicio de la guardia municipal, y un barrendero en cada distrito provisto de un carrito de mano y la herramienta necesaria cuidará de limpiar y conservarlo limpio, bajo su responsabilidad. Así

mismo los barrenderos cuidarán de que los lugares de esparcimiento público, caminos municipales próximos al casco de la población, lavaderos y demás sitios públicos, se conserven limpios de hierbas y demás defectos, ayudándose en estos trabajos mutuamente, pero sin descuidar nunca la conservación de la limpieza y aseo de sus respectivos distritos.

CAPÍTULO 4º

Riego de las calles

Art. 5º.- En los días calurosos de los meses de verano, siempre que el caudal del depósito de aguas consienta, regarán por mañana y tarde las calles y paseos de la villa.

CAPÍTULO 5º

Policía de higiene de la villa

Art. 6º.- Con el fin de conservar el aseo de la vía pública y hacer eficaz el trabajo de los peones barrenderos, éstos cuidarán de:

1º.- Impedir, una vez terminado el trabajo de que se habla en el capítulo segundo, se ensucie la vía pública con objetos o basuras desde los establecimientos y habitaciones.

2º.- Impedir, así mismo, se sacudan alfombras a la vía pública, transcurridas las horas de que habla el citado capítulo segundo.

3º.- Cuidar de evitar se coloquen tiestos en los balcones para peligro del transeúnte, y el riego de los mismos de las ocho de la mañana a las diez de la noche.

4º.- Evitar la colocación, a secar, de ropas en los balcones de las casas en su parte que da a la vía pública desde las ocho de la mañana a las nueve de la noche.

5º.- Cuidar de impedir el paseo de los cerdos por el casco de la población y sus adyacentes desde las siete de la mañana a las diez de la noche.

6º.- Procurar evitar que se dejen en las calles toda clase de carruajes, caballerías, leña y demás objetos que intercepten el paso del transeúnte o afeen la vía pública, consintiendo la leña únicamente el tiempo preciso para cortar y retirarlo. Y en fin, todo lo que sea necesario para que las calles permanezcan siempre limpias.

CAPÍTULO 6º

Trabajos varios

Art. 7º.- Los días de feria o miércoles queda a cargo de los barrenderos el servicio de la tejavana de caballerías y el cobro del impuesto a los dueños de las mismas.

Art. 8º.- Así mismo los barrenderos se obligan a cualquier trabajo que se le[s] ordene por la superioridad.

CAPÍTULO 7º

Disposiciones generales

Art. 9º.- La guardia municipal, bajo cuya dependencia están los barrenderos, no podrá entretener a éstos ni utilizar sus servicios para otro objeto que lo relacionado con la policía urbana, salvo los casos en que autorice otra cosa la alcaldía.

Art. 10.- El barrendero que, en cumplimiento del capítulo quinto, no fuere atendido en sus requerimientos podrá los hechos en conocimiento del guardia municipal del distrito quien, después de practicadas averiguaciones, denunciará, si procede el caso, a la inspección para lo que hubiere lugar.

Art. 11.- Las denuncias que fueren hechas por iniciativa de los barrenderos y la alcaldía haya multado al denunciado, el tercio para el denunciante de que habla el reglamento para la guardia municipal se repartirá a medias entre el barrendero denunciante y el guardia que haya intervenido en la denuncia.

Art. 12.- Las horas de servicio para los barrenderos serán: por la mañana las necesarias para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, dejando para comer a las once y media; por la tarde, en invierno, de una y media hasta bien oscurecido; y el verano de dos a bien oscurecido, con una hora de descanso, que será de cuatro a cinco.

Art. último.- Si bien nunca es conveniente que un empleado municipal frecuente las tabernas y establecimientos de bebidas, es más de notar y lamentar que, burlando el reglamento y a los superiores, se abandone el trabajo para entrar a hurtadillas en los establecimientos citados. Así que se prohíbe terminantemente y de modo absoluto que durante el servicio se entretengan los barrenderos en tabernas y establecimientos de bebidas.

ADICIONAL

El jefe de la guardia municipales es el encarg[ad]o de hacer cumplir el presente reglamento, siendo responsable ante la alcaldía de cualquier infracción del mismo, que teniendo conocimiento lo dispense y oculte sin disimulo.

Villafranca, 1º de agosto de 1909.

J. Lazcano (RUBRICADO).

Aprobado por el ayuntamiento en sesión del día siete de septiembre de mil novecientos nueve.

El alcalde, J. Lazcano (RUBRICADO).

El secretario, Valentín de Oyarvide (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA ALCALDÍA DE LA VILLA].

1909, AGOSTO 1. ORDIZIA
REGLAMENTO DEL MATADERO DE LA VILLA DE ORDIZIA, APRO-
BADO POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 4 DE DICIEMBRE DE 1909.

AM Ordizia.

MATADERO DE VILLA FRANCA
REGLAMENTO

Capítulo 1º

Del Matadero

Art. 1º.- Para la matanza, desuello, reconocimiento y pesaje de todo ganado vacuno o de cerda que se sacrifique en esta villa habrá un establecimiento público llamado «matadero», con las dependencias y servicios necesarios al objeto, en cuyo establecimiento se sacrificarán todas las reses que sean necesarias al consumo de esta villa o se destinen a la exportación.

Se exceptúan de esta obligación las reses de los caseríos que distan del casco de la población lo menos cien metros, cuyos dueños hayan obtenido el competente permiso. El solicitante deberá acreditar que la res se destina al consumo de su familia, y veinte y cuatro horas antes de hacer uso del permiso dará conocimiento al administrador de arbitrios del permiso obtenido, a los efectos de la exacción del arbitrio municipal que se compromete a satisfacerlo.

Art. 2º.- El matadero estará abierto al servicio público en las horas siguientes:

{	Por la mañana	
	De 1º de abril a 1º de octubre	de 5 a 10 y ½
	De 1º de octubre a 1º de abril	de 6 a 11 y ½
{	Por la tarde	
	De 1º de abril a 1º de octubre	de 4 y ½ a 6 y ½
	De 1º de octubre a 1º de abril	de 3 a 5

Art. 3º.- La matanza se efectuará en las horas de la mañana y las de la tarde se destinarán al pesaje y extracción de carne.

Art. 4º.- Toda res que sea destinada al sacrificio ingresará en las cuadras del matadero por la puerta del patio, no consintiendo bajo ningún pretexto su ingreso por la puerta principal, o sea, del pabellón de sacrificio.

Art. 5º.- No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta. Así mismo se prohíbe la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos u otros animales carnívoros.

Art. 6º.- Queda también prohibida la entrada de los perros, con bozal o sin él, en la casa-matadero.

Art. 7º.- Todas las reses destinadas al sacrificio deben entrar por su pie en el matadero, a no ser que por un accidente fortuito les hubiera imposibilitado de poder andar (parálisis, vulgo feriduras, fractura o causa semejante) cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector-veterinario si es o no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 8º.- El encierro o tría de las reses se verificará con sosiego, no permitiéndose que se toreen o capoten, ni que se les heche[n] perros ni se les martirice antes de la muerte; procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera que se encuentre martirizándolas será despedido del establecimiento.

Art. 9º.- Toda persona que concurra al matadero, durante su permanencia en él será considerada como dependiente del mismo y como tal deberá absoluta obediencia al inspector-veterinario jefe del establecimiento.

Art. 10.- En el matadero habrá el mayor orden y compostura, no permitiéndose juegos, apuestas, blasfemias ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza.

Art. 11.- Es de todo punto necesario e indispensable que en todo tiempo se observe y note en el matadero una limpieza extremada para bien de la higiene pública.

Capítulo 2º

Del Inspector-Veterinario

Art. 12.- El inspector-veterinario, con su doble carácter de inspector de carnes y jefe del matadero, cuidará de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

Art. 13.- Tendrá presente, para su cumplimiento, el Reglamento de 25 de febrero de 1859 para la inspección de carnes en las provincias, dictado por el Gobierno de la Nación; como también todas aquéllas que posteriormente se hayan dictado con carácter general.

Art. 14.- El inspector veterinario tendrá a sus inmediatas órdenes un empleado con la denominación de «conserje del matadero», que será pagado de los fondos municipales y con las obligaciones que se señalan en el presente reglamento.

Art. 15.- Como jefe del matadero será el intermediario entre los que se ocupen en los trabajos del mismo y la autoridad local, y por su conducto se recibirá y pasará todo lo que afecte a este establecimiento público.

Capítulo 3º

Del Conserje

Art. 16.- El conserje del matadero público de esta villa será de nombramiento municipal, y sus obligaciones son:

1ª.- Asistir con exactitud a la apertura del establecimiento en las horas señaladas, permaneciendo dentro de él en todas las que ha de estar abierto.

2ª.- Guardar las llaves del matadero y sus dependencias, no entregando a nadie que las solicite.

3ª.- Cuidar de que exista en el matadero y su plazuela el orden debido, denunciando a los alborotadores [e] infractores del presente reglamento al jefe del matadero.

4ª.- Cuidar de que las poleas y demás enseres que existen en el matadero reciban buen trato en manos de los matarifes, denunciando a los que por su conducta sean acreedores a un castigo.

5ª.- Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones que dicte el jefe del matadero.

6ª.- Cuidar de conservar limpios en todo tiempo el matadero, sus dependencias y la plazuela del mismo.

Art. 17.- La limpieza ordinaria del matadero, sus dependencias y la plazuela, lo hará todos los días al terminar la matanza, no retirándose del establecimiento sin que todas las dependencias, grifos de agua, mesas y demás enseres, estén muy limpios y relucientes y en el lugar correspondiente.

Los lunes y jueves, a la misma hora, practicará, con la ayuda de matarifes y ventreras, limpieza extraordinaria y minuciosa de todo el matadero.

Art. 18.- Cuando se ordenare por el inspector la inutilización o enterramiento de alguna res efectuará esa operación, cumpliendo con escrupulosidad las instrucciones que al efecto reciba. Y para ello reclamará del inspector de la guardia municipal el auxilio de los peones barrenderos de la villa.

Art. 19.- Los excrementos de las reses sacrificadas serán depositadas durante la matanza en un cajón herméticamente cerrado y con paredes impermeables, y al cerrar el establecimiento, después de la limpieza, lo retirará del mismo conduciéndolo a lugar distante de la villa.

Art. 20.- El conserje no permitirá el sacrificio de ninguna res sin que antes haya sido reconocida por el inspector, que se le acreditará por papeleta suscrita por éste, las que hirá archivando cuidadosamente.

Capítulo 4º

De los Matarifes y Ventreras

Art. 21.- Para ejercer los oficios de matarife y ventrera en el matadero de esta villa se requiere autorización del jefe del mismo.

Art. 22.- Los matarifes y ventreras, al ser autorizados para ejercer ese oficio, se comprometen al más exacto cumplimiento de este reglamento, a acatar las disposiciones que dicte o adopte la autoridad para el buen orden del establecimiento, y a respetar como agente de la autoridad al conserje del mismo.

Art. 23.- Es también obligación de los matarifes y ventreras la limpieza diaria, al terminar la matanza, de las mesas portátiles, herramientas y demás enseres que en el ejercicio de su oficio hayan utilizado, colocándolos en [el] lugar designado.

Los lunes y jueves prestarán su ayuda personal al conserje en la limpieza del edificio y sus dependencias.

Art. 24.- Los matarifes y ventreras que incurran en el castigo de expulsión, de que se habla en las disposiciones penales, necesitan nueva autorización del jefe del matadero para ejercer su oficio en el mismo.

Capítulo 5º

Pesaje y arbitrios municipales

Art. 25.- El administrador municipal de arbitrios se personará diariamente en el matadero a efectuar el pesaje de las reses sacrificadas, a los efectos de la exacción del impuesto municipal, cuya operación lo efectuará ante los dueños de las reses o sus representantes.

Este trabajo se efectuará por la tarde, dentro de las horas que habla el artículo segundo.

Capítulo 6º

Disposiciones generales

Art. 26.- Toda res de cerda que se sacrifique será limpiada con esmero, sobre todo la epidermis, utilizando cuchillo para quitar las cerdas que no se hubiesen chamuscado y los residuos que quedasen, a fin de presentar perfectamente limpios a la venta y en su color natural, una vez oreadas convenientemente.

Art. 27.- La extracción del matadero de todo o parte de las reses para conducirlos a los puntos de venta o destino se hará en carros cerrados o, en su defecto, irán completamente cubiertas con paño blanco muy limpio.

Art. 28.- A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse a la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos o piernas de persona alguna, aún cuando lo solicite.

Art. 29.- Después de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes serán señaladas con marca conveniente en las cuatro extremidades, sin cuyo requisito no se podrán extraer del matadero.

Art. 30.- Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento el jefe del matadero y conserje del mismo.

Capítulo 7º

Disposiciones penales.

Art. 31.- Los infractores de este reglamento serán castigados con apercibimiento por primera vez, con la multa de cinco pesetas la segunda, con la de quince por la tercera, y con la expulsión del matadero, imposibilitando para volver a él durante seis meses, por la cuarta.

Art. 32.- El que faltare de palabra u obra al inspector de carnes o conserje del matadero será multado con la cantidad de quince pesetas por la primera vez, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caver, y con la expulsión por un año en la segunda vez.

Art. 33.- Los castigos de que hablan los artículos precedentes los impondrá la alcaldía, previa formación de expediente en depuración de los hechos.

Adicional último

Si en el ejercicio de sus funciones se persona alguna autoridad o algún concejal de este ayuntamiento en el matadero, se le guardarán los respetos y consideraciones debidos a su cargo.

Villafranca, 1º de agosto de 1909.

J. Lazcano (RUBRICADO).

Aprobado por el ayuntamiento en sesión del día siete de septiembre de mil novecientos nueve.

El alcalde, J. Lazcano (RUBRICADO).

El secretario, Valentín de Oyarvide (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DE LA ALCALDÍA DE VILAFRANCA]

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 4 diciembre 1909.

El Gobernador, El Barón de la Torre (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. GUIPÚZCOA].

460

1914, ENERO 14. ORDIZIA

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11.

**REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL
DE VILAFRANCA**

Art. 1º.- El ayuntamiento de Villafranca, en su deseo de fomentar la cultura local, establece una biblioteca pública en local de su propiedad, que será gobernada por una junta de nombramiento municipal y servida por un maestro primario con cargo al ayuntamiento.

Art. 2º.- Los gastos de instalación y entretenimiento de ese centro de cultura se cubrirán con las cantidades votadas por el ayuntamiento y donativos que se puedan obtener.

Art. 3º.- La junta de gobierno de la biblioteca municipal se compondrá:

- Del señor alcalde como presidente;

- De la comisión de fomento del ayuntamiento;
- Del párroco de la villa;
- Del médico municipal;
- Un maestro de primera enseñanza; y
- El bibliotecario, que actuará de secretario.

Art. 4º.- Será misión de la junta de gobierno:

- El régimen interior de la biblioteca;
- Solicitar donativos y obras en depósito;
- Decretar la admisión o no de libro[s], folletos, etc.;
- Administrar los fondos que se obtengan para el fomento y sostenimiento de ese centro de cultura; y
- Proponer al ayuntamiento las reformas que crea necesarias para la buena marcha del mismo.

Art. 5º.- Al fin de cada año elevarán al ayuntamiento memoria escrita de su gestión, con las alteraciones habidas en el catálogo de obras de biblioteca, número de lectores por meses y, en fin, haciendo relación de todo lo más saliente ocurrido en el funcionamiento del centro y su junta de gobierno.

Art. 6º.- La junta de gobierno al rechazar una obra fundamentará su decisión, que constará en acta las razones que tuviere la minoría, caso de que a falta de unanimidad la «no admitida» fuera acordada por mayoría.

Art. 7º.- La junta de gobierno celebrará sesión cada mes, siendo potestativo en ella fijar día y hora en la primera que celebre.

De todas las reuniones se levantará acta por el secretario, que será firmada por los concurrentes y que certificará el secretario.

Art. 8º.- Para poder celebrar sesión se requiere la asistencia de la mitad más uno de los señores que integran la junta. Caso de no haberla en primera convocatoria, se convocará a supletoria, para cuarenta y ocho horas después, y sea cual fuere el número de señores que a ésta asistan se podrá tomar acuerdo.

Art. 9º.- Habrá reunión extraordinaria siempre que el alcalde-presidente estime necesaria, o lo soliciten a éste tres vocales de la junta por escrito razonado.

La reunión extraordinaria será convocada por el alcalde-presidente, con exposición del objeto de la reunión y con antelación de veinticuatro horas.

En la reunión extraordinaria no se tratará de otros asuntos ni recaerá acuerdo sobre otro que aquél para el que se ha convocado.

Art. 10º.- Corresponde al alcalde-presidente dirigir las discusiones y decidir las votaciones empatadas con su voto de calidad.

Art. 11º.- El empleo de bibliotecario será de nombramiento municipal.

Art. 12º.- Son deberes del bibliotecario:

- Primero.- Actuar de secretario de la junta de gobierno;
- Segundo.- Llevar y custodiar los libros necesarios a la vida ordenada de esta junta;

- Tercero.- Abrir la biblioteca y permanecer constantemente en ella durante las horas que se halle abierta al público;

- Cuarto.- Cuidar de la ordenada colocación de las obras que le fueren entregadas por la junta de gobierno;

- Quinto.- Formar el catálogo de la biblioteca, ordenadamente;

- Sexto.- Cuidar de la custodia de las obras de la biblioteca, sin consentir, bajo su responsabilidad personal, que ningún libro se saque fuera de ella;

- Séptimo.- No admitirá ningún libro, folleto, etc. que no proceda de la junta de gobierno, acreditado por el «admitido» firmado por el alcalde-presidente y sellado con el del centro;

- Octavo.- Llevará un libro de registro de lectores que concurran a la biblioteca, con expresión de las obras a cada uno servidas, que se presentará mensualmente a la junta de gobierno en su sesión ordinaria;

- Noveno.- El aseo y limpieza de las dependencias de la biblioteca se hallará a su cargo, utilizando a este efecto los servicios del conserje de las escuelas y, en otro caso, solicitando el auxilio de la guardia municipal.

Art. 13º.- Siendo el bibliotecario el que estará muy en contacto con el público, procurará ser afable y servicial, suministrando los datos que pudiere sobre casos relacionados con la biblioteca y obras que le fueren pedidas.

Sin embargo de lo expuesto, no se entretendrá en conversaciones inútiles ni se hallará en la sala destinada al público, fuera de los momentos que requiera el servicio.

Art. 14º.- El bibliotecario, por sólo el conducto del alcalde-presidente, recibirá órdenes, que serán ejecutadas inmediatamente.

Art. 15º.- El bibliotecario, en las sesiones de la junta de gobierno, tendrá voz con la venia de la presidencia.

Art. 161.- La biblioteca de Villafranca, instalada en los locales que el Ilustre Ayuntamiento designará oportunamente, se hallará abierta al público:

- Días laborables de 1 ½ tarde a 10 noche.

- Domingos y fiestas: mañana [de] 10 a 12; tardes [de] 3 a 7.

Art. 17º.- Este reglamento, para ser modificado, requiere acuerdo del Ilustre Ayuntamiento.

Villafranca, 20 de enero de 1914.

1915. ORDIZIA
REGLAMENTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11.

REGLAMENTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE VILLAFRANCA

Capítulo I

De la banda municipal

Art. 1º.- El Ilustre Ayuntamiento de Villafranca crea para servicio municipal una banda de música con la denominación de «Banda Municipal».

Art. 2º.- La banda municipal de Villafranca se compondrá de un director y diez y ocho músicos de plantilla, que serán clasificados en la forma siguiente:

- Un subdirector
- Tres músicos de 1ª
- Seis de 2ª
- Ocho de 3ª
- y un número indeterminado de educandos procedentes de la academia municipal.

Art. 3º.- Los músicos de plantilla de la banda municipal disfrutará de las siguientes asignaciones, que serán satisfechas por el Ilustre Ayuntamiento por trimestres vencidos:

- El Subdirector, quince pesetas mensuales;
- El músico de 1ª, doce pesetas y cincuenta céntimos mensuales;
- El músico de 2ª, diez pesetas mensuales;
- El músico de 3ª, ocho pesetas mensuales;
- Los educandos tendrán la gratificación que luego se dirá.

Art. 4º.- El Ilustre Ayuntamiento, además de las cantidades [de] que se hace mención en el artículo anterior, consignará en presupuesto una cantidad de quince pesetas para instrumental y material.

Art. 5º.- La banda municipal se considerará como una entidad dependiente del municipio, y las vacantes en los músicos de plantilla se cubrirán por el ayuntamiento, por concurso libre u oposición, según tenga por conveniente.

Art. 6º.- Como se desprende ya de lo dicho en el artículo anterior, la banda municipal, con todos los individuos que la integran se hallará en todo tiempo a las órdenes del ayuntamiento o alcaldía.

Art. 7º.- Si el alcalde-presidente obligara a la banda municipal a prestar servicio en día laborable la alcaldía queda obligada:

Primero.- A gestionar y obtener permiso para los músicos del jefe o maestro del taller y oficina en que trabajan o prestan servicio;

Segundo.- A satisfacer al músico el jornal que haya perdido por hallarse a servicio del ayuntamiento.

Art. 8º.- Los músicos de plantilla tocarán los instrumentos que al cubrirse las vacantes se hayan anunciado o para el que hayan sido nombrados por el ayuntamiento, que procederá, en este caso, de conformidad con lo que se dispone en memoria que se acompaña a este reglamento, en el párrafo referente a la distribución de músicos de plantilla.

Capítulo II

Del Director

Art. 9º.- Se hará cargo de la dirección de la banda municipal el señor profesor municipal de música, según está estipulado en contrato celebrado por éste con el Ilustre Ayuntamiento.

Art. 10º.- Son obligaciones del director de la banda:

1º.- Presentarse al frente de la banda municipal en todo acto dispuesto por el alcalde-presidente;

2º.- Dirigir a la misma en los ensayos y resolver las dificultades que los músicos tengan para el cumplimiento de su misión, tanto individual como colectivamente, con ese tacto que debe tener todo aquél que aspira a tener una banda de música disciplinada y afinada.

3º.- Asistir con exculpatoria formalidad a los ensayos y todo acto en que debe de figurar la banda municipal.

4º.- Proponer la adquisición de material o su reforma al alcalde-presidente en escrito razonado.

5º.- Preparar el repertorio de la banda, adaptando¹¹²⁰ las piezas a ella y¹¹²¹ con las copias necesarias.

6º.- Disponer, con el subdirector, los ensayos extraordinarios que sean necesarios para la buena armonía y acabada ejecución del repertorio por la banda.

7º.- Procurarse variedad de repertorio y, en fin, todas esas funciones propias de un director artístico de una corporación musical seria.

Art. 11º.- El director, para ausentarse de la villa, faltar a ensayo u otro acto de la banda municipal, solicitará [licencia] del alcalde-presidente y [la] obtendrá del ayuntamiento con veinticuatro horas de antelación, que pondrá en conocimiento del subdirector.

Art. 12º.- El alcalde no podrá dar licencia al director por más de tres días ni más de tres veces durante el año, reservándose el ayuntamiento la facultad de concederle por más tiempo o más veces, ante escrito razonado.

Capítulo III

Del Subdirector

Art. 13º.- El subdirector, aparte de las obligaciones que se contrae como músico de plantilla, tiene las obligaciones siguientes:

Primera.- Dar ejemplo de disciplina a los músicos, siendo puntual a los ensayos, respetuoso con el director y prestarse a ayudar a éste en su misión de preparar la banda municipal para actos públicos.

¹¹²⁰ El texto dice en su lugar «adoptando».

¹¹²¹ El texto dice en su lugar «u».

Segunda.- Sustituir al director en casos de ausencia por licencia o enfermedad, haciendo sus veces.

Tercera.- Fijar con el director los días de ensayo extraordinario.

Capítulo IV

De los músicos de plantilla

Art. 14º.- Son músicos de plantilla los individuos de la banda municipal que perciben sueldo del municipio, y sus obligaciones son:

1ª.- Prestar obediencia a las disposiciones de la dirección, con respetuoso acatamiento.

2ª.- Atender con buen deseo las indicaciones que formule la dirección, encaminadas a la buena marcha artística de la banda.

3ª.- Ser puntuales a los actos de la banda.

4ª.- Cuidar del instrumental y objetos o prendas que, como tal músico municipal, reciba del ayuntamiento por conducto del director, para que se conserven en buen estado y uso.

Art. 15º.- Toda disposición emanada de la dirección relacionada con la marcha artística de la banda o relacionada con la disciplina que [se] debe exigir en ella será acatada sin discusión.

Art. 16º.- Para los casos en que un músico se vea atropellado o maltratado existe el recurso de queja al alcalde-presidente del ayuntamiento, quien resolverá sobre el particular dentro de tercero día, dando cuenta de su resolución al ayuntamiento en primera sesión ordinaria para confirmar o modificar, y hasta revocar, la resolución de la alcaldía.

Art. 17º.- Contra acuerdo del ayuntamiento en recurso de queja no cabe apelación.

Capítulo V

De los educandos

Art. 18º.- La clase de educandos en la banda municipal sandrá de la academia municipal de música, y para ella estará[n] también en vigor todas las obligaciones que se consignan para los músicos de plantilla.

Art. 19º.- Los educandos tocarán los instrumentos que hayan cursado en la academia municipal y, en su defecto, aquéllas que les designe la dirección, siendo la obligación de éste la enseñanza de su conocimiento y manejo en horas que no son de ensayo general de banda.

Art. 20º.- Con el 50 % de todo acto remunerado de la banda dentro o fuera de la villa se formará un fondo para educandos, que se distribuirá entre éstos cada seis meses a partes iguales.

Art. 21º.- Si bien los educandos deben respeto, no sólo al director sino que tam-

bién a todo músico de plantilla, aquél y éstos tendrán especial cuidado en tener con ellos esas consideraciones que toda persona mayor debe tener con los menores.

Capítulo VI

De los ensayos

Art. 22º.- Para ensayos el Ilustre Ayuntamiento dispondrá un local con la comodidad necesaria.

Art. 23º.- Habrá en la banda municipal dos ensayos generales por semana, en días y horas que fijará la dirección cada seis meses después de oír a los músicos de plantilla, y de duración de una hora y media cuando menos; y los extraordinarios que el director y subdirector estimen necesarios.

Art. 24º.- Los días y horas de ensayo ordinario serán notificados por la dirección a la alcaldía y estarán anunciados en la sala de academia de modo permanente, por escrito firmado por la dirección.

Art. 251.- Una vez acordados los días y horas de ensayo ordinario para un semestre no podrán modificarse los acuerdos dentro del semestre sin autorización expresa de la alcaldía.

Art. 261.- Para disponer ensayo extraordinario basta el acuerdo entre director y subdirector, y que el primero anuncie día y hora en el anterior ordinario, para considerarse los músicos obligados.

Art. 27º.- La puntual asistencia a los ensayos es obligatoria a todo individuo perteneciente a la misma, así como también su permanencia a las órdenes de la dirección durante todo el tiempo del ensayo; y para salir de la sala por causa justificada se obtendrá permiso del director.

Art. 28º.- Queda en absoluto prohibido introducir en la sala de academias durante los ensayos y fuera de éstos ninguna clase de bebidas; y el director tendrá especial cuidado, bajo su responsabilidad, de evitarlo.

Art. 29º.- El director de los ensayos dispondrá de un descanso que no podrá exceder nunca de quince minutos. Los músicos por ese tiempo, excepto el director que permanecerá en el salón, podrán salir de la academia.

Art. 30º.- Se considerará falta de asistencia a ensayo la concurrencia con diez minutos de retraso sin previo consentimiento del director.

Capítulo VII

De los actos en público

Art. 31º.- La banda municipal concurrirá a los actos que dispone el alcalde-presidente con aquella puntualidad y seriedad que debe de demostrar toda corporación bien organizada.

Art. 32º.- El director de la banda, en posesión de la orden de concurrencia a un acto, cuidará para su cumplimiento:

Primero.- De ordenar la concentración de los músicos en el local de academia para la hora exacta del día fijado.

Segundo.- Transcurridos quince minutos de la hora fijada para entrar en servicio, pasará revista al personal y, si tiene suficiente para hacer papel decoroso se personará inmediatamente al frente de su banda en el lugar ordenado, a ejecutar lo dispuesto por la alcaldía y, en su defecto, a la orden.

Tercero.- De los músicos que hayan faltado a la concentración dentro de los quince minutos que se dice en la disposición anterior, tomará nota para imponer el correctivo reglamentario.

Cuarto.- Cuando la dirección recibe orden sencilla de la alcaldía para amenizar un sitio determinadas horas, entenderá que se deja a su buen criterio la distribución de tiempo.

Sin embargo, los descansos de la banda no excederán nunca de quince minutos.

Art. 33º.- Los músicos, durante el tiempo [en] que dure el acto público, están obligados a exagerar la nota de disciplina, prestando la mayor obediencia a la sórdenes del director, sin cuyo consentimiento no podrán abandonar la banda.

Capítulo VIII

Actos remunerados o independientes de servicio municipal y autorizados por la alcaldía

Art. 34º.- Se reputan con la denominación que encabeza este capítulo aquellos actos que no son a instancias del alcalde-presidente, tales como serenatas, cuestaciones de Noche Buena y Carnaval, salidas a pueblos vecinos y servicios a instancias de personas o entidades que no son el Ilustre Ayuntamiento de Villafranca.

Art.35º.- Para cualquiera de estos actos se requiere autorización expresa de la alcaldía.

Art. 36º.- Aún cuando estos actos no representan servicio municipal, como la banda es del ayuntamiento y lleva su nombre, el prestigio del ayuntamiento exige que en ellos se observe la corrección debida. En su consecuencia, se halla para estos actos en vigor el presente reglamento en los artículos aplicable[s] al caso.

Capítulo IX

Junta económica

Art. 37º.- Para la custodia y administración del producto de los actos remunerados, así como también para la preparación de éstos, la banda municipal tendrá una junta económica presidida por el señor alcalde y compuesta de dos vocales, que serán cada año en 1º de enero designados de entre los músicos de plantilla.

Art. 38º.- Corresponde a la junta económica:

Primero.- Preparar los actos remunerados en la parte económica, tratando con las entidades que traten de obtener sus servicios.

Segundo.- Hacerse cargo de los gastos que ocasione uno de estos actos, como también de sus productos, pagando cuentas y custodiando lo sobrante el libreta de la Caja de Ahorros Provincial, que estará a nombre de la banda municipal y en depósito en la alcaldía.

Tercero.- Practicar las liquidaciones cada semestre en la forma dispuesta por este reglamento, haciéndolas públicas por anuncio en la sala de academias con exposición de balances.

Art. 39°.- El 50 % del producto obtenido en los actos remunerados, después de cubiertos los gastos que se hayan originado, se destinará a gratificar a los educandos sus servicios; el otro 50 % se distribuirá entre todo el personal de la banda, exceptuando al director.

Art. 40°.- Las liquidaciones y reparto se practicarán los días 1° de julio y 30 de diciembre de cada año.

Capítulo X

De las faltas

Art. 41°.- Las infracciones de este reglamento se reputarán en leves, graves y muy graves.

Art. 42°.- Las que cometiere el director de la banda, todas llevarán la calificación de graves o muy graves.

Art. 43°.- Son faltas: faltar al respeto a la autoridad; desobedecer; faltar dentro de la hora fijada a los ensayos y actos públicos; faltar o desobedecer al director de la banda; promover altercados entre los músicos; infracciones del presente reglamento; y cualquier otro acto realizado en pugna con la seriedad y disciplina que debe de existir en la colectividad.

Art. 44°.- Se consideran faltas:

- Leves: aquéllas que a juicio de la alcaldía traen una perturbación en la colectividad, sin daño grave;

- Graves: la reincidencia en la falta de asistencia a los ensayos y actos públicos; faltar de palabra al director o desobedecer sus órdenes; promover altercados entre los individuos de la colectividad;

- Muy graves: faltar al respeto de la autoridad en actos de servicio; la embriaguez; ser causa de la suspensión de un acto de las mismas.

Art. 45°.- En la imposibilidad de detallar todas las faltas que puedan cometerse en la banda municipal, la alcaldía usará de facultad discrecional para la clasificación de las mismas.

Art. 46°.- El alcalde presidente, por iniciativa propia o por denuncia del director, entenderá en la tramitación, resolución y aplicación de la pena.

Art. 47°.- Las faltas clasificadas de muy graves por la alcaldía serán sometidas al Ilustre Ayuntamiento, que resolverá como estime conveniente.

Art. 48º.- El director, como inmediato jefe de la colectividad y en contacto con los músicos, tendrá la facultad de reprender a sus subordinados y hasta imponer multas, que no excederán de veinticinco céntimos por vez a individuo en todas aquellas faltas que, si bien es necesario corregir, no es prudente denunciarlas a la alcaldía, por no afectar grandemente a su autoridad ni a la marcha ordenada y seria de la colectividad.

Así mismo, en momento en [el] que por acto punible de alguno de sus subordinados se hace necesaria la sanción inmediata, el director queda facultado para proceder a la expulsión del causante, dando cuenta de su resolución dentro de las veinticuatro horas a la alcaldía, que confirmará o revocará la medida del director.

Capítulo XI

De las penas

Art. 49º.- Las penas que se establecen como sanción para las tres clases de faltas que se señalan expresamente en el capítulo precedente son las siguientes:

- Para las leves: multa de una peseta como máximo;
- Para las graves: multa de cinco pesetas como máximo; expulsión temporal de la banda con pérdida de sueldo por un tiempo que no excederá de quince días.
- [Para las] muy graves: expulsión de empleo y sueldo por treinta días; expulsión definitiva de la banda.

Capítulo XII

Generales

Art. 50º.- Las multas serán retenidas a los músicos de sus haberes, si los penados no las satisfacen de su peculio dentro del término de ocho días al en que se impuso la multa.

Art. 51º.- La junta administrativa se hará cargo del importe de las multas, y en su día la suma de su valor será distribuida en igual forma que el importe de los actos remunerados.

Art. 52º.- Si un día de ensayo ordinario cayera en día festivo, el ensayo se suspenderá hasta el inmediato día laborable.

Art. 53º.- Los músicos son responsables personalmente de los instrumentos, objetos y prendas que cada uno recibiere para cumplir con su cometido; y el ayuntamiento no responde de otros desperfectos que los motivados por el uso, por causa de fuerza mayor, acreditada ante la alcaldía y aceptada por ésta.

J. Lazcano (RUBRICADO).

1915, SEPTIEMBRE 1. ORDIZIA
REGLAMENTO DE LA BANDA DE TAMBORILEROS DE LA VILLA
DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11.

BANDA DE TAMBORILEROS
DE VILAFRANCA

Bases acordadas por el Ilustre Ayuntamiento de Villafranca
para la banda de músicos juglares de la villa

Primero.- El ayuntamiento de Villafranca tendrá para servicio municipal, una banda de tamborileros o músicos juglares compuesta de silvo primero, silvo segundo y tambor.

Segundo.- El sueldo que se asigna a estos funcionarios municipales será el siguiente:

- Al silvo o tamborilero primero 456 pesetas con 25 céntimos anuales
- Al silvo o tamborilero segundo 220 pesetas anuales.
- Al tamborrero 150 pesetas anuales.

Tercero.- Estos sueldos serán satisfechos por el Ilustre Ayuntamiento en igual forma que a los demás empleados municipales.

Cuarto.- La banda de tamborileros actuará en los días [en los] que es tradicional su concurrencia y siempre que ordenare la alcaldía de la villa.

Quinto.- Las vacantes que se produjeran en la banda de tamborileros se cubrirán por el Ilustre Ayuntamiento en la forma que estime procedente.

Sexto.- El silvo o tamborilero primero se conceptúa como jefe de la banda, y como tal es el indicado para recibir y hacer cumplir las órdenes de la alcaldía, el encargado del archivo de la banda y de su renovación, [y] el que ha de procurar la renovación del repertorio y su afinada ejecución, disponiendo a este efecto de los ensayos necesarios.

Séptimo.- Como tal jefe de la banda, el silvo o tamborilero primero es el responsable inmediato, ante el Ilustre Ayuntamiento y señor alcalde, de las deficiencias que se notaren en la banda y en el cumplimiento de servicio y órdenes de la alcaldía.

Octavo.- El silvo o tamborilero segundo y tamborrero deberán obediencia ciega al primero en asuntos de servicio.

Noveno.- Los tamborileros primero y segundo quedan obligados a pertenecer a la banda municipal con la categoría honoraria de «músicos de primera y segunda», respectivamente.

Décimo.- En concepto de músicos de la banda municipal, el tamborilero primero y segundo percibirán una gratificación anual de 96 pesetas, que será satisfecha por trimestres vencidos, entendiéndose que esta gratificación correrá en tanto exista la banda municipal.

Undécimo.- El tamborreo o tambor de los músicos juglares tendrá, además, la obligación de ser pregonero de la villa.

Duodécimo.- Los pregones oficiales los hará gratuitamente; los particulares o anuncios le cobrará una peseta, que le pagará anticipada la entidad o persona interesada.

Si la alcaldía autoriza un pregón particular a persona que no sea el pregonero oficial, éste percibirá del individuo autorizado la cantidad de 50 céntimos.

Trece.- El tamborero de los músicos juglares tiene preferencia sobre otro para ocupar la plaza de redoblante de la banda municipal en caso de vacante, para lo que se prestará a recibir la enseñanza necesaria.

Catorce.- En caso de que opte a ocupar la plaza de redoblante de la banda municipal tendrá la categoría honoraria de «músico de tercera», y la misma gratificación, y pagada en igual forma que los tamborileros primero y segundo como músicos de la banda municipal.

Quince.- Los tamborileros deben preferencia a sus deberes de músicos juglares, y no abandonarán éstos por servicios de la banda municipal sin haber obtenido autorización expresa de la alcaldía para cada caso.

Villafranca, 1º de septiembre de 1915.

Aprobado en sesión de veintidós de noviembre de mil novecientos quince.

Vº.Bº. El alcalde, J. Lazcano (RUBRICADO).

El secretario, Valentín de Oyarvide (RUBRICADO).

463

1916, AGOSTO 11. ORDIZIA

REGLAMENTO PARA SUMINISTRO DE AGUA A LOS PARTICULARES, APROBADO POR LA VILLA DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11.

REGLAMENTO PARA SUMINISTRO DE AGUA A LOS PARTICULARES

Aprobado en sesión de 11 de agosto de 1916

Art. 1º.- Se concede el uso de las aguas tomadas de las cañerías públicas en las condiciones establecidas en este reglamento a todo aquél que las solicite.

Art. 2º.- El que desee disfrutar de este beneficio solicitará del ayuntamiento, por escrito, haciendo constar la situación de la finca y comprometiéndose a la fiel observancia de este reglamento, bajo las obligaciones establecidas en el mismo.

Art. 3º.- El ayuntamiento, previo informe de la comisión de aguas, acordará si procede o no acceder al suministro pedido.

Art. 4º.- Los interesados, una vez que tengan la concesión del ayuntamiento, se llamarán «suscriptores» y figurarán por riguroso turno en un registro especial.

Art. 5º.- Las concesiones de aguas se harán solamente por caudal aforado por contador.

Art. 6º.- La duración de la concesión se entiende ilimitada y hasta tanto que el abonado solicite el cese, que deberá hacer por medio de aviso escrito dirigido al ayuntamiento, si ocurren los casos previstos en este reglamento.

Art. 7º.- Para todos los asuntos del abono el suscriptor estará domiciliado en Villedafranca, por sí o por representación legal.

Art. 8º.- Será a cargo del suscriptor la colocación o suministro de la tubería, llaves y, en fin, todo gasto que se haga en la instalación desde la tubería general, como también el entretenimiento de la instalación.

Art. 9º.- Se establecerá en cada finca un contador de aguas, que deberá ser necesariamente el sistema Dreyere, que es el adoptado por el ayuntamiento.

Art. 10º.- La acometida a la cañería general pública, los trabajos que origine la colocación de la tubería particular en la vía pública y la colocación del contador deberán necesariamente hacerse por personas peritas, que tendrá nombradas el ayuntamiento, y los gastos correrán a cargo del suscriptor.

Art. 11º.- Se colocará a cada acometida una llave de paso bajo un registro especial, que sólo podrá abrirse por el encargado municipal. Esta llave maestra establecerá la comunicación entre el servicio interior de la finca del abonado y el ramal ingerto en la cañería principal o pública.

Art. 12º.- A la entrada de cada contador se colocará un ruvinete de seguridad, y aquél será colocado en sitio visible y cómodo de la finca; y sus uniones sobre la entrada y salida serán llamados o sellados con plomo con el sello del ayuntamiento.

Art. 13º.- Desde el contador hasta el interior de la finca puede el abonado repartir el agua de la manera y forma que tenga por conveniente y con persona de su agrado; pero desde el contador hacia la parte de fuera se atenderá a lo dispuesto en los artículos de este reglamento y se someterá a la severa inspección de la comisión de aguas del ayuntamiento.

Art. 14º.- Las llaves que el suscriptor tenga a bien colocar en el interior a partir del contador diferirán necesariamente en la espiga con la que tengan los precintados por el ayuntamiento, con la prohibición terminante de hacer uso, ni aún de tener llaves de calibre iguales a las que use el ayuntamiento para abrir y cerrar los grifos.

Art. 15º.- Toda avería o defecto que en el porvenir se note en la tubería y aparatos desde el contador para afuera será reparada a cuenta del suscriptor, por la persona designada por el ayuntamiento.

Art. 16º.- Hecha la instalación, el suscriptor no podrá hacer uso de las aguas hasta que la comisión de aguas dé por escrito el visto bueno de la instalación.

Art. 17º.- Si el encargado del ayuntamiento indicase la necesidad de alguna reparación en el contador, deberá el propietario o suscriptor ejecutarla inmediatamente en el plazo de veinte días; y hecha la reparación, deberá presentar el contador a la comisión de aguas para que lo someta a pruebas antes de ser colocado.

Art. 18º.- En caso de paralización del contador la comisión de aguas calculará la cantidad consumida teniendo en cuenta trimestres anteriores; y para mientras dure la reparación podrá dictar condiciones al suscriptor si quiere hacer uso del agua, pero dentro siempre del precio dispuesto por este reglamento de aguas.

Art. 19º.- Queda prohibido a los abonados, bajo la multa de treinta pesetas, el manejo del contador. En caso de reincidencia pagará cincuenta pesetas, y si incurre en la falta por tercera vez se le multará con cincuenta pesetas y se le retirará la concesión por seis meses.

Art. 20º.- Los concesionarios o suscriptores son exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a tercero; y aquéllos y los concumidores, en la parte que a cada uno [corresponda], respecto de la observancia de este reglamento y de las condiciones particulares de concesión que no estén incluidas por él.

Art. 21º.- El volumen o cantidad de agua consumida se liquidará trimestralmente, debiendo hacerse esta operación en presencia del suscriptor o su representante.

Si el interesado o su representante no concurriera personalmente al aforo, se aplicará la liquidación practicada por el encargad[o] del ayuntamiento.

Art. 22º.- Se fija en 0'20 pesetas el precio del metro cúbico de agua. El pago se realizará a presencia de una factura-recibo del ayuntamiento, y la falta de puntualidad en el pago autoriza en el mismo para suspender, y aún rescindir, la concesión.

Art. 23º.- Si por cualquier motivo conviniera al ayuntamiento reducir el número de suscriptores, la separación se hará de los más modernos por turno riguroso.

Art. 24º.- El encargado del ayuntamiento del servicio de aguas tendrá entrada en cualquier hora del día en las casas de donde se halle establecido, siempre que así lo exija el cumplimiento de su misión, sin que a ellos puedan oponerse el propietario ni el inquilino.

Art. 25º.- De cualquier abuso o falta cometidos por el encargado municipal deberá el suscriptor dar parte a la alcaldía para que se le imponga el castigo conveniente.

Art. 26º.- Se prohíben las propinas o gratificaciones en todas [las] épocas y formas y bajo todos pretextos, siendo amonestado y hasta castigado con multas el encargado que las reciba. Al suscriptor, de quien directa o indirectamente procede la gratificación, se le retirará la concesión inmediatamente quedando imposibilitado para disfrutar nuevamente los beneficios del suscriptor.

Art. 27º.- Las cuestiones que se susciten entre los suscriptores y los agentes de municipio se resolverán por el ayuntamiento, oída que sea la comisión de aguas, sin perjuicio de recursos legales.

Art. 28º.- El ayuntamiento no responderá de las interrupciones, averías u otra cosa cualquiera en la tubería o aparatos de uso particular de los suscriptores, ni contrae responsabilidades de ninguna clase por interrupción parcial o total del agua por cualquier causa.

Art. 29º.- El ayuntamiento, si las necesidades del servicio así lo exige[n], se reserva el derecho de cortar el agua a los particulares por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 30º.- El ayuntamiento podrá establecer contratos especiales para el servicio del agua a domicilio siempre que se trate de alguna empresa industrial o corporación y así interese a los intereses principales.

Art. 31º.- El ayuntamiento podrá¹¹²² adoptar, además de las condiciones marcadas en este reglamento, cualquiera otra de las que juzgue convenientes para evitar los abusos que puedan cometer los abonados al usufructo del agua.

El alcalde.

El Secretario.

464

1918, SEPTIEMBRE 16. ORDIZIA REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LA VILLA DE ORDIZIA, RATIFICADO POR LA VILLA EL 1º DE OCTUBRE DE 1920.

AM Ordizia, Sig. E-11.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE VILAFRANCA DE ORIA REGLAMENTO

CAPÍTULO I

Objeto y dependencia de las Escuelas

Art. 1º.- La Escuela de Artes y Oficios tendrá por objeto completar la instrucción técnica y práctica de la juventud de ambos sexos, especialmente de los obreros, facilitándoles conocimientos de aquellas clases que sean necesarias y que, mediante certificados de aptitud, puedan mejorar su condición y aspirar al desempeño de los cargos que requieran conocimientos especiales.

Art. 2º.- La Escuela de Artes y Oficios dependerá del ayuntamiento, el cual ejercerá funciones inspectoras por conducto del alcalde y de la comisión de fomento.

CAPÍTULO II

Organización de la enseñanza

Art. 3º.- Constituirán las enseñanzas de esta Escuela:

1º.- Geometría y Dibujo lineal

2º.- Dibujo de adorno y figura

3º.- Taquigrafía y mecanografía (4 días a la semana)

4º.- Francés

5º.- Corte, confección de prendas y zurcir

6º.- Idioma vasco, 2 días a la semana, y las demás enseñanzas que acuerde el Ilustre Ayuntamiento.

¹¹²² El texto dice en su lugar «para».

Art. 4º.- Los cursos empezarán el día 1º de octubre y terminarán el 30 de abril.

Art. 5º.- Las clases serán diarias, según se determina en el cuadro de estudios, exceptuándose los días de fiesta religiosa entera; los comprendidos entre el 24 de diciembre y el dos de enero, que constituirán las vacaciones de Navidad; los tres días de Carnaval; y en Semana Santa los comprendidos entre Jueves Santo y lunes de Pascua, ambos inclusive. Los días de fiesta suprimidos se podrán considerar como festivos si así lo acuerda el ayuntamiento.

Art. 6º.- Las horas de clase serán de 5 a 9 de la noche, teniendo todas la duración de una hora por lo menos, y fijándose el horario antes de comenzar el curso en el cuadro correspondiente.

CAPÍTULO III

Art. 7º.- Formarán el personal de la Escuela: el director, vicedirector, secretario, profesores y conserje.

Del director

Art. 8º.- El director, que será uno de los profesores, como jefe de la Escuela tendrá las siguientes obligaciones:

1ª.- Hará cumplir las disposiciones del reglamento y cuantas órdenes reciba del Ilustre Ayuntamiento, por conducto del alcalde o concejal interventor de la comisión de fomento.

2ª.- Convocará y presidirá las reuniones de la junta de profesores, dando cuenta al ayuntamiento de los acuerdos que se adopten.

3ª.- Visitará e inspeccionará lo locales de la Escuela y el cumplimiento de sus deberes con respecto al profesorado y al conserje.

4ª.- Autorizará con su Visto Bueno las certificaciones, diplomas, inventarios y demás documentos de la Escuela.

5ª.- Pasará al Ilustre Ayuntamiento, en la primera decena de cada mes, las listas de asistencia de los alumnos de todas clases, firmadas por los profesores y con su VºBº.

6ª.- Concederá a los profesores los permisos que no excedan de 4 días, y tanto en éstos como en los casos de enfermedad hará las substituciones convenientes con otros profesores de la Escuela, para que las enseñanzas no se interrumpan.

7ª.- Pasará al Ilustre Ayuntamiento la nota de material que durante el curso pueda necesitarse en las distintas clases de la Escuela.

8ª.- No podrá ausentarse sin autorización verbal o escrita del alcalde o concejal inspector de la comisión de fomento en ausencias de cinco días; y en las de mayor número, solicitará autorización del ayuntamiento. En todos estos casos y en los de enfermedad será substituido por el vicedirector.

Del vicedirector

Art. 9º.- El vicedirector, que será también uno de los profesores, desempeñará las funciones del director y reemplazará a éste en casos de su ausencia y enfermedad, teniendo iguales atribuciones que el director.

Del secretario

Art. 10.- El secretario, que será asimismo uno de los profesores, llevará el registro de los alumnos y demás documentaciones de secretaría, extenderá las certificaciones que se pidan, y seguirá las instrucciones de la dirección.

De los profesores

Art. 11.- El profesorado se compondrá de los siguientes profesores:

- Uno de Geometría y Dibujo lineal
- Uno de Dibujo de adorno y figura
- Uno de Taquígrafía y mecanografía
- Uno de Francés
- Una de Francés para señoritas
- Una de Corte y confección de prendas

Art. 12.- Los profesores asistirán con puntualidad a las clases, permaneciendo en ellas todo el tiempo fijado para su duración y sin abandonarlas hasta que salgan los alumnos.

Art. 13.- Conservarán en las clases el orden y disciplina más perfectos, imponiendo a los alumnos los correctivos a que haya lugar; y en casos de gravedad, dará cuenta a la dirección para acordar lo que hubiere lugar.

Art. 14.- No podrán ausentarse ningún día sin autorización del director de la Escuela en ausencias de menos de cuatro días, y de la comisión de fomento o del ayuntamiento en las de mayor número de días.

Art. 15.- Informarán a la dirección de cuanto ésta crea necesario, y el 1º de cada mes remitirán a la misma las listas de asistencia de sus clases, expresando las faltas y sus causas.

CAPÍTULO IV

Del conserje

Art. 16.- El conserje estará a las inmediatas órdenes del director y profesores de la Escuela y deberá observar estrictamente sus instrucciones, acatando y cumpliendo con todo celo las disposiciones del reglamento.

Art. 17¹¹²³.- Estará encargado, en el despacho establecido en la Escuela, de la venta de los artículos más indispensables a los alumnos de la misma, y llevará nota exacta de su venta para entregársela, con el importe de las ventas, a la comisión de fomento del Ilustre Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

De las matrículas

Art. 18¹¹²⁴.- La matrícula estará abierta en la secretaría de la Escuela todos los días laborables comprendidos entre el 15 y 30 de septiembre, de 7 a 8 de la noche.

¹¹²³ El texto dice en su lugar «18».

¹¹²⁴ El texto dice en su lugar «19».

Art. 19¹¹²⁵.- Todo el alumno, al matricularse, deberá satisfacer una cuota de 5 pesetas, que le será devuelta al final del curso en la misma secretaría, pudiendo servirles esta cantidad para matricularse conjuntamente en varias clases.

Art. 20¹¹²⁶.- Para matricularse se requiere haber cumplido 14 años de edad, saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas de Aritmética, gozar de buena salud y estar revacunado.

Art. 21¹¹²⁷.- Los alumnos perderán el derecho a la devolución de las 5 pesetas por cualquiera de las causas siguientes:

1ª.- Por abandonar la clase voluntariamente. Se exceptuarán los casos de enfermedad justificados por certificación facultativa.

2ª.- Por haber sido expulsado de la Escuela en virtud de acuerdo de la junta de profesores, con la aprobación del ayuntamiento.

3ª.- Por haber incurrido en 10 faltas injustificadas durante el curso.

4ª.- Por no aprobar el curso en todas las clases en que se hubieren matriculado.

Art. 22¹¹²⁸.- Todas las faltas justificadas a clase deberán ser probadas a los profesores por escrito de los padres o tutores o encargados de los alumnos; y en caso contrario, se considerarán como injustificadas, no admitiendo excusas verales a los propios alumnos.

CAPÍTULO VI

De los alumnos

Art. 23¹¹²⁹.- Los alumnos y alumnas deberán presentarse en las clases con puntualidad, guardar dentro de ellas respecto y compostura, seguir con aplicación sus estudios y observar estrictamente, sin promover alborotos, las instrucciones que reciban del conserje [tanto] a la entrada como a la salida de las clases.

CAPÍTULO VII

De los exámenes

Art. 24¹¹³⁰.- Anualmente, a fin de curso, se celebrarán los exámenes de la Escuela ante un tribunal compuesto por el profesorado de la misma y de la comisión que designa el Ilustre Ayuntamiento.

Art. 25¹¹³¹.- Las calificaciones que se otorgarán serán las de suspenso, aprobado, bueno, notable y sobresaliente; y entre los que obtuviesen ésta última nota se hará un nuevo examen u oposición para conceder los premios siguientes:

¹¹²⁵ El texto dice en su lugar «20».

¹¹²⁶ El texto dice en su lugar «21».

¹¹²⁷ El texto dice en su lugar «22».

¹¹²⁸ El texto dice en su lugar «23».

¹¹²⁹ El texto dice en su lugar «24».

¹¹³⁰ El texto dice en su lugar «25».

¹¹³¹ El texto dice en su lugar «26».

- Primer premio.- Consiste en 25 pesetas y diploma.
- Segundo premio.- Consiste en diploma y matrícula gratuita para el curso siguiente.
- Tercer premio.- Diploma.

Art. 26¹¹³².- El reparto de premios tendrá lugar a la apertura del siguiente curso, con asistencia del Ilustre Ayuntamiento y profesorado, celebrándose como acto público y con la solemnidad que se acuerde por la Ilustre Corporación.

Villafranca de Oria, a primero de octubre de mil novecientos veinte.
El alcalde, Lucas Aldasoro (RUBRICADO).

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento el presente reglamento de la Escuela de Artes y Oficios en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 1918.

El alcalde, Lucas Aldasoro.

El secretario, Cándido Elorza (RUBRICADO).

Hay un sello que dice «Alcaldía de la N. y L. villa de Villafranca».

465

1923, MAYO 9. ORDIZIA

REGLAMENTO DE LA BANDA DE TAMBORILEROS DE LA VILLA DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11.

AM Zumarraga, B-3-1-25 (copia).

REGLAMENTO DE LA BANDA DE TAMBORILEROS DE LA VILLA DE VILAFRANCA DE ORIA

El ayuntamiento de la villa de Villafranca de Oria establece el presente reglamento para la banda de música de tamborileros de la misma.

Art. 1º.- El tamboril tiene por objeto solemnizar las fiestas que ocurran durante el año, principalmente durante las tardes de los días festivos, en el punto público y días que se señalan en el presente reglamento.

Art. 2º.- Siguiendo tradicional costumbre, tocará el tamboril todos los domingos y fiestas del año, a excepción del domingo de Pasión, domingo de Ramos y día primero de noviembre, a las 9 de la mañana, recorriendo la Calle Mayor y de Santa María cuando el tiempo lo permita. Y en caso contrario, lo hará en los arcos de la casa consistorial durante diez minutos por lo menos.

¹¹³² El texto dice en su lugar «27».

Art. 3º.- Tocará igualmente durante todos los domingos y días festivos en el punto público, desde después de vísperas hasta el toque de la oración; dando, antes y después de tocar, una calejira, como es costumbre. Tocará igualmente en las vísperas de las festividades siguientes: Ascensión del Señor, Pentecostés, Corpus Cristi, Pascuas de Resurrección, Asunción de Nuestra Señora, Natividad de Nuestra Señora [y] Purísima Concepción, en el punto público, acabando al toque de la oración con una calejira. Igualmente tocará durante las fogatas que tienen lugar en la víspera del día de San Juan y de San Pedro, así como durante las noches de las fiestas de esta villa.

Art. 4º.- El tamboril tocará las alboradas en los días de costumbre a los señores concejales y cura párroco, que son los siguientes: día primero de enero, Reyes, Candelaria, Pascua de Resurrección, Pascuas de Pentecostés, Ascensión, Corpus Cristi, Santiago, Santa Ana, San Ygnacio, Asunción de Nuestra Señora, Natividad de Nuestra Señora, Purísima Concepción y Natividad de Nuestro Señor, acompañando al ayuntamiento desde la casa consistorial a la iglesia y viceversa, siempre que éste vaya en corporación y no lo haga la banda municipal. Debiendo igualmente amenizar las procesiones religiosas que tienen lugar en las siguientes festividades: promulgación de la santa Bula, Jueves y Viernes Santo, San José, Asunción de Nuestra Señora, Natividad de Nuestra Señora, Festividad del Rosario, Purísima Concepción y las demás que es costumbre.

Art. 5º.- El tamboril deberá tocar, además, siempre que se lo ordene la alcaldía, por haberse dispuesto alguna fiesta imprevista.

Art. 6º.- El tamboril o banda constará ordinariamente de tres individuos: tamborilero 1º jefe, segundo, tambor o atabalero.

Art. 7º.- Siempre que toquen en público lo harán los tres números; y tanto en este caso como para cualquier función particular deberá obtener el competente permiso del alcalde.

Art. 8º.- Solamente en caso de ausencia, enfermedad o espresa autorización del alcalde podrá escusarse de tocar cualquiera de ellos, poniendo en este caso un sustituto útil en su lugar y por su cuenta, siempre que no se releve de esta obligación.

Art. 9º.- Bajo ningún pretexto podrá ausentarse de la población los días que tenga obligación de tocar, sin previo permiso del alcalde.

Art. 10º.- El encargado de arreglar los papeles será el tamborilero primero, que es jefe, y a quien deben obediencia los otros dos para cuanto se relaciona con el buen orden y disciplina de la banda.

Art. 11º.- Las alboradas a particulares, respetando a la antigua costumbre, serán toleradas mientras no se determine otra cosa; pero tanto en ellas como en cualquier otro caso en que el tamboril toque en público, tendrán que tocar los tres, obligándose a ello siempre que [sea] donde ellos quieran, repartiéndose las ganancias en la proporción que unánimemente convenga. Y en caso de desavenencia, el 50 por 100 [será] para el 1º, el 30 por 100 para el 2º, y el 20 por 100 para el atabalero.

Art. 12º.- Para las faltas que cometan los tamborileros se establecen: la reprensión, multa, suspensión y destitución. Las tres primeras podrán imponerse por el alcalde o cualquier concejal que haga sus veces, y la cuarta por el ayuntamiento. No se podrá imponer este último castigo, o sea, la destitución, sin que en el término de seis meses no se haya hecho acreedor a dos de las otras faltas.

Art. 13°.- Los tamborileros podrán recurrir al ayuntamiento a exponer sus quejas o proponer cualquiera reforma, alteración o adición al presente reglamento.

Art. 14°.- Podrá el ayuntamiento, a instancia de parte, reformar o revocar cualquiera disposición que el alcalde o algún concejal tome sobre el tamboril o tamborileros.

Art. 15°.- Cualquier acuerdo que el ayuntamiento tome sobre el ramo se considerará como adición al presente reglamento, quedando a cargo del mismo la interpretación de todos los artículos.

Art. 16°.- Los sueldos son: 800 pesetas anuales para el tamborilero 1°, 300 pesetas el 2° y 270 pesetas para el atabalero, respectivamente.

Art. 17°.- El primer músico juglar tendrá la obligación de instruir a un joven en el silvo-segundo, sin exigirle retribución alguna.

Art. 18°.- Los músicos juglares deberán evitar toda reunión con malas compañías y precaverse del vicio de la embriaguez.

La comisión: Lucio Lecuona (RUBRICADO). Valentín Lazcano (RUBRICADO).

Aprobado en sesión de 9-mayo-23.

466

1924. S/d. ORDIZIA

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DEL LABORATORIO QUÍMICO MUNICIPAL DE LA VILLA DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DEL LABORATORIO QUÍMICO MUNICIPAL DE VILAFRANCA DE ORIA

CAPÍTULO 1°

Art. 1°.- En cumplimiento del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación, de fecha 22 de diciembre de 1908, el municipio de Villafranca de Oria, y en el edificio público de su propiedad próximo a la Estación del Norte, instala un laboratorio químico cuya finalidad será la del análisis de todos los productos alimenticios, con el fin de evitar las adulteraciones de que puedan ser objeto.

Art. 2°.- Para el mejor sostenimiento de dicha institución y conforme dispone el ya citado real decreto, podrán agregarse los pueblos circunvecinos, los que contribuirán a los gastos que dicha instalación supone con la cuantía (que en su día se fijará), teniendo presente para ello el número de habitantes del pueblo agregado.

Art. 3°.- La misión del laboratorio, en lo que se refiere a los alimentos y bebidas, termina casi siempre cuando reúne los datos necesarios para juzgar a ciencia y conciencia si el producto sometido a su estudio reúne o no las condiciones propias de salubridad.

Art. 4º.- El laboratorio no puede negar al público su concurso en aquello que se relacione con la higiene privada, pero no está obligado, fuera de los casos previstos en este reglamento, a presentárselo con la brevedad y con [los] detalles que le pidan, si unos y otros se oponen al fin primordial para el que se crea.

Art. 5º.- Las horas de presentación de muestras para su análisis serán las de 11 a 1 de la mañana en los días laborables, a no ocurrir algún trabajo oficial urgente.

CAPÍTULO 2º

Art. 6º.- El personal del que constará el laboratorio es el siguiente: 2 farmacéuticos, 1 médico, 1 veterinario y 1 mozo de laboratorio, recayendo el cargo de director en uno de los farmacéuticos.

Art. 7º.- El personal técnico del laboratorio no podrá ser separado de su cargo sino por supresión de la dependencia o mediante expediente incoado al efecto, y si resultasen motivos fundados a juicio del ayuntamiento.

Durante las horas, en el laboratorio habrá de estar a su servicio el director o inmediato que le represente.

CAPÍTULO 3º

Art. 8º.- Los trabajos del laboratorio se dividen en tres grupos: OFICIALES, ESPECIALES y PARTICULARES.

- Como oficiales se consideran los remitidos de oficio por la autoridad municipal, beneficencia y por los celadores de la policía urbana. Los oficiales son siempre preferentes, ejecutivos y gratuitos, bien sean cualitativos o cuantitativos, y de aquéllos se llevará un registro oficial.

- Los trabajos particulares son los remitidos por individuos o entidades no citados anteriormente, que se refieren únicamente a alimentos y bebidas.

- Trabajos especiales, finalmente, los remitidos [a] excepción de [los] individuos o entidades antes citados, por cualesquiera, y que se refieran a análisis de orinas, pus, esputos, sangre, productos químicos, etc.

Art. 9º.- Los análisis que practica el laboratorio serán de dos clases:

- CUALITATIVOS, cuando sólo se determine la cantidad de la substancia analizada;

- CUANTITATIVOS, cuando se determine la cantidad de los elementos que componen la sustancia que se analiza. Éste se verificará a instancia de parte, previo pago de los derechos establecidos en las tarifas.

Art. 10.- Los análisis, en general, serán ejecutados por turno riguroso según los trabajos pendientes, procurando que el cualitativo sea evacuado en 48 horas y el cuantitativo en el tiempo que la ciencia aconseje y juzgue necesario el director.

Art. 11.- El laboratorio clasificará todo artículo sometido a su análisis en la forma siguiente: BUENO, MALO.

Es bueno el producto cuando los elementos que le son propios se presentan sin alteración alguna y sin substancias extrañas a su composición.

Malo se considera a todo producto en el que el análisis evidencia una alteración profunda en alguno de sus componentes, o la presencia en cantidades de substancias extrañas a su composición, añadidas o no con intención de lucro.

Cuando un producto sometido al análisis no fuera posible incluirle con toda precisión en una de las clasificaciones expresadas, el laboratorio podrá calificarlo como «regular» o «aceptable», pudiendo indicar a la vez si los elementos o substancias que a tal calificación le obligan son resultado de una adulteración, alteración o mala elaboración.

Independientemente de las expresadas calificaciones, el laboratorio podrá clasificar los productos sometidos a su análisis en «nocivos» o «no nocivos» a la salud, entendiéndose que esta calificación ni es obligatoria ni necesaria a los efectos del artículo siguiente.

Art. 12.- Siempre que un producto resulte malo deberá el director ponerlo en conocimiento del señor alcalde para que, valiéndose de los medios que estime oportunos, proporcione nuevas muestras del mismo, caso de que las recogidas no ofrezcan garantía suficiente. Si en este segundo análisis se obtuviera idéntico resultado que en el primero, se dará cuenta de todo a las autoridades; las que, previas formalidades necesarias, procederán a exigir al vendedor la responsabilidad que corresponda, además de satisfacer el importe del análisis verificado. El señor alcalde resolverá siempre lo que proceda con arreglo al dictamen del laboratorio y en consecuencia con lo dispuesto en¹¹³³ las ordenanzas municipales y legislación.

Art. 13.- Si algún expendedor creyera conveniente reclamar, por no hallarse conforme con el fallo del laboratorio, después de hacer efectivo el pago de derechos y multas que le hayan sido impuestas en concepto de depósito, manifestará al señor alcalde este deseo, designando al mismo tiempo al perito químico que tenga por conveniente; el que, en presencia del director del laboratorio, procederá a verificar el nuevo análisis de la substancia origen de la reclamación. El director manifestará al perito el procedimiento seguido y facilitará la mitad de la muestra, que se tendrá almacenada, y todo el material necesario para la operación. Cualquier reclamación que no se ajuste a lo manifestado no será atendida, ni se tendrá en cuenta para este objeto el fallo de ningún otro laboratorio, debiéndose tener siempre presente por el interesado que los certificados que expide el laboratorio sólo dan fe de las muestras que se presentan para su análisis.

Art. 14.- Todo particular que solicite del laboratorio el reconocimiento de un producto lo deberá hacer expresar bajo su firma, en declaraciones impresas, en las oficinas del mismo, su nombre y apellido, la naturaleza y procedencia de la muestra y la clase de análisis que solicita. Si el análisis es cualitativo se le indicará al interesado el día en que ha de recoger el certificado, que se le expedirá previo pago de lo que la tarifa señale. Los análisis cuantitativos serán sometidos a las mismas formalidades que los cualitativos. En un caso y en otro se procurarán reservar suficiente cantidad del producto, que se lacrará, sellará y guardará en el depósito del laboratorio por espacio de un mes, a contar desde la fecha de la expedición del certificado, único período hábil para cualquier clase de reclamaciones.

¹¹³³ El texto dice en su lugar «con».

Art. 15.- Los honorarios que devengue el laboratorio en concepto de servicio PARTICULAR solicitado por el, vecindario serán fijados para cada trabajo en una tarifa que se hallará expuesta al público, y se distribuirán en la forma siguiente: el 60 % para los fondos municipales y el 40 % para el director y ayudantes¹¹³⁴. En los trabajos ESPECIALES, los honorarios se distribuirán: 25 % para los fondos municipales y resto para el director y ayudantes.

Art. 16.- El señor alcalde determinará en qué forma sus agentes han de prestar servicio como auxiliares del laboratorio.

Art. 17.- El laboratorio tendrá a su cargo la desinfección de las viviendas, cuardas, ropas, etc., practicando estos servicios la sección a cuyo frente se encuentra un médico, cuando el laboratorio juzgue oportuno o los señores médicos lo creyeran conveniente, y según tarifa que se publicará oportunamente.

CAPÍTULO 4º

Tarifa (aquí viene la tarifa de Tolosa)

Después vienen las cantidades que se deben de presentar para los análisis. Cantidades mínimas.

También es conveniente para el público poner, a continuación de la publicación del reglamento, el Real Decreto de 17 de septiembre de 1920. Trata de las condiciones mínimas que tienen que tener las substancias alimenticias.

Villafranca de Oria, (***) de (***) de 1924.

El alcalde, (***)

467

1925, AGOSTO 14. ORDIZIA

**REGLAMENTO DE SANIDAD E HIGIENE DE LA VILLA DE ORDIZIA,
APROBADO POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 8 DE ABRIL DE 1926.**

AM Ordizia, Sig. E-11.

REGLAMENTO DE SANIDAD E HIGIENE DE LA VILLA DE VILLAFRANCA DE ORIA

CAPÍTULO I

Autoridades sanitarias

Art. 1º.- La autoridad sanitaria de esta villa reside en el alcalde y en el inspector municipal de sanidad, asesorados por la junta municipal de sanidad.

¹¹³⁴ El texto repite «EN LOS TRABAJOS PARTICULARES».

Art. 2º.- Las facultades del alcalde respecto a los servicios de sanidad e higiene están delegadas en el inspector municipal de sanidad, quien procederá por sí mismo, excusando la intervención directa de la autoridad, como si de manera directa procediese el mandato del propio alcalde.

Art. 3º.- Siempre que el inspector de sanidad reclame el concurso de los dependientes municipales para asuntos relacionados con el ramo de higiene y sanidad lo prestarán en igual forma que si lo ordenara o reclamase el alcalde cuyas facultades tiene delegadas.

CAPÍTULO II

Organismos consultivos

Art. 4º.- La junta municipal de sanidad se constituirá del modo que determina el art. 56 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero del corriente año, en la forma siguiente: será presidente el alcalde; secretario el inspector municipal; serán vocales natos: el secretario del ayuntamiento, un médico, un farmacéutico, un veterinario, un arquitecto, el cura párroco y un maestro de escuela.

Art. 5º.- Las funciones de esta junta consistirán: a) en redactar o proponer la reforma del reglamento de sanidad; b) informar en los asuntos de su competencia; c) en vigilar el estado higiénico o sanitario de la circunscripción; y d) en proponer las mejoras y reformas que considere convenientes para mejorarlas.

La comisión permanente de la Junta de Sanidad

Art. 6º.- La comisión permanente de la junta de sanidad estará compuesta del alcalde, presidente; el inspector municipal, secretario; el arquitecto, farmacéutico y veterinario municipales y el secretario del ayuntamiento, vocales.

Art. 7º.- La junta nombrará al constituirse, los suplentes que hayan de sustituir a los miembros de la comisión permanente que no puedan concurrir por ausencia o enfermedad; y por tanto, la mentada comisión deberá funcionar, a ser posible, con el completo de sus miembros.

Art. 8º.- En lo referente al funcionamiento de la junta y permanente, sesiones, actas, etc. se aplicarán los preceptos del Estatuto Municipal relativos a las sesiones del ayuntamiento y de la permanente, sin perjuicio de redactar un reglamento interior que la superioridad (Inspector Provincial de Sanidad) apruebe,

CAPÍTULO III

Atmósfera

Art. 9º.- Se procurará por todos los medios que la atmósfera de la villa esté limpia de impurezas perjudiciales a la salud o, simplemente, [sean] molestas; y para ello no se autorizará la instalación de industrias que no estén a la distancia y en condiciones que las hagan absolutamente inocuas.

Art. 10º.- Las fábricas en [las] que se produzcan vapores de substancias no residuales no podrán establecerse a menos de 500 metros de poblado.

Art. 11º.- Los talleres y fábricas que desprendan humos de cualquier clase o gases nocivos deberán estar dotados de aparatos de absorción o defensivos apropiados antes de que los gases sean lanzados a la atmósfera.

Art. 12º.- En ningún caso se tolerará más de 8 gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico en los gases procedentes de las fábricas.

Art. 13º.- Para conceder el ayuntamiento autorización para la instalación y apertura de industrias o establecimientos que puedan impurificar el aire atmosférico será indispensable el dictamen previo de la junta municipal de sanidad.

Art. 14º.- Se prohíbe el corte del arbolado en el interior de la población sin previo informe de la junta, que apreciará su necesidad, facilitándose en cambio, por todos los medios, el aumento de plantaciones; y cuando por absoluta necesidad sea indispensable cortar algún árbol, será indispensable condición que se planten dos en buenas condiciones por cada uno que se destruya.

Art. 15º.- En tiempos de epidemia, o cuando las necesidades lo exijan, se verificarán análisis químicos y bacteriológicos del aire atmosférico, comunicando sus resultados a la Inspección Provincial para su conocimiento.

CAPÍTULO IV

Territorio

Sección Iª

De los núcleos de población

Art. 16º.- El suelo sobre el que haya de levantarse el núcleo de población ha de ser salubre, considerándose que un terreno reúne tanto mejores condiciones de salubridad cuando en mayor grado alcance las siguientes:

a).- Sequedad del suelo (profundidad de la capa acuífera de más de cuatro metros) y que en su constitución no entren materiales putrescibles. Son, por tanto, preferibles los terrenos arenosos, de grava o marga calizas, que dan paso fácil al agua y se secan rápidamente.

b).- Ofrecer un pequeño desnivel que permite la fácil evacuación de aguas pluviales y caseras.

c).- No existir en la vecindad (hasta un kilómetro) ningún foco infeccioso ni establecimiento insalubre a distancia mínima de 500 metros.

d).- Estar relativamente próximo a un origen de agua potable que permita el abastecimiento, y estar protegido de los vientos reinantes.

Art. 17º.- Cuando sirva de asiento a un núcleo de población un terreno excesivamente húmedo cuya capa acuífera se encuentre a una profundidad inferior a cuatro metros, deberá realizarse su desecación y saneamiento, procurando el descenso del nivel de dicha capa hasta cuatro metros como *mínimum*, utilizando para ello los medios siguientes:

1º) Construcción de drenajes o conductos subterráneos que desplacen el agua.

2º) Plantaciones de especies arbóreas que provocan la absorción del agua, facilitando la evaporación y la infiltración.

3º) Apertura de pozos a una profundidad por debajo del nivel ordinario de la capa acuífera tal que, reduciendo el espesor de la capa impermeable, puedan las aguas filtrarse por la misma hasta encontrar una nueva capa impermeable. Dichos pozos deben estar revestidos y presentar machinales o aberturas en sus paredes que permitan el paso del agua del exterior al interior. Las aguas de tales pozos no deben ser utilizadas para la bebida porque, dada su escasa profundidad, especialmente si están en poblado, es casi segura su contaminación.

Sección 2ª

De extramuros o en despoblado

Art. 18º.- En el territorio de fuera de poblado se procurará por todos los medios evitar o suprimir la existencia de charcas, balsas, estanques, pantanos y aguas estancadas en general, por ser origen de paludismo y demás enfermedades telúricas que constituyen un grave peligro para la salubridad de los lugares habitados en sus proximidades.

Art. 19º.- A los efectos del artículo anterior y en relación directa con la proximidad de las aguas estancadas o terrenos pantanosos a la población, se intensificará su extensión por el ayuntamiento, secundado por el vecindario y, en su caso, por la acción directa del Estado, empleando los métodos siguientes:

a).- Desagues mediante drenajes o vaciados por la apertura de pozos en la forma expuesta en el art. 17.

b).- Plantación de cortinas de árboles, escogiendo vegetales herbáceos muy ávidos de agua (praderas naturales, pinos, mimbrés, sauces) que obran a modo de muro de contención de los anofeles y demás mosquitos criados en las aguas estancadas, cuyas larvas también se destruyen mediante la plantación en las orillas de las charcas y terrenos pantanosos de algas caráceas como la chara hispida, la fragilas, la chara fétida, la asprellah, chara áspera, etc.

c).- Multiplicación en éstas de pescados que devoran las larvas de aquéllos, evitando su propagación.

d).- Haciendo ofensivas las aguas estancadas que no se puedan movilizar o suprimir de los terrenos que ocupan, cubriéndolas completamente con una capa de aceite verde de esquistos, petróleo ordinario, bruto o refinado, una mezcla de petróleo y alquitrán a partes iguales, kreolina, etc., que destruya las larvas de mosquitos al privarles de respiración. Bastan 10 o 15 centígrados por metro cuadrado, cualquiera que sea el espesor de la capa del agua. El petróleo es más eficaz en primavera, antes de la transformación de las larvas en insecto alado, y es preciso renovarlo cada quince días. El petróleo penetra en el orificio respiratorio de la larva y la asfixia.

CAPÍTULO V

Vía pública

Sección 1ª

De las calles y plazas

Art. 20º.- El trazado de las calles y vías principales se efectuará, a ser posible, dando a las mismas una orientación Norte-Sur.

Su anchura será la mayor posible, a fin de asegurar la más perfecta ventilación y la penetración de rayos solares en las viviendas que las bordean.

De ningún modo se autorizará por el ayuntamiento el trazado de nuevas calles con una anchura inferior a 10 metros.

Art. 21º.- La superficie de las vías públicas longitudinalmente conviene que sea sensiblemente horizontal y transversalmente convexa, a fin de que las aguas viertan a los bordes en vez de discurrir por el centro.

La horizontalidad indicada no empece para que, cuando la topografía del terreno lo exija, se hagan calles en rampa, procurando empero que la inclinación no pase del 5 por 100; y que si ha de exceder de la indicada, sea tan sólo en tramos muy cortos.

La convexidad o bombeo transversal de las calles debe aproximadamente ser de un décimo de anchura, y la máxima inclinación tolerable la de 3 por 100.

Art. 22º.- En ninguna vía pública podrá prescindirse de las cunetas laterales para el desplazamiento de las aguas pluviales, ni del encintado de aceras para el tránsito de las personas.

Art. 23º.-El pavimento de las calles y plazas debe ser tan unido e impermeable como se pueda; y a tal efecto, según lo permitan las condiciones económicas, se procurará por el ayuntamiento su máxima solidez e impermeabilización por los sistemas de grava triturada y apisonada, hormigón, adoquinado, asfaltado, etc. etc.

Art. 24º.- Las calles deben estar en perfecto estado de limpieza, y el barrido de las mismas se efectuará diariamente por la brigada municipal de limpieza; y la recogida de las basuras públicas se hará por la mentada brigada al mismo tiempo que la de los domicilios particulares.

Art. 25º.- A los efectos del artículo anterior, queda terminantemente prohibido arrojar y depositar basuras, escombros, desperdicios, etc., y¹¹³⁵ verter aguas sucias en la vía pública, en los solares sin edificar o¹¹³⁶ a menos de 500 metros de poblado.

También queda prohibido sacudir alfombras, esteras, etc., en la vía pública desde las ventanas de las casas que dan a la calle, después de las ocho de la mañana en verano y de las nueve en invierno.

Art. 26º.- Cuando haya de removerse el suelo de las vías públicas en virtud de canalizaciones para el paso del agua, alumbrado, etc., o cuando hayan de depositarse

¹¹³⁵ El texto dice en su lugar «ni».

¹¹³⁶ El texto dice en su lugar «ni».

en las mismas tierras procedentes de derribos o reformas de los edificios adyacentes, se recabará la oportuna licencia del ayuntamiento, el cual dispondrá que se rocíe con una solución de sulfato de cobre al 10 % u otra equivalente y que se efectúe rápidamente su transporte a los vertederos públicos.

Art. 27º.- En las conducciones del subsuelo de la vía pública debe procurarse que se construyan en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones con la menor remoción de tierras; debiendo tenerse en cuenta que, cuando en la misma vía existan conductos para aguas negras (alcantarillas) y otros de agua potable para el consumo, deberán éstos pasar por encima de aquéllos.

Art. 28º.- Se prohíbe tender ropas, pieles, vestidos, etc., así como criar animales en los balcones y aberturas que dan a la vía pública, por los perjuicios que pueden causar a la salud general del vecindario.

Art. 29º.- Queda prohibido, asimismo, el tendido por las vías públicas de cables eléctricos aéreos de alta tensión, los cuales deberán ser canalizados subterráneamente o protegidos en debida forma.

Sección 2ª

De las construcciones

Art. 30º.- La altura de las construcciones en las nuevas calles no podrá ser superior a la anchura de las mismas; y las que se levanten en calles que sean objeto de ensanchamiento, al variar las alineaciones tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Respecto a la altura de las que se levanten en las plazas se requerirá la oportuna resolución de la junta local de sanidad, previo informe del inspector municipal del mismo nombre.

Las expresadas alturas se mediarán desde la rasante de la vía pública hasta el alero del tejado o cornisa de la azoteas, no tolerándose alturas de pisos inferiores a 2'80 metros.

Art. 31º.- No podrá empezarse ninguna construcción sin el previo permiso o licencia de la alcaldía, debiendo sujetarse a las condiciones higiénicas, de ornato público y a la línea de rasante y de fachada que hubiese fijado el ayuntamiento en la respectiva zona, o que figurasen en el plan de urbanización correspondiente.

Art. 32º.- Tampoco podrá ser habitado ningún edificio, una vez terminada su construcción, si no obtiene el propietario el oportuno permiso de la alcaldía, que sólo concederá previo el certificado de salubridad expedido por el inspector municipal de sanidad.

Art. 33º.- Para todo cuanto afecte a obras de ensanche y extensión, mejora interior y saneamiento y urbanización parcial de la población de este término municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924 y a las ordenanzas de edificación.

CAPÍTULO VI

Aguas

Sección 1ª

De las aguas potables

Art. 34º.- Constituye una de las primordiales obligaciones del ayuntamiento y del vecindario en general, que deben propulsar y difundir todas las autoridades y organismos sanitarios, el suministro, vigilancia y protección de aguas potables de pureza química y bacteriológica garantizada, para la alimentación y consumo público, hasta obtener la cantidad de doscientos litros diarios por habitante de esta localidad.

Art. 35º.- Para la captación de aguas potables, ya sea de manantiales, ríos o subterráneas, y su conducción a los núcleos de población, se tendrán en cuenta los auxilios y ventajas concedidos por el Estado a los ayuntamientos y juntas vecinales o parroquiales en virtud del Real Decreto de 9 de junio de 1925 y demás disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 36º.- La captación, conducción y distribución de las aguas destinadas al consumo público estará[n] condicionada[s] por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación. En los alumbramientos de aguas profundas se emplearán los procedimientos de tubería y de pozos cerrados de paredes impermeables que impidan la penetración y mezcla de aguas profundas mal filtradas o de superficiales sospechosas, a cuyo efecto se dotarán las instalaciones de un perímetro de protección o zona de terreno de mayor o menor extensión, según la naturaleza y condiciones del mismo, suficiente a garantizar contra dichas impurificaciones.

Art. 37º.- A fin de asegurar la mejor calidad posible de aguas destinada al consumo del vecindario y que sea pura y libre de gérmenes perjudiciales para la salud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38, 39, 41 y demás concordantes del vigente Reglamento de obras y servicios municipales; y cuando se trate de suministros nuevos, no se hará la elección de agua sin la garantía de los análisis químicos y bacteriológicos que sean precisos. Análisis que el ayuntamiento podrá encomendar a los laboratorios de su confianza y que habrán de ser revisados y controlados gratuitamente por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

Art. 38º.- Las conducciones de aguas potables deberán instalarse lo más alejadas posible de las alcantarillas y depósitos de materias orgánicas de todas clases, procurando, en todo caso, que se construyan por encima de toda canalización o depósito de aguas negras o residuales.

Art. 39º.- Las aguas de pozo, de no abrirse éstos en el campo o ser muy profundos (ocho metros como *mínimum*), están siempre contaminadas, siendo impotables. Para reducir las causas de contaminación deberán ser observadas las reglas siguientes:

a).- Impermeabilizar las paredes de dichos pozos, ya sea construyéndolos con fábrica de ladrillo o mampostería tomada con mortero hidráulico, o enluciéndolas con una capa de dicho mortero de dos a tres centímetros de espesor.

b).- Elevando el revestimiento del pozo por lo menos 0'50 metros sobre el terreno y estableciendo en la unión con éste una área de hormigón, asfalto o fábrica impermeabilizada que vuele un metro sobre todo el perímetro del pozo, a fin de protegerlo de la infiltración de aguas superficiales.

c).- Alejando por lo menos veinte metros de los pozos los absorvederos, los pozos negros, los fosos o montones de estiércol, basura o, en general, toda materia putrescible.

d).- Cerrando con una campana o con tapadera giratoria la boca del pozo y haciendo la extracción del líquido por medio de un motor o bomba de mano; o, si se emplea el cubo, conservando éste constantemente unido a la cadena y sin contacto con el terreno.

Art. 40º.- Serán clausurados los pozos, tanto domésticos como de uso público, cuyas aguas originen enfermedades de carácter infeccioso, a menos de que se verifiquen en ellos las obras necesarias para ponerlos a cubierto de contaminaciones externas y subterráneas, que deberán comprobarse mediante los análisis correspondientes.

Art. 41º.- Las aguas pluviales recogidas al caer en cisternas o algibes son potables, pero en dichos depósitos es difícil conservarlas sin que se produzcan en ellas fermentaciones y vegetaciones variadas.

Para evitar unas y otras, dichos depósitos deberán ser impermeables (metálicos, cemento armado o mampostería hidráulica) y cubiertos pero dotados de chimenea de aireación, y contruidos de modo que sea posible conducir fuera de los algibes las aguas caídas en los primeros momentos, por recoger éstas impurezas de los tejados y superficies recorridas. Deben igualmente alejarse de las cisternas y algibes los retretes, estercoleros y canalizaciones de aguas residuales, por no haber nunca confianza en la absoluta impermeabilidad de dichos conductos.

Art. 42º.- El ayuntamiento impondrá las instalaciones domésticas de agua por contador, suprimiendo los depósitos o, cuando menos, obligando al uso de los modelos especiales de dichos recipientes que permitan retirar fácilmente los barros o fangos que forman las materias arrastradas por el agua al sedimentar¹¹³⁷, y en los que la salida del líquido se efectúa por encima del fondo a una altura superior al espesor probable de dicha capa.

Art. 43º.- La filtración de las aguas que se destinan a la alimentación, lo mismo en filtros de arena que en aparatos domésticos, siempre es conveniente higiénicamente, pues clarifica dichos líquidos separando los cuerpos extraños y materiales en suspensión así como gran número de bacterias; pero no debe nunca confiarse a la inmunidad de las aguas así filtradas, por no ser dichos aparatos suficientemente eficaces para detener la totalidad de dichas bacterias. La verdadera esterilización del agua se consigue industrialmente por el ozono, por la acción de los rayos ultravioleta (procedimiento de más segura eficacia para tratar pequeños volúmenes) y por el cloro (gaseoso o líquido a presión) o sus compuestos, el hipoclorito de sosa y el cloruro de cal. Todos ellos exigen la previa clarificación de las aguas.

¹¹³⁷ El texto dice en su lugar «semientar».

No teniendo a disposición otros medios esterilizadores del agua usada para bebida, se debe, sobre todo en tiempo de epidemias, hervirla durante diez o doce minutos y airearla, pues el calor mata todos los gérmenes patógenos a temperaturas comprendidas entre 110 y 120 grados centígrados.

Art. 44º.- Queda prohibido lavar ropas, verduras u otros objetos en las fuentes públicas y particulares, así como beber directamente agua del caño de estas fuentes. El que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso o vasija apropiada.

Art. 45º.- Las fuentes públicas y abrevaderos se mantendrán en perfecto estado de limpieza, desinfectándose siempre que las circunstancias sanitarias lo reclamen. En los expresados abrevaderos no se permitirá la concurrencia de animales atacados de enfermedades infecciosas.

Art. 46º.- En épocas normales se efectuará el análisis químico y microbiológico de las aguas destinadas al consumo público cuando así pareciere a la junta local de sanidad.

Art. 47º.- En época de epidemias o en las que exista el temor fundado de que pueda desarrollarse alguna enfermedad que revista este carácter, los análisis se efectuarán dos veces a la semana o diariamente, si así lo exigiesen las circunstancias.

Sección 2ª

De las aguas residuales

Art. 48º.- El ayuntamiento procurará que todo núcleo de población de este término municipal disponga de una red de conductos para recojer y alejar de la parte habitada las aguas negras o residuales antes de que éstas fermenten. Dichos conductos pueden ser de mampostería, fábrica de ladrillo, hormigón, gres o cualquiera otro material que, si no es impermeable, debe impermeabilizarse por medio de un enlucido de cemento.

Art. 49º.- Establecido el alcantarillado o la red cloacal a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados los propietarios de edificios que no disten más de 50 metros de aquélla, a acometer a la misma, por medio de conductos o tuberías impermeables, todas las aguas sucias o negras procedentes de retretes, lavaderos, baños, limpieza casera, líquidos sobrantes de fábricas, industrias, etc. etc., instalados en los expresados edificios.

Art. 50º.- La limpieza de la red cloacal se efectuará a base de descargas periódicas de agua, conduciéndose también a aquéllas las aguas pluviales cuando pueda recibir las por tener una sección o pendiente adecuadas.

Art. 51º.- La evacuación de las aguas residuales puede hacerse adoptando el sistema físico, químico o biológico, según las circunstancias que en cada caso concurren.

Art. 52º.- Cuando la red cloacal no exista o se trate de fincas que disten más de cincuenta metros de la misma, se conducirán las aguas residuales en fosas sépticas, fijas o móviles; y en último término, a pozos de fondo y paredes impermeables con cubierta hermética soterrada a 25 centímetros por lo menos de la superficie, y situados a 10 metros como mínimo de toda conducción o depósito de aguas.

Dichas conducciones no podrán efectuarse sin el previo permiso de la autoridad municipal, ajustándose en todo caso la construcción a lo preceptuado por la Real Orden de 22 de abril de 1922.

Art. 53º.- En lo sucesivo no se permitirá la construcción de pozos negros, por constituir un serio peligro para la salud pública, y se procurará su reducción sustituyéndolos mediante el establecimiento de fosos sépticos, en las condiciones a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 54º.- En todo lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en los artículos 9º al 15º, ambos inclusive, del presente reglamento de sanidad municipal.

CAPÍTULO VII

De las viviendas

Art. 55º.- Todo edificio destinado a vivienda, ya esté enclavado en la población o en el campo, debe reunir las condiciones higiénicas mínimas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 56º.- Debe dársele la orientación que está indicada según la situación del lugar, para tener el máximo de insolación y proteger de los vientos reinantes, si son húmedos o fríos. Por lo general conviene orientar al Mediodía la fachada principal, con lo que el soleamiento es máximo durante los meses del invierno, en que es más útil. Sobre dicha fachada y, en su defecto, sobre la Este-Oeste, deben situarse las piezas más habitadas, estableciendo la cocina, retretes, etc. sobre las más ventiladas; y en la orientación Norte, si a ella hubiere fachada, las habitaciones ocupadas durante menos tiempo.

Art. 57º.- El piso inferior estará aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o bien por una capa impermeable de 0'30 metros de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja, por lo menos, a 0'8 metros de altura sobre el nivel del terreno exterior, sea de la vía pública o de corral, patio o jardín.

Art. 58º.- Para la construcción de los muros exteriores deben emplearse materiales impermeables, evitando los higrométricos (absorventes de la humedad atmosférica), como las maderas y ciertas piedras, y sobre todo no emplear el tapial, que debe reservarse únicamente para los muros de cerca, ni el mortero de barro y cal grasa.

Art. 59º.- Toda casa o compartimento destinada a una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con entrada independiente para una y otra pieza. Las dimensiones mínimas en planta serán de tres metros en las cocinas y de 1'50 metros en los retretes, dotándose a ambas piezas de ventilación directa por medio de balcón o ventana de un metro cuadrado como mínimo.

Art. 60º.- Toda pieza habitable, de día o de noche, deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón o ventana de 1'50 metros cuadrados como mínimo, que permita la iluminación y aireación amplia. Su altura no deberá ser inferior a 2'80 metros, sea cualquiera el piso en que la pieza esté situada, midiéndose dicha altura desde el pavimento al cielo raso, y la capacidad del individuo no bajará de

15 metros cúbicos. Esta altura podrá reducirse hasta 2'50 metros, siempre que por la acertada colocación de puertas, ventanas y chimeneas, por la instalación de registros de empleo de ladrillos huecos en los muros u otra disposición adecuada, se asegure la constante renovación del aire en el interior de las habitaciones.

Art. 61º.- Los patios generales de las casas representarán el 10 por 100 de la superficie edificada. Tanto los patios como los patinillos, cuyo objeto es proporcionar luz y ventilación en las cocinas y retretes, estarán siempre sin cubrir, o sea, libres de arriba a abajo, y tendrán el suelo impermeable con disposición para la recogida de aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de sifón aislador. Estos sifones aisladores, bien ventilados, se establecerán igualmente en las cocinas y retretes, baños y lavaderos. Podrá prescindirse de los patios cuando por la disposición de las plantas, número de fachadas o combinación con espacios libres en las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas y balcones) tengan como mínimo tres metros de vistas directas medidos en el eje de cada abertura.

Art. 62º.- Las escaleras deberán recibir luz y aireación directa de la calle o patios. El último piso tendrá forzosamente cielo raso.

Art. 63º.- Las aguas negras o sucias que se producen en las viviendas o edificios habitados parte del día deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas, y ser conducidas sin interrupción hasta el exterior del inmueble, con arreglo a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo VI de este reglamento.

Será obligatorio establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas, si hubiere canalización explotada por el municipio a distancia que no exceda de 80 metros.

Art. 64º.- En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra, este local deberá situarse aislándolo de la edificación en lo posible y dotándolo de ventilación directa, debiendo tener vivienda y cuadras entradas independientes.

Art. 65º.- Las cuadras y establos para el ganado tendrán el piso empedrado o embaldosado, y formando declive para dar fácil salida a las aguas; las paredes revocadas o blanqueadas, y una capacidad proporcional al número de cabezas.

Art. 66º.- La recría y engorde del ganado deberá hacerse en locales situados fuera de la población y previo el permiso de la alcaldía, que no podrá concederse sin el dictamen favorable del inspector de sanidad y veterinaria municipal.

Art. 67º.- No podrá empezarse la construcción de una nueva vivienda ni reformar otra preexistente sin solicitar el oportuno permiso de la alcaldía, previa presentación de los planos correspondientes; advirtiéndose que no se autorizará la construcción de aquéllas que no reúnan las condiciones mínimas fijadas en los artículos 58 y siguientes del presente reglamento.

También precisará la oportuna licencia de dicha autoridad, debidamente asesorada por los técnicos del ayuntamiento encargados del reconocimiento y comprobación sanitarias de las viviendas, para habilitar las de nueva construcción ya terminadas y destinarlas a su uso correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De los establecimientos públicos

Art. 68º.- No podrá establecerse en este término municipal ningún local destinado a la reducción, almacenamiento y expedición o venta de artículos¹¹³⁸ alimenticios y bebidas sin obtener la oportuna licencia o permiso de la alcaldía, el cual sólo será concedido después que el inspector municipal se haya cerciorado de que reúne las debidas condiciones de cubicación, ventilación y limpieza.

Art. 69º.- Dispondrá el ayuntamiento de un matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal, en las condiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Mataderos de 5 de diciembre de 1905.

Serán también objeto de especial vigilancia e inspección por las autoridades sanitarias la plaza de mercado de abastos, exigiendo, respecto a los géneros alimenticios que en ella¹¹³⁹ se presenten para la venta, las más severas medidas de higiene, aparte de sus buenas condiciones sanitarias.

Art. 70º.- Los establecimientos a que se refieren los artículos precedentes serán objeto de especial vigilancia e inspección constante por las autoridades sanitarias locales a fin de que se cumplan y hagan cumplir los dictados de la higiene en cuanto conciernen a los utensilios y elementos empleados, así como a las medidas adoptadas para preservar los alimentos y bebidas de toda contaminación.

Art. 71º.- Para todo cuanto afecta a falsificaciones, adulteraciones, empleo de utensilios y fraude de alimentos se estará a lo prevenido por el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Art. 72º.- Respecto a las fábricas y talleres y demás de carácter industrial y comercial se tendrá[n] en cuenta las disposiciones contenidas en el Capítulo III del presente reglamento, y deberán disponer la maquinaria y artefactos propios de la industria en las condiciones de seguridad personal exigidas por la legislación general del trabajo.

Art. 73º.- Todos los edificios y locales en que hayan de albergarse gran número de personas, como son las escuelas, internados, templos, fondas, posadas, casas de dormir, cafés, tabernas, etc. etc., tendrán asegurada su perfecta ventilación, [y] el establecimiento de aguas potables; y con especial esmero se prestará el servicio de limpieza y se exigirá el máximum de garantías higiénicas¹¹⁴⁰ en cuanto al servicio de retretes y evacuación de excretas y aguas residuales en general.

Art. 74º.- En todos los locales de espectáculos públicos, como teatros, cinematógrafos, círculos de recreo, etc., además de cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior se exigirá la instalación de aparatos contra incendios y el mayor número posible de puertas de salida para asegurar un rápido desalojamiento en caso de siniestro.

¹¹³⁸ El texto dice en su lugar «artículos».

¹¹³⁹ El texto dice en su lugar «ellos».

¹¹⁴⁰ El texto dice en su lugar «gigiénicas».

De todos modos deberán reunir dichos locales los requisitos exigidos por el Reglamento de Policía de Espectáculos de 1º de octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes.

Art. 75º.- Ningún establecimiento público podrá habilitarse para su uso y peculiar destino sin la oportuna licencia de la alcaldía y el previo certificado de salubridad, que deberá expedir el inspector municipal.

CAPÍTULO IX

Prevención de enfermedades y epidemias

Art. 76º.- El médico que asista a una persona atacada de una enfermedad infecciosa contagiosa dará cuenta inmediatamente al inspector municipal de sanidad, quien lo participará a la junta local respectiva y se mandarán adoptar las medidas necesarias de desinfección y aislamiento para evitar la propagación de la enfermedad.

Art. 77º.- En todos los locales públicos y centros de reunión queda prohibido, como medida profiláctica, escupir en el suelo, debiendo disponer al efecto de escupidoras con rótulo que indique la procedencia de su utilización.

Art. 78º.- Con arreglo a lo dispuesto en el art. 202 del Estatuto Municipal, el inspector municipal tendrá obligación de vacunar gratuitamente a todos los nacidos en este término municipal, dentro de los seis primeros meses de su vida. También revacunarán anualmente y sin abono de derechos a cuantas personas lo soliciten.

Art. 79º.- Para reservarse de las varias enfermedades que propaga la especie canina, queda prohibida la circulación de los perros sin bozal, y se procurará la destrucción de los perros vagabundos.

Art. 80º.- Todo animal sospechoso de rabia será recluido en lugar seguro y sujeto a observación por un profesor veterinario, para que pueda asegurarse si padece o no hidrofobia. Y si se hubiese dado muerte al animal se practicará la autopsia, o bien dentro de las 48 horas siguientes se remitirá la cabeza o un trozo de masa encefálica, convenientemente conducido en un frasco lleno de gliscerina, a un instituto antirrábico o laboratorio para su análisis.

Art. 81º.- Cuantas personas sean mordidas por un animal hidrófobo o que se sospeche que lo sea deberá someterse a la vacuna antirrábica, siempre inofensiva, antes de que transcurran los 15 días siguientes a la mordedura.

Art. 82º.- Para la más escrupulosa desinfección de los lugares donde se celebra el mercado de ganado, evitando la difusión de las enfermedades infecciosas, tendrán las plazas el piso impermeable completamente, cumplimentando los días feriados el contenido del vigente reglamento para la ejecución de la ley de epizootías.

CAPÍTULO X

Cementerios

Art. 83º.- Respecto a la construcción, emplazamiento, capacidad y condiciones de los cementerios y su distancia de poblado, se estará a lo dispuesto en el art. 203 y concordantes del Estatuto Municipal vigente.

Art. 84º.- Los féretros, que no será metálicos ni de madera compacta, por estar prohibido su uso para cadáveres no embalsamados, podrán ser depositados en fosas o en nichos.

Las primeras tendrán una profundidad mínima de 1'50 metros y una superficie no inferior a 0'80 por 2 metros, distanciándose al menos en 0'30 metros las distintas fosas. Las de párvulos podrán tener como mínimo un metro cuadrado.

Los nichos, que se construirán con cédulas de ladrillos y bóvedas de doble tabicado a juntas encontradas, tendrán 0'73 metros de ancho, 0'60 metros de alto y 2'50 metros de profundidad. La separación de los nichos, de los que sólo se permite la construcción de cinco filas o andanas, será en vertical de 0'18 metros y en horizontal la de 0'21 metros.

Art.85º.- No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

En tiempo de epidemia los cadáveres, en cuanto fallezcan de enfermedad contagiosa o sospechosa, deberán cubrirse con una capa de cal viva de un espesor mínimo de 0'50 metros.

Art. 86º.- No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico y previo reconocimiento facultativo; o transcurridos diez años sin ese requisito.

Los traslados de cadáveres de un cementerio a otro y cuando hayan de trasladarse de término municipal, requerirán el permiso del Excelentísimo señor Gobernador Civil y la vigilancia sanitaria correspondiente.

Art. 87º.- Los administradores encargados del cementerio serán inmediatamente responsables, a los efectos del art. 349 del Código Penal, de toda inhumación o exhumación que se haga sin orden de la autoridad competente y contraviniendo las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XI

Sanciones

Legislación concordada y vigencia de este reglamento

Art. 88º.- Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento que no sean constitutivos de delitos previstos y sancionados por el Código Penal se castigarán por el alcalde, mediante la imposición de multas, dentro de los límites autorizados por el Estatuto Municipal vigente.

Art. 89º.- Concuerdan los preceptos anteriores con lo dispuesto en las Reales Órdenes de 15 de julio de 1898, 3 de enero y 9 de agosto de 1923, con el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Reglamento de Obras y Servicios y Bienes Municipales de 23 de agosto de 1924, Reglamento de Sanidad de 9 de febrero de 1925, y con las demás disposiciones que por los mismos se invocan; todas las cuales, como anteriores y superiores a este reglamento, son de observancia y sirven de complemento al mismo.

Art. 90º.- Este reglamento entrará en vigor en cuanto sea aprobado por el ayuntamiento pleno y revisado por el Gobierno Civil de esta Provincia, con arreglo a los artículos 153 y 168 y concordantes del Estatuto Municipal, y 1º del Reglamento de Sanidad Municipal.

Villafranca de Oria, a 14 de agosto de 1925.

La comisión permanente: El alcalde-presidente, Eugenio Ibarbia (RUBRICADO); el inspector municipal, secretario, Felicito Lazcano (RUBRICADO); los vocales: Antonio Aguirre (RUBRICADO). Cándido Elorza (RUBRICADO). Y dos más, ilegibles.

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. GUIPÚZCOA].

* * *

Don Felicito Lazcano, inspector municipal y secretario de la junta local de sanidad:

Certifico que el presente reglamento ha sido aprobado por la junta local de sanidad de este término municipal en sesión celebrada el día 18 del actual.

Para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente visada por el señor alcalde-presidente, en Villafranca de Oria, a 20 de agosto de 1925.

VºBº. El alcalde-presidente Eugenio Ibarbia (RUBRICADO).

El inspector municipal, secretario, Felicito Lazcano (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA ALCALDÍA DE VILLAFRANCA]

Don Cándido Elorza y Goya, secretario del ayuntamiento de la villa de Villafranca de Oria:

Certifico que el presente reglamento ha sido aprobado por el ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte y siete de los corrientes.

Para que conste a los efectos oportunos expido la presente, visada por el señor alcalde-presidente, en Villafranca de Oria, a veinte y nueve de agosto de mil novecientos veinte y cinco.

VºBº El alcalde-presidente, Eugenio Ibarbia (RUBRICADO).

El secretario, Cándido Elorza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA ALCALDÍA DE VILLAFRANCA]

* * *

Este reglamento fue leído en la Junta Provincial de Sanidad celebrada el día 21 de noviembre de 1925 y aprobado en el día de la fecha.

San Sebastián, 8 de abril de 1926.

VºBº. El Gobernador, Chacón (RUBRICADO).

El Inspector, secretario, Tomás Peret (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. GUIPÚZCOA].

1925, DICIEMBRE 7. ORDIZIA
ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE
LA VILLA DE ORDIZIA, APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO EL 3 DE
DICIEMBRE DE 1925.

AM Ordizia, Sig. E-11.

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LA VILLA DE VILAFRANCA DE ORIA

TÍTULO 1º

Gobierno y administración local

CAPÍTULO I

Régimen municipal

Artículo 1º.- El gobierno, administración y representación del municipio corresponde al ayuntamiento, con la organización y facultades que las leyes determinen.

A ningún particular, sociedad, empresa o compañía le es, en consecuencia, lícito usar u ostentar en sus muebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales el escudo, blasones o distintivos de este municipio sin el permiso previo de la corporación municipal.

Art. 2º.- El ejercicio de la autoridad local dentro del territorio a que la jurisdicción de este ayuntamiento alcanza corresponde al alcalde y a los tenientes de alcalde, en la forma que la legislación prescribe.

Art. 3º.- El servicio diurno y nocturno de policía y vigilancia se encomienda especialmente a la guardia municipal de la que, a tales efectos, se considerarán parte integrante los guardas municipales y serenos que durante la noche presten servicio.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes generales de los habitantes

Art. 4º.- Todos los habitantes del término municipal tiene derecho:

Primero.- A que la autoridad local y sus agentes eviten o corrijan, en cuanto sea de su competencia, abusos y atropellos de que puedan ser objeto.

Segundo.- A denunciar, así bien, a los mismos cualquier infracción de estas ordenanzas, especialmente en cuanto se refiere al orden público, seguridad, salubridad, ornato y propiedad.

Tercero.- A exigir de la autoridad municipal, cuando recurrieren a ella, un resguardo en el cual se haga constar la demanda o la queja y la fecha y hora en que hubieren sido producidas.

Cuarto.- A obtener dentro del plazo máximo de noventa días, si por leyes, reglamentos u otras prescripciones especiales no se estableciera otro más breve, resolución sobre las instancias, recursos o peticiones que ante la alcaldía o la corporación municipal se formulen.

Art. 5º.- Todos los vecinos tienen igual participación en los servicios municipales, aprovechamientos del común y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

Art. 6º.- Están obligados todos los habitantes:

Primero.- A observar y cumplir los preceptos consignados en estas ordenanzas y cuantas disposiciones evacuen de la autoridad local en asuntos de su competencia.

Segundo.- A comparecer ante las autoridades municipales cuando fueren por ellas citados o emplazados.

Tercero.- A denunciar a las autoridades locales, o a sus agentes, las infracciones de estas ordenanzas que los mismos presenciaren o de que tuvieren noticia cierta.

Cuarto.- A suministrar con puntualidad cuantos datos se les pida a los efectos del empadronamiento municipal, censo de población, amillaramientos y catastros de riqueza o cualesquiera otros relacionados con la administración municipal.

Art. 7º.- Todos los padres, tutores o encargados están obligados a inscribir sus hijos o pupilos en el registro escolar de municipio, cuidando de que concurran a las escuelas municipales o colegios particulares desde la edad de seis a la de trece años, por lo menos, o justificando, en otro caso, la forma en que les proporcionen la enseñanza elemental. Este deber se hará efectivo por la alcaldía con audiencia de la junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez y multando con cinco, diez y quince pesetas sucesivas a los respectivos padres, tutores o encargados. La resistencia sistemática a su cumplimiento dará lugar al paso del auto¹¹⁴¹ de culpa a los tribunales de justicia a los efectos de los números 5º y 6º del art. 603 del Código Penal.

Art. 8º.- Queda prohibido que los niños anden vagando por la población, y los que así lo hicieren, fueren de cualquier sexo o edad, serán detenidos y conducidos al depósito municipal dando aviso a sus padres, tutores o encargados para que se presenten a recogerlos y a satisfacer los gastos de albergue, además de la multa correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponderles.

Art. 9º.- Se considerará como circunstancia agravante para la imposición de la multa a que el artículo anterior alude, el estar vagando el niño durante las horas en que hallen abiertas las clases de las escuelas públicas.

Art. 10.- Todo el que encuentre un niño perdido tiene obligación de entregarlo a los agentes de la autoridad o conducirlo a la casa consistorial. Si el niño pudiese indicar su domicilio o se lograra averiguarlo¹¹⁴² será inmediatamente conducido a él por los dependientes de la alcaldía, quienes no lo entregarán sino después de cerciorarse de que lo hacen a sus padres o representantes legítimos. Si no se averiguase el domicilio o paradero de sus padres o encargados del niño, dispondrá la alcaldía su ingreso en una

¹¹⁴¹ El texto dice «anto».

¹¹⁴² El texto dice «averigaurlo».

casa de beneficencia o establecimiento benéfico o adoptará la resolución que estime más conveniente.

Art. 11.- Los padres, tutores o encargados cuidarán, bajo su responsabilidad, el que los niños que estén bajo su tutela no se entreguen a riñas, pedreas, maltraten animales, disparen cohetes o se entretengan en cualquier juego que pueda dañar o molestar a los vecinos o transeúntes.

Art. 12.- Queda prohibido:

Primero.- Ejecutar ninguna clase de actos o proferir palabras que ofendan a la moral, a la religión o a las buenas costumbres.

Segundo.- Insultar o mofarse de las personas.

Tercero.- Dedicar a los niños a ejercicios peligrosos y trabajos impropios de su edad o superiores a sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto en la ley de trabajo de mujeres y niños.

Cuarto.- Tratar con crueldad a los animales.

Quinto.- Alterar el orden en actos o reuniones públicas.

Sexto.- Disparar armas de fuego, petardos y cohetes sin [la] autorización correspondiente y emplear cualquier otro medio que pueda producir alarma o perturbación.

Séptimo.- Usar ninguna clase de armas prohibidas, y las permitidas sin la correspondiente licencia.

Octavo.- Molestar al vecindario con ruidos y cánticos descompasados, tanto en la vía pública como en las casas de vecindad, especialmente de noche.

Noveno.- Marchar atropelladamente por las calles y paseos, y en forma que pueda perjudicar o molestar a los demás transeúntes.

Décimo.- Dejar salir a los locos y dementes sin la debida vigilancia y cuidado.

Undécimo.- Exender libremente sustancias nocivas o explosivas.

Duodécimo.- Perjudicar a los vecinos con hornos y gases que sean, o no, nocivos.

Decimotercero.- Causar daño alguno en la vía pública, alumbrado, edificios y objetos de utilidad y adorno, ya sean públicos o particulares.

Decimocuarto.- Ejecutar, por fin, ninguna clase de actos injustificados que puedan perjudicar directa o indirectamente a las personas y propiedades, aunque no se hallen previstos en estas ordenanzas.

TÍTULO 2º

Policía de la vía pública

CAPÍTULO I

Festividades religiosas y fiestas

Art. 13.- Se prohíbe trabajar en público los domingos y días festivos, a no ser en los casos y forma prevenidos por la ley y el reglamento vigente sobre el descanso dominical.

Art. 14.- Las procesiones deberán seguir el curso previamente acordado por las autoridades municipales y eclesiásticas, y durante su desfile no se permitirá el tránsito de vehículos ni de personas que lo interrumpan, debiendo todos los concurrentes y espectadores guardar el respeto debido.

Art. 15.- Queda prohibida la celebración de romerías y verbenas callejeras. Los demás festejos, serenatas y espectáculos se celebrarán con permiso de la alcaldía, que señalará la hora, el sitio y el orden de los mismos. Las fiestas y diversiones organizadas o subvencionadas por el ayuntamiento se celebrarán en la forma que éste determine.

Art. 16.- Las fiestas y espectáculos se celebrarán, en todo caso, bajo la inmediata vigilancia de la autoridad y sus agentes, quienes estarán encargados de conservar el orden y de hacer respetar los derechos de los asistentes.

Art. 17.- Las fiestas que se celebren con motivo de los días de Carnaval se sujetarán a los bandos que dicte la alcaldía.

CAPÍTULO II

Orden y limpieza de la vía pública

Art. 18.- Se prohíbe verter agua en la vía pública, depositar tierras, escombros, basuras, cortezas de frutas, desperdicios y toda clase de objetos y restos que perjudiquen a la limpieza o molesten a los transeúntes.

Art. 19.- Se prohíben los juegos, diversiones, riñas o cualesquiera faena u operaciones que produzcan molestias al vecindario y sean efectuadas en la vía pública.

Art. 20.- Se prohíbe el riego de macetas y plantas colocadas en los balcones en forma que el agua caiga a la calle.

Art. 21.- También está prohibido tender y secar ropas en los balcones y ventanas y colgar prendas u objetos que sobresalgan de las fachadas de las casa, puertas de las tiendas y rejas de pisos bajos y portales.

Art. 22.- No se permitirá que en la vía pública ni en las puertas, balcones ni ventanas se enciendan hogueras, braseros y hornillos, ni se haga fuego con pretexto de ninguna clase. En los casos en que para ejecución de obras particulares sea precisa la instalación de calderas destinadas a la fusión de asfalto, se hará preciso el permiso de la alcaldía.

Art. 23.- Queda prohibido sacudir alfombras, ropas ni objeto alguno desde los balcones, ventanas y plantas bajas de las casas después de las ocho de la mañana en los meses de abril a septiembre, y de las nueve en el resto del año.

Art. 24.- Se prohíbe llevar a cabo en la vía pública el apaleo y limpieza de lanas, alfombras, esteras, etc. que sólo podrá verificarse fuera de las zonas edificadas.

Art. 25.- Las basuras que se produzcan en las viviendas deberán ser vertidas en los carros del servicio de limpieza, sin que sea permitido depositarlas en la vía pública; ni dejar abandonados en la misma los cajones que las contengan.

Art. 26.- Se prohíbe revolver los montones de basura o escombros que por cualquier causa se hallen en la vía pública, así como escojer o retirar de ellos trapos, huesos y otros desperdicios.

Art. 27.- Se prohíbe la colocación de puestos de venta en las aceras o interceptarlas a pretexto de ejecutar ninguna venta.

Art. 28.- Se prohíbe, sin distinción de días ni de horas, incomodar al vecindario con cánticos, gritos, voces descompasadas [o] ruidos de cualquier especie, principalmente durante las horas de la noche.

Art. 29.- Se prohíbe arrojar inmundicias, basuras, residuos o despojos, o de cualquier otro modo ensuciar las entradas, portales o escaleras de los edificios.

Art. 30.- Queda prohibido el tránsito de los carros o vehículos cargados de estiércol¹¹⁴³ fuera de las horas que disponga la alcaldía, debidamente asesorada por la junta local de sanidad.

Art. 31.- No es permitido raspar, embadurnar, escribir o dibujar en las aceras, fachadas y puertas de los edificios, tanto públicos como particulares, quedando, asimismo, prohibido el colocar carteles o anuncios sobre las lápidas de rotulación de calles y numeración de edificios.

Art. 32.- No se permitirá arrancar, rasgar o ensuciar los carteles, anuncios, edictos o bandos que autorizadamente hayan sido colocados.

Art. 33.- Tampoco es permitido trepar o encaramarse a los árboles y a los postes del alumbrado público, cualquiera que sea el pretexto con que éste se realice.

Art. 34.- Se prohíbe conducir barriles, toneles u otros objetos rodándolos o arrastrándolos por la vía pública. Sólo podrán rodarse para la carga o descarga desde los almacenes o edificios al vehículo que haya de transportarlos o viceversa; y, aun esto, cuidando de colocar los carros lo más cerca posible de la puerta de los aludidos edificios, y evitando así el impedir o dificultar el tránsito público.

Art. 35.- Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública ningún animal doméstico.

Art. 36.- Todo vecino deberá tener especial cuidado de que todos los accesorios colocados en las fachadas de las casas se hallen convenientemente asegurados para evitar que ninguno, ni en caso de fuerte viento, se desprenda y caiga a la vía pública.

Art. 37.- Igualmente, se prohíbe tener en las ventanas, tejados, barandas de balcones y puntos que dan a la calle macetas, cajas y toda clase de objetos que puedan caer y dañar a los transeúntes.

Art. 38.- No se permite labrar piedras, partir leña ni verificar trabajo u operación alguna, de cualquiera clase de oficio, en las calles y plazas.

Los obreros que trabajen en la reparación o construcción de edificios, o cualquiera obra análoga, se abstendrán de realizar operación alguna de las propias¹¹⁴⁴ de su oficio fuera del límite de la cerca o valla con que el recinto del trabajo habrá de cerrarse.

Art. 39.- Los herreros, cerrajeros, carpinteros y demás oficios análogos deberán tomar las debidas precauciones para que al ejecutar sus trabajos no produzcan molestias a los transeúntes.

¹¹⁴³ El texto dice «esriercol».

¹¹⁴⁴ El texto dice «porpias».

Art. 40.- Queda prohibido disparar armas de fuego en el recinto de la población; así mismo, está prohibido el tránsito por la villa con armas de fuego cargadas, excepción hecha de los agentes de la autoridad.

Art. 41.- No se podrán disparar cohetes en todo el término municipal sin permiso de la alcaldía y el pago de los derechos que señale el ayuntamiento.

Art. 42.- Queda prohibido que en la vía pública se exhiban deformidades, mutilaciones, úlceras, postemas, etc. que produzcan contagio o repugnancia a los transeúntes.

CAPÍTULO III

Tránsito

SECCIÓN PRIMERA

Tránsito a pie

El tránsito de peatones por la vía pública se sujetará a las prescripciones siguientes:

Primero.- Tendrán preferencia a pasar por la acera aquellos a cuya derecha, en sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

Segundo.- Todas las personas que conduzcan bultos de carga u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes deberán marchar indispensablemente por fuera de la acera cuidando de que no vuele sobre ellos la carga ni al volver las esquinas.

Tercero.- Tampoco se permite la parada y estacionamiento de personas que impidan el tránsito público; ni sentarse en las calles, cordones¹¹⁴⁵ de las aceras ni en los umbrales de las puertas de las casas. A fin de llevar a efecto estas disposiciones, toda persona queda autorizada para hacer retirar de las aceras a los que indebidamente las ocupen pudiendo reclamar el auxilio de la autoridad en caso de no ser atendida.

Art. 43.- Queda prohibida la circulación por las aceras, andenes de los paseos y demás sitios reservados al tránsito de personas, de toda clase de animales y vehículos, excepto los pequeños carricoches¹¹⁴⁶ y especiales carretones destinados a la conducción de impedidos y niños.

Art. 44.- Queda prohibida la formación, sin motivo justificado, de corros o grupos que obstruyan el paso, así como el correr precipitadamente por las calles.

SECCIÓN SEGUNDA

Tránsito de ganadería y caballos

Art. 45.- Las caballerías y ganados de todas clases sólo podrán transitar por el centro de los caminos y las calles sin que les sea permitido invadir los andenes y aceras ni penetrar en los paseos públicos.

¹¹⁴⁵ Por «bordillos». El texto dice e su lugar «cordenes».

¹¹⁴⁶ El texto dice «carriciches».

Art. 46.- Se prohíbe que toda clase de caballerías marchen por la vía de la población mas que siendo conducidas al paso o a un trote moderado que no pueda asustar ni molestar a los transeúntes.

Art. 47.- Todas las caballerías, en su tránsito por las calles y caminos de la villa, deberán marchar por la derecha de los mismos en sentido de su dirección.

Art. 48.- Los conductores de caballerías con carga no podrán ir montados en ellas en ningún caso, debiendo guiarlas a pie y cogidas del ramal o del diestro.

Art. 49.- Queda prohibido a los conductores de toda clase de ganado maltratarlo, permitiendo únicamente el uso moderado y necesario de la tralla¹¹⁴⁷ u otro instrumento adecuado.

Art. 50.- No se permitirá dejar caballerías sueltas, estacionarlas ni atarlas en los árboles, rejas o fachadas de las casas, así como tampoco herrarlas o curarlas en la vía pública, y el¹¹⁴⁸ darlas pienso en otro artefacto que no sea un saco sujeto a la cabezada.

SECCIÓN TERCERA Carruajes y bicicletas

Art. 51.- Todo carruaje tirado por caballerías deberá marchar a paso, y los demás carruajes a una marcha que no exceda de ocho kilómetros por hora, al pasar por las calles de esta villa.

Art. 52.- Al cruzar[se] dos carruajes deberán llevar siempre la derecha separándose lo suficiente, siempre que [lo] permita la anchura de la calle.

Art. 53.- En caso preciso de tener que retroceder, siempre lo hará el que con más facilidades de encuentro para ello.

Art. 54.- Los desperfectos que todo carruaje o carro produzcan en las aceras, espolones, cunetas, etc. deberán arreglarse a costa del propietario del agente causante.

Art. 55.- Nunca podrán detenerse los carruajes enganchados en la calle más tiempo que el preciso para carga y descarga y entonces dejando el paso libre por su derecha.

Art. 56.- No se permitirá transitar por el casco de la población carros tirados por dos parejas de bueyes.

Art. 57.- Tanto los carros tirados por animales vacunos como por caballerías deberán ser conducidos desde el suelo marchando muy cerca de los mismos.

Art. 58.- Ninguna persona de menos de diez y siete años podrá conducir carros, coches, caballos, vacas ni bueyes.

Art. 59.- Todo carruaje llevará, desde el anochecer hasta que se haga de día, los correspondientes faroles encendidos.

¹¹⁴⁷ Cuerda o trencilla de cordel o de seda que se pone al extremo del látigo para que resalte, y látigo provisto de dicho cordel.

¹¹⁴⁸ E texto dice «en».

Art. 60.- Los representantes de carruajes destinados al servicio público deberán presentar sus tarifas al ayuntamiento para que sean aprobadas, no pudiendo variarlas sin previo aviso y autorización.

Art. 61.- Toda bicicleta que circule por las vías públicas de esta villa deberá ir provista de bocina u otro aparato sonoro que advierta de su llegada a los transeúntes y pueda ser oída de una distancia mínima de cinco metros.

Desde la hora del anochecer deberán llevar un farol encendido colocado en su parte delantera.

Art. 62.- No se permitirá que las bicicletas marchen en grupos que puedan interrumpir el tránsito público y atropellar a los transeúntes. En caso de aglomeración de personas, los ciclistas deberán echar pie a tierra y conducir las bicicletas a mano.

Art. 63.- Tanto por las vías de la calle como por los puntos donde haya concurrencia deberán llevar siempre una marcha moderada, que reducirán a la de un caballo a paso al atravesar las bocacalles o doblar las esquinas.

Art. 64.- Al igual que toda clase de vehículos, las bicicletas deberán tomar en su marcha la parte de la vía que corresponda a su derecha.

Art. 65.- De cuantas infracciones se cometieren a las disposiciones de estas ordenanzas, y de los accidentes y perjuicios que a causa de ellas se originaren, se hará civilmente responsables a los dueños de los vehículos que las produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponder a los conductores.

CAPÍTULO IV

Perros

Art. 66.- Todos los dueños de perros quedan obligados a inscribirlos en el registro que al efecto se llevará en las oficinas municipales, y a proveerse de la medalla correspondiente a los mismos que deberán llevar en el collar.

Art. 67.- Los perros alanos, mastines y de presa no podrán transitar por la vía pública si no van conducidos por sus dueños por medio de una cadena o bozal que absolutamente les impida causar el menor daño.

El uso del bozal será obligatorio para todos los perros, cualquiera que sea su casta y edad, en las épocas que la alcaldía señale en sus bandos y edictos.

Art. 68.- Se prohíbe poner a reñir a los perros dentro de la población y azuzarlos contra las personas u otros animales.

Art. 69.- Los perros de los caseríos se tendrán sujetos de manera que no puedan causar daños a los transeúntes por caminos inmediatos.

Art. 70.- En épocas en que las perras no conviene anden por las calles, por el estado en que se encuentran, cuidarán sus dueños de tenerlas en sus casas; en la inteligencia de que, en otro caso, serán corregidos con la multa que se les imponga y recogidas dichas perras hasta tanto no se haga efectiva dicha multa.

Art. 71.- Tampoco se permitirá que ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio o repugnante.

Art. 72.- Los dueños de los perros, sin perjuicio de las penas en que incurran por infracción de estas disposiciones, serán responsables de todos los perjuicios que ocasionen.

Art. 73.- Las prescripciones que anteceden serán igualmente aplicables a los perros de fuera de la villa.

CAPÍTULO V

Puestos de venta y vendedores ambulantes

Art. 74.- No podrá instalarse kiosko alguno ni puesto de venta fijo en la vía pública sin expresa autorización del ayuntamiento y que, forzosamente, habrá de consignarse en la solicitud el objeto a que el kiosko o puesto pretenda destinarse; sin que en ningún caso puedan ser destinados a usos distintos de aquél¹¹⁴⁹ para [el] que la concesión fue hecha.

Art. 75.- La instalación de los puestos de las ferias o fiestas que en esta villa se celebren se ajustará a las prescripciones de policía consignadas en estas ordenanzas y a las especiales que el efecto acuerde el ayuntamiento.

Art. 76.- Vienen obligados los vendedores, séanlo en puesto fijo o ambulante, a conservar y exhibir¹¹⁵⁰ sus géneros en perfecto estado de aseo, absteniéndose de pregonar las mercancías con desaforados gritos o frases indecorosas o mal sonantes.

Art. 77.- Todos los vendedores están obligados a someter sus géneros a la inspección técnica sanitaria, tantas cuantas veces les¹¹⁵¹ sea exigido.

Art. 78.- Como consecuencia de todo lo dispuesto en este capítulo, todo objeto que ocupa la vía pública, como la venta de ambulancia, abonará en tal concepto los derechos establecidos por el municipio.

CAPÍTULO VI

Conservación de la vía pública

Art. 79.- Se prohíbe causar desperfecto alguno en la caja de los caminos o calles, cunetas, adoquines, aceras, guarda-ruedas, antepechos, fuentes, abrevaderos, postes telefónicos y telegráficos, árboles, edificios públicos y particulares y cualquier construcción u objeto destinado tanto al servicio común como al particular que se encuentre en la vía pública.

Art. 80.- El autor del deterioro, además de incurrir en la multa correspondiente, estará obligado a reparar a su costa el daño causado.

Art. 81.- Los propietarios de solares en los que existan casas o paredes a medio derruir afeando el aspecto de la calle, estarán obligados a derribarlas y dejar el solar en

¹¹⁴⁹ El texto dice «qué».

¹¹⁵⁰ El texto dice en su lugar «echibir».

¹¹⁵¹ El texto dice en su lugar «ses».

buenas condiciones de ornato en el plazo que la alcaldía les señale; pasado el cual, lo harán los empleados municipales por administración y a costa del propietario.

Art. 82.- El que desee rellenar o terraplenar algún terreno adecuado a una construcción o lindante con la vía pública lo verificará con tierras o escombros o materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos y que no perjudiquen a la salud pública.

Ningún propietario de un solar lindante con la vía pública podrá abrir en él zanjas o practicar desmontes¹¹⁵² bajo rasante de la calle que produzcan corrimientos de terreno de la vía pública, a menos que se contenga ésta en forma que en cada caso de determinará.

Art. 83.- Si después de acabada una obra se produce, por causa de mala construcción, algún hundimiento en los empedrados, aceras o paseos, o algún desperfecto en las cañerías de agua o en cualquier otro objeto del servicio público, el propietario queda obligado a hacer la reparación a su costa o a satisfacer los gastos que ocasione la efectuada con material y operarios del ayuntamiento, a elección de éste.

Art. 84.- Los propietarios que ejecuten obras no podrán invadir la vía pública ni ocuparla con materiales o¹¹⁵³ escombros sin la correspondiente autorización y previo el pago del impuesto correspondiente.

Art. 85.- Los solares lindantes con la vía pública cuyas tierras se hallen elevadas sobre la rasante de la misma se desmontarán en una extensión de un metro de la alineación, formándose una cuneta más baja que la vía pública a fin de que las aguas procedentes del terreno no la invadan.

Art. 86.- Están obligados, los propietarios de solares y edificios, a construir el trozo de acera correspondiente a la longitud de la línea del límite del solar con la vía pública, sujetándose a las condiciones generales establecidas para igual caso respecto de la construcción de nuevos edificios.

Art. 87.- Sin perjuicio de la penalidad en que los infractores de los anteriores artículos incurran podrá, la corporación municipal, construir a costa del propietario del inmueble la cerca de cerramiento y aceras correspondientes a los solares o edificios cuyos propietarios, requeridos para realizar por sí las indicadas obras, no las ejecutaren en el plazo que se les señale, y que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días.

Art. 88.- Los cultivadores, pastores y conductores de carros que dejaren caer en la vía pública tierra o cualquier otro objeto que pudiera ensuciarla o embarazar el tránsito público, estarán obligados a la limpieza o reparación correspondiente.

Art. 89.- Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes o arados sobre el camino de la vía pública.

Art. 90.- Las fachadas y medianerías que se vean desde la vía pública deberán conservarse en buen estado de limpieza; a cuyo fin las pintarán o blanquearán sus propietarios cuando se les requiera por la alcaldía.

¹¹⁵² El texto dice «despontes».

¹¹⁵³ El texto dice «u».

Art. 91.- Para los efectos de este capítulo, se comprenden bajo la denominación de «vías públicas» todos los caminos, paseos, calles, jardines o sendas destinadas por el municipio al tránsito público, o sobre los que existen servidumbre pública de paso, pero limitándose en este último caso las prescripciones a los términos que imponga el carácter y la naturaleza de dicha carga.

CAPÍTULO VII

Conducciones

Disposiciones generales

Art. 92.- Las conducciones de agua, electricidad, etc. que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo necesitan la previa autorización del ayuntamiento.

Las tomas y derivaciones de dichas conducciones y las acometidas a las mismas para servicios particulares serán autorizadas por la alcaldía.

Art. 93.- Los permisos a que el artículo anterior se refiere no darán derecho alguno sobre el terreno ocupado en la vía pública, y el municipio se reserva el de exigir un canon por la ocupación, conforme a lo que en sus presupuestos se autorice.

Art. 94.- Toda clase de cañerías o canalizaciones se colocará, mientras no se disponga su paso¹¹⁵⁴ por el interior de los alcantarillados, en la forma y lugar que el ayuntamiento acuerde, conforme a lo establecido en los siguientes artículos.

Art. 95.- En la parte de la calle destinada a la circulación de vehículos, ninguna clase de canalización o cañería podrá colocarse a una profundidad menor de setenta centímetros.

Art. 96.- En la realización de tales obras en las calles se procederá abriendo la primera mitad hasta el eje de la calle, y no se abrirá la otra mitad hasta tanto que la primera quede terminada; evitando, por tal procedimiento, la interrupción del tránsito.

Art. 97.- Las instalaciones de agua y energía eléctrica habrán de sujetarse, en todo caso, a las condiciones que imponga el ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

Mendicidad

Art. 98.- Queda terminantemente prohibido postular o mendigar en la vía pública a los que no tuviesen la competente autorización en las casa[s] de toda la villa, y en los atrios y pórticos de las iglesias, así como en los cafés, teatros o centros públicos de reunión.

Los dependientes del municipio detendrán a cuantos infrinjan los terminantes preceptos de este artículo poniéndolos a disposición de la alcaldía para que ésta resuelva lo procedente.

¹¹⁵⁴ El texto dice «pado».

CAPÍTULO IX

Orden y vigilancia

Art. 99.- Los dueños de las fondas, posadas, hospederías y demás establecimientos análogos darán parte diario y por escrito a la alcaldía del nombre, profesión y domicilio de las personas que pernocten en sus establecimientos, así como del punto de su procedencia y dirección que llevan, procurando por todos los medios legales comprobar la exactitud de los datos que para la confección del citado parte le suministren los viajeros.

Art. 100.- La entrada en los citados establecimientos será libre a todas horas de la noche, debiendo los dueños entregar nota de los que se presenten después de las nueve de la noche al sereno o vigilante de barrio para que éste la haga llegar a la alcaldía en las primeras horas del día siguiente.

Art. 101.- Todo vecino está obligado a dar parte de su cambio de domicilio dentro del tercer día de haberlo efectuado.

TÍTULO 3º

Policía de seguridad

CAPÍTULO I

Espectáculos públicos

Art. 102.- No podrá abrirse local alguno destinado a espectáculos, ni celebrarse funciones de ninguna clase, sin que preceda el permiso de la alcaldía, previa la inspección facultativa, en su caso, del local en que debe tener efecto, con el fin de cerciorarse de su solidez, capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas y de seguridad y comodidad de los concurrentes, exigibles respecto a las disposiciones legales vigentes, a las prescripciones de estas ordenanzas y a las prevenciones especiales del permiso para edificación que se haya obtenido.

Iguales permiso e inspección previa son exigibles en toda reapertura y rehabilitación de locales de espectáculos que durante un mes consecutivo hubieran permanecido cerrados.

Art. 103.- De ninguna manera se permitirá la entrada de perros u otros animales en los solares o sitios donde se celebren espectáculos públicos.

Art. 104.- Es obligación de la empresa tener dispuesto constantemente un medio supletorio de iluminación del local para el posible caso de inutilizarse la instalación que tenga establecida.

Art. 105.- Es también cargo y responsabilidad de las empresas tener siempre dispuesto el servicio de aviso y extinción de incendios con arreglo a la R.O. de 22 de febrero de 1924.

Art. 106.- Las compañías o personas explotadoras de espectáculos públicos se atenderán, sin perjuicio y además de los que disponen estas ordenanzas, a las órdenes que de la alcaldía reciban en todo cuanto se refiera a medidas de seguridad y precaución.

Art. 107.- La autoridad podrá suspender la celebración de toda clase de espectáculos y diversiones por motivos de orden público, por haberse declarado la existencia de alguna epidemia en la población y por causa de luto nacional. En este caso, la suspensión no excederá nunca de cinco días.

Art. 108.- La autoridad local dispondrá, cuando lo¹¹⁵⁵ estime conveniente, la realización de inspecciones periódicas y extraordinarias a los locales destinados a espectáculos públicos, con objeto de comprobar la observancia de las prescripciones de estas ordenanzas y, sobre todo, el buen funcionamiento y disposición de los aparatos y medios preventivos contra incendios.

SECCIÓN SEGUNDA

Centros de reunión

Art. 109.- Los bailes públicos, cafés, cafés cantantes, tabernas y demás establecimientos análogos no podrán abrirse sin licencia de la alcaldía, que siempre será personal, aunque se instalen al aire libre, pudiendo dicha autoridad denegar el permiso si no conceptuase el sitio adecuado o existieran noticias racionales para creer que con ellas se había de causar molestias a los vecinos.

Art. 110.- Los dueños de estos establecimientos serán responsables de cualquier acto contrario a la moral y a estas ordenanzas que en los mismos se ejecute; y también lo serán gubernativamente por los escándalos o desórdenes que se originen si inmediatamente no los reprimen o reclaman el auxilio de la autoridad o sus agentes.

Art. 111.- La instalación de casinos se ajustará a lo que dispongan las leyes que regulan el derecho de asociación.

Art. 112.- Se prohíbe que, después de cerrados los cafés, bares, tabernas y demás establecimientos análogos, permanezcan dentro de ellos otras personas que las allí mismo domiciliadas.

Art. 113.- Cualquier instalación que pretenda hacerse o establecimiento que hubiera de abrirse, dedicado a deportes, juegos o distracciones, sean los que fueren, necesita el permiso previo de la autoridad local, que no será concedido sin que a su otorgación preceda informe favorable del funcionario técnico municipal respectivo con relación a las condiciones de seguridad e higiene que la instalación reúna.

Art. 114.- La obtención del favorable informe a que el artículo anterior alude no implica otorgación forzosa del permiso. Ésta podrá denegarse por la alcaldía cuando razones de orden público, reclamaciones de los vecinos o motivos de conveniencia general lo aconsejen.

CAPÍTULO II

Establecimientos públicos

Art. 115.- Se considerarán como tales a los efectos de este capítulo los locales destinados a la venta de comidas y bebidas, y se clasificarán en la forma siguiente: fondas, restaurantes, cafés, bares, tabernas, horchaterías, lecherías y sidrerías.

¹¹⁵⁵ El texto dice en su lugar «los».

Art. 116.- Para la apertura de esta clase de establecimientos se hace preciso que sus dueños den conocimiento al señor alcalde.

Art. 117.- Se entiende por *fondas* y *restaurantes* los establecimientos donde se sirvan almuerzos, comidas, cenas, bebidas y licores finos, con exclusión de la venta al por menor se vino común de pasto.

Art. 118.- Se entiende por *cafés* y *bares* los establecimientos en los cuales se expende café, licores, vinos generosos y refrescos, con la exclusión de la venta al por menor del vino común de pasto.

Art. 119.- Por *tabernas*, los establecimientos que, aún cuando se sirvan comidas, se dediquen principalmente a la venta al por menor de vino común de pasto.

Art. 120.- Por *horchaterías* los establecimientos que durante un periodo se expenden helados, refrescos, cervezas y bebidas gaseosas.

Art. 121.- Por *lecherías* los dedicados a la venta de leche, chocolates y café.

Art. 122.- Por *sidrerías* los dedicados a la venta al por menor de la sidra.

Art. 123.- Las fondas, restaurantes, cafés y bares se cerrarán precisamente a las doce de la noche durante todo el año.

Art. 124.- Las tabernas y sidrerías se cerrarán precisamente a las once de la noche durante todo el año.

Art. 125.- No se permitirá la apertura de ninguna taberna, ni otro establecimiento, que no reúna buenas condiciones de luz y ventilación, se halle dotada de agua potable en el mostrador, y retretes que reúnan condiciones reglamentarias.

Art. 126.- Se prohíbe en esta clase de establecimientos todo juego que traspase los límites de un puro pasatiempo.

Art. 127.- Queda prohibido que, fuera de las horas en que esté abierto, todo establecimiento suministre comidas y bebidas fuera del mismo.

Art. 128.- Para evitar que los dueños de estos establecimiento eludan impunemente lo dispuesto en los precedentes artículos burlando la vigilancia de la autoridad municipal, se considerarán establecimientos públicos no sólo los locales en que se expandan y sirvan vinos, sidra, cafés, licores y demás bebidas, sino también las habitaciones de los citados dueños que formen el mismo cuerpo de edificio de los expresados locales.

Art. 129.- En ninguno de los referidos establecimientos se permitirá la estancia o entrada de sujetos embriagados.

CAPÍTULO III

Seguridad personal

Art. 130.- No se podrá establecer fábricas o talleres de pirotecnia ni de ninguna otra clase de sustancias explosivas ni inflamables a menor distancia de la población que 500 metros a contar desde el extremo de la misma, debiendo obtenerse previamente licencia del ayuntamiento

Art. 131.- Para la venta de pólvora, fulminantes y de las materias explosivas se estará a los que disponen los reglamentos vigentes en la materia.

Art. 132.- En caso de incendio, y a requerimiento de la autoridad o sus agentes, todo el vecindario está obligado a prestar el auxilio consiguiente.

CAPÍTULO IV

Obras y colocación de andamios

Art. 133.- Se prohíbe proceder a ejecutar ninguna obra exterior que dé a la vía pública en las casas y edificios sin la debida autorización.

Art. 134.- Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales o aceras de las casas se habrá de colocar una barrera o valla en toda extensión de la obra para evitar que nadie pase por debajo, o que cualquier accidente produzca desgracias. Estas vallas no podrán ocupar más de dos metros de terreno a contar desde la fachada, salvo los casos excepcionales y con la debida autorización.

Art. 135.- Cuando se hagan revoques de fachadas, repasos, retejos u otras análogas no habrá necesidad de poner la barrera de que habla en artículo anterior, pero se atajará el frente con una cuerda.

Art. 136.- La colocación de andamios de toda clase correrá a cargo, y bajo la responsabilidad, del director de la obra, quien adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 137.- Todo andamio deberá ir provisto por los lados que dan al espacio de un antepecho cuya altura mínima será de un metro, compuesto por un pasamanos fijo y que ofrezca las debidas condiciones de seguridad, resistencia y solidez, y de un rodapié de cuarenta centímetros de altura; debiendo colocarse en el centro de ambos una varilla gruesa de hierro. Y sus abrazaderas, que serán también de hierro, darán vuelta por la parte inferior del piso, que será de madera.

Art. 138.- El piso será, cuando menos, de un metro de ancho, para que se pueda trabajar con desahogo, y compuesto de tablas sanas o tablones.

CAPÍTULO V

Edificios ruinosos

Art. 139.- Los propietarios tienen la obligación de conservar los edificios en perfecto estado de solidez, de modo que no pueda comprometer la seguridad pública.

Art. 140.- Cualquier vecino puede denunciar un edificio que amenace ruina o que, no amenazándola, pudiera ocasionar, por el mal estado de sus vuelos fijos o variables, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeúntes.

Art. 141.- Recibida la denuncia, dispondrá el alcalde el inmediato reconocimiento por un arquitecto.

Art. 142.- Si del reconocimiento resultare ser inminente la ruina e imposible su reparación, la alcaldía obligará a su dueño a que lo derribe dentro de un término prudencial, que habrá que determinarse en cada caso.

Art. 143.- Si el edificio admite reparación, también se fijará al dueño un término prudencial para llevarlo a efecto; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se hará a su costa por la autoridad municipal.

Art. 144.- Las resoluciones contenidas en los dos artículos anteriores se notificarán al propietario; el que, caso de no estar conforme con lo decretado por la alcaldía, tendrá derecho a nombrar por su parte, y dentro del plazo de veinticuatro horas, un arquitecto o maestro de obras que reconozca el edificio y dé un dictamen por escrito.

Si éste no fuere acorde con el del arquitecto que hizo el primer reconocimiento, el alcalde nombrará un tercero en discordia en el plazo de otras veinticuatro horas.

Art. 145.- Si en el plazo señalado por la alcaldía no se cumpliera lo ordenado se procederá a la demolición del edificio o de¹¹⁵⁶ la parte ruinoso del mismo en el término del tercer día, reintegrándose de los gastos que se originen al ayuntamiento con el valor de los materiales o del solar en venta.

Art. 146.- En caso de extrema gravedad y urgencia, podrá el alcalde ordenar el inmediato derribo de todo el edificio o de la parte ruinoso, o apuntalarlo y adoptar otras medidas de seguridad, sin sujeción a los trámites de este capítulo, pero sin perjuicio de lo que, una vez practicadas, resultare.

CAPÍTULO VI

Conductos de humo

Art. 147.- Es obligación de todos los propietarios de esta villa tener deshollinadas y en buen estado de conservación y seguridad las chimeneas y conductores de humo de sus fincas, a fin de evitar el peligro de un incendio.

Art. 148.- Deberán limpiarse cada cuatro meses, como mínimum, los cañones de los hogares que se encienden diariamente para el servicio doméstico, así como también los conductos de humo de los hornos de las fondas, cafés, pastelerías, tabernas, hornos destinados a la fusión de grasas y otros establecimientos análogos.

Art. 149.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que está construido el conducto.

Art. 150.- Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianerías ni por los patios comunes o en que tenga abertura al vecino.

Art. 151.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime a pared medianera dominará en su altura a la casa vecina.

Art. 152.- Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contiguos¹¹⁵⁷ a madera ni serán volados hacia el vecino sin su consentimiento.

¹¹⁵⁶ El texto dice en su lugar «a».

¹¹⁵⁷ El texto dice en su lugar «contiguas».

TÍTULO 4º

Policía sanitaria

CAPÍTULO I

Inspección de substancias alimenticias

SECCIÓN PRIMERA

Art. 153.- Las tiendas y establecimientos en que se expenden substancias alimenticias o que tengan relación con la higiene y salubridad pública están sujetas a la inspección municipal, la cual se efectuará por el alcalde o sus delegados y de un modo especial por la junta local de sanidad y veterinarios inspectores.

Art. 154.- Todos los funcionarios nombrados en el artículo anterior están facultados para girar las visitas que consideren convenientes a los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de ultramarinos, panaderías, carnicerías, mercados, etc. para que en todo tiempo se observen las prescripciones de estas ordenanzas.

La inspección podrá llevarse a cabo durante cualesquiera de las horas en que los comercios o tiendas se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante o dependiente pueda oponerse a ello.

Art. 155.- Los expendedores de substancias tendrán obligación de facilitar a la comisión encargada de esta inspección las muestras que pida. Éstas se tomarán por triplicado en presencia del dueño o representante que se encuentre en aquel momento en el establecimiento, y serán lacradas, selladas y numeradas por los inspectores que retirarán una de ellas; otra quedará en poder del dueño para su comprobación en caso necesario; y se remitirá la tercera a un laboratorio mientras no exista en la localidad.

Art. 156.- Las muestras que queden en poder de los inspectores se depositarán en el local destinado al efecto con objeto de que sirvan para decidir, en caso de disconformidad del interesado, con el dictamen del laboratorio.

Este análisis decisorio se llevará a efecto por un profesor con título oficial de doctor o licenciado en Farmacia¹¹⁵⁸, un doctor o licenciado en Medicina, un licenciado en ciencias físico-químicas o por cualquier perito químico, corriendo las costas a cuenta del reclamante siempre que este último dictamen corroborase el primitivo del laboratorio.

Art. 157.- Los inspectores municipales ejecutarán los reconocimientos que consideren oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, bebidas y en cuanto afectar pueda a la salud pública, participando al alcalde el resultado de todas las investigaciones a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes.

Art. 158.- Cuando¹¹⁵⁹ los inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de las condiciones para el consumo ordenará en el acto su

¹¹⁵⁸ El texto dice «farlacia».

¹¹⁵⁹ El texto dice «cunado».

inutilización, previa toma de muestras; y si el comerciante se opusiera a ello, el género será decomisado e, ínterin se resuelve en definitiva, se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que sean vendidas tales substancias.

Art. 159.- Siempre que un vecino tratase de exigir responsabilidad a algún expendedor de substancias alimenticias adulteradas o en malas condiciones para el consumo deberá acompañarse de un agente de la autoridad y, en presencia del vendedor, recojer tres muestras del artículo¹¹⁶⁰ del que se trate, procediendo en la forma que se indica en el art. 155.

Art. 160.- Se prohíbe la adulteración de substancias alimenticias así como la exposición y venta de las adulteradas, corrompidas y, en general, de todas las substancias que ofrezcan malas condiciones higiénicas, debiendo ser destruidas.

Art. 161.- Todas las substancias alimenticias que no tengan el peso o medida correspondiente serán decomisadas y retiradas de la venta pública, inutilizándose las novicias y destinando a la beneficencia las que no lo fueren

Art. 162.- En todos los establecimientos y puntos de venta de artículos alimenticios deberá reinar la más exquisita¹¹⁶¹ limpieza, tanto en sus mostradores, estanterías y paredes como en los envases de que se haga uso, debiendo hacerse el barrido regando previamente el suelo con agua o serrín mojado.

Art. 163.- Los contraventores de las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán corregidos con multas que, dentro de sus facultades, impondrá la alcaldía si el hecho no reviste caracteres de delito o falta conforme a las disposiciones del Código Penal vigente, pues que, en ese caso, se someterán a los tribunales de justicia.

SECCIÓN SEGUNDA¹¹⁶²

Tiendas de comestibles y ultramarinos

Art. 164.- Todos los comestibles destinados a la venta deberán ser puros y sin mezcla alguna.

Art. 165.- Se prohíbe la venta de comestibles en la vía pública sin previa licencia del alcalde, y en ningún caso se tolerará en ella la venta ambulante de carnes, embutidos y verduras.

Art. 166.- En las tiendas de comestibles queda prohibida la venta de productos químicos así como pinturas, barnices y demás artículos de droguería; igualmente se prohíbe la venta de artículos alimenticios en las droguerías.

Art. 167.- Toda reclamación que el comprador haga acerca del peso del pan, como de los demás comestibles y bebidas, deberá ser atendida por la autoridad.

¹¹⁶⁰ El texto dice en su lugar «artículos».

¹¹⁶¹ El texto dice «esuisita».

¹¹⁶² El texto dice en su lugar «TERCERA».

SECCIÓN TERCERA¹¹⁶³

Chocolaterías

Art. 168.- Se prohíbe la venta al público de todo chocolate que en su envoltura no lleve expresado de un manera clara y legible, además del peso del paquete, razón social y domicilio del fabricante, la composición del artículo, indicando las substancias y su cantidad por cien partes¹¹⁶⁴.

No se permitirá la adición al chocolate de materias colorantes extrañas, pastas ni otras materias que aumenten el peso o perjudiquen a la calidad del producto.

Art. 169.- Los introductores de chocolates fabricados fuera de esta villa deberán sujetarse a las prescripciones del artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA¹¹⁶⁵

Venta de leches

Art. 170.- Se prohíbe la venta de leche adicionada de agua o de otra substancia cualquiera¹¹⁶⁶, aunque no sea nociva.

Art. 171.- Si del reconocimiento o análisis de una leche resultare que el vendedor la expende adulterada por cualquier medio o conservada con agentes extraños a su composición, se le impondrá la multa correspondiente por primera vez. Si reincidiese, se le duplicará la multa; y por último, si durante el mismo año recavaren¹¹⁶⁷ tres faltas de esta naturaleza, se le prohibirá en absoluto vender más leche, además de dar cuenta a los tribunales de esta reiterada adulteración.

Art. 172.- Las medias vasijas empleadas para la venta de leche serán de metales inoxidables o barnizados con esmalte infusible o estañadas con estaño fino.

Art. 173.- En los puestos de leche queda prohibida la [v]enta de más de una clase de leche, así como la procedente de reses enfermas o en estado de preñez.

Art. 174.- En cualquier ocasión podrán ser reconocidas las vacas productoras de leche por el veterinario municipal, por los procedimientos de exploración clínica y experimental que la ciencia tenga admitidas.

Art. 175.- Para la inspección conveniente de la leche su venta ambulante estará ordenada en todo tiempo por disposiciones especiales¹¹⁶⁸ de la autoridad municipal.

¹¹⁶³ El texto dice en su lugar «CUARTA».

¹¹⁶⁴ El texto dice en su lugar «aprtes».

¹¹⁶⁵ El texto dice en su lugar «QUINTA».

¹¹⁶⁶ El texto dice en su lugar «cualesquiera».

¹¹⁶⁷ El texto dice en su lugar «recavaren».

¹¹⁶⁸ El texto dice en su lugar «especieles».

SECCIÓN QUINTA¹¹⁶⁹

Elaboración y venta de pan

Art. 176.- Para la fabricación y venta del pan se requiere poner el hecho en conocimiento de la autoridad local.

Art. 177.- Todo pan que se venda en esta villa deberá ser de buena calidad y bien cocido, llevando marcado su peso en fracciones del sistema métrico decimal, el precio y el nombra del fabricante.

Art. 178.- Todo comprador tiene derecho a que se le compruebe el peso del pan, estando el vendedor obligado al reintegro de diferencias que resulten por menor peso.

Art. 179.- Se prohíbe, para la calefacción de los hornos de pan y de otras substancias alimenticias, el uso de maderas y combustibles que hayan sido pintados o hayan sufrido cualquiera preparación química.

Art. 180.- Se tolerarán las mermas establecidas por la superioridad para estos casos.

Art. 181.- Todo pan que no lleve los requisitos mencionados o se halle falto de peso será decomisado y entregado a los establecimientos de beneficencia, si se hallare en condiciones útiles.

Art. 182.- En las expendedurías se cuidará de que se halle el pan colocado con aseo y con independencia de otros objetos.

SECCIÓN SEXTA¹¹⁷⁰

Artículos varios

Art. 183.- Se prohíbe la elaboración de churros o buñuelos al aire libre y en la vía pública; sólo se permitirá, previo permiso de la alcaldía, en locales adecuados en donde los gases y aires oleaginosos tengan escape sin molestar a los vecinos.

Sin embargo, cuando la alcaldía lo juzgue oportuno podrá, en casos especiales y en punto que se determine, permitir la elaboración de estos artículos procurando siempre evitar molestias a los transeúntes.

Art. 184.- Queda prohibida la venta de mariscos desde el 1º de mayo hasta el 1º de octubre.

Art. 185.- Los artículos de pesca y caza serán frescos, y de ninguna manera se permitirá la venta de los adicionados con substancias antisépticas conservatrices¹¹⁷¹ de carácter químico.

Art. 186.- No se permitirá la venta de setas sin previo reconocimiento facultativo.

¹¹⁶⁹ El texto dice en su lugar «SEXTA».

¹¹⁷⁰ El texto dice en su lugar «SEPTIMA».

¹¹⁷¹ El texto dice en su lugar «conseervatrices».

CAPÍTULO II

Medidas generales de higiene

SECCIÓN PRIMERA

Desinfecciones públicas

Art. 187.- Para los efectos de estas ordenanzas se considerarán enfermedades contagiosas, infecciosas o infecto contagiosas, en que serán obligatorias la declaración del caso a las autoridades, la desinfección del enfermo, anejos y dormitorios y el aislamiento, las siguientes:

Cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela, varioloide¹¹⁷² y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro espinal, septicemia y, singularmente, la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis y lepra.

Art. 188.- Las desinfecciones públicas se aplican durante la enfermedad, después de la enfermedad y, por precaución, siempre que se sospeche la existencia de algún peligro para los vecinos.

Art. 189.- La declaración comprenderá la calle, casa y piso donde reside el enfermo, naturaleza de la enfermedad y nombre de aquél. Esta declaración se hará por escrito y se remitirá a la alcaldía o al jefe del laboratorio municipal, siempre que ocurra un caso de las enfermedades expresadas en el artículo 187, con toda urgencia, incumbiendo, en primer lugar, la obligación de dar conocimiento al médico que preste la asistencia facultativa y, en segundo, al jefe de la familia a quien pertenezca el enfermo, directores de establecimientos y a cualquier vecino que tuviere conocimiento del caso.

Cuando la urgencia del caso así lo exija, podrán comunicarse los avisos verbalmente.

Art. 190.- La declaración por parte del médico deberá hacerse en el término de las veinticuatro horas después de diagnosticar la enfermedad.

Art. 191.- Incurrirá en responsabilidad el médico que falte al diagnóstico, retarde el parte u oculte la enfermedad.

Cuando esta ocultación pueda traer graves consecuencias para la salud pública, así como también en caso de certificación falsa, el alcalde pasará el tanto de culpa a los tribunales de justicias.

Art. 192.- La desinfección es obligatoria, y ningún vecino podrá negarse a la admisión en su domicilio del personal encargado de llevarla a cabo siempre que sea necesaria.

Art. 193.- Durante todo el tiempo que dura una enfermedad contagiosa todos los objetos de uso personal o doméstico del enfermo y de las personas que le asistan, así como también los objetos contaminados o sucios, serán desinfectados por el servicio especial de desinfección. Por su parte la familia del enfermo o el jefe de la habitación

¹¹⁷² Viruela atenuada y benigna.

llevarán a cabo las prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados a la estufa que haya indicado el inspector municipal.

El jefe del servicio de desinfección entregará al cabeza de familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Toda persona que haya sufrido una enfermedad contagiosa no podrá salir de su domicilio entre tanto no haya adoptado todas las precauciones necesarias de limpieza y desinfección.

Art. 194.- Queda prohibido sacudir y exponer en las ventanas o balcones ninguna ropa, vestido u objeto de cama, tapices o cortinas que hubieran servido al enfermo o fueran procedentes de locales ocupados por aquél.

Art. 195.- Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción o deterioro de algún objeto, su dueño será indemnizado por el ayuntamiento.

Se excluye de este derecho de indemnización:

Primero.- Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el municipio.

Segundo.- Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

Tercero.- Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados y, por tanto, sujetos a desinfecciones.

Cuarto.- Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 196.- Los vestíbulos, escaleras, pasillos y patios de uso común de las casas serán desinfectados y blanqueados a la cal, por lo menos, una vez cada dos años o antes, si necesidades de higiene o estética lo exigieran.

Art. 197¹¹⁷³.- En cuanto se desalquile una vivienda su propietario o administrador está en la obligación de blanquearla a cal antes de ser nuevamente ocupada.

Art. 198.- En el caso de que en la habitación que hubiere quedado desalquilada hubiera ocurrido algún caso de enfermedad infecciosa, el parte deberá ser dado antes de transcurrir las veinticuatro horas.

Art. 199.- Queda prohibida la venta de ropa de vestir, de camas, muebles, alfombras, cortinas y demás efectos análogos que hayan sido ya usados sin haberlos sometido previamente a desinfección.

Art. 200.- Se prohíbe lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas por el uso de enfermos infecciosos sin previa desinfección de las mismas.

Art. 201.- En caso de presentarse algún foco infeccioso la alcaldía tomará todas las medidas necesarias, incluso en aislamiento si lo creyere necesario.

Art. 202.- El servicio de desinfección municipal es gratuito para el vecindario de Villafranca.

Art. 203.- Cualquier vecino podrá solicitar estos servicios siempre que exista alguna causa justificada para ello y esté comprendido en alguna de las cláusulas del art. 188.

¹¹⁷³ El texto dice «1197».

Art. 204.- Cuando la autoridad municipal tuviese conocimiento de que en un domicilio o en una casa hubieran ocurrido casos repetidos de defunción por enfermedades comunes sin que apareciesen declaradas en los respectivos certificados facultativos como de carácter infeccioso, podrá ordenar, si lo creyere conveniente, una desinfección completa de la vivienda como medida de salubridad.

Art. 205.- Los asilos, comunidades religiosas y otros centros semejantes no podrán impedir, en caso de infección, que se hagan las desinfecciones en sus recintos conforme al espíritu de estas ordenanzas.

De la infracción de estas ordenanzas se dará cuenta a los tribunales ordinarios.

Art. 206.- En el caso de que las condiciones en que se encuentre un enfermo contagioso sean deficientes, tanto por lo que se refiere al local como por el peligro inminente de contagio en que se encuentren los vecinos, el enfermo será trasladado al hospital.

Art. 207.- Los cadáveres de las personas que hayan fallecido a consecuencia de una enfermedad transmisible deberán ser conducidos inmediatamente al cementerio.

Esta misma conducta será observada con los fallecidos de enfermedades comunes cuando por causa de la temperatura exterior o condiciones especiales del cadáver entre prontamente en descomposición, en cuyo caso el médico municipal fijará la hora de su traslación.

Se prohíbe toda visita inútil a la casa mortuoria hasta después de hecha la desinfección.

El médico de cabecera, si no lo hubiera advertido, y la familia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 208.- La conducción de los cadáveres infecciosos será sin acompañamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Focos de infección

Art. 209.- Se entenderá¹¹⁷⁴, para los efectos de estas ordenanzas, que es foco de infección todo lugar, bien se halle dentro de las viviendas o fuera de ellas, en el que se desarrollen o puedan desarrollarse, por la falta de limpieza y permanencia de substancias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades infecciosas o emanaciones miasmáticas que puedan perjudicar la salud y molestar a los vecinos.

Todo lugar habitado donde se hallen reunidas mayor número de personas de las que permita la higiene¹¹⁷⁵ deberá, asimismo, considerarse como foco de infección y se procederá a adoptar por la autoridad aquellas medidas que sean conducentes a evitar el peligro ordenando la inmediata desinfección del local. También serán consideradas de la misma manera las habitaciones donde existen o hubiere ocurrido casos de enfermedades infecciosas.

¹¹⁷⁴ El texto dice en su lugar «netenderá».

¹¹⁷⁵ El texto dice en su lugar «higiene».

Art. 210.- Todo foco de infección será denunciado inmediatamente que del mismo se tuviera conocimiento, bien sea por los vecinos o por los guardias municipales, a la alcaldía, a fin de que ésta, asesorada si lo creyese conveniente por la junta local de sanidad, proceda a dar las órdenes oportunas para su desaparición.

Todos los médicos y veterinarios en el ejercicio de su profesión están obligados a notificar a la autoridad municipal, inmediatamente que tuvieren conocimiento de ello, la existencia de cualquier foco de infección a fin de que puedan adoptarse las medidas que fueren necesarias.

Art. 211.- Cuando la autoridad municipal tuviere conocimiento de la existencia de un caso de viruela en la población, procederá a hacer que se vacunen todas aquellas personas que vivan en la casa en que haya ocurrido; adoptando, además, aquellas precauciones que se hallen establecidas respecto a desinfección de ropas y utensilios.

A este efecto, se constituirá en la casa el personal destinado para la vacunación y procederá a inocular a sus habitantes.

Art. 212.- Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro de los edificios destinados a viviendas.

SECCIÓN TERCERA

Conservación de la aguas del río

Art. 213.- Queda prohibido arrojar al río materias excrementicias, cadáveres o residuos de animales, restos industriales putrescibles u otros que den lugar a un aumento de materias orgánicas del agua o al enturbiamiento de las mismas, o que por su alterabilidad le den propiedades físicas o químicas distintas.

SECCIÓN CUARTA

Precauciones contra la viruela

Art. 214.- Es obligatoria la vacunación y revacunación de todos los habitantes de esta villa.

Art. 215.- El ayuntamiento llevará gratuitamente a cabo las medias señaladas en el artículo anterior, por los medios que considere más oportunos.

CAPÍTULO III

Higiene en los establecimientos y viviendas

SECCIÓN PRIMERA

Establecimientos públicos

Art. 216.- Todo establecimiento público necesitará, antes de abrirse, el competente permiso de la autoridad municipal.

Art. 217.- Solicitado el permiso de apertura, el inspector de sanidad informará acerca de las condiciones que reúne el local y si se cumplen los siguientes preceptos:

Art. 218.- El local será de cubicación suficientemente amplia, guardando relación con el número de personas que han de trabajar o permanecer en él, y de fácil ventilación.

Art. 219.- En las paredes del local y en sitios visibles se colocarán unos rótulos con letra clara y legible, a una distancia próxima de tres metros entre sí, que digan «*Se prohíbe escupir en el suelo para evitar el contagio de la tisis*».

Art. 220.- Habrá colocadas escupideras, conteniendo aguas mezclada[s] con antisépticos, en la relación de una escupidera por cada cinco metros cuadrados de superficie.

Se prohíben las escupideras secas o de serrín.

Art. 221.- La limpieza de los suelos se hará con serrín mojado o regando ¹¹⁷⁶previamente el suelo con agua.

Art. 222.- Los dueños de fondas, casas de dormir y establecimientos análogos, además de conservar la limpieza más rigurosa en sus distintos departamentos ¹¹⁷⁷ y enseres, avisarán inmediatamente a la alcaldía de cualquier caso de enfermedad contagiosa que en ellos ocurriese.

SECCIÓN SEGUNDA

Cuadras y establos

Art. 223.- Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del alcalde, a quien deberá dirigirse la oportuna solicitud acompañada ¹¹⁷⁸ de un plano de la planta del local, con expresión de los huecos de altura del mismo, y proyecto completo cuando se trate de construcción de nueva planta.

Art. 224.- Para que pueda ser habitado el piso inmediatamente superior a las cuadras, establos o corrales será preciso que el techo de éstos tenga cielo raso, prohibiéndose, por lo tanto, dejar al descubierto los frontales, solivería y entablación que forma el piso de la habitación.

Art. 225.- Se prohíbe tener criaderos de cerdos dentro del casco de la población y del ensanche. Únicamente se consentirán en las casas de labranza o en edificios que se hallasen enclavados en las afueras y zona del ensanche sin urbanizar, aislados a distancia mínima de veinte metros de las casas de la vecindad.

SECCIÓN TERCERA

Traperías

Art. 226.- No podrán establecerse depósitos de trapos o materias que puedan retener gérmenes infecciosos, sin licencia previa.

¹¹⁷⁶ El texto dice «regando».

¹¹⁷⁷ El texto dice en su lugar «departamientos».

¹¹⁷⁸ El texto dice en su lugar «acopañada».

Art. 227.- Estos establecimientos estarán aislados y a 200 metros de distancia de la línea de las afueras y tendrán un muro de cerramiento. La construcción constará de planta baja exclusivamente dedicada a este objeto, sin que pueda habitarse el edificio.

Art. 228.- No se permitirá la compra y venta de trapos dentro de la población.

SECCIÓN CUARTA

Escuelas y colegios particulares

Art. 229.- No se permitirá la apertura de ningún centro de enseñanza particular sin previo permiso del alcalde, que se informará del inspector de sanidad o arquitecto municipal acerca de las condiciones del local en que trate de instalarse.

Art. 230.- Los locales destinados a la enseñanza tendrán, como mínimun, una capacidad de seis metros cúbicos por alumno.

Art. 231.- Las salas de estudio y enseñanza tendrán comunicación directa con la calle o patios, cuya anchura será de diez metros de luz directa como mínimun, y tendrá una superficie que corresponderá a un metro y veinte centímetros cuadrados por cada alumno. El conjunto de los huecos de luz y ventilación tendrá una superficie [de] catorce centímetros cuadrados por cada metro cuadrado de superficie.

Art. 232.- Se colocarán escupideras con agua adicionada de un antiséptico, en donde escupirán los niños, prohibiéndoseles que lo hagan en el suelo.

Art. 233.- En el caso de que alguno de los niños adquiera alguna enfermedad contagiosa no se le permitirá la entrada en el colegio hasta después¹¹⁷⁹ de haber pasado los siguientes días después de la curación:

Para la difteria	40 días
Para el sarampión	20 días
Para el tífus	20 días
Para la escarlatina	40 días
Para la viruela	40 días
Para la coqueluche	20 días
Para la varicela	15 días

Este artículo se colocará en una hoja¹¹⁸⁰ impresa en gruesos caracteres, a una altura conveniente para que pueda ser leído por los niños.

Art. 234.- Si los casos de enfermedad contagiosa fuesen repetidos se cerrará la escuela para proceder a una enérgica desinfección, no pudiendo asistir los alumnos entre tanto aquélla no se hubiese llevado a cabo.

¹¹⁷⁹ El texto dice en su lugar «depués».

¹¹⁸⁰ El texto dice «hija».

Art. 235.- Los retretes estarán en perfecto estado de limpieza, circulando continuamente el agua por sus sumideros; y el número de ellos será el de uno por cada veinticinco alumnos como mínimun.

Art. 236.- Los locales cerrados destinados a recreo de los niños serán de condiciones tales que no se levante polvo en ellos, para lo cual se rociarán previamente con agua o serrín mojado.

SECCIÓN QUINTA

Habitaciones insalubres

Art. 237.- Para los efectos de este capítulo, son habitaciones insalubres aquéllas cuyas condiciones higiénicas comprometan gravemente la vida o la salud de quienes las ocupan.

Esta declaración corresponde hacerla a la junta local de sanidad.

Art. 238.- Cuando la autoridad municipal tuviere noticia, bien por denuncia de sus agentes o de un particular, de la insalubridad de una habitación, lo comunicará inmediatamente a la junta local de sanidad rogándola que, previo el oportuno reconocimiento, declare si está o no comprendida en la definición del artículo anterior e indique los medios necesarios para proceder a su saneamiento o, en otro caso, consigne la necesidad de derribarla.

Art. 239.- En los casos de suma gravedad y urgencia y reinando alguna epidemia en la población podrá disponer la alcaldía, así que haya recibido la denuncia, y siempre de conformidad con el dictamen del médico inspector, el inmediato desalojo de la habitación.

Art. 240.- Si la junta local de sanidad declarase insalubre la habitación o edificio se dará traslado de su informe por la alcaldía al propietario, concediéndole un plazo de ocho días para que alegue lo que estime conveniente.

Art. 241.- De la reclamación de éste, si la interpusiere, y de los antecedentes del caso que la originasen se dará conocimiento al ayuntamiento, quien dictará la resolución procedente.

Podrá señalar en cada caso el plazo durante el cual debe el propietario proceder al derribo de la habitación o ejecutar en ella las obras necesarias para colocarla en condiciones de salubridad.

Art. 242.- Transcurrido el plazo que se haya señalado en cumplimiento del artículo anterior sin que se hayan ejecutado las obras o derribado la habitación, según los casos, se impondrá al propietario la multa correspondiente y se procederá, por cuenta suya, al desalojamiento de la finca si ya no hubiese tenido lugar, en virtud del artículo 239, dando a los inquilinos un plazo de 15 días para que la lleven a cabo.

Art. 243.- Para los efectos de este capítulo se reputa propietario de una finca el que así aparezca en el registro de la propiedad.

SECCIÓN SEXTA

Habitabilidad

Art. 244.- Ningún local destinado a un uso que exija la permanencia constante de personas podrá ser habitado sin previo permiso de la junta local de sanidad.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda no podrá ésta ser habitada.

Art. 245.- Toda casa deberá estar dotada de caudal de agua suficiente para los usos domésticos de sus habitantes, debiendo tener, por lo menos, una fuente de agua potable de la que puedan servirse todos ellos.

CAPÍTULO IV

Construcciones de retretes y desagües de aguas negras

Art. 246.- Las casas que se edifiquen en lo sucesivo deberán estar provistas de un retrete por cada una de las habitaciones en que esté dividida la casa. Cuando el edificio se destine a fondas, taller, escuelas, oficinas, teatro y demás usos análogos el ayuntamiento, al otorgar el permiso para construir, fijará el número de retretes con arreglo al número de personas que hayan de servirse de ellos.

Art. 247.- Los retretes deberán estar ventilados y recibirán la luz directamente por medio de un vano que dará a los patios o fachadas de la finca, y cuya superficie no será inferior a un metro cuadrado.

Art. 248.- Todo retrete irá provisto de un depósito de agu[a] que se llenará automáticamente por medio de una toma o ingerto hecho en la canalización del edificio. La capacidad del depósito será tal que suministre la cantidad de agua suficiente para lavar por completo la cubeta y aparatos de evacuación y para arrastrar con rapidez las materias hasta el ramal de la calle. Esta capacidad no será en caso alguno inferior a diez litros.

Art. 249.- El agua que suministre el depósito deberá llegar a la cubeta con velocidad suficiente para producir un arrastre enérgico.

Art. 250.- Los tubos de bajada de los fregaderos y sumideros, de cocina[s], lavabos y baños tendrán los diámetros que en cada caso resulten más convenientes, según el servicio que hayan de prestar, oscilando entre 3 y 10 centímetros, debiendo estar provistas todas las fregaderas y sumideros de su correspondiente sifón.

Art. 251.- Queda prohibido arrojar cuerpos sólidos, [r]estos de vajilla, trapos y desperdicios de cocina lo mismo a las fregaderas y sumideros diversos como a las cubetas de los escusados¹¹⁸¹.

Art. 252.- Cada una de las bajadas de aguas negras, tanto de fregaderas como de retretes, se prolongará hasta el alcantarillado general. Las obstrucciones que se ocasionen en las tuberías de [d]esagüe de las fincas por abandono en observar la anterior prescripción se limpiarán por los operarios del municipio y por cuenta del propietario respectivo.

¹¹⁸¹ El texto dice en su lugar «escysados».

CAPÍTULO V

Disposiciones diversas

Art. 253.- Toda clase de animales muertos deberán ser enterrados, antes de transcurrir las doce horas de su muerte¹¹⁸², a setenta y cinco centímetros de profundidad, cuando menos, y a distancia mínima de un kilómetro de toda casa o lugar habitado.

Art. 254.- Queda prohibido que los cerdos salgan a la calle después de haber amanecido o antes de que anochezca.

Art. 255.- Los pozos y charcos¹¹⁸³ de agua estancada debidos a excavaciones o a otra causa, si están a menos de doscientos metros de lugar habitado deberán ser desecados y rellenados por cuenta del propietario con materias que no produzcan en las aguas alteraciones perjudiciales.

Art. 256.- No se permite lavar ropas ni limpiar verdura ni pescados con agua sucia o comúnmente alterada.

TÍTULO 5º

Policía especial de construcciones

CAPÍTULO I

Licencia de obras

Art. 257.- No podrá darse principio a ninguna obra pública ni particular, bien sea de nueva planta o de reforma, sin obtener antes el correspondiente permiso y haber satisfecho el impuesto correspondiente en la forma prescrita por el presente artículo.

Exceptúanse de estas disposiciones las obras interiores que sólo afectan a la distribución del edificio.

Art. 258.- Las licencias de obras se solicitarán en escrito dirigido al ayuntamiento y firmado por el peticionario o su representante legal y el facultativo que haya de dirigir las. En la solicitud deberá constar con toda claridad el nombre y apellidos del solicitante [y] su domicilio, y acompañará a la instancia los planos, los cuales irán firmados por el facultativo director de las obras.

Art. 259.- Tanto el peticionario como el facultativo que firmen la solicitud son responsables para la autoridad municipal, por este mero hecho, de todas las incidencias que puedan ocurrir en el curso de la obra, a no ser que comunique su substitución.

En este caso se procederá inmediatamente a la paralización de los trabajos si el nuevo propietario o facultativo no presenta declaración escrita manifestando que se encarga de ellos aceptando las condiciones que se hubiere[n] impuesto a los primeros.

Art. 260.- Cuando una persona solicitase a nombre de otra un permiso de los que habla el presente capítulo, deberá presentar el poder debidamente legalizado que acredi-

¹¹⁸² El texto dice «puerte».

¹¹⁸³ El texto dice «vharcos».

te su representación. De no hacerlo así, se extenderá la licencia a favor del firmante de la solicitud, haciendo constar que se le considera responsable ante la autoridad municipal de las incidencias que ocurran en la ejecución de la obra. Si en tales condiciones diese principio a los trabajos se entenderá que acepta esta responsabilidad.

Art. 261.- Necesitan firma del facultativo todas las solicitudes de obras excepto las siguientes: vallas y paredes de cerramiento a no ser que tenga[n] el carácter de muros de construcción, pintura y picados de fachadas, retejos, obras interiores que no afecten a la distribución ni a la seguridad del edificio, explanaciones, arreglo de puertas y ventanas a no ser que altere la superficie del hueco, cualesquiera otra[s] de la misma importancia y análogas a las anteriores.

Art. 262.- Con la solicitud de licencia para las obras de nueva planta, así como para las de reforma, se acompañarán los planos de planta, fachadas [y] secciones, indicando el emplazamiento del edificio y la situación del mismo en relación a las vías públicas, acotando las distancias que le separan de la calle o calles inmediatas, expresando las distribuciones interiores que se proyectan, fachada o fachadas que ha de tener el edificio con las alturas totales en el punto o puntos en que debe medirse y, en general, todos los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretende llevar a cabo. La escala mínima de estos planos será de 1:200.

Art. 263.- Las licencias de obra serán expedidas por el ayuntamiento, previo informe de la comisión de fomento y del arquitecto municipal cuando aquél lo estime conveniente.

Art. 264.- A los treinta días de presentada en forma la solicitud de licencia para ejecutar obras deberá recaer resolución concediéndola o negándola; y, si al expirar este plazo no hubiese recibido el interesado comunicación alguna en uno de los sentidos expuestos, podrá dar comienzo a las obras.

Art. 265.- Las licencias de obra se conceden sin perjuicio de tercero y dejando a salvo la competencia de las jurisdicciones distintas de la autoridad municipal.

Art. 266.- Las obras se realizarán con sujeción a los planos presentados, a las condiciones impuestas, a las generales de policía y a las que se comuniquen por el alcalde durante el curso de las mismas, si en este tiempo ocurriesen circunstancias no previstas que perjudiquen a la seguridad o a la salubridad.

Art. 267.- Las obras que se ejecuten sin la correspondiente licencia serán suspendidas en el momento en que, por el alcalde o sus delegados, se dé la orden oportuna firmando el «enterado» el dueño constructor o encargado de ellas.

Art. 268.- Toda licencia de construcción lleva consigo el compromiso de abonar cuantos gastos ocasione en la vía pública y, en general, en todos los objetos de servicio público que fuesen deteriorados.

CAPÍTULO II

Alineaciones, rasantes, alturas de edificios, patios, etc.

Art. 269.- Todo edificio que se construya de nueva planta deberá, antes de empezarse la cimentación, obtener la aprobación del ayuntamiento sobre el mismo terreno

respecto de la alineaciones y rasantes, sin perjuicio del derecho de indemnización a favor del propietario en el caso de que haya de retroceder el edificio, dejando para la vía pública parte del solar donde se construya. A este efecto, el ayuntamiento deberá señalar, en el término de [1] tercer día desde que recibiese el aviso de que van a comenzar las obras, la alineación y rasante que deba seguir.

Art. 270.- Si algún propietario construye casa fuera de la alineación deberá dejar delante un jardín cerrado en la alineación con una verja asentada sobre un zócalo de una altura mínima de 0'60 metros, construido con sillería hasta la altura de 0'50 metros, por lo menos, del mismo modo que en los edificios; deberá conservar y decorar los muros de los edificios que cierren el jardín si esos son medianeros; en el caso de que no sean, cada propietario estará obligado a decorarlos considerándolos como si fueran fachadas.

Art. 271.- No se admitirán en planta baja salientes ni puertas ni ventanas que abran al exterior mientras salgan de la alineación; sin embargo, el ayuntamiento podrá autorizar cierres, etc. que se plieguen bien en fachadas y se sujeten con toda seguridad.

Art. 272.- Los propietarios de las casas destinadas a desaparecer por estar fuera de la alineación, etc. no podrán ejecutar en ellas obras de consolidación.

Art. 273.- No se consentirá que las construcciones formen rincones en la alineación en planta baja, ni que los pisos sobresalgan de dicha alineación.

Art. 274.- La altura máxima que podrán tener los edificios (en lo que afecta a las vías municipales) desde la rasante a la cornisa será de 14,40 metros; esta altura se medirá en el punto medio de la rasante.

Art. 275.- Las alturas mínimas de las diferentes partes del edificio serán:

Planta baja	3,50
Pisos intermedios	3,00 de suelo a cielo
Último piso	2,90

Art. 276.- Se entiende por piso bajo el que está al nivel de la calle o elevado sobre ésta en una cantidad menor de 1,30 metros.

Art. 277.- La altura menor que se consiente a los edificios construidos en la vía pública será de 5,00 (cinco) metros, excepto a los chalets que tengan jardín entre la vía pública y la construcción, cuyo jardín tendrá, por lo menos, una profundidad de 5,00.

Art. 278.- Se permite la construcción de sótanos, pero no se podrán habitar si no son anejos de la planta baja con la que se comunica por escalera, prohibiéndose el acceso por la vía pública. Para ser habitables estos sótanos deberán tener una altura mínima de 3,00 metros (suelo a cielo) y quedar el cielo raso a una altura no menor de 1,20 de la rasante en el punto que se considere.

Art. 279.- Los rótulos, etc. (de los establecimientos) que se coloquen normalmente a la fachada deberán estar a una altura mínima de 2,50 metros.

Art. 280.- Las cornisas y aleros, si son de carácter artístico, podrán avanzar sobre la vía pública lo que aconseje la prudencia del director de la obra, pero ordinariamente deberán tener el mismo vuelo que los balcones, como máximo.

El saliente máximo de los miradores será de 0,90 metros.

Los balcones y miradores sólo se autorizarán desde el piso primero.

Art. 281.- Las cajas de mecanismos de toldos, etc. no podrán salir de las fachadas más de 0,25 metros; los hierros de toldos, marquesinas, etc. estarán colocados¹¹⁸⁴ a una altura mínima de 2,50 metros.

Art. 282.- Las marquesinas no podrán tener mayor vuelo que el ancho de la acera.

Art. 283.- En los edificios públicos podrán variar las alturas, vuelos, etc. previo acuerdo del ayuntamiento, por no estar considerados estos edificios como viviendas.

Art. 284.- Las repisas de balcones, así como la repisa baja de los miradores, serán de piedra, cemento armado, hierro, etc., excluyendo la madera.

Art. 285.- Las cajas de humos deberán estar completamente aisladas del maderamen de la construcción.

Art. 286.- Si por diferencia de alturas de dos construcciones contiguas quedare a la vista parte del muro medianero, el dueño de la más alta queda obligado a decorar y conservar en buen estado la parte que aparece al descubierto.

Art. 287.- Los luceros interiores de los que tomen luz las habitaciones deberán tener una superficie mínima de 4,00 metros cuadrados y tendrán buena ventilación.

Art. 288.- Si en alguna manzana de casas resultare un patio general no se podrá llevar a efecto en dicho patio construcciones de más altura que la planta baja.

Art. 289.- El ancho mínimo de las escaleras será de un metro.

Art. 290.- Si las escaleras no reciben más que luz cenital deberán tener entre zancas un espacio mínimo de 0,60 por 1,20.

Art. 291.- La distribución interior estará dispuesta de modo que las habitaciones tengan capacidad, luz y ventilación suficiente.

Art. 292.- Cada vivienda deberá constar, por lo menos, de cocina, fregadero, retrete y otras dos piezas, todo ello con buena ventilación.

Art. 293.- No se permitirán canalones que viertan las aguas pluviales al exterior.

Art. 294.- No se admitirá la instalación de cuadras que no reúnan las siguientes condiciones:

Pavimento impermeable con pendientes de 2 por 100 hacia los sumideros, provistos de sifón registrable; los muros serán blanqueados, pintados o forrados con azulejos; el techo será de cielo raso u otro elemento de superficie plana continua; la capacidad deberá ser de 20 metros cúbicos por cabeza, por lo menos, y deberá tener buena ventilación y estar provista de una fuente.

Art. 295.- Toda construcción deberá tener una fácil salida al tejado, independientemente de las habitaciones.

¹¹⁸⁴ El texto dice «colofados».

Art. 296.- Las casas habitaciones que se construyan dentro del término municipal a menor distancia de 25 metros de la carretera se sujetarán a lo fijado en estas ordenanzas.

Art. 297.- Además de lo¹¹⁸⁵ dispuesto en el presente capítulo se estará a todo lo previsto en el reglamento local de sanidad y reglamento de ordenanzas de edificación de este municipio.

Art. 298.- Los casos no previstos en estas ordenanzas serán resueltos por el ayuntamiento previos los informes procedentes.

SANCIÓN PENAL

Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con la multa de una a quince pesetas, según los casos, entendiéndose que el pago de la multa no excusa de resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado y que la responsabilidad subsidiaria de los padres, tutores, encargados, etc. de los menores, dementes, criados, etc. será la civil, o sea, la que tenga por objeto la reparación del daño e indemnización de perjuicios. Si el hecho, por su naturaleza o circunstancias, mereciese pena mayor de la que se puede imponer gubernativamente, sus autores, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

DISPOSICIONES GENERALES

La reincidencia se castigará con el duplo de multa, si su cuantía entra en las atribuciones del ayuntamiento.

Las faltas no previstas especialmente en las presentes ordenanzas se castigarán discrecionalmente por el ayuntamiento o alcaldía dentro de las atribuciones que la ley les confiere.

Aprobadas las presentes ordenanzas municipales por el ayuntamiento pleno de esta villa en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1925.

Villafranca de Oria, a 7 de diciembre de 1925.

El alcalde, Eugenio Ibarbia (RUBRICADO).

El secretario, Cándido Elorza (RUBRICADO).

¹¹⁸⁵ El texto dice en su lugar «los».

1930, DICIEMBRE 13. ORDIZIA

REGLAMENTO DE LA BANDA MUSICAL DE LA VILLA DE ORDIZIA¹¹⁸⁶.

AM Ordizia, Sig. E-11.

**REGLAMENTO DE LA BANDA MUNICIPAL
DE VILAFRANCA DE ORIA**

CAPÍTULO I

De la Banda Municipal

Art. 1º.- El Ilustre Ayuntamiento de la villa de Villafranca de Oria reorganiza una banda de música bajo la dependencia y sostenimiento del mismo, que se regirá por el presente reglamento.

Art. 2º.- La banda quedará bajo la inspección del señor alcalde y de la comisión de fomento o banda.

Art. 3º.- No podrá ser contratada la banda municipal para ningún acto que tenga lugar dentro ni fuera de esta villa sin previa autorización de la comisión municipal permanente, a propuesta del señor director o de la comisión de fomento o banda.

Art. 4º.- En los casos en [los] que la banda municipal fuese contratada para amenizar alguna fiesta fuera de esta villa deberá entregar al ayuntamiento una cantidad equivalente al 10 % del importe de la contrata.

Art. 5º.- La banda municipal se compondrá: de un director, un subdirector, siete músicos de primera, trece de segunda, siete de tercera y tres educandos, con un total de treinta ejecutantes, que tocarán el instrumento que el señor director les señale con arreglo a la siguiente plantilla:

- 1.- Flauta o Flautín
- 1.- Requinto
- 7.- Clarinetes
- 3.- Saxofones
- 2.- Fliscornos
- 4.- Trombas o Cornetines
- 2.- Bombardinos
- 2.- Omnovenes o Trompas
- 3.- Trombones
- 2.- Bajos
- 3.- Batería (Bolbo, Platillos y Caja)
- Total 30.- instrumentos

¹¹⁸⁶ La comisión presentó su informe el 2 de enero de 1930, se pasó el 31 de marzo a informe del director, y lo aprobó el ayuntamiento pleno el 13 de diciembre. El proyecto acompaña al reglamento aprobado.

Art. 6º.- Podrán, además, agregarse a la banda los educandos procedentes de la academia municipal de música, en número que permita el instrumental, pero sin que por ello perciban sueldo alguno los que exceden de la plantilla.

Art. 7º.- A los componentes de la banda municipal que en la actualidad ocupan plazas de primera y de segunda se les respetará en sus respectivos puestos, aún cuando excedan del número asignado en la plantilla, amortizándose las que excedan a medida que vayan quedando vacantes; y las plazas que faltan para cubrir la plantilla se proveerán en la forma que se indica en el presente reglamento.

Art. 8º.- De los componentes de la banda que en la actualidad figuran como educandos pasarán siete a ocupar plazas de músicos de tercera, a propuesta del señor director, y con los restantes se completarán las plazas de educandos que señala la plantilla.

Art. 9º.- De entre los músicos de primera se nombrará un subdirector, un profesor de instrumentos de madera y otro de metal, pudiendo suceder o no que el subdirector sea al mismo tiempo profesor de madera o de metal, con los derechos y obligaciones que más adelante se expresan.

Art. 10.- Las plazas de subdirector y de profesor de instrumentos de madera y de metal a que al anterior artículo se refiere serán adjudicadas por la comisión municipal permanente, a propuesta de la comisión de fomento o banda, y previo examen ante dicha comisión, asesorada por el señor director y las personas que designe la comisión municipal permanente.

Art. 11.- Las demás plazas de músicos de primera, segunda y tercera, así como las de educandos de plantilla, se proveerán por la comisión municipal permanente, previa solicitud de los interesados, que deberá cursarse por conducto del señor director y con el informe del mismo.

Art. 12.- La dirección artística de la banda municipal estará a cargo de un director nombrado por el Ilustre Ayuntamiento, y tendrá los derechos y obligaciones que más adelante se expresan.

Art.13.- La banda municipal se considerará como entidad dependiente única y exclusivamente del municipio y tendrá las siguientes obligaciones:

CAPÍTULO II

Obligaciones de la Banda

Art. 14.- La banda municipal queda obligada a amenizar el paseo público:

a).- Durante todos los domingos del año, a excepción de los siguientes: domingo siguiente a las fiestas de Loinaz, de Beasain; domingo siguiente a las fiestas de San Prudencio, de Lazcano; día 15 de agosto, fiestas de Isasondo; domingo siguiente a las fiestas de Zaldivia; domingo llamado «de Lázaro» y domingo de Ramos.

b).- En las noches de la víspera de San Juan y San Pedro, y primero y tercer día de Carnaval.

c).- Durante las noches de los jueves de la temporada de verano, o sea, del mes de agosto y septiembre, por cuyo servicio abonará el ayuntamiento la cantidad de 31'25 pesetas por cada noche que amenice la banda el paseo público.

d) En las procesiones del día Jueves Santo, Viernes Santo, Corpus Christi y Santa Ana, siempre que los componentes de la banda no tengan trabajo.

Art. 15.- Las horas durante las que la banda municipal deberá amenizar la plaza o paseo público serán las siguientes: desde 1º de mayo hasta 15 de septiembre, de 6 a 8 de la tarde; y desde el 15 de septiembre hasta el 1º de mayo, de 5 a 7 de la tarde; sin que en ningún caso puedan concederse intermedios o descansos que excedan de treinta minutos.

Art. 16.- Queda igualmente obligada la banda municipal a acompañar a la corporación municipal a misa mayor, y tocar conciertos al mediodía en los días siguientes: Año Nuevo, día de Reyes, Pascuas de Navidad y de Resurrección, Corpus Christi y fiestas de Santa Ana.

Art. 17.- También queda obligada la banda municipal a tocar cuando la alcaldía lo ordene, siempre que sea en horas compatibles con el trabajo de los componentes de la banda y no excedan de seis veces durante el año.

Art. 18.- Si fuera de esas seis veces la alcaldía ordenase tocar a la banda, se gratificará a ésta con 50 pesetas si es día festivo; y si es día laborable, en que los músicos tengan que trabajar, se obliga a la alcaldía a pedir permiso a sus jefes respectivos y abonarles sus respectivos jornales, dando, además, un plus o gratificación de 2 pesetas a los músicos de primera y segunda, de una peseta y 50 céntimos a los de tercera, y una peseta a los educandos.

Art. 19.- Los músicos de plantilla de la banda municipal percibirán los sueldos siguientes, que les serán abonados por mensualidades vencidas:

Subdirector	15'00 pesetas
Profesor de metal o madera	15'00 pesetas
Músicos de primera	25'00 pesetas
Músicos de segunda	20'00 pesetas
Músicos de tercera	15'00 pesetas
Educandos	6'00 pesetas
Atrilero	10'00 pesetas
Papelero	5'00 pesetas

CAPÍTULO III

Del Director

Art. 20.- El ayuntamiento nombrará al director de la banda, que a su vez será profesor de la academia municipal de música; y la comisión de fomento o banda será la encargada de hacer cumplir el reglamento y vigilar a la vez la buena marcha y progreso de ella y de la academia de música.

Art. 21.- El ayuntamiento podrá separar del cargo al director por faltas cometidas en el desempeño de su misión, previo expediente que instruirá la comisión de fomento o banda y elevará a su resolución definitiva.

Art. 22.- La disolución de la banda no será causa para que al director se le prive del sueldo íntegro que disfruta, siempre que dicha disolución fuese motivada por causas ajenas al director y se comprobase que éste agotó todos los medios que estaban a su alcance para evitar dicha disolución.

Art. 23.- El director de la banda, como tal director, tendrá las siguientes obligaciones:

a).- La de dirigir personalmente la banda municipal en las academias y en cuantos actos públicos se presente.

b).- La de vigilar y dirigir la enseñanza de instrumentos.

c).- La de conservar el orden y la disciplina entre los individuos que componen la banda, poniéndose, en todos los casos, de acuerdo con la comisión de fomento o banda.

d).- La de proponer a la expresada comisión la adquisición de material o reparaciones necesarias del instrumental.

e).- La de cuidar de que los instrumentos se conserven en buen estado de limpieza y conservación, haciendo responsables a los músicos de los desperfectos o roturas que se observen, debidos a negligencia o abandono, poniéndolo en conocimiento de la comisión de banda para descontar el importe de su reparación de los haberes de los mismos.

f).- La de disponer de las horas para los ensayos generales y extraordinarios, debiendo haber, por lo menos, dos ensayos generales por semana y los extraordinarios que el director creyere necesarios.

g).- La de imponer castigos a los músicos por faltas cometidas en desempeño de sus cargos, dando conocimiento a la comisión de banda.

h).- Podrá autorizar por sí mismo los permisos que solicite cualquier individuo de la banda por un día, pero sin que en ningún caso pueda conceder permiso a más de tres individuos simultáneamente para un día. En el caso de que los permisos sean para más de un día deberán solicitarse de la comisión de fomento o banda, la que, de acuerdo con el director, resolverá lo que proceda.

i).- El director no podrá faltar a sus obligaciones sin permiso del señor alcalde o presidente de la comisión de fomento.

Art. 24.- El director de la banda, como profesor de la academia municipal de música, tendrá la obligación de dar clase diaria no menor de una hora, con las vacaciones idénticas y coherentes a las escuelas municipales o nacionales de enseñanza.

Art. 25.- El director disfrutará de un sueldo anual de 2.500 pesetas, que le serán abonadas por mensualidades vencidas.

CAPÍTULO IV

Del Subdirector

Art. 26.- El subdirector será nombrado en la forma que se previene en el art. 10º del presente reglamento; y además de las obligaciones de los músicos de primera, tendrá las siguientes:

a).- Sustituir al director en casos de ausencia o enfermedad, teniendo en este caso todas las atribuciones del director al frente de la banda.

b).- Pasar revista mensualmente a todos los instrumentos y accesorios de la banda, poniendo en conocimiento del director las faltas que observe.

c).- Formar y llevar un libro registro de todos los instrumentos, enseres y accesorios pertenecientes a la banda municipal, con expresión del estado en que se encuentran, así como otro libro registro de todo el material o repertorio que actualmente existe y del que vaya adquiriendo perteneciente a la banda.

d).- El subdirector deberá dar ejemplo de disciplina a todos sus subordinados, siendo respetuoso con el director y acatando con todo respeto cuantas órdenes emanen del mismo.

Art. 27¹¹⁸⁷.- De conformidad a lo que se previene en el art. 9º, el subdirector tendrá la obligación de instruir a los educandos en el manejo de los instrumentos de madera o metal, debiendo dar, por lo menos, cuatro clases semanales de una duración que, en ningún caso, sea menor de una hora, en los días que señale el director.

Art. 28¹¹⁸⁸.- Se considerará como falta imputable al subdirector la falta de asistencia a dichas clases y la de que éstas duren menos de una hora; así como también la de que la comisión de fomento o banda, en cualquiera de las visitas que gire, no encuentre al corriente los libros registros de instrumentos, accesorios, material y repertorio de los que se ha hecho mención en el art. 23, apartado c).

CAPÍTULO V

Del Profesor de madera o metal

Art. 29¹¹⁸⁹.- De conformidad a lo que se dispone en el art. 9º, se nombrará de entre los músicos de primera un profesor de instrumentos de madera y otro de instrumentos de metal, según que el subdirector desempeñe uno u otro cargo; los cuales serán nombrados en la forma que se previene en el art. 10, y tendrán las siguientes obligaciones:

a).- Instruir a los educandos en el manejo de los instrumentos de metal o de madera, debiendo dar, por lo menos, cuatro clases semanales, de una duración que en ningún caso sea menor de una hora, en los días que señale el director.

Art. 30¹¹⁹⁰.-Se considerará como falta imputable a dicho profesor la falta de asistencia a dichas clases, o la de que éstas duren menos de una hora.

¹¹⁸⁷ El texto dice en su lugar «24».

¹¹⁸⁸ El texto dice en su lugar «25».

¹¹⁸⁹ El texto dice en su lugar «26».

¹¹⁹⁰ El texto dice en su lugar «27».

CAPÍTULO VI

De los Músicos

Art. 31¹¹⁹¹.- Todos los individuos pertenecientes a la banda municipal quedan sujetos a la autoridad y dirección del director en todos los actos relacionados con la banda, y están obligados:

a).- A respetar y prestar obediencia al director y a los superiores en categoría.

b).- A tocar el instrumento que el director les señale.

c).- A acudir con toda puntualidad a todos los actos y ensayos, tanto ordinarios como extraordinarios, debiendo estar cinco minutos antes de la hora señalada en el lugar en que hubiere de tener lugar dicho ensayo o acto. El incumplimiento de este párrafo se considerará como falta de puntualidad.

d).- A cuidar con el mayor esmero posible del instrumento que se le confíe, haciéndose responsable de los desperfectos que sufra por negligencia o abandono, los que abonará con sus haberes. A este efecto se considerará como abandono el que el instrumento aparezca dejado en cualquier lugar que no sea la academia, o en manos de niños.

Art. 32¹¹⁹².- Queda prohibido a todos los músicos el valerse de los instrumentos de la banda en actos que no sean propios de la misma. Sin embargo, podrán tomar parte, con autorización de la comisión de banda, de acuerdo con el director, en orquestas y actos musicales, siempre que sean compatibles con las obligaciones de la banda, ya sean éstos ensayos o actos públicos.

Art. 33¹¹⁹³.- Todo músico que se crea ofendido o atropellado por el director podrá recurrir en queja a la comisión municipal permanente, la que, debidamente informada por la comisión de banda, adoptará la resolución que proceda.

Art. 34¹¹⁹⁴.- Los músicos percibirán, por mensualidades vencidas, los sueldos que se asignan en el art. 19 del presente reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para el régimen interior de la banda municipal se constituirá una junta de gobierno formada por el director, el subdirector y tres músicos, la que en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación del presente reglamento, redactará un reglamento interior de la banda municipal que contenga las disposiciones relativas a multas por faltas de asistencia a ensayos, actos públicos, etc., inversión de dichas multas, así como de las cantidades que se recauden por serenatas, contratas particulares u otros conceptos, cuyo reglamento someterá dicha junta a la aprobación de la comisión municipal per-

¹¹⁹¹ El texto dice en su lugar «28».

¹¹⁹² El texto dice en su lugar «29».

¹¹⁹³ El texto dice en su lugar «30».

¹¹⁹⁴ El texto dice en su lugar «31».

manente, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna, pudiendo la comisión municipal permanente hacer las observaciones que estime oportunas.

Segunda.- Cualquier caso no previsto en el presente reglamento, así como las dudas a que la aplicación de sus disposiciones pudieran dar lugar, serán resueltas por la comisión municipal permanente a propuesta de la comisión de fomento o banda, asesorada por el señor director.

La comisión de fomento: Lucio Lecuona (RUBRICADO). José Elcoro (RUBRICADO).

Aprobado el presente reglamento por el ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1930.

El alcalde, Antonio Aguirre (RUBRICADO).

El secretario, Cándido Elorza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DEL AYUNTAMIENTO].

470

1932, JUNIO 20. VILLAFRANCA DE ORDIZIA PROYECTO DE REGLAMENTO PARA SUMINISTRO DE AGUA DE LA VILLA DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11.

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA SUMINISTRO DE AGUAS

Art. 1º.- El ayuntamiento suministrará¹¹⁹⁵ agua a todo propietario o fábrica que lo solicite, bajo las prescripciones contenidas en este reglamento.

Art. 2º.- La acometida a la cañería se practicará en el punto que designe el empleado del ayuntamiento afecto a este ramo, punto que se procurará que sea lo más próximo posible a la finca del abonado.

Art. 3º.- El diámetro de la acometida será cualquiera cuando la derivación se practique mediante ingerto de la cañería pública; pero cuando tenga lugar perforando la tubería pública, el empleado del ramo determinará el diámetro máximo del arranque de la derivación.

Art. 4º.- Obtenida la concesión, el abonado tiene derecho a repartir el agua por medio de grifos en la forma que más le convenga dentro de la finca y en sus diversos pisos, sin intervención del ayuntamiento.

Art. 5º.- El consumo de agua que hagan los concesionarios será aforado por medio del contador, debiendo ser éste reconocido por el ingeniero verificador y aprobado por el ayuntamiento.

¹¹⁹⁵ El texto dice en su lugar «susministrará».

Art. 6º.- Dicho contador, que será adquirido y conservado por cuenta del abonado, deberá ser colocado a la entrada del inmueble, entre dos llaves de paso colocadas en la tubería, disponiéndose una llave en derivación entre el contador y la llave de paso que le sigue. La llave en derivación tendrá, a los efectos de este reglamento, por objeto comprobar la regularidad del funcionamiento del contador.

Art. 7º.- En la vía pública, en lugar conveniente, entre el punto de toma de aguas y el contador, se dispondrá una llave de paso encerrada en un registro de fundición, y su manejo correrá exclusivamente a cargo del ayuntamiento.

Art. 8º.- Los contadores se situarán en lugares de fácil acceso y limpios, y en forma que la lectura en él sea cómoda, decidiendo siempre el encargado del ramo del ayuntamiento.

Art. 9º.- Los gastos que origina la apertura y cierre de zanjas, la toma de aguas, la colocación de la tubería, llaves, etc. serán de cuenta exclusiva del concesionario.

Art. 10º.- Toda avería que hubiere entre el punto de derivación de aguas y el contador deberá ser reparada en el plazo de 24 horas; pasado el cual, podrá el ayuntamiento ejecutar la reparación a costa del abonado, quien, además de la multa, abonará la indemnización de los daños.

Art. 11º.- El consumo del agua de cada finca se hará por intermedio de un solo contador, aunque sea de varios propietarios. Si fincas contiguas pertenecen a un mismo propietario podrán todas servirse de un contador único, pero cuando cambien de dueño regirá la regla general.

Art. 12º.- Los abonados son responsables de los daños y perjuicios que pueda causar a tercero el establecimiento de las tuberías o su conservación.

Art. 13º.- Las liquidaciones se practicarán por meses, y en la última decena del mes se harán a presencia y de acuerdo con el abonado. Si el interesado o su representante no concurrieren al aforo, se aplicará la liquidación practicada por el funcionario municipal.

Art. 14º.- A todo suscriptor que deje de satisfacer el importe de su abono durante tres meses consecutivos el ayuntamiento tendrá derecho a suspender el suministro, a reserva de proceder a lo que haya lugar para hacer efectivo el cumplimiento del abono.

Art. 15º.- El precio del metro cúbico se fijará anualmente en los presupuestos municipales. No habrá limitación en el consumo para los servicios domésticos; pero el ayuntamiento podrá, cuando lo juzgue necesario y para cada caso, adoptar cualquier disposición a evitar abusos que cometan los abonados en el usufructo del agua.

Art. 16º.- No habrá lugar a condonación alguna en el pago si por causas o averías o escapes hubiera pérdida de agua en las instalaciones particulares.

Art. 17º.- Para la construcción de obras, establecimiento de ferias, servicio de exposiciones u otros de carácter temporal el ayuntamiento otorgará el agua previos contratos especiales.

Art. 18º.- En caso de paralización del contador, el consumo se calculará sobre el consumo por medio de los tres meses anteriores; al abonado se le dará un plazo de tres meses para que pueda arreglar el contador. Si transcurriesen los tres meses sin que el

concesionario ponga remedio al mal estado del contador, se le castigará con cinco pesetas de multa por cada mes que transcurra paralizado.

Art. 19º.- El abonado deberá permitir cuantos reconocimientos quieran hacer en el contador los empleados del ayuntamiento.

Art. 20º.- Una vez establecidas convenientemente las cañerías, el contador, las llaves y demás aparatos, no podrá el abonado introducir ninguna modificación en ninguno de los aparatos, ni en su posición, ni soltar los contadores por ninguna causa sin la correspondiente conformidad y el concurso del funcionario del ayuntamiento.

Art. 21º.- Los abonados son los exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a tercero en el establecimiento o la existencia de cañerías exteriores o interiores.

Art. 22º.- Se prohíbe terminantemente al abonado, para la responsabilidad legal que proceda, entresacar a su ramal, sea al interior o al exterior, toma alguna de agua para otra finca o en provecho de tercero.

Art. 23º.- En caso de interrupción parcial o total del agua por causa de averías o limpieza, etc., no tendrán derecho los abonados a reclamar indemnización alguna.

Art. 24º.- Las cuestiones que se suscitaren entre los abonados y los agentes de inspección se resolverán por el ayuntamiento, sin que haya lugar a apelar su resolución.

Art. 25º.- El ayuntamiento podrá adoptar, además de las disposiciones marcadas por este reglamento, cualquiera otra de las que juzgue convenientes para evitar los abusos que cometan los abonados.

Art. 26º.- Serán multados con 25 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan incurrido:

a).- Los que hicieren alguna alteración en el contador, precinto, llaves de paso, etc., sin permiso del funcionario del ayuntamiento.

b).- Los que pusieren obstáculos a las visitas practicadas a las instalaciones por los agentes del ayuntamiento.

c).- Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y la comprobación de los mismos.

d).- Los que establecieren ingertos prohibidos o que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua.

e).- Los que, sin estar autorizados, utilizaren para la reventa el agua que recibe del abono.

Villafranca de Oria, a 20 de junio de 1932.

La comisión de fomento: Eugenio Arana (RUBRICADO). José de Arrieta (RUBRICADO).

El presente reglamento ha sido aprobado por el Ilustre ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día 19 del mes actual, con el siguiente:

ARTÍCULO ADICIONAL

Todo abonado o consumidor que durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre hiciese un consumo mayor que el doble del hecho en otros cuatro meses deberá abonar, por el exceso sobre el doble de dicho consumo, a razón de 0'50 pesetas por metro cúbico de agua en lugar de 0'25.

Villafranca de Oria, a 27 de agosto de 1932.

El alcalde, Antonio Luzuriaga (RUBRICADO).

El secretario, Cándido Elorza (RUBRICADO).

471

1935, OCTUBRE 23. ORDIZIA
REGLAMENTO DE LA ACADEMIA MUNICIPAL DE SOLFEO DE LA
VILLA DE ORDIZIA.

AM Ordizia, Sig. E-11.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA
 ACADEMIA MUNICIPAL DE SOLFEO

La comisión de gobernación y banda que suscribe tiene el honor de presentar a V.S^a, para su aprobación, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por V.S^a en la sesión del día doce de septiembre último, el presente proyecto de reglamento de la Academia municipal de solfeo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º.- El ayuntamiento de Villafranca de Oria tiene creada una Academia municipal de solfeo cuyo objeto es el de contribuir a la mayor difusión de cuanto signifique cultura musical.

Art. 2º.- La Academia municipal de solfeo dependerá directamente del Ilustre Ayuntamiento, y para su buen funcionamiento existirá siempre una comisión inspectora de música, que será la comisión de banda, integrada por tres miembros del ayuntamiento, la que velará por el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por el presente reglamento.

Art. 3º.- La enseñanza de dicha Academia será gratuita para todos los niños y niñas que a la misma quieran acudir, sin más limitación que la que se señala con respecto a la edad que deberán tener, y constará de clase de ingreso y tres cursos, a cuyo frente habrá un profesor-director nombrado por el Ilustre Ayuntamiento.

Art. 4º.- El Ilustre Ayuntamiento proporcionará local adecuado para dicha Academia, que por el momento, y mientras otra cosa no disponga, será el mismo que utiliza la banda municipal para sus ensayos en la escuela de párvulos.

CAPÍTULO II

De los alumnos y alumnas

Art. 5º.- Durante la primera quincena del mes de septiembre de cada año, y previo anuncio que se publicará por bando, deberán matricularse en la secretaría municipal todos los niños y niñas que deseen asistir a la Academia municipal de solfeo.

Art. 6º.- Para que puedan matricularse deberán estar comprendidos en la edad de 8 a 12 años y hacer un depósito previo de dos pesetas, que les serán devueltos o no a fin de curso según fuere su comportamiento, conforme a los casos siguientes.

a).- Será obligatoria la asistencia a las clases; y el alumno que, sin causa justificada, cometa cuatro faltas de asistencia dentro del mismo mes, perderá el derecho a la devolución del importe de dos pesetas que satisfizo al matricularse.

b).- El alumno cuyo mal comportamiento en clase dé lugar a que sea amonestado cuatro veces durante el mismo mes, será objeto de igual sanción que quien incurra en la falta prevista en el caso anterior.

c).- Cuando el número de faltas de asistencia o mal comportamiento de un alumno exceda de ocho dentro del mismo mes, se pondrá en conocimiento de sus padres; y de repetirse el hecho en cualquiera de los meses que quedan de curso, podrá ser expulsado por el profesor, de acuerdo con la comisión inspectora, sin derecho a protesta ni reclamación de las dos pesetas que satisfizo al matricularse.

Art. 7º.- Al principio de cada curso deberá cada alumno proveerse del método correspondiente que el señor profesor le indique, conservándolo en buen estado durante todo el curso o adquiriendo otro nuevo en el caso de extravío o deterioro.

CAPÍTULO III

Del profesor

Art. 8º.- Al frente de la Academia municipal de solfero habrá un profesor-director, pagado de fondos del municipio, que será el director de la banda municipal de música, y sus obligaciones serán las siguientes:

a).- Dentro de los treinta primeros días de clase procurará el director seleccionar, de entre los alumnos matriculados, un número de quince niños y otras tantas niñas que demuestren tener las necesarias aptitudes; y al objeto de que la enseñanza sea eficaz, estará facultado para eliminar a los inútiles que puedan obstaculizar la labor que haya de realizarse durante el curso, dando conocimiento de ello a la comisión inspectora.

b).- Deberá dar una clase diaria no menor de una hora de duración; y si el número de alumnos fuese tan crecido que durante ese tiempo no pudiese atenderlos debidamente a todos, prorrogará el tiempo de clase, cuando sea preciso, hasta un máximo de dos horas.

c).- Pasa mensualmente a la alcaldía un estado expresivo del número de alumnos de cada sexo que haya asistido a clase durante el mes vencido, con expresión de las faltas que hayan cometido.

d).- Redactará los programas y señalará los métodos que han de servir para el estudio de solfeo en los diversos cursos de ingreso y tres consecutivos, procurando sean los más sencillos y prácticos posibles.

e).- En la primera quincena del mes de julio de cada año remitirá a la alcaldía una nota de los alumnos y alumnas que en cada curso se hayan hecho acreedores a una distinción por su aplicación y buen comportamiento, señalando a los tres primeros de cada curso con la nota de sobresaliente y 1º, 2º y 3º premio, y a los demás con las notas que merezcan a juicio del profesor.

CAPÍTULO IV

De las clases

Art. 9º.- En vista de la distribución horaria que rige en las escuelas primarias y colegios particulares, se establece la hora de cinco a seis de la tarde para la enseñanza a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 10.- Las clases darán comienzo el día 15 de septiembre de cada año y se darán durante todos los días hábiles que los sean para las escuelas nacionales, sin más vacaciones que las que dichas escuelas tengan.

Art. 11.- La duración mínima de las clases será de una hora diaria. Pero si a juicio del profesor hubiese necesidad de prolongar por más tiempo, por el crecido número de alumnos, podrá dicho profesor prolongar dichas clases hasta un máximo de dos horas.

CAPÍTULO V

De los exámenes y distribución de premios

Art. 12.- Dentro de los cinco primeros días de la segunda quincena del mes de julio de cada año, y de común acuerdo con la comisión inspectora de música, se fijará el día y hora en que hayan de tener lugar los exámenes de fin de curso de la Academia municipal de solfeo.

Art. 13.- Terminados los exámenes, se procederá en el mismo acto a la distribución de premios y entrega de diplomas a los alumnos que a ello se hubieren hecho acreedores por su aplicación y buen comportamiento.

Art. 14.- Los premios consistirán en:

a).- Diploma y 10 pesetas para el primero premio.

b).- Diploma y 5 pesetas para el segundo premio.

c).- Diploma y 2'50 pesetas para el tercer premio.

Art. 15.- El importe de los premios se pagará del remanente de las matrículas perdidas durante el curso por las causas que se expresan en los apartados a), b) y c) del art. 6º, siempre que éstas lleguen a cubrir dicha cantidad de 17'50 pesetas; cubriéndose, en caso contrario, de fondos del municipio. Y en el caso de que el importe de las matrículas perdidas fuese superior a dicha cantidad de 17'50 pesetas, se distribuirá entre los tres primeros premios en la proporción antes indicada.

ARTÍCULO ADICIONAL

En atención a lo avanzado de la época en que se presenta el presente reglamento de la Academia municipal de solfeo quedan sin efecto, por el presente curso, las disposiciones dictadas en el capítulo II, en lo que se refiere a matrículas; siendo, sin embargo, obligatoria la asistencia de los alumnos a clase, a los efectos de lo que se dispone en el apartado e) del capítulo III, y debiendo los alumnos atenerse a lo que se dispone en el art. 7º.

Quedan subsistentes y en vigor las demás disposiciones de los capítulos referentes al profesor, clases, y exámenes y distribución de premios.

El presente reglamento entrará en vigor el día primero de noviembre del presente año.

V.S^a, sin embargo, acordará, como siempre, lo que estime más procedente.

Casa consistorial de la villa de Villafranca de Oria, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

La comisión de gobernación y banda: Iñigo Salazar (RUBRICADO). Eugenio Barandiarán (RUBRICADO). Ilegible (RUBRICADO).

Aprobado el presente reglamento por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El alcalde, José de Arrieta (RUBRICADO).

El secretario, Cándido Elorza (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA ALCALDÍA].

ORENDAIN

472

1908, MARZO 1. ORENDAIN REFORMA DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL RÉGIMEN DE POSADEROS APROBADO POR LA VILLA.

AM Orendain, 4.1 Actas (1901-1919), pp. 234-235.

En la villa de Orendain, a primero de marzo de mil novecientos ocho se reunió el ayuntamiento en sesión ordinaria bajo la presidencia del señor alcalde don Santiago Urcola, y asistencia de los señores concejales que al margen se espresan.

Leída el acta anterior fue aprobada.

Acto seguido manifestó el señor presidente que era cosa justa tomar el acuerdo de que se reformen los artículos de régimen que los posaderos deben observar en esta jurisdicción e, imprimidos dichos artículos, se entregue a cada tabernero o posadero un impreso. Son como a continuación aparecen:

Art. 1º.- En el tiempo que media desde el 3 de mayo a 14 de septiembre, ambos inclusive, se hará la ronda por los dueños de los establecimientos a las nueve de la noche, y desde el 15 de septiembre a 2 de mayo a las 8 de la noche.

Art. 2º.- El posadero o tabernero que no cerrase la puerta de su establecimiento después de haber hecho la ronda y hecho salir a toda la gente, y permitiese entrar otra vez a alguno, incurrirá en la multa de 5 a 15 pesetas.

Art. 3º.- El tabernero o posadero que, después de haber hecho la ronda y salido la gente, sirviese a fuera por la puerta o ventana, sea vino, sidra, café, aguardiente etc., incurrirá en la multa de 2 a 5 pesetas.

Art. 4º.- El tabernero o posadero que durante los divinos oficios admitiese en su casa gente del pueblo sin justa causa para ello, incurrirá en la multa de 1 a 3 pesetas.

Art. 5º.- Cualquier individuo que faltare a las órdenes del posadero o tabernero sin justa causa para [ello] y no quisiere salir del establecimiento a la hora señalada incurrirá en la multa de 1 a 5 pesetas.

Art. 6º.- Los artículos 1º y 4º no solo comprenden los vecinos de este pueblo, sino también los forasteros, a no ser que justas circunstancias les eximan.

Art. 7º.- El tabernero o posadero de la casa consistorial cuidará que nadie juegue a pelota durante los divinos oficios. Y si alguno no quisiera obedecerle, inmediatamente pondrá en conocimiento del señor alcalde o alguno del ayuntamiento o alguacil, e incurrirá en la multa de 2 pesetas; si no lo hace así, el mismo tabernero también incurrirá en la misma pena.

Con tanto se terminó el acto, firmando los señores concejales que saben, de que yo el secretario certifico.

Santiago Urcola (RUBRICADO). Ayestarán (RUBRICADO). Agustín Ormaechea (RUBRICADO). José D. Garmendia (RUBRICADO). Juan Manuel Salsamendi (RUBRICADO). José Miguel Garmendia (RUBRICADO).

473

1914, DICIEMBRE 27. ORENDAIN
REGLAMENTO RENOVADO SOBRE LA RONDA DE TABERNAS DE LA VILLA DE ORENDAIN.

AM Orendain, Libro de Actas 4.1 (1901-1919), fols. 465 rº-vto.

En la villa de Orendain, a veintisiete de diciembre de mil novecientos catorce se reunió el ayuntamiento en sesión ordinaria bajo la presidencia del señor alcalde don Juan Manuel Salsamendi, y asistencia de los señores concejales que suscriben.

Leída el acta anterior fue aprobada.

Acto seguido se procedió a la renovación del reglamento sobre la ronda de las tabernas, en [los] términos siguientes:

Artículo 1º.- Desde el día 3 de mayo hasta el 14 de septiembre, ambos inclusive, se hará la ronda por el señor alguacil, y en su defecto por el señor alcalde o concejal, a las 10 de la noche; y desde el 15 de setiembre a 2 de mayo a las 9 de la noche.

Artículo 2º.- El tabernero que se opusiere, o particular que no obedeciese al primer requerimiento de ronda, será multado conforme ordenanzas municipales¹¹⁹⁶.

Artículo 3º.- El tabernero que, después de haber salido la gente, sirviese a fuera por la puerta o ventana, sea vino, sidra, café, aguardiente, etc., incurrirá en la multa que no bajará de 5 pesetas.

Artículo 4º.- El tabernero que durante los divinos oficios admitiese gente del pueblo sin justa causa para ello, incurrirá en la multa de 2 pesetas.

Al fin acordó el ayuntamiento que a cada tabernero se le provea de un ejemplar de este régimen para poner en sitio visible, a fin de que nadie pueda alegar excusas de ignorancia.

Con tanto se dio fin al acto, firmando los señores concurrentes, de que yo el secretario certifico.

Juan Manuel Salsamendi (RUBRICADO). Fidel Ayestarán (RUBRICADO). Juan Garmendia (RUBRICADO).

¹¹⁹⁶ La villa contó con ordenanzas municipales, pero no se conservan. De hecho, el 21 de diciembre de 1885, siendo alcalde don Pedro Miguel Irazusta, se trató en ayuntamiento de la comunicación remitida por el Gobernador Civil pidiendo que le remitiesen «*copia de las Ordenanzas Municipales formadas para el régimen y gobierno de esta población*» y se acordó «*su más exacto cumplimiento*» [AM Orendain, Actas 3.1 (1884-1889), fol. 169 rº].

OREXA

474

1890, ABRIL 6. OREXA

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL LUGAR DE OREXA.

AM Oresa, Actas, 08.01 (1887-1893), fols. 60 rº-61 vto.

En el lugar de Oreja, a seis de abril de mil ochocientos noventa, reunido el ayuntamiento en la casa consistorial, con asistencia de los individuos que al margen se expresa¹¹⁹⁷, bajo la presidencia del señor alcalde don Joaquín de Aurquia, dióse abierta a la sesión ordinaria con la lectura del acta de la anterior, que fue aprobada.

Acto continuo el señor alcalde manifestó que, por carecer este municipio de ordenanzas municipales, convenía establecer. [Y] en vista de esta manifestación, el ayuntamiento por unanimidad¹¹⁹⁸ [aprobó] las ordenanzas municipales siguientes:

Capítulo primero

Policía urbana

Artículo 1º.- Todo comestible es admitido a la libre venta, sin tasa ni postura, siempre que no esté adulterado o sin sazonar.

2º.- Igualmente serán admitidos los líquidos, pero sugetándose a la[s] condiciones marcadas para el remate de los impuestos establecidos.

3º.- Todo género que se mate para el consumo deberá ser previamente reconocido por el inspector de carnes de este lugar. Las carnes y tocinos frescos de toda especie que no sehan de ganados muertos en este lugar deberán introducirse acompañadas de certificado del inspector de carnes del pueblo en que se hayan adquirido.

4º.- La venta de pan deberá hacerse en piezas de determinado peso, que ha de estar grabado en la misma pieza, con las iniciales del nombre y apellido del fabricante y el pueblo de la procedencia, si no fuera de este lugar. Toda pieza de pan que se halle falta de peso será decomisada, sin perjuicio de los demás penas a que se haya hecho acreedor el fabricante.

5º.- Las pesas y medidas que se empleen para la venta de géneros de toda especie deberán ser del sistema métrico decimal y hallarse debidamente contrastadas.

6º.- Las puertas de las posadas, tabernas y demás establecimientos análogos estarán siempre abiertas de día, y de noche hasta la hora que más adelante se señalará; y habrá en ellos la suficiente luz desde que anochezca hasta que se cierren.

¹¹⁹⁷ Don Joaquín de Aurquia, don Robustiano Alcega, don José Malcorra, don José Joaquín Iturrizar, don José Manuel de Ugalde y don José Ignacio Gastesi.

¹¹⁹⁸ El texto repite «establecer».

7º.- Los concurrentes a dichos establecimientos tienen obligación de conserbar buen orden, sin causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, serán responsables los dueños de los establecimientos si no dan parte a la autoridad local.

8º.- Ningún establecimiento de esta especie podrá abrirse sin dar previo aviso al señor alcalde.

9º.- Los establecimientos espresados deberán cerrarse precisamente a las nueve de la noche desde el día primero de noviembre a treinta y uno de marzo, y a las diez de la noche desde el primero de abril a treinta y uno de octubre. Ninguna persona, dadas las horas espresadas, podrá permanecer en dichos establecimientos bajo ningún pretesto, a excepción de la familia y servidumbre que habite con el dueño y los forasteros que quieran pernoctar en este lugar.

10º.- Si después de dadas las horas espresadas se hallare algún abitante de este lugar en dichos establecimientos serán castigados, no solamente los concurrentes, sino también el dueño del establecimiento.

11º.- Para que el dueño del establecimiento pueda librarse de la pena, será preciso que antes de la ronda u horas fijadas ponga en conocimiento del señor alcalde que los concurrentes se niegan a salir a pesar de sus escitaciones.

12º.- Las infracciones de estas ordenanzas municipales serán penadas con multas según los casos; y las reincidencias [en] que incurren, el causante de daños responderá de los que hubiese ocasionado. Y por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores y curadores. Si el hecho por su naturaleza y circunstancias mereciese pena mayor que la que le pueda imponer gubernativamente, su autor, cómplices y encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

13º.- Todos los habitantes están obligados a prestar a la autoridad y sus agentes los auxilios que estos reclamen en cualquier caso en que para ello sean invitados.

Capítulo segundo

Policía rural

14º.- La policía de los montes, minas, aguas y caminos públicos de todas clases se ajustarán a los reglamentos respectivos y disposiciones generales o especiales dictadas para cada ramo.

Acto continuo acordó¹¹⁹⁹ por unanimidad \aprobar/ los artículos que preceden y remitir a la Excelentísima Diputación para su aprobación si estima procedente.

Con tanto se dio fin a esta acta, firmando los concurrentes que saben, de los que yo el secretario certifico.

Joaquín de Aurquia (RUBRICADO). José Malcorra (RUBRICADO). Robustiano Alcega (RUBRICADO). José Ignacio Gastesi (RUBRICADO). José Barriola (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL LUGAR DE OREJA].

¹¹⁹⁹ El texto dice en su lugar «aprobó».

ORIO

475

1512, SEPTIEMBRE 5. ORIO

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ORIO¹²⁰⁰.

AG Simancas. Consejo Real. Escribanías, 217-2¹²⁰¹.

[ÍNDICE]

Título I.- De cómo se ha de hazer la creación de los alcaldes e ofiçiales del conçejo.

Título II.- Cómo los dichos alcaldes han de jurar e açeptar los dichos ofiçios.

Título III.- Cómo se han de elegir e crear los regidores e jurado e mayordomo de la dicha villa e por quién, e cómo han de açeptar el cargo los tales jurado e rregidores e mayordomo e cómo han de jurar.

Título III^o.- Cómo los ofiçiales del año pasado no pueden el año siguiente ser offiçiales, saluo que los que han seydo regidores o jurado puedan ser alcaldes.

Título V.- Qué salario han de llebar los alcaldes e el mayordomo del conçejo, etc.

Título VI.- Que el mayordomo del conçejo en el año primero siguiente de su mayordomía no pueda tener otro ofiçio del dicho conçejo, etc.

Título VII.- Qué cargo ha de tener el mayordomo del conçejo e lo que ha de fazer de las rentas e propios, haziendas del dicho conçejo

Título VIII^o.- Cómo se han de arrendar los propios e rentas del conçejo en pública almoneda, e la fiança que cada vno ha de dar al conçejo.

Título IX.- Cómo los alcaldes e ofiçiales de cada vn año han de dar la cuenta de los propios e rentas e gastos del dicho conçejo, e en qué tiempo e a quién e cómo han de entregar los preuillejos e sello e libro del conçejo.

Título X.- Cómo los oficiales del año pasado han de mostrar los mojones de los términos del conçejo a los ofiçiales nuevos, e en qué tiempo.

Título XI.- Cómo se han de pagar los alcançes que el conçejo fiziere al dicho conçejo, e sy los ofiçiales alcançaren al conçejo cómo los pagará el conçejo, etc.

¹²⁰⁰ Agradecemos a Iago Irijoa Cortés su generosidad al ofrecernos la transcripción de este documento, que insertó en su Tesis Doctoral.

¹²⁰¹ En traslado realizado por Domingo de Aranibar, escribano numeral de Orio, en San Sebastián, a 3 de enero de 1548, en el proceso que trataba el conçejo de Orio contra Nicolás de Aranburu, vecino de Aya, sobre la obligatoriedad de molienda de trigo y cebera en los molinos conçejeles. El numeral latino de los títulos sigue la forma del documento (III^o por IV).

Título XII.- Cómo el conçejo debe crear vn fiel e guarda de los derechos reales del albalá e diezmo viejo del puerto de Orio, e la fianza que el tal fiel tiene que dar al conçejo e el juramento que ha de fazer, etc.

Título XIII.- Cómo el conçejo ha de crear dos fieles en cada vn año para coger la alcauala de¹²⁰² la villa, e cómo los fieles ayan de coger e pagar aquélla en sus tiempos, e en qué tiempo el conçejo han de repartir e el salario que por la cogecha han de aber los dichos fieles, etc.

Título XIII^o.- Cómo el conçejo en cada vn año ha de crear vn guardamonte e lo que él ha de fazer, e la facultad que él ha de tener para preñar a los que hazen talas e cortas e las pesquisa que ha de fazer.

Título XV.- La pena de los que cortar robres verder por el pie o por las ramas, e cómo e por quién se han de essaminar, e la paga d'ello e la cuenta que ha de dar en fin del año al conçejo, etc.

Título XVI.- Cómo han de lleuar las çeberas a moler a los mollinos del conçejo e el tiempo que han de fazer en ellos, e la pena d'ello, etc.

Título XVII.- La pena de las cabras que entraren en exidos por el conçejo e ofiçiales, e cómo e por quién se pueden preñarlar, etc.

Título XVIII^o.- Cómo se han de arrendar en cada vn año los pastos de la castaña e bellota de los términos del conçejo, etc.

Título XIX.- A quién e cómo se ha de dar la tierra del conçejo para plantar los dozientos mançanos e por quién se ha de dar aquélla, etc.

Título XX.- Cómo los dueños de las heredades han de tener los setos de sus heredades de cada año, etc.

Título XXI.- La pena de cada cabeça de ganado bacuno mayor e menor e de bestia que entrare en heredad agena, etc.

Título XXII.- Pena de las obejas que entraren en heredad agena.

Título XXIII.- La pena de los puercos que entraren en heredad agena.

Título XXIII^o.- La pena de los ánsares que entraren en heredad agena.

Título XXV.- Cómo el que preñare los ganados los ha de dar al dueño sobre preña valiosa, eçétera.

Título XXVI^o.- En qué tiempo ha de sacar la preña la parte que la echare, etc.

Título XXVII.- La pena de las personas que entraren en vina agena.

Título XXVIII^o.- La pena del que entrare en mançanal ageno, etc.

Título XXIX.- La pena del que entrare en huerta agena, etc.

Título XXX.- Cómo se ha de creer el dueño de la heredad en su juramento e no el que entró en la heredad, avnque jure que la parte le dio liçençia, etc.

Título XXXI.- Cómo los alcaldes han de fazer pesquisa cada e quando algund vezino de la villa se quexare que en sus heredades le ha seydo fecho algun dapno, etc.

¹²⁰² Al margen: «Título XIII +».

Título XXXII.- La pena de los que cortaren robres o otros árboles de cada vezino particular, etçétera.

Título XXXIII.- La pena del que ençendiere fuego en monte o término xaral o çarçal, etc.

Título XXXIII^o.- La pena del que tomare acha ençendida o tizón o otro qualquier instrumento para aver de ir de vna casa en otra de noches o en tiempo peligroso.

Título XXXV.- La pena del que ençendiere fuego e del tal ençendio se quemare alguna casa, etc.

Título XXXVI^o.- La pena del que furtare o lleuare seto ageno, etc.

Título XXXVII.- La pena de los puercos e bacas e yegoas e bueyes e cabras extrañas e quién les puede prenderar.

Título XXXVIII^o.- La pena de los que escarmenaren lino en tiempo que aya tiempo e viento solano, etc.

Título XXXIX.- Que el jurado sea tenido de fazer lo que los alcaldes le mandasen.

Título XL.- La pena del que quebrare seto o puerta de heredad agena para meter vestia o otro ganado, etc.

Título XLI.- La pena del que no vendiere toda çebera o sal con medidas afinadas por el conçejo, etc.

Título XLII.- La pena del que no vendiere vino o sidra o azeyte con mesuras afinadas por el conçejo.

Título XLIII.- La pena de los carniçeros e otras personas que no vendieren carnes e queso e otros mantenimientos con pesos afinados por el conçejo, etc.

Título XLIII^o.- La pena de las panaderas que no cosieren e no vendieren el pan cocho al presçio e como los alcaldes mandaren, etc.

Título XLV.- Cómo los carniçeros han de vender todas las carnes a los presçios que con los alcaldes pusieren, e con qué pesos y so qué pena los dichos carniçeros han de limpiar los tableros.

Título XLVI^o.- Cómo los alcaldes han de ver los pesos e medidas de la villa, así del vino como de la sidra, azeyte, sal, carne e çeberas e los panes cochos¹²⁰³, e so qué pena.

Título XLVII.- La pena de los que vendieren vino o sidra o otro veberaje sin aver recurso a los alcaldes e tasado por ellos, e la pena del que alçare el tal vino o sidra a otro mayor presçio fasta que se acabe de vender la vasiya en que estouiere, etc.

Título XLVIII^o.- La pena de los que echaren escarmenasduras de lino o otras vasuras en calle o en camino público.

Título XLIX.- La pena de los que se mesaren o se destocaren o se rascunaren en las caras, eçetera.

Título L.- Que los alcaldes puedan emplazar en persona para el mismo día a los que en la villa o su juridiçión se fallaren, etc.

¹²⁰³ Por «cocidos».

Título LI.- La pena de los que lleuaren a yglesias extrañas oblada o çera para ofresçer, saluo pariente del terçero grado, etc.

Título LII.- La pena de los que mercaren en la dicha villa cosas de prouisiones para las rebender, etc.

Título LIII.- La pena del que diere casa a persona echada de otras villa o lugar por ladrona o alcahueta, etc.

Título LIIIIº.- La pena de las alcahuetas que en la dicha villa se fallaren.

Título LV.- La pena de los que alguna palabra ynjuriosa dixiere al jurado o a alguno de los que con él fueren a executar el mandamiento de los alcaldes o sacar prenda, etc.

Título LVIº.- La forma que los alcaldes han de tener en cada Quaresma con los carniçeros de la villa e con otros carniçeros estraños sobre la prouisión de las carnes de la villa, etc.

Título LVII.- La forma que los alcaldes han de tener para que aya dos tabernas en la dicha villa: la vna del vino e la otra de sidra, e la pena de los que no cumplieren lo por ellos mandado, etc.

Título LVIIIº.- La pena de los que mataren o compraren puercos para matar sin que los alcaldes los tasen primero, etc.

Título LIX.- La pena de los que no dieren fabor e ayuda a los alcaldes e jurado para executar las penas d'estas hordenanças, etc.

Título LX.- Cómo el concejo ha de fazer una cadena e quatro grillos de fierro e aquéllos aya de tener el jurado, e cómo él los ha de dar al jurado que después d'él en el dicho ofiçio subçediere, e so qué pena, etc.

En¹²⁰⁴ la villa de Orio, que es en la Muy Noble e Muy Leal Probinçia de Guipúzcoa, en el lugar conçeçigill de la dicha villa, estando juntos el conçejo, alcaldes, jurado, regidores, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa, a canpana tanida e a llamamiento de su jurado e segund que lo han de vso e de costunbre de se juntar, seyendo presentes¹²⁰⁵ en el dicho conçejo: Domingo de Miranda e Juan de Vrresti, alcaldes hordinarios de la dicha villa, e Martín de Arriola, jurado, e Lope de Hecheuerria e Juan Martínez del Puerto, regidores, e Christóbal de Hechays, mayordomo de la dicha villa en este presente año, e Juan de Aganduru tonelero, e Juan Ochoa de Oribar e Juan de Vrresti mayor de días, e Juan de Segura pescador, e Pedro de Vrrezmendi e Juan de Hechayz e Domingo de Hurdayde e Ambrosio de Çelayandia e Esteban de Gallaberro e

¹²⁰⁴ Tras la relación anterior de los títulos, el siguiente folio comienza con el encabezamiento del auto del traslado realizado por Domingo de Aranibar: «Este es treslado bien e fielmente sacados de vnos capítulos e horden(an)ças fechas por el conçejo, justiçia, regimiento de la villa de Orio que están signadas de Miguel Gonçález de Seguroola, escriuano de Sus Magestades e del número que fue de la billa de Orio, su thenor de las quales es este que se sygue». Lo omitimos en el texto al formar parte coetánea del proceso de 1548.

¹²⁰⁵ El texto dice en su lugar «presentre».

Martín de Vrresti e Pedro de Aguirre e Juan Sanches de Recabo e Martín de Arguiayn e Juan de Amas e Asençio de Segura e Juan de Hechaue maçero, e Juan de Vrdayde e Pedro de Veobide e Martín de Aganduru e Juan de Aganduru e Christóbal de Azperro e Petri de Olloqui e Miguel de Arguiayn e otros, en que heran la mayor e más sana parte del dicho conçejo, sin ninguna eçbtaçión nin descrepaçión que en el dicho¹²⁰⁶ conçejo ouiese, a çinco días del mes de setiembre, día domingo, después de dicha misa mayor popular de la dicha villa, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años.

Este dicho día, en presençia de mí, Miguel Gonçález de Segurola, escriuano de cámara de la Reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, e su escriuano público del número de la dicha villa e de la alcaldía de Seaz, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos alcaldes, jurado e regidores fizieron ler por mí, el dicho escriuano, vnas hordenanças que avían fecho hordenar y hordenaron por mandado del dicho conçejo para la vuenta gobernaçión y regimiento de la dicha villa de Orio, su thenor de las quales es en la forma siguiente:

Las hordenanças del conçejo de la villa de Orio son en la forma siguiente:

Capítulo primero.- [De cómo se ha de hazer la creaçión de los alcaldes e ofiçiales del conçejo].

Primeramente hordenaron e mandaron que, así e segund que el dicho conçejo de la dicha villa tiene su prebilegio e vso e costunbre y estilo de tiempo ymemorial a esta parte, que ayán de poner e crear en cada vn año, por el día de señor San Pedro, dos alcaldes hordinarios e vn jurado e dos regidores e vn mayordomo, seyendo para ello ayuntado el conçejo de la dicha villa a canpana tanida.

E para la creaçión e heleçión de los dichos dos alcaldes se hayan de hechar en charteles seys hombres, de los más sufizientes e que sehan avonados e rraygados en la dicha villa e su juridiçión, que no ayán seydo alcaldes en los tres años próximos pasados. E que entre ellos, por suertes, salgan dos de los dichos alcaldes, los quales dichos dos alcaldes que así sallieren por suertes ayán de açeptar e açepten el dicho ofiçio de alcaldía, so pena de cada çinco mill maravedís a cada vno que lo non quisiere açeptar e non açeptare: la meytad para las nesçesydades del dicho conçejo e la otra meytad para la cámara e fisco de Su Alteza.

Capítulo II.- [Cómo los dichos alcaldes han de jurar e açeptar los dichos ofiçios].

E que así açeptado el dicho ofiçio de alcaldía, ayán de fazer e fagan juramento en forma deuida de derecho, en manos del escriuano ante quien se fiziere la dicha eleçión, que seruirán vien e lealmente el dicho ofiçio de alcaldía e guoardarán el vien e pro común del dicho conçejo e estas dichas hordenanças, e arredrarán el dapno y a todo lo a ellos posible, so pena de perjuros e so pena de cada otros çinco mill maravedís para

¹²⁰⁶ Al margen: «datta».

quien e como de suso se contiene, es a sauer: la meytad para el dicho conçejo e la otra meytad para la cámara de Sus Altezas.

Capítulo III.- [Cómo se han de elegir e crear los regidores e jurado e mayordomo de la dicha villa e por quién e cómo han de azeptar el cargo los tales jurado e regidores e mayordomo e cómo han de jurar].

Yten que, asy elegidos los dichos alcaldes e creados, se ayan de juntar con los otros alcaldes, jurado e regidores e mayordomo del año próximo pasado e se aparten e entre¹²⁰⁷ sy acuerden quién e cuáles querrán que en el dicho año sean regidores e mayordomo e jurado del dicho conçejo. E que si ouiere diferençia entre ellos quién e cuáles serán los dichos regidores, jurado e mayordomo, sean aquél o aquéllos que la mayor parte d'ellos nonbrare e elegiere. E si obiere ygoaldad en botos e non ouiere eçeso, que en tal caso los dichos alcaldes nuebos e los otros ofiçiales del año pasado, cada vno d'ellos, pueda nonbrar sendos hombres de los más ançianos e honrrados, e lo que la mayor parte después hordenare e acordare aya de valer e valga.

E aquél o aquéllos que asy fueren nonbrados por regidores, mayordomo e jurado, ayan de azeptar e azepten cada vno d'ellos el ofiçio e cargo que le dieren, so pena de cada dos mill maravedís a cada vno que lo refusare de tomar e azeptar. E que así azeptado el dicho cargo e ofiçio, cada vno d'ellos ayan de jurar e juren segund e de la manera que los alcaldes después que son creados e elegidos juran e acostumbra jurar. E que la dicha pena sea: la meytad para el dicho conçejo e la otra meytad para la cámara e fisco de Sus Altezas.

Capítulo IIIIº.- [Cómo los ofiçiales del año pasado no pueden el año siguiente ser ofiçiales, saluo que los que han seydo regidores o jurado puedan ser alcaldes].

Yten hordenaron e mandaron que, por quanto la población de la dicha villa de Orio es pequena e muchos de los vezinos e moradores d'ella suelen andar fuera d'ella por mar e en sus tratos e mercaderías, e los que quedan muchas vezes acaesçe que son muy pocos, por ende, acordaron e hordenaron que los que obieren seydo regidores e jurado e mayordomo en la dicha villa no puedan ser en el otro año primero veniente; pero que el que obiere seydo regidor o jurado, que pueda ser alcalde en el otro año primero siguiente; pero que el que obiere seydo alcalde, no pueda tener en el otro año primero siguiente otro ofiçio alguno.

Capítulo V.- [Qué salario han de llebar los alcaldes e el mayordomo del conçejo, etc.].

Yten acordaron e hordenaron e mandaron que cada vno de los alcaldes que fueren en la dicha villa ayan de lleuar e lliuen de salario por su trauajo, por todo el dicho año e por el cargo que touieren, sendas doblas de cada trezientos e sesenta e çinco maravedís de moneda castellana; e el mayordomo aya de lleuar e lleue por su trauajo por todo el dicho año en que fuere mayordomo trezientos maravedís de la dicha moneda.

¹²⁰⁷ El texto dice en su lugar «emtre».

Capítulo VI.- [Que el mayordomo del conçejo en el año primero siguiente de su mayordomía no pueda tener otro ofiçio del dicho conçejo, etc.].

Yten acordaron e mandaron que, por quanto el mayordomo que es o fuere en la dicha villa de Orio, después que fenesciere e espirare su cargo e ofiçio de mayordomía aya de dar e dé cuenta de las rentas e propios del dicho conçejo que cobrare e recaudare después de así acabado el dicho año de su ofiçio, por ende, acordaron e mandaron que el que fuere mayordomo en vn año no pueda ser otro año siguiente sin e a menos que pase otro año en medio, ni pueda tener otros ofiçios del dicho conçejo sin que, como dicho es, pase vn año en medio.

Capítulo VII.- [Qué cargo ha de tener el mayordomo del conçejo, e lo que ha de fazer de las rentas e propios, haziendas del dicho conçejo].

Yten que el mayordomo que es o fuere en la dicha villa de Orio aya de coger e recaudar todas las rentas e propios e resçiuos del dicho conçejo, dándole primeramente los alcaldes e ofiçiales que fueren en la dicha villa o la mayor parte d'ellos, por memorial, todas las rentas de aquel año e los resçiuos que el dicho conçejo ouiere, asy por venta de sus montes o en otra qualquier manera. E que el tal mayordomo sea obligado de cobrar e recaudar todos los maravedís que asy los dichos alcaldes e ofiçiales le dieren en su memorial, e con ellos aya de acudir e acuda el dicho mayordomo a la persona o personas¹²⁰⁸ que los dichos alcaldes, ofiçiales o la mayor parte d'ellos le mandare.

E después de aber asy acudido a la persona o personas que los dichos alcaldes e ofiçiales mandaren, sea obligado el dicho mayordomo de tomar carta de pago de aquéll o aquéllos que por mandado de los dichos alcaldes e ofiçiales pagare alguna suma, seyendo la tal suma de treynta maravedís arriba; so pena que de otra manera, al tiempo que obiese de dar cuenta de su ofiçio e mayordomía, no le sean tomados en cuenta los maravedís que de otra manera diere o pagare. Pero que si la cantidad que asy pagare por mandado de los dichos alcaldes e ofiçiales no llegare o non eçebdiere los dichos treinta maravedís, sea creydo en su simple juramento e le sean tomados e resçiuidos en cuenta.

Capítulo VIIIº.- [Cómo se han de arrendar los propios e rentas del conçejo en pública almoneda, e la fiança que cada vno ha de dar al conçejo].

Yten acordaron e mandaron que los propios e rentas de la dicha villa de Orio se ayan de arrendar, poniéndolos primeramente en pública almoneda en¹²⁰⁹ domingos o fiestas solepnes. E después de así puestas las dichas rentas en pública almoneda en los dichos tres domingos o fiestas solepnes, se ayan de rematar e se rematen a la candela en el logar acostumbrado en la persona o personas que más dieren o ofresçieren por ellas, con las condiçiones que en la dicha almoneda las pusiere el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales. E que la tal persona o personas en que se remataren las dichas rentas sean obligados de dar fiadores llegos, llanos, abonados e raygados en la jurisdicción de la di-

¹²⁰⁸ El texto repite «o personas».

¹²⁰⁹ El texto dice en su lugar «em».

cha villa de Orio, los quales se obliguen¹²¹⁰ en forma que darán e pagarán e acudirán al dicho conçejo o a quien por ellos obiere de aver todos los maravedís que asy ofresçieren por las dichas rentas e propios, a los plazos e terçios que con el dicho conçejo pusieren, guardando las condiçiones con que las arrendaron del dicho conçejo e ofiçiales en la dicha almoneda.

Capítulo IX.- [Cómo los alcaldes e ofiçiales de cada vn año han de dar la cuenta de los propios e rentas e gastos del dicho conçejo, e en qué tiempo e a quién e cómo han de entregar los preuillejos e sello e libro del conçejo].

Yten, hordenaron e mandaron que los alcaldes, regidores, jurado e mayordomo, después de acabado e espirado su año que ayán de dar e den cuenta de sus cargos e ofiços que han tenido e de los dichos propios e rentas que asy ayán arrendado, e de los otros resçiutos e vienes del dicho conçejo, a los alcaldes e regidores e jurado e mayordomo que nuebamente se crearen e elegieren, sobre juramento que primero agan que vien e fielmente e sin cautela e sin fraude alguno darán la dicha cuenta.

E que para tomar estas cuentas a los dichos ofiçiales pasados puedan tomar e nonbrar e elegir los alcaldes e regidores, jurado e mayordomo que nuebamente fueren creados, fasta quatro hombres del dicho conçejo. E que la dicha cuenta ayán de dar e den, a quien e como dicho es, dentro de treinta días primeros siguientes después que sus ofiços espiraren.

E que juntamente con la dicha cuenta ayán de dar e den e entreguen todos e qualesquier preuillejos e escrituras e sello e estas dichas hordenanças e libro de cuentas del dicho conçejo e otras cosas tocantes e pertenesçientes al dicho conçejo que paresçieren los dichos ofiçiales del año pasado aver resçiuido antes o durante sus ofiços.

E que al dar de las dichas cuentas e a resçiuir aquéllas, que los otros vezinos que quisieren ser presentes puedan venir a ellas e estar en ellas, si quisieren, a las ver e oyr; pero que lo que los dichos ofiçiales nuebos con los dichos quatro hombres para ello por ellos elegidos o la mayor parte d'ellos fizieren e pasaren e fenesçieren, aquello sea bállido e firme quanto a las dichas cuentas e cargos e descargos.

Capítulo X.- [Cómo los oficiales del año pasado han de mostrar los mojones de los términos del conçejo a los ofiçiales nuebos, e en qué tiempo].

Yten que los alcaldes e ofiçiales del dicho año pasado, dentro de los dichos treinta días, ayán de mostrar los mojones de los términos del dicho conçejo a los alcaldes e ofiçiales nuebos; e que la costa del comer d'ellos del tal día lo cumpla e supla el conçejo.

Capítulo XI.- [Cómo se han de pagar los alcançes que el conçejo fiziere al dicho conçejo; e sy los ofiçiales alcançaren al conçejo, cómo los pagará el conçejo, etc.].

Yten acordaron e mandaron que todos e qualesquier alcançe o alcançes que fizieren los dichos ofiçiales nuebos nuebamente creados en los otros del año pasado o en

¹²¹⁰ El texto dice en su lugar «obliguem».

qualquier d'ellos a quien hizieron el dicho alcançe, aya de pagar e pague todo lo que le alcançaren al dicho conçejo o a quien por él oviere de aber dentro de diez días primero siguientes después que el dicho alcançe se le fiziere. E que pasados los dichos diez días, si no pagare el dicho alcançe al dicho conçejo o a quien en su nonbre lo obiere de cobrar e recaudar, los dichos alcaldes que al dicho tiempo fueren, sean obligados de lo mandar prender e lo prendan e esté preso en la cárcel pública de la dicha villa, en poder del jurado d'ella, fasta en tanto que dé e pague la suma e maravedís que le alcançaren. E que el jurado que lo soltare o diere sobre fianças o sobre prendas o en otra qualquier manera sin fazer la dicha paga a quien e como dicho es, aya de pagar e pague el dicho jurado el dicho alcançe que el tal presonero deuía, con dos mill maravedís de pena para las nesçesidades de la dicha villa; e fasta que asy los dé e pague, asy lo prinçipal como la dicha pena, esté preso en prisiones de fierro. E sy los alcaldes que han seydo alcançaren al conçejo o a los otros alcaldes nuebos por aver gastado más de lo que ayan resçiuido¹²¹¹, que el conçejo e los alcaldes nuebamente creados sean tenidos de les pagar el tal resçiio de las rentas del primer año o de çederles la obligaçión fasta la cantidad que obieren de resçiuir en aquél o en aquéllos que obieren de resçiuir en aquél o en aquéllos en quien se remataren las dichas rentas.

Capítulo XII.- [Cómo el conçejo debe crear vn fiel e guarda de los derechos reales del abalá e diezmo viejo del puerto de Orio, e la fianza que el tal fiel tiene que dar al conçejo e el juramento que ha de fazer, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que en el día de Año Nuevo de cada vn año el dicho conçejo, alcaldes, regidores, jurado e mayordomo, juntos en su conçejo, ayan de elegir e eligan vn fiel que sea suficienete para resçiuir e recaudar los derechos del abalá e diezmo viejo de las mercaderías e fierros e otras cosas que sallieren en el dicho año por el puerto de la dicha villa de Orio; e que el tal que así fuere elegido e nonbrado sea tenido de lo açeptar el dicho ofiço e cargo, so pena de tres mill maravedís para las nesçesidades del dicho conçejo. E asy açebtado, aya de jurar en forma de guoardar vien e lealmente los dichos derechos e de fazer libro e padrón d'ellos e de acudir con ellos a quien e como e quando Sus Altezas lo mandaren; e demás d'ello aya de dar e dé fiador llano, abonado e raygado de lo asy fazer e complir, e de sacar a paz e a saluo e sin daño del dicho cargo al dicho conçejo.

Capítulo XIII¹²¹².- [Cómo el conçejo ha de crear dos fieles en cada vn año para coger la alcauala de la villa e cómo los fieles ayan de coger e pagar aquélla en sus tiempos e en qué tiempo el conçejo han de repartir, e el salario que por la cogecha han de aber los dichos fieles, etc.].

Yten, que en el dicho día de Año Nuevo de cada¹²¹³ vn año ayan de elegir e nonbrar el dicho conçejo, alcaldes, regidores, jurado e mayordomo dos fieles para coger

¹²¹¹ El texto dice en su lugar «gastado resçiuido».

¹²¹² Al margen: «Título XIII +».

¹²¹³ El texto repite «de cada».

el alcauala que el dicho conçejo entre los vezinos de la dicha villa repartiere; e que los tales fieles sean obligados de coger e cobrar la dicha alcauala de todas e qualesquier personas a quien fuere echada e repartida. E que si¹²¹⁴ a causa de non cobrar la dicha alcauala con tiempo los dichos fieles e non pagar aquélla al cogedor de Su Alteza o a quien la obiere de aver, por ello¹²¹⁵ al dicho conçejo se le recresçiere costa o dapño o pérdida, los dichos fieles sean obligados a la pagar toda la tal pérdida e costas e dapnos que al dicho conçejo [se le recresçiere, e los] alcaldes e ofiçiales sean obligados de repartir la dicha alcauala antes que venga e pase el terçio de la paga d'ella con quinze días primeros. E que los dichos fieles ayan de lleuar e lleuen por su trauajo, cada vno d'ellos, cada media dobla de oro de la vanda de trezientos e sesenta e çinco maravedís de moneda castellana.

Capítulo XIII^o.- [Cómo el conçejo en cada vn año ha de crear vn guardamonte e lo que él ha de fazer, e la facultad que él ha de tener para prender a los que hazen talas e cortas, e las pesquisa que ha de fazer].

Yten acordaron e mandaron que el día de Sant Pedro de cada vn año el dicho conçejo e ofiçiales que nuebamente fueren nonbrados e elegidos ayan de nonbrar e elegir vn guardamonte, el qual vea e visite e guarde los montes e exidos comunes de la dicha villa; e que pueda prender e prenda el tal guardamonte todas e qualesquier personas que ffizieren tala o corta en los dichos montes e exidos comunes, segund e como e porque e quanto en los capítulos que çerca de los que cortan e talan montes e exidos en estas hordenanças que sobre e çerca d'ello hablan se contiene. E que sea obligado a fazer pesquisa e ynquiçión, a lo menos dos vezes en el año, quién e quáles e dónde e fasta qué número han echo las dichas talas e cortas, so pena que si la dicha pesquisa, por ante vn escriuano, ante los alcaldes de la dicha villa no lo hiziere dos vezes en el año pague por pena quinientos maravedís, e más todo el daño e la pena e penas que por las dichas talas deufa e deuiere aver el dicho conçejo.

Capítulo XV.- [La pena de los que cortan robres verder por el pie o por las ramas e cómo e por quién se han de essaminar, e la paga d'ello e la cuenta que ha de dar en fin del año al conçejo, etc.].

Yten hordenaron e mandaron e acordaron que ninguno fuese osado de talar nin de cortar en los dichos montes nin exidos propios del dicho conçejo ningund robre verde por el pie nin por las ramas, so pena de medio florín de oro por cada vn pie de robre que por el pie cortare e más e allende el dapño del valor del dicho robre que asy cortare por el pie.

E que para tasar e esaminar el dicho presçio e valor e dapño aya de nonbrar e elegir el dicho guardamonte vna persona buena e de conçiencia el qual, sobre juramento que primeramente aga, aya de esaminar el balor del dicho tal robre e robres; e que echo este esamen, constándoles a los alcaldes de la dicha villa de Orio por quién [fue] fecha

¹²¹⁴ El texto dice en su lugar «así».

¹²¹⁵ El texto dice en su lugar «e sy por ello».

la dicha tala e el esamen d'ella e fasta qué cantidad, sean obligados de dar su mandamiento executivo contra¹²¹⁶ todos e qualesquier que la dicha tala e corta fizieren, fasta la cantidad¹²¹⁷ que el tal esaminador nonbrado por el dicho guardamonte esaminaren e apresçiarenen.

E sy algunos trasmocharen por las ramas algunos robres para lleyna o para otra qualquier cosa, que ayan de pagar e paguen por cada robre desmochado dos reales castellanos e más el valor e presçio del tal robre desmochado, estimando sus ramas segund e como e por quien de suso se contiene.

E sy algunos robres descortizaren, que asy mismo pague de pena por cada robre descortizado dos reales de plata e más el dapño, como dicho es, estimándolo el tal esaminador.

E que la meytad de las susodichas penas sea para el dicho guardamonte e la otra meytad para los reparos e nesçesidades del dicho conçejo.

E que en fin del año sea obligado sobre juramento de dar cuenta con pago de lo que resçiuire de las dichas penas al dicho conçejo e ofiçiales nuevos, e de mostrar las pesquisas e ynquisiçiones que sobre las dichas talas aya fecho, segund se contiene en el capítulo de suso [que] çerca [d'esto] está contenido.

Pero que en los dichos montes e exidos sean francos e esentos para que cada vezino e morador de la dicha villa pueda talar e cortar para su nesçesidad los espinos e sarmientos llamados «ayena» e el «çumallicar», pero non para vender. Pero que, a so color e achaquea d'esto, no puedan talar otros árboles proybidos en estas hordenanças, so las penas contenidas en estas hordenanças; pero que la «allura» puedan cortar para vender a quien quiera e a donde quisieren; pero que para las naças no pueda cortar otro ninguno sino el arrendador que touiere arrendada la naça de la dicha villa de Orio

Capítulo XVIº.- [Cómo han de lleuar las çeberas a moler a los mollinos del conçejo, e el tiempo que han de fazer en ellos e la pena d'ello, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que ningún vezino de la dicha villa ni su jurisdicción ni ningund morador en ella nin otra persona extraña que en ella fiziere naos o otros hedifiçios no sea osado de moler çebera alguna saluo en los molinos del dicho conçejo, sin e a menos que aya de fazer noche e día; so pena que por cada vez que lo contrario¹²¹⁸ fiziere que pierda la tal çebera con el saco en que lo lleuare, e sea para el arrendador del dicho conçejo; e que esto se entienda cada e quando que la tal çebera llebare de la dicha villa o su jurisdicción a otro mollino. Pero que si algund vezino o vezinos o otros vezinos estraños que, como dicho es, en la dicha villa fizieren naos o otros edifiçios, compraren la dicha çebera fuera de la dicha villa o su jurisdicción, sin e a menos que la tal çebera metan en la dicha villa o en su jurisdicción, que puedan moler en otra parte donde mejor les veniere sin que por ello cayan nin yncurran en la pena susodicha.

¹²¹⁶ El texto dice en su lugar «contra».

¹²¹⁷ El texto dice en su lugar «cantidad».

¹²¹⁸ El texto dice en su lugar «contrario».

Capítulo XVII.- [La pena de las cabras que entraren en exidos por el conçejo e ofiçiales, e cómo e por quién se pueden prenderlar, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que ningunos vezinos e moradores de la dicha villa e su jurisdicción fuesen osados de meter en los términos e montes e exidos del dicho conçejo ningunas cabras a paçer nin roçar en ellos, senalando e nonbrando los dichos alcaldes e ofiçiales del tal año los términos en que mandan goardar e tener vedados que non entren cabras algunas, so pena que por cada cabeça mayor pague diez blancas e por cada cabeça menor çinco blandas. E que el dicho guardamonte sea poderoso e tenga facultad de las prender. por sí e sus familiares o por quien él quisiere, allándolas, quantas vezes las fallare; e asy vien cada persona singular del dicho conçejo de Orio. E que la pena de las dichas cabras sea: la la meytad para las nesçesidades del dicho conçejo e la otra meytad para el dicho guardamonte o para otro qualquier que las prendiere.

Capítulo XVIIIº.- [Cómo se han de arrendar en cada vn año los pastos de la castaña e bellota de los términos del conçejo, etc.].

Yten, que si obiere alguna vellota o castaña en los montes del dicho conçejo, que cada año se ponga a vender en pública almoneda por el dicho conçejo e ofiçiales e se venda a quien más por ella diere. E que el conçejo aga buena la tal venta al que la comprare, e pueda el dicho conçejo poner penas sobre ello cada e quando obiere la dicha vellota o castaña e non oviere comprador. E las dichas penas que así pusieren las pueda executar el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales o la persona que ellos nonbraren para ello.

Capítulo XIX.- [A quién e cómo se ha de dar la tierra del conçejo para plantar los dozientos mançanos, e por quién se ha de dar aquélla, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que de aquí adelante, al tiempo que en la dicha villa, dentro de los límites e mojonos d'ella que se contienen en el preuillejo de la dicha villa de Orio o en la hordenança que çerca ello está puesta por cuerpo de la dicha villa e por donde ella se ha de çercar, quando Dios facultad al dicho conçejo diere para ello, que quando algund vezino edificare alguna casa se le dé en tierras conçeçgiles tierra de dozientos mançanos, como es vsado e acostumbrado de dar antes de agora; pero que en el dar de la dicha tierra para mançanal sean en persona los alcaldes, jurado, regidores de la dicha villa o la mayor parte d'ellos, e ellos ge la den e ge la amojenen. E que si otramete alguno plantare mançanal, que no le valga e pierda lo plantado e más pague tres mill maravedís para las nesçesidades del dicho conçejo.

Capítulo XX.- [Cómo los dueños de las heredades han de tener los setos de sus heredades de cada año, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que todos los que tienen tierras e heredades, vinas e mançanales e huertas e viberos en la dicha villa e su jurisdicción sean tenidos e obligados de fazer e fagan los setos de las dichas heredades suficienmente, a esamen de los dichos alcaldes e de qualquier d'ellos e de quien ellos mandaren, so pena que si los dichos setos de las dichas heredadesn no se fallaren suficien, que el dueño de las dichas tales heredades no pueda prender nin calupniar a los ganados que en ellas entraren.

Capítulo XXI.- [La pena de cada cabeça de ganado bacuno mayor e menor e de bestia que entrare en heredad agena, etc.].

Yten que, hallándose por los dichos alcaldes o por qual(quier) d'ellos, o por la persona por ellos para ello nonbrada, los dichos setos ser suficientes, hordenaron e mandaron que qualquier ganado bacuno mayor o menor o bestia que entrare¹²¹⁹ de día en las dichas heredades que pague de pena por cada vegada, por cada cabeça, vn real de plata e más el dapno que fiziere; e sy entrare de noche, que pague la dicha pena doblada, e más el dapno que fiziere, segund dicho es, seyendo esaminado el tal dapno por sendas personas puestas por las partes. E si non quisiere poner la vna parte o la otra o ninguna d'ella, que los alcaldes o qualquier d'ellos lo ayan de nonbrar, luego que lo pediere, dos hombres que a ellos paresçiere, e por la cantidad¹²²⁰ que ellos esaminaren den su mandamiento executibo en forma. E puesto caso que el dueño de la tal heredad no podiere preñar los tales ganados, que prouando con vna persona cómo entraron e cuántas cabeças, aya de llevar e guozar la dicha pena e daño. E si non podiere probar con ninguno, sea creydo sobre su juramento, seyendo el tal hombre o persona de buena fama.

Capítulo XXII¹²²¹.- [Pena de las obejas que entraren en heredad agena.].

Yten, que las obejas que entraren¹²²² en las dichas heredades paguen de pena por cada cabeça quatro maravedís e más de dapno; e si de noche entraren¹²²³, pague la pena doblada.

Capítulo XXIII.- [La pena de los puercos que entraren en heredad agena].

Yten, que los puercos que entraren¹²²⁴ en las dichas heredades, por cada cabeça mayor o menor pague de pena quinze maravedís por caba begada e más el daño que hiziere. E si entrare¹²²⁵ de noche, pague la dicha pena doblada.

Capítulo XXIII^o.- [La pena de los ánsares que entraren en heredad agena].

Yten, que ningunos ánsares no entren¹²²⁶ en las dichas heredades, so pena de cada dos maravedís por cada cabeça. E si entrare¹²²⁷ de noche, pague la pena doblada en vno con el dapno que fiziere.

¹²¹⁹ El texto dice en su lugar «emtrare».

¹²²⁰ El texto dice en su lugar «cantidad».

¹²²¹ El texto dice en su lugar «XXIII».

¹²²² El texto dice en su lugar «emtraren».

¹²²³ El texto dice en su lugar «emtraren».

¹²²⁴ El texto dice en su lugar «emtraren».

¹²²⁵ El texto dice en su lugar «emtrarre».

¹²²⁶ El texto dice en su lugar «emtren».

¹²²⁷ El texto dice en su lugar «emtrare».

Capítulo XXV.- [Cómo el que prendare los ganados los ha de dar al dueño sobre prenda de valiosa, eçétera].

Yten, que qualquier que así prendare en las dichas tierras e heredades qualquier ganado de qualquier género, se[a] obligado de dar e entregar¹²²⁸ el tal ganado o ganados a su dueño o duenos, tomando por la dicha pena e dapno prendas muertas que valgan las dichas penas e dapnos e costas; so pena que si lo contrario¹²²⁹ fiziere, por el mismo fecho aya perdido e pierda qualquier derechos e açión de las dichas penas e dapños.

Capítulo XXVIº.- [En qué tiempo ha de sacar la prenda la parte que la echare, etc.].

Yten, que si la tal prenda que la echare non bisitare e desenpeñare dentro de tres días después que fuere fecho el dicho esamen, la parte que resçiuio el dicho dapño que la pueda traer dende en adelante ante los alcaldes de la dicha villa e venderla en pública almoneda, segund estillo de la audiència de la dicha villa. E sy la prenda no montare el prinçipal de daños e penas e costas que se fiziere en el vender d'ella, que los dichos alcaldes manden al dueño de la prenda e lo condeppen para el terçero día primero a que la tal resta le pague al tal damnificado.

Capítulo XXVII.- [La pena de las personas que entraren en vina agena].

Yten hordenaron e mandaron que, si alguna persona entrare¹²³⁰ en vina agena dentro de los setos e çerradura d'ella en tiempo que ay vba o agraz o otra qualquier fruta o hortaliza, que pague de pena por cada vegada sesenta maravedís, e allende d'ello el dapño que fiziere, quanto se esaminare o jurare la parte danificada; e más esté en la cárçel pública en poder del jurado de la dicha villa dos días e dos noches. E si de noche entrare¹²³¹, pague la dicha pena e el dicho dapño doblado e esté en la dicha cárçel quatro días e quatro noches. E si los que entraren en las dichas vina o vinas, como dicho es, fueren menores de los diez años, paguen la meatud de la dicha pena e todo el dicho dapño que fizieren. E si non tobieren o non obieren quien pague por ello la dicha pena e dapño, les den secretamente en la cárçel pública cada veinte açotes e con tanto sean quitos por aquella vez.

Capítulo XXVIIIº.- [La pena del que entrare en mançanal ageno, etc.].

Yten, que qualquier que entrare¹²³² en mançanal ageno en tiempo que ay agosto o otra qualquier fructa o hortaliza o otra qualquier sembradía de qualquier natura, sin liçençia del dueño, pague de pena por cada bez treinta maravedís e más el dapño que fiziere para el dueño del mançanal, e que aya de estar e esté en la dicha cárçel vn día e

¹²²⁸ El texto dice en su lugar «entregar».

¹²²⁹ El texto dice en su lugar «comtrario».

¹²³⁰ El texto dice en su lugar «emtrare».

¹²³¹ El texto dice en su lugar «emtrare».

¹²³² El texto dice en su lugar «emtrare».

vna noche. E si entrare¹²³³ de noche, que pague la dicha pena doblada e esté en la cárçel dos días e dos noches.

Capítulo XXIX.- [La pena del que entrare en huerta agena, etc.].

Yten, que qualquier que entrare¹²³⁴ en huerta agena en qualquier tiempo del año, sin liçençia del dueño, que pague de pena por cada vegada veinte maravedís e más el dapño que fiziere, e esté en la dicha cárçel vn día e vna noche. E si de noche entrare¹²³⁵, pague la dicha pena doblada e esté en la cárçel dos días e dos noches.

Capítulo XXX.- [Cómo se ha de creer el dueño de la heredad en su juramento e no el que entró en la heredad, avnque jure que la parte le dio liçençia, etc.].

Yten, que si alguno que así entrare¹²³⁶ en vna o mançanal o huerta o otra heredad alguna agena dixiere e alegare, por non pagar la dicha pena e dapno, que el dueño de la tal heredad o huerta le obo dado liçençia o que con la dicha liçençia obo entrado¹²³⁷ en ella, que en tal caso, si el dueño de la tal heredad o huerta jurare que non le obo dado la dicha liçençia, que en tal caso, puesto que el otro jurare que sy, sea creydo el dueño de la tal heredad e non el otro, e todavía pague la dicha pena segund de suso se contiene.

Capítulo XXXI.- [Cómo los alcaldes han de fazer pesquisa cada e quando algund vezino de la villa se quexare que en sus heredades le ha seydo fecho algun dapno, etc.].

Yten, que si alguno se quexare a los alcaldes de la dicha villa deziendo que alguna o algunas personas o bestias o ganados se le han entrado¹²³⁸ e le han echo daño en sus vna o mançanal o huerta o sembradía o en otra qualquier heredad, e no saue de çierto quién ni cuyos ganados, e que le fagan hemienda d'ello, que en tal caso los dichos alcaldes sean tenidos de fazer pesquisa e tomar juramento por sí mismos de la persona o personas que entendiere que cumple e la parte danificada les dixiere; e si fallare culpantes, agan emienda del daño al dueño de la tal heredad, segund de suso se contiene en los capítulos que çerca ello hablan¹²³⁹, so pena de çient maravedís para la parte danificada. E que por hazer esta pesquisa no lleben derechos algunos los alcaldes; saluo sy alguno o algunos culpantes hallaren, que de los tales resciban sus derechos e costas.

Capítulo XXXII.- [La pena de los que cortaren robres o otros árboles de cada vezino particular, etçétera].

¹²³³ El texto dice en su lugar «emtrare».

¹²³⁴ El texto dice en su lugar «emtrare».

¹²³⁵ El texto dice en su lugar «emtrare».

¹²³⁶ El texto dice en su lugar «emtrare».

¹²³⁷ El texto dice en su lugar «emtrado».

¹²³⁸ El texto dice en su lugar «emtrado».

¹²³⁹ El texto dice en su lugar «hagan».

Yten hordenaron e mandaron que ninguna nin algunas personas no sean osados de talar nin cortar nin corten¹²⁴⁰ nin talen¹²⁴¹ en los montes e términos de los buenos hombres, vezinos e moradores de la dicha villa, ningund árbol de qualquier natura; so pena que el que cortare o talare pague de pena por cada vn roble medio florín de oro, e por cada otro qualquier árbol que no sea roble, que le aga pagar el dapño e el presçio justo de los árboles que cortare e se esaminare por el dapño; e esta pena sea: la meytad para la parte danificada e la otra meytad para los alcales de la dicha villa que sentençiare¹²⁴².

Capítulo XXXIII.- [La pena del que ençendiere fuego en monte o término xaral o çarçal, etc.].

Yten, si alguno ençendiere fuego o fiziere ençender o se ençendiere en algund monte o término o xaral o çarçal conçeçgil de la dicha villa o de persona particular d'ella, por dolo o por malicia o por negligencia o por culpa suya o en otra qualquier forma que se le pueda atribuyr culpa, pague todo el daño que fiziere e más çinco mill maravedís: la meytad para la parte damnificada e la quarta parte para los alcaldes que sentençiare¹²⁴² e la otra quarta parte para el guardamonte del dicho conçeço.

Capítulo XXXIII^o.- [La pena del que tomare acha ençendida o tizón o otro qualquier instrumento para aver de ir de vna casa en otra de noches o en tiempo peligroso].

Yten, que ningund vezino de la dicha villa ni su jurisdicçión ni otra persona alguna no hande en la dicha villa de vna casa a otra con acha ni tizón ni otro fuego de noche, so pena de çient maravedís a cada persona por cada bez para los dichos alcaldes.

Capítulo XXXV.- [La pena del que ençendiere fuego e del tal ençendio se quemare alguna casa, etc.].

Yten, que si alguno ençendiere fuego o fiziere ençender e de tal ençendio se quemare alguna casa, que el que ençendiere el tal¹²⁴³ fuego se[a] obligado de pagar todo el daño que por razón del dicho ençendio reçeuiere el dueño o dueños de la casa o casas que así se quemarén, con más quatro mill maravedís de pena, aplicados segund e como e para quien la hordenança e capítulo treynta e tres dize e dispone.

Capítulo XXXVI^o.- [La pena del que furtare o lleuare seto ageno, etc.].

Yten, que qualquier persona que hurtare o lleuare algunos setos de vinas o mançanales o huertas o otras qualesquier heredades que pague de pena por cada pieça e pie de seto que lleuare çinco maravedís e más el dapño que a la parte fiziere; e que esta pena, en vno con el dapño, sea para la parte damnificada.

¹²⁴⁰ El texto dice en su lugar «cortem».

¹²⁴¹ El texto dice en su lugar «talem».

¹²⁴² El texto dice en su lugar «sentenciarem».

¹²⁴³ El texto repite «tal».

Capítulo XXXVII.- [La pena de los puercos e bacas e yegoas e bueyes e cabras extrañas, e quién les puede prenderar].

Yten hordenaron e mandaron que, por quanto los puercos e bacas e bueyes e cabras e yegoas hazen mucho daño, asy en las tierras e montes del dicho conçejo como en las tierras e heredades de los vezinos de la dicha villa e espeçiales d'ella, por ende hordenaron e mandaron que, si alguna persona allare algunos puercos o bacas o bueyes o cabras o yegoas que no sean de los vezinos e moradores de la dicha villa, asy en su tierra propia como en tierras e montes e pastos del dicho conçejo, de día o de noche, que los pueda prenderar el guardamonte o otra qualquier persona del dicho conçejo si quisiere, sin pena alguna; e los que prendare les faga pagar de pena: por cada cabeça de yegoa medio florín de oro, e por cada cabeça de puerco dos reales de plata, e por cada cabeça de baca o buey treinta maravedís, e por cada cabeça de cabra quinze maravedís. E que esta pena sea para el prendador. E allende d'ello, aya de ser satisfecho el dueño de la tal heredad o monte o pasto del daño que los dichos ganados fizieren.

Capítulo XXXVIIIº.- [La pena de los que escarmenaren lino en tiempo que aya tiempo e viento solano, etc.].

Yten, que en ninguna noche que bentare viento abrigo o solano ninguna persona de la dicha villa de Orio sea osado descarmenar lino, so pena de quinze maravedís a cada vno por cada begada. E si después que el jurado de la dicha villa les vedare e defendiere que non escarmenen el dicho lino si escarmenaren, paguen la dicha pena doblada. E que la meatad d'esta dicha pena sea para los alcaldes e la otra meatad para el jurado. E que lo mismo agan e guarden e cumplan las horneras de la dicha villa, so la dicha pena.

Capítulo XXXIX.- [Que el jurado sea tenido de fazer lo que los alcaldes le mandasen].

Yten, que cada e quando el alcalde dixiere o mandare al jurado que diga e aga saber a algunos para que se ayunten al conçejo o otra cosa tocante e pertenesçiente a su ofiçio del dicho jurado, o que aya de prenderar o saque prendas de algunas personas que ayan yncurrido en alguna pena o penas de las hordenanças del dicho conçejo, que el dicho jurado sea tenido de lo así fazer luego, so pena de çinquenta maravedís por cada vegada, para las nesçesidades del dicho conçejo.

Capítulo XL.- [La pena del que quebrare seto o puerta de heredad agena para meter vestia o otro ganado, etc.].

Yten, que si alguno quebrare los setos o puertas de algund mançanal o bina o huerta o de otra heredad agena para meter ende algund roçín o bestia o otro ganado, que pague de pena por cada vegada çinquenta maravedís e más el dapno que en la tal heredad a causa del tal quebrantamiento de seto o puerta se fiziere, doblado. E esta pena de los dichos çinquenta maravedís sea para los alcaldes que lo sentençiaren; e la pena del doblo, en vno con el dapño, para la parte damnificada.

Capítulo XLI.- [La pena del que no vendiere toda çebera o sal con medidas afinadas por el conçejo, etc.].

Yten, que qualquier que vendiere trigo o mijo o otra qualquier çebera o sal que lo venda con la medida derecha, afinada por el dicho conçejo, so pena de dozientos maravedís por cada begada para los dichos alcaldes.

Capítulo XLII.- [La pena del que no vendiere vino o sidra o azeyte con mesuras afinadas por el conçejo].

Yten, que qualquier que vendiere vino o sidra o azeyte que lo venda con la medida afinada por el dicho conçejo, so pena de çient maravedís por cada vegada para los dichos alcaldes; e que no pongan en las tales medidas çebera ni pez ni otra cosa semejante de manera que pueda aber fraude, so la dicha pena por cada bez e para quién de suso dicho [es].

Capítulo XLIII.- [La pena de los carniçeros e otras personas que no vendieren carnes e queso e otros mantenimientos con pesos afinados por el conçejo, etc.].

Yten, que los carniçeros e otras personas que vendieren carne o pescado o queso o otros semejantes mantenimientos que los vendan e pesen con los buenos pesos, derechos e afinados por el dicho conçejo, so pena de çient maravedís por cada vegada por cada vn peso para los dichos alcaldes.

Capítulo XLIII^o.- [La pena de las panaderas que no cosieren e no vendieren el pan cocho¹²⁴⁴ al presçio e como los alcaldes mandaren, etc.].

Yten, que las panaderas de la dicha villa ayan de fazer e fagan el pan cocho tantas honças quantas por los dichos alcaldes les fuere mandado, so pena de cada diez maravedís por cada vegada a cada vno; e allende d'ello, que pierdan el pan que se allare menor e más ligero. E que esta pena de los dichos diez maravedís seha para los dichos alcaldes, e el pan que se hallare menor e de menos honças lo ayan perdido, como dicho es, las dichas panaderas e sehan para los pobres del hospital de la dicha villa. E que el pan hagan bien cocho e cosido, segund que los dichos alcaldes les mandaren.

Capítulo XLV.- [Cómo los carniçeros han de vender todas las carnes a los presçios que con los alcaldes pusieren, e con qué pesos y so qué pena los dichos carniçeros han de limpiar los tableros].

Yten, que los carniçeros ayan de fazer e vender e hagan e vendan la carne de qualquier natura a los preçios que con los dichos conçejo, alcaldes e ofiçiales se ygualaren; e la ayan de vender e lo vendan con el peso afynado por el dicho conçejo [e] alcaldes. E si el tal carniçero o carniçeros no se concertaren con el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales e por ellos les fuere vedado que no vendan, que la non puedan vender ni vendan, so las

¹²⁴⁴ Por «cocido».

penas que los dichos alcaldes e ofiçiales les pusieren, e más so pena de cada çient maravedís por cada vegada que lo vendieren. E que el carniçero que oviere de vender, como dicho es, en la dicha villa qualquier carne, seha obligado de alinpiar el tablero en que la tal carne oviere de cortar e vender con vn destal o travesa de fierro o azero, de quinze a quinze días vna vez, so pena de dos reales de plata por cada vez que lo contrario fiziere. E que esta pena seha para el que denunciare a los alcaldes de la dicha villa.

Capítulo XLVI.- [Cómo los alcaldes han de ver los pesos e medidas de la villa, así del vino como de la sidra, azeyte, sal, carne e çeberas e los panes cochos, e so qué pena].

Yten, que los alcaldes de la dicha villa sehan en cargo e ayan de veer y escodrinar las medidas e pesos del vino o sidra e azeyte e çebera e sal e carne e pescado e otros pesos e medidas de la dicha villa e su jurisdicción, a lo menos por tres vezes en el año, de quatro en quatro meses, so pena de çient maravedís por cada vegada a cada vno. para las neçesidades del dicho çonçejo. E eso mesmo ayan de veer e pesar el pan cocho, a lo menos de veinte en veinte días vna vez; e si más vezes quisieren, más vezes. E executar a los culpantes las penas en las dichas hordenanças contenidas, so pena que, si así no lo fizieren, paguen por cada bez cada vno d'ellos çinquenta maravedís. E esta pena sea para el dicho çonçejo, e se les pueda pedir a los dichos alcaldes después que sus varas ayan dexado.

Capítulo XLVII.- [La pena de los que vendieren vino o sidra o otro veberaje sin aver recurso a los alcaldes e tasado por ellos, e la pena del que alçare el tal vino o sidra a otro mayor presçio fasta que se acabe de vender la vasija en que estouiere, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que ningund vezino de la dicha villa nin otro estrangero que truxiese a ella vino o sidra o otro qualquier veberaje non lo podiesen vender nin vendiesen sin e a menos que obiesen recurso a los dichos alcaldes e ellos los viesen e tasasen. E después de así visto e tasado no fuese osado de vender a más nin a mayor presçio de lo que por ellos fuese tasado. E que después que començase a vender la tal sidra o vino o beveraje fuese obligado a la vender en la dicha villa en el mismo presçio en que lo començó a vender, so pena de çient maravedís para los alcaldes *e más e allende que aya perdido e pierda el tal vino e sidra o beveraje que de otra manera o a mayor presçio vendiere*¹²⁴⁵; pero que para prouisión de su casa pueda alçar parte del dicho veberaje avnque vna bez lo aya puesto a vender.

E que el no alçar del presçio del tal vino o sidra o beveraje se entienda tan solamente de las cubas o pipas o cueros o otras¹²⁴⁶ vasijas de vino o sidra o veberaje [que] touiere por començar a vender; [e] que los pueda llevar a donde quisiere e por vien touiere sin que por ello caya en pena alguna, saluo si la en la dicha villa obiere nesçesidad. Ca en tal caso, hordenaron e mandaron que fuesen obligados [a vender]

¹²⁴⁵ Subrayado en el expediente. Al margen: «49 título: de las penas en las ordenanzas reales por la qual se delatará este artículo para quién será el vino».

¹²⁴⁶ El texto alade «o».

el tal vino o sidra o beverage que tobiese en la dicha villa, al presçio o presçios que por los dichos alcaldes les fuese mandado; so pena que, si lo sacase de la dicha villa e de su jurisdicïõn o de su barra, por ello le puedan tomar e tomen por descaminado e el ducño del tal vino o sidra lo aya perdido e sea para los dichos alcaldes. E si no lo quisiere vender en el tal presçio que por los dichos alcaldes le fuere mandado, caya en pena de çient maravedís para el dicho conçejo a cada vno por cada vez que así lo refusare de así vender.

Capítulo XLVIIIº.- [La pena de los que echaren escarmenasduras de lino o otras vasuras en calle o en camino público].

Yten, que ninguna persona non eche en calle nin en camino público escarmenasduras de lino nin ceniza de lixía nin cáxcaras de lapas nin musclos nin orujo de mançana nin otra semejante suziedad, so pena de çinco maravedís por cada begada a cada vno, para los dichos alcaldes. E más aya de limpiar e varrer cada vn vezino de la dicha villa en cada sáuado su puerta e portal e la calle pública, tanto quanto ocupa la casa de cada vezino de la dicha villa, so la dicha pena de cada çinco maravedís por cada vez a cada vno, para quien dicho es.

Capítulo XLIX.- [La pena de los que se mesaren o se destocaren o se rascunaren en las caras, eçetera].

Yten, que ninguna persona no sea osado de mesar nin destocar nin rascunar¹²⁴⁷ nin desfigurar su cara, so pena que qualquier que lo contrario¹²⁴⁸ fiziere aya perdido la décima parte de todos sus vienes; e que la terçia parte sea para sacrificio, para el alma del finado, e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los alcaldes que lo sentençiaren. E si fuere tal persona que no tenga vienes, que esté en la prisión treinta días con cadenas.

Capítulo L.- [Que los alcaldes puedan emplazar en persona para el mismo día a los que en la villa o su jurisdicïõn se fallaren, etc.].

Yten, que los alcaldes puedan emplazar a qualquier persona de la dicha villa e su jurisdicïõn, e a otro qualquier estraño que en ella estouiere, para la audienciã del mismo día, fallándose la tal persona ser en la dicha villa e faziéndole el emplazamiento en su persona. E si fuere ausente d'ella, para el segundo día. E que el tal emplazamiento o emplazamientos valgan asy como fuesen fechos para el terçero día. E que cada vno de los dichos emplazados sean tenidos de acudir al dicho emplazamiento a la hora de la audienciã del tal día, luego yncontinente, después [de] dichas viésperas del dicho día, so la pena de la reueldía acostumbrada. E que los alcaldes agan la audienciã e se asienten en ella luego, acabando de dezir las dichas viésperas.

¹²⁴⁷ El texto dice en su lugar «racuar».

¹²⁴⁸ El texto dice en su lugar «contrario».

Capítulo LI.- [La pena de los que lleuaren a yglesias extrañas oblada o çera para ofresçer, saluo pariente del terçero grado, etc.].

Yten, que ninguna muger nin moça non aya de llebar nin llebe oblada nin çera a ofresçer a fuera d'esta yglesia de Sant Nicolás de la dicha villa, saluo por padre o madre o hermano o hermana o por otro pariente hasta el terçero grado, so pena de çient maravedís a cada vno por cada vegada, para los dichos alcaldes. E la dicha oblada e çera ge los pueda tomar quien quiere por su propia autoridad, e los pierda si le fueren tomados.

Capítulo LII.- [La pena de los que mercaren en la dicha villa cosas de prouisiones para las rebender, etc.].

Yten, que ninguna persona d'esta dicha villa non compre nin merque a ninguna persona de fuera d'ella pescado nin sardina nin otro mantenimiento que traxiere a vender por menudo a la dicha villa para lo rebender en la dicha villa, nin le muestre nin abise a qué preççio lo aya de vender, so pena de veinte maravedís por cada begada a cada vno para los dichos alcaldes; saluo que la pinaçada de trigo o de otra qualquier çebera puedan comprar dando franco en las tres mareas primera[s] a qualquier vezino e morador de la dicha villa en el preççio que lo compró la meatad d'ello, e que la otra meytad con lo que más quedare, pasadas las dichas tres mareas, lo pueda tomar para lo rebender e fazer lo que querrá d'ello.

Capítulo LIII.- [La pena del que diere casa a persona echada de otras villa o lugar por ladrona o alcahueta, etc.].

Yten, que si alguna persona de fuera parte veniere a esta dicha villa echada e sacada de otro lugar por ladrón o alcahuete o por descomulgado, que ninguno no lo acoja nin le dé casa nin lugar para vibir, so pena de dozientos maravedís a cada vno por cada vegada para los dichos alcaldes; saluo ende si veniere desterrado por sentençia de juez para tiempo llimitado.

Capítulo LIIIIº.- [La pena de las alcahuetas que en la dicha villa se fallaren].

Yten, si alguna alcahueta se hallare en esta dicha villa e su jurisdicçión, que sea desterrada d'esta dicha villa e su jurisdicçión por tiempo de dos años o por el tiempo que a los dichos alcaldes fuere vien visto.

Capítulo LV.- [La pena de los que alguna palabra ynjuriosa dixiere al jurado o a alguno de los que con él fueren a executar el mandamiento de los alcaldes o sacar prenda, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que, sy por e sobre razón de coger el alcauala o pecha o otra qualquier tallada o derrama que el dicho conçejo repartiese, o sobre el coger d'ello o por otra qualquier execuçión o sacar prenda que el jurado fiziere, alguna o algunas personas dixieren palabra deshonesta al dicho jurado o a quien con él fuere, que pague de pena çinquenta maravedís, para los dichos alcaldes e jurado, repartidos por ygoales partes; e demás d'ello esté en la cárçel dos días e dos noches.

Capítulo LVIº.- [La forma que los alcaldes han de tener en cada Quaresma con los carniceros de la villa e con otros carniceros estraños sobre la prouisión de las carnes de la villa, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que los alcaldes de la dicha villa touiesen mucho cargo e cuydado como la dicha villa fuese vien proueyda de carne. E que para esto, en cada Quaresma obiesen recurso al carnicero o carniceros de la dicha villa e procurasen de se ygoalar con ellos lo mejor que podiesen para todo el año, o como mejor podiesen. E si con ellos no se podiesen conçertar, fuesen o embiasen fuera de la dicha villa por otros carniceros e se concertasen con ellos, e que el tal conçierto o conçiertos o ygoalas valliesen e el dicho conçejo estouiese por ellos. E que los carniceros de la villa, después que los alcaldes se conçertasen con los estrañeros, no podiesen vender carne alguna ni tomar la dicha carnicería tanto por tanto, saluo ende a menos e en menor presçio. Lo qual todo ayan de fazer los dichos alcaldes, so pena de cada dozientos maravedís para los reparos del dicho conçejo.

Capítulo LVIIº.- [La forma que los alcaldes han de tener para que aya dos tabernas en la dicha villa: la vna del vino e la otra de sidra, e la pena de los que no cumplieren lo por ellos mandado, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que de aquí adelante en todo tiempo del mundo, durante los vinos e sydras de la cojecha de la dicha villa e su jurisdicción, aya de aber e aya vna taberna de vino e otra de sidra a lo menos. E que cada e quando faltare en qualquier d'ellas vino o sidra, que los dichos alcaldes sean poderosos de mandar a qualquier que touiere vino o sidra que taberne luego el tal vino o sidra, e que la tal persona a quien fuere esto mandado sea tenuto de lo tabernar luego, dentro en dos oras después que le fuere mandado, so pena de çient maravedís por cada vegada a cada vno; pero que tenga el vendedor facultad de poner el presçio que quisiere a su vino o sidra. Pero que si demasiadamente lo pusiere en alto presçio, que en tal caso que los dichos alcaldes, en vno con los dichos regidores e jurado e mayordomo de la dicha villa, ayan consideración al presçio o presçios en que de antes se vendía o se vende en los logares comarcanos e al presçio que en la dicha villa de Orio se pueda dar buenamente, e en el presçio que asy ellos o la mayor parte d'ellos mandaren se venda lo que se obiere de vender dende adelante, mientras dura la tal vasija en que estouiere el vino o sidra.

Capítulo LVIIIº.- [La pena de los que mataren o compraren puercos para matar sin que los alcaldes los tasen primero, etc.].

Yten, que ninguno no aya de matar ni comprar en esta dicha villa puercos algunos que venieren a vender a ella sin que primeramente fagan e ayan de fazer la ygoala del presçio de los tales puercos los alcaldes de la dicha villa. E que al presçio o presçios que los dichos alcaldes se ygoalaren o auenieren los ayan de comprar e matar e tomar, so pena de dozientos maravedís a cada vno por cada begada. E eso mismo, que el dueño de los puercos pierda el puerco o puercos que de otra forma vendiere. E que la pena e puercos susodichos sean: la meatad para los dichos alcaldes e la otra meytad para los reparos del dicho conçejo.

Capítulo LIX.- [La pena de los que no dieren favor e ayuda a los alcaldes e jurado para executar las penas d'estas hordenanças, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que cada e quando que los dichos alcaldes, jurado e ofiçiales quisieren executar alguna pena de las contenidas en estas dichas hordenanças o en otras que el dicho conçejo hiziere de aquí adelante, e para ello obieren nesçesidad, favor o ayuda, que qualquier vezino de la dicha villa sea obligado a ge lo dar, so pena de çinquenta maravedís a cada vno que lo contrario¹²⁴⁹ fiziere. E que esta dicha pena sea: la meytad para los alcaldes e la otra meytad para el jurado e los otros ofiçiales de la dicha villa. E alliendo d'esto, que cada vno que no diere favor e ayuda para executar las dichas penas aya de estar e esté en la cárçel e cadena, en poder del dicho jurado, tres días e tres noches.

Capítulo LX.- [Cómo el conçejo ha de fazer una cadena e quatro grillos de fierro e aquéllos aya de tener el jurado, e cómo él los ha de dar al jurado que después d'él en el dicho ofiçio subçediere, e so qué pena, etc.].

Yten hordenaron e mandaron que el conçejo de la dicha (villa) aga hazer e faga e tenga vna cadena e fasta quatro grillos de fierro, e que aquéllos aya de tener en cada vn año el jurado que fuere en la dicha villa para executar las penas d'estas hordenanças y hefetuar e conservar aquéllas e lo al que al dicho conçejo ocurriere e fuere neçesario. E que en fyn de cada ano, al tiempo que los ofiçiales del dicho conçejo dieren sus cuentas e cargos e descargos, el dicho jurado aya¹²⁵⁰ de dar e entregar al jurado nuebo, ante los ofiçiales nuebos del tal año, los dichos grillos e cadena e las otras presiones que el dicho conçejo le diere, so pena de mill maravedís para las neçesidades del dicho conçejo. E demás d'ello, sy algunas de las dichas presiones perdiese e faltare, lo pague el dicho jurado luego.

E así leydas por mí, el dicho escriuano, todas las susodichas hordenanças e cada vna d'ellas, e declaradas en lengua vascongada e por manera que todos los que en el dicho conçejo estaban las oyesen según que en ellas y en cada vna d'ellas dezía e se contenía, luego los dichos conçejo, alcaldes, jurado, regidores, escuderos fijosdalgo e omes vuenos de la dicha villa dixieron, todos a vna vez e concordablemente, que ellos, por sí e por sus subçesores, para agora e para sienpre jamás, loaban e aprobaban las dichas hordenanças e capítulos en ella[s] contenidos segund e con las penas que en ellas se contienen, e que se sometían e se sometieron a todas ellas por sy e sus subçesores e a cada vn vezino particular e morador de la dicha villa e su jurisdicción, presentes o avsentes, e sus subçesores, para agora e para sienpre jamás. E que las daban e dieron por publicadas e pregonadas para que de oy dicho día en adelante ellas fuesen obserbadas e guardadas, segund e como e so las penas en ella contenidas. E que ninguno ni alguno no podiesen pretender ynorañia que las non supieron. Que todo ello pedían e pedieron por testimonio signado a mí, el dicho escriuano, e de las dichas hordenanças e capítulos suso contenidos, escriptos en linpio e signadas con mi sygno, para que perpetuamente

¹²⁴⁹ El texto dice en su lugar «contrario».

¹²⁵⁰ El texto repite «aya».

estubiesen en la dicha villa en poder de los alcaldes d'ella, así segund que los otros prebilegios e cartas e merçedes e probisiones que la dicha villa tiene.

A todo lo qual fueron presentes por testigos: don Juan de Aguirre, rector de la dicha villa, e don Agustín de Oribar e Domingo de Vrresti, clérigos de Ebanjelio, vezinos de la dicha villa de Orio.

E yo el dicho Miguel Gonçález de Segurola, escriuano de cámara de la Reyna nuestra senora e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e señoríos e su escriuano público del número de la dicha villa de Orio e de la alcaldía de Seaz, presente fuy en vno con los dichos testigos a leer e pregonar e publicar e hordenar e asentar las dichas hordenanças de suso contenidas e cada capítulo d'ellas, las quales van escriptas de mi mano e letra propia, en sesenta capítulos, y en fyn de cada plana van senaladas de mi rúbrica acostunbrada, e por ençima çerradas con cada tres rayas de tinta e salvadas las hemiendas. E por ende, de pedimiento e otorgamiento e avgtoridad del dicho conçejo de Orio, fize aquí éste mío sygno a tal, en testimonio de verdad. Miguel Gonçález.

476

1607, SEPTIEMBRE 6. ORIO

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ORIO, PRESENTADAS AL CONSEJO REAL PARA SU CONFIRMACIÓN REAL EL 3-XI-1607.

AM Orio, C-III-D-3 (1607)

Estas son las hordenanças d'esta rreal villa de Sant Nicolás de Horio, sacadas de su rregistro horeginal, corregidas y conçertadas en estas diez hojas de papel con la que ba mi signo en forma acostunbrada, plegue a la Divina Magestad se guarden en su santo servicio y en utilidad y provecho d'esta villa, con la ynterbençión de la Reyna de los Ángeles, por mí, Miguel de Urreizmendi (RUBRICADO).

En las casas del conçejo e ajuntamiento de los caballeros hijosdalgo d'esta villa rreal de San Nicolás de Orio, que es en ésta Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, a seis días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor e Salvador Ihesu Christo de mill y seisçientos y siete años, se juntaron en conçejo público general de su ajuntamiento, a canpana tanida y a llamamiento de su jurado, como es de huso y costumbre de tiempo inmemorial a esta parte, los caballeros hijosdalgo d'esta dicha villa, especialmente el senor Gabriel de Hoa, alcalde hordinario de la dicha villa e su término e juridición d'este presente año, vesino d'esta villa, del Consejo del Rey nuestro señor y su Secretario de Yndias, y Biçente de Segura, su teniente de alcalde, e Manuel de Hendaya e Christóval de Azperro, rregidores, e Joanes de Urdaire, mayordomo de los propios e rrentas d'esta dicha villa, e Domingo de Echave, procurador síndico d'ella, e Joanes de Ostolaça, jurado executor, Bartholomé de Arue, Joanes de Urdaire, Joanes de Çulayca, Antonio de Gaztanaga, maese Domingo de Arraçayn, Domingo de Urdayre, Domingo de Hesaiz Miranda, Miguel de Portu, Santuru de Çelayandia, Domingo de Echaniz Arriaga, Martín de Ybarrola, Mateo de Segura, Santiago de Recamo [e] Joanes de Trecu, vecinos de esta dicha villa, como la mayor e más sana parte que

estamos ajuntados e congregados en nuestro ayuntamiento general en conçejo público, en boz y en nombre d' esta dicha villa, y los bezinos presentes e ausentes d' ella, a tratar, conferir y hordenar las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y del Rey don Phelipe nuestro señor, tercero d' este nombre, y bien universal d' esta dicha villa, e vecinos y moradores d' ella, el dicho señor alcalde propuso y dixo cómo convenía y hera nesçesario e útil en esta dicha villa hubiese para su gobierno unas buenas hordenanças para que guardasen y hexecutasen, con que primero e ante todas cosas se confirmasen por Su Magestad e por los señores Presidentes e Oydores y de los demás de su Consejo Supremo, porque por esperiència se ha visto los daynos e ynconbenientes que en esta dicha villa en los años pasados avía avido por no tener las dichas hordenanças como conbenían para su gobierno, utilidad e provecho. E agora, por quitar todo fraude, colusión y engano, aviendo tratado y comunicado y conferido entre sí en el dicho conçejo, acordaron e hizieron las hordenanças siguientes:

Capítulo primero.- [Que haya sólo un alcalde].

Primeramente, hordenamos y mandamos que el nuestro alcalde e oficiales del conçejo que an de ser en cada un año sean nombrados y helegidos por el día de señor San Pedro del mes de junio de cada un año, e que de aquí adelante perpetuamente aya de aver e aya un alcalde hordinario en cada un año, de San Pedro a San Pedro, porque de aver dos alcaldes la esperiència ha mostrado la disconformidad y diferencias que entre ellos a avido. E para excusarlas, e para la buena gobernación e administración de la justicia de la república, e para que se guarden las libertades, esençiones e privilegios d' esta dicha villa conbiene que no aya más de un alcalde. E para que se agan las eleçiones con la rretitud devida se tenga e guarde la forma que adelante se dirá.

Capítulo segundo.- [Sobre el día de elección y que los electores no sean cohechados].

Que el dicho día de San Pedro por la mañana se junten el alcalde y rregidores con el escrivano fiel en su ayuntamiento en la casa del dicho conçejo e, juntos, el dicho alcalde jure luego en manos del escrivano fiel y después el dicho alcalde rresçiva juramento de los dos rregidores e mayordomo del conçejo que an de ser eletores, si ellos o alguno d' ellos vienen a la dicha helección ablados e prendados por algunas personas para el dicho heffeto de alcalde o por otro algún offiçio del dicho conçejo para el año venidero, por sí o por otra persona, direte o yndirete. E si alguno o algunos confesaren que an sido ablados o prendados de alguna persona sobre alguna de los tales offiçios que el tal o los tales sean avidos por yncapaçes e ynáviles para offiçios del dicho conçejo para el mesmo año. E que ninguno aya de nombrar el tal o tales personas por quien fueren encargados y prendados por alcalde ni rregidor ni otro offiçio del conçejo, so pena de dos mill maravedís a cada uno de los que tal eleçión ni nominación hizieren, aplicados: la mitad para la cámara e fisco de Su Magestad e la otra mitad para el dicho conçejo.

Capítulo terçero.- De cómo han de ser nombrados el alcalde y su teniente, y rregidores.

E ansí fecho el dicho juramento, el dicho alcalde e fieles rregidores e mayordomo del conçejo nombren quatro hombres honrrados, rreygados e abonados en esta dicha

villa y su jurisdicción, e paçíficos¹²⁵¹, de buena vida y costumbres, que sean suficientes e áviles e que sepan scrivir y leer, para exerçer el dicho ofiçio de alcalde, que no sean padres ni hijos ni hermanos ni cunados suyos. E que los tales quatro hombres que ansí fueren nombrados por el dicho alcalde e rregimiento, e por la mayor parte d'ellos, sean scritos en sendos carteles con tal que ninguno que en tales no estuviere en esta villa o su jurisdicción no sea nombrado y encartelado para la tal eleçión. E que los dichos quatro carteles se metan en una holla, bien cogidos e plegados, y [se] saque uno de los dichos carteles por un muchacho menor de diez años y lo dé al dicho alcalde. El qual, mostrando al escrivano fiel del rregimiento, lo lea e nombre a alta boz aquél que estuviere scripto en el dicho cartel y el tal se[a] avido e tenido por alcalde en el año siguiente y tenga jurisdicción çevil y criminal, mero [e] mismo ynperio, conforme al dicho privilegio de los rreyes nuestros señores, de gloriosa memoria, y el huso y costumbre inmemorial d'esta dicha villa, como de suso está dicho, en todo el dicho año, de San Pedro a San Pedro, hasta que sea helegido y nombrado el alcalde que a de ser el año siguiente. Y luego se saque otro cartel, después de nombrado el alcalde principal, de los tres que estuviere en la dicha olla, y de la mesma manera lo lea e publique el dicho alcalde juntamente con el escrivano fiel, y el tal sea tenido e avido por teniente del dicho alcalde prinçipal¹²⁵² en aquel año en su ausencia o ynpedimiento justo, e tenga la mesma jurisdicción e poder en los tales tienpos el dicho teniente como el dicho alcalde principal. Pero si acaciese morir o ausentarse por ausencia larga el dicho teniente, que¹²⁵³ el conçejo pueda helegir y nombrar otro teniente que pueda administrar justicia çevil y criminal como el dicho alcalde hordinario, en su ausencia y en el [del] dicho teniente, y no de otra manera. Y que sea ávil y suficiente, fiel y legal, que de hordinario asista y rresida en la dicha villa y su jurisdicción, e sea arraygado e abonado en ella, sin que aya nueva eleçión ni nominaçión del dicho teniente de alcalde. E que los nombrados en los otros dos carteles rrestantes sean rregidores. E para ello se lean e publiquen en forma susodicha.

Capítulo quarto.- Cómo han de ser hele[gi]dos los offiçiales.

Yten, así mismo que el alcalde y rregidores, comunicándolo entre sí, puedan elegir y nombrar el mayordomo del conçejo de la dicha villa para rresçevir e cobrar su aver y rentas de la dicha villa y sus propios, e dar sus cartas de pago. E de la mesma manera, con comunicaçión del vicario de la yglesia parroquial d'esta dicha villa, sea elegido y nombrado [myordomo de la yglesia] por el dicho rregimiento, como patrón que es de la dicha yglesia, y ande en ella como es de huso y costumbre, pidiendo limosna para su fábrica y obras y la luminaria del Santísimo Sacramento. E con que los tales mayordomos de la dicha villa e yglesia se obliguen y den fianças bastantes que darán buena quenta, fiel y verdadera, con entero pago de todo aquello que fuere a su cargo, bien e fielmente, dentro de veynte días primeros siguientes después que dexaren sus offiçios e se les espirare el año fatal, so pena de cada dos mill maravedís, aplicados: la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para

¹²⁵¹ El texto dice en su lugar «façíficos».

¹²⁵² El texto repite «de los que estuviere en la dicha olla y de la mesma manera lo lea e publique y el tal sea tenido por teniente del dicho alcalde principal».

¹²⁵³ El texto dice en su lugar «ques».

el dicho conçejo. E si el dicho alcalde y rregidores no los rrequirieren e apremiaren a ellos para que den las dichas cuentas con pago, e si fueren negligentes o disimularen, incurran en la mesma pena el dicho alcalde e rregidores. E además d'ello, si algún daño al dicho conçejo o yglesia o a otra persona biniere por ello, por no rresçevir la dicha fiança o fianças, que lo tal [el] alcalde y rregidores paguen de sus propios bienes sin escusa ni dilaçión alguna.

Capítulo 5.- De cómo se a de nombrar el procurador síndico.

Yten, que así mismo los dichos alcaldes e rregidores, o la mayor parte d'ellos, nombren el procurador síndico general de la dicha villa e su juridiçión, rraygado e abonado, fiel y legal, y de buena vida y diligente en guardar los privilegios e libertades y hesençiones d'esta dicha villa con mucha deligençia y cuidado, e seguir sus pleitos y contiendas con horden de los letrados y asesores de esta dicha villa. E así bien que nombren un guardamonte que guarde los montes [e] exidos del conçejo e su juridiçión. E sea persona de buena vida e fama, confidente, que mire por las heredades de esta dicha villa e su juridiçión, e acuse criminalmente a las personas que hizieren talas e cortaren montes, o pusieren ynçendios de fuego, o urtaren mançana de los mançanales o otra qualquiera fruta sin liçençia de su dueño. E los acuse ante la justicia d'esta villa por tales malhechores para que sean castigados e punidos mediante justicia, so pena que, si así no hiziere y disimulare, que el alcalde pueda de offiçio, mediante justicia, castigalle al tal procurador síndico y guardamonte que fuera negligente y no hizieren sus offiços bien y rretamente, con mucha diligençia y cuidado. Y la dicha villa de sus propios e rentas les dé algún salario moderado y justo por cada año para que agan mejor su offiçio.

Capítulo 6.- Del escrivano fiel.

Yten, que en quanto a la eleçión y nominación del escrivano fiel del dicho conçejo, por heuitar discordias [y para] que aya conformidad en los escrivanos del número de esta dicha villa que son y fueren adelante, hordenamos y mandamos que uno d'ellos sea escrivano fiel cada año por su turno. Y si por ausencia o algún ynpedimiento de su persona no pudiere servir la dicha scrivanía, el alcalde y rregidores de la dicha villa puedan nombrar y helegir por su escrivano fiel al que por su turno le tocare el año siguiente, no teniendo ynpedimientos de enfermedad o bejes ni otro alguno que le ynpida el exerçio del dicho offiçio. E que al tal escribano que así serviere se le pague su salario hordinario, que está tassado en el libro del conçejo por los Corregidores que an sido en esta dicha Provinçia de Guipúzcoa, que son dos mill y quinientos maravedís de su salario hordinario cada año.

Capítulo 7¹²⁵⁴. - Del juramento del alcalde y rregidores.

Yten, por que estas dichas hordenanças se guarden, cumplan y executen con efecto, por ser justas y conbenientes para el servicio de Dios nuestro Señor y del Rey

¹²⁵⁴ A partir de este capítulo la numeración se coloca o bien al final del párrafo, como es el caso, o al comienzo de la palabra «Capítulo». Optamos por seguir siempre el orden ya iniciado y seguido por el escribano.

nuestro señor, e para el buen gobierno de la república d'esta dicha villa, hordenamos e mandamos que los dichos alcalde y fieles rregidores e oficiales del dicho conçejo luego que se hizieren las dichas nombraciones de alcaldes e rregidores e oficiales nuevos del dicho conçejo, al tiempo de entregar la vara, el dicho alcalde que dexa la vara entren en la yglesia parroquial d'ella, así el alcalde biejo e rregidores del año pasado, y antes de entregar la vara resçiva e tome juramento sobre un libro misal y la Cruz que bien e fiel y limpiamente, sin fraude ni cautela alguna, guardará lo que fuere en servicio de Dios y de Su Magestad, e pro e bien común del dicho conçejo e sus husos e buenas costumbres y libertades, y guardará y hexecutará estas dichas hordenanças, [e] que bien e fiel y rretamente administrará justicia a las partes que ante él fueren e pedieren, lo qual hará bien y cumplidamente en todo aquello que como buen juez es obligado y debe guardar y cumplir. Y el dicho alcalde nuebo tome juramento a los dichos rregidores, mayordomo e procurador síndico e guardamonte, que bien e fiel e diligentemente husarán sus ofiçios cada uno d'ellos, y tome en su poder el sello y libros del conçejo ante el escrivano fiel para que no pretenda ynronçia, y cunpla y hexecute las dichas hordenanças.

Capítulo 8.- Que trata que no puedan ser helegidos los alcaldes en tres años y los rregidores en dos años, ni los demás offiçios que tienen boz y boto en conçejo.

Yten hordenamos que el dicho alcalde no pueda ser helegido por alcalde hasta ser pasados tres años después que dexare la dicha vara, ni a otro offiçio del dicho conçejo hasta ser pasados dos años. Y los dichos oficiales que tienen boz y boto en conçejo no puedan ser tornados a helegir en los dichos ofiçios ni otro alguno del conçejo hasta ser pasados dos años después que acabaren sus ofiçios. Y que el teniente de alcalde, si no hubiere usado el offiçio pueda ser eleto para alcalde y rregidor el año siguiente. Mas aviéndole husado e administrado justicia algún tiempo, por poco que sea, no pueda ser elegido ni echado en suertes por dos años, porque debe dar su rresidençia primero.

Capítulo 9.- Que trata si ausentare o faltare alguno de los dichos rregidores o oficiales del dicho conçejo sean nombrados otro o otros.

Otrosí hordenamos y mandamos que quando alguno de los dichos oficiales rregidores o qualquier d'ellos se ausentare, por que en el dicho conçejo no falte buen rregimiento y governaçión que en su lugar, hasta que buelva el dicho ausente, se nombre otro o otros por carteles, como está dicho, e por la mayor parte del dicho conçejo, en público conçejo e ajuntamiento, quando acaçiere morir alguno de los dichos oficiales o azer ausencia de la dicha su juridiçión.

Capítulo 10.- Que los eletos y oficiales públicos los açeten y sirvan sus ofiçios y cargos quando no fueren scluidos por enfermedades.

Yten, porque es justo y conveniente que los heletos a los ofiçios públicos que no mostraren justo ynpedimiento o scusa por enfermedad o bejes los açeten y sirban, se hordena que sean apremiados por todo rrigor de derecho a que açeten los dichos ofiçios de alcalde y fieles rregidores, jurado, procurador síndico e guardamonte e mayordomos de la dicha yglesia y conçejos, y otros ofiçios, e mayordomos de las hermitas. Y los tales sean hombres de buena vida e fama, que bien y rretamente harán e usarán sus ofiçios. E

que si no aprovechar e dexaren de açetar los dichos offiçios o qualquier d'ellos queden privados de poder tener ni servir los dichos ofiçios ni ninguno d'ellos perpetuamente.

Capítulo 11.- Que el alcalde e fieles rregidores tengan gran cargo e biglançia de aforar y tassar los mantenimientos y vituallas públicamente por menudo, con [la] quenta, pesso y medida acostumbrada.

Otrosí, porque es justo y conviene a la administración de la justicia e bien e común de los vecinos y naturales e avitantes d'esta dicha villa que se aforen y tase los mantenimientos para que se vendan e hagan vender por menudo en la calle [y] plaça pública de la dicha villa [y] que sus dueños se apremien a ello por todo rrigor, hordenamos y mandamos que así agan y cumplan, so pena de mill maravedís por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados: la mitad para la cámara y la otra mitad para el conçejo. E si el dicho alcalde o rregidores fueren negligentes en su hexecuçión, paguen la mesma pena.

Capítulo 12.- De la audiència, cómo se ha de azer en la casa del conçejo.

Yten, el dicho alcalde aga su haudiencia en los tienpos acostumbrados, en la casa conçeçil d'esta dicha villa, y aga justicia a los que binieren a pedirla.

Capítulo 13.- Cómo han de visitar el alcalde, rregidores y síndico e guardamonte los mojones y término d'esta dicha villa antes que se asiente en la audiència.

Otrosí hordenamos que el dicho alcalde que así fuere heleto, e rregidores, mayordomo, procurador síndico, guardamonte e algunas personas particulares que están ynstrutos en mirar y rremirar los términos y mojones d'esta dicha villa los bisiten cada año, so pena de cada mill maravedís para la cámara de Su Magestad. E agan la dicha visita con el escrivano fiel antes que el dicho alcalde se asiente en audiencia. Y que el tal día no gasten ni puedan gastar más de çinco ducados en las comidas, e su gasto hordinario con los dichos alcaldes e oficiales como está mandado y hordenado por los Corregidores pasados d'èsta Muy Noble y Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa.

Capítulo 14.- De cómo se han de guardar los prebilegios y escripturas y hexecutorias que la dicha villa tiene, y de cómo se han de ymbentariar y entregar a los alcaldes e oficiales de cada año.

E porque las escripturas del dicho conçejo e sus privilegios y hexecutorias sehan bien guardadas y los bienes [e] derechos del dicho conçejo no se pierdan¹²⁵⁵ por dolo o ynnegligençia del alcalde e oficiales del dicho conçejo ni de otra persona alguna, hordenamos e mandamos que los dichos alcalde e oficiales cada uno d'ellos den quenta por ynbentario ante el escrivano fiel de todos los privilegios, scrituras, libros, hordenanças, sellos, pesos e medidas, prisiones, çerraduras y de otras qualesquier cosas tocantes al conçejo, e se pongan en el harchivo d'esta dicha villa, por quenta e ynbentario, dentro de veynte días primeros siguientes después que así fueren helegidos y nombrados, para que haya buena quenta y razón de todo ello, so pena de cada mill maravedís, aplicados:

¹²⁵⁵ El texto dice en su lugar «y los bienes derechos del dicho conçejo y no se pierdan».

la mitad para la cámara y la otra mitad para el dicho conçejo. Y además d'ello, si alguna cosa faltare o se perdiere en su tienpo, paguen todo el daño o yntereses e menoscavos que por ello rredundare al dicho conçejo e se berificare por el dicho alcalde. E que el dicho harchivo tenga tres llaves: la una el alcalde, la otra uno de los rregidores, y la otra el escrivano fiel. E que todos tres juntos de conformidads tomen algunas escrituras, sy tuvieren nesçesidad d'ellas, y los pongan por escrito en el libro del dicho harchivo qué escritura o escrituras, e cuándo e para qué heffeto los toman, y después los buelban a su lugar, so dicha pena, para que en todo aya buena quenta e razón.

Capítulo 15.- De cómo el dicho alcalde e rregidores e manobreros de las yglesias, e mayordomo del dicho conçejo e yglesia no puedan tomar para sí ningunos bienes de las dichas yglesias y hermitas e conçejo, o de la venta de algunos montes y términos, y otras cosas del dicho conçejo.

Yten, otrosí hordenamos, porque es justo que aya quenta e razón de los maravedís e aver del dicho conçejo, para que [se] sepa en qué y cómo se gastan y en qué se convierten los dichos bienes, rrenta y aver del dicho conçejo, hordenamos que los dichos alcalde e fieles rregidores o qualquiera d'ellos e otras qualesquiera personas que de la azienda e aver del dicho conçejo hobieren de tener cargo de rregir e administrar e gastar, que cada e quando que hubiere de dar alguna cosa a quien lo hubiere de aver ante todas cosas lo scrivan en un padrón cuánto dan a cada uno, y en qué día y cómo e por qué lo dan, y en fin de cada quenta y librança agan firmar a la parte, si supiere. E si no supiere, a otro que sepa firmar, tomando conosçimiento o claridad y carta de pago. Y lo que d'esta manera truxieren se les tome y se les rreçiva en quenta en el dicho rregimiento por los contadores que para ello fueren nombrados. Y lo que de otra manera gastaren paguen de sus bienes e azienda desde el día que se les mandare dentro de veinte días primeros siguientes, so pena del doblo. E si el dicho alcalde e fieles rregidores no guardaren lo statuido en este capítulo incurran en pena de mill maravedís: la mitad para la cámara y la otra mitad para el conçejo.

Capítulo 16.- De las personas que han de ir a las Juntas Generales.

Yten, por quanto es cosa nesçesaria e ynportante al dicho conçejo d'esta dicha villa y a las otras villas e lugares d'esta Provinçia que los procuradores que ban a las Juntas Generales e Particulares d'esta dicha Provinçia a asistir en ellas vayan bien ys- trutos y sepan las cosas concernientes al bien, utilidad e pro común d'esta dicha villa, sean personas de negocios e vien ystrutos para botar en ellas, llevando ynstrucción de esta dicha villa firmado de escrivano fiel; e quando el tal así no fuere, e por quanto es rrelevada esta dicha villa de asistir en las dichas Juntas Generales, ymbien una persona con el poder del dicho conçejo, e presentando aquél en la dicha Junta e pidiendo liçençia a ella, como los demás villas y lugares rrelevantados, buelban a sus casas dentro del quarto día, sin asistir más en la dicha Junta, porque se hacen grandes gastos sin provecho ninguno. E ansí volviendo a sus cassas, los demás procuradores de los pueblos rrelevantados, como es la villa de Usurbill e Asteasu e otras rrelevantadas, también vuelva el procurador de esta dicha villa de Orio. Y si la dicha villa le hordenare y mandare que asista toda la dicha Junta como las demás villas e lugares con su ynstrucción de la dicha villa, siendo hombre de negocios que sabe d'ellos, pueda asistir e asista con horden de la dicha vi-

lla e no de otra manera, so pena de dos mill maravedís: la mitad para la cámara de Su Magestad e la otra mitad para el conçejo. E que el tal procurador sea persona libre, que no tenga pleitos en la dicha Junta suyos propios, sino que sea persona libre. E que el tal procurador que tuviere negoçios no admitan ni puede yr a la dicha Junta como la hordeñana provincial¹²⁵⁶ dispone y dize que no se den offiços de rrepública al que lo pediere, so la pena en ella contenida. E quando el tal procurador viniere de la dicha Junta dé su descargo a[l] alcalde e rregidores e conçejo dentro de terçero día primero siguiente, so la dicha pena en ellas contenida.

Capítulo 17.- [Sobre nuncios o comisionados].

¹²⁵⁷Yten, que las personas que ymbiare el dicho conçejo a las dichas Juntas e a otros negocios o mensajerías que ymbiaremos a otras partes sobre qualesquier negocios, y lo mismo a Corte y Balladolid y Juntas, que los dichos negocios que llevaren a su cargo los negoçien y solliçiten bien y fiel y diligentemente, como combiene a los tales negocios. Y si alguna cautela o fraude o colusión cometiere o fiçieren, o por su negligencia o descuydo esta dicha villa tuviere algún daño o pérdida, no se le pague al tal salario alguno que avía de aver e pague el tal daño o pérdida¹²⁵⁸ que viniere al dicho conçejo que por su culpa o negligencia. E dende en adelante sea ynábill e incapaz para tener otro qualquier offiço del dicho conçejo.

Capítulo 18.- Sobre el fuego.

Yten, que quando el alcalde y rregidores o qualquier d'ellos o oficiales del dicho conçejo hizieren rrepicar las canpana por fuego o otra nesçesidad, acudan los vecinos de la dicha villa y su juridiçión a las partes y lugares a donde hubiere nesçesidad, a donde el dicho alcalde e oficiales del dicho conçejo hordenaren e mandaren, so pena de diez mill maravedís: la mitad para la cámara e fisco de Su Magestad e la otra mitad para las obras del conçejo.

Capítulo 19.- Que trata de los pesos y pesas tengan bien afinadas los que trataren en mercadurías.

Yten hordenamos y mandamos que de aquí adelante todas e qualesquier personas que hubieren de vender pan, bino, sidra, azeite, carne, pescado y sal e otras qualesquier cosas que se hubieren de vender e dar por peso e medida, que los pesos y medidas con que los a de medir y pesar los tengan afinados e ajustados por el alcalde y rregimiento de esta dicha villa, sellados con su sello e marcados con la marca y señal del dicho conçejo. E con aquéllos pesen y midan lo que hubieren de dar y vender, so pena de mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere por cada vez, aplicados: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para los rreparos de esta dicha villa. Y más que el tal peso

¹²⁵⁶ El texto añade «la».

¹²⁵⁷ El texto repite «Capítulo».

¹²⁵⁸ El texto repite «no se le pague el tal salario alguno e pague el tal daño».

y medida falsa [sea] puesto en la casa del conçejo enclavado por la primera que se allare mal peso o medida, e por la segunda que la pena pague doblada, y por la tercera bez pague con el quatro tanto. E que nunca husse del tal officio e sea castigado conforme las leyes rreales de Su Magestad.

Capítulo 20.- Que trata que el alcalde e fieles rregidores tengan cuidado de visitar a menudo las dichas medidas y pesos. [Yten que el alcalde y fieles rregidores tengan cuidado de visitar a menudo las dichas medidas y pesos] de pesar y medir las cosas que se dan medidas e pesadas, e miren siempre el pan coçido que se bendiere en las casas y en la calle si es de peso, y las medidas de bino, azeite [y] sidra si son afinadas e ajustadas. E si hubiere algún fraude o engaño lo verifiquen. Y el pan cozido que se vendiere lo vendan en la calle públicamente y no en las cassas ni partes secretas, porque es sospecha de no azer el pan del peso y libra que conviene. Y a la tal persona que tal [fraude] cometi- tiere¹²⁵⁹ e hiziere lo pongan en la cárçel y lo castiguen y le lleven la pena que fuere justo, para los pobres enbergonçantes.

Capítulo 21.- Que trata que qualquiera persona que aya de vender o comprar trigo, çevera, sal [o] linaça lo aya de vender con la medida qu'el dicho conçejo tiene.

Yten, que qualquiera persona o personas que hubieren de comprar y vender trigo, abena, çevada, mixo y otra qualquiera çevera y sal y otras cosas semejantes que mida e aya de medir con la medida que este dicho conçejo tiene para ello, que sea marcada con la marca del dicho conçejo, y en la boca no sea más ancha ni más estrecha la tal medida sino ygual en todo, so pena de quatroçientos maravedís a cada uno por cada vez que lo contrario hiziere: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para obras de la dicha villa.

Capítulo 22.- Que el que quisiere vender mançana y la hubiere de tomar tomen con medida de la dicha villa.

Yten hordenamos que de aquí adelante ninguno que hubiere de vender o comprar mançana en esta dicha villa y su juridiçión no benda ni tome si no fuere con la medida d'esta dicha villa que tiene para ello hecha. E que la tal medida o semejante tenga el jurado en la casa del conçejo, marcada para que no se aga fraude ninguno, so pena de quatroçientos maravedís por cada vez a cada uno que lo contrario hiziere, así al bendedor como al comprador, aplicados: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para los rreparos públicos.

Capítulo 23.- Que trata que ninguno benda ningún género de cosas que es costumbre pasar y aforar sin que primero los tasen e afueren.

Yten hordenamos que de aquí adelante persona alguna ni ninguna no pueda vender en esta dicha villa e su juridiçión linaça ni puercos ni pescado ni azeite ni bino ni

¹²⁵⁹ El texto dice en su lugar «acometi- tiere».

sardina ni otras cosas de mantenimientos que están en costumbre de tasar y aforar, sin que las tales cosas y mantenimientos sean mostrados a los dichos alcaldes e fieles regidores o a la mayor parte d'ellos. Y qu'ellos los vean, tasen y afueren, so pena de dozientos maravedís de cada anega de linaça e por cada puerco y por cada cuero de azeite o bino, bendiéndose por menudo, y por cada çesta de pescado o sardina, aplicadas las dichas penas: las mitad para la dicha cámara, e rreparos de la dicha villa la otra mitad. Y en caso que el dicho alcalde e rregidores no se hallaren presentes en la dicha villa, que el uno e qualquier d'ellos puedan aforar y tasar las cosas de mantenimientos que así se afueran y tasan, y no sufran dilación. E si así no los quisieren vender por lo que fueren aforador y tasados, y se apartaren de los officiales que así tasaren, después no se puedan vender las dichas cosas de mantenimientos pública ni secretamente en la dicha villa sin tornar a tasar y aforar, so la dicha pena. E que ningún vezino ni morador d'esta dicha villa no pueda tomar ni comprar cosa alguna de las dichas cosas en la dicha villa sin que se aforen y tasen, como está dicho de suso, so pena de dozientos maravedís a cada persona que así vendieren, y lo mesmo al que lo comprare, aplicados como dicho es. Y los vendan en la plaça pública de esta dicha villa para que cada uno pueda tomar e comprar sin pena ninguna, puesta la tasa por el dicho alcalde e fieles rregidores o qualquier d'ellos. E que el dicho alcalde e fieles rregidores, como dicho es, e qualquier d'ellos por sí tengan poder e facultad de prender y hexecutar las penas susodichas de los que sin tasar y aforar bendieren. Y lo mesmo de las pesas e medidas susodichas, para que aya en todo buena correspondencia e justicia.

Capítulo 24.- Que trata de la teja e tejeros, cómo han de azer la teja conforme a la hordenança provincial que d'ello trata.

Otrosí hordenamos que qualquier tejero que hubiere de azer teja en esta dicha villa y su juridiçión y traer a ella lo aga e trayga de la medida e marca que para ello tiene puesta la dicha Provinçia de Guipúzcoa y esta dicha villa. Y lo mesmo los carboneros y caseros y otras personas que vendieren e compraren carbón lo midan con los sacos y medidas que esta dicha Provinçia de Guipúzcoa tiene puestas y hordenadas en su Junta General. E ansí mismo la cal que se hiziere en esta dicha villa e su juridiçión, o traer a ella de fuera parte, lo vendan sin mojar, seca e bien acondiçionada e de muy buena piedra. E cada anega aya e pesar y pesse treinta y siete libras y media del pesso d'esta villa, como es de huso y costumbre en ella.

Capítulo 25.- Que trata que ninguna persona no pueda echar agoa a la sidra que a de vender junto o por menudo.

Yten hordenamos que en esta dicha villa y su juridiçión ninguno eche agoa ni otra alguna cossa a la sidra que se hubiere de vender junto o por menudo, so pena de quinientos maravedís por cada pipa [o] cuba, aplicados: la mitad para la cámara y la otra mitad para los rreparos. Y más la sidra perdida, la qual se dé a los pobres, salvo en tiempo de nesçesidad, con acuerdo e paresçer y consentimiento de los dichos alcaldes e officiales, y en la cantidad e por el presçio que por ellos fuere tasado.

Capítulo 26.- Que trata que las panaderas agan buen pan de a peso de libra y media libra.

E porque conviene mucho a todos los vecinos de la dicha villa, especialmente a los pobres que no tienen caudal para cozer pan en sus casas, hordenamos que las panaderas que hubieren de vender pan cozido en esta dicha villa y su jurisdicción, agora sean vecinos agora forasteros, agan el pan de una libra y de media libra y lo vendan por el presçio que los dichos alcaldes e fieles lo pusieren, al rrespecto que a la sazón baliere [el trigo], mirando al presçio e pesos del dicho trigo e la bondad e calidad del pan que así bendieren. E que los tengan e bendan en la plaça o en las tiendas de las casas y no dentro ni en sus casas, hasta la hora del Avemaría, so pena de cada çient maravedís por cada bez. E qualquiera panadera que así no tuviere a bender el dicho pan y después se allare que lo tiene en harcas o en otra parte, que los dichos alcaldes e ofiçiales se lo tomen y distribuyan según y como les paresçiere, con tal que los tales panes sean hechos por mano de las que los suelen hazer para bender.

Capítulo 27. Que trata [que] ninguno pueda barear en los montes del conçejo.

Yten, así mismo, que ninguno ni alguno sea hosado de barear en los nuestros montes conçeçiles hárvoles de robles ni castaños ni nuzedos comunes conçeçiles y derribar fruto d'ellos salvo que por su natura y madurez caiga en tierra, porque de otra manera, bareándolos, quiebran las rramas y los echan a perder. Y esto no lo agan so pena de mill maravedís a cada uno por cada bez que lo hiziere, aplicados: la mitad para la cámara e la otra mitad para el dicho guardamonte y síndico. Los quales, además de llevar la dicha pena, sean castigados por la justiçia mediante las leyes rreales d'estos rreynos.

Capítulo 28. Que trata de las yegoas. Que ninguna persona pueda traer yegoas en jurisdicción d'esta dicha billa.

Yten hordenamos que en los términos d'esta dicha villa e su jurisdicción [los] vezinos de ella, de día ni de noche, no puedan traer ni traigan en ningún tienpo ni por ninguna bía ni manera, yegoas a paçer, so pena de cada mill maravedís por cada caveça e por cada día que así los truxere. Y así mismo no puedan traer bacas ni bueyes ni puercos de fuera de la jurisdicción de esta dicha villa. E que lo mesmo se entienda con los forasteros que no son vezinos de esta villa sino de otras villas y lugares de esta Probinçia, las quales no han de poder traer el dicho ganado en la jurisdicción d'esta dicha villa si no fuese de passo, a rraiz del camino, yendo de un pueblo a otro, sin detenerse más de lo que forçosamente fuere menester, so pena de quinientos maravedís, aplicados para el dicho guardamonte e procurador síndico, aziendo para hello las diligençias devidas. Porque sin la conserbaçión de los dichos montes y términos conçeçiles fáçilmente se podrían perder y danificar los dichos montes, términos y heredades del dicho conçejo e vezinos de esta dicha villa. E así hordenamos y mandamos que de aquí adelante no puedan traer ni traigan ninguno de los dichos ganados en el dicho término, ni corten ningún rroble¹²⁶⁰ por el troco ni rrama, ni castaños ni nuzedos frutíferos y no frutíferos, so la dicha pena suso contenida. E que el dicho guardamonte e procurador síndico denunçie e dé quexa contra las tales personas que fueren contra lo contenido en esta dicha hordenança.

¹²⁶⁰ El texto añade «ni rrama».

Capítulo 29.- Que ninguno pueda cortar açevos.

Yten hordenamos y mandamos que ninguno corte açevo alguno por pie en juridiçión e esta dicha villa, salvo que los vezinos de esta dicha villa y caseros de su juridiçión puedan desmochar por la rrama para la comida del ganado, so pena de mill maravedís a cada uno por cada vez que lo contrario hiziere, por cada pie que así cortare. Y si fuere de fuera de la juridiçión d'esta dicha villa pague mill maravedís de pena e se[a] castigado e preso por la justiçia.

Capítulo 30.- Que trata de que se guarden los ganados para que no entren en las heredades ajenas.

[Porque] por no tener quenta ni cuydado los dueños de los ganados e bestias de mirar e guardar e pastorear los dichos ganados e bestias como conbiene para que no agan daño en las heredades de los particulares y herederos, vezinos de esta dicha villa, suele redundar mucho dayno a los dueños de las tales heredades, hordenamos y mandamos que los dueños de los tales ganados de todo género pongan sus pastores e baqueros e guardas del dicho ganado con mucho cuydado, sin faltar en ningún tienpo, de manera que no entren ni agan daino en las heredades, so pena que cada caveça de obeja pague un quartillo de día, y si fuere de noche medio rreal. Y que ningunas cabras no los puedan traer en los montes y hexidos de esta dicha villa, por quanto por las Juntas Generales d'esta dicha Provinçia está mandado que no se traiga en los dichos términos a paçer ningunas cabras, porque por esperiençia se a visto el grande daino que azen las dichas cabras en los dichos montes y heredades, [y] ansí la dicha Provinçia tiene puesta la dicha hordenança con mucho rrigor y cuydado, por que no se pierdan los dichos montes. Y esto se hexecute ynbiolablemente, so las dichas hordenanças provinçiales.

Capítulo 31.- Que guarden los puercos de manera que no entren en las heredades y montes.

Yten, asimismo hordenamos y mandamos que las personas que tubieren puercos los guarden con mucho cuydado para que no entren en los términos y heredades y mañanales de los vezinos d'esta dicha villa, por el gran daino que azen los dichos puercos en los dichos mañanales y heredades, so pena que por cada caveça que así entrare de día pague de pena un rreal, y de noche dos rreales. E más todo el daino que hesaminare que ayan echo los dichos puercos y cada uno d'ellos. A los quales dichos puercos les den y pongan sus ballestas fixas, de manera que no puedan entrar en las dichas heredades que estubieren çerradas con sus setos sufiçientemente.

Capítulo 32.- Que trata de las bacas y bestias.

Yten, por quanto así bien se a visto por esperiençia que el ganado bacuno aze estrago¹²⁶¹ y daino en los mañanales y heredades de los vezinos d'esta dicha villa e, queriéndolos prender en las¹²⁶² tales heredades y mañanales, no lo han podido azer los

¹²⁶¹ El texto dice en su lugar «destrago».

¹²⁶² El texto dice en su lugar «los».

tales dueños de las tales heredades, y es culpa de los dueños de los tales ganados por no les poner guardas y las torear de manera que no agan semejantes estragos y daños, hordenamos y mandamos que de aquí adelante pongan guardas e pastores los dichos dueños de los tales ganados para que no agan semejantes daynos, so pena de dos rreales por cada caveça que así entrare de día, y de noche doblado, e pague todo el dayno que así hizieren los dichos ganados. Porque por esperiència se a visto en esta dicha villa e su juridiçión que si el ganado bacuno entrare en un mançanal y heredad una o dos bezes, aunque tenga los setos suficiẽtes, buelve el dicho ganado a paçer y entrar en lo bedado, rronpiendo y alçando los setos hazi[a] arriva e, quando no, saltando por ençima de todos los setos, rronpiéndolos, como se a visto por esperiència. Y más daino haze en los biveros y mançanos nuevos puestos e ynxeridos, que traen gran fruto para sus dueños e vezinos de la dicha villa. E así combiene, para quitar e hevitar semejantes dayños e pérdida, tengan guardas e pastores los dueños de los tales ganados para que los guarden e aparten de las dichas heredades a las montañas y sierras, para que allí pazcan sin azer daño ninguno, so pena de la dicha pena de suso contenida. Y más que el procurador síndico general y el guardamonte den quexa criminalmente ante la justiçia y alcalde de la Hermandad para que sean castigados con mucho rrigor.

Capítulo 33.- Que trata de los que entran en heredades.

Yten hordenamos y mandamos que si alguna o algunas personas, hombres o mugeres, moços y moças, entraren en alguna heredad o huerta, de noche o de día, sin liçençia de su dueño, que por cada vez que ansí entrare pague de pena dozientos maravedís, e más todo el daiño que hiziere tal persona, lo que en su conçiencia jurare y declarare el dueño de la dicha huerta, y esté en la cárçel pública con prisiones por tiempo de seis días con sus noches. Y si fueren menores de diez años, paguen la mitad de la dicha pena con todo el daiño que hizieren y en su conçiencia declarare¹²⁶³ el dueño de la tal heredad. E si fueren mayores de diez años, paguen la dicha pena y daiño por entero. E si no tubieren con qué pagar ni hubiere quién pague por ellos e qualquier d'ellos la dicha pena y daiño, estén en la dicha cárçel el tiempo doblado.

Capítulo 34.- Que ninguno no entre en los mançanales agenos.

Yten, que qualquiera persona que entrare en la huerta mançanal agena en qualquier tiempo que hubiere mançana o fruta o otra hortaliza o otra qualquiera senbradía de qualquiera calidad que sea, sin liçençia de su dueno, pague por cada vez que ansí entrare quatro rreales si fuere de día, y si fuere de noche ocho rreales. E más el daño que fiziere le aya de pagar y pague al dueno del tal mançanal. E que aya d'estar y esté en la dicha cárçel quatro días con sus noches.

Capítulo 35.- Que trata que ninguno conpre en esta dicha villa ni su juridiçión ninguna cossa de bitualla ni mantenimiento para revender.

Yten, algunas personas d'esta dicha villa suelen conprar cossas de mantenimien-

¹²⁶³ El texto dice en su lugar «declararen».

to e bituallas que de fuera parte traen a esta dicha villa para los bender los vezinos circunvezinos de Hastearu, Usurvill e Aya e Çarauz, e aún¹²⁶⁴ del Reyno de Nabarra e de Françia e de otras partes, a vender por menudo o como pudieren, ansí quesos como toçino y cabritos y corderos y frutos de guindas, çerezas y mañanas y sardina y otros pescados, e algunos vezinos d'esta dicha villa los suelen conprar de callando para los tornar a revender, contra las leyes e premáticas rreales de estos rreynos. Por tanto, hordenamos y mandamos por vía de buen gobierno que de aquí adelante ninguna persona sea hosado de conprar los tales mantenimientos y bituallas para los tornar a revender, so pena de perdimiento de tal mantenimiento y de dozientos maravedís, aplicados para los pobres enbergonçantes de la dicha villa. E que la tal persona esté en la cárçel pública quatro días. Si no que los dueños de tales mantenimientos o las personas que las truxieren los bendan públicamente por los presçios que se les senalare, como está dicho.

Capítulo 36.- Que quando algunas personas¹²⁶⁵ quisieren azer algunas sarradas de noches para tomar pescados pidan liçençia al alcalde y rregidores o [a] alguno d'ellos.

Yten, por quanto por esperiençia se a visto que muchas personas azen sarradas de noches para tomar pescado en la canal e juridiçión d'esta dicha villa y después los llevan a bender fuera d'ella clandestinamente¹²⁶⁶ y quedando los vezinos d'esta dicha villa sin pescado para su comer, por ende hordenamos y mandamos que ninguna persona sea hossado se azer ningunas sarradas de noche ni de día sin que primero dé notiçia d'ello a alguno del dicho alcalde e rregidores, so pena de perdimiento de la tal rred que ansí echasen e del pescado que ansí tomaren e pescaren. Y lo que así tomaren e pescaren lo ayan de bender e bendan a los que quisieren conprar, es a saber: del albur e corrocones a çinco maravedís la libra, y la lubina a ocho maravedís, y çavaros a ocho, y la libra del lengoado a diez y seis maravedís, o al presçio que el alcalde o rregidores pusieren a los dichos pescados, so pena de dozientos maravedís, aplicados: la mitad para la cámara y la otra mitad para el juez que lo hexecutare. Y esto así se cunpla con mucho rrigor. Y lo mismo se benda el albur y lubinas que se mataren con treynas y naça e salmonera, so la dicha pena, para que se provean los vecinos y moradores de la dicha villa, conforme a derecho y razón. E quando no hubiere quién los conpre, teniéndolas en tres horas para los bender los lleven a fuera parte e se aprovechen de la dicha pesca.

Capítulo 37.- Que cada día de sábado linpien las calles públicas, y en tienpo de berano las rrieguen todos los sávados de cada semana.

Yten hordenamos y mandamos que todos los sávados de cada semana linpien las calles públicas d'esta dicha villa, y en tienpo del verano, con agoa linpia, para que aya linpieça. Porque de no azerlo así suelen causar enfermedades contagiosas. Y esto se aga y se cunpla por cada vezino delante de su casa, so pena de dozientos maravedís, aplicados para la cámara a medias y para el juez que lo sentençiare.

¹²⁶⁴ El texto dice en su lugar «aunque».

¹²⁶⁵ El texto añade «que».

¹²⁶⁶ El texto dice en su lugar «clandestrinamente».

Capítulo 38.- De sobre los fornecedoros y de los carniceros.

Yten, que el carnicero o carniceros que mataren bacas, carneros, cabritos y otras reses les quite la sangre bien y co[n] mucho cuidado, y la tal sangre e ynmundiçia lo eche al lugar y muladar de Yturrapuru, que está fuera de la dicha villa, so pena de quatro rreales por cada vez que ansí dexare de azer y cunplir lo contenido en este dicho capítulo, aplicados a pobres e juez que lo sentençiare, por mitad.

Capítulo 39.- Que ninguno no heche ynmundiçias por las calles.

Yten, que ninguno ni alguno sea hosado, de noche ni de día, hechar ynmundiçias por las calles, y en las calles y plaças públicas ninguna suziedad ni ynmundiçia de esta dicha villa. Y quando los hubiere de echar sea fuera de la dicha villa a la mar y rrió d'él, o al muladar de Yturriazpuru, so pena de seis rreales de pena por cada vezino que lo contrario hizieren, aplicados para pobres y para el juez que hesecutare por mitad, y esté en la cárcel un día.

Capítulo 40.- Que ninguno no ande por las calles con tizonos ençendidos ni achas de palos.

Yten, por esperiençia se a visto que andando por las calles con tizonos e achones de palos ençendidos algunas vezes ençienden fuego en algunas casas e, si no fuese por concurso de la jente que acude al rrepique de las campanas, se quemaría la dicha villa y se arían grandes dainos. Por ende, hordenamos y mandamos que ningún vezino ni morador ni abitante en esta dicha villa sea hosado de andar de noche por las calles con tizonos ni achas de palo ençendidas si no fuese en caso de neçesidad, y entonçes con mucha bigilançia y cuydado, so pena que si rresultare d'ella algún daino sea obligado a pagarlo e apremiado a ello e castigado con rrigor, conforme a las leyes d'estos rreynos.

Capítulo 41.- Sobre las personas de mala bida y bagamundos.

Que ninguna persona de mala bida, bagamundos o descomulgados públicos hostinados que de otras partes fueren echados no sean admitidos en la dicha villa, so pena de dozientos maravedís. E que la tal persona sea desterrado d'esta dicha villa e su juridiçión por el tiempo que al¹²⁶⁷ alcalde y rregimiento les paresçiere.

Capítulo 42.- Qu'el alcalde y rregidores tengan mucha quenta de proveer de los mantenimientos al pueblo y que sea bien proveyda.

Yten, que los alcaldes y rregimiento tengan mucha quenta que sea la dicha villa bien proveyda e basteçida de carne e pan. E por la Quaresma de cada año rrematan las carnesçerías para todo el año que aya abundançia, y los tales carniçeros se provean de carne. Y el alcalde y rregidores tengan mucha quenta de favoresçerles y ayudarles para que así lo agan y cunplan, y rrematar las dichas carnisçerías con tiempo en la dicha Quaresma, como es de huso y costumbre.

¹²⁶⁷ El texto dice en su lugar «el».

Capítulo 43.- Hordenança en rrazón de la prohibición de la trayda de las sidras¹²⁶⁸.

Yten hordenamos y mandamos que de aquí adelante en todo tiempo, durante los binos y sidras de la cosecha de la dicha villa y su juridición, aya de aver una taverna o dos de bino y otra o otras dos de sidra por lo menos. [E] que cada e quando que faltare en qualquier d'ellos bino o sidra qu'el dicho alcalde e rregidores tengan juridición e autoridad para mandar e apremiar a qualquier vezino y avitante en esta villa que tubiere bino o sidra que la ponga a bender, al presçio y tassa que la dicha villa y su gobierno pusiere y tasare. E que esto así se guarde y cunpla. E aviendo sidra e bino de la cosecha, que en ninguna manera pueda entrar ningún género de sidra ni de bino de las cosechas de fuera parte a esta dicha villa, so pena de perdimiento de la tal sidra e bino. E quando no hubiere sidra ni bino de la cosecha d'esta dicha villa e su juridición se junten el alcalde e rregidores en concejo público y manden hordenar y hordenen lo que sea útil e provechoso a esta dicha villa e sus vezinos para traer la dicha sidra e bino e otras provisiones susodichas. Y esto se guarde y cunpla, so pena de quatrocientos maravedís, aplicados: la mitad para la cámara de Su Magestad e la otra mitad para el juez que lo sentençiare y hexecutare lo susodicho.

Capítulo 44.- Que ninguno conpre puercos sin que y a menos los tassen los del rregimiento, alcalde y rregidores.

Yten hordenamos y mandamos que ninguno pueda conprar ningunos puercos que binieren a bender, ansí del Reyno de Françia como de otras partes, sin que primeramente se ygualen con el alcalde y rregidores las tales personas que truxieren puercos a vender. E con el presçio que con ellos se hiziere los puedan bender e bendan públicamente, sin yncurrir en pena ninguna. Y el puerco o puercos que de otra manera bendieren los pierdan, e que la mitad sea para el fisco de Su Magestad y la otra mitad para pobres de la villa, y juez que hexecutare esta dicha hordenança.

Capítulo 45.- De los grillos y esposas que a de tener el jurado d'esta dicha villa.

Yten, que el jurado hexecutor d'esta dicha villa tenga quatro pares de grillos y la cadena grande con sus candados y llaves bien puestos, de manera que estén para usar d'ellos y hechar a las personas que meresçieren y mandare el dicho alcalde e rregidores. E que después de acavado su año se los dé y entregue al otro jurado hexecutor del otro año, por quenta y rrazón, para el dicho heffeto. Y las medidas del bino e azeyte y sidra marcados con la marca y señal de la dicha villa. E tome su carta de pago del dicho jurado a quien entregare las dichas medidas, pessos y pesas e todo lo que ansí le entregare por quenta y rrazón.

¹²⁶⁸ Lo aquí expresado se dice en nota marginal. Como epígrafe de esta ordenanza 43 dice el texto erróneamente: «Que ninguno conpre puercos sin que y a menos los tassen los del rregimiento, y alcalde y rregidores».

Capítulo 46.- [Se dispongan herradas de agua para apagar los fuegos].

Yten, por experiencia se a visto que algunas vezes ha ençendido fuego en esta dicha villa de las chimineas e otras partes, e por descuido \de/ no aver agoa en las cassas d'esta dicha villa de noches a benido en gran peligro de quemar la dicha villa. Por tanto, hordenamos y mandamos que de aquí adelante en todas las casas tengan dos herradas de su serviçio llenas de agoa de noches, y los pobres que no tubieren dos tengan una con agoa para acudir donde hubiere fuego, para amatarle con mucha diligençia, so pena de dozientos maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, aplicados: la mitad para la cámara [e la otra mitad para los] pobres y juez que lo sentençiare.

Capítulo 47.- [No ocupe cargos públicos quien fuere arrendador de las rentas de la villa o fiador del mismo].

Yten, hordenamos y mandamos que no pueda ser ni sea heleto para alcalde ni su teniente ni rregidor ni mayordomo del conçejo ninguna persona que fuere arrendador de las rrentas de esta dicha villa, ni fiador de los arrendadores d'ellas, ni mesoneros, so pena de cada diez mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, aplicados: para la cámara de Su Magestad [la mitad] e la otra mitad para el juez que lo sentençiare y para la obra de la barra de esta dicha villa.

Capítulo 48.- [Que se pida hidalguía para avecindarse y ejercer cargos públicos].

Yten, por quanto, como es público e notorio, la dicha Provinçia de Guipúzcoa sobre su nobleza e ydalguía e linpieza de los vezinos originarios pobladores d'ella tiene¹²⁶⁹ sus hordenanças confirmadas por sus rreyes de gloriosa memoria, por las quales se manda que si algunas personas binieren a bivar en la dicha Provinçia que no fueren naturales horiginarios d'ella ante todas cossas el alcalde o alcaldes de la villa o lugar a donde binieren los enpadronen en un libro enquadernado, preguntándoles por sus nombres cómo se llaman y de dónde son naturales, e los pongan por scritto en tal libro, e las tales personas no sean admitidos ni se admitan en honores de los hijosdalgo nobles horiginarios d'esta Provinçia de Guipúzcoa hasta y en tanto que traigan e presenten su carta hexecutoria litigada con el Fiscal de Su Magestad ante¹²⁷⁰ los Alcaldes Hijosdalgo de algunas de las Chançillerías de Balladolid o Granada, [y] tanbién como está hordenado e mandado por la Junta General de esta Provinçia de Guipúzcoa en la Junta General que se çelebró en la villa de Çarauz húltimamente, lo qual conbiene que se guarde y cunpla y hexecute en esta dicha villa. E así hordenamos e mandamos que la justiçia y rregimiento d'ella no pueda admitir ni admita en su ajuntamiento y conçejo de paz y guerra, eleçiones de alcalde, rregidores ni otros ofiçios del dicho conçejo a ninguna persona que no tenga las calidades e rrequisitos susodichos, so pena de cada diez mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para los rreparos y obras de la barra de esta dicha villa, y rreparos d'ella y suspensión de

¹²⁶⁹ El texto dice en su lugar «tienen».

¹²⁷⁰ El texto dice en su lugar «de».

sus offiçios de alcalde y rregidores por diez años. Y si alguno o algunos naturales d'esta dicha villa quisieren entrar y entraren en conçejo e ajuntamiento de los demás hijosdalgo no sean admitidos sin que tengan bienes rraçes, casas y mancanal e huerta, como es de huso y costumbre, hasta y en tanto que los tales vezinos naturales d'esta dicha villa tengan e posean la dicha casa por tienpo y espaçio de un año, y sea conozçido por vezino de esta dicha villa, so la dicha pena de suso rreferida e aplicada como está dicho de suso.

Capítulo 49.- [Que ningún extranjero resida en la villa más de seis meses].

Yten, que por quanto esta Provincia de Guipúzcoa \está/ en fronteras del Rey[no] de Françia y esta villa cae çerca d'él y en la costa de la mar, y es puerto donde se fabrican muchos galeones y nabíos para el Rey nuestro señor y para sus basallos, combiene a su rreal seruiçio que se biva con mucha bigilançia y cuidado, por los muchos françeses, yngleses y otros stranjeros que de hordinario bienen a esta costa y los ynconbenientes que d'ello podrían rresultar. Para cuyo rremedio hordenamos y mandamos que ningún françés, ynglés ni flamenco ni otro ningún stranjero de fuera d'estos rreynos de la Corona de Castilla que benga a esta villa pueda rresidir ni rresida en ella más de seys meses, so pena de quinze mill maravedís para la cámara de Su Magestad y gastos de la barra d'este puerto por mitad. E que la justiçia hordinaria de esta villa hexecute la dicha pena, e que heche fuera d'ella al tal stranjero luego que se ayan cunplido los dichos seis meses, so pena que si no lo hiziere y lo disimulare yncurra en otra tanta pena, aplicada en la mesma forma.

Capítulo 50.- [No se desembarquen bastimentos sin licencia del alcalde o rregidores].

Yten, por quanto en este puerto suelen entrar diferentes nabíos, baxeles, pinaças y chalupas de diversas partes con bastimentos, pescado, sardina, vino y otras cosas, y es justo que luego como entraren se bisiten y se sepa de qué naçión, parte y lugar son y lo que se trae, y no se desembarquen ni benda de otra manera, por los ynconbenientes y dainos que podrían rresultar en deseruiçio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad, hordenamos e mandamos que todos los baxeles, nabíos, pinaças y chalupas que entraren por la barra d'esta villa se ayan de visitar y bisiten por el alcalde [y] rregidores d'ella o por alguno d'ellos, y sin su liçençia y saviduría no se puedan embarcar ni desembarcar ni se desembarquen ni benda ninguna cossa de lo que se truxiere, so pena que lo que de otra manera se desembarcare se pueda tomar y tome por perdido. Y demás d'ello yncurra el dueño, maestre o parte a cuyo cargo biniere, en diez mill maravedís, aplicados lo uno y lo otro: para la cámara de Su Magestad e gastos de la barra por mitad.

Capítulo 51.- Que quando algún vezino hedificare cassa se le dé tierra de 200 plantíos de mançanos.

Yten hordenamos y mandamos que de aquí adelante al tienpo que en la dicha villa, dentro de los límites y mojones d'ella que se contienen en el privilegio de la dicha villa y en la hordenança que çerca d'ello está puesto por cuerpo d'esta dicha villa y por donde ella se a de çercar quando Dios nuestro Señor facultad le diere para ello, que quando algún vezino hedificare alguna cassa en ella se le dé en tierras concegiles tierra

de dozientos mancanos, como es husado e acostumbrado de dar antes de agora. Pero qu'en el dar de la dicha tierra para mançanal sean en persona los alcaldes, jurado, rregidores de la dicha villa e la mayor parte d'ellos, he ellos ge la den e se lo amojonen. Y que si de otra manera¹²⁷¹ alguno¹²⁷² plantare mançanal, que no le balga e pierda lo plantado, e más pague tres mill maravedís para las nesçesidades del dicho conçejo.

[Capítulo] 52.- [Que el jurado executor cumpla lo mandado].

Yten hordenamos y mandamos que quando el alcalde le mandare al jurado hexecutor llame al ajuntamiento y conçejo público a los vezinos de la dicha villa lo aya de azer, dándoles a entender que el \que no/ quisiere benir al dicho llamamiento hexecutará en quatro rreales de pena. Y lo mesmo quando el dicho alcalde le mandare hexecutar e sacar algunas prendas de algunas personas que ayan [yn]currido en lo que está hordenado y mandado en las dichas hordenanças d'este dicho conçejo lo aya de azer y cunplir, so la pena de çinquenta maravedís por cada begada que lo contrario hiziere y dexare de hazer por amistad o de otra manera, y estos sean para las nesçesidades del pueblo¹²⁷³.

Capítulo 53.- [Que no se ande de noche con armas ni disfrazado por las calles ni por el arenal de la villa].

Yten hordenamos y mandamos que para que en esta villa aya la seguridad e quietud que conviene, que ninguna persona pueda handar ni hande de noche por las calles ni arenal d'ella, ni salir de su cassa y possada con espada ni daga ni otras harmas ofensivas ni defensivas, ni arreboçado ni disfrazado de ninguna manera, en verano desde el principio [de] abril hasta fin de setiembre después de dar las nueve de la noche, y los otros sseys meses rrestantes del año después de las ocho, so pena de perdición de las harmas que truxiere y un día de çarçel. Lo qual se hexecute sin rremisión ni dispensaçion alguna.

Las quales dichas hordenanças y capítulos en ellas ynsertos suso yncorporados fueron hordenados por el alcalde, justiçia y rregimiento de esta dicha villa de Horio en conçejo general y los demás cavalleros yjosdalgo que estaban en el dicho conçejo, a canpana tanida y a llamamiento del jurado, como tienen de huso y costumbre de tiempo ynmemorial a esta parte. Y ansí pedían y suplicavan humilmente al Rey nuestro señor y a los del su Supremo Consejo de Justiçia las mande aprovar y confirmar para que se guarden y cunplan en todo y por todo, como en ellas y cada una d'ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, para que se guarden y hexecuten agora y sienpre jamás. Y para ello, nesçesario siendo, davan e dieron su poder cunplido, libre, llenero e bastante al dicho señor alcalde de suso nombrado para que por sí o por otra persona que le pareziere pueda presentar las dichas hordenanças e pedir confirmaçion y hexecucion d'ellas. Y ansí dixieron que lo otorgavan e otorgaron como de derecho mejor podías e devían. A todo lo qual fueron presentes por testigos: Martín de Ybarrola e Joanes de Sasoeta e Martín de Lubiano, vezinos de la dicha villa. En la qual se acabaron día, mes e año en la

¹²⁷¹ El texto dice en su lugar «otramente».

¹²⁷² El texto dice en su lugar «ninguno».

¹²⁷³ El texto añade «ba entre renglones do diz «que no», bala».

caveça d'ellas dicho. Y el señor alcalde lo firmó con Biçente de Segura, teniente, con los demás del regimiento, por sí e por los demás que no savían scrivir ni firmar.

Gabriel de Hoa (RUBRICADO). Bizente de Segura (RUBRICADO). Manuel de Endaya (RUBRICADO). Paulo de Yturriaga (RUBRICADO). Bartolomé de Arbe (RUBRICADO). Paulo de Yturriaga (RUBRICADO). Joanes de Hoa (RUBRICADO). Pasó ante mí, Miguel de Urrezmendi (RUBRICADO).

E yo Miguel de Urreizmendi, escrivano público del número de esta dicha villa por el rrey nuestro señor, con el senor Gabriel de Hoa, alcalde hordinario de esta villa y su teniente Bicente de Segura, y Manuel de Hendaya e con los demás de suso contenidos y con todos los demás en estas hordenanças nombrados, presente fuy al otorgamiento y al hordenamiento de estas hordenanças, las cuales por mandado de Sus Merçedes saqué de su oreginal e signé e firmé con el acostumbrado [signo], que es a tal (SIGNO), en testimonio de verdad. Miguel de Urrezmendi (RUBRICADO).

En la villa de Madrid, a tres días del mes de nobiembre de mill seisçientos y siete años, ante los señores del Consejo de Su Magestad, Gaspar de Llequina, en nombre de la villa de Orio, pressentó estas ordenanças con petición. Y por los dichos señores vistas, mandaron dar provisión para que se hiçiesen diligencias sobre la confirmación d'ellas. Juan Gallo de Andrada (RUBRICADO).

477

1884, 1889 y 1905. ORIO

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ORIO DE 30 DE MARZO DE 1884 (APROBADAS POR EL GOBERNADOR EL 26 DE ABRIL), LAS AÑADIDAS APROBADAS POR EL GOBERNADOR EL 11 DE MAYO DE 1899, Y LAS DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1905 (APROBADAS POR EL GOBERNADOR EL 11 DE NOVIEMBRE).

AGG-GAO JD IT 1031b, 18.

Impreso (sin datos) [1905], 6 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DISPUESTAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA PARA MEJOR RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA

Artículo 1º.- Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto en las condiciones de remates de las provisiones del vino, aguardientes, aceite y carne de ganado vacuno.

Art. 2º.- La venta de artículos gravados con impuestos municipales se sujetará a los que por la junta municipal se determine en las condiciones de remates de la provisión de los mismos.

Art. 3º.- La venta del pan podrá continuarse haciendo como hasta aquí en piezas de determinado peso sujetándose al sistema métrico decimal, pero el comprador tiene

derecho a exigir se compruebe éste o se le dé pesado. Cuando lo creyere conveniente, el ayuntamiento girará visitas a las panaderías, bien para vigilar y cerciorarse de la calidad del pan o de la exactitud del peso y demás condiciones.

Art. 4.º.- El ganado que se mate para la venta pública será previamente reconocido. Podrá también el ayuntamiento, siempre que creyere del caso, disponer el reconocimiento de tocino salado, bacalao, harinas y otro cualquiera artículo de consumo que exista en las tiendas para, en [su] caso, dar los avisos oportunos a la junta de sanidad.

Art. 5.º.- La tabla para la venta pública de la carne se conservará con todo aseo y limpieza, sin que se tenga en ella cosa alguna que produzca mal olor. Deberá, así bien, conservarse limpia y aseada la matadería.

Art. 6.º.- Se prohíbe la expendición de artículo alguno adulterado o que no esté en buen estado de conservación, bajo la más estrecha responsabilidad del expendedor.

Art. 7.º.- Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas de madera, hoja de lata o cristal, o bien en pellejos; y si alguna vez se usaren de cobre, cuidarán los dueños, bajo su responsabilidad, de tenerlas estañadas.

Art. 8.º.- Todas las pesas y medidas destinadas para la venta pública, tanto al por mayor como al por menor, deberán estar contrastadas, las que serán inspeccionadas y reconocidas por el ayuntamiento siempre que [lo] crea conveniente.

Art. 9.º.- Queda prohibido depositar basuras en sitios públicos, así como también formar basureros o estercoleros.

Art. 10.- Todo patio, o el que lleve nombre de tal, deberá conservarse limpio y sin que haya aguas estancadas, bajo la responsabilidad del propietario o del inquilino en su caso.

Art. 11.- Se prohíbe hacinar paja y helecho a distancia menor de veinte metros, cuando menos, de todo edificio.

Art. 12.- Todo cerdo deberá ir con pastor o cuidador, bajo la pena de cincuenta céntimos de peseta por cabeza que satisfará el dueño. Se prohíbe, bajo la misma pena, se saquen fuera de casa los días festivos.

Art. 13.- Ningún juego que dé lugar al menor riesgo podrá situarse en parage público o de tránsito de gentes.

Art. 14.- No podrá jugarse a la pelota contra ningún edificio público, particular ni¹²⁷⁴ en los pórticos de la iglesia, sino dentro de la plaza destinada al objeto indicado.

Art. 15.- Los que maltraten o corten árboles de sitios públicos o los que no respeten los bancos y demás objetos de comodidad sufrirán la multa de diez pesetas, además de indemnizar el daño que causaren.

Art. 16.- Todo vecino debe denunciar al alcalde los edificios que amenacen ruina, a¹²⁷⁵ fin de que disponga la reparación por los dueños en un breve plazo, o los construyan de nuevo. Podrá apuntalarse hasta que se ¹²⁷⁶disponga la reparación o el derribo, los

¹²⁷⁴ El texto dice «y».

¹²⁷⁵ El texto dice «y a».

¹²⁷⁶ El texto dice «disponga la reparación, la cual, o el derribo, sino fueren».

cuales, si no fueren ejecutados por el dueño dentro del plazo señalado por el alcalde, se harán por cuenta de la autoridad a costa del mismo dueño.

Art. 17.- Todos los vecinos de esta localidad deberán limpiar las chimeneas de sus casas, cuando menos, dos veces al año.

Art. 18.- Se prohíbe disparar armas de fuego en sitios y hacer uso de aquéllas sin licencia. Se prohíbe también encender fogatas sin permiso de la autoridad, así como petardos, cohetes ni mistos de ninguna especie que usen de sustancias que puedan dañar u ofender a la gente.

Art. 19.- Las vasijas que contengan aceites minerales en las tiendas deberán ser metálicas; estarán cerradas herméticamente y provistas de grifos para el servicio; no deberán estar hacinadas y sí situadas todo lo lejos posible de la luz artificial

Art. 20.- Las tabernas, sidrerías y demás establecimientos públicos deberán cerrarse a las nueve y media de la noche desde el 15 de octubre a igual día de abril, y a las diez y media en el resto del año. Una vez cerrados dichos establecimientos no podrán quedarse en ellos sino persona de casa o forasteros que vayan a pasar la noche.

Art. 21.- Se prohíbe vender licores, vino y cualquiera otra bebida por las ventanas o por las puertas de las tabernas después de cerradas éstas, a no ser en casos de imperiosa necesidad.

Art. 22.- Todos los concurrentes a los establecimientos públicos están en la obligación de observar en ellos buen orden y de no causar bulla ni otro exceso; y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 23.- Establecidas las horas en que deberán cerrarse los establecimientos de que queda hecho mérito en el artículo 20, a los dueños corresponde su puntual observancia, bajo la responsabilidad de los mismos, sobre quienes recaerán las penas o multas a que hubiere lugar por su incumplimiento.

Art. 24.- Queda prohibido juntarse en grupos para turbar el reposo del vecindario después de las nueve de la noche.

Art. 25.- A ningún niño ni niña que esté en la edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por la calle durante las horas en que aquéllas están abiertas.

Art. 26.- Se prohíben las riñas y pedreas de los niños, así como cualquiera otro juego con [el] que puedan hacer daño a las gentes, postes y alambres telegráficos y demás objetos. Los padres o encargados responderán de los daños que causaren.

Art. 27.- Todo aquél que transite por sitios públicos, tanto de día como de noche, lo hará con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

Art. 28.- Los infractores de lo dispuesto en estas ordenanzas serán penados, según los casos y las reincidencias, con arreglo a lo dispuesto en el art. 77 de la Ley Municipal. El causante de los daños responderá de los que hubiese causado; por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres o encargados. Si el hecho mereciera por su naturaleza y circunstancias pena mayor que la que se pueda imponer gubernativamente, su autor, cómplices o encubridores serán puestos a disposición de la autoridad competente para que proceda con arreglo a derecho.

Todos los vecinos y habitantes deben saber que las ordenanzas municipales obligan sin distinción de clases y que están en el deber de prestar sus auxilios a la autoridad siempre que los reclame, la cual recomienda el más exacto y puntual cumplimiento de aquéllas con lo cual se le evitará el que se vea en la necesidad de hacer uso de la facultad que le concede el referido art. 77 de la Ley Municipal.

Orio, 30 de marzo de 1884.

El alcalde-presidente, Francisco Arruabarrena.

El secretario, Alejo Embil.

Sesión del día 30 de marzo de 1884.

Dada lectura de las precedentes ordenanzas en sesión ordinaria de este día a la que han asistido los señores: don Francisco Arruabarrena, don Ramón Azurza, don José María Ezcurdia, don Ignacio Peña, don Pedro Azpiroz, don José María Echezarreta, don José María Jauregui, don José Manuel Aroztegui y don José Cruz Balerdi, han sido aprobadas por unanimidad.

Por acuerdo del ayuntamiento:

El presidente, Francisco Arruabarrena.

El secretario, Alejo Embil.

* * *

Aprobadas por este Gobierno.

San Sebastián, 26 de abril de 1884.

El Gobernador, Francisco Casá.

ARTÍCULOS ADICIONALES DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ESTA VILLA DE ORIO

Art. 29.- Hallándose en mal estado las fachadas de muchas de las casas del casco de esta villa por falta de revoque y blanqueo, y siendo muy conveniente, tanto para la higiene como para ornato público, su remedio, se ordenará a todos los dueños de los edificios que se encuentren en tal estado para que, en el término de tres meses, revoquen y blanqueen dichas fachadas. Y caso de que no lo ejecutaren los dueños dentro del plazo señalado por el alcalde, se harán por cuenta de la autoridad municipal a costa del mismo dueño. En las épocas [en] que en el ayuntamiento crea conveniente esta medida repetirá esta orden.

Art. 30.- Encontrándose también en mal estado el tránsito de las calles de la villa en las épocas de lluvias por falta de canalones en la mayoría de los tejados de las casas, se ordenará a todos los dueños de los edificios que se hallen en tal estado para que, en el mismo plazo de tres meses, coloquen canalones. Y caso de que no lo ejecutaren los

dueños dentro del plazo señalado por el alcalde, se harán por cuenta de la autoridad municipal a costa del mismo dueño. En las épocas [en] que el ayuntamiento crea necesaria esta medida repetirá esta orden.

* * *

San Sebastián, 11 de mayo de 1898.

Aprobado.

El Gobernador, Godofredo de Bessón.

ARTÍCULOS ADICIONALES DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ESTA VILLA DE ORIO

Art. 31.- Dentro del término municipal de esta villa no podrá darse principio a ninguna obra pública o particular, sea de nueva planta, ampliación, reparación o reforma, que afecte a la fachada, cubiertas, alcantarillas y disposición general, aunque sea del interior de la casa, sin obtener previamente la venia del Ilustre Ayuntamiento o del señor alcalde, su presidente.

Art. 32.- Para obtenerla deberá el propietario o persona que le represente presentar una solicitud, a la que acompañará una memoria explicativa y planos autorizados por arquitecto o maestro de obras, que responderá de cuanto en la petición y memoria se estampe relativo a su profesión; quedando desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto en ella ocurra por causas que se le pudieren imputar.

En la memoria se especificarán el objeto de la construcción, punto en que se ha de llevar a cabo, sistemas que se adopten de calefacción, ventilación y saneamiento, detallándose éste debidamente, y cuantos datos considere oportuno exponer al autor del proyecto o solicite, en su caso, la corporación municipal.

En las construcciones de fuera de los ensanches se indicará la distancia a que se hallen de carreta o caminos públicos.

Los planos se dibujarán a la escala de 0'01 por metro, acotando en ellos las alturas y principales dimensiones. Se presentarán dos ejemplares, uno de ellos en papel tela, que será archivado en el ayuntamiento, y el otro en ferro prusinto o procedimiento análogo, que le será devuelto al interesado con la aprobación del ayuntamiento o del alcalde.

Los planos se compondrán de plantas, fachadas y secciones en número suficiente para dar exacta idea del proyecto. La disposición que se adopte para el saneamiento se presentará en hoja separada a la escala 0'02 por metro.

Art. 33.- El ayuntamiento o el alcalde, previos los informes oportunos, concederá la autorización para la ejecución de las obras. Éstas no podrán dar comienzo sino después [de] que se hayan satisfecho en la tesorería del ayuntamiento los derechos correspondientes, caso que se establezcan.

Art. 34.- Toda variación del proyecto aprobado deberá someterse a los trámites anteriormente indicados.

Art. 35.- El permiso concedido para ejecutar una obra caduca, si no se da comienzo a ella, en el término de seis meses.

Art. 36.- Siempre que el director de la obra cesare en su cargo por cualquier causa lo pondrá en conocimiento del señor alcalde, quedando suspendida hasta que el propietario comunique el nombre del facultativo que se encargue de proseguirla.

Art. 37.- No se podrá dar comienzo a la cimentación de los edificios sin que el facultativo municipal señale al director de la obra la alineación y rasante a que se ha de sujetar.

Orio, 22 de septiembre de 1905.

El alcalde-presidente, Francisco Ayestarán.

El secretario, Alejo Embil.

* * *

Aprobados.

San Sebastián, 11 de noviembre de 1905.

El Gobernador, El Barón de la Torre.

478

1896, FEBRERO 10. ORIO

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE LA VILLA DE ORIO, APROBADO POR EL GOBERNADOR EL 28 DE ABRIL DE 1896 Y POR EL OBISPO EL 12 DE JUNIO DE 1896.

AGG-GAO JD IT 1031b, 18.

Publ. Imprenta de los hijos de I.R. Baroja, San Sebastián, 1896, 16 pp.

REGLAMENTO PARA EL BUEN RÉGIMEN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DEL NUEVO CEMENTERIO DE LA VILLA DE ORIO

Artículo 1º.- El cementerio es propiedad del ayuntamiento de la villa de Orio, en el que ejercerá todo acto de dominio por cuanto que su construcción se ha llevado a cabo en un todo a expensas de los fondos municipales.

Art. 2º.- Estará a cargo del alcalde la inspección y vigilancia general sobre el sepulturero.

Art. 3º.- Para los enterramientos generales se destinan los cuatro cuadros comprendidos entre caminos o paseos de su pavimento.

Art. 4º.- Para que se guarde el honor debido a los sacerdotes se reserva un recinto entre la capilla y uno de depósitos.

Art. 5º.- Con el objeto de que no se confundan los cadáveres de los párvulos con los demás se reservará para aquéllos la parte baja del cementerio, o sea, junto al muro oeste.

DEL SEPULTURERO

Art. 6º.- El ayuntamiento nombrará un sepulturero dotado con el sueldo anual de (***) pesetas, que cobrará de los fondos municipales; y además, recibirá de las familias: por la inhumación de un cadáver en los entierros de 1ª y 2ª clase dos pesetas, y en los de 3ª clase una peseta, indistintamente para párvulos y adultos.

Art. 7º.- En caso de enfermedad o ausencia dejará otra persona que le sustituya en sus funciones por su cuenta, y [que] merezca la aprobación del alcalde.

Art. 8º.- Llevará un libro-registro llamado *Necrológico* en el que tomará razón de las papeletas que del juzgado municipal le remitirán con la orden de inhumación, consignando el nombre y apellido del difunto, edad, sexo, estado, naturaleza y día de la inhumación.

Art. 9º.- No consentirá ninguna inhumación sin que por el juzgado municipal se haya expedido la correspondiente orden, bajo la responsabilidad que marca la Ley del Registro Civil, obteniendo al mismo tiempo la correspondiente licencia de la autoridad eclesiástica local.

Art. 10.- Prohibirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la apertura de sepulturas para reconocimiento de cadáveres, sea cualquiera el pretexto que se alegue, sin que previamente se haya obtenido la competente autorización del juzgado y la solicitud esté dentro de las prescripciones sanitarias; y se hallará presente en todos los casos de exhumación.

Art. 11.- El cementerio tendrá dos llaves: una en poder de la autoridad civil y la otra en el de la autoridad eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones; y la capilla tendrá una llave, la que estará en poder de la autoridad eclesiástica, como lugar eminentemente religioso; todo ello de conformidad con las Reales Órdenes de 13 de noviembre de 1882, 14 de julio de 1879, 22 de enero de 1883 y 11 de febrero de 1892.

Art. 12.- Las obligaciones del sepulturero serán las siguientes, además de las señaladas precedentemente:

1.ª Encargarse de los cadáveres desde el momento que sean llevados al cementerio, ya sea para su inmediata inhumación o para su colocación en el depósito.

2.ª Tener preparada la zanja para el enterramiento antes de que sea llevado el cadáver, con estricta sujeción al orden correlativo.

3.ª Cuidar de que no desaparezca objeto alguno de las sepulturas, siendo responsable de lo que llegara a faltar.

4.ª Mantener en buen estado todas las dependencias y caminos del cementerio, así como también de que no se vea hueso ni puntas de cajas en la superficie de la tierra.

5.ª Vigilar que no entren perros, ni aún al lado de sus dueños.

6.ª No permitir que ningún particular clave objeto alguno en las paredes de los mausoleos sin que presente la debida autorización del ayuntamiento, y cuidar de que en la coronación de los mismos se observen las prescripciones del reglamento.

7.ª Ayudar a los facultativos y estar a sus inmediatas órdenes en las autopsias u operaciones analíticas que tuvieren que practicar.

DE LOS FONDOS DEL CEMENTERIO

Art. 13.- Los fondos del cementerio consistirán:

En la cantidad que al ayuntamiento le fuera aprobada anualmente en los presupuestos municipales.

En los derechos sepulturales, por la enagenación del terreno destinado para sepulturas particulares a perpetuidad a las familias que lo soliciten, cuyos derechos serán los que se señalarán en las disposiciones generales.

Art. 14.- El ayuntamiento administrará dichos fondos con arreglo a la ley de contabilidad municipal y constituirá el debido cargo y data en las cuentas municipales.

DE LA SALA DE AUTOPSIAS

Art. 15.- Habrá en el cementerio un local especial, con su mesa de mármol, destinado para depósito de cadáveres en general y para exponer a los que muriesen repentina o violentamente, así como también para las autopsias y ensayos analíticos.

Art. 16.- Habrá otro para almacén de efectos fúnebres, todo ello con buenas luces y espacio suficiente.

DE LA CAPILLA

Art. 17.- Se habilitará una capilla para rezar el correspondiente responso a los difuntos, y para que contribuya a aumentar el carácter religioso que tienen estos lugares.

Art. 18.- Dicho edificio ocupará un lugar de preferencia, o sea, en el centro del muro de la parte oriental, y su construcción se llevará a efecto con la debida decencia, con un altar modesto y sencillo.

DEL HOSARIO

Art. 19.- Se destinará también un recinto para hosario a fin de que en él se vayan depositando los huesos que resulten en el transcurso del tiempo del mismo cementerio, y, también, de la exhumación del anterior cuando llegue el caso, y estará comunicado por el interior.

LUGARES PARA LOS PÁRVULOS NO BAUTIZADOS Y PARA LOS DISIDENTES DE LA RELIGIÓN CATÓLICA

Art. 20.- A la izquierda de la entrada, y junto al muro oeste, se destinará un recinto separado para el enterramiento de párvulos no bautizados.

Art. 21.- Se destinará un terreno, cercado al contacto del cementerio y en la parte norte, con camino distinto y entrada independiente por fuera, para los disidentes, o sea, para los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la religión católica.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.- En la apertura de las fosas se guardará el debido orden, abriéndolas a cordel y por hileras dejando entre ellas treinta centímetros de tierra firme.

Art. 23.- Ningún cadáver podrá ser sepultado en panteón sin caja.

Art. 24.- Las inhumaciones que se hagan en las fosas comunes tendrán un metro de profundidad, dos metros de longitud y setenta centímetros de ancho para los adultos, exigiendo en esta parte al sepulturero la más estrecha responsabilidad.

Art. 25.- En las inhumaciones que se hagan en los panteones se exigirán las mismas condiciones que para las fosas comunes; y el depósito que se hiciere en cada uno de ellos para la sepultura de cadáveres deberá construirse en buenas condiciones y cerrarse herméticamente después de hecho el enterramiento, para que no salgan fuera las emanaciones pútridas que podrían perjudicar la salud pública.

Art. 26.- En la fosa común se podrá colocar en cada una de ellas una cruz con el nombre del difunto, la fecha de la defunción y el número de enterramiento; y en el cementerio de los disidentes una tabla redondeada con iguales notas.

Art. 27.- Las cruces y epitafios se conservarán hasta que a las sepulturas les toque el riguroso turno de exhumación, en cuyo caso los restos se trasladarán al hosario general y la fosa será ocupada por otro cadáver.

Art. 28.- Sobre cada cadáver, tanto en las fosas comunes como en las sepulturas particulares, extenderá el sepulturero una capa de cal viva pulverulenta, a no ser que los cadáveres estuviesen embalsamados.

Art. 29.- En el depósito se tendrán los cadáveres cuarenta y ocho horas, si así lo desea la familia y lo autoriza el médico titular, o el que le hubiese visitado en vida.

Art. 30.- Será obligación del propietario el conservar el panteón en buen estado y sin peligro de la salud pública, pudiendo reparar el ayuntamiento, en el caso de no atender a su aviso, a costa del propietario, los desperfectos.

Art. 31.- El sepulturero no podrá exigir cantidad alguna por la inhumación de cadáveres siendo mandados enterrar de oficio por el juez, siempre que no tuviesen bienes; así como tampoco por la de los mendigos transeúntes que fallecieren en esta villa y de los pobres de solemnidad.

Art. 32.- Para la construcción de cualquier monumento y colocación de inscripciones y epitafios se solicitará permiso al ayuntamiento con memorial, acompañando por duplicado el proyecto en planta y fachadas por el director de la obra, con el fin de evitar el que se erijan de formas que desdigan al objeto que se dedican, cuya corporación devolverá aprobado uno de los ejemplares, previo informe favorable de la autoridad eclesiástica, reteniendo la otra copia para archivarla.

Art. 33.- Los panteones o sepulturas deberán construirse en series no interrumpidas, siguiendo por numeración correlativa, debiendo separar a cada sepultura con un muro medianil que subirá hasta la rasante del terreno, y sobre este muro se colocará una verja de hierro medianera que no bajará de sesenta centímetros de altura. Así mismo, por la parte delantera se cerrarán las sepulturas particulares con enverjados de hierro, sujetos a las mismas condiciones que los medianeros.

Art. 34.- La construcción de los panteones se hará con arreglo a los planos aprobados por el ayuntamiento en la forma expresada por el artículo 32 y bajo la responsabilidad del firmante.

Art. 35.- Nadie podrá ocupar con vuelos, adornos ni otros objetos más superficie que la que permiten los aplomos de la base de su propiedad.

Art. 36.- Los daños y deterioros que se causaren por el transporte y descarga de materiales u otro concepto cualquiera deberán ser reparados por cuenta de los causantes.

Art. 37.- La labra de la piedra para panteones se hará fuera del cementerio, no permitiendo hacer uso de carretas ni rastras para la conducción de materiales, con el objeto de que no se estropeen los caminos.

Art. 38.- Las sepulturas a perpetuidad de los lados del norte y sur tienen cuatro metros de largo y un metro noventa y cinco centímetros de ancho; y las que se hallan a derecha e izquierda de la capilla cuatro metros y cincuenta centímetros de largo, y dos metros y doce centímetros de ancho.

Art. 39.- Las sepulturas se venderán por el orden riguroso de la numeración establecida; y los dueños de las sepulturas en el antiguo cementerio tendrán en el nuevo opción a sepulturas en el perímetro del mismo.

Art. 40.- El ayuntamiento venderá cada sepultura a perpetuidad, señaladas en el artículo 38, al precio de cuatrocientas pesetas, que el comprador deberá entregarlas en el acto en la tesorería municipal de la villa.

Art. 41.- La persona o familia que adquiera la propiedad de uno o más terrenos para sepulturas estará obligada a construir, lo que menos, las cajas o fosas de fábrica en el término de seis meses, no pudiendo impedir que se le aplique a otro al expirar dicho término, cediendo en su sustitución otra porción igual.

Art. 42.- El ayuntamiento llevará un registro de las concesiones que hayan tenido lugar, con expresión de las personas a quienes se les han adjudicado los terrenos, con la numeración correlativa; y en el caso de traslación de dominio a otra persona debe comunicarse al mismo para su anotación, y sin cuyo requisito no tendrá efecto la enagenación o traspaso.

Orio, 10 de febrero de 1896.

El alcalde-presidente, Antonio Iturain.

El secretario, Alejo Embil.

Este reglamento fue acordado definitivamente por el ayuntamiento en sesión de fecha 10 de febrero próximo pasado, y aprobado por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil de esta Provincia por acuerdo de 28 de abril último, como también por el Excelentísimo señor Obispo de esta Diócesis por decreto de 12 de junio último.

Orio, 30 de junio de 1896.

El alcalde, Antonio Iturain.

El secretario, Alejo Embil.

1912, NOVIEMBRE 1. ORIO
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ORIO, APROBADAS
POR EL GOBERNADOR EL 27 DE DICIEMBRE DE 1912.

AGG-GAO JD IT 1031b, 18.

Publ. Imprenta de la Viuda de L. Lancis, San Sebastián, 1913, 51 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ORIO

CAPÍTULO I

Deberes y derechos de los vecinos de esta villa

Artículo 1º.- Todos los vecinos de esta villa sin distinción de fueros, y los forasteros que temporalmente o accidentalmente residan en ella están obligados a acatar y obedecer los preceptos contenidos en estas ordenanzas.

Art. 2º.- Los vecinos están obligados igualmente a satisfacer, en la proporción que les corresponda, las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan de conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º.- La calidad de vecino será declarada de oficio o a instancia de parte por el ayuntamiento.

Art. 4º.- El ayuntamiento declarará vecino de oficio a todo español emancipado que en la época de formarse o rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en este término municipal, lo mismo que a los que en las citadas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 5º.- El ayuntamiento declarará igualmente vecino, en cualquier época del año, a todo el que lo solicitare, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante deberá probar que lleva en el término municipal una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses.

Art. 6º.- Siendo obligación del ayuntamiento formar el padrón de todos los habitantes existentes en el término municipal, será a la vez obligación del vecino cabeza de familia llenar las hojas impresas que con aquel objeto se repartan por los dependientes del municipio, en el término que se señale.

Art. 7º.- Los vecinos que cambien de domicilio, los padres o tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados a dar al ayuntamiento la declaración correspondiente, para que tenga efecto la eliminación del padrón de vecindad.

Art. 8º.- Todo el que recurra a la autoridad municipal tiene derecho a exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda o la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 9º.- Todos los habitantes del término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos del ayuntamiento, así como para denunciar y perseguir criminalmente a los alcaldes, regidores y vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriben las leyes.

Art. 10.- Tiene también derecho a examinar en la secretaría del municipio el empadronamiento y sus rectificaciones en los 15 días últimos de diciembre y horas hábiles para hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 11.- Igualmente todo vecino, hecha por el ayuntamiento en el primer mes del año económico la designación de secciones que han de constituir la asamblea de asociados, puede reclamar en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

Art. 12.- La presentación personal que para fomentar las obras públicas municipales puede imponer el ayuntamiento según el artículo 74 de la vigente Ley municipal, sólo se exigirá a los habitantes mayores de 16 años y menores de 50, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, cuando los hubiere, los militares en servicio activo y los imposibilitados para el trabajo, sin que el número de días pueda exceder en ningún caso de 20 al año, ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en la localidad.

Art. 13.- Cuando las cuotas señaladas a los arbitrios o impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria u objeto a que se apliquen, o con los demás establecidos, puede todo interesado entablar recurso de agravios para ante la Diputación provincial, formulándolo ante el alcalde.

Art. 14.- Los proyectos de presupuesto ordinario, adicional o extraordinario, pueden ser examinados por los vecinos por el término de 15 días, desde la fecha en que se anuncie por el municipio.

Art. 15.- Las cuentas del ayuntamiento podrán examinarse también por los vecinos cuando, presentadas a la asamblea de asociados, ésta designe la comisión examinadora. Durante los quince días que la última tiene para emitir su dictamen, pueden aquéllos formular por escrito sus observaciones, que se comunicarán a la Junta.

Art. 16.- También pueden reclamar contra el ayuntamiento, mediante demanda ante el juez o tribunal competente, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la corporación.

Art. 17.- Todo habitante de este término municipal está obligado a respetar, considerar, dar auxilio y obedecer a la autoridad y agente que la representen. El negarse a cumplir las órdenes que aquélla dictare, el no prestar el auxilio que reclame, el emplear la fuerza, la intimidación o la resistencia grave, son faltas y delitos penados en el Código.

CAPÍTULO II

Fiestas religiosas y populares

Art. 18.- El Ayuntamiento asistirá en pleno o nombrará una comisión que asista en representación del mismo a los oficios divinos que tengan lugar en la iglesia parroquial en los días de fiesta solemne y en los de los santos patronos de la villa.

Art. 19.- Se prohíbe la formación de grupos y corrillos que impidan y dificulten la entrada y salida de los templos, así como el hacer ruidos que distraigan a los fieles en sus prácticas religiosas, en las inmediaciones de los mismos.

Art. 20.- Desde el Jueves Santo, celebrados los oficios divinos hasta el toque de Gloria del Sábado Santo, queda prohibido producir ruido o manifestación que distraiga o moleste a las personas que se ocupan en actos religiosos.

Art. 21.- Las personas que se hallaren al tránsito de las procesiones en la carrera que sigan las mismas, deberán permanecer con la cabeza descubierta, absteniéndose de fumar, hablar en alta voz, ejecutar actos y hacer ademanes o demostraciones contrarias al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas, todo el tiempo que dure el paso por el sitio en que se hallaren.

Art. 22.- Tampoco se permitirá el paso de carruajes o caballerías por calles que sirvan de carrera a las procesiones, durante la hora en que pasen éstas.

Art. 23.- Queda igualmente prohibida la instalación de toda clase de puestos fijos o ambulantes en las calles de tránsito que lleven las procesiones, con objeto de que quede libre la circulación por aquéllas.

Art. 24.- Todos los habitantes de casas situadas en calles y plazas por donde pase la procesión del Corpus adornarán con colgaduras los balcones y ventanas de aquéllas.

Art. 25.- Quedan prohibidos en absoluto en todos los parajes públicos de este término municipal los juegos de pelota o cualquiera otra diversión o entretenimiento bullicioso durante la celebración de los oficios divinos de mañana y tarde, en los días de precepto, así como también las reuniones tumultuosas en los locales de la propiedad del municipio.

Art. 26.- Los contraventores a las disposiciones que preceden serán castigados con multa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales cuando el hecho sea constitutivo de delito.

Art. 27.- Los vendedores de dulces, licores y demás objetos que con motivo de romerías hayan de establecer puestos en los puntos en que se verifiquen, lo solicitarán del alcalde y se establecerán en el sitio que se les señale sin que puedan variarlo después.

Art. 28.- Queda terminantemente prohibida en esta clase de fiestas y reuniones la organización de juegos, bailes y pandillas que ofendieren a la decencia y moralidad o al respeto que se merece el público. En todo caso, se reserva el alcalde el derecho de hacer cesar toda clase de baile o diversión que a su juicio sea inconveniente o contrario a la moralidad y decencia públicas.

Art. 29.- La autoridad dictará las disposiciones que crea oportunas para la conservación del orden en las noches del 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, así como también con ocasión de la misa llamada del Gallo.

Art. 30.- En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz.

Art. 31.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá con las limitaciones siguientes:

No podrá hacerse uso del disfraz en todo el tiempo que duren los oficios divinos de mañana y tarde en la iglesia parroquial de la villa.

Tampoco podrá permanecer con careta o disfraz persona alguna desde el toque de oración.

Queda igualmente prohibido usar para disfraz traje que represente vestiduras de ministros de la religión o de las órdenes religiosas, de altos funcionarios, de milicia, de cualquiera insignia o condecoración del Estado, así como también disfrazarse las mujeres de hombres y viceversa.

Se prohíbe, asimismo, a las máscaras representar parodias que puedan ofender a la religión del Estado y a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o que ataquen al honor y reputación de las mismas, y proferir palabras o ejecutar acciones contrarias a la moral y al decoro.

Art. 32.- Únicamente a la autoridad o sus agentes corresponde quitar la careta a la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente o faltado al respeto que se merece el público.

CAPÍTULO III

Espectáculos y establecimientos públicos

Art. 33.- No podrá disponerse del salón de la casa consistorial ni de ningún sitio público para bailes, juegos, funciones líricas o dramáticas y otros espectáculos, sin previo permiso del alcalde.

Art. 34.- Los particulares y directores de compañías que traten de dar al público funciones, ya sean de pago ya de gracia, presentarán a la autoridad el programa detallado de las mismas para su examen y aprobación. Si durante la función o representación dieren al público espectáculo que no estuviere incluido en el programa antes anunciado y que repugnare a los principios de la sana moral o fuere contraria al respeto que se merecen las leyes o instituciones vigentes, quedará suspendida desde el momento la función, y el director o empresario que a esto diere lugar sujeto al pago de la multa que se le imponga por la autoridad y obligado, si ésta lo dispusiere, a devolver el importe de los billetes a los que lo solicitaren, si la función fuere de pago.

Art. 35.- Los que traten de exponer al público cosmoramas, figuras de cera, etc., exhibirán igualmente la colección entera, y todo ejemplar que esté en pugna con la moral será expurgado e inutilizado una vez que se haya sometido a la autoridad.

Si expusieren al público ejemplares cuya presentación no se haya hecho previamente a la autoridad, incurrirán en las mismas penas y estarán sujetos a las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 36.- Las comparsas de músicas, bailarines y postulantes, obtendrán para exhibirse a bailar, tocar, cantar y pedir al público la competente autorización del alcalde, excepción hecha de los días de Navidad y víspera del de Reyes, en que será permitido circular por las calles con instrumentos músicos y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer exceso de ningún género que afecte al decoro de las personas y familias y al buen nombre del vecindario.

Art. 37.- Los concurrentes a los espectáculos públicos deberán guardar en los mismos la mayor compostura, absteniéndose sin distinción de clase, fuero ni sexo, de

proferir expresiones que puedan ofender la decencia, perturbar el orden y sosiego o impedir la diversión del público.

Art. 38.- Los promovedores de cualquier alboroto y los contraventores a las disposiciones del artículo anterior incurrirán en multa que la autoridad fijará según los casos y las circunstancias y serán obligados, si la autoridad lo creyere conveniente, a desalojar el local donde tuviere lugar el espectáculo.

Art. 39.- A la conclusión de todo espectáculo queda prohibida la formación de corrillos que puedan dificultar la salida del público.

Art. 40.- En las funciones de toros y novillos de muerte se prohíbe que haya entre las barreras de la plaza otras personas que los precisos operarios autorizados para el servicio, así como el que ninguno de los espectadores baje al redondel hasta que esté enganchada la última res.

Art. 41.- No será permitido arrojar a la plaza objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores.

Art. 42.- En las corridas de novillos o vacas no se permitirá que salgan a la plaza niños menores de 15 años, ni ancianos, prohibiéndose también usar palos o cualquier otra cosa que pueda perjudicar a la res.

Art. 43.- La dirección de la plaza corresponde a la autoridad presidente, así como también el proceder contra cualquier infractor de lo prevenido en estos artículos.

Art. 44.- Los que desobedecieren en las funciones de toros y novillos o en cualquier otro espectáculo a la autoridad, o turbaren el orden, serán inmediatamente entregados a los tribunales ordinarios.

Art. 45.- Se considerarán como establecimientos públicos o de reunión para los efectos de estas ordenanzas las fondas, posadas, cafés, billares, tabernas, figones, sidrerías, casinos y sociedades.

Art. 46.- Ningún establecimiento de los mencionados en el artículo anterior podrá abrirse sin ponerlo previamente en conocimiento del alcalde.

Art. 47.- En cada uno de ellos deberá fijarse en la puerta principal un rótulo o muestra que indique su clase.

Se exceptúan de esta disposición los casinos y sociedades siempre que se rijan por reglamentos aprobados por autoridad competente.

Art. 48.- Los posaderos, fondistas, mesoneros y en general los dueños de todo establecimiento destinado a recibir huéspedes, llevarán un libro o registro en el que anotarán la entrada y salida de los transeúntes y huéspedes con sus nombres, apellidos y profesión, estando este libro siempre a la disposición de la autoridad y sus delegados.

Art. 49.- Las tabernas, figones y sidrerías de este término municipal deberán cerrarse precisamente a las nueve de la noche en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre, y a las diez en los de junio, julio, agosto, setiembre y octubre. Las fondas, cafés y billares podrán tenerse abiertos hasta una hora más tarde que los otros establecimientos que se mencionan.

Art. 50.- Ninguna persona podrá permanecer bajo ningún pretexto en los referidos establecimientos después de las horas expresadas, a excepción de la familia y servidumbre que habite con el dueño y los forasteros que quieran pernoctar en los mismos.

Art. 51.- Bajo ningún pretexto se permitirá en los mismos la entrada y estancia de personas embriagadas que pudieran ser ocasión de alboroto o escándalo.

Art. 52.- Tampoco se permitirán más juegos que los que las leyes consientan.

Art. 53.- Los concurrentes a estos establecimientos estarán obligados a conservar el orden y no causar bulla ni otro exceso.

Art. 54.- Los infractores de los artículos incurrirán en la multa que la autoridad considere conveniente, así como también los dueños de los establecimientos, si oportunamente no reclamaren la intervención de la autoridad.

Art. 55.- Las sociedades y casinos se atendrán a lo que prescriban sus reglamentos siempre que éstos estuvieran aprobados por autoridad competente. Si no tuvieren reglamento, o si teniéndolo no hubieren obtenido tal aprobación, estarán sujetos estos centros a lo que prescriben los artículos de estas ordenanzas respecto de los billares y cafés.

Art. 56.- Todos los establecimientos de que se trata deberán estar bien alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos.

Art. 57.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar en ellos tanto de día como de noche sin previa autorización del dueño y siempre que lo requiera el bien del servicio o hubiere indicio o sospecha de que se falta al orden.

CAPÍTULO IV

Buen orden y sosiego público

Art. 58. Quedan prohibidas de día y de noche asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Art. 59. Queda igualmente prohibida toda reunión pública o secreta cuyo objeto sea contrario al orden, a la moral u ofenda al pudor y buenas costumbres.

Art. 60. Para celebrar reuniones públicas será preciso poner por escrito en conocimiento del alcalde, con 24 horas de anticipación, el objeto, sitio y hora de la misma.

Si éstas han de celebrarse en las calles, plazas, paseos o cualquier otro lugar de tránsito será preciso obtener el permiso de la autoridad local. Los directores, presidentes y promovedores serán responsables en caso contrario y la reunión se disolverá por la autoridad o sus agentes.

Art. 61. Serán castigados con multa que la autoridad fijará en cada caso los que dieren voces subversivas en contra de la legalidad, que racionalmente produzcan alarma o fueren ofensivas a la moral, sin perjuicio de obrar como procediere si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 62. Nadie podrá ridiculizar bajo ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras ofensivas o mal sonantes.

Art. 63. Llegada la hora señalada en el artículo 50 para el cierre de los cafés, y después de pasada la ronda por la autoridad ó sus agentes, queda terminantemente prohibida la formación de corrillos y patrullas que ocasionen ruidos que puedan turbar el reposo del vecindario.

Art. 64. Queda igualmente prohibida la organización de cencerradas y el disparo de armas de fuego y petardos en la población sin previo permiso del alcalde.

Art. 65. No podrán darse serenatas sin previo permiso de la autoridad debiendo en todo caso cesar para la hora que ésta designe.

Art. 66. Se prohíbe mendigar o implorar la caridad pública en las calles, plazas, paseos y atrios de las iglesias de este término municipal.

Art. 67. Los mendigos forasteros o no domiciliados en esta población serán expedidos de la misma y puestos a disposición del señor Gobernador de la Provincia para que los remita a los pueblos de su respectiva provincia.

Art. 68. Para el servicio de vigilancia nocturna habrá los dependientes y serenos que se estimen necesarios.

Art. 69. Será obligación de los serenos: impedir las sorpresas y robos, las riñas, fracturas de puertas y ventanas, escalamientos de casas y conducción de efectos cuya procedencia no se justifique suficientemente; impedir, así bien, los gritos y ruidos extraordinarios, que puedan turbar el descanso de los vecinos; reconocer a primera hora si están bien aseguradas las puertas de los almacenes y tiendas avisando a los dueños de cualquiera novedad que observaren y, si resultare que dichas puertas fueron abiertas después que los dueños las cerraron, cerciorarse con asistencia de éstos de si ha habido algún robo, y en este caso y en el de notar violencia o fractura en las puertas, llamar a sus compañeros para que den parte a la autoridad, permaneciendo alguno de ellos en el lugar del suceso hasta que aquélla tome sus disposiciones; hacer que cierren las puertas de los zaguanes si en la escalera no hay luz.

Art. 70. El sereno está también obligado a prestar socorro al vecino que lo solicitare, a llamar al médico, avisar a la botica lo mismo que a la parroquia para la administración de los santos Sacramentos.

Art. 71. En caso de incendio, el sereno llamará a sus compañeros y anunciará en voz alta la calle y número de la casa en que el siniestro tuviere lugar. Avisará al alcalde, al regidor más inmediato, a los dependientes de la villa y a la Guardia Civil, así como también a la parroquia, para que anuncie el fuego al son de costumbre.

Art. 72. Será también obligación del sereno hacer cerrar los establecimientos a que se refiere el artículo 46 y siguientes de estas ordenanzas a las horas designadas en los mismos y reprimir cualquier alboroto que en dichos establecimientos tuviere lugar.

Art. 73. Las paradas o descansos que hagan los serenos serán en los arcos de la casa consistorial, para que de este modo pueda encontrarlos cualquier vecino que tenga necesidad de sus auxilios.

Art. 74. Los serenos prestarán servicios desde las 11 de la noche a las 3 de la mañana durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre; y desde las diez a las cinco respectivamente en el resto del año.

Art. 75. Los serenos están autorizados para contener toda clase de excesos y desórdenes y oponerse con las armas a la fuga o resistencia que hagan los delincuentes, pidiendo auxilio a sus compañeros; y si esto no fuere suficiente, a la Guardia Civil del puesto, conduciendo a la cárcel a las personas detenidas, de todo lo cual darán parte al alcalde.

Art. 76. Será obligación de los serenos, además de las mencionadas en los artículos que anteceden, la de ejecutar todas las órdenes que reciban del alcalde o de quien haga sus veces.

Art. 77. Todo individuo a quien encuentre en la vía pública, en las tiendas o establecimientos de bebidas o en cualquier sitio en estado de embriaguez tal que pueda producir desórdenes o escándalos, o que ofrezca peligro ya para sí mismo, ya para los transeúntes o concurrentes, será inmediatamente detenido por los agentes de la autoridad y conducido a lugar seguro hasta que vuelva a su estado normal y castigado con arreglo a estas ordenanzas.

Art. 78. Serán igualmente castigados los que se nieguen a recibir en pago moneda legítima.

Art. 79. Incurrirán en las mismas penas los que de un modo que no constituye delito ofenda[n] a la autoridad o sus agentes o los desobedeciere[n].

CAPÍTULO V

Moralidad pública

Art. 80.- Los que transiten por sitios públicos, lo mismo de día que de noche, lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que resulten en menoscabo de la moral pública.

Art. 81.- Los que blasfemaren contra Dios o sus santos incurrirán en la multa que la autoridad estime conveniente, según los casos y las circunstancias.

Art. 82.- Si alguna vez llegaren a establecerse en esta villa mancebías o casas de prostitución serán expulsadas las personas que las constituyan y remitidas por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza o de su residencia habitual, si fueren forasteras; y si fueren naturales del pueblo con residencia en el mismo, se harán acreedoras a la corrección que la autoridad estime más conveniente.

CAPÍTULO VI

Demolición de edificios ruinosos. Derribos. Trabajos en la vía pública

Art. 83. Será obligación de los dependientes del municipio denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina o que, no amenazándola, pueden ocasionar, por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros, algún desprendimiento con daño de los transeúntes.

Art. 84. Los propietarios cuyos edificios, según informe facultativo, amenacen ruina procederán a su derribo o harán las obras de reparación necesarias en el término que les señale el ayuntamiento. Y si no fueren ejecutados en el término prefijado, se procederá a su derribo por la autoridad, siendo de cuenta del propietario o del administrador del edificio los gastos que se ocasionen.

Art. 85. Cuando el dueño o dueños no estén conformes con el informe facultativo que justifique la denuncia, por creer que la ruina no sobrevendrá en mucho tiempo o que en su sentir no sucederá, tienen derecho a nombrar por su parte y dentro del plazo que se les fije un facultativo que, reconociendo el edificio, dé su dictamen razonado por escrito.

Si éste fuere conforme con el del perito nombrado por la autoridad, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mencionado por la misma. Si no fuere acorde, se nombrará un tercero en discordia por las dos partes; y en caso de que éstas no se pongan de acuerdo para este nombramiento, lo hará el juez de primera instancia, a cuyo efecto se le oficiará por el alcalde.

Art. 86. Cuando se trate de un edificio ruinoso, sin dueño conocido, la autoridad dispondrá que se publique en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, por tres veces, en el periodo de un mes, un edicto para la comparecencia de sus dueños.

Art. 87. Si transcurrido un mes desde la publicación del último edicto no se presentara el dueño, la autoridad municipal dispondrá el derribo del edificio, reintegrándose de los gastos con la venta del material en pública subasta. Y si el importe del mismo no fuere suficiente, se cubrirá lo que falte de los fondos municipales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 88. Si el edificio amenazare ruina inminente y no diere lugar al cumplimiento de los trámites establecido en los artículos que anteceden, el alcalde mandará desocuparle inmediatamente, cerrarle con tablas y, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios, se pondrá a la reparación o demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada.

Art. 89. Si la propiedad del edificio se hallare en litigio, el alcalde, poniendo previamente en conocimiento del juzgado que entienda en el mismo, acordará se ejecute su reparación o demolición, debiendo reintegrarse del producto de los materiales y escombros que se extraigan.

Art. 90. Cuando baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio cuya propiedad se halle en litigio, no se procederá a su demolición, mientras no sea conocido el dueño a quien deba notificarse la providencia de desahucio.

Art. 91. Si el dueño, al notificársele el desahucio, manifestare su propósito de edificar, no será obligado a la demolición pero sí al apuntalamiento e inmediata desocupación de la finca y a comenzar las obras en nueva edificación en el improrrogable término de dos meses.

Art. 92. Las ordenanzas de alineación y construcción, cuando se publiquen con su correspondiente plano de población, fijarán definitivamente las condiciones artísticas y de seguridad en que hayan de realizarse las obras y demás prevenciones del caso.

Art. 93. Deberá procederse en los derribos del modo y manera que menos molestias cause al vecindario.

Art. 94. Se prohíbe en los derribos arrojar materiales desde lo alto que puedan comprometer la seguridad de los transeúntes.

Al efecto, en derredor o cubriendo el punto de cada derribo u obra nueva deberá construirse precisamente una barrera o tinglado que cierre la parte de vía que ofrezca peligro, pero de modo que siempre quede expedita y transitable una parte de la calle en su mayor anchura posible. Dentro de dicha barrera o tinglado es donde únicamente podrán arrojarse los escombros, preparar la cal y yeso, moldear las piedras y efectuar las demás operaciones preliminares de la construcción. La autoridad designará en todo caso el espacio que deba ocupar la expresada barrera.

Art. 95. Aún en las obras de nueva reparación, revoques, retejos, etc., sobre todo si éste se verifica por los tejados, se exige la precaución de atajar el frente si no¹²⁷⁷ con valla o barrera de las que se indican en el artículo precedente, al menos con una cuerda que sostendrá uno de los operarios, o bien quedará fijada a una altura conveniente.

Art. 96. Cuando las calles sean estrechas y no sea posible construir la barrera o tinglado de que se hace mérito en el artículo 94, se solicitará permiso del ayuntamiento para tomar un sitio con tal objeto, en la calle o plaza más inmediata.

Art. 97. Los andamios, castilletes, puntales y demás útiles necesarios para la edificación deberán tener las condiciones de solidez y seguridad suficiente para evitar desgracias; y en todo caso el arquitecto de la obra o su director serán responsables de cualquiera desgracia que, a consecuencia de la falta de aquellas condiciones, tuviere lugar en la obra.

Art. 98. Será obligación del propietario o director de la obra hacer colocar en la misma uno o más faroles, que deberán permanecer encendidos desde el anochecer hasta después de la aurora.

Art. 99. Los escombros que se extraigan de las obras se conducirán por cuenta del propietario al lugar que la autoridad designe. Si hicieran falta para rellenar parte de algún camino vecinal o de la vía pública, la comisión de caminos vecinales o la de policía urbana, según los casos, lo prevendrá al encargado de la obra para que los escombros se dirijan a aquel sitio.

Art. 100. Los dependientes del municipio vigilarán escrupulosamente todas las obras para observar las disposiciones contenidas en este capítulo. Cuidarán asimismo de que los carros de arrastre de escombros y de conducción de materiales no imposibiliten o embaracen la vía pública, dando en todo caso parte de la menor contravenencia al alcalde, para poner el oportuno correctivo.

CAPÍTULO VII

Saliente de las fachadas y tránsito público

Art. 101. Se prohíben absolutamente, como contrarias a la seguridad del tránsito y vía pública, las rejas que no estén precisamente al filo de las fachadas. El vuelo de los balcones no podrá exceder de 0,50 metros en cualquiera de los pisos de que conste la casa.

Art. 102. Igualmente se prohíbe que las puertas de casas y tiendas, ventanas bajas y puertas cocheras abran hacia las calles, exceptuando las de las tiendas, cuando queden fijas en la pared, formando portada.

Art. 103. Las portadas y escaparates no podrán sobresalir de la fachada más de 0,20 m. en su mayor relieve.

Art. 104. Las muestras o enseñas se colocarán bien aseguradas y no hallándose puestas a mayor elevación del suelo que la de dos metros, y su resalte no excederá de 0,20 m.

¹²⁷⁷ El texto dice «sino».

Art. 105. Se prohíbe poner tiestos y vasijas en ventanas, aleros, caballetes de tejado o tablas que afirmen entre los balcones y colgar por la parte afuera de éstos jarras, cantarillas, alcazaras ni botijos de ninguna clase, permitiéndose únicamente macetas en la parte interior de los balcones.

Art. 106. Queda igualmente prohibido colocar o tender alfombras en los balcones y ventanas exteriores que den a la calle, desde las nueve de la mañana en verano y desde las diez en las demás estaciones del año.

Art. 107. Asimismo se prohíbe en los mismos suspender o colgar ropas, redes, pescados o cualquier otro objeto cuya vista, olor o aspecto pueda perjudicar o causar repugnancia a los transeúntes. Cuando las casas no permitan otra cosa podrán tenderse ropas limpias en la parte adentro de los balcones, pero nunca con cuerdas del uno al otro, ni por la parte de afuera, para evitar que escurran dichas ropas sobre los que transiten.

Art. 108. Las personas que condujeran agua, bultos de carga u otros objetos que puedan molestar a los transeúntes deberán marchar por el centro de las calles, cuidando de no tocar en las aceras.

Art. 109. Queda prohibido embarazar el paso de las aceras, calles y demás parajes públicos con talleres y operaciones de ningún oficio y materiales de especie alguna, así como por medio de sillas o bancos, carros, barricas, cajones, maderas u otros objetos de bulto, especialmente de noche. Exceptuáanse las fachadas de los cafés y casinos en los que, previa la licencia del alcalde, se podrán colocar las sillas y mesas portátiles que designe, tanto en el número como en la forma de su colocación, pero sin que jamás dificulten el tránsito.

Art. 110. Si durante el derribo de un edificio, recomposición de empedrados, establecimiento de cañerías u otras obras semejantes conviniere impedir el paso de carruajes y ganados por una calle, se atajará ésta por los puntos de entrada y salida con una cuerda entre dos pies derechos o por valla de madera, colocándose de modo que deje libre el paso a las personas. En tal caso el dueño o encargado de la obra, bien sea pública o particular, colocará por cuenta de quien corresponda un farol en cada uno de los extremos atajados, que dará luz desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 111. Inmediatamente que sea conocida por el alcalde la apertura de alguna zanja, el hundimiento de algún trozo de calle o cualquier otro impedimento que haga peligroso el tránsito, con especialidad durante la noche, dispondrá que se ataje de una manera conveniente el trozo de calle en que haya tenido efecto y que se coloque una luz que advierta el peligro.

Art. 112. Concluida que sea una obra y quitados los andamios y barreras, se cuidará por los dueños de rellenar y recomponer en el preciso término de cuatro días los huecos y desperfectos que hubiere en losas y empedrados, haciendo que quede todo perfectamente limpio y asegurado el tránsito.

Art. 113. Los propietarios o encargados de las obras que tengan lugar en la vía pública cuidarán de hacer barrer ésta en la víspera de días festivos y en todo el espacio que ocupen aquéllas en términos que quede limpio y sin obstáculo el tránsito.

Art. 114. Todo dueño de edificios que constituyen esta población, así como los que en lo sucesivo se edificaren, cuidarán, siempre que la autoridad local lo dispusiere, de embutir en las paredes los canalones que recojan las aguas de los tejados de sus fa-

chadas, a fin de que la caída de dichas aguas no embarace o dificulte el tránsito público. Los que advertidos por la autoridad no ejecutaren en el preciso¹²⁷⁸ término de treinta días lo prescrito en este artículo, además de la multa y responsabilidad en que incurran por desobediencia indemnizarán al ayuntamiento de los gastos que se originen de practicar esas reformas a expensas de los mismos dueños.

CAPÍTULO VIII

Precauciones contra incendios

Art. 115. Todo conducto de chimenea deberá subir recto sobre el tejado y (cuando arribe a pared medianera) dominará en su altura a las casas vecinas de manera que sus humos no molesten a los habitantes de las mismas.

Art. 116. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

Art. 117. Ninguna chimenea, cualquiera que fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera sin consentimiento del vecino.

Art. 118. Todos los vecinos deberán limpiar las chimeneas de sus habitaciones cuando menos dos veces al año, quedando los propietarios de las mismas en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte a la autoridad caso de que no se cumplimente por los inquilinos lo ordenado. Si no lo hicieren, dichos propietarios serán responsables en caso de incendio de los gastos que ocasione su extinción, así como de los perjuicios que causare.

Art. 119. No se podrán sacar a encender braseros en los balcones ni ventanas, ni encender en la calle virutas de madera, paja u otros combustibles, debiendo hacerse esta operación en todo caso a una distancia mayor de 100 metros de toda edificación.

Art. 120. Queda igualmente prohibido formar pilones de paja, helechos y otras materias análogas donde las condiciones del edificio o lugar no garanticen suficientemente el alejamiento de todo peligro.

Art. 121. En todas las cuadras se hará uso de faroles que estén bien cerrados, a fin de evitar todo peligro de incendio.

Art. 122. Las fábricas de yeso, teja y ladrillo deberán situarse fuera de la población, y no podrán hacerlo a menor distancia que 150 metros de toda habitación.

Art. 123. Para el establecimiento de cualquiera de las fábricas a que se contrae el precedente artículo, aún fuera de poblado, se requiere licencia del alcalde.

Art. 124. Prohíbese igualmente dentro del casco de la población la instalación de alfarerías, tintes y otras fábricas en que por su destino sea necesario usar de materiales combustibles en género.

Art. 125. Tampoco se permite fundar establecimiento alguno destinado a la licuación de sebo u otros cuerpos crasos a no ser en las afueras de la población, según lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1860.

¹²⁷⁸ El texto dice «precio».

Art. 126. Las tenerías y fábricas de aguardientes que se creen de nuevo se situarán cuando menos en los arrabales de la población, pero con preferencia fuera de la misma.

Art. 127. Queda prohibido todo depósito de pólvora en el recinto de esta población.

Para establecer un punto de venta de pólvora se necesita dar aviso previo al ayuntamiento, que lo concederá o negará en reconocimiento que haga del local la comisión de policía.

La venta de pólvora no podrá efectuarse en puntos donde se vendan fósforos u otras materias inflamables.

No podrán tenerse en la misma habitación braseros, chimeneas o fuego de cualquiera clase, ni a distancia menor de 6 metros y con una pared intermedia de tabique de buena construcción. La pólvora se tendrá bien acondicionada, a la altura de metro y medio lo menos del pavimento y dentro de cajas de hoja de lata u otro metal que cierre herméticamente. No podrá tenerse luz artificial de ninguna clase en los puntos de venta o depósitos. La cantidad máxima de cada depósito será de 10 kilogramos, y dos en el punto de venta, teniéndose los depósitos en la habitación más alta del edificio, y debiendo cumplirse las demás prescripciones de la Real Orden de 14 de enero de 1865.

Art. 128. Los almacenes de alquitrán, pez, aguarrás, fósforo, petróleo, resinas y toda materia inflamable se situarán a ser posible fuera de la población y para su establecimiento habrá de obtenerse permiso del alcalde.

Art. 129. Para la venta diaria de las materias citadas en el precedente artículo, se permite únicamente tener en cada tienda la cantidad de una barrica de marca ordinaria, y a ser posible tendrán los indicados artículos en latas cerradas.

Art. 130. Se prohíbe establecer dentro de la población calderas de vapor, de cualquier clase que sean, sin obtener previa licencia.

Art. 131. Inmediatamente después que por cualquier persona se observen síntomas de incendio se dará parte a cualquier agente de la autoridad o directamente al alcalde, y se avisará al campanero para que este extienda el aviso al son de costumbre.

Art. 132. Estarán a las órdenes del alcalde todos los que concurran a cortar el incendio.

Art. 133. Todos los dependientes municipales están obligados a concurrir inmediatamente al sitio del incendio.

Art. 134. De la misma manera están obligados a concurrir a los incendios los maestros de obras, peritos y demás personas entendidas en el arte de construir, así como también los maestros de albañilería y carpintería con sus dependientes.

Art. 135. Será igualmente obligación de todos los vecinos facilitar las herradas, pozales y demás vasijas que hicieren falta para la extinción del fuego y prestar toda clase de auxilios, siempre que así lo dispusiere la autoridad.

CAPÍTULO IX

De los carruajes, carros y caballerías

Art. 136. Se prohíbe correr precipitadamente (entendiéndose por esta frase el paso más acelerado que el trote sostenido) por las calles, plazas y caminos inmediatos

a los paseos, a las caballerías y carruajes de cualquier clase que sean. Unos y otros serán conducidos con las precauciones necesarias a fin de evitar desgracias, y el que conduzca caballerías o ganados no llevará más de tres atadas, guiándolas a pie por el diestro: solamente cuando lleve dos podrá marchar montado en una y conducir la otra al diestro.

Art. 137. El dueño, encargado o conductor de todo carro o carruaje tiene la obligación de colocar en ellos luz bastante para que puedan distinguirse a distancia desde el anochecer.

Art. 138. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, dejará a su paso libres las aceras, cuidando su conductor de tomar bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en éstas u ocasionar alguna desgracia. En todo caso el conductor del carruaje será responsable de cualquier desperfecto o desgracia que su falta de cuidado ocasione.

Art. 139. Ningún conductor de carruaje ocupado o vacío podrá dejarlo abandonado por causa ni pretexto alguno.

Art. 140. Los carros que conduzcan mercancías, maderas, carbón o alguna otra carga cuidarán de no embarazar el paso de las gentes y de detenerse el menos tiempo posible para la carga y descarga.

Art. 141. Queda terminantemente prohibido el paso por las calles de la población de toda carreta cuyos ejes produzcan al girar chirrido o ruido que pueda molestar a los transeúntes.

Art. 142. Se prohíbe igualmente atar caballerías a las rejas, puertas, árboles, etc. que estén en la vía pública.

Art. 143. Queda igualmente prohibido herrar, esquilar, limpiar caballerías y castrar toda clase de animales en las calles, cuyo tránsito deba estar completamente libre.

Art. 144. Tampoco podrán los ginetes ni los conductores de caballerías subirse sobre las aceras con peligro de los transeúntes.

CAPÍTULO X

Precauciones contra los perros

Art. 145. Los perros alanos, dogos, mastines y en general todos los de presa que vaguen por las calles o sitios públicos llevarán precisa y constantemente bozal de regilla.

Art. 146. Los demás perros de todas clases que tuvieren dueño podrán vagar sin las precauciones consignadas en el anterior artículo, pero desde 1º de junio al 30 de septiembre será obligación de todos los dueños ponerles bozal. Y si éste, por su mala construcción, no impidiere la mordedura de un perro, se hará responsable a su dueño como si no lo llevare.

Art. 147. Desde el momento en que se supiere haber sido atacado de hidrofobia algún perro de la jurisdicción municipal, o que hubiere pasado por ella algún perro extraño que padezca dicha enfermedad, los que hubiere en la población deberán ser atados y reducidos para que no puedan salir de casa de sus dueños hasta que desaparezca por completo el peligro de contagio.

Art. 148. Cuando la abundancia de perros vagamundos o la estación lo requieran se publicará por el alcalde un bando con la debida anticipación, adoptando las medidas para extinguir dichos perros por medio de la extrignina u otro que sea más oportuno.

Art. 149. Si se adopta la extinción por medio de la extrignina, se verificará esta operación precisamente por las noches, y una hora antes del amanecer se recogerán los perros muertos y morcillas que pudieran sobrar, por los serenos. En el caso de que fuera otro el medio de extinción que se adopte se darán reglas al efecto en el bando que se publique.

Art. 150. El que azuzando un perro con intención de ofender o por entretenimiento consiga lanzarlo sobre un transeúnte, incurrirá en la multa correspondiente según la naturaleza del caso.

Art. 151. Todo transeúnte que se vea acometido por un perro tiene el derecho de muerte sobre el animal, sin responsabilidad ninguna.

CAPÍTULO XI

Juegos y riñas de muchachos en calles y paseos

Art. 152. Quedan terminantemente prohibidas en las calles de la población y sus afueras las riñas y pedreas de muchachos, así como también jugar a la pelota en lugares que no estuvieren destinados al objeto, disparar petardos y mistos, tirar cohetes y establecer cualquier otro objeto que moleste o pueda perjudicar a los transeúntes.

Art. 153. Queda igualmente prohibido a los muchachos al salir de las escuelas o de cualquier otro paraje público armar riñas o proferir palabras ofensivas al decoro.

Art. 154. Los padres cuyos hijos causen daño en las calles o paseos, en los árboles, puertas vidrieras, faroles del alumbrado público o particular, o que de cualquier modo causen perjuicio, serán civilmente responsables de él. En defecto de padres serán responsables los tutores de los niños o sus encargados.

CAPÍTULO XII

Alumbrado público

Art. 155. El Ayuntamiento de esta villa, y en su representación el alcalde o comisión destinada al efecto, podrá, a su prudente arbitrio, fijar el número de horas que ha de lucir el alumbrado público, procurando más bien aumentarlo que disminuirlo, a menos que sea por falta probada de recursos.

Art. 156. Todas las calles, plazas y paseos de esta población disfrutarán del alumbrado; pero en caso de mejora de este servicio, deberá comenzar por los puntos más céntricos, extendiéndose a medida que sea posible por los excéntricos.

Art. 157. Los portales de las casas cuyas puertas permanezcan abiertas después del anochecer deberán estar bien alumbrados desde la citada hora en adelante.

CAPÍTULO XIII

Salubridad de las casas y habitaciones

Art. 158. Ninguno podrá habitar local que carezca de las condiciones necesarias de ventilación y capacidad. Los propietarios y administradores de las casas serán responsables de las infracciones de este artículo.

Art. 159. Se cuidará escrupulosamente [de] que las letrinas, mayormente si éstas tuvieren salida a la parte exterior del edificio, estén herméticamente cerradas para que las emanaciones de las mismas no causen alteración en la salud pública; y la extracción de las materias que contengan y su limpieza deberán hacerse precisamente desde las 9 de la noche a las 6 de la mañana.

Art. 160. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, zaguanes, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad o mal olor, o sea pernicioso para la higiene y salubridad.

Art. 161. Se previene a los propietarios e inquilinos el aseo y la limpieza en las habitaciones y abstenerse de producir en ellas olores perniciosos e insalubres.

Art. 162. La alcoba donde muere un enfermo de mal reputado contagioso se picará y blanqueará bajo la responsabilidad del inquilino, y en su defecto del propietario de la finca, regándose la habitación con cloruro u otro desinfectante.

Art. 163. Las casas recién construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial, de dos a seis meses, después de concluida la obra de albañilería, o hasta que esté completamente seca a juicio de peritos, debiendo acreditarlo así el propietario o administrador ante el alcalde para conceder el permiso de alquilarla. Esto mismo se observará en aquellas casas en que, sin ser de nueva planta, se haya efectuado obra de alguna consideración.

CAPÍTULO XIV

Fuentes públicas y lavaderos

Art. 164. Los que introdujeren palos, piedras, inmundicias u otros objetos en los caños de las fuentes, además de quedar sujetos al pago de los perjuicios que por ellos se originen, sufrirán la multa correspondiente, según los casos.

Art. 165. Se prohíbe el lavado de ropas, pescados, verduras, herradas y demás objetos en los pilones de las fuentes y lavaderos, incurriendo en multa quien lo verifique. En igual pena incurrirá quien llevase a lavar en los mismos perros, cerdos u otros animales.

Art. 166. Será castigado con arreglo a estas ordenanzas el que intencionalmente destape los desagüaderos de los pilones.

Art. 167. Para tomar agua en las fuentes se guardará turno sin dar lugar a porfías ni disputas. Suscitadas éstas, se exigirá responsabilidad a la persona que haya faltado al turno que le corresponda.

Art. 168. El lavado de ropas se hará en el lavadero público y arroyos del término municipal; pero la persona a quien se justifique haber llevado al primero ropas de enfer-

mos que hubieren padecido enfermedades contagiosas será castigada con arreglo a estas ordenanzas.

Art. 169. Las personas que con cualquier pretexto armasen altercados y riñas en los lavaderos serán amonestadas por primera vez y multadas la segunda.

CAPÍTULO XV

Baños

Art. 170. Siendo el bañarse una de las principales necesidades higiénicas durante los grandes calores, la autoridad adoptará, además de las contenidas en estas ordenanzas, las medidas que considere más oportunas para la seguridad de las personas y para evitar lamentables desgracias.

Art. 171. Queda terminantemente prohibido bañarse cuando por el mal estado del mar pueda correr peligro la vida de los bañistas.

Art. 172. Todo bañista deberá ir vestido con traje que le cubra desde el cuello a las rodillas, y sólo los niños de muy corta edad podrán bañarse con taparrabos.

Art. 173. Queda prohibido a los niños menores de diez años entrar al baño no yendo con personas adultas que los cuiden.

Art. 174. Todos los bañistas procurarán guardar en los baños la decencia y decoro debidos.

Art. 175. Los bañeros cuidarán de procurar a los bañistas las comodidades posibles y estarán obligados a guardar formas corteses y respetuosas sin emplear frases ni ademanes que desdigan de la cultura del vecindario.

Art. 176. Será igualmente obligación de los bañeros vigilar la playa y advertir a los bañistas en los puntos que consideren peligrosos para evitar que se dirijan a los mismos.

Art. 177. En caso de peligro, estarán obligados a socorrerse mutuamente, prestando toda clase de auxilios a los que de ellos necesiten.

Art. 178. No podrán dedicarse a la profesión de bañeros los menores de 18 años, siendo también requisito indispensable el de saber nadar.

Art. 179. Queda terminantemente prohibido durante la época de baños llevar al agua cerdos, caballerías u otros animales, desde las ocho de la mañana a las cinco de la tarde.

Art. 180. Los que lleven a bañar caballerías no podrán introducirse en ellas sino en el caso de saber nadar, a fin de prevenir desgracias personales.

CAPÍTULO XVI

Limpieza

Art. 181. La limpieza y barrido de las calles y la extracción de basuras se ejecutarán por los dependientes del municipio o por el contratista encargado de este servicio, antes de las ocho de la mañana en verano y de las diez en invierno.

Art. 182. Los vecinos tendrán la obligación de sacar a la puerta de la calle las basuras al paso de los carros o carretillas que se anunciará por el ruido de la campanilla, siendo de cuenta del encargado de la limpieza el recoger y vaciar los cajones o espuestas que las contengan.

Art. 183. El que después de la hora marcada para recoger las basuras las eche en la vía pública será castigado con multa cuya cuantía señalará la autoridad.

Art. 184. En igual pena incurrirá el que en las calles o plazas deposite o arroje basuras de cuadra, paja de jergones, animales muertos o cualquier otro objeto cuya presencia pueda repugnar a la vista u olfato de los transeúntes.

Art. 185. Los que extraigan basuras de las cuadras, los conductores de paja, escombros y materiales para las obras, dejarán limpios los sitios en que carguen o descarguen, cuidando de que no se derramen las materias que conduzcan durante el tránsito.

Art. 186. No se permite arrojar por los balcones aguas, basuras, ceniza ni cosa alguna que pueda perjudicar o ensuciar, ni sacudir alfombras después de las horas designadas en el artículo 106¹²⁷⁹.

Art. 187. Siendo esta población esencialmente agrícola, los basureros que los labradores y demás particulares tuvieren dentro de sus casas, por más que les sean permitidos, serán desocupados cuando lo ordene la junta local de sanidad, prohibiéndose absolutamente en tiempo de epidemia.

Art. 188. Los animales muertos serán enterrados convenientemente en fosas distantes¹²⁸⁰ de las casas y que tengan metro y medio de profundidad. El que contraviniere a este precepto sufrirá una multa cuya cuantía determinará la autoridad según los casos, y abonará además los gastos que ocasionare el enterramiento ordenado por la misma.

Art. 189. Los dependientes del municipio vigilarán a los barrenderos y observarán si hacen la limpieza de la villa con el debido esmero, indicándoles los parajes donde se observe alguna suciedad para que inmediatamente vayan a recogerla a cualquiera hora del día, aunque no sean las señaladas para el paso del carro de la limpieza.

Art. 190. Se prohíbe tener depositados en las casas los cadáveres por más tiempo que el de veinte y cuatro horas en invierno y diez y ocho en las demás estaciones del año. En tiempo de epidemia o contagio queda prohibido absolutamente tal depósito.

Art. 191. En el mencionado caso de epidemia los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros y demás parajes en que haya emanaciones perjudiciales se fumigarán[n] con cloro.

CAPÍTULO XVII

Venta de comestibles y líquidos

Art. 192. Interin este municipio acuerde la construcción de una plaza de abastos, o se construya por un particular o sociedad que acepte las condiciones que se le impongan, los vendedores de comestibles y líquidos podrán situarse en el espacio de la plaza

¹²⁷⁹ El texto dice en su lugar «109».

¹²⁸⁰ El texto dice «distintas».

comprendido en todo el frente de la casa número 13 de la calle Mayor hasta la parte media de la expresada plaza, dejando expedito el resto de la misma y abonando por cada puesto la cantidad que designe el ayuntamiento.

Art. 193. Ninguna revendedora podrá comprar a las caseras con objeto de revender hasta las ocho de la mañana, evitándose así que los vecinos se vean precisados a abonar por los artículos que compren un precio excesivo.

Art. 194. El pan que se destine a la venta pública ha de ser elaborado con harina de buena calidad y reunir las condiciones en que, según su clase, se saca al mercado.

Art. 195. Los particulares que se creyeren defraudados en el peso o calidad del pan que compren acudirán al alcalde quien, comprobada la verdad de la denuncia, podrá acordar el decomiso de todo el pan falto de peso o de mala calidad que se encuentre en el establecimiento de donde proceda la muestra que ofrezca el particular, e imponer a su dueño la multa que considere oportuna, obligando al vendedor a devolver el precio del género al comprador si no fuera el pan de recibo o a abonar, en su caso, en metálico o especie la diferencia que resulte.

Art. 196. Todo el pan que se expenda deberá llevar grabadas las iniciales del nombre y apellido del fabricante y el peso del pan.

Art. 197. La venta del pan de forma redonda se hará en piezas de 3.000, 2.000 y 1.000 gramos.

Los de forma larga en piezas de 1.800, 800, 500 y 400 gramos.

Los panecillos sin sujeción a peso.

Art. 198. En el transporte del pan y su colocación en los puestos de venta se observará la mayor limpieza y aseo posible.

Art. 199. El alcalde cuidará de que sean visitados con frecuencia los puntos de expendición, decomisando los que no llenen las condiciones, facultando a los señores concejales al efecto, siendo multados la segunda vez y publicados los panaderos y sus nombres para conocimiento del público.

Art. 200. Se tolerará merma de 50 gramos en los de 3.000, 35 en los de 2.000 y 20 en los de 1.000. No se tolerará merma alguna en panes finos y de lujo.

La merma del pan del día anterior se extenderá al duplo de la tolerada en los del día.

Queda prohibido todo exceso de peso que pase de 200 gramos en los de 2.000 y de 100 en los de 1.000 gramos.

Art. 201. El dependiente del municipio que, sabiendo el día que ha de ser inspeccionado un establecimiento o puesto de venta de pan, lo avise a su dueño violando el secreto oficial, será despedido del servicio.

Art. 202. No podrá ponerse a la venta pública la carne de ninguna res que no haya sido muerta en el matadero y previamente reconocida por el inspector de carnes del municipio.

Art. 203. En los despachos y tablas de carne se observará el mayor aseo. El sitio o mostrador en que se corten al por menor estará cubierto por tablas bien limpias o azulejos con vertiente hacia fuera para que pueda examinarse cómodamente por el público.

Art. 204. Se prohíbe vender o manejar carne a los que padezcan enfermedad contagiosa o de aspecto asqueroso.

Art. 205. No se permitirá la venta de carnes en las que aparezca la menor señal de proceder de res enferma o que presente mal aspecto por falta de limpieza, obligándose al vendedor a quemar las que por su olor indiquen principios de corrupción. Los tablajeros que expendieren carne en malas condiciones o de res que se probare que no había sido degollada en el matadero incurrirán en la multa que la autoridad les imponga, dentro de los límites que la Ley Municipal faculta.

Art. 206. La balanza estará colocada sobre el mostrador y los platillos y cadenas serán de latón, conservándolos en el mejor estado de limpieza, debiendo ser la forma de los platillos casi plana para que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y estarán colocadas las pesas junto a la misma balanza. Prohíbese al vendedor tocar a la balanza mientras se mantenga en oscilación sin determinar el peso.

Art. 207. La matanza de cerdos podrá hacerse en cualquier época del año, previo reconocimiento del inspector de carnes.

Art. 208. El reconocimiento de las carnes de cerdo deberá hacerse muy escrupulosamente después de abiertos en canal, para evitar que se destinen al consumo las que resulten trichinadas o atacadas de alguna otra enfermedad. Este reconocimiento se hará extensivo a todas las piezas de tocino y jamón que, procedentes de fuera, se introduzcan en la población.

Art. 209. La venta de tocinos y demás productos de la matanza de cerdo se hará en los despachos o tablas con la limpieza y aseo convenientes.

Art. 210. Todos los vendedores de comestibles y especialmente los que ocupen parajes públicos han de observar las reglas siguientes:

1.^a Tendrán siempre exactas y cabales las pesas y medidas que deberán ser contrastadas.

2.^a No expenderán artículos adulterados ni en su esencia ni calidad o perjudiciales a la salud.

3.^a Tratarán a los compradores con la debida urbanidad y consideración, sin guardar preferencias para el despacho, calidad y precio de los géneros.

4.^a Guardarán al público las atenciones debidas, absteniéndose de promover alborotos y quimeras. Al que los promueva, se le exigirá la responsabilidad a que haya lugar por estas ordenanzas.

5.^a Obedecerán puntual y exactamente las órdenes de la autoridad y sus agentes, prestándose al reconocimiento de los géneros que ésta tuviese por conveniente practicar, obligándose a apartar los que resulten impropios para la venta.

Art. 211. La disposición que señala la regla primera del artículo anterior, comprende a toda clase de comercio.

Art. 212. Se prohíbe exponer a la venta frutas, legumbres y hortalizas podridas, igualmente que las que no estén en sazón o que por cualquier otro concepto sean de mala calidad, inutilizándose estos comestibles en la forma que se crea más adecuada, con el fin de evitar sus dañinos efectos.

Art. 213. Se prohíbe la venta de géneros de caza y pesca en las épocas en que su aprehensión esté vedada por las leyes o reglamentos.

Art. 214. La leche que se ponga a la venta, lo mismo en punto fijo que a domicilio, caso de no efectuar el ordeño en el acto de la venta y a presencia del comprador, deberá ser pura y fresca sin ninguna mezcla de agua u otro ingrediente.

Art. 215. La leche que se halle aguada o adulterada con sustancias extrañas se hará reconocer en presencia de la autoridad. Y estando viciada, se hará verter imponiendo al vendedor una multa sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el daño causado.

Art. 216. Para la introducción de géneros sujetos a adeudo municipal se observarán las disposiciones contenidas en el reglamento para la imposición y recaudación de arbitrios municipales aprobado por la Excma. Diputación provincial.

CAPÍTULO XVIII

Casas de comer y de beber

Art. 217. En las fondas, posadas, cafés, confiterías, botellerías, pastelerías y demás casas en que se expendan de comer y beber se procurará la mayor limpieza y aseo, principalmente en la batería de cocina o de elaboración, cuidando sus dueños o encargados de tener bien estañadas las vasijas de cobre y de usar para el despacho y preparación de viandas las de vidrio o barro sin vidriar.

Art. 218. En dichos establecimientos no será lícito mezclar con los dulces, vinos y licores, ingredientes nocivos para aumentar su volumen y darles fuerza y color, bajo pena, descubierta la fabricación, de la multa que se le imponga conforme a estas ordenanzas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir el dueño del establecimiento.

Art. 219. El vino y vinagre, en los puestos donde se expendan, deberán conservarse en toneles de madera, pellejos o vasijas de vidrio o barro sin vidriar.

Art. 220. Los que mezclen ingredientes nocivos en la composición de bebidas serán castigados con todo rigor.

Art. 221. El alcalde visitará, cuando lo crea oportuno, los establecimientos de comer y beber, castigando cualquier contravención de las disposiciones de estas ordenanzas.

CAPÍTULO XIX

Repeso

Art. 222. Los particulares que se creyeren defraudados en el peso o calidad de las carnes o cualquiera otra clase de comestibles lo denunciarán en la misma forma que determine el artículo relativo a la venta del pan en este mismo caso.

Art. 223. Con el fin de dar cumplimiento a lo que previene el artículo anterior, se establecerá en los arcos de la casa consistorial o en el lugar que el ayuntamiento determine una mesa de repeso.

Art. 224. El alcalde o persona en quien éste delegue podrá mandar por sí reconocer, pesar o medir toda clase de artículos destinados al consumo público cuando hubiere sospechas de defraudación o adulteración, estando obligados los particulares a personarse en el local destinado al repeso siempre que por la autoridad sean requeridos al efecto.

Art. 225. Cuando el alcalde o quien haga sus veces ordenare el reconocimiento, hará se efectúe el de carnes, pescados, leches y caza por el inspector de carnes. Y si fuera de otra clase de comestibles o bebidas, por peritos inteligentes que designará al efecto.

Art. 226. El inspector y los peritos manifestarán verbalmente, excepto en los casos que se considere deban hacerlo por escrito, las condiciones de los géneros que reconozcan, en virtud de lo que se permitirá la expendición de aquellos que tuvieren las condiciones convenientes, y los decomisará en caso contrario.

Art. 227. El alcalde determinará el reparto o inutilización de los géneros decomisados.

CAPÍTULO XX

Del matadero

Art. 228. Todas las reses destinadas al consumo público deberán degollarse en el matadero de la villa, bajo la vigilancia del inspector de carnes.

Art. 229. No permitirá que se martiricen las reses antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto.

Art. 230. Se prohíbe la entrada en el matadero de reses muertas o con heridas recientes causadas por los perros, lobos u otros animales carniceros.

Art. 231. No podrán extraerse las reses para la venta sin que al menos hayan estado oreándose seis horas después de muertas.

Art. 232. A fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse a la salud pública no se permitirá introducir, en las degolladuras de las reses, brazos o piernas de persona alguna enferma, aún cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse en ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 233. Se prohíbe la entrada de perros, con bozal o sin él, en la casa matadero.

Art. 234. En los meses de brama o celo no se permitirá la matanza de vacas y toros, como tampoco la de carneros enteros, debiéndose hacer sólo de bueyes y carneros castrados y reses que no estén en celo. En ningún caso se permitirá la matanza de reses mantenidas con alholba sin que pasen 48 horas contadas desde la última vez que se les propinó esta alimentación.

Art. 235. Durante las horas de matanza no se permitirá en el matadero más gente que las personas que por razón de su oficio tengan que intervenir en ella.

Art. 236. El inspector de carnes dará parte diario a la secretaría del ayuntamiento del número y clase de reses que se sacrificuen, expresando el dueño a quien pertenezcan.

Art. 237. Las carnes y los menudos se sacarán del establecimiento conduciéndolos con el mayor aseo y limpieza posibles.

CAPÍTULO XXI

Carteles y anuncios

Art. 238. Se prohíbe fijar carteles y anuncios fuera de los puntos designados por la costumbre, si no es con autorización del dueño del oficio en que se coloquen y sin perjudicar al ornato público.

Art. 239. También se prohíbe rasgar, arrancar y ensuciar los carteles y anuncios públicos, así como el cubrirlos con otros, salvo si lo exige la falta de espacio o no satisfacer ya al objeto para [el] que fueron colocados.

CAPÍTULO XXII

Policía rural

Art. 240.- El ayuntamiento determinará el número de guardas de campo a cuyo cargo debe estar la vigilancia del mismo, así como también sus condiciones de ingreso, salario y atribuciones.

Art. 241.- Queda terminantemente prohibido maltratar o cortar árboles en los paseos, caminos y carreteras en este término municipal, sufriendo los contraventores de este precepto la multa que la autoridad designe.

Art. 242.- Nadie podrá entrar ni introducir ganado de cualquier especie que sea en heredad agena sin previo permiso del propietario.

Art. 243.- Se entienden acotadas y cerradas, aunque no lo estén materialmente, las heredades y demás tierras al dominio particular y garantizados, por consiguiente, los dueños en su libre y exclusivo goce y aprovechamiento, pudiendo por lo mismo impedir la entrada en ellas aunque no estén cerradas por pared o seto.

Art. 244.- Queda prohibido causar daño en las sendas y veredas del común, lo mismo que apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 245.- En atención a lo subdividida que se halla la propiedad en la vega y riberas de esta villa, sin cerradura de ninguna clase, se prohíbe trabajar en ella después de anochecido.

Art. 246.- Se prohíbe la entrada en viñedos recientemente vendimiados con objeto de recoger los restos de uva que se hubieren escapado de la vendimia.

Art. 247.- La trilla de mieses se hará en el lugar que de antemano designe la autoridad, y sólo en el caso de que, establecido riguroso turno, no pueda verificarse en el mismo, se hará en alguna calle de menor concurrencia, pero cuidando siempre de dejar expedito el tránsito público y de causar la menor molestia posible a los transeúntes.

CAPÍTULO XXIII

Penalidad

Art. 248. Las denuncias de los contraventores a cualquiera de las disposiciones de las precedentes ordenanzas se harán ante el alcalde por cualquier vecino, o de oficio por el alguacil, guardas y demás dependientes municipales.

Art. 249. Los gastos que se causen por las tasaciones u otras diligencias serán todos a cargo de los infractores, según lo ordenado en el artículo 77 de la Ley Municipal.

Art. 250. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de estas ordenanzas serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 251. Si dos o más personas cometieren infracción la multa será personal, y sólo el resarcimiento de daños mancomunadamente.

Art. 252. Los que no puedan pagar la multa por ser insolventes a juicio de la autoridad que las imponga, sufrirán el arresto de un día por cada 5 pesetas, según dispone el artículo 77 de la Ley Municipal, ya citado.

Art. 253. Las multas por infracción de las ordenanzas se impondrán por el alcalde, quien tendrá en consideración la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es o no reincidente el infractor. Dicha multa no podrá exceder de 15 pesetas, según previene la Ley Municipal.

Art. 254. Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparación de daños.

Art. 255. Las multas se exigirán en el papel correspondiente.

Art. 256. El dueño de un animal o quien lo conduzca queda responsable de los daños que cause, a menos que acredite que no pudo evitarlos.

Art. 257. Para la exacción de multas se procederá en conformidad a lo dispuesto por la Ley Municipal.

Art. 258. Para el pago de toda multa se podrá conceder un plazo proporcional¹²⁸¹ a su cuantía y que no baje de 10 días ni exceda de 20; pasado el cual, procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor que 5 % diario del total de la multa ni que nunca llegue a exceder del duplo de la misma.

Art. 259. El alcalde pasará mensualmente a la secretaría del ayuntamiento una nota de las multas impuestas, con expresión del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravención, para que se inscriban por el orden correspondiente en el libro que aquella dependencia llevará para este objeto.

Art. 260. El alguacil, guardas y demás dependientes municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas ordenanzas, denunciando las infracciones que se cometieren.

Aprobado el precedente proyecto de ordenanzas municipales de esta villa por el ayuntamiento, en su sesión del día 1º de noviembre de 1912.

¹²⁸¹ El texto dice en su lugar «proponiendo».

El alcalde-presidente, Antonio Mutiozabal.

El secretario, Alejo, Embil.

[Hay un sello que dice «Alcaldía de la N. y L. Villa Real de San Nicolás de Orio»]

* * *

Aprobadas, con excepción de los artículos 16 y 257 en consideración a que, respecto del 1º, existen disposiciones que determinan las autoridades competentes para conocer de los recursos de alzada; y del 2º, que las penas que se imponen por infracción de las ordenanzas y reglamentos son personales y no cabe responsabilidad subsidiaria para los padres y tutores.

San Sebastián, 27 de diciembre de 1912.

El Gobernador, G. Bajo.

[Hay un sello que dice:»Gobierno Civil de la Provincia de Guipúzcoa«]

ORMAIZTEGI

480

1865, JULIO 6. ORMAIZTEGI

CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ORMAIZTEGI PARA EL ARRIENDO DE SU CASA CONSISTORIAL, POSADA Y TABERNA.

AM Ormaiztegi, Actas 127.1, fols. 106 rº-108 vto.

En la sala de ayuntamiento de la villa de Ormaiztegui, a seis de julio de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos los señores don José María Salsamendi, alcalde, don José Antonio Mendizabal, regidos primero, don José Jacinto Catarain, segundo, don José Joaquín Sarriegui, tercero, y don Francisco Otaño, cuarto y síndico del ayuntamiento de la misma, digeron que con motivo de conducir el arriendo de la única casa consistorial de esta villa el día 29 de setiembre de este año se ha dispuesto sacar a remate público bajo las condiciones siguientes:

CONDICIONES BAJO LAS QUE EL AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA DE ORMAIZTEGUI DISPONE SACAR A REMATE PÚBLICO SU ÚNICA CASA CONSISTORIAL, POSADA Y TABERNA:

1ª.- Que el arriendo será para cuatro años, contados desde el día San Miguel veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, hasta igual día del de mil ochocientos sesenta y nueve.

2ª.- Que el arrendatario en cada uno de los espresados cuatro años pagará en efectivo, por semestres, al tesorero de propios y arbitrios de esta villa, la renta de mil setecientos treinta y cinco reales de vellón.

3ª.- Que el arrendatario tendrá la casa con buena prebención de camas, comestibles y demás necesario en una posada para el servicio de los huéspedes y cuantos lleguen a ella, so pena de susanar a la villa de los perjuicios que de lo contrario se le irrogaren.

4ª.- Que el arrendatario, durante los cuatro años del arriendo, deberá conducir y proveer esta casa de buen vino de los pueblos de Cirauqui, Mañeru u otros que se le designen por el síndico y regidores, trayendo cuando estos le ordenen el correspondiente testimonio para acreditar la procedencia y su presio.

5ª.- Que el arrendatario venderá en la casa-posada taberna arrendada el vino de que se ha hecho mérito en la condición precedente, previo reconocimiento y afuero del síndico, regidores y del ayuntamiento, en su caso, abonándosele su coste y cuarenta y cuatro reales vellón de porte con otro veinte de vendage en carga, sin que por causa alguna se le abone otra cosa escepto si de orden del Gobierno se imponga en Navarra algún derecho sobre el vino, en cuyo caso presentará el documento de su razón para resolver lo conveniente.

6ª.- Que cualquier arriero o conductor de vino podrá vender de la alhóndiga pública este licor satisfaciendo al rematante los derechos municipales y los de peso real de

una arroba para arriba, bajo la pena de que, vendiendo menos cantidad, se le exigirá al vendedor la multa de cuatro ducados de vellón.

7ª.- Que el ayuntamiento [se] reserva la facultad de sacar a público remate cuando tenga por conveniente una o más tabernas para la venta del vino, sin perjuicio de la de esta casa concegil.

8ª.- Que será obligación del arrendatario tener buena provisión de pan, sin que se esperimente la menor falta durante los cuatro años de este arriendo, por más que el grano suba de precio y escasez que haya, pudiendo, sin embargo, el arrendatario entenderse con los panaderos sobre la provisión; y debiendo, así el rematante como los panaderos, venderlo al precio que fijen el síndico y rregidores, bajo la multa de veinte reales en cada caso y de otros veinte por cada día que falte la provisión.

9ª.- Que así bien será obligación del arrendatario el matar y vender por menor la necesaria buena carne para el surtido de los habitantes de esta villa y de los que llegaren a ella, sin que se esperimente falta alguna, cuya venta lo verificará al precio que fijen el síndico y rregidores, arreglándose al de las tablas de los pueblos comarcanos, sin que pueda alterar por su propia comenencia el precio de ella para el consumo de los habitantes de esta villa, sin que pueda vender la cabeza y patas de las reses a peso de carne; teniendo la obligación de presentarlas al alcalde o síndico, o a quien éstos designaren, bajo la multa de dos ducados de vellón cada vez que faltare, además de que tendrá el cuidado de llamar al síndico y rregidores cada vez que mate la res, para ser reconocida.

10ª.- Que el arrendatario, en cada uno de los cuatro años de este arriendo, pagará en efectivo y por semestres, al tesorero de propios y arbitrios de esta villa, la cantidad de setecientos reales de vellón por la adeala graciosa del vino que se venda en esta casa, y otros mil y doce reales por la adeala de la carne.

11ª.- Que en cada uno de los cuatro años de este arriendo se sacará a público remate la provisión para esta villa del aceite, ballena, bacalao, belas de sebo y demás artículos de costumbre; y que si no hubiese quién causase, quedará dicha provisión a cuenta del arrendatario, por cuya adeala deberá pagar doscientos reales de vellón, que por semestres entregará al tesorero de propios y arbitrios el año o años en que no tenga efecto el remate.

12ª.- Que el arrendatario no tendrá inconveniente para poder vender aguardiente y licores en la casa-posada que arrienda, siempre que cause el remate de dicho artículo o se entienda con el rematante.

13ª.- Que el arrendatario será al mismo tiempo alcaide carcelero que exista en esta casa-concejo, y como tal cuidará tanto de la cárcel como de los presos que se le entregaren, con los derechos, penas y responsabilidades correspondientes.

14ª.- Que igualmente será obligación del arrendatario conducir a su cuenta, según la ruta que traigan, los enfermos e inválidos pasajeros que se presentasen durante los cuatro años de este arriendo.

15ª.- Que así bien será obligación del arrendatario mantener a su costa y pagar sus jornales, según ajuste, a los músicos, tamborilero y también [a los] que por el ayuntamiento sean llamados con motivo de las funciones del patrón u otras que ocurran.

16^a.- Que el arrendatario tendrá obligación, conforme a la costumbre inmemorial, de dar tres comidas decentes a los individuos del ayuntamiento: una el día primero de enero, otra en el del reconocimiento de pesas y medidas, y la tercera el día de la dación de cuentas de la villa, anualmente.

17^a.- Que también será obligación del arrendatario el poner a su costa, en cada uno de los cuatro años de este arriendo, una arroba de vino rancio para el refresco de costu/m/bre el día de Jueves Santo, así como cinco arrobas de vino común navarro para el refresco que se acostumbra dar al vecindario el día primero de enero.

18^a.- Que la sala de ayuntamientos existente en la casa consistorial arrendada conserbará el arrendatario bien aseada a disposición del ayuntamiento, sin que pueda ocuparla con huéspedes ni con otro motibo; y además el arrendatario tendrá obligación de poner a su cuenta la luz necesaria para los ayuntamientos que se celebren de noche o gusten estar en ella los individuos del ayuntamiento.

19^a.- Que la alhóndiga pública que está en el piso bajo de la casa concejil deberá estar a disposición del rematante de los arbitrios municipales, sin que el arrendatario la ocupe ni use, a no ser que al propio tiempo sea rematante de dichos arbitrios.

20^a.- Que el arrendatario no podrá subarrendar esta casa-concegil ni los demás ramos que quedaren a su cuenta, en todo ni en parte, a menos que obtenga precisamente permiso espreso del ayuntamiento, so pena de nulidad de cuanto en contrario se obrare, con abono de los gastos y daños que con tal motivo se irrogaren a la villa.

21^a.- Que si el arrendatario actual fuese rematante del nuevo arriendo no ha de pretender cosa alguna por las obras que tenga hechas en esta casa; y que [en] el nuevo arriendo no se admitirá tampoco ninguna que no llegue a la cantidad de veinte reales de vellón.

22^a.- Que el remate estará abierto en noventa días, contados desde el en que se causare el remate para la puja de la cuarta parte de todas las cantidades que se espresan en las condiciones que preceden, y que debe pagar en efectibo el rematante; que si hubiere puja, se sacará bajo de ella a nuevo remate; y no habiéndola, se otorgará la correspondiente escritura, para cuyo otorgamiento deberá presentar el rematante, con tres días de anticipación, dos fiadores mancomunados, abonados por el ayuntamiento, que respondan con hipotecas seguras a satisfacción del ayuntamiento.

23^a.- Que el rematante, en el acto del remate, para la debida garantía presentará dos onzas de oro, que quedarán depositadas en poder del señor alcalde hasta el otorgamiento de la escritura, en cuyo acto se le devolverán al mismo rematante.

24^a.- Que en el acto del remate no se admitirá puja que no llegue a cuarenta reales de vellón.

Ormaiztegui, julio 6 de 1865.

Con lo que se dio fin a esta acta. Firma el señor presidente, de que certifico.

José María Salsamendi (RUBRICADO). Emilio de Salsamendi, secretario (RUBRICADO).

1890, MAYO 17. ORMAIZTEGI
CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ORMAIZTEGI PARA
EL ARRIENDO DEL SERVICIO DEL VINO DE LA MISMA.

AM Ormaiztegi, Actas 127.3, fols. 70 vto.-72 vto.

En la villa de Ormaiztegui, a diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa, reunido el ayuntamiento en sesión ordinaria bajo la presidencia del señor alcalde don Domingo Elgarresta, con asistencia de los concejales que al margen se expresan¹²⁸² y, abierta la sesión, se aprobó el acta anterior.

(...) Seguidamente se pasó al estudio de las condiciones en que deben subastarse los derechos del vino y se aprobó el siguiente proyecto que en su día deberá pasar al estudio de la junta municipal:

1ª.- Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Administración Municipal respecto de los ramos que comprenda el contrato, sin perjuicio de hallarse obligado, como especulador o comerciante de géneros, a cumplir las disposiciones de este Reglamento de igual modo que los particulares.

2ª.- Que en la exacción de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

3ª.- Que las cuestiones con los contribuyentes serán dirimidas en la forma establecida en los art. 105, 106 y 107 del mismo Reglamento, salvo el recurso de alzada para ante la Comisión Provincial.

4ª.- Que queda obligado a prestar toda cooperación al funcionario que tenga el ayuntamiento al frente del fielato interior o alhóndiga, como se previene por el art. 50 de este Reglamento, para que pueda éste facilitar a la Administración Provincial de arbitrios los datos a que se refiere el artículo sexto.

5ª.- Que queda así mismo obligado, en unión con el expresado funcionario, a cumplir las obligaciones que, como auxiliar de la Administración Provincial de arbitrios, le impone el Reglamento vigente en la materia.

6ª.- El rematante se obliga a poner el vino al precio de cincuenta y cuatro céntimos de peseta el litro, y el ayuntamiento podrá mensualmente alterar el mismo en relación a las altas y bajas que dicho artículo experimente en los puntos productores.

7ª.- La venta de vinos al por menor se verificará únicamente en dos tabernas que deberán surtirse únicamente de la provisión que tenga establecida el rematante, excepto el posadero de la casa concegil, que podrá surtirse de donde le convenga.

8ª.- No podrá, sin embargo, impedir la venta en las posadas, paradores y establecimientos respecto de las personas que coman o pernocten en ellas.

¹²⁸² Presidente, don Domingo Elgarresta; concejales: don Serapio Múgica, don Pedro Ignacio Lasa, don José Fermín Aldasoro, don José Manuel Arizmendi y don José María Zufiaurre.

9ª.- El arrendatario queda obligado a tener el surtido necesario de dicha especie en dos tabernas, que designará en unión con el ayuntamiento, una por la parte de arriba de la posada y otra por abajo; y si no lo hiciere, podrá verificarlo esta Corporación a su costa.

10ª.- Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde veinte litros en adelante, con sujeción a la quinta disposición del art. 128 del Reglamento.

11ª.- El tipo de remate será de dos mil quinientas pesetas, cuya cantidad, o la que causare el remate, entregará en dinero efectivo, con exclusión de cobre, en la depositaría de esta villa con quince días de anticipación al vencimiento del trimestre.

12ª.- Todo vino que se introduzca en la alhóndiga para la venta depositará en poder del síndico dos litros por cada tres hectólitos con destino a la cata y aforo. Si el vino no fuera de buena calidad a juicio del ayuntamiento, podrá éste tomar la resolución que estime oportuna.

13ª.- Si el arrendatario es obligado a presentar sus líquidos en el laboratorio para su análisis químico lo efectuará a su costa.

14ª.- La persona en cuyo favor quedare el remate lo afianzará en el acto de la subasta con el pago de la décima parte de la cantidad en que la hubiere causado.

15ª.- Serán de cuenta de los rematantes los gastos de escritura y una copia, y abonará en el acto por derechos de remate la cantidad de diez pesetas.

16ª.- El remate será por escrito y las propuestas se presentarán en el acto del remate o con veinte y cuatro horas de anticipación, en pliegos cerrados, que deberán ajustarse al modelo que oportunamente se publicará.

17ª.- Los pliegos se abrirán en el acto del remate por el alcalde, dándoles pública lectura, y se adjudicará el remate al que mejor proposición contenga, siempre que cubra el tipo señalado.

18ª.- No se admitirá ninguna propuesta después de dar las tres voces de costumbre por el alguacil, y cerrado el remate por el señor alcalde; y si se presentasen dos pliegos o más en igualdad de condiciones se sacará a remate oral entre los mismos.

19ª.- Si alguno incurriese en las disposiciones penales señaladas en el Reglamento Municipal vigente el arrendatario tendrá derecho a exigirle el duplo de la multa prescrita en él, conforme al art. 103 del mismo.

20ª.- Con el fin de averiguar las existencias que haya el día primero de julio del corriente año y proceder al oportuno arreglo de cuentas con el arrendatario anterior, podrá el rematante, en unión con el ayuntamiento, revisar las casas que señalare,

Se trató de que el impuesto de cinco pesetas y noventa y cinco céntimos de peseta con que dicho artículo estaba gravado el año último se aumentase a ocho pesetas en hectólitro, en atención al déficit que resulta en las cuentas anualmente si no se aumentan los ingresos y otras consideraciones que en su día se explicarán detalladamente a la junta municipal.

Con lo cual se dio por terminado el acto y firman los que supieren, de que yo el secretario certifico.

Domingo Elgarresta (RUBRICADO). Serapio Múgica (RUBRICADO). Pedro Ignacio Lasa (RUBRICADO). José Fermín Aldasoro (RUBRICADO). José Manuel Arizmendi (RUBRICADO). El secretario, Juan Otaño (RUBRICADO).

1890, MAYO 24. ORMAIZTEGI
CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ORMAIZTEGI PARA
EL ARRIENDO DEL SERVICIO DE LA CARNE DE LA MISMA.

AM Ormaiztegi, Actas 127.3, fols. 73 rº-74 vto.

En la villa de Ormaiztegui a veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos noventa, reunido el ayuntamiento en sesión ordinaria, con asistencia de los concejales que al margen se expresan¹²⁸³, y abierta la sesión, se aprobó el acta de la anterior.

Se pasó al estudio de las condiciones en que se ha de subastar el producto de la carne que pueda consumirse en esta villa, y después de hacer constar el remate será para dos años 1890-91 y que los cinco primeros artículos sean los mismos que obliga el Reglamento y que ya quedaron copiadas en el acta precedente al consignarse las del vino, se aprobaron las siguientes:

6ª.- El precio de venta será el de ochenta y cuatro céntimos de peseta el kilo delantero y una peseta y treinta y dos céntimos el kilo trasero, tomando por base el precio de compra del ganado de cinco pesetas y cincuenta céntimos de peseta el herralde, o sean, los cinco kilos; y las alteraciones que sufra este precio de compra se compensará en el de venta, subiendo o bajando según suba o baje el precio del ganado, seis céntimos de peseta el kilo por veinte y cinco céntimos de peseta en los cinco kilos.

7ª.- El proveedor venderá aparte las cabezas, patas y demás menudencias del ganado, a precios convencionales.

8ª.- El ayuntamiento cuidará de informarse de los precios corrientes del ganado, y será de su exclusiva competencia el señalamiento de los de/ venta, con sujeción a lo expresado en la condición sexta.

9ª.- La venta al por menor se verificará únicamente por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento y por los que se surtan para la venta de la provisión que tenga establecida el rematante.

10ª.- No podrá, si embargo, impedir la venta en las posadas, paradores y establecimientos respecto de las personas que coman o pernocten en los mismos.

11ª.- La venta al por menor se efectuará en el local que el ayuntamiento tiene destinado en la casa-posada, mientras éste no acuerde otra cosa, quedando el arrendatario obligado a tener el surtido necesario de dicha especie; y si no lo hiciese, podrá verificarlo esta Corporación a su costa.

12ª.- Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde veinte kilogramos en adelante, con sujeción a la quinta disposición del art. 128 del Reglamento.

13ª.- Cuando no hubiere el surtido necesario en la carnicería los vecinos podrán traer de fuera para su consumo, previo permiso escrito del señor alcalde o quien le repre-

¹²⁸³ Don Serapio Múgica, don Pedro Ignacio Lasa, don José Fermín Aldasoro, don José María Arizmendi y don José María Zufiaurre.

sente, aquella clase de que se carezca, presentándole al rematante a su regreso, antes de salir de la carretera, para satisfacer cinco céntimos de peseta en kilogramo por derechos municipales. Pero si no la presentare o tragera una clase de que \no/ se carezca, pagará cincuenta céntimos de peseta en kilogramo al arrendatario.

14ª.- No tendrá derecho el rematante a subir los precios de venta durante las fiestas de la villa, ni la obligación de contribuir a los gastos de costumbre.

15ª.- El tipo de remate será el de doscientas cincuenta pesetas al año, cuya cantidad o la que causare el remate entregará en dinero efectivo, con exclusión de cobre, en la tesorería de esta villa, con quince días de anticipación al vencimiento del trimestre.

16ª.- La persona en cuyo favor quedare el remate lo afianzará en el acto de la subasta con el pago de la décima parte de la cantidad en que la hubiere causado, como garantía de su cumplimiento. Esta cantidad le será devuelta tan pronto como se otorgue la escritura pública o el documento privado constituyendo la fianza definitiva.

17ª.- La propuesta menor será de veinte y cinco pesetas.

18ª.- Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura y una copia, y abonará en el acto por gastos de remate la cantidad de diez pesetas.

19ª.- El remate será oral, y en sus disposiciones penales, como en todo lo demás, se sugetará al Reglamento Municipal vigente.

Dichas condiciones deberán ser oportunamente presentadas a la junta municipal para su estudio.

(...) Con lo que se dio por terminado este acto y firman los que supieren, de que yo el secretario certifico.

Domingo Elgarresta (RUBRICADO). Serapio Múgica (RUBRICADO). Pedro Ignacio Lasa (RUBRICADO). José Fermín Aldasoro (RUBRICADO). José Manuel Arizmendi (RUBRICADO). El secretario, Juan Otaño (RUBRICADO).

**1912, JUNIO 23. ORMAIZTEGI
CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ORMAIZTEGI PARA
ARRENDAR LA ALHÓNDIGA MUNICIPAL.**

AM Ormaiztagi, Actas 125.4, fols. 104 vto.-105 rº.

En la villa de Ormaiztegui, a veinte y tres de junio de mil novecientos doce, reunidos en la casa consistorial los señores individuos de la Junta municipal que al margen se expresan¹²⁸⁴, bajo la presidencia del señor alcalde don Narciso Zanguitu, previa convocatoria al efecto, se abrió la sesión extraordinaria y el señor presidente manifestó que la reunión tenía por objeto anunciar la vacante del encargado de la alhóndiga de esta villa

¹²⁸⁴ No se expresan tales nombres.

y formar las condiciones que se le deben exigirle al pretendiente para el buen desempeño de su cometido. En su virtud, después de discutido suficientemente el asunto, se acordó anunciar al público la vacante y establecer las condiciones siguientes:

Primera.- El encargado de la alhóndiga deberá tener siempre al corriente los libros, conforme ordena el art. 21 del Reglamento Provincial.

Segunda.- Formará mensualmente un estado para remitir a la Administración Provincial, comprensivo de las unidades de cada especie que hayan devengado derechos de consumo en dicho período de tiempo, así como el total de los derechos recaudados; cuya cantidad deberá, acto seguido, entregar en la tesorería municipal.

Tercera.- Se sujetará en el interior de la alhóndiga a las condiciones que tiene establecidas en el cuadro que se halla expuesto.

Cuarta.- Su dotación será de 250 pesetas anuales, pagaderas de los fondos municipales, más el producto de todo ganado que pese, a razón de cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza; para lo cual llevará un libro talonario que le facilitará el ayuntamiento, al objeto de anotar en él todo ganado que se pese en la alhóndiga. Además se le gratificará con el 10 al 20 % del producto que rinda anualmente el derecho de pesage últimamente establecido al vino, pudiendo el ayuntamiento subir o bajar dentro de ese límite, según produzca más o menos el referido pesage, de manera que se procure siempre aproximar a las 400 pesetas que se desea le produzca su sueldo en la totalidad.

Quinta.- Será obligación del que se haga cargo de la alhóndiga consignar fianza de 1.500 pesetas o, en caso contrario, fianza personal suficiente en el concepto del ayuntamiento.

Cuyas condiciones fueron aprobadas por la Junta municipal que asiste al acto y firman a continuación, de que yo el secretario certifico.

Narciso Zanguitu (RUBRICADO). Francisco Aristimuño (RUBRICADO). Hermenegildo Urquiola (RUBRICADO). José Antonio Zufiaurre (RUBRICADO). José María Múgica (RUBRICADO). José Domingo Yurrita (RUBRICADO). Saturnino Lasa (RUBRICADO). Ramón Murua (RUBRICADO). Ignacio Aguirrebengoa (RUBRICADO). José Antonio Múgica (RUBRICADO). El secretario.

484

1922, ABRIL 11. ORMAIZTEGI

CONDICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE ORMAIZTEGI PARA EL ARRIENDO DE SU JUEGO DE BOLOS.

AM Ormaiztegi, Actas 130.1, fols. 116 rº-vto.

Se subastará el domingo día 23, después de los oficios divinos de la mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones siguientes:

Primera.- Será obligación del arrendatario conservar en buen uso y servicio el juego de bolos durante su arriendo.

Segunda.- Así como se le entregan ahora el juego de bolos, la bola y birlos, tendrá que devolverlos en el mismo estado a la terminación del arriendo, tanto la bola como los birlos, sean nuevos o viejos, siempre que estén en buen uso serán aceptados; de lo contrario se desecharán.

Tercera.- El arriendo será por tiempo de dos años y a pagar la cantidad de cuarenta pesetas o lo que causare el remate por cada año; cuya entrega lo hará en la tesorería municipal por adelantado, o sea, durante los meses de mayo.

Cuarta.- El arrendatario no podrá ocupar el juego de bolos con ningún vehículo, carruaje ni ningún otro objeto, quedando también autorizado por este ayuntamiento para que no consienta a ningún otro lo ocupe tampoco dicho lugar, e impida también el tránsito de carruajes por dicho punto.

Quinta.- Serán por cuenta del arrendatario todos los gastos que le haga originar al ayuntamiento por su morosidad en el cumplimiento de las obligaciones preinsertas, si tuviese que proceder judicialmente.

Sexta.- No se permitirá jugar a los bolos durante los oficios divinos de la iglesia, tanto durante la mañana como la tarde.

Con lo que se dio por terminado el acto. Y firman a continuación, de que yo el secretario certifico.

Antonio (RUBRICADO). Vicente Arcelus (RUBRICADO). Juan Cruz Irizar (RUBRICADO). Juan Leturia (RUBRICADO). José Antonio Zufiaurre (RUBRICADO). Joan Zufiaurre (RUBRICADO). Julián Ezcurdia (RUBRICADO). El secretario, Juan Otaño (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DE LA VILLA]

485

**1931, SEPTIEMBRE 29. ORMAIZTEGI
MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES O BASES DISPUESTAS POR
LA VILLA DE ORMAIZTEGI PARA REGULAR SU MATADERO.**

AM Ormaiztegui, Actas 130.2, fols. 145 vto.-146 rº.

Finalmente se acuerda modificar las bases o condiciones que se hallan establecidas para el régimen de la matadería, en la forma siguiente:

Queda suprimida la 1ª de las condiciones acordadas con fecha 26 de enero de 1930¹²⁸⁵, y quedan para lo sucesivo las bases o condiciones siguientes:

1ª.- Todas las carnes que se introduzcan de fuera para la venta al público deberán venir provistas de todos los requisitos que manda el reglamento de mataderos.

¹²⁸⁵ La misma decía: «1ª.- Queda prohibida la entrada de carnes de vaca o toro en cualquier forma que sea, para la venta al público, debiendo ser sacrificadas en este matadero para que puedan venderse sus carnes» [Ibidem, fol. 113 rº].

2ª.- Quedan obligados los carniceros a que procedan al sacrificio de reses de nueve a once de la mañana de los lunes, miércoles y viernes de la semana.

3ª.- Para los casos de urgente necesidad de sacrificar fuera de los días y horas señaladas deberán ponerse de acuerdo el señor veterinario y los carniceros.

4ª.- Estas condiciones se entenderán desde 1º de octubre a treinta y uno de mayo, en cuya fecha se tratará de modificar lo que sea procedente.

5ª.- En el caso de que por comodidad y conveniencia de los señores carniceros que quieran sacrificar fuera de los días y horas señaladas deberán entenderse con el señor veterinario, indemnizándole lo que crean conveniente ambas partes.

6ª.- Al objeto de remunerarle al señor veterinario por gasto del viaje, etc. para el reconocimiento del gancho, se señala la cuota de dos pesetas por cabeza que se sacrifique en la matadería, cuya cuota será abonada por los carniceros.

7ª.- Toda carne sacrificada en la matadería será sellada por el señor administrador de la alhóndiga con el sello de la alhóndiga, así como toda carne que se introduzca de fuera; a cuyo efecto será presentada en la alhóndiga al objeto indicado del sello y proceder al adeudo correspondiente.

Con tanto se dio por terminado y firman, de que certifico.

José María Tellería (RUBRICADO). Vicente Arcelus (RUBRICADO). Agustín Elósegui (RUBRICADO). José Bazterrica (RUBRICADO). Fermín Bengoechea (RUBRICADO).

486

1949, ENERO 9. ORMAIZTEGI

REGLAMENTO DE TXISTULARIS APROBADO POR LA VILLA DE ORMAIZTEGI.

AM Ormaiztegi, Actas 131-2, pp 85-86.

En Ormaiztegui, a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, bajo la presidencia del señor alcalde don Resurrección Elosegui Amiano, de los señores concejales don José Irizar, don Juan Manuel Múgica, don Andrés Castillo y de mí el secretario, se reunió el ayuntamiento al objeto de celebrar sesión ordinaria.

Leída el acta de la anterior, fue aprobada.

Acto seguido se leyó una instancia suscrita por el tamboritero Pascual Larrañaga solicitando aumento de sueldo, alegando que los vigentes eran muy exiguos, pidiendo la cantidad de doscientas pesetas, una con setenta y cinco y una cincuenta para el primero, segundo y tercer txistulari respectivamente.

Sobre esta materia acordó en principio acceder a lo solicitado, pero bajo estas condiciones o reglamento:

1º.- Los txistularis tocarán todos los días festivos y domingos del año, excepto Cuaresma.

2º.- Actuarán siempre los tres txistularis o banda completa.

3º.- Si por fuerza mayor alguna de las partes no puede tocar, deberá poner en conocimiento del señor alcalde.

4º.- Siempre que piensen ausentarse será previa autorización del señor alcalde.

5º.- Quedarán obligados a tocar diana y pasacalles siempre que ordene el señor alcalde.

6º.- Las horas de la actuación en la plaza serán las siguientes: durante el invierno de cuatro y media a siete; durante el verano de seis a nueve de la noche.

Estas horas podrán ser modificadas cuando así lo estime el ayuntamiento.

La remuneración será de dos pesetas con cincuenta céntimos para el txistulari 1º, una peseta con setenta y cinco céntimos para el txistularti 2º, y una peseta con cincuenta céntimos para el atabalero.

Así mismo se acordó que las condiciones aprobadas fueran entregadas a los txistularis y que el cumplimiento de las condiciones referidas fuese exacto.

(...)

Resurrección Elósegui (RUBRICADO). José Irizar (RUBRICADO). Andrés Castillo (RUBRICADO). El secretario.

PASAIA

487

1627, DICIEMBRE 21. PASAIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL LUGAR DE PASAIA.

AM Pasaia, Sig. 1618-1. Olim: A/6/1/1.

En el sobrado de la iglesia de señor San Juan del lugar del Passaxe de la parte de Fuenterrauía, a veinte y un días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, ante mí Gaspar de Muru, escriuano del Rey nuestro señor y del número de la dicha villa, y testigos de yusso escriptos, parecieron presentes Miguel de Milar y Seuastián de Yurrita y Martín de Aguinaga, rreixidores, y Domingo de Cabrit y Antón de Aramburu, diputados, y Esteuan de Ezpeleta, Juan Sanz de Zaualaga, capitán Antonio de Echaburu, Juan López de Escorza, Juanes de Darieta, Domingo de Lazcano, Juanes de Yraurgui maior, Antón de la Torre, León de Longaray, Juan del Casso, Martín de Huarte, Juan Ruiz de Eliche, Martín de Yllarregui maior, Martín de Biriu, Martín de Aranaztegui, Juanes de Yraurgui menor, Juan de Aguinaga, Martín de Yllarregui menor, Miguel de Catalan, Miguel de Hugarte, Antón de Echeuerri, Bartolomé de Zabalaga, Miguel de Artia, todos vecinos y naturales del dicho lugar.

Y estando así juntos y congregados, después de echo sauer por el púlpito, según han tenido de usso y costumbre de tiempo inmemorial a esta parte, para tratar cossas del seruicio de Dios y del prouecho y utilidad del dicho lugar y su yglessia, por sí y por los demás vezinos del dicho lugar apsesentes, por quienes prestaron caución de rrato de que estarán y passarán por lo contenido en esta escriptura, deuajo de obligación que para ello hizieron; y dixieron Antonio de Villavicioosa y don Francisco Cachupín y Juan Sanz de Zaualaga y Juan López de Arizaualo y Miguel de Arizmendi y Adrián de Arizaualo y Domingo de Huriarte, que fueron nombrados en conformidad de la buena rresolución y acuerdo que en el último acuerdo y ayuntamiento se hauía tomado de rreformat los abusos que asta aora ha hauido en este dicho lugar, y para haçer unas capitulaciones y hordenanças por donde el seruicio de Dios nuestro Señor se aumentase juntamente con el de Su Magestad, y para más aumento y utilidad de este dicho lugar bien y prouecho y quietud de sus vecinos; y que los dichos Antonio de Villavicioosa y don Francisco Cachupín y demás sus consortes de susso rreferidos dixeron que, conforme se les hauía ordenado, lo hauían tratado y comunicado con letrados de ziencia y conciencia y con otras perssonas doctas, con vista de otras ordenanzas que en las villas y lugares de esta Prouincia de Guipúzcoa hauía, por donde se hauía gouernado y se gouernauan en paz y quietud y pulicía, y tomando de ellas las cossas más combenientes e importantes y que más combenían a la conseruación del dicho lugar, todos juntos, con acuerdo y asistencia de letrados y perssonas doctas, hauían echo un estatuto y ordenanza de capitulaciones para que de aquí adelante se rrixa y gouierne el dicho lugar conforme a ellas y se quiten los incombenientes y pleitos que de ordinario han subcedido en el dicho lugar por falta de no hauer ninguna ordenanza para su administración. Las quales dichas ordenanzas

los dichos don Francisco Cachupín y Antonio de Villauiciossa y Juan Sanz de Zualaga y Juan López de Arizaualo y Miguel de Arizmendi y Adrián de Arizaualo y Domingo de Huriarte presentaron ante los dichos rrexidores y diputados y vecinos del dicho lugar, que su thenor es como se sigue:

Capº. 1º.- Primeramente ordenamos que de aquí adelante el día de los Santos Inocentes, que es el postrero día de las fiestas de Naudad de cada un año, los rregidores y diputados del gouierno de este lugar que al presente son y fueren hagan decir una missa rrecada en la yglessia parrochial de señor San Juan de la Ribera de este dicho lugar, a onor y rreberencia del Espíritu Santo, imbocando y suplicando para que infunda y ponga su divino aussilio, fauor y gracia en las suertes de la elección y criazón de los electores y de los rregidores y diputados que aquel día se huuieren de elixir y criar para el gouierno del dicho lugar; y que los tales se elixan y críen buenos y quales combengan para que administren justicia con la igualdad y rrectitud que combiene, ejerciendo y obrando, todos ellos juntos y cada uno de por sí, sus oficios y cargos de tal manera que sea seruicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad, y aumento de la honrra y prouecho común de este dicho lugar y su conçejo, quietud y soçiego de la república y vecinos de ella.

Capº. 2º.- Yten dezimos que de aquí adelante ninguna perssona que por casamiento viniere a este dicho lugar, ni los extranjeros que en él están avezindados que no son cassados aunque tengan las cantidades que adelante se dirán, no puedan ser admitidos en las dichas elecciones ni ofizios públicos de este dicho lugar ni a sus ayuntamientos, ni puedan entrar en la dicha elección para ser elixidos, ni tampoco para ser electores, sin que primero y ante todas cosas hagan y prueuen sus filiaciones e ydalguías y cumplan con el tenor y lo que manda la ordenança echa por esta Prouincia en la villa de Zestona. Y si los del gouierno de este dicho lugar o algunos vecinos d'él intentaren de querer meter en las dichas elecciones alguno o algunos de los que, como dicho es, no tuvieran echas y prouadas sus hidalguías que sean de los exstrangeros que arriua dezimos, no lo puedan haçer ni se les consienta lo hagan. Y los que tal intentaren o hizieren ayan de pagar y paguen diez mil marauedís por cada vez. Los quales aplicamos: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para gastos de este dicho lugar y del denunciador que denunciare, de ellos por mitad. [Y] que sin embargo sea de nuevo escludido y no pueda adquirir ni pretender por ello posesión ni derecho alguno, por quanto esto combiene mucho así al seruicio de Dios nuestro Señor como al de Su Magestad, por ser como es este lugar puerto de mar y acudir a él muchas perssonas muy exstrañas y de diuersas naciones.

Capº. 3º.- Yten ordenamos que por quanto en el tiempo que se haze la elección de los rrexidores y diputados y demás perssonas del gouierno de este dicho lugar acontece estar ausentes d'él muchos de sus vecinos en el seruicio del Rey nuestro señor en sus Reales Armadas como en los viaxes que acostumbran y suelen haçer a Seuilla, Lisboa y otras partes, y suelen ser muchas¹²⁸⁶ las perssonas que faltan d'él, y hallándose pocas perssonas para haçer la dicha elección queremos que los que se hallaren presentes y salieren por electores puedan nombrar y nombren, así para rrexidores como para diputados, a las perssonas que estuvieren ausentes y no se hallaren en el dicho ayuntamiento,

¹²⁸⁶ El texto dice en su lugar «muchos».

con que las tales perssonas que así fueren nombradas aian de venir y vengan a ejercer sus officios dentro de un mes después del dicho nombramiento. Y no viniendo dentro del dicho término, ayan de nombrar los dichos rrexidores a otras perssonas. La qual dicha elección queremos que sea tan buena como si se hallasen presentes. Y lo mismo se entienda con los que estuvieren enfermos y con los que se hallaren fuera de este lugar a negocios d'él o suos propios.

Cap°. 4°. - Ytten se ordena que los vecinos del dicho lugar del Passaxe que hubieren de ser eleixidos, así para ser rrexidor como para diputados, ayan de tener y tengan: los rrexidores cada uno de ellos a dozientos ducados en vienes rraíces, ora sea en manzanas y casserías, molinos o herrerías, tierras de pan llevar o en una casa que sea en el dicho lugar que los balga. Y los electos para diputados aian de tener a ziento y cinquenta ducados en los dichos vienes rraíces. Y queremos que para averiguar esto no sea necesario hazer informazión sino que los electores lo miren y aberiguen entre sí mismos.

Cap°. 5°. - Ytten ordenamos que ninguna perssona de este dicho lugar, aunque tenga las calidades, partes y rrequisitos que esta ordenança dispone, que no sea cassado o lo aia sido, no pueda ser ni sea admitido en el dicho rreximiento, así para rrexidor como para diputado ni elector, ni para los demás officios del dicho rreximiento. Lo qual se haze y ordena por euitar las pesadumbres y alborotos que la jente moza y sin estado suele caussar.

Cap°. 6°. - Ytten se ordena que los electores que huieren de elejir las perssonas del dicho rreximiento no puedan nombrar ni nombren de una cassa dos perssonas para los dichos cargos, aunque nombren al uno para rrexidor y al otro para diputado, ni para otro qualquier cargo de los del dicho lugar, por quanto sería incombeniente, assí para el bien y provecho del dicho lugar como porque siempre las personas que fuesen de una casa se aderían a lo que quisiesen y se ofreziesse hazer en el dicho rreximiento y podrían no hazersse el seruicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad y bien y provecho de este lugar. Y si los electores hizieren la tal elección, como dicho es, sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y se aia de volver a hazer de nuevo.

Cap°. 7°. - Ytten ordenamos y dezimos que por quanto antes y primero que se hiziesse esta ordenanza solían ser las perssonas del rreximiento de este lugar siete, tres rrexidores y quatro diputados, y acontezía muchas vezes, por ser la más gente d'él marineros que ban al seruicio de Su Magestad, [a] Terranoba y otros viaxes, quedar poca jente en él, queremos que de aquí adelante las perssonas del dicho rreximiento ayan de ser y sean cinco, tres rrexidores y dos diputados. Y estos sean los que los electores de cada año eleixieren y nombraren.

Cap°. 8°. - Ytten se ordena que de aquí adelante el dicho día de Santos Ynozentes, postrer día de la Pascoa de Nauidad de cada un año, los rrexidores y diputados que al presente fueren del dicho lugar, después que se aia acauado de decir la missa que se a de acauar para las nuebe oras de la mañana, y haviéndose echo primero sauer por el púlpito de la dicha yglessia cómo a aquella ora se a de hazer la dicha elección, para que todos se hallen presentes a verla hazer entre todos los vecinos que pudiesen cauer en la dicha elección y tuvieren las partes y calidades de susso rreferidas, en el sobrado de la dicha yglessia de señor San Juan de la Riuera, que es el puesto a donde se acostumbra hazer los dichos nombramientos y elecciones, y se asienten todos juntos según lo tienen de

costumbre. Y estando todos así juntos, uno de los dichos rrexidores escriua en sendos carteles los nombres de los tales vecinos que puedan entrar en elección y, doblados todos ellos ygualmente, se pongan y metan en un cántaro u olla, de dos que para este efecto ha de hauer en el dicho ayuntamiento; y asimismo se hagan otros tantos carteles en blanco quantos fueren los carteles escritos de los vecinos, y en cinco de ellos digan y se escriua «elector», y doblados y mezclados y bien rrebuelto se echen en la segunda olla o cántaro y, rrebuelto muy bien para que no aia fraude de ninguno. Y echo lo susso dicho, se pongan las dichas ollas o cántaros sobre la messa donde estuvieren los dichos rrexidores y diputados y agan llamar un muchacho de hedad de doze años auaxo, el qual saque de los dichos cántaros sendos carteles a la par, uno de un cántaro con la una mano y otro de otro cántaro con la otra mano, y los dé y entregue a uno de los dichos rrexidores. Y luego el dicho rrexidor, de manera que todos lo vean y entiendan, lea y declare el nombre que estuviere escrito en el dicho cartel. Y asimismo abra y mire el cartel de la otra olla, y si estuviere [en] blanco diga «blanco» y lo muestre y enseñe a todos los que quisieren ver y entender y estuvieren presentes, [y] se rompa[n] luego así el blanco como el escrito. Y de esta manera se baian sacando los dichos carteles de ambos cántaros u ollas ygualmente asta que salgan los carteles con los nombres de los dichos cinco carteles que dizen «elector», y los que así salieren aian de ser los que an de elexir y nombrar todos los oficiales del dicho rreximiento. Y así como fueren saliendo por la dicha suerte cada uno de los dichos electores se leuanten de donde estuvieren sentados y se pongan en medio del aiuntamiento, y esté[n] allí de forma que no pueda[n] hablar ni comunicar con nadie. Y lo mismo agan los demás electores, assí como fueren saliendo. Los quales dichos cinco electores tengan poder y facultad de elexir y nombrar y criar tres rrexidores y dos diputados y dos beedores de quantas, que tengan las partes y calidades que se rrequieren y hacienda rreferida. Y para que lo agan mexor, luego que salieren los dichos cinco electores, antes que se haga el nombramiento y la dicha elección se les tome juramento en forma sobre un libro misal para que nombrarán por tales rrexidores, diputados y beedores de quantas a aquellos que en Dios y sus conciencias les pareciere que son de los más ábiles y suficientes para el seruizio de Dios y del Rei nuestro señor, y administración de su rreal justicia y buen gouierno de este lugar, sin mirar a bandos, parentelas ni enemistades, ni a ruego ni a amor ni desamor, y que no sean de los que en los dos años prósimos pasados han tenido los dichos oficios, y que no se nombrarán a sí mismo[s] ni a ninguno de los demás electores para ninguno de los demás oficios, y que no an sido rrogados ni rrogarán ni encargarán, directe ni indirecte, unos a otros, por ninguna perssona que sea elexida para ninguno de los dichos oficios; y que quando estuvieren así apartados para haçer la dicha elección cada uno de ellos diga su parecer sin alteración ni porfias, lo más onestamente que pudiere decir de lo que sintieren y mexor le[s] pareciere rrealmente, sin otra mala yntención, de la suficiencia y auilidad, y también de la insuficiencia de las personas que hubieren o quisieren elexir, por que mexor se aga y acierte la dicha elección; y que si alguno de ellos huuiere sido rrogado o les rrogaren para elexir alguna perssona, no la elexirán ni nombrarán, ni le darán su boto; y que declararán y manifestarán el mismo día, delante de todo el concejo, los tales rrogadores si alguno huuiere, para que sean castigados; y que no descubrirán directe ni indirecte los votos y pareceres que cada uno de ellos diere sobre la dicha elección, so pena de perjuros, y sobre las otras penas en derecho establecidas para los que assí no

guardaren y cumplieren. Y que todos los dichos cinco electores puedan elexir y nombrar en conformidad a todos los dichos oficiales de uno en uno. Y si todos cinco no fueren de un parecer y boto ni unánimes y conformes, cada uno escriua o haga escriuir, si no supiere, el nombre de la persona que le pareciere, en un cartel por sí, apartadamente, y se agan cinco carteles para rrejidores con los nombres que así fueren escriptos o mandados escriuir por los dichos electores, y se echen todos cinco en el dicho cántaro y se saquen por un muchacho, de uno en uno, y los tres primeros carteles que salieren sean los tres rrejidores, y los dos que quedaren se rrompan. Y así mismo se echen otros cinco carteles escriptos con los nombres que cada elector quisiere para los que an de ser diputados, y los saque, ansí mismo de uno en uno, un muchacho de la hedad que arriba se dize, y los dos primeros que salieren sean diputados y los otros tres se rrompan y no sean de ningún valor y efecto. Y lo propio aian de haçer y agan para los dos beedores de quantas en casso que, como se dize, los dichos cinco electores no se conformen. Y para haçer esto se les dé a los dichos electores por escripto lo que deuen guardar y cumplir. Y todos los dichos oficiales que así salieren, antes de hussar de los dichos sus officios juren sobre un misal de haçer bien y fielmente los dichos officios a que an sido elexidos, y de procurar todos ellos el seruicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad y bien público de este lugar y su aumento, y de guardar y executar estas ordenanzas y de haçer la elección el día de los Santos Ynozentes siguiente en cada un año, guardando su orden y manera.

Cap°. 9°. - Ytten ordenamos que los dos beedores de quantas con los tres rrejidores y dos diputados nuebamente electos aian de tomar y tomen las quantas a los rrejidores y diputados y demás perssonas en cuiu poder a entrado el hauer del dicho lugar. Lo qual se haga dentro de un mes después de la dicha elección, so pena que, si así no lo hizieren y cumplieren, sean obligados a pagar todos los daños y menoscauos que al dicho lugar se le rrecrecieren. Y el alcance que hizieren al dicho rreximiento pasado se aian de obligar y obliguen a pagarlo al dicho rreximiento nuebamente electo dentro de quinze días después que dieren las dichas quantas. Y si los dichos rrejidores por su descuido o negligencia no lo cobraren, pasados los dichos quinze días queden obligados a pagarlos de sus haciendas. Y si el rreximiento del año passado que da las dichas quantas hiziere alcance al dicho lugar, estén así mismo obligados los dichos rrejidores nuebos a pagárselo dentro de los dichos quinze días y lo paguen del hauer y rrentas del dicho lugar.

Cap°. 10°. - Ytten se ordena que los que salieren en las elecciones para rrejidores y diputados y demás officios de este lugar no puedan ser admitidos para los dichos officios en los dos años siguientes, sino que aian de estar y estén de bacante. Pero queremos que puedan ser admitidos para electores y para tenientes de los que hizieren ausencias, por quanto, como se dize atrás, acontece ausentarse muchas perssonas de una vez y quedar poca jente en el dicho lugar.

Cap°. 11°. - Ytten ordenamos que si durante el año subcediere morir alguna perssona, así de los tres rrejidores como de los dos diputados o alguno de los dos maior-domos de la yglesia que el rreximiento nombra, como adelante se dirá, los dichos tres rrejidores y dos diputados no puedan nombrar a otro vezino en su lugar aunque sea de los que tienen las partes y calidades que esta ordenanza pide, sino que sean obligados los del dicho gouierno a juntarse y llamar a rreximiento; y estando juntos, aian de salir por elección la perssona o perssonas que faltare del dicho gouierno. Y si los rrejidores y diputados no lo hizieren y cumplieren así, y de su autoridad nombraren a la tal pers-

sona que falta, la perssona o perssonas que así nombraren no puedan tener ni tengan los dichos cargos ni sean válidas las tales nombraciones, ni los que fueren nombrados por ellos puedan usar ni ejercer los dichos oficios, so pena de dos mil marauedís aplicados: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad a medias para el denunciador y gastos de esta república. Y la propia pena aian de tener y tengan los rrexidores y diputados que hizieren los tales nombramientos.

Capº. 12º.- Ytten ordenamos que, si durante el año alguno de los tres rrexidores y dos diputados hiciere ausencia de este dicho lugar, como no sea la maior parte de los cinco, puedan los rrexidores y diputados que quedaren haçer nombramiento en otro vecino del dicho lugar de la tal perssona que se ausentare, y puedan nombrar asta dos perssonas de las del dicho gouierno. Pero si aconteziere ausentarse tres perssonas, los dos que quedan no puedan haçer el dicho nombramiento sino que sean obligados a juntar y llamar a rreximiento los dichos vecinos y aian de salir y salgan por elección. Y si de otra manera lo hicieren, no sean válidas ni de ningún efecto las tales elecciones y nombramientos.

Capº. 13º.- Ytten se ordena que de aquí adelante en cada un año los tres rrexidores y dos diputados que así salieren electos, el día de los santos Reies, que es a seis de henero del año siguiente, aian de tomar y tomen las quantas a los dos maiordomos que al presente fueren de la yglessia del señor San Juan de la Riuera de este lugar, en cuió poder entra el hauer de la dicha yglessia. Y hauiendo rrezeuido las dichas quantas, los tres rrexidores y dos diputados aian de haçer y agan nombramiento de otros dos maiordomos que siruan la yglessia, los quales aian de tener y tengan a doscientos ducados de hazienda en vienes rraíces, como arriua se dize. Y así mismo agan nombramiento de maiordomos de los pobres del dicho lugar y de Santa Ysauel. Y estos que nombraren no puedan ser de los [que en los] dos años passados ayan tenido ningún cargo, así de rrexidor como de diputado, ni de sisero, ni de Santa Ysauel, ni de la bolsa de los pobres, ni lo pueda ser ninguno asta que estén los dichos dos años de bacante, ni pueda ser de una cassa más de una perssona para ninguno de los dichos cargos, y rrepartan los platos y demandas que acostumbran a andar por la dicha yglessia. Lo qual agan conforme lo han hecho y hacen los del dicho gouierno.

Capº. 14º.- Ytten ordenamos que los dichos tres rrexidores y dos diputados luego que entren a exerçer el dicho su oficio aian de dar y den el precio al vino de Nauarra; el qual precio se les encarga sea el más moderado y baxo que pudieren, informándose primero si ay mucha coxida y sauiendo el precio que bale en Nauarra. Lo qual hagan sin atender ni mirar a rrespectos ningunos sino solamente atendiendo y mirando al bien y utilidad común. Y el mismo precio aian de dar y den a los vinos de Reuedauiá que vinieren a benderse a él. Y a los vinos de Andaluçía y vinos chacolines de Francia, haciendo en todo como padres y amparadores de la república y pobres de ella. Y el precio que los dichos tres rrexidores y dos diputados dieren y señalaren a cada uno de los dichos vinos se haia de guardar y guarde sin subir ni lleuar ninguna cossa más de lo que señalaren. Y si alguno o algunas perssonas se atreueren a vender los dichos vinos a más precio del que les fuere señalado, sea castigada rrigurosamente conforme lo disponen y mandan las leyes de estos rreinos, y los dichos rrexidores y diputados no lo consientan vender. Y si lo consintieren, paguen a quinientos marauedís, los quales desde luego se aplican: para la cámara de Su Magestad la mitad y la otra mitad a medias para el denunciador y gastos de esta república.

Cap°. 15°. Yten se ordena que luego que fueren electos los dichos rrexidores y diputados agan poner en almoneda la prouission del azeite del dicho lugar, admitiendo las posturas de cada perssona que quisiere haçer el dicho arrendamiento, sin mirar ni atender a amigos ni parientes sino solamente mirando al bien y utilidad, y deseando que los pobres y jente necesitada tengan los mantenimientos baratos, y no mirando a dádibas ni a prouechos que de arrendar la dicha azeite a precio más subido puede sacar el dicho lugar. Y el dicho rremate se aga en la perssona que quisiere haçer la dicha prouission al menor precio. Y los dichos rrexidores y diputados aian de tomar y tomen fianzas de la tal perssona en que se rrematare que cumplirá con proveer al dicho lugar de buen azeite y al precio en que se le rrematare, y que tendrá siempre prouission, de manera que no falte. Y si los dichos rrexidores y diputados no rreçeuieren y tomaren las tales fianzas sean ellos obligados de haçer la dicha prouission en casso que la perssona en quien se rrematare no lo cumpliere.

Cap°. 16°. Ytten ordenamos que los dichos tres rrexidores y dos diputados durante el año de su gouierno y lo más presto que puedan aian de tener cuenta en mirar y cotexar los pessos y pessas que en el dicho lugar huuiere, y señalar y marcar con la marca que este lugar tiene los pesos y pessas que tuvieren buenos. Y los que no lo estuvieren, rrecojerlos y guardarlos, poniendo las penas que les pareciere a los que vendieren y pessaren con los tales pessos y pessas. Y así mismo aian de pessar y pesen los panes grandes y pequeños que a la plaza de este lugar se traen a vender, así los que venden las panaderas de este lugar como los que traen las panaderas de fuera d'él. Y los que no tuvieren el pesso que antes se les auía señalado le tomen y rrepartan a los pobres del dicho lugar y den y señalen a las dichas panaderas el precio a que an de vender el dicho pan, y no consientan le vendan a más precio que el que ellos les dieren y señalaren.

Cap°. 17°. Ytten se ordena que los dichos rrexidores y diputados aian de medir y cotexar las medidas que el dicho lugar tiene, todas las medidas que en el dicho lugar huuiere, así las que son para vender los vinos como los de la sidra y açeite. Y las que se hallaren ser malas las rrompan y agan pedaços, y las que estuvieren buenas las dexen. Y no consientan que ninguna perssona del dicho lugar pueda vender ningún vino, sidra ni aceite con ningunas medidas que primero y ante todas cossa[s] no estén medidas y cotexadas con las orijinales que este lugar tiene, y selladas y marcadas con la marca del dicho lugar.

Cap°. 18°. Ytten ordenamos que los dichos tres rrexidores y dos diputados aian de dar y den el precio a las sidras que los vecinos del dicho lugar coxen y traen a él de sus caserías y tierras. Lo qual hagan hauiendo primero y ante todas cossas sauido y preguntado qué tan grande es la cossecha de aquel año, y teniendo atención y mirando al precio y precios a que valen los demás mantenimientos, dándoles el precio que les pareciere ser justo, sin tener atención ni mirar a parentelas ni a odio ni rrencores, ni amistades ni enemistades, sino sólo atender y mirar al bien y utilidad del dicho lugar y sus vecinos.

Cap°. 19°. Ytten se ordena que los dichos rrexidores y diputados no consientan que en el dicho lugar se vendan sidras de fuera d'él teniéndolas los dichos vecinos enbassadas en el dicho lugar, asta y en tanto que se acauen de vender las de los dichos vecinos, como se rrefiere. Ni tampoco las puedan vender, aunque sean vecinos del dicho lugar, los que no tuvieren mancanales suos propios y las huuieren comprado a perssonas de fuera del dicho lugar asta que, como dicho es, se vendan las de los vecinos y dueños

de heredades que la tuvieren embassadas en el dicho lugar. Pero si los tales vecinos y dueños de heredades, diziéndoles los rrexidores y diputados que la pongan a vender y no la pusieren, en tal casso los dichos rrexidores y diputados les puedan compeler y apremiar y ponerles penas y executarlas por ellas.

Capº. 20º.- Ytten ordenamos que los dichos rrexidores y diputados no dexen ni consientan que se pongan a vender en el dicho lugar muchas cubas de sidra de una vez, sino sólo dos cubas, saluo en casso que alguna cuba se derrame o le aia faltado algún zerrillo y las dos cubas sea la una arriua y la otra auaxo. Ni tampoco consientan que, estándose vendiendo unas, se pongan otras a vender, porque si se ponen muchas de una vez no se pueden vender y se avinagran; todo lo qual es en gran daño y perjuicio de los dichos vecinos. Y también lo es el poner otras cubas en venta porque, si acaso es mexor que no la que se vendía antes, acuden a ella y dexan la que antes se bendía, como ha acontecido muchas veces y es en gran daño de la perssiona cuia es. Y si alguna perssiona o perssonas las pusieren en venta, quebrando la orden que dicha es, no lo consientan ni passen¹²⁸⁷ por ello y las tales perssonas sean castigadas, por quanto quebrantan el buen gouierno que en haçer esto se tiene.

Capº. 21º.- Yten se ordena que los dichos rrexidores y diputados en tres domingos de la Quaresma pongan y hagan poner en pregón y almoneda la prouission de la baca y carnero y tozino salado de este dicho lugar, y el tercer domingo se rremate en la perssiona o perssonas que en más baxo preçio quisiere hacer la dicha prouission para¹²⁸⁸ este lugar, sus vecinos, hientes y benientes a él. El qual dicho arrendamiento hagan los dichos rrexidores y diputados dando y ofreciendo a las perssonas que quisieren proueer el dicho lugar con los pastos, yerbas y aguas de la tierra de Jazquibel, como asta aquí lo an echo, para que la prouission de la dicha carne sea más barata para los dichos vecinos y demás perssonas que a este lugar acuden.

Capº. 22º.- Ytten ordenamos que el dicho concejo aia de tomar y tome fianzas abonadas de la perssiona que se obligare de hacer la dicha prouission de baca, tocino y carnero, so pena [de] que, si no las tomaren, aia de ser y sea a cargo de los dichos rrexidores y diputados el daño que viniere al dicho lugar, y ellos sean obligados a cumplir y proueer al dicho lugar de las dichas carnes.

Capº. 23º.- Ytten se ordena que los dichos rrexidores y diputados agan, con la perssiona que así se obligare de haçer la dicha prouission de carne, que aian de matar y maten la carne que huieren de vender a lo menos quatro horas antes que se aia de pesar, so pena que por cada carnero que pesaren de otra manera paguen cien marauedís [y] por cada vaca trescientos marauedís. Y que obliguen a los dichos carnizeros a que las vísperas de las fiestas estén en la carnizería pesando las dichas carnes desde que sean las dichas vísperas asta que sea puesto el sol. Y que con las dichas condiciones y no con otras arrienden las dichas carnizerías y se pongan en los arrendamientos que de ellas se hizieren. Y así lo guarden y cumplan los del dicho gouierno sin faltar cossa alguna de ello. Y no lo haciendo cumplir, paguen los dichos del gouierno por cada vez quatro rreales, aplicados para gastos del dicho lugar.

¹²⁸⁷ El texto repite «pasen».

¹²⁸⁸ El texto dice en su lugar «para que».

Cap°. 24°. - Ytten ordenamos que los dichos rrexidores y diputados aian de tener y tengan gran cuidado y diligencia en seguir y haçer determinar los pleitos que este dicho lugar al presente tiene y adelante tuviere, así por sus perssonas como por las de otras perssonas que para ello señalaren. A las quales puedan dar y señalar el salario que les pareçiere ser competente, con tal que los dichos rrexidores y diputados no puedan intentar ningún pleito nuevo sin que primero y ante todas cossas sean obligados a juntar los dichos vezinos y, estando juntos, les propongan el tal pleito o caussa que nuevo quisieren intentar, y haian de haçer y guardar lo que en el dicho rreximiento se hiziere y ordenare por maior parte de los dichos vezinos. Y si hizieren de otra manera sean obligados los dichos rrexidores y diputados a pagar todas las costas y daños que al dicho concejo y sus vecinos les viniere y rrecreciere de ello.

Cap°. 25°. - Ytten se ordena, considerando los muchos traujos y ocupaciones que los dichos rrexidores y diputados tienen durante su año y lo mucho que dexan de acudir a sus cossas propias, de que se les siguen grandes daños e intereses, que aian de llevar y lleuen cada uno de los dichos rrexidores y diputados de salario un doblón en cada un año de los que fueren rrexidores, como solían llevar antiguamente. El qual dicho doblón mandamos no se les pague asta que den cuenta de la hacienda del dicho lugar que a prevenido en su poder.

Cap°. 26°. - Ytten ordenamos que en poder de los dichos rrexidores y diputados aian de entrar y entren todas las rrentas y derechos que este lugar tiene por qualquiera que le competan. A los quales se les encarga y rruega gasten con moderación lo que en ellos prebeniere y acudan con mucha puntualidad y cuidado a pagar las obligaciones que el dicho lugar tuviere; so pena que, si por su negligencia y cuidado al dicho lugar se le rrecrecieren algunas costas y daños, sea y corra por cuenta de los dichos rrexidores y diputados. Y lo que así rreçeuieren y cobraren y pagaren por el dicho lugar lo asienten y escriuan en el dicho libro de quantas que el lugar tiene.

Las quales dichas ordenanzas de susso incorporadas haviéndolas leído yo el presente escriuano, y visto por los dichos rrexidores, diputados y vecinos del dicho lugar, todos ellos de conformidad dixeron que estauan buenas, justas y combenientes a la rrepublica y a la conseruación de ella, y que como tales loaban, aprouauan y rratificauan y querían que se guardasen y obseruasen aora y siempre jamás, por ellos y sus subcesores, por quanto heran muy importantes para el seruicio de Dios y de Su Magestad y aumento del lugar, paz y quietud de sus vezinos. Y para que con más fuerza se obserben y guarden y ninguno baia en ningún tiempo ni por ninguna manera, pedían y suplicauan a Su Magestad y a su Consejo Real Supremo de Justicia fuesen seruidos de aprouar y rratificar y mandar, so graues penas, que ninguno baia contra esta ordenanza en ninguna manera. Y pa[ra] guardar, tener y mantener todo lo sussodicho y lo contenido en esta ordenanza, y de no ir ni benir contra ella aora ni en ningún tiempo ellos ni sus subcessores, obligaron los propios y rrentas y hauer del dicho lugar y su conçejo, y sus perssonas y vienes, hauidos y por hauer, y dieron poder cumplido a todas y qualesquier justicias y jueçes del Rei nuestro señor de qualesquier partes que sean, para que ansí les hagan guardar, cumplir y pagar como si fuese sentencia difinitiuva de juez competente, passada en cossa juzgada, y por ellos y cada uno de ellos consentida, loada y aprouada. Sobre que rrenunciaron todas y qualesquier leies, fueros y derechos de su fauor, con la ley que dize que la general rrenunciación de leies echa que non bala. Y así lo otorgaron. Siendo

testigos: Seusasstían de Elorza, Nicolás de Yturraín y Antón de Echeuerria, vecinos del dicho lugar. Y los otorgantes, a quien yo el escriuano doy fee que los conosco, los que sauían escriuir firmaron de sus nonbres, y por los que dixieron que no sauían, a su rruogo firmó un testigo.

Juan López de Escorza. Juan Sanz de Zualaga. Miguel de Arizmendi. Antón de Echeuerri. Martín de Yllarregui. Juanes de Yllarregui. Juan de Darieta. Domingo de Uriarte. Seusasstían de Olaiza. Bartolomé de Zualaga. Seusasstían de Yurrita. Miguel de Milar. Martín de Aguinaga. Antón de Aramburu. Miguel de Artia. Thomás de Yraurgui. Miguel de Ugarte. Juan López de Arizualo. Antón de Chacón.

Passó ante mí, Gaspar de Muru.

488

1751, OCTUBRE 21. DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN

ORDENANZAS DE DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN PARA LA CONSERVACIÓN DEL CANAL DEL PUERTO DE PASAIA.

AM Pasaia, 1667-3.

La justicia y regimiento de la M.N. y M.L. ciudad de San Sebastián, conociendo cuánto importa al rreal servicio, utilidad general al comercio y beneficio de sus naturales, a mucha costa de sus escasas rentas de inmemorial tiempo a esta parte mantiene en la torre y fortaleza de los Passages (jurisdicción pribatiba suia) un rregidor alcayde con dos ministros guardas para que cuiden el mejor estado de aquella canal y que las embarcaciones que de vuelta de viaje de arribada o por otro accidente aportaren en ella no echen zaorra, bascosidades, escombros o otra cosa que embaraze el curso de el agua, y que los capitanes y maestros que quisieren descargar lastre lo dejen en el paraje llamado «Sableo», obligándolos a ello en fuerza de la rreal cédula siguiente:

El Rey. Concejo, justicia y rregimiento, caballeros hijosdalgo de la M.N. y L. ciudad de San Sebastián. Haviéndome conformado con la proposición que esa Provincia me a echo de los medios combenientes para la limpieza del puerto y canal de los Passages e mandado expedir las órdenes necesarias para su execución. Y porque uno de ellos es que el rregidor o persona que asista en la torre de aquel puerto tenga por sí o sus ministros, todo cuidado y vigilancia de que ninguno de los bajeles [que] ocuparen la canal eche en ella lastre, zaorra ni otras bascosidades, por escusar el notorio daño que de ello receviría, ordenando a los dueños y maestros de los tales navíos lleven al puerto y paraje del Sableo, y compeliéndolos a ello si fuere necesario, os encargo deis siempre al rregidor vuestro que fuere [a] asistir en la dicha torre orden especial para que cuide mui particularmente se observe mui imbiolablemente lo referido, pues de haverse echado este género de cosas en el puerto y canal de los Passages a nacido la ruina que se a reconocido, que obliga a tratar de su remedio. Y así combiene que por todos medios se procure su limpieza y que esté nabegable, en que son tan interesados los naturales de esa Provincia. De Madrid, a diez y nueve de agosto de mil seiscientos y setenta y siete.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel Bernardo de Quiroz.

En ejecución a esta rreal disposición, los regidores alcaides an cuidado su cumplimiento sin que su continuado desbela bastado a conseguir el fin propuesto, ni lo rendido por los arbitrios concedidos por Su Magestad a ésta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa de para, con su producido, costear las obras necesarias a su conservación. Y ahora que la piedad del Rey se a dignado prorrogar aquellos antiguos arbitrios y señalar nueva aiuda de costa para que con lo que aquéllos y ésta rendieren se ponga en mejor estado y navegable aquella canal, y siendo evidentemente cierto que no se podrá conseguir este importante fin a menos que la ausoluta prohibición de echar escombros y bascosidades que la expresada real cédula dize para con los capitanes y maestros, se entienda también para con los naturales habitantes en las cassas sitas a las orillas de aquella canal; y porque no cabe dudarse ser ésta la verdadera mente de aquella rreal deliberación, la ciudad, para su más exacto cumplimiento, acordó, para gobierno de sus rregidores alcaydes, añadir a las antiguas providencias las nuevas que se contienen en las reglas siguientes:

1.- Que los dueños de las cassas y áreas o terrenos vacíos intermedios de ambos lugares del Passage dentro de seis meses de la publicación de estas reglas aian de cavar un pie de profundidad, y dos estados de distancia desde la pared firme hacia a la canal, los parajes respectivos al frente de sus propiedades; y que las piedras, cascajo, pedazo de teja y ladrillo y otros despojos que se hallaren los haian de pasar a donde el rregidor alcayde lo dispusiere. Porque sin preceder esta previa precaución y diligencia no será fácil reconocer y ab[e]riguar quiénes de día o de noche hubiesen echado a la mar y sus orillas escombros y otras bascosidades en contrabención a esta disposición. Y al que resultare culpado multará el rregidor alcayde en quatro rreales, aplicados a las obras de aquella canal.

2.- Que en las fraguas vecinas a la boca de aquel puerto no pueda trabajar algún errero porque, siendo mui estrechos sus muelles y no teniendo sitio en que poner los escombros, la sarra y ceniza bajan de precisión a la canal, con grave riesgo de deteriorarse aquel puerto.

3.- Que por quanto se a reconocido que los poleros, carpinteros y ensambladores en sus oficios trabajan en las cercanías de aquella torre y fortaleza, por la estrechez del sitio no tienen dónde poner los despojos, que si bajasen a la canal formarían banco. Por escusar el grave detrimento que resultaría se manda y ordena que en dichos parajes no se trabajen en estos oficios ni acerrar madera.

4.- Que ningún errero ni otra persona, con pretesto [de que] necesita para sus fraguas ni con otro motivo alguno, pueda sacar barro ni remover tierra desde la voca del puerto hasta la vuelta y espalda de la thorre y fortaleza, por una parte, y por la otra asta la parroquia de San Juan Baupptista, pena de diez rreales aplicados al beneficio de aquella canal.

5.- Que por quanto barios muelles de ambos lugares del Passage se hallan arruinados, otros espuestos a caerse y algunas piedras desencajadas y sueltas en la canal, se manda a sus dueños que recojan las así esparcidas y reparen los muelles a satisfacción del

regidor alcaide. Con apercibimiento de que, no cumpliendo en el término de un año desde la publicación de estas reglas, perderán la acción y derecho de posesión en que se hallan, pues son aquellos sitios concedidos por esta ciudad con el fin de que sus usufructuarios los tuviesen murados para que no resultase perjuicio a la canal.

6.- Que, con señalamiento del mismo plazo, se requiera a los cargohavientes del lugar del Passage de la parte de Fuenterravía para que recojan, no sólo las piedras sueltas esparcidas en la canal (y son de las que sirvieron a la thorre que intentaron fabricar y que, por no tener derecho a ello y por las malas consecuencias que se seguirían, se embarazó) sino también las que se hallan en su cimiento, por estar situado éste en el paraje más cómodo y único donde navío[s] de mucho porte puedan estar fondeados y donde en ocasiones de resaca recoge la mar arena que forman banco. Y todo ello executen dichos cargohavientes dentro de un año de la publicación de estas reglas, pena de cien reales aplicados a [la] limpia de dicha canal, y de que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho.

7.- Que allándose la plaza del lugar de los Passages de la parte de Fuenterravía, jurisdicción pribatiba de esta ciudad de San Sebastián, en sus dos extremos con dos callejones, en que de todas aquellas vecindades se arrojan muchos escombros y otras bascosidades con pretesto de depósito para, em barcos, sacarlos a la mar, y que la experiencia enseña que, ia el agua llovediza ya también la mar en su creciente, los arastra y lleva a la canal, para en adelante escusar este tan notable perjuicio se manda que los dueños de estos sitios, dentro de tres meses contados desde la publicación de estas reglas, llevante[n] muelles a continuación y en la misma línea del que tiene aquella plaza y al tiempo de abrir cimientos havisen al regidor alcaide para que, con perito de su elección, se halle presente a tirar cordel. Y si en el tiempo señalado no lo executaren, pasará dicha justicia y rregimiento a celebrar por sí la venta de aquellos terrenos, imponiendo al comprador la obligación de trabajar luego los muelles que se manda.

8.- Que, hallándose muchos de los muelles de ambos dichos lugares sin unirse, por dejar calles para que la mar en sus crecientes llegue a los comunes de las cassas, de que con este pretesto arrojan todo género de escombros y despojos, para en adelante evitar el perjuicio que puede seguirse se manda que dentro de un año de la publicación de estas reglas los dueños de las casas que confinan con estas áreas o terrenos vacíos sierren a su costa los tales callejones intermedios. Con apercibimiento de que, si en el término señalado no lo cumplieren, se les obligará por la justicia y [a]demás se sacará de cada uno de los interesados cinco ducados de multa en la forma que va referido.

9.- Que ningún vecino, morador ni otra persona alguna de las eminencias y montes que de ambos lados abrigan y defienden aquella canal pueda sacar piedra desde el vocal del puerto hasta la casa llamada «Salinas» por una parte, y por la otra hasta el paraje llamado «Bordalaborda», pena de cinquenta ducados. Baxo la misma pena se manda que ningún propietario de jurisdicción pueda, en los montes que circumbalan aquel puerto y canal, abrir cantera sin que preceda expressa licencia de esta ciudad y reconocimiento de sus peritos ha si se seguirá o no perjuicio.

10.- Que en el espacio que ai desde la voca del puerto hasta la torre y fortaleza por esta parte y por aquélla hasta la parroquial de San Juan Baupptista nadie pueda cultivar tierras ni beneficiar en las faldas de los otros montes confinantes con la canal en

distancia de catorce estados, a excepción de parajes murados que contengan la tierra que pudieran bajar a la canal.

Que en paraje inmediato al fondeadero de nabíos nadie pueda tener maderos en la canal, por escusar los riesgos de que el resaque los arastre a la canal o que críen broma que se comunique a los nabíos que aportaren.

11.- Que los maestros de chalupas de ambos lugares que para ataojes y pesca suelen llevar lastre de piedra, a su buelta la haian de dejar sobre muelles y no a la agua y sus orillas, pena de quatro ducados por cada una vez que contrabiniere.

12.- Que los capitanes y maestros que, obtenida licencia (como se practica) de la ciudad, quisieren fondear sus embarcaciones, si éstas tubieren lastre de arena haian de pasar al rregidor alcaide, que en este casso, a costa de los tales maestros y capitanes, pondrán persona que cuide que al tiempo de la descarga no caiga parte de dicha arena a la agua, y después se conduzca y se arroje fuera de las puntas, a la parte del nordeste e a mar franca, al fin de que no vuelba al bocal, como antes está mandado y se observa. Y en casso de contrabención, el rregidor alcaide multará en veinte ducados por cada vez a los tales capitanes y maestros y procederá contra ellos por todo rigor de derecho.

13.- Que todo jénero de lastre, precedido consentimiento del rregidor alcaide y en presencia de persona que pusiese, se deverá descargar en cestas o copas, pasando éstas de mano a mano, de la embarcación que deja a la que recibe el lastre, sin omitir el resguardo de la bela que, para maior precaución, se acostumbra poner entre ambas embarcaciones. Y que si el lastre fuere de sola piedra, sin mezcla de arena, se pueda llevar al paraje llamado «Molinau», de donde, con permisso y licencia del rregidor alcaide, lo podrá tomar otra embarcación que necesitare.

14.- Que ningún vecino ni morador de ambos lugares pueda, desde sus cassas sitas a la orilla, sacar fiemo, escombros, tierras [ni] otras cosas de este género a embarcación alguna, ni recibir teja, ladrillo, cal ni piedra sin que preceda havisso al rregidor alcaide, que cuidará que la carga y descarga se executen sin perjuicio de la canal, pena de diez ducados de multa al que contrabiniere.

15.- Que ningunos nabíos ni embarcaciones, sean de estrangeros, de naturales de estos Reinos, ni vecinos y moradores de esta ciudad y su jurisdicción, puedan poner en carena, sin que preceda expresa licencia del rregidor alcaide, que a costa del capitán o dueño pondrá persona de su elección que cuide no sobrevenga incendio ni caiga a la canal argoma, brea, broza ni otros escombros, que se deberán conducir a donde el rregidor alcaide dispusiere.

16.- Que el rregidor alcaide, por medio de sus ministros, cuide que después de anochezido asta que amanesca no se encienda candela en las embarcaciones y nabíos, y que a su bordo en ningún tiempo se caliente brea. Y que en las ocasiones que la necesitaren, se lleven las calderas a proporcionada distancia de los nabíos y de las cassas para hasí ebitar todo incendio, pena de diez ducados por cada vez que se contrabiniere.

17.- Que dicho rregidor alcaide cuide y cele que de día y de noche haia guarda en cada una de las embarcaciones surtas en aquella canal y que, si en alguna faltare, ponga a costa de los interesados o dueños. Y en los casos de ausencia o poco cuidado, los multe en diez ducados, aplicados a las obras de aquella canal.

18.- Que dicho rregidor alcaide cele y cuide que en aquella canal no imberne ni se mante[n]ga embarcación inapta o condenada a nabegar. Y que luego que tubiere noticia de haver alguna de esta calidad la haga conducir al paraje llamado «Sableo», y en él se deshaga o quemé, de forma y manera que las cassas y puerto no reciban perjuicio. Y si hallare que algunas embarcaciones en mucho tiempo no an sido carenadas, disponga que la maestranza del Consulado de esta ciudad las reconosca, y si las condenare, execute con éstas lo mismo que queda dicho.

19.- Que si en aquel puerto y su canal alguna embarcación, por algún fortuito accidente, fuere a pique, el rregidor alcaide obligue a su capitán o maestre a que (sin abandonarla por perdida), entera o por piezas, la saque, para que no ofenda la canal en grave perjuicio para otras embarcaciones y del comercio.

20.- Que por quanto alguna vez se a experimentado que, al llegar con temporal algunos nabíos y embarcaciones, los guardas de las que antes están fondeadas repunan alargarse y arrear las amarras, se manda y ordena que al acercarse las que bienen de fuera el rregidor alcaide (como antes está mandado y se practica) obligue, con apercebimiento de prission y multa, a los guardas de las que antes están fondeadas, a que alarguen o arrien las amarras. Y en el casso que para esta faena les falte la gente necesaria, la ponga el rregidor alcaide a costa del capitán o maestre de la que toma puerto.

21.- Que el rregidor alcaide de quando en quando ha[ga] reconocer las amarras de los nabíos que estubieren fondeados. Y no hallándolos bien asegurados, los obligue a poner nuevas amarras, pena de diez rreales si no lo executare prontamente.

22.- Que todas las barcas que se emplean en conducir gente y pasarla del uno al otro Passage, Errera, combento de capuchinos, Rentería y Lezo, haian de llevar un arpeo o arzón que la sirva de argolla para la amarra de la orilla, respecto a haverse observado que para asegurar dichas barcas en cada viaje buscan piedra que, dejada a la orilla, la resaca las arrastra a la canal.

23.- Que el rregidor alcaide y los que en este empleo le subcedieren, cada uno en su respectivo tiempo hagan cumplir, observar y executtar puntual y inbiolablemente lo contenido en estas veinte y tres reglas después que, a son de caja y pregón, se hubiere publicado en ambos lugares del Passage, y que para más individual noticia se hubiere entregado copia a sus cargohavientes. Y si por su omisión o descuido resultare algún daño o perjuicio a la canal, será responsable de ello, suspenso de su empleo, y se procederá contra él en quanto hubiere lugar en derecho.

Demás de lo contenido en estas reglas deberá el rregidor alcaide observar y guardar todo lo que se le tiene encargado y cometido en la instrucción general dada para mantenerse y conserbarse la jurisdicción civil y criminal, alto y vajo, mero y misto imperio, que esta ciudad tiene en ambos lugares del Passage, su puerto y canal, y en toda[s] las partes y parajes que la mar baña en su maior creciente, como para la obserbancia de los privilegios y executorias ganadas en contradictorio juicio con ambos dichos lugares, ciudad de Fuenterravía y villas de Rentería, Oyarzun y Lezo; y con especial cuidado celará no se lleve tabaco ni otros géneros bedados, y al arribo, estancia y salida de nabíos cumplirá puntualmente con quanto por la Real Junta de Sanidad y dicha instrucción general se le está prebenido.

Don Agustín de Leizaur. Don Juan Ignacio de Cardón. Don Martín de Zavaleta. Don Juan Ignacio de Ibáñez de Zavala. Don Juan de Michelena. Don Matheo Miguel de Bordachipia. Don Pedro Ignacio de Erausso.

Por su mandado, Juan Baupptista de Larburu.

Traslado concertado por mí, Juan Baupptista de Larburu.

[Notificación]

Juan Baupptista de Larrondo y Juan Antonio de Ureta y Castañera, escribanos rreales, públicos y del número, certificamos y damos fee y verdadero testimonio que oi día de la fecha por la tarde, a cossa de las tres horas y media, el señor don Antonio de Aguirre y Porzel, rrejidor alcaide, residente por su turno en el de la thorre y fortaleza del puerto y canal del Passage, jurisdicción pribatiba de la M.N. y M.L. ciudad de San Sebastián y su delegado suio, passó desde la citada fortaleza y torre, en su falúa, acompañado de nos los escribanos y guarda y ministros suos, a la plaza del lugar del Passage de allende (que también es de competente jurisdicción de la dicha ciudad de San Sebastián), a efecto de mandar y hacer publicar el bando y providencias procedentes solemnemente, a son de caja y por voz de Francisco Gaz, pregonero público de la referida ciudad. Y hallándose dicho señor rrejidor alcaide con su insinia y vara rreal de justicia en la citada plaza autorizando la publicación del expresado bando, al tiempo que se leió y publicó la primera plana de él acudió al paraje donde se estaba publicando don Juan Domingo de Yanzi, rrejidor cabo del enunciado lugar del Passage de allende, como quien se admiraba de aquel acto; el qual dicho rrejidor cabo, enterándose de la parte de la rreal cédula yncerta en la citada vanda, protestó al señor rrejidor alcaide todos los daños y perjuicios que le sobrebinieren [a] aquel lugar por la publicación del dicho bando. Y habiéndole preguntado y echo cargo dicho señor rrejidor alcaide si a Su Merced le tenía y reconocía y sabía hera tal rrejidor alcaide y delegado de la referida ciudad de San Sebastián, no sólo para este acto sino también para otros diversos jurisdiccionales que se ofreciesen en aquel puerto, territorio y distrito comprendidos en lo que hera y es de la jurisdicción de la expresada ciudad de San Sebastián, así pribatiba como común y acumulatiba, a todo lo qual respondió dicho rrejidor cabo que ni a Su Merced ni ha la dicha ciudad de San Sebastián ni su justicia reconocía por dueños de la canal y puerto arriba expresados, sino al Rey y su Comisario Ordenador de Marina para su limpieza, aunque hera cierto que la dicha plaza del Passage [de] allende (donde dicho señor rrejidor estaba con su bara autorizando el acto de la citada publicación) ha sido y es acumulatibe de las ciudades de San Sebastián y Fuenterravía, lo que expressó y repitió varias vezes dicho rrejidor cabo. Y de todo ello pidió testimonio el dicho señor rrejidor alcaide don Antonio de Aguirre Porzel¹²⁸⁹, y que los concurrentes le fueren testigos. Ynsistiendo dicho Yanzi en su protesta se desbió y paró a distancia o trecho de donde estubo escuchando la publicación del citado bando hasta que se concluyó y finalizó solemnemente.

Así mismo certificamos y damos fee que, in continenti y consequitivamente a la conclusión de esta publicata, fuimos ambos los dichos escribanos al referido don Juan Domingo de Yanzi a quererle entregar, para su maior inteligencia, cumplimiento y ob-

¹²⁸⁹ El texto dice en su lugar «Ponzel».

servancia, copia concertada del dicho bando, reglas y providencias en él incertas [y] no le quiso recibir, diciéndole tomaría dándosele al pie testimonio de lo acaecido al tiempo de su publicación.

Y para que conste donde y quando combenga, damos el presente testimonio de orden y pedimento del dicho señor rrejidor alcayde don Juan Antonio de Aguirre Porzel¹²⁹⁰, en cui fe lo signamos y firmamos como acostumbramos, en este lugar del Passage aquende, a veinte y uno de octubre de mil setecientos y cinquenta y uno.

En testimonio de verdad, Juan Baupptista de Larrondo.

En testimonio de verdad, Juan Antonio de Ureta y Castañera.

489

H. 1756.

ORDENANZAS ACORDADAS POR EL LUGAR DE PASAIA, DE LA BANDA DE HONDARRIBIA, EN SEGUIMIENTO DEL AUTO DE PROVIDENCIAS DICTADO PARA EL MISMO POR EL CORREGIDOR DON PEDRO CANO Y MUCIENTES.

AM Pasaia, 1618-1. Olim: A-6.1.1.

Ordenanzas que, en cumplimiento de auto de prouidencias que ha dejado prouehído el señor don Pedro Cano y Mucientess, Correxidor de esta Prouincia y Juez Subdelegado del Real y Supremo Consejo de Castilla en de etc., para buen gouierno de este noble lugar y república del Pasage de la vanda y jurisdicción de la ciudad de Fuente-rraúa se disponen, reduciéndolas a los títulos siguientes:

Título 1º

Sobre oficiales de república y admisión a oficios honoríficos.

1º.- Que en este dicho lugar en ningún tiempo sea ni pueda ser admitido, matriculado e ingresado para dichos oficios honoríficos, natural o extranjero que a él viniere a morar y constituir domicilio, aunque en él se case, sin que ante todas cosas justifique el pretendiente su nobleza e hidalguía de sangre en contradictorio juicio, con arreglo y obserbanzia de fueros y ordenanzas de esta dicha Prouincia de Guipúzcoa. Y que ningún vecino de este dicho lugar intente fauorecer y auxiliar al que sin este requisito pretendiere entrar, pena de incurrir cada vez que esto le justificare en diez ducados de multa, aplicados para la rreal cámara de Su Magestad y gastos de este lugar por mitad. Y que qualquiera del pueblo tenga mano y facultad de denunciar y acusar al que sin tener las preuenidas qualidades se le admitiere, para que se le excluia, y también al vecino o vecinos que al tal hubiesen dado fauor y auxilio para ser admitido.

¹²⁹⁰ El texto dice en su lugar «Ponzel».

2°.- Que qualquiera que, so las dichas qualidades, se matriculare para rrexidor o diputado de este dicho lugar aia de tener y tenga de patrimonio y millares en bienes raíces hasta en cantidad de duscientos ducados de vellón, sea en casería, manzanal, tierras de pan llevar, molino o herrería, o que en el cuerpo de este dicho lugar tenga casa que valga dicha cantidad. Y que el pretendiente, antes de ser matriculado y puesto en la lista, aia de presentar estos millares justificando con lexítimos títulos serle pertenecientes. Y que los del gouierno y rreximiento de este dicho lugar tengan mano y facultad de examinar los dichos títulos de pertenenzia. Y que aian de ser y sean los dichos duscientos ducados libres y líquidos del prettendientte, sin carga alguna ni pensión de censo, anibersario o tributo, pena de excluírsele siempre que lo contrario se verificare.

3°.- Iten se ordena que en cada un año perpetuamente, el día de los Santos Inocentes, los rregidores y diputados de este dicho lugar y gouiendo suio hagan decir missa rezada en la parroquial matriz de San Juan de la Ribera de este dicho lugar, implorando la gracia del Espíritu Santo para acierto de la mejor elección de oficiales y cargohauientes. Y que oída esta missa, todos los vocales y matriculados vecinos se juntten dicho día por la mañana en su sala concegil, paraje y ora (que hasta aquí se an acostumbrado), por ante escriuano fiel se dée principio a la nueva elección en la misma forma acostumbrada, sorteando los electores y eligiendo éstos a dichos rregidores y diputados quales combienen ser para el rreal seruicio y buena governazió de la república. Y que, prestando cada uno el juramentto necesario y acostumbrado, entre en posesión, usso y exercicio de su empleo y le tenga por un año y no más. Y se prebiene que para cada rregidor y diputado se nombre theniente o substituto, observándose la práctica que hasta aquí se ha seguido.

4°.- Iten, por quanto se ha experimentado que vecinos y vocales de éste dicho lugar se ausentan, unos al rreal seruicio en sus Reales Armadas y otros a viajes de la América y otras parttes, y por esta razón, y por la de hallarse enfermos u ocupados en dependencias, dejan de concurrir dicho día asignado de los Santtos Inocentes en aiuntamiento destinado para la creación de nuevos oficios, se ordena que los electores (que precisamente han de ser de los concurrentes en la sala) puedan hacer y hagan presentes a los tales ausenttes que sean idóneos y capaces para rregidores y diputados de este dicho lugar y libremente los puedan elegir para estos ofiçios, con que por entonces sus thenientes entren a exercer estos cargos durante la ausencia de sus propietarios. Bien entendido que, avisados éstos de la elección y nombramiento hecho en ellos, aian de venir a este dicho lugar dentro de un mes desde que tubieren esta noticia a exercer personalmente sus oficios. Y no lo haciendo¹²⁹¹, \queden con los cargos los thenientes de los tales ausentess durante su ausencia/.

5°.- Que respecto a que por experiencia se han verificado algunos incombenientes de que solteros y viudos aian sido rregidores, diputados y cargohauientes de esta república, se ordena que soltero o viudo no pueda[n] ser elegido[s] para rregidor, diputado, maiordomo ni otro cargo de concejo de esta república. Pero sea permitido que soltero o viudo pueda ser elector. Y se declara que si estando matriculado, acaeciére enviudarse, que en tal casso, aunque no vuelva a casarse, se le aia de mantener y mantenga en su posesión y aptitud sin hacer nouedad alguna.

¹²⁹¹ Tachado «se aian de nombrar u elijan otros para rregidores y diputados en la forma acostumbrada».

6º.- Iten se ordena que, viuiendo dos vecinos y matriculados en una misma compañía no puedan ser ambos nombrados para regidores y diputados, esto es, para que el uno sea rregidor y el otro diputado, ni para otro cargo alguno de esta república, cuio exercicio, aunque sea para diversos finess, no debe residir en ambos a un tiempo. Pero se advierte que esta prohibición se entienda para con aquéllos que viben juntos en una misma hauitazión y morada, y no con aquellos vecinos que, aunque moran bajo de un mismo edificio y techo, tiene cada uno su separada hauitazión y familia.

7º.- Iten, respecto a que este lugar, \ aunque/ es bastantemente populoso, pero al mismo tiempo, como marítimo, expuesto a lebas y ausencias marítimas, y por el número de siete oficiales que en lo antiguo se estilava nombrar, tres para rregidores y quatro para diputados, acontecían muchas falttas y ausencias por razón de lebas y salidas, y después se redujo a cinco oficiales, tres rregidores y dos diputados, y este método se ha seguido en este dicho lugar, se ordena que en lo subcesibo se guarde también y que se elijan y nombren añalmente tres rregidores y dos diputados.

8º.- Iten se ordena sean cinco los electores que aian de hacer dicha elección, \prestando/ el juramento, formalidad y costumbre que hasta aquí se ha observado.

9º.- Así bien se ordena que los que fueron rregidores y diputados en un año no puedan ser elegidos para los mismos empleos hasta que tengan el hueco de dos años subcesibamente continuos. Pero bien pueden ser nombrados antes por ausencieros y thenientes de los ausentes, y también pueden correr la suerte de electores.

10.- Iten, que los maiordomos de la dicha yglesia de San Juan de la Ribera (que serán nombrados en la misma forma hasta aquí acostumbrada) aian de dar sus quantas a los dichos rregidores y diputados el día seis de henero de cada año. Y que igualmente se nombre el maiordomo de pobres y de Santa Ysabel. Y para reiterar estos cargos aian de pasar los dos años de vacío, conforme va arriba preuenido.

Título 2º

Sobre manejo, distribución y quantta de los propios de este lugar y sus caudales

1º.- Por quanto el dicho señor Correxidor don Pedro Cano y Mucientes, por su auto general de prouidencias ha dejado establecido mui loable [y] prudente método de manejar con pureza los haueres de esta república y el de proceder en su maior utilidad y ventaja, se ordena insertar y meter por capítulo de ordenanza el referido auto de prouidencias para que se tenga y obserbe puntualmente en todos los artículos que contiene, como si todos y cada uno de ellos estuviere aquí inserto y repetido por menor. *AQUÍ EL AUTO DE PROUIDENZIAS.*

Título 3º

Sobre tassa de vituallas, pesos y medidas

1º.- Se ordena que los tres rregidores y dos diputados, o la maior parte de ellos, durante el año de sus empleos aian de dar tassa y precio a los vinos de Nabarra, Ribera, Andalucía y a los chacolines de Francia, procurando aia en el lugar la prouisión de estos licores para abasto del pueblo, y obrando en la tasa con la integridad y justificación

que corresponde con proporcionada equidad, tanto para el alivio común como para la indemnidad de los obligados. Y que esta provisión, para durante el año en el sitio y tiempo hasta aquí acostumbrados y precediendo las publicatas que se han estilado, se saque a candela y remate y se admitan las pujas y posturas que se hicieren, y se efectúe y remate en quien mejor postura hiciere, asegurándola con idónea solbente fianza que deberá prestar el obligado.

2º.- Que así mismo en la misma forma acostumbrada se ponga en almoneda el asiento anual de la provisión de aceite, baca y carnero y quede rematada en quien hiciere la mejor postura, asegurándola con fianzas legas, llanas y abonadas y de la satisfacción de los del gobierno.

3º.- Item, por quanto muchas veces ocurre que, estando efectuados estos remates, sobreviene alguna nueva postura y a caussa de ella se subcitan questiones y devattes, para evitarlos en adelante se decreta que la nueva puja sobre mantenimientos de baca, carnero, aceite y vino se aia de hacer y admitir precissamente dentro de dos meses, computados desde el día del rematte; y que la postura o nueva puja que denttro de este plazo se hiciere aia de ser de un ochabo menos en cada libra de aceite, baca o carnero por todo el restante tiempo hasta el cumplimiento del año, y la de un quartto en cada azumbre de vino. Y que los rregidores y diputados de este lugar tengan authoridad de admitir las posturas de esta calidad hechas durante dicho término, conforme va prevenido, y de mandar que con citación del primer rematante se saque a nueva candela y almoneda y en una sola vuelta a rematarse la provisión de estos mantenimientos en mejor postor, asegurándose también con fianzas este nuevo rrematte.

4º.- Item, para la intteligencia, curso y práctica del precedente capítulo se declara y ordena que el nuevo postor que en el término de los dos meses viniere a proponer la equidad de un ochavo por todo el restante del año sea en aceite, baca o carnero, o de un quarto en azumbre de vino, aia de sujetarse a las calidades y condiciones con que se acabó el \primer/ rematte. Y que el nuevo y segundo rematante (en quien quedare la provisión) aia de tomar sobre sí y quedar obligado a bonificar y subsanar al primer obligado y rematante todas las prevenciones que tuviere hechas para dar cumplimiento a su asiento, a costa y costas y con la deuida justificación. *Y que por el tanto sea preferido dicho segundo rematante*¹²⁹². Y los dichos rregidores y diputados, al tiempo de proceder a las almonedas, hagan poner por calidad lo dispuesto en este capítulo, y en el próximo precedente, para que conste a los circunstantes, y en su inteligencia hagan sus posturas.

5º.- Item se ordena que dichos rregidores y diputados por razón de sus oficios tengan la mira y cuidado de reglar, cotejar y marcar los pesos y medidas de que se ussa en este lugar, haciéndolos fielmente afielar con los padrones que en él ay, y no permitan se usse de otros pesos ni medidas, y castiguen con penas y multas pecuniarias a los que dieren y vendieren el pan y mantenimientos pesados o medidos en medidas o pesos que no estén concerttados con los dichos padrones, \aplicando las multas para la real cámara y gastos de este lugar por mitad/.

¹²⁹² En nota al margen se dice del texto en cursiva «Lo raiado es inadmisibile y contra la executoria obtenida en Valladolid».

6º.- Item se ordena tengan cuidado de que panadero o panadera de este dicho lugar vendan el pan a tasa de los dichos *rregidores* y *diputados*¹²⁹³, y bien cocido y pesado. Y hallándolo no bien amasado y cocido, o falto en el pesso, o averiguando se vende a maior precio que el de la tassa castiguen este fraude dichos *rregidores* y *diputados* o qualquiera de ellos que lo descubriere, y comisen dicho pan repartiéndolo entre pobres del lugar. Y en casso que siendo el pan de buena calidad y pesso, pero se vendiere a maior tasa la impuesta, compelan al panadero o panadera a indemnizar el exceso.

7º.- Item se ordena que las sidras que se hicieren y embasaren en este dicho lugar de manzana cogida en manzanales de su territorio y jurisdicción aian de ser y sean preferidas para su venta a las que vecinos y moradores trageren e introdugeren de fuera parte. Bien enttendido que para esta preferencia los dueños o poseedores de los taless manzanales aian de avitar y morar en este dicho lugar en la maior parte del año, o que a lo menos su familia o la maior parte de ella resida en él durante dicho tiempo. Y que de esta manera y no de otra sean preferidas las sidras territoriales de este dicho lugar. Pero que las de su diezmo se entiendan preferidas a favor de los eclesiásticos y cavildo de este dio lugar.

8º.- Item se ordena que, conforme al capítulo precedente y su declaración, las sidras forasteras e introducidas en este dicho lugar no se puedan vender hasta y en tanto que estén vendidas las naturales y territoriales de él, si no es en el casso ocurrente de derrame u otro accidente por el qual esté en peligro de perderse. Que en tal \evento/ se acuda al rreximiento de este dicho lugar y, precediendo justificado informe de ello, se dée la licencia y permiso de vender dicha sidra.

9º.- Item se ordena que, assí las sidras territoriales de este lugar como las forasteras que en él fueren introducidas con destino para su venta, se aian de vender y vendan a tassa y precio que dieren dichos *rregidores* y *diputados* o la maior parte de ellos, quienes en ello obrarán con prudenzia atendiendo a la deuvida equidad y calidad de la sidra y a las circunstancias de su abundante o escasa cosecha.

10.- Item se ordena que añalmentte las sidras, assí territoriales como las forasteras que en él se introdugeren y embasaren, se manifiesten a los dichos *rregidores* y *diputados* por declaración o lista que cada cosechero deberá hacer de las sidras que ha introducido destinadas a venta, con distinción de las que tuviere reseruadas para el gasto de su casa y familia, para que por este medio sepa el regimientto la cantidad que existe para provisión y abasto del pueblo. Y para que con este conocimiento pueda conceder o negar permiso para su extracción. Y siempre que alguno la intentare hazer aia de acudir al dicho rregimientto o parte maior de él a pedir y obtener su licencia para extraer, so pena de incurrir en comisso y perdimientto de sidra que de otra manera se aprehendiere en acto o preparación para extraerla.

11.- Iten se ordena que, siendo potables y de buena calidad dichas sidras, tanto territoriales como forasteras introducidas ya en este lugar (y reseruadas y detenidas para abasto del común, y prohibida su saca y extracción a fuera, por providencia del dicho rregimientto), se aian de vender y consumir precisamente en beneficio de sus dueños y cosecheros, sujetando a los del pueblo a que acudan y se provean para sus casas y fa-

¹²⁹³ En nota al margen se dice del texto en cursiva «del capittán rregidor cabo».

miliass de dichas sidras, y no los compren fuera, ni tampoco en el barrio nombrado «de Vizcaya». Bien entendido que esta disposición no se entienda con aquellas familias que para su sustento quisieren hacer provisión por maior de sidra forastera, que a maior conveniencia o para en pago de algún crédito suio pudieren granjear. Y que la declaración de ser buenas y potables dichas sidras sea de los del dicho rreximientto.

12.- Iten se ordena que para evitar emulaciones, inquietudes y pleitos los dichos rregidores y diputados, por publicata, hagan todos los años asignar día y ora para que todos los dueños y cosecheros de sidras, por sí o por interpósitas personas, acudan a la sala del concejo de este dicho lugar a fin de sortear entre todos los turnos y tandas en que cada uno deuerá poner en venta su cuba o cubas de sidra, practicándose este sorteo ante el dicho rreximientto y escriuano fiel y de manera que el turno y suerte se haga por cada cuba, esto es, que el que tuviere quatro cubas aia de entrar con una sola con el que no tuviere más de una, y a esta proporción, para la deuida igualdad y para que corra y circule el turno en esta conformidad. Y que con puntualidad se ponga en el libro de acuerdos de este lugar la tanda y turno que a cada uno cupiere. Bien entendido que la primera suerte y tanda sea de las sidras territoriales de este dicho lugar, conforme a lo dispuesto en el capítulo séptimo de este título y su declaración, sin mezclar en dicha primera suerte las sidras forasteras. Y que todas éstas entren en separado último sorteo.

13.- Item se ordena y declara no se pueda abrir venta de cuba alguna de sidra sorteada hasta que se acave de vender la del turno anterior. Excepto si aconteciere hallarse alguna cuba de posterior tanda en peligro manifiesto de que se derrame o deteriore su sidra; que en este casso, havida informazió breve y sumaria, con citación del dueño de la cuba que se está vendiendo o de la tanda anterior, o bien informe de perito que declare el peligroso estado de la tal cuba, se dé licencia por los del rreximientto para prevenir su venta. Pero que el dueño de esta cuba que assí se avilitare para su venta esté obligado a resarcir al propietario interesado de la cuba anterior el daño que le resultare de su detenida venta.

14.- Item se ordena que los panaderos y obligados de carnes, aceite y vino y sus taberneros y factores, y las tabernerías de sidras no den ni vendan a extrangeros y forasteros, hientes y vinientes, estos mantenimientos a más precio que el de su tasa, pena de ser castigados los que a esto contrabinieren, a arvitrio de los dichos rregidores y diputadados. Y so la misma pena estén obligados los proveedores de estos abastos a la exacta observancia de las condiciones vajo de que dichos rregidores los sacaren a almoneda y se remataren. Declarando como se declara dever residir en los dichos rregidores y diputadados el poder y authoridad de arreglar dichas condiciones, tanto respectivas a la venta de vinos y sus tabernass como a la del aceite y carnes en tablas públicas, matanza de reses y asistencia de los cortadores a las horas de picar y dar la carne, y todo lo demás conducente a este assumpto, para el mejor gouerno y para que el pueblo no experimente falta ni desorden.

15.- Item se ordena que, haviendo públicos obligados y asiento de estos mantenimientos, ningún particular pueda tener ni venderlos por sí ni por interpósitas personas, pena de veinte ducados por cada vez que se le justificare esta contrabención, que se le exigirán por los dichos rregidores y diputadados o por qualquiera de ellos, y serán aplicados por mitad para la rreal cámara y gastos de este lugar.

16.- Item se ordena que los dichos rregidores y diputadoss, en la forma hasta aquí acostumbrada, hagan poner añalmente en público rremate el arrendamiento o asiento de mistela y aguardiente haciendo que sus obligados aseguren con fianzas estos rremattes. Y que las nuevas posturas que después de ellos se ofrecieren, aunque sean dentro de los doss meses (de que arriva se hace menzi6n) y en gran equidad o baja, no sean oídas ni admitidas, por quanto estos licores son de suio nocivos a la salud y no deben reputarse en classe de mantenimientos necesarios y útiles para el común. Y assí, una vez hechos y asegurados los remates de estos licores, han de quedar irrescindibles, inalterables y firmes para que por su varatería no se cebe la gente, ni tampoco pierdan y se arruinen sus obligados.

17.- Item se ordena que en este dicho lugar no pueda[n] hauer más posadas o mesones que los que el rregimiento de los dichos rregidores y diputados determinare combenir para hospedaje, assí de naturales de estos rreynos como de loss extrangeros. Y que nadie tenga libertad de poner y mantener mes6n y posada pública sin que precede licencia y aprobazi6n del dicho rregimiento, sea por escrito o de palabra, pena de veinte ducados, igualmente aplicados, por cada vez que se verificare lo contrario. Y so la misma pena, todos los mesoneros tengan obligaci6n de dar quenta a los rregidores y diputados, o al primer rregidor y cavo, de los huéspedes que se receptaren en dichas posadas luego que en ellos fueren receuidos o, a más tardar, el siguiente día, antes que los tales huéspedes se despidan, informando de dónde son y demás circunstancias concernientess para quanto pueda importar el servicio de ambas Magestades, quietud de esta rrepública y buen gouierno de ella.

18.- Item se ordena que el rregimiento y gouierno de los dichos rregidores y diputados tenga authoridad y cuidado de formar arancel a los dichoss posaderos y mesoneros, prescriuiéndoseles los precios de cevada y paja de cada cauallería que trageren dichos huéspedes, y también lo que por cada huésped, con arriero y criado o sin él, deba pagar por la cama, hospedage y pisso, regulándolo prudencialmente según el tratamiento que les correspondiere. Y que no se les carguen las vituallas a más subido precio que el de la pública tassa, so pena de ser castigados dichos mesoneros arbitrariamentte por los rregidores y diputados a proporci6n de los excesos en que delinquieren.

19.- Item se ordena que este dicho lugar obserbe, guarde y mantenga todas las rreales executorias y mercedes, buenos ussos y costumbres, como también todas las rreales pragmáticas, órdenes y decretos de Su Magestad, tanto hasta aquí promulgados como los que en adelante se expidieren; y con particular cuidado los respectibos a resguardo de su rreal hacienda, los fueros de esta Provincia y las prouidencias de sus Junttas Generales, especialmente las que conciernen a la seguridad de la renta del tabaco, aprehensi6n y castigo de sus defraudadores, como a los de los desertores de sus rreales tropas, descubrimiento de ellos y su entrega.

20.- Item se ordena que cada año perpetuamentte, el día de los Santos Ynocentes, estando junto y congregado el aiuntamiento de vecinos y vocales de este dicho lugar en su sala concegil para efecto de criar nuevos oficiales de rrepública, antes que se dée principio a la elecci6n se aia de leer en vos alta y perceptible, por el escriuano fiel, todo lo contenido en esta nueva ordenanza y sus capítulos. Y que con esta prevenci6n, y no de otra manera, se proceda a el acto y sorteo de electores y nombramiento de oficiales,

so pena de ser nula la elección que de otra manera se hiciere y de cinquenta ducados de multa, igualmente aplicados, que se exigirán de los rregidores y diputados que, constituyendo caueza de aiuntamiento, no hicieren observar y cumplir dicha prebenzión.

21.- Finalmente, se ordena que este dicho lugar, a su costa y expensas, con arreglo al auto general de prouidencias del dicho señor Corregidor (que por capítulo de esta ordenanza va arriva inserto), aia de defender y defienda siempre dicha ordenanza y cada uno de sus capítulos, sin permitir su inobservancia o infracción, y persiguiendo a qualquier transgresor suio y oponiéndose a quien intentare contravenir. Con que todo lo referido sea y se entienda vajo de rreal censura y aprobación del Real y Supremo Consejo, y quedando confirmado por su suprema authoridad y no de otra manera. Y también se previene y ordena que ningún pleito de este lugar, sea demandando o defendiendo, se emprenda y prosiga sin que primero se llame a junta general de sus vecinos y vocales y en ella seriamente se confiera y resuelva lo combeniente, mirando siempre a evitar injustos viciosos pleitos y quales no conciernen a interés, utilidad y beneficio de esta rrepública. Y que los dichos rregidores y diputados en calidad de rregimiento no se intromettan por sí a incohar demandas ni a defender las que se pusieren a este dicho lugar sin el requisito que queda prevenido, pena de ser ellos mismos responsables de las costas de malas resultas y subcessos.

Juan Bautpista de Yriarte (RUBRICADO).

490

1774, ENERO 5. PASAIA

AUTOS DE BUEN GOBIERNO DICTADOS POR DON SANTIAGO DE UGALDE, TENIENTE DE ALCALDE DE LA VILLA DE PASAIA.

AM Pasaia, Sig. 1618-1. Olim: A/6/1/1.

Don Santthiago de Ugalde, teniente de alcalde y juez ordinario de esta villa del Pasage, su término y jurisdicción por el Rey nuestro señor (que Dios guarde).

Hago saber al señor don Juan Antonio Vizente de Arizualo y Orovio, vicario de la iglesia parroquial de esta dicha villa, y a todas las demás personas a quienes este mandamiento comprendiere, que por mí y con asistencia de los señores rregidores y diputtados del común y por testimonio del infraescrito esscrivano, se proveieron en uno diez auttos providenciales cuio tenor es el siguiente:

AUTO

En la villa del Pasage, a cinco de enero de mil settecientos settentta y quattro, el señor don Santthiago de Ugalde, teniente de alcalde y juez ordinario de ella, su término y jurisdicción por el Rey nuestro señor (que Dios guarde), con asistencia de los señores rregidores don Ignacio Anttonio de Eliza, Juan Bernardo de Itturondo, Joseph Miguel de Sugaztti y Juan Baptistta de Alzatte, y junttamente con Sus Mercedes los señores

diputtados del común Santhiago de San Marttín y Joseph de Abad, por testtimonio de mí el infraescritto escrivano, dixeron y detterminaron:

1º.- Que para obiar muchos fraudes que puedan hazerse en la inttrodución de vinos, ninguna persona de qualesquiera esttado o calidad que sea, pueda inttroducir vinos algunos por maior en casa alguna sin que hanttes y primero se haian llevado al peso rreal y casa lonja donde, tomándose la razón correspondiente, se le guardará la excepción de derechos al que la ttubiese en la forma que se halla dispuestto por ésta M. N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, especialmente en la Juntta celebrada en la M.N y M.L. ciudad de San Sevasttían en el año de mil settecientos settenta y uno. Y que esto mismo se enttienda para con el azeitte y demás provisiones y abasttos que adeuden derechos, baxo la pena de perdimiento de dicho vino, azeitte y demás provisiones y abasttos y de procederse contra los transgresores a lo que haia lugar de derecho.

2º.- Que todo el pescado de peso que se inttrodugere en esta villa, bien sea por sus mareantes o por los de fuera parte, con chalupas grandes, las de attoar o remolque, battelicos u otro género de embarcaciones, haia de reconocer también precisamentte e inttroducirse en dicho peso rreal donde, ttomándose la correspondiente razón, se le dará el precio que se conttemplase justto al que se hubiese de consumir en esta villa, arreglado a lo dispuestto en acuerdo de dos de agosto de mil settecientos sesenta y siete. Y a qualesquiera que contrabiniese a esta disposición se le multtará por la primera en dos ducados de vellón, por la segunda en quattro, y por la ttercera, además de dicha multta, en perdimiento del pescado que se le cogiese; y se procederá contra los transgresores a todo lo demás a que haia lugar en derecho.

3º.- Que todo el pescado menudo y demás comesttibles y provisiones que llegaren a esta villa, sin excepttuar los guebos y fruttas, precisamentte se haian de llevar para su ventta a su plaza pública donde, dándoseles por los señores rrejidores su correspondiente precio, se procederá a su ventta. Y de ningún modo hantes. Para lo qual se han de mantener en dicha plaza, a lo menos por espacio de una hora, para que todo el común se pueda proveer por primera mano sin la necesidad de ocurrir a las rregatteras y tenderas.

4º.- Que siempre que a éstas se les averiguase haver comprado algún género de los comesttibles o de provisión fuera de cada plaza y sin que primero haya estado por el espacio dicho de una hora en ella y, dándosele el precio por los señores rregidores, serán multtados en dos ducados por la primera, y en las demás en la conformidad que se dispone en el capítulo segundo para el pescado.

5º.- Que a qualesquiera panadero o panaderas que se les coxa con faltta del correspondiente peso en el pan o estté con alguna mezcla serán multtados, assí mismo, en dos ducados por la primera; y reincidiendo, se pasará a lo demás que hubiere lugar. Procediéndose en igual conformidad con las que tubiesen pesos o medidas menores de las que prebiene la ley, y de los padrones que tiene esta villa.

6º.- Que en ausencia u ocupación de los señores rrejidores o con asistencia de alguno de ellos podrán dar los precios a las provisiones y abasttos los señores diputtados del común.

7º.- Que con arreglo al auto de providencia expedido en veintte y uno de junio de mil settecientos y settenta y publicado en la forma acosttumbra en veintte y quattro del mismo mes, ninguna persona sea osada de tener casa-posada sin mandamiento o licencia por escritto del señor alcalde, ni ospedar persona alguna sin expresa noticia de

dicho señor alcalde, a quien siempre que lleguen a sus casas algunas personas forasteras deberán darles parte con el nombre, patria y estado del sugeto o sugetos que les llegase de posada; todo baxo de la pena de quatro ducados por la primera vez y de procederse contra los transgresores a todo lo demás que haia lugar.

8º.- Que attendiendo a la disposición en que se halla fundada esta noble villa a la falda de un monte tan elevado y pendiente como es el denominado «Jaizquibel», expuesta a que cualesquiera piedras grandes o peñas que se desprendan de él caigan sobre las casas y ocasionen muchas ruinas, para evittar éstas se manda que ninguna persona pueda echar a dicho monte, desde lo que comprende de la iglesia parroquial de San Juan Baptistta al castillo, cerdo alguno que ociquiendo el monte pueden desprender dichas piedras (como varias vezes a acontecido), ni tampoco los echen fuera de sus casas o cerrados donde los tubiesen, so pena de que por cada caveza que se coxa, bien sea en la calle o en el expresado distritto del monte, deberá pagar la multa de una pesetta por primera, y por segunda dos, y por la ttercera perderá el ganado que assí [se] cogiese.

9º.- Que, attendiendo también al grave daño que se experimentta en los árboles jóvenes que tiene planttados esta villa, [por las] tala y corte de leña, se procederá contra los que hicieren semexanttes daños, según las penas esttablecidas en el título 38, capítulo 3 de los fueros de esta Provincia o en las demás a que hubiese lugar.

10º.- Que en igual conformidad se procederá contra los que osaren poner fuego al monte, arreglado a lo que se previene en el título 39, capítulo 1º de dichos fueros o a lo demás que haia lugar en derecho.

Y para que todo lo sobre dicho tenga el debido efecto y nadie pueda alegar ignorancia, dicho señor theniente de alcalde mandó, a una con los señores concurrentes, que se despache carta exortatoria y suplicatoria al señor don Juan Anttonio Vizentte de Arizavalo, vicario de la iglesia parroquial de esta villa, a fin de que en ella el domingo primero, que se conttarán nueve del presente mes, al tiempo del oferttorio de la misa maior, publique o haga publicar en la forma acostumbrada las precedentes providencias de economía y buen gobierno, inserttándolas en dicho exortto o carta suplicatoria. Con lo que dieron fin a este actto, firmándolo de sus nombres y apellidos, y en fee de todo ello yo el escribano.

Don Santthiago de Ugalde. Don Ignacio Anttonio de Eliza. Juan Bernardo de Iturrondo. Joseph Miguel de Sugaztti. Juan Baptistta de Alzatte. Santthiago de San Martín. Joseph de Abad. Ante mí, Matthías Juan Ángel de Eizaguirre.

Por ende, mando guardar y cumplir lo preinsertto según y como en él se contiene. Y para que nadie pretenda ignorancia se despache el exortto correspondiente para el señor vicario de esta villa, don Juan Anttonio Vizentte de Arizavalo, a quien se le ruega y suplica lo haga publicar el domingo primero nueve del presente mes, al tiempo del oferttorio de la misa popular, en la forma acostumbrada. Y de haverlo executado, poner al pie certificación.

Fecho en esta dicha villa del Pasage, a cinco de enero de mil settecientos setenta y quatro.

Don Santiago de Ugalde (RUBRICADO).

Por su mandado, Mathías Juan Ángel Eyzaguirre (RUBRICADO).

* * *

Certifico yo don Juan Martín de Yndart, theniente vicario de ésta M.N. villa del Pasaje, haver publicado, al tiempo del ofertorio de la missa popular, el mandamiento precedente. Y por ser verdad firmé en la villa del Pasaxe, a nueve de enero del año de mil setecientos setenta y quatro.

Don Juan Martín de Yndart (RUBRICADO).

491

1891, JULIO 19. PASAIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE PASAIA, APROBADAS POR EL GOBERNADOR EL 31 DE AGOSTO DE 1891. ACOMPAÑA LOS AÑADIDOS REALIZADOS EN 1892 AL CAP. 2º, SEC. 10.

A. AM Pasaia, Sig. 1618-2.

B. AM Hondarribia, A-5-2.

C. Fundación Sancho el Sabio, 036461.

Publ. Imprenta de Rufo Nerecan, 1891, San Sebastián, 16 pp.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE PASAJES

[TÍTULO 1º]

**CAPÍTULO PRIMERO
ORDEN PÚBLICO**

SECCIÓN 1ª – Lugares y establecimientos públicos

1º. Fondas, posadas, restaurants y casas de huéspedes

Artículo 1º.- Todos los que quisieren abrir algún establecimiento de esta clase, pondrán previamente en conocimiento de la alcaldía, a la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 2º.- En cada establecimiento de los citados deberá haber sobre la puerta principal un rótulo o muestra que indique su clase; y las fondas y casas de huéspedes que sólo ocuparen alguno o algunos de los pisos de las casas tendrán el rótulo en los balcones o ventanas del piso que ocuparen.

Art. 3º.- Los posaderos, fondistas y dueños de casas de huéspedes y demás establecimientos destinados a pernoctar viajeros o huéspedes llevarán un libro registro en el que asentarán la entrada o salida de los transeúntes o huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión, etc. con vista de sus pasaportes o cédulas, o por conocimiento que de ellos tuvieren por identificación de sus personas, o en cualquier otra forma que ofrezca la suficiente garantía.

Art. 4º.- Este libro registro estará siempre a disposición de la autoridad y sus

delegados; y además, dichos establecimientos darán parte a aquélla de las salidas y entradas de huéspedes o viajeros que se verificaren.

Art. 5º.- En este libro registro se harán los asientos día por día, sin dejar entre un asiento y otro interlineados o blancos que puedan dar lugar a fraudes.

Art. 6º.- Los dueños de los establecimientos serán responsables cuando alguna persona apareciere inscrita con un nombre falso, siempre que hubieren hecho la inscripción falsa a sabiendas.

Art. 7º.- Queda prohibido que en esa clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos, a desertores ni gente de mal vivir, o que se reciba habitualmente a mujeres públicas.

Art. 8º.- En las casas de comidas, bodegones, figones, etcétera, se tendrán siempre los útiles de cocina con la mayor limpieza. Queda prohibido usar vasijas de cobre, y quedan también sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

1º. Cafés, billares, botillerías y tabernas

Art. 9º.- Para abrir cualquier establecimiento de esta clase será preciso poner[lo] en conocimiento de la autoridad.

Art. 10.- Los cafés se cerrarán precisamente a las 11 de la noche desde 1º de octubre a 31 de marzo, y a las 12 en los meses restantes; y las botillerías, tabernas y bodegones a las diez de la noche desde 1º de octubre a 31 de marzo, y a las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente en ella.

Art. 11.- Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 12.- En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algún desorden, disputa, riña o pendencia los dueños darán aviso a la autoridad o a sus dependientes; así como cuando algún individuo se resistiese a salir llegada [la] hora de cerrar, con arreglo a lo prescrito.

Art. 13.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo o zinc.

Art. 14.- Los mostradores y mesas no podrán estar forrados de plomo u otro metal oxidable por el vino o los licores, debiéndose procurar que sean siempre, en lo posible, de estaño, madera, mármol o piedra maciza de cualquier otra clase.

Art. 15.- En los billares se tendrá siempre a la vista en el salón de juego, manuscritas o impresas, las reglas convenidas de este juego y las tarifas de las mesas y partidas.

SECCIÓN 2ª – Fiestas populares

Art. 16.- En los días de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir, con mayor celo todavía que en los demás días, lo prescrito en estas ordenanzas respecto de la limpieza de calles y aceras.

Art. 17.- No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos u otros fuegos artificiales dentro de la población sin permiso de la autoridad.

Art. 18.- Se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, o hacer cualesquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden o la tranquilidad del vecindario.

Art. 19.- En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario.

En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto a la divinidad y al sagrado misterio que en tal día se conmemora.

Art. 20.- En los días de fiestas públicas los cafés, billares, botillerías, tabernas y demás establecimientos de esta clase podrán estar abiertos hasta la hora que el ayuntamiento crea conveniente.

Art. 21.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara; pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la tarde.

Art. 22.- Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que estén designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 23.- Se prohíbe, así mismo, a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado, a los demás cultos tolerados por las leyes, o a la decencia y buenas costumbres; insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral y al decoro.

Art. 24.- Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles, ni en los bailes, bajo ningún pretexto.

Art. 25.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Art. 26.- No se permite que en los días de Carnaval se arroje a nadie aguas, harina, ceniza u otros objetos, materias o sustancias que puedan ensuciar y causar daños.

Art. 27.- Tampoco se podrá hacer uso por las máscaras o comparsas de campanas, trompetillas, cencerros, tambores u otros instrumentos que molesten al vecindario.

Art. 28.- Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que hubiere lugar.

Fiestas religiosas

Art. 29.- Los que perturbaren los actos de un culto religioso u ofendieren los sentimientos de los concurrentes a ellas, de cualquier manera que fuere, si el acto no

constituye delito serán entregados a la acción del juzgado municipal, o a la de los tribunales ordinarios si lo fuere.

Art. 30.- Queda prohibido tocar las campanas durante las tronadas o tempestades, para precaver las desgracias que al tocarlas puede producir por la acción de la electricidad, como la ciencia y la experiencia tienen repetidamente demostrado.

SECCIÓN 3ª – Cementerios

1º. De los cementerios

Art. 31.- Se prohíbe terminantemente que las personas que concurran a los cementerios, tanto en el día de Todos los Santos o el de los Difuntos, como en cualquiera otro del año, se conduzcan¹²⁹⁴ en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos o actos contrarios al respeto que se debe a la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

Art. 32.- Queda prohibido, igualmente, formar en el cementerio corrillos o reuniones tumultuosas, deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas o enterramientos, escalar los muros de circunvalación, asaltar las verjas que rodean las sepulturas, arrancar las flores o arbustos, arrojar o sustraer cualesquiera objetos que, con fines piadosos o como recuerdos, se hallaren colocados sobre la[s] sepultura[s] y, en fin, llevar a cabo profanaciones de ningún género.

Art. 33.- No podrá colocarse inscripción alguna en las lápidas, panteones o monumentos sin que se haya obtenido previamente la aprobación del ayuntamiento, a fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deben observarse en la morada de la muerte.

2º. De las inhumaciones

Art. 34.- No podrá darse sepultura a ningún cadáver antes de transcurrir, por lo menos, 24 horas después del fallecimiento y previa la presentación de la licencia expedida por el juzgado municipal para que se verifique la inhumación con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 35.- Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el que es costumbre para la preparación del entierro después [de] que el facultativo hubiere librado certificado de la defunción, a menos que éste ordenase la pronta traslación en vista de síntomas de descomposición del cadáver o de otras causas que pudiesen influir en la salud pública.

Art. 36.- Queda prohibida¹²⁹⁵ la exposición de los cadáveres en los templos y fuera de ellos.

Art. 37.- Los cadáveres deberán ser conducidos al cementerio en ataúd cerrado, o por lo menos decorosamente cubierto.

¹²⁹⁴ El texto dice en su lugar «produzcan».

¹²⁹⁵ El texto dice en su lugar «prohibido».

Art. 38.- Los cadáveres que no sean enterrados en nichos o panteones especiales serán inhumados en las sepulturas abiertas en el pavimento del cementerio, cada una de las cuales habrá de tener siete pies de longitud, tres de latitud y cinco de profundidad, por lo menos.

Las de los niños tendrán dimensiones proporcionales según la edad.

Las sepulturas estarán separadas unas de otras por un espacio de cinco decímetros en la parte de los costados y de cuatro o cinco en la de la cabeza, y se rellenarán de tierra bien apisonada.

Art. 39.- No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella otro cadáver hasta que se hayan transcurrido cinco años desde que se enterró el último.

SECCIÓN 4ª – Tranquilidad pública

1º. Asonadas y reuniones tumultuosas

Art. 40.- Queda prohibido producir, de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 41.- Se prohíbe, igualmente, toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o las buenas costumbres.

Art. 42.- No se consentirá tampoco ninguna asociación pública o privada que sea contraria a las leyes e instituciones del País

Art. 43.- No se celebrarán reuniones al aire libre, aunque su objeto esté consentido por las leyes, sin obtener previamente permisos de la autoridad local.

Art. 44.- Los directores, presidentes o promovedores serán responsables en caso contrario, y la reunión se disolverá por la autoridad o sus agentes.

2º. Alarmas, rondas, rondas nocturnas y encerradas

Art. 45.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas o petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas o cualquiera otra forma semejante.

Art. 46.- Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos, y los cantares obscenos o subversivos.

Art. 47.- Se prohíbe severamente el dar encerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todos los ciudadanos.

Art. 48.- Se prohíbe, en general, durante la noche todo ruido de cualquier clase que sea que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

SECCIÓN 5ª – Anuncios y carteles públicos

Art. 49.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios o papeles que contengan noticias políticas.

Art. 50.- Los que quisieren fijar avisos o carteles con anuncios deberán obtener el competente permiso de la autoridad, presentando al efecto en la alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles o inscripciones contrarias al orden o a la moral.

Art. 51.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

SECCIÓN 6ª – Pesas y medidas

Art. 52.- No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes del País.

Art. 53.- Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados.

Art. 54.- Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público serán decomisadas y castigados sus dueños o conductores, con arreglo al Código Penal.

Art. 55.- Se prohíbe que en las tiendas o expendedurías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos o medirlos a presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

SECCIÓN 7ª – Alumbrado

Art. 56.- Los portales de las casas que permanezcan abiertos después de anochecido deberán estar convenientemente alumbrados hasta que se cierren.

Art. 57.- Se castigará con todo rigor a los que apagaren el alumbrado público o el de las casas particulares, portales o escaleras de las mismas.

SECCIÓN 8ª – Mendicidad

Art. 58.- Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosnas en la población.

Art. 59.- Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza, o al de su residencia habitual.

Art. 60.- Se permitirá pedir limosna a los pobres hijos o vecinos de esta localidad que no tuvieren otro recurso, pero sólo obteniendo licencia escrita de la alcaldía.

Para justificar que están autorizados al objeto de implorar la caridad pública llevarán la licencia con el sello de armas del ayuntamiento.

SECCIÓN 9ª – Prostitución

Art. 61.- Se prohíbe enérgicamente que las mujeres públicas causen escándalos de ninguna clase con palabras o acciones en calles, paseos u otros sitios públicos, y que provoquen o inciten a los transeúntes.

CAPÍTULO II SEGURIDAD PERSONAL

SECCIÓN 1ª – Vía pública

Art. 62.- Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan dar ocasión a desgracias.

Art. 63.- Queda prohibido proceder a la construcción, a la demolición o a la reparación de las paredes que cierren los edificios y terrenos lindantes con la vía pública sin haber obtenido el correspondiente permiso del alcalde, en toda regla.

Art. 64.- En caso de ejecutar construcciones, o de demoler paredes o edificios, se colocará una barrera de tablas en el saledizo que se ordene en la autorización para evitar percances.

Art. 65.- Se prohíbe a los contratistas de obras, albañiles, etc. arrojar a la vía pública cascajo, yeso, tejas, pizarras, maderas o cualesquiera otros desechos o restos de obras.

Art. 66.- Cuando no sea posible, por alguna circunstancia, poner barreras delante de las casas o edificios lindantes con la vía pública en las que se estén ejecutando obras se compensará esta falta colocando en la calle durante las horas de trabajo uno o dos peones que adviertan a los transeúntes, con el objeto de evitar toda desgracia que pudiera suceder.

SECCIÓN 2ª – Edificaciones y obras

Art. 67.- Se prohíbe proceder a ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vías públicas sin pedir licencia al ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente y aprobación de los planos o diseños.

Art. 68.- La apertura de calles nuevas, el ensanche de las existentes y la altura de los edificios se sujetarán al plano general que tenga aprobado el ayuntamiento

Art. 69.- Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras o empedrados de la calle lo harán los dueños a su costa, quedando además obligados a dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyeran dentro del preciso término de las 48 horas siguientes.

Art. 70.- Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la autoridad municipal.

Art. 71.- En todas las casas que se construyan o cuyo interior se reedifique deberán quedar los depósitos de las letrinas con la capacidad bastante para contener la inmundicia de medio año, hasta que el ayuntamiento pueda ejecutar las obras de un alcantarillado general de desagüe.

Art. 72.- Si empezada la construcción de una obra quedase, después, interrumpida en su parte exterior de forma que afease el aspecto público, la autoridad municipal, transcurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará a su dueño que concluya la fachada; y si se resistiese a verificarlo por cualquier causa que sea,

mientras una providencia judicial no lo impida, mandará verificarlo por sus operarios con cargo al valor y solar del edificio.

Art. 73.- Los dueños de edificios que amenazaren ruina quedan obligados a dar parte al alcalde en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar a su vez.

Art. 74.- La autoridad podrá disponer el apuntalamiento en los edificios que se hubiesen de derribar cuando lo tuviere por conveniente así.

Art. 75.- Antes de procederse al derribo de un edificio se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos. Este gasto correrá por cuenta del propietario de la finca por derribar. Para dicha colocación se pondrá de acuerdo el arquitecto elegido por el propietario que quiere verificar el derribo con el que nombren sus vecinos; y en caso de discordia los dos facultativos nombrarán un tercero.

Art. 76.- Los dueños de edificios que a causa de amenazar ruina fueren denunciados al ayuntamiento los repararán en el plazo que el municipio les señale; y caso de no verificarlo así, se dispondrá su derribo por cuenta del ayuntamiento con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuera necesario, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiere contraído con arreglo a las disposiciones vigentes.

SECCIÓN 3ª – De los objetos cuya caída puede causar daño a los transeúntes

Art. 77.- Ningún habitante de esta población podrá tener en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos de cualquier clase que sean cuya caída amenaze y pueda causar daños a los transeúntes.

Art. 78.- Las macetas de flores, jaulas de pájaros, etc. sólo podrán tenerse en la parte interior de los balcones o ventanas, poniéndolos bien asegurados y de forma que en ningún caso puedan caer a la calle, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 79.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la calle, o sitios públicos, aguas, piedras, basuras, despojos u otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar o causar daño a las personas o en las cosas.

SECCIÓN 4ª – Riñas y juegos de muchachos

Art. 80.- Se prohíben, dentro y fuera de la población, las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juego de los mismos que puedan causar daños a los que en ellos tomen parte o a los transeúntes.

Sus padres, tutores o encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren.

SECCIÓN 5ª – Baños

Art. 81.- No podrán bañarse juntas personas de diferente sexo.

Art. 82.- Los que se bañaren faltando en cualquier forma que sea a lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública serán severamente castigados.

SECCIÓN 6ª – Animales dañinos

Art. 83.- Se prohíbe dejar sueltos por las calles, o en disposición de causar daños a las personas o en las cosas, los perros y toda clase de animales que se reputen dañinos o feroces.

SECCIÓN 7ª – Dementes

Art. 84.- Se prohíbe que los encargados de la guarda o custodia de un demente le dejen vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

SECCIÓN 8ª – Niños perdidos o abandonados

Art. 85.- Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia no lo presentaren a la autoridad o a su familia, serán denunciados al juzgado municipal para que se les castigue con arreglo al Código Penal.

SECCIÓN 9ª – Incendios

Art. 86.- La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso a la autoridad o sus agentes.

Art. 87.- Si el incendio ocurre durante la noche la autoridad que reciba el aviso anunciará por medio de señales convenidas el punto del siniestro, y los demás harán sucesivamente¹²⁹⁶ lo mismo.

Art. 88.- Los habitantes de la casa en que se manifieste fuego, y de las vecinas o cercanas, abrirán las puertas a la primera indicación de los dependientes de la autoridad dándoles paso por sus habitaciones si lo solicitan.

SECCIÓN 10ª – Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos

Art. 89.- Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para establecer o rehabilitar fraguas de calderos, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, cereros u otras industrias.

Art. 90.- La autorización de que se trata en el artículo anterior no se concederá sin oír a los vecinos, a quienes se dará aviso por medio de edictos.

Art. 91.- Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes que practicará la autoridad municipal.

SECCIÓN 11ª – Inundaciones

Art. 92.- En caso de inundación, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados a concurrir con su auxilio en favor de las personas y

¹²⁹⁶ El texto dice en su lugar «secesivamente».

las cosas no habiendo en hacerlo peligro grave, y a contribuir a la ejecución de aquellas medidas que la autoridad municipal juzgue conveniente adoptar en pro del vecindario.

CAPÍTULO III HIGIENE PÚBLICA

SECCIÓN 1ª – Limpieza de la vía pública

Art. 93.- Desde el día 1º del mes de octubre hasta el fin de febrero todos los vecinos barrerán antes de las nueve de la mañana las aceras o parte de la avía pública que comprendiese el frente de sus casas, tiendas, talleres, etc.; y desde el 1º de marzo a 30 de septiembre antes de las ocho.

Art. 94.- Queda prohibido depositar basuras delante de las casas de los otros vecinos.

Art. 95.- Después [de] que pase el carro de limpieza queda prohibido depositar basura en la calle ni en ningún otro punto de la vía pública.

Art. 96.- Queda prohibido depositar en las calles otras inmundicias que las que tienen obligación de recojer los encargados de la limpieza pública,

Art. 97.- Los vidrios, botellas rotas, vajillas, loza, etc. deberán ser depositados a lo largo de las casas y por separado de las basuras.

Art. 98.- Los habitantes de la campiña y demás que recojiesen el estiércol e inmundicias de las casas deberán ejecutarlo a la madrugada y por medio de carros o barricas cubiertos o cerrados.

SECCIÓN 2ª¹²⁹⁷ – Vía pública

Art. 99.- Se prohíbe lavar lienzos, legumbres, pescados y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar, en los mismos, caballerías de ninguna clase.

Art. 100.- Todo el que deteriorase las fuentes públicas o que para abrir un depósito hiciese uso de llaves falsas será castigado con las penas a que hubiere lugar¹²⁹⁸.

SECCIÓN 3ª – Limpieza de escusados, letrinas y sumideros

Art. 101.- Queda prohibido limpiar o reparar los sumideros de los escusados sin dar previamente aviso a la alcaldía.

Art. 102.- La limpieza de los escusados, o sea, la extracción de pozos negros, deberá ejecutarse durante la noche, a saber: desde las once hasta las seis de la mañana de 1º de setiembre a 31 de marzo, y desde las doce hasta las cinco de la mañana desde 1º de abril a 30 de septiembre.

¹²⁹⁷ El texto dice en su lugar «1ª».

¹²⁹⁸ El texto dice en su lugar «lugor».

Art. 103.- Las materias fecales que se extraigan serán depositadas inmediatamente en los recipientes que hayan de servir para transportarlas y que deberán llevarse cerrados.

Art. 104.- Hecha la limpieza, los mismos poceros deberán barrer y limpiar los sitios o locales que hubieren ocupado para ejecutar la operación.

SECCIÓN 4ª – Comestibles en general

1º. Frutas y legumbres

Art. 105.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez. Las frutas verdes y las pasadas o alteradas serán decomisadas y arrojadas al mar.

2º. Leche y manteca

Art. 106.- La leche que se ponga a la venta, y lo mismo la que fuere llevada a domicilio por los propios lecheros, deberá ser siempre pura y fresca y no contener otras sustancias o mezclas.

Art. 107.- Los agentes de la autoridad podrán hacer la prueba, con los instrumentos o aparatos que se les facilitarán al efecto, siempre que lo estime[n] conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla a la venta está o no adulterada.

Cuando lo estuviere o no se encontrare en buen estado por cualquiera causa será decomisada.

Art. 108.- Queda prohibido conservar la leche o medirla en vasijas de cobre.

Art. 109.- Las medidas que usaren los lecheros deberán estar aferidas a las medidas oficiales y contrastadas en regla.

Art. 110.- Se prohíbe terminantemente mezclar la manteca añeja con la fresca y añadir sustancias o ingredientes, de cualquier especie que sean, con objeto de que presenten un color ficticio o de que se aumente el peso.

3º. Pescados y mariscos

Art. 111.- Todo pescado o marisco puesto a la venta que se hallase en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal y arrojados al mar, a fin de que nadie pueda hacer uso de ellos para el consumo.

4º. Bebidas

Art. 112.- Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para darles fuerza o color o aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivos a la salud de los consumidores; y se perseguirá severamente a los que en esa forma defrauden al público.

5º. Panaderías

Art. 113.- Toda persona que quisiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer su declaración en forma en la alcaldía y obligarse bajo su

firma y responsabilidad a cumplir todas las obligaciones y formalidades exigidas por las órdenes, disposiciones y reglamentos municipales vigentes sobre la materia.

Art. 114.- Todos los panaderos deberán elaborar el pan bueno, de legítima calidad y clase corriente, y estar bien amasado y cocido. Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas maleadas o adulteradas.

Art. 115.- Se prohíbe expresamente a los panaderos mezclar con la masa¹²⁹⁹ ingredientes, materias o sustancias de ningún género con el objeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 116.- Los panes que se elaboren deberán ser: de 3 kilogramos, de 1.500, de 1 kilogramo, de 500 gramos y de 250 gramos.

Art. 117.- En las visitas que se giren se inspeccionará la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare falto del peso que debe tener será decomisado y entregado a los pobres de la población.

Art. 118.- Todo panadero deberá tener a la vista, en su establecimiento o parada, una balanza y las correspondientes pesas¹³⁰⁰ aferidas con arreglo al peso legal establecido, para pesar el pan siempre que el comprador le exigiere.

Art. 119.- El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan en su peso o calidad dará cuenta la alcalde o a los dependientes encargados de este servicio, los que atenderán inmediatamente la reclamación.

Art. 120.- En todas las piezas de pan que se vendan se pondrá la marca y nombre de la tahona en que se haya hecho y el precio a que se expende.

Art. 121.- Los panaderos, y lo mismo los vendedores de pan forasteros, deberán atenerse en todo y por todo a los artículos precedentes sobre la venta del pan. En consecuencia, deberán estar provistos de una patente y tener o llevar las balanzas, pesas y utensilios necesarios para hacer la venta, de modo que no se dé lugar a reclamaciones y quejas por parte del público.

6.º. Carnicerías

Art. 122.- Todo el que quisiere ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración en la alcaldía y ser inscrito en el registro correspondiente, dando parte del punto o local donde pretende establecer su industria.

Art. 123.- En estos establecimientos podrán entrar libremente los dependientes de la autoridad y los investigadores del ramo de consumos con objeto de inspeccionarlos.

Art. 124.- La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal dos veces, lo menos, cada año a menos que estuvieren estucadas o embaldosadas.

Art. 125.- Queda expresamente prohibido vender carnes en estado de descomposición, así como todas aquéllas cuyo consumo pudiera perjudicar a la salud pública.

¹²⁹⁹ El texto dice en su lugar «maza».

¹³⁰⁰ El texto dice en su lugar «piezas».

Art. 126.- Las balanzas deberán estar a la vista, sobre la mesa o mostrador de despacho, y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, lo mismo interior que exteriormente. Estas balanzas se tendrán siempre limpias, y queda prohibido dejar en los platillos huesos, grasa, carne u otra cosa alguna.

Art. 127.- Las reses deberán ser degolladas en los mataderos públicos y no han de padecer enfermedad alguna; en caso contrario se rehusará su admisión en el matadero o se mandará retirarlas por el inspector de carnes.

Art. 128.- No se permitirá sacrificar ningún utrero ni toro para el consumo público en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre, considerando como tales los que tengan dos años cumplidos; pero se permitirá sacrificar[los] en el resto del año con la circunstancia de que [se] procederá a la venta de dicha carne en los puntos que señale el ayuntamiento, fijando en él el correspondiente rótulo que diga «Carne de toro», la cual se venderá al precio corriente de su clase.

Art. 129.- Las partes o trozos de carne estarán colgadas por la parte interior del mostrador y de ninguna manera por la exterior, para que no puedan manosearla los que padezcan enfermedad contagiosa o de asqueroso aspecto.

Art. 130.- La conducción de carne desde el edificio del matadero a las tablas se hará cubierta siempre con lienzo blanco bien limpio.

Art. 131.- Toda carne que se expendá al público podrá ser repesada por los encargados de la autoridad en el punto que ésta determine.

Art. 132.- Toda falta de exactitud que resulte en el peso de la carne al hacer la comprobación será castigada con arreglo a la ley, al prudente juicio del señor alcalde o comisión del ramo, sin perjuicio de disponer que se complete el peso por quien lo haya dado de menos.

Art. 133.- No se podrá dar en cada kilogramo de carne más cantidad de hueso que la cuarta parte, considerando como fraude todo lo demás que exceda de dicho peso.

Art. 134.- Queda prohibido terminantemente el que para el peso de la carne en venta se introduzcan porciones de cabeza y patas de las reses, las que solamente podrán venderse por separado. Los que infringieran este artículo incurrirán en las penas de decomiso de la carne vendida con las expresadas porciones, más una multa de 5 a 15 pesetas a juicio del alcalde o comisión del ramo.

SECCIÓN 5ª – Higiene de las habitaciones

Art. 135.- Las casas deberán tenerse siempre en un perfecto estado de limpieza y aseo, tanto por lo que hace a su interior como a su exterior, pues sin eso nunca podrá estar garanti[za]da la salud pública.

Art. 136.- Las casas deberán estar provistas de sus cañerías, cubetas y demás elementos que fueren necesarios para despedir fácilmente todas las aguas sucias y las sobrantes de los usos domésticos. Estas cañerías, cubetas, etc. deberán limpiarse con la frecuencia necesaria para que siempre se hallen en buen estado y no despidan miasmas o hedores deletéreos.

Art. 137.- Las aguas sucias deberán tener siempre un medio fácil y constante de escurrirse hasta las alcantarillas o hasta la vía pública, de manera que no se puedan estacionar en los patios, corrales o zagüanes de las casas. En el caso de no poderse dar a las aguas un despedidero conveniente por la naturaleza o disposición del terreno, deberán dirigirse a sumideros que se construirán en la forma especial necesaria para servir a ese objeto cumplidamente.

Art. 138.- Los retretes o escusados se dispondrán de manera que estén bien ventilados y no despidan olores molestos. El suelo deberá ser impermeable y estar siempre perfectamente limpio. Los conductos se tendrán siempre corrientes cuidando de que no se pasen.

Art. 139.- Se prohíbe arrojar o depositar en los patios, zagüanes o pasadizos ningunas materias que puedan sostener la humedad o despedir malos olores. Donde los sumideros y estercoleros no se pueden tener en pozos o sitios cubiertos, o en puntos donde no puedan comprometer la salud pública, se les deberá limpiar o levantar diariamente empleando las precauciones que se hallen prescritas.

SECCIÓN 6ª – Facultativos, farmacéuticos, droguistas y herbolarios

Art. 140.- Todo médico, cirujano, farmacéutico, veterinario, etc. que con título legítimo quisiere establecerse en la población y ejercer su facultad, deberá dar parte a la alcaldía personalmente, y declarando su domicilio a los efectos oportunos.

Art. 141.- Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable a los droguistas y herbolarios.

Art. 142.- Todo farmacéutico que recibiere en su establecimiento a un practicante para auxiliarle en el despacho queda obligado a pasar nota del nombre, apellidos y demás circunstancias especiales de aquél a la alcaldía; y lo mismo deberá hacer cuando el dependiente deje su servicio por cualquier causa que fuere.

Art. 143.- Los practicantes o dependientes de las farmacias no podrán despachar por sí, sin previo conocimiento del jefe, director o propietario del establecimiento, ninguna de las sustancias que se reputan venenosas.

Art. 144.- Los droguistas o herbolarios que expendieren remedios secretos o sustancias venenosas, o mezclaren raíces, flores y plantas de diferentes especies o defraudaren al público en la clase de las que el consumidor pidiere, serán castigados con todo rigor.

TÍTULO 2º

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN 1ª – Término jurisdiccional

Art. 145.- Los que destruyeren, alterasen o variasen los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término serán entregados a los tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 146.- Se prohíbe igualmente alterar o destruir los hitos o señales de linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan a particulares.

Art. 147.- Las caballerías, animales o ganados que se hallaren abandonados o en propiedad ajena serán detenidos por los guardas o dependientes del alcalde y puestos a sus órdenes, denunciándose a sus dueños para los efectos oportunos.

Art. 148.- Se prohíbe maltratar a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

Art. 149.- Se prohíbe dejar cerdos abandonados por los caminos.

Art. 150.- Los animales muertos serán enterrados en fosas que tengan, por lo menos, un metro cincuenta centímetros de profundidad.

SECCIÓN 2ª – Arbolado

Art. 151.- Queda prohibido subirse a los árboles, ya sean de particulares ya se hallen en los caminos o terrenos comunes, para cortar en ellos ramas o causarles daño en cualquiera forma.

Disposición general

Finalmente, se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que las circulan, hacer leña en otros sitios que en los de común aprovechamiento y causar daños de cualquier género que sean.

Pasajes, 19 de julio de 1891.

Fernando Irigoyen.

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 31 de agosto de 1891.

El Gobernador, Patricio Aguirre de Tejada.

ARTÍCULOS ADICIONALES

al Cap. 2º, Sección 10 de las ordenanzas municipales:

1º.- Todo establecimiento, almacén o depósito de materias inflamables de los establecidos en esta villa y de los que en lo sucesivo traten de establecerse se sujetarán a lo prescrito en las RR.OO. de 11 de enero de 1865 y 7 de octubre de 1886, que deberán ser cumplidas en la parte aplicable, quedando dichos establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de las autoridades civiles.

2º.- Las paredes exteriores deberán ser revocadas si en su construcción entrare madera, y el tejado deberá ser cubierto de zinc o teja.

3º.- Las ventanas estarán provistas de vidrieras, pintando sus maderas sin embrearlas.

4º.- El petróleo que se deposite deberá estar imprescindiblemente contenido en embases transportables de madera o metálicos, prohibiéndose, por lo tanto, los pozos o calderas, fijándose en 800 litros por metro superficial el máximun de depósito.

5º.- Se prohíbe igualmente depositar en el exterior embases de madera, fragmentos de los mismos o materias impregnadas de tal líquido, hacer trabases del mismo o derramarle.

6º.- El alcalde hará un previo reconocimiento de los locales antes de la instalación del depósito, y podrá suspender la concesión si no se hubiesen llenado los anteriores requisitos y los que marcan las disposiciones legales citadas.

Pasages, a 23 de enero de 1892.

Fernando Irigoyen (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA CON LAS ARMAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA]

* * *

Aprobado.

San Sebastián, 25 de abril 1892.

El Gobernador, Patricio Aguirre de Tejada (RUBRICADO).

[SELLO DE TINTA DEL GOBIERNO DE GUIPÚZCOA]

492

1895, JUNIO 26. ALTZA

REGLAMENTO PARA LA MATANZA DEL GANADO VACUNO Y LANAR EN EL MATADERO COMÚN DE ALTZA Y PASAIA.

AM Pasaia, 1618-3. Olim: A-6-1-1.

REGLAMENTO

Para la matanza del ganado vacuno y lanar en el matadero común de Alza y Pasages

Art. 1.- Todas las reses destinadas al consumo público de esta localidad serán sacrificadas en el matadero de la misma.

Art. 2.- Desde el 15 de junio al 15 de septiembre se practicará el reconocimiento de las reses vacunas y lanares de once a doce de la mañana, y la matanza dará principio a las cuatro de la tarde, debiendo quedar terminada para las seis.

El resto del año el reconocimiento se hará a las nueve de la mañana y la matanza a continuación, debiendo terminarla para las once.

Art. 3.- En el local destinado a la matanza del ganado sólo se permitirá depositar los sebos 24 horas.

Del peso

Art. 4.- Con el objeto de que los dueños de ganados o sus representantes puedan presenciar el peso de las reses, éste se practicará desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre a las¹³⁰¹ \cinco/ de la mañana, y el resto del año a las cuatro de la tarde.

Art. 5.- El ayuntamiento se reserva el derecho de modificar y alterar los precedentes artículos, si la experiencia y práctica demostraren la necesidad o conveniencia de hacerlo así.

Alza, a 26 de junio de 1895.

El alcalde, José María Elizalde (RUBRICADO).

493

1902. PASAJES

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUAS PÚBLICAS DE PASAIA.

AM Pasaia, Sec. 1.1 (Ordenanzas), n 303,2.

SERVICIO DE AGUAS PÚBLICAS EN PASAJES DE SAN JUAN

REGLAMENTO

1.- El servicio público de distribución de aguas se verificará de los tres modos siguientes: por medio de fuentes de servicio público y gratuito establecidas en los puntos que designe el ayuntamiento; por medio de chorro de caudal limitado en los puntos que señalen por particulares, por medio de aparato contador.

2.- Cualquier individuo, sea o no vecino del pueblo, podrá usar de las fuentes públicas llenando vasijas que puedan ser transportadas a mano, cabeza u hombro; prohibiéndose terminantemente el uso de mangueras o tubos para llenar cubas, tanques de vapores, etc. En todo caso será preferente el servicio doméstico al industrial, retirándose las vasijas que correspondan a este servicio cuando se presenten las del otro.

3.- A todo el que desee se servirá agua aforada por medio de contador, el cual deberá tener una aguja que marque litros en la esfera correspondiente. Su sensibilidad será tal que acuse el consumo de un litro en treinta segundos, con un error por defecto menor del veinte por ciento; y los gastos ordinarios, o sea, a chorro libre, con un error menor del cinco por ciento.

El contador será adquirido por el que solicite agua, y se obliga a conservarlo en buen estado de funcionamiento. Un empleado municipal comprobará mensualmente su marcha; y si fuese defectuosa, deberá retirar el propietario el contador y colocarlo arreglado en un plazo menor de quince días. Si así no lo hiciere, queda facultado el municipio para retirar el agua, sin derecho a reclamación de ningún género.

¹³⁰¹ Tachado «seis».

4.- Todo contador nuevo o arreglado será sometido al ayuntamiento para que se compruebe su buen funcionamiento y pueda ser colocado en el servicio de distribución.

5.- Queda terminantemente prohibido hacer cualquier operación en los contadores, ni desmontarlos siquiera, bajo pena de ser privado del agua y multado en cinco pesetas.

6.- La acometida se verificará por medio de un taladro hecho en la cabeza del tubo, en el que se hará el empalme a rosca, de un tubo de hierro galvanizado, estableciéndose junto al inmueble una llave de paso para poder interrumpir el servicio cuando así fuere necesario o conviniere.

7.- Todos los gastos que origine la instalación serán de cuenta del peticionario del agua, debiendo establecerse sobre la llave un sombrerete y correr de su cuenta los gastos que origine su conservación desde la acometida.

8.- El servicio del agua con contador es obligatorio para todo uso industrial, barcos, fábricas, panaderías, etc.

La circunstancia de existir numerosas embarcaciones que requieren agua; y teniendo que dar satisfacción a éstas en poco tiempo, obliga a que todo ese servicio se haga por medio de un solo contador de grandes dimensiones, que lo costeará y conservará el municipio.

9.- Salvo el caso especificado en la cláusula anterior, el ayuntamiento dará a quien solicite agua por medio de caño de chorro limitado de dos medidas distintas: uno de ellos, el menor, que dé un litro en veinte y cinco segundos, y el otro que dé un litro en quince segundos.

La sección correspondiente del orificio graduará con el depósito lleno a mitad de altura y sin consumo en fuentes ni acometidas, y esa sección se establecerá en una pieza corta entre dos manguitos.

La acometida se ejecutará lo mismo que para el caso de contador, y habrá una llave de paso en la vía pública. Toda la instalación, así como su conservación será de cuenta del solicitante del agua.

10.- Siendo pequeña la dotación de aguas potables pudiera resultar que en momentos determinados no hubiera agua suficiente para todos los servicios; y en ese caso se establece el siguiente orden de preferencia: fuentes públicas, servicio doméstico, servicio industrial fijo, vapores.

Su hubiera necesidad de suspender algunos servicios nadie podrá reclamar al ayuntamiento por ningún concepto.

11.- Hallándose el depósito muy bajo, aunque todo lo alto que permite el manantial, habrá puntos a los que nunca llegará el agua y otros a los que llegará o no, según el nivel del agua en el depósito y el consumo que se realice por chorros que estén más bajos.

Con el fin de que esa zona se halle servida lo mejor que sea posible, queda prohibido a los usuarios de agua con chorro limitado consumir en pura pérdida, entendiéndose por tal todo consumo que no tenga por objeto el empleo directo del agua. A este fin, terminado el servicio se cerrará el grifo; y en verano queda prohibido el consumo hecho para refrescar el agua.

12.- Para el mejor servicio público que en un momento determinado use de las aguas podrá el ayuntamiento negar, bien la ampliación de servicios existentes o la creación de otros nuevos, sin derecho a reclamación alguna.

* * *

SERVICIO DE AGUAS PÚBLICAS EN PASAJES DE SAN JUAN TARIFAS

Agua en las fuentes públicas

Se distribuye gratuitamente en la forma que se indica en el art. 2 del reglamento de aguas potables.

Agua distribuida por medio de contador

El agua que se dé con el contador del ayuntamiento se venderá a precio invariable de setenta y cinco céntimos el metro cúbico, contándose los hectolitros, o sean, décimas de metro cúbico.

La que se dé por medio de contador del particular se vende a cincuenta céntimos el metro cúbico, practicándose la liquidación mensualmente.

Si por defectos habidos en el contador en un determinado mes no se pudiera hacer una liquidación, se abonará lo que arroje el mes anterior. El mínimo de cuenta que pague el dueño de un contador será de 1'50 pesetas al mes, aunque no consuma agua.

Agua distribuida por chorro limitado

La cláusula 9 del reglamento define los dos tipos de chorros limitados y los abonos a ellos se ajustarán a la tarifa siguiente:

Abono mensual al chorro de un litro en 25 segundos 1'50 pesetas

Abono mensual al chorro de un litro en 15 segundos 3'00 pesetas

494

1908, AGOSTO 3. PASAIA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS POTABLES A DOMICILIO DE LA VILLA DE PASAIA.

AM Pasaia, Sec. 1.1. (Ordenanzas), N° 54, Exp. 2.

Publ Imprenta y Encuadernación de J. Baroja e Hijo, San Sebastián, 1908, 13 pp.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUAS POTABLES A DOMICILIO DE LA VILLA DE PASAJES

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Peticiones de agua y concesiones

Artículo 1º.- Las peticiones de suscripción o abono se harán por escrito y mediante hojas impresas que se facilitarán en la secretaría del ayuntamiento, en las que el suscriptor deberá expresar con toda claridad los usos a que se ha de destinar el agua y finca en que ha de utilizarse.

Concedido el uso del agua firmará el interesado una póliza en la que se comprometerá a la fiel observancia de este reglamento bajo las responsabilidades consiguientes.

Art. 2º.- Los concesiones serán exclusivamente en arriendo y por término de tres meses, considerándose renovadas por igual tiempo, caso de que el interesado no avise el cese al ayuntamiento, ó viceversa, precisamente por escrito y con un mes de anticipación al término del arriendo.

Art. 3º.- La medición del agua consumida a domicilio o en usos industriales se hará exclusivamente por medio de aparato contador de agua.

CAPÍTULO SEGUNDO

Condiciones a que se han de sujetar las instalaciones

Art. 4º.- La acometida a la cañería pública se practicará en el punto que designe el empleado del municipio afecto a este ramo, punto que se procurará sea lo más próximo posible a la finca del abonado.

Art. 5º.- El diámetro de la acometida será cualquiera cuando la derivación se practique mediante ingerto de la cañería pública; pero cuando tenga lugar perforando la tubería pública el empleado del ramo determinará el diámetro máximo del arranque de la derivación.

Art. 6º.- A la entrada del inmueble y en la vía pública se situará una llave de paso encerrada en un registro de fábrica, cuyo manejo corre exclusivamente a cargo de los empleados de la administración. Dentro de la finca se colocará el contador comprendido entre dos llaves de paso; entre la segunda llave y el contador se dispondrá un grifo en derivación, con auxilio de los cuales se verificará la comprobación del contador.

Art. 7º.- Dentro de las disposiciones de este reglamento el abonado hará la distribución de tubos y grifos en la forma que mejor le acomode, con la única salvedad de hacer todas las derivaciones a partir de la última llave citada en el artículo anterior.

El empleado del ramo examinará si se ha cumplido esta prescripción, y en caso afirmativo dará por buena la instalación.

Art. 8º.- La instalación de tubos, grifos y contador, acometida a la cañería pública, levantamiento de la vía pública y recomposición será de cuenta del abonado, y sólo intervendrá la administración en la inspección del trozo comprendido entre la tubería general y las llaves de comprobación donde, por medio del empleado del ramo, impondrá las condiciones que en cada caso sean necesarias para el material, su defensa de agentes exteriores y mano de obra.

Art. 9º.- Sin embargo de lo anterior, el ayuntamiento hará, por cuenta de los abonados que lo deseen, la instalación completa con arreglo a las condiciones que se especifican más adelante en este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Contadores

Art. 10.- Hallándose aún sin definir por la superioridad el reglamento por el que han de regir los contadores en el servicio público y sometido a información pública este asunto, sólo puede el ayuntamiento manifestar que se amoldará en sus resoluciones a mandatos de la superioridad, y para facilitar el servicio considerará aceptables los contadores que acepte el ayuntamiento de San Sebastián.

Art. 11.- El contador se dispondrá en la situación que le sea normal y de modo que sea fácil la lectura y aforos para el empleado municipal, que decidirá en todo caso la situación del emplazamiento.

Art. 12.- Todo contador que se presente al ayuntamiento para ser admitido en el servicio deberá tener la marca de fábrica, un número para ser distinguido de los demás y cuantos otros elementos ordene en su día la superioridad.

Art. 13.- Aun cuando el contador que se presente corresponda a sistemas aprobados, no será admitido en el servicio de aguas sin que previas pruebas comprueben su buen funcionamiento; entendiéndose por tal el cumplimiento de las disposiciones generales que se hallen vigentes para el ayuntamiento en el momento de las pruebas.

En cambio, los contadores levantados para su arreglo se someterán a elección del propietario, sea a las que rigieran en la fecha de su admisión sea a las vigentes.

En todo caso, aprobado un aparato deberá ser sellado por el empleado municipal y precintado en el lugar de emplazamiento.

Art. 14.- Para el levantamiento, arreglo y colocación de un contador que rija indebidamente se da el plazo de tres días, durante los cuales se surtirá la casa a caño libre; si para el fin de ese período no ha sido colocado el contador, u otro provisional, previamente comprobado y con indicación conocida de agujas, el ayuntamiento colocará un contador por el que abonará el usuario 0'10 pesetas diarias en concepto de alquiler, así como los gastos del personal.

Art. 15.- Con el fin de vigilar el buen funcionamiento de los contadores, en lo cual están igualmente interesados el ayuntamiento y los abonados, se harán periódicas observaciones, cuando menos, cada seis meses; si la comprobación se hace a petición del abonado y el aparato funciona bien abonará 0'50 pesetas por dicho concepto. En los demás casos será gratuita.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones generales

Art. 16.- Se reserva el ayuntamiento la facultad de poder examinar las instalaciones de agua y practicar reconocimientos en el contador en todo momento, a fin de vigilar la perfecta observancia del reglamento y acuerdos municipales.

Art. 17.- Cuidará el abonado de que se conserven intactos los sellos y precintos del contador; y si por accidente se rompiera alguno de ellos, dará aviso inmediato al alcalde. De no verificarlo incurrirá en pena.

Art. 18.- Considerándose que el ayuntamiento otorga las concesiones a las fincas independientes unas de otras en la forma prescrita en el artículo 7º, queda prohibido hacer a cada abonado derivaciones para otra finca, aunque sea contigua y de su propia pertenencia.

Art. 19.- Siendo ejecutada y costeadada la instalación por el abonado es de su incumbencia la conservación de ella y, por tanto, los abonados son los únicos responsables de los daños y perjuicios que causen a tercero la instalación, su deficiente conservación o las consecuencias de ellas.

Art. 20.- En el caso remoto de una interrupción parcial o total del servicio de aguas no tendrán derecho los arrendatarios a reclamar indemnización de ningún género.

Art. 21.- Hallándose dispuesto el ayuntamiento a no consentir ningún género de abusos ni corruptelas, adoptará en cada caso las medidas que sean más eficaces y podrá, desde luego, privar de agua al abonado que hubiese cometido alguna transgresión, además de lo que por otros conceptos proceda, considerándose expresamente como domicilio del abonado al efecto de estas cuestiones la villa de Pasajes.

CAPÍTULO QUINTO

Liquidaciones

Art. 22.- Las liquidaciones se practicarán por mensualidades vencidas y con arreglo a las indicaciones del contador tomadas dentro de los tres primeros días laborables de cada mes.

En estas visitas el abonado tiene derecho a asistir a la lectura del contador y a comprobar se consigna exactamente dicha lectura en una tablilla que se disponga próxima al contador.

Art. 23.- Para que una reclamación contra una liquidación tenga validez deberá ser presentada dentro de los 8 días de la entrega de la factura.

Art. 24.- Si la derivación de aguas se practica una vez pasado el principio de mes, la primera liquidación será la correspondiente al gasto de lo consumido durante el periodo que falta de mes.

Art. 25.- Si al verificar la lectura del contador se viere que no funciona, la liquidación de aquel mes corresponderá al promedio mensual del trimestre anterior.

Art. 26.- El consumo mínimo que se supone a una finca –y será la liquidación mínima que se presente– será de 5 metros cúbicos por habitación, entendiéndose en esto por habitación la dependencia o dependencias de una casa o de un piso de la misma ocupadas por uno o más individuos, o una o más familias, que hagan uso de un solo hogar.

De la liquidación mínima, cuando ésta tenga lugar, se deducirá la correspondiente a habitaciones desalquiladas en el tiempo que estuvieren, previa presentación de un escrito del propietario en que lo haga así constar.

Art. 27.- Los pagos se harán en la finca del abonado a la presentación de la factura; de no hacerlo, deberá acudir a las oficinas del ayuntamiento en el término de ocho días a hacer efectivo el pago. Transcurrido ese plazo, podrá el ayuntamiento cortar el servicio de agua a ese abonado sin más trámites ni avisos y procederá a hacer efectiva la cuenta del moroso.

Art. 28.- Por lo que indica el artículo 19, no serán causa de condenación ni rebaja de cuentas de instalación en que haya averías o escapes, pues de ellos es responsable el abonado.

CAPÍTULO SEXTO

Instalaciones ejecutadas por el ayuntamiento a particulares

Art. 29.- El propietario que desee hacer una instalación de aguas en su finca ejecutándola el ayuntamiento suscribirá al efecto una póliza en que así lo exprese; si el ayuntamiento accede a la solicitud realizará la obra suscribiendo el propietario la cuenta de liquidación.

Art. 30.- En concepto de amortización e intereses del gasto de instalación se satisfarán 0'50 ptas. por mes y grifo que se establezca, contando entre ellos la llave de aforo. Conservará la instalación el abonado y le será aplicado el artículo 19.

Art. 31.- Si hubiese morosidad en el pago mientras lo cobrado por el ayuntamiento sea la cantidad a que asciende la factura de liquidación, podrá el ayuntamiento imponer al propietario la compra de la instalación haciendo entrega total del coste.

Art. 32.- En la prima de amortización indicada no se halla comprendido el contador, que se amortizará independientemente con prima mensual de 0'75 pesetas; siendo el gasto de instalación, reparaciones [y] entretenimiento en todo tiempo de cuenta del abonado.

TARIFAS

Consumo mínimo de 5 m ³ mensuales de agua por habitación (art. 26) se liquidará a razón de pesetas el metro cúbico	0'25
Consumo mensual, en iguales condiciones, comprendido entre 5 y 20 m ³ el m ³	0'20
Consumo mensual, en iguales condiciones, comprendido entre 20 y 100 m ³	0'17 1/2

Para consumos mayores se estudiarán las condiciones de concesión y precios.

Las tarifas anteriores regirán en la jurisdicción de Pasajes. Fuera de ella podrá autorizarse el uso del agua y los precios que rijan serán los de la tarifa señalada aumentándoles 0'05 pesetas; el reglamento que rija fuera de la jurisdicción será el anterior.

Aprobado este reglamento por el ayuntamiento de esta villa, en sesión de 3 de agosto de 1908.

El alcalde, Fernando Irigoyen.

El secretario, Sergio Otaegui.

1911, MAYO 15. PASAIA
REGLAMENTO PARA LA VENTA DE PESCADO DE LA VILLA DE PASAIA, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL 13 DE MAYO DE 1911.

AM Pasaia, Sec. 1.1 (Ordenanzas), nº 54, Exp. 3. Texto impreso.

**REGLAMENTO PARA LA VENTA DE PESCADO EN EL EDIFICIO,
 PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO**

TÍTULO 1º

Orden y buen gobierno

CAPÍTULO I

Diversiones públicas

1º.- Los patrones o representantes de las embarcaciones que vendan los productos de la pesca en esta casa-venta, deberán presentar muestras de todo género de pescado como anchoa, sardina, etc. antes de efectuar las ventas; y para garantía se tendrán éstas a disposición del comprador y vendedor con objeto de acreditar que el género vendido corresponde a las muestras presentadas.

En el caso de que se susciten reclamaciones se arreglarán el comprador y vendedor rebajando el precio; y si no se pusieran de acuerdo, se sacará el pescado a nueva venta sin que el comprador que haya rechazado el género tenga derecho de preferencia.

2º.- Las ventas que se efectúen en la casa-venta se harán bajo el precio que haya cantado el ventero sin rebaja alguna.

3º.- La venta se hará como de costumbre, es decir, de mayor a menor; y si el ventero sufriese alguna equivocación al cantar el precio en contra del vendedor, al que haya tirado la primera bola se le adjudicará una sola medida de doble decalitro al precio cantado, pero los demás compradores que hayan tirado las bolas sucesivas no tendrán derecho a reclamación de ninguna clase.

Así por ejemplo, si el ventero cantase 16-20 y enseguida dijese 15 en lugar de haber cantado 16-10, se adjudicará sólo un doble decalitro al precio de 15 pesetas al que hubiese tirado la 1ª bola, continuando la venta una vez normalizado el caso.

4º.- Realizada una venta se hará la entrega del género vendido sobre los muelles de los almacenes donde los fabricantes tengan establecida la industria de salazón; y una vez que el comprador deposite el pescado en su almacén, facilitará una papeleta al vendedor expresando el nombre del patrón, embarcación, día, número de dobles que han sido objeto de transacción, clase de pescado y precio convenido.

Esta papeleta [la] entregará el patrón al ventero del ayuntamiento para que pueda anotar su contenido en el registro correspondiente.

5º.- La venta del pescando se considera hecha en el momento en que se fije el precio en la casa destinada al efecto. Por lo tanto, una vez efectuada el comprador no tendrá derecho a reclamación alguna contra el vendedor.

6º.- Todos los sábados abonarán los compradores al encargado de la recaudación el importe del pescado adquirido hasta el viernes anterior, inclusive; y cuando por circunstancias especiales acordase el ayuntamiento el pago al contado de algún comprador por su conducta poco correcta, el recaudador exigirá en el acto la suma.

Cuando el comprador dejase de pagar el pescado adquirido el día señalado el ventero o encargado de la recaudación le reclamará su importe; y si no [lo] realiza antes de las 24 horas siguientes al requerimiento hecho en cualquier forma, no podrá tomar aquél parte en las nuevas compras de pescado hasta que se ponga al corriente en el pago.

Antes de verificar la venta de pescado conducido por una embarcación se manifestará a los concurrentes la cantidad aproximada que exista en la misma, sin que el comprador pueda deshacerse del compromiso, siempre que entre lo calculado y la cantidad real de pesca no aparezca una diferencia en más o en menos de 15 dobles decalitros.

7^o1302.- Los patronos que presenten a la venta sardina, anchoa etc. y hagan esta pesca en la proa, popa u otro punto y vendan en una o más ventas a diferentes compradores despacharán primeramente al comprador a quien en primer lugar se hubiera adjudicado en venta, y éste tendrá derecho a adquirir por el punto que más le convenga, pero a la vez estará obligado a continuar por el mismo punto hasta que complete el número de dobles decalitros comprados; por lo tanto, no tendrán derecho los demás compradores a exigir nada al vendedor hasta que el primero termine de retirar su compra.

El comprador que le siga, o sea, el que ocupe el segundo lugar en la nota del ventero continuará recibiendo el pescado del mismo punto en que dejó el primero, y si necesitase mayor cantidad que la que existe en el punto comenzado podrá cubrir el total de la compra por cualquiera de los lugares de la embarcación, guardándose las mismas reglas para los compradores sucesivos.

8^o1303.- La pesca adquirida en la ardora se pondrá a la venta a cualquier hora de la noche, siempre que conduzca la embarcación en cantidad respetable y se tema se pierda el pescado.

La venta de la pesca procedente de la malla dará comienzo a las cinco de la mañana, pero para esto será preciso que los tripulantes de la embarcación tengan toda la pesca desmallada de las redes.

9^o1304.- No podrá realizarse la venta del pescado fuera del lugar destinado al efecto; pero si por circunstancias especiales prefieren los patronos hacerlo así, abonarán al ayuntamiento un 4% del total del importe de la venta en lugar del 2% que se percibirá en la casa-venta.

10^o1305.- Los patronos recibirán el importe del pescado vendido en el mismo punto donde se efectúe la venta a las once de la mañana de los sábados de cada semana, una vez descontado el tipo fijado del 2%.

¹³⁰² El texto dice en su lugar «9».

¹³⁰³ El texto dice en su lugar «10».

¹³⁰⁴ El texto dice en su lugar «11».

¹³⁰⁵ El texto dice en su lugar «12».

11¹³⁰⁶.- Una vez que se aproxime una embarcación para vender su pesca el ventero tocará la primera campanada llamando a los licitadores; a los 15 minutos sonará la 2ª llamada por medio de la misma campana, y una vez que transcurran otros 15 minutos sonará por 3ª y última vez dando, acto continuo, comienzo a la venta de pescado.

Pasajes, 15 de mayo de 1911.

Aprobado por el ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 del mismo mes.

El alcalde, Mariano Arrieta.

El secretario, Sergio Otaegui.

496

H. 1912. PASAIA

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE LA VILLA DE PASAIA.

AM Pasaia, Sec. 1.1 (Ordenanzas), nº 54, exp. 6.

AYUNTAMIENTO DE PASAJES

REGLAMENTO QUE DICHA CORPORACIÓN FORMA PARA EL RÉGIMEN DE LOS CEMENTERIOS, PROPIEDAD DEL MISMO

ARTÍCULO I

El cementerio será¹³⁰⁷ común para todos los que mueran en la comunión católica, y estarán divididos en dos partes: una destinada a adultos y la otra a párvulos.

ARTÍCULO II

Los cadáveres deberán ser conducidos al cementerio en ataúd[es] cerrados y ninguno podrá ser enterrado sin que, con arreglo a las disposiciones vigentes, el señor juez municipal competente expida la licencia de sepultura y hayan transcurrido veinticuatro horas desde la designada en la certificación facultativa.

ARTÍCULO III

En los cementerios no se permitirá ninguna manifestación que no responda al acto que se celebra.

ARTÍCULO IV

En los cementerios habrá diferentes clases de sepulturas, a saber:

¹³⁰⁶ El texto dice en su lugar «13».

¹³⁰⁷ El texto dice en su lugar «Los cementerios serán».

(1). Mausoleos o sepulturas de familia, los cuales deberán construirse en la pared o próximos a ellas y al contacto siempre, unos de otros, para mejor ornato. El terreno para nicho o panteón, según se halle dividido o marcado, podrá adquirirse solicitándolo del ayuntamiento.

(2). Todo lo demás se destinará a fosa común.

ARTÍCULO V

La adquisición de una sepultura perpetua no envuelve venta ni significa otra cosa que la obligación solemne del ayuntamiento a respetar la permanencia de determinado cadáver en la sepultura en que se exhume. En su consecuencia, toda sepultura perpetua desocupada por voluntad de la familia volverá al pleno dominio del ayuntamiento.

ARTÍCULO VI

No se permitirá la construcción de nichos ni sepulturas de ninguna clase sin previa licencia del ayuntamiento, sugetándose a todas las disposiciones de carácter general y especial que se hayan dictado, o se dicten, sobre esta materia.

ARTÍCULO VII

Será necesaria la presentación al ayuntamiento del plano y memoria, suscritos por persona competente, para la construcción de panteones y mausoleos.

ARTÍCULO VIII

El que quiera colocar contiguo a su nicho algún árbol deberá hacerlo de pequeña copa, con permiso del ayuntamiento.

ARTÍCULO IX

En el terreno destinado a fosa común no se permitirá cierre de ninguna clase, permitiéndose únicamente las cruces o lápidas de costumbre.

ARTÍCULO X

La profundidad de las fosas será de dos metros, en ancho 0'80 metros, largo dos metros, con un espacio de 0'50 de separación entre una y otra.

ARTÍCULO XI

Los derechos del sepulturero serán iguales a los que percibe en la actualidad.

CEMENTERIO CIVIL

Todas las personas que fallezcan perteneciendo a cualquiera otra secta distinta a la religión del Estado [*serán enterrados en el cementerio no católico.*]

No se permitirán emblemas o inscripciones contrarias a las leyes y disposiciones vigentes.

COMISIÓN DE POLICÍA

Habrá una comisión nombrada por el ayuntamiento, a cuyo cargo estará la policía interior del cementerio, y hará observar estrictamente en todas sus partes las prescripciones de este reglamento]¹³⁰⁸.

497

1915, OCTUBRE 17. PASAIA

ESTATUTOS DE ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE PASAIA, APROBADOS POR EL GOBERNADOR CIVIL EL 8 DE ENERO DE 1916.

AM Pasaia, Sec. 1.1., n° 54, Exp. 4

Publ., Fábrica Puértolas y Arrieta, Pasajes, 1916, 39 pp.

ESTATUTOS DE ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE PASAJES PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA MISMA

Toda persona que se encuentre habitual o accidentalmente en este término municipal está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas.

La autoridad local y sus agentes han de cuidar especialmente de su observancia; pero cumple a todos secundar los propósitos del ayuntamiento que, al dictar el presente reglamento en uso de atribuciones que la Ley Municipal le concede, tiene por objeto proporcionar a sus administrados las ventajas compatibles con las circunstancias de la localidad.

Se debe a la autoridad respecto, consideración y obediencia a sus órdenes. El que a ellos faltare levemente será castigado con arreglo a la penalidad establecida en las presentes ordenanzas; y si la falta fuere grave, denunciado a los tribunales de justicia.

En igual responsabilidad incurrirán los que ofendan a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso desobedezcan, según sean leves o graves las ofensas y la desobediencia.

¹³⁰⁸ La pérdida de la última hoja del documento nos ha llevado a completar el texto con las ordenanzas de Alza, que presumiblemente resultan ser una copia de las de Pasajes.

TÍTULO PRIMERO POLICÍA URBANA

CAPÍTULO I Orden Público

SECCIÓN PRIMERA *Establecimientos públicos*

Artículo 1º.- El que quiera abrir en lo sucesivo tienda, almacén, puesto de venta de cualquiera clase, fonda, restaurant, posada, mesón, casa de huéspedes y de comidas, café, billar, taberna, sidrería, figón u otro establecimiento análogo deberá ponerlo de antemano en conocimiento de la alcaldía designando al efecto el edificio y piso del mismo en [el] que haya de instalarse. Igualmente le dará cuenta siempre que haya de trasladarse el establecimiento a sitio distinto de la jurisdicción y cuando lo cierre al servicio del público.

Art. 2º.- Cuando por la autoridad se disponga que en las fondas, paradores, mesones, posadas y casas de huéspedes se lleve registro diario de la entrada y salida de éstos, los dueños o encargados de tales establecimientos tendrán el deber de cumplir exactamente al indicado servicio con todas¹³⁰⁹ las formalidades que aquélla determine.

Art. 3º.- Queda prohibido dar albergue en esas casas a gentes de mal vivir, públicamente tachadas de mala conducta o notoriamente dadas a la vagancia.

Art. 4º.- Ha de procurarse la más esmerada limpieza en toda clase de servicios. Los útiles de cocina serán objeto de especial cuidado no pudiendo usarse para condimento de viandas vasijas de cobre o de latón cuyo interior no esté perfectamente estañado.

Art. 5º.- Los cafés cerrarán precisamente a las once de la noche desde 1º de octubre a 31 de marzo, y a las doce en los meses restantes; y las botillerías, tabernas o bodegones a las diez de la noche desde 1º de octubre al 31 de marzo y a las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que vivan habitualmente en ella.

Art. 6º.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior estarán desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos suficientemente alumbrados, debiéndose colocar las luces con las precauciones convenientes para que no puedan ser apagadas de sorpresa ni queden expuestas a cualquier golpe o tropiezo que, especialmente en las de petróleo y gasolina, pudiera ser peligroso.

Art. 7º.- Todos los concurrentes a los establecimientos a que se refieren las presentes disposiciones han de guardar el orden debido, sin producir alboroto con voces descompuestas y ruidos molestos ni faltas a las consideraciones, que los unos a los otros se deben mutuamente y, sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo,

¹³⁰⁹ El texto dice en su lugar «todos».

los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no dan parte a la autoridad municipal.

Art. 8º.- Se prohíbe terminantemente la entrada y permanencia en dichos lugares de sujetos embriagados. A cualquiera que se encuentre en tal estado se le expulsará del local por el dueño o encargado reclamando, si preciso fuere, el auxilio de los agentes municipales.

Art. 9º.- En el momento en que se produzca algún desorden, pendencia o riña los dueños o encargados del establecimiento darán aviso a los expresados agentes, lo mismo que en el caso de que, llegada la hora de cerrar, se resistiese[n] a salir algunos de los concurrentes.

Art. 10.- Se prohíbe en absoluto establecer, por ningún concepto, juegos de suerte, envite y azar ni otros que no sean de puro recreo o pasatiempo. A los dueños o representantes que lo consientan y a los jugadores sorprendidos en el acto se [les] denunciará a los tribunales de justicia.

Art. 11.- La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día como de noche, en estos establecimientos a las horas en que estén abiertos sin previa autorización del dueño para ejercer la debida vigilancia y siempre que así lo exija el bien del servicio.

Art. 12.- También estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad los casinos, asociaciones o círculos de recreo legalmente constituidos, a los cuales alcanzarán las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 10 de esta sección.

Art. 13.- No podrán constituirse en este término municipal las asociaciones a que se refiere la Ley de 30 de junio de 1887 sin haber llenado previamente los requisitos que exige la misma ley, o exijan las que en lo sucesivo regulen el ejercicio de ese derecho.

SECCIÓN SEGUNDA

Espectáculos y diversiones públicas

Art. 14.- Sin previa licencia de la autoridad local no se anunciará ni se celebrará espectáculo alguno público, como conciertos, comedias, funciones de gimnasia, de prestidigitación, de titiriteros o volatineros, comparsas, serenatas y otros semejantes que tengan aquel carácter.

Tampoco sin aquel requisito se establecerá en la vía pública juego alguno, aunque sea de los permitidos y lícitos.

Art. 15.- Las empresas o directores de teatros y demás establecimientos públicos o particulares a cuyas funciones asista el público mediante el pago pondrán en conocimiento del alcalde, con [la] anticipación debida o al comienzo de cada temporada, los días y horas en que aquéllas han de celebrarse, así como cualquier alteración posterior que se haga.

Art. 16.- Los concurrentes al teatro se abstendrán, sin distinción de clase, fuero ni sexo, de fumar dentro de la sala, de alborotar, de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, perturbar el orden, sosiego y diversión del público, y desde el momento en que se levante el telón permanecerán descubiertos y sentados.

Art. 17.- Se prohíbe arrojar a la escena como muestra¹³¹⁰ de desaprobación efecto alguno que pueda ocasionar daño, así como el dirigir la palabra o hacer señas a los actores, y éstos a su vez no se permitirán dirigir alusiones ofensivas a clase alguna, pronunciar frases o chistes que ofendan a la moral ni ejecutar acto que pugne con las buenas costumbres.

El empresario que por su parte diera motivo al disgusto público, ya no presentando en escena las partes que ofreciera en el programa ya suprimiendo algún trozo importante de las piezas que se representen, incurrirá en la multa que le imponga la autoridad; sin perjuicio, si ésta lo dispusiere, de quedar obligado a devolver el importe de los billetes a los que lo soliciten.

Art. 18.- Los promovedores de cualquier alboroto en el teatro, además de la pérdida de sus localidades, serán multados según la falta que cometan.

Art. 19.- A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras a fin de que la salida sea expedita.

Art. 20.- Tanto en los teatros como en los demás puntos donde concurran las gentes a espectáculos públicos podrán entrar libre y gratuitamente, para ejercer la vigilancia encomendada por las leyes, las autoridades, sus delegados y agentes.

Art. 21.- Cuando para espectáculos que se celebren al aire libre sea menester colocar tabladros o barreras, no serán éstas ocupadas hasta que por persona competente se certifique de su resistencia y solidez.

Deberán estar numerados los asientos y no podrán venderse más billetes que los correspondientes al número de personas que puedan colocarse cómodamente en el local. Y si se vendieran, será castigada la empresa con el máximo de la multa que autoriza la ley y estará obligada a devolver el importe de los billetes a los que no consigan colocación cómoda y prefieran retirarse. Una localidad en lugar preferente se reservará para la autoridad, por si determina asistir a la función.

Art. 22.- Ésta comenzará a la hora anunciada, sin poder variarse el programa más que en caso de necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 23.- El público, consintiendo la empresa o compañía, podrá pedir la repetición de alguna escena de drama, comedia, ópera, zarzuela o baile, más nunca la repetición de un acto entero.

Art. 24.- Los que obtuviesen licencia de la autoridad local para dar funciones en la vía pública no podrán hacerlo hasta la hora señalada por aquélla, ni en otro lugar que el que se les haya designado.

Art. 25.- Serán denunciados a los tribunales los que hagan ejecutar a niños menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza o dislocación, según lo previene la ley de Protección a la Infancia¹³¹¹.

Art. 26.- Los directores, representantes o encargados de las compañías dedicados a esas profesiones presentarán necesariamente a la autoridad local, al solicitar la licencia

¹³¹⁰ El texto dice en su lugar «muestras».

¹³¹¹ El texto dice en su lugar «Infancia».

para dar funciones, los documentos que acrediten en legal forma la edad, filiación, patria e identidad de los menores de 23 años que empleen en esos espectáculos.

Art. 27.- No se podrán celebrar rifas de ninguna clase ni de objeto alguno que no se hallen debidamente autorizadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 28.- Se prohíben las adivinaciones y otros engaños semejantes por medio de cartas, pájaros, juegos de cubiletes y otros cualquiera de los que suelen emplear los que se dedican a estas ilícitas artes.

Art. 29.- De igual modo, quedan prohibidas las apuestas de fuerza entre personas, lo mismo que entre cualquiera clase de animales.

Art. 30.- No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción o cualquiera otra forma que les dé aquel carácter, sin obtener el permiso de la autoridad, que designará la hora en que hayan de terminarse. Cuando se produjera algún tumulto, desorden o alboroto la autoridad podrá disponer que el baile quede terminado exigiendo a los promovedores del alboroto la responsabilidad correspondiente a su falta.

El local ha de estar bien alumbrado colocándose las luces con las precauciones necesarias y a la conveniente altura.

Art. 31.- En la vía pública no podrá bailarse sino en el punto en que toquen los músicos juglares o la banda de música de la villa.

Art. 32.- Ni en los bailes que se den dentro de un edificio ni en los que tengan lugar en la vía pública se permitirá, por ningún caso, faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al decoro ni al respeto que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres; y los que lo hicieren serán expulsados del baile y entregados a la autoridad. Tampoco se consentirá entre los que¹³¹² bailen a ningún sujeto embriagado, y cuando el baile se celebre en algún local cerrado se hará salir de él a los que se hallen en aquel estado.

Art. 33.- Se prohíbe con todo rigor bailar escandalosamente y atropellar a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando, a no ser que voluntariamente las cedan a los que las pidieren, lo que ha de hacerse siempre usando formas corteses, como lo exige la buena educación. Nadie podrá¹³¹³ introducirse entre los que bailen con palos, bastones o armas de cualquiera clase, ni con objeto alguno que les moleste.

La autoridad y sus agentes podrán hacerlo con los bastones, insignias de su cargo.

Art. 34.- Mientras la vía pública esté ocupada con motivo de cualquier espectáculo no podrán pasar por aquel lugar carruajes, caballerías ni ganados.

Art. 35.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles, desde las nueve de la mañana hasta el anochecer, con disfraces o caretas pero ninguno que los lleve podrá usar en las calles ni en los bailes públicos que se verifiquen vestiduras o condecoraciones en uso por autoridades o corporaciones. No se les autorizará tampoco [a] presentarse

¹³¹² El texto repite «que».

¹³¹³ El texto dice en su lugar «bodrán».

con objetos y formas que estén en pugna con la moral y buenas costumbres, ni llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que usen, entendiéndose estas prohibiciones a los que, sin ir disfrazados, concurren a los bailes.

Art. 36.- Queda prohibido igualmente parodiar todo acto religioso como procesiones, entierros, administración de sacramentos, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen a su honor y reputación, usar palabras o ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral, al decoro y a las buenas costumbres.

Art. 37.- No se permitirá en los días de Carnaval poner mazas a las personas ni otros objetos, materias o substancias que puedan molestar o hacer daño a las mismas, ni usar con ellas modales groseros o ademanes descompuestos.

Art. 38.- Ninguno que lleve la careta puesta podrá entrar ni permanecer en los cafés, tabernas, sidrerías y demás establecimientos públicos.

Art. 39.- Toda comparsa de músicos, bailarines o estudiantinas que en los días de Carnaval haya obtenido permiso de la autoridad local para cantar, bailar o tocar en público postulando sólo podrá recorrer una vez en esa forma las calles de la población durante los días de aquella fiesta, pero de les retirará el permiso si, con inconveniente empeño o insistencia, los postulantes solicitan donativos del público deteniendo a los que transitan por las calles o molestando a las personas que se encuentren en ventanas o balcones, cuya voluntad de retribuirlos o no ha de ser rigurosamente respetada.

Art. 40.- A sólo la autoridad o sus delegados compete obligar a quitarse la careta a la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta o causado algún disgusto público.

Art. 41.- Se prohíbe usar ruidos molestos golpeando o arrastrando latas vacías de petróleo u objetos parecidos, así como usando cencerros, trompetillas y otros instrumentos que produzcan sonidos desagradables y fastidiosos.

Art. 42.- Igualmente se prohíbe subirse por la parte exterior del edificio a ventanas y balcones para colocar enramadas o depositar cualquier otro objeto.

Art. 43.- Se prohíben, dentro y fuera de la población, riñas y peleas de muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños a ellos o a los transeúntes.

Art. 44.- Se prohíbe igualmente arrojar dinero a la calle después de la celebración de bodas o bautizos provocando, con esta antigua costumbre, la gritería y concurrencia de los niños, que dificultan la circulación de carruajes y personas, motivando molestias al vecindario y la falta de asistencia a las escuelas. A los padrinos de bodas y bautizos que infrinjan lo dispuesto en este artículo se les impondrá el castigo a que se hayan hecho acreedores.

Art. 45.- A ningún niño que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas [en] que aquéllas estén abiertas.

Las criaturas que se encuentren en la vía pública abandonadas por sus padres o encargados serán recogidas y entregadas a éstos, quienes serán penados por incuria.

SECCIÓN TERCERA

Fiestas religiosas

Art. 46.- Cuando se celebren procesiones religiosas en la vía pública los que a ellas concurren, así como las personas que se hallaren en la carretera, deberán guardar el respeto y compostura propios del acto.

Art. 47.- No se permitirá el tránsito de carruajes, carretas de mano, caballerías ni ningún ganado por los puntos de la carrera de las procesiones mientras éstas pasen.

SECCIÓN CUARTA

Tranquilidad pública

Art. 48.- Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en el término de esta jurisdicción.

Art. 49.- Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres y sea opuesta a las leyes.

Art. 50.- Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan para celebrarse en las calles, plazas, paseos o cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de la autoridad local.

Art. 51.- Las reuniones públicas se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en la ley de 15 de junio de 1880 o con las prescripciones que regulen en lo sucesivo ese derecho.

Art. 52.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por cualquier medio, exceptuándose los que están ya en uso o se dispusieren en adelante para casos de incendio, inundación u otros semejantes, y que sólo utilizarán cuando sea necesario por los agentes municipales o encargados para el objeto.

Art. 53.- Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso de la autoridad; y en todo caso las canciones y voces estrepitosas, los cantares obscenos y gritos descompuestos u subversivos, las carreras en la vía pública y toda diversión no autorizada que pueda molestar o producir incomodidad.

Art. 54.- Queda rigurosamente prohibido pronunciar blasfemias que, además de ser una manifestación de desprecio a la divinidad y ofensiva a los sentimientos del vecindario, revelan degradación y falta absoluta de cultura.

Art. 55.- Ni en las calles de la población ni en la parte rural podrán darse de noche voces y gritos, pronunciarse canciones ni producirse ruidos que puedan turbar el reposo del vecindario.

Art. 56.- Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna de cualquier clase social que sea, ni dirigirles expresiones o canciones ofensivas y mal sonantes.

Art. 57.- Queda severamente prohibido dar cencerradas a nadie bajo ningún pretexto, por ser tales manifestaciones impropias de un pueblo civilizado y contrarias al orden y respeto debido a los ciudadanos.

Art. 58.- Igualmente, se prohíbe poner a la venta o colocar en escaparates o en otros lugares a la vista del público figuras obscenas o que ridiculicen actos de culto y los misterios de la religión, y que ofendan de cualquier medio la moral y las buenas costumbres.

Art. 59.- En los paseos públicos y demás sitios de concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjeran en otra forma serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 60.- A los embriagados que circulen por la vía pública o se encuentren en cualquier establecimiento se les intimará, por los encargados del orden público, a que se retiren a sus casas; y caso de no hacerlo, serán detenidos y conducidos al depósito municipal hasta recobrar su estado normal. Si no tuviere[n] domicilio en esta villa serán detenidos en el depósito municipal¹³¹⁴ y puestos a disposición del señor Gobernador Civil de la Provincia.

SECCIÓN QUINTA

Mendicidad

Art. 61.- Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna en la población y en los caseríos de la misma. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y expulsados fuera de la población.

Art. 62.- Se permitirá pedir limosna a los pobres, hijos o vecinos de la localidad que no tuvieren otro recurso; pero no podrán hacerlo sino los viernes de cada semana y una vez en cada casa. Para ello deberán estar autorizados por la alcaldía y llevar un distintivo que designe el ayuntamiento.

Art. 63.- No están incluidos en el artículo anterior los viciosos y vagos, ni los gitanos que estén en disposición de dedicarse a algún trabajo para ganarse el sustento y el de su familia.

Art. 64.- A los pobres de la villa que habitualmente se embriaguen o constantemente permanezcan en tabernas y sidrerías no se les consentirá implorar la caridad pública. A los que molesten al vecindario mostrándose soberbios y exigentes o usando de maneras inconvenientes se les retirará el permiso que se les hubiere concedido para postular.

Art. 65.- Cuando una sola persona viva al arrimo de una familia tiene ésta el deber de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir a quien así vive aislado.

¹³¹⁴ El texto dice en su lugar «ménecipal».

SECCIÓN SEXTA

Pesas y medidas

Art. 66¹³¹⁵.- Queda absolutamente prohibida la venta y uso de pesas que no sean las del sistema métrico decimal establecido en las disposiciones vigentes en toda fábrica, comercio, almacén, puesto público, venta, tienda y mercados.

Art. 67.- Toda pesa o medida del expresado sistema que se haya de usar llevará grabado el nombre que le corresponda según la nomenclatura científica y corriente.

Art. 68.- No podrá hacerse uso de pesas y medidas que no lleven la marca de haber sido comprobadas o contrastadas, pudiendo el ayuntamiento en cualquier momento verificarlas.

Art. 69.- Las personas que ejerzan diferentes profesiones u oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 70.- El dueño de varios almacenes o tiendas diferentes deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas y medidas necesarias para su oficio o profesión.

Art. 71.- Todo comerciante o vendedor cuidará bajo su responsabilidad de tener siempre sus pesas y medidas bien afinadas y esmeradamente limpias.

Art. 72.- Las pesas y medidas que, al verificarse en toda clase de tiendas y almacenes una visita de inspección cuando lo disponga la autoridad, se hallen faltas o cortas o dispuestas con artificio para defraudar, serán decomisadas, sin perjuicio de imponer al dueño el castigo a que se haya hecho acreedor.

SECCIÓN SÉPTIMA

Anuncios y carteles públicos

Art. 73.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que la autoridad haga fijar en los sitios públicos, así como tomar a la mano los cuadros o tablas en que se coloquen.

Art. 74.- Nadie podrá fijar avisos o carteles con anuncios de cualquiera clase sin obtener el competente permiso de la autoridad, a la cual deberán ser presentados previamente a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público inscripciones contrarias al orden o a la moral.

Art. 75.- Cuando, según la costumbre establecida, se publiquen bandos de viva voz a son de caja no se producirán en las inmediaciones ruidos, ni se darán voces o gritos que impidan oírlos.

Art. 76.- Se prohíbe publicar anuncio alguno a viva voz sin permiso de la autoridad local, debiendo hacerlo siempre el encargado de publicar los anuncios oficiales.

¹³¹⁵ El texto dice erróneamente 67 en lugar de 66, diferencia que arrastra en los artículos sucesivos y nosotros hemos corregido.

CAPÍTULO II

Seguridad personal

SECCIÓN PRIMERA

Materias inflamantes o explosivas

Art. 77.- Se prohíbe en absoluto disparar armas de fuego dentro de la población y a menor distancia de 100 metros de la misma, en las vías públicas de comunicación, sean generales, vecinales o rurales y en lugar de tránsito o de numerosa concurrencia.

Art. 78.- Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar petardos o hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin expresa licencia de la autoridad municipal. Tampoco podrán dispararse cohetes sin haber adquirido previamente la referida autorización.

Art. 79.- No se podrán establecer fábricas o talleres de pirotecnia, de fósforos, de aguardiente ni de ninguna otra clase de sustancias explosivas o inflamantes a menor distancia de la población que 200 metros, a contar desde el extremo de la misma, debiendo obtenerse previamente la licencia del ayuntamiento, que en cada caso fijará las condiciones que estime oportunas para prevenir daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

Art. 80.- Tampoco podrán situarse dichas fábricas a menor distancia que 100 metros de cualquier edificio habitado fuera de la población, y de 50 metros en los caminos vecinales.

Art. 81.- Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase o productos elaborados con ellas fuera de fábrica, taller, almacén, depósito o puesto de venta autorizado será necesaria licencia escrita del alcalde de la villa. Esta licencia se concederá a las personas que la soliciten y justifiquen que se hallan dedicadas a la explotación de minas o canteras, o al ejercicio de cualquier industria u operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Art. 82.- Las personas que tengan licencias para usar armas de fuego no necesitan la especial a que se refiere el anterior artículo para guardar pólvora o municiones propias para aquellas armas, en cantidad que el peso de pólvora no exceda de cinco kilogramos.

Art. 83.- Para tener un almacén, vender o exponer a la venta pólvora, cartuchos o sustancias de cualquiera clase es indispensable obtener licencia de la alcaldía, que fijará las condiciones en que deben conservarse en el almacén o puesto de venta y la cantidad máxima de existencia que puede haber en cada una.

Art. 84.- Los fabricantes, almacenistas o vendedores al por menor de sustancias explosivas o productos elaborados con ellas estarán obligados a llevar un registro autorizado por la alcaldía en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen o reciban en sus depósitos o tiendas y las que vendan, con excepción de nombre y domicilio de los compradores. De igual modo estarán obligados a entregar a todo comprador factura o nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el domicilio y el nombre del vendedor o la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Art. 85.- No podrán entregar dichas sustancias o productos sino a personas que exhiban licencia para su conservación o empleo, o para el uso de armas.

Art. 86.- Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte o uso cualquier sustancia explosiva o producto elaborado con ella a menores de 16 años, a no ser que vayan acompañados por sus padres o personas mayores encargadas de su cuidado.

Art. 87.- Queda terminantemente prohibido vender a los niños pistolas ni fulminantes de ninguna clase, bengalas y otros objetos análogos.

Art. 88.- En los puestos de venta de petróleo y gasolina no se podrá tener de una vez más que un barril o diez cajas de a dos latas, que se colocarán en el lugar más apartado del mostrador con las seguridades convenientes sobre piedra o ladrillo, y a distancia de objetos de fácil combustión. Cuando haya de utilizar[se] luz artificial para el despacho de esos artículos se hará precisamente uso de la luz eléctrica, en su defecto de farolillos de cristal, no pudiendo hacer la venta persona menor de 18 años ni a niños menores de 14.

Los particulares no podrán tener en sus casas mayor cantidad de petróleo y gasolina que dos latas de las comunes.

Art. 89.- Se prohíbe hacer hogueras en la población y sus alrededores a menor distancia que 100 metros de la misma.

Art. 90.- En los depósitos, almacenes de efectos inflamantes, en tiendas y obradores de efectos de fácil combustión, en fábricas de tiendas [d]e hilados, en cuadras o pajares donde haya materias que puedan fácilmente producir un incendio, no podrá fumarse ni hacerse uso de luz que no sea eléctrica o farolillos de cristal.

Art. 91.- No se consentirá tener en cuadras u otros locales de casas habitadas o inmediatas a ellas más que la paja, hierba o helecho necesario para el consumo de una semana.

Art. 92.- En caso de incendio y requerimiento de la autoridad o sus agentes, todo el mundo se halla obligado a prestar el auxilio consiguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Armas

Art. 93.- Se prohíbe en absoluto dentro de la jurisdicción la venta y uso de puñales, jiferos, almaradas, grandes navajas de punta y muelle, facas y toda clase de armas que se denominen prohibidas.

Art. 94.- Para vender otra clase de armas habrá de obtenerse licencia de la alcaldía y [a]tenerse en un todo a lo legislado sobre esta materia.

SECCIÓN TERCERA

Vía pública

Art. 95.- No se podrá impedir el libre tránsito por la vía pública sino en los casos en que la autoridad, por motivo de obra u otra causa justa, lo disponga.

Art. 96.- No se formarán en la calle grupos que impidan el tránsito, ni podrán marchar varias personas unidas por los brazos o de otra manera que estorve la libre circulación.

Art. 97.- Tendrá¹³¹⁶ preferencia a pasar por las aceras o espolones de las calles el que tenga la casa a su derecha, evitándose de este modo toda querrela.

Art. 98.- Se prohíbe partir leña, aserrar maderas, labrar piedra, amasar barro y otras operaciones análogas en la vía pública.

Para hacerlo en otros terrenos públicos se pedirá licencia a la autoridad, que designará el punto y fijará el tiempo por que hayan de ocuparse.

Art. 99.- No se podrán estacionar en las calles puestos de venta, mesas, cestas, escaparates, etc. Para colocar en determinados días puestos de comida en terrenos públicos, según es costumbre, se pedirá permiso a la autoridad local, que designará el punto donde hayan de establecerse.

A las puertas de cafés y otros establecimientos podrá, el alcalde, autorizar la colocación de mesas, sillas o bancos fácilmente movibles sin perjuicio del público.

Art. 100.- Se prohíbe también ejercer en la parte exterior de las casas, o en medio de las calles, ningún oficio o industria, así como encender virutas, colocar hornillos o braseros y otros actos semejantes.

Art. 101.- Nadie podrá colocar en las calles, plazas o paseos depósitos de materiales para obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, aparatos, máquinas, barricas y otros objetos cualesquiera.

Art. 102.- Cuando sea menester descargar algunos efectos en la vía pública su dueño, portador o consignatario lo retirará tan pronto como haya terminado la descarga, que se hará siempre sin interceptar por completo el paso. No podrá[n] descargarse sobre la vía pública botas de aceite ni otros objetos que puedan manchar el pavimento, debiendo tomarse [d]el vehículo para llevarlos, sin tocar el suelo, al local en que han de ser depositados.

Art. 103.- Cuando por necesidad inevitable, y previo permiso, se tuviese que dejar en la vía pública durante la noche depósito de materiales u otros objetos de su índole, se colocará sobre ello uno o más farolillos encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 104.- No se podrá levantar el adoquinado o enlosado ni abrir pozos o hacer excavaciones en la vía pública sin expresa licencia de la autoridad. Si de noche hubieran de quedarse abiertos, serán rodeados de una valla resistente colocando encima los farolillos necesarios para evitar cualquier tropiezo o desgracia.

Art. 105.- No se permitirá jugar a la pelota en las calles, plazas o paseos ni en ningún edificio público ni particular, sino en el punto destinado al objeto.

Ningún juego de bolos, toca ni otros que ocasionen molestia o dé lugar al menor riesgo podrá permitirse en paraje público o de tránsito de gentes.

¹³¹⁶ El texto dice en su lugar «tendrán».

SECCIÓN CUARTA

Carruajes y caballerías

Art. 106.- Los carruajes de todas clases y caballerías marcharán al trote corto dentro de la población, lo mismo en la carretera que en las calles. Igualmente, los automóviles, motocicletas y bicicletas deberán llevar dentro de la población una marcha moderada.

Art. 107.- Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, cediendo la izquierda y dejando entre ambas libre el espacio suficiente para evitar un choque o tropiezo. Si el encuentro se verificara en una calle angosta, retrocederá el que esté más próximo a la primera esquina; si la calle estuviese en cuesta retrocederá siempre el que suba.

Art. 108.- Los carruajes y caballerías no podrán marchar por fuera del firme de la carretera ni fuera de la población por las aceras y regueras de las calles.

Art. 109.- Los carros que sean arrastrados por las caballerías y por ganado vacuno no se detendrán en la vía pública más tiempo que el necesario para cargar o descargar los efectos que conduzcan.

Art. 110.- Cuando éstos sean de peso, no se podrán descargar de golpe sobre las aceras o empedrados; en caso contrario, el contraventor pagará, además de la multa correspondiente, los daños que causare en la vía pública.

Art. 111.- En ningún caso se dejarán desenganchados los carruajes y carros de todas clases fuera del lugar que para el efecto designe la autoridad.

Art. 112.- En los días de mucha concurrencia de carruajes, dictará la autoridad las medidas oportunas para evitar desgracias, atropellos y molestias, señalando los puntos de espera y ordenando la forma en que han de colocarse.

Los conductores estarán siempre al cuidado de los carruajes, sin separarse un momento de los mismos.

Art. 113.- Se prohíbe que las personas arrastren de un punto a otro ninguna clase de vehículos como no sean los carritos y carretillas que comúnmente se usa[n] a la mano.

Art. 114.- Nunca los carreteros podrán ir dentro de la población en sus carros, sino que deberán llevar del diestro a la caballería de varas. En el caso de que dentro de la calle vayan enganchados tres o más caballerías, una persona tomará del diestro la primera, además de hacerlo el carretero con la última. Los cocheros deberán conducir los carruajes desde el pescante, sin soltar de las manos las riendas.

Los conductores de carros de bueyes o vacas y de caballerías sueltas deben ir siempre delante y llevando a éstas del ronzal; sin que por ningún concepto sea permitido, dentro del radio de la población, dejarlas libres.

Art. 115.- Ninguna persona menor de 16 años podrá conducir carruajes, carros tirados por caballerías o por ganado vacuno, ni caballerías sueltas.

Art. 116.- Todo carruaje, cualquiera que sea su clase, estará obligado a llevar en la delantera uno o dos faroles encendidos desde que anochezca hasta el amanecer. Los automóviles, además de estas luces, [llevarán] otra en la parte posterior que permita distinguir las iniciales y el número de la inscripción.

Art. 117.- No podrán destinarse al servicio de carruajes de todas clases ganado que no sea domado para el tiro, ni será permitido domarlo dentro de la población ni en lugar donde pueda causarse desgracias.

Art. 118.- Los carruajes públicos que se destinen al transporte de viajeros desde esta población a otras localidades se sujetarán, en todo, al Reglamento de 13 de marzo de 1857 y Real Orden de 9 de abril de 1863.

Art. 119.- Se prohíbe castigar sin moderación al ganado en cualquier forma.

Art. 120.- No se permitirá en ningún caso que las caballerías y cualquier otra clase de ganado ocupen las aceras y sean atadas a las puertas o rejas de las casas ni a los árboles.

SECCIÓN QUINTA

Perros

Art. 121.- Los perros de presa, alanos, mastines y otros bravos llevarán puestos constantemente un bozal que absolutamente les impida causar el menor daño.

En las circunstancias en que la autoridad lo crea conveniente podrá ordenar que se extienda a los demás perros la anterior disposición.

Art. 122.- Se prohíbe poner a reñir a los perros dentro de la población y azuzarlos contra las personas y otros animales.

Art. 123.- Los perros de los caseríos se tendrán sujetos de manera que no puedan causar daños a los transeúntes por caminos inmediatos.

Art. 124.- Cuando las perras estén en celo cuidarán sus dueños de que no salgan a la calle en la inteligencia de que, en otro caso, serán recojidas¹³¹⁷ y no se entregarán sino mediante el pago de la multa que se imponga.

Art. 125.- Tampoco se permitirá ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio o repugnante. Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo y el anterior que se encuentren infringiendo lo dispuesto en los mismos.

Art. 126.- Los demás perros podrán transitar dentro y fuera de la población durante el día, siempre que sus dueños se atengan a las disposiciones siguientes:

A. Deberán ser inscriptos en un registro especial, en el que constarán el nombre del propietario y las señas del perro.

B. Deberán ser inscriptos en un registro especial de patentes, por la cual pagarán 5 pesetas por año los de la parte urbana y una peseta los de la parte rural.

C. Deberán llevar un collar sin pinchos, en el que figure¹³¹⁸ el número de la inscripción para que se sepa quién es su dueño y responsable del mismo.

Art. 127.- Los perros a que se refiere el artículo anterior que se encuentren sin los requisitos que el mismos prescribe serán recojidos y conducidos por primera vez al pun-

¹³¹⁷ El texto dice en su lugar «secojidas».

¹³¹⁸ El texto dice en su lugar «figuren».

to que se designe por la autoridad local, donde permanecerán 24 horas para que puedan reclamarlos sus dueños y entregárselos previo el pago de la multa de 5 pesetas.

Pasado dicho término sin reclamación, dispondrá libremente de ellos la autoridad.

Art. 128.- Serán dispensados por primera vez de la multa establecida en la anterior disposición los dueños de perros forasteros que puedan, a juicio de la alcaldía, alegar ignorancia.

Art. 129.- Los agentes municipales estarán facultados a dar muerte a todo perro que, por sus malos instintos o poca docilidad, les infunda sospecha, dificulte o imposibilite dar cumplimiento a cuanto en los artículos anteriores se previene.

Art. 130.- En caso de hidrofobia y cuando la abundancia de perros vagabundos lo reclamase, se adoptarán las medidas extraordinarias que sean necesarias para la tranquilidad y seguridad del vecindario.

SECCIÓN SEXTA

Animales dañinos o feroces

Art. 131.- Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles, o en disposición de causar daño a las personas o en las casas, toda clase de animales dañinos o feroces.

Art. 132.- Igualmente se prohíbe exponer en esta villa colección de fieras o exhibirlas, aunque estén domesticadas, sin licencia escrita de la alcaldía.

Art. 133.- Los osos y demás animales domesticados que sean feroces que se vayan enseñando por las calles llevarán siempre un fuerte bozal, e irán sujetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en caso de que intente la fuga. De todos modos, no se permitirá sacarlos a los sitios públicos sin licencia del alcalde, y no podrán estacionarse en ellos más que de sol a sol.

Art. 134.- Queda terminantemente prohibido tener cerdos dentro de la población en las casas habitadas; y únicamente será permitido instalarlos en cochiqueras completamente separadas de las viviendas, debiendo aquéllas tener el suelo duro e impermeable, con declive suficiente para que corran las aguas a las alcantarillas o depósitos que, en este caso, deberán limpiarse con frecuencia.

Art. 135.- El ganado de cerda no podrá sacarse a la calle después de las 9 de la mañana en los meses de noviembre a marzo, y de las 7 en los restantes del año.

Tampoco se consentirá que se detenga en las calles, ni en otro punto, debiendo haber siempre una persona a su cuidado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Dementes

Art. 136.- Los encargados de la guarda o custodia de un demente no lo dejarán vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

SECCIÓN OCTAVA

Baños

Art. 137.- Se prohíbe bañarse en un mismo punto a personas de diferentes sexos.

Art. 138.- Los niños y niñas menores de 10 años no podrán bañarse si no es a la vista y cuidado de persona interesada que los vigile de cerca, para evitar desgracias. Tampoco será permitido entrar a bañarse a personas embriagadas o dementes.

Art. 139.- Los que se bañaren faltando en cualquier forma que sea a lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral, serán severamente castigados.

Art. 140.- En caso de inundación, todos los vecinos quedan obligados al auxilio de personas y cosas, no habiendo en hacerlo peligro grave y debiendo contribuir a la ejecución de las medidas que la autoridad dicte.

SECCIÓN NOVENA

Obras

Art. 141.- No se podrá dar principio a ninguna obra pública o particular, ya de nueva planta ya de reforma de anteriores, apertura de huecos, revoques, planeos, pintura o blanqueo, retejo y otras cualesquiera exteriores, sin obtener previamente la licencia del ayuntamiento.

Art. 142.- Cuando se trate de nuevas construcciones o reformas de las ya existentes deberá acompañarse a la solicitud de licencia plano del proyecto, firmado por el arquitecto, que desde aquel momento será considerado como director de la obra, respondiendo en la ejecución de la misma de todo lo referente a su profesión.

Art. 143.- Aprobado el plano por el ayuntamiento, se ejecutará la obra con entera sujeción al mismo, sin que pueda introducirse variación sino mediante nueva solicitud y presentación de otro plano.

Los planos se compondrán de plantas, fachadas y secciones en números suficientes para darse idea exacta del proyecto.

Art. 144.- Conseguido que sea el permiso solicitado se devolverá al interesado un ejemplar de los que deberá presentar, firmado por el señor alcalde, entregando al mismo tiempo la licencia solicitada, indicando en ella las prevenciones oficiales con que tal vez se otorgase. Esta licencia caduca si al año de su fecha no se hubiera dado comienzo a las obras, salvo los casos de fuerza mayor justificados.

Art. 145.- Cuando se ejecuten las obras de construcción o derribo se colocará una barrera o valla en toda la extensión de las mismas y en la forma en que la autoridad determine, para evitar cualquier accidente.

Los materiales para las obras se prepararán dentro del local cerrado por dicha valla. Sobre esta valla se colocarán por la noche uno o dos faroles encendidos que sirvan de aviso a los transeúntes.

Art. 146.- Si se trata de planeos, retejos, pintura o blanqueo bastará con que se ataje el frente por medio de una cuerda, que tendrá un vigilante.

Art. 147.- Los escombros y materiales no se podrán arrojar de golpe a la vía pública y deberán sacarse inmediatamente, siendo conducidos a los puntos que designe la autoridad municipal.

Art. 148.- Los andamios, puntales y demás aparatos necesarios para las obras se prepararán bajo la inspección del director de las mismas y éste, juntamente con el propietario, será el responsable¹³¹⁹ si aquéllos no tuvieren las condiciones de solidez y seguridad necesarias, y de que por ningún concepto podrá prescindirse.

Todos los andamios llevarán por el exterior un antepecho de un metro de altura que impida la caída de los obreros y materiales.

Art. 149.- Cuando para ejecutar las obras hubiese necesidad de levantar las aceras o empedrados de las calles lo harán los dueños a su costa; quedando, además, obligados a dejar todo en su primitivo estado dentro de los ocho días siguientes a la terminación de las obras.

Art. 150.- Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme, a juicio del director de la obra, recomendándose como regla general que queden 50 centímetros de la solera de la alcantarilla de la calle en que se levanten.

Art. 151.- No se podrá hacer uso de las medianerías con perjuicio de los conductores de las mismas. La reparación de las paredes medianeras serán de cuenta de cuantos las disfruten, y las cuestiones entre los diferentes dueños se resolverán por peritos facultativos.

Art. 152.- La pared medianera se situará en la línea divisoria de los solares cogiendo a cada uno de los lados partes iguales, costeando el primero que edifique. Cuando el propietario del terreno contiguo quiera utilizarla, deberá abonar la parte de que haga uso, a tasación de peritos.

Art. 153.- La altura de los edificios, a contar desde la línea de tierra hasta la cornisa o alero del tejado, será como mínimum de 10 metros y como máximun de 20 metros en las calles cuya anchura sea mayor de 7 metros, y no podrá exceder de 15 en las calles de menor anchura que la indicada.

Art. 154.- El interior de los edificios podrá distribuirlos el propietario en la forma que tenga por conveniente siempre que las diversas piezas de que conste tengan las condiciones de luz, ventilación y capacidad que exige la buena higiene según los usos a que se destinan. Sin embargo, los pisos deberán sujetarse a las alturas mínimas siguientes: del piso bajo o llano al principal 3 metros cincuenta centímetros, y 3 metros de uno al otro en los superiores.

Todas las habitaciones recibirán luz directa.

Art. 155.- No se consentirá que las edificaciones sobresalgan de las líneas de las calles con cuerpos avanzados, retablos, jambas, ni molduras; y si se retiran de ellas formando rinconadas sólo podrán hacerlo por encima del zócalo, cuando menos, 1 metro 20 centímetros de alto o dejando jardines.

¹³¹⁹ El texto dice en su lugar «serán los responsables».

Art. 156.- El vuelo máximun de repisas de balcones y miradores contados desde la línea general de la calle y en el piso principal será, como mínimun, de 60 centímetros en las calles cuya anchura sea menor de 7 metros, y de 80 centímetros en las calles que excedan de esta anchura. Los aleros y cornisas podrán tener el vuelo autorizado para las repisas de los balcones de la misma fachada.

Quedan excluidos para los efectos de este artículo las plazas y paseos en los que se permitirán vuelos iguales a los que se observan en los actuales edificios.

Art. 157.- Se permitirá la construcción de miradores en toda casa situada en la calle que tenga, cuando menos, 5 metros de anchura sujetándose a las siguientes condiciones:

1.^a Han de apoyarse sobre repisas de piedra, cemento armado o hierro.

2.^a El vuelo de su cuerpo inferior, incluso la repisa, no excederá de 60 centímetros; en el del cuerpo superior, incluso la cornisa, no deberá exceder tampoco de 80 centímetros.

Art. 158.- El vuelo de los miradores de los chaflanes quedará inscripto dentro de las alineaciones correspondientes a los vuelos de las fachadas inmediatas, no pudiendo exceder de uno y medio metros en el centro del frente.

Art. 159.- Todo cañón conducto de chimeneas debe salir, cuando menos, un metro sobre el tejado de la casa y de las inmediatas, si fueran más elevadas.

Art. 160.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

Art. 161.- Las cajas de chimenea que hayan de construirse arrimadas a paredes medianeras se harán como si fueran aisladas, con tubo de barro cocido, de hierro o tabiques de ladrillos tomados con yeso, y serán conducidas a distancia de entablados, vigas u otros objetos de fácil combustión.

Los tubos de hierro serán de fundición o dulce, y deberán recubrirse en toda su altura de tabique de ladrillo que no esté en contacto con los humos.

Art. 162.- Cada año se limpiarán, cuando menos, una vez las chimeneas por los dueños de casas o sus inquilinos.

Art. 163.- Cada chimenea tendrá su propia salida de humos, prohibiendo dar nuevas acometidas a las existentes.

Art. 164.- Es menester permiso del ayuntamiento para establecer fraguas de calderos, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, carpinteros, cereros y otras industrias.

Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan o se habiliten deberán colocarse sin arrimo o vecindad a pared medianera, dejando entre ellas, o las fraguas y hornos, un espacio libre, cuando menos, de 15 centímetros, que se rellenará de arena, arcilla u otra sustancia refractaria al fuego.

La construcción o reforma de los hornos o fraguas que existen actualmente se sujetará³⁵ a las anteriores prescripciones.

¹³²⁰ El texto dice en su lugar «sujetarán».

Art. 165.- Tan pronto como un edificio sea denunciado por ruinoso, lo cual puede hacer cualquier vecino, la autoridad dispondrá su reconocimiento por el arquitecto de la villa y otro que designe el propietario o administrador, a uno de los cuales se dará inmediato aviso.

Si así resultare por declaración de éstos, no se permitirá seguir ocupádoles para ningún objeto y se fijará al dueño un plazo para repararlo. No haciéndolo dentro del plazo señalado, lo verificará el municipio a costa del mismo propietario y con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuera necesario, sin perjuicio de exigir al dueño la responsabilidad que contrajere con arreglo al Código Penal.

Si el dueño o su representante no se hallase en la villa, se le dará aviso por anuncio en el Boletín Oficial y en paraje público acostumbrado en la localidad, señalándole el plazo que se crea conveniente; y si dentro del mismo no llevar a cabo la reparación, se procederá en los términos expuestos.

Cuando el edificio ruinoso sea irreparable a juicio de los peritos se señalará, consintiéndolo su estado, un breve plazo para derribarlo; y si el dueño no lo hiciere, lo dispondrá la autoridad, respondiendo los materiales y el solar de los gastos que se originen.

En caso de no haber conformidad entre los peritos, el alcalde nombrará un tercero cuyo dictamen será definitivo.

Art. 166.- Será de cuenta del dueño de la casa más elevada decorar y conservar los muros que aparezcan al descubierto sobre la casa o casas contiguas, en todo lo que exceda de la altura dispuesta por las ordenanzas para dicha casa o casas contiguas.

El que construya casa de menor elevación que la autorizada por las ordenanzas deberá decorar y conservar los muros medianeros en toda la altura que corresponda a la que podía tener su finca.

El que construya casa aislada deberá decorar y conservar los muros de las casas de los solares contiguos en la altura que corresponda al orden de la calle en que esté emplazada la finca.

Art. 167.- En los solares yermos que den frente a las calles públicas no se consentirá la construcción de tejavanas ni covertizos para depósitos de materiales.

Art. 168.- Si el ayuntamiento dispusiere colocar aceras en algunas de las calles, los dueños de edificios o terrenos colindantes estarán obligados a costear su importe¹³²¹, según la ley. La conservación y reparación de las aceras serán de cuenta del municipio.

Art. 169.- Será obligación del que construya una o más calles particulares dotarlas de firme, aceras, alcantarillados, aguas y alumbrado con arreglo al proyecto que habrá de ser presentado y aprobado por el ayuntamiento, siendo de cuenta de aquél el mantenimiento y conservación de todos estos servicios en buen estado.

Art. 170.- Quedan vigentes los derechos adquiridos en virtud de las ordenanzas anteriores, pero toda rectificación por incendio o cualquiera otra causa deberá ejecutarse con arreglo a las prescripciones de estas [ordenanzas].

¹³²¹ En la versión impresa decía «la mitad de su importe», y de forma manuscrita se dice «su importe según la ley».

Art. 171.- No se permitirá que las obras queden sin terminar y de modo que en su parte exterior desdigan del ornato público. Si tal cosa ocurriese, la autoridad municipal, de acuerdo con el arquitecto municipal, dictará las disposiciones oportunas para remediarlo; pudiendo mandar que, para ello, se ejecuten los trabajos necesarios con cargo al valor del solar y del edificio.

Art. 172.- Una vez terminada la obra el propietario lo participará al ayuntamiento, el cual decretará su reconocimiento para cerciorarse de que se han cumplido los preceptos de este reglamento; y en caso de que hubiesen infringido algunas disposiciones, se procederá a la demolición de la parte de la obra causa de esta infracción por cuenta del propietario, a quien se le exigirán, además, las responsabilidades en que hubiese incurrido.

Art. 173.- No se permitirá que se habiten los edificios de nueva planta, o aquéllos en que ha habido necesidad de una autorización del ayuntamiento para efectuar su reforma, hasta transcurrido el término de 30 días después del reconocimiento mencionado en el artículo anterior.

Art. 174.- No se podrá efectuar ninguna clase de obra que tienda a consolidar o reforzar la construcción en la fachada, parte de la medianeras o crujías de las casas que afecte a la alineación oficial y que tengan que arremeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 175.- Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casas salientes de alineación oficial las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajadas de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas cuando detrás de ellas no se oculten tirantes, grapas o cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción de los machos de medianerías, cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenacen ruina.

SECCIÓN DÉCIMA

Objetos exteriores

Art. 176.- Las puertas de las casas se cerrarán luego de anochecido, a no ser que los zaguanes estén alumbrados; en cuyo caso podrán estar abiertas hasta las diez de la noche.

Art. 177.- Queda prohibido a todos los propietarios e inquilinos de casas colocar, bajo ningún pretexto, en los parajes exteriores de su habitación, sobre la calle o vía pública, objetos de cualquier clase cuya caída pueda causar daño o molestias a los transeúntes. Las macetas de flores, jaulas, etc. sólo podrán tenerse en la parte interior de los balcones o ventanas poniéndolas bien aseguradas y de forma que en ningún caso puedan caer a la calle.

Art. 178.- Se prohíbe, igualmente, arrojar a la calle o sitios públicos agua, piedras, basuras, despojos o cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar o causar daños en personas o cosas.

Art. 179.- Los letreros o rótulos de las tiendas de cualesquiera clase de establecimientos se fijarán en la pared, cuando menos, a la altura de dos y medio metros del suelo. No se consentirán rótulos que por sus faltas gramaticales o por mala hechura de sus letras se preste[n] al ridículo.

Art. 180.- Los propietarios de edificios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados tejas rotas o movidas que puedan caer a la calle por causa del viento u otro motivo cualquiera.

Art. 181.- Las muestras de las tiendas se colocarán también a la expresada altura de dos y medio metros, y no sobresaldrán de la fachada más de cinco centímetros.

Art. 182.- Los toldos que se coloquen sobre las puertas se fijarán con la seguridad conveniente, y su parte más baja no podrá estar a menos de dos y medio metros del suelo.

Art. 183.- Las puertas que se abran al exterior deberán estar constantemente fijadas a la pared de modo que no estorven el tránsito ni puedan causar la menor molestia a los que pasen por las aceras.

Art. 184.- Las aguas pluviales se recojerán por canalones de metal y serán conducidas verticalmente por tubos metálicos adosados a las paredes del edificio, introduciéndolos debajo de las aceras hasta empalmar con la alcantarilla general más próxima.

Se prohíbe la colocación de cajas de madera en las fachadas para cubrir los tubos de bajada, los cuales, a partir del suelo y hasta una altura de dos metros, serán precisamente de hierro y deberán ir empotrados en la pared en un tercio, por lo menos, de su diámetro.

Art. 185.- Se prohíbe arrojar polvo, barro ni otro objeto que pueda ensuciar los aparatos del alumbrado público, sus pescantes y columnas, así como apagar sus luces.

Art. 186.- El que rompiere o causare cualquier desperfecto en esos objetos resarcirá el daño, además de pagar la multa correspondiente.

CAPÍTULO III

Limpieza y salubridad

Art. 187.- Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligados a limpiarlas quien las ensuciare intencionadamente.

Art. 188.- Los dueños e inquilinos de casas habitadas están obligados a blanquearlas interiormente una vez al año.

Art. 189.- Los propietarios tendrán también la obligación de blanquear o pintar las fachadas, a no ser que estén construidas de sillares, cuando por hallarse sucias, ennegrecidas, o por faltarles el revoque anterior, lo disponga el ayuntamiento. Si no lo hicieren dentro del plazo que la corporación le señale, lo mandará ejecutar la autoridad local a costa de los mismos dueños.

Art. 190.- El que ensucie la calle o algún otro sitio público al descargar o desempaquetar cualquier clase de género queda obligado a limpiarlo en el preciso término de una hora.

Art. 191.- Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán, siempre que el tiempo lo permita, las aceras situadas delante de sus locales y recojerán el lodo y las basuras amontonando todo en el arroyo de la calle antes del paso por ella de los carros de los barrenderos, con el fin de que las aceras, espolones o sitios destinados a los peatones queden perfectamente limpios.

El barrido se hará para las ocho de la mañana en los meses de abril a septiembre, y antes de las 10 desde 1º de octubre a fin de marzo.

Antes de barrer debe regarse previamente cuando haya polvo.

Para las mismas horas antedichas se sacará diariamente en cajas la basura que se recoja en las casas sin que se pueda hacer más tarde la extracción.

Art. 192.- No se permitirá en lo sucesivo ganado vacuno ni caballar dentro de la población si no es en cuadras que tengan suficiente espacio, estén bien acondicionadas y con bastante declive para dar curso a las aguas, que deberán ser conducidas a la alcantarilla o recojidas en depósitos.

Art. 193.- El estiércol de las cuadras se extraerá cada ocho días y cada quince días respectivamente en las épocas arriba mencionadas, y para las ocho de la mañana en todo tiempo, cuidando de llevarlo en los carros o cestas de tal manera que no se vierta a la vía pública.

En caso de derramarse sobre las calles al cargarlo o durante la conducción, se limpiará inmediatamente recogiendo la basura y lavando con agua limpia el adoquinado o enlosado.

Art. 194.- Será obligación de los propietarios de las casas situadas en calles dotadas de alcantarillado hacer los desagües de las mismas por intermedio de pozos «mouras», acometiendo la salida de éstos a la alcantarilla general por medio de tubería de gres, con luces e inclinaciones suficientes para evitar el estancamiento de aquéllas, quedando terminantemente prohibido el establecimiento de depósitos comunes o cloacas.

Art. 195.- Cada casa tendrá su acometida propia. Los retretes de que ninguna habitación carecerá, así como los urinarios, fregaderas, lavabos, baños y, en general, en los ramales de desagües en todos y cada uno de los pisos, se colocarán precisamente sifones hidráulicos.

Los retretes no podrán situarse más que en el interior de los edificios.

Art. 196.- En las calles donde existen alcantarillas se construirán pozos permeables situados en el eje de la calle por donde ha de ir a la alcantarilla.

Las acometidas a dichos pozos se harán en la misma forma prescripta para las de la alcantarilla general.

Serán de cuenta del municipio la limpieza de estos pozos, así como su derribo y acometida cuando se construya la alcantarilla general de la calle.

Art. 197.- La extracción de los excusados se hará precisamente desde las once de la noche hasta las cinco de la madrugada, debiendo conducirse los excrementos y líquidos en cubos perfectamente cerrados de modo que no deje escapar cantidad alguna. En caso de hacerse derrames, deberá de limpiarse la vía pública por quien haga la extracción inmediatamente.

Art. 198.- Las aguas sucias y despojos que se lleven de una a otra casa para alimento de cerdos serán conducidos, también, en vasijas cerradas que no tengan derrame, y sólo al amanecer o cuando anochezca.

Art. 199.- Se prohíbe terminantemente hacer aguas mayores y menores en las calles, plazas, paseos y demás sitios dentro de la población.

Art. 200.- En los patios interiores no se podrán formar depósitos de basuras, quedando prohibido arrojar a ellos toda clase de despojos, animales o vegetales y cualesquiera otros objetos de desecho o desperdicio.

Art. 201.- Los animales muertos serán extraídos inmediatamente, enterrándolos en un paraje adecuado fuera de la población, en fosas de dos y medio metros de profundidad para cabezas mayores y uno y medio metros para los menores, cuidando de apisonar bien la tierra con que se cubran.

Higiene y limpieza de las peluquerías

Art. 202.- Los dueños de salones de peluquerías y barberías quedan obligados a la adopción de medidas profilácticas para evitar a sus clientes el contagio de la tiña, sífilis y otras enfermedades.

Art. 203.- Para la adopción de las expresadas medidas se concede un plazo hasta el 1º de julio de 1916.

Art. 204.- Los que implanten las medidas indicadas a continuación tendrán derecho a colocar en sus establecimientos una placa con el sello municipal y el rótulo de «Peluquería Higiénica» que les entregarán en el ayuntamiento.

Esta placa se les retirará si de alguna visita de inspección resultare que no cumplen con las indicadas prescripciones.

Art. 205.- Ninguna peluquería o barbería podrá negarse, con pretexto alguno, a que se efectúen investigaciones para examinar si se da cumplimiento a las presentes instrucciones.

Art. 206.- En sitio visible del establecimiento se colocará una copia de las instrucciones para conocimiento del público.

Art. 207.- Como la inobservancia de estas disposiciones constituye un atentado a la salud pública, el alcalde presidente adoptará las medidas coercitivas que considere oportunas.

Art. 208.- El salón de una peluquería deberá ser de proporciones adecuadas para el número de tocadores que traten de instalarse, suficientemente ventilado y con instalación de agua y desagüe a la alcantarilla provisto de sifones hidráulicos.

Art. 209.- Al lado de cada sillón de servicio habrá una escupidera con agua y otras distribuidas convenientemente en el local, colocando rótulos en sitios visibles que digan «Prohibido escupir en el suelo».

Art. 210.- En cada salón habrá un aparato o aparatos esterilizadores, en número suficiente para que las herramientas permanezcan en ellos el tiempo necesario para su completa desinfección, sin que los apremios del trabajo hagan preciso abrirlos extemporáneamente¹³²².

A éste fin pueden utilizarse:

- a) Aparatos de desinfección mediante formol.

¹³²² El texto dice en su lugar «estemporáneamente».

b) Estufas secas de aire caliente cuya temperatura se elevará de 110° como mínimun.

c) Estufas de vapor a la temperatura mínima de 110°.

d) Los aparatos que se empleen para la implantación de cualquiera de estos procedimientos deberán ser previamente sometidos a la aprobación del ayuntamiento.

Art. 211.- El tiempo para efectuar la esterilización de los instrumentos, utilizando cualquiera de los procedimientos citados, deberá ser el de 10 minutos como mínimun.

Art. 212.- En sitio inmediato al aparato o estufa esterilizadora habrá indispensablemente un rótulo que dé a conocer el método de desinfección empleado, e indispensablemente indicando a la vez el tiempo necesario para la total desinfección de las herramientas.

Art. 213.- Todos los estantes y mesas serán de cristal, mármol, piedra artificial u otra materia análoga.

Art. 214.- El barrido de los pisos se verificará echando en ellos serrín u otra sustancia análoga humedecida.

Art. 215.- Los residuos de peluquería barridos se recojerán en un caja con tapa de cierre hermético hasta ser depositados en los carros de la limpieza, prohibiéndose su amontonamiento, siquiera momentáneo, en rincones del suelo.

Art. 216.- El peluquero o barbero cuidará especialmente de la limpieza y aseo de su persona y de sus ropas.

Art. 217.- Al empezar a servir a un nuevo cliente se lavará y jabonará las manos en presencia del mismo.

Art. 218.- Después de haber prestado servicio a persona que puidiere presumir no se encontraba en buen estado de salud tratar, por cuantos medios tenga a su alcance, de conseguir una completa desinfección de las manos, terminando por sumergir las mismas en una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Art. 219.- Usará constantemente en la peluquería una blusa larga, blanca, sin bolsillos, y con mangas ajustadas a la muñeca, en perfecto estado de limpieza.

Art. 220.- Terminado un servicio, y sin pérdida de tiempo, será esterilizada la herramienta usada en aquél con el fin de que se encuentre todo el material desinfectado al comenzar el servicio de cada parroquiano.

Art. 221.- Toda peluquería y barbería estará suficientemente dotada de instrumentos y de accesorios para efectuar asépticamente todo servicio.

Art. 222.- Los polvos y líquidos se aplicarán siempre, y en todo caso, mediante un aparato pulverizador.

Art. 223.- En la parte del sillón en que descansa la cabeza del parroquiano se colocará un lienzo blanco que se mudará para cada cliente; o de lo contrario una hoja de papel nueva, que se cambiará e inutilizará inmediatamente de terminado servicio.

Art. 224.- Se empleará un paño limpio para secar la barba de cada persona prohibiéndose, en absoluto, el uso de las esponjas.

Art. 225.- Los cosméticos y pomadas no se emplearán más que a petición del cliente, debiendo procurar sean de su propiedad particular.

Art. 226.- El peluquero estará obligado a no prestar servicio alguno en el establecimiento a toda persona que presente, aparentemente y de manera evidente, señal de enfermedades de la piel y sífilíticas, pues dicho servicio lo prestará en el domicilio del cliente, sometiéndose el instrumental a una rigurosa desinfección.

Art. 227.- No podrán ejercer la profesión de peluqueros o barberos aquéllos que presentasen síntomas infecciosos de sífilis o de enfermedades contagiosas de la piel.

Art. 228.- Puede substituirse el lavado de la cara por medio de la brocha haciendo uso de un pequeño paño ruso humedecido, que se cambiará en cada servicio.

Art. 229.- Las cachas de las navajas y peines deberán ser de metal.

Art. 230.- Las perchas de sombreros serán substituidas por vasares, y para colocar los abrigos se establecerán barras horizontales.

Art. 231.- Toda clase de cortinajes debe ser suprimido.

Art. 232.- Las paredes estarán barnizadas o pintadas al óleo.

Fuentes públicas

Art. 233.- Queda prohibido estacionar en la[s] inmediaciones de las fuentes públicas toda clase de carruajes y caballerías y dejar materiales, barricas, toneles y demás objetos que embaracen el paso a las mismas.

Art. 234.- Se prohíbe, igualmente, arenar y fregar las vasijas, lavar lienzos, legumbres y otros objetos cualesquiera, y limpiar toda clase de pescados en las fuentes públicas y sus pilones, así como arrojar en éstos inmundicias y basuras.

Art. 235.- Las caballerías no podrán abreverse en los pilones de las fue[n]tes sino en los abrevaderos públicos.

Art. 236.- Nadie, con ningún pretexto, podrá obstruir los manantiales que surten de agua a la población y causar el menor desperfecto en los depósitos.

Art. 237.- Tampoco será lícito dejar al descubierto las tuberías o socavar los asientos de las mismas, ni ejecutar sobre el terreno que atraviesan, aunque sea particular, obra alguna sin expresa licencia del ayuntamiento; que adoptará todas las medidas convenientes para la seguridad y conservación de las tuberías.

Art. 238.- Los registros de las cañerías no podrán abrirse sino por quien disponga la autoridad; y el que causare en ellos cualquier desperfecto satisfará, además de la multa, el importe de su reparación

Comestibles y bebidas

Art. 239.- Todo comestible es admitido a la venta libre sin tasa ni postura, salvo lo prevenido en las disposiciones relativas a caza y pesca, siempre que no estén adulterados, sin sazonar o descompuestos y no contengan materia alguna nociva a la salud.

Art. 240.- Todo pan que se venda en esta villa deberá ser de buena calidad y bien cocido, llevando marcados su peso en fracciones del sistema métrico decimal, el precio y el nombre del fabricante.

Art. 241.- Todo comprador tiene derecho a que se compruebe el peso del pan, estando el vendedor obligado al reintegro de [las] diferencias que resulten por menor peso.

Art. 242.- Sobre el mostrador de cada panadería deberá tenerse una balanza fiel y exacta con las pesas correspondientes, pudiendo el comprador comprobar el peso del pan que compre.

Art. 243.- Los locales de las panaderías y demás puntos en que expendan y elaboren comestibles no tendrán comunicación directa con cuadras, dormitorios y otros sitios en que puedan producirse suciedades o malos olores.

Art. 244.- Se prohíbe la venta y consumo, desde 1º de mayo al 30 de septiembre, de ostras y toda clase de mariscos, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 18 de julio de 1889.

Art. 245.- Todos los líquidos puestos a la venta deberán tenerse en vasijas de madera, corambres, hoja de lata o cristal, pudiendo sólo usarse las de cobre por necesidad y estando su interior bien estañado.

Art. 246.- Toda clase de comestibles y bebidas destinadas a la venta estará sujeta a reconocimiento, que practicará la comisión de policía urbana, auxiliada del médico titular o veterinario, según los casos, ya existan en almacenes, tiendas o puestos de venta.

Art. 247.- Las carnes destinadas al consumo público serán sacrificadas en los mataderos de esta villa, estando sujetas al reconocimiento del veterinario inspector.

Los carniceros cumplirán exactamente las obligaciones que les impone el reglamento de mataderos.

Industrias insalubres

Art. 248.- Se prohíbe tener depósito de trapos dentro de la población, lo mismo que pieles sin curar, intestinos y otros despojos que producen malos olores y ofrecen peligro para la alteración de la salud pública.

Art. 249.- No se consentirá en este término municipal casa alguna de prostitución, cuyo vicio tan grandemente daña la moral y buenas costumbres y tan perjudicialmente afecta a la higiene y salubridad pública.

Vacuna

Art. 250.- El ayuntamiento proporcionará periódicamente vacuna gratuita al vecindario, al que recomienda con todo interés el empleo de éste tan eficaz preservativo.

No serán admitidos en las escuelas públicas de esta localidad niños o niñas que no hayan sido vacunados, cuidando del cumplimiento de esta prescripción los titulares de dichas escuelas.

Cementerios

Art. 251.- No podrá darse sepultura a ningún cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento y sin obtener la licencia del juzgado municipal.

Art. 252.- Los cadáveres no se tendrán en casa más tiempo que el de costumbre para la preparación del entierro, y podrá ordenarse la inmediata traslación al cementerio en vista de síntomas de descomposición u otras causas que pudieran influir en la salud

pública, según juicio facultativo, o en caso de haberse producido la muerte por enfermedad infecciosa o contagiosa y en época de epidemia.

Art. 253.- La conducción de cadáveres al cementerio se hará en cajas cerradas precisamente, aún cuando sean niños de corta edad, y con la compostura y buen orden que requiere un acto que, por las amarguras que recuerda y los vivos sentimientos que despierta, debe inspirar el respeto unánime sin distinciones.

Art. 254.- No podrán permanecer los cadáveres delante de la iglesia durante las exequias sino que serán llevados seguidamente al depósito o capilla del cementerio después de la oración fúnebre acostumbrada.

Art. 255.- Se prohíbe terminantemente depositar, ni por un momento, en la vía pública, en las plazas o pretilas los cadáveres que se traigan de los caseríos.

Art. 256.- Se prohíbe terminantemente que las personas que concurren al cementerio, tanto el día de Todos los Santos o el de los Difuntos como en cualquier otro del año, se conduzcan en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos o actos contrarios al respeto que se debe a la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

Art. 257.- Queda prohibido igualmente escalar los muros de circunvalación, deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas o enterramientos, trazar sobre panteones, lápidas o monumentos fúnebres inscripciones, arrancar flores o arbustos, arrojar o sustraer cualquier objeto que con fines piadosos o como recuerdos se hallen colocados sobre las sepulturas, en los nichos y, en fin, llevar a cabo profanaciones de ningún género.

Art. 258.- La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0'80 metros; largo 2 metros con un espacio de 0'50 metros de separación entre unas y otras fosas.

Así mismo, entre las dimensiones de los nichos y mausoleos se sujetarán a las prescripciones de la Real Orden de 15 de octubre de 1898.

Art. 259.- No se podrá edificar en lo sucesivo ni abrir pozos a menor distancia que 100 metros del cementerio.

Personal facultativo

Art. 260.- Todo médico, cirujano, farmacéutico [o] veterinario que se establezca en esta villa para ejercer su profesión deberá presentar en la alcaldía el título que le autoriza para dicho ejercicio.

TÍTULO SEGUNDO POLICÍA RURAL

CAPÍTULO I Construcciones

Disposiciones preliminares

Art. 261.- Las construcciones rurales en esta villa se sujetarán en lo sucesivo a las presentes ordenanzas.

Sus disposiciones se refieren:

1.^a A las caserías que se edifiquen de nueva planta.

2.^a A las que se reedifiquen a consecuencia de incendio, ruina o conveniencia del propietario.

3.^a A las que se reparen en forma que la obra afecta a la fábrica principal del edificio.

Art. 262.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por caserías las casas situadas fuera de las zonas urbanas y habitadas por familias que se dedican a trabajos agrícolas.

Art. 263.- Los fines a que responden estas ordenanzas son principalmente:

1.^a Garantir la sa[lu]bridad y seguridad de los moradores de dichas fincas.

2.^a Procurar la sanidad del ganado y,

3.^a Cuidar del ornato de las edificaciones y buen aspecto del país.

Condiciones de la edificación

Art. 264.- Las dos partes de que constan estos edificios, a saber: la destinada a vivienda de la familia del labrador y la que sirve para albergue del ganado y guarda de los aperos, tendrán la debida separación.

A este efecto, los establos, cuadras [y] cochiqueras se situarán o en edificios independientes del de la vivienda o adosados a la parte del edificio destinado a vivienda, comunicándose por una puerta. La pared de separación en este caso tendrá, por lo menos, un espesor de 0'50 metros.

Art. 265.- A fin de asegurar la separación prescrita en el artículo anterior, se prohíbe habilitar habitaciones encima del local destinado a ganado.

El desván correspondiente podrá utilizarse para depósito de granos, hierbas y otros productos agrícolas.

Art. 266.- La altura de las casas y número de pisos serán discrecionales salvando lo dispuesto en el artículo 153¹³²³.

Las construcciones que se eleven al borde de los caminos vecinales se retirarán, lo menos, 1'68 metros del límite respectivo del camino.

Condiciones especiales de las viviendas

Art. 267.- La distribución interior de las viviendas se acomodará a las exigencias de la higiene y moralidad.

El número mínimun de dormitorios será tres.

Art. 268.- Las divisiones de las diferentes piezas de la vivienda se harán con tabiques bien sencillos o de media asta, según se crea conveniente, que deberán elevarse hasta el techo.

¹³²³ Debido al error de numeración del artículo 66 ya subsanado en este documento, el texto dice en su lugar «154».

Art. 269.- Todas las habitaciones recibirán luz directa.

Los dormitorios deberán contener, cuando menos, un volumen de aire de 16 metros cúbicos por cada cama.

Sus paredes y sus techos se blanquearán con la lechada de cal; se proveerá a su ventilación con huecos, que deberán tener un metro de superficie.

Art. 270.- Para evitar humedades la planta baja se levantará, cuando menos, 0'20 metros sobre el rasante del terreno.

Art. 271.- Las alturas de los pisos de suelo a suelo no podrán ser menores de 3 metros.

Art. 272.- Los techos de los pisos, excepto los del desván y cuadras, serán de cielo raso formado de listones y yeso recubriendo toda la solivería, o de bovedilla macizada.

Art. 273.- La planta baja se dispondrá a voluntad del propietario; pero, cuando alguna pieza de la misma se destina a dormitorio, el suelo de ésta será de madera sobre solivos, los cuales se colocarán fuera del contacto del terreno, a una distancia mínima de 0'25 metros, tomándose la preocupación de establecer agujeros de ventilación en este espacio para que no se descompongan la madera de solivos y frontal.

Art. 274.- Los depósitos de materias fecales y aguas sucias se construirán de paredes de mampostería o ladrillo, revestidas con una capa de cemento. Su fondo será completamente impermeable, compuesto de una capa de hormigón de un espesor mínimo de 0'10 metros planeado, también, con cemento.

Art. 275.- Las fregaderas y los retretes desaguarán sus productos en el depósito por medio de tuberías, que habrán de ser de hierro.

Art. 276.- Las fregaderas se colocarán en las cocinas o próximas a ellas; los retretes, adosados al edificio, comunicándose con éste por medio de una puerta.

No obstante, se permitirá se instalen los retretes con sifón hidráulico en el interior de las caserías.

Art. 277.- En las caserías que se construyan con sótanos se establecerán ventanas de suficientes dimensiones en el espacio comprendido entre el terreno y la planta baja, para que los sótanos tengan la necesaria luz y ventilación.

Art. 278.- Las paredes de las fachadas serán de mampostería, ladrillo, sillar u otro material consistente.

Art. 279.- Los hogares, campanas, hornos de cocina, etc. estarán aislados de todo material combustible y dotados de su correspondiente chimenea para la salida de humos al exterior del edificio.

Los tubos para la subida de humos rebasarán la cumbre de los tejados.

Art. 280.- En las caserías compuestas de dos o más viviendas cada una de ellas deberá reunir las condiciones que se indican en los artículos anteriores.

Art. 281.- La separación de las viviendas, en el caso del artículo anterior, se harán por medio de muros medianiles de 0'50 metros de espesor mínimo y deberán elevarse 0'50 metros, cuando menos, sobre el tejado a fin de que sirvan de cortafuegos en caso de incendio.

Condiciones de los establos, etc.

Art. 282.- Los huecos para la luz y ventilación de estos departamentos se colocarán a altura suficiente para que no perjudiquen al ganado las corrientes de aire; podrán ser apaisados, de 1 metro de largo por 0'40 de alto.

Art. 283.- Siendo los pesebres de madera imposibles de limpiar y medio de propagación de enfermedades en el ganado, quedan terminantemente prohibidos.

En su lugar se construirán de losa, cemento u otro material consistente y susceptible de fácil lavado.

Art. 284.- Las paredes interiores de los establos y cuadras, así como los macizos de pesebreras y demás obras de fábrica que se hagan en estos departamentos, serán planeadas y blanqueadas con lechada de cal.

Art. 285.- Con objeto de evitar el almacenamiento del estiércol dentro del establo, se habilitarán depósitos adecuados a conveniente distancia del edificio donde se transportará este producto.

Del ornato

Art. 286.- En atención al ornato público, las construcciones rurales deberán presentar un aspecto agradable.

Para que sus planos sean aprobados será menester que los huecos de un mismo piso tengan las mismas alturas.

Art. 287.- Las fachadas exteriores serán planeadas o zarpeadas, y blanqueadas con lechada de cal; repitiéndose esta operación periódicamente a fin de dar aspecto de limpieza de las construcciones rurales.

Art. 288.- A pesar de lo dispuesto en el artículo 261¹³²⁴, las caserías actuales deberán ser blanqueadas con lechada de cal cuando, a juicio del ayuntamiento, procediere esta medida.

Art. 289.- Las disposiciones contenidas en los artículos 141, 142, 143, 144, 172 y 173 de estas ordenanzas son aplicables a la construcción rural.

TÍTULO TERCERO¹³²⁵

Medidas generales

Art. 290.- Los que construyeren, alterasen o variasen los mojones y cualesquiera otras señales del término municipal serán entregados a los tribunales para que se les apliquen las penas correspondientes. Se prohíbe alterar o destruir los hitos de las divisorias de los terrenos comunes y particulares.

¹³²⁴ Debido al error de numeración del artículo 66 ya subsanado en este documento, el texto dice en su lugar «262».

¹³²⁵ El texto tiene un error de numeración en este punto denominándolo «título II». Este documento subsana dicho error.

Art. 291.- Las bestias de cualquier clase serán conducidas por los caminos de manera que no puedan causar daño en las personas o en las cosas, prohibiéndose dejar abandonado en ellos el ganado de cerda.

Los ganados extraviados cuyo dueño fuera ignorado serán recojidos publicándose el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia. Si a los 20 días de su inserción no apareciere el dueño, será vendido en subasta pública; cubriéndose de su producto los gastos que hayan ocasionado sus cuidados y conservación, depositándose el resto del precio obtenido en la Caja Municipal por término de un año; pasado el cual, el ayuntamiento dispondrá de él en beneficio de los necesitados de la localidad, como no se haya presentado el propietario del ganado.

Caso de presentarse en cualquiera de los términos dichos, le será entregado el ganado o el dinero, previas las formalidades convenientes.

Art. 292.- No se permitirá dirigir a los caminos las aguas de heredades contiguas, ni arrojar piedras sueltas, brozas, helechos y otros despojos.

Art. 293.- Se prohíbe hacer en los márgenes de los caminos represas, pozos, abrevaderos e impedir de cualquier manera el libre curso del agua por las cunetas, así como acopiar en ellos y en sus márgenes frutos, materiales, tierras, abonos y estiércoles, leñas, maderas, etc.

Art. 294.- No se podrán cerrar con pared, empalizada, setos vivos o de otra manera cualquiera las heredades lindantes con caminos vecinales, sin obtener previamente la licencia del ayuntamiento; así como tampoco plantaciones y construir edificios en una zona de 100 metros de anchura a los lados de aquéllos.

Art. 295.- Las tierras que, por causa¹³²⁶ de lluvias u otra cualquiera, se corran de fincas inmediatas a los caminos, serán levantadas por sus dueños dejando libre la anchura de aquéllos y de sus cunetas.

Art. 296.- Se prohíbe explotar piedra de cantera alguna cuya distancia horizontal desde los límites del camino no llegue a 15 metros, sin obtener permiso del ayuntamiento. Si a causa de las explotaciones se estropease algún camino, el propietario de la cantera tendrá obligación de repararlo dejándolo en su estado anterior.

Nadie, con ningún pretexto, puede apropiarse parte alguna del terreno del común de vecinos, ni tampoco ocuparla permanentemente.

Art. 297.- No se permitirá arrancar piedra de las canteras comunales ni cortar árboles, leña, hierba, helechos ni otros productos forestales sin que el ayuntamiento lo haya acordado, previos los informes y, en su caso, la licencia necesaria.

El aprovechamiento de helecho de los montes de esta jurisdicción será concedido según las reglas de costumbre, a las cuales todos habrán de sujetarse so pena de perder el disfrute en el año y pagar la multa correspondiente.

Sin necesidad no se hará fuego en el campo; y en tal caso tampoco se habrá de encender a menos distancia de 100 metros de las caserías o sus heredades en que haya frutos pendientes y de los montes poblados.

¹³²⁶ El texto dice en su lugar «causas».

Penalidad

Las infracciones de estas ordenanzas serán penadas con multa de una a quince pesetas según los casos y reincidencias en que incurran los contraventores, entendiéndose que el pago de la multa no excusa de resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado, y de los que responderán por los menores, dementes, criados, etc. las personas que, conforme a la legislación vigente, tienen el deber de velar por ellos. La acción de la autoridad municipal es, en todo caso, independiente de la judicial o de cualquier otra.

Si la infracción constituye delito su autor será puesto a disposición de los tribunales; y cuando se trate de falta que tenga mayor pena de la que gubernativamente pueda imponerse, también será denunciado a los mismos.

Además de imponerse la multa serán decomisados:

- Las armas sin licencia o con las que se haya causado algún daño.
- Las bebidas, comestibles adulterados, no sazonados o pasados y los faltos de peso.
- Las medidas y pesos falsos o dispuestos con artificio para la defraudación.
- Los enseres que sirvan para juegos o rifas y los que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 298.- A pesar de lo que se dispone en esta ordenanza, la autoridad local tomará [las] disposiciones convenientes para los casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de los mismos en los puntos dudosos.

Disposición adicional

El ayuntamiento, según las necesidades o conveniencias lo exijan y la experiencia le aconseje, podrá, cuando lo crea oportuno, ampliar, modificar o reformar las disposiciones del presente reglamento.

El alcalde dictará las que tuviese por convenientes, conforme a esta ordenanza y en el ejercicio de las atribuciones que le reconoce la Ley Municipal vigente en el apartado 3º del artículo 114.

Aprobadas por el ayuntamiento en sesión del día 17 de octubre de 1915.

El alcalde, Constantino Echarri

El secretario, Sergio Otaegui

* * *

Aprobado en San Sebastián, el 8 de enero de 1916.

El Gobernador, Fernando López Monís.

1922, JUNIO 2. PASAIA
REGLAMENTO DEL MERCADO Y DE LA PESCADERÍA DEL DISTRI-
TO DE ANCHO DE LA VILLA DE PASAIA.

AM Pasaia, Sec. 1.1 (Ordenanzas), nº 54, exp. 7.

Publ. Tipografía «La Vasconia», Pasajes, 1922, 17 pp.

REGLAMENTO DEL MERCADO Y DE LA PESCADERÍA
DEL DISTRITO DE ANCHO

REGLAMENTO

El edificio destinado para la venta de los artículos de abastao que existe en este barrio o los que el Ilustre Ayuntamiento acuerde destinar en lo sucesivo para este objeto.

DEL MERCADO

CAPÍTULO I

Puestos de venta

Artículo 1º.- Los puestos de la venta se dividen en fijos o cerrados, y no fijos o abiertos. Los primeros son los que están limitados por sus divisiones y se hallan adosados a los muros del edificio. Los segundos, aquéllos dispuestos en bancos corridos.

Art. 2º.- El ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar los puestos que queden vacantes en el mercado.

Art. 3º.- El ayuntamiento, tan luego como tenga conocimiento de que va a desocuparse un puesto, anunciará al público la vacante.

Art. 4º.- Los puestos se anunciarán por el plazo de ocho días, fijándose los edictos correspondientes en los lugares de costumbre y en el puesto que va a vacar.

Art. 5º.- Las solicitudes se presentarán en la secretaría municipal y el ayuntamiento, en la primera sesión después de transcurrido aquel plazo, procederá a su examen excluyendo del sorteo a todo aspirante de dudosa conducta o malos antecedentes, y fijando a continuación la fecha en que haya de tener lugar el acto.

Art. 6º.- El sorteo se celebrará en la secretaría del ayuntamiento con asistencia de los interesados o personas que los representen.

Se meterán en una urna tantas papeletas como solicitantes admitidos haya, consignando en una de ellas el número del puesto que se va a adjudicar y las demás en blanco.

Cada uno de los interesados irá extrayendo una papeleta de la urna y al¹³²⁷ que haya sido favorecido con la suerte se le adjudicará el puesto.

¹³²⁷ El texto dice en su lugar «el».

Art. 7º.- Hecha la adjudicación del puesto se entregará la oportuna credencial al adjudicatario, en la forma expresada en el art. 26.

Art. 8º.- El arrendamiento¹³²⁸ de un puesto se entenderá hecho, por lo menos, un trimestre, y el ayuntamiento y adjudicatario quedan en libertad de rescindir el contrato sin más que darse aviso con un mes de anticipación, considerándose prorrogado por igual periodo si no lo hacen.

Art. 9º.- Para tomar parte en el sorteo los solicitantes habrán de depositar en el mismo acto la cantidad de cinco pesetas, que le serán devueltas en el caso de que no hayan sido favorecidos por la suerte.

Art. 10.- El favorecido por el sorteo habrá de elevar esta fianza provisional a definitiva al entregársele la credencial, completando lo que falte para el importe de un mes de arrendamiento.

Art. 11.- La fianza provisional responderá de la constitución en su día de la definitiva y ésta, en primer término, de las responsabilidades que pueda contraer el adjudicatario.

Art. 12.- Los que ocupen dos puestos no tendrán derecho al sorteo antes indicado, en consonancia con lo dispuesto en el art. 20.

Art. 13.- Cuando varias personas ocupen un puesto y tengan sociedad lo harán constar así, y el título será extendido a nombre de todos ellos.

Si, disuelta la sociedad, solicitase uno de los ex-socios seguir el puesto le será adjudicado sin más trámite; pero si fuesen dos o más los ex-socios que tal pretendan se procederá a un sorteo entre ellos.

Art. 14.- El precio de alquiler de los puestos será el que el ayuntamiento determine en sus presupuestos.

Art. 15.- El pago del precio del arrendamiento se hará por meses adelantados a la presentación del correspondiente recibo, y la única prueba que se admitirá de haberse efectuado dicho pago será la exhibición de aquél.

Art. 16.- Podrá negarse el arrendamiento de puesto a la persona que, por falta de pago o por infracción del presente reglamento, hubiera dado lugar a que anteriormente se haya rescindido con ella el contrato que se hubiese celebrado.

Art. 17.- Al dejar los puestos los arrendatarios los entregarán en el ser y estado en que los recibieron, siendo responsable[s] de sus deterioros, salvo los que resulten del uso moderado u ocasionado por fuerza mayor, a juicio del ayuntamiento.

Art. 18.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algún arrendatario quisiera hacer obras de decoración del puesto que ocupe podrá ejecutarlas, previa aprobación del proyecto por el ayuntamiento, quedando las mismas en beneficio del mercado.

Art. 19.- Los arrendatarios que destinen los puestos a la venta de carnes, embutidos, tocinos, etc., etc., están obligados a revestir con azulejos las paredes interiores y poner mármol sobre el mostrador, quedando también la obra interior a beneficio del ayuntamiento.

¹³²⁸ El texto dice en su lugar «arrendatario».

Art. 20.- Con el fin de evitar abusos, estará prohibido el que ninguna persona o sociedad pueda ocupar más de dos puestos.

Art. 21.- La utilización de los mismos se hará precisamente por el arrendatario o por dependientes suyos, debiendo al efecto poner en conocimiento de la administración los nombres de éstos y los cambios de personas que haya, a fin de que aquélla acepte o rechace la sustitución, toda vez que los permisos y adjudicaciones de puestos se entenderán puramente personales.

Art. 22.- Queda terminantemente prohibido todo género de transacciones con los puestos del mercado.

Art. 23.- Los arrendamientos se entenderán hechos, siempre que se trate de persona casada, a la sociedad conyugal, aunque lo contrate uno solo de los consortes.

Art. 24.- Muerto el arrendatario podrá concederse la preferencia para el disfrute del puesto al cónyuge viudo y a los hijos, por este orden. Entre los hijos se preferirá al que ellos de común acuerdo designen, y si no lo hacen se celebrará concurso para decidirlo. Habiendo hijos de dos matrimonios se preferirá a los del primero. Si el cónyuge viudo contrae nuevo matrimonio no alcanzarán a su consorte los beneficios precedentemente establecidos.

Art. 25.- En todos los casos que quedan señalados en el artículo anterior, si desean continuar en el arrendamiento el cónyuge o los hijos lo harán presente al ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la muerte del arrendatario, declarándose vacante si en dicho intervalo de tiempo no hubiesen presentado ninguna reclamación.

Art. 26.- Se llevará un libro talonario de adjudicación de puestos en el que se hará constar la numeración que tiene, el nombre de la persona a quien se adjudica el puesto, el canon que satisface y demás circunstancias, entregándosele al adjudicatario la correspondiente credencial firmada por el señor alcalde, quedando en la matriz de dicho libro talonario el duplicado de la misma.

Art. 27.- Se llevará también un libro registro, por numeración correlativa de puestos, con su correspondiente índice, a cuyo libro se trasladarán del talonario las adjudicaciones que se hayan hecho expresando el nombre y todas las demás circunstancias consignadas en aquél, así como los demás incidentes posteriores que puedan ocurrir; de manera que en todo tiempo y lugar se conozca la verdadera historia de cada puesto, esto es, el nombre y apellido de la persona que lo ocupa, su domicilio, fecha en que empezó a ocuparlo y en virtud de qué derecho, canon que satisface, obras de reforma, apercibimientos, etc.

Art. 28.- Toda persona que entre en el mercado a vender verdura o cualquier otro artículo pagará el derecho establecido en cuanto ocupe sitio, sin esperar a que venda su género, recibiendo en cambio un billete, que deberá conservar hasta que se retire del mercado.

Art. 29.- Una vez ocupados los bancos corridos no se permitirá la entrada con artículos a los vendedores que vayan a buscar mercado hasta que haya sitio para colocarlos.

Art. 30.- Con el fin de evitar abusos, se exigirá que las cestas que conduzcan los vendedores tengan un diámetro máximo de 0'70 por 0'20 metros de alto, y en el caso de

que llevaren cestas de mayores dimensiones se les exigirá doble cuota de la que debieran satisfacer.

Art. 31.- Los revendedores no podrán hacer operaciones en el mercado hasta las nueve y media de la mañana, para evitar con ello que el público adquiera las mercancías a más alto precio. Y si burlasen esta prohibición, serán castigados con el decomiso del género de que se trate y una multa equivalente al valor del mismo.

Art. 32.- No obstante dedicarse los puestos a la venta de artículos de abastos, podrá autorizarse en ellos la de otros artículos siempre que no haya quien los quiera para aquel primer destino.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 33.- Para la práctica de las transacciones el mercado estará abierto desde las seis hasta las trece durante todos los días del año.

Art. 34.- El recaudador tendrá derecho a entrar en los puestos para inspeccionarlos y para cuanto fuese necesario al buen orden y servicio.

Art. 35.- Las pesas y medidas que se empleen en el mercado serán del sistema métrico decimal, quedando prohibido el uso de las antiguas y sus denominaciones, verificándose las ventas únicamente por kilos y litros, fracciones o múltiplos de éstos.

Art. 36.- Estas pesas y medidas, lo mismo que las balanzas que se empleen, se comprobarán cuantas veces se crea necesario en el sitio destinado a repeso imprimiéndoseles un sello, sin cuyo requisito no podrá usarse, tomando nota de ellas en un libro registro. La comprobación será gratuita.

Art. 37.- Las personas que desearan comprobar la exactitud del peso de los artículos que compren podrán hacerlo en la balanza que para este objeto habrá en la oficina del recaudador. El servicio será también gratuito.

Art. 38.- No podrán dedicarse a la venta las personas que padezcan enfermedades contagiosas o que puedan causar repugnancia.

Art. 39.- Será obligación de cada vendedor tener siempre perfectamente limpio el puesto que tenga arrendado y en buenas condiciones higiénicas.

Art. 40.- Con igual limpieza deberán presentarse todas las personas que se dediquen a la venta.

Art. 41.- Queda prohibido encender fuego y guisar en los puestos, permitiéndose tan solo a los vendedores el uso de caloríferos de agua caliente.

Art. 42.- No se permite en el mercado:

1.º La venta en ambulancia.

2.º Extender las mercancías fuera del perímetro o demarcación de cada puesto, ni interceptar el paso de las zonas destinadas al público, debiendo éstas hallarse siempre expeditas para el tránsito.

3.º Colocar mercancías o envases de modo que estorben la vista de los puestos vecinos.

4.º Envolver ni tapar los artículos con papel impreso.

5.º Echar sobre las zonas destinadas al público paja, plumas, papeles o desperdicios de cualquier clase, debiendo recoger cada vendedor los que le correspondan en un cajón o cesto del que se hallará provisto, y lo tendrá cubierto y en sitio invisible para el público.

6.º Verter agua sobre el pavimento del mercado.

7.º Permanecer de pie o sentado en las zonas del mercado destinadas al público, sentarse en los mostradores, anunciar a gritos las mercancías o sus precios, colocar telas, envases o cualquier objeto que pueda impedir la necesaria ventilación o repugnar a la vista por su mal aspecto o falta de limpieza, y, en general, cuanto resulte impropio o desdiga del buen orden, limpieza y compostura que debe haber siempre en el mercado.

Art. 43.- El agua de la fuente se destinará exclusivamente (además del consumo de la necesaria por los vendedores) a refrescar las frutas y verduras, no permitiéndose lavar ninguna otra especie de consumo y mucho menos objetos de otra clase.

Art. 44.- No se permitirá la venta de ningún artículo de consumo que revista mal aspecto por falta de limpieza.

Art. 45.- Los vendedores se atenderán a las disposiciones vigentes de las ordenanzas municipales relativas a las substancias alimenticias.

Art. 46.- Para vigilar por la buena conservación y pureza de cuanto se refiere a la alimentación y a la higiene, y con el fin de que la salud pública y la confianza general se hallan garantidas, tiene el ayuntamiento establecido un laboratorio químico donde se pueden solicitar los oportunos reconocimientos o análisis.

DEL LA PESCADERÍA

CAPÍTULO III

De las condiciones que deben reunir los pesados, mariscos y crustáceo que se pongan a la venta

Art. 47.- Queda prohibida en absoluto la venta de los pescados, mariscos y crustáceos durante la época de la cría de cada especie, exceptuándose la anguila, lamprea, platija y corrocón, que podrán venderse en cualquier tiempo.

Art. 48.- Igualmente se prohíbe la venta en todo tiempo de los pescados, ostras y almejas que no alcancen la medida legal, pudiendo ser vendidos los que no alcancen nunca la dimensión de 16 centímetros, cualquiera que sea su tamaño, así como los demás mariscos.

Art. 49.- Todos los pescados que no tengan 16 centímetros de largo, siendo por sus clase de mayor tamaño que éste, y las ostras y almejas que no tengan 5 centímetros de diámetro mayor y 3 de largo, respectivamente, serán decomisados.

CAPÍTULO IV

De los puestos de venta

Art. 50.- Los puestos de este departamento son todos fijos y serán aplicables a ellos las disposiciones contenidas en los artículos del 2 al 18 y del 20 al 27 del presente reglamento.

CAPÍTULO V

De las ventas

Art. 51.- Las personas que se dediquen a la venta deberán estar bien aseadas y vestidas con mandil (sea delantal con peto) blanco y con manguitos también blancos de tela o hule.

Art. 52.- Todo puesto deberá estar provisto de los paños necesarios para su limpieza y la del pescado, y habrán de ser blancos o crudos.

Art. 53.- Los arrendatarios deberán tener limpios los puestos y los enseres que usen, tales como cuchillos, machetes, balanzas, pesas, cajas, platos [y] paños, y están obligados a limpiarlos, retirarlos o sustituirlos siempre que por no cumplirse aquella condición lo dispusiese así el recaudador.

Art. 54.- Los vendedores deberán todos los días, después de terminar las operaciones de venta y antes de retirarse, proceder a la limpieza de todo el puesto y la parte de pavimento sobre la cual esté instalado, y recoger todos los paños, mandiles, etc. que hubiesen manchado.

Art. 55.- Debajo de los puestos no podrá tenerse más que pescado dispuesto para la venta, prohibiéndose en absoluto amontonar trapos sucios y detritus.

Art. 56.- Se prohíbe[n], en el local de ventas, las operaciones de escamar, destripar, desollar y cualquiera otra que no sea la de cortar para facilitar la venta, operaciones todas que deberán hacerse en el sitio destinado al efecto.

Art. 57.- Con el propósito de conseguir el aseo y la uniformidad en la presentación de la mercancía sobre los mostradores, y siendo imposible fijar reglas para todos los casos, se determinan los siguientes:

- Los mariscos deberán presentarse al público en platos de porcelana, loza o hierro esmaltado.

- Las anchoas, sardinas, aculas o agujas y chipirones, que deberán estar limpios, en cajas de madera con base de regilla metálica.

- Las angulas se presentarán sobre paños blancos y no podrán manosearse, debiendo usarse para su manejo cucharas, tenedores u otros instrumentos de madera.

Art. 58.- Todo pescado, crustáceo o marisco fresco, salvo la excepción señalada en el artículo siguiente, y las langostas y biseras cocidas, sólo podrán venderse en la pescadería.

Art. 59.- Se exceptúan la angula, la anchoa, la acula o aguja, el verdel y chicharros pequeños, el chipirón y la sardina, que podrán venderse por las calles.

Art. 60.- Serán también de aplicación a la pescadería los artículos de[1] 33 al 38 y del 41 al 46 de este reglamento.

Art. 61.- Se prohíbe la venta de pescado por las calles hasta las diez de la mañana.

CAPÍTULO VI

Penalidad

Art. 62.- Las transgresiones al presente reglamento se castigarán gubernativamente con las penas que las disposiciones vigentes señalan, sin perjuicio de que, si la

falta constituyera delito, se ponga en conocimiento de los tribunales de justicia, consis-
tiendo las penas gubernativas en imposición de multas y expulsión del establecimiento
al contraventor.

Disposición final

Art. 63.- Cualquier duda que ocurra y que no se halle comprendida en este regla-
mento será resuelta por el ayuntamiento, al que acudirán los reclamantes.

TARIFAS DE ARBITRIOS		
	Pesetas	Cts.
Por un puesto fijo en el mercado o en la pescadería (alquiler mensual)		
Puestos no fijos en el mercado:		
Por cada cesta de 0'70 metros de diámetro por 0'20 metros de alto a		
Las que excedan de estas dimensiones		
Por cada marmita, botella, bidón o jarra de leche		

El presente reglamento fue aprobado por este ayuntamiento en sesión celebrada
el día 2 de junio de 1922.

El alcalde, José Goicoechea.

El secretario, Sergio Otaegui.

499

1944, FEBRERO 9. PASAIA

**REGLAMENTO DEL CUERPO DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE LA
VILLA DE PASAIA.**

AM Pasaia, 1.2 (Ordenanzas), nº 54, exp. 9

Publ Imprenta «La Vasconia», Pasajes, 1944, 33 pp.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE LA GUARDIA MUNICIPAL

Primera parte

De la guardia municipal

CAPÍTULO I

Denominación y constitución

Artículo 1º.- El personal destinado a la vigilancia permanente de la población y
su término municipal se denominará «Guardia Municipal de PASAJES»

Art. 2º.- La misión de la guardia municipal será, en todo tiempo, velar dentro de la villa y su término por la seguridad y amparo de sus habitantes, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y de cuantos bandos de policía y de buen gobierno se dicten por las autoridades correspondientes.

En calidad de auxiliares de la policía judicial, será su misión coadyuvar al descubrimiento de las faltas y delitos públicos que se cometan en donde prestan servicio, practicando las primeras diligencias necesarias para su averiguación, descubriendo y denunciando a los delincuentes y recogiendo todos los efectos y pruebas de delito poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

Art. 3º.- El personal de la guardia municipal, tanto diurna como nocturna, dependerá del Ilustre Ayuntamiento, para el nombramiento -previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes-, licencias, correcciones y ceses.

Art. 4º.- El cuerpo de la guardia municipal se compondrá de las categorías siguientes:

- Un jefe-inspector.
- Un cabo diurno.
- Dos cabos nocturnos.
- Diez guardias diurnos.
- Ocho guardias nocturnos.

Art. 5º.- El servicio permanente de la guardia municipal se efectuará en tres turnos de a ocho horas, dos de día y uno de noche, en la siguiente forma:

- Primer turno: de 6 a 14.
- Segundo turno: de 14 a 22.
- Tercer turno: de 22 a 6.

Art. 6º.- Tanto los cabos como los guardias prestarán sus servicios indistintamente en los tres distritos de que se compone el municipio, y tanto de diurnos como nocturnos, conforme lo requieran las necesidades del servicio, previo señalamiento del inspector jefe, con la aprobación del señor alcalde.

Art. 7º.- El servicio se prestará en todo tiempo en la forma y horas que indican los artículos precedentes del presente reglamento, quedando obligado todo el personal de la guardia municipal a prestar el correspondiente a su clase cuando se le ordene en casos extraordinarios por así requerirlo las circunstancias.

Art. 8º.- Las prendas de uniforme y clase de armamento de la guardia municipal serán las que actualmente se hallen en uso por la misma, o las que en lo sucesivo acuerde el Ilustre Ayuntamiento.

Art. 9º.- Todo el personal de la guardia municipal tratará con el mayor respeto y consideración al público en general, usando de gran cortesía, y muy particularmente con todas las personas de la villa que se hallen constituidas en autoridad.

CAPÍTULO II

El ingreso en el Cuerpo

Art. 10.- Los que pretendan ingresar en el cuerpo de la guardia municipal deberán solicitarlo del Ilustre Ayuntamiento, al anunciarse por éste las vacantes, en instancia suscrita de su puño y letra, y reunirán los requisitos que a continuación se expresan, que justificarán debidamente:

a) Ser español y hallarse comprendido entre los 23 y 40 años de edad, ambos inclusive.

b) Saber leer y escribir correctamente, y las cuatro reglas de aritmética.

c) Acreditar honradez y buena conducta, así como no haber sufrido condena por delito común.

d) Gozar de buena salud y no padecer defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Las demás circunstancias especiales que en cada caso determine el anuncio de las vacantes.

Art. 11.- Los aspirantes sufrirán un examen de aptitud para el ingreso consistente en escritura, las cuatro reglas de aritmética, redacción de partes y denuncias, así como conocimientos generales sobre ordenanzas municipales y reglamento de la guardia municipal.

Art. 12.- El tribunal se constituirá con arreglo a cuanto sobre el particular determina la Orden del Ministerio de la Gobernación del 30 de octubre de 1939, cuya propuesta será elevada a la aprobación del Ilustre Ayuntamiento, quien en su vista acordará los nombramientos.

Art. 13.- En igualdad de condiciones serán preferidos los naturales y vecinos de la villa, y después los naturales y vecinos de la Provincia.

Art. 14.- Para el nombramiento del inspector-jefe se seguirá idéntico procedimiento, con la diferencia de que deberá ser mayor de 30 años y menor de 52; y aparte de reunir las condiciones que determina el artículo 10 de este reglamento, se le exigirá el tener perfecto conocimiento de las ordenanzas municipales y reglamento del cuerpo, así como nociones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 15.- Las plazas de cabos serán cubiertas entre el personal subalterno que reúna mejores condiciones para el desempeño del cargo y más méritos haya contraído durante el período de sus servicios como guardia, a juicio del Ilustre Ayuntamiento, y previo informe favorable del inspector jefe.

CAPÍTULO III

Baja y reingreso en el Cuerpo

Art. 16.- Las bajas en el cuerpo serán siempre definitivas y se producirán: por dimisión del interesado, por enfermedad que cause inutilidad física para el servicio y por destitución acordada por el Ilustre Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente, a consecuencia de falta cometida que lo requiera.

Art. 17.- Los que sean declarados baja definitiva por enfermos, tan pronto cese la causa y previo reconocimiento facultativo ordenado por la alcaldía podrán reingresar en su empleo en la primera vacante que se produzca desde la fecha en que lo solicitaren, sirviéndoles de abono, para todos los efectos, el tiempo que hubieren servido anteriormente.

Art. 18.- Igualmente podrán ingresar de nuevo en el cuerpo, con los derechos que se reconocen en el artículo anterior, los que hubiesen sido baja por dimisión y resultaren ser acreedores a ello, a juicio del Ilustre Ayuntamiento, siempre que se hallen en perfecto estado de salud, posean aptitud para el cargo y no excedan de los 40 años de edad al solicitar el reingreso.

Art. 19.- Los que hubiesen sido baja en el cuerpo por destitución no podrán, de ninguna manera, volver a ingresar en él, salvo el caso de que, habiendo recurrido en tiempo y forma contra el acuerdo municipal de su destitución, fuese éste revocado por los tribunales competentes.

Art. 20.- Los que hubiesen sido bajas en el cuerpo por inutilidad física o enfermedad contraída en acto o en ocasión de servicio, el Ilustre Ayuntamiento podrá optar entre concederles, con el sueldo que disfrutaban, otro empleo compatible con su estado físico o una pensión equivalente al sueldo de seis meses por una sola vez.

CAPÍTULO IV

Toma de posesión. Escalafón, enfermedades y licencias

Art. 21.- La posesión de sus cargos y empleos, al personal de la guardia municipal en todas sus categorías, se dará por el inspector jefe en el momento de la presentación del interesado, previos los trámites de carácter general y lectura del reglamento del cuerpo, en presencia del señor alcalde, ante quien prestarán juramento.

Art. 22.- De las tomas de posesión de que trata el artículo anterior librará el inspector jefe dos certificados, de los cuales uno se unirá al expediente personal y el otro será entregado al propio interesado.

Art. 23.- Para cada individuo del cuerpo se formará y archivará, por el inspector-jefe, un expediente personal que contendrá, además de todos los documentos presentados por el interesado a fin de probar que reúne los requisitos exigidos para el ingreso, el historial completo de cada uno determinando las situaciones por las que ha pasado, calificación obtenida a su ingreso, servicios extraordinarios prestados, faltas cometidas, recompensas obtenidas, etc., etc.

Art. 24.- Para todos los efectos que la antigüedad produzca en el cuerpo se formará un escalafón, por orden riguroso de fechas de ingreso dentro de cada una de las categorías en que se divide, a partir de la que indique la toma de posesión de cada uno, en su categoría respectiva. Además de estos escalafones parciales llevará uno general que indique únicamente el número total de años de servicio de cada individuo.

Art. 25.- Toda persona del cuerpo que contraiga enfermedad dará inmediato parte por escrito al inspector-jefe y remitirá la baja correspondiente firmada por el médico que le preste asistencia. El señor alcalde y el presidente de la comisión de gobernación podrán disponer, en cuantas ocasiones estimen necesarias, que un médico municipal

gire visitas de inspección a fin de cerciorarse sobre el estado del enfermo y curso de la enfermedad.

Art. 26.- Todo individuo que esté de baja por enfermo tendrá derecho a percibir el sueldo íntegro de su empleo durante los dos primeros meses, y la mitad en los dos siguientes; y si la enfermedad se prolongara por más tiempo dejará de percibir sueldo alguno mientras dure la misma.

Art. 27.- Serán bajas definitivas en el cuerpo los que por frecuentes enfermedades demuestren no tener la necesaria salud y resistencia física para el ejercicio del cargo.

Art. 28.- Los que hayan sido baja por enfermos al presentarse nuevamente a su cargo serán reconocidos por un médico municipal designado por el señor alcalde, quien certificará con respecto al estado de salud en que se encuentran, sin cuyo requisito no podrán comenzar a prestar servicio.

Art. 29.- Ningún individuo del cuerpo podrá ausentarse de la localidad, bajo concepto alguno, sin consentimiento del señor alcalde, quien queda facultado para la concesión del permiso que estime razonable en casos de urgencia debidamente justificada.

Art. 30.- Cuando se solicite licencia por enfermo habrá de acompañarse certificado facultativo que justifique tal necesidad, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la petición formulada.

Art. 31.- El personal de la guardia municipal tendrá derecho a hacer uso de una licencia anual de ocho días, que podrá ser prorrogable a los quince, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y la hagan compatible con el mismo.

Segunda parte

Obligaciones y facultades

CAPÍTULO V

Del inspector jefe

Art. 32.- Toda la fuerza será mandada por un superior, que se denominará «inspector jefe de la guardia municipal», el cual será el único responsable, en primer lugar, de la manera en que se presta el servicio, así como del comportamiento, subordinación, aseo y policía general del cuerpo, y de la más estricta observancia de este reglamento.

Art. 33.- Deberá vigilar constantemente que los cabos e individuos cumplan con sus respectivas obligaciones, sin perjuicio de que cada uno obre en círculo de sus atribuciones y sin menoscabar la autoridad de ninguno.

Art. 34.- A tal fin, ejercerá continua vigilancia sobre sus subordinados para que éstos cumplan con sus obligaciones y se conduzcan, tanto en la vida oficial como en la particular, como modelos de ciudadanos, corrigiendo en el acto las faltas leves que notare y dando cuenta inmediata de las que tuvieren más importancia al señor alcalde y, en su caso, si la falta fuere grave, al Ilustre Ayuntamiento.

Art. 35.- El inspector jefe responderá en todo tiempo, tanto de día como de noche, ante el señor alcalde, de todas las novedades que ocurran en la villa, así como en el personal a sus órdenes.

Art. 36.- Todos los días se presentará al señor alcalde, a la hora que éste le designe, con el fin de comunicarle las novedades ocurridas y recibir órdenes, las cuales transmitirá a sus subordinados juntamente con las particulares que tenga por conveniente.

Art. 37.- Recibirá cortésmente a cuantas personas se le dirijan solicitando informes, facilitando los que conozca y pueda dar, guardando a todos, sin distinción de clases, los miramientos debidos; ordenará a los cabos y guardias municipales a sus órdenes guarden durante el servicio la mayor compostura y corrección, haciendo cumplan siempre con su cometido en forma que esté en armonía con la recomendada educación, a la vez que traigan, a las personas constituidas en autoridad, el respeto y consideración que son debidos.

Art. 38.- Velará por que se cumplan las prescripciones reglamentarias, tanto en la ordenanzas de policía como de los bandos de buen gobierno que se dicten, y acudirá con prontitud a todo lugar donde los sucesos y las circunstancias le reclamen, bien solo o acompañado de la fuerza que considere necesaria en cada caso, dando conocimiento por el medio más rápido al señor alcalde, autoridades y servicios cuya presencia sea indicada.

Art. 39.- Dará cada día la orden para el servicio que deba prestarse al siguiente, expresando los nombres de los cabos y guardias que deban montarlo. Esta orden, como todas las que dictare el inspector jefe, serán suscritas por él mismo y se fijarán en un cuadro colocado al efecto, al objeto de que se enteren sus subordinados.

Art. 40.- Concurrirá con toda puntualidad a todos los incendios y accidentes de gravedad que ocurran en la población, poniéndose a las órdenes de las autoridades superiores que también asistan, y dictando las disposiciones debidas para que se presten los auxilios que fueren necesarios.

Art. 41.- Acompañará, vestido de uniforme, al Ilustre Ayuntamiento en todos los actos públicos a que éste concurra en corporación; y cuantas veces, por necesidades del servicio, lo prestare el completo de la fuerza se hallará en igual forma al frente de la misma.

Art. 42.- Cuando algún cabo o individuo del cuerpo prestare algún señalado servicio extraordinario que merezca recompensa, el inspector-jefe formará un expediente y examinará el caso, proponiendo a la comisión de gobernación la forma y medio de premiar al que se haya distinguido.

Art. 43.- Tendrá a su cargo la inspección general de todos los servicios que preste el personal del cuerpo, la vigilancia del servicio diario, el escalafón de todos los componentes del mismo [y] el historial de cada uno de ellos, anotando en él los servicios que presten, las faltas cometidas, correcciones impuestas y recompensas otorgadas.

Art. 44.- Como inspector-jefe del cuerpo correrá a su cargo el detall⁴⁴ del mismo, su armamento, correajes y todo cuanto sea necesario para el funcionamiento de las oficinas de su departamento.

Art. 45.- Mensualmente facilitará a la comisión de gobernación las siguientes relaciones:

¹³²⁹ Por «el pormenor».

- 1.^a Un estado general de la situación de la fuerza y su distribución por servicios.
- 2.^a Relación detallada de todas las correcciones impuestas tanto por el señor alcalde como por el Ilustre Ayuntamiento.
- 3.^a Relación de altas y bajas habidas durante el mismo período.
- 4.^a Relación de los individuos enfermos durante ese mismo plazo con especificación del número de días que fueron bajas y las clases de enfermedad que sufrieron, según los partes facultativos.
- 5.^a Premios y recompensas otorgadas.
- 6.^a Estadística de todos los servicios prestados por toda la guardia.
- 7.^a Un informe de la forma en que se han ejecutado los servicios, proponiendo a la vez las medidas que a su juicio deben adoptarse para mejorarlo, y
- 8.^a Un estado o balance de las variaciones que hubiesen sufrido el material y efectos pertenecientes al personal de la guardia que están bajo su custodia, con informe y propuesta de las medidas necesarias para su mejor conservación y entretenimiento.

Art. 46.- A fin de cada año remitirá al señor alcalde y presidente de la comisión de gobernación una relación nominal con las notas de concepto y de instrucción de todo el personal del cuerpo, expresiva de las condiciones y aptitudes de cada uno, así como también nota reservada siempre que lo juzgue oportuno.

Art. 47.- Pasará revista mensual al personal del cuerpo, y de su resultado dará cuenta al señor alcalde, con expresión detallada de las faltas que observare.

CAPÍTULO VI

De los cabos

Art. 48.- Estarán a las inmediatas órdenes del inspector-jefe, a quien deberán guardar las consideraciones y respetos debidos, sustituyéndole por rigurosa antigüedad en ausencias y enfermedades.

Art. 49.- Cuando estén de servicio serán responsables ante su superior de la forma en que cada cual se presente, así como del comportamiento, subordinación y aseo de los guardias, y de la más estricta observancia del presente reglamento.

Art. 50.- Ejercerán continua vigilancia sobre sus subordinados para que éstos cumplan con sus obligaciones y se conduzcan, tanto en la vida oficial como en la particular, como modelos de ciudadanos, dando cuenta inmediata al inspector-jefe de las faltas que notaren, siendo responsables de las mismas si así no lo hicieren.

Art. 51.- Durante el servicio les estará prohibida la entrada, ni permitirán entren sus subordinados, en cafés, bares, tabernas, tiendas y casas de mala nota, más que en el cumplimiento de su deber cuando el servicio lo reclame, absteniéndose, llegado este caso, de toda conversación ociosa.

Art. 52.- Recorrerán con frecuencia las calles, paseos y plazas de la localidad dando parte de las faltas que observaren, y vigilarán la vida que hagan los anotados como sospechosos, poniendo en ello especial cuidado.

Art. 53.- Se encontrarán en la inspección municipal un cuarto de hora antes de la que les corresponda prestar servicio, con objeto de recibir órdenes de su inmediato

superior, revisar al personal a sus órdenes examinando si se hallan en las condiciones de aseo y pulcritud debidas, haciéndoles las debidas prevenciones y comunicándoles las órdenes que hayan recibido.

Art. 54.- Darán parte de todas las faltas que cometan sus subordinados, y serán los responsables de ellas si no las corrigiesen en el acto; o aún corrigiéndolas, [si] las ocultasen o tolerasen.

Art. 55.- Serán, además, responsables de todas las faltas que se observen en el servicio aunque sean por culpa de sus subordinados, debiendo corregirlas en el instante que las conozcan, y de todo ello darán parte seguidamente a su superior inmediato.

Art. 56.- Deberán dar parte por escrito al inspector-jefe de cuantas novedades hubiesen ocurrido en el distrito encomendado a su servicio.

Art. 57.- Prestarán todo su apoyo moral a sus subordinados siempre que se trate del cumplimiento del deber.

CAPÍTULO VII

De los guardias

Art. 58.- La principal obligación de todo guardia es la de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en las ordenanzas municipales y reglamentos de la policía municipal, velar por la propiedad y seguridad públicas, denunciando por escrito cuantas infracciones, faltas o delitos observare, por conducto de su cabo.

Art. 59.- En el cumplimiento de su deber, y en todo momento, se distinguirán por su exquisita corrección en todos sus actos y guardarán la compostura y educación debidas al cargo que ostentan, debiendo ser escrupulosos en su aseo personal, así como en el cuidado de las prendas de uniforme, y [guardarán] el debido respeto a las leyes y reglamentos.

Art. 60.- Los guardias, siempre que tuviesen necesidad de entrar en el despacho del señor alcalde, secretario o de su inspector-jefe, tanto de uniforme como de paisano, lo harán descubiertos, sin permitirse fumar y en condiciones perfectas de aseo y compostura, debiendo solicitar permiso a la entrada y preguntando si mandan alguna cosa al tiempo de despedirse.

Art. 61.- Todos los guardias al empezar a prestar servicio recorrerán los distritos que les corresponda[n], dando cuenta al superior más inmediato de las faltas que notaren; y los nocturnos recorrerán los zaguanes y establecimientos que a tales horas deben permanecer cerrados, avisando, sin pérdida de tiempo, a sus dueños las novedades que observaren.

Art. 62.- Queda terminantemente prohibido a todos los individuos del cuerpo recibir por actos de servicio retribución o dádiva de cualquier clase.

Art. 63.- Igualmente les queda terminantemente prohibido a los guardias el penetrar estando de servicio en cafés, bares, tabernas, tiendas y establecimientos similares a menos que por el dueño sea requerido su auxilio o intervención, lo que acreditarán en debida forma.

Art. 64.- Ningún individuo perteneciente al cuerpo podrá ser dueño ni administrador de tabernas, bares, casas de juego ni similares, y durante las horas francas de servicio serán modelo de honradez y buenas costumbres.

Art. 65.- Únicamente podrá entrar en domicilio ajeno a prestar servicio en los siguientes casos: cuando el dueño autorice la entrada; cuando esté provisto de mandamiento judicial; cuando, persiguiendo a algún delincuente, éste se refugie en la casa; cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito; y cuando por los moradores del mismo se pida auxilio por causa justificada.

Art. 66.- Saludarán militarmente, estando de uniforme: a la bandera nacional, al señor alcalde, concejales y secretario del ayuntamiento, a su inspector-jefe y cabos y a toda autoridad civil y militar.

Art. 67.- Los guardias municipales no se descubrirán en la vía pública más que ante el Santísimo Sacramento e imágenes sagradas en procesiones, así como en los entierros. Cuando, hallándose de servicio en su distrito, lleven el Señor a algún enfermo, le dará escolta hasta encontrar al guardia de otro distrito o zona, quien le relevará y acompañará hasta el punto de destino, procediendo en igual forma al regreso.

Art. 68.- Acudirán al cuarto de servicio respectivo con quince minutos de anticipación a la hora señalada para empezarlo, con el fin de recibir las órdenes oportunas y pasar la revista reglamentaria.

Art. 69.- Si en el ejercicio de sus funciones se viesen maltratados de palabra, en ningún caso devolverán insulto por insulto; y únicamente recomendarán al agresor guarde silencio y prudencia, procurando inmediatamente formular la correspondiente denuncia para que sea castigado con arreglo a la ley.

Art. 70.- Los guardias municipales llamarán a todos por su propio nombre y nunca usarán de apodos ni bromas; y les está terminantemente prohibido el unirse con gente maleante ni sospechosa aún estando francos de servicio.

Art. 71.- Si hallándose prestando servicio se iniciare un incendio en su demarcación, avisarán por el primer teléfono a la inspección.

Art. 72.- En casos extraordinarios como motines, alteraciones de orden público, incendios, inundaciones, hundimientos, etc., toda la fuerza franca de servicio acudirá de uniforme y con rapidez al lugar del suceso, presentándose seguidamente a sus superiores con el fin de prestar sus servicios en caso de que sean necesarios.

Art. 73.- Están obligados a prestarse mutuo auxilio en toda ocasión del servicio en que sean requeridos por algún compañero.

Art. 74.- Durante las horas de servicio diurno les está prohibido fumar y hablar, a no ser esto por motivo justificado del servicio, así como el permanecer sentados y leer periódicos y libros.

Art. 75.- Nunca abandonarán su puesto de servicio hasta que sean relevados por quienes hayan de sustituirles.

Art. 76.- Por su carácter de auxiliares de la administración de justicia, quedan obligados a prestar el debido apoyo a las autoridades que lo soliciten.

Art. 77.- Las confidencias que reciban los guardias solamente las comunicarán a sus inmediatos superiores; y cuando se relacionen con algún hecho próximo a realizarse y no haya, por lo tanto, tiempo necesario para ponerlo en conocimiento de los mismos, procederán a tomar cuantas disposiciones estimen convenientes para impedirlo.

Art. 78.- Los guardias deberán tomar cuantos datos sean necesarios y convenientes, sobre el móvil de la denuncia, al sujeto confidente para cerciorarse que la misma es cierta, y nunca olvidará que esta clase de denuncias pueden ser motivadas por venganza o con el exclusivo fin de separarle del lugar sujeto a su vigilancia.

Art. 79.- Cuando, por cualquier circunstancia, se encontraren dos o más guardias prestando juntos un mismo servicio sin que se halle presente ningún superior de los mismos, el más antiguo, y en igualdad de antigüedad el de más edad, tendrá el mando de ellos, cuyas órdenes obedecerán los demás; y por lo tanto, será el responsable en tanto llegue otro de categoría superior.

Art. 80.- Siempre que se encuentren con el cabo de servicio o inspector-jefe, así como con el señor alcalde o presidente de la comisión de gobernación, les darán parte verbal de las novedades que hubiere.

Art. 81.- Al terminar el servicio, una vez relevados, se retirarán al cuarto de servicio para comunicar al inspector-jefe, o a quien reglamentariamente le sustituya, las novedades ocurridas en el servicio y extender las denuncias que en su caso procedan.

Art. 82.- Como quiera que los robos, por regla general, se cometen al anochecer, los días festivos y a las horas en que el vecindario sale de paseo, en estos momentos es cuando los guardias deben poner más empeño en cumplir bien su cometido deteniendo y conduciendo a la inspección a todo sospechoso que no acredite su personalidad.

Art. 83.- Inmediatamente de que un guardia tenga noticia de que habita en su distrito algún licenciado de presidio, personas que hayan estado en la cárcel una o más veces, borrachos habituales que a la vez sean pendencieros, rateros conocidos o individuos que, sin conocerseles bienes de fortuna, no trabajasen e hicieren gastos superiores a sus medios y disponibilidades económicas, darán conocimiento al inspector-jefe, por conducto de su cabo, al objeto de su anotación como sospechoso.

Art. 84.- Los guardias están en el deber de velar con preferencia por los intereses del municipio y, por lo tanto, siempre que algún concejal, funcionario o empleado del ayuntamiento necesite y solicite su cooperación o ayuda deberán prestársela, y en especial cuando vean que son atropellados o desobedecidos.

Art. 85.- En el caso de que un guardia se viese en la necesidad de pedir ayuda a otro compañero de servicio lo hará enviando recado por personas de confianza; y si comprendiese que golpeando el suelo con el bastón pudiese ser oído, lo efectuará así, pero nunca deberá dar voces.

Art. 86.- Cuando un guardia municipal se viese en la necesidad de denunciar a alguna persona nunca entrará con ésta en conversación de ningún género, y menos a discusión alguna, limitándose a indicar al infractor el artículo de las ordenanzas municipales o del reglamento en que se halla comprendida la falta.

Art. 87.- Siempre que formulen alguna denuncia harán constar en ella el día, la hora y lugar del hecho; nombres y apellidos y lugar de los denunciados y de los testigos, si los hubiere, y deberán ser presentadas el mismo día en que haya ocurrido el hecho a que se refiere.

Art. 88.- Auxiliarán a todo herido o accidentado que se encuentre en la vía pública llevándole al cuarto de socorro en la forma más rápida que su estado lo permita, ente-

rándose de si la lesión ha sido casual o intencionada; en cuyo último caso, averiguarán el nombre y domicilio del autor del hecho así como de los testigos que hubiere.

Art. 89.- Los guardias están obligados a conocer personalmente a todas las autoridades de la villa, a los señores alcalde, concejales y secretario del ayuntamiento, así como sus domicilios respectivos. Llevarán en la cartera un cuaderno para tomar notas y los reglamentos y ordenanzas.

Art. 90.- Cuando presten servicio en espectáculos públicos, si alguna persona promoviese escándalo o no guardase la compostura debida lo sacarán fuera del local, tomando nota de su nombre y domicilio para denunciarlo y no consintiéndole vuelva a entrar en tal lugar durante la misma función.

Art. 91.- Los guardias darán inmediatamente conocimiento, a quien corresponda, de las averías que notasen en las cañerías del agua, en el alumbrado público y, en general, de todos los desperfectos cuyo arreglo incumba al municipio.

Art. 92.- Siempre que algún individuo del cuerpo tenga que promover alguna denuncia, dar cuenta de algún hecho o formular alguna queja o reclamación contra sus inmediatos superiores, o alguno de sus compañeros, lo hará por conducto del inspector-jefe; y si no se le hace justicia, o la queja fuese contra éste, se dirigirá al señor alcalde; quedando, por lo tanto, prohibidas las murmuraciones y disputas entre el personal de la guardia municipal.

Art. 93.- Girarán con frecuencia visitas a los patios de las casas, cuadras o lugares en los que, por sus condiciones ocultas o retiradas, se suelen acumular basuras haciendo se conserven limpios y en estado de higiene, y teniendo presente que el guardia del distrito será responsable ante sus superiores de las faltas que éstos notaren.

Art. 94.- Cuidarán que tanto los paseos como las calles, plazas y retretes se conserven con la debida limpieza posible, por lo que exigirán a los barrenderos atiendan bien a las obligaciones de su cargo.

Art. 95.- Los guardias se servirán con preferencia del centro de la calle como tránsito para su servicio, siempre que ello sea posible, para dejar libre la circulación del público en las aceras, y nunca podrán circular acompañados de ninguna persona ajena al cometido que ejercen.

Art. 96.- Guardarán la más absoluta reserva o silencio de cuantas órdenes recibieran relacionadas con el servicio, siendo responsables en el caso de comunicarlas a cualquier persona extraña a los mismos.

Art. 97.- Los guardias, tanto diurnos como nocturnos, vigilarán la gente escrupulosamente a fin de que las personas y propiedades no sufran el menor ataque ni se cometan contra ellas el más leve delito; y si observaren o sospecharen que se está cometiendo algún robo en cualquier casa o tienda, procurarán asegurar al delincuente o delincuentes llamando, en caso necesario, a los compañeros por medio del silvo o por las señas convenientes, sin que puedan hacer uso del arma sino en los casos que, de no hacerlo, pueda escapar el autor o autores del hecho y no haya otro medio razonable de conseguir su captura.

Art. 98.- Evitarán, a todo trance, los altercados, disputas, riñas y alborotos de toda especie; y llegada que sea la hora señalada por la alcaldía para el cierre de los cafés,

bares y demás establecimientos de bebidas, se presentarán a las puertas de los mismos. Y, si después de transcurrido el tiempo meramente preciso para el desalojamiento del público aún continuaren abiertos y hubiere personas dentro de él, requerirá al dueño a su inmediato cierre, sin perjuicio de la presentación de la correspondiente denuncia contra el mismo.

Art. 99.- El guardia municipal, siempre que en el distrito confiado a él ocurriese algún incendio, avisará primeramente a los vecinos del edificio incendiado, cerciorándose si en cualquier habitación hay alguna persona enferma o imposibilitada para salvarse por sí misma, prestando, en caso necesario, su inmediato auxilio. Mandará inmediatamente, por mediación de otro compañero o persona de confianza, aviso a los bomberos, alarmando lo menos posible al vecindario.

Art. 100.- Una vez avisados todos los habitantes del edificio incendiado, y en tanto se persone algún superior suyo, la misión del guardia se reducirá a mantener a distancia del lugar del siniestro al público, con el fin de que los elementos de extinción puedan funcionar sin entorpecimiento; vigilará para que no entre en la casa incendiada persona alguna sospechosa, e impedirá que nadie se apodere de los objetos salvados.

Art. 101.- Cuando hubiese alguna aglomeración de gente acudirá seguidamente para enterarse del motivo, aunque sea en distinto lugar al encomendado a su servicio, auxiliando mutuamente a los demás guardias en el cumplimiento de su deber siempre que el caso lo requiera.

Art. 102.- Ningún guardia municipal podrá hacer uso del armamento que llevare más que en el caso de ser agredido, y entonces en forma en que sea necesaria para repeler la agresión, salvo lo indicado en el artículo 97 del presente reglamento.

Art. 103.- Cuando a algún individuo del cuerpo en funciones de servicio se le inutilice alguna prenda del uniforme, le será reintegrada por el Ilustre Ayuntamiento, previa justificación del hecho, y sin perjuicio de que se exija la indemnización correspondiente a quien proceda en su caso.

Art. 104.- Los guardias municipales que se vieren en la necesidad de exigir a alguna persona el cumplimiento de las ordenanzas municipales, leyes o reglamentos, lo harán valiéndose de toda corrección y amabilidad.

Art. 105.- Los partes de los sucesos que ocurrieren los redactarán en forma clara y que no puedan ofrecer dudas respecto a las personas o cosas que las motiven.

Art. 106.- Obedecerán estrictamente en todo tiempo las órdenes que reciban de sus superiores, teniendo presente que esto les relevará de responsabilidad.

Art. 107.- Nunca permitirán que en las fuentes públicas, sus inmediaciones y muelles públicos limpien pescado, ropa ni otros objetos, denunciando, en su caso, a los infractores a fin de que se les imponga la debida sanción.

Art. 108.- Los guardias nocturnos no podrán entrar durante las horas de servicio en ningún portal ni establecimiento, a no ser a requerimiento del dueño en cumplimiento de su cometido, por causa justificada.

Art. 109.- Los guardias nocturnos prestarán el auxilio que demanden los vecinos, bien para avisar al médico, sacerdote, farmacéutico, etcétera, pero sin abandonar su dis-

trito, haciendo llegar el aviso, en caso necesario, al guardia más inmediato hasta llegar al lugar en que resida la persona interesada en aquel momento.

Art. 110.- Atenderán igualmente a cualquier forastero que llegue por la noche y solicite su ayuda para ir a algún domicilio que desconozca, como así también a las personas que por alguna necesidad se lo interesen, sin abandonar nunca su distrito y adoptando las debidas precauciones para evitar todo fraude o sorpresa.

Art. 111.- Si por la hora en que alguna persona se retira, o cualquier otro motivo, llegasen a concebir algunas sospechas acerca de su conducta, lo pondrán en conocimiento del cabo a fin de que éste lo haga al inspector-jefe, quien tomará las medidas que el caso requiera.

Art. 112.- En caso de lluvias torrenciales, y sin perjuicio de enviar inmediato aviso a los encargados de los servicios, cuidarán de momento hacer abrir las rejillas y retirar todo cuanto pueda estorbar el paso de las aguas a los sumideros.

CAPÍTULO VIII

De las faltas y sus penas

Art. 113.- Con el fin de que la disciplina, elemento primordial de todo cuerpo bien organizado, no se relaje, las faltas que en el cumplimiento de su cometido pueda cometer todo el personal de la guardia municipal se clasifican en graves y leves.

Art. 114.- Todas las faltas llevan como consecuencia forzosa la nota correspondiente en el expediente personal del interesado, la cual se considerará desfavorable para todos los efectos del presente reglamento.

Art. 115.- Se considerarán como faltas graves:

- 1.º La desobediencia a los superiores en actos del servicio.
- 2.º Las malas contestaciones y la falta de respeto a los mismos.
- 3.º La embriaguez en acto de servicio.
- 4.º Recibir dádivas o gratificaciones por nada que con el servicio se relacione.
- 5.º Entrar en casa de mal vivir, tabernas, establecimientos de bebidas y sitios análogos durante el servicio, a no ser en funciones de su cargo.
- 6.º Separarse de su demarcación sin licencia, bien simulando enfermedad o en otra forma cualquiera; abandonar el servicio y dormirse durante el mismo.
- 7.º Hacer efectiva una multa reservándose su importe.
- 8.º Pedir o recibir cantidades prestadas de los dueños de los establecimientos, vendedores ambulantes, etc.
- 9.º Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia y en circunstancias justificadas que quedan determinadas en este reglamento.
- 10.º Blasfemar o usar palabras indecorosas.
- 11.º La falta de secreto en las confidencias.
- 12.º La falta de exactitud en sus partes denunciando con falsedad, ya con ánimo de venganza o de lucro.

13.º El quebrantamiento de castigo o de penas impuestas.

14.º Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos de naturaleza análoga.

15.º No prestar el debido auxilio al que con motivo lo reclame.

16.º Ausentarse de la localidad sin la debida licencia.

17.º La tercera reincidencia en faltas leves sancionadas; y

18.º Cualesquiera otros hechos que, por su índole especial, no se hallen especificados en los números anteriores y que, a juicio del Ilustre Ayuntamiento, revistan indudable gravedad.

Art. 116.- Serán faltas leves:

1.º Tratar al público sin la[s] debidas consideraciones.

2.º Fumar y leer periódicos y libros hallándose de servicio.

3.º La falta de aseo personal.

4.º El retraso en el servicio.

5.º Distraerse y conversar con vendedores ambulantes, dueños de establecimientos y otras personas de su demarcación.

6.º Dejar de saludar a las personas determina[da]s en el artículo 66.

7.º La embriaguez no estando de uniforme.

8.º El trato y sociedad con personas de mala nota y fama; y

9.º El no denunciar a los infractores de las ordenanzas y reglamentos municipales, o no denunciar cualquier suceso o novedad en que haya intervenido.

Art. 117.- Las faltas graves y leves serán corregidas y sancionadas ateniéndose a las normas y procedimientos que establece el vigente Reglamento de Empleados Municipales en general del 23 de agosto de 1924 y disposiciones complementarias del mismo.

Art. 118.- Si algún perteneciente al cuerpo de la guardia municipal cometiese un hecho calificado de «delito contra las personas o cosas» determinado en el Código Penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia quedando, en el ínterin que se tramite el sumario, suspendido de empleo y sueldo, y destituido en su día si recayere sentencia condenatoria.

Este reglamento ha sido aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, desde cuya fecha regirá.

Pasajes, 9 de febrero de 1944.

El alcalde, Jesús Garmendia.

El secretario interino, Emiliano Zulaica.

1949, FEBRERO 10. PASAJA
PROYECTO DE REGLAMENTO DE BARRENDEROS DE LA VILLA
DE PASAJA.

AM Pasaja, 1.1. Ordenanzas y Reglamentos, nº 339,2¹³³⁰.

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE
BARRENDEROS DE LA VILLA DE PASAJES

[CAPÍTULO I]

Constitución

Artículo 1º.- El cuerpo de barrenderos tendrá a su cargo los servicios de riego y limpieza de la villa y será el encargado de la recogida de basuras.

Art. 2º.- Dependerá exclusivamente del ilustre señor alcalde y presidente de la comisión de obras.

Art. 3º.- El cuerpo de barrenderos estará compuesto por:

- 1 jefe
- 1 cabo
- 14 barrenderos efectivos

Art. 4º.- Habrá una plantilla de barrenderos suplentes que se irán empleando según las necesidades del servicio y cubriendo las vacantes de efectivo que se produzcan por el orden en que fueron nombrados. En ningún momento podrá ser el número de suplentes superior a tres.

Art. 5º.- Tanto el jefe como los restantes componentes cobrarán sus haberes por mensualidades.

Art. 6º.- La jefatura tendrá un despacho, en cuya oficina se llevarán cuantos documentos tengan relación, ya directa o indirecta, con el expresado cuerpo.

Art. 7º.- Los barrenderos, para el desempeño de su cometido, estarán distribuidos del modo siguiente:

- [1 poblado de Francisco Franco]
- 5 distrito de Ancho
- 3 distrito de Trincherpe
- 3 distrito de San Pedro
- 3 distrito de San Juan

Art. 8º.- Los barrenderos en sus servicios estarán adscritos con carácter fijo en cada distrito; pero siempre que las necesidades del servicio lo requiera, o el jefe lo considere oportuno, podrán ser destinados a cualquier distrito.

¹³³⁰ Las alteraciones manuscritas a lápiz en el texto mecanografiado transcribimos entre corchetes []. Las roturas con pérdida de texto entre paréntesis ().

Art. 9º.- El horario de trabajo será el siguiente:

- [Poblado de Francisco Franco:

Mañana de 7 a 12

Tarde de 3 a 6]

- Distrito de Ancho:

Mañana de 6,30 a 12

Tarde de 3 a 5,30

- Distrito de Trincherpe:

Mañana de 7 a 12

Tarde de 2,30 a 5,30

- Distrito de San Pedro:

Mañana de 6,30 a 12

Tarde de 2,30 a 5

- Distrito de San Juan:

Mañana de 7 a 12

Tarde de 3 a 6

Este horario, en casos de necesidad del servicio, podrá ser modificado, o también cuando [lo] considere oportuno el señor jefe.

Art. 10.- Los haberes del personal serán los siguientes:

- Jefe:..... (***)

- Cabo:..... (***)

- Barrenderos:..... (***)

Todos ellos con derecho a aumentos quinquenales del 10% [acumulativo] y demás beneficios de carácter social establecidos por le ayuntamiento para todos los funcionarios.

CAPÍTULO II

Ingreso en el cuerpo

Art. 11.- Los individuos que pretendan ingresar en el cuerpo de barrenderos deberán solicitarlo del Ilustre Ayuntamiento en instancia escrita de su puño y letra, y reunirán los requisitos que a continuación se expresan, que justificarán debidamente:

1.º Ser español y hallarse comprendido entre los 23 y 40 años de edad, ambos inclusive.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de la aritmética, acreditando sus conocimientos mediante examen.

3.º Acreditar honradez y buena conducta, así como no haber sufrido condena alguna por delito común.

4.º Gozar de buena salud y de un índice de robustez de Pignet comprendido entre el 10 y 26, sin padecer varices en las piernas ni ningún defecto físico de los que constituyen incapacidad por accidentes del trabajo.

5.º Las demás circunstancias especiales que en cada caso determine el anuncio de la convocatoria de vacantes.

Art. 12.- En igualdad de condiciones serán preferidos los naturales y vecinos de la villa, y después los naturales y vecinos de la Provincia.

Art. 13.- El resultado de los exámenes se hará constar en acta duplicada que firmarán todos los miembros del tribunal, y en la que [a] todo concursante se la dará el número correlativo por mayoría de puntos y méritos.

CAPÍTULO III

De la provisión de las plazas de jefe

Art. 14.- El nombramiento de jefe será de libre elección del Ilustre Ayuntamiento por concurso, previo examen y sujeto a las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Ser mayor de 30 años y menor de 40.
- 3.ª Tener buena constitución física sin defecto ni enfermedad, sufriendo al efecto el correspondiente reconocimiento médico.
- 4.ª Tener buena conducta, tanto pública como privada.
- 5.ª Carecer de antecedentes penales.
- 6.ª Conocer los sistemas de transformación y aprovechamiento de basuras.
- 7.ª Poseer conocimientos de técnica sanitaria.

Art. 15.- En igualdad de condiciones serán preferidos los empleados municipales, los naturales y vecinos de la villa, y después los naturales y vecinos de la Provincia.

Art. 16.- La plaza de cabo se proveerá por ascenso entre el personal del cuerpo, previo examen de suficiencia o en concurso de méritos, sujetos en ambos a las disposiciones que dicte la comisión de obras [y reglamento de funcionarios].

CAPÍTULO IV

Permanencia, baja y reingreso en el Cuerpo

Art. 17.- La edad máxima para la permanencia será: la de 65 años para el jefe y la de 60 para el cabo y barrederos, prorrogables en el jefe hasta los 70 y en el resto hasta los 65, siempre que así lo acuerde el Ilustre Ayuntamiento, habida cuenta de su hoja de servicios y aptitud para el cargo.

Art. 18.- Las bajas en el cuerpo serán siempre definitivas y se producirán: por dimisión del interesado, por enfermedad que cause inutilidad física para el servicio, y por destitución acordada por el Ilustre Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente a consecuencia de falta cometida que lo requiera.

Art. 19.- Los que sean declarados baja definitiva por enfermos, tan pronto cese la causa y previo reconocimiento facultativo ordenado por la alcaldía podrán reingresar en su empleo en la primera vacante que se produzca desde la fecha en que lo solicitaren, sirviéndoles de abono para todos los efectos el tiempo que hubieran servido anteriormente.

Art. 20.- Asimismo, podrán reingresar sin los derechos expresados en el artículo anterior los que hubieran sido baja por dimisión, siempre que por su conducta y hoja de servicios sean acreedores a ello, se hallen en perfecto estado de salud y aptitud para el cargo y no excedan de 40 años de edad.

Art. 21.- Los que hubieran sido baja en el cuerpo por destitución no podrán, de ninguna manera, volver a ingresar en él salvo [en] el caso de que, habiendo recurrido en el tiempo y forma contra el acuerdo municipal de su destitución, fuese éste revocado por los tribunales competentes.

Art. 22.- Los que hubieran sido baja por inutilidad física o enfermedad contraída en actos de servicio o con ocasión de él, el Ilustre Ayuntamiento podrá optar entre concederles, con el mismo sueldo que disfrutaba[n], otro empleo compatible con su estado físico o una pensión de retiro equivalente al máximo del que por su sueldo hubiera podido corresponderles.

Art. 23.- Si en estos actos de servicio o por enfermedad claramente contraída en el mismo falleciese algún individuo del cuerpo, se otorgará a su legítima esposa, o en su defecto a sus hijos menores de edad, hijas solteras o padres sexagenarios, la pensión a que hace referencia el artículo anterior.

Dicha pensión se perderá: por la esposa si contrae matrimonio, los hijos al cumplir la mayoría de edad y las hijas al contraer matrimonio o percibir sueldo del Estado; Provincia o municipio.

Los gastos que origine la enfermedad y entierro serán costeados por el Ilustre Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

De la toma de posesión, escalafón, enfermedades y licencias

Art. 24.- El jefe del cuerpo dará posesión de su cargo al señor presidente de la comisión de obras⁴⁶ a presencia del señor alcalde.

Art. 25.- La toma de posesión de los cargos y empleados del cuerpo de barrenderos en todas sus categorías las dará el jefe del cuerpo en el momento de la presentación del individuo, e inmediatamente dará cuenta de ello a la comisión de obras⁴⁷ y los hará constar en las respectivas hojas de servicio del historial del cuerpo.

Art. 26.- Al ingreso de un individuo en el cuerpo de barrenderos se extenderá la correspondiente filiación, que pasará al historial y la correspondiente ficha que constituirá su expediente personal, en el que, además, se determinarán las situaciones sucesivas, calificación, servicios meritorios, faltas cometidas, castigos impuestos, recompensas, etc., etc.

Art. 27.- Para los efectos de antigüedad se formará un escalafón por riguroso orden cronológico en cada una de las categorías, con constancia de las fechas de ingreso en el cuerpo, que será válida a los efectos de antigüedad.

¹³³¹ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

¹³³² Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

Además existirá un escalafón general por orden, también, cronológico de ingreso en el cuerpo de cada uno de sus componentes.

Art. 28.- Los barrenderos municipales tendrán como distintivo en su cargo una placa que llevarán colocada en la boina. El cabo llevará, además, un galón en la manga.

Art. 29.- Todos los miembros que compone[n] el cuerpo de barrenderos que contraigan una enfermedad, o sufran un accidente, habrán de enviar a la jefatura la baja correspondiente firmada por el médico del seguro.

Art. 30.- Cuando por indisposición súbita, y que pudiera ser pasajera, no esté capacitado cualquier individuo del cuerpo para acudir al servicio a la hora indicada para ello, deberá enviar la nota de indisposición un cuarto de hora antes de la entrada al servicio. Si la indisposición durase más tiempo que el día que se produjo se deberá, necesariamente, remitirse al día siguiente la baja correspondiente en la forma señalada en el artículo anterior.

La no presentación de la baja para las indisposiciones pasajeras señaladas en el párrafo anterior será admisible solamente TRES veces al año como máximo. Cada vez que vuelva a ocurrir esto, después de las TRES veces permitidas, el día que falte sin baja médica le será descontado de su sueldo.

Art. 31.- La falta de asistencia al servicio por causa de enfermedad debidamente justificada en ningún caso podrá exceder de un año. Transcurrido este tiempo, el Ilustre Ayuntamiento, previo informe de la comisión de obras, decretará la excedencia del individuo.

Art. 32.- Todo individuo que se halle [de] baja por enfermo debidamente justificada percibirá el sueldo entero durante los seis primeros meses, contados desde la baja oficialmente declarada; en los meses séptimo y octavo de la enfermedad percibirá el 75% de dicho sueldo, y el 50% en los meses noveno y décimo. En los meses undécimo y duodécimo se percibirá únicamente el 25%, siendo dada su baja definitiva transcurrido este plazo.

Si el enfermo contara con más de veinte años de servicios tendrá derecho al sueldo entero durante los ocho primeros meses, el 75% durante los meses noveno y décimo, y el 50% durante los meses restantes hasta el año, en que será declarado baja definitiva.

Art. 33.- Los que hayan sido baja por enfermos, al presentarse nuevamente a su cargo serán reconocidos por un médico municipal designado por el señor alcalde, quien certificará con respecto al estado de salud en que se encuentran, sin cuyo requisito no podrán comenzar a prestar el servicio.

Art. 34.- Ningún individuo del cuerpo podrá ausentarse de la villa más de doce horas sin permiso del jefe.

Art. 35.- Para la concesión de licencias y vacaciones a los componentes del cuerpo se tendrá en cuenta que tendrán derecho a quince días hábiles de vacaciones en cada año de servicio, entendiéndose que para disfrutar éstas deberán llevar un año de servicios. La época en que cada individuo ha de disfrutar de estas vacaciones la determinará la jefatura, dando conocimiento a la alcaldía y comisión de obras⁴⁸ de la fecha en que cada cual ha de disfrutar la vacación.

¹³³³ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

Art. 36.- Cuando se solicite licencia por enfermo habrá de acompañarse certificado facultativo que justifique tal necesidad, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la petición formulada.

Art. 37.- Una vez cumplido el plazo de licencia o vacaciones, si no se presentare al servicio el que de ella disfrute será dado de baja en el cuerpo y no podrá reintegrarse en el mismo, a no justificar debidamente que la no comparecencia obedeció a fuerza mayor.

CAPÍTULO VI

Del jefe

Art. 38.- El jefe del cuerpo de barrenderos tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1.º Cuerpo de barrenderos.

2.º Evacuatorios públicos.

3.º Lavaderos públicos.

4.º Inspección de casas de baños y de cuantos servicios tengan relación con la limpieza de la villa.

Art. 39.- Vigilará constantemente, dentro de sus horas de servicio, a quienes dependan de su mando y hará que el cabo ejerza sus funciones vigilando con el debido celo el servicio que tiene encomendado, a la vez que pondrá los medios a su alcance para que cumplan todos con su deber.

Art. 40.- Organizará los servicios en la forma que crea más adecuada; y cuando se trate de hacer una modificación de importancia, informará a la comisión de obras¹³³⁴ para que decida.

Art. 41.- Empleará la personal en los servicios necesarios siguiendo su criterio sobre la capacidad de cada individuo, sin tener en cuenta la antigüedad, que nunca será privilegio más que para lo que respecta a los premios de constancia y escalafón, aparte de la consideración que siempre merece un empleado antiguo.

Art. 42.- Estará a las órdenes del señor alcalde y señor presidente de la comisión de obras¹³³⁵.

Art. 43.- Cuando el señor alcalde o el presidente de la comisión de obras¹³³⁶ [lo] dispongan, se presentará a ellos para despachar asuntos que correspondan al servicio a él encomendado.

Art. 44.- En cuanto se produzca una vacante o deba producirse por jubilación deberá dar cuenta a la comisión de obras¹³³⁷, señalando a quien corresponda cubrirla de entre los eventuales existentes.

¹³³⁴ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

¹³³⁵ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

¹³³⁶ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

¹³³⁷ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

Art. 45.- Dará cuenta a la comisión de obras¹³³⁸ de las faltas que estimare graves cometidas por sus subordinados, a fin de incoar el oportuno expediente o llevar a cabo las diligencias que la superioridad estime oportunas.

Art. 46.- (Preparada por) la comisión de obras¹³³⁹ el anteproyecto de presupuesto todos los años, deberá acompañar una memoria en la que haga constar cuantas necesidades se observen para la buena marcha de los servicios a él encomendados, modificaciones que a su juicio deben introducirse, mejoras que aconseje la experiencia y otros consejos necesarios para informar al Ilustre Ayuntamiento, en tiempo oportuno, para la inclusión en los presupuestos de las consignaciones necesarias. Sin perjuicio de cuanto se señala en el párrafo anterior, deberá el jefe de barrenderos dar cuenta de cuanto material y efectos necesite el personal a sus órdenes, no realizando adquisición alguna sin previa comunicación a la comisión de obras.

Art. 47.- Podrá reprender, corregir y castigar a todos sus subordinados con arreglo a las sanciones que se fijan en el presente reglamento para las faltas leves; y cuando éstas sean graves, tomará la providencia que estime pertinente mientras resuelve la sanción a imponer la comisión de obras, a la que dará cuenta inmediata.

Art. 48.- Mensualmente dará cuenta a la comisión de obras¹³⁴⁰ de los castigos impuestos y sanciones dictadas, así como también los actos meritorios reconocidos por el personal a sus órdenes.

CAPÍTULO VII

Del cabo

Art. 49.- Mandará el personal que se le designe cumpliendo, durante sus horas de servicio, cuantas órdenes reciba de su superior con la mayor diligencia y celo. Recorrerá constantemente los distritos e[n]comendados a su vigilancia.

Art. 50.- Estará a las inmediatas órdenes del jefe, a quien deberá guardar las consideraciones y respeto debidos, sustituyéndole en [s]us ausencias y enfermedades.

Art. 51.- Dará cuenta de todas las faltas que advierta en sus subordinados y será responsable de ellas si no las corrigiese en el acto, las tolerase o las ocultase.

Art. 52.- Será responsable de todas las faltas que se observen en el servicio, aunque sean por culpa de sus subordinados, debiendo corregirlas inmediatamente y dando cuenta de lo ocurrido al jefe.

Art. 53.- Tendrá facultad de amonestar a sus inferiores y para corregir disciplinariamente, pudiéndoles imponer por su cuenta castigos, dando luego parte de lo ocurrido al jefe. Los castigos que podrá imponer son los siguientes:

- 1.º Reprensión privada.
- 2.º Amonestación.

¹³³⁸ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

¹³³⁹ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

¹³⁴⁰ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

3.º ¹³⁴¹Recargo en el servicio de una a seis horas, durante uno o seis días.

Toda falta que, a su juicio, merezca mayor sanción deberá ponerla inmediatamente en conocimiento del jefe para que él proceda como tenga por conveniente.

Art. 54.- Siempre que vea al jefe se le acercará y le dará las novedades, si las hay, y recibirá las instrucciones que dicho jefe le dé, si lo estima conveniente.

Art. 55.- Diariamente, a la hora que fije la jefatura del cuerpo y tantas veces como sea llamado por la misma, se presentará al jefe para dar las novedades del servicio y recibir órdenes.

CAPÍTULO VIII

De los barrenderos

Art. 56.- Los individuos que pertenecen al cuerpo observarán buena conducta, cumplirán estrictamente las órdenes de sus superiores y, además de las obligaciones de su cargo, tendrán la de auxiliar a los demás[s] empleados municipales, singularmente a la guardia municipal siempre que su ayuda se reclame o fuera necesaria.

Art. 57¹³⁴².- Vestirán los individuos del cuerpo traje de uniforme para prestar servicio, cuidando no sólo de las prendas y útiles del oficio sino también de su aseo personal, procurando presentarse siempre limpios y correctos.

Art. 58¹³⁴³.- Los individuos del cuerpo acatarán las órdenes del jefe y cabo y cumplirán las obligaciones que el presente reglamento les asigna.

Art. 59¹³⁴⁴.- Durante las horas de servicio estará prohibido entablar conversaciones, así como estar sentados.

Art. 60¹³⁴⁵.- No abandonarán su distrito sin causa justificada y sin avisar previamente al cabo, siendo posible; y en caso contrario, avisando a la jefatura. Procurarán estacionar los carros en el lugar menos visible y siempre cerrados, observando en todo momento las disposiciones vigentes del actual código de la circulación.

Art. 61¹³⁴⁶.- Cuando algún individuo del cuerpo tuviese necesidad de formular alguna reclamación relacionada con el servicio lo hará por escrito a su superior inmediato, el cual, a su vez, lo transmitirá al jefe; no permitiendo, bajo ningún pretexto, el que se altere este orden.

Art. 62¹³⁴⁷.- Usarán el uniforme que acuerde la comisión de obras¹³⁴⁸, la que señalará también el tiempo de duración de las prendas del mismo.

¹³⁴¹ El texto omite esta numeración en este punto.

¹³⁴² El texto dice en su lugar «56».

¹³⁴³ El texto dice en su lugar «57».

¹³⁴⁴ El texto dice en su lugar «58».

¹³⁴⁵ El texto dice en su lugar «59».

¹³⁴⁶ El texto dice en su lugar «60».

¹³⁴⁷ El texto dice en su lugar «61».

¹³⁴⁸ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

Art. 63¹³⁴⁹.- Una vez terminada la jornada de trabajo ningún barrendero deberá llevar puesto el uniforme.

Art. 64¹³⁵⁰.- Ningún individuo del cuerpo podrá recoger basuras de pisos y establecimientos fuera de las horas habituales de recogida general, ya que una vez termine ésta debe su atención exclusivamente a la calle.

Art. 65¹³⁵¹.- Saludará a sus superiores ostensiblemente y les darán las novedades, si hubiera lugar a ello, no debiendo nunca eludir esta muestra de deferencia y educación.

Art. 66¹³⁵².- Todos los componentes del cuerpo de barrenderos tendrán derecho al descanso semanal que se fijará por el señor jefe.

Art. 67¹³⁵³.- El servicio del cuerpo de barrenderos se dividirá en ordinario y extraordinario. Será ordinario todo aquel sujeto a reglas determinadas y fijadas, y extraordinario todo el que requieran los casos imprevistos.

Art. 68¹³⁵⁴.- Todo servicio extraordinario, si guarda relación con la limpieza en sentido general y se a hecho durante el horario ordinario, no será retribuido. Los servicios, tanto ordinarios como extraordinarios, que por necesidad se efectúen sobrepasando las horas de jornada establecidas, se retribuirán especialmente en los que sobrepase del servicio normal.

Cualquier duda sobre la interpretación de la clase de servicio y retribución correspondiente se dilucidará por la comisión de obras¹³⁵⁵, previo informe del jefe del cuerpo.

CAPÍTULO IX

Faltas, premios y correcciones

Art. 69¹³⁵⁶.- A fin de que exista la debida disciplina y el buen orden necesario se establece una escala de faltas, y otra gradual de correcciones, en la forma siguiente:

Se reputarán faltas leves e incurrirán en ella:

- 1.º Los que se embriaguen no estando de servicio ni vistiendo uniforme.
- 2.º Los que se separen de su puesto y nieguen a las personas algún auxilio que les fuere reclamado.
- 3.º Los que no se presenten al servicio a la hora debida o se ausenten de su distrito sin causa justificada.
- 4.º Los que sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

¹³⁴⁹ El texto dice en su lugar «62».

¹³⁵⁰ El texto dice en su lugar «63».

¹³⁵¹ El texto dice en su lugar «64».

¹³⁵² El texto dice en su lugar «65».

¹³⁵³ El texto dice en su lugar «66».

¹³⁵⁴ El texto dice en su lugar «67».

¹³⁵⁵ Se enmienda por «comisión de [gubernación]».

¹³⁵⁶ El texto dice en su lugar «68».

5.º Los que usen malos modos o palabras indecorosas con el público.

6.º Los que se presenten al servicio sin el debido aseo y limpieza.

7.º Los que no conserven cuidadosamente las prendas y útiles del servicio para el que han sido nombrados y que a costa de los fondos municipales se les haya costado.

8.º Los que reclamen y se quejen injustamente del servicio para el que han sido nombrados.

9.º Los que incurran en cualquier otro acto u omisión de los prohibidos en este reglamento que no tengan señalada pena especial e infrinjan levemente las instrucciones que en casos concretos reciban de sus superiores.

Se reputarán faltas leves e incurrirán en ella:

1.º La comisión de un delito sancionado por las leyes penales.

2.º El blasfemar.

3.º El estado de embriaguez estando uniformado o de servicio.

4.º El reincidente en embriaguez sin estar uniformado ni de servicio.

5.º El abandono de su puesto y faltar a él más de media jornada.

6.º La desobediencia y falta de respeto, bien de palabra o de hecho, a sus superiores.

7.º Las reclamaciones o quejas contra sus superiores que se pongan en forma irrespetuosa.

8.º La triple reincidencia en una falta leve.

9.º Para los efectos de reincidencia, se tendrá en cuenta las faltas cometidas y corregidas dentro de (los seis) anteriores a la falta que se castiga.

Art. 70¹³⁵⁷.- Las faltas leves serán castigadas:

1.º.- Con reprensión privada por el cabo o jefe.

2.º.- Amonestación pública por los mismos.

3.º.- Recargo de servicio de una a seis horas durante uno o seis días, por el jefe.

4.º.- Recargo del servicio de una a doce horas, durante uno a doce días.

5.º.- Cambio de distrito o encomienda temporal de los servicios molestos dentro de los ordinarios del cuerpo de barrenderos.

Art. 71¹³⁵⁸.- Las faltas graves serán corregidas y sancionadas ateniéndose a las normas y procedimientos que establece el vigente Reglamento de Empleados Municipales en general, de 23 de agosto de 1924, y disposiciones complementarias del mismo.

Art. 72¹³⁵⁹.- Toda propuesta de castigo a los componentes del cuerpo, a la comisión de obras, deberá ir claramente razonada y con perfecto detalle de lo ocurrido.

¹³⁵⁷ El texto dice en su lugar «69».

¹³⁵⁸ El texto dice en su lugar «70».

¹³⁵⁹ El texto dice en su lugar «71».

Art. 73¹³⁶⁰.- El cabo podrá castigar a los individuos del cuerpo en las faltas leves con las tres primeras correcciones que constan en las tablas de castigos del presente reglamento, y el jefe tanto a individuos como al cabo con todas las que figuran en la misma tabla.

Art. 74¹³⁶¹.- Los servicios encomiables o los actos que merezcan especial recompensa realizados por los individuos del cuerpo, y también por los mandos, serán premiados previa propuesta del jefe de la comisión de obras o, cuando se trate del jefe, por ésta al Ilustre Ayuntamiento, con aprobación en todos los casos del mismo ayuntamiento.

CAPÍTULO X

Del vestuario

Art. 75¹³⁶².- El Ilustre Ayuntamiento proveerá al cuerpo de barrenderos de las prendas correspondientes a su uniforme, a cuyo efecto consignará anualmente, en presupuestos, las cantidades necesarias para tal fin.

Art. 76¹³⁶³.- A cada prenda del uniforme se le asignará un plazo de vida; y si esto no se cumple por falta de cuidado del barrendero que la use, a éste se le descontará de su haber la suma necesaria para pagar la diferencia de tiempo que haya durado [de] menos la prenda en cuestión.

Art. 77¹³⁶⁴.- La adquisición de prendas se hará, en todo caso, previo informe del jefe del cuerpo a la comisión de obras¹³⁶⁵ y por acuerdo de ésta.

CAPÍTULO XI

De la oficina del cuerpo de limpieza

Art. 78¹³⁶⁶.- En esta sección se llevarán cuantos documentos tengan relación, ya directa o indirecta, con el cuerpo de barrenderos.

Art. 79¹³⁶⁷.- En esta oficina se llevarán los documentos siguientes:

1.º Libro de registro de entrada en el que se anotarán diariamente, y bajo el número correlativo, los oficios, órdenes, comunicaciones y cualquiera otra clase de documentos que se reciban de la alcaldía, de las autoridades o de particulares.

¹³⁶⁰ El texto dice en su lugar «72».

¹³⁶¹ El texto dice en su lugar «73».

¹³⁶² El texto dice en su lugar «74».

¹³⁶³ El texto dice en su lugar «75».

¹³⁶⁴ El texto dice en su lugar «76».

¹³⁶⁵ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

¹³⁶⁶ El texto dice en su lugar «77».

¹³⁶⁷ El texto dice en su lugar «78».

2.º Libro registro de salida para anotar en él, bajo número correlativo, los oficios, comunicaciones o cualquier otra clase de documentos que expida la jefatura, tanto a la comisión de obras¹³⁶⁸ como a autoridades o particulares.

3.º Registro del personal, en el que constarán las categorías, nombre y apellidos, edad, naturaleza y domicilio de todos los componentes del cuerpo, fecha de su ingreso y su cese, expresando el motivo de éste, y el número de expediente que (le corresponda), además, cuantos premios y castigos se le hayan impuesto.

4.º Carpeta con la correspondencia recibida y despachada por orden correlativo de fechas.

5.º Historial de cada uno de los componentes del cuerpo.

Este reglamento ha sido aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, desde cuya fecha registrará.

Pasajes, 10 de febrero de 1949.

El alcalde, (***)

El secretario, (***)

¹³⁶⁸ Se enmienda por «comisión de [gobernación]».

Derecho municipal guipuzcoano:
Ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)

Vol. 4. Irura - Pasaia

se acabó de imprimir
en octubre de 2019.

